



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1823

Signatura: 1168

ES.030092.AMA.001168





1168

BC-1220

1823

Dias.

1^o...

2^o...

3^o...

4^o...

5^o...

6^o...

7^o...

7^o...

7^o...

8^o...

8^o...

8^o...

9^o...

10^o...

12^o...

12^o...

13^o...

14^o...

14^o...

15^o...

Indice de todas las Escritas que antea Thomas Lora, escribano por S. M. y vecino de esta villa de May se oorgan en el presente año de mil ochocientos veinte y tres. Advertiéndose, que los números marginales de- nstan el día en que se oorgan, y los otros los folios en que se hallan.

Días.....	Folios.
Enero.....	
1.º Carta del Sr. José Poydas á José Santonja.....	1.º
2.º Carta del Sr. Juan Anca á Juan Lopez.....	1.º B.
2.º Carta del Sr. D. Vicente á D. Agustín Mollo.....	2.º
4.º Don y Poydas. José Valle á Rosa Miralles.....	2.º B.
4.º Don.....	4.º
5.º Obligacion. Juan Moch á José Desamparada.....	6.º
7.º Obligacion.....	6.º B.
7.º Carta del Sr. Roque Mollo á Manuel Prada.....	7.º B.
7.º Obligacion.....	7.º
8.º Obligacion.....	8.º B.
8.º Comercio.....	9.º
8.º Carta.....	10.º
9.º Carta.....	11.º B.
9.º Obligacion.....	12.º B.
10.º Obligacion.....	13.º
12.º Division.....	14.º
12.º Obligacion.....	15.º B.
12.º Obligacion.....	16.º B.
13.º Carta.....	17.º
14.º Obligacion.....	18.º
14.º Carta del Sr. José Balaguer á Pedro Anca.....	19.º B.
15.º Carta del Sr. Nadal Mollo á Jose Torda.....	19.º B.



15...	Locacion	D. Jose Jordá a Lorenzo Masferrer	20...
15...	Ancionam. ^o	Vicente Cayá a Jose Moncaab	21...
15...	Venta	Jose Sigura a Josefa Casbrunell v. ^{da}	22...
15...	Division	de la casa de la familia Vila Maicib	24...
15...	Venta	tercia a Juan ^{ca} Cayá Suberriana	25... 6. ^{da}
16...	Transacion	Sobre la herencia de Jose Santos y consera	27...
18...	Carta ^o	D. Juan ^{ca} Maicib a D. Agustín ^{ca} de Munnia	30... 6. ^{da}
19...	Carta ^o	Jose a Antonio Vitaplana Suberriana	31...
19...	Obligac. ^o	Antonio Vitaplana a Jose Espino	31...
19...	Venta	Juan Gisbert a Vicente Casá	32...
20...	Aprenidiz	Jose Bonet a Jose Espino	33... 6. ^{da}
24...	Cecion	D. ^a Juan ^{ca} a D. ^a Ana Molle	34...
23...	Carta ^o	Josefa a Blas Gisbert Subi	36...
24...	Carta ^o	Maria Juana a Jose Valle	36...
24...	Podero	Josefa y Estefana Diego a Pedro Campoyeras	36... 6. ^{da}
24...	Dote	Dote Jose Bonet a Josefa Bonet	38...
24...	Carta ^o	Jose Mico y Juan ^{ca} a Jose Cayá	39... 6. ^{da}
24...	Testam. ^o	de Jose Gisbert fabric. ^o	40...
25...	Division de dote	Jose Bonet a Camila Sangra	42...
26...	Cecion	D. Guillermo Galben a Blas Malari	42... 6. ^{da}
26...	Dote	Jose Pastor a Josefa Bad	43...
27...	Obligac. ^o	Jose a Macido Vitaplana	44... 6. ^{da}
27...	Carta ^o	Carlos Salab a Nicolas Pixer	45...
27...	Dote	Ysidro Lopez a Maria Espino	45... 6. ^{da}
27...	Venta	Pablo Garcia a Antonio Gisbert	46... 6. ^{da}
28...	Venta	Mora a Jose Bonet Suberri.	47... 6. ^{da}
28...	Carta ^o	Jose Bonet de Ant. ^o a Blas Castella	49...
30...	Podero	Mora Gisbert hijo y comp. ^a a Salvador Blad	49...
31...	Dote	Pauzab Cayá a Rosa Miras	50...
Febrero 1822.			
6...	Testam. ^o	de Thomas Perez consero	51... 6. ^{da}
8...	Venta	Antonio Perez a Mariano Vendrell	53...
8...	Dote	Antonio Cayá a Juan ^{ca} Mico	54...



20...
 21...
 22...
 24...
 25... 6^o
 27...
 30... 6^o
 31...
 31...
 32...
 33... 6^o
 34...
 36...
 36...
 36... 6^o
 37...
 38...
 39... 6^o
 40... 6^o
 41...
 42...
 42... 6^o
 43...
 44... 6^o
 45...
 46... 6^o
 47... 6^o
 49...
 50...
 51... 6^o
 53...
 54...

10...	Notarienta. D. Rafael Bellera y Diego Gibert y otros	56. 6 ^a
10...	Senta... Diego Gibert y otros a Jose Bonnat	57. 6 ^a
10...	Dore... Jose Alvarado y Teresa Berg	58. 6 ^a
10...	Castal ^o ... Antonio Ferrer y Juan de San Pedro Thomas	60. 6 ^a
10...	Senta... Joaquin Caschano y Juan Alad	60. 6 ^a
11...	Castal ^o ... Maria Puyosa y Antonio Morillon	61. 6 ^a
13...	Castal ^o ... Juan Luis Sempere y Jose Vique	62. 6 ^a
13...	Castal ^o ... Joaquin Navarro y Juan Lopez	62. 6 ^a
14...	Castal ^o ... Vicente Cuatrecasas y Jose Gil	63. 6 ^a
14...	Senta... Jose Gil y Vicente Cuatrecasas	64. 6 ^a
14...	Codicio... de Romualdo Bonnat fabrico. papel	65. 6 ^a
17...	Senta... Antonio Morales y Const. Jorda	66. 6 ^a
17...	Notario... Adal y Juan Puya a Romualdo Bonnat	67. 6 ^a
17...	Notario... de Antonio Llacer fabricante de paños	68. 6 ^a
17...	Divisio ^o ... de los Bienes y herencia de Jose Torregrosa	71. 6 ^a
18...	Castal ^o ... Diego Gibert y otros a Jose Bonnat	79. 6 ^a
19...	Senta... Jose Mataix y Jose Cortes	80. 6 ^a
19...	Senta... Teresa Garcia y Vicente Puyosa	81. 6 ^a
20...	Division... de los bienes de Vicente Puya	82. 6 ^a
20...	Castal ^o ... Vicente Puya y otros a D. Jose Llacer	92. 6 ^a
20...	Dore y cap ^o ... Diego Garcia y Francisca Guirao	93. 6 ^a
22...	Dore... Jose Cardenal y Marianna Arnad	96. 6 ^a
24...	Aprov ^o ... D. Joaquin Bellera de la Erc ^o otorgada por su hermano	98. 6 ^a
24...	Senta... D. Pascual Morita y Jose Exar	99. 6 ^a
25...	Obligac ^o ... Antonia Gibert y D ^o Borrell	101. 6 ^a
25...	Declarac ^o ... Agueda Laliga y Francisco Bonnat	101. 6 ^a
25...	Codicio... de Romualdo Bonnat	102. 6 ^a
26...	Coder... Agustin y Petronio Morillon	103. 6 ^a
28...	Hipoteca... Fran ^o Bonnat y Antonio Alad	104. 6 ^a
Marzo		
10...	Dore... Rafael Casado y Maria Carquin	104. 6 ^a
11...	Obligac ^o ... Maria Legera y la Junta de Puertos	106. 6 ^a
13...	Obligac ^o ... Miguel Parion y la Junta subscritora	106. 6 ^a



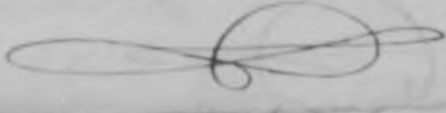
3...	Obligac ^o	José Perera a la Junta de Subscripcion	107...
3...	Obligac ^o	Manso Valls a la Junta Subscrita	108...
3...	Obligac ^o	José Vidal a la Junta de Quintos	108...
3...	Obligac ^o	Thomas Bernabé a la Junta de Subscrip ^o	108... 6a
3...	Obligac ^o	Antonio Valls a la Junta Subscrita	109...
3...	Poder	Vicente Parguabá a José Colmenar	109... 6a
4...	Carta P ^o	Roque Monttón a Manso Gans	110...
4...	Testam ^{to}	de Thomas Sibertae fab ^o	110... 6a
4...	Retiro ^{ta}	Juan Perera a Juan ^o Soler	112... 6a
5...	Obligac ^o	Joaquín Carbonell a la Junta de Subscrip ^o	114...
5...	Obligac ^o	José Carbonell a la Junta Subscrita	114... 6a
5...	Obligac ^o	José Maura a la Junta Subscrita	114... 6a
6...	Dore	Juan ^o Monttón a María Pardo	115...
6...	Venta	Salvador Colomina a Pedro Serra	116... 6a
7...	Obligac ^o	Joaquín García a Juan López	118...
7...	Convenio	Los subscritos en la Junta de Quintos	118... 6a
8...	Venta	José Maura a Juan ^o Motta	120...
9...	Permuta	Juan José Sempere y Baut ^a Julia	121...
9...	Permuta	Roque Monttón y Manso Gans	122... 6a
12...	Division	de los bienes de Nicolás Valls y consorte	124...
12...	Substituc ^o	José Lillo en Juan ^o Julia y otros	126...
12...	Venta	Vicente Juan Abat y otros a José Torda	127...
13...	Venta	Pablo García a Juan Miralles	128...
14...	Retiro ^{ta}	Fraquel Blanca a Juan Luis Sempere	130...
15...	Poder	José Ginebra a V ^o Ferrer	129...
15...	Obligac ^o	Juan ^o Mada a Juan Barceló	131...
15...	Obligac ^o	José Maura y otros a la Junta Subscrita	131... 6a
16...	Carta P ^o	Thomas Sibert a Lorenzo Maura	132... 6a
16...	Carta P ^o	Vicente López y José Perera a la Junta de Subscrip ^o	132... 6a
16...	Dore	Thomas Sibert a Consta Maura	133... 6a
16...	Obligac ^o y Carta P ^o	José Serra a la Junta Subscrita	134... 6a
16...	Oblig ^o y Carta P ^o	Felipe Valls a la Junta Subscrita	135...
17...	Appendix	Maura a Juan ^o Ferrer	135... 6a

62	Venta	Rogio Corda a Juan Cortes	169
63	Declarac ⁿ	José Urteplana a Su hijo José	170
64	Consencio	D. Joaquín Sáenz y D. Lorenzo González	171
65	Venta	Blas Bonzell a Juan Mad	172
66	Código	de Libro Blanco	173
67	Código y libro	D. Joaquín Sáenz a D. Ant ^o Loya	174
68	Testam ^{to}	de Manuel Veda y Blanca Guzmán	176
69	Carta ^l	Manuel a Joaquín Veda	178
70	Obligac ⁿ	Juan Luis a la Junta de Subscrip ⁿ	179
71	Obligac ⁿ	Salvador Solles a D. Rafael Bono	180
72	Divorcio	de la Cua de José Francisco y María	181
73	Venta	tercera a Vicente Sartor	183
74	Apéndice	Man. María de su hijo Ant ^o en Ant ^o Cortes	184
75	Testam ^{to}	de Vicente Miralles y ped. Bono	184
76	Libro	José Silvestre a Ant ^o Thomas	186
77	Cons ^o	D. Miguel, Rita y Marianna Veloz	186
78	Venta	Juan Luis a Domingo Benigno	189
79	Carta ^l	sobre la her. de Antonio Casbrell	189
80	Carta ^l	Thomas y Lorenzo a D. y Teresa Sartor	190
81	Venta	Juan Manuel a Juan Subirana	191
82	Testam ^{to}	de D. Joaquín Mealla y Mercedes	192
83	Libro	Juan Pérez a su hija Candelaria	195
84	Oblig ⁿ y carta ^l	José Luis a la Junta de Subscrip ⁿ	196
85	Venta	Joaquín Piquel a María García	197
86	Carta ^l	Marina Colomina a José Canto	198
87	Divorcio	de la Cua a Nicolás Vela	199
88	Carta ^l	D ^a Josefina María Piquel a Rafael Bono	200
89	Venta	Joaquín Secundario José Sáenz	201
90	Venta	Vicenta López a Vicente Secundario	202
91	Venta	tercera Mad a José Corda	203
92	Libro	D. Joaquín Sáenz a D. Hipólito Bono	204
93	Testam ^{to}	de D. José López de Subirana	206



169.
 170.
 171.
 172.
 173.
 174.
 175.
 176.
 177.
 178.
 179.
 180.
 181.
 182.
 183.
 184.
 185.
 186.
 187.
 188.
 189.
 190.
 191.
 192.
 193.
 194.
 195.
 196.
 197.
 198.
 199.
 200.
 201.
 202.
 203.
 204.
 205.
 206.

7. ... Testam^{to} de Arguals ...
 9. ... Testam^{to} de Llor. Catala ...
 9. ... Casta^{do} Joaquin ...
 13. ... Testam^{to} de Maq^{ta} ...
 15. ... Venta ...
 15. ... Dote ...
 15. ... Casta^{do} ...
 17. ... Don ...
 17. ... Convenio ...
 17. ... Dote ...
 18. ... Casta^{do} ...
 19. ... Testam^{to} ...
 19. ... Venta ...
 22. ... Obligac^{on} ...
 22. ... Donacion ...
 22. ... Venta ...
 22. ... Dote ...
 23. ... Dote ...
 27. ... Obligac^{on} ...
 28. ... Venta ...
 28. ... Venta ...
 29. ... Division ...
 30. ... Obligac^{on} ...
 Junio ...
 2. ... Dote ...
 3. ... Dote ...
 4. ... Obligac^{on} ...
 4. ... Dote ...
 4. ... Venta ...
 5. ... Obligac^{on} ...
 5. ... Venta ...
 5. ... Obligac^{on} ...
 7. ... Obligac^{on} ...



11.	Retiro ^{ta}	D. Guillermo Gualb. a Juan Victoria	246.
14.	Carta ^o	Enqual Abad y otros a Thom. & Maria y otros	245.
15.	Arrendam ^{to}	de Blas Santasmaria	246.
15.	División	de los bienes de Castilone Soler	247.
15.	Venta	José Gierber. a Fran. ^{co} Vilaplana	250.
15.	Obligac ^o	José Beauregard a Joaquin Carrá	252. 8 ^a
15.	Venta	Castilone Soler y otros a Joaze Abad	253. 2 ^a
21.	Venta	José Masalé a D. Guillermo Gualber	254. 6 ^a
21.	Carta ^o	Joaquin Carachano a Fran. ^{co} Abad	255. 6 ^a
22.	Declar ^o y Jor ^o	D. Diego Juan Montaner ad. Ant. ^o Lopez	256.
23.	Codec	Miguel Sempere y otros a José Mizo	257.
25.	Codecilo	de Ludeo Abad y Fran. ^{ca} Carter Comitat	258.
25.	Venta	tercera a Maria Conya	259. 6 ^a
26.	Oblig ^o y Carta ^o	Enrag ^o Constante otros her. de Fran. ^{co} Borriale	261.
27.	Dote	Nafuel Corudela a Marianna Lopez	262.
28.	Carta ^o	Antonio Pimeno a Enrag ^o Constante	263. 3 ^a
28.	Dote	Ant. ^o Monserat a Josefa Espino	264.
30.	Venta	Joséfa Puen a Pablo Garcia	265.
Juli ^o de 1811			
2.	Venta	Maria Macia a Fran. ^{co} Cortes	266. 6 ^a
2.	Arrendam ^{to}	de Agustina Puen con ^{te} de Enrag ^o Constante	267. 6 ^a
4.	Arrendam ^{to}	de Borabero con ^{te} de Enrag ^o Constante	269. 6 ^a
4.	Proventa	de Actia, Gabriel Garcia a Fran. ^{ca} y otros de Fran. y otros	271. 6 ^a
6.	Fianza	D. Mig. ^o Carbonell de San Juan D. Elio. de Enrag ^o	272. 8 ^a
9.	Codec	Castro Espino a Ant. ^o Carbonell	273.
9.	Venta	Joaquin a Jose Compañy	274.
11.	Dote	Proque vida a Rosa Espino	276. 8 ^a
12.	Divis ^o	de los bienes y her. de Enrag ^o Blancas	276.
20.	Dote	Nafuel Carter a Maria Carbon	284.
20.	Venta	Juan Baut. ^o Borrella a Jose Ant. ^o Llover	285. 8 ^a
24.	Arrendam ^{to}	de Ambrosio Misa y consorte	286. 8 ^a
23.	Arrendam ^{to}	D. Enqual Mista a Joze y D. ^o Carrá	288.
23.	Venta	D. Lorenzo Carbonell a D. ^o Catalina Sempere	290. 6 ^a



245.
 246.
 247.
 250.
 252. 6a
 253. 6a
 254. 6a
 255. 6a
 256.
 257.
 258.
 259. 6a
 261.
 262.
 262. 6a
 264.
 265.
 266. 6a
 267. 6a
 269. 6a
 271. 6a
 272. 6a
 273.
 274.
 276. 6a
 276.
 284.
 285. 6a
 286. 6a
 288.
 290. 6a

24... Testam^{to} de Maria Luisa Empere^a mug^a Blas Galan - - - - - 291. 6a
 26... Venta - - - - - Teresa Abad y Juan Bonaventura - - - - - 293. 6a
 28... Cartat^o - - - - - Josep Puigual y Antonio Puig - - - - - 294. 6a
 29... Venta - - - - - Teresa Puig y Jaume Puig - - - - - 295. 6a
 30... Testam^{to} de Angela Coloma viuda de Ant^o Garcia - - - - - 296. 6a
 30... Cartat^o - - - - - Luisa Antonio Puig su heren^a - - - - - 298...
 30... Venta - - - - - Nadal Lario y V^o Juan Puig - - - - - 298. 6a
 31... Cartat^o - - - - - D. Puigual Merita y Agustⁿ Ribera - - - - - 299. 6a
 31... Obligac^o - - - - - Vicente y Miguel Puig su heren^a - - - - - 299. 6a
 31... Obligac^o - - - - - Vicente Lario y Ant^o Arca - - - - - 300...
 31... Arrend^o - - - - - D. Joaⁿ Lario y Juan^o Puig - - - - - 300. 6a
 Agosto y y y y
 1... Testam^{to} de Sr Salvador Puig y Antonio Agustino - - - - - 302...
 2... Poder - - - - - D. Juan^o Munnia y D. Juan y otros - - - - - 303...
 3... Profesion - - - - - de Sr Salvador Puig y Antonio Agustino - - - - - 304...
 5... Declarac^o - - - - - Miguel Puig y Mis^o a favor de sus Padres - - - - - 304. 6a
 6... Venta - - - - - D. Joaquin Puig y Julio Puig - - - - - 305...
 6... Poder - - - - - de Sr Salvador Puig y Antonio Agustino - - - - - 306. 6a
 6... Venta - - - - - Joaⁿ Puig y con^{te} Nadal Lario - - - - - 307. 6a
 6... Dote - - - - - Sr Lario y Teresa Lario - - - - - 308...
 6... Testam^{to} de Josep Abad y con^{te} - - - - - 310...
 7... Poder - - - - - La comunidad de 8^a Agustino y Sr Coloma - - - - - 312...
 7... Convenio - - - - - Sr Puig y Estagnio Constante - - - - - 313...
 11... Venta - - - - - Sr Salvador Puig y Sr Lario - - - - - 313. 6a
 12... Poder - - - - - D^a Maria y D^a Teresa Empere^a sus heren^{as} D. Sr - - - - - 314. 6a
 12... Poder - - - - - D. Puigual Merita y Sr Garcia y otros - - - - - 315. 6a
 12... Cartat^o - - - - - Maria Garcia y otros y Juan Bonaventura - - - - - 316. 6a
 13... Convenio - - - - - D^a Josep Puig y Sr Lario y otros - - - - - 317. 6a
 16... Dote - - - - - Sr Empere^a y Maria Motta - - - - - 318. 6a
 16... Conv^o - - - - - Rafael y Sr Casanova y Sr Maria - - - - - 319. 6a
 16... Carta P^o - - - - - Maria Garcia y Antonio Lario - - - - - 319. 6a
 17... Codicilo - - - - - de Sr Puig y Sr Maria Casanova - - - - - 320...
 20... Poder - - - - - La comunidad de 8^a Agustino y Sr Lario y otros - - - - - 321...



20	Venta	Maria Perez a Jose Serra	322	15
23	Podas	Miguel Jorda a Juan ^{co} Pagnal Guillen	323	15
23	Venta	Jose a Juan ^{co} Mansanete	323	15
25	Basta 8 ^o	Vita y Maria Abad a Joaquin Card	324	15
25	Basta 8 ^o	Vicente Cebrelas a Rita Abad	325	15
26	Venta	Maria Sempere a Joaquin Perez	325	16
27	Codicio	de Maria del ^a Ginez v ^a da Caiton Silveras	326	16
29	Convento	D. Mariana y D. Jose Jorda	328	17
30	Codicio	de V ^{ta} Monton v ^a Agustin Payro	328	17
30	Obligac ^{on}	Donado Coronado a favor de la her ^a de su dif ^{to} Padre	329	17

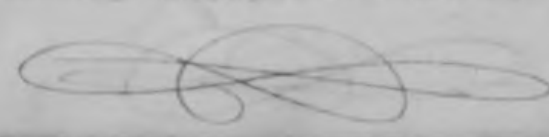
Setiembre

1	Comuta	Joaquin Pagnal y Juan ^{co} Bonanat	334	12
2	Venta	Juan ^{co} a Jose Paya su Padre	333	12
4	Dote	Jose Blanch a Maria Monton	334	21
4	Dote	Joaquin Motto a Rita Coronado	335	22
4	Testam ^{to}	de Maria Paya viuda de V ^{ta} Motto	337	24
5	Testam ^{to}	de Vicente Peña y de Mariana Richard	338	24
5	Obligac ^{on}	Vicente Vitaploma y con ^{te} a Jose Lougasa	341	25
6	Dote	Miguel Miralles a V ^{ta} Bendu	342	25
6	Obligac ^{on}	Tomás Gibert a Jose Desig y con ^{te}	342	25
7	Cono ^{yo} y consig ^{na}	de Alim ^{tos} sobre la her ^a D. Jose de Scalv	344	26
8	Testam ^{to}	de Teresa Sempere v ^a de Diego Botella	347	26
8	Divic ^{ion}	de los bienes y her ^a de V ^{ta} Valon	349	27
9	Ventas	Maria a Miguel Latorre	356	27
9	Podas	San ^{ta} Mompas ad. Ventura Mina	358	28
11	Venta	Juan Casasempere a Joaquin Perez	358	30
10	Podas	de Ayuntamiento a D. Ant ^o de la Fuente	360	31
20	Venta	Jayme Stared a Jose Paya	363	32
20	Obligac ^{on}	Juan Jorda a Blas Falcó	362	32
21	Venta	Tomás Perez a V ^{ta} Juan ^{co} Macia	363	32
23	Venta	Antonio Payro y otros a V ^{ta} Payro	364	34
23	Codicio	de Teresa Sempere viuda	365	34
24	Testam ^{to}	entre Vicente y Mariana Payro y Tho Perez	366	34



322
 323
 323 b
 324
 325
 325 a
 326
 328
 328 a
 329 a
 331
 333
 334
 335 a
 337
 338 a
 341
 342
 343 a
 346 a
 347
 347 b
 356 a
 358
 358 a
 360
 361
 362 a
 363
 364
 365 a
 366

15	Obligac ^o	Jayme Caruana a Josep Desig y Com ^o	367
15	Testam ^o	de Teresa Buch v ^{da} de Josep Perez	368
15	Carta ^o	de Maria Mialler a Clara Perez	370
15	Dote	de Tomas Nico y Juana a D ^a Teresa Sempere	370 b ^a
15	Comisac ^o	de Alim ^o D ^o Juan Nico a su hijo D. Tomas	373 b ^a
16	Testam ^o	de Maria Concha doncella	374 b ^a
16	Testam ^o	de Josefa Maria Berella mug ^a Josep Sanchez	375 b ^a
17	Obligac ^o	Lorenzo Abad a D. Juan Sempere	377 b ^a
17	Testam ^o	de Antonio Monton fabric ^o	378
17	Podem ^o	de Josep Costa y Garcia a Manuel Blanco y otro	380
17	Codicilo	de Juan ^a Laced doncella	381
19	Dote	de Josep Sempere a Maria obtisa	382 b ^a
19	Venta	de Thomas Tovar a Josep Valer	384
21	Testam ^o	de Roque Monton fabric ^o	385
22	Obligacion	de Diego Coronat a Tomas Tovar	387
24	Venta	de Luis Abad y otro a Vicente Abad	387 b ^a
24	Convenio	de Antonio Valer y otros sobre la ins ^a D ^a Carbonella	388 b ^a
26	Dote	de Rafael Maric a Maria Perez	391
26	Testam ^o	de Maria Blangues a D ^a de Juan Pinera	392 b ^a
26	Podem ^o	de Agustin Monton y otros a D. Agust ^o Monton y otro	394
26	Codicilo	de Antonia Merin a D ^o Luis Gil	395
26	Dote	de Josep Silvestre a Juan ^a Motta	396
27	Dote	de Miguel Perez a Rosa Sempere	397 b ^a
27	Venta	de Nicolas Paga a Miguel Vallonga	398 b ^a
28	Podem ^o	de D. Joaquin de Seals y otros a D. Agustin Motta y otro	400
30	Testam ^o	de Maria Victoria v ^{da} de Josep Gualber	401 b ^a
Octubre 1852			
2	Convenio	de Antonio Silvestre y Juan ^a Carbonella	403
3	Testam ^o	de Maria Colmenar a D ^o Lorenzo Tada	403 b ^a
5	Venta	de Miguel Vallonga a Rosa Sempere	405 b ^a
6	Podem ^o	de Agustin Motta y otros a D ^o Juan ^a Motta y otro	406 b ^a
8	Testam ^o	de Antonia Coronat a D ^o Juan ^a Motta	407 b ^a
8	Obligac ^o	de Josep Blanca a Maria Sempere	409 b ^a



410. 6a
410. 6a
412.
413.
418. 6a
419.
419. 6a
421.
422. 8a
424.
424. 8a
425. 8a
427. 6a
427. 8a
428. 6a
429. 6a
430. 6a
430. 6a
432.
433.
433. 6a
435. 6a
436.
436. 6a
437.
437. 6a
439.
439. 6a
440. 6a
441. 6a
442. 6a
444.
444. 6a

30. Carta^o. Jaco^o Anad a Equicio Ramon
30. Dote. Jose Jorda a Pita
Noviembre a. i. r.
3. Carta^o. Mesa Jorda a Joaquin Cayd.
4. Dote y cond. Josefa Jorda y Juan Cardona
5. Dote. De Josefa Jorda a Don^o Bartolome
7. Venta. Mariano Jorda y Josa a Jose Mace y Valera
7. Testam^{to}. De Jose compa^o y hon^o
8. Dimeas. De los Bienes de Miguel Macia
8. Testam^{to}. De Jose Jorda a Jose Jorda
9. Carta^o. Joaquin Jorda a Jose Alborn
10. Carta^o. Antonio a Jose Jorda y Jorda
12. Venta. Mariana Colonada a Juan^o Jorda
12. Dote. De Juan Jorda y Jorda a Jose Jorda
12. Carta^o. Jose Agullo a Carlos Jorda
12. Carta^o. Rafael Garcia a Roque Jorda
17. Secundam^{to}. La Comunidad de S. Agustin a Josefa Carbonell
17. Dote. Josefa Carbonell a Jose Jorda
19. Dote. Juan^o Jorda a Jose Jorda y Jorda
22. Dote. De Joaquin Jorda a Don^o Jorda
22. Venta. Joaquin Jorda a Juan Alborn
23. Carta^o. Don Juan y Jorda a Don^o Jorda
23. Carta^o. Juan^o Jorda a Juan Jorda
23. Venta. De Josefa y Jorda a Jose Jorda y Carbonell
24. Carta^o. Rafael Garcia a Antonio Jorda
24. Testam^{to}. De Josefa Jorda a Jose Jorda
25. Venta. Vicente a Jose Jorda y Jorda
26. Dote. Vicente Jorda a Vicente Jorda
27. Testam^{to}. De Sr. Juan Alborn a Sr. Jorda
28. Profesion. De Sr. Juan Alborn a Sr. Jorda
28. Dote. Juan Valera a Maria Valera
28. Dote. Jose Antonio a Josefa Jorda
28. Dote. Vicente Jorda a Jose Jorda
28. Dote. Jose Valera a Margarita Jorda



477. 6 ^a	23. Dose Antonio Cabra a Concepcion Pastor	505.
478. . .	23. Dose Blas Soler a Teresa Lopez	506.
479. . .	23. Venta Rita Campuzo a Pedro Ferrer	507. 6 ^a
480. . .	23. Dose Juan ^{co} Vilanova a Jose Vilaplana	509. . .
481. . .	23. Donacion Antoniano Guero a su Lou ^{te} Maria Miralles	509. 6 ^a
482. . .	24. Sierva Jayme Monton p ^o Rafael Caydas	510. 6 ^a
483. . .	24. Sierva Ine Sandoza des Ant ^o Caydas	511. 6 ^a
484. . .	24. Dose D. Ygnacio de Quiñones a Juan ^{co} Tuboan	512. 6 ^a
485. . .	24. Divicion de los bienes y her ^a de Don ^{do} Coronado	513. . .
486. . .	24. Codicilo de Jose Lora y Maria Cabrera conestable	520. . . 6 ^a
487. . .	28. Venta Antonio a Vicente Sandoz	531. . .
488. . .	29. Proceso de Sierva Ant ^o por su hijo Pedro de Lugo	532. . .
489. . .	29. Dose Jose Pastor a Eusebio Diaz	533. . .
490. . .	29. Proceso de Sierva de Jose Lora a Jorge Derig y Con ^{te}	534. . .
491. . .	30. Dose Nicolas Cantarica a Ana Jimenez	535. . .
492. . .	31. Carta ^{ta} Juan ^{co} a Rafael Pastor	536. . .
493. . .	31. Dose Joaquin Canal a Agustin Laya	537. . .

L. S.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, faint handwritten signature or mark.]

2
6
9
7
11
10
20
20
21
23
3

C16



Prohibo de todas las licencias que antes se hicieron
de las Escuelas por S. M. Publico en su Code y Dominio
del Numero y gobierno de estas Villa de Moy se otorgan en
esta presente año de mil ochocientos veinte y tres. Y para
que conste, y se les de entera fe y credito lo signo y firmo en
la misma con fecha de primero de Enero dicho año.

JHS.
M. J. Serón
Thomas Lopez

1º de Enero... Carta... En la villa de Moy al primer dia
Jose Caydas a Jose Santonja de un mil de reales del año mil ochocientos
veinte y tres antes de haberse y recibidos infantes
por Jose Caydas Albarr. vecinos de esta villa otorgada y con
fianza. Haviendo recibido y cobrado de Jose Santonja Librador
de esta misma vecindad la cantidad de treinta libras que le restan
de un mil de reales que le hizo de la bayuda de los reales con
anterior en primero de Diciembre ultimo. De cuya
cantidad se da por entregado con expresa remuneracion
de las Leyes de la entrega y nueva y demás del caso. Y
como realmente entregado formaliza a favor del apoderado.

siendo Santonja la mas eficaz carta de pago que
con seguridad condunga: asegura y declara q. dha. canti-
dad le ha sido bien pagada y parte legitima donde
se pon indenne de toda responsabilidad y por cance-
lada la citada Esc.ª por lo q. respecta ala obligacion del pago.
Y se obliga uno pedista otra vez pena de restituir la con-
ta de la cotanza. Asi lo otorga y firma (aguiendo y
se conoce) siendo presentes por testigos Jose Juan Sabra-
dor y Lorenzo Tordia jornaleros, ambos de esta referida villa
vecinos.

Joseph Pedro

Jose Juan Sabrador
Lorenzo Tordia

Dia 2 de Enero... Carta 1.ª En la villa de Alroy abdo de
Juan.º Anza a Juan Lopez Dias del mel de Enero año de
1824 mil ochocientos veinte y tres años. Yo Esc.ª y testigo
31. Ag.º 1824 infrascriptos Juan.º Anza fabricantes de paños vecinos de
esta villa otorga y confiesa, siendo recibido y cobrado de Juan
Lopez muelero Casajero de la misma las ciento y guarenta
ta libras en parte de pago de lo que se debe de ver en las
Esc.ª de Venta q. se otorgo antes en veinte y quatro de
octubre del pasado año mil ochocientos veinte y dos: Decuya
cantidad se da por entregado con renuncacion de la Ley de
la entrega y nueva. Y como realmente entregado formalmente
por del dho. Lopez la mas eficaz carta de pago q. con segu-
ridad condunga: Se da por indenne de toda responsabilidad
y por cancelada la citada Escritura por lo q. respecta
ala obligacion del pago: asegura y declara q. dha. canti-
dad le ha sido bien pagada y parte legitima y se obliga a
no cobrarse a quien ni otra persona en su nombre, pena



de recibirlas con las costas de la cobranza. Aii lo oyo qy
 firma (quien doy fe conuso) siendo presentes por testigos do.
 mos Ferrnle y Juan^{to} Montoya Albarriles ambos de esta villa
 vecinos.

Juan^{to} Ferrnle

Ante mi
 Thom^o Lopez

En la villa de Mayato medias
 D. Vicente y D. Agustín Molto } del mes de Mayo de mil ochocien
 tos veinte y tres años en el no. y testigos infraescrito
 D. Vicente Molto Ciudadano vecino de esta villa. Dijo: Que
 en diez y siete de Enero de dicho mil ochocientos diez y ocho
 D. Agustín Molto su hermano fabricante de paños de esta ve
 ciudad le vendió a cuenta de gracia por ciento termino con su
 anterior el presente no. por parte de la ciudad de las heren
 dicias de este termino en valor de seiscientas libras y ses
 echa de ante a tener ya recibidas de dicho capital seiscientas libras
 como así lo confiesa con expresada renunciacion de las Leyes
 de la entrega y pague. Su hermano se entregado formalmente a favor
 del expresado su hermano de la mitad de dicho capital y de todos los
 derechos de dicho termino hasta el día de la concepcion de no. de no. de no.
 y hasta el presente con todas las clausulas de transaccion de no.
 misis posesion constituido y demas contenidas en la citada no. de no.
 sus que así aqui por inculca conosi. literal. se celebraron.
 Si algun día ha adquirido esta mitad de dicho termino cargando
 lo renuncian a favor del mismo su hermano para q. haya lo que
 bien visto le parezca de la forma de que se componen a bajo la clausu
 la de Exceptio Clavici est. entienda en la misma escritura

[Handwritten flourish]

Da por cancelada la dha. *Esc.ª* de *Encomienda*
 por lo q.º hace esta mitad de el y se obliga uno por el otro
 sucesivo con alguna porción mitad del capital por ser de res-
 titución con las costas de la cobranza. Subscryto obligo
 con bienes presentes y futuros con poder de las Just.ª para
 que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida que por tal lo reciban. Pero la pre-
 sencia de los registros de hipotecas de esta dha. No lo ob-
 ga (aguiendo y fe como) y para ser de presente por los
 dho. J.ºs. *Alcaide* de *Almagro*, y *Alcaide* de *San Juan*
 penales ambos de esta vicinidad. Eni. *Esc.ª* = *Almagro*
Almagro

Dia 10 de Enero. Doy y Juro.º } En la villa de Almagro
 J.ºs. *Alcaide* de *Almagro* y *Alcaide* de *San Juan* } quince dias del mes de Enero
 de 1580. } por infrascriptos: J.ºs. *Alcaide* de *Almagro* y *Alcaide* de *San Juan* con-
 sotes y *Alcaide* de *Almagro*. Labudoro todos vecinos de esta
 villa la dha. en vno de la licencia marital precedida por las
 Leyes y c.ºs. de los dho. J.ºs. de Almagro y San Juan y
 este sola comedia para formalidad de la dha. Eni. presentada
 y testigos dho. J.ºs. de Almagro. Fue en el presente año de ser antes
 pasado con un mal matrimonio dho. *Alcaide* con la ex-
 presada *Alcaide*. Fue segundamente con motivo de haver fa-
 llecido la madre de la dha. *Alcaide* Maria Anca y con otros
 del expresado *Alcaide* por ambos conyuxes se requirio
 a este paray. les entregare el todo de los bienes maternos
 pertenecientes adha. Su hija y siendo justa dha. partici-
 on adha. a ella el padre y los hijos entrego de quanto
 de la misma su hija pertenecia de herencia de su madre en
 los bienes sig.



Primer: Un paño en valor de setenta y siete rea-
 les diez y siete marcos. 67r. 17.
 Orzosi: Colchon y Cabeceros en ciento cincuenta y siete
 reales diez y siete marcos. 157r. 17.
 Orzosi: Dos cubre camas, doscientos treinta y dos reales
 diez y siete marcos. 232r. 17.
 Orzosi: Quatro Sábanas doscientos veinte y cinco reales
225r.
 Orzosi: Un delante cama en quarenta reales 40r.
 Orzosi: Quatro Camisas nuevas y una usada en cien-
 to ochenta y un reales 176r.
 Orzosi: Dos Enaguas en quarenta reales 40r.
 Orzosi: Guadapiés de Alencan y otro de listadillo en
 ciento ochenta reales 180r.
 Orzosi: Unos Botaguinas en setenta 60r.
 Orzosi: Dos Guadapiés vajeta en noventa rea-
 les 90r.
 Orzosi: Dos Mantillas de Franca en setenta rea-
 les 60r.
 Orzosi: Una toalla de Jawo en veinte. 20r.
 Orzosi: Dos Tubones uno de Anarover y otro de sarro
 en ciento y cincuenta reales 150r.
 Orzosi: Dos delantales en quarenta y quatro rea-
 les 44r.
 Orzosi: Mandil y delantalico, y Mantiles de honra
 y Mandil en veinte y quatro reales 24r.

un tanto
 e pedicudo
 mas de res.
 lo obligad
 Just. para
 una parada
 en la pramon
 de lo oras
 de postes
 Tomsonia
 Amie m
 com. Lopez
 Hoy abo
 de de die
 y testi
 dallas con
 de orlas
 da por la
 mardo y
 pacion
 en m
 on la op-
 hova fa-
 conostas
 e reguicio
 o maleno
 Ma. pater
 e quanto
 Madro en

Orrosi: Cuatro Servilletas en diez y seis reales

valdor.

16^{rs} ^{vn}

Orrosi: Bascos tablero y tablero en veinte y cinco

20^{rs} ^{vn}

Orrosi: Una Acañada en quarenta y cinco ^{rs}

45^{rs} ^{vn}

Ymportan las antecedente partidas salvo error

1662^{rs} 17^{rs}

Ymportan ^{de las} Mad^{de} Casa de habitacion ^{de} vida en la

110^{rs} 16^{rs}

Calle de S.^o Juan de este poblado linda ante to-

da alla con la de Juan Miró y Anastasio Jassandri

en valor de trescientos treinta y siete ^{rs}

~~rs~~

367^{rs} 7^{rs}

Ymportan en una suma los bienes que comprenden

las partidas precedentes salvo error de suma

o pluma quatrocientos setenta y siete reales

diez y seis ^{rs}

477^{rs} 16^{rs} 7^{rs}

De los quales ambos consortes se dan por entregados y por no

parecer de presente su entrega renunciando la expresion de

podian oponer de no haberlas recibido la ley nona ^{de}

lo primero partida quinta que de ello trata y los donatarios

que profiere para la peneva de su acibo los que dan por

pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y en su conve-

niencia se otorgan ambos abid^{de} Mad^{de} su padre

y su ego respectivo el mas eficaz en quando finiquito

y carta de pago q.^{ta} con seguridad comenga por lo que

hace al todo de lo que a la d^{ta} le pertenece de heren-

cia de su madre obligandore. ano p^{da} en lo su-

servio ano p^{da} con alguna p^{da} ^{de} ^{de} pena

de restituirle con las costas de la cobranza. Y d^{to} Tor-

valls recibe en dore y candalo propio de su mujer

de todo de lo referido cantidad arriba expresada y

se obliga ano enagenar sus bienes ni la parte de

sta. Casa sin interocision de la d^{ta}. Si antes bien a

tenerlo se pronto y manifesto y que en todo evento

gou^{de} del privilegio de tal. Declarando que d^{to}. ^{de}



no han sido valuados por personas inteligentes que
 en su tasacion no vos engañó y caso de inveniéndose de lo que
 sea ha de ser a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable.
 Y en virtud de la Ley diez e seis y titulo once partida quarta
 que dice: Que si el que da o recibe la dote y su mujer o su
 te agraviado de su valuacion queda pedia se deshaga de en-
 gano en qualquier cantidad que sea. Y la suma en arca
 veinte florines de la misma moneda que se debe en la dha. dote
 cuya cantidad declarando cabe en la decima de diez bien-
 nes y en su defecto en lo que adquiriera en los sucesos. Y re-
 nuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y obtem-
 no anual que se concede. Y a la subsistencia de lo dho. obliga
 sus bienes habidos y por haber con poderis en la Justicia
 para q. dello le apunten como por sentencia definitiva pasa-
 da en juzgado y concertada q. por tal lo recibed. Con la pre-
 venion del registro de hipotecas dentro de diez dias. A lo
 otorgan y lo firman de valls que lo demand por no saber
 lo hace uno de los testigos q. lo firman Thomas Labrador
 y Vicente Jimeno test. antes de esta veintidosa. En
 presencia de los señores de valls.

Yo el V.º

Vicente Jimeno

Ferrn. S. Lopez
 Ferrn. S. Lopez

En la villa de Moyatos quatro dias
 Ferrnando Sarracina a V.º del mes de Enero de mil ochocientos
 veinte y tres miteni el dho. y testigos infraescritos Ferrnando
 Sarracina maestro fabricante de panes vecino de esta

Villa Dico: Que en el pasado año mil ochocientos
 veinte contra yo Maximiano con Vicenta Perch Liza
 de Noy y de Nita Verdu: Que por la celeridad con q. se
 con no le otorgó a la tñ. el correspond. ^{te} segun adeo de
 lo que apostó al matrimonio y contemplando los ptes
 otorga por la presente haaca recibido en dote de la tñ. q.
 le entregaron sus padre a cuenta de ambas legítimas los
 bienes sig. ^{tes}

- Primeramente un pergamón en valor de noventa rea
 les vellon. _____ 90^{rs} v^o
- Otrosi: Un colchon en doscientos y quarenta rea
 les vellon. _____ 240^{rs} "
- Otrosi: Seis sacanas tela de card en trescientos y
 seenta. _____ 360^{rs} "
- Otrosi: Dos cubrejamas una de color y el otro blanco
 de cotolina, quatrocientos veinte _____ 420^{rs} "
- Otrosi: Una manta de gamma en sesenta rea
 les v^o _____ 60^{rs} "
- Otrosi: Seis Camisas en ciento noventa y ocho
 rs v^o _____ 198^{rs} "
- Otrosi: Quatro Esquadras con balona en ciento y
 seenta. _____ 160^{rs} "
- Otrosi: Dos delantecama de cotolina y catado en ciento y
 seenta y cinco. _____ 165^{rs} "
- Otrosi: Quatro pares de almohadas en ciento y cincuen
 ta rs v^o _____ 150^{rs} "
- Doz toallas de lino en quassenta y cinco reales
 v^o _____ 155^{rs} "
- Otrosi: Ocho varas de cotolina para manteles en ochenta
 y cinco rs v^o _____ 85^{rs} "
- Otrosi: Manteles de honno mandil y delantallio en ses



venta reales v. v.	604. v. v.
Otrosi: Trece pañuelos grandes y pequeños en Ducientos r.	200. "
Otrosi: Seis Casaca media de algodón en cuarenta y ocho r. v. v.	48. "
Otrosi: Un Guandapies lila de verde en ciento y cinco cuenta r. v. v.	150. "
Otrosi: Dos Sagaticos de posabal en cien reales de Nov.	100. "
Otrosi: Una mantilla y dengue de sarmela en cien y veinte r. v. v.	120. "
Otrosi: Seis Engranados en diez y ocho reales v. v.	18. "
Otrosi: Un delantal en cuarenta reales de Nov.	40. "
Otrosi: Un Guandapies de rayeta verde en sesenta r. v. v.	60. "
Otrosi: Un Tubon de raso morado en Sesenta rea les v. v.	60. "
Otrosi: Una Asca con cerraja y llave en Sesenta r. v. v.	60. "
Otrosi: Cuatro Sillas de Valencia en cuarenta r. v. v.	40. "
Otrosi: Una poscion de vidriado y barnab de ama sar, Sasten. y Sastilla en Sesenta rea les v. v.	60. "

Importan una suma los bienes q. comprenden
las partidas precedentes Salvo mas dos mil
novecientos noventa y ocho, digo dos mil nove

[Handwritten signature]

cientos ochenta y nueve reales vellon 29891. 500
De los quales es referido Fernando Suredana vida por
entregado y formaliza a favor de su esposa el mas efi-
caz resguardo q. a su seguridad condmga. Declara q. Dha.
bien es ha sido valuada por personas inteligentes de
tas de conformidad que en su tasacion no tuvo engaño
y caso de haverlo de lo q. sea base a favor de la Dha. donacion
inter vivos e irrevocable. Y renuncia la ley diez y siete
tulo once partida quarta que dice: Que si el que da o reci-
be la dote apreciada de veinte agraviado de su tasacion
pueda pedir se deshaga el engaño en qualquiera cantidad q.
sea y cumpliendo con lo q. la ley ofrece la tasacion
arroz y donacion proptia mpyia de trescientos 500 vellon q.
declara caber en la decima de su bienes cuya cantidad suya
ala dote forma la general suma de tres mil ducientos
ochenta y nueve 29891. 500 q. promete restituir a la Dha.
incontinenti que el matrimonio se disuelva por qual-
quiera de los casos en dho. prevenidos y dello quiere ser agre-
miado para lo qual renuncia la ley penultima de dicho
título y partida y el termino anual. De obligo anodiz.
Su bienes en el importe de esta dote y anual y si teniere
prontos para su restitucion y en todo evento goce del pri-
vilegio dotal. Y al cumplimiento obliga un bienes herida y
por haver con poderio alab. Just. paraq. dello se apre-
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y concertada q. por tal se sabe. Asi lo otorga y firma
laquien doy fe con uno siendo testigos Jose Carbonell texe-
dor y Vicente Pimeno Escribientes ambos de esta
referida villa vecinos.

Fernando Suredana

Jose Carbonell
Vicente Pimeno



Días de Enero - - Obligacion } En la Villa de Mayatos cinco
 Fran.º Alborch a Jose Berenguer } Días de mes de Enero de mil
 ochocientos veinte y tres ante mi el Es.º y testigos infraes-
 critos: Fran.º Alborch soltero Labrador vecino del Lugar de
 Sabero hijo de V.º y de Rita Soriano, libre de ambos Sotiles
 de Quinto y Mibicia segun certificacion que ha presentado de
 la Just.ª de dho. Lugar Orzaga: Que se obliga a via de Substituto
 por Jose Berenguer casado de esta vecindad hijo de Jose y de
 Rita Macia viuda de dho. si resultare Quinto por nueve onzas de
 oro y si sacare la botela blanca una onza de oro de gratificacion
 que debera entregarse uno y otro por dha. Rita Macia madre del
 ferido Jose deviendole entregar dha. onza luego recibiere libre del
 presente Sotile dho. Berenguer; y si quinto se le tra de entree,
 que una onza y media luego sea admitido por Substituto, y las
 restantes siete onzas y media parados q. Sean dos años haciendo
 constar por el Regim.º que se le deviene de haver cumplido devien-
 damente y presento la Rita Macia acepta dha oblig.º y ofrece el
 embargo de quinto queda manifestado en el modo forma y
 manera q. va relacionado Manamuel y Simplicio algunos
 con las costas de la cobranza: Cuya liquidacion desiere con
 esta Es.ª y su juramento y le releva de otra pena a unq. de
 die. Se requiera. Y por lo que hace a las expresadas siete
 onzas y media de oro que debe pagar parados dho. dos años
 y haciendo constar de lo cumplim.º de ello hipotecada y gravada
 expresamente para de habitacion q. como a propia posee en
 el Bobado de esta villa calle llamada de la Cueva Santa
 lindante con casa de Ant.º deves y con la de Juan.º Blanes
 la qual quiere que se sujete tenida y obligada a dho.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

pago de tal modo que si pasados los dos años y hecho
constar debidamente haber cumplido con su obligación si
desde luego no se le entregaren las siete onzas y media
pueda de su propia autoridad vender la parte de casa
que sea suficiente para el cobro de los y porción
que se le rogare en el referido subditado y de su grado
y cobranza sin que para efectuarlo sea necesario más
que el precio de dita casa sin sacarla en almoneda ni
practicar diligencia alguna con la otorga. Segun lo prescri-
ben las leyes quarenta y una, quarenta y dos titulos
trece partida quinta porq. los. renuncia de pro a bien
hecha y celebrada la venta y se obliga a un conuicio y sa-
neamiento. Q. hab. cumplim. obligam. con bienes con proce-
so alab. Just. paraq. ellos se apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en jugado y concertada que
por tal se recien. Con su promission de los registros de los
poseedores dentro de seis dias. Ni lo otorguen (aunque el
conuicio) y no firmen ni los testigos y lo fueren Just.
Abad y Don Pedro Labrador de esta vecindad.

Ante mi
Don. Lopez
[Signature]

Dia 7 de Enero. Obligac. En la villa de Moyatos siete
Carlos Savab a Nicolas Perez. Dias del mes de Enero de
mil ochocientos veinte y dos ante mi el Esc. y testigos
infraescritos Carlos Savab y Ana Solano Luchano de
Padre Labrador y vecino de la villa de Gallina de Con-
sia, libre de la presente Junta segun certificacion de
la Just. de dita villa otorga. Que se obliga a sus sub-
ditos por el hijo de Nicolas Perez maestro Cerero que p.



dando de fago de obray. e libertad de la Mil. sin perjuicio de este unq.^o
 esta vecindad si cayese soldado en la presente Quinta pro
 tres mil r. d. o. que dho. Ajustad devesa aporantale para del
 que sean dos años de admitido en el Servicio de la May. y he-
 cho constar haver cumplido de vidante en el Regim. que
 se le destine; y si socare la bolotas blanca en tal caso por gra-
 tificacion devesa entregarse una y media de oro, luego que
 de libros del sorteo de esta Quinta el expresado hijo de D. A. Si-
 otas. Y hallandou. este presente acepta la propuestas
 del auto dho. Saval y Se obliga al pago an de los tres mil
 r. d. de siempre prefijado, como de la onza y media si resulta
 se libre su hijo de esta Quinta. Y para la mayor seguridad
 del pago de los tres mil r. d. o. reentrando soldado, y cumpli-
 dos los dos años en el modo referido hipoteca y grava la casa de
 su propia habitacion de las plaza de S.º Augustin q. linda con
 la de S.º Juan de ses, y la de Jose Sese, la qual quiere quede
 tenida gravada e hipotecada a dho. seguridad y sin poderla ma-
 ginar y unq. lo buisere se entienda con dho. Obligacion y
 sin que pue atencero ni quarto preceder; Fala firmada
 de dho. obligan cada uno por ley. testoca sin bines hauido
 y por haver con poderio alao Int.º paraq. dello se apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida. Con la prevenion del registro de hipotecas
 con dentro de seis dias. Asi lo otorgan (quienes doy fe co-
 noro) solo firma el D. Ajustad y por el Saval uno de los
 testigos q. lo fueron D. Lorenzo Coralben Abogado y D. Ant.º Goma-
 les mandado de esta vecindad. Ajustad Saval

Lorenzo Coralben

Ante mi
 Rom.º Lopez

Dia 7 de Enero... Castat. ⁴⁰ } En la villa de Alroy abo
Rogue Montlox a Mauro Evans } siete dias de mes de Enero

de mil ochocientos veinte y dos años en el mes de Enero
y testigos infraescritos Rogue Montlox capintlero
vecino de esta villa; Orogga y Confiera: Haves recibido y
cobrado de Mauro Evans tanto ciento diez y seis li-
bras de la cuenta pasada en el dia de hoy; Y ciento y qua-
rtao libras de recubido de la ultima carta de pago de bime-
diato pasado año: Que al todo componen ducentas veint
se libras; y son en parte de pago de la parte de que
q. le vendio con su. ^{ra} anterior bajo cierta fecha: De la
que se da por entregado con expresa renunciacion de
las Leyes de la entrega y nueva y demas de lo caso.
Y como realm. ^{te} entregado formaliza a favor de lo
expresado Mauro Evans la mas firme y eficaz carta
de pago q. con seguridad condinga. Se da por indenne de toda
responsabilidad y por cancelada la citada cu. ^{ta} Acqua
que le ha sido bien pagada esta cantidad y se obligamos
bolvenela a pedir pena de restituir la con las costas de la
cobranza. Si lo Orogga y firma (aguiendo se conoso)
siendo presentes por testigos Juan Saliga costante y
Joa. Miralles Labrador ambos de esta vecindad.

Rogue Montlox

Anterri
Joa. Miralles

Dia 7 de Enero... Obligacion } En la villa de Alroy abo
Juan Gibert a Juan. ^{co} Abad y Motta } siete dias de mes de ene-
ro de mil ochocientos veinte y tres años en el mes de Enero
y testigos infraescritos Juan Gibert Labrador veci-
no de esta villa Orogga y Confiera: Que deve a Juan.



Dado y otorgado en la villa de esta misma vecindad, las q.
 por hacerle merced le ha prestado graciamt. Sin inter-
 uer alguno delas que se di por entregado con expresa
 renunciacion dela Ley de la entrega y promesa, y for-
 maliva aun favor es mas eficaz respecto q. am seguri-
 dad condigna: Tenu en consecuencia se obliga a satisfacer la
 de cada dia de hoy en un año llamamente y sin pleyto alguna
 con las costas dela cobranza, en qualquiera de fiere con esta
 d. y su juramto y le releva de otra pena amig. de dño. se re-
 quiera. Y para la mayor seguridad del cobro de dhas. ducientos
 libras hipoteca y grava expresamte una casa de habitacion
 q. como a propia parece en el Barrio de Garamunthell extra-
 muros de esta villa q. linda con casa de Jose Pla y la de Rafael
 Gilbert; la qual quiere este su dño. pague sin que sea pre-
 dio alguno a tercero ni quarto porcedor y por lo mismo sin
 poderla enagenar hasta que se an satischoas dhas. ducientas
 libras. Tal cumplimiento de lo dño obligan sus bienes hauidos
 y por haver con poderio utar Just. para q. dello le agraviem
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concerta-
 da que por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro
 de hipotecas dentro de seis dias. A lo otorga Caquien
 doy fe conono) y no firma por que expreso no saber
 lo hace ante unegor uno de los testigos que lo fueron
 Jose Gilbert Carpintero, y Jose Miralles Subiador, ambos
 de esta vecindad.

Jose Gilbert

Joseph
 Lopez

Dia 8 de Enero. . . . Obligado } En la villa de Alcoy a los ocho
Cayetano Gras a D. Man. Gorabon } dias del mes de Enero de mil e
ochocientos veinte y tres ante mi ob. no. y testigos infra
escritos Cayetano Gras hijo de Jose Subradora y vecino del
lugar de Benascan Orizga, hallandose libre del Sosteo de la
quinta y con licencia del expresado su Padre; me se obliga
a luz de Substituto por D. Manuel Gorabon hijo del Dr. D. L.
Lorenzo Abogado de esta vecindad por ducientos y diez libras
si recupiere la suerte de soldado adho. D. Manuel, y si libre
se le han de entregar veinte libras de gratificacion siendo
convenido el que de las referidas ducientas y diez libras admi-
tido que sea de Substituto se le hayan de entregar cincuenta
libras con Padre quien por ellas hallandose presente se
obliga a dar las libras a su hijo de la renta que un año de sus
seas; y las restantes ciento y sesenta libras resultando
soltando de Satisfacen adho. Substituto pasado que sean
dos años y hecho constar haver cumplido de vida en el regi-
miento donde fuere destinado, y si necesitare durante dho. tiempo al-
guna cosa se le deva entregar bien sea por razon de cinco
por ciento del capital que se le debe a Satisfacen o bien en
parte de este. En cuyos terminos quedaron convenidos obligandome
el referido Cayetano y su Padre a cumplir por su parte lo
que acá arriba toque y el referido D. Lorenzo Gorabon a
pagar de lo dho. Para fianza y cumplimiento obligaron el
Cayetano su persona y bienes y dhos. Padre y Dr. D. Lorenzo
los suyos luvidos y por luvidos. Y dan poder a la Justicia
que pudiesen y devan conocer segun oredio para que
aello les apremien como por Sentencia definitiva
de Jueh competente pasada en autoridad de cosa
julgada y consentida que por tal lo reciben. Dho. lo
rogan (a quienes soy fe conono) y solo el Dr.
Lorenzo firma y no los demás por no saber lo hace



uno de los testigos que lo fueron D. Juan.º Alvarado y
D. Antonio Gonzalez de esta vecindad.
Ante mi
Lorenzo Galberz (Antonio Gonzalez) Thom Lopez

Dia 6 de Enero... Convenio en la villa de Alroy a los ocho
sobre la herencia de Juan.º Botella } dias del mes de Enero de mil
ochocientos veinte y dos ante mi el Es.º y testigos infra
escritos: Josefa Botella viuda de Juan.º Botella y Rosa Botel-
la conorte de Nictas Lloca (quedaron estas en uso de la
licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco
de las que pidio al expresado su marido y antes sola concedio
para formalizar esta div.ª ante presencia y testigos de ofi.º
Dixeron: Que por fin y muerte del expresado Juan.º Botella
marido y padre respectivo de los conyugales quedaron
algunos pocos bienes muebles y creditos para dividia y
partir entre Dña. Viuda y la expresada Rita unica hija
y heredera del dño; y para evitar gastos se han acordado
proceder ala aduotacion de quanto quedo que pertenecian en
comun ambos conyuges y voluntariamente de lo que cada una de am-
bas de oia percibir en la forma sig.ª

- 1.º ... Las ropas y muebles que se hallaron importaron
mil setecientos ochos reales vellon 1708.º
- 2.º ... El dinero que para en poder de Jose Tordá se
existia de esta vecindad en cantidad de mil ochos
cientos veinte y dos reales su 1822.º
- 3.º ... Lo que queda deviendo Jose Botella el que meció la



Casa de la Calle de Sta Barbara ducientos qua
renta y seis reales or 246. 4

Suma de las tres mil setecientos
setenta y seis r. or 3776 r. or

Pagos

Se ha hecho pago a Josefa Borella de ciento y
siete libras doce sueldos que aporla al matrimonio
rio quando se casó con el referido difunto 1078128

Cambien de un legado que le dejó Saluadora mediavi
la en su testamento que son nueve libras. 9. 8

Y de quatrocientos y cinco reales vellon que le
corresponden del Quinto en la forma sig. tes

En ropa y mueble novcientos quaranta y tres rea
les or 2438. 4

Y los mil ducientos once reales que se le restan, le
quedan abonados en casa del referido Jose Torda; y
con ello queda pagada e igual.

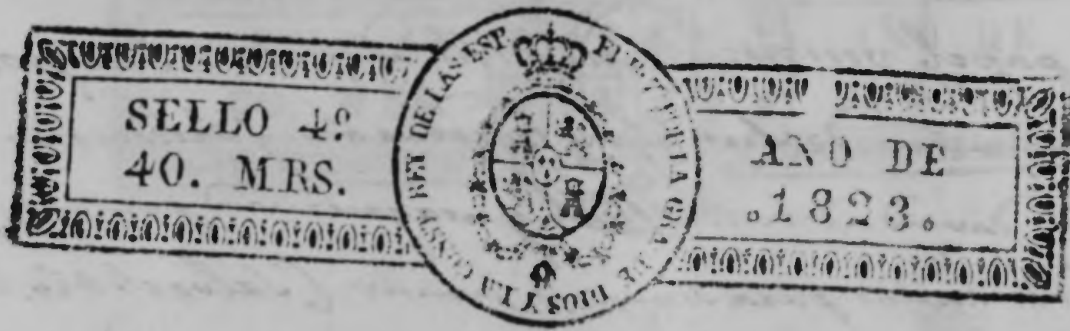
A Maria Borella hija del referido difunto y mujer
del Nicolas Laced unica heredera le han quedado
en ropa y muebles setecientos setenta y cinco
r. or 765 r. or

Jose Torda le entrega setecientos once reales de
vellon. a presencia de mi Sr. D. no don J. 611. 4

Y la cantidad que deve Jose Olinda que son ducien
tos quaranta y seis r. or 246 r. or

Suma mil setecientos veinte y dos reales
vellon. 1622. 4

Que debia conforme lo antedicho. con el papel de Divi. no
convenio entregado por las mismas partes Yo el
Sr. no don J. lo que apruevan declarando no constar
engano y si lo hubiere del que fuere se hacen mutua
y racion y donacion inter vivos renunciando la ley.



cuarta título Septimo del ordenamiento de 1713 que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos y los quatro años para su rescisión o suplemento los que dan por pasados. Se desapoderan de qualquiera dño. que en común les perteneció adhos. bienes y lo cedan en favor de quien les van adjudicados. Y se obligan a que si resultaren que no se hubieren tenido presentes se los dividan con su proporción correspondiente y tambien pagasen si tuvieran más deudas. Las cumplimentos obligan sus bienes con poderio a las Just. para q. dello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. La dña. Rita juras no oponerse contra la presente por dñs. algunos que la compesta y por ser de su utilidad la otorga de su libre voluntad que no tiene protestaacion en contrario y si alguna se le revoque y se obliga a no pedir absolucion de juramento a quien se las pudiese conceder y que ninguno de proprio motu solo se concedan no usara de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan (aguienes doy fe con oro) y no firmamos por no saber ni los testigos q. lo fueron Rafael Verdú papetero y Vic.º Gracia te pedon ambos de esta vecindad.

Agua
 Juan Lopez
 [Signature]

Dia 8 de Enero... Santa y En la villa de May abed Juan y Jose Espinos ad. Juan Galber) ocho dias del mes de Enero 1820 de mil ochocientos veinte y tres años en el dñ.º y testigos infraescritos: Juan y Jose Espinos fabricantes

2464
 37762 on
 1078128
 9/2
 2432 on
 7652 on
 611
 2462 on
 1622 on
 Divi.º
 Los el
 o cont. nec
 u mutua
 la Ley

2.

de papel vecinos de esta villa Diposicion. Fue por si
y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendi-
dian y daban en venta Real y enagenacion perpetua por
juicio de heredades para siempre gozar (Salvo el dño. de re-
cobrar que llaman carta de gracia por tiempo de quatro
años y si antes el comprador necesitare del dñero dando
medio año de tiempo de lo dñero entregado cumplido que
sea este) a D. Juan Toralben Obispo. ep. Agonizante natu-
ral de esta villa y vecino de la Corte de Madrid, parte de la
fabrica de papel que como apropia poseen en el término
de esta villa y cerca del molino y Aljibes, aquella parte
que por pechos se pertenecia hasta en cantidad de nueve
mrs real^{do} que ya tienen recibidos de lo dño y se dan por
entregados de ellos y por no parecer de presente su entera
ga renuncian la excepcion que podian oponer la Ley nona
título primero partida quinta que de ello trata y los dos
años para la prueba de su recibo los que dan por para-
dos como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente
entregados formalidad a favor del expresado D. Juan To-
ralben la mas eficaz carta de pago q. a su seguridad conduci-
ga. Declaran ser el justo precio de la parte de molino
que se señalare por pechos sea el de los nueve mrs rea-
les y si mas valiere haen a favor del comprador dona-
cion inter vivos e irrevocable y renuncian la ley qua-
ta, título septimo, libro quinto delo ordenam^{to} 1^o 1^o que
trata de lo que se compra o vende por mal o menal
de la mitad delo justo precio y los quatro años que
prefiere para su rescision a suplemento aumento va-
lor los que dan por parados como si efectivamente
lo estuvieran. Siendo convenido el que hasta efectuarse
la redencion o quitam^{to} de dño. capital devesan satisfa-
cer de rentas o arrendam^{to} los expresados Padre chico el quatro



y desde hoy para siempre (salvo el día de pro-
 dexo recobrar dentro el término prefijado) se deroga y deroga
 y apartar de todo el día que a la expresada parte de fabrica
 de papel sea perteneciente, y lo renunciaron y traspasaron en
 favor del comprador para que la posea y enajene
 como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto
 Clero, los Señores Militares personas Religiosas y otras
 que de fora valentia non existunt. A los dichos Cleros y
 Señores de tenore de sus leyes super hoc editi bonas pro-
 ad vitam suam adquirierunt y habent. Y bajo las penas
 de Comiso según el orden de leyes de Julio de mil y ochocientos
 veinte y cinco y nueve años. Y se confiere y corresponde
 diente poder y facultad para que de su autoridad ó judi-
 cialmente entrase y se apodere de la expresada parte de la
 molino y tome y aprenda la posesión y posesión y
 en el interin se constituyan por Inquilinos benedictos y pre-
 carios por cedores en legal forma. Y se obligan a que la tenen-
 ciente segura y efectiva que nadie le inquietará movien-
 ra pleito ni aparcería quevenga y si sola inquietar
 moviere ó aparceriar siendo requerido conforme a lo
 Salda su defensa y lo requiriere a las expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar
 al comprador en su libre y quieto y pacífica pose-
 sión, y en su defecto le restituirán la cantidad que le ha
 desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias
 que a la suya tenga el mayor valor y esti-
 mación que por el tiempo adquirida, y todas las cosas de
 sus intereses ó memorias que solo vigieren e incurren

Y se referido D. Juan Galben por escrito de su puño
 que han exhibido, el Juan y Jose Espinos a pta. cta. En.
 se obliga ala retroventa y a las cobras de las quentas por ciento
 de reditos que se le ofiere. Y los referidos ~~se~~ endosados al
 cumplim.^{to} de quanto queda dho. obligan sus bienes havi-
 dor y por su vez con poderis el dho. Justicias para q.^o dello se
 apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 rado y consentida q.^o por tal lo recibiere. Y con la prevencion
 de los registros de hipoteca dentro de seis dias. Asi lo oyo gan
 (siguiendo doy fe conocho) y firmada siendo presentes pro-
 curador, Antonio Madal. de panos y vte. Jimeno En. am.
 los de esta vecindad.

Juan Espinos Jac. Espinos
L

J. M. L.

Dia 2 de Enero ... A vista } En la villa de Alconales a once dias
 1.^o Juan Bouella a Thom. Jover } del mes de Enero de mil ochocientos

Libre a 5.^o 20^o libras veinte y tres autem el En.^{no} y tercio infra descritos:
 en 19 Set. 1623. Vicente Juan Bouella Casador y Maria Torregrosa cono-
 chos vecinos de esta villa en virtud de la Licencia inuita que
 venida por la ley cincuenta y cinco de 1597. de haverse pedido
 concedido y aceptado Lo es En.^{no} doy fe; Diparon: Que por si y
 en nombre de sus herederos y sucesores vendian y daban en
 venta real y enagenacion perpetua por grado de heren-
 dad para siempre jamás a Thom. Jover Santa de esta
 misma vecindad, Media cana de habitacion que toda se halla
 entre calle de S.^o Agustin de esta villa, y linda con Casas
 de Torfa y Maria Jover, Sujeta a un censo de Capital de
 quarenta libras que se repone ab Rev.^o de esta
 villa libre de otro cargo y como tal sola vende con su can



Cada Salda y demas que segund dno. le pertenecia por
 precio de trescientas y once libras de las que se retiene el
 comprador las quarenta libras capital del censo para sa-
 tisfacer sus adeudos. Y de las restantes duzentas setenta y una
 se dan por entregados con expresa renuncion de la ley de
 esta corte y nueva. Y como real^{te} entregados formaliz-
 san a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que
 sea segundidad condigna. Declaran ser el justo precio y si
 mas valieren del censo hacen a favor del comprador donacion
 inter vivos e irrevocable, y renuncian la ley quarta del titulo
 septimo libro quinto de ordenam^{to}. real que trata de lo que se
 compra o vende por mas o menor de la mitad del justo precio
 y los quarenta años para su rescion o suplen^{to} que dan por pasado
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre
 se desapoderan de todo el dno. que a la referida media censo les
 pertenece, y lo renuncian en favor del comprador para que
 la posea y usque sin dependencia alguna. Exceptis clericis
 locis sanctis utilitibus p^{ro}visionibus Religiosis et aliis quibus
 foro salutarie non existunt. Nos dⁿⁱ clerici p^{ro}ta^{re}sonem
 et tenorem fori novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam
 adquirunt vel habent. Y bajo la pena de excom^unicacion segund el
 tenor de los antiguos fueros y pl. orden de m^o de Julio
 mil seiscientos treinta y nueve. Se confieren el poder
 necesario para tomar la posesion y tenencia y en el in-
 terim se constituyen por Inquisidores tenedores y p^{ro}ceder
 en ponderacion en legal forma. Y se obligan a que la ven-
 desta segund y efectiva que nadie le inquietara moviera
 pleyto ni apuracion alguna y si se le inquietare movie

su primo
 a esta l^{ra}.
 por ciento
 mel al
 iende havi
 a ello se
 da en ju^{ra}
 p^{ro}vision
 lo o^{ro}gan
 entes por
 ano l^{ra}.
 Ateni
 m. Lopez
 m^o de
 m^o de
 octocien
 a dⁿⁱ castor:
 a com^u
 m^o de que
 me p^{ro}vido
 e p^{ro}si y
 dⁿⁱ avam^o
 de tener
 la dⁿⁱ
 schalla
 dⁿⁱ Casar
 vital de
 de esta
 con m^o de

130

se o apareciere. siendo requerido conforme a dño. Salda
an defensa harto de parte en pacifica posesion y en
su defecto se restituiran la cantidad desembolsada me.
por que tuviere hecho y daños y. Se le irrogasen. y
presente el comprador acepta esta lra. y se obliga al
pago de los creditos de los bienes hasta quitar su pance.
pab. Lab. unum. 1.º de lo dho. obliga cada uno por lo que
les toca obligan sus bienes havidos y por havidos y piden
alab. Justicia paraq. ello les agraviem. como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reci.
ben. Y renuncia la dña. la Ley Sexta y una de tomo de que queda
enterada. Y jura conforme a dño. no oponer ni contra esta
lra. por causa alguna que notiene presentacion en contrario
y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni
relaxacion de los juramentos aquiados. Se las penda conceder y q.
anng. de proprio motu. Se las concedan no usara de ellas pena
de perjurio. Y con la prevencion de los registros de hipotecas don
tas de seis dias. Si lo otorgan (quienes don se comono) y no fir
man por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Anto.
nio Matarredona Lopez y O.º Dimas de. unum. de esta
vecindad.

Vicente Dimas

Ante mi
Thom. Cruz

Dia 2 de Enero. Obligacion y En la Villa de Mayatos unum
Domingo Vidal a Rom.º Boronab. 1.º dias del mes de Enero de mil
ochocientos veinte y tres. ante mi el lra. y testigos in
fuerzitos. Domingo Vidal. Labrador hijo de Joaquin y de
Maria Vidal difuntos vecinos de Ligan del Palomas li
bra de ambos. Soldado de Quinta y Milicia Segun la
certificacion librada por la Junta de dho. lugar, y con es



provo concientim.^{to} de Juan.^o Vidal su hermano mayor y
 otorga: Que se obliga a herede Substituto por el hijo de Mo-
 naldo Borromeo del Comercio de esta vecindad si le cupiere
 la suerte de Soldado en la presente quinto por ducientos y
 treinta libras de las quales es convenido deveser entregada
 las treinta luego quede admitido por Substituto y las restan-
 tes ducientas parados que sean os años de Servicio y hechos con-
 las haber cumplido devidam.^{te} en el regim.^{to} a que solo destine
 y si no le cupiere la suerte de soldado al expresado Borromeo
 en tal caso se le devesa entregar de gratificacion una onza
 de oro, y en dho. terminos quedara su convenido, y por lo que
 hace al dinero que queda en su poder devesa satisfacerle el cinco
 por ciento al expresado Borromeo Borromeo; y a todo lo dicho se
 obliga por el expresado herede D. Agustin Motta y el expresado
 Vidal con sus bienes hauidos y por haver con poderis ala
 Justicia para q.^o dello les apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y concubida q.^o por tal lo exciten.
 Asi lo otorgan (aguien de ofe conoro) solo firma de Motta y
 no el Vidal por no saber lo hace uno de los testigos q.^o lo fue-
 ron B.^{te} Juan Claver y Cristoval Gisbert fab.^o de esta ve-
 cindad.

Agustin Motta

Juan Claver

Antemi
 Juan Lopez

Dia 10 de Enero... obligo. En la villa de Alay alor die
 Thomas Jover a Thom.^o Juel. J. die del mes de Enero de mill ochos
 d. C. 2º cientos veinte y tres años en el l.^o y testigos infra s.
 y 2º Febro
 de este año

xitos: Thomas Joves Juntas vecinos de esta villa
ga: Que dueo a Thomas Junt fab^{re} de paños veci
no de la misma dos mil seiscientos veinte y tres
reales v^o procedentes de dos picas de paño la una
veintiquatro mensa con tiro de quarenta y una
varas y tres palmos a treinta y seis a don por vara
que importa mil quinientos reales y seis reales
y ochavo de color con tiro de quarenta varas ab red.
pelo de veinte y ocho a^o por vara que importa mil
ciento veinte y tres r^o y ab todo componen los dormibicion.
los veinte y tres r^o de cuyas picas y de su bondad se
da por entregado y en su consecuencia se obligo a esta f^o
ceste dha. cantidad en una sola paga en el dia del
Juria de Junio del presente año. Y para la mayor seguri
dad del cobro de dha. cantidad hipotecada y gravada la p^o
que como a propia posee en la calle de S^{ta} Agustina de este
poblado lind^o con Casado de Teresa y Maria Perez, la q^o
quiere quedar tenida obligada e hipotecada a dho. pago
de modo que si caido el plazo no satisficieren ab Joves el
total valor de dhos. paños por lo que faltare, costas
y perjuicios que le resultaren ab Junt queda este de su
propia autoridad precedida de su asacion vendida o aquella
parte que de ella fuere suficiente para todo y de su produ
to cobrarse sin que para ello sea necesario sacarla ab su
bato como lo previenen las Leyes quarenta y una y
quarenta y dos. titulo prece, quien da por bien hecha y
celebrada la venta y se obliga con evicion y Sancam^{to}
Y ab cumplim^{to} obliga sus bienes havidos y por haver
con poderio al dho. Junt. para q^o dello se apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
certida que por tab lo reciben. Y con la prevencion de lo
registro de hipotecas dentro de seis dias. A lo otro



haciendo yo fe con uno y no finma por no saber lo
 hace uno de los testigos q. lo fueron Bartolomeo herre
 ro, y ^{1º} Vicente Jimeno ^{2º} ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Ante mi
 Mont. Lopez

En la villa de Alayate doce
 de los bienes de Nadal Vilaya y finca. I dias del mes de Enero de mil ochocientos

31.º de Agosto de 1823
 En 1823
 ciento veinte y tres años de la independencia de España y testigos interponidos: Felis,
 Antonio, y Don Vilaplana. Maestros fabricantes de paños ve-

cinco de esta villa de Alayate. Que por fin y muerte de Nadal vilaya
 na y de Maria Teresa su esposa quedaron algunos bienes pa-
 ra dividia y partia entre los tres herederos iguales partes que ha venido
 dividido el total cuerpo de bienes liquido a mil ochocientas libras
 pertenecien con cada uno seiscientas libras y para costas y gastos
 se tuvieron convenido un arbitrio en la adjudicacion de los bienes
 que se tienen en como se sigue

1.º Al Felis se le adjudicaron y vendieron por toda la parte y por
 cion que de el se le adjudicaron de pertenencia dos banca-
 les de lina de cordos blancos en las partidas de los
 Maracelle de este termino con el rio de una hora
 de agua comprensivos de bonnegadas poco mas
 o menos lindantes con tierra de Saguer y de
 lenda en medio con las de Nicolas de esca y con
 tierras de Antonio Perez su hermano con la pre-
 sencia de que mediante aqueal Ant.º su hermano

[Handwritten flourish]

Se adjudica a junto a esta otra porcion de tierra con igual dño. de aqua de la obligacion de ambos el tener primas a cada una de dicha agua una vez cada un año pasaguedas iguales y sin perjuicio en valor de setecientas y cinco libras.

7052 £

A Antonio se le adjudica en bancas dicho la solada junto a la tierra deb expresado Felipe su hermano con el mismo dño. de una hora de agua y en los mismos terminos que al dño. en cantidad de ochocientas diez libras.

810.

A Jose se le adjudica la cura mortuoria de la parroquia de nra. S.^a del Carmen de este poblado, lindante con las de S.^a de la y Blas Cayá en valor de ducientos treinta y cinco libras.

235.

Orasi: Un pedazo de tierra Secana partida de porciones de este termino comprendida de un jornal poco mas o menos, lindante con tierras de Pascual Lopez y de Antonio Blanc, sujeta a un censo de Capital de veinte y nueve libras q. con sus redditos se reconoce a D.^a Catalina Ampere, en cantidad franca de censo de cincuenta libras.

502 £

Importan ambas partidas adjudicadas al Jose ducientas ochenta y cinco libras.

2852 £

Y pasaguedas iguales los tres hermanos el Felipe le entrega al Jose cinco libras.

1052 £

El Antonio deve entregarle al mismo Jose por todo el presente med ducientas y diez libras.

2102 £

De que resulta tocan a cada uno segun su parte de dicho la cantidad de ducientas libras.

6002 £



7052 £

810.

235.

502 £

2852 £

1052 £

2102 £

6002 £

Y en dicha conformidad quedaron convenidos declarando y
 en la presente division y arriato o convenio no ha ha-
 vido engaño y caso de fraude de lo que sea en muestra
 o poca suma se hacen mutua gracia y donacion inter vi-
 vos e irrevocable: Y renuncian la Ley quarta del titulo
 Septimo libro quinto del ordenam.^{to} R.^o que trata de los
 contratos en que hay lecion en mad o mende de la mi-
 tad del punto preciso y los quatro años para su accion
 o suplemento, que da por pasados. Y desde hoy para siend
 que se deca por una de todo el dño. que adhos. bienes en co-
 muna de pertenencia municipal episcopal pro indiviso y lo re-
 nuncian en favor de quien le vas adjudicados jurag.^o cada
 uno disponga de lo suyo como de cosa propia. Exeptis ille-
 xicis locis sanctis utilitatibus personis Religiosis et aliis
 qui de foro saleutienan existunt: Si ceteri Clerici iuxta ser-
 vium et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y R.^o orden de
 mayo de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Se
 confieren el mutuo poder para tomar la correspondiente
 posesion y en el interin se constituyen los demand por Enqui-
 linos tenedores. Se obligan a que la parte adjudicada aca-
 duano le sea cierta que nadie le inquietara ni aparece-
 ra nuevo gravamen y si se le inquietare moviere o apa-
 reciere siendo requerido conforme a dño. Salvo en todo
 ala defensa y seguiran ante expensas hasta reintep-
 yraz a quien se le moviere el litigio o le saliere falli-
 da la finja de quantos dñor y perjuicios se le ocasiona-

ren. No obligan igualmente a que si por el tiempo apa-
 recieren otros bienes pertenecientes a ambas herencias
 de que se trata se los partiran con la misma proporcion
 y lo mismo pagaran si resultaren deudas contra las
 mismas. Falta cumplido obligan a su bien el heredero y por
 haver y dar poder a los sucesores y fijos que pueden y des-
 can conoca segun dho. p. n. q. ellos les apromien como
 por sentencia definitiva dada en su juicio y concertada que por
 tal lo reciben. Lo otorgado es de don Juan de Guzman Felix la
 correspondiente carta de pago y a quando de las ciento y cin-
 co libras que tiene recibidas de el en este acto. Y que de pre-
 vidos por mi el esc. no doy fe en haver de registrar
 y tomar la razon de esta escritura de don Juan de Guzman en
 el oficio del registro de esta villa segun la real prae-
 dica de treinta y uno de enero de mil seiscientos e sesenta y
 ocho. En lo otorgado (agrimiento con fe en el) y firmame-
 nos es Felix que dixo no saber lo tiene uno de los testigos y
 lo fueron Ant.º Molto y Molto y Ant.º Olmedo ambos cas-
 dados y vecinos de esta villa.

Joseph Vilaplana
 Antonio Vilaplana

Antem
 Juan Lopez

Diata de enero... Obligacion En la villa de Almorales doce dias
 Juan Quist.º ortia a Joaquin Sans. Del modo de enero de mil seiscientos
 los veinte y dos ante mi el esc. y testigos infraescritos Juan
 Bart.º ortia Cardador vecino de la villa de concertada
 de estado soltero hijo de Juan.º ya difunto y de Maria Agulló
 libre de los sales de quinta previo el consentimiento de su madre
 y de don Juan Estanillo casado con Joaquina. Que se obliga a la se-



Substituto por Joaquin Luis hijo de Andres y de Margarita
 Tales vecinos de esta villa agnion le ha cabido la suerte de sol-
 dado en la presente Quinta por ducientas y cincuenta libras,
 de las quales solo entregan en este acto veinte libras en mi
 presencia y testigos doy fe: treinta libras que solo le han de en-
 tregar luego se verificare es Sortes de Militia en la villa de
 Comestayna y queda libre de ella y si resultare Militia no debe
 quedarse con las veinte libras y dho. Joaquin Luis con libertad
 de buscar y nombrar otro Substituto deviendo estar satisfecho al
 Juan Benito de esta villa el tanto q. correspondiere si tuviera servido algun
 tiempo por dho. Sortes con respeto a las referidas ducientas y cincuenta
 libras que por los seis años de servicio le tiene ofrecidas. Y por
 lo que hace a las ducientas libras restantes no cayendo en la suerte
 de Militia no se devan entregarle para lo que sean del tanto y
 haciendo constar a haver cumplido deviendo en el servicio y Reg.
 que solo haga distincion en cuyo testimo quedaron convenidos
 obligandose dho. Benito con su persona y bienes a quanto queda
 manifestado y es de obligacion y la Margarita Tale viuda
 del expresado Andres Luis y madre de dho. Joaquin a satisfacer
 verle y pagarle al tiempo y en el modo referido lo que falta
 para cumplir dhas. ducientas y cincuenta libras a lo que
 obliga sus bienes havidos y por haver y dha. por deviendo
 a los Jueces Tutoriales y tribunales que quedaren y de-
 van conocer segun derecho para que a ello se apresenien
 como si fuera sentencia definitiva de Jueces competentes
 para en unidad de cosa pagada y concertada que
 por tal lo reciben. Asi lo otorgaron legimene doy fe con nos
 y solo firmas el curador Jose Estana y no los demas

mpo apa.
 herennat
 procion
 contra tal
 vidad y por
 and y de
 mien como
 tida que por
 Felix la
 into yain.
 me dempre
 agistand
 orad en
 lo paxma
 enta y
 amme me
 atigo y.
 vobos asen

 mtern
 m Lopez

 los doce dias
 ab solucion
 atos Juan
 me. entayna
 in agullo
 de du madre
 a lra se



por no saber lo bueno de los testigos que lo fueron
Rafael Arca y Vicente Suberle ambos cardadores
y vecinos de estas villas.

Para el cargo

Ante mi
Jorn. Lorenzo

Dia 12 de Enero... Obligacion En la villa de Moyatos doce
Jorn. Vidal a Lorenzo Gosalber Dia del mes de Enero de mil
ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J. y testigos infra
escritos: Juan Vidal y Vidal, marcos somero hijo de Joaquin
y de Maria Vidal difuntos vecinos del lugar del Salomar, li-
bre de ambos señores de Quinta y Utilicia segun certificacion
que ha espido de la Just.ª de dicho lugar e 10 de Mayo. Fue se obliga
a la de substituto por Lorenzo Gosalber Labrador de esta
vecindad hijo de Vicente y de Josefina por la cantidad
de ducientos quarenta y cinco libras; de las quales las qua-
renta y cinco se han de entregar luego sea admitido por sub-
stituto; y las ducientas restantes para lo que sean de las rras y
hecho constar luego cumplido de viduante en el regim.º que
se le destina. Y el pago de quarto queda manifestado se obliga
Joaquin Perez tambien Labrador de esta vecindad y hijo de
ant.º Sr. Lorenzo Gosalber hipotecando como ipoteca especial
y expresamente dicho pago el honro de pan cocido que como es
propio posee en la calle de la Purissima Concepcion de este
Pobado bajo ciertos libras de qual quiciera queda sujeto tenido
y obligado dicho pago confiriendole al expresado Juan Vidal
substituto la facultad necesaria para que cumplido que
sean los plazos manifestados si no efectuare el pago ope-
rido pueda dirigirse su accion bien sea al arrendam.º que
den dicho honro o bien a parte del capital de el gobernar
se quanto se le este deviendo con las costas y gastos



y daños q. solo incurren; y por lo mismo se obligo a
 cesar sus empujones en manera alguna hasta quedar
 verificado el pago de lo dho. y aunq. lo diesen no fuera para
 dio alguno u. tanto ni quanto poseedor. Salvo el implor. de ambos
 Juan.º Vidal y de exp.º de cesar obligan a que en su persona
 y bienes y este los suyos heredados y q. no ha ven con poder
 nis alud. Just.º para que dello les apremien como poseen
 tenia definitiva parada, es juzgado, y conuertida. Y con la
 presentacion del registro de hipoteca dentro de seis dias.
 sin lo otorgan (quien es conono) y no firmen ni los tes-
 tigos por no saber q. lo fueron Jose Girones y Joaquin Blanes
 ambos labradores y vecinos de esta villa.

Attesto
 Thom.º Lopez

El dia 13 de Enero de 1823. en la villa de Moyatos se dio a
 Jose Lera y Con.º a Pablo Guacia del ind. de Enero de mil ochocientos
 16 de Enero de 1823. y se dio un testimonio de lo
 y no se dio a Pablo Guacia y Maria Girones vecinos de esta
 villa la dha. en oro de la dha. moritab prevenida por la
 Ley de 17 de Mayo de 1800 que se ha de haber en pedito cono-
 dido y aceptado dixeron: Fue por si y en nombre de sus
 herederos y sucesores vendian y dan un certido real
 por juas de heredad para que me juas a Pablo Guacia
 Custodia vecino de esta villa una casa de habitacion situa-
 da en el poblado de esta villa en el Barrio de Baynada, q.

linda con tasa de Pedro Valer, y de Antonio Perique
libre de todo cargo y obligacion y como tal se la venden
con todas sus entredas salidas y demás que le pertenecen
de pertenencia por precio de ciento y cincuenta y una
libras de las quales se dan por entregado con expre-
sa renunciacion de la Ley de la entrega y peneva y de
más del caso. Fara seguridad como realmento entregados
formalisan a favor del comprador la real caxta de pa-
go. Fara ser el quinto precio y si más valiere del que
hacen a favor del comprador donacion inter vivos irre-
vocable y renuncian la Ley quarta del título septimo
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que
se compra o vende por más o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años para su rescion o suplemento asy
justo valen los que dan por pagados como si efectivamente
lo estuvieran. Fede hoy para siempre y de aqui adelante
de todo el oro que a la referida casa le pertenecia y lo re-
nuncian y transcriben en favor del comprador para que
la posea y usage sin dependencia alguna. Exceptis clericis
viris sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro valentie non existunt. Nos Dñs clericis juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserunt vel habuerunt. Bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y del ordena-
miento de Julio mil setecientos treinta y nueve años
se confieren el poder necesario para tomar la posesion
y tenencia y en el intertanto constituyend por dignos y
tenedores y precarios porcedores en legal forma y
obligacion que se vera cierto y efectiva que nadie lo enque-
tara movera pleito ni apusere ni gravare alguno
y si se le inquietare movere o apusere siendo re-
quisido conforme a dho. Salvo a su defensa y lo que
se



... y jurados hasta delante en pacifica posesion y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada mejorada en los precisos y voluntarios que al varon tenga el mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiriera y los danos y perjuicios que se le irrogaren. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan sin bienes hereditarios y por haver con poderis alas Justicias para q. ello les aparezca como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibid. Y la dha. renuncia la ley Sexta y una de tose de que queda en suada por mi el Exmo. Rey fe. Y jura conforme a dho. tenor y no oponer contra esta dho. por causa alguna que la compete y por ser de inutilidad declara. Y en q. la dha. libre voluntad que no tiene hecha proteccion en contrario y si apareciera la revoca y se obliga a no pedir abstruccion ni relacion del juramento a quien solas pueda conceder y q. a unq. de proprio motu se las concedan no causa de ellas pena de perjurio. Y con la presentacion del registro de hipoteca dentro de treinta dias. Sin lo otorgan los quienes dho. fe. concurran y no firmen por no saber lo que con los testigos q. lo hicieron Juan.º Vallés Zapatero y Miguel Miro Curadores ambos de esta vecindad.

Juan.º Vallés

Miguel Miro
Juan.º Lopez

Diata de Enero... obligacion y en la villa de Mayab...
 Ine Girona y Joaq.º Navar... a Jose Lopez... auto de dias del mes
 de Enero de mil ochocientos veinte y tres años de dho.
 y testigos insucriptos D.º Joaquin Navarro Alfaro, vecino

del Lugar de Castellon de Rugas y José Gironés
Labrador y vecino del Lugar de Torrel este mozo o
soltero libre de ambos Soteros de Quinto y Milicia
Dixeron: Que con esta. otorgada ante Joaquin Just
hono de la Fuente de Encarnas dho. Gironés se obligó
a hix de Substituto por vicente Savares hijo del exp.^{do}
Joag.ⁿ quien le cupo la suerte de Soldado, por la cantidad
de ducientos y cincuenta libras pagaderas en el modo
forma y manera que va manifestado por la citada Esc.^{ta}
la que fue otorgada en diciembre ultimo. Que haviendo
acudido para el entrego de dho. Substituto el Padre de
este y dho. Gironés a la Ciudad de Alicante y para conse-
guir la libertad de los dho. vicente no tuvo efecto
ni el entrego ni dha. libertad por haverse ya admiti-
do por Soldado y embarcado para Cataluña dho. vicente:
Que en este estado solo havia proporcionado a ambos de
dho. vicente Savares y al José Gironés el que se em-
please este en hix de Substituto por José Lopez hijo de
Juan y de Rosa Gisbert lezapea vecinos de esta villa por ha-
verse leado la suerte de soldado en las ped ante Junta de
que adixaron los dho. obligandose al José Gironés a cumplir
con su persona por dho. José Lopez de Substituto con reserva
de los dho. de Cobrar del Joaquin Savares las ducientas y cin-
cuenta libras que por la citada Esc.^{ta} se havia obligado a el
siempre y en el modo prevenido en la misma dando la
libertad al Joaquin Savares de Cobrar del Juan Lopez
Padre del José ciento y diez libras en que se havia conve-
nido por cumplimiento de Substituto por su hijo José Lopez;
Y es acordado Joaquin Savares admite el que con
la obligacion del pago de las ducientas y cincuenta libras
al Gironés segun lo convenido y tratado por la citada Esc.^{ta}
y a este le deja con libertad para cumplir de Substituto



por dho Jose Lopez entendiendose dha. libertad con el dho. de ce-
 bra del Juan Lopez padre del Jose las ducientas y diez libras q.
 tiene ofrecidos. Y presente dho. Juan Lopez se obliga al entrega de la
 referida cantidad luego quede admitido por substituto en su hijo el
 Gironés y el briguiu Navarra mediante lo que se cobra en el dha
 cantidad de ducientas y diez libras queda con la obligacion y ofrece
 el q. el Gironés cumplira puntualmente. Y segun corresponde de tal sub-
 tituto del Lopez los dos años de pue de ser admitido en el Reg.^{to} que solo
 destine y hasta hacer entrega de certificacion al mismo Reg.^{to} de hacer cum-
 plido decidamte. y en su defecto a volver al Juan Lopez las ducientas
 diez libras que de el ha de recibir; y a la seguridad de lo q. manifestado
 hipoteca y gravon expresamte. la casa de habitacion q. posee en dha lugar
 de Castellon en la calle de la puerta lind. con casa de Joaquin Guas,
 y de Vicente Ronda, y un pedazo de tierra chivar de quatro jornales, ter-
 mino del mismo lugar. Cantidad de caca, lind. con casa de Salvador
 Cortes de Juan. Ant. Alvar, y Jose Segui onya finca hipoteca y gravon
 a la seguridad y responsabilidad del tanto q. deve recibir del Lopez con
 facultada a este de poder venderla por si, cobra de su importe no solo
 lo de embolse si los donos y corral para lo q. renuncia la Ley quarenta y
 una quarenta y dos titulos hace q. sobre ello tratan. Y en financia oblig.
 cada uno por lo q. le toca el dho. dho. persona y con los demas sin bie-
 nes con poderio alas Just. para q. dello se apremien como por vent.
 definitiva parada en jugado y concertada. Con la presentacion del Reg.^{to} de
 hipotecas. dentro de un mes en Albayda. Si lo Organ (ag. conono) y firmen
 excepto Gironés lo hace uno de los testigos q. lo fue con Ramon Julio y Joaquin
 Compan Lab. de Belgida y C. Pimeno los de esta villa.

por dho en nueva no
 Ramon Julio

Ante mi
 Juan Lopez

Dia 14 de Enero... Castat. 9 En la villa de Alcoyulo
Jore Balaguer a Pedro Anza } catorce dias del mes de Enero
de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc. no y tes-
tigo infraescrito Jore Balaguer Labrador vecino de esta vi-
lla otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Pedro Anza
canadero de esta vecindad cien libras las minimas que con otra
igual cantidad que me es inmediato pasado ano recibio y
otorgo por ante mi el precedente Esc. no la compra y d. de la
venda y otras de alimentos que el expresado Anza me ha
no me ha suministrado en cumplimiento de lo prevenido
en la Esc. no de venta que le otorgue de la casa de la Calle de
San Juan. Forman la suma de cincuenta libras, de las quales
se da por entregado con expresa remision de la Ley de
de la entrega y papeles y demas del caso. Yo no realmente
entregado formaliza a favor del expresado Anza la mala
escritura carta de pago que con seguridad condenga: Le da por in-
dennado de toda responsabilidad y por cancelada la citada Esc. no
por lo que respecta a la obligacion de pago: Ateguera y dep-
clara q. dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legi-
tima y se obliga a no volverla a pedir pena de restituir
la con todas las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a quien
yo se conosco) y profirma en los testigos por no haberlo facer
Andres Casa y Agustin veidu cardador ambos de esta ve-
cindad.

Ante mi
Jore Balaguer

Dia 15 de Enero... Castat. 9 En la villa de Alcoyulo
Nadal Mollo a Jorge Jorda } dieciseis dias del mes de Enero de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc. no y testigo
infraescrito: Nadal Mollo Labrador vecino de la villa

Ante mi



de consentana otorga y confiera: Muxed recibido y cobrado de Torre Toda Labrador vecino de esta villa las ciento treinta y cinco libras que con su renta anterior en veinte y quatro de Enero de mil ochocientos veinte y uno confiso de sueldo y se obligo a pagarle de una Mula que Jose Motta su padre le vendio: de cuya cantidad se di por entregado con expresa remuneracion de las su. y de la entrega y prueva. Leomo realmente entregado formaliza a favor del expresado Nadal Motta la mas firme y oficial carta de pago que con seguridad condurga: Le di por indenne de toda responsabilidad y por conclada la citada su. a Seguridad y declara que le ha sido pagada fielmente y a parte legitima y se obliga a que no solo bolocia a pedir por otra persona pena de arbitrariedad con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (aquien conono) ni firma ni los testigos por un saber y lo fueron Thomas Semper y Antonio Tutor Labradores ambos de esta vecindad.

Ante mi
 J. S. Lopez

Dia 15 de Enero de 1823. - Locacion en la villa de Meoy a los quince de Enero de mil ochocientos veinte y tres. Cades Toda fab. en calidad de Procurador de D. Jose Toda y Toda del estado noble, vecino de esta villa segun es deven por los doctores otorgados antes en ocho de Julio ultimo dijo: Fue con fecha de doce del presente mes con su parente Maria no Carrizo Corivano de esta villa, Rafael, Juan y otros

[Decorative flourish]

3.

Sisbert y sus hermanos, vendieron a Lorenzo Martinez
parte de una casa de substitution de la calle de los Ingleses
de esta villa tenida a la donacion directa de lo Mayorazgo de
referido D. Toré Toda su parte. y mediante aque para dicha
venta precedio el correspondiente permiso y licencia con
arreglo al establecimiento de esta casa y haberse pagado por ella
el correspondiente sueldo en cantidad de diez y seis li-
bras y diez sueldos por el total valor en que se vendio a us-
peto de un sueldo y seis por libra y quedando con la obliga-
cion de referido Lorenzo Martinez de lo pago del canon anual de
diez y ocho sueldos y nueve dineros en primeros de Marzo bajo
de diez. circunstancia y dandose por entregado de la referida
cantidad del sueldo con expresa renuncion de la ley de
la entrega y nueva y dimes del caso otorga. Que sea y ave-
ra ratifica y confirma la citada ley de venta autorizada por
el Mariano Carris formalizando la correspondiente carta de pago en
toda forma. Obligandose aque por el tiempo no solo judicial
de cantidad por esta razon por el expreso D. Toré quien
le representa condonandole el dño. de fadiga por una vez con re-
saca de los demas dños. confitenciales. Y presente D. Lorenzo
Martinez acepta esta ley en todo y por todo segun y como en ella
se refiere: En su consecuencia obliga despues de reconocida como
reconoce por dñes de esta casa al expreso D. Toré Toda a satis-
facer el tanto de canon anual que queda manifestado con todos
lo demas prevenido en la ley de establecimiento de esta
casa. Tal cumplimiento se quanto queda dicho obligan al ta-
do Toda los bienes de su dñal. y el expreso Martinez los dños
por habidos y por haver y dar poder a los Jueces Justicias
y tribunales de S. M. que puedan y devan conocer segun
dño. para que dello les apremien como por sentencia defini-
tiva de Jue competente parada en juzgado y con certida y
por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman (seguido de dos

8.
2.
3.



Le comoro) siendo presentes por testigos, Antonio Motta
 y Antonio Blume arrendados ambos de esta referida villa
 vecinos y moradores.

Los no Murtinez

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Ladco Jorda

En la villa de Alcazarquivir
 a 16 de Enero de 1823. Arrendamiento
 Vicente Jaya a Jose Moncerra el Sicial del mes de Enero de 1823

mis ochocientos veinte y dos años de la ley y testigos insacrositos:
 Vicente Jaya Arrendado Vecino desta Villa por que: Tuvo en
 Arrendamiento a Josef Moncerra Vecino desta Villa en la
 Ciudad el Puerto Dicho de Matanzas que por que en la actualidad
 de la Huerta Mayor termino desta Villa con una fuente
 Fuente Balsa entoda la tierra que se compone al den
 tro de la Puerta de entrada como a la parte de fuera
 lindante con tierras del mismo Arrendatario y con el linder
 to llamado de Carbonell por precio de quarenta libras
 anuales y por tiempo de quales años hauiendo empesado a correr
 desde hoy dia de la fecha: cuyo arrendo de vera entendiase bajo de los pro
 los capitulos y condiciones siguientes.

- 1.º Que el precio de este arrendo lo deva satisfacer por mensual amica
 lidades.
- 2.º Que el expresado Arrendatario no pueda arrendar ni que
 arde sin permiso y licencia del dueño, y si plantar de
 siendo utiles y de buena calidad.
- 3.º Que si dho. dueño quisiere hacer alguna obra en dicho linder

[Handwritten flourish or signature]

to las pueda hacer pagandole los perjuicios que
por ello puedan resultarle al Arrendatario Mon-
señal.

2.º Que de las verduras que se trajeren en dicho tiempo haya de
entregar al dueño la quarta parte de ellas por accion
sumo de su casa antes de dicho tiempo.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones le di en arren-
do el exporador Vicente Laya a dicho José Monseñal el expres-
ado tiempo con sus agregados y presentes entre lo aceptado
segun y como queda por menciones manifestadas en el prologo
y capitulos que se continen en esta escritura y en la consecuen-
cia se obliga a satisfacion las quinceenta libras por media
anualidad de verduras a entregarle una quarta parte
de aquellas verduras que en el tiempo haya para el consu-
mo de la casa de su dueño una aranca de arbol alguno ni campo
ni otras partes de ellos sin expreso permiso y licencia del
dueño y tambien se obliga a tratar y beneficiar las tierras
de dicho tiempo a sus yerbos y sembrados de buey y vaca y
labradores manteniendo el edificio en el ser y estado en que se ha-
lla sin deteriorarlo por culpa suya y permitiendo al dueño hacer
aquellas mejoras y cosas que le parecieren convenientes al arren-
dario no se le perjudicare en ellas y caso de perjudicarse las
satisfaciendole aquel daño que se le causare. Tal es el fin de lo
quarto queda dicho. Obligan ambos dueños arrendatario cada
uno por lo que les toca obligarse sus bienes presentes y por
haber con poderio alas Justicias para que dello les aguar-
mien como por sentenoria definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y por suca competente por
nunciada y consentida por las partes que por todo
lo recibien. He lo otorgado en la ciudad de Sevilla a diez y siete
de Mayo de noventa e cinco años. Yo el Arrendatario por



no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Don Jose Epoca panadero y Agustin Motta fundado ambos de esta vecindad.

Vicente Pagan
Joseph excaje

Antemi
Moni. Lopez

El dia 15 de Enero de 1823 en la villa de Mayatos quince dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres ante mi ab. no y testigos infraescritos: Jose Segura Labrador y Rafaela Sinorin conyunte de Jose Carrto vecinos de la villa de el Soga y Jose Epoca panadero de esta vecindad en calidad de albacea testamentario de Fran. Segura, la dita. en uso de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de tomo que pidio al expresado su marido y este sela comedio para formalisar esta lic. con presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe Dizeon: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quienes de ellos y los ditos. huvieren con y causa en qualquiera manera y to. Epoca en el nombre que hace parte y en virtud de las facultades que le estan conferidas vendian y daban en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre y para a Josefa Carbonell viuda de Vicente Motta de esta misma vecindad una casa de habitacion sita en la calle mayor de esta villa, que linda con casa de Pablo Casanichura, y con la de Thomas Lario, libre de todo cargo memoria, hipoteca sinorin y obligacion especial y general y como atal sela venden con toda su entrada salida y otras costumbres seavi dumbres y



denado que seguim dno. le pertenencia por precio de se-
tecientas y cinquenta libras moneda corriente de este
Reyno de los que se dan por entregados de la mitad de
ella es Jose Segura y Raphael Fenollar, y de la otra mitad
de las secientas y setenta y cinco libras D. Juan.º Vito-
ria del comercio de esta villa anombre del S.º Hospital de
de la misma que quien se le lego es difunto Juan.º Segura en
su ultimo testamento que otorgo ante mi el presente
Es.º en ocho de noviembre ultimo en especie de oro y plata
ante presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe
Como real y verdadacamente entregados formalisimamente res-
pectivo a favor de dña. compradora indamo por la parte que
ha recibido la mas firme y eficaz carta de pago que aun sim-
plicitad se conduca. Y declaran que el justo precio y valor de
dña. casa es de las secientas y cinquenta libras recibidas
que no vale mas ni hallaron quien tanto le diera por
ella y si mas vale o valen puede del precio en mucha o poca
suma hacer a favor de la compradora gracia y donacion pura per-
fecta y acabada que el dño. llama inter vivos condonacion y donacion
firmadas legales: y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra vende
por mas o menos de la mitad del justo precio y lo qual es a favor
que profine para que la accion o suplemento con justo valor
los que da por parte como si efectivamente lo hubieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre jamás se desamparar de sus
tenquitas y apartar y ante herederos y sucesores de la
accion propiedad señoria posesion titulo con reconos y de
dno qualquiera derecho que ala referida casa le pertenencia
y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas
y eventuales locadas renunciadas y traçadas en favor de la
compradora para que como adueña absoluta lo pueda



que en cambio y ganancia como aduena absoluta sin dependencia alguna. Excepcion de ciertos locos santos de ciertos personas Religiosos de ellos qui de fono valentia non existunt. A los dichos clausos por la de cian el tenor de fono noni supra locediti bonu ipsa ad vitam suam adquirierent vel habuerent. Tuyo la pona de comiso segun de non de los antiguos fuenos y sea el orden nulo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Me confiere amplia poder y facultad ala referida fono fa la bonelle compradora para que de su autoridad i judi- cialmte constituyendola compradora auctora en su propia causa tome y aprienda la Real tenencia y posesion y en el interin se constituya por inquisitor de dicho y pro- cios por donde en legal forma. Se obligan a que la sea cicata segura y efectiva que nadie le inquietara ni moviera ni contra ella apareciera y avaramen y si se le inquieta- re moviere o apareciera siendo requerido en fono e adio sal- dean ala de fono y lo seguisen am y pocas hasta exco- lortarlo y depar ala compradora en pacifica posesion y no ju- diendo consiguia le devolveran la cantidad de un bolada me- joras que tuviere hecho y ganos y perjuicio que solo izo- guran entendiendore por lo que hace ala media casa dicho segura y la tenella y por lo que respecta al tanto recib- do de la mitad de la casa para el S.º Hospital de esta villa el referido D. Juan.º Vitoria quien quixere estar tenido y obligado ala responsabilidad en todo tiempo de dicha canti- dad de trescientos setenta y cinco libras que por la mitad de ella y legado hecho por el difunto Juan.º Segura al Santo Hospital tiene recibido. Tal cumplimicento cada

uno por lo que les toca con arreglo a las obligaciones
contenidas en la Real Cedula de division y particion de los
bienes y herencia de dho. Juan la segun autorizada por
mi en quatro de Diciembre ultimo obligan sus bienes
havidos y por haver con poderio a los Jueses que quedaran
y desuamconoce a segun drectos para que dello se aprue-
vien como por sentencia definitiva pasada en jura-
do y concertada que por tal lo reciben. Y la dha. Rafaela
Genollas jurara por Dios nuestro Señor y una vez de su
bueno parecer contra esta Real Cedula por sudores de sus bienes
hereditarios para familia en multitud de ni por otro de lo
que dho. que las compete y por ser de su utilidad y con venien-
cia el hacerla declarada que la otorga de su libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna que no tiene protesta ni
en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pro-
ducir absolucion ni elacion de juramento segun se la
quedan en su poder y que en ningun caso de pias no se las concedan
ni se usen de ellas pena de perjurio. Y queda prevenida la
compradora por mi el Rey en habe a de registrar
y tomar la razon desta Real Cedula dentro de diez dias en el
oficio de hipoteca de esta villa segun lo dispuesto por el Real
Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos
setenta y ocho. Asi lo otorgan segun me lo mandaron y
no firman en Vitoria y Espaa y no lo siendo por no sa-
ber lo hace uno de los testigos q. lo juraron Gaspar Espaa de
obatero y Vicente Jimeno Esc. ambos de esta referi-
da villa vecinos y moradores.

Joseph. Escalera

Vicente Jimeno

Juan. Yiporia

Juan. Lopez

[Signature]

[Signature]



Días de Enero... División } En la villa de Alcoy a los
 de la zona de la d^{ta} Pita Jacil } quince días del mes de Ene-
 ro de mil ochocientos veinte y tres ante mí el Ex.^{no} y
 Notario infra escritos: Joaquín Paja en calidad de Padre
 Tutor y curador de Teresa, Joaquín, Pita, y María Paja, h^{os}.
 Paja y Teresa Paja conantes de Thomas Sempere todos
 Labradores y vecinos de esta villa la d^{ta}. en v^o de la Licencia
 manifiesta prevenida por la Ley cincuenta y cinco de tomo que
 de haberse pedido concedida y aceptada de el Ex.^{no} don fe
 Dixerón: Que en la división y Partición de los bienes que he-
 renida de Pita Jacil mujer y madre de los d^{tos}. respective
 otorgada ante mí el presente Ex.^{no} en diez y ocho de Abril
 de mil ochocientos catorce se les adjudicó a los referidos Joa-
 quín, Teresa, María, y Pita, una casa de habitación en el
 Barrio de la Covit de este Poblado en cantidad de ciento diez
 y seis libras acadauno: que deseando saber las p^{tas} y
 parte de ella que determinadun. Acadauno les p^{ta} estancia
 en dicha cantidad de unanime consentimiento de todos se hallaron
 valido para ello de D. Juan Carbonell maestro arquitecto
 vecino de esta villa quien halliendo aceptado el encargo y
 en vista de la división anterior^{te} citada formó quatro
 partes de d^{ta}. casa de los mejores m^{os} que le fue posible y de
 ellas se otorgó acadauno de d^{tos} quatro las siguientes:
 que se abaxaron y por mejor se manifestar en el papel
 que d^{to}. arquitecto entregó y cuyo tenor a la letra es como
 se sigue.

Al Joaquín el anterior lo con facultad de hacer una Chime-
 rca por el sinco de las dispendias de las p^{tas} mayores

Obligaciones
 con delob
 otorgada por
 sus bienes
 que quedán
 de los agru-
 da en junta
 ta Rafaela
 su ab de con
 ad bienes
 no otro a lo
 y con uniu
 bre voluntad
 p^{ta} p^{ta} h^{os}
 lo p^{ta} uno p^{ta}
 en selab
 las concien
 unida la
 registrar
 dias en el
 p^{ta} h^{os}
 p^{ta} h^{os}
 comoro) y
 por no sa-
 nar Exo d^{ta}
 ta referi
 p^{ta} h^{os}
 on. Lopez
 E

Digos Superiores, aprovechando para hacer una cocina
na el paraiso inutil de la capilla de dho. antecuela
compone una parte y su valor lo es de ciento diez y seis
puros.

Otra parte perteneciente a Rita y Maria Laya se compone
de la primera Salita con la cocina y demas que componen
de todo aquel piso y el amador de la escalera de cosa un
poco de partes siendo el valor de las referidas piezas
de doscientas veinte y quatro libras.

Y el Porche con todas sus piezas con el sotano de bajo el ama-
rador de la escalera compone la otra parte perteneciente
ala heresa cuyo importe es de ciento catorce libras.

Nada La segunda Sala esta ya adjudicada anteriormente a dos
interesados, y de los sobrantes de aquellos que son ocho puros
de pesos como haeres se distribuiran en las partes
quatro partes paraq. recien iguales, de este modo: una
libra ala parte del antecuela quatro alas dos partes
de la Salita pual. y tres puros ala del porche.

Otra: La entrada y escalera queda comun a todos los intere-
sados, y de establo comun por igual en las quatro par-
tes de las mismas. Bajo de estas condiciones conyuntas
resultan las partes sin agravio notable. Mero y cinco
de Enoro de mil ochocientos veinte y tres. Juan Car-
bonell.

Y para que la antecedente particion (que se hizo conforme
me con el papel del referido arquitecto que inserto en
segundo y el libro donde) tenga el vigor firmeza
y validacion que los interesados en ella agubieren
en la via y forma que mas haya lugar en derecho.
y siendo justos y Sabedores del que en este caso les
pertenecia otorgan: Que se apruevan satisficand y con
firman declarando no contener en quibus y caso de



habiendo del que sea se hacen donacion mutua inter
 vivos e irrevocable: y renuncian la Ley quarta del titu-
 lo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de
 los contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años que prescribe para su res-
 cision o suplemento aun justo valor los que diu por pasado
 como si efectivamente lo hubieran. Desde hoy para siempre
 se despiden y apartan de todo el dia que ala referida causa les
 pertenecia mientras existio por indiviso y lo renuncian y
 transcriben en favor de quien leguadan adjudicada las partes
 para q. cada uno disponga de su parte como de propia
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis
 Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valen-
 tie non existunt. Hic dicti Clerici juxta sexum et teno-
 rum fore novi supra huc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent vel habent. Hay la pena de conuicio segun el tenor
 de los antiguos fueros y el Orden de nueva de Julio de
 mil seiscientos treinta y nueve: se confieren mutuo
 y reciproco poder y facultad para tomar la posesion y te-
 nencia y en el interin los demandados se constituyan por
 Inquilinos buenos y precavidos poseedores en legal
 forma. se obligan a que la parte adjudicada acada un mo le
 resaca o sea efectiva que nadie le inquietara ni molestare
 ni aparezca gravamen y en su defecto se constituiran
 a quien saliere fallida la finca gastando con proporcion
 cada uno unavez aquel tanto en que le saliere, con
 todas las costas costas daños y perjuicios que se le
 irrogaren. Tal cumplimiento obligan e obligan los

bined de sus merced y los dadas los dnyos travi
 dor y por haver con poderio alab Inst.º para q. dello
 en apremien como por Sentencia definitiva pasada
 en jurgado y concertada que por tal lo reciben. Y ha
 tenia yura conforme adio. de no oponerle contra esta
 En.ª por causa alguna q. la conpeta y por ser de su
 utilidad declarada q. la otorga de su libre voluntad que
 no tiene prohibicion en contrario y si apuraciere la reso
 ca y se obligu uno pedia absolucion ni relajacion del ju
 ramento hecho aqui en tal q. queda comeder y que
 unuz.º de proprio nota de tal comedan no traza de
 ella pena de perjurio. Y con la prevencion del reg.º
 de hipotecas dentro de diez dias. Asi lo otorgan Ca
 quines don fe conocco y no firmada por no saber
 lo hace uno de los testigos que lo fueron d. Juan Ba
 laquez mro. Cirujano, y Vicente Pimero En.ª ambos
 de esta vecindad.

Vicente Pimero

Antonio
 Thom Lopez

D.º de Enero. Venta } En la villa de Olhoy a los
 berera a Fran.ª Cayá su herri. } quince dias del mes de
 Enero de mil ochocientos veinte y tres ante mi el
 dno. y testigo infraescritos: Berera Cayá conorte
 de Thomas Sempere Labrador vecinos de esta villa
 en oro de la licencia marital prevenida por la ley
 cincuenta y cinco de tomo que de haverme que dolo
 comedido y aceptado Lo el dno don fe dixo: Que
 por si y en nombre de sus herederos y sucesores
 vendin y dava en venta Real y enagenacion perpetua
 por juato de heredo para siempre q. mas a Fran.ª



Paya su hermano tambien Labrador de la misma
 vecindad el Poché con todas sus piedad y el sether de debajo
 el unuador de la bualera que es toda la parte que le
 ha pertenecido en la casa del Ruanio de la Esbit de este
 Poblado de herencia de su madre Nita Straub, vindamosle

libre de todo cargo y responsabilidad y como tal sola vender
 con todas sus entradas salidas y demas que segun dno le
 pertenecia por precio de cien libras de las que se da por
 entregada de cincuenta libras con remuneracion de
 las Leyes de la entrega y piedad de las que le otorga cuota
 de pago en forma. Y las restantes cincuenta se las ha de
 entregar por todo el mes de agosto proximo viente. De
 clara sea el justo precio y si mas valiere de lo que
 hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevoc-
 cable. y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro
 quinto de las ordenanzas reals que trata de lo que se compra
 o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y
 los quatro años para su rescion o suplemento que da por
 pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y de el hoy
 para siempre se declara de todo el dno que a la referi-
 da parte de casa le pertenecia y lo renuncia y trata
 para en favor del comprador para que la posea sin de-
 pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis et
 libris personis Religionis et alios qui de fono valentia
 non epistunt: Nisi dicti clerici iuxta sectionem et
 tenorem fori nostri supra haec dicti bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt et habuerunt. Y bajo la pena de como

[Decorative flourish]

Segun el contrato de unose de Julio mil setecientos vein-
ta y nueve. Le confiere el poder necesario para tomar las
posesion y tenencia y en el interin se constituya por in-
quinta tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se
obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie le inquiete
en un cosa pleito ni aprehension gravamen y si de lo inquie-
tase moral o aprehension siendo requerida conforme a dho.
salda sus defensas y lo seguiria ante expensas de otra de su
le es pacifica posesion y en su defecto le restituya la canti-
dad que hubiere desembolsado mayor que hubiere lucros y
los daños y perjuicios que solo susquiere. En este el compra-
dor acepta esta Esc.^{ta} y se obliga al pago de las cincuenta libras
que falta al tiempo estipulado. Tal cumplimiento de lo dho. obli-
gan cada uno por lo que les toca sin burla ni dolo y pro-
haya con poderio al J. Int. para que a ello les apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo reciben. Y para conforme a dho. la tenencia de su posesion
contra esta Esc.^{ta} por burla alguna que la cometa y por
su inutilidad de otra a otorgarla de sus libes volun-
tad sin prentio ni fuerza alguna que no tiene protesta ni
en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no per-
dir abrenon ni relajacion del juramento hecho a quien se la
pueda otorgar y que aunque de proprio motu se las concedan
no vayan de ellas pena de perjurio. Y queda prevenido el
comprador en su favor de regirse en esta Esc.^{ta} dentro de tres
dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe) no firmados
no saber lo hace uno de los testigos q. lo firmaron Juan Bal-
guer Ganyans, y Vicente Pimeno Esc.^{tes} ambos de esta vecin-
dad.

Vicente Pimeno

Juan G. Lopez



Dia 16. de Enero. - En la villa de Alroy a
 sobre la herencia de Jose Sancho y consorte los dias y dias del
 mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres años ante los
 testigos y testigos infrascriptos; Nadal y Vicente Sancho
 y Juan Carbonell y Sancho Labrador vecinos de Lugares de
 Tachica, y Domingo Carbonell herederos de puros con auctoridad
 y consentimiento de Sr. D. Juan Amador de la Cruz veci-
 no de esta villa, Dize así: Que por fin y muerte de Jose Sancho
 y Panguaba Segui consores que fueron y vecinos de dho. Lu-
 gares de Tachica Padres y Abuelos respectivos de los compo-
 sibles de unanime consentimiento de todos se procedió amistosamente a la
 division y particion de todos los bienes de dhos. difuntos segun
 el pacto e hijo por Sr. Segui de Antonio, Sr. Segui de Jose, y por
 Sr. Silaberto todos Labradoros vecinos de dho. Lugares los que fue-
 ron nombrados por dho. compo- e interesados a dicho
 fin y verbalmente aceptaron su encargo segun se ha
 eno: Que practicada dicha division y reducida a he.ª publica
 extrajudicialmente por asi hacerse procedido dho. difun-
 tos en su ultima testamentaria disposicion y de que de las
 verse en posesion cada uno de dhos. interesados de aquella parte
 que se le señala y adjudica, por el Juan Carbonell paracion
 de hacerse practicado algun defecto en dha. division y particion
 y adjudicacion por no hacerse supelido en un todo a la dispo-
 sicion testamentaria de los referidos difuntos se suscito causa
 solicitando la nulidad y reforma de dha. division formalmen-
 te a dho. fin la correspondiente demanda cuyos autos en el
 dia de utan sigiendo en el tribunal de primera instancia
 de esta villa como a cabera de partido que lo es de dho. Lugares de

92
Lugar en donde fallaron dichos censales y en cuyo
termino se hallan la mayor parte de los bienes y pres-
encia de los mismos cuya causa se halla en el estado de
suave estado las demas partes intercedidas por el ac-
tuario de ella que es el D. Francisco de Jovianis segun que
lo relacionado mas extensamente consta por dichos autos y
teniendo presentes otros comparecientes los quales por sus
cien partes y dilaciones que ya han experimentado y conside-
rando quantos mayores se les pueden ocasionar en la prose-
cucion de la causa y habiendo mediado por parte de sus intercedi-
dantes de la paz y del mayor respeto de unas y otras
conferencias y hecha madura reflexion sobre los resultados
que podia haver de ser con su terminacion y finalizada de los autos
y en vista de las razones y fundamentos en que afirmaban uno
y otros su intencion quedaron conformes en formalizar la pre-
sente por la qual en la via y forma que mas luego lu-
ga en Dios y siendo ciertos y sabedores de lo que en estos
casos les pertenece, acordaron: Que transigiesen en todas sus
pretensiones bienes instanciados y el dia de poder instanciar con
vivandose y conformandose en la forma siguiente:—

Que los bienes que en la citada division se le han adscrito
lado y adjudicado al Lugar Carbonell y Sancto la que
fue autorizada por Luis Ignacio Lopez Esc. de la villa de
Gosga cuyos bienes se hallan en la partida dicha de dicho
termino del Lugar de Carbonell junto al camino real
y al barranco que se halla en dicha partida de once paces
y para su pago al vicario Sancto en valor y canti-
dad de seiscientas libras quinien se le impone la obligacion
de haverlas de satisfacer a saber quatrocientas libras
por todo el mes de Agosto del presente año cien libras en
el mismo mes de Agosto del proximo siguiente mil
ochocientos veinte y quatro; y las restantes cien libras



a cumplimiento de dhas. Cien libras tambien por todo el
 mes de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco. —
 Fue el nominado Domingo Carbonell con la referida
 annuencia y consentimiento de su marido ad bona, haya de ceder
 como cede a favor del Sudal Sancho, la casa llamada comun-
 mente la Casanueva del referido lugar de Tachica por el
 precio de Setenta libras en que ha sido justipreciada por
 Jorito nombrador de conformidad de todos los interesados
 las que se le devan entregar por el dho. al referido Domingo
 Carbonell por todo el mes de Febrero del presente año. Fue
 del mismo modo el Domingo Carbonell cede al Guypa
 Carbonell la tierra q. cona a propia porca en la partida de
 la Sabana termino del mismo lugar de Tachica compresen-
 va de unos dos jornales poco mas o menos la q. linda con tie-
 rra del mismo Guypa Carbonell y con aragador real en
 valor dha tierra de quinientas libras; y amas tambien
 cede el banco llamado del pto del mismo termino
 lindante con tierras del exp.^{to} Carbonell, con las de Miguel
 Lidia y con los dos caminos que hay en la misma partida
 en cantidad de quatrocientas libras; Los pedrus de tierra
 que se halla en el mismo termino en la partida del mlti-
 no con su correspond.^{te} Dto. de agua en valor de treinta li-
 bras; un pedrus de tierra y media libras de impuesto
 de dhas. tres pedrus de tierra. Se le devian satisfacer al
 Domingo Carbonell en esta forma:
 Fue las Cien libras que vicente Sancho se-
 gun anteriormente queda manifestado devian entregarse al
 Guypa Carbonell y Jurado en los mismos plazos que

quedan manifestados deya entregada al Domingo
Carbonell en parte de pago de las antedichas. nuevamente
tas libras del valor de las tierras: Veinte y dos libras
que el mismo Domingo Carbonell confiesa ya tener reci-
bidas y se dá por entregado de ellas y por no parecer de pre-
sente su entrega renuncia la exparte que podía o pudiese
no haver las recibidas que en el dicho Barro de la casa de su casa
y en la Ley nona título primero partida quinta que de
ello trata y los dos años que profino para la prueba de su reci-
bo los que dá por ganados como si efectivamente los recibiera:
trececientas y ocho libras que deberá percibir el mismo Do-
mingo Carbonell por todo el mes de Enero de mil ochocien-
tos veinte y cinco del indicado Vicente Sancho, y en el día
de Navidad del mismo año, esto es en Enero ducentas libras
y si Navidad ciento y ochos: Que las antedichas partidas
componen las nuevamente y treinta libras; cuya canti-
dad con las setenta libras que por la casa de su percibe de Vicen-
te Sancho componen las mil libras que al referido Do-
mingo Carbonell se le devían entregar.

En cuya conformidad y baxo de dichas condiciones, acciones y
obligaciones transigen todos sus días y acciones de su vida
que en esta escritura transacción no hay dolo, error substancial
de cálculo, lesión ni engaño y para en el caso de que lo haya
de lo que sea en materia o para su vida se hacen mutua gracia
y donación pura y perfecta irrevocable y reservada con
intimación y demás firmas legales y convenientes;
y renuncian la Ley quarta del título Septimo libro
quinto del ordenamiento que es establecido en cortes
celebradas en Alcalá de Henares que es la primera
del título undecimo libro quinto de la recopilación y tra-
ta de la Lison en más o menos de la mitad del precio
y los quatro años que profino para revindicarlo contra



lo a pedia Suplemento am junto valor los que dan
 por parados como si efectivamente lo estuvieran y las
 demas leyes que permiten se anulen las transacciones
 por dolo, error substancial, dolo, lesion enormissima,
 mudo grave que cae en varon con tanto, inveniacion de nuevo
 instrumentos o por motivo para q. jura de los sean pro-
 pias mediante no interviniera una alguna de las precitas
 que en esta transaccion y sea igual a todo los organte
 en sus partes. Se desisten quitar y apartar y a sus heres-
 deros y sucesores de qualquiera dolo que pueda tener
 y pactados uno contra otro con la reserva de cobrar y
 satisfacer lo que respectivamente queda manifestado ser de
 la obligacion y dis. de cada uno: Poder, renuncian, y transpa-
 san mutua y reciprocamente a favor de quien se quedan se-
 ñaladas las fincas todo el dis. que antes de esta ley. na adha
 la facultad para que pueda cada uno disponer de las que
 en adelante se van señaladas como de cosa propia adquirida
 con gusto y legitimo sin dependencia alguna. Excepto de
 los locis sanctis Militibus que avocan Religiosis et aliis
 que de foro ecclesie non existunt. Si idcirco legatarij pro-
 la senium et senorem fori novi super ea herediti bona
 ipia ad vitam suam adquisierint vel habeant. Hays la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de nueve de Julio mil setecientos y ochenta
 y nueve años. Se confieren mutua y reciproca poder
 y facultad con libre franquea y general administracion
 y se constituyen procuradores autores en sus pro-
 pia causa para que de su autoridad o judicialmente

entre cada uno y su parte de aquella parte de las
fincas y demas que le va señalada con el dho. depon-
cibia lo que queda pendiente y en el interin los demas
se constituyen por Inquilinos de renta y precosio de
rentas en legal forma. Se obligan a que las fincas
y bienes que de nuevo les son señalados le sean ciertos
seguros y efectivos que nadie les inquiete ni mole-
stea punto sobre su propiedad goce y disfrute ni con-
tra ellas aparezca nuevo gravamen y si se les inquie-
tase moviere o apareciere sea quien fuere con pro-
porcion cada uno al interes q. tenga en dichas posesio-
nes de va pagar y satisfacer los danos y perjuicios
que se irrogasen a quien le resultase algun per-
juicio: Dan por solos, malos, cancelados, y de ningun
valor ni efecto los relacionados antes y la citada division
anteriormente hecha en quanto se ponga a esta transaccion
y amistosio consensio para que ningun efecto obren como
si no se hubiese a pasado ni movido respectivo, y por
extinguidas dichas y otras. Se finca las posesio-
nes instauradas de ligadura a observancia exacta e inviola-
bilmente esta transaccion ante oporriere a ella esta-
mada contravenida ni intentan ni se intenten ni
por qualquiera motivo a ning. contenga mal agru-
sion o sean ni en los proquechos a lo que de dia le
pertenezcan; y si contrario hicieren a nada de no
ser oidos ni admitidos en dho. por lo mismo se entienda
haber aprobado de nuevo los presentes con ma-
yores vinculos y firmados asi adhiriendo fuerza a
fuerza y contratos a contratos. Y quierese para la
mayor firmeza desta co. ^{ra} el que sacada copia
de ella de presente al tribunal de Just. para su
aprobacion. Y al cumplimiento de que esto que





Da dicho fides los otorgantes cada uno por lo que le to-
 ca cumplir obligan sus bienes y el referido Curador
 los del Domingo Carbonell haorido y por haver y dan
 poder a los Jueces y Jueces de S. M. que queden y de-
 van conoca segun dia y con responsabilidad al S. J. de
 esta causa para que a ello les apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y concubida que es
 por sub lo xarisen. Y quedan prevenidos por mi el
 Excmo. Sr. J. en la forma de registrar y tomar
 la razon de esta causa dentro de sus dias en el oficio y
 con la forma de hipotecas de esta villa que esta a car-
 go de su Excmo. Ayuntamiento como cabeza de Parti-
 do del lugar y terminos en que se hallan las fincas se-
 gun lo dispuesto por la R. O. p. n. de 17 de Mayo
 de 1763 y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho
 años. Asi lo otorgan (aguiendo dos fe conatos) y fir-
 man excepto el vicente Sanchez que dixo no saber
 lo hace uno negocio uno de los testigos que lo fueron
 D. Juan. Mollo Magado de los tribunales Nacionales
 y Benicio Torresora fabricante de paños ambos
 de esta referida villa vecinos y moradores.

Nadal Sancho
 Gaspar Carbonell Domingo Carbonell

Josef Padua
 Juan. Mollo

J. M. M.
 Juan. Mollo

Dia 16 de Enero. Cuentos. En la villa de Alorja
D. Juan. Alcaide de la villa de Alorja. Los diez y ocho dias del
mes de Enero mil ochocientos veinte y tres. San
Jeronimo. Testigos infraescritos D. Juan. Alcaide
y Benigno del estado noble vecino de la ciudad de Xi-
vona Orogua y confesario. Muestra recibida de D. Agustin de
Almunia su Cudro Político y en parte de pago de lo que
ala difunta su mujer le pertenecia de herencia de difunta
Madre D.^a Juana Novia y que en el dia lo pertenecia como
su unica heredera a D.^a Maria Ludefaria Alcaide y Almunia
la cantidad de quinientos quinientos cincuenta y seis
reales de oro que se da por entregado con expresa renuncia
de las leyes de la entrega y entrega. Tomada realmente
entregado formaliza a favor de los expresados D. Agustin y D. Juan
Almunia la misma cantidad de pago que una vez recibida
condonada. Se da por indemnidad de toda responsabilidad en
quanto a dicha cantidad y se obliga a los expresados de esta
ala referida memoria su hija ala hora que se guardare
corresponden. Da por cancelada la division en quanto a la
obligacion del pago de dicha cantidad. Doctores que le ha si-
do bien pagada y aparte legitima y se obliga a que al
referido su negocio le sea tomada en parte de la herencia
de la expresada su mujer D.^a Juana Novia. Tal cum-
plimiento de quanto queda dicho. Obliga su bienes tra-
vidos y por ahora con poderis alab. Justicias y tribuna-
les para que dello se apremien como por sentencia
definitiva pasada en pago y concubida. Asi lo otorga
y firma (a quien lo se conoso) siendo presentes por
testigos Manuel tanto tornero y ludea tarco fabrico
ambos de esta vecindad.

Juan Alcaide
Benigno

Agustin
Juan



Dia 19 de Enero - Contat.º } En la villa de Alcoy a
 Jose a Antonio Vitaplana su hermano los diez y nueve dias del
 mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres años
 ante mi el Esc.º y testigos infraescritos. Jose Vitaplana
 Fabric.º vecino de esta villa otorga y confiesa: Hacer reci-
 bido y cobrado de Antonio Vitaplana su hermano tambien
 fabric.º de esta misma vecindad ducientas y diez libras de
 mismas que por la Esc.ª de convenio otorgada ante mi en
 doce del que sigue le resto adeuda; de cuya cantidad se da
 por entregado por recibidos en este acto en oro y plata
 de buena calidad y poro ante mi presencia y testigos infraescritos
 doy fe. Como asimismo entrego formaliza a favor del exp.º
 su hermano la mas firme y especifica cuenta de pago y que asu-
 segurada condigna: Le da por indenne de toda responsabi-
 lidad y por cancelada la citada Esc.ª por lo que respecta ala obli-
 gacion del pago: Aseguro que dicha cantidad le ha sido bien paga-
 da y aparte legitima y se obliga como boveslas a pedir a
 pena de nulidad con las costas de la cobranza. Ante
 otorga y firma (aquien doy fe como) siendo presentes por
 testigos Juan Gualtero Labrador y Vicente Vana papete-
 ro ambos de esta vecindad.

Antoni Vitaplana
 Jose Vitaplana

Ant.º
 Mont. Lopez

Dia 19 de Enero - obligacion } En la villa de Alcoy a las
 Antonio Vitaplana Jose supinos diez y nueve dias del mes
 de Enero de mil ochocientos veinte y tres años ante mi el
 Esc.º

5.º Feb.º 1823.

Escrivano y testigo infraescritos. Antonio Villa
plana fabricante de paños vecino de esta villa de
ga y confina: Que deseó José Espino fabricante de pa-
pel de esta misma vecindad su suegro la cantidad de
ducientas diez y seis libras moneda de leñe que por
hacerlo bien y merced le ha prestado y accion un^{ta} y sin
interés alguno de las que se da por entregado por re-
cibir las en este acto en especie de oro y plata de buena
calidad y peso así por presencia y testigo de que doy fe. Co-
mo realmente entregado formaliza a favor de lo expresado
su suegro el más firme y eficaz recuadro que con equi-
dad conduga. En su consecuencia se obliga a satisfacerle
a voluntad del mismo su suegro dicha cantidad de
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: cuya
liquidación se fiere con esta Esc. y su juramento y se
relieve de una manera amig. de Dio. si requiera. Y para
la mayor seguridad del cobro de las referida cantidad hypo-
teca y grava especial y expresse de un pedazo de tierra
llamada comunmente la Solada de la parida de la
Almoxarilla de este término la misma que le ha pertene-
cido en la Esc. de convenio y división de los bienes de la
Padre otorgada ante mí el presente día en doce del presen-
te mes la qual grava e hipoteca especial y expresse-
mente a la seguridad de dicho pago confiriendo a dicho su
suegro la facultad necesaria para q. a la ora que quisiere
verificar el cobro de dicha cantidad si requirido el caso
quiere no licite efectivo el pago pueda de su autoridad
vender aquella parte de tierra que fuere necesaria pa-
ra dicho cobro previa licencia sin que para ejecutar
lo sea necesario sacarla en al moneda como lo previene
las Leyes quaxenta y una quaxenta y dos título trece
partida quinta porque las renuncia da por bien he-



esta y celebrada la venta y se obliga a un vicio y la
 nuevamente. Habiendo cumplido obligo sus bienes habidos
 y por hacer con poderio alab. Judicial para q. ello le
 apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado
 y concertada que por tal lo reciben. Para la prouencion del
 registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga y fir-
 ma (aquien doy fe como) siendo presentes por testigos
 Juan Gisbert Labrador y Vicente Carrá papeleros am-
 bos de esta vecindad.

Jose Vilaplana

Thom. Lopez

Dia 19 de Enero. Venta y En la villa de Moyalto
 Juan Gisbert a Vicente Carrá Dijo y en los dias del mes de
 1823 de Enero de mil ochocientos veinte y tres ante mi el escri-
 uano y testigos infraescritos: Juan Gisbert Labrador
 de esta vecindad Dijo: Que por si y en nombres de sus here-
 deros y sucesores vendia y dava en venta real y enagen-
 nacion perpetua por parte de heredad para siempre por
 mas (salvo el dño. de recobrar q. Manda carta de gracia por tien-
 po de tres años) a Vicente Carrá papeleros vecino de la misma
 vecindad situada en el termino de esta villa partida de las
 Ombrias lindante con bienes de la heredad de los Roques de
 Jose Sempere, con las de Agustín Miró, y bienes de D. Jose Jordá
 de cuya heredad es consentido de que cumplidos los tres años
 de esta carta de gracia solo haya de pagar el justo precio de
 ella por dos partes que se nombren el uno por cada parte

[Signature]

y si estas no se conformaren nombrarse otro do y si
resultare tambien el no conuenir por sueldo a aquel
de los dos que le cayera deua decidia el tanto del valor
de dha. heredad esto no debolviendoles el vendedor ducen
tas libras en que de presente se entrega el comprado
en parte de precio de dha. heredad y por ella se transfiera
el correspondiente dominio de aquella parte qe le correspondia
y quedando el vendedor con la obligacion de satisfacerle
cinco por ciento por cada uno de los tres años de este conyua-
miento con especial auiso de ser profesado el Parra a qual
quiera otro conyua de qe se proporcionare quando dichos
tres años y en esta conformidad se otorga la presente
Esc.^{ta} de costa de Galicia dha. cantidad de ducientos libras qe
se entrega en este acto en oro y plata de buena calidad y por
su presencia y testigos doy fe de tal que otorga la corres-
pondiente carta de pago declarando que el justo precio de la re-
ferida heredad sera el en que se justiprecio segun queda dicho y
simas vulturas de lo que hace a favor del comprador donacion
inter vivos irrevocable: y renuncia la Ley quarta titulo
Septimo libro quarto del ordenam.^{to} ff. que trata de lo
que se compra o vende por mal o menor de la mitad del justo
precio y los quatro años que profiere para su rescion o su-
plemento con justo valor queda por parado como si fue-
re antes lo celebrado. Y desde hoy para quando venga
el caso referido se desampere y quite de todo el dho. que
ala referida heredad le pertenecia salvo el dho. expresado,
y lo renuncia y transfiere en favor del comprado por qe la proce-
y usage como dueño absoluto. Exceptis clericis locis sanctis
Militibus penion. Religiosis et aliis qui de fero vulturas
non existunt: Sui dicti clerici iuxta se non et tenent se
si noni super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Y bajo la pena de excom.^o segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de mase de Julio de noie



setenta y cinco años. Se confiere el poder necesario adho causa para quando venga el caso de putipreus del todo o bien de la cantidad entrecogida si se señalare. Tomen la posesion y denuncia siempre con la reserva por ahora de cobrar la perteneciente al tanto referido, y en el interin se constituye por Luquitina heredera y pecuario poseedor. Se obliga a que la parte de heredad q. correspondia en dho. tanto recibida le sea cierta y efectiva que nadie le inquietara moviera pleyto ni contra ella apareciera gravamen por cargarla fianca de todo cargo y si se le inquietare moviere o apareciere siendo requerido conforme a dho. Saldrá a la defensa y lo seguirá con sus expensas hasta repañ al expenado dho. y a quien le represente en pacifica posesion y en su defecto le deberá ser la cantidad desembogada mejorada que fuere hecha y daños y perjuicios que se le intorpan. Y presente a la compradora deceptada lra. y en su consecuencia se obliga a que si dentro de los tres años se le devolvieren las sesenta libras otorgadas la correspondiente setenta con todas las cláusulas de su naturaleza y si llegados los tres años no se le devolvieren la cantidad y se le tuviere de otorgar venta absoluta de todo de la heredad le satisfará al Juebe o a quien le represente aquella cantidad que faltare putipreus en el modo anteriormente referido. Y al cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por lo que le toca cumplirá obligand sus bienes habidos y por haber con poderio a las Justicias para q. dello les agremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevención del registro de hipotecas dentro de seis dias. Así lo otorgan e quienen soy

[Handwritten flourish or signature]

se conosci) y solo firma el comprador y no el vendedor por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron José y Antonio Vilaplana ambos fabricantes de paños y vecinos de esta villa.

Yo el Rey para

Antonio Vilaplana

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En 20 de Enero de 1700. Aprender y en la villa de Alcorcón a los
José Buch de Arch. en Torre Espinosa y veinte días del mes de Enero
mis ochocientos veinte y tres años yo el Rey y testigos infra
escritos: Antonio Buch, tendero vecino de esta villa otorga:
Que da en Aprender a José Buch su hijo de edad de catorce
años a José Espinosa fabricante de paños de esta misma ve-
cindad por tiempo de dos años con la obligación de llevarle de
cada semana su alimento en cada semana del primer año
veinte y dos reales v. y veinte y seis en cada semana
del segundo año de viéndose en el oficio de papeleros con
regla los defectos con moderación según permitida, obli-
gándose en su caso a que si el referido su hijo se fugare de la fa-
brica de José Espinosa y faltare sin cumplimiento lo devolvie-
ra a ella y por su parte hará cuanto le sea posible para
hacerle cumplir en todo cuanto sea de su obligación. Y fue
sente el expresado José Espinosa otorga que admite de apre-
nder al referido José Buch a quien se hace maestro en el oficio
de papeleros en cuanto alcance su capacidad y aplicación.
Durante los dos años que deves permanecer en Aprender y
en ellos satisfacerle y pagarle en el primer año los
veinte y dos rs. semanales y en el segundo los vein-
te y seis según y como queda manifestado por el abo-
gado que deves poner en su fábrica y en quanto de le man-
do y encargo. Y últimamente se obliga a conseguirle



en caso necesario cartiguales con moderacion. Tal cumpli-
 miento de quanto queda dho. obliga sin brian el susodho y por
 haver con joderio alad. Trut. para q' dello se apruenien co-
 mo por sentencia definitiva ponda en puzado y concordada q' lo
 por tal lo reciban. Ni lo otorgand. (aguienes con f. conono) y
 solo firmad el Espinad. y no las demas por no saber lo hace
 uno de los testigos q' lo fuesen. Jero Testandir. Corredor y Victor
 Pimeno su. ambo de esta ciudad.

Jose Espinosa

Antem
 Thom. Leruy

Vicente Jimenez

Dia 23 de Enero. Ciudad y villa de May. Los veinte y
 D. Juan. a D. Juan Mollo son die del mes de Enero de mil
 ochocientos veinte y tres años en la villa de May. Los veinte y
 D. Juan. Mollo conate del D. Juan Raul. Mollo Abogado de
 los señores. Haci. D. Juan Mollo, D. Maria Mollo muger de D. Antonio
 Tule, D. Teresa Mollo conate de D. Ant. Mollo, D. Camila Mol-
 lo muger de D. Lorenzo Mollo, D. Rita Mollo conate. de D. Antonio
 Abel, y D. Anna Mollo de estado honesto mayor de edad los dho. todos
 del comercio y vecinos de esta villa y las dho. en vic de la Licencia
 marital pascida por la supleniente y como de lo q' queda de serse
 pedido conato y aceptado lo el. h. con. f. de con. fue havien-
 do dispuesto D. Jofse Maria Galber entre otros en su ultimo
 testamento del Quinto de setiembre a favor de sus hijos D.
 Fran. y Ana Mollo con la copulada condicion de que tomando una
 de ellas estado de matrimonio deya pasar por entero al otro y ve-
 nificandole las dos dividendos por iguales partes entre todos sus
 hijos y herederos lo mismo que en caso de muerte, se proceda

en este Supuesto alas division y particion de dicha
herencia hauiendo adjudicado antes Quinto materno
una parte de cada calle de S.^a Nicolas de este poblado ha
yo alguna condicion alli expresada la misma que
poco tiempo despues permitieron con la tercera parte de las
tierras de Mariola que era propia del expresado su heren-
tano D. Lorenzo Mollo de modo que segun este contrato de
Permuta que se efectuó por el ante D. Vicente Juan Carr
E.^o de esta villa en mes de Setiembre de mil ochocientos
diez y ocho quedó señalado este mismo quinto materno con
unione en el fin de todos los intervinientes en el, en
catorce mil seiscientos quarenta y siete reales de monedas
de vellon de metalico y poder del Lorenzo Mollo para
acudir con un como por ciento admas de la misma agra-
das en parte de la referida heredad de Mariola en valor de
veinte y quatro mil quatrocientos setenta y tres reales
veinte y tres maravedis y entendido el que se acordado
en la misma en la division y en deudas favorables en suma
de seis mil quinientos veinte y siete y treinta mara.^o
vellon. por lo que y hauiendo celebrado matrimonio la
dicha D.^a Juan.^a Mollo con D. Juan Carr.^a Mollo, es venido
el caso de haver de cumplirse la voluntad de la testadora
y por consiguiente de la restitucion por su parte de la mi-
dad del quinto materno que hasta ahora ha estado disfrut-
tando, desistiendo para todo el presente ad.^a Ana Mollo su heren-
tana que permaneció con el caso; y poniendola en execucion
la referida D.^a Juan.^a Mollo le haie formal entrega de una
mitad de quinto a saber de siete mil quinientos setenta
y tres y veinte y tres mara. y medio vellon que están
en poder de su hermano Lorenzo Mollo de la parte de tierra
de la heredad de Mariola en valor de doce mil ducientos sesen-
ta y ocho y veinte y ocho m.^o vellon y medio y en qualescun-



los noventa y quatro reales en un alio cobrado de la
 deuda adjudicada en dicha mitad del Quinto y en lo que
 falta de la misma deuda hasta la cantidad de tres mil
 Dcientos treinta y tres y treinta y dos maravedís. Y pre-
 sente la referida D.ª Ana en calidad de usufructuaria de D.ª
 Quinto y propietaria con todo lo de ella en los heredamientos de
 aquella parte que lo poseyeron con arreglo al testamento que
 otorgó esta difunta D.ª Josefina María Gonzales madre comun
 por ante el presente Sr. D.º bajo carta fecha de Madrid. Fue
 aceptada y aprobada la cesion hecha por la D.ª Juan.ª de Meló
 su heredera en favor de la D.ª Ana por lo tocante al usufructo
 y por lo que hace a la propiedad de todos los heredamientos de lasan-
 do de el mismo Sr. D.º en su cesion y para en el caso
 de que lo halla de lo que sea en venta ó para su uso se hacen en esta
 gracia y donacion irrevocable é inalienable y renuncian la D.ª Ana
 la del título septimo libro quinto del ordenamiento real que
 trata de los contratos en que hay cesion en mal ó en buen de la mi-
 tad del justo precio y de los quales asiste el prefinado para poder su
 cesion ó suplemento a un justo valor de que disponga pasada
 como si fuese suya lo entendiéndose. Y la D.ª Ana se declara
 en yagnata de todo cobro que se refiere usufructo de la mitad del
 quinto de posesion mientras existiere en el estado de soltera
 y siempre quedando la propiedad a favor de todos los hijos
 y herederos de la expresada D.ª Josefina Gonzales su madre para
 disponer cada uno como bien visto le fuere sin dependencia al-
 guna. Exceptis Clericis et totis Sacris Militibus personis Re-
 ligiosis et aliis qui de foro videntur non existunt. Hic dicit Cle-
 ricus juxta sessionem et tenorem fidei novi Regis a hoc editi bona

ipso ad vitam suam adquirentes vel habentes. Y bajo
la pena de exilio segun el tenor de los antiguos fueros
y lib. com. de nuevo de Julio mil setecientos treinta y
nueve años. Y se obligan a hacer e por firme e conser-
vado de esta Esc.ª y uno acordada e conseruada en tiempo
pe in numero alguno, y si lo hicieren se entienda por
lo mismo haerla aprovada de nuevo con mayor vincu-
lo y firmeza añadiendo fuerza e fuerza y contrato a contra-
to. Se confieren e mudas y reciproco poder e para tomar las
posicion dta. Ana de e un fante y todos de la parte de la pro-
piedad que les correspondan de la expresada muger. Tal es
sustitencia de lo dho. cada uno por lo que le toca obligan
sin bienes hereditos y por hacer con poderio a las Justicias
para que dello les apremien como por Sentencia definitiva
porada e juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y para
que las mugeres e caudal de no oponerse e contradiccion Esc.ª por dho.
alguno que las competa y por el de su voluntad de lo que les
otorgare de su libre voluntad sin premissa ni fuerza alguna que no
tengan hecha protestacion e contrario y si aparecieren la anulan y
anulan y se obligan a no pedir absolucion ni de quiescion del pro-
cedimiento hecho a quien elos pudiese conceder y que anula de propio
mover solo conceda e no sea de ellas pena de por pagar. Y con las
prevenciones de e registro de lo que se dho. de los dho. dias. No
otorgare e quiescion de e (conseruado) y solo firmados ellos y no
las mugeres por no saber lo que es uno de los testigos de lo que se
D. Jone Vitor Capitán de la Milicia nostra y D.º Carbonel e sab.º au-
tor de esta vicarria.

Juan Banta
Lorenzo Motta
Gonzalez
Antonio Valera
Antonio Motta
Barcelo
Lorenzo Motta
Antonio Motta

Antonio Motta
Lorenzo Motta
Antonio Motta
Lorenzo Motta



Dia 23 de Enero... Castal. En la villa de Alcoy atos vino
 Josefa a Blas Sibbeab su tio. Veinte y tres dias del mes de Enero
 de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escriuano y feci.
 lig. in presencia: Josefa Sibbeab de tomada de estado honrada ma
 yora de veinte y cinco años vecina de esta villa de Alcoy y confiesa: Hasea
 recibido y cobrado de Blas Sibbeab su tio Lab. de esta misma vecin
 dad, y como a censador de la herencia noventa y una libras cinco suelt
 y ocho las mismas que le pertenecian de las herencias de sus
 difuntos padre y su hermano: de las cuales la veinte y una
 y tres suelt. se le han entregado y ha recibido en ropas y muebles de
 la misma herencia, y las restantes se le han de suelt. y ocho en
 din. efectiva de todo lo qual se le ha entregado con renunciacion
 de las Leyes de la herencia y peneva. Hasea realme. entregada for
 malia a favor del expresado su tio la mas firme y eficaz
 carta de pago que a su seguridad condinga y firmo y quitoy
 aguardo: Lo di por indenne de toda responsabilidad y con
 acata y conculada, qualquiera sea su. y papeles que en contra
 no apasecieren: aseguro y declaro que todo le ha sido bien pagado y
 aparte legitimo y se obligo uno boberelo a pena de casti
 trinal con las costas de la cobranza. Asi lo oyo y (ala g. de ofe. cono) y
 no firma ni testigo por no saber q. lo fueros Juan Botella pa
 peters y Maximiano Torregrosa Parite de esta vecindad.

Antem
 Juan Lopez

Dia 24 de Enero... Castal. En la villa de Alcoy atos
 Maria Cardona a Jose Vallis. Veinte y quatro dias del
 mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres ante mi

Antem
 Juan Lopez

(Decorative flourish)

el libro y testigos infraescritos: Maria Luadona viuda de
D. D. Fran.^{co} como vecina de esta villa de May y Comfesa:
Haver recibido y cobrado de Jose Valls de San Labradors
esta suma vecindad de trescientas libras que con letra
autenti en diez y siete de octubre de mil ochocientos diez
y seis se auto a dase de la casa que le vadio: del qual tres
cientas libras se da por entregada con expresa renunciacion
de las leyes de la entrega y puestas y demas de lo que no.
me real y verdaderamente entregada formalia a favor
de expresado Jose Valls la ma. firme y ofican carta de
pago que con seguridad condigna: Le da por indame de toda
responsabilidad y por cancelada la citada let.^{ra} por lo que hace
ala obligacion del pago: Asegura que dita cantidad se ha sido
bien pagada y parte legitima y se obliga a no pedir la
otra vez pena de restituirla con mas las costas de la
obranza. Si lo otorga (quien doy fe como) y no firma por
no saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Dio.
bert fab.^{re} y Vicente Jimeno de esta vecindad

Vicente Jimeno

Jose Valls

Diez de Enero de 1712 en la villa de May a los veinte
Josefa y Estefana Diego a Pedro Cayo y un quarto dia del mes de Enero
de mil ochocientos veinte y tres autenti el libro y testigos
infraescritos: Josefa Diego muger de Estefano Ostin y Estefana
Diego conortes de Manuel Oria del comercio y ve
sinos de esta villa las dhas. en vno de la Licencia municipal pre
venida por la ley clemente y cmo de toro que de haverse pedi
do concedido y aceptado doy fe otorgues. Tne en todo su poder con
plido, libre, llano y bastante qual de dho. se requiera y sea
necesario la Josefa a Pedro Cayo Motuero, y la Estefana



a Thomas Innes Labrador ambos vecinos de la villa de Vega
 Provincia y Obispado de Santander; Parag. en sus nombres y repre-
 sentacion de sus respectivas personas; Dintervenigan y firman
 y aparecen la lic. de lecion de Maria Rebuelto viuda de José
 Diego su madre Marques de los bienes dñs. y acciones que lego
 tenian, a favor de los orzantes obligando a ellas y a los referidos
 masidos a cuantos puntos y condiciones, se expresan en dicha
 lecion aunque aqui no seayan comprendidos ni referidos constalg.
 los demás hijos de la dña. y su heredero se obligen del mismo
 modo que los orz. ^{de} ab cumplimiento de lo que en esta quedan tenidos; sien-
 do convenido el que en la citada lic. ^{de} hayan de quedar obligados
 así las orzantes como los demás herederos, a entregar a cada
 uno de los parados que se han de hacer de los orzantes de dña. lecion mil
 y seiscientos reales vellon cada uno: Que cumplido que sea un año
 de los referidos orzamientos se tengan de entregar a las propias su-
 madre o sea igual cantidad de mil seiscientos a dñs. y parados
 diez de los orzamientos de la referida lic. ^{de} de lecion una de las cantidades
 referidas sea de la obligacion de cada una de dñas. orzantes a las
 reales de entregar anualmente a dña. su madre para su manutencion
 y alimentos ducientos e dñs. hasta el tiempo de su fallecimiento en-
 tendiendose siempre deves sea igual la obligacion con los demás
 hermanos, y herederos de la dña. y de todos tambien el haver de sa-
 tisfacer el enterramiento y funeral de cada uno de los bienes de alma correspon-
 diente al estado de la indicada su madre: Que verificada la lecion se
 proceda al inventario, liquidacion de patrimonio, division y
 particion de los bienes y herencia de ambos consortes y cada uno de
 los orzantes formalizandose a dño. fin la lic. o esc. ^{de} ^{de} ^{de}
 pendientes: Parag. si fuere necesario nombrar divisores puedan
 elegir los q. les pareciere y lo mismo los hijos y demás que se refieren

una viuda de
 y confesa
 Labradores
 me con licia
 doscientos die
 delongas tres
 a remuneracion
 de la casa No.
 alia afuor
 an carta de
 dñe de toda
 ra lo que here
 dad se ha sido
 no judial
 ntos de la
 no firma por
 non José Die.
 ta vecindad
 Arre
 Mon.
 lo veinte
 de de. Enes
 no y testig.
 de la y este
 orreacio que
 mas al pro
 lo canpedi.
 su poder con
 ica y son
 a Estefana

1.^a Cob. f. d. carta de pax formalizada de d. h. a. E. 10. 2. a. y 3. a. y 4. a. y 5. a. y 6. a. y 7. a. y 8. a. y 9. a. y 10. a. y 11. a. y 12. a. y 13. a. y 14. a. y 15. a. y 16. a. y 17. a. y 18. a. y 19. a. y 20. a. y 21. a. y 22. a. y 23. a. y 24. a. y 25. a. y 26. a. y 27. a. y 28. a. y 29. a. y 30. a. y 31. a. y 32. a. y 33. a. y 34. a. y 35. a. y 36. a. y 37. a. y 38. a. y 39. a. y 40. a. y 41. a. y 42. a. y 43. a. y 44. a. y 45. a. y 46. a. y 47. a. y 48. a. y 49. a. y 50. a. y 51. a. y 52. a. y 53. a. y 54. a. y 55. a. y 56. a. y 57. a. y 58. a. y 59. a. y 60. a. y 61. a. y 62. a. y 63. a. y 64. a. y 65. a. y 66. a. y 67. a. y 68. a. y 69. a. y 70. a. y 71. a. y 72. a. y 73. a. y 74. a. y 75. a. y 76. a. y 77. a. y 78. a. y 79. a. y 80. a. y 81. a. y 82. a. y 83. a. y 84. a. y 85. a. y 86. a. y 87. a. y 88. a. y 89. a. y 90. a. y 91. a. y 92. a. y 93. a. y 94. a. y 95. a. y 96. a. y 97. a. y 98. a. y 99. a. y 100. a.

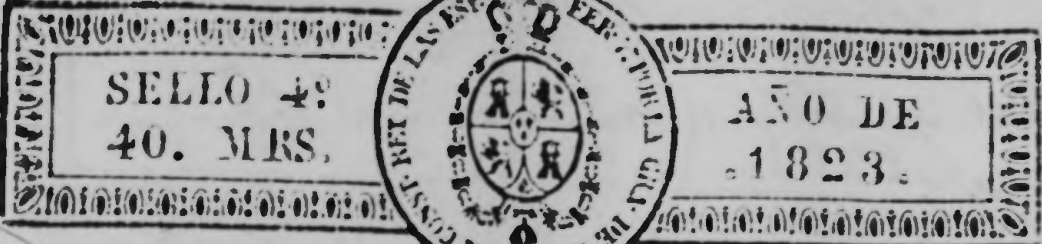
2.^a Cob. f. d. carta de pax formalizada de d. h. a. E. 10. 2. a. y 3. a. y 4. a. y 5. a. y 6. a. y 7. a. y 8. a. y 9. a. y 10. a. y 11. a. y 12. a. y 13. a. y 14. a. y 15. a. y 16. a. y 17. a. y 18. a. y 19. a. y 20. a. y 21. a. y 22. a. y 23. a. y 24. a. y 25. a. y 26. a. y 27. a. y 28. a. y 29. a. y 30. a. y 31. a. y 32. a. y 33. a. y 34. a. y 35. a. y 36. a. y 37. a. y 38. a. y 39. a. y 40. a. y 41. a. y 42. a. y 43. a. y 44. a. y 45. a. y 46. a. y 47. a. y 48. a. y 49. a. y 50. a. y 51. a. y 52. a. y 53. a. y 54. a. y 55. a. y 56. a. y 57. a. y 58. a. y 59. a. y 60. a. y 61. a. y 62. a. y 63. a. y 64. a. y 65. a. y 66. a. y 67. a. y 68. a. y 69. a. y 70. a. y 71. a. y 72. a. y 73. a. y 74. a. y 75. a. y 76. a. y 77. a. y 78. a. y 79. a. y 80. a. y 81. a. y 82. a. y 83. a. y 84. a. y 85. a. y 86. a. y 87. a. y 88. a. y 89. a. y 90. a. y 91. a. y 92. a. y 93. a. y 94. a. y 95. a. y 96. a. y 97. a. y 98. a. y 99. a. y 100. a.

3.^a Cob. f. d. carta de pax formalizada de d. h. a. E. 10. 2. a. y 3. a. y 4. a. y 5. a. y 6. a. y 7. a. y 8. a. y 9. a. y 10. a. y 11. a. y 12. a. y 13. a. y 14. a. y 15. a. y 16. a. y 17. a. y 18. a. y 19. a. y 20. a. y 21. a. y 22. a. y 23. a. y 24. a. y 25. a. y 26. a. y 27. a. y 28. a. y 29. a. y 30. a. y 31. a. y 32. a. y 33. a. y 34. a. y 35. a. y 36. a. y 37. a. y 38. a. y 39. a. y 40. a. y 41. a. y 42. a. y 43. a. y 44. a. y 45. a. y 46. a. y 47. a. y 48. a. y 49. a. y 50. a. y 51. a. y 52. a. y 53. a. y 54. a. y 55. a. y 56. a. y 57. a. y 58. a. y 59. a. y 60. a. y 61. a. y 62. a. y 63. a. y 64. a. y 65. a. y 66. a. y 67. a. y 68. a. y 69. a. y 70. a. y 71. a. y 72. a. y 73. a. y 74. a. y 75. a. y 76. a. y 77. a. y 78. a. y 79. a. y 80. a. y 81. a. y 82. a. y 83. a. y 84. a. y 85. a. y 86. a. y 87. a. y 88. a. y 89. a. y 90. a. y 91. a. y 92. a. y 93. a. y 94. a. y 95. a. y 96. a. y 97. a. y 98. a. y 99. a. y 100. a.

Manuel Ori

Sebastián Cortés

Antoni
Joaquín Cortés



En la villa de Mexico... Dote } En la villa de Mexico a veinte
 José Nicolás y Teresa Lomas } y quatro dias del mes de Enero
 de mil ochocientos veinte y tres años en la villa de Mexico y testigos
 infrascriptos: José Nicolás y Maria José Couarter vecinos de
 la villa de Mexico dijeron: Que a ser vicio de Dios nuestro
 Señor y con su gracia y bendición tienen tratado el que Teresa
 Lomas su hija casara en fin de la S.^{ta} madre Iglesia con
 José Nicolás Molinero de mismo estado y vecindad hijo de
 José y de Vicenta Neig. A cuyo fin han precedido las trinis
 ricas uniones que manda el S.^{to} Concilio de Trento y para poder
 soportar con mas facilidad las cargas del matrimonio le entregad
 a dote a cuenta de dote legitima los bienes sig.
 Primeramente unregon en valor de quatro libras
 y diez sueldos

Orros: Un regon en valor de quatro libras y diez sueldos	48 108
Orros: Un casaca en quince libras	158 8
Orros: Un colchon en once	118 8
Orros: Un cubre y delantel en quince libras y diez sueldos	158 108
Orros: Un par de cubrecas fundas y listad en dos libras y ocho sueldos	28 88
Orros: Un par de almoadas en San Ti	68 8
Orros: Cinco camisas de tela de casa en diez libras y tres sueldos y quatro	108 138
Orros: Otra camisa de gabela en tres libras	38 8
Orros: Dos vadadas en dos libras	28 8
Orros: Quatro enaguas en nueve libras y	

[Decorative flourish]

ochos Suelos	28 88
Otros: tres Mantelitos de Mesa en una libra y doce Suelos.	18 128
Otros: Un pañuelo bordado guarnecido de rizada en seis libras.	68 8
Otros: Siete unidos de diferentes colores en un solo Suelo y quatro.	28 188
Otros: Dos Tuberos de oro en tres libras, oboro sin estrenar.	138 8
Otros: Un Tubillo colorado en cantidad de dos libras.	28 8
Otros: Unas Benjuinas y una mustilla en quatro libras.	48 8
Otros: Un Guadapica de vajeta en cinco libras.	58 8
Otros: tres Sagalios en siete libras tres Suelos y quatro.	78 138
Otros: Dengue y mustilla en seis libras.	68 8
Otros: un delantal en dos libras y quatro Suelos.	28 188
Otros: Quatro pares medias de algodón dos libras diez y ocho Suelos y seis.	28 188
Otros: Manos y delantal para de horno en dos libras.	28 8
Otros: Dos pares Zapatos una libra y doce Suelos.	18 128
Otros: Unos pendientes en una libra diez y seis Suelos.	18 168
Otros: Un Horario de nacara con tres medallas de plata en dos libras.	28 8
Otros: Un avarico en una libra.	18 8
Otros: Cinco Guadros con marcos y cristales en quatro libras y ocho Suelos.	48 88



Y solemnemente veinte y seis copias justificadas
 por los Senores Don Juan Sobeito y Custosab Candela a
 guarenta y cinco r^{os}. v. cada una en mil ciento setenta
 reales or que hacen libras setenta y ocho — 788 §
 Y importan anua suma los bienes que comprenden las
 partidas precedentes Salvo a ser de cien y veinte y
 nueve libras quince sueld. y seis din. — 22985586
 De los quales se refrendo conyugente se da por entregado con re-
 nunciacion de las Leyes de la entrega y pureza y formaliza a fa-
 vor de su futura esposa el mudo oficial resguardado que con segun-
 didad condigna y dectura que dho. bienes han sido valnados por
 personas inteligentes electas de conformidad que en su tura-
 con no hubo engaño y caso de haverlo del que sea hace a fa-
 vor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable y renunciadas
 Ley diez y seis titulo once partida quinta que dice: que si ob que
 da o recibe la dote apreciada se riente agravadas de su voluicion
 pueda pedir que se deduzga el engaño en qualquiera castidad que
 sea. Y en dencion a las pautas toales de la dicha la dote en
 dhas y donacion propiamente ingiera veinte libras que dectura
 caben en la decima de sus bienes la qual castidad vinda a la do-
 tal forma la que es a suma de ducientos guarenta y nueve
 libras quince sueld. y seis din. que promete restituir a la
 dicha incontinenti que es el matrimonio si diere por qual
 quiera de los casos en dho. prevencidos y a lo quier se a presentado
 con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima
 dcho. titulo y partida y el termino anual que le concede
 y se obliga uno diez y seis sus bienes en lo q. importe esta
 dote y arras y si fueren porotos para su restitucion que en



Dada de nuevo... Testamento y en el nombre de Dios nuestro
 de San Sebastián fabricante Juan... y la curia y gloria...
 de San Sebastián nuestro fabricante... de panos vecinos de
 esta villa de May... en forma de causa de la enferme-
 dad que me muerde... por la divina
 misericordia en mi libre... y entendimiento na-
 tural... como firmante... de la S.
 Trinidad padre, hijo y Espiritu Santo... y no
 solo Dios verdadero... y en todo lo demás que en esta... y confe-
 sa nuestra Santa madre... bajo de cu-
 ya fe y gracia he vivido y prosigo vivir y morar como
 fiel y católico cristiano... y abo-
 gada... Virgen María... y Señora nuestra
 concebida en gracia en el primer instante... y otros be-
 nitas Santos y Santas de mi devoción... velar por
 que que intercedan con Dios nuestro Señor... mi culpa
 y pecados... de la gloria eterna... de cuyo
 amparo y protección... último y última
 voluntad en la forma siguiente.

Asimismo encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la
 crió... y Señora
 nuestro que la redimio con su preciosa... y por
 ley el cuerpo mudo a la tierra de que fue forma-
 do.

Por lo tanto: Que cuando la divina voluntad fuere
 servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna biena-
 venturanza mi cadáver vestido con hábito de la Capilla
 Padre San Juan... y con la asistencia de un buen ge-

5.
nizada, del S.^{to} Luna, Vicario Rev.^{do} Cleo i ^{oficial}
de la parroquial Iglesia de esta villa situado dentro de una
abundancia sea el modo a la usanza y j. en ella siendo de
entendido por la voluntad de mi cuerpo y de mi alma y de
mi cuerpo presente y si por la tarde víspera de difuntos y
mi cadáver sea enterrado en el cementerio de la villa según
esta mandado.

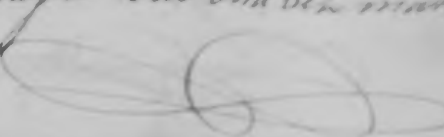
Quero. Mundo para bien de mi alma la cantidad que sea neces-
saria para el pago del hábito, abundancia, asistencia cura, mi-
serias vísperas y demás gastos funerales y demás lo que me
pueden dar trentenistas de misa una vez celebrada a perpetuo tal
que por vía correspondiente a la parroquial a voluntad de mis
Abades testamentarios por mi alma y de mi fiel difun-
do.

Quero. Dejo y Lego por una vez a la casa Santa de ~~San Mateo~~
de Valencia a la ~~misma~~ ~~de San Vicente~~ de
sea y redención de cautivos católicos que las acatara vellona
cada lugar.

Quero. Nombro por mis Abades testamentarios a José Puig
mi hijo y a Innocencio Casagorad mi hermano a los que tal y
acabando de por si o en su vida y de todo el poder y que se ac-
quiera y sea necesario para q. de lo más bien visto y para
de de mi bien, veridica los que bastaren y cumplir y
satisfagan las mandado y legado de este mi testamento sobre
que he encargado sin conciencia y lo que los otros obraren
valga como si lo yo hiciera.

Quero. Mundo. Que toda mi deuda se pague con toda
puntualidad a toda aquella persona y leges man-
constare esta lo deviendo por escritura pública pri-
vada testigo o en una legitima escritura que en juicio
hayan fe.

Quero. Declaro contrafecho solo una vez matrimonio en sea de la





Santa Madal Eglecia con Maria Maria de los quales tengo en hijos legitimos y naturales a Miguel, Jose, y Josefa Gisberta mujer de Lorenzo Torregrosa: Que tambien tuve en hija a Rosa Gisberta mujer que fue de Juan Carbonell que fallecio dejando dos hijos y una hija: Que lo entregado al tiempo de contraer matrimonio a las referidas mis dos hijas consta anotado en un papel que obra en poder de mi mujer: Tambien lo que esta tiempo en Jose en otro papel y lo heredado de San Ladra en la division y particion de los bienes y herencia de los mismos: Que lo de los referidos no aparte con alguna de Matrimonio: Que mi hijo Miguel y mi hermano Juan Carbonell fabricaron ciertos paños de mi cuenta en años pasados y lo resultantes a favor de ellos lo tengo anotado. Lo de los referidos en un papel de mi puño el que obra en poder de Jose Gisberta mi hijo.

Quero: Mando: Que se observe lo que legitiman en esta mi voluntad de vida.

Quero: Dejo y lego el usufructo de los bienes de todos mis bienes de Maria Maria mi mujer, es y qual difiere durante su vida y que pue de ella para mis herederos e hijos q. n. n. n.

Quero: Dejo y lego por una vez a Maria Carbonell mi nieta hija de la difunta Rosa Gisberta y de Juan Carbonell treinta libras por una vez, y otras treinta a Jose Gisberta de Jose mi nieto heredo tambien por una vez.

Quero: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios Judiciales ni division de uno y otro extrajudicialmente por ante un no publico que de ello se fe con intervencion y asistencia por lo que hace a mis nietos hijos de mi difunta Rosa de la vida. Que como legal administrador que de de los bienes.

[Handwritten flourish or signature]

29
Cumplido y pagado este mi testamento en el momento
que quedare de todos mis bienes dros. y acciones presentes
y futuras deyo nombra e instituyo por mis legitimos
y universales herederos a los antedichos, Miguel, Jose Jo-
se y Siberto, y a los hijos de ellos Siberto tambien mi di-
funta hija a todos en representacion de su madre deo.
viendo solo por cada uno de los tres una parte lo mismo que
qualquiera de cada uno de ellos y mis hijos que es deca
en esta parte no incapita, y en esta conformidad deyo en
de mi herencia como de cosa propia por iguales partes con la
bendicion de Dios y la mia Exoptis et excois bonis Sanctis Mihi
libris pacionis Religiois et alios qui de foro valentis non exis-
tunt: A los dichos herederos y a sus sucesores y a sus herederos
por hereditas bona ipso ad vitam suam adquirieren vel habueren
Y bajo la pena de excois segun el tenor de los antiguos fueros
y reas orden de mayo de Toledo mil ochocientos treinta y tres
ve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunas y de ninguna valos mis fe-
tos otros qualquiera testamentos o dros para lo que y otras
qualquiera ultima disposicion q. antes de esta apare-
ciere haber hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra
qualquiera forma por que involuntaria o que todo lo contenido
en este se observe y cumplas como mi testamento ultimo
y ultima voluntad en la mejor via y forma q. haya lugar en
Dro. En cuyo testimonio mi la otorga (aquino doy fe consero)
en esta villa de Mayabos veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil ochocientos treinta y tres y no firma por su
indisposicion lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Ver-
dad Jose Sosalbes y Cristoval Cortes sub. todos de esta villa.

Jose Sosalbes

Jose Verdad
Cristoval Cortes



Dia 25 de Enero --- Adicion de dote y en la villa de Moyato
 Jose Olivera a Camila Cargual y veinte y cinco dias del mes
 de Enero de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. D.
 Justizo infrascripto. Jose Olivera de padre vecino de esta villa di-
 xo: Fue en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos diez
 y nueve otorgo su 1ª de dote a favor de Camila Cargual por
 ante mi el presente su 1ª de cantidad de setenta y nueve lib.
 nueve sueldos y tres dineros: Fue de que de casados heredado de su
 madre Maria Blanca treinta y nueve lib. seis sueldos y ocho las
 que recibio de su padre y se da por entregado de ellas con
 expresa renunciacion de la ley de la entrega y pague a las
 que tiene en adiccion al referido dote y ondas a la anterior sa-
 ma componen ciento diez y ocho lib. quince sueldos y once las qua-
 les quiere gozar del privilegio dotal. Y cumpliendo con lo que
 tiene ofrecido a dita su mujer queda e hipotecada para la substitu-
 cion de la referida cantidad de dote y adiccion de ella la parte de
 una q. como a propia poseer la plaza dta de los boxes col dha villa
 lind. con casa de Cristobal Olivera y hered. de su vecindad la qual
 quiere quede sujeta y obligada a dita substitucion obligandose a no
 venderla gravarla ni hipotecarla a otra deuda y a no q. lo hiciere
 no devesa pasar a otro ni que lo poseer y siempre
 la referida parte de una quedara obligada a la referida
 substitucion. Para subsistencia de lo dho. obliga su bien
 presentes y futuros con poderis a las Justicias para
 que ellos lo representen como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
 Y con la presentacion del registro de hipotecas dentro de
 seis dias. Si lo otorga (a quien doy fe con otro) y no fir-
 ma por que dize no saber lo hace por el y sus herederos

un...
 de presentes
 legitima
 que, Jose Jo
 obien mi de
 madre de
 mismo que
 ad el decia
 dispongan
 con la
 de non expi.
 de no ovio
 vel habiendo
 del p...
 rita y me
 los niega
 los yorra
 a p...
 a un ora
 lo contenido
 lo ultimo
 ya lugar en
 (con otro)
 de mas de
 ama por
 Jose ve
 ta vecino.
 H...
 y...
 om...

uno de los testigos que lo fueron Agustín el abto Luis
variano y Vicente Jimeno de. ambos de esta referida
villa vecinos.

Nicolas Jimeno

Ante mi
J. M. Lopez

En la villa de Moyatos con
D. Guillermo Malberdi Blasco Matas y Sr. de Euzo de mil ochocientos

1823
3 Feb. 1823
Mesmo Malberdi Blasco Matas vecino de esta villa dijo: Fue en el
pasado año mil ochocientos diecinueve y setenta y cinco del mag.
se cargo una carta de gracia, Juan. Siempre de esta misma ve-
cindad por ante el presente Sr. Sr. de la casa de habitacion
de la calle de S.º Thomas en cantidad de

J. M. Lopez

que mediante los buenos servicios que tiene recibidos de Blasco
Matas de panes de esta vecindad y tambien en pago de el intere-
res que al dho. le ha pertenecido de esta compañía que tenia
tenido con el otorgante aunque de poca cantidad por uno y otro
otorga por la presente. Que cede en favor del expresado Blasco
Matas el todo del capital y de los que se le devan hasta el día
y lo que se desengaran por la misma por razon de dhos. servi-
cios e intereses de la mencionada compañía que el dho. juez se
pretende poniendole en su lugar mismo del propio modo
que es dho. carta de gracia la misma de imparte a favor del re-
ferido Matas por el expresado. Siempre que en negocio o especie no
podra sobre ello en lo sucesivo con alguna y confiriendole poder
al Matas asi para el recobro del capital finalizado que sea
de tiempo señalado y para la posesion de la habitacion sino
se devolviera dha. cantidad de capital. Quedando de esta union
el referido Blasco Matas que se halla presente otorga. Que
la acepta en todas sus partes y se obliga a no poder con algu-
na en lo sucesivo por razon de la expresada compañía al que.

J. M. Lopez



que se tributa al D. Guillermo Rosalben la más rendida y
 gracia por el favor que acaba de recibir y de nuevo se obliga
 a complacer y serarle en quanto al dho. se le ofienda. Sabiendo
 por tanto de quanto queda dho. obligado cada uno por lo que esta
 ca sea bueno tenidos y por haer con poderos abas Just. y sag.
 esto les apremiam como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y concertada que por tal lo reciben. Con la prevención de que no
 quitan de hipotecas de sus dchos. Alas lo obligan y firman
 (agente don fe conore) siendo presente por testigos Rafael
 Juan y Diego Sibelt. Labradores ambos de esta vecindad.

Guillermo Rosalben

Ante mí
 J. M. Lopez

Man Mataripe

Dia 26. de Enero... Dote y En la villa de Alcoy a los veinte y seis
 José Cortes a Josefa Mad... un del mil de duros de mil ochocientos
 veinte y tres... y testigos... Thomas Mad
 Labradon y Rita Perez condate vecinos de esta villa Diposon. Fue
 a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición bien tratada
 de el que Josefa Mad... su hija case en fin de la d.ª Iglesia con José
 Parfor tambien Labrad. del mismo estado y vecindad hijo de José y de Thoma
 sa Perez. A cuyo fin han pasado las tales canonicas inscripciones que
 manda el S.º Consejo de Sevilla y para poder copostas las cau
 gas del matrimonio se dan en dote acientas de duros Legiti
 mas los d.ºs de Sig.ºs
 Primeramente un peagon en duros de quatro libras de l.



Ornos: Un Colchon en siete.	78	8
Ornos: Un cubre cama de lana en diez.	108	8
Ornos: Tres Saramas en diez libras seis sueldos y siete	108	687
Ornos: Tres Saramas diez y dos pares almoadas en tres lib. quince sueldos.	381	58
Ornos: Dos delante camas en seis lib.	68	8
Ornos: Una Camisa delgada en tres lib. y diez sueldos.	381	08
Ornos: Cinco de tela de gam en quince lib.	158	8
Ornos: Dos Enaguas en tres libras seis sueldos y siete	38	687
Ornos: Dos Sagatecos en quatro libras y medio sueldos.	481	38
Ornos: Un Guandapies de hilad. en cinco lib.	58	8
Ornos: Dos que y mantillas en seis libras.	68	8
Ornos: Dos Tubones en ocho libras.	88	8
Ornos: Un Turtillo en una libra.	18	8
Ornos: Mandel y delantalico una libra diez y siete sueldos.	181	78
Ornos: Mantelal de lino y maza en dos libras y ocho sueldos.	28	68
Ornos: Cinco Sarsillotas una libra y doce sueldos.	181	28
Ornos: Nueve panuelos en nueve libras y nueve sueldos.	281	38
Ornos: Una falda rizada en diez sueldos y ocho dineros.	81	088
Ornos: Quatro pares medias en dos lib.	28	8
Ornos: Una Asca y Sima de amasada en tres libras y quatro sueldos.	38	48
<p>Importand una suma los bienes que comprandose las partidas precedentes salo en ciento ocho libras</p>		





72 8
102 8
102 687
381 58
62 8
381 08
152 8
32 687
421 38
52 8
62 8
82 8
12 8
121 78
22 68
121 28
221 38
21 08
22 8
32 48

quince sueldo y diez
Amad que te regalé infra tercera de un sueldo
con un año, en sueldo que de tueldo y de sueldo, en
cuatro meses, libra.
De todo lo qual es referido contrayentes se da por entregado y
formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz renuncio
que una seguridad condigna. Declara que dho. bienes han sido salvos
por personas inteligentes que en su testamento no tuvo engañado
y caso de hacerse de lo que sea en un futuro o por causa de una mala fe
de la dha. sucesión inter vivos e inter vivos. Su renuncia la ley
diez y seis título once partida quinta que dice que si el que da o re-
cibe la dote apreciada se siente agraviado de la valoración pueda
pedir se deslaga e benga en su testamento de la dote que da de la
dha. la dote en un año veinte libras que de los que caben en la dote
de sus bienes y en la dote se forma la suma de ciento veinte
y ocho libras quince sueldo y diez que promete restituir a
la dha. en el momento que el matrimonio se disuelve por que
quiere de los bienes en dho. prometidos para lo qual renuncia la ley
penultima de dha. título y partida y de los bienes que le conce-
de. Y se obliga a su dote en lo que importa esta
dote y usas y si tiene el dote para su restitución y que
en todo evento goce del privilegio real. Y al cumplimiento
de lo dicho obliga sus bienes presentes y por hacerse con
poderio a las Justicias para que ello se apruebe como
por sentencia definitiva y pasada en juzgado y concertada
que portaba lo recibe. Su testamento (a quien lo el
hacieron de su consentimiento) y sus firmas por que dho.
no sabe en vivo lo hace uno de los testigos que lo fue-
ron por el y ante me y por Jose Linares y Juan de Dios fabrici

108215810

92 8

cantidad de panes de ambas de esta referida villa
vecinos. Jose Nacar.

Ante mi
Jeronimo Lopez

Dia 27 de Enero... Obligacion y en la villa de Mayatal vecin
Jose a Placido Vilaplana

Yo mil ochocientos veinte y tres años el día veintisiete de
enero. Placido Vilaplana sustituto por Antonio Sobeat. fe-
brerito de panes de esta villa de las padentes Quinta Dijo: Dn.
Antonio Sobeat fabricante de la misma. Padres del referido
Quinto se obligo con su hijo Carlos de esta villa
a entregar dentro de veinte libras de los de los años de que
hacere costas de expiendo Placido ha de cumplir lo debidamente
en el servicio de la villa por su hijo, y por cuanto puede con-
cer como el regidor el hallarse muridos de esta villa y tam-
bien el fallar en dho servicio por lo mismo confiere el poder
necesario a Jose Vilaplana fabricador de esta misma cantidad su hijo
pasaque se entregue y cobre dhas. ducientos y veinte libras
viendo el caso de cumplirse el plazo referido bien sea por
hacer cumplido tal dominio o bien por fallar ante de ello
sin hacer faltado al cumplimiento de dho. servicio, y en obsequio
de hacer sucedidos en dhas. dhas. entrega de ella a quien
corresponda de dho. si fallare intentado y si no fallare el
pasador los dominios y efectuada el cobro tal devesa. carga
a costa de gracia del mejor modo que convenga en para la
seguridad del capital como de los recibos que por abso de una
peribia formalizando a favor del. Suben dho. su hijo facor
respond. Carta de pago de lo que recibiere. Y presente de es-
paciado Jose Vilaplana su hijo acepta el encargo que se le
hace por su sobrino Placido Vilaplana y se obliga a cum-
plir cuanto se le deya encargado. Dada en existencia de lo dho.



obligacion de bienes presentes y futuros con poderio alab. Just.
 para q. dello se apremie como por la Sentencia definitiva proa
 da en juicio y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga
 aqui en d. y f. concur. y no firmada por no saber lo que uno de
 los testigos que lo firmaron Vicente Jimenez su. y Juan Maria
 Labrada ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Artemi
 J. Lopez

Dia 27 de Enero de 1823 en la villa de Alhoyatos vecindad
 Carlos Savala Nuñez su. y su hijo de edad de años
 de mil ochocientos veinte y tres años el su. y testi
 go infrascripto Carlos Savala soldado sustituto de su. Nuñez
 hijo de Nuñez maestro de esta vecindad otorga y confiesa
 haber recibido de este en parte de pago de los diez mil rea
 les vellon q. con su. Artemi en siete de los presentes mes
 se obligo a entregarle por d. su. de su. de sustituto
 por su hijo, Setecientos y cincuenta r. de los que se da por
 entregado con expresada renuncian de la Ley de la entrega
 q. y p. su. y de mal de curso, y en su consecuencia se publica
 a favor de este expusado y su. de su. la real eficacia
 de pago que con seguridad condigna y con la facultad
 su. en quanto a la obligacion del pago de diez Setecientos
 y cincuenta r. y por consig. solo se resta al d. alaval
 de cobrar unip. con su. en el servicio de la Mag. de
 mil ochocientos y cincuenta r. que son los que restan de
 esta obligacion obligandore a su. p. su. alguna por d. su.

[Signature]

cantidad recibida para de restituirla con las costas de
 la cobranza. Asi lo otorga y no firmo por no saber ni
 tampoco lo testigo por la misma razon y lo fueron
 Dn. D. Llopis y Dn. Miralles Sabradell de esta ciudad.

Ante mi

Francisco Llopis

Q

Dia 27 de Enero. Dn. y en la villa de May alab veinte
 Dn. D. Llopis a Maria Espinosa y este dia del mes de Enero de 1520

del 22 dia mil ochocientos veinte y tres años de los reynos de p

infraescritos: Dn. D. Llopis Sabradell vecino de esta villa

Dijo: Que ha sido unos cinco años casado matrimonio con

Maria Espinosa hija de Juan y de Rosa Blanco: Que por las

razones que se causaron no se otorgo el consentimiento

requerido de los que sus padres le dieron en dote a cuenta

de lo que de ambos havia de haver y contemplando las justas

razones por las que se ha de haver recibido en dote de la dha. la

brevedad siguiente

Primera: un sayon de valor de quatro libras

y diez sueldos 68 10 s

otras: un collar de oro de diez libras 10 s

otras: tres sacos de lana en once libras 11 s

otras: un cubre cama en once libras 11 s

otras: un delante cama en quatro 4 s

otras: tabaceras en cinco libras 5 s

otras: un par de almoadas en dos libras 2 s

otras: cinco camisas en seis libras e cinco sueldos 6 s 10 s

otras: unos mantos de seda y de lana de Sevilla 12 s 6 s

otras: un par de zapatos en siete libras y diez sueldos

otras: un par de zapatos en siete libras y diez sueldos

Q



dos	78108
1000 libras Guadalupe terciada en ocho li	
bras	88 8
1000: 100 de Bayeta en quatro.	48 8
1000: 100 de Sagaleca en dos	28 8
1000: 100 de Mantilla en cinco libras y de Suel	
dos.	58 68
1000: 100 de Mandel y de Mantilla en dos lib	28 8
1000: 100 de Suel en quatro	48 8
1000: 100 de media maza de algodón en una li	
bra y dos Suel.	18 28
1000: 100 de Enagua en dos libras y dos Suel	28108
1000: 100 de Una taca de pino con coraja y base en	
dos lib.	28 8

Importan en una suma los bienes que componen
 en los partidos precedentes salvo a saber, noven
 ta y siete libras, diez y ocho cuartos y seis
 din.

7781886

De los quales se da por entregado el expresado Alcaide y for
 malista a favor de su copia de mas eficacia requirido que
 en seguridad condigna. Declara que dichos bienes han sido ca
 llados por personas inteligentes doctas de confianza de
 mbo. que en su tasacion no hizo engano y care de fraude
 del que pue. le hace gracia y donacion. Previa la
 Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: En si
 el que da o recibe la dote apreciada de ciento agraciado de
 su tasacion pueda pedir se destruya el engano en
 qualquiera cantidad que sea. Y cumplido con lo que la
 Ley especifica la Señala en art. diez lib. que declara

caben en la decima de Surbrenel y puntas con el dno
 componen ciento siete libras y ocho sueldos y seis
 que promete restituira a la dha. incantacion y el
 matrimonio se disuelva y a ello quiere ser apremiado
 con todo rigor legal para lo qual renuncia la dha. parrub.
 tima de dho. titulo y partida y el termino annual que le
 concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga a
 pagar sus bienes en el importe de estas dhas y a ser. Falta
 plim. lo de lo dho. obliga Surbrenel aavidos y por haver con
 poderio alas Just. para q. a ello se apremien como poseedores
 cia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tabore
 cite. A lo que se obliga (aguiendo y se conoio) y no se puede no
 saber lo hace uno de los testigos que se fueron Luis Oriola
 Santos y Thomas Ortega Lib. ambos de esta vicinidad.

Tus. dadas

Firmen
 M. S. Lopez

Dia 27 de Enero. Santa. En la villa de Alroy a los veinte y
 Pablo Garcia a dho. Surbrenel. Siete dias del mes de Enero de mil
 1823 en ochocientos veinte y tres años de dho. y testigos presentes
 6 Feb. 1823 carlos: Pablo Garcia Custodio vecino de esta villa dho. fue el
 por si y en nombre de Surbrenel y Surbrenel vendia y des-
 va en venta a. y enagenacion perpetua por precio de la cantidad
 para siempre jamás a dho. Surbrenel. papelero de la muni-
 cipalidad, una casa de habitacion sita en el Bar-
 rio de Empedrado de este poblado que linda con las ab-
 de Pedro Rubio y de Antonio Parique, libres de p-
 todo cargo y responsion especial y general y como si
 se la vende con todas sus entradad salidas y demas
 que segun dho. le pertenecen por precio de ciento cin-





cuenta y una libras, de las que se da por entregado con re-
 mision de las leyes de la entrega y prueba y demas
 del caso. Como realmente entregado formaliza á
 favor del comprador la mas eficaz carta de pago que
 con seguridad conduya. Declara ser el justo precio y sima
 valiente del caso haia favor del comprador donacion
 inter vivos e irrevocable. Trununcia la ley quarta del
 titulo septimo libro quinto del ordenam^{to} Real que tra-
 ta de lo que se compra o vende por mal o menor de la
 mitad del justo precio y los quatro años para su re-
 cision o suplem^{to} lo que da por parados como si fosi-
 vamente lo otuvieran. Desde hoy para siempre se
 renuncian y quita de todo el dño que a la referida
 casa le perteneca y lo renuncio en favor del comprador
 donacion inter vivos e irrevocable e primay la priedad y su-
 gere. *Exceptis clericis locis sanctis Militibus quoniam Reli-
 gionis et alii qui de foro valentis non consistunt. Nisi dic-
 ti clerici postea uxorem et tenorem fori non super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Ita
 p^o la pena de cinco segun el orden de nueva de Julio de
 mil ochocientos treinta y nueve años. Le confiere el
 poder necesario para tomar la posesion y tenencia y
 en el interin se constituye por inquilino tenedor y
 precario poseedor en legal forma. Se obliga a que la
 posesion sea segura y efectiva que nada se le inquietare
 movera pleyto ni apareciera gravamen y si se le in-
 quietare movere o apareciera siendo requerido confor-
 me a dño salora ala defensa y lo seguirea uno expensas hab-*

[Handwritten signature]

Aa de parte en pacifica posesion y en su defecto
le restituirá la cantidad descrita en las mejores tier-
ras y de mas que se le requirieren. Salvo cumplimiento
obligo sin bienes hasidos y por haver con poderio
alca. Int.º paraf. dello le apremiam como por sentencia
dispositiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo
recibe. Con la prevencion de los registros de hipoteca al
dentro de sus dias. Asi lo otorga y firmo (a quien doy
fe como) siendo presente por testigos Juan de la Cruz Ja-
brante y Juan Antonio Labradores ambos de esta ve-
ciudad.

Pablo Garcia

Ante mi
Prom. S.º

En 28 de Enero. Venta y En la villa de Moy a los
Bona Bonel a Jose Su hermano. Veinte y ocho dias del mes de

LCR. Enero de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr.º
Dra. S.º y testigos infrascriptos; Bona Bonel mujer de Bla.º

Castella Labradores vecinos de esta villa dicha. en vno de

la Licencia marital. provida por la Ley.º en vno de
y vno de tomo que de haverme pedido remedio y ap-
tado lo el Sr.º don J.º Dixo: Que por vgen nombre

de sus herederos y sucesores vendia y da ca en venta

ual por juro de heredad para siempre ganada a Jose

Bonel de Int.º Labradores vecino de la ciudad de Gandia

vn pedazo de tierra amanzal termino de la Alqueria de

de Guadama en la Partida de los bovedales comprensivo

de diez anegadas poco mas o menos lindante con tierras

de Jose Pedro's con las de Jose Guiva y con acrequia, libres

de todo cargo y responsion especial y general y como tal

se la vende consentrada salidas y demas que segun



Dio. le pertenencia por precio de cincuenta libras de que
 se da por entregada en el valor de un caballo. Como real-
 mente entregado formaliza a favor del comprador de su vida
 inter vivos e irrevocable, y la mala ofician carta de pago que
 con seguridad condinga. Declara ser el justo precio y si mal
 valiere del precio truec avon del comprador a donacion in-
 ter vivos e irrevocable: Remunera la Ley quarta titulo sep-
 timo libro quinto del ordenam.^{to} de las Cortes de las que
 se compra o vende por mal o menor de la mitad del justo
 precio y los quatro años para su rescision o suplemento a
 su justo valor lo que da por pagar como se refertivamente lo
 estatuyen. Y de hoy para siempre se demore y opas-
 su de todo el día que a la referida tierra le pertenencia
 y lo remunera y trasgasa en favor del comprador para
 que la posea y enjane sin dependencia alguna. Exceptis
 Clericis suis Sanctis Militibus quodam Religiosis ab aliis
 qui de foro valentie non exstunt. Sicut dicti Clerici juxta
 ceterum et tenorem fori novi super herediti bona ipsa ad
 vitam suam adquisierunt vel habent. Y bajo la pena de co-
 niso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden
 de mase de Julio mil setecientos treinta y nueve años
 se confiere el poder necesario para tomar la posesion
 y enjane y en el interin se constituya por Injustina
 tenedora y precaria por el orden legal forma. Se obliga
 a que se sea cierta y efectiva que nadie le inquietará
 moverá pleyto ni apurará gravamen y si se le inquiete
 o movere o apurare siendo requerido conforme
 a lo. Salvo una defensa hecha de parte en pacifica pose-
 sion y en su defecto se restituirá la cantidad de embolra-





Dia 28 de Enero... Carta 8º en la villa de Moy a los veinte
 Jose Donel de Antº a Blas Castella y ocho de Enero de mil ochocientos
 veinte y tres y tres ante mi el Esco. y testigos infraescritos
 Jose Donel de Antº Labrador vecino de la ciudad de Gaudia
 y Confiera: Ha ven recibido y cobrado de Blas Castella su cuñado
 tambien Labrador de la misma vecindad cincuenta libras las mis-
 mas que tiene recibidas de las que le da por entrega o con ex-
 presa remuneracion de las Leyes de la entrega y puestas
 a voluntad de un pedazo de tierra que le havia vendido con
 su 2ª escritura con fecha de este dia. Como se ha entregado
 formaliza a fuerza del expresado su cuñado Blas Castella ha
 manifestado en esta de pago que con seguridad condigna: Le da por
 indemne de toda responsabilidad y por cumplida la Esca. por lo que
 hace adha. obligacion segura que otra cantidad le ha sido bien pagada
 y por lo que se obliga uno a otro a pedir pena de restitucion
 la con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (asistiendo don se consero)
 siendo presentes por testigos Vicente Pimen joanabero y Vicente
 pimiento 1º ambos de esta vecindad de quienes firma uno por el otro
 que dice no saber don se

Vicente Piment
 Vicente Piment
 Vicente Piment
 Vicente Piment

Dia 30 de Enero... Poder en la villa de Moy a los treinta dias
 Rosa Gisbert hijo y comp. a del mes de Enero mil ochocientos
 Salvador Blas Asisero veinte y tres ante mi el Esco. y test.
 2º y 3º infraescritos: Rosa Gisbert hijos y compaña vecinos de
 la villa de Gaudia: En da todo su poder cumplido libre pleno
 apual y bastante qual de dho. se requiera y sea necesa

110 a Salvador Obis Arcebis de esta villa, Para
que en su nombre y representacion de su Persona: Ha
ya escrita y libre de Lorenzo Alario y Magdalena vecinos de
Minaya prov.^a de la Mancha qualis mil reales en que esta
dividido de Merced de su difunto marido Don Alon. De
lo que recibiere y cobrare formalice a favor del Dho. los res
tos castas de pago finisquitos y otros asignados que les sean qu
idos con fe de ventaja o remuneracion de sus Leyes: Para que con
presencia o juicio de Constitucion e que en esta presente pro
puesta Constitucion y en el expone y reclame lo que
le parezca pida testimonio de su resultado y si no le acor
da en comparencia ante los J. J. de primera instan
cia con pedimentos requirimientos citaciones protestaciones
pida ejecucion de todas las cosas y cosas debidas: como pro
cesos y en persona o fuera persona creyda e validada testigos
probantes: hecho lo de contrario haga los Interdictos in vi
tam de calumnia y de injuria: Recuse, Incida Es. y otros
substantivos de la Leyenda que las acciones nel y se apartan
de ellas si las personas oyan auto y sentencias interlocutorias
y definitivas concurran lo favorable y de lo adverso y de lo que
pugna diga las apelaciones y suplicas hasta donde conde
gada y de esa pida certidumbre y y que valen provisiones
y despachos haviendo se publicaren y notifiquen donde y a quien
se dirigieren. Y finalmente haga quantas gestiones se neces
itan y que los otros ^{de} havian estando presentes que presentados
lo incidente y dependiente le da estos poderes con libre fran
cia y general administracion facultad de transigir peca
y Substituir en quanto a pleitos y con resoluciones en for
ma. Para Substituir de lo Dho. obliga tambien a obligados
bienes havidos y por haver con poderio aldo Just. porque es
ello le agravenen como por sentencia definitiva penda en
juicio y consentida. Asi lo otorga y firma Cañizal



se omeo) siendo presente por testigos José Equino y paper: uno y vicente Jimeno etc. ambos de esta vecindad.

me Alborn y comp. *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

Dia 27. Enero. Dose y En la villa de Almagor treinta y un
Piquab Cayro a Hora Misio 1 dia del mes de Enero mil ochocien
los veinte y tres años de la Esp.^a y testigos infanzones: Luis
Misio Lopez y Angela Espi consores vecinos de esta vi
lla Dipcaon; Que a Servicio de Dios nuestro Señor con su
gracia y bendición tienen tratado el que Dona Misio doncella
su hija case en su dela Santa madre y sea con Piquab
Cayros hijo de Luis y de Ant.^a Misalles Lopez de el mismo
estado y vecindad: Sin que fin han precedido las Rtas. canonicas
inmuniciones que manda el S.^{to} Concilio de Trento y para po
der sorportar las cargas del matrimonio vedan en dose no
cuenta de ambas legitimas los bienes seg.^{tes}

- Ensimicamente un vesgado en valor de dos li
bras trece sueldos y quatro _____ 28 13 4
- mas: un colchon en ocho lib.^{ras} _____ 8 8
- mas: un cubre cama en ocho libras y diez
sueldos _____ 8 2 10 8
- mas: Quatro Savanas en meses libras en suel
do y quatro _____ 28 18 4
- mas: Una camisa en ocho libras _____ 8 8
- mas: Dos vestidas en dos libras. _____ 2 8
- mas: tres buagnas en tres libras y quatro



Sucros	38 48
Orani: Saccharis in sacce Sucros y quater din.	2138
Orani: una libras en diez y seis Sucros	2168
Orani: Dos Libras almoadas en sacce lib. y quater din.	38 48
Orani: un delante canna en quater libras	219 8
Orani: cinco panulos quater libras sacce Sucros y quater.	45138
Orani: Quater panulo mediano en una libra en sacce y quater.	12 18
Orani: una fatidignera en quater Sucros	8 48
Orani: Dos Tuberos en cinco libras Sacce Sucros y ocho.	52 688
Orani: Dos Sagabulos en dos libras	28 8
Orani: Dos Guadapies uno de libras y otro de quater libras diez y seis Sucros	49168
Orani: un delantal en una libra de sacce	19128
Orani: Dos Martilladas en cinco libras Sacce Sucros y ocho.	52 688
Una Dosision vidriado en dos libras y sacce Sucros	22138
Orani: un par de lupulos en diez Sucros y ocho din.	21088
Orani: Una Sacca en sacce lib.	32 8
Importan a una Suma los bienes que compren den las partidas precedentes salvo en caso de Suma o pluma o de una libras de sacce din y ocho	858 788

De los quales es referido anteriormente se da por entu-
gato con expresa renuncion de las Leyes de la
entrega y nueva y formaliza a favor de la futu-
ra esposa el mas eficaz y seguro que am. Segun





dad condunga. Declara que dho. bienes han sido valuados
 por persona inteligente que en su formacion no tuvo
 engaño y que de lo contrario hace a favor de la dha. donacion
 inter vivos irrevocable. Prevenida la Ley diez y seis ti-
 tulo once partida quarta que dice: Que si el que da o reci-
 be la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion
 queda por dar se deshaga el engaño en qualquier cantidad
 que sea y en atencion a las circunstancias de la dha. la suma
 de en azar de diez libras que desparte caben en la decimada
 sin bienes y omida a la total forma la general suma de
 noventa y una lib. siete sueld. y ocho que por se debe
 librar a la dha. incontinenti que el matrimonio se disuel-
 va por qualquiera de los causos en dho. previendo y alho que se
 sea apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncio
 la Ley penultima dho. titulo y partida y el termino usual
 que le concede. Se obliga a no disponer con bienes en obsequio
 de esta dote y arras y dote y dote pronto para su restitucion
 y q. en todo cuanto goce del privilegio dotal. Dado en plim.
 obligo sus bienes haviendo y por haviendo con poderio alus dnt.
 para q. ello le apreciara como por sentencia definitiva pro-
 da en juicio y consentida que por tal lo recibe. Asi lo juzga
 (agencia canonica) que firma ni los testigos por no saber
 que lo fueron Jayme Espi Arriero y Vicente Borella cada
 uno de ellos de esta comunidad.

J. Arriero
 J. Borella

38 48
 213 84
 2168
 38 48
 219 8
 4512 84
 12 1 84
 8 48
 52 688
 28 8
 45168
 15128
 52 688
 22138
 21088
 38 8
 838 788
 da por entre
 y de de la
 de esta fuba
 am. Seguros

Dia 6 de Febrero... Testamto En el nombre de Dios
de Thomas Perez Carranero Sumario Señor y ha en
ra y gloria supa Do Thomas Perez Carranero, veci
no de esta villa de Leon, hallandome enfermo en mi
ma de las enfermedades que Dios nuestro Señor ha si
do servido darme y por la divina misericordia
en mi libre juicio memoria y entendimiento na
tural, cayendo como firmemente creo en el misterio
de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios y en lo demás que creyera y
creo nuestra Santa Fe; Thomas por mi aboga
da a la siempre virgen maria madre y Señora nues
tra concebida en gracia en el primer instante de su con
cepcion de los Santos y Santos de mi devocion para que
intercedan con el Señor parden mis culpas y pecados
y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo
amparo y proteccion haze y ordeno mi testamento ulti
mo y ultima voluntad y en la mejor via y forma que
haya lugar en la forma sig^{te}

Primamente encomiendo mi alma a Dios todopoderoso que
la creó con su imagen y semejanza y a su amor que
la redimio con su preciosa sangre y pasión y muerte
y el cuerpo mundo a la tierra de la que fue for
mado.

Otras: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servi
da de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cada
vez vestido con habito del P. S. Juan^{co} y con la asis
tencia de enterrado particular sea llevado a la Iglesia
Parroquial y que en ella siendo por la mañana se
me cante una misa de requiem o cuerpo presente
y si por la tarde viera de difunto y mi cadaver
será enterrado en el cementerio.



Ordo. Mando de mis bienes para el demi alma la cantidad de treinta libras de las quales se pagara la limosna de habito a la orden de la misa o vipera y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas rezadas limosna de la voluntad de mi Abba testamentario expreso las que por dios correspondan ala Parroquia.

Ordo. Dejo y lego por una vez ala casa Santa de Terusa de San Hospital general de Valencia, cinco hundredos de 8.^{va} de castellanos y redencion de quince cristianos unidos de y sus dineros a cada lugar.

Ordo. Nombro por mi Abba testamentario a Joaquin Pared mi hijo aguien confieso cuantas facultades se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que bastaren y cumpla y pague las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia y lo que es de su oficio valga como si lo otorgase.

Ordo. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar deviendo por deuda publica o privada, antiguo o en otras legitimas cautelas que en juicio se ganaren. Y especialmente cincuenta libras a mi hermano Juan. lo Peydro que le estoy deviendo.

Ordo. Declaro contrahe malrimonio dos veces en fin de la Santa madre Iglesia, la primera con Leonora Paga del qual tengo un hijo legitimo y natural a Joaquin, Maria muger de Juan. lo Peydro Antonia muger de

[Handwritten signature]

Bautista Santonja, y herederos conyuntos de Ventura
Santonja: Que adha mis hijos les entrego lo q. consta
por la lic. ^{ra} dotab. Jamás todo lo que les perteneció a todos
mis hijos de herencia de la exp. ^{ta} su difunta madre. Que es segun
do matrimonio lo contrahe con Teresa Canto mi actual mujer
del que no hemos procreado hijo alguno. Que la dha. no me
aportó cosa alguna de bienes. Lo todo cuanto hoy día poseo. Que al
referido mi hijo Joaquín solo le entrego lo q. le perteneció de
herencia de su madre; lo qual declaro en dho. cargo de mi con-
ciencia.

Otra: Que yo y Lego de vnfuto de la Salda en q. me hallo enfermo
cocina principal y vio para lo necesario en el estable ala nomi-
nada Teresa Canto mi mujer lo que difunta su madre durante
su vida, entendiendose no expediendo dha. vnfuto de la propio-
dad del quinto en que me era permitido poderla. agasian ala
dha.

Otra: Valiendome de lo que me permiten las Leyes del Reyno
mejoro al referido Joaquín heredero mi hijo en los bienes ciertos de
Hiladores, canchales de ellos, y otros de todas las demas cosas de
para q. de todo pueda disponer al dho. no expediendo del tercio
y quinto y cuando expediere tomando lo que expida en parte de pa-
go de la legitimidad como de cosa propia sin dependencia alguna de
los Obispos, Abades, Sanctos, Militares, personas Religiosas, etc. alios
qui de foro salentis non existunt. Sin dolo clerico por la causa
et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Q. bajo la pena de comiso segun el tra-
tado de los antiguos fueros y lib. orden de nombre de Julio mis sucesores
los treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes deos. y acciones presentes y futuras
deyo nombre e instituyo por mis legitimas y universales herede-
ros a los expresados Joaquín, Maria, Antonia y Teresa Canto



que haya para que sacada las mejoras referidas, y haciendo acota-
cion mis hijos lo que tienen recibido tengan goce y hereden la mia
herencia por iguales partes con la condicion de dize y la mia dize,
poniendo cada uno de la suya como de cosa propia con la obedecida
clausula de *Expectis ceteris etc.* *Sic ad proprios vultu vita dno in*
te y pena de comiso q. en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otro qual
quier testamento codicilo poder o para testar y otras ul-
timas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho y con-
gado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque mi
voluntad es que todo lo contenido en esta se observe y cumpla como
mi testamto ultimo y ultima voluntad en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga (aguien
doy fe con uno) en esta villa de May a los seis de febrero año de mil
ochocientos veinte y tres, yo firmo por su indisposicion lo hace uno de
los testigos q. lo fueron Antonio Cuyual y otros, fab. Jose Selva, san-
grador y Jose Frances carpintero todo de esta ciudad.

Jose Selva

Jose Selva

En la villa de May a los ocho dias
del mes de febrero mil ochocientos
veinte y tres ante mi el Sr. Notario infrascripto Antonio
Deron fabricante de panes vecino de esta villa dho. Que por
sij en nombre de sus herederos y sucesores mandando dar en
venta real y enajenacion que para por parte de herederos pa-

Jose Selva

rasimpres jamas (salvo el día de recibida dentro de
un año q. han de estar de gracia) a el mismo vendrell del
comercio de esta misma vecindad la cocina y salas principales
vacante de habitación de la calle de S.º Hospital de esta Población
lindante con casa de Juan de Llanes y con la de Miqueletti
Libre de todo peso de todo cargo y como tales se han vendido
con su antelación y solidez por costumbre y demás q. según
dijo. las pertenencias por el precio de seis mil e. Don que se les
entregan en este acto en especie de oro y plata de buena cali-
dad y peso con presencia y de los dichos señores de quienes
se como realme. entregada formalmente a favor de expresado
vendrell la más eficaz carta de pago q. con seguridad condugue
Declara ser el precio y suma valiosa del expresado
afavor del comprador donacion inter vivos e irrevocable; y pro-
nuncia la ley quarta del título Septimo libro quinto de ordena-
nam.º Real que trata de lo q. se compra o vende por mal o menor
de la medida del precio y de qualquier cosa q. se accionada
placientemente con quinto salvo lo q. queda por ganado como si efectiva-
mente lo estuviera. Desde hoy para siempre se enjudece y goza
ya de todo el día que a la referida habitación le pertenecía con la
reserva del recibio de ella dentro de un año y lo renuncia y traspa-
sa en favor del comprador por sí y sus herederos como dueño
absoluto sin dependencia alguna de ningún clero o de ningún
Militar persona Religiosa o de algún de feos valentia no
existente. Así diti clero por la orden de San Juan for unis
Super hoc editi bonu ipsa ad vitam suam adquisierunt et habent
Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y
real orden de un mes de Julio mil seiscientos treinta y nueve años
Se confiere el poder necesario para que dicho autor o su
cualme. antes y se apodere de dichas piezas y tome y apodere
la posesion y tenencia y en el interin se constituyan por Inge-
lino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obligan



que se verá cierta y efectiva que nadie le inquietará ni moverá p'hyto ni aparecerá gravamen; y si se le inquietare moverá o apareciere siendo requerido con formalidad, salará su defensa y lo seguirá sin expensas hasta desahucio en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo se desolverá la cantidad de resoldada mejoras hechas y daños que tales se pagaren. Y por tanto abien p'adosos acepta esta su obligacion de la restitucion de la parte de su dote de este año, y otorga la correspondiente. En su de Puebla. con las clausulas de su naturaleza. Subscripcion de ambos cudas uno por lo q' tal cosa obliga sus bienes hereditos y proas sucesoras por lo al de sus bienes por q' tal cosa se p'asieren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal se reciben. Sin embargo con la prevencion de registrar de hipotecas dentro de veintidias y no firmada siendo testigos Juan Motos y Jose Custonelle papeleros ambos de esta vecindad: de todo lo qual como de oficio con toyo.

Antonio Perez y Libertez
 Mariano Vendrell

Mano Lopez

En la villa de Moyulob ocho dias del mes de Febrero... Dote y En la villa de Moyulob ocho dias del mes de Febrero... Antonio Cayá a Juan Mito (mes de febrero mil ochocientos veinte y dos años ante mi el Escriba y testigos infrascriptos Miguel Mito fabricante de paños y Juan Libert. consoles vecinos de esta villa Diparon. Fue a servicio de Dios nuestro Señor y con sujecion y bendicion tienen tratada el que Juan Mito doncella su hija con el en fe de la Santa Madre Iglesia con Antonio Cayá carpintero hijo de Ignacio y de Maria Montserrat de cuyo fin han precedido las feos canonicas munitivas q' mandó el Santo concilio de Trento



y para separar con mas facilidad las cuajas de la
 fiamonio se dan en dos cuajas de un bal legitimo de la
 nes sig^{ta}

Primeramente un pergam en las libras y diez sueldos	3810
Oros: Un colchon y faberreas en una libra	112
Oros: Un cubre cauda en diez	128
Oros: Cuatro Sasonas en diez y seis libras	168
Oros: Delante cauda en diez libras	68
Oros: Una Sargua de seda lib ^{ra}	78
Oros: Dos pares almocadas en cinco lib ^{ras}	58
Oros: Una Camisa en diez y siete libras y quatro sueldos	178 40
Oros: Una Sarsilla en dos libras	28
Oros: Mantel de hoine en una lib ^{ra} y ocho sueldos	18 80
Oros: Una parilla de seda en cinco y quatro dineros	62 13 60
Oros: Dos Sarsillas en diez libras diez y nueve sueldos y quatro	108 12 60
Oros: Una Sarsilla de hiladillo en una libra	68
Oros: Una de bayetas en cinco libras	58
Oros: Dos Sarguillas en quatro lib ^{ras}	48
Oros: Una Tumbillo en dos libras	28
Oros: Una par de medias en dos libras siete sueldos	28 70
Oros: Mandala y delantales dos lib ^{ras}	28
Oros: Una Sarsilla de seda en cinco sueldos	12 13 60
Oros: Una par bayetas en una lib ^{ra}	18
Oros: Vidriado y lavada de un par en tres lib ^{ras}	38
Oros: Una Sarsilla de seda en cinco sueldos	28

1258148



ayab de las mas
 ut in... las bi...
 medos 3810
 118
 128
 168
 68
 78
 38
 178
 28
 18
 6213
 10812
 68
 38
 48
 28
 28
 213
 18
 38
 28
 12581488

Importancia de una suma de bienes que comprenden
 las partidas precedentes salvo error de sumas por
 una ciento veinte y cinco libras esterlinas y de
 ocho dineros. 12581488

De los reales de referidos antecedentes dada por entera y con
 recibidos en este sello y formalizada en forma de escritura
 de venta oficial requiriendo que sea con seguridad condigna. Declara
 que dichos bienes son de su propiedad para personas inteligentes
 sea el estado de conformidad de ambos interesados que en esta
 cosa no tuvo engaño y caso de tenerlo del que sea su culpa
 de la misma donacion interviene y es irrevocable; y en virtud de la
 Ley diez y seis titulo once partida quinta que dice: Que si
 el que da o recibe la cosa especificada se viente agravado de su
 valuacion pueda pedir se devuelva el engaño en qualquiera condi-
 cion que sea y en el termino de un mes desde la fecha en
 que se otorga por el notario quince libras de la misma mo-
 neda que deducan sobre el diezmo de los bienes que venden
 en la tabla formada en la general junta de ciento y noventa libras
 esterlinas y ocho y prometerse restituir a la dita. inconti-
 nenti y de mala manera se devuelva por qualquiera de los
 causales en sus precedidos para lo qual se remite a la ley penul-
 tima de este titulo y partida y el termino usual y se comede
 y se obliga como dispar los bienes en el impuesto de esta cosa
 y para y si en adelante pudiese pasar su restitucion en un todo en
 lo goven de las justicias reales. Y al cumplimiento obliga su bre-
 ve favorido y por haberse con poderio a las Just. y para el
 sello la expresion como por escritura definitiva pasada
 en presencia y concordancia. Si lo otorga (a quien doy fe como
 lo) que firmo en los testigos por no saber que lo fueran de

[Handwritten signature]

Luis Benavente Capelero y Arch.º Frisco de Sevilla
de esta vecindad.

Ante mí
J.º de Lora

Diato. de Feb.º ... En la villa de Alroy a los
D. Rafael Pellicier a Diego ... Diez días de mes de febrero
año mil ochocientos veinte y tres ante mí el Sr.º y testigos
insuficientes: D. Rafael Pellicier, de estado noble vecino de esta
villa por sí, y por D. Joaquín Pellicier su hermano de esta
misma vecindad Dijo: Que en veinte y quatro de Mayo de
mil ochocientos diez y seis, Diego y Arch.º Frisco Labrador
de esta misma vecindad con sus antecesor el parente Sr.º
Diego de la Cruz Pellicier, la casa q.º como a propia po-
sición en el término de esta villa y plaza del valle de mercado,
lind.º con la de Sr.º de la Cruz por un lado por el otro con un
río, con qualquiera por el otro con una de vicinia Macia y
por delante con la plaza del mercado por medio de un
cientas libras y con el porato de la vicinia que llaman
Cuesta de gracia por veinte terreros: Que durante este requirio-
ron Sr.º Diego y Arch.º Frisco al Sr.º ab.º de Alroy y su hermano
para que les otorgaran la correspondiente Sr.º de vicinia
pues estaban poratos a reintegrables del tanto que por dicha
casa havia desembolsado su padre y de los arditos o arrenda-
mientos desengados del capital que de ella haviam recibido, y
en efecto haciendo hecho el entrega de mil ochocientos diez y seis
libras por una parte que Sr.º D. Francisco Pellicier y D. Tho-
mas enarez por este haviam entregado por el capital de Sr.º
Lora, y otros de cien libras que el mismo Sr.º havia gasta-
do en obras en ella y de todos los arditos o arrendamientos
que de uno y otro les pertenecian de que se dan por entrega-
do a toda su voluntad renunciando la excepción que podian

[Signature]



poner de no haberlo recibido la Ley nona título primero parti-
da quinta que de ello tantas y las de más que profiere para la
prueba de sus usos los que dan por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran como realmen. entregado de todo forma-
lica afuora de lo expresado Diego y herederos e hijos del Ant.
Sisbert que se hallan presentes y lo son don Juan, Jose, Diego,
Vicente, y Pedro Sisbert, todos Labradores, Maria Sisbert mu-
ger de Blas Sisbert, y Lucia muger de Vicente Sisbert tambien
Labradores y todos vecinos de esta villa, la corporacion de Es.^{ta} de
Recomenda Redencion e integra restitucion con todas las
clausulas de transacion de Dominio paccion constitudo y demas
contenidas en la citada Ley. las que quicieren dar aqui por inco-
las como si literalmente lo estuvieran. Y si por el tiempo en
que estuvo en favor de la causa adquirio alguna de. de la boveda
renuncia y renuncia en favor de los antedichos Diego y sus sobrinos e
hijos del difunto Ant. poraq. la posean tambien y dispongan de
ella con voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna,
bajo la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus per
sonis Religiosis et aliis qui de fero valentia non spiritant: Nisi
si Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra locuti bo-
na ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y lib. de
mese de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Da por
cancelada toda y de ningun valor ni efecto la citada Ley. de
ventas como si no hubiere sido autorizada. Se obliga a que
nada ni en humano ni otra persona alguna pida ni pida
cosa en lo sucesivo por razon de la citada venta que se otorgo
y afuora de su padre y por el capital reditoso unida al

[Handwritten signature]

mientos de ellas pena de nullidad con multas e
ta de la cobranza. Dando por cancelada igualmente la Real auto
vinada por anterior el presente de ^{no} en la Real de Setiembre
de mil ochocientos diez y siete de veinte diez y tres y en el
frente Antonio Eubert haver recibido del D. Juan de Velle
cer en parte de pago de ellas. Lasa por estas estas conyunt
didas en las oncecientas diez y seis de que se ha hecho mención
anteriormente haver entregado el Dño. por el capitul de la
referida Lasa: Asegura y declara que la cantidad recibida de
cho capitul y de otros le ha sido bien pagada y a parte legitima y
se obliga a que ni ob ni su heredero D. Joaquín ni su heredero
quien en lo sucesivo y que este aprobada y ratificada la pre
sente. En ^{ca} con sea lepusada y achos. sin deya el D. Rafael de
cientas diez y ocho libras en poder de Don Toribio Bonanat fabre.
de papel de esta villa por ^{ca} selado en la Real de D. Joaquín
que lo es toda la parte y prociencia y lo pertenece de los capitul y
reditos de la exp. ^{ca} Carta de gracia que en hallandome presente se
obliga a dño. entrega. Val. en cumplimiento de quanto queda
dño. el expresado D. Rafael Bellisco y Don Toribio Bonanat cada
uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes heredi
dos y por haver y dar poder a los suces. y ^{ca} que pue
dan y dasen conocer segun derecho por cualquier medio de que
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
certida que por tal lo reciben. Para la prevención de la
via de registrar la presente dentro de seis dias en el ofi
cio y contaduría de hipotecas de esta villa que está
al cargo de su Excmo. de Ayuntamiento segun lo dis
puesto por la Real pragmática de treinta y uno del
Enero de mil ochocientos treinta y ocho años. A los
doce de agosto de noventa y cinco años y firmados por
de presente por el Sr. Obispo Thomas Ant. maestro



SELLO 4.
40. MRS.

AÑO DE
1823.

fabricante de paños y Vicente Jimeno en la villa de Santa Cecilia

Pedro Alvarado

Fernando
Juan Lopez

José Bonifacio

Yo, el Sr. D. Pedro de Salazar, Alcalde de Santa Cecilia y de la villa de Almorales, D. Diego Sibero y otros á José Coronel D. Juan de la Cruz de Salazar de
20 de Mayo, mil ochocientos veinte y tres, ante mí el Sr. Jefe y testigos infra-
scritos D. Juan Coronel, D. Juan, D. José, D. Vicente, y D. Pedro Sibero
Labradores, María Sibero conyugada de Blas Sibero y Lucía
Sibero conyugada de Vicente Sibero también Labradores y vecinos
de esta villa, y habiendo en vista de la licencia manuscrita prevenida
por la ley enmendada y cédula de tozo que pidieron al Sr. Excmo.
D. Juan de Salazar y otros señores de esta villa para formalizar
esta lic. en mi presencia y testigos infraescritos con fe
dixeron: Que por sí y en nombre de sus herederos sucesores
y de quien de ellos y los dños Luis de Salazar y Camacho en qual-
quiera manera vendieren y daren en venta real y enagenación por
premio por precio de heredad para siempre por sí á José Coronel
fabricante de paños de esta misma villa una casa de
habitación situada en el poblado de esta villa y Plaza de la
mercadería de Vall, lind. con un lado con casa de José Salazar por
el otro con merced de D. Juan de Salazar, por el otro con casa
de Vicente Salazar y por delante con la Plaza de la mercadería, libre de
toda carga municipal hipoteca señoría y obligación especial
y general y como tal casa venden con sus enajenadas subidas
y costas costumbres servidumbres y demás que según dño.

[Decorative flourish]

la p... por precio de dos mil...
libras de las quales se dan por entregada de mil...
las cincuenta y nueve libras en esta forma: Treinta y
cuatro y seis libras que de las cuentas se entregan por
el comprador en este acto ad. Rafael Bellica, sesenta y
cinco que tambien en este acto se entregan a D. Thomas...
y de las cuentas de diez y ocho que queda en la obsequio de
mismo comprador de haver de entregar de cuentas de los mis
mos a D. Thomas Bellica hermano del D. Rafael cuyos tres
partidas componen la general suma de mil...
cuenta y nueve libras y de esta cantidad se dan por entregada
por vendedor por haberse satisfecho y deve en satisfacion
de orden y por no parecer de presente la entrega de ellas no
nuncian la expresion que podian oponer de no haverlas recibido que
en las mismas de la non... la Ley...
primera partida quinta que se ello trata y los dos años que se
fue por la primera de su... que se dan por pasados como si se
fueran... como real y...
formal... a favor de... comprador la
mas... de pago que con...
... mil... y once libras...
del total valor de las... de las mis
mos vendedor... de las...
el justo precio el total valor de...
... libras y...
a favor del comprador... perfecta y
acabada que el... con... y de
mas... y...
... quinto del...
... en... que...
se compra vende o... de la mis
ta del justo precio y los... para...

~



de la accion o suplemento am punto valor lo quedara por
 pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y de adelante
 para siempre se despojaran de sus quitas
 y apertan y sus herederos y sucesores de la accion pro-
 piedad sin otro proceso titulo o sea recano y de otro qualquiera
 dia que ala referida cosa le pertenecia y por lo mismo con
 las acciones reales personales utiles mixtas y exorbitas lo
 ceden renuncian y trasgreden en favor del comprador para
 q. la posea y enajene sin dependencia alguna. Excepto las in-
 terdictas de Sancti Spiritus quoniam religio et alii quide fons
 valentie non existunt. Nisi dicti heredi prota senem et teno-
 rum forinovi super herediti bona ipa ad vitam suam ad qui
 reunt vel habent. Tays la pena de comiso segun el ter-
 cera delo antiguos fueros y el orden de nueva de Tubis mil
 setecientos treinta y nueve años. Y se ofusaren el poder nec-
 sario para que de su autoridad o judicialmente entre y se apo-
 deree de ella. Cusa y tome y apremie la Real tenencia y proce-
 sion contribuyendole por su cuenta a todo en su propia cama
 y en el interin se contribuyen por Inquietud y no orel
 y precario procedores en legal forma. Se obligan a que
 dicha cosa le sea creta segura y festiva de compra
 dor que nadie lo inquiete ni narrese pleyto sobre su
 propiedad que y dispuete ni contra ella aparezca gravamen
 alguno y si solo inquietare moviere o apaxiere siendo re-
 quierdo conforme a dho. Edicto con defensa y lo seguiran
 ante expensas de toda instancia y tribunales hasta exco-
 foriarlo y desor al comprador y los suyos en quietud o
 queta y pacifica posesion y eso pudiendolo conseguir le
 devolveran la cantidad que tuviere desembolado mozo

en viles precios y voluntades que a la voluntad
ya es mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
ra y todas las cosas daños y perjuicios que solo se pudiesen
o asegurar por todo lo qual solo sea de poder ejercer
por solo en fuerza de esta ley y se jurant. Quien la pade-
re de quien se repenitio en que deficiere su importe y se debe
vender esta panera a unq. de diez se reconocida. Por tanto el
Comprador acepta esta ley y en consecuencia se obliga
satisfacer las mil seiscientos quarenta y una lib. que fals.
son a cumplimiento de todo valor y voluntad de los vende-
dores y amas a que tanto de arrendamiento que corresponden
por regla de proporciones ab capitales que faltar a satisfacerse y
al cumplimiento de quanto queda dicho comprador venden-
do cada uno por lo q. les toca obligan en bienes hereditos
y por haver con poderio a la. Enm. para que dello se que-
rren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedida q. por tal lo reciden. Estas mugeres casadas fueran por
diez y medio denos y una real de cana denos oponere contra
esta ley y por ende acaer bienes hereditarios para fuen-
do multiplicados en por otro algundia que tal compete y por
su desutilidad declara que la cosa de su libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecho y no se aviene
en contrario y si alguna vez se avocan y anulan y se obsequian
una parte a absolucion ni relajacion del proximo no habi-
quien solo pueda conceder y q. amig. de proprio mano solo
concedan no vayan de otra pena de perjurio. Y quando se
seido el comprador por mi el escrivano con fe en la
vez de registrar y tomar la razon de esta ley se
hno de ser dias segun lo dijimos por la Real Cua-
mbrica de treinta y uno de enero mil seiscientos
seenta y ocho años en el oficio y contaduria de la
poteas de esta villa segun esta prevenido q. esta
cargo de su escrivano de Ayuntamiento de la villa



gan (aquien de y se conuino) y solo firma el con
 prador y no lo vendedor por no saber lo tiene uno de los
 testigos q. lo fueron Thomas Int. fabricante de paños y
 Vicente Simons Int. ambos de esta vecindad

Josef Bonoma

Antoni
 Thom. Lopez

Vicente Simons

Diá 10 de Febrero... Dose y En la villa de Alroy a los diez
 Jose Lorenzo a heres de Reg / dia del mes de Febrero mil
 ochocientos veinte y tres ante mi el Esc.^{no} y testigos infra escri
 tos: Jose Neig Labrador y Maria Macez con otras vecinas de
 esta villa dijeron: Que aseruió del Señor tenen tratado
 el que fuera Neig doncella su hija case en fan de la Santa
 Madre Josephis con Jose Lorenzo hijo de Bauta y de Mora
 Bodi Labr del mismo estado y vecindad, para lo qual han
 precedido las uniones precedidas por el Concilio triden
 tino y para que con mas facilidad puedan reportar las
 cargas del matrimonio ledan enose acuenta de ambas legi
 timas los bienes sig. tes

Primeramente un vergon en valor de quatro

libras. _____	48	£
oroni: Colchon y cabecera en once libras _____	118	£
oroni: Quatro Savanas en diez y seis _____	168	£
oroni: dos pares almocadas en quatro _____	48	£
oroni: un delante cama en quatro _____	48	£
oroni: siete Savanas digo camisas en diez y seis _____	168	£
libras. _____	168	£

[Handwritten flourish]

Orzoni: unos mantiles de hoano, otros de me sa y quatro Seruilletas en quatro libras y diez sueldos	481 of
Orzoni: Dos Enaguas y un y seis sueldos	38 6f
Orzoni: tres pares medias en dos libras y tres sueldos	281 3f
Orzoni: Seru pormelos en quatro libras y diez y seis sueldos	481 6f
Orzoni: un dengue y una mantilla en siete li- bras	78 6
Orzoni: Dos Tubones y dos Seruilletas en diez	108 6
Orzoni: Dos Guardapiés lidad y rayetas en once li- bras	118 6
Orzoni: Dos Sagabicos y un delantales cinco libras y diez sueldos	581 of
Orzoni: una etica y un par de Zapatos en dos libras y tres sueldos	281 3f

Y importan armadura los bienes que comprenden
las partidas precedentes salvo error oírto cinco
libras y diez y ocho sueldos

De los que se da por entregado y formaliza a favor de su futura
esposa el más eficaz respecto que con seguridad condonga
Declara que dichos bienes han sido valados por personas in-
deligentes que en su toma no hubo engaño y como de
haverlo del que sea haue a favor de la dha donacion
inter vivos e irrevocable. Llamamos la Ley diez y seis
libros once partida quarta que dice: Que si se queda
o recibe la dote apreciada se siente agravado de su va-
luacion queda permitida se denegare el engaño en qualquiera
cantidad que sea y en materia de las precedentes de la dha.
La señala en arras y donacion propter nuptias doce
libras que declara caben en la decima de su bienes la
qual cantidad unida ala dotal forma la general suma





De ciento diez y siete libras y diez y ocho reales las que promete restituir a la dicha incontinentiq. de matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevencidos para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga a sus bienes en el impo- se de esta dote y arras y si tenierlos prontos para su restitucion y en todo evento goce de los privilegios de dho. tab. Y ab unyplimto de lo dho. obliga sus bienes tras- vidos y por su poderio a las Just. para que de dho. le apremien como por Sentencia definitiva para da en juzgado y concertada que por tab lo recibe. Si lo otorga (a quien conosci) no firma por no sa- ber como negocio lo hace uno de los testigos que lo fueron Miguel Benenguez arrendado, y Celedonio Pa- ya Labrador ambos de esta vecindad.

Miguel Benenguez

Francisco Lopez

Dia 10 Febrero... En la villa de Alorj Ant. Jover y otros a su d. Thomas Salvador diez de Febrero de mil ochocientos veinte y tres ante mi el E. no y testigos infraescritos, Antonio y Thomas Jover Sartre, Maria Jover mujer del Sayme Julia Car- pintero y Magdalena Jover mujer de Rafael Sib-

[Signature]

vestre condador todos vecinos de esta villa y la
dhan en vno de la licencia marital prevenida por
la ley cincuenta y cinco de tomo que se ha de
pedido conedido y aceptado Yo el hui don J^o de
y confiesan: Estas subrehechos y pagados de todo quanto
les ha pertenecido de herencia de Fran^{ca} Bonella su madre
que consta por la bioncion de los dichos de la dha. autorizada
por mi en ocho de Setiembre del inmediato pasado otorgada
ciento veinte y dos, habiendole pertenecido cada uno de
to dies y ocho libras diez y ocho sueldos y nueve: De todo lo qual
se dan por entregados con expresas animacion de las dhas.
y de la entrega y pava. Como se han entre entregados por
malicia a favor de Thomas Jover su padre la man. firma
y eficaz carta de pago finiquito y requerido que en la
quidad condenga: Se dan por libras e indemnidad de toda
responsabilidad y por vnos recibos y cancelada la citada lib.
por lo que hace a las obligaciones del pago: que en un y
claran que les ha sido bien pagado y apante legitimo
y se obligan uno judicial en lo sucesivo cosa alguna por dha.
herencia pena de restituirlo con las costas de la cobranza.
Yo otorgan (quien es don J^o de) y de lo firmen ab el
Jover, y el Sayme Julia y no los demás por no saber, lo
hace vno de los testigos que lo fueron Thomas Just. J^o
de pñero y Vicente Jimeno Esc. ambos de esta ciudad.

Antonio Jover

Sayme Julian

Vicente Jimeno

J^o de
J^o de
J^o de

Diato de febrero... Santa y en la villa de Honab
Lc. 11^o J^o de la Carriana a Juan^o Mad... dies dias del mes de febrero
era 110000





de mil ochocientos veinte y tres años ante mi el Ex.^{no} y testigo
 infanzonil Joaquín Lanchano Labrador vecino de esta villa Dijo:
 Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vendió y donó
 en ventas reales y enagenacion perpetua con quiso de heredad pas-
 sa siempre jamás a Juan.º Alad tinturero de esta misma vecindad
 la sala y cocina principal, sallas, y establos de debajo de la escalera
 de su casa de habitación que como a propia poseo en el Poblado de
 esta villa en la calle de S.^{ta} Roque, y linda con casa de Vicente Juan
 Peralguera, y con la de Ant.^o Vilaplana, libre de todo cargo y como
 tal sola vende con su entera y salidas vras costumbres servidum-
 bres y demás que segundio le pertenecia por precio de ducientos
 y sesenta libras de las que se da por entregado de ducientas libras
 por recibirlas en metálico en oro y plata a mi presencia y testi-
 go don J.º como recibí.º entregado formaliza a favor del compra-
 dor la más oficial carta de pago que a mi seguridad condigna. Has re-
 sultes cuenta saliente de satisfacen en el día de S.^{ta} Juana de Ju-
 nio del presente año. Declara en el justo precio y si mal valie-
 re del precio hace a favor del comprador donacion inter vivos e
 irrevocable: y renuncia la ley quarta título septimo libro
 quinto de ordenam.^{to} real que trata de lo que se compra o vende
 por más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 para su rescion o suplemento a un justo valor que dies por pa-
 sados. Y de lo que para siempre se desaprovia y aparta de todo
 el día. que a la referida carta de compra se pertenecia y lo resun-
 dia y transpasa en favor del comprador para q.^e la posea y ena-
 gene. Exceptis clericis locis sanctis et hospitalibus personis Reli-
 giosis et aliis qui de foro voluntarie non existunt: et si doli
 clericis iuxta seriem et tenorem foris noni supra hoc



editi bona ipsa ad vitam suam ad quatuordecim menses habeant
Y bajo la pena de foforia seguir el orden de nueve años de
mit setecientos treinta y nueve años. Si no se pudiese el poder
necesario para tomar la posesion y tenencia y en caso
de no se constituyere por el Jefe de los señores y señores
pueden en legal forma. Se obliga a que los señores y señores
ya que nadie se inquietara ni moviera ni aparezca gra-
vamen alguno y si se inquietare moviere o apareciere
siendo adquirido conforme a las leyes sin defensa hecha de par-
te en pacifica posesion y en su defecto se restituirá la canti-
dad que hubiere desembolsado en forma de libranza y daños que se
le ocasionaren. El presente es un traslado de las leyes de 1713 y 1714
que se hizo para la libranza que se hizo al plazo prescrito.
Así lo mandamos por lo que los señores y señores
deben tener y por haber con poder de tal Jefe para que cada
uno de ellos en su caso por sentencia definitiva pasada en juzgado
y concurrencia pasada en juzgado y concurrencia que por tal lo reci-
ben. Y con la prevencion de los registros de hipotecas de esta villa de
diciembre. Así lo ordenan los señores de esta villa y no firmados ni
los testigos por un valiente q. lo firmaron José Vilaplana y Juan de
y José Miquel Labrador ambos de esta villa.

Item
J. M. Labrador

Dia 11 de Febrero... en la villa de Moy a los
María Caydo a Antonio Montón once días del mes de Febrero
1753 mit ochocientos veinte y tres años de los noventa y tres
de la menor infraescritos: María Caydo conyugal de Antonio simple-
se testigos de parientes vecinos de esta villa en uno la licencia
marital prevenida por la Ley cincuenta y cincuenta y
cinco de Toro que debaxerse perdido concedido y quita

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Handwritten text on the right margin, possibly from the adjacent page.



Yo el Sr. D. Josef Ortega y confiera: Haver recibido y co-
 brado de Antonio Monton Labrador de esta misma vecin-
 dad sesenta y ocho libras moneda del Reyno las mismas que
 xerto adiva de la venta que le hizo de la tenex salica falsa
 cubierta, y medio diano segun lra. 2a. anterior en veinte y tres de
 Mayo ultimo de la casa de la calle de S. Mateo de este pobla-
 do, haviendole obrado por en la venta anuy. comprendi-
 do en ella el medio diano como asi lo declara su dha. y que
 se le entienda como si se hubiese incerto en dha. venta: de con-
 ya cantidad se da por entregada de treinta y nueve libras y
 las restantes treinta y nueve a cumplim.º se se entregan en
 este acto en especie de oro y plata ante presencia y testigos
 D. Josef y con renunciacion de las Leyes de la entrega y pague
 por lo q. hace alu ya recibidos formaliza a favor de Monton
 Lamon de finore y oficia carta de pago que con seguridad con-
 duzca: se da por indenne de toda responsabilidad y por can-
 celada la citada lra. 2a. por lo q. hace de obligacion del pago: Atenga
 ra y declara que le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se
 obliga a no volverla a pedir para se restituida con tal costo
 de la cobranza. Asi lo Ortega Caquien con uno) firmada en mani-
 do y no la dha. por no saber ni los testigos que lo fueron salva-
 dos de un tiempo, y Agustin Blaca Albanos ambos de esta ve-
 cinidad.

Amor Semper

Antemi
J. L. L...

Dia 13 de Febrero de 1823 en la villa de Alcazar
 Juan Lora Lora a Jose Caquab (en medias del mes de
 L. S. 2.º 15 dho mes.

Febrero de mil ochocientos veinte y tres años ante
 mi el Excmo y testigo infrascripto: Juan Luis Sampedro
 Sab^{te} de papel vecino de la villa de Bañeza de que y compare
 Haver recibido y cobrado de Torje Parquial de esta vecindad
 mil ciento quarenta y siete libras y siete Suel^{os} las mis
 mas que le xulo a dived de la dor casa que le vendi en el
 antemi en diez y nueve de noviembre ultimo, despues de rebaja
 dar las quatrocientas libras que le dio entago en el acto de la
 misma venta, de las setenta libras del capital del lino de la casa
 calle del^o Argentin, y ultimamente bayada tambien diez y siete
 libras trece Suel^{os} que estara fecho de capital de un censo la casa
 de la calle de la Escuela: de cuya mil ciento quarenta y siete
 libras siete Suel^{os}, se da por entregado por recibida en este
 acto en oro y plata de buena calidad y peso mi presencia
 y testigos doy fe. Como realmente entregado formaliza a fa-
 vor del exp^{to} Parquial, mas oficial carta de pago que es am de
 quindad condumra. Le da por indemne de toda responsabilidad
 y cancelada la citada lita por lo q^e hace a la obligacion de su
 pago. Asegura que lo ha sido bien pagada y apunto legitima
 y se obliga a no volverla a pedir pena de restituirla con las
 costas de la cobranza. Si lo contrario (a quien doy fe contra)
 y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que
 lo fueron D. Rafael Coralbes Sab^{te} y Vicente Taboni
 del comercio ambos de esta vecindad.

Rafael Coralbes Mayor

Antemi
 Nom. Lopez

Dia 13 de Febrero... Cantal... en la villa de Alroy a los
 Joaquin Navarro a Juan Lopez 13 de febrero del mes de fe-
 brero mil ochocientos veinte y tres años ante mi el
 Excmo y testigo infrascripto, Joaquin Navarro Alfa-
 xero vecino del lugar de Castellon de Buga de que y compare





y Confierdo: Daven recibido y cobrado de Juan Lopez
 nieta de Garayza Vecino desta Villa con su ciente y
 diez Libras que son E^{ra} anterior en futor de E^{ra}
 no ultimo de oblige haen trasgale por raxon de huera
 de oblige a fin de substituto Josef Frone por Josef
 Lopez hijo de ditos. aun quien sepa la cuenta de sol
 cudo en represente Junta y se cumpliere el Servicio
 por esta, y por quanto temia antes Exatuzado el fin
 al mismo Servicio, con el Alio de Tho. Touquin en Nueva
 no se otorgo la nueva E^{ra} por ambos de Juan de
 Lopez de esta Casa de las Circunstancias en ella conte
 ndas que se veno aprovada y ratifica el Estado Nueva
 no y su especialidad la hipoteca de cinco que hio
 se oblige al pago de las de las das de ciente y diez
 Libras de que se da por el resudo del Newario por el
 interhur en este auto en especie de oro y plata a nipa
 Servicio y de los infanzonitos de Aragon de que se yfee,
 y como el mismo entregado de ella formalizada
 por de expresado Juan Lopez de de el de los de Juan
 firme y asien Coste de pago que se se acordado con sus
 de vea por libre e internie de toda responsabilidad
 y por melada la obligacion que sobre d^{no} caso
 tenia hebre el Lopez de los que quedan Viceen los
 de el Newario y de otros. A los cual. y ha sido de hebre
 do bien pagado y que no se le bolva a pedir a pena de el Coste
 y de las Cortes. A los de asien firmas y asien de los co sien
 de tertiza Vicente Jimeno E^{ra} de Tho. Touquin y de las que ma
 tra de pinters, ambos de esta Villa de las de las de las de las
 Juan quien na narro

Prom. S. Lopez

a nos ante
 a Smpose
 que y comfere
 la vccindad
 de las mis
 ndis en E^{ra}
 de abaya
 de acto a la
 mo de la pa
 did y siste
 mo la pa
 y siste
 xta en auto
 nccencia
 malisa y p.
 quab am de
 mabilidad
 de ion de las
 to legitima
 nla con las
 de contra
 de que
 Tabon
 de mi
 rom. Lopez
 de y alob
 de de
 cente de
 mas Alfa
 ad Oraga

Dia 14 de Feb. Carta por En la villa de Alfoya
Vicente Cartanera a Jose Gil } catorce dias del mes de Fe.
LCSB dia }
suorog^{to} }
baxo mil ochocientos veinte y tres artens de
lv. no y tercio infanzonista: Vicente Cartanera ciegos
vecino de esta villa de Dipo. Fue con lic.^a ante D. Josedoper
En no de esta villa bajo cierta fecha vendio a Jose Gil
pedra de panes de esta vecindad, medio molino bucinero
con la parte de tierra anexa al mismo, del termino de
la villa de Alfoya, situada delos fuentes de S.^{ta} Catalina,
a ciertos plazos que constan en la citada lic.^a y por
precio de trecientas y quarenta libras: Fue despues
de tener ya pagadas dhas. lib. continuó en baxen
trayendole a cuenta de las ciento y quarenta libras que
le restava desiendo y trayendo liquidado las cuentas gene-
rales pertenecientes al total pago de dhas. trecientas
y quarenta libras resultó por ellas quedara satisfecho el
otorgante del todo del valor de dho. ~~in~~ ~~in~~ y parte
de tierras pertenecientes ad, y por conciq.^{ta} de las ciento y
quarenta libras: ~~ultimada~~ y le restava ademas para el cum-
plimiento de dhas. trecientas y quarenta y dando por
entregado de todas estas, con renunciacion de las leyes
de la entrega y pueba y demas del caso. Como real y
verdaderam.^{te} entregado del todo del valor de dhas. finjas
formaliza a favor del expusado Jose Gil la mas firme
y eficaz carta de pago, y finiquito de dha. danda que
con seguridad convenga: Le da por indennem. de toda
responsabilidad y por cancelada la indicada lic.^a ~~de ver~~
da por lo que hace ala obligacion del pago: Que queda
y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y
aparte legitima y le obliga con bolveruela a que no
otra persona en su nombre, pena de restituir la con
las costas de la obra. Si lo otorga (a quien no
se consue) y no firma por no saber ni poder lo ha.



es uno de los testigos que lo fueron Juan.º Gonzalez Sangua.

don. y Blas Julian fabricantes ambos de esta vecindad.

que lo pusieron ultimamente de venta =
 saber en
 Juan.º Gonzalez

Antonio
 Juan.º Lopez

Dia 16 de Febrero de 1823. En la villa de Moyatosca
 José Gil a vicente Castañera se dió de vender de Febrero de
 1823. mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr.º y testi-
 ficado. se } go infanzoneros. José Gil de vedor de paños vecino de esta
 16. 1823. } villa dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y
 sucesores vendiere y dava en venta real y enajenacion
 perpetua por precio de hundred para siempre jamas a Vicen-
 te Castañera Ciego de esta misma vecindad; Medio molino
 harinero del termino de la villa de Ayres partido de esta
 fuente de San Cristoval, lind.º por todas partes con mon-
 te realengo, comprendiendose en esta venta la parte de tier-
 ras anexas a el y pertenecientes al medio molino, libre en
 el dia de todo cargo memoria y responsion uxoria y gene-
 ral y como tal se vende con sus entradas, salidas, y
 costumbres servidumbres y demas que segun dno. le por-
 teneras por precio de trescientas treinta y siete libras
 las quales se han de satisfacer asubien en catorce de
 Febrero del proximo viniente año mil ochocientos vein-
 te y quatro, veinte y una libras, en el sig.º año y referido
 dia de mil ochocientos veinte y cinco otra igual canti-
 dad de veinte y una libras, en el viniente año de

[Handwritten flourish]

mil ochocientos veinte y seis y propio dia igual
cantidad de veinte y una libra: Ten ob propio dia del
año mil ochocientos veinte y siete devesa satisfacer de
las ducientas setenta y quatro libras cumplim^{to}
de las ducientas treinta y siete de b total valor de las
referidas fincas. Ten oba. conformidad declara se ob pro
lo precio y si más valiere del precio ha de usarse de lo
comprador. donacion inter vivos e irrevocable: y se
muncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto
de ordenam^{to} Real que trata de lo que se compra o vende
por más o menos de la mitad del justo precio y los qua
tro años q^o prescribe para su rescision o cumplimiento
con justo valor lo que da por guardo como si festi
vamente lo otuviera. Y desde hoy para siempre se
desapodera y aparta (con la reserva de los obreros de valor
de estas fincas) de todo el d^o. que a las mismas le pertene
sca y lo renuncia y traspasa en favor del comprador
para q^o la posea y enageno sin dependencia alguna.
Exceptis clericis locis sanctis utilitatibus que omni re
ligionis et aliis qui de foro valentie non existunt: Si
ci dicti clerici quata seriem et tenorem fori novi su
per hereditibus bonis ipsa ad vitam suam adquire
unt vel habuerint. T^o bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y p^o ordenamiento
de Julio mil setecientos treinta y nueve años de
confiar el poder necesario para tomar la posesion
y tenencia de dhas. fincas y en el interin se comitio
ye por Inquisitivo tenedor y precario poderon en le
gal forma. T^o se obliga a que le seruiesta p^o seguir y
efectivas que nadie le inquietara ni movera p^o
to ni aparecera quairamen alguno, y si se le inquieta
re movere o apareciera siendo requerido con



firme adio. Taldra a un defensor y leguista con expensas hechas
 de parte en pacifica posesion y no pudiendo de lo conseq. se des-
 bolvan la cantidad que tuviere desembolsado meyorada que tuvie-
 se hecho y los danos y perjuicios que se le ocasionan. Y presente el
 Comprador acepta esta. Para que en consecuencia se obliga al
 total pago del valor de la venta a los plazos estipulados usando
 el medio ordinario y licito de arropar aeb, hipotecado todo a la seguri-
 dad del pago sin poderlo enagenar ni obligar a otra que
 queda efectuada el todo del pago de diez. noventa y siete y
 siete libras, gastos danos y perjuicios q. para su cobro se le imponen
 que en manera alguna podra enagenar ni obligar ni pasar a
 sus herederos ni a otros. Tal cumplimiento de lo dho. cada
 uno por lo que los dho. cumplidos obligan sin burla ni dolo y
 por haver con poderio a los Jueces para q. ello se acuerde
 en como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
 carta q. por tal se escriben. Non la presentacion del registro de
 hipotecas dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de la ciudad
 de Madrid. Si lo obrigan (a quienes son) que firman
 por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Blas Ju-
 lian fab. y Juan.º Gonzalez comprador ambos de esta
 vecindad.

Blas Julian

Juan.º Gonzalez

Dia 14 de Febrero... En la villa de Alcorchales
 de Nombrado Coronat fab.º Cap.º de once dias del mes de
 Febrero mil ochocientos veinte y tres años.

y tertio de infanzueros: Donnaldo Bozonat fabricante
de papel de esta ciudad dize: Que en veinte y ocho de Di-
ciembre ultimo otorgo su testamento por ante mi el pue-
sante Dono en el qual tiene que amendea algunas cosas
y añades otras y ponerlos en execucion por via de codicilo
o como mas haya lugar en dho. ordena y manda lo si-
guiente

Que haviendo reflexionado con mayor madurez sobre los benefi-
cios que aborogante solo han seguido del cassel y capitul ligni-
do que se hizo a favor de sus dos hijos Donnaldo y Rita Bozonat
de la herencia de su difunta madre Rita Daga que quedo en poder
del orogante y aumentos que le han producido por esta razon
sin embargo de que en el citado testamento lo havia ya a gracia
de y mejorado a dho. sus dos hijos y de la expresada su difunta pri-
mera mujer en la cantidad de mil libras acada año por de pasar
ser los añade asaber al referido Donnaldo por lo mucho que
se ha emesado en el cumplimiento de su obligacion y trabajado a favor
del orogante, seiscientas libras que juntas con las mil q.
ya le tenia dejadas y en que se hallava mejorado componen
la general suma de mil seiscientas libras, y adha Rita Bo-
zonat su hija tambien la añade y aumenta la mejora en
quatrocientas libras, y por consiguiente se estiende dho. me-
jora a ella quatrocientos annos y quatrocientas libras, y
tañto estas como la de las mil y seiscientas de su hermano
Donnaldo e la voluntad del orogante se extinguen de lo comun
de su herencia sin obligacion de ellas de haver de satisfacer
con parte alguna de bien de alguna ni de alguna otra cosa que
lignidas solo han de adjudicarse en la accedera division bien
sea en metálico o en finyas correspondientes a dho. valor de las
que podran disponer como si fuera propia sin dependencias
alguna. Exceptis clericis suis sanctis et libertatis personis No-
lignis et aliis qui de foro salustie non existunt: Nisi de



Si elosia p[ro]p[ri]a de la tenencia f[ue] n[ue]va sup[er]ior procedi[er]a
 bona ip[s]a ad vitam suam adquirierent vel haberent. B[er]n[ar]do
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
 orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 años. Y del mismo modo que la cantidad de estas mejoras devese
 su entenderse las que se d[ic]en alas dos son ligadas segun que constan
 tan en el citado instrumento puede valer de otras ent[er]as igualmente
 mentes ligadas y sin obligacion de pago alguno.
 Y asi: Fue unida de las d[ic]has libras que en d[ic]ho. Interdum.
 p[ro]vincia sale entreguen al Sobrino el D. D. Antonio Bozo-
 nat Don. beneficiado de la Parroquia de Santa Cecilia de esta villa pa-
 rag. este las invertir en lo que reversadamente le seria
 comunido. para el mismo fin sale hayun de entreguen tres-
 cientos libras que al todo sean quinientas quinien dispon-
 da y cumplida lo q[ue] le tiene encargado sobre la distribucion
 de ellas sin que se pueda por nin[gun]a manera ni otra persona ave-
 riguar ni indagar en d[ic]ho. no pod[ra] ser otra reservada segun queda
 d[ic]ho.

Todo lo qual mandado se guarde cumplido y execute inviolablemente
 y se oca y cumpla d[ic]ho. instrumento en quanto se oponga
 al presente codicillo, y en lo que sea conforme y en lo demas
 lo apauwa ratifica confirma y deja en su fuerza y vigor
 queriendo se tenga y estime como sus ultimos ultimas y
 determinada voluntad y en la mejor via y forma que
 haya lugar en d[ic]ho. En cuyo testimonio me lo otorga las
 quien es el beneficiado don J. de comiso y no firmo
 ma por su indisposicion lo hace por el y ante uno
 gos uno de los testigos que lo fueron Don Epi[sc]opo

[Handwritten signature]

de paños y Vicente y Antonio Jimeno fabricantes
de todos de esta villa vecinos y moradores. Firmen

Antonio Jimeno

Ant. Jimeno

Dia 17 de febrero de 1705 en la villa de Villavieja a los diez
Ant.º Morales a Dant.ª Jorda) y siete dias del mes de febrero
de mil ochocientos veinte y tres años de la presente
D. N.º en
Dia su orig.º infrascriptos: Antonio Morales fabricante de paños
vecino de esta villa dijo: Que por si y en nombre de sus
herederos y sucesores vendia y dava a venta real yona
perpetua por sus deudas para siempre pas-
mas a Dant.ª Jorda tambien fabricante de la misma ve-
cinda, el tercio de la parte de casa que heredo de sus difuntos
padres, Juan.º y Rita Daga, que toda se halla en la calle de la
Casablanca de este poblado y linda con casa de Juan.º Vicedo
y del mismo comprimento, sujetas dha parte de casa con cinco
de capital de cien libras que con su anual redito se responde
al Pro.º de esta villa, libre de otros cargos y obligacion
especial y general y como tal se la vende con todas sus
entradas salidas y demás que segun dho. se pertenecen por
precio de quatrocientas libras, de las quales se retiene
el comprador las cien libras capitales de las que para satis-
facer sus deudas; y de las restantes se da por
entregado con expresa remuneracion de tal ley de la
entrega y prueva. Y como realmente entregado forma
hizo a favor del comprador la misma escritura de pa-
go que con seguridad condigna. Declara sea por lo que
es y si mal saliere de este favor del com-
prador dominio inter vivos e irrevocable; y que
se cumpla la Ley quarta titulo Septimo libro que
lo debe ordenar.º Reals que trata de lo que se



para o vende por mas o menos de las unidad del quinto proce-
 sis y los quintos años para su reunion o suplemento an
 gito valor los que da por privado como si efectivamente
 lo estuviera. Desde hoy para siempre se darajodera y para
 la de todo el dia, que la separa parte de con la pertenencia
 y lo renuncia y temporaria en favor del comprador para que
 la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis
 locis sanctis Militibus personis Religionis et albis qui de foro
 Valentie non existunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem et teno-
 rem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierunt vel habuerint. Bajo la pena de excomunicacion segun
 el tenor de los antiguos fueros y el orden de mes de
 Julio mil seiscientos treinta y cinco años. Se confie-
 re el poder necesario para tomar la posesion y tener
 la de dha. partes de con y en el interin se constituyo por
 su Inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.
 Y se obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie le
 inquietare ni movera phlyto ni aparezca que avarias me-
 vo, y si se le inquietare movere o aparezca de cuando
 adquirido conforme a dho. Salda un defora y lo sigui-
 ra arde expensas hasta dexar al comprador y los susy-
 en su libre uso y pacifica posesion y en su defecto lo sea
 fibria la cantidad de reembolso mejorada hasta y con-
 nos y perjuicio que se le invocare. Y presentemente el om-
 prador aceptada esta y en su consecuencia se obli-
 ga a satisfacer los redios sel amo hasta quitar a
 gtab. Y ab cumplimiento cada uno por lo que le
 toca obligan sin bienes havidos y por haver con

[Handwritten signature]

ordenio alas lras. para que dello les aguarasen como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo acciden. Con la prevencion del registro
de hipotecas dentro de seis dias. Si no otorgan Cagnines
donde convenga y sola firma el Compadre y no el vende-
dor por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron An-
tonio Carbonell Sangrador y Felipe Montoya con sus
amigos de esta vecindad.

Bautista Parda Antonio Carbonell

Montoya

Dia 17 de Febrero Retiro de la villa de Moyatos de
Sadat y Juan Paja a Bonifacio Boronat y siete dias del mes de Febr.
de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. y testigos
francescos, Sadat y Juan Paja Labradores y vecinos de esta vi-
lla dijeron: que en veinte y tres de setiembre de mil ochocientos
y cinco, Bonifacio Boronat fabricante de papel vecino de
esta villa vendio a Roque Paja Labrador de la misma vecindad
canta de garcia por tiempo de ocho años con su casa y el pa-
sento de media cana de la calle de S. Juan de esta villa por
los lindes comprendidos en la citada casa. En cumplimiento de lo tiempo
seguirio al alferido Roque Paja Padre de los otorgantes para
que le devolviese dha. media cana pues estava pronto a resti-
tuirle las quinientas libras que eran las que por ella
havia desembolsado como hizo el entrega de dha. cantidad al
expusado Boronat al Roque Paja; que por la satisfaccion
que uno a otro se hicieron efectos de entrega el Boronat sin haver
le otorgado el Roque Paja la correspondiente escritura de Retiro
y pudiendo acudiran por ello por el tiempo alguno litigio
por no aparecer el entrega de dha. cantidad que confiesan
los otorgantes estar recibida por su padre y como a heredero



y en representación de los renunciando como renunciando la
 excepción que podría oponer de no haberse recibido que en
 talis Namur de la non numerata pecunia la ley nona título
 primero partida quinta que de ello trata y los dos años
 para la prueba de su recibo, como realmente entregada
 como atales hijos y herederos del referido Roque Payá su
 Padre formalizar en favor del expresado Donnato Bono-
 nat la correspondiente En.ª de Petroventa de dha. media casa
 con todas las cláusulas de transacción de dominio posesion
 constituto y demás contenidas en la citada En.ª de Casamiento
 las que quieren sus agrs por incultas como si literalmente
 lo estuvieran. Y si por el tiempo en que poreró dha. media casa
 su Padre adquirió algunos de ella lo idem renunciando y transac-
 san en favor del referido Donnato Bono nat dejando le en
 libertad para poder disponer de ella como de cosa propia sin
 dependencia alguna de ciertos Clerigos, loci Sanctis Militibus
 personas Religiosas et alios qui de foro valentiam non episcanto:
 Sicut dicti Clerici propta renunc. et tenorem fori novi supra
 herediti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habe-
 rent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los anti-
 guos fueros y de lo orden de mase de Nubis mil secientos
 treinta y nueve años. Don por rota vula y concedada la ci-
 tada En.ª de Casamiento y se obligan a no pedir en lo suc-
 serivo cosa alguna de capital ni de foro de dha. Costa de
 gracia mediante a que todo les consta estar satisfechos y pa-
 gado y por lo mismo otorgan de su libre voluntad esta En.ª
 renunciando a ella de hoy y finiquito de todo lo dho. Acuer-
 san q. en lo sucesivo nadie pedirá cosa alguna y una

[Handwritten flourish or signature]

de substituirlos y costas de la cobranza. A lo que se oye y se
ganda a todo lo que sea bien del mundo y por haver
con poder de las Just. para q. se aprueven como por
sentencia definitiva jurada en juzgado y concurrida. y
con la prevencion del registro de hipotecas dentro de diez
dias. Lo firmamos siendo testigos Vicente Jimenez
y Jose Miralles Labradores ambos de esta villa.

Nadal Paya
Juan, co Paya

Ante mi
Don D. L.

Dia 17 de Febrero... testam. y en el nombre de Dios nro
de Antonio Laced fab. (antes) Señor y ha omea y gloria
Suya Yo Antonio Laced maestro fabricante de paños veci-
no de esta villa, hallandome enfermo en cama de la enferme-
dad que Dios nuestro Señor ha sido daame y por la di-
vina misericordia en mi libre juicio memoria y entendi-
miento natural, creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Sma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que
enseña creo y confiesa nuestra Santa madre Iglesia cató-
lica Romana; bajo de cuyo fe y creencia he vivido y proteste
vivir y morar como a fiel y católico cristiano; y firmada
por mi Intercessora y Abogada a la siempre Virgen Maria
madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
instante de su ser y al ser bendito Santo y Santa de mi dese-
cion y de la corte celestial para q. interceda con Dios nuestro
Señor pidiere mis culpa y pecado y lleve a gozar mi alma
de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hago y
ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la
forma sig. 49



Desamablemente encomiendo mi alma adios todo poderoso que
 la crió con Tu imagen y semejanza ya Tenerte lo Dios y Sep-
 tor nuestro y. la redimió con su preciosa Sangre pasión y
 muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado, lo man-
 do.

Orazi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar-
 me de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con habito
 del Sr. San.º Isidro dentro una atauda forrada y con la con-
 sencia del Sr. Cura, R.º de Clero, vicario, e W.º cofrades de la
 Iglesia Parroquial sea llevado a ella y que siendo por la mañana
 na se me cante una misa de requiem cuerpo y resucito y si por
 la tarde vieras de difuntos y mi cadaver sera enterrado en el
 cementerio de esta villa.

Orazi: Mando de mis bienes para el tener mi alma la cantidad de cinco
 cuenta libras moneda corriente de este Reyno de las quales
 se pagará la Simonia del habito, ataud, cera, misa cantada y
 demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la ce-
 lebracion de misas suadas en sufragio de mi alma y de mis fie-
 les difuntos.

Orazi: Dejo y Lego para una vez ala Santa Santa de Jerusalen, nos,
 pitas general de Valencia N.º de S.º Vicente Ferrer y pre-
 sencia de cuatro o cinco cristianos qualquiera se las volvon a cada
 lugar.

Orazi: Dombro por mi Abacia testamentaria o Antonia
 Yabel maestro fabricante de paños de esta vecindad a quien
 confiero en todas facultades de seguir y llevar necesarias
 para q. de tomar bien visto y parado de mis bienes venden
 los que bastaren y cumplir y pagar las mandas y lega-

yo de este mi testamento encargándole su conciencia
y lo que el dicho obrare valga como si yo lo otorga.
se.

Oraño: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda
puntualidad a las aquellas personas que legitimamente
constare estar deviendo por su sujeción pública o privada
terciaga o en otras legítimas causas que en juicio tra-
ganfe; y que del mismo modo se cobre lo que me estuviere
deviendo.

Oraño: Declaro contrahecho de veces matrimonio en favor de la Santa
madre Iglesia la primera con Rita Gualben del qual tengo
en hijos legítimos y naturales a Rafael, y Maria de la Cruz mu-
ger de Juanab Cordá; a lo que al tiempo de contraer lo entiendo
que lo que por memoria constare en la Esc.^{ta} de dote que a mi fu-
era otorgó el expresado mi marido: Que lo perteneciente a
uno y otros de mis hijos de legitimidad de su difunta madre re-
sulta por la Esc.^{ta} de división y partición que de esos bienes
y herencia se otorgó: Que el segundo matrimonio lo con-
traje con Maria Payá mi actual mujer del qual no he
ni tenido ni procreado hijo alguno: Que lo apostado de
Matrimonio por la dha. causa por la Esc.^{ta} que en su favor
se otorgó ante el parente Esc.^{no}; y lo introducido por mi con el
mismo matrimonio por la Esc.^{ta} de división y partición
de los bienes y herencia de la auctdha. mi primera mujer
todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Oraño: Mediante la menor edad en que se halla el expresado mi
hijo Rafael le nombro por su casado testamentario de
su persona y bienes al referido Antonio Galés con quantas
facultades se requieran y sean necesarias para la admi-
nistración de sus bienes defensa de sus dros. bien sea judicial
o bien extrajudicialmente alegando, pidiendo, contradicien-
do y practicando quantas gestiones fueren necesarias por



dicha su defensa bien fueren por si o bien por los Procuradores
 que quisiere nombrar con facultad de inquirir jurada y
 substituir nuevas substitutos y nombrar otros relevando a
 todo en forma. Igualmente le confiero las facultades nec-
 sarias al mismo Antonio Galea para q. extra judicialmente
 luego lo fallarca con Intervencion de mi muger o quien la re-
 presentare proceda ala adnotacion Inventaris de quantos
 bienes se hallen q. en comun posea con dha. mi muger, ala
 Liquidacion de capitales pertenecientes della y a mis hijos y
 herederos en mi representacion, ala formacion de division par-
 ticion y adjudicacion de los bienes a dha. y a los expresados mis
 hijos con arreglo al dize de lo que me he acordado q. practi-
 cando todo segun ya deyo manifestado extrajudicialm. y
 sin exarpito ni figura de juicio alguno pues adha. fin le con-
 fiero todas las facultades necesarias ab expusado Ant. Galea
 y para q. nombre Peritos y transiga qualesquiera dudas,
 por lo que deseara para dhos. mis hijos sin oponerme a
 ello.

otrosi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos
 Reynos mejoras en el tenor de todo mis bienes dho. y
 acciones q. tengo me pertenecen y pueden pertenecerme ab
 expresado Rafael Haced mi hijo ab qual disponga de los bie-
 nes pertenecientes adha. mejora de lo tenor como de cosa pro-
 pia sin dependencia alguna. Exceptis clericis laicis sanctis
 Militibus personis Religiosis et aliis qui de foris va-
 lentur non existunt. Nec terti clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi Injura herediti bona ipsa admi-
 sam cum acquisitione vel haberent. Y bajo la pena

de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y p^o b^o
orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y tres.
ve años.

Ordon: Mejos en el Quinto de todos mis bienes d^os. y acciones
presentes y futuros. ala referida Maria Macez mi hija la
que podra disponer de los bienes pertenecientes a d^oh. Quinto
como de cosa propia bajo la clausula de Exceptis Clericis
et^o. Nisi ad proprios viuis vita durante y pena de comiso q^o
en ella se expone.

Y cumplido y pagado esto mi testam^o en el remanente que
quedare de todos mis bienes d^os. y acciones que tengo me
pertenecien y puedan pertenecerme por qualquiera t^ora.
lo o causa que sea, deyo, nombro, e instituyo por mis legi-
timos y universales herederos a los referidos Rafael y Ma-
ria Macez mis hijos legitimos y naturales y de la expre-
sada Rita Escalder mi primera muger los quales hayan
gocen y heredaren la mia herencia despues de sacados las
mejoras hechas de tenor al Rafael, y de el Quinto ala
Maria, por iguales partes con la bendiccion de Dios y la
mia disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia en
la sobre d^oha. Clausula de Exceptis Clericis et^o. Nisi ad proprios
viuis vita durante y pena de comiso que en ella se ex-
pone.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni
efecto otros qualquiera testamentos codicilos poderes
para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones
que antes de esta aparecieren havien hecho y otorgado por
escrito de palabra o en otra qualquiera forma porq^o mi vo-
luntad es que todo lo contenido en este se observe y cum-
pla como un testamento ultimo y ultima voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en d^os. En
cuyo testimonio asi lo otorga (aqui en d^os se conosa)



en esta villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de
 Febrero mil ochocientos veinte y tres, y no firmada
 por su indisposicion lo hace uno de los testigos que lo fue-
 ron, Antonio Yales fabricante, Domingo Laguna y Juan Cas-
 quab cardador el todos de esta vecindad: firmo el otorgante ^{haviendome}
_{en presencia}

An lo vno Nacer y Alborn _{de}

[Handwritten signature]

Dia 17 de Febrero... Division y en la villa de Alcoy a los diez y
 siete dias del mes de Febrero mil ochocientos veinte y tres; Maria
 Bouella viuda de Jose Torregrosa, Jose Torregrosa, Vicenta Torregrosa conser-
 je de Fran.º Nieg, Maria Torregrosa su mujer de Juan Sumbanya Labrador
 y San.º Francisco Casapobres todos vecinos de esta villa, entre como curador del
 menor Geronimo Torregrosa uniente en el ser.º de la Mag.º y la sepada
 viuda, como a madre tutora y curadora de sus hijos menores, Trofa, Teresa
 Mariana, Juan y Labrada Torregrosa, las cuales mujeres en curadria en
 una licencia marital posevinda por la Ley cincuenta y cinco de
 Mayo que de las dhas. pedida concedida y aceptada por el Ex.º Sr. D.º
 poron.º que por fin y muelle de lo expresado, Torregrosa mas
 y dadas respectivas de los comparecientes quedaron diferentes
 bienes para dividia y partia entre los mismos con arreglo a
 lo dispuesto en el articulo anterior el presente ser.º en diez y siete de
 Noviembre, y lo dicho en virtud y fin del mismo del mismo
 se pasado año mil ochocientos veinte y tres, haciendo prove-
 nido en las citadas en ultima disposicion el que verificada en
 cumplimiento se procediere a la adjudicacion de la adonacion

[Handwritten flourish or signature]

i Inventario de quantos bienes en comun poseia con la
referida su muger y ala liquidacion de capitales divi-
cion y reparticion de lo perteneciente a cada uno de los dichos
capitales que quedara liquidado en favor: Fue en cumpli-
miento de ello y de lo que precedio igualmente de que dho.
Inventario y division se publicara con Interdiction de dho.
Fue tambien este acompañado de los otros factos de papeles que
acá ala formacion de questo quedo sacado y a tra. dis-
cion y particion y para su mayor inteligencia se supone
lo siguiente

Supuestos

1.º Primeramente se debe suponer: Que en el citado supuerto
mento despues de haverse dejado para bienda alguna de
poco para el sustento y su sustentacion de sus hijos y
sus sueldos y de sus otras pias personas, debia haver con-
trahido matrimonio dos veces la primera con Maria Jo. beth
del que tenian hijos legitimos y naturales a Jose, Vicente,
Maria, y Jeronimo Borregosa es que se fue Juana de Maria
la Mag. ignoradora en su vida y habiendo manifestado en el
mismo testam.º de que dho. Fue, Vicenta, y Maria. Se tenian
trigado lo que les toco de herencia de su difunta madre, y que
solo existia en su poder de herencia de ella lo perteneciente a
Jeronimo que se previno que parte de dho. Capital liquido
de su madre aquel tanto que acualto a los dho. de la expresada
herencia de su madre por la division y particion q. se parti-
o ante dho. Notario de esta villa bajo ciento y
ocho: Fue el segundo Maximiano lo contrajo con Maria Jo.
vella del qual havia tenido y procreado en hijos legitimos y na-
turales a Josefa, Teresa, Mariana, Juan, y Salvador Borrego-
sa y Rosella todos constituidos en minoridad y de estado sol-
teros: Fue dho. su actual muger y parlo al matrimonio
que contrajo por la ley. que en su vida se otorgo ante el



mo Sr.^{mo} Matrimonio hecha: Fue el diez y siete de mayo de este
ultimo matrimonio oral de mil libras que por menor conta
ran en la E.^{ra} tambien se cogida en su razon a otro el propio Sr.^{mo}
Matrimonio: Fue cinco guineas de cara que bajo la referida Maria
Botella al Matrimonio de la Calle de S.^{ta} Mateo de este Poblado se
vendio haciendole quidado abonada en la E.^{ra} de tal: Fue en las
ciudades E.^{ra} segun ya queda manifestado a cuenta de este en el
Matrimonio de este el diez y siete de mayo de este concepto
dos dhas. su segunda mujer en cantidad de cincuenta libras que es la
decima que por dho. se era prometido en dhas. en dhas. o donacion
propia de su mujer: Fue no obstante que en dhas. testamento y codicilo
legado legado a la referida su segunda mujer Maria Botella el fin
de de su vida se acordado en la dhas. parte y copia de la Com. mortuaria,
mediante que ha sido procedido despues del fallecimiento de dho. Sr.
por quien a la aduacion e inventario de quantos bienes pertenecian
con la referida su mujer y visto por ello de que hecha la liquidacion
de Capitales por las muchas perdidas que han resultado en la con
tancia de este ultimo matrimonio el quinto de los bienes de dho. difunto
no podian de mucho alcanzar a la cantidad de cincuenta libras que
havia agraciado con su mujer al tiempo de la celebracion de este matri
monio por lo mismo se eligio la dha. de tomar la cantidad en
que se hizo y que en nada se haga merito de dho. legado de quinto
ni de lo señalado de dho. en las referidas partes de la Com. mortu
ria y que el Sr. de dho. haya convino con los dhas. Intercomidos de la
scritura en los bienes que le han adjudicados en esta division y se
reduca su capital por lo intercomido en dho. en el matrimonio y he
cho cotidiano la cantidad de mil seiscientos cincuenta reales v.
por la media que se bajo al matrimonio y se vendio sub

concentinuerito en la constancia de lo matrimonio se
que ya queda de dos mil setecientos setenta y cinco reales
vellon; y en todo arca y donaciones propter nuptias que le hizo
su difunto marido tres mil reales vellon, resultando por todo
que es todo del capital de la viuda Maria Rosella todo la ge-
neral suma de siete mil ciento sesenta y cinco reales de
vellon.

2.º ... Tambien deese de suponer: Que por las citadas ultimas dispo-
siciones del difunto acortada ha sido nombrado por sus viudas y
viudas de los herederos de los referidos Jose Vicente, Maria, Francisco, Jo-
sefa, Teresa, Mariana, Juan^o y Salvador Torregrosa sus hijos y de
las referidas sus respectivas mujeres por iguales partes (condicion
embargo de que si hubiere venido alguno de ellas a la viuda Maria
Rosella, el quinto de los bienes de su marido se pague por este de
despues de lo que de la dha. parte de los hijos de ella que
de los del primer matrimonio como no tiene efecto de lo legado por su
vez elegido la dha. viuda y sus hijos quedando como queda en favor de la
viuda la libertad de disponer de dha. bienes por ella queda sin efecto
la substitucion de dha. hijos adios. sus hijos)

3.º ... Igualmente supongo, de que por el citado codicilo resulta ha
impuesto el difunto la clausula penal a los hijos de que si algu-
no se opusiere y moviere algun litigio sobre lo dispuesto por el
de que tal bien quedara de en la legitimidad y los demas herederos
mejorados en todo y quinto.

Bajo de cuyo presupuesto o que limitacion se para for-
mar el cargo de bienes para el qual se avisó la misma adscrip-
cion e inventario que se hizo seguidamente ala muerte de
expresado Jose Torregrosa y de como se sigue

Inventario de los muebles Royales y Reales
de difunto Jose Torregrosa Labrador

1.º ... Media Casa sita en la Calle de S.^o de la de este Poblado
en valor de diez mil ciento sesenta y cinco reales de



velland

12168 1/2 0/2

2. ... Una Capa de paño verde en treinta.	60
3. ... Una blusa en quarenta.	40
4. ... Un Amador en diez y seis.	16
5. ... Guandapios de hilada en treinta.	60
6. ... Unos Baquinillos negros en quince.	15
7. ... Un Chalco en quarenta.	40
8. ... Un Mantel en veinte.	20
9. ... Unos Calzonos de paño en quarenta.	40
10. ... Dos almoadas en treinta.	30
11. ... Cuatro Servilletas en doce.	12
12. ... Mantel de Merced en seis.	6
13. ... Idem en ocho.	8
14. ... Oros amados en doce.	12
15. ... Oros malos en doce.	12
16. ... Cuatro Servilletas veinte.	20
17. ... Dos Chalcos corcina en treinta.	30
18. ... Doce camisas de muger de cien y ochenta y ocho.	288
19. ... Cebrecama blanco ciento treinta y cinco.	135
20. ... Otro de lana ciento treinta y cinco.	135
21. ... Seis Camisas de cien y cuarenta y tres.	396
22. ... Dos Paños de cien y veinte.	120
23. ... Dos paños de servilleta ochenta.	80
24. ... Dos Lavanda de setenta y cinco.	75
25. ... Dos delante gorda noventa.	90
26. ... Mantel de honor, dos en quarenta y ocho.	48
27. ... D. Merced veinte y cuatro.	24
28. ... Cinco Camisas viejas quarenta y ocho.	48
29. ... Una nueva en treinta.	30

30...	Dos pares almoadas catorce	14
31...	Un pedazo de tela en ocho	8
32...	Quatro labores blancos diez y siete	17
33...	Una faja blanca en seis	6
34...	Un puñal blanco veinte	20
35...	Dos chalecos blancos en quatro	4
36...	Una Bata en ocho	8
37...	Una faja de seda en treinta	30
38...	Una posición de ropa para niño blanca en treinta y siete	37
39...	Unos medios de seda negra en doce	12
40...	Un par de zapatos y una montera catorce	14
41...	Chaqueta y calzones viejos en catorce	14
42...	La cama o lecho de dormida en realde	100
43...	Una mesa de pino en quarenta	40
44...	Una id. en treinta	30
45...	Una mesa de pino diez	10
46...	Seis sillab de Valencia en treinta	30
47...	Un Ullon en veinte	20
48...	Una Cortina en quarenta	40
49...	Dos ocho jornadas a cinco reales ochocientos	800
50...	Ocho idem a tres reales seiscientos treinta	660
51...	Seiscientos cargas de carbón de seiscientos cincuenta a	750
52...	Por sacar el carbón treinta	60
53...	Un labra y siete baschillas simiente de trigo seiscientos y ochenta	380
54...	Id. Quatro baschillas contentas cincuenta y cinco	55
55...	Quatro id. cebada quarenta	40
56...	Un par de mulas una bestia y otra joven en tres mil	3000
57...	Seiscientos treinta y quatro cantares y medio de vi	





1500
800
1700
600
2000
400
800
3000
3700
1200
1400
1400
10000
4000
3000
1000
3000
8000
6600
7500
6000
3800
5500
4000
30000

no vendido a Juan. Vique a siete reales y medio, de C
 mil seiscientos treinta y tres x. 2733.
 58. . . Seiscientos treinta y cuatro cantares y medio vino vendido
 al mismo a ocho reales abantano dos mil novecientos
 diez y seis x. 2916.
 Importan los bienes que comprenden el total Cuyo ges-
 neral de bienes venidos y cinco mil ochocientos noventa
 y siete x. 258271.
Dudas con la H. M. D.
 1. . . Diferentes dudas que han satisfecho el Sr. Comisario de la H. M. D.
 doce de esta leyenda dos mil novecientos ochenta y seis
 los sellon lo que hasta constan segun los recibos que quise
 da el Sr. 2780.
 2. . . Se debe al Obispo por los derechos y otros mil quatro
 cientos noventa y dos x. 1492.
 3. . . De Duros del presente año como sacchillas quatro medios
 ochenta y dos reales diez y siete maravedis de ve-
 nes. 82. 17.
 4. . . Fue igualmente debe al Sr. Obispo por el asuenda
 misero del año mil seiscientos veintidos y uno quatro
 cientos quarenta y siete reales diez y siete maravedis
 vellon. 467. 17.
 5. . . Al Conde de esta villa un caten y sus sacchillas de trigo y
 hace seiscientos veintidos y quatro x. 324.
 Importan las anteceditas partidas de deudas val-
 ra en su de suma o pluma cinco mil doscientos ochenta
 y siete x. 5286.

Otras Bajas



Por el dote que trajo al matrimonio la viuda mil cientos cincuenta r. ^{os}	1350.
Por la media casa q. se le vendio nella Calle de S. ^{ta} Mateo de mil ochocientos setenta y cinco r. ^{os}	2775.
Y por las arrend. o donacion q. ha buido su marido tres mil reales	3000.
Y por las tres partidas de baja que componen el Capital de la viuda siete mil cuatrocientos y cinco r. ^{os}	7125.
Y por las de su baja de siete mil y quinientos r. ^{os} con los mis- mos que se deben a Jeronimo Triguera Indado del haver ma- teano	7500.
Y por las tres anteriores partidas, catorce mil seiscientos veinte y cinco r. ^{os}	14625.
Cuya cantidad vendida ala del dotal en cantidad de cinco mil seiscientos ochenta y seis r. ^{os}	5286.
Componen ambas la general suma de diez y nueve mil nove- cientos once r. ^{os}	19911.
Y bajados estos de los veinte y cinco mil ochocientos noventa y siete r. ^{os} de que se compone el cuerpo q. de tiene en dote de	25897.
Es visto restand lo q. para partida entre los sucesos de su herencia de la que se traxo cinco mil novecientos ochenta y seis r. ^{os}	5286.
Que partida en nueve partes iguales toca a cada uno seis- cientos treinta y cinco r. ^{os} quatro maravedis de ve- nte.	665. 21
<u>Haver de la Ciudad de Maria Borcha</u>	
Ha de haver de las dadas primeramente por el dote que trajo al matrimonio mil trescientos cincuen- ta r. ^{os}	1350.
Por la media casa Calle de S. ^{ta} Mateo que se le vendio por mil ochocientos setenta y cinco r. ^{os}	2775.





Subseguente por todo usado & devacion que la hizo ser difto
 mundo fue mil reales y 3000

Importan las tres partidas que componen el presupuesto de
 esta Antecarada. Mdo. mil ciento veinte y cinco rea
 les y 3000 7125

Capo ala misiona.

Primera. en los Barbeculos de la Tierra primera
 ochocientos diez y 800

2º de la segunda ochocientos setenta. 660

Mar: tercietas cargadas de estibados con el importe de Suavales
 ochocientos diez y 810

Mar: Simientes del trigo trescientos y ochenta 380

Mar: Simiente de Sotano ochocientos y cinco. 55

Mar: la de la cebada quatrocientos. 400

Mar: las Mulas Borcia y joven suca tres mil 3000

Mar: Unas Enaguas de calidad numero quatro del cuerpo
 de cinco. Setenta. 60

Mar: Unas Baqueras en quince del numero cinco del
 mismo cuerpo de cinco. 15

Mar: Mandib de l. numero siete en veinte. 20

Mar: Dos almoadas de l. numero nueve en treinta 30

Mar: Quatro Seruilletas del numero diez en doce 12

Mar: Mantelas de moro del numero once. Seis 6

Mar: las del numero doce, trece, y catorce en treinta y
 dos 32

Mar: Quatro Seruilletas del numero quince en veinte
 real. y 20

Mar: Cinco Camisas de mujer del numero diez y siete
 en doscientos ochenta y ocho. 288



Mar: El entrecama blanco del numero diez y ocho en ciento treinta y cinco y un	135.
Mar: El de lana del numero diez y nueve en ciento treinta y cinco.	135.
Mar: Sini savana del numero veinte en trescientos no venta y quatro	390.
Mar: Dos pergamino numero veinte y uno, en ciento y veinte.	120.
Mar: Dos pedrus de sevillan numero veinte y dos, en ochenta y a.	80.
Mar: Dos Savanas numero veinte y tres y veinte y cinco y.	250.
Mar: Dos delante carnal del numero veinte y quatro en noventa.	90.
Mar: Dos Mantelas de honras del numero veinte y cinco en quaxenta y ocho	48.
Mar: Dos mantelas de merca del numero veinte y seis en veinte y quatro y.	24.
Mar: Dos ganso almoadal del numero veinte y nueve en catore.	14.
Mar: Un pedrus de cordina del numero treinta en ochenta y un	80.
Mar: Cinco pañales numero treinta y tres, en veinte reales un	20.
Mar: Una bata del numero treinta y cinco en ochenta reales un	80.
Mar: Popa de niños del numero treinta y siete en treinta y siete y.	37.
Mar: La cana numero quaxenta y dos en cien reales vellon.	100.
Mar: Una bica del numero quaxenta y tres en quaxenta y siete.	40.
Mar: Una media de pino numero quaxenta y cinco en diez reales un	10.





135.
135.
224.
180.
800.
736.
200.
480.
260.
140.
80.
20.
40.
37.
100.
400.
10.

Mar: Inds Sillas del mun^o quarenta y seis en quin
ce r^o 15.

Mar: un velon mun^o quarenta y siete. en veinte
r^o 20.

Mar: Las Costuras del mun^o quarenta y ocho en quince
r^o 150.

Ultimamente en Dinero efectivo del vino vendido
mil ochocientos noventa r^o 1890.

Importan las antecedentes partidas que se van adju
dicadas a esta Intercedida nueve mil quatrocientos
veinte y un r^o 9125.

Viendo solo su haver siete mil ciento veinte y cinco
r^o 2306.

En visto se cobra y lleva demand dos mil trescientos sesenta
y seis r^o 2306.

Los minimos que debera satisfucen a los acredores de esta
Intercedida notados en el cuerpo de deuda bajo los num^{os}
dos, tres, quatro y cinco, en dha cantidad 2306.

Quello que se pagada e igual.
Haver de José benigno.

Por de haver este Intercedido por su legitima paternidad
seiscientos sesenta y cinco r^o y quatro marave
llos. 665. 1/2.

Pago al mismo.

Primamente en partes de las ropas que obra y acaud
poder en valor de ciento ochenta y dos r^o y
noventa. 182.

Otrosi: En partes del Dinero que se sacó del vino que se
vendió seiscientos ochenta y nueve reales re

Nonocientos y quatro maravedis

259, 24

Y ultimamente en parte de la casa mostroia y de la habitacion ultima q. meia al oxual debajo de la pajar en cantidad de doscientos veinte y tres reales e once maravedis vellon

223, 14

Y importan las tres partidas que leguidan adjudicadas a este Realengo de cien y cinco reales e quatro maravedis

665, 4

Y siendo los mismos los de su haver de pagado e igual

{ Haver de Juana Corsegosa }
{ mug. de Juan Pico }

Ha de haver por su legitima paterna de cien y cinco reales e quatro maravedis

665, 4

Pago a la misma.

Se le hace pago en parte de las ropas que ya obran en su poder en cinco dias de los d. 15

116,

Y en parte de los dineros q. le suen de lo vino de cien y cinco reales e veinte y quatro maravedis

325, 24

Y ultimamente en parte de la casa mostroia en la ultima habitacion de bajo el pajar en cantidad de doscientos veinte y tres reales e once maravedis

223, 14

Y importan las tres partidas que leguidan adjudicadas a este Realengo de cien y cinco reales e quatro maravedis

665, 4

Y siendo los mismos los de su haver e visto quedara pagada e igual.

{ Haver de Maria Corsegosa }
{ Consorte de Juan Santonja }

Ha de haver por su legitima paterna de cien y cinco reales e quatro maravedis

665, 4

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de las ropas que ya tiene



en su poder en valor de ciento quarenta y seis
 Non _____ 146^{rs}

En parte de vino vendido en cantidad de docientos no
 venta y cinco x. veinte y quatro maravedi de ve.
 Non _____ 275^{rs} 24^{rs}

Ultimamente en parte de la casa mortuoria del no pri
 mero de los cuerpos de vino y parte de la habitacion ul
 tima de esta casa a los de pagar en docientos veinte
 y tres x. cinco mar _____ 223^{rs} 14^{rs}

Importan las partidas adjudicadas de cienos de un
 ta y cinco x. quatro mar _____ 665^{rs} 4^{rs}

Y siendo los mismos los de su haver que son pagados
 e iguales _____

Haver de Leonimo Borrayosa

Hade haver este Interesado por la herencia de su difun
 to madre Maria Sibent siete mil quinientos reales ve
 Non _____ 7500^{rs}

Ultimamente por la herencia de su difunto Padre Jose Borra
 yosa de cienos setenta y cinco reales vellon y quatro ma
 ravedi _____ 665^{rs} 4^{rs}

Y importan ambas partidas que componen el total haver
 de este Interesado ocho mil ciento sesenta y cinco rea
 les y quatro maravedi _____ 8165^{rs} 4^{rs}

Pago de mismo

Primeramente se le pago de los siete mil y quinientos x. de
 de la herencia materna en parte de la casa mortuoria
 notada de un.º primero de los cuerpos de vino en la prime
 ra salida en la cocina prob. y la habitacion junto alla



y en parte de la habitación ultima que mixa al conual
debajo del pajal en otra cantidad de siete mil quinien
tas 1^o 010

7500, 11

Y ultimamente en la misma ultima habitación le debe
por el pajal y si algo le faltare en lo que resta a adju
dicar de ella suma en valor de seiscientos setenta y cinco r.
y quatro marcos 1^o 010

665, 4

Importan ambas partidas que se van adjudicadas a este Inte
suado ocho mil ciento setenta y cinco r. y quatro ma
rca 1^o 010

4165, 4

Y siendo las mismas las de su haver de visto quedar paga
do.

{ Haver de los cinco menores hijos
de expuado difunto José Conegrora
y de su ultima mug.^a Maria Borella }

Haver de haver estos Interesados por su legitima parte
na seiscientos treinta y cinco r. quatro min vellon
cada uno que al todo componen la general suma de
tres mil seiscientos veinte y cinco reales veinte ma
ravedia vellon.

3325, 20

Pago de los mismos

Se les hace pago a estos Interesados en parte de la ga
sa mortuoria lo que falta adjudicada de ella en canti
dad de tres mil seiscientos veinte y cinco reales y
veinte min. 010

3325, 10

Y siendo los mismos los de su haver de visto quedar iguales
de la herencia paterna los referidos cinco menores que
lo son, Salvador, Fran.^a Mariana, Teresa, y Josef Cone
grora.

Con lo que dejaron finalizado en encargo los antedichos José
Miguel y José Francis, este como principal encargado del di
funto en su testamento y el José por igual encargo de





la vida y de sus Interesados, asegurando haberse portado bien y
feliz. y sin animo de agravios a ninguno de los dichos.
Y pasague la antecedente division extrajudicial tenga el vi
gor firmeza y validacion que los interesados en ella apetecian
que va conforme a la entregada en dado de que doy fe otorgada. Que
la apruevan ratifican y confirman en todas sus partes
declarando no contener el mal veloso error ni ingenuo
y pasa en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca so
ma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y
acabada que es de die. Namos inter vivos con irrevocacion y demas
firmetas legales: En numeracion la ley quinta del titulo septi
mo libro quinto del ordenamiento real establecido en cortes celebra
das en Alcalá de Henares que trata de los contratos en que
hay lesión en mal o menor de la mitad del justo precio y
los quatro años para su rescision o suplemento aun justo va
lor los quedan por parados como si efectivamente lo estu
viesen. Desde hoy para siempre se desayda de este quito y apor
ta y ante muchos y generaciones de la union propiedad señorio
procion titulo don recuso y de otro qualquiera dia. que a los
dichos contenidos en esta division les pertenecio mientras exis
tieron por indiviso; y todo con las acciones reales personales
utiles mixtas directas y ejecutivas proceden remision y
transmision en favor de quien los van adjudicados los bienes
para que cada uno disponga de su parte como de cosas propia
sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militi
bus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
Sic dicti clerici juxta sectionem et tenorem forinovi super
procediti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.

Y bajo la pena de comiso segun es tenor de los antiguos fue-
ros y de orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve años. Y se confiesen mutuo y reciproco poder y fran-
ta con libre franca y general administracion y se constitu-
yan procuradores actores en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entrecadauno y se apodere-
re la parte que le va señalada y tome y apienda la real re-
sencia y posesion y en el interin se constituyan los demas
por sus Enquiritos tenedores y precarios poseedores en legal
forma. Se obligan a que la parte que cadauno le va se-
ñalada le sera cierta segura y efectiva que nadie le in-
quietara moviera o geyto sobre su propiedad que y disfrute
ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se ovinie
hacer moviera o aparecer. Siendo los demas requeridos con
forma adno. Satisficán todos sus deudas quitando con propor-
cion cada uno sus haver, y lo seguirán con expensas en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dexar
a quien se le moviere el litigio en su libre uso quieto y
pacifica posesion y no pudiendolo conseguir dexarán con la
misma proporcion reintegrarle y rehacerle todos los daños
perjuicios y menoscabos que se le rogaren por todo lo qual
se les ha de poder executar solo en virtud de esta Ley y el
juramto de quien la posea o de quien le represente en
que defieren su importe y se relevan de otra pena o anq.
de dio. se requiera. Y se obligan igualmente a que si por el
tiempo aparecieren otros bienes pertenecientes a esta ho-
rrencia que no se huvieren tenido presentes en esta division
se los dividiran y partiran con la misma proporcion que
los en ella anotados; y del mismo modo satisficiran y paga-
ran si se vieren algunas deudas contra la misma. Y de
cumplimto de quanto queda dho. cadauno por lo que le
toca obligan sus bienes y rentas havidos y por haver



Y don pades abos Tuced y Intitudo de S. M. que puedan y deo.
 van conocer segun dno. para q' dello les apremien como poseen
 - tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y concen
 tida que por tal lo reciben. Y las referidas Maria y Vicenta
 juran por Dios muertas Señ. y una Señal de Cruz confes
 me adno. de no oponerle contra esta E. de su dore, arrab.
 hene hereditario para fernales multiplicados ni por otro al
 gun dno. que les compete y por que es de su utilidad y con
 veniencia e lo hacen declarar que la otorgan de su libre
 voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha
 protesta en contrario y si apasucias la revocan y anulan
 y se obligan ans pedir absolucion ni relajacion del juramento
 hecho aqui en setas pueda conceder y que aunque de pro
 pio motu setas concedan no usaran de ellas pena de pen
 guras. Y dha. vinda en alma de su menore igualmente jurada
 de que esto no se opongan al contenido de la presente ni re
 clamaran el beneficio de la restitucion in integram por
 su menor edad ni por otro algun dno. que les queda supagad.
 Y el expresado Don Frances obliga los bienes del Gerónimo an
 sente ala firmeza y cumplimiento de quanto queda dho. por las
 presentes, y dho. Juan.º Beig y Juan Sutorija se obligan a
 haver por firmes la licencia que tienen concedida a sus
 respectivos mugeres para el otorgamiento de la presente
 de y ans revocarla ni contradicirla en tiempo ni mane
 ra alguna. Y quedando todo lo otorgado prevenido por
 mi el Escribano de que soy fe en haver de registrar y to
 mar la razon de esta E. de dentro de tres dias en el oficio
 de hipotecas de esta villa segun esta prevenido por la Real

Pracmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 sesenta y ocho años. Asi lo otorgaron Gaspar de Aguirre
 y el Sr. Juan de los Rios y el Sr. Juan de los Rios y el Sr. Juan de los Rios y
 no los demas por no saber lo que uno de los testigos q.
 lo fueron Juan Vazquez mercader fabricante de paños y
 Vicente Jimeno Est. ambos de esta referida villa ve-
 cinos y moradores.

Josep Solano
 Josef Francisco

Antonio
 Juan Lopez

Di 18 de Febrero de 1768 en la villa de Alcazar de San Juan a las diez y ocho
 Diego Gilbert y otros a Jose Boroncal Dia del mes de Febrero de mil ochocientos
 Diez y cinco años y para el fin de dar fe de lo que sigue en favor de los die-
 go Gilbert mayor, Lorenza, Jose, Diego, Vicente y otros Gilbert ho-
 des de la villa y vecinos de esta villa otorgados y confirmados. Ha ven
 recibido y cobrado de Jose Boroncal fabricante de papel de esta
 misma vecindad ciento quarenta y una libras en parte de
 pago de lo que les seño a desus el tto. de la casa que se vendieron
 de la plaza del vall. e del mercado de esta misma villa con sus
 antes el presente dia en diez libras que sigue de compra cantidad
 se dan por entregados por recibidos en este acto en especie de oro y
 plata de buena calidad y por mi presencia y testigos de oficio estan
 do solo a deber del tto. de la citada venta de los Boroncal segun las cues-
 tas q. seaban de liquidacion mil y quinientas libras a favor de los
 Boroncales. De compra cantidad las mil quatrocientas de las que fal-
 ta a satisfacer lo con pertenencias de comprado Diego Gilbert mayor
 y los restantes cien libras a Pedro y diego Gilbert. Como real
 y verdadero cuenta entregados todos los dichos de las expresadas con
 la quarenta y una libras formalidad a favor de los Boroncales en
 una firma y oficial carta de pago que asu seguridad condona

Diego
 Jose M.
 26 de febrero
 1768



que: Según por indumento de cada responsabilidad por lo que se
 peta al q. tiene recibido y por esta nula y anulada la citada
 l.ª de venta por lo que hace la obligación de pago: Aseguran y des-
 claran que los bienes han pagado y a parte legítima y se obligan
 uno solvente a pedir ni que lo pida, otra persona en su nom-
 bre pena de restituirlo con todo las costas de la cobranza. Y para
 seguridad de ello el referido Diego Gisbert mayor por el y por to-
 dos los d.ºs. en d.ºs. y demandados que intervinieron en la venta
 de la casa hipotecada y gravada las mil quatrocientas libras que obran
 en poder del mismo Coronel. d.ºs. seguridad de una reclamación cantidad
 alguna de las que tienen recibidas. Y así conyuntamente todos cada uno por
 lo que les toca obligan sus bienes, presentes y por venir con poderis a
 las Justicias para q. ello sea agremiado como por Sentencia definiti-
 va pasada en juzgado y concertada. Y con la prevención para enbiar
 necesario del oficio de hipotecas dentro de sus días. Sin embargo
 (aquienes son fe coronado) y no firmaron por no saber lo hace uno de los
 testigos q. lo fueron José María fabricante y Vie.º Jimeno Ex.º con
 los de esta vicindad.

Vicente Jimeno

Antemi
 José María

Dia 2º de Feb. de 1823. En la villa de Almagro a 02 días y nueve
 José Matas a Don (antes) días del mes de febrero de mil ochocientos
 26º de febrero y tres antemi de d.ºs. y testigos infraescritos, José Matas
 26º de febrero de punto sesenta villa d.ºs. que por si y con nom-
 bre de sus herederos y sucesores vendió y daó en venta real
 por juicio de heredad para el pago de unos (Salvo el d.ºs. de su obra q.º)

[Handwritten flourish]

Nombramos esta de gracia por el tiempo de un año a los señores
tes y justicia del comercio vecinos de la villa de Lbr. la me
dia casa de habitacion y como a proprio poner en el Estado de
la presente y calle de S.º Juyne q.ª toda linda con la de Ber
nardino Lopez y con la de Juan Lujano, libre de todo cargo
y como tal se vende con todas sus utilidades por precio de
ciento y cinco libras de las que se da por entregado con ex
presa renunciancia de la ley de la entrega y pava y de
mas de ella. Y como se ha entregado formalmente a favor de
comprador la modo oficial carta de pago y seguridad con
dona. Declarada en el punto que es y si en adelante el precio no
se a favor del comprador donacion inter vivos irrevocable y re
nuncia la ley que esta en el titulo Septimo libro quinto del orde
namiento real q.ª trata de lo que se compra y vende por mas o me
nos de la mitad del punto que es y los quales años que se piden
para su rescion y cumplimiento amputa un año de lo que da por
pagado como si efectivamente lo estuviera. Y desde hoy con la
reparacion necesaria de poder recobrar la reparacion media luna dentro
de un año y con la obligacion q.ª hace el mismo vende con req.ª
si cumplido esto no se puede volver al contado por ciento y cin
co libras recibidas se otorgara venta absoluta de todo dicho
casa) para siempre se demodera y pagada de todo el día que
aba media casa se pertenencia; y lo renuncia y traed pua
en favor de los compradores para q.ª la posea y enagenen sin depen
dencia alguna. *Septis. Uxoris boni sanctis Militibus pavoris Re
ligiosis et aliis qui de fono valentis non ex utroque; Sicut dicit
Uxoris iuxta Uxorem de moneta foni novi Superd. nocentibus
na ipsa ad vitam suam adquirentes vel haberent. Y bajo la
genave comio segun el tenor de los antiguos fueros q.ª se dan
a nueve de Julio mil seiscientos sesenta y nueve años. Y
se confiere el poder necesario a los compradores para q.ª se
autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha media*



Com y tome y aprenda la M^{ta} denuncia y peticion y en el inter.

 xim se constituyere por Yngubino tendon y peticion por el

 legab forma. se obliga a que le sea cierta y efectiva que nadie

 le inquietara movera pleyto ni apaxesea gravamen, y si olieren

 quietar moveren o apaxieren siendo requerido conforme a

 lo. Salora ala defensa basta de parte en pacifica pociion y en

 su defecto se restituirá la cantidad desembolsada en poides que

 hubiere hecho y danos que se le incogasen. Y presento el compra-

 dor acepta esta l^{ta} y se obliga ala Retor.^{ta} dentro del año si

 se debolviere la cantidad desembolsada. Y al cumplimiento de cada uno

 por lo que les toca obligan sus bienes, luvidos y por luves con

 poderio ala Justicia para q. dello se apremien como por sen-

 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que, por tal

 lo reciben. Con la prevencion del registro de hipotecas dentro de

 seis dias. Ali lo otorgan (aquienes son fe. oneros) solo p. fama y con gra-

 dia y no el vendedor por no saber lo hace uno de los testigos q.

 lo fueron Juan.º Vidal Carrasco y Ant.º Vilaplana Jueces am-

 bos de esta veindad.

Fran. Vidal
 D^{no} Cortes y Gascial
 J^{no} Lopez

Dia 10 de Febrero... Venta y Ena villa de Alroy abo die y

 Teresa Garcia a Vir.º Joanna (mese dia del mes de Febrero

 1823) mil ochocientos veinte y tres anterior el d^{no} y tal

 quinientos. Teresa Garcia consorte de Roque Dominguez

 Labradora vecina de esta villa en vro de la Licencia marital

previada por la ley inuenta y cinco de Toro que
de haverse perdido concedido y aceptado Yo el Rey. Yo el Rey.
Dico: Que por vi y en nombre de sus herederos y sucesores
vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua
por pias de honrra para siempre jamas a Vincente Yon
ra Labrador vecino del lugar de Comifalhin en pedano
de Heria lueitas con su correspondencia. de ayua del Baxam
o del halse, situado en la partida de los obispos termino de dho.
lugar comprensivo de dos heragadas de tierra poco mas o menos
lindante con tierra de Juan.º de Anas y con las del mismo com
prador, libre de todo cargo memoria hipoteca y obligacion que
dial y general y como tal sola vende con toda sus entera
das salidas y demas que se quisieren. le pertenecia por precio
de setenta y siete libras y diez sueldos de las que se da por
entregada con expresa renunciacion de las dhas de la en
trega y pavesa. Y como realme. entregada formaliva a fa
vor del comprador donacion inter vivos e irrevocable;
y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quin
to del ordenamiento real que trata de lo que se compra o
vende por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para su rescion o suplemento aun que
lo valore los que da por quedos uno significativamente lo de
huvieran: o por quando a favor del comprador la real se con
ne carta de pago que asu seguridad condunga. Y declaracion
que sea el justo precio el de las setenta y siete lib. y diez
sueldos. Y vende hoy para siempre y de aqui adelante de todo el
dho, que ala referida tierra le pertenecia y lo renun
cia y traspasa en favor del comprador paraq. la poses y
enagenacion sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sacra
tis Militibus personis Religiosis et aliis qui de facto vo
lente non existunt: Et si dicti clerici juxta solennit
atem fori nostri Super herediti bona igna ad vitam suam



adquirere vel haberent. Bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de muros de Su
 Magestad de ochenta y nueve años. Lo confiere el
 poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en el
 intertanto constituya por Inquirido tenedor de posesion po-
 sessoria en legal forma. Se obliga a que le sera cierta y efectiva
 va que nadie le inquietare ni moleste ni aparezca
 gravamen y si se le inquietare ni moleste o aparezca sin
 lo requerido conforme a dho. Salvo un defensor hecho de parte
 en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la canti-
 dad desembolada mejorada de costas y daños que se le insque-
 ren. Tal cumplimiento obligo sus bienes muebles y por
 haver con poderis abas Inst. para qd. selo le representen
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
 certida que por tal lo recibe. Y para conforme a dho. de
 no oponerle costas esta. Esta por causa alguna que
 las compete y por que es de su utilidad y conveniencia de la
 sa q. la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza
 alguna que no tiene preteritiones en contrario y si apa-
 reciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absoluc-
 ion ni relajacion de los juramentos. Hecho a quien selas
 pueda conceder y que amoz. de proprio nom. selas conce-
 dan no sujeta de ellas pena de prision. Su marido con
 observancia se obliga a no revocar la licencia q. la tiene
 recibida y concedida para el otorgamto. de esta. En ra. y no
 revocarla en manera alguna. Non la prevencio del regis-
 tro de hipotecas dentro de un mes. Si lo otorga (alguna
 dize q. con otro) y no firma ni. marido por no saber

[Handwritten flourish or signature]

lo hanu uno de los testigos q. lo fueron Thomas Gu-
berto Sabra y O. Simons en. amlor de esta vici-
dad.

Monte Pimeno

Apr 1771
Juan Lopez

Diado de Febrero - - - Division y en la villa de May a los veinte
de los bienes y herencia de V. ¹⁷⁷¹ Cayá Jdian del mer de Ticocho de mibicho
cuantos veinte y tres años antes del su. y testigos infas es-
citos: Maria Santonja viuda de Vicente Cayá Juan. Cayá
por si y como creador de los hijos del difunto Jaqueun Cayá
su hermano que lo son, Joaquin, Maria y Vicenta Cayá con-
tituidos en minoridad, Vicente y Antonio Cayá, Misa Cayá
consorte de Jose Sibente, Josefa Motta consorte de Blas Mo-
pid y Rosa Motta mujer de Fran. Jorda todos Labradores y ve-
cinos de esta villa, y Inguina Cayá consorte de Agustin
Blanco tambien Labradora vecinos del Lugar de Benimar-
full, y dhas. mujeres casadas en vro de la Licencia marital
previnida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que de ha-
verse pedido concedido y aceptado Lo el Gu. Rey fe. Dipe-
ron: Fue por fin y muerte de Vicente Cayá marido Padre
y Abuelo respectivo de los comparecientes quedaron algu-
nos bienes para dividir y partia entre los mismos con
arreglo a sus ultimas testamentarias disposiciones: Fue por
faltantes la debida instancia de unanimidad concertada
havian nombrado por Divisor al D. D. Juan. Cempes
Abogado de los tribunales nacionales de esta villa, quien
haviendo aceptado dho nombramiento procedio al desem-
peño de su encargo haviendo practicado y dado por escrito
la division que su tenor ala detras es como se si-
gue.

Division de los Bienes y her. de V. Cayá



D. Juan Simplicio Abogado de los Tribunales Nacionales
 division nombrada por Vicente Cayá, por José Gilbert y Rita
 Cayá consoles, Blas Lopez y su consorte Josefa Motta, Fran.
 Jorda y Rosa Motta, consoles Juan. Cayá por si y como en-
 radada ala menor edad de Joaquin, Maria, y Vicenta Cayá
 hijos del difunto Joaquin Cayá, Antonio Cayá, Agustin
 Blanco y su consorte Joaquina Cayá, y Maria Antonja criada
 de Vicente Cayá para dividir y partir los bienes y heren-
 cia de Vicente Cayá Padre, Abuelo, y marido respectivo de
 los enunsiados, con vista y presencia de sus ultimas disposicio-
 nes testamentaria y codicilar y demas documentos y res-
 ticias que se han creido convenientes y previo el juramento
 que hayo de cumplir bien y fielmente mi encargo para á
 desumpñables para lo que deven preceder los preempres
 los siguientes.

Supuestos

1º. Primeramente se deve tener presente que el enunsiado
 Vicente Cayá otorgó su ultimo testamento ante el Sr.
 Luis Blanc en cinco de Agosto de mil ochocientos y cinco
 en el qual despues de haverse dejado para bien de su
 alma la cantidad de veinte libras declaró haver contra-
 do tres matrimonios el primero con Josefa Domenech veci-
 na de la villa de Pinaguá del qual tuvo en hijos legiti-
 mos y naturales á Vicente, Fran. y Rita Cayas y Domene-
 nech, habiendo dado en dote cuando casó la Rita veinte
 libras sin poder acordar lo que dio ala Fran. Cayá como
 constava en un papel que se formó entonces. Fue des-
 pués su segundo matrimonio que contrajo con Joaquina Mota havien-



debe aportado en diez y siete y quatro libras, su-
yo en hijos a Juan.º Joaquin, Antonio y Joaquina Paja;
y que del tercero que contrajo con Maria Santonja no tuvo
hijo alguno.

2.º . . . Tambien declaro deber a Vicente Paja la cantidad de cien
libras que le presto graciosamente, y son las mismas que
heredo de su tío M.º Cristoval Domenech las que quise vele
beneficiar de puer de su muerte en el caso de no hacerlo
durante su vida: Meoro en el tercio y quinto de todos sus
bienes a Vicente Paja y Domenech a Juan.º y Antonio
Paja y Mas otros de sus hijos por partes iguales y con
la obligacion de dar a Maria Santonja su actual vivienda
durante su vida solamente y no convolando a segunda
mejor habitacion en la casa que poseia de la calle
de S.º Domingo de este Poblado comprensiva del quarto q.
esta encima de la cocina y del quarto o amador q.
esta al lado de ella y oro en la misma y lugares comu-
nes, y en los demas bienes d.ºs y acciones instituyo y
nombro por sus legitimos herederos a Vicente, Juan.º
y Rita Paja y Domenech, Juan.º Joaquin, Antonio,
y Joaquina Paja y Mas todos los siete hijos del enun-
ciado testador de primero y segundo matrimonio.

3.º . . . Igualmente se deve de suponer: Fue el mismo Vi-
cente Paja en diez y ocho de Junio de mil ochocien-
tos diez y ocho otorgo codicilo ante el Sr.º D. Thomas
Lorca por el que lego el usufructo del Quinto a su
mujer Maria Santonja asignandole en la cocina, qua-
rto de encima y amador de la casa de su habitacion;
y en la propiedad de dicho Quinto y usufructo y pro-
piedad del tercio agrasio a los mismos Vicente, Juan.º
y Antonio Paja sus hijos.

4.º . . . Del mismo modo se deve de suponer: Que Juan.º



Caya hija del expresado Vicente Caya ha fallecido dejando por hijos a Josef Motta conorte de Blas Llopis y a Flora Motta mujer de Fran.^{co} Torda, y que igualmente ha fallecido Joaquin Caya hijo del segundo matrimonio inviendo dejado por hijos a Joaquin Maria y Vicenta Caya, por lo que los expresados hijos de Fran.^{ca} y Joaquin Caya juntos serian considerados como herederos de su abuelo Vicente Caya en representacion de su padre respectivo con arreglo a derecho.

5.º ... tambien se ha de suponer: Que por las Eco.^{tas} que recibio el Ex.^{mo} Fran.^{co} Motaix en treinta de Enero de mil ochocientos y once cuenta que Vicente Caya de cuya herencia se trata estava deviendo a Fran.^{ca} Caya y por su muerte a sus hijas Josef y Flora Motta y Caya cien to diez y seis libras y dos sueldos, ya Rita Caya ciento ochenta y siete libras diez y siete sueldos y quatro dineros procedentes de la herencia de su madre, por lo que dichas puntadas formarian baja del cuerpo general de Bienes.

6.º ... Igualmente deve tenerse presente que todos los inventarios estan conformes en que Rita y Fran.^{ca} Caya y en representacion de esta sus hijos no estacionen cantidad alguna de la que expresa su padre trasrela entregado por via de dote en consideracion al mucho tiempo que ha tenido este en su poder la parte de herencia materna que les correspondia como tambien estan conformes los hijos del segundo matrimonio.

[Handwritten signature]

no en que no se les abone cantidad alguna por
los alquileres que ha percibido su Padre de la me-
dia zona libada y les pertenece por haver sido adqui-
rida toda ella durante el Segundo matrimonio
sin que conste haver malversado o vendido bienes al-
gunos pertenecientes a ambos conyuges o a expension
de los hijos del Joaquín Daza difunto a quienes se les
deverán bonificar treinta y tres libras por el tiempo
que ha difuntado su Abuelo Vicente Daza la parte
de casa que les pertenece desde que se ha verificado
la muerte de su Padre.

7.º ... Del mismo modo se deve suponer: Que los hijos del
Segundo matrimonio estan satisfechos de los dotes
de su madre Joaquina Mal y la Maria Antonya vi-
da de Vicente Daza de adote que llevo al mismo
cuando contrajo el nuevo matrimonio, como igual-
mente Vicente Daza hijo del primer matrimonio
de las diez libras que declaro su Padre en este desien-
do por lo que no se hará merito alguno de dichos
creditos desiendo solamente abonarse y pagarse del
cuerpo de Bienes para los hijos del Segundo matrimo-
nio la mitad del valor de la casa inventariada por
ser adquirida toda ella durante el Segundo matrimo-
nio sin que aparezca haver malversado bienes al-
gunos pertenecientes a los conyugados conyu-
ges.

8.º ... tambien supongo: Que aunque Maria Daza ora
de los hijos del Segundo matrimonio ha fallecido des-
pués de la muerte de su madre Joaquina Mal en
edad infantil siendo por consig.^{te} heredera forosa su
Padre Vicente Daza de la parte de casa que la per-
tenece como a heredera forosa de su madre no debe



peribia los demás hijos parte alguna de dha. herencia por estar tendida a reserva para los hijos de lo segundo matrimonio muerto que el vicente Payá casó después en terceras nupcias con María San-
tonya.

9º... *Ultimamente* Que los bienes muebles pertenecien-
tes a esta herencia se los han dividido amistosamente
los Interesados segun han manifestado, por lo que
no se hará merito alguno en la presente divi-
cion.

Bajo de cuyos supuestos procedo a formar el
cuerpo de Bienes y deducciones de el en la forma
siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1º... *Primeramente* se forman los diez y seis
mil seiscientos veinte y nueve reales ve-
llon que asciende el valor de la casa que
poseia el difunto Vicente Payá en la Calle
del 1º Domingo de este Obispo, lindantes con
el Bayo de los Lindes comprendido en la Lic.^{ta} de
adquisicion de dha. casa

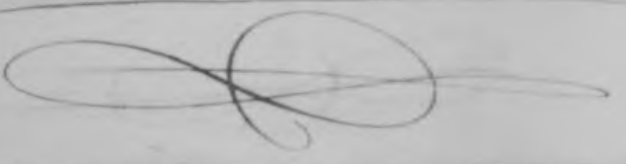
16.629. 1/2

2º... Mas los diez mil reales vellon que existen en poder
de D. Don Juan del producto de venta de dha. casa que le
vendio al mismo el enunciado Vicente Payá di-
funto.

10.000.

Suma el cuerpo de Bienes veinte y ocho
mil seiscientos veinte y nueve reales vellon, salvo
error

28.629.



Bajas

Primeramente son baja los mil setecientos y
cuarenta y un reales Diez y siete maravedis de
Hon que se desvan por el difunto Vicente Cayá a sus hi
jos Juan. los Cayá y por su muerte a los hijos de
esta Josefa y hona. Motos segun su manifestada por el
Supuesto quinto

1746 17.

Mas: Los dos mil setecientos reales que se desvan igualmente
a esta Cayá segun el mismo supuesto

2713.

Mas: De los mil trescientos reales diez y siete marave

diz importe de la mitad de la ganancia perteneciente a los
hijos del segundo matrimonio como bienes superfluos a
dos de su madre segun se indica por el supuesto
septimo

8316 17.

Mas: Cuatrocientos noventa y cinco d. vellon que se dan
abonad a los hijos de Pasquin Cayá difunto por la razon
esperada en el supuesto sexto.

495.

Y ultimamente son baja los quatrocientos reales que
importan los dños. del Borgado dividido

400.

Sumen las bajas salvo error de suma
o pluma hace mil ochocientos setenta y quatro rea
les vellon.

13664.

Y siendo el exceso de Bienes veinte y ocho mil sei
cientos veinte y nueve reales vellon

28629.

El visto quedand aliquid de setecientos mil novecientos ses
enta y cinco d. v.

14265.

Quinto

Importa el Quinto de la antecedente cantidad dos
mil novecientos noventa y tres reales de c. v.

Hon.

2993.

Los quales deducidos de la anterior quedan once
mil novecientos setenta y dos reales de
Hon

11972.





tesoro

El tesoro de estos bienes á tres mil novecientos noventa reales y veinte y dos maravedis de
 Nov. _____ 3990. 22.

Los que sacados de la anterior restan para los
 legitimados siete mil novecientos ochenta y once
 de doce mil v. _____ 7281. 12.

Y dividida dicha cantidad en siete partes iguales
 que son los hijos y herederos de Vicente Cayá
 toca a cada uno mil ciento quarenta reales y
 seis mar. v. _____ 7400. 6.

Bajo de cuyos antecedentes se procede
 a liquidar el haver de cada uno de los interesados
 y herederos del vicente Cayá en la forma
 sig. se

Haver de Vicente Cayá. Y

Ha de haver de este interesado por la tercera parte
 de la propiedad del quinto en que está agasaciado
 novecientos noventa y siete reales veinte y dos
 mar. v. _____ 997. 22

Por la tercera parte del tesoro mil trescientos treinta
 y siete reales y siete maravedis v. _____ 1330. 7.

Y por su legitimada mil ciento quarenta reales y
 seis mar. v. _____ 1400. 6.

Suma el haver de este parte
 ascendiendo tres mil quatrocientos sesenta y ocho
 reales y un mar. vellon. Salvo error de suma
 o pluma. _____ 3468. 4.

Lo Haver de Juan. Lo Cayá. 7

Ha de haver este Intercedido por la octava parte de la gan que le pertenece por herencia de su madre como uno de los hijos del segundo matrimonio dos mil setenta y ocho reales veinte y un maravedis. 2078. 21.

Mas: Por la tercera parte de la propiedad de herencia mil trescientos treinta reales y siete maravedis. 1330. 7

Mas: Por la tercera parte de los frutos novecientos noventa y siete reales y veinte y dos maravedis. 997. 22.

Y ultimamente por su legitima mil ciento y quarenta reales y seis maravedis. 1140. 6.

Suma es haver de este Intercedido cinco mil quinientos quarenta y seis reales veinte y dos maravedis. 5546. 22.

Lo Haver de Antonio Cayá. 7

Ha de haver este Intercedido por la octava parte de la gan que le pertenece por la herencia de su madre como uno de los hijos del segundo matrimonio dos mil setenta y ocho reales veinte y un maravedis. 2078. 21.

Por la tercera parte de la propiedad de herencia novecientos noventa y siete reales y veinte y dos maravedis. 997. 22.

Por la tercera parte de los frutos mil trescientos treinta reales y siete maravedis. 1330. 7.

Y por su legitima paterna mil ciento y quarenta reales y seis maravedis. 1140. 6.



*Lic. de
Com.
Haber
y p. de
C.*



Y Importan las partidas que componen el
 haver de este Intercedo cinco mil quinientos
 quatroenta y seis reales veinte y dos mar-
 vedines.

{ Haver de Rita Cayá }
 { conorte de José Gilbert } 3566 22

Ha de haver por lo que le devia su padre dos
 mil setecientos noventa y tres

y por su legitima mil ciento quarenta reales
 y seis maravedines 2713 6

Importa el haver de esta Inter-
 ceda tres mil ochocientos cincuenta y
 tres y seis maravedines 3853 6

Haver de Fran. ^{ca} Cayá

Ha de haver por su legitima paterna mil ciento
 y quarenta reales y seis maravedines
 y por lo que devia su padre mil setecientos quaren-
 ta y un reales y diez y siete maravedines 1160 6

Y por lo que devia su madre mil setecientos quaren-
 ta y un reales y diez y siete maravedines 1764 17

Sumando el haver de esta Inter-
 ceda a dos mil ochocientos ochenta y un reales
 veinte y tres maravedines 2881 23

{ Haver de Joaq. ^{no} Cayá }
 { conorte de Agust. Blanco }

Ha de haver por las octavas partes de la ganancia
 que las pertenecen como hija del segundo e
 matrimonio dos mil setecientos y ochos rea-
 les y veinte y un maravedines



Y por su legitima mil ciento quarenta reales y Sei marcos. D. v. 2078, 21.
4160, 6.

Suma el haver de esta Ynter:
cada tres mil de cientos diez y ocho r. veinte
y siete marcos. 3248, 27.

{ Haver de los Menores }
{ hijos de el difunto }
{ Isaquin Paya }

Haver de haver por la dicha parte de la casa q.
pertenece a mi padre por herencia de su ma-
dre como hija del segundo matrimonio de
mil seiscientos y ochos reales y veinte y
nueve marcos. 2078, 21.

Por su legitima mil ciento quarenta reales
y Sei marcos. 4160, 6.

Y por los arditos o alquileres que percibio su parte
de dicha parte de casa quatrocientos
noventa y cinco r. v. 4950, 5.

Y en particular de la parte que corresponde
el haver de los enmiendos menores tres mil
seiscientos tres reales y veinte y siete mar-
cos. 3742, 27.

Apudicaciones

Pago a Vicente Paya

Haver de haver por todos suspitos tres mil qua-
trocientos veinte y ocho reales y un marcos
y un. 3468, 1.

Y para el pago de la adjudicada novecientos no-
venta y siete reales y veinte y dos marcos
y un. en la casa notada al numero pri-
mero del cuerpo general de Bie-
nes. 997, 21.





Y en dinero efectivo del notado al numero se-
 guido del mismo cuerpo de bienes dos mil
 quatrocientos setenta reales y trece mar-
 vedes. 2670 13

Suma las partidas adjudicadas tres
 mil quatrocientos setenta y ocho reales
 onzas. 3468 10

Y siendo esto en haver es visto quedan pagados
 e iguales.

Pago a Fran. Co. Puyá

Ha de haver por todas consideraciones cin-
 co mil quinientos quarenta y seis r. y
 veinte y dos mrs. 5546 22

De los que se le hace pago primeramente en
 parte de la casa numero primero deben
 po de bienes en valor de tres mil setenta y seis
 r. y nueve mrs. 3076 9

Y en dinero efectivo del notado en el mismo tien-
 po de bienes en cantidad de dos mil ochenta
 y siete reales y trece maravedes. 2870 13

Suma lo adjudicado cinco mil nueve
 cientos quarenta y seis reales y veinte y dos
 mrs. 5246 22

Y siendo solo en haver cinco mil quinientos
 quarenta y seis reales y veinte y dos
 mrs. 5546 22

En visto lleva de expens quatrocientos reales



Lo que devia entregar al Abogado Divisa, y con
ello queda pagado pagado e igual de su ha
ver

Pago a Antonio Paya

Hade haver este Intercedido cinco mil quinien
tos quarenta y seis reales y veinte y dos
mar. vu

5546. 22.

Lo que se le pagara primeramente en parte de
la casa del congo de Bieus en valor de tres
mil setenta y seis reales y nueve marave
di vu

3076. 9.

Y en dinero efectivo de notado en el segundo nu
mero del mismo cuerpo de Bieus en cantidad
de dos mil quatrocientos setenta reales y tre
ce mar. vu

2470. 13.

Siendo lo adjudicado a cinco mil qui
nientos quarenta y seis reales y veinte y
dos mar. vu

5546. 22.

Y siendo esto su haver queda pagado e
igual.

Pago a Rita Paya

Hade haver tres mil ochocientos cincuen
ta y tres reales y seis maravedi vu

3853. 6.

Y se le pagara en parte de la casa de los
congo de Bieus en valor de quatro mil cien
to ochenta y un reales y catorce marave
di vu

4484. 14.

Y siendo solo su haver tres mil ochocientos cin
cuenta y tres reales y seis maravedi vu

3853. 6.

En visto lleva de exoro trecientos veinte y ocho





reales y ocho maravedi v. 328. 6.
 cuya cantidad deberá entregada a los hijos me-
 nores de Joaquín Paya y con ellos queda pa-
 gada.

Pago a Juan Paya
 Ha de haber dos mil ochocientos ochenta y
 un reales y veinte y tres maravedi v.
 non. 288. 23.

Y se satisfacen en igual cantidad de dineros
 existentes en poder de D. José Alvarado con lo q.
 queda pagada. 288. 23.

Pago a Joaquín Paya
 Ha de haber por todas consideraciones tres
 mil doscientos diez y ocho reales y veinte
 y siete mar. v. 3218. 27.

Y para su pago se le aplican dos mil setenta
 y ocho reales veinte y un mar. v. en valor
 de la parte del cuerpo de Bienes de esta divi-
 sion. 2078. 24.

Y en dineros efectivos de los existentes en poder
 de la Alcaza y notado en el propio cuerpo de
 Bienes mil ciento quarenta y seis mar.
 v. 1140. 6.

Suma lo adjudicado tres mil doscientos diez
 y ocho reales y veinte y siete mara-
 vedí v. 3218. 27.

Y siendo la misma cantidad la que debe pa-
 gada queda pagada.



{ Pago a los Menores hijos }
 { del difunto Joaquín }
 { Paya }

Han de haver por todo respectos tres mil
 setecientos trece reales y veinte y siete
 marcos

3713, 27.

De los que están hacia pago en la casa de bienes
 de bienes en valor de tres mil doscientos diez
 y ocho reales y veinte y siete marcos

3218, 27.

En el derecho de Acobana de Vera Paya que los
 lleva demand en su adjudicacion seiscientos y
 veinte y ocho reales y ocho marcos

328, 8.

Y en dineros efectivo del estado al número
 segundo de bienes de esta divi
 sion ciento sesenta y seis reales veinte
 y seis marcos

166, 26.

Importan las partidas ad judica
 das tres mil setecientos trece y veinte y siete
 marcos

3713, 27.

Siendo esto su haver es visto quidam pro
 gados.

Declaracione.

Primeramente se declara: que las partes
 de esta consignadas en pago del Quinto
 en cuyo cumplimiento esta agraciada Maria su
 honra viuda en terceras impcial del difunto
 Vicente Paya, se deviera justipreciar para
 venir en conocimiento de si es de o falsa
 dicho Quinto, y en el primer caso se deve
 ra disminuir hasta quedar igualada con
 el importe del Quinto, deviendo ser cumen





han en igual caso con proporcion cuando la parte señalada no fuere suficiente para completar la mejora debiendo entenderse todo demontada las veinte libras del bien de alma a que estan ligados los agraciados en dicho Quinto.

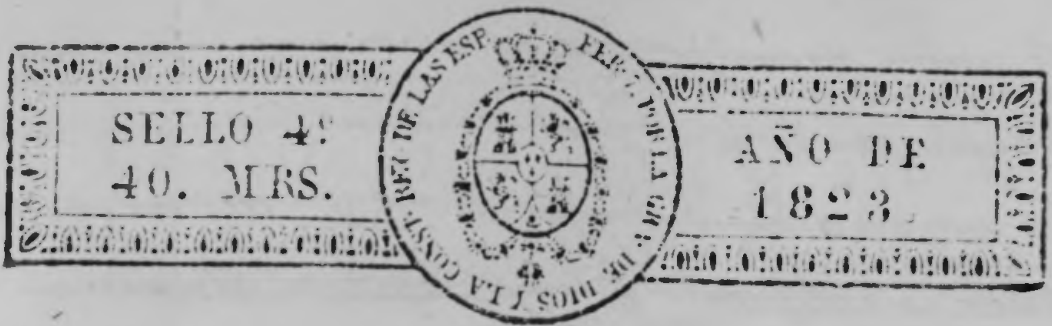
Y igualmente se declara: Que la division de la casa inventariada en el valor en que ha sido adjudicada a los Interesados se debera practicar por escrito que nos sirva de su satisfacion.

Y ulteriormente: Que siempre que aguzoscan algunos creditos pertenecientes a estas herencias se dividan dividida en la misma proporcion que se ha hecho con los inventariados; y si por el contrario resultaren deudas ni otro gravamen deberan bonificarse en la misma conformidad.

Concuerda declaracion del conde de la presente division que se ha hecho bien y fielmente segun mi entendimiento con arreglo a los documentos manifestados y noticiados que se me han dado por los interesados en las villas de May a los veinte de Febrero del año mil ochocientos veinte y tres. D. Juan.º Sempere.

Y para q. la antesdicha division practicada por el Abogado D. Juan.º Sempere (que de lo es conforme con la instrucion por los Interesados: del Ex.º confes.) tenga el vigor firmeza y validacion que los mismos en ellas apetecian en

la vía y forma que más haya lugar en dño. Origen
que la agravan satisficand y satisficand en toda su par
te de las cosas no contenidas en más de las cosas ni en su
y para en el caso de que lo haya sea que sea en mucha o
poca suma de las cosas mutua y exacta y de manera que sea perfecta
y acabada que el dño. Hará un libro vivo con inscripción y dema
straciones legales y rememoran la ley que está de los títulos sig
nificando quinto del ordenamiento real que trata de
los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad
del justo precio y lo qual sea antes para su remisión o impli
mento con justo valor los que dan por su precio como
respectivamente se situare. Y desde hoy en adelante
para siempre se desquedaran de sus quitas y apartan
y ante heredades y sucesores de la acción y propiedad de sus
personas títulos con recien y de sus qualquiera dño. que de
los bienes contenidos en esta división de prestaciones insen
tame existieron por individuo y todo con las acciones sea
las personales útiles recibidas directas y eventuales loca
den rememoran y trasparen en favor de quien sea sea adju
dicado pasados cada uno de los diez años de la ley como de
otra propia adquirida con justo y legitimo título o
sin dependencia alguna. Exceptis clericis et de sanctis
Militibus personis Rebernis et aliis qui de foro vales
sic non existunt: verum dicti clerici iuxta rationem et ten
sem fori novi supra herediti bonas ipsa ad vitam secund
adquirere vel habere. Y bajo la pena de comiso de
quien ab tenor de los antiguos meros y R.º ordeno del. M.
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años.
Reconferen nuntio y sus poderes y facultad con
libre franca y general administración y se consti
tuyen procuradores actales en su propia cámara y en
el tribunal de lo contencioso por los quinientos sueldos
y prelación precedores en legal forma. De obli.



que a que los bienes que acaduado les quedan señalados
 y adjudicados les suran ciertos seguros y efectivos
 que nadie les inquietara movera pleyto sobre
 su propiedad goce y disfrute ni contra ellos apare-
 cera gravamen alguno; y si se les inquietare mo-
 viere o apareciere siendo requeridos conforme a dho.
 satisfagan todos ala defensa gastando con proporcion
 cada uno con su parte hasta executorio y depar
 al que se le moviere el litigio en quietud y pacifi-
 ca posesion y no pudiendolo conseguir devengan con
 la misma proporcion todos los interinados reinten-
 guales de quantos daños perjuicios o menoscabos
 que se le siguieren e irrogaren. Obligandose al mis-
 mo tiempo a que si resultaren algunos otros bienes
 que no se hubieren tenido presentes en esta division
 pertenecientes ala herencia de Vicente Cayá solos di-
 vididos y partidos con la misma proporcion que
 los que en ella se hallan custodados y del propio mo-
 do satisfagan todos los gastos y deudas que contra
 la misma herencia de nuevo resultaren de que no
 se hubiere hecho merito; Y al cumplimiento de cuanto
 queda dho. cada uno por lo que les toca cumplida obligan
 sus bienes habidos y por haber y dan poder a los Jueces y Sub-
 lites de S. M. que puedan y deuran conocer segundia pasage
 a ello les apareciere como por sentencia definitiva de Tercer
 competente parada en juzgado y consentida que por tal
 lo recibas. Del referido Juri.º Cayá obliga igualmente
 los bienes de sus menores ala firmeza y seguridad de

quanto queda manifestado de modo que deja obliga-
do los sujetos por lo que pertenecieron Intermedios pro-
pio y a que no reclamarian los dichos la menor edad ni
restitucion en integramiento y demas leyes que les quedaran
supragadas. Y otros muchos Caradas juraron por dros mios.
Yo Señora y una Señal de cruz de no oponerme contra es-
ta Escrip^{ta} por en dote o modo bienes hereditarios para
señales multiplicadas ni por otro algun dho. que las
comprata y porque de esta utilidad y conveniencia es ha-
vista declaran que la voluntad de su libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha
y otorgada en contrario y si apareciere la revocacion
y anular y se obligan uno por otro absolucion ni relaja-
cion del juramento hecho aqui en total pueda conceder
y que ninguno de proprio motu total concedan no vayan
de otras pena de excomulacion. Y los muiñidos sus respecti-
ve maridos se obligan a haver por firme la licencia
que para el otorgamiento de las presentes las tienen
concedida y no revocadas en tiempo ni manera alguna
y si lo hicieren se entienda por lo mismo la revocacion
agrovada de modo con mayores vinculos y firmeza
añadiendo fuerza si fuerza y contrato a contratos. Y que
dan prevenido por mi el infrascripto Escrivano del
que doy fe en haver de registrar y tomar la razon
de la presente escritura en el oficio y contaduria
de hipotecas de esta villa de Alroy que esta abien-
go de su Escribano de Ayuntamiento segun
esta prevenido y ordenado por su Magestad en
Reales Decretos de treynta y uno de Enero
del año mil setecientos Senta y ocho. A lo
otorgado (aquien) Yo el mismo Escribano doy
fe conovo y solo firmo el Blas Lopez y no



los demas por que dixeron no saben and mego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Rafael Torres Fontaners, y Vicente Pimeno Practicantes de Eresivano ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Blas Lopez

Arzemi

Vicente Pimeno

Francisco Lopez

En la villa de Moyatos
 D. José Llorens y otros a D. José Llorens
 Veinte dias del mes de
 Febrero mil ochocientos veinte y tres años en
 y testigos infraescritos: Maria Antonja viuda de Vicente Pajá
 Francisco Pajá por sí y como curador del difunto Joaquín Pajá
 su hermano que lo son Joaquín, Maria, y Vicente Pajá
 constituidos en menor edad, Vicente y Antonio Pajá
 Rita Pajá conyete de José Gilbert, Teresa Motta muger
 de José Mopid Mora Motta muger de Francisco Torda, vecinos
 de esta villa y Joaquina Pajá conyete de Agustin Blasco
 vecinos de Benimacful, todos Labradores y dhas. mugeres
 casadas en uso de la licencia marital prevenida por la ley
 mencionada y como de todo que de haberse pedido conedido
 y aceptado Lo el Sr. don José Borghu y Confiscar: ha
 recibido y cobrado de D. José Llorens Regidor del Ayuntamiento
 municipal de esta villa de com. y vecino de esta villa
 doce mil reales vellón que son los únicos que faltaban a
 satisfacer de la Ex. de Venta que le otorgó el Sr. D.
 Pajá Padre de los comparecientes de la herencia del Regador

[Decorative flourish]

de este sumario con su. ^{ra} ante el presente Sr. no. en vein
te y nueve de meses del pasado año mil ochocientos diez
y seis (ochocientos dieciséis) segun el banal de tierra de
que le havia creydo su Padre su. ^{ra} en favor se halla uno
pendido en esta venta segun y como en la misma vedes
muestran.) De cuyos diez mil reales vellon se dan por entrego
dos asabes de ochocientos que para la enfermedad y entrego
del expresado Sr. ^{ra} Cuya madre y abuelo de los con
parientes entrego Sr. ^{ra} y los restantes once mil y
quatrocientos los ha entregado en esta y plaza a mi presencia
y testigos de que doy fe. Como realmente entregado de
dichos diez mil reales en el modo referido y por lo que
hace otros ochocientos por no parecer de presente en esta
ga renunciando como renunciara la esperanza que podian
esperar de no haverlos recibido que en latin llamandela
non numerata pecunia la ley nona titulo primero parti
da quinta que de ella trata y los dos años que pacifine para
la ganancia de su escrito como sueldos de los formos
liran a favor del expresado Sr. Jose Maria de la Cruz y
escriba carta de pago firmada y signada que para su
mayor seguridad se convenga. Le dan por letras e indem
niz de toda responsabilidad y por esta carta y cancelada la li
tada su. ^{ra} de venta por lo que acepta esta obligacion del
pago. Aseguran y declaran que dicha cantidad les ha sido bien
pagada y aparte legitima y se obligan uno bolucula a su
dia ni otra persona en sus nombres pena de restituirlos
con mas las costas de la cobranza. Para seguridad y fir
mura de quanto queda dicho obligan sus bienes haídos
y por haer y dan poder al Sr. Jefe Intendente y tribu
nales que puedan y descan conocer segun dho. para que a
ello les apremien como por sentencia definitiva pa
rada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y di
chas mugeres casadas que van por Dios nuestro Señor y una



sin embargo de que no oponerme contra las presentes
 podría algunos que las completa y por ser de consue-
 tumbre y conveniencia es haualas declaran otorgarla de
 su libre voluntad sin premio ni sueldo alguna que
 no tienen hecha protestacion en contrario y si apare-
 ciere la revocacion y de obligacion no pudiese abrohuion ni
 relajacion de lo jurament. a quien se les pueda conceder y
 que aing. de proprio motu se les concedan no ocazan de ellas
 pena de perjurado. Asi lo otorgan y solo firma el Blas Lopez
 y los demas (a quienes se refieren) por no saber lo
 hace uno de los testigos q. lo fueron Fran. Perello y Anto-
 nio Guadalupe fabricantes de panes ambos vecinos de esta
 villa.

Blas Lopez

Fran. Perello

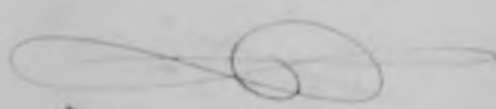
Antoni
 Mont. Lopez

En la villa de Alroyás
 Diego Garcia a Fran. Guzman los veinte dias del mes
 de febrero mil ochocientos veinte y tres años en el
 Ex. no y testigos infrascriptos Diego Garcia Capelero y
 Fran. Guzman con otros vecinos de esta villa en uso de la
 Licencia municipal prevenida por la Ley cincuenta y cinco
 de tomo que debieron pedir concedido y aceptado, Di-
 jeron: Que en setiembre ultimo contraieron matrimo-
 nio y por la celebracion con que se casaron no otorgan
 la correspond. su. de los que le entregaron sus par-
 tes de alcaha, Fran. y Josef Guilio a cuenta de lo que

de ella havia de haver, ni tampoco de lo que el Dho. introduyo
en el mismo matrimonio como a caudal propio, y con
templando sea junto o cargo por las presentes; Que la tra.
aportó en dize tres mil ciento treinta y un reales vellon
y el cargo de su dotal propio cinco mil nuevecientos
noventa y dos, uno y otros en los bienes sig.^{tes}

{ Bienes que componen el dot. }
 Des Juan. ca. Juana.

Primeras. Unas telas para colchones en valor de ciento treinta y dos reales ve non.	132 ^{rs} ^v
Mar: Un cubre cama en docientos reales ve non.	200 ^{rs} "
Mar: Seis sábanas en trescientos y veinte rea les ve	320 ^{rs} "
Mar: Un cubre cama de pescal en cien reales ve non.	100 ^{rs} "
Mar: Seis Almoadas en ciento y ochenta rea les ve	180 ^{rs} "
Mar: Diez Enaguas en docientos reales de ve non.	200 ^{rs} "
Mar: Seis Camisas en trescientos treinta y un rea les ve	331 ^{rs} "
Mar: Unas barquiñas de alpein en ciento y sesen ta y ve	160 ^{rs} "
Mar: Dos barquiñas de anarotes en ciento y vein te y ve	120 ^{rs} "
Mar: Dos vestidos de pescal en ochenta rea les vellon	80 ^{rs} "
Mar: Tres pañuelos en ochenta reales ve non.	80 ^{rs} "
Mar: Un Tubon de estamena en veinte rea	





12000 vellon. _____ 2000 "

Mar. Nueve pañuelos de diferentes colores en
 cinco y veinte a. _____ 1200 "

Mar. Seis paños de manos en diez y ocho reales
 vellon _____ 1800 "

Mar. Unos pendientes y un collar en veinte
 reales vellon _____ 2000 "

Mar. Siete deauicos en cincuenta reales
 vellon. _____ 5000 "

Ultimamente en dinero efectivo Seiscientos rea
 les vellon _____ 6000 "

Importan las anteriores partidas que componen
 el dote de la expresada Juan^a Guixas salvo
 error dos mil setecientos treinta y un reales
 vellon. _____ 27341.00 "

Y el expresado Diego Garcia su marido la señala en
 arras, cumpliendo con lo que la havia ofrecido
 quatrocientos a. vellon _____ 4000 "

Unidas ala anterior suma del total dote de la d^{ha}
 forma la general suma de tres mil ciento
 treinta y un reales vellon _____ 31341.00 "

{ Bienos que componen el capital }
 { De Diego Garcia }

Primeramente Dos Colchones un Dergon y un
 cubrecama en doscientos diez y ocho reales
 vellon _____ 2180 "

Y otro Colchon y Dergon en ciento y cincuenta
 reales a. vellon _____ 1500 "



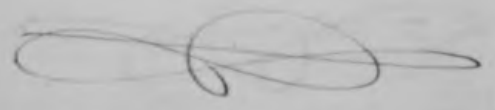
Y. Una Colcha y on cubrecama en docientos y tres.	210
Y. Ono cubrecama blanco en docientos y quarenta y siete.	240
Y. Ono blanco usado en noventa reales vellon.	30
Y. Quatro Savanas en docientos y diez reales.	240
Y. Quatro amas en sesenta.	60
Y. Quatro camisas de hombre a veinte y cinco reales, ochenta.	80
Y. Seis amas delgadas en ciento y ochenta reales.	180
Y. Tres amas usadas en noventa reales vellon.	30
Y. Quatro pantalones a treinta reales vellon en ciento veinte.	120
Y. Un delante gamma de costina en sesenta y cinco.	75
Y. Once servilletas a cinco y medio en cincuenta y cinco.	55
Y. Tres Vasas de cera a seis reales y medio en diez y ocho.	18
Y. Siete almoadas a seis reales y medio en quarenta y dos.	42
Y. Vnos Mantiles de Merid en treinta reales.	30
Y. Una toallas de Gavo en quince reales.	15
Y. Dos Vasas de Muselina en catorce reales.	14
Y. Tres Vasas amas a once reales y treinta y tres.	33





240
240
30
240
60
80
180
20
120
75
55
48
62
30
45
45
33

Y. Cuatro Chalecos a quince reales vellon en
 sesenta _____ 600
 Y. Una Vaca y media de nueva lina en diez rea
 les en _____ 40
 Y. Dos Pañuelos de seda negra en doce reales
 vellon. _____ 120
 Y. Un vestido de paño azul en ochenta rea
 les en _____ 80
 Y. Una Chaqueta de mahon en cincuenta y
 cinco _____ 55
 Y. Una de anacote en sesenta reales ve
 llon. _____ 60
 Y. Un Chaleco de Seda negro en treinta rea
 les en _____ 30
 Y. Un vestido de paño gris en ciento y veinte
 reales en _____ 120
 Y. Una capa a medio portes en cien reales ve
 llon. _____ 100
 Y. Un pantalon y chaqueta de paño en ciento
 y ochenta. _____ 180
 Y. Un pantalon de punto en sesenta rea
 les en _____ 60
 Y. Una capa nueva en trescientos y sesen
 ta reales en _____ 360
 Y. Una docena de sillab en cien reales ve
 llon. _____ 100
 Y. Una papelera en ciento y sesenta rea
 les en _____ 160



M. Una mantilla en cien reales vn	100
H. Un Peloy con su capa en trecientos reales 1 lb vn	300
J. Otro Peloy de Faldiguera en cien reales vn	100
G. Una turtina y bauero en cien reales vn Non.	100
H. Solo turtina con sus mascar y cristales en cien r.	100
G. Una prensa de costar papel con todos sus encrees en trecientos.	300
J. Utinab y muebles de cocina, y vidriado en du cientos y diez r.	240
M. Un vertido de paño negro sin estruado en do ciento y cincuenta.	250
H. Dos Chales nuevos en setenta reales vn	70
H. Media y pañuelos de cuello en ochenta rea les vn	80
M. Guatros Enagua en setenta reales vn Non.	60
J. Cinco camisas de muger en setenta y cinco r.	75
H. Tres Sagabros de pescal en ochenta rea les vn	80
M. Dos Tuberos de seda en noventa reales vn	90
M. Veinte y ocho pañuelos de todarctages qua trecientos r.	400
H. Dos Guardapiés de Mad. en cien reales vn Non.	100
H. Dos de vajeta en ochenta reales vn Non.	80





D. Dique y mantilla de familia en su
la d. en _____ 600

D. Un par de medias de seda y un Sutillo en qua
renta d. en _____ 400

D. Dos delantales de seda y un corcero en eben
la d. en _____ 800

Asiende el capital introducido en el matrimonio
por el Diego Garcia á cinco mil novecientos
noventa y dos d. en _____ 5992 d. en

D. Diego Garcia se da por entregado de la referida cantidad
en los bienes y dineros del dote de su muger y le otorga
el manifiesto requiriendo que con seguridad condiga con
expresa renunciacion de la Ley de la entrega y nueva
declarando no ha tenido en quicno en el particion y unq.
lo hubiere de que fuese le hace donacion inter vivos renun-
ciando la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice:
Que si el que recibe la dote agraviado de su
valuacion pueda pedir se deshaga el unqano. Se obliga alas
restitucion del dote y arras de la muger divorcio que sea
el matrimonio segundico. y renuncia la Ley penultima de
dho. titulo y partida y el termino anual que le concede
y la dha. se obliga a que reintegrada que sea de antecedho.
En dote y arras permitira que su marido extraiga el
capital suyo arrita manifestado, y si mal hubiere se lo par-
tizan con igualdad como a gananciales de la costancia
del matrimonio. Salvo en q. cada uno por lo que
le toca obligan sus bienes habidos y por hacer con poderio
alas Just. para q. sello les agraviacion como presentancia

definitiva pasada en juzgado y concurrencia. Y para lo que
 no oponere contra las presentes por dño. alguno que las
 impeta y por su dñsa utilidad y conveniencia de la villa
 de San Juan de los Rios sin perjuicio ni fuerza alguna que no
 tiene hecha prohibicion en contrario y si apareciere la
 necesidad y se obliga a los juyces a obediencia ni relajacion de lo
 juramentado a quien se las pueda conceder y que a ninguno de
 propios ni de otros se les concedan noviciado de ellas pena de pena
 quea. Por lo otorgan (aguienes de dñs. de consorcio) solo firma
 de dño. y no su mujer por no saber lo tiene uno de los test.
 por q. lo fueron Agustín Molto Ciudadano y José Manuel
 Labrador ambos de esta vecindad.

Diego Garcia

Agustín Molto

Arremi
 Mont. S.

Dia 22 de Febrero... Dote y En la villa de Moyalo
 José Cardenal a Maximina Anaya veinte y dos dias del mes de
 Febrero mil ochocientos veinte y tres a las once de la tarde y tenth.
 got infrascriptos: Donifacio Anaya Labrador y Joaquina Borda
 conyentes vecinos de esta villa dijeron: Que tienen tratado
 de que Maximina Anaya doncella en hija una en fin de la 8.^a
 Madre y de María Paquias aya fin han precedido las tres
 canonicas muniones que manda el 1.^o Concilio de Trento
 y para soportar con mas facilidad las cargas del matrimo
 nio se dan en dote a cuenta de ambas legitimas con
 Bien sig.

Primeramente un resgo en valor de sesenta
 y cinco libras.

62 8

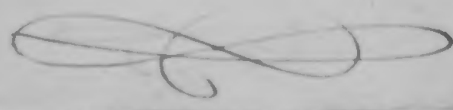
Anos: un colchon y sabanas en once li
 bras.

158 8





Ornari: Quatro sacandas en diez y seis libras	168	£
Ornari: Un cubre cama en nueve sus sueltos y ocho.	92	688
Ornari: Un delante cama en suma de cinco libras.	52	£
Ornari: Dos Almoadas en tres libras y dos sueltos.	32	108
Ornari: Siete camisas mujer en catorce libras.	142	£
Ornari: Quatro Enaguas en seis.	62	£
Ornari: Mantel de mesa, otro de horno y cinco servilletas en quatro.	102	£
Ornari: Un Guardapiés dos libras trece sueltos y quatro.	22	138
Ornari: Dos Sagalecos seis libras trece sueltos y quatro.	62	138
Ornari: Un Guardapiés de bayetas quatro libras y cinco sueltos.	42	108
Ornari: Dengue y mantilla en siete libras.	72	£
Ornari: Quatro pares medias dos libras trece sueltos y quatro.	22	138
Ornari: Dos pañuelos en seis libras.	62	£
Ornari: Dos Tubones y un Turtillo doce libras y diez sueltos.	122	108
Ornari: Mandil delantalico y fuloriguero dos libras doce sueltos.	22	128
Ornari: Un delantal catorce sueltos y ocho.		



Dinero ————— 21 48
Oron: Una libras en una libra y doce Suel
1812

Dos —————
Oron: Hainas de amara en dos libras tres
Suel. y quatro. ————— 28 1386

Oron: Una libra en una libras y doce Suel
Dos. ————— 18 128

Importan las antecedente partidas salvo
con ciento veinte y cinco libras y dos Suel
Dos. ————— 1258 28

De los quales es referido contrayente se da por entregado
por recibidos en este acto mi presencia y testigos don J.
Y formaliza a favor de su futura esposa el saido efian
resguardo que con seguridad condinga. Declara que dichos
bienes han sido valuados por personas inteligentes elotas
de conformidad de ambos intercedidos que en su tuncacion
no hubo equivo y caso de haverlo de lo que sea en non
cia o poca suma hace a favor donacion inter vivo de irruvo
cable. Preannua la ley diez y siete titulo once partida quera
la que dice: Que dich quera o recibe la don. y postada se quera de
su evaluacion pueda pedir q. se desbaga el equivo en qualquiera canti
dad que sea. Por atencion a las peticion de la dita la Señala en esta
donacion propter impesia doce libras libras y diez Suelos que declara
cabed en la decima de sus bienes y quintos con los de la dita donacion
la que esab suma de ciento veinte y siete lib. y doce Suelos que
promete restituir a la dita en continenti que el matrimonio se
dissolva por qualquiera de los casos en die prevuidos. Preannua
la Ley penultima de dicho titulo y partida y de lo mismo anual
que se concede y para cumplirlo unde exactamente se obligo a
dijer sus bienes en el importe de esta don. y assa. Val cumplido.
De lo que obliga sus bienes haveros y por lo que con p. de no alda Just.
parag. a ello le apremia como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y oncentida. A lo que obliga (aguiendo y se conon) y no



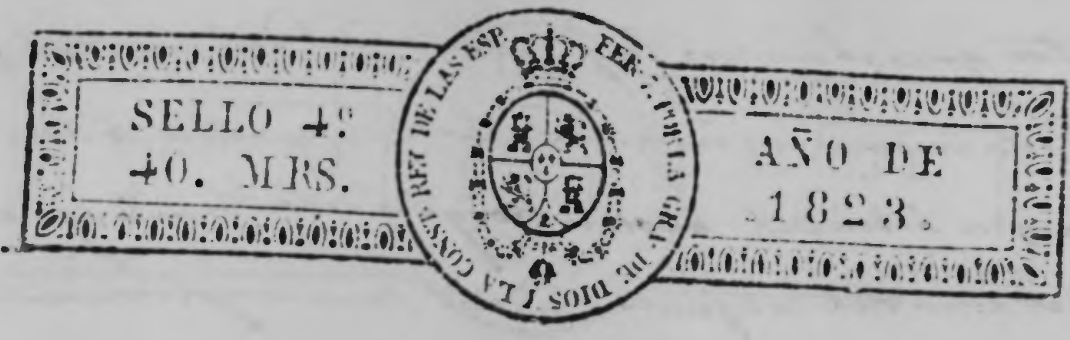
2148

1812

281334

18128

1258 28



fianza por no saber lo hace uno de los testigos q lo juran. José
 Sabore jornalero y Vicente Jimeno Es. ambos de esta vecin-
 dad.

Vicente Jimeno

Ante mi
 J. M. Lopez

Dia 24 de febrero... - Aprobacion de Es.^{ta} } En la villa de Aloya
 D. Joaquin Pellicer de la q. osorgo su her. D. Raf.^o } los veinte y quatro dias
 del mes de febrero mil ochocientos veinte y tres ante mi el Es.^{to}
 15.º dia
 15.º Mayo 1823 y testigos infraescritos: D. Joaquin Pellicer del estado noble ve-
 cino de esta villa dijo: Que en diez de presente mes median-
 te a estas ausentes de esta villa es osorgante, su hermano D. Rafael
 asegurado de que dho. osorgante aprovaria y ratificaria cuanto el
 liciond a la hora que se requiriere a ella, osorgo la.º de Petrosenta
 afuora de Diego Gisbert e hijos del difunto Antonio Gisbert por
 ante el presente Es.^{to} de la Casa que dichos Diego y Antonio Gisbert
 tambien con Es.^{ta} ante el presente Es.^{to} le vendieron a D.
 Fran.^{co} Pellicer padre del osorgante de la plaza de la vull bayol
 liades contenidos en la citada Es.^{ta} a carta de gracia por ciento
 de annuo y finiquito en forma de los recibos y asendamientos
 devengados. Que dho. su hermano D. Rafael en el acto del osor-
 gante de dha. Petrosenta recibio de los Gisbert la parte que le
 es la pertenencia de capitales y recibos hasta en cantidad de quin-
 tocientas treinta y seis libras haciendo quedado en poder de
 José Bonnat fabricante de papel de esta vecindad, por ha-
 ver mesado la misma cantidad como continuo a dha. redencion
 de ochenta dias y ochos libras para entregarsela al osorgante
 y eran las mismas que ante le pertenecian por la misma

parte que ab mismo le pertenencia del capital y redi-
tor de la misma con arreglo ala l.ª de gobierno i division
que ambos hermanos havian otorgado de los bienes y heren-
cia de ante dho. su difunto padre: con cumplimiento de
lo ofrecido por el expresado D. Rafael su hermano recibiendo
como recibe en este acto del enunciado Don Boronat las en-
cientas diez y ocho libras referidas en especie de oro y plata
de buena calidad y peso ante presencia y de los interposu-
tos testigos de que doy fe como real y verdaderamente en-
tergado de quanto a el le pertenencia otorga la corres-
pond. l.ª de aprobacion y ratificacion de lo acta de venta
que queda oida haver otorgado su hermano D. Rafael a fa-
vor de dho. Gilberto y finiquito de los arrendamientos o rentas
deviendas por dha. carta de gracia obligandome ante juez en lo
sucenivo con alguna por dha. razon; y otorgando ab mismo
tiempo a favor del incurrado Don Boronat la correspondiente
carta de pago de dhas. doscientas diez y ocho libras que devian
en su poder los expresados Gilberto: asegura y declara que la
referida cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima
da por cancelada la l.ª en que se le impuso la obligacion
ab Boronat del pago de la cantidad entregado en quanto
a esta parte y se obliga ante boveda a pedir ni otra perso-
na en su nombre pena de substituirlo con mas las costas
de la cobranza. Y ala subsistencia de quanto queda dho.
Obliga sus bienes havidos y por haver y da poder a los Jue-
ces y Justicias de su Mag. que quedare y devan conocer
segun dho. para que dello se apremiense como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada que
por tal lo recibe. Y quedando prevenido con dicho Boronat
para en el caso necesario en haver de registrarse la pre-
sente dentro de sesen dias en el oficio de hipotecas de esta
villa. Asi lo otorga y firma (siguiente doy fe como)



siendo presente por testigos Franc.^o Julian Escobar
 del Juzgado de primera instancia y Miguel Barrachina
 Labradora ambos ambos de estas vecindad

Touquin Pellicier

Antemi
 M. Lopez

Dia 24 de Febrero... En la villa de Moyala veinte
 D. Pascual Merita a Jose Exea y quatro dias del mes de Febr.
 de 1823 y 2 no mil ochocientos veinte y tres años en el E. no y testigos
 la. dia 6 de febrero de 1823 D. Pascual Merita del estado noble, y Jose Exea
 ganadero vecinos de esta villa dijeron: Que en el dia de hoy
 havian liquidado cuentas de ciertos contratos que havia haui-
 do entre ambos; que de ellas havia resultado el Don Pascual
 alcanzado en la cantidad de setenta y siete mil reales vellon,
 y demandado expresado D. Pascual cubrir el alcance y que no le
 resultare perjuicio alguno al Exea del interes que podia co-
 garr por el alcance y su capital, por el y obrando el no-
 minado D. Pascual con aquel honor que siempre le ha acom-
 pañado, en la via y forma que mas luego se vera en el
 decimo y sabido del que en este caso le pertenese en su
 nombre propio como en el decimo libro de sucesores
 y de quien de el y ellos hubiere titulos von y saca en qualquiera
 parte que manara vendida y dava en venta real y enagenaciones que
 pida por su de heredad para siempre y jamas (salvo
 el caso de necesidad que demandan carta de gracia por diez
 y ocho años) expresado Jose Exea la razon me-
 son que como a propia posee en el Poblado de esta



Villa y plaza dha. del valle del mercado. Pondante por
un lado con cara de San Boronate por el otro con la
de Blas Perez por el dorso con la de Vicente tenor, y por
debaixo con la plaza del mercado, libre dho. meyon
de todo cargo memoria hipoteca venorio y obligacion
especial y general y como tal solo vende con todas las
entendidas salidas vros costumbres servidumbres y demas
que segun dho. le pertenecian por precio de los referidos vros
ta y siete mil e. v. por presente y durante dho. quatro
años siendo convenido el q. ampliado estos si no se verifica
se el devolvale por el d. Pasqual o quien le represente
al Esca dha. cantidad de la participacione el ex. p. meyon
por Venitos nombrado de conformidad de ambos
interesados y satisfaciendo el Esca el mayor valor en que
se participare por contemplarse tenera mas ultimacion
y adho. sin quedar tambien convenidos el q. con respecto
al cinco por ciento de la compra de satisfacion el d. Pasqual
al Esca el adelantamiento de dho. meyon que el de regu-
lar quedan desi en esta villa las casas y edificios desta, que
dando el ex. y mayor valor que se saque del meyon a fa-
vor del indicado d. Pasqual, y que para p. de pago de
dho. adelantam.º anual durante los mismos quatro
años de esta cuenta de gracia se rebuya el Esca las cinco li-
bras de arriendo que deve satisfacerse al d. Pasqual en dho.
tiempo por la casa q. ocupa del dominio de este ala esquina
de la calle de s.º Blas y plaza de las Monjas. Y en dicha con-
formidad declara sea el quinto precio del meyon el q.
se participare por los Venitos que se nombra por
ambas partes y si mas valiere del ex. hace a favor
del comprador dominio inter vros e irrevocable y
inmune la ley quarta del titulo Septimo libro
quinto de los ordenamientos reas que se cita de lo q.



se compra o vende por mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años para su rescion o
 suplemento am justo valor los queda por pasados como
 si efectivamente lo estuvieran. Vende hoy en adelante
 para siempre salvo el uso de poderla rescion dentro
 de los quatro años referidos, y cuando no de haverse de
 justipreciar y satisfacen el total valor de el segun el
 tanto que pucien los testos verificadas que sea asi de desas-
 poderada de este quita y aparta y uno heredero y suces-
 ores de la accion propiedad señoria posesion titulo con re-
 curso y de otro qualquiera dia. que esta referida finca le
 perteneca y lo renuncia y traspasa en fuora del expre-
 sado comprador paraq. la posea y enagen como a dueño
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis
 Sanctis Militibus parvius Religiosis et aliis qui de foro
 Valentie non existunt. Nec dicitur Clerici p. ta. Seniam
 et honorem fori novi super herediti bona ipia ad
 vitam suam adquiserent vel haberent. Esays la
 pena de comiso segun el orden de nueve de Julio des-
 mis setecientos treinta y nueve años. Y le confie-
 re el poder y facultad conq. con libre franquea
 y general ad ministracion y le constituyes procura-
 dor actor en su propia causa paraq. de su autoridad
 o judicialmente entres y se apidese de esta causa m. m.
 y tome y aprinda su Pl. Sumaria y posesion y en
 el interin se constituyes por Ynguilino Lencora y pre-
 cario poseedor en legal forma. Y obligas a que le sea
 cierto y efectivo que nadie le inquietara ni moviera

11.
pliego sobre su propiedad que y difantes micon
ta el apareamiento que omen alguno; y si se le
quiere mover a apareamiento siendo requerido con
forme a dño. salda a la defensora y lo seguirá a
expensas hasta de paces en pacifica y paccionada y no pu-
diendo conseguir lo devolverá la cantidad de reembolso
sada las mejoras útiles presentes y voluntarias que
ala dñora tenga el mayor valor y estimación que
con el tiempo adquiriere y todas las costas que se le
incurran o memorables que se le siguieren e incurren;
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en
virtud de esta escritura y el juramento de quien la pida
o de quien la represente en que defiere su importe y
la rebaja de otra piedad a un que de dño. se requiera.
Y presente el comprador acepta esta escritura en todo y
por todo según y como en ella se refiere y en conse-
quencia se obliga a que si dentro de los quatro años se
devolverá la cantidad de reembolso o se obligará a la cantidad
de veinte Esc.^{as} de retroventas con todas sus cláusulas de
su naturaleza. tomara en parte de pago las cien lib.
del arrendamiento de la casa que habita del que le
corresponde al de esta compra al arpeito del cinco
por ciento. Y al cumplimiento cada uno por lo que
les toca obligan sus bienes presentes y futuros y los
expresados D. En qual con especialidad y obliga la
Cura q.^{ta} como a propia pose. en la calle de s.^{ta} Vicenta de
la ciudad de Valencia a la esquina de la calle de las
barras; Y ambos dan poder a los Jueces y Justicias q.^{ta}
quedare y de un conve. según dño. para q.^{ta} dello se apre-
miar como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y concertada que por tal lo reciba. Y quedando pre-
sente el Exca por me el Encarísimo de que doy fe



en favor de registrar y tomar la razón de esta en las contadurías de hipotecas de esta villa y de la ciudad de Valencia según lo dispuesto por la Real Cédula de treinta y uno de Enero mil ochocientos veinte y ocho años. Así lo acordamos y firmamos Caquendo don Francisco Mendo numerados por testigos Vicente y José Terol fabricantes de paños y serenos de esta villa

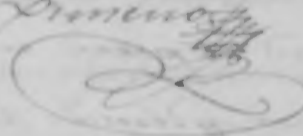
D. Pasqual Mesita

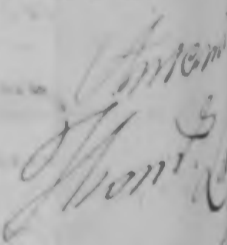
Joseph Mendo


Ante mí
 Not. P. Lopez

En 25 de febrero... Obligac. y la villa de Alcoy a los veintidós años de la vida de Antonia Gibert a Vicente Botella y como día del mes de febrero de mil ochocientos veinte y tres años en el día de su nacimiento Antonia Gibert ciudad de Antón de la villa de Alcoy y confes. Federico a Vicente Botella fabricante de paños de la misma ciudad su sobrino, tres mil ciento cuarenta y cuatro reales treinta y dos maravedís procedentes de diferentes partidas que le han sido entregadas para su manutención y alimentos de los que queda por entregada con expen. numeración de la ley de la entrega y piedad y demás del caso y en consecuencia por multa como reatus. entregada a favor del vicario de Botella y más oficio requiriendo que con seguridad condempna. Prescripción a satisfacción de la cantidad de ochenta y cinco maravedís y simple y simple con la contaduría de la obra, cuya liquidación se hace con esta villa y su juramento y se necesita de otra póliza aunque de día. se requiriera. Y para la mayor seguridad de la obra se

referred amount hypothecated and granted to the said
Luna y. como aporosa por el en el cobrado de esta
villa en la calle de San Felipe y San Luis
con casa de los hered. de Rafael Miró y la de Anco-
las Jorda, la qual quicra quedes tenida y obligada al
pago de dha. cantidad sin poderla gravar hipotecada ni
obligar a otra deuda, y aunq. lo hiciera de otro modo
ningun valor ni efecto y sin quea des. alguno a terceros
ni quanto proceda, hasta q. antes con. este pago
dho. accedon de toda de la referida cantidad y de los con-
tas q. otros daños intenc. o memorables q. solo sigieren e
insiquieren. Linque la obligacion general de pago sea
equivale ni por el contrario sigue de morada de de po-
ra una el accedon ante eleccion obliga todos sus bienes
presentes y futuros con poderio de Justicia para q.
al dho. ser aporacion como por sentencia definitiva para
da en pago y consentida que por tal lo sea. Con
la prevencion del registro de hipotecas dentro de los diez
días de otorga (al q. don se conone) y no firma por
no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Rafael
Paya Labrador, y Vicente Pimeno los. ambos de esta
ciudad.

Vicente Pimeno




Dia 25 de Febrero. Declaracion. En la villa de A.
dolo y introducido en el mat. por el ayuntamiento veinte y
La Liga cuando contrajo con Ramon Jansols como dias del mes
1820 de Febrero mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr.
Dia 25 de Feb. y testigos infrascriptos Ramon Jansols coniente
1823. vecinos de esta villa otorga y confiera. Que aque


SELO 49		AÑO DE
40. MRS.		.1823.

da Labiza su muger ha introducido en el matrimonio
 al tiempo de la celebracion de el que se entregaron sus
 Padres diferentes ropas alajas y demás muger de la
 casa la cantidad de doscientas libras moneda de Mexico
 y amdo la quarta parte de la casa que hoy dia ocu-
 pan de la calle de Sr. Miguel de este poblado tambien
 de herencia de sus Padres cuya valor en que se lo adjudico
 importo la cantidad de ciento ^{y noventa} y quince libras de tres reales
 por y quatro que ambas partidas componen la de tresien-
 to noventa y quatro libras tres reales y quatro tab-
 quales confina sea capital propio de ella expresada
 su muger y oyo ya afavor de ellas el mas firme e
 y firme asegurado que con seguridad condunga. Se obliga
 ala restitucion incontinenti que el matrimonio se
 desuelva por qualquiera de los unos en dco. por virtud
 y en virtud de la Ley penultima titulo once partida quarta
 de los libros de las Cortes de las Indias. Se obliga sus dissi-
 pados y parrucos en el importe de la referida cantidad
 y si fueran parrucos para su restitucion y que con
 todo cuanto se valen de privilegio real. Hab tambien
 miento de y unigo queda dicho obliga sus bienes tra-
 vidan y por su valor con poderio alac. Justicia para
 que dello se apremien como por sentencia defini-
 tiva de su competente jurisdiccion en pago de y con
 cantada que por tal lo asidera. E con Raprevesion
 del Registro de hipotecas dentro de diez dias de lo
 ponga en quien doy se conorcor y no firma por
 que dixo no saber a sus muger y sus vns de los

tercero y lo fueron Blas Perez Labrador y
veinte y cinco vecinos de esta villa
vecinos.

Pedro Jimenez

Ante m
Hom. & Quil

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, Gobernador y Encomenderado de la Villa de Hoya de la Comandancia de Boronabo papeleras veinte y cinco dias del mes de Febrero mil ochocientos veinte y tres años en el E. no y testigos infrascriptos. Donnado Boronab fab. de papeles vecino de esta villa hallandose enfermo en causa de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de enviarle por su mala vida natural en su libre juicio memoria y entendimiento natural que desahora por testigos lo declaran y el presente E. no se dio en veinte y tres dias de el mes de Febrero ultimo orago en testamento y en calce del presente en codicilo uno y otro por ante mi el presente E. no en cuya ultima disposicion tiene y de unida algunas cosas y anadia otras y poniendolo en execucion tambien por via de codicilo o como si asi haya lugar en dho. ordena y manda lo sig.

Que por cuanto el hijo Donnado se halla en estado de infancia en el cargo y trabajo de las fabricas de papeles q. como a propia parte de orago en la partida de las molinas camino de esta villa siendo unctas las rentas y ganancias que le han rendido ab orago. por el cargo q. dho. su hijo ha tenido de la referida fabrica en papeles de ella y para q. pueda continuar en cumplirse en trabajar en ella que a lo unico en q. se halla interesado ha determinado en su voluntad y manda. Que a dho. se le haya de pago sus rentas y ganancias y legitima que le pertenecen de ab orago. como de su padre y materno en esta fabrica de papeles o en lo que de ella se ganare, y cuando no tuviere bastante en el mismo



hacianca, aquejado della pues no obstante de que es de,
 le permito el poderle mejorar en el todo de su vida, y que
 no lo ha hecho mas que de mil y seiscientas libras y
 por ello enq. d. a. adjudicacion lo fue ventajosa diversa
 servir tambien por via de mejora; y en dha. conformidad
 podra disponer de lo que se le adjudicase en dha. fabrica de
 papel y molino de harina como de ora para ora adquisi-
 da con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excep-
 tis clericis locis sanctis militibus personis Religionis
 et aliis qui de fono valentia non existunt. Nisi distille-
 rit iuxta legem et usum sui iuris super hereditate bona
 ipsa ad vitam suam adquisierit vel habeant. Bajo la po-
 tidad de comis segun el tenor de los antiguos fueros y N. R. C.
 nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve

Manda: Que los gastos que se han ocasionado por razon de
 las dhas. dhas. se haga cuenta ni se le cuente con
 alguna ab. en el estado de dha. dhas. de su hijo
 todo lo qual mandado se guarde en su lugar y execute invariable-
 mente; y revoca y anula dichos testamentos y codi-
 cilo en quanto se opongan ab. parente y en lo que sean
 conformes y en todo lo demás los aprueba ratifica y
 deja en su fuerza y vigor queriendo se tengan y estimen
 como sus ultimos, ultimas, y determinadas voluntades
 y en su lugar por via y forma que haya lugar en dho.
 En cuyo testimonio m. lo otorga a quince de mayo de
 noventa y siete en esta expresada villa de Monroyo firmada
 por el indispuesto de la parte por el y ante su hijo
 uno de los testigos que lo fueron Vicente y Abdo

[Handwritten signature]

no ximeno fabricantes de paños y lenceras
Sempres de vna, toda de esta referida villa
vecinos

Antoni
Antonio Jimenez de Cordova

En la villa de Mayatos veinte y dos
Aguilera fabricio Morilloa y Juan del mudo de Sebrano mit...
los veinte y tres anteriores el... y testigos...
fin Morilloa y papel... de esta villa...
sea cumplido...
za y...
ma vecindad...
de su persona...
nas y comunes...
viendo...
sea...
los...
por y otros...
i...
J. Condit.
otros...
comparacer...
tribunal...
nos...
del...
nientes...
resultantes...
meado...
J. Aleg.
tancia...
tabacione...
tes de Bienes...

Decorative flourish



Handwritten scribbles and a large flourish at the top right of the page.

[The main body of the document is a handwritten legal text in Spanish, written in a cursive hand. It appears to be a formal decree or a set of regulations. The text is somewhat faded and difficult to read in many places, but it contains several key phrases and a signature at the bottom right.]

[Signature:] J. J. ...

[Signature:] J. J. ...

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, visible through the paper.]

Die 26 de Febrero. Alfonso En la villa de Alhoyudo
Juan Bonanat a Antonio Abad Jovite y ocho dias de mes

de febrero mis ochosientos veinte y tres años en
la villa de Alhoyudo y testigos infraescritos Juan Bonanat fecho
ante des pñano vecino de esta villa dixo: que en la villa

de division y particion de los bienes y herencia de Juan Abad

su difunta mujer Salva y otros la que se habia en la

villa de Alhoyudo y testigos de esta villa los señores Juan

de Alhoyudo y de San Pedro y de Alhoyudo a la villa de Alhoyudo a diez

de febrero la obligacion de pagar a mecheques don Antonio Abad la

cantidad de vino mis ochosientos seis y un hijos de

la villa de Alhoyudo y grave al pago de esta cantidad las expensas de la que

quiero que se tenga y obligada sin punto de culpa alguna a esce

nto de un año y quatro meses y siete dias desde la fecha de esta

cedula en adelante y si lo contrario se recibiere de ningun efecto

Y al cumplimiento de ella obligo a los señores de esta villa

y por la villa con poderos de los señores de esta villa y de los

señores de esta villa por sentencia definitiva y por ende en pago

de esta cantidad y de las expensas de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta

Juan Bonanat

Die 1 de Marzo

Die 1 de Marzo. En la villa de Alhoyudo el primer dia

de marzo de este año de mil ochosientos veinte y tres años

en la villa de Alhoyudo y testigos de esta villa los señores Juan

de Alhoyudo y de San Pedro y de Alhoyudo a la villa de Alhoyudo a diez

de febrero la obligacion de pagar a mecheques don Antonio Abad la

cantidad de vino mis ochosientos seis y un hijos de la villa de Alhoyudo

y grave al pago de esta cantidad las expensas de la que quiero que se

tenga y obligada sin punto de culpa alguna a escento de un año y

Juan Bonanat

251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300



por infrascriptos: Thomas Serra Labrador y vecino de
esta Villa Mayor: Que se obliga a via de substituto por quinien-
te pecaes por la Junta de Subscription de Quintos de esta
expañada villa por precio de dos mil ducientos ochenta y
cinco que se le han de entregar luego sea admitido por tal
substituto y que de un fiador solviente de la cantidad q. se le en-
tregue cumpliendo cumplida y perfectamente en las obligacio-
nes de tal substituto hasta hacer condada despues de dos años
de haberse venido en el Regim.º que se le destine de hacer cumpli-
do bien y fielmente en dho. Regim.º y para que Jose Serra Padre
de dho. se obliga despues de dante el premio y licencia para
quanto queda manifestado de que cumplirá bien y fielmente
condada. obligacion de substituto sin falta en manera alguna.
Tal cumplimiento solo dho. obligacion es Thomas Labrador y
con su Padre sus bienes hereditarios y por su poder con poderes a
los Justicias para q. dello se aprensien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y concertada q. por tal lo
recibe Arto. Orquin (aguiende coronado) y no firmen por
no saber lo hace uno de los subsc. que lo fueron Juan Co-
languat Cantero, y Lorenzo Thomas Labrador ambos de esta
vecindad.

de
Juan Colanguat

Ante mí
Thomas Serra

Dia 3 de Mayo... obligacion y en la villa de May abo vecino
Mig.º Pastor a la Junta de Subscription. Idem del mes de Mayo mil ochocientos
ochenta y tres ante mí el Ex.º y Just.º de infrascripto Miguel
Pastor de Mig.º y del Sr. Simón Juan Alonso vecino de esta villa
mayor vecino Mayor: Que se obliga a via de substituto por quinien-
te pecaes y manda por la Junta de Subscription por precio
de doscientos y catorce libras las que devesan entregarse a la
hora q. queda admitido por tal substituto y de un fiador a satisfic-
cion de dha. Junta de cumplida y segun corresponde en el dho.



de la villa, hasta cumplir con el pago de las... que se le destin...
 ne y cuando no cumpliere hasta el tiempo quedará con su obli-
 gacion el fador de sustituir a la Junta de... y sin
 perjuicio alguno con la corte de la... cuya liquidacion de
 fiere con esta... y se eleva de otra parte a un
 que de dio. se agravia... el expresado su Padre Mig.
 Cuios reconoce el correspondiente... de Substitui-
 to por quien se encomendó por la enmienda... de esta villa.
 Y al cumplimiento de lo dho. obligaron el expresado Mig. Substituto
 su persona y con su Padre sus bienes... con po-
 derio a las Just. paraq. dello se aprueven como por senten-
 cia definitiva fundada en jurgado y consentida que por tal
 lo recibes. Asi lo otorgan (ag. conons) y no firman por no sa-
 ber ni los testig. q. lo fueron Jose Siberto y Encarnigildo vila
 plaza Sab. ambos de esta vecindad.

Jose Siberto

Francisco Lopez

Dia 3 de Marzo... Obligacion... En la villa de Alayá
 Jose Peren a la Junta de Substitui^{do} de Just. }
 el cual dia de 6 mes de
 Marzo mil ochocientos veinte y tres años en el... y el
 fijos insinuados Jose Peren sepod. de licencia vecino de la
 villa de Alayá, Sobaco, hijo de Jose y de Rosa (alaband 1779):
 que se obliga (previo al consentimiento y facultad del expresado su
 Padre) a hix de Substituto por aquel Cuiate que determinare y
 le mande la Junta substituida en la presente Junta de
 esta misma villa por precio de ochocientos y quarenta

Francisco Lopez

y cinco libras que desean entregarse a la hora que sea ad-
mitido por las substitutos y parados que sean doctores de
veza hacen constar por certifi.º del Regim.º de ag.º de la Justi-
cia ne haya cumplido exactamente con su obligacion y quan-
do desean desolucare dha. cantidad a la expresada Junta Nuna-
mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.
Cuya liquidacion defiere con esta dho. y su juramento
y se relea de otras papeles cony.º de dho. se requiera. y pa-
ra la mayor seguridad de los reintegros de la referida cantidad
ofrece por su finca a ciento legua de Sierra de Sierra vecina
de dha. villa de Alvaro quien habiendo oido parecer se con-
tente por tal obligacion que siempre que el expresado Sr.
D. Juan falsare ab cumplimiento de esta obligacion durante los dos
primeros años de su dho. arbitrio por el las ducientos qua-
renta y cinco libras que se entregaren por tal substituto; y en
mayor finca hipoteca la casa que poseen en la Plaza de la Igle-
sia de dha. villa de Alvaro que linda con la de d. D.º siempre que
D. Vicente Martí no q. quiera quede unida guardada e hipote-
cada sin poderla enagenar ni pignorar, a terceros ni quanto
pueda que no sean cumplidos los dichos de las dho. devida-
mente. Tal cumplimiento obligan el referido substituto su pa-
sona, y juramento con el finca y su padre sin bienes heren-
derios por haver con piden a las Just.º para q.º de ello se acuerde
mient como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concentrada que por tal lo recibien. Con la prevencion del
registro de hipoteca dentro de un mes en el oficio de Justicia
de esta villa. Si lo requieran (ag.º cony.º) solo firmen el finca
y no los demás por no saber lo hace uno de los testigos
q.º lo fueron Don Mateo Sab.º y D.º Jimeno E.º ambos
de esta villa.

Viente Lorenzo Jimeno J.º
D.º Jimeno E.º
Lorenzo Jimeno



Día 3 de Marzo. Obligacion En la villa de Mayabo y de
 Manzo valle a la Junta Subscrip^{ta}) Manzo mil ochocientos veinte
 y tres mil ecb euros y setecientos infra mil ecb. Manzo valle
 jornaleros vecinos de esta villa moro soltero hijo de Felipe
 y de Josefa Llagas previo el consentimiento de dho. su padre
 otorga: Que se obliga a la de substituto por v^{ta} Matto hijo
 de Agustín y de Maria Fori por quien el dho. Agustín la
 Junta de subscripcion le encargare de los impuestos de esta villa
 por precio de ducientos y treinta lib. las que deberan de
 satisfacerle luego que de admitido y de un fiador a satisfaccion
 de la Junta de quea cualquier bien y fielmente por el substitu-
 to y haya concurrido de que de dos años de sero en el Reg. ay.
 se le declina de haver cumplido dividam^{to} y en su defecto sera de
 cargo del fiador el hacer de devolver las ducientos y treinta
 libras adha. Junta Manuamente y sin perjuicio alguno con
 las costas de la cobranza. Tal es el cumplimiento de lo dho. obli-
 gan el Manzo su persona y con su padre sus Bienes hovi-
 dor y por haver con p^o a la Junta pasag. dello en que
 mi en como por sentencia definitiva jurada en juzgado y
 concertada. Asi lo otorgan y firman Caquien con ob-
 ce) por no saber lo hace uno de los subsc^{pt} q. lo fueron
 Rafael Araya y Juan Pimentel aquel sub^{sc} y este Sub^{sc}
 de esta vicindad.

Rafael Araya

Juan Pimentel

Día 3 de Marzo. Obligacion En la villa de Mayabo y de
 Manzo valle a la Junta de Subscrip^{ta}) de mil de Manzo mil ochocientos
 veinte y tres mil ecb euros y setecientos infra mil ecb.

[Signature]

Los Jores Vidal hijo de Vicente y de Louisa en sus
del antedicho soltero de edad de veintiseis años y natural de
de esta villa, por su licencia y permiso de los expresados
su madre y otros: que se obliga a su de substituto por la
parte de los quintos de esta villa o por quien la
Junta de la descripción de la misma determine por medio de
ciento y quarenta libras de las quales luego que se admitiere
por substituto se le han de entregar quarenta libras para
su y su sucesor vigencia y las restantes noventa y quin en el
mismo momento dando la correspondiente fianza de cumplir
debidamente los preceptos de dicho Real Cédulo con el Real Cédulo
y se le da fe y haciendo presente certificación de dicho
cumplimiento por parte de los expresados en autos de lo que se obliga
substituto con su persona y bienes presentes y por venir o
deber de aquella cantidad y se le entregue o se le pague lo que
en el presente pliego algunos con las costas de la cobranza cuya
condonación se tiene con el y su sucesor y herederos de esta villa
y de sus sucesores de diez y de adelante por lo que se ha de pagar
y otros que se le han de pagar por no haberse de hacer más de lo que
se le ha de pagar y en el presente pliego y en el Real Cédulo de esta villa
y de sus sucesores de esta villa y de sus sucesores de esta villa

Agustín Motos
y Gabria.
M

En la villa de Masia el día de Mayo... Obligado...
Thomas Bernabén a la Junta de Sucesión... el día de Mayo de Masia
de mil ochocientos veinte y tres años en el Real y tercio
insinuado: Thomas Bernabén Ciudadano de Sucesión
y de Masia en qual soltero y vecino de esta villa con licencia
y permiso de los expresados por su padre y natural de esta villa
vecino de esta villa: que se obliga a su de substituto por cualquier
parte de los quintos de la Junta de descripción de esta villa

Thomas Bernabén



por precio de doscientas y quarenta libras cuya cantidad se le
 ha de entregar luego sea admitida por tal substituto o quien
 el de exomine donde fudera a contento de la misma Junta de que
 cumplida devidamente en el servicio y honra con esta de ella con
 plon que sean los dos años de seso. por certificacion del regim.
 en donde si va y en su defecto de lo que se dho. Si fudera la cantidad y
 se le entregare plenamente y le pleyto alguno con la costa de la
 Cobancia cuya liquidacion se faga con esta de. y su juramento
 y le relata de esta pambra unifi. de dho. se sequiera. Yo Pedro
obliga en persona y bienes presentes y por venir con poderio
alas Justicias para que dello le aparcerien como por conten
cia definitiva ganada en jurgado y concertada. Vti lo otorgan
laquien lo conono no firmen por no saber ni lo legitimo que
lo fueran Ant. Lopi Aguavie y Torcalozera Labradores vecinos
de esta vecindad.

Ante mi
Don. Lopez
[Signature]

Don. Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza
Antonio Valle de la villa de Bustarza alon de Bustarza



de que cumpliere perfectamente en el Servicio de la
 Mag. y lo suyo con toda puntualidad que le fuere requerido
 por el Rey de España y que solo deviene por certificación de los
 y en el caso de no cumplir devolviera dha. cantidad sin
 fiador a la misma Junta de manera que en el pleito algún
 no contase costas de la gobernanza: cuya liquidación se firmó
 con esta dha. y en juramento y la releva de otra persona que
 que de Dios. Se requiera. Pro. cumplimiento. de lo dho. obligacion
 en la dha. en la dha. y bñda. de los dho. y para buena compen-
 sacion a las Justicias que pudiesen y desearan conocer según dho.
 ray. dello les aparezcan como por Sentencia definitiva que sea
 en Jugado y concertada que por tal lo caiden. Así lo ordena
 (aquien. oneros) no fiamen ni los testigos por no haber ven-
 uia. ninguno y lo firmaron Dn. Juan Garcia y Matias Valls
 en presencia de esta vicaria

Juan Garcia
 Matias Valls

La villa de Masos... y en la villa de Mont...
 y a Don Colome... del mes de Mayo mil ochocientos
 veinte y tres años el fuero y estatuto infuacionido.
 Cuyas Labradores vicinos de esta villa de Masos: En dha.
 todo en poder cumplido. Han y bastante que se
 dio. Se requiera y sea necesario a Don Colome de Sangre
 Comandador de lo Juzgado de primera Instancia y vicario de
 esta villa para todo sus pleitos causas y negocios civiles y
 criminales que tiene y tubiere con qualquiera persona
 y personas de las dhas. y sentada en los quales y cada
 una de ellos compareca no demandando como defendiendo
 ante qualquiera Juces Just. y tribunales que conde-
 nara con los dho. Requirim. y citaciones presentacio-
 nes dha. excoiciones ventos pances y remates de dha.

(Decorative flourish)



SELLO 4. ^o 40. MRS.	AÑO DE 1823.
-----------------------------------	-----------------

como: como provision de ellos y que guardaba a fin de poder
 serle creado de... tambien probamos y que...
 quita genero de personas: todo lo de contrario haga lo
 Juramentos en libran de calumnia y denuncio: Reine me
 con los... Relato... y otro... jurar las re-
 emaciones y deligante de ella de la pasencia: oya ante
 y... indistinta... y definitiva... favorable
 de y de lo adverso... y... y... y...
 plias... donde... para...
 y que... y... haciendo...
 que y notifique... de...
 haga y pida... y diligencia...
 y... que el...
 donde... para...
 todo lo...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...
 de... y...

Juan...
 Juan...
 Juan...

Juan...
 Juan...

Juan...
 Juan...

Juan...

Manso de mil e ochocientos veinte y tres años
 ni el leño y testigo infanzuelos: Rogue Montoya
 Capitanes vecinos de esta villa de Segovia y confiera: Ha
 sea recibido de Manso Excmo. Contador de la misma villa
 cantidad de todo de las quinientas treinta y quatro li
 bras que le xerto aduina de las partes de casa que le
 vendio con letra autentiada y sellada con el sello de
 decima cantidad se da por entregado con expresa renun
 ciation de las leyes de las entregas y puestas y demas
 del caso. Promos xerto y readados asi: se entregado de
 do de las quinientas treinta y quatro libras forma
 liza a favor del expresado Manso Excmo. la mas
 firme y eficaz carta de pago y finiquito que sea
 seguridad condigna: se da por libre e indemne de
 toda responsabilidad y por todas milas y cancelada
 la citada letra por lo que hace a la obligacion del
 gas: Requira y declara que dicha cantidad le ha sido bien
 pagada y apante legitima y se obliga a no volver
 a pedir ni otra persona en su nombre pena de
 litis alac con la costas de la cobranza. Hei lo oyo y
 firma (aguiendo y se conuio) siendo presentes por
 testigos Agustín Motta Arredado, y Vicente Jimeno
 Esco. ambos de esta villa.

Rogue Montoya

Jimeno

1000

Diego de Manso... En el nombre de Dios
 de Thomas Silvestre fabricador
 Suya Yo Thomas Silvestre maestro fabricador de pane
 de esta villa... en casa de la...
 que Dios manda...

Decorative flourish



divina misericordia en mi vida juicio memoria y entendi-
 miento natural creyendo en el misterio de la S. Trinidad
 Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios ver-
 dadero y en todo lo demás que enseña el sacrosanta escritura
 Santa y de la Iglesia catolica Romana baya de Crisoforo y de
 heresia he vivido y prototo vivo y viva como agio y ablico
 cristiano; y cuando por mi Intervencion y abogacia de la S. M.
 que virgen maria madre y seica madre amada y gracia
 en el primer instante de la vida y aldo de los Santos
 y Santos de mi devocion y de la corte celestia y que me
 dexada con Dios y mieta señor justone mi culpa y pecado
 y he de gozar mi alma de la gloria eterna baya de xpo y su
 y proteccion baya y ordene mi testamento ultimo en la forma
 sig. te

Primamente encorro mi alma a Dios todo poderoso que
 la vis a su Magestad y semejanza y a benerito Dios y Señor
 mieta que la recibida con suprema dignidad para y que
 se y de encorpe ala tierra de que fue formado.

Y mando: Que cuando la divina voluntad fuere de vida de
 herencia de estas montes vida de la tierra mi caduca estado
 con habito del P. de S. Juan y que la voluntad de enterrar por
 tierra sea hecdo ala Iglesia Sacrosanta y que en ella siendo
 por la montana se me quite una vida de requiesca cuerpo pre-
 sente y si por la tarde. Visperas de difuntos y mi caduca vida
 enterrado en el cementerio de la villa segun esta mandado
 de.

Y mando Para bien de mi alma la cantidad que sea necesaria
 para el pago del habito y enterramiento con una cantada o visperas
 y otras gastos funerales: Y para que se cumpla lo antes dicho

[Handwritten signature]

misas acordadas celebradas en las dos tercias y partes por
los Religiosos sacados de este Juan. Co y la otra tercera parte
de die. conyugada por la parroq. todas en sufragio y bien
de mi alma y de mis fechos difuntos.

Oraçion: Dejo y Lego para una vez ala que Santa de Teronablen
Hospital general de Valencia Misos Inexpanso de S. 1774
Feria y Redencion de cautivos existiendo un sueldo y seis de
reos a cada lugar

Oraçion: Nombró para mi albacea testamentario a Jose Cabanell
mi hermano a qui en confiansa cuantas facultades se requie
ran y sean necesarias paraq. de lo mado bien visto y pacis
de mi bñe vendam lo que bastare y cumplam y satisfi
gan las maldades y liquidas de este mi testam. lo que le en
carga su conciencia y lo que de otro otreas valga como si lo lo
que.

Oraçion: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntual
idad a to. en aquellas personas que legitima. contase esta
desinado por lo. publico privado testigo o en otras
legitimas causas q. en juicio se quise

Oraçion: Declaro conyuge de vicio matrimonial en fun de la S. 1774
cia, la primara con la Señal de los hijos y procreando
en hijo legitimo y natural. a Jose Sibertea y Señal de estado de
no y de edad de veinte y dos años: Fue la esposa mi primera mug.
en apostolo en dote mas quatrocientas libras que el segundo lo con
se tambien en fun de la S. 1774. de officio con Señal de lo
que tenim. y hem. procreado tambien en hijos legitimos
y naturales a Rafael Sibertea y Señal de estado casado a
quin para conyugar su matrimonio recibyendo ochenta libras
a Maria, Josefa, Thomas, Juan. Co y Miguel Sibertea y Señal
todos menores de edad: Fue esta mi segunda mug. en apostolo
en dote lo q. conyuga por la S. 1774 que en su estado le conyuge y
intadnido despues de suada por la division y particion de los bi
nos de sus padres: Fue la ob. de. y apost. todo el menaje



de una y lo que quedo por muerte de mi primera mujer, lo q.

declaro en descargo de mi conciencia

razon: Mediante la menor edad de todos los referido mis hijos
 ser nombre por curador de dho. Rafael y demás mis hijos de este
 segundo matrimonio a la referida Teresa Inguale mi actual mu-
 jer en primer lugar y de segundo Don Silvestre mi hermano.
 le nombro por curador de los referido Don Silvestre mi hijo del pri-
 mer matrimonio nombrando al mismo en segundo lugar
 por curador de los demás mis hijos ni por si viniera el caso de con-
 solar a segunda mujer mi actual mujer como pasa todo aquello
 que la dha. no pueda desempeñar confiriendole a uno y otro curador
 facultades de requerir y sean necesarias para la defensa de los
 dhos. de los referido mis menores respectivo sus juicios o en su
 juicio con abouacion en forma.

razon: Mando que de mis bienes no se formen inventario ni di-
 vision judicial si uno y otro es perjudicial. lo por ante Es no
 publica que de ello se fe con intencion y asistencia del ex-
 presado Don Silvestre mi hermano a quien se confiere total y ex-
 tra facultades de requerir a dho. fin lo que practique sin ex-
 cepto ni figura de juicio alguno.

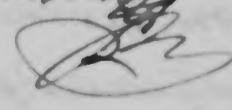
razon: Mando a los tres mis hijos Donna, Juan y Miguel Sibuel
 me y de aqui en la cantidad de veinte libras a cada uno

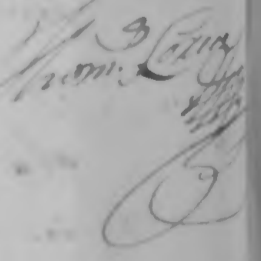
razon: Dejo y dejo a la referida Teresa Inguale mi mujer el ven-
 futo de los dhuos de todos mis bienes dhos. y acciones presentes
 y futuras entendiendo que es costolando a segunda mujer que
 a la hora q. costolara quedara privada de dicho venfuto del dho
 lo.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que
 quedara de todos mis bienes dhos. y acciones presentes y futu-

En este año de noventa e instituyó por una legitimada y privada
 subscrita a los referidos Don Rafael, Maria Doña Ma-
 ria, Juan^{to} y Miguel Silvestre mis hijos legitimados y pri-
 vadales y de las referidas mis doña Miguel respectives, la que
 les heyan goza y hereden la mia herencia por iguales partes
 despues de sacadas las veinte libras por cada uno de ellos segun
 y en esta conformidad disponga cada uno de su parte como de
 cosa propia. Exoptis legibus suis sanctis et legitimis in no-
 bis legitis et aliis qui de foro valentis non existunt. Si in dicto
 xici proba se non de tenore fuit noni regem herediti bona q-
 uia vitam suam ad que seculo non habent. Y bajo la pena de
 lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y el orden
 de nueva de Julio un b. servatos fuerint y fuerint
 años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto todo qualquiera
 testamento o codicilo o testamento o codicilo o testamento
 o ultima disposicion que yo o yo de esta aparencia o sea he
 y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por
 que mi voluntad es que todo lo contenido en esta de observe y cum-
 pla como mi ultima y ultima voluntad en la mejor
 y mas breve y forma q. haya lugar en ello. Encargo testimonio en la villa
 de Caquien doff. unon en esta villa de Alion abo quatro
 dias del mes de Mayo mil ochocientos veinte y tres y no
 firmada por su indisposicion lo hace uno de los referidos que
 lo fueron Juan^{to} Oben maestro cirujano, Vicente Pimeno
 cirujano y Don Esteban Lopez de todos de esta vecindad.

Vicente Pimeno


Juan^{to}


Dia de Mayo de Petros^{to} en la villa de Alion abo
 Juana Perez a Juan^{to} Oben y quatro dias del mes de



SELLO 4^o
40. MRS.

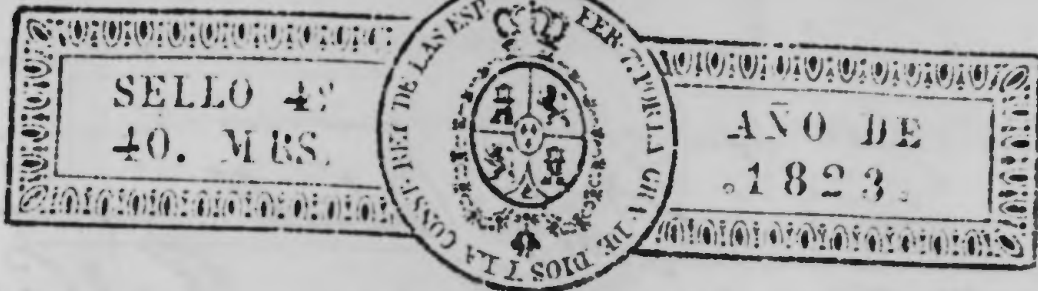
LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

AÑO DE
.1893.

Masmo mil ochocientos veinte y tres años del Rey, yo
 vertidos infraescritos; Juan Perez de comunio convocado
 de Torre Dorig vecino de esta villa en voz de la Licencia man
 tab prevenida por la ley enmendada y vino de toros que pide a la
 expresado. En virtud de yerta de la fondesio para formaliza
 sus esta Est.^{ta} asimismo venida, y de ley infra escrita, testigo
 de que en fe de dho. fue en ocho de Mayo de mil ochocientos diez y seis con
 Lic.^{ta} ante D. Vicente Juan Perez menor de Juan.^o Siles maestro
 censo de esta vecindad parte de la cuad. q. Sobolla lind.^{ta} con otra
 del propio Siles da parte inferior de la calle del Costado nuevo
 y demas lindas comprendidas en la citada l.^{ta} y por precio en serción
 de doce libras y diez sueldos con la reserva de poderal a resobran
 dentro de cierto termino q. llamamos carta de gracias. Fue en
 virtud de la reserva requisito el expresado Siles a la Oroyunta
 para q. le oregane la compra. En. sa de Retroventa por
 estava pronto a acabarle de satisfacer el todo de dho. capital
 y si algun credito o arrendamientos havia de encargados; que en
 efecto haviam liquidado las cuentas y por ellas las expensas
 Juana Perez con dho. sumado se dan por entregados y satis
 fechos así de las seiscientas doce libras y diez sueldos del referido
 capital como del todo de los arrendam.^{to} que por dho. carta de
 gracia les pertenecian hasta el día y por no parecer de
 presente la entrega de todo ello renuncian la ejecucion
 que podian oponer en lo haviendo recibido que llaman de la
 censura numerada por villa la ley romana título primero
 partida quinta que de ello trata y los derechos que profiere
 para la primera de su recibo los que dirá por pasados como si fue
 ramente le estuvieran. Fuese recibiendo formalizada en
 favor de dho. Juan.^o Siles la compra. En. sa de Retroventa

[Handwritten flourish or signature]

Redención e íntegra restitución con todas las utilidades
destrucción de dominio poccion constituto y demás
contenidas en la citada ley. ^{1a} hab. que qui sea dueña o quien
inventas como si literalmente lo estuviera. Y si por abien-
do en que por otra parte de cada adquisición alguna de
ella toquen renuncia y transporen en favor de expresado
sado. Solo para q. pueda disponer de ellas como de cosa propia
sin dependencia alguna bajo la cláusula de expreso abien-
do en la citada ley. ^{2a} hab. por esta sola y cancelada y de
ningún valor ni efecto como si no hubiese sido hecha sin
que sea quedas retenidas a reserva alguna más q. por las
propias condiciones aballarse de la ley en el sex y octavo que con-
viene de cargo la parte de que sea sin bases impuestas gravamen de
que contra ella y quando resultare se obligan a indemnizar de
el y de los otros gastos daños y menoscabos que se le sigieren al
que quisiera ser obligado por la vía más breve y sumaria que se
pueda. Dándose también por satisfecho y pagado de todo oneroso
o no que separadamente de lo otro con un vale se obligo a satisfacer
el mismo valor de que también cancelada y le otorga las cosas
pueden. ^{3a} hab. que el que. Hab. cumplimiento de que queda de
obligar sus bienes presentes y futuros con poder de las Just.
para q. de ello se apurara como por sentencia definitiva queda
en juzgado y concertada q. por tal lo recibe. ^{4a} hab. Incomoda
renuncia la ley Sexta y no de los de que queda entera
por ni el ^{5o} hab. ^{5o} hab. por Dios unidas sin o y unidas
de las de no oponerse contra esta ley. ^{6a} hab. ^{6a} hab. algunos q. la omisión
ta y por que si sea voluntaria y univocidad es la única declarada
la otorga de su libre voluntad sin premissas ni fuerza alguna
no tiene hecha protestación en contrario y si alguna vez la re-
voca y se obliga a no pedir absolución ni reliquias de lo jurado
a quien se las pueda conceder y que aunque de propios méritos se
concedan no usará de ellos para de perjuicio. Y con la



prevención de los registros de hipotecas dentro de sus días. Así lo
 otorgan (aguiendo donfe conoso) que pasan por no saber lo
 hace uno de los sujetos que lo fueron Vicente Jimeno Esq. y Juan
 Lopin Molinos ambos de esta ciudad.

Vicente Jimeno

Juan Lopin

Dia 3 de Marzo... Obligacion y En la villa de Illon alio cinco dias
 Joaquin Carbosell la Junta Subscrita del mes de marzo mil ochocientos
 veinte y tres ante mi el Es.^{no} y tertio de infrascriptos: Joaquin Car-
 bosell hijo de puros moros de la villa de Illon y de Rita Garcia
 con licencia y permiso de Joaquin Carbosell su curador Joaquin: que se
 obliga a ser substituto por quien de hereuines la Junta subscrita
 de Illon en esta villa por partes de doscientas veinte libras que
 desearan entregarse luego con admitido por tal substituto á quien
 deseariere de mismo por ser absoluto mediante una escritura de
 padre, precediendo la circunstancia de haver de dar un fiador que se
 abone, y se obliga a que cumplira con especialidad los dos primeros
 años de servicio y lo haga constar por Certificacion del Regimiento
 a que se le darme, y en su defecto sus fiadores devolvexa ala Junta
 dicha cantidad sin aumento y sin pleyto alguno con tal como
 de la cobranza cuya liquidacion se ficiere con esta Es.^{ta} y su ma-
 nento y le releva de otra panyu arroj. de des se requiera. Tal
 cumplim.^{to} de la Es.^{ta} obliga su persona y bienes muebles y por
 haca y da poder a los Jueces y tribunales que puedan y des-
 van conocer segundia pany. sellos se expresen como por sen-
 tencia definitiva pasada en juicio y concertada que se
 tal lo recibe. Así lo otorga (aguiendo donfe conoso) y lo

[Decorative flourish]

firma con su onzador siendo presentes por testigos
 Juan.º Abad fab.º y Enrique Constante de lo comensal con
 lo de esta veindad. **Joaquin Carbonell** Antemi
Jayme Constante Thom. Lopez

Dia 3 de Mayo... Obligado en la villa de Alhoyales cinco
 Joaquin Carbonell a la Santa Susana.ª del ayuntamiento de Alhoyales
 los veinte y tres antemi ob.º de... infanzonados. Joaquin
 Carbonell Francisco... de... de... de... de... de...
 expresa licencia de Tho. de... de... de... de... de...
 obligo: que se obliga a... de... de... de... de...
 sobre la Santa Susana para poner substituto en
 su lugar... de... de... de... de... de...
 lavarele de veran en... de... de... de... de...
 portal substituto y definitiva de... de... de... de...
 para... de... de... de... de... de...
 El Regimiento en donde se le destine de Tho. Com.º
 que en su defecto se le debe... de... de... de...
 Comodoro que fuere de... de... de... de...
 termino de... de... de... de... de...
 el... de... de... de... de... de...
 ver por... de... de... de... de... de...
 y de... de... de... de... de... de...
 men... de... de... de... de... de...
 y... de... de... de... de... de...
 no... de... de... de... de... de...
 uno de los testigos que... de... de... de...
 nuncio y... de... de... de... de... de...
 Costa Benig y Vicente Pimeno Antemi
 Thom. Lopez

En la villa de Alhoyales cinco
 del ayuntamiento de Alhoyales
 veinte y tres antemi ob.º de...
 de... de... de... de... de...



De Presencia tambien de los señores de la Merced de Navarra
 de esta Villa de ... que se obligaron a ...
 Dho. D. ... en expresa licencia de ...
 Substituto por quien determino la ...
 de Substituto de la presente ...
 la familia de ... y veinte ...
 que se previene que ...
 Substituto de ...
 Cien y ...
 presente ...
 otorgante cumplida ...
 ciendo ...
 caucion de ...
 su defecto ...
 hubiere ...
 con ...
 del dicho ...
 sus bienes ...
 que ...
 para que ...
 niva ...
 de que ...
 (quien ...)
 hora ...
 fueron ...
 mi vecino de esta Villa

Josep Ualls

Antemi
 Nom. Lopez

Di 5 de Marzo ... Dote ... en la villa de ...
 Juan ... a Maria ...
 ciento veinte y ...

tes: Joaquín Deyda Carpintero y María Ruiz convec-
 tos vecinos de esta villa deponen: Fue aniversario de Dios nro.
 Señor y con su gracia y bendición tienen tratado el que
 María Deyda doncella su hija case en favor de la S^{ta} Madre
 Yglesia case en favor de la S^{ta} Yglesia con Juan^o Morillo An-
 zo del mismo estado y vecindad a cuyo fin han precedido las
 lras comunicas munimientales prevenidas por el S^{to} Consejo
 de Trento y para supolar las cargas del matrimonio le-
 dan en don de ala referida en lras a cuenta de ambas legiti-
 mas los bienes sig^{tes}

Primeramente. Un xeyon en valor de quatro libras y diez sueldos	68 10
Yd. Colchon y almohada en once libras	11 2
Yd. Cubre cama en diez	10 8
Yd. Dos delante camas en siete	7 2
Yd. Seis Camisas en catorce libras y quatro sueldos	14 2
Yd. Tres Enaguas en tres libras y quatro sueldos	3 2
Yd. Dos pares almohadas en quatro lib ^{ras}	4 2
Yd. Mantel de honro, mundillo y delantales en tres libras seis y siete.	3 2 6
Yd. Quatro servilletas y unido mantelillo una libra y ocho sueldos	1 8 6
Yd. Tres Suseos medidos en tres libras	3 2
Yd. Seis Pañuelos en seis libras diez y ocho sueldos	6 2 18
Yd. Dos Sagatios quatro libras y diez sueldos	4 2 10
Yd. Un Guadapido Madillo en quatro libras	4 2
Yd. Otro sayetas en seis	6 2
Yd. Derque y Mantilla en ocho	8 2
Yd. Dos Subones en cinco	5 2
Yd. Una Arca en cinco	5 2
Yd. Barriles y ledars en diez y ocho sueldos	1 8 6



Y ultimamente haínas de amasar en una lib.

Seis sueldos y sueldo y siete 13 687.

Y importan una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo en un ciento cinco libras quatro sueldos y siete dineros 1058 487.

De los quales el referido contrayente se da por entregado con renunciaci6n de las leyes de la entrega y prueba. Y como realmente entregado formaliza a favor de su futura esposa el matrimonio asegurando que con seguridad conduriga. Y declara que dichos bienes han sido valuados por persona inteligente que en su formaci6n no tuvo engaño y como de haverlo se le ha hecho a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y segun sea la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion pueda pedir se restituya el engaño y en atencion a las circunstancias de la dha. la señala en ansas diez libras que restara cuben en la dote de su bien de la qual cantidad unida ala dote forma la general suma de ciento quinze libras quatro sueldos y siete los que promete restituir ala dha. incontinenti q. el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere se comprometa con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho. título y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas expartante se obliga a no disponer sus bienes en el importe de esta dote pagada y si antes se venen prontos para su restitucion y que en todo caso gozara de privilegio de dote. Y al cumplimto obliga sus bienes havidos y por haver con poderis aldo Judicial para q. a ello se expusien como por sentencia definitiva parada

Pera conon
 io de Dios nro
 atado el que
 madre
 lo Morillo
 no precedido
 el 5º de
 matrimonio
 e ambas legiti
 libras
 4810
 118
 108
 72
 148
 32
 68
 386
 188
 32
 68
 1810
 68
 68
 82
 58
 58
 218

[Handwritten flourish]

en jurgado y concertada q. por tal lo recibe. Asi lo otorga
Laguarda y se conoue) no firma ni los testigos por no
saber que lo fueron Joaquin domenech Arriero y Anto-
nio Ginez Labrador ambos de esta vecindad.

Antem
M. L. Lopez

En 5 de Marzo -- Sentar En la villa de Alcoy a los cinco dias
Salvador Colomina a Pedro Serra del mes de Marzo mil ochocien

tos veinte y tres ante mi el Sr. y testigos infraescriptos.
Bautista Colomina supateo vecino de esta villa en calidad
de apoderado de su padre Salvador Colomina tambien mio
supateo vecino de la Ciudad de Valencia segun consta y es de
ver por la Lic. de poderes que antenon ala letra es como se si-
gue: En la Ciudad de Valencia a veinte y tres de Febrero
de mil ochocientos veinte y tres; ante mi el Sr. y testigos in-
fraescriptos. Comparecio Salvador Colomina supateo vecino de
esta Ciudad quien por tenor de esta Lic. sabe de su dño. otorgo:
Queda y confiere todo su poder en uny todo unyplio general y
bastante y especialmente a mi hijo Bautista Colomina
residente en Alcoy ante este otorgamiento bien e
como si fuese presente y aceptante para q. en nombre del
otorgante y en su representacion quedre vendida y traspas-
sare el dominio propiedad y posesion de las partes de una
lana q. corresponde al otorgante por el precio q. conviniere
e la qual esta situada en el poblado de dña. villa de
Alcoy en la calle de Sr. José q. linda con la de Pedro Serra
y con la de Juan Tracis otorgando la correspond. Lic. de
de venta y traspasacion de dominio de apoderado al otorg.
de la posesion y propiedad y demas y obligandole de vicion
y otorgando todas las demas cláusulas de costumbre q.
quiere haver aqui por explicadas, recibiendo el valor de la

Signe



venta y otorgando la correspondiente carta de pago con fe de su
 fe y a unificación de sus leyes, pues para todo le confiere po-
 der sin limitación alguna con libre franquea y general adminis-
 tración obligación y elevación en forma. La que tendrá por
 firme eficaz y valerosa quanto obare subyeto por virtud de
 este poder obliga en bienes y rentas habidos y por haber
 con el poderio competente de Justicia remoción de sus le-
 yes de su fuero y la general en forma: En cuyo testimonio así
 lo digo, otorgo y firmo siendo testigos D. José Felip Monge en su ofi-
 cio de leyes y Bernardino Grajales criados ambos de esta ve-
 cinidad; de todo lo qual y de conocer al otorgante soy: Sal-
 vador Colomina. Antemi Antonio Monge e Yborra. Es co-
 pia que concuerda fielmente con su original registro pro-
 tecto de las públicas autoridades por mi en este conser-
 vatorio que extendido en papel de sellos quanto mayor queda
 en mi poder y oficio de mi cargo a que me remito. Ten fe del
 día 2º de Antonio Monge e Yborra Esc. Real y notario Pu-
 blico del num.º del colegio de esta ciudad de Valencia y corno
 de esta de requerimiento de los otorg.º libro la presente que
 firmo y firmo en esta Ciudad día de su otorgam.º a cargo del
 Signo.º Antonio Monge e Yborra. Ten virtud del presente
 lo poder que de via conforme con el traslado autentico que
 como ha presentado el Sr. D.º D.º y fe.º otorga: Que vende y
 dá en venta real y enajenación perpetua por parte de her-
 rencia para siempre jamás a nombre del referido Sr. Padre
 a Pedro Serra hermano de esta misma vecindad la parte
 de casa que queda de la misma y de comprativa de la primer
 sala que mira a la calle del amador de la primer quanto
 del conral, parte de la corno primera y parte del establo



mitad del corral con ayuntamiento adha. parte y entrada y
 salida en la otra parte iguales con los demás dueños de la
 casa, y lo mismo en el baguan, libre de todo cargo memoria y
 obligación especial y general, y como tal se la vende con
 todas las entadas salidas y demas que segun dño. le con-
 xponde al expresado vendedor por precio de quatro mil
 y quinientos d. vn. los que se le entregan en este acto en
 presencia y testigos dos ff. en especie de oro y plata de buena
 calidad y peso. Como realmente entregado formalisa a favor
 del comprador la modo oficial carta de pago que así segun
 da condusga. Declara sea el dicho precio y si modo verlice
 hace a favor del comprador donacion inter vivos e irrevoca-
 ble. Y renuncia la ley quarta titulo Septimo libro quin-
 to del ordenamiento R. que trata de lo que se compra o ven-
 de por modo o mudo de la mitad del dicho precio y lo que
 tas años para en acciones o suplemento al dicho valor los
 queda por pasados. De apoderar a su padre de todo el dño. que
 a la referida casa le perteneca y lo renuncia en favor del com-
 prador para q. la posea y enagenar sin dependencia alguna. Ex-
 tis clausis locis sanctis Militibus personis Religiosis et alius
 que defensione valeant non obstantibus. Nos idem clausis pro
 Secus et tenorem formis supra signis haece diti bona q. ad
 tam suavitatem adquirentes vel habeant. Yo yo la pena de omi-
 so segun de tenor de los antiguos fueros y R. ordenamiento
 del Titulo mil setecientos treinta y nueve. de comparecer po-
 der necensario para demandar la posesion y tenencia y enebir
 seim se constituye por Inquilino tenedor y precario po-
 seedor en legua forma. En nombre de su padre se obliga q.
 le sera cierta y efectiva que nadie le inquietara mo-
 uida pleyto ni aparecencia gravamen y si se le inquieta
 sure moviere o aparecieren seguidos conforme adne
 satra de la defensa y lo seguidos and expensas hasta re-
 entornarlo y depaxle en pacifica posesion y en su defecto

Dia
 Joaquin



se restituirá la cantidad desembolsada mejorada que fuere
 se hecho y daños que se le incogaren. Tal cumplimiento obliga
 los bienes en el presente poder obligados y la otorga y firma
 (quien donifica conou) con la prevención al comprador de que
 de registrar la presente en el Oficio de hipotecas de esta
 villa dentro de diez dias segun la R. C. Præmatica de treinta
 y uno de Mayo mil setecientos setenta y ocho, siendo present
 de por testigos Juan^{to} Motta fab. de papel y Vicente pime
 no Est. ambos de esta ocindad.

Antemi
Juan Lopez

Bautista Colomina

Dia 7 de Marzo... Obligat. En la villa de Alcoy a los siete dias
Joaquin Garcia a Juan Lopez Del mes de Marzo mil ochocientos
 veinte y tres ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Joaquin
 Garcia hijo de Vicente y de Maria Nolasco difuntos Labrador veci
 no del lugar de Seta de Huesca, Aragon, y con la certificacion que
 ha expedido del Ayuntamiento Constituido de dicho lugar por la que con
 ta el permiso correspondiente para ventar plaza de soldado que de
 ser bastante para el abituramento de substituto yo el Escribano don
 otorga: Que se obliga a Juan de substituto por el quinto de esta
 villa Juan Lopez hijo de Juana y Lucia Lopez de la misma
 vecindad, por noventa y cuatro y quatro libras vnos patales.
 nes y de la misma cantidad se le debera entregar veinte y
 quatro libras luego sea admitido por tal substituto; y las res
 tantes noventa y quatro quedaran en poder de Juan Lopez en una casa
 de esta vecindad durante la voluntad del substituto entendiendo
 suplico de hacerse cumplido los dos años de servicio y hecho con
 el año 9º en el por certifi. del reg.º que se le destinare enq.



antes queda obligada al exp.^o Juan Lopez alentado de dha. dno. de
para cumplir los dos años no pueda negarse al cobro inmediato
dha. certificacion. Y para la seguridad del cobro de ellas y de los re-
ditos al respecto del mismo por ciertos parientes sus herederos y de sus hi-
jeros en caso de habitacion para de los herederos de esta linia con
Domingo Olivera y con la de Juan.º Juan, por los lados, y por des-
tante con la de Don Juan, la qual queda gravada y tenida al
pago de dicha cantidad de tal conformidad de que si veni-
firada la certifi.^o expresada y cumplido dho. dos años pidien-
do las dno. centas lit. el Substituto y reditos devenyados no
cumplieren en ello pueda procedida la accion proceda a la venta
de la parte de casa que impide el capital redito, y partes de
que para ejecutarlo sea necesario sacar la ab. Substito ni par-
ticular con el otorg.^o y lig.^o alguno a cuya firmara remoncia
las lras. quarenta y uno quarenta y dos titulo tres parti-
da quinta porq. las remoncia de por bien hecha la venta y
se obliga a su evicion y lanceam.^o Tal cumplimiento obligacion
siene habidos y por haber con proderio alud. Inst. para
que dello se acuerden como por sentencia definitiva
puesta en juzgado y concertada. Con la prevencion de re-
gistro de hipoteca de venta de su dno. Ahi lo otorga y firmo
(aguiendo y firmo) siendo presentes por testigos Vicente
Pimeno Esc.^o y Pedro Botella por naturales ambos de esta ve-
ciudad.

Juan Lopez

Antem
Juan Lopez

Dia 7 de Marzo. Convenio de venta de la villa de Alayates
entre los Subsevidos de la p. repta Junta siete dias del mes de Mar-
zo mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc.^o y testi-
gos infraescritos: D. Aquilino Molto, y D. Jose Sibeste ciudadanos
nos, D. Aguinaldo y Diego, Esc.^o D. Lorenzo Viduza y D.
D.

Antem



Juan. Mottó y Forabben, fabricantes de papel, D. Juan Boronate
 de mismo ejercicio, D. Roque Miró, fabricante de paños, D.
 José Vidal Casapero, D. Josefa Forabben viuda de Rafael Miró, D. Jayme
 Sancho y D. Roque Verdú, Arriero, y Zapatero respectivamente todo
 vecinos de esta villa Dispensan: Que por cuanto otros delos que se
 subscribieron en la que se formalizó en el día veinte y ocho
 de Febrero último para proporcionar Substitutos de los que les
 tocan la suerte de Soldado en el presente recienplano de esta
 villa lo fueron los siguientes por sus hijos, y haciendo cabida
 dicha suerte á Vicente Mottó de D. Agustín, Agustín Siberto de
 D. José Lorenzo sobrino de D. Pascual, Mariano Pedanza de D. Lorenzo,
 Jaquín Mottó de D. Juan, Juan Boronate de D. Juan, Roque Miró
 de D. Roque, Gabriel Miró de D. Rafael, Justo Sancho de D. Jayme, ^{Ag.} Vidal
 y Adel Verdú de D. Roque havian resuelto buscar otros tantos
 mozos que les sirvieren de Substitutos confiriendo para
 ello el correspond. ^{to} encargo á D. Agustín Mottó, quien ha
 cumplido en el, y devora los siguientes de continuar
 la compañía entre ellos hasta que estén admitidos y filia-
 dos en la Capa p^{ab.} de la Provincia de Alicante, y aun hasta
 que sean cumplidos los dos años a que están tenida los Substi-
 tutos. Se han convenido entre sí bajo los capítulos siguientes.
 1.º Que de los quarenta y un mil quinientos ^{rs.} que queda
 reducido el fondo de la subscripción, (por devasele deolver
 á José Benquer de Nicolás los quinientos reales que
 depositó por haver logrado su exención y con arreglo al
 cap. quinto de la subscripción) se paguen por día. D. Agustín
 no solo las satisfacciones ofrecidas á los substitutos si que
 tambien todos quantos gastos se hayan ofrecido y ofrecian




hasta quedar entregado dho. Substituto; de lo que devian
llevar la dicha cuenta para darla a sus compañeros

2.º. Que en caso de no haver bastante dinero en el fondo para
poder depositaria lo que faltare por los otorgantes y por igual
las partes; pero si sobrare se repartira con la misma
igualdad.

3.º. Que si por alguno de los que se subscribieron se suscitare alguna
question pretendiendo se le devuelva su deposito por sea
cualquier de tanta que no devian ser incluidos, en este caso todos los
otorgantes deservan costear quanto se ofusca en el pleito que
se ha de seguir hasta su determinacion:

4.º. Que en el caso de que alguno de los substitutos desertare dentro de
los dias primeros, o si desertaren dos o mas, se deservan buscar
y pagar a costa comun el Substituto o Substitutos que se busquen
de nuevo sin perjuicio de las convenientes diligencias para
la aprehension de los desertores, y si acaso fuere que no
se encontrare Substituto se deservan costear estas cosas como
pueden en este convenio, quien de ellos deservare sustituirse abien
personal en lugar de los desertores cumq. este se cubre fidedu-
mo Substituto de oro, y aquel a quien toque semejante sueldo ofu-
ga el servicio se le entregaran por los otros compañeros antes
de la cantidad que devia percibir el Substituto desertor tre-
cientos r. v. por cada uno de los demas compañeros q. dese-
ran depositarse dentro de veinte y quatro horas del requi-
rimiento en poder del mismo D. Martin Velloso

Cuyos pactos capitulos y condiciones se obligan a observarse
y guardarse en todas sus partes. Y al cumplimiento de quanto que
dicho obligan sin bienes havido y por haver con poder de
Jueces Juiciales y tribunales que presidan y devian conocer
segun dho. poraque a ello les agruesen como por sentencia
definitiva de Jueces competentes pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo recibieren. Asi
lo otorgan (a quienes doy fe conosco) y firmaron epepto


Jue M...

Las ducenas sesenta y dos libras o los tres mil noventa
cientos y treinta e. n. n. q. se venden dhas. fincas con
todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres
y demás que segund se le pertenescan en tal caso quando
los tres años se hayaren de justiprecias dhas. fincas por
perito nombrado de conformidad de ambos interesados
y efectuada venta de ellas es tanto q. sobrare del expre-
sado valor se le haya de entregar al vendedor; y en esta
conformidad dandole por entregado este de la referida
cantidad con expresa renunciacion de las leyes de la
entrega y demás de derecho, le otorga la mas eficaz can-
ta de pago que sea seguridad condunga. Declara ser el
quinto precio el en que se justipreciasen por perito
y siendo valiente del expresado hace a favor del comprador
donacion viva e irrevocable, y renuncia
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto
de ordenamiento real que trata de lo que se
compra o vende por mal o mundo de las mitades
del quinto precio y los quatro años para un reci-
cim o suplemento un quinto valor lo que dha
por parado como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy para siempre se enajodera y aparta
con la reserva de poderlas renovar dentro de los
referidos tres años de todo el año que a las referidas
fincas se pertenescan y lo renuncia y traqura en
favor del comprador para q. la posesion y enagenacion
sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis
militibus personis Religionis et alio qui defore va-
lentia non possunt. Si dicti clerici prosta veniant
et tenorem fonsi noni super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de

[Decorative flourish]

13



10110
2. 11. 10
P. Juan

13



mes de Julio mil setecientos treinta y tres años. Le confiere
 el poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en el
 interin se constituye por Inquisitor tenedor y precavido pro-
 cedor en legal forma. Se obliga a que le sea cierta y efectiva
 esta finca que nadie le inquietara ni movera ni que
 sea su posesion y si se le inquietara ni movera o apurara sea
 lo adquirido conforme a lo. Subira con defensa hasta de parte
 en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad
 desembolsada mejorada que hubiere hecho y lo deudo y pro-
 ducidos justos que le deban pagarse. Y presentada el comprador aceptada
 esta escritura y en consecuencia se obliga a que si dentro de los
 tres años le restituyere los tres mil setecientos treinta y
 tres le otorgara la compra por escritura de retroventa. La
 cumplimiento cada uno por lo que les toca obligan sus bie-
 nes presentes y por lo que hubiere con poderio de la Just. para que
 ellos se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y consuetudina que por tal lo recibiere. Y queda prevenido el
 comprador en caso de tomar la posesion de esta finca de que
 en un mes en la conformidad de la ley de la Guayana de Segura
 segun lo dispuesto por la R. C. de 24 de Mayo de 1763 y no de
 tres mil setecientos treinta y tres. Si lo otorgan a quien es
 oneroso de la finca el comprador y no el vend. por no saber ni los
 derechos que lo fueron de la finca pagada y de lo. Carlos Caducos de
 esta occidad.

Juan Motta

Ante mi
 Juan Motta

Dia 3 de Marzo. - Cumplida y en la villa de Acayales mes
 de Julio de 1823. Juan Casaripere y Baut. Julia de Marzo mil ochocientos veint

te y tres años antes de En. no y testigo infuero estos Juan
Casasempere fabricante de papel vecino de la villa de Bar-
inas de parte una, y de la otra Bant. Julia maritana can-
pintero vecino de esta villa Diposow: Fue por si y en nom-
bre de un tipo de negocio y sucesores y de quien de ellos y de
dho. Inviere una y causa en qualquiera manera, las cosas can-
biaran y permittas an saber: el Juan Casasempere dava en per-
mita al Bant. Julia una casa de habitacion situada en la calle de
s. Juan de esta villa q. linda por un lado con casa de Juan Julia por el
otro con la de Basilio Juan, por el dorso con el heredero de panos, y por de-
lante con la de Josefa Tomas, libre de todo cargo memoria y obligacion
y como a tal se la permita en valor de dos mil setecientas y cincuen-
ta libras: El Bantista Julia le da en permita al expresado Juan
casasempere el todo de la parte de casa que como a propia posee en el
B. de esta misma villa y dha. calle de s. Juan que le pertenece
de herencia de sus difuntos Padre y madre de sus hermanos y sobrinos
y toda linda con casa de Salvador Perez con la de Joaquin Perican por
los lados, por el dorso con la casa de D. Joaquin Gibcat, y por de-
lante con la de Basilio Juan, libre de todo cargo y obligacion y como
a tal se la permita y es todo quanto en dha. casa le pertenece
en cantidad de mil libras: De que resulta tener mas exco. luca-
sa del Juan Casasempere que la del Julia mil setecientas y cincuenta
libras: De cuya cantidad entrega el Bant. Julia al Juan Casas-
empere en este acto en especie de oro y plata de buena calidad
y peso en presencia y testigo de veinte mil a. v. de lo que
otorga la mar firme y oficial carta de pago que a la seguridad del
Julia le convenga. Y lo restante a cumplimiento de lo que falta
para el total valor de las mil setecientas y cincuenta libras
se obliga a satisfacerlo dentro de un año contado desde la fecha
de la presente En. Y bajo de dha. obligacion declaran ambos
que el justo precio y valor de la casa del Juan Casasempere
y parte de casa del Julia lo es lo que queda manifestado
y por consiq. de que en el presente tiene y permita



no ha habido engaño y caso de fraude de lo que sea en un
 día o poca de un día se hacen mutua gracia y donacion inter vi
 sos e irrevocables. Y renuncian lasley y quantas del titulo Septimo
 libro quinto de lo ordenamiento real celebrada en Alcalá de Henar
 res y trata de lo que se compra vende o permuta por un año o mes
 no de las mitad del justo precio y los quatro años que por
 fine para pedir su rescion o suplemento con justo valor los que
 dan por quados como si fueran. Y lo estubieran. Y vendieron
 en adelante para siempre se despozan de ciertos quitan y quitan
 san y como herederos y sucesores de las acciones propiedad y ex
 traxio posesion titulo non necesse y de otro qualquiera dño. quean
 fe de esta permuta les pertenecia y lo ceden renunciand y tras
 pasan en favor de quien le queda permutada la finca para que
 cada uno disponga de la suya como de cosa propia bajo la clausula
 de Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis
 et aliis qui de foro voluntatis non existunt. Sicut dicti clerici iuxta
 seriem et tenorem fore novi super hoc edita bona ipsa ad vitam non
 adquirent vel habent. Y bajo las penas de comiso segun el orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y con
 fueren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franquea y ge
 neral administracion y se constituyen procuradores actores
 en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
 ante cada uno y se apodere de las fincas que se van cada
 uno permutadas, y en el interin se constituye el uno de los otros
 por Inquisitos tendos y pccasio proceda en legit forma
 Y se obligan aque se usa cierta academia respectiva que
 nadie le inquietara moviera phyto si apareciera quawa
 men alguno y si se le inquietare moviere o apareciera
 siendo requerido el uno y otro conforme a dño. Satsan ala

[Handwritten signature]

defensa hasta desarse en pacifica posesion y en su defecto deves
reintegrar al que le resultare el perjuicio es dno de todo
los danos gastos intereses o remuneracion que se le siguieren i sin
gana por todo lo qual se le ha de poder executar solo y en su
fin de esta en.ª y el juramento de quien la ponia a se quien
le represente en que desiesen su importe y le selva de
sta primera an.ª de dno. se requiera. Del referido Bautista
Julia se obliga a satisfacer a la casa emper. lo que falta a cumpli-
miento de las mil setecientas cincuenta libras de plomo por
fijado. Y a cumplimiento de lo dho. obligan cada uno por lo que
les sea sus bienes muebles y por bienes con posesion alas
Fiducia y tribunales que previeren y desvan conveca segun dho.
paxa.ª de lo les apremien como por sentencia definitiva
portada en juicio y concertada que por tal lo escriben. Y que
dan previendo por mi el dicho d.º en haver de regio-
nar y tomar la razon de esta en.ª a cuenta de seta dias en
el oficio de su posesion de esta villa segun lo dispuesto por la
Prasentacion de treinta y uno de Enero mil setecientos setenta
y ocho años. Asi lo otorgue (a quienes doy fe como) yo firmo
el Julia y no es en su presencia por no saber lo hace uno
de los testigos que lo fueron Antonio Carbonell y Antonio
y Lorenzo Antoli Cardador de todo de esta veridad.

Juan Bautista Julia

Antonio Carbonell

Dia 2 de Mayo... Demuta y En la villa de Alcoy a los nueve
Boque Montoya y Manuel Grand Vidal del mar de Mayo mil ochocientos
veinte y tres años en el dno. y testigos infra
exitos Boque Montoya maestro carpintero, de parte una
y de la otra, Manuel Grand maestro Sastre ambos vecinos

Siendo convenido el que ala tierra que haya contenido en el pago
el Indio de dhas. cien libras le haya de mescar al Monton la
misma qual de cada y por el mismo precio de seiscientos libras
Y en dha. conformidad declaran ser el justo precio y sin mas
hacer se haced una gracia y donacion inter vivos e irrevocable.
y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto
de los ordenamientos de los reyes que trata de lo que se permute por mar
o mero de la mitad del justo precio y los quatro años para
su rescion o suplemento a un justo valor lo que dan por para
dos como si efectivamete lo utuvieran. Y desde hoy para
siempre se desapoderan de todo el dho. qualas fincas permutadas
todas las pertenencias que de la presente y lo renuncian en
falso de quien se quidan permutadas respective para que
cualquiera disponga de la suya sin dependencia alguna. Excepto
ellexio locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui e foro abentis non existunt. In diti clausi iuxta se
riente tenorem fori novi super hoy editi bona ipsa ad vi
sam suam adquirere vel haberent. Y bajo pena de ex
comiso segun el orden de mude de Toledo mil seiscientos trece
ta y nueve. Se confieren el concepcion. poder y facultad con
franca y general administracion para tomar la posesion
y tenencia de la finca permutada respective y en el dho.
sin el dho se constituye Inquisitor tenedor y necesario
seedor en legal forma. Se obliga a que las fincas permutadas
todas sean ciertas y efectivas que nadie le inquietare
movera plus ni apasera nuevo gravamen; y si le
inquietare movere o apasere siendo requerido
forme adio. Salvo un defenra hasta de par a quien se
le movere el bignio en salido a no y pacifica poci.
y en su defecto reintegrarle el oro de quanto dho
perjuicio y menoscabo se le sigieren o irrogaren. Y el
referido Mauro Guano se obliga a satisfacer los reditos del
censo y Arrendamto de la carta de gracia hasta



y once din.^{os} porq. Nicolas Valls y Maria Valls mayor
 porque esto estan deviendo adicha herencia usaber de
 Nicolas Valls ciento treinta y cinco libras que pago su
 padre por el _____ 1358 8

Y la Maria Valls mayor que pago su padre por finca q.
 fue ciento treinta y una libras y quatro sueldo y medio
 mas. _____ 1318 48

Cinco de las partidas componen la de docientas treinta
 y seis y quatro sueldo. _____ 2668 48

Y agregadas las sobrautes treinta y dos y quatro sueldo.
 y once _____ 622 48 11

Y importan la suma de trescientas veinte y ocho libras
 ocho sueldo y once _____ 3288 48 14

Las quales partidas en cinco partes iguales son por par
 te cuenta y cinco libras tres sueldo y once _____ 6581 38 9

Contra el visto que deviendo Nicolas ciento treinta y cinco
 a lib. _____ 1358 8

Y le pertenecen por su parte treinta y cinco tres
 sueldo y once _____ 6581 38 9

Y por su parte solo pertenecen dita cantidad el visto
 resta deviendo treinta y cinco seis sueldo y
 once _____ 622 68 3

De las quales deessa abonada a Tomas, Antonio, y
 Maria Valls menor, a cada uno veinte y tres
 libras dos sueldo y once din.^{os} _____ 238 28 4

De la Maria Valls mayor mujer de Ant.^o Paga por
 lo que pago su padre por ellos ciento treinta
 y una libras y quatro sueldo. _____ 1318 48

Y sea a la misma por su parte de herencia sea

[Handwritten signature]

4728 8

2328 70

2378 063

1018 48

1088 683

308 28

1081384

18 68

48 8

468 184

628 48 11

2081 48 11

venta y cinco lib. trece sueld. y nueve

6581380

En esto mismo desiendo estos interesados seenta y cin

co libras diez sueldos y tres

6581083

De las que desieren abonar estos Interesados a Thomas

Ant. y Maria Valle a cada uno de los tres veinte

y una libra diez y seis sueld. y nueve

248 1689

Y para que lo determinado por dichos. Miro y Julia teriga el dese

ro efecto segun lo tienen ofrecido por lo q. respecta a los conyase

cientos otorgan: Que se apromovan a satisficand y confirmand en todo

Sin pacto declarando no contener enqun y si lo huviera se tea

ced mutua gracia y donacion irrevocable; y renun

ciam lada y quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamto

de y mala de los contratos en que hay lecion en más o menos de

la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para

su redencion o suplen to en su justo valor. Se despojan de todo

el derecho que en comun tenian a los bienes aqui con

prendidos y lo renuncian en favor de los que los van a judica

dos. Se obligan a que lo acordamos adjudicado se sea visto

que nadie le inquietara ni sobre ello apareciera gravamen

y de lo contrario se obligan con proporcion a su bienes

a satisfacen aquellos perjuicios que a qualquiera se le in

rogare. Tal cumplimiento de quanto queda dicho cada

uno por lo que le toca obligan sus bienes presen

tes y futuros con poderio a los Int. para q. uello se

apromoven como por sentencia definitiva parada en juzgado

y concertada. Asi lo otorgan (aguiendo conatos) solo firmam

los hombres y no las dhas ni los testigos por no saber que

lo fueron. V. Parra cap. 10. José Mesa pag. 20. ambos de esta

vicinidad.

Antonio Valle Tomas Valle

Juan Muro Blas Julián

Thomas Valle
J. Muro
Blas Julián



Dia 12 de Marzo - - Substit. } En la villa de Alroy los años
 Jose Lillo en Juan. Salim y Man. Blan. Vidios del mes de Marzo de
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Ex. no. y Justi.
 go. de esta Real Audiencia. Jose Lillo Labrador y vecino del Lugar
 de s. Vicente de Alicante Dijo: Que con su. oronjada por
 Vicente Torrejora vecino del mismo Lugar en la Villa y
 Corte de Madrid ante D. Valdomero Morales de Ex. no. de esta Villa
 su fecha quatro de diciembre ultimo, Legalizada del mismo
 dia por Santiago Man. de Alboriga, Pedro Jose de Bage y
 Carlos Rodriguez de Moya Ex. no. de la misma J. de haberse en
 legado copia autentica de la Ex. no. de la confesion judicial
 para varios efectos y entre ellos es de para pleitos que sus te-
 nora de la lotradice. En la villa de Madrid a quatro de diciembre
 de mil ochocientos veinte y dos; ante mi el Ex. no. de Ex. no. Cantabario
 de los Juz. de primera instancia de ella y testigo Vicente Torre-
 jora vecino del Lugar de s. Vicente en Alicante y precedente al
 parente en esta Corte Dijo: Que siendo en deuda D. Genovino de
 ventre que lo es de la villa de Alroy cantidad de tres mil y pico
 de r. procedentes de postas de una ciento sesenta d. poco mas
 o menos de varias maquina al respecto de veinte y dos d. cada
 una que libran a quita de de Bilbao a las Alroy y no pudiendo
 pagar de ella a cobrar su expensa de cambio por el, desde luego p. q.
 se verifique qual cosa correspondiere en aquella via y forma que
 mas haya lugar en dho. Causado de q. en este caso le compete
 oronja: Que da y confiere todo su poder cumplido ~~completo~~ general
 y bastante especial qual se requiera a Jose Lillo tambien
 vecino del expresado Lugar de s. Vicente para q. en su nombre y en
 su nombre su propia persona y acciones se presente a como

6581389

6581083

248 1689

ga el desi
 comp. an
 and en todo
 iere de la
 ; y en un
 otocando
 menos de
 fine para
 no de lo q
 qui cond.
 ura q. uita.
 ad visto
 gravamen
 en buena
 a sele in
 dicho cada
 p. p. un.
 ello les
 en jugado
 de finam
 abez que
 bo de esta
 J. J. J.
 J. J. J.
 J. J. J.

ciado D. Gerónimo de quien prescribe y sobre la explicada cantidad
vando en su virtud los recibos o cartas de pago convenientes con fe de
cabeza o unminucion de sus legos, y sino efectuare el pago le
demande en juicio de conciliacion previendo en la constitucion
de la Monarquia, y no resultando averiguado. Sague la deuda con
sificacion con la q. estable. las demandas q. tenga por concurrencias
para realizar dho. obras las q. sign en todas instancias y tribu-
nales haciendo se contesten de contrario probando en tiempo y fu-
zarse el con testigo o documentos lo q. sea oportuno ab arnito
de q. se trata. tachando y contradiciendo lo q. no fuere favorable
recurre Suced, letrado en no y trad ministros de Just. con justa
causa oyya autos y sentencias interdict. y difin. y de las adsea-
sin sino estuvieren aseguradas a que y explique a Real Superior
en donde la mejor y priora sea en primera con segunda y ter-
cera instancia hasta conseguir ejecutoria de lo q. solicitase. Ofi-
malmente haga y practique quanto actos autos y dilig. judic.
y extrajud. que se requirieren, las mismas q. el Roy. haia por si que-
sente siendo, puel el poder q. se requiriere para todo, en propio
confianza sin limitac. con insid. depend. o impedid. y con expensas
libre franca y q. de mas obligacion y relevacion en forma. Non por
omision de q. lo pueda substit. en q. ap. leyto y no mudo en d. Juan. Tullian
Pon. de los Ind. de la Real villa de Alora i a quien pertenece caso de su ex-
tra en ella dho. D. Juan. con la propia relevacion. Para Obra. de
relacionado obligacion en persona y bienes. present. y fut. recibiendo el
aviso por concurrencia y pagado, y p. q. solo hagan compra de pie. ab. de
Tulla y Just. de S. M. de cualquiera parte q. sean y en inspeccion de las de esta
villa acuyo fueras, y ab de cada año institucion se somete, reconozca el Rey
propio p. de y de su villa y vecindad. Encom. Tullian. asi lo digo orago y no
firmo por no saber mas ni que lo hizo uno de los testig. que a este acto se
hallaron y lo son D. Mig. Luviano, D. Cayo. Altan y D. Marcelo Hernandez de
nos y accid. en esta corte. Del primero arguan y. de el Monarca el mismo es
q. esta presente = fgo. a ungo y concision. de ob. = Oblig. Customero = Anteponi-
vatomero Monaleba = In d. his unoframe lo p. n. m. de la villa de q. h. de
el fore d. llo de la fant. de substit. q. le esta conf. ob. = In substit. el efecto del p.
en Juan. Tullian y Man. D. Juan. Pon. de esta villa en los dos puntos e in d. llo
Obliga los b. en d. llo. de oblig. ob. = In substit. q. lo firmo siendo testig. Rafael Castano y
que Mas a sub. q. g. no obras de esta vecindad.

Josef Lillo

Ante mi
Thom Lopez

1000
L
P. Juan



Dia 12 de Marzo -- Venta y En la villa de Alcoy a los doce
 Juan Abad y otros a Jose Toda Dado del mes de Marzo mil ochocientos
 veinte y tres años el día de San José y testigos interpositos: D.º
 Juan Abad Cardador, Maria Toda muger de Rafael Gerabon maldonado
 Isagrin y Valentin Toda sus herederos toda vecinos de esta villa la
 dha. en uso de la licencia marital que es por la legitimidad y
 uno de loro que debieron ser heredados y heredados de D.º
 don J.º Dixon: fue por el y en nombre de sus hijos y herederos
 vendieron y daban en venta real y enagenacion perpetua por pro-
 piedad de heredad para siempre jamás a Jose Toda alcañador de esta
 misma vecindad el todo de las partes de campo que de parte
 heredad de herencia de Juan Tarqual su madre y su abuela se
 poseen en la her.ª de la finca de los bienes de la dha. heredada en el
 el panteón de la finca de los bienes de la dha. heredada en el
 en el poblado de esta villa en calle de la Cruz y la de comprada
 de la primera salita con el alcora, la corona pual, el terradito, el quin-
 to, el amonico de la mataca, los terrenos de la gallina, la de la dha.
 de la segunda salita, el quinto encima de la corona, el terreno o de la
 de la tercera parte en medio de la gallina, y el terreno o parte de la es-
 calera, con las de la cuarta que hay en la dha. heredad una parte de
 de fuerza de la mataca, con las de las heredades contiguas en esta divi-
 sion, libre de las partes de los campos y de las heredades y de las de
 y como talde las venden con sus corrales, salidas y demas que se
 previene por la citada division, por precio de sesenta y quinze libras
 de plata de la dha. villa en este acto en oro y plata en la presencia y
 testigos don J.º Plomo actual, autorizado formalmente en favor de
 comprador la misma firme y oficial de pago y con seguridad
 condicija. Declaran que el punto pasado y demás valores del po-
 so han sido a favor del comprador o donacion entre vivos e irrevocable

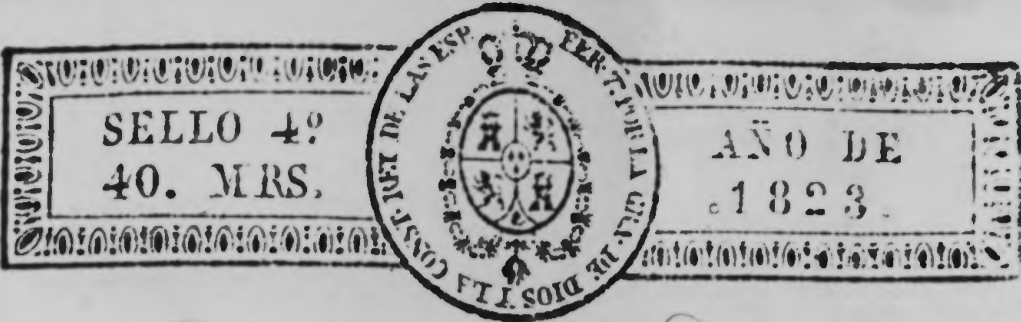
da cantidad
 de confede
 de pago de
 de tition
 de vida con
 de sucesion
 de y tibus.
 de y fue
 de asunto
 de favorable
 de con justa
 de de tal adven
 de Superior
 de unida y ha
 de titiones. Ji
 de ley. judic.
 de ia pual que.
 de propio les
 de en expedido
 de ma. Don Juan
 de Juan. Indiano
 de dal caso de no expu
 de breos.º de la
 de ecibiendo de
 de i de pio.º abo.º
 de cil alar de esta
 de ncia es luego
 de go orago y que
 de a este acto se
 de Heanard de la dha.
 de ora el mismo de
 de bino.º de la finca
 de de J.º Plomo
 de se el efecto de la dha.
 de dor et iudic.
 de kub D.º Antonio y de
 de Ante mi
 de con Lorenzo

Ante mi
 con Lorenzo

able: y comunican la ley que las del título Septimo
libro quinto del Decretum: sea que trata de lo que se
compra & vende por una de la mitad del justo precio y en
no otros para su rescion & suplemento lo que dan por su
como si fueran: lo utruerian. Deinde ley para siempre se
depreciando todo el día que así se fueran partes de que las
pertenencia y se comunican y transigian en favor de compradores
paraq. la poca y magne sin dependencia alguna. Exoptio de
eis sanctis Militibus quoniam Religiosis et alios qui de foro valem
se non existunt: et si dicitur clerici propter rationem et honorem sui
novi super hereditate donada ipsa ad vitam eorum adquisierunt vel habu-
erunt. Tunc la pena de excom. según el orden de nueve del título de
de obediencia de los reyes. se confirma el poder de recompra-
za tomar la posesion y tenencia que el testador se constituyera
por sus herederos herederos y procreacion por el orden de la ley
ma. se obligan a que se vean en la ley y efectiva que nada
de inquietas movera plejos ni aprensiones que causen alguno y
si se inquietas moveras o aprensiones siendo requerido conforme
me dno. salvan sin defensa hasta de parte de que se padece
y en su defecto se substituyan la cantidad de sembradura en
utilidad precisa y voluntaria que al señor tenga el mayor
valor y estimacion q. con el tiempo adquisiera y los daños y que
quiere q. solo se requiera. De los cumplimientos de quanto queda
dho. obligan sus herederos y procreacion con poder de la
Just. paraq. dello se acuerde como por sentencia definitiva
paida en juicio y concertada que por sus se rescion. la dho.
justa conforme a dho. uno o por su voluntad sola dho. por causa
alguna que la completa y por su utilidad declara otorga
la de su libre voluntad sin premio ni sueldo alguno que
no tiene prohibicion en contrario y si apareciere la necesidad
y se obliga uno por su abstencion ni elajacion de juramento he-
cho aqui en solo pueda conceder y q. unq. de proprio solo
conceder no vale de ella que se pague. Non la puen-

1000

L
Publ. 3
L. 15 2º
en 14 dho
B



con el registro de hipotecas dentro de sus dias. Asi lo otorgan
 (quienes son) solo firman los nombres y no da ruyes por no
 saber lo hace uno de los testigo q. lo fueron Miguel Maria y Toda
 mio. se obra y Jose Minuttes Labrador ambos de esta villa veci
 nos.

Valentin Toda Joaquin Toda
 Vicente Juan Abad

Antemi
 Mont. Lopez
 B

*D*ia 13 de Mayo... Venta en la villa de Mayalor heredad del
 Pablo Garcia a Juan Minuttes a mes de Mayo mil ochocientos veinte

L. de 2º y sus antecesor el d. no y testigo infrascriptos, Pablo Garcia Custodon
 en ^{esta} villa de Mayo. Fue por si y en nombre de su hijo, heredero
 de vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por su
 no de libertad para siempre jamás a Juan Minuttes heredero de padre
 de la misma heredad de esta villa parte de que le ha tenido de heren-
 cia de su padre en el barrio llamado de los doctores de esta villa que toda
 linda con la de Miguel Visonar, por un lado, por el otro con la ayuntamiento
 y muelo de San. Gibrat, comprativa de la parte que se vende de
 todo el pie de cascina del saguam con los pechos superiores al mismo
 uno pie de cascina es estable y por agua subia con habitacion por
 el saguam sujeta de la parte de cada un lado de capital de diez
 libras que con su anual recibo se responde a d. Joaquin Gibrat
 libre de otro cargo y como tal se la vende con sus entradas
 salidas usos y demas que segun d. no. le pertenecia por precio
 de quatro mil setenta y nueve. de cuya cantidad se retiene
 el comprador lo ciento y cincuenta del capital del censo
 para satisfacer sus recibos. A noventa dias y nueve que se
 da por otorgado con renuncacion de las leyes de la corteza

y p[re]sencia. Los aut[or]idades p[re]sentes en el d[omi]nio de la entrega en
este acto en uno y gl[ob]al[mente] una p[re]sencia y p[re]sencia de la
total cantidad como realme[n]te entregado formalme[n]te a favor de la
comprador la m[od]o oficial cartas de pago que con seguridad con-
venga. D[omi]nada sea el p[re]sente p[re]sente y si m[od]o saltareo de la p[re]sencia
hace a favor de la comprador d[omi]nada i[n]tervenido i[n]tervenido
de y remite la ley qu[er]ta del t[itu]lo septimo libro qu[er]ta
de los ordenamientos reales que trata de lo que se compra o vende
por m[od]o i[n]m[ue]bles de la mitad del p[re]sente p[re]sente y los quales ante
para su accion o supleniente con p[re]sente valor los quales p[re]sente
p[re]sente como si efectivamente la estuviera. D[omi]nada para
siempre se desamparara de todo el d[omi]nio que de la referida parte de
luna se p[re]sencia y se remite y se p[re]sencia en favor de la
comprador para q[ue] la posea y gozara sin dependencia alguna.
Exeplis Mexicis bonis Sanctis Militibus personis Religionis et
illis qui defenso valentis non existunt. Auditi Mexicis
la sententia et lenorem foris novi supra liscediti bonis p[re]sencia
ad vitam suam adquisierunt vob habere. D[omi]nada la p[re]sencia
na de comis regis et ordina de nueva de Julio m[od]o de
cientos reales y m[od]o. Se confiere el poder necesario para
tomar la posesion y tenencia que el t[itu]lo de com[un]i-
dades por Inquilino tenedor y p[re]sencia poseedor en legal
forma. Se obliga a que se sea cierta y efectiva que nadie i[n]v[en]-
guistara movera p[re]sencia ni aparecera gravamen y en su defecto
se le restituya la cantidad desembolsada mejorada que en
vires hechos y d[omi]nada y p[re]sencia que solo r[ati]o qu[er]ta. D[omi]nada
de la comprador acepta esta d[omi]nada y ad su consecuencia se obli-
ga a satisfacer los d[omi]nada del leudo hasta qu[er]ta su d[omi]nada.
D[omi]nada cumplim[en]to obligas su b[re]ve d[omi]nada y por tener
con poderio de la d[omi]nada para q[ue] a ello se agravenen como p[re]sencia
tenida definitiva p[re]sencia en p[re]sencia y concertada q[ue] p[re]sencia la accion.
Y con la p[re]sencia del registro de la p[re]sencia de estos de la
vias. Si lo otorgan (aguiendo de la p[re]sencia) de la firma

[Circular stamp]

Tomé E.



el vendedor y no el compr. por no saber lo hace uno de los
 testigos y lo fueron el comprador Peren sub. y Thomas Carbon
 labradores ambos de esta vecindad.

Pablo Garcia
 Salvador Perez

Ante mi
 Not. L. L. L.

Dia 1º de Marzo. - Poder y En la villa de Moyatos
 Jose Gines ad. O. Peren y Guineo dia del mes de Mayo.
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Ex. y sub.
 tripe infrascriptos: Jose Gines y Montuwa labradores
 vecino de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido
 libre pleno y bastante qual de dño. se requiera y seane
 avaro ad. Vicente Peren y D. Ant.º Jimeno Procurad.
 de la Aud.ª territorial vecino de la ciudad de Valencia a
 los dos puntos y cada uno insolidum, auctor de este oton-
 gamiento breu como si fuera presente y el cargo accep-
 tante para todos sus pleytos causas y negocios civiles
 y criminales que tiene y tuviere con qualquiera
 personas y comunas eclesiasticas y seculares en los qua-
 les comparecan asi demandando como defendiendo ante
 qualquiera Juec y Just.º que se ofresca ^{con} pedimen-
 tos requirim.^{tos} citacione protuberacione; pidan exco-
 niones ventas rranes y remates de bienes tomados
 cesos de ellos y enpanes o fuera presentes Excoim.
 probancia e instrum.^{tos} y otros qualquiera generos de
 pruebas: saben lo de contrario hagan lo juram.^{tos}
 in litem de calumnia y denosio Peren Juec
 y otros subalreos: Tuvn los remaciones y del

aparte de ellas si les pareciere: oyan autos
y sentencias interdictorias y definitivas con
orientacion lo favorable y de lo adverso apelando y de
otroquin sigan las apelaciones y suplicas hechas
donde convio. medien y devan: pidan cortas y ganen
reales provisiones y despachos haciendo se publi-
quen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. y
finalmente hagan y pidan se hagan todos los autos
y dilig. judiciales y extra q. el Sr. Rey. haia en las
pauentes q. para todo lo suso dho. y lo anexo y de q.
les da este poder con libre facultad y general admi-
nistracion con facultad de injuicia jurad y substiti-
tuir reocan los substitutos y rambraa q. los que
todos releva en forma. Y que si alguna obligacion
haviendo y por haver. A si lo otorga y firma (aguien
doy se conoza) siendo testigos Vicente Motta ha-
cendado, y Vic. Pimeno ent. ambos de esta vecin-
dad.

Jose Emercy

Thom. Lopez

Diato de Marzo. . . Netoo. ¹⁸⁰² } En la villa de
Pagnab Bland a Juan Casanueva } Alon a los quin-
cedia del mes de Marzo de mil ochocientos
veinte y tres años ante mi el Es. no y tertio
infraescritos: Pagnab Bland ciego vecino de
esta villa dixo: Fue en cinco de Febrero de mil ocho-
cientos y quince Juan Casanueva fabricante
de papel vecino de Bañera le vendio a cartas
de gracia con Es. ^{pa} ante mi el puerito euano

Decorative flourish



parte de una casa de habitacion de la calle de la Cruzima
bajo los lindes comprendidos en la citada Eu.ª. Que en
virtud de la resolucion de poderlas recibir adquirio al org.^{to}
para q. se entregan las setecientas libras en que se la havia vendido
pues estaba pronto a recibirlas dha. parte de qua. y en fue esa des
la obligacion en que se constituyo el organte habiendo recibido
en este acto dhas. setecientas lib. en especie de oro y plata de bue-
na calidad y peso de ofe. orga a favor de dho. casa en p.ª la cosa
reputada. Eu.ª de las ventas con todas las clausulas de transla-
cion de dominio posesion constituto y demas contenidas en la ci-
tada Eu.ª que quiere dar aqui por insertas como si literalmente lo
hubieran. y si por el tiempo en q. el org.^{to} por q. dha. parte
de qua adquisio algun dia de ella lo cede y tras gusa en favor de los
prezados casa siempre para q. de nuevo pueda disponer de ella como
de qua propia bajo la clausula de exceptis benicio contenida en la
misma Eu.ª obligandose al mismo tiempo uno y otro en lo que
se hizo una alguna por razon de los asientos. 40. dedito de dha. carta
de gracia por hallarse subsistente de ella hasta el dia de hoy como asi
lo confiesa con expresa renuncacion de las leyes de la entrega y
pauera y demas de dho. da por cancelada y de ningun efecto
la citada Eu.ª de Casam. y solo queda quedando tenidos y obliga-
do a hechos propios por lo que hace ala osicion mediante hallarse
en el mismo sex y estado que cuando se cargo dha. carta de gracia
sin hacerse inminente en ella gravamen alguno y si apareciese
se obliga a indemnizarle de el por la via mas breve y sumaria
que haya lugar. Las cumplimientos de quanto queda dicho obli-
ga tambien habidos y por hacer con poderis alab. Int.ª para
que ello le apremien como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y con las

[Handwritten signature]

prevención de los registros de hipotecas de las dhas.
Así lo otorga según en donde se convino) y no firma por no
saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Franto Ruiz
y Joaze Paizual ambos fabricantes de paños y vecinos de
esta villa.

Joaze Paizual

Antemi
Francisco Lopez

En la villa de Alroy a trece dias de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro años
Joaze Paizual a Antonio Pardo y Libral (cedidos del mes de Mayo mil
ochocientos veinte y quatro años de los testigos infrascriptos.
Joaze Paizual maestro fabricante de paños vecino de esta villa
dijo: En el veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos
diecy naves con su ante de ser depon. Joromai su. de esta villa
Antonio Pardo y Libral tambien fab. de la misma vicinda
le vendió a carta de gracia para la cura de habitacion que
como a propia pertenencia de la villa de esta villa, calle de S.º
bajo los lindes comprendidos en la citada. En el precio de dos
mil libras: Que por el precio de la carta de gracia se redimo a la
villa de mil libras y por de presente sin embargo de ser cumplido el
sexenio precedido para la restitucion de la villa convenidos ambos
otorgados en que se le entregara quinientas libras al cargo
de las mil del capital y todo los recibos de los dhas. hasta el dia
y las restantes quinientas libras de dicho capital solo de
se entregan en veinte y quatro de Diciembre del presente
año, y q.º de recibos de ellas por el Paizual solo otorgaria la
concepcion de su. de Pardo y Libral. Y mediante la susca verificada
es nominado Pardo y Libral de las quinientas libras y de
los recibos de los dhas. hasta el dia como en la escritura de Paizual
y renunciando como renuncia la excepcion que podia oponer
se no basando recibido la dha. suma título primero partido
quinta q.º de los dhas. y los dos años que prefino para la
prueba de su recibido lo que da por pasado como si fuese

Francisco Lopez



... monte lo estuvisen formalizada a favor del expresado Juan
 ... la una fianza y pagar carta de pago de estas quinientas libras
 y adeitar habitual de que con seguridad condinga; y en caso nec-
 sario restarenta de la mitad del caudante referida: Yo obligo
 a que entregandole el Puro hasta el referido dia veinte y
 quatro de diciembre en restante cantidad de las quinientas
 libras del capital formalisara a su favor la correspondiente
 de las veinte a los dos del expresado caudante. La cumplimto
 de lo tto. obligo con bienes habidos y por haber con poderio a
 las Justicias parrq. dello ley expremten como por sentencias
 definitiva parada en pagado y concertada que por tal lo recie-
 ben. Con la presentacion del registro de hipotecas. Asi lo otorgan
 (aquien el doct. conoso) y to firman siendo presentes por el
 Sr. D. Antonio Carbonell, y Felipe Torda ambos fabricantes
 de caños y vecinos de esta villa.

Tova paguado

*J. M. M.
 J. M. M.
 J. M. M.*

En ... de Marzo... Obligacion y en la villa de ... a los que
 Juan.º M... a Don Juan Bascel... dias del mes de Marzo de
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. ... y testigos in-
 facientes Juan.º M... Labrador hijo de Vicente y de Josefa
 conpan soltero vecino de la villa de Mayda con expresa licencia
 de su padre que se halla presente otorga: Yo se obligo a
 de Substituto por Juan Bascel.º Tercero de esta villa hijo
 de D. Vicente por cincuenta ochenta y cinco libras de las
 quales luego queda admitido el conuenido solo legandose

[Decorative flourish]

entregar cincuenta libras. Y las restantes de veinte y cinco luego hayan pasado los años de servicio en el Reg.^{to} a que se le destine, haciendo constar haver cumplido devidam.^{te} en el y dar forma de lo que se le entregue que se obligue a la extincion de lo q.^o se le entregare si no cumpliere devidam.^{te} Y al cumplimiento de lo dho. obligare el exp.^{to} Juan.^{co} Mas su pariente y con su padre sus bienes muebles y por haver con poderio alab. Juan.^{co} para q.^o a ello se representen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorga y firma (aguiendo fe con otro) siendo presentes por testigos Agustin Beasasun Gregorio y Vicente Eximeno E.^{te} ambos de esta vecindad.

Juan.^{co} Mas Vicente Barcelo

Mateo
Grom. Lopez

Dia 15 de Marzo... Obligacion } En la villa de Almagro quin
Greg.^o Mamany y Agustin Elliot y Gab.^o } a dias del mes de Marzo de
afavor de la Junta de Subscripcion } mil ochocientos veinte y tres
ante mi el E.^{no} y testigos interpositos: Gregorio Mamany
Labrador y vecino de ella dixo. Que en virtud del presente me
previa su licencia Jose Mamany su hijo con E.^{ta} ante mi el pre
sente E.^{no} obligo a mi de substituto por quien se le encargare
por la Junta suscrita para precio de duicientos y veinte
libras. cuya cantidad se ofrecio entregarse a la hora que
quedare admitido e licitado con tal o diese en fiada q.^o se obligue
que adolva la cantidad que se le entregare si faltare a cumplir
prim.^{to} de su obligacion dho. substituto hasta hacer constar pa
sados dos años de servicio haver cumplido devidam.^{te} en el Reg.^{to}
a que se le destine. Y en cumplimiento de lo referido Padre por ses
enta libras seis sueldos y ocho que tiene recibidas e yda
hizo hipoteca a la restitucion en defecto de cumplimiento de
este un pedano de tierra serana con almendros e higuero.

[Decorative flourish]



quedas en el termino de Sella partida de Mientes lindante
 con tierras de Matias Lloca, las que quedan hipotecadas sin
 poderlas enagenar hasta que sean pasados 20 años de hacer
 contar el cumplimiento. De restantes ciento quarenta y
 nueve libras trece sueldos y quatro dineros solo entran
 gan en este aceto a Agustin Mollo y Galbin maestro fabrici
 de paños vecino de esta villa, quien se obliga a la restitu-
 cion de ellas a quien correspondan pasados los dos años y pa-
 ra su mayor seguridad quera e hipoteca las partes libres
 que tenga en su heredad de las ombrias de este termino
 lindante con la heredad de Juan Mollo. Y al cumplim.
 obligan ambos padre y dho. mollos los demas sus bienes
 presentes y futuros con poderio a las Justicias para
 que ello les apremien como por sentencia definitiva
 del Jura competente pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo recibiere. Y con presentacion de haver
 de registrar esta escritura dentro de seis dias en la contaduria
 de hipotecas de esta villa, y dentro de un mes en la de la
 Ciudad de Sisona. Si lo otorgan (a quien el dho. fono
 so) y solo firma el Mollo y no el otro, por no sa-
 ber lo hace aun mejor uno de los testigos que lo fueron
 Vicente Jimeno en. y José Ribera tepeador de paños
 ambos de esta referida villa vecinos y moradores
 de todo lo qual doy fe.

Ag. Mollo
 de Galbis

Vicente Jimeno

Agustin Mollo
 Galbin

Dia 10 de Marzo. Cantab. } En la villa de Allogarros dies
Thomas Gibert a Lorenzo Martin } seis dias del mes de Marzo
mil ochocientos veinte y tres años. El Euro y tertio
infraescritos: Thomas Gibert sepador vecino de esta villa
por su y confiesa de buena recibida y cobrada de Lorenzo Martin
finca del conueno de la misma vecindad quarenta y quatro
tres libras la misma que lo pertenecieron de las heras
de Andres Gibert y casa de este que se le vendió a dho.
Martin de dho. que se da por entregado y por no pauer
la entrega de todas ellas de presente remanida las leyes
de la entrega y promesa y demas que sobre ello trata. Como
acordamente entregado formalisa a favor de dicho lo
mas eficaz carta de pago que con seguridad y daga. Le
da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la
lto. de venta por lo que hace a la obligacion de pago. Se
guira que se ha sido bien pagada y a parte legitima y se
obliga uno boluente a pdr. pena de restituir las con
mas las costas de la cobranza. Y presente Thomas Bononati
not. curador del dicho confiesa ha estado conferido la fa
cultad necesaria para el cobro de las referida cantidad.
En lo otorga (y quien confesionario) y firma abona
da por el dho. que dixo no saber siendo testigos Agustin
Motto Inocencio y Vicente y Pedro Borella jornaleros
ambos de esta referida villa vecinos.

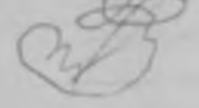
Thomas Bononati

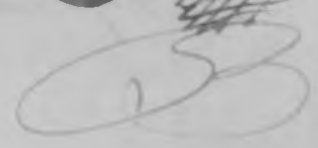
Agustin
Motto
Vicente

Dia 16 de Marzo. Cantab. } En la villa de Allogarros
Vicente Lopez y Jose Peron a } los diez y seis dias del
favor de la Junta desubscipos } mes de Marzo mil ochocientos veinte y tres años
mi el Euro y tertio infraescritos Vicente Lopez



Expedido de Liencres y San Pedro Juan? vecinos de Murco: Di-
 xeron: Que en virtud del presente mandado José Peron hijo de
 exp.^o José con Exp.^{ta} anterior el presente Exp.^o se obligo a
 de substituto por quien se manifestare la Junta de subs-
 cripcion de esta villa por doscientas quarenta y cinco que se
 obligo a entrega de ellas dha. Tumbas y en su nombre D.^o
 Agustin Motoso comisionado luego que me admitido el referido
 substituto, y habiendose en verificado en unq.^o de la ofe-
 rido el mismo Motoso le entrega en este acto la referida canti-
 dades de y. y en tenia recibidos el Padre ab. D.^o Lopez fiador
 de este y dandose ambos por entregados de ellos. En expre-
 sion de su consentimiento de la entrega y puresa y de pando
 en su firma y signo la citada m.^{ta} de fianza y obligacion
 otorgan a favor de la misma Junta la mas firme
 y eficaz carta de pago que con seguridad conderiza: Sa-
 ran por librea e indemnidad de toda responsabilidad
 y por satisfecida dha. cantidad y por lo mismo se
 obligan a su restitucion en los casos prevenidos por la
 citada licia y uno bolsela apdta ni otra persona
 en su nombre pena de restituir las con las costas de
 la obrama. Sin lo otorgan (a quienes doy fe como es)
 y solo firma el Lopez y no el Peron por no saber ni
 los testigos por la misma razon que lo firmaron Juan
 Gilbert jornalero y José Moad Labradora ambos de
 esta referida villa vecinos y moradores.

Visende Lopez


Agustin
 Juan Lopez


Dia de marzo del año de mil y noventa y tres
En la Villa de Mexico a mil ochenta y tres
Yo el Rey
Yo el Obispo de Mexico
Yo el Procurador General
Yo el Fiscal de la Real Audiencia
Yo el Fiscal de la Real Chancilleria
Yo el Fiscal de la Real Contaduria
Yo el Fiscal de la Real Casa de Moneda
Yo el Fiscal de la Real Casa de Contratacion
Yo el Fiscal de la Real Casa de Indiferente
Yo el Fiscal de la Real Casa de Piedad
Yo el Fiscal de la Real Casa de Correos
Yo el Fiscal de la Real Casa de Monjas
Yo el Fiscal de la Real Casa de Hospicio
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Juan de los Rios
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Mateo de Guzman
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Pedro de San Juan
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Sebastian de Abasco
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Vicente de Abasco
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Ysidoro de Abasco
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Juan de los Rios
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Mateo de Guzman
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Pedro de San Juan
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Sebastian de Abasco
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Vicente de Abasco
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Ysidoro de Abasco

Primeros de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	12	10
Segundos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	98	67
Terceros de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	92	1
Quartos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	82	21
Quintos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	108	1
Sextos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	121	28
Septimos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	22	58
Octavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	18	18
Novenos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	22	38
Diezmos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	21	68
Undecimos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	12	18
Dodecimos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	62	38
Tridecimos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	21	38
Catorceavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	72	1
Quinceavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	62	1
Dieciseisavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	52	1
Diecisieteavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	52	1
Dieciochoavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	12	1
Diecinueavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	22	1
Veinteavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	12	28
Veintinueavos de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	22	1
Suma y Plena Obsequio de Indiferente en la Real Audiencia de Mexico	121	28

Yo el Rey
Yo el Obispo de Mexico
Yo el Procurador General
Yo el Fiscal de la Real Audiencia
Yo el Fiscal de la Real Chancilleria
Yo el Fiscal de la Real Contaduria
Yo el Fiscal de la Real Casa de Moneda
Yo el Fiscal de la Real Casa de Contratacion
Yo el Fiscal de la Real Casa de Indiferente
Yo el Fiscal de la Real Casa de Piedad
Yo el Fiscal de la Real Casa de Correos
Yo el Fiscal de la Real Casa de Monjas
Yo el Fiscal de la Real Casa de Hospicio
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Juan de los Rios
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Mateo de Guzman
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Pedro de San Juan
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Sebastian de Abasco
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Vicente de Abasco
Yo el Fiscal de la Real Casa de San Ysidoro de Abasco



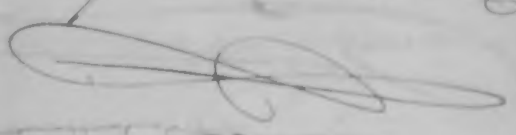
ciese la Novaya y yndia y se obligo uno por un utrobecum del Tercero
 hecho aqui en el pueblo de Comedea y que con que de propio matorre
 Comedea no mas se haba por un de pensara y al mismo tiempo de un
 na la Ley de ventu y un de Tono de que queda enterada por un del Es.
 Agua de ysee. Asi lo otorgan y se firmen de y see onano y solo firmado
 de Tundo y no los Comedea por un utrobecum se ha por el jo y un de los
 Torigos que lo fueron Agustina motta y Julbio Sabrriante de Pardo
 y Thomas Jover Jover y un de esta Comunidad Astronom
Juan Montoya Mont. Lora
 Agustina Motta

se ha en el pueblo de Comedea en el Villaje de Moya el dia
 Felipe Gallo alia Tonia Sals. de Quinto y se en el dia de la mer de un
 To de un de choient y un de y de un ano, an en el Es. y Testi
 got impuente y Felipe Gallo oficial de Moya y de y see de
 en consentar la tta en un de los Semina marital queda
 tuve de la pedida y del Es. de y see y de un ano. que en tan
 de y see me Moya en un de un de los de un de un de un de un
 ventu y un de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 quier le manifestare la Tuta Subscibida de los de un de un
 Villa por un de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 entre un de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 plin de un de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 veale admitido de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 Agustina motta y de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 al de un de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 qualen se obligo a la Nitacion de y de un de un de un de un de un de un
 un de un de un de un de un de un de un de un de un de un de un
 gan de Agustina motta y de un de un de un de un de un de un de un de un
 por un de un de un de un de un de un de un de un de un de un de un

Gibber Nopative familiarum afuon Elvante Amara...
 us Nopando que au Seguridad Conanga o las unore cada
 uno por lo que tiene Nido de la Erionia. v. Ho. Substituto
 no cumplir en tener /.../ cumplido de bidem...
 dos primeros años de Servicio. El cumplimiento de uno por
 lo que le sea cumplida el tiempo de bien presente y ofrecido
 con poderio alar /.../ de un conora de amora. pura
 que alto sea aprexiar /.../ por Sentencia definitiva pua
 da en Tercido. Consentida que es por el lo Parben. Añlo
 dorgan /.../ no oponer /.../ N. Cum
 vinda la Ley Servitia. En de los que /.../ he optuudo
 por mil Regis de offe. y de la forma el ofiustiu mudo y
 Galbi no comen. Ensorte por no tuba lobare un su
 got uno de los testigos que ofia on Tades Abad. Papelero
 y Miguel de B. /.../ de esta Quindia y del
 Concilio. de offe

Ag. Melto Tades Abad Thomas Lopez
 de Galbi

... y trece años con termino el En no testigos inpa...
 de muger de guerra /.../ con expresa licencia de unora
 rido de /.../ en aprendida /.../ para su tiempo
 tort menor /.../ de Abel Tades de esta Quindia por
 tiempo de guarda con que empiesen /.../ de los de hoy
 en un hallunore presente /.../ de aprendida y en
 su consecuencia /.../ ensenada de referido /.../ de ofiustiu
 de papelero segun pueres en capacidad y aplicacion a saber
 facer los quatos años que dese duran el aprendizaje el
 primer año diez reales o semanales el segundo doce, el ter
 cero catorce y el quarto diez y seis reales obligandore al mis
 mo tiempo a conuente en la doctrina cristiana y santo
 amon de Dios mientras este en su compania ya conrogado
 si diere motivo en tornandose conegruientes y segun lo ensen
 su cada si viviere y lo ensen en su compania /.../ de ofiustiu





ga dho. port con sus bienes traida, y por haver y da
poder a los suces y just. para q. aello le apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por
tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe con uno)
siendo parentes por todos los q. asis de lib. y v. pime-
no En.º ambos de esta seguridad.

Antonio Lopez

Antonio Lopez

Di 17 de Marzo. Venta y en la villa de Hoy, a los diez y siete
José y Roque Barceló. Redra del mes de Marzo mil ochocientos
veinte y tres años ante mi el Sr. y testigos infrascriptos
José y Roque Barceló fabricantes de papel hermanos y veci-
nos de esta villa dijeron: Que por si y en nombre de sus herederos
y sucesores vendiam y damos en venta real y irrevocacion,
propria por puro de heredad para siempre ganada a Roque
Barceló su hijo de esta misma vicindad parte de la fabri-
ca de papel de su dominio de la que ten poseion en la que se
halla junto al camino y puente llamado de Benito de los
minos de esta villa, la que se justifica por peritos en canti-
dad de mil setecientas libras que declaran tener ya recibidas
de lo expuesto su hijo y por no parecer de parentes su entrega
convenia la opinion que podiam oponer de no haverla recibida
que en talis llamam dela non univocata pecunia la Ley nona
titulo primero partida quinta que de ello trata y todo
años para la ganancia de su hijo lo que dan por pasado
como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente antes
gades formalizand a favor del expresado su hijo la modo eficaz
catta de pago que con requirida condinga. Declaran que

el justo precio de la parte de la fabrica sera el en
que se justiprecio por pesos y si mas valiere de expen
con la calidad de poderla recobrar dentro de seis años que
les acontada de gracia por dho. tiempo) en mucha o poca suma
hacen a favor del expresado en sus dominion inter vivos
irrevocable: y renuncian la ley quarta del titulo septi
mo libro quinto del ordenam^{to} Real que trata de lo que se
compra o vende por mas o menos de la mitad del justo
precio y si mas valiere de lo expen con los qualis años para
su rescion o suplemento aun justo valor lo que dan por
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desampararan y apartaran de todo el
dho. que ala referida parte de fabrica se peca en su dho. (salvo el
dho. de poderla recobrar dentro de seis años prefijado) y se renun
cian y transparan en favor del comprador para q. lo posea
en su posesion como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro valentie non existunt: et in diti clericis quibus
tenent et tenorem fori navi super herediti bona ipsa ad si
tam suam adquisierunt vel habent: y bays la pena de comi
so segun es tenor de los antiguos fueros y de lo orden de mueras
de Julio mil setecientos treinta y nueve. se confieren e con
serron. poder y facultad con liberal forma y general adminis
tracion para q. de su autoridad o judicialmente tome la posesion
y tenencia y en el interin se constituyan por Inquisidores tenen
tes y precarios poseedores en legal forma. Se obligand que la
cosa cierta y efectiva que nadie se inquietasa movera pleito
ni aparcion gravamen alguno; y si vale inquietasa movier
se o aparcion siendo requeridos conforme a dho. Salvo
una defensa hecha de parte en pacifica posesion y en su defecto
se restituyan la cantidad desembolsada en costas que
hubiere hecho y lo daño y perjuicio que solo si se

del T...
L.C.S. 30
24 de Agosto
1823
L.C.S. 30
24 de Agosto
27 de Agosto
1830



...en e... que... el expresado Roque Barceló acepta
 esta... y en su consecuencia se obliga a devolver los papeles de
 notario que se participasen a los referidos sus sobrinos Srte y Roque
 Barceló o quien los represente a la hora que le substituyan la
 misma... de... que tiene descumbada dentro de los seis años
 del cumplimiento de quanto queda dicho obligandome para lo
 que las cosas me vienen... y por haber con juicio alus...
 ...que... como por... definitiva para
 ... y concubina que por tal lo... Non la present
 ... de... de... así lo...
 ... siendo presentes por...
 ... y... papeteros ambos vecinos
 de esta villa.

Roque Barceló y José Barceló
 Roque Barceló

Ante mí
 Notario

En la villa de... y en el
 de... Labrada... de Dios nuestro se
 ... y a honra y gloria suya... Labrada
 ... de esta villa hallandome en...
 1823
 ... hallandome bueno y sano y en mi libre juicio
 memoria y entendimiento natural... en el misterio
 de la... Trinidad padre hijo y Espiritu Santo todo por o-
 ... y en solo Dios verdadero, y en la Santa que...
 nuestra Santa madre Iglesia catolica Romana bajo de cuya
 fe y creencia he vivido y protestado vivia y moro como fiel

L.C.S.B.
 2 y 2 h. en
 27 de Noviembre
 1823

ycatolico cristiano: Tomando por mi intercesora y
Rogada de siempre. Virgen maria madre y sinosa madre
concebida en gracia en el primer instante de su ser y de los
demas Santos y Santas de mi devocion y de los Santos celestiales
siempre para q. intercedan con Dios nuestro Señor por mis
culpas y pecados y lleve aguada mi alma de la gloria eterna
bajo cuyo amparo y proteccion hago y otorgo mi testamento
ultima y ultima voluntad en la forma sig. ^{te}

Primera. Encomiendo mi alma a Dios. ^{te} **Pis** todo por desoro que
la hizo en su imagen, y se me fuesen ya ^{te} **Pis** y ^{te} **Senor** mio
que la ^{te} **Divino** con el inestimable precio de su preciosa sangre
y muerte y el cuerpo mudo de la tierra que fue formado.

Segunda. Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de
esta mortal vida de la eterna bienaventuranza
mis cadaver sea vestido con ^{te} **Hito** de ^{te} **S. Juan**. y con la ^{te} **Arrieta**
de ^{te} **Gon** ^{te} **una** ^{te} **Rev.** ^{te} **Senor** ^{te} **de** ^{te} **la** ^{te} **Parroquia**
fuere llevada ^{te} **glorioso** ^{te} **Senor** ^{te} **de** ^{te} **una** ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de**
dicha ^{te} **Parroquia** ^{te} **afornada** ^{te} **de** ^{te} **una** ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de**
Cantase una ^{te} **Misa** ^{te} **de** ^{te} **San** ^{te} **Juan** ^{te} **de** ^{te} **la** ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de**
toda ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de** ^{te} **una** ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de**
servido en la ^{te} **Parroquia** ^{te} **afornada** ^{te} **de** ^{te} **una** ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de**
segun esta mandado.

Tercera. Mando de mis Bienes para el de mi alma comprendidos los legados
por ducientos libras de las quales se satisfaga la Limosna del
habito, otros cosa misa cantada o viperas asistencia y de
mas gastos funerales: cinco libras a la casa Santa de Jerusalem
o como cinco libras al Hospital General de Valencia, igual canti-
dad de cinco libras para asistencia a los pobres enfermos del
dicho Hospital de esta villa, otras cinco libras para la tercera
orden del ^{te} **Oratorio** ^{te} **Padre** ^{te} **de** ^{te} **San** ^{te} **Juan** ^{te} **de** ^{te} **la** ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de**
libras a los niños huérfanos de ^{te} **San** ^{te} **Juan** ^{te} **de** ^{te} **la** ^{te} **Arrieta** ^{te} **afornada** ^{te} **de**
de Valencia, y otras tres libras para la redencion de cautivos



voa cristianos, y lo restante acumplimiento de las duecientas libras que de xo manifestadas se invertira en la celebracion de mis seradas de linorua cadanna de acinco reales vellon
 Otrora: Nombro por mis Abacoad testamentarios a Miguel y Ben-
 dita Libera mis hermanos a quel fabricante de Panos y este
 Labrador a los quales y acadanno in solidum doy todo el poder
 que se requiera y sea necesario para q. de lo mas bien para-
 do de mis bienes vendan los que baxaren y cumplan y
 paguen las mandas y legados de este mi testamen-
 to.

Otrora: Declaro haver contraido solo una vez matrimonio en fin
 de la S.^{ta} Iglesia con Tomasa Abad del qual no he sido tenido
 ni procreado hijo alguno: Que lo perteneciente a los herede-
 ros propietarios de dicha mi difunta muger (puedo medyo
 a mi usufructuario de todo) lo tengo ya entregado y por consi-
 guiente me he hecho dueño absoluto de los bienes que la dicha
 dijo y que hoy dia estoy disfrutando.

Otrora: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
 lidad a todas aquellas personas que legitimamente contare
 esta Yo deviendo por Soc.^{dad} Publicas privadas perti-
 gos o en otras legitimas cantelas que en juicio hagan fe
 y que igualmente se cobre cuanto se me este deviendo al
 tiempo de mi fallecimiento.

Otrora: Declaro carecer de herederos forrosos por no tener ni ha-
 ver tenido descendientes algunos y haver fallecido mis aien-
 dientes y por lo mismo soy libre en la disposicion de mis
 bienes.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente

que quedare de todos mis bienes d'os. y acciones que
tengo me pertenecen y p'cedan perteneciendo por qual.
quier titulo ó causa que sea en primer lugar nombre
por mi heredero ami hermano Miguel Lorenzo quien
por cuanto se improngo primeramente la obligacion de
haverme de alimentar onydas y limpiarme la ropa an bre.
no como enfermo hasta que se verifique mi fallecimiento
y despues de el el havia de satisfacer las ducientas libras
que me deyo para sufragio y bien de mi alma por todo ello
lo deyo al d'ho. la casa que hoy dia ocupo y habito con el mis
mo dela calle de s.ⁿ Bartolome de b'oludo de esta villa para
da seguir se halle con todo el menaje de ella: En segundo
lugar nombre por mis herederos de quanto ami se me deya
al tiempo de mi fallecimiento a los demas mis herma
nos ó hijos de estos araber, al referido Bart.^a Lorenzo ó
quien le represente en su lugar ó Vicente Lorenzo ó
quien le represente ó Juan.^{ca} Lorenzo ó quien lo repre
sente, y a los hijos y herederos de mi difunta hermana Ma
ria Lorenzo en representacion de ella, haciendome de
todas mis deudas favorables quatro partes iguales la
una para Bart.^a otra para Vicente, otra para Juan.^{ca}
y la otra para los hijos de la Maria Lorenzo. Y ultimamente
por mi heredero de quanto restes de mi herencia onyda
de lo que ya deyo manifestado, nombre a los ante dichos
mis hermanos ó hijos de mi difunta hermana Mig.^{ca}
Bart.^a Vicente, Juan.^{ca} e hijos de la Maria Lorenzo mi
difunta hermana con la inteligencia de que cada uno de ellos
cobracion y particion cada uno de los d'hos. lo que de mi
ya tengan recibido que por menos lo dejare antes
de mi puño por escrito, y en d'ha. conformidad de veran ha
cerse cinco partes iguales de quanto quede de lo que asora
ya señalado y dispondrá cada uno de ellos suya como de suya

Mig. Lorenzo



propia sin dependencia alguna. Excepto Clericos locis sanctis mili-
 titibus penonibus publicis et alios qui de foro valentie non exis-
 unt: Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent
 Hago la pena de comiso segund el tenor de los antiguos fueros
 y B. orden de mune de Julio mil setecientos treinta y nue-
 ve años.

Y nesses y annulo y doy por ningun y de ningun efecto todas
 y qualquier testamentos codicilos poderes para testar y otras
 ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron howen
 hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera for-
 ma por que mi voluntad es que todo lo contenido en estos se obser-
 ve y cumpla como mi testamento ultimo y ultima volun-
 tad y en la mejor oia y forma que haga lugar en dia. En
 cuyo testimonio me lo otorga (suguiendo desp. de coronas) en esta
 expresada villa de Alcoy a los diez y ocho de Mayo de mil ochoc-
 oientos veinte y tres y lo firmo siendo testigos Juan. Soben
 maestro Coero, Vicente Simons Esc. y Jose Dopin Labrador
 todos de esta vecindad.

fran. Lorenzo

Jose Dopin Labrador

Dia 18 de Mayo. - Oblig. y Cast. En la villa de Alcoy a los Diez y
 Mig. Cortes ala Junta de subes. ocho dias del mes de Mayo de mil
 ochocientos veinte y tres ante mi es Exarivano y testigos in-
 frascriptos: Miguel Cortes Tornadero vecino de esta villa
 Dixo: Que en tres del que sigue con los. ante el presente

Q. no
Lic. Su hijo Miguel Pastor Soltero su hijo con su expresa
licencia se obligó a la de substituto por quien se mani-
festare la Junta Subscritora de esta villa por la cantidad
de doscientas y catorce libras haciendo ofrecio el que admi-
tido que fuere por tal substituto y entregada dha. cantidad
por la Junta si no cumpliere en el servicio de las haldas
y hiciere constar deb aq. donde se le destinare haverlo re-
sistido desobedientemente que la cantidad recibida se restituya
a la misma Junta y a ello daría el fiador correspondiente
y en cumplimiento de ello confiera el expresado Padre tener
recibida ya de la Junta el y dho. substituto en diez y catorce
lib. diez sueldos y ocho con expresa renunciaci. de todo la
y de la entrega y nueva y demas del caso; y de la segu-
ridad de dha. responsabilidad hipotecada la parte de casa que tie-
ne en la q. habita de la calle de la visqueda de Ayorte que linda
con la de José Antonio Soltero y la de Juan Segura; y por
lo que respecta a los restantes ciento noventa y nueve
lib. nueve sueldos y quintos que en este acto entrega
D. Agustín Votto comisionado por dha. Junta y otros de
su individuos que la recibe Antonio Perez y Gibeato ma-
estro fabricante de paños de esta vecindad se obliga a la
restitucion de ellas y a ser fiador de dho. substituto con la mis-
ma hipoteca de la casa que va destinada ofrecio que
no se enagenará hasta que sean pagados los dos años de
servicio del substituto y dada la certificaci. del Regi-
miento de haver cumplido fielmente. Y a la Subscritora
de lo dho. Padre del substituto y fiador cada uno por lo que
les toca obligan sus bienes presentes y por hacer con po-
dero a las Justicias para que dello se acuerden como
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
por tal se recibiere. Y con la prevencion del registro de
hipotecas dentro de diez dias. Así lo otorgan sacando
dos fe. conseros y solo firma el Sr. Ant. Perez fiador y su

Junta.



el Padre del Substituto por no saber. Lo hace uno de los testigos que lo fueron Jose Miró papelero, y Jose Luis panadero ambos de esta vicinidad.

Ante mi
 Antonio Perez y Gubert
 Joseph Miró
 Jose Luis

Dia 18 de Marzo... - Casta.º En la villa de Alroy a los dias
 Fran.º Garriga a Maria Teresa Forada y ocho dias del mes de Marzo
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr.º y testigo in
 francisco Fran.º Garriga papelero vecino de esta villa otorga
 y confiesa: Haver recibido y cobrado de Maria Teresa Forada
 viuda de Jose Miralles la cantidad de cien libras moneda de
 Reyus las mismas que tenia obligadas con especial hipote-
 ca en la casa de la dha. de la calle de S.º Agustin bajo ciertos
 lindes: de cuya cantidad se dá por entregados con expresa
 renunciaion de las Leyes de la entrega y nueva y demas del
 Cono. Y como realmente entregado formalisa a favor de la
 dha. la mas firme y eficaz carta de pago que con
 seguridad condigna: La dá por indemne de toda responsabi-
 lidad y por notada y cancelada qualquiera era de.º y pa-
 pelos que en contrario ala presente aparecieren: Aequi-
 ra y declara que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a
 parte legitima y se obliga uno volverla a pedir pena
 de restituir la con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y
 firma (seg.º conono) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fue-
 ron Jose Lope Canaduro y V.º Jimeno Sr.º de esta vicinidad

Vicente Jimeno
 Ante mi
 Jose Luis

15
Día 18 de Marzo. Año 1700.^{ta} En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
Los her. de Jaime Fales a M.^a Teresa Torda
ocho
cientos veinte y tres años en el En.^{no} y Ferrigo infuerris de
D. Luis Cangual y Jereu en calidad de Padre y legal administrador
de las personas y bienes de Maria Concepcion y de Josef Cangual
su hijo y de la difunta su Madre. Junt. Jura Fales d.^a de
Agustin Carbonell, y Vicenta Junt mayor de veinte y cinco
años de estado honesto, y dho. D. Luis tambien como especial ap.
derado del D.^o D. Vicente y de J.^o D. Juan.^o Fales Rectores de
Albaya y de Alcalá de Guadaísegua segun Lic.^{ta} autentica que
les exhibió otorgada por los dichos ante el En.^{no} Bartolome
Cotnera residente en Albaya a su fecha diez y ocho de Setiem
bre de mil ochocientos veinte en dho. representaciones otorga
gan y confisaron. Haver recibido y cobrado de Maria Antonia
Torda conorte de Jose Maria Cordado y de Maria Teresa Torda
viuda de Jose Micaela ambas de esta vecindad, la cantidad
de ciento y cincuenta libras a saber las ciento veinte y
cinco del capital de una carta de gracia impuesta a
favor de Antonio Fales Padre y Abuelo de los Compara
cientes con Lic.^{ta} ante Cristoval Madaix endos de Arriba de
mil seiscientos ochenta y seis sobre la casa de las dhas
Tordas de la calle de s.^o Agustin bajo los Lindes con
prendidos en la citada Lic.^{ta} y las restantes quince libras
de las tres porciones vendidas segun de la remate de
Jaime Fales hermano y tio de los dhos. respectivos. De cuyo
ciento y cincuenta libras se dan por entregado por recibir
los en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y
pero a mi presencia y testido de Jefe. Y como real y ver
daderamente entregado formalizan a favor de ambos
hermanos la mas firme y conyuntura. Lic.^{ta} de Nota
venta con todas las clausulas de transacion de dominio
porecion autentica y demás contenidas en la citada Lic.^{ta}
de Casparr. Los que quisieren dar aqui por insertos



liberalmente le enajenar. Y si por el tiempo en que poryo es en
 punto Jaque Vale la referida casa adquirió algún día. della se
 renunciaron en favor de ambas hermanas para q^{da} dispongan de ella
 librem^{te} como de cosa propia con la clausula de exceptis lesionis con
 tenida en la citada Esc.ª; Dem por nota y cancelada la citada Esc.ª
 de su execucion para que ningun efecto obre como si no huviese sido he-
 cha sin q^{da} se queda tenida a evicion alguna mas que por he-
 cher propios por hallarse dha. casa en el estado que cuando se
 impuso dha. carga de gracia sin basen impuesto gravamen alguno
 no sobre ella y si apareciere se obligan a indemnizarla de lo q^{da}
 quiciera ser obligadas por la via mas breve y sumaria que haya
 lugar. Tal cumplimiento obligan sus bienes y de San Pablo, havidos
 y por haver con p^{da}reio a las Justicias para que dello se apre-
 nien como por sentençia definitiva pasada en juzgado y concon-
 tida que por tal lo reciben. Non la presenten del registro de
 hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (aquien de unon) y
 solo firma el Pagnab, y no lo pensas por no saber lo hace uno
 de los testigos q^{da} lo fueron José Exca Pandero y vicente xime-
 no del dho. ayuntamiento de esta ciudad.

Pasqual Palas

Vicente Jimenez

Juan. Lopez

En la villa de Almagro los dias
 19 de Marzo de 1823. Sentencia y En la villa de Almagro los dias
 Masia Teresa Torda a Pasqual Blandos (y ocho dias del mes de Marzo
 de mil ochocientos veinte y tres otorgamos el dho. y testigos
 infrascriptos; Masia Teresa Torda viuda de José Mirallas, y Masia
 Antonia Torda muger de José Lluca Cadavidor en uso de la dho.

cencia marital previnida por la ley cincuenta y cinco
de loo que de haerend pedido concedido y aceptado a el
Doyfe todos vecinos de esta villa Dixerun: Que por si y por nom-
bre de sus herederos y sucesores vendian y daban en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre
jamas a Gaspar Blanco ciego de esta misma vecindad una
Casa de habitacion situada en la calle de S.^a Agustin de este Do-
blado, lindante por los lados con casa de San.^{to} Gaspar y de
S.^{ta} Matamedona, por el dorso con la de San Gaspar y por de-
lante con la de Joaquin Guja, sujetas con censo de hospital que
se respondia al suprimido convento de S.^a Agustin, libro de otro
cazgo y con tal seta venden con sus entradas salidas y de-
mas q.^{da} segun dno. se persistencia por precio de setecientas li-
bras francas para las vendedoras las que se les entregan en
este acto en oro y plata de buena calidad y peso omni presencia
y testigos doyfe. Como realmente entregadas formalizand a
favor del comprador la mas oficial carta de pago que con segu-
ridad condenga. Deduzcan sex el quinto precio y limas valien
del aporo hacen a favor del comprador donacion inter vivos irre-
vocable: y renuncian la ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del ordenam.^{to} R.^o que trata de lo que se compra o
vende por mas o menos de la mitad del quinto precio y los qua-
tro años para su accion e suplemento con quinto valor lo que
dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y de este
hoy para siempre se desayudaran de todo el dno. que da re-
ferida una ley persistencia y lo renuncian en favor del compra-
dor para q.^{da} la poca y enagenacion sin dependencia alguna. Excep-
ta de lois lois sanctis Militibus personis Religionis et alii
qui de foro valentie non existunt. Si iudici clerici prestare
sunt et tenorem fidei novi supra herediti bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel traxerint. Et bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y R.^o orden de meso



de Tubo mil setecientos treinta y cinco años. Se confieren el
 poder necesario para tomar las posesion y tenencia y en el
 interim se constituyen por Yngulinas tenedoras y precarias pro
 sedores en legal forma. Se obligan a que las cosas celtas y efecti-
 va que nadie le inquietara movera y leyto ni aparecera quovano
 y de solo inquietase movera o apareciera siendo requerida confor-
 me a lo. Sabran con depura tanta de parte en pacifica posesion
 y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada mejorada
 hechos y danos que solo irasquiere. Presente el comprador acepta
 esta Eu.^a y se obliga a satisfacer los adeos de los hasta quitar
 su Deab. Hab cumplido cada uno por lo que les toca obligandose
 bien a lo visto y por base con poderis alda Int.^a paraq. dello se
 aprension como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y concurrencia. Dha. muger casada para conformarse a dho. de no oponer
 se contra esta Eu.^a por causa alguna que le competas y por ser de su
 utilidad declara otorgarla de su libre voluntad sin presion ni fuerza
 alguna, que no tiene protestacion en contrario y si alguna fuere la res-
 oca y se obliga a no pedir abstinencia del jurant. hecho a quien
 se les pedia conceder y que aunque de proprio mosen se les concedan no
 usara de ellas para da perjuicio. Y con la prevencion del registro de los
 poderes dentro de diez dias. Sin lo otorgar (a quien el dho. se confiere)
 y no firmen por no saber lo hace uno de los testigos que lo fue
 con Jose Lope Canadero, y Miguel Macia y toda muestra de obra
 ambos de esta referida villa vecinos y moradores de todo
 lo qual doy fe.

Jose Lope

Ante mi
 B. Lopez
 [Signature]

19
Día 19 de Marzo. Venta y En la villa de Almorjatos diez y
Nadal Montlox y otros a José Francis Inueca días del mes de Marzo
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. D. y testigos
infraescriptos: Nadal Montlox, Cristóbal y Antonio Montlox,
María Montlox mujer de Sabale Esteve, Teresa Montlox mu-
jer de Ant. Basile, Josefa Montlox mujer del Sr. D.º Cayetano
de labradores y vecinos de esta villa y tal cosa en virtud de la
Licencia marital provenida por la ley cincuenta y cinco de tomo
que pidieron al Sr. D.º expresado sus respective maridos y estos se
la concedieron para formalizar estas En.ªs. mi presencia y
de los infraescriptos testigos de que voyse. Dize: Fue por
si y en nombre de sus hered. vendieron y daron en venta p.º
y enagenacion perpetua por juros de brevedad para siempre que
hizo a José Francis Inueca maestro carpintero de esta misma
vecindad partes de la casa de habitacion de la que se halla en el
Poblado de esta villa y calle de S.º Juan.º que linda toda con casa de las
herederas de S.º José Sempere por un lado, por el otro con la de Juan.
Julia, por el otro con tendedor de paños y por delante con la de Mig.
Ballonga; comprensiva de la parte que se vende de media casulla
riva, del Antero, del Sotana de debajo el antero, de la cocina
para quisar, del quarte de encima de la cocina, de la cocina de
encima la Alcora de la primer sala, del derre de la maceda de en
medio entrada en el corral descubierta, libre de todo cargo y obli-
gacion especial y general y como tal se la venden con todas
las entradas salidas sus costumbres sus vidumbres y demas
que segun dno. ter.ª se contiene por precio de trescientas setenta
y cinco libras las que se les entregan en este acto ante mi pre-
sencia y testigos en oro y plata de buena calidad de y se.ª. Promue-
blemente entregados formalizan a favor del comprador la mas
firme y eficaz carta de pago que con seguridad condonga. Dada
ran ser el justo precio y sin mal valiese del expus. hecha a
favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: Fue



mandamos la Ley quarta titulo Septimo libro quinto delor-
 denamiento de g. reales de lo que se compra o vende por mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para
 su rescision o Suplem.º con justo valor lo que dize por vendido
 como si efectivam.º lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se
 desapoderan de todo el dño. que ala referida parte de una los que
 tenen y lo comunican en favor del comprador para que la pro-
 sea y enagenes. Exceptis clericis locis sanctis Militibus perso-
 nis Religionis et alios qui de fono valentie non existunt: nisi
 dicti clericis iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi
 bona ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la
 pena de primo segun el orden de nueve de Julio mis setecien-
 tos treinta y nueve años. Al comprador el poder necesario para to-
 mar la posesion y tenencia y en el interin se constituyen por
 Inquiridos tutores y procuradores en todas formas.
 Se obligan a que los casamientos y defectiva que se quie-
 rase invocari pleyto ni aparezca gravamen y en su defecto se
 substituiran la cantidad desembolsada mejorada de todas y das-
 nos que de las ires qaren. Tal cumplimiento obligan subie-
 nes hereditos y por heredad con jodicio alab Inticia para que
 a ello les agracien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y concertada. Y tal dhas. juran conforme a dño. de no
 oponerse contra esta Ley.ª por causa alguna que les computa
 y porque en de su utilidad declaran obligadas de su libre
 voluntad que no tienen oposicion en contrario ni apa-
 recer la rescisan y se obligan a no pedir absolucion ni re-
 laxacion del juram.º a quien se les pueda conceder y que aun
 que de proprio motu se les conceda no vayan a ello pena de
 perjurias. Y con la prevencion del registro de hipoteca

dantes de sus dias. Mas lo otorgaron (agrimens donfe cono-
co) y no firmaron por no saber lo hace uno de los testigos
que lo fueron Miguel Macia maestro de obras y Juan.º de
Labrador ambos de esta vecindad.

Miguel Macia y Jordaz

Interm
Thom. Lopez

12

En la villa de Moyales diez y
Bartolome Gilabert a Rafael Motto ^{seis} nueve dias del mes de Marzo de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Es.^{no} y testigo in-
feriores Bartolome Gilabert Labrador vecino del lugar de Es.^{no}
Rafael previa la Licencia del Sr. D. Jose Descals y Stacer dueño ter-
ritorial de dho. Lugar que su tenor ala letra es como se sigue
D. Jose Descals de la real caxa y Stacer y en su nombre su hijo don
Jaquin de Scals como apoderado, dueño territorial de los pueblos de
Sr. Rafael. Concedo Licencia a Bartolome Gilabert para
que pueda vender un pedazo de tierra en el termino de dho. Lugar
partida del cubo comprende medio para de tierra Secana vna
poco mas o menos a Rafael Motto Labrador del mismo lugar
por el precio de cincuenta y cinco libras moneda del Reyno con
el canon anual de diez reales valencianos cada año, la mitad
en ocho de Julio y la otra en ocho de Diciembre: Los linderos
con tierras de Vicente Brusons, de Blas Ripoll, y con aragada
real: cuya tierra esta tenida al dominio mayor y directo
con los demas dnos. de la enfiteusis: Y se obliga a Rafael Motto
a obsequiar todos los capitulos de la Es.^{na} de poblacion como igual-
mente los de la Es.^{na} de concordia celebrada entre el dueño y
vecinos de dho. Lugar. Y para q.^{de} conste doy la presente que fir-
mo en Moyales diez y nueve de Marzo mil ochocientos vein-
te y tres Jaquin de Scals Tenorio de dha. Licencia, (9.^o
de hit conforme con la que se me ha entregado por el Es.^{no} don-
fe y dho. Bartolome Gilabert. Dijo: Que por si y en nom

La
6

Decorative flourish



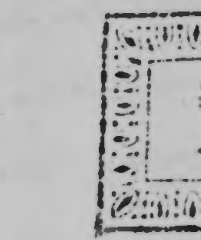
he desu hered. vendida la tierra contenida en la citada licencia
 por el precio de las cincuenta y cinco lib. de que se dió por en
 legado con remuneracion de las Leyes de la entrega y p. mesa
 de que otorga la correspond. Carta de pago. Declara ser
 el justo precio y si mas valieren se le exen. haes a favor
 del comprador donacion infra vivos e irrevocable: y renun-
 cia la Ley quarta titulo Septimo libro quinto de ordena-
 miento r. que trata de lo que se compra o vende por mas o
 menos de la mitad del justo precio y lo qual no años para
 su rescion o suplen. con justo valor lo que dió por parado
 como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy para sien
 que se desapodera de todo el dño. que a la expresada tierra le per-
 tenera y lo renuncia en favor del comprador para q. la po-
 sea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis
 sanctis Militibus parochis Religiosis et aliis qui de fono valent
 sic non existunt. Sui dñi clerici juxta seriem et tenorem
 fore novi supra herediti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
 vel habent. Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y estatutos de nueva de Julio mil setecientos trece
 ra y nueve. Se confiere el poder necesario para tomar la
 posesion y tenencia y en el interin se constituya por Yngi-
 lino tenedor y precario por dños en legal forma. Se obliga a que
 se sea deata que nadie le inquietara ni oviera pleyto ni pa-
 recera gravamen. y en su defecto le restituirá la cantidad
 desembolsada mejorada hechos y daños que se le irrogaren.
 Y presento el comprador se obliga reconociendo por dños
 y tenor directo de la exp. d. tierra al d. Fr. Descah el pago
 del canon anual y demas de la enfiteusis y observar los
 capitulos de poblacion y de la Cu. de Comordia. Valunys.

obligan sus bienes con poderio alas Justicias para
 que dello les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciben.
 Con la prevencion del registro de hipotecas dentro de
 diez dias. Asi lo otorgan (aguiendo y se cononra) no fin
 man por no saber lo hace uno de los tertios q. lo fueron
 Cristoval Pastor fab.^{to} y Antonio Valle Labrador ambos de
 esta vecindad.

Christoval Pastor

[Handwritten signature]
 Juan Lopez

Dia 19 de Marzo... Carta d.^o y En la villa de Alcoy a los diez y
 Jose Bernaben de la Junta de Quintos nuevos de Maras mis obligaciones
 por veinte y tres antenas el Euro y antiguo infuacion de:
 D. Luis Saizual y hermanos vecinos de esta villa otorgan y con
 fiero. Mas recibido y cobrado de la Junta Subsevidade Quintos
 y por mano de D. Agustín Motta uno de sus Individuos
 ciento y ochenta libras moneda corriente de este Reyno
 cumplimiento de la d. d. de ciento y quarenta que con Euro an
 tenas en todo del que sigue se obligo dha Junta a satis
 facer a Thomas Bernaben de Jose de esta vecindad alas
 hora que fuere admitido por substituto por uno de los lugares
 de dha. Junta cuya cantidad se obliga d.^o Luis a devolver
 ala Junta si el referido substituto no hiciera contera
 su cumplimiento en el Regimto a que se le destinare dentro
 de quince dias de haber entrado en el Servicio. Y al cumplimiento
 de ello obliga sus bienes traxidos y por hacer con po
 derio alas Justicias para que dello le apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzga
 do y concertada que por tal lo recibe. Asi lo otorgan
 y finna (aguiendo y se cononra) siendo presentes



[Large handwritten flourish or signature]

Andrés...

E. S. L. en...

28. En 1823.

L. J. 20

En 11 de Ju...

mis 1831

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]



postulados Vicente Jimeno Esc. y José Carbonell jama-
les ambos de esta vicindad.

Luis Pascual y Hermanos

Ante m
Fron. Lopez

Dia 12 de Marzo de

Carta No. 7 En la villa de Moyala
Andrés Reig Ala Junta de Quintos Dieb y nueve dias del mes
E. S. D. en el mes de Marzo mil ochocientos veinte y tres ante mi el Ex. mo y fe-
lix de los rios. Liges y suplicaciones: Andrés Reig fab. de paños vecino de esta
villa Orzaga y Confiera: Hacen recibido de D. Agustín del Rio por
cuenta de la Junta Subordinada de Quintos dieciséis y seis
de libras aráber: quince libras en sueldo y qualas que ya
señala percibida dho. Substituto y las restantes docientas
y una libras diez y ocho sueldos y ocho dineros las recibe el ex-
presado Reig en este acto en especie de oro y plata y de la
dho. renuncia la ley que trata de no hacerlas recibir, y co-
mo si fuere el mismo el entregado de todo el expresado Reig
que se constituye fiador de ellas se obliga a la restitución de
ellos ala enunciada Junta si Joaquín Carbonell de Luis y q.
se obliga a la dho. Substituto por uno de los hijos de la Junta
no viere con esta suma cumplido devidam. lo dos pri-
meros años de servicio. Y para la mayor seguridad de la Jun-
ta hipoteca media casa q. como a propia posee en la calle
del. n. Juan de esta villa lindante con la de José Goralber
y Juan Casarupero la que se obliga a no enagenar has-
ta que sean cumplidos dho. dos años. Se cumplim. obli-
ga los demás sus bienes con poderio alas Just. que ag.

para
tiva
ciben.
o de
no fu
heron
do de
er m
Lopez
y
v. cien
citas
a y con
e Quintos
vidua
Reyes
E. S. D. am-
a satis
ad alas
los hijos
debolven
consta
er dos años
implim.
compo-
mieu
puga.
lo Orzaga
meentes

abotho le apremien como por ventura difinitiva
rada en juygado y concertada. Con la prevencion del re-
gistro del hipotecado de esta de sus dias. A lo otorga y firma
(a quien doy fe conono) siendo testigo Jose Mora y Pedro
Mad Cardadores de esta vecindad.

Ande's *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

Dia 20 de Mayo. - Venta. En la villa de Moyatos villa
Juan Macia a Blas Vitaplana de dias del mes de Mayo de
1720 en mil ochocientos veinte y tres años el E. no y fe
26 Mayo de este año fijos infraescritos: Juan Macia Labrador y Maria Gar-
cia Consores vecinos de esta villa en su dila licencia
marital previnida por la ley cincuenta y cinco de
foro que de haverse pedido concedido y aceptado es el E. no
doy fe de persona: Era por si y en nombre de sus herederos
y sucesores vendian y daban en venta real y enagen-
mion perpetua por puro de heredad para siempre
jamas a Blas Vitaplana bataneso de esta misma vecin-
dad: Media casa de habitacion sita toda ella en la calle de S.
Nicolas de este Poblado, lindante por los lados con Joaquin
Bori y de Maria Gisbert por el dorso con Ines de los Luad.
de Juan. lo Stacer y por delante con casa de Antonio Obina
comprensiva dha. media casa de la segunda cubita, en Juan
to encima del dormitorio de la primera cubita, otro quarto
encima de las primeras cocina, y otro quarto dentro de la
Cavalleria de la navada del corral deviendo para las
primeras Cavallerias ala de dha. navada del corral, un so-
fano debajo el amarrador de la escalera, el devor de
la navada de la calle y el de la navada de la escalera
con dia en el Saguan escalera y corral, sujeta dha.

[Signature]

[Signature]



parte de para avon censo de Capital de veinte libras oho
 suados a los hered. de Anon.º Maren. libre de otro cargo,
 y como tal sola venden con todas las entradas salidas
 y demas que se guardan. respectivamente por precio de
 nueve mil quatrocientos setenta y cinco r. vellon
 francos para los vendedores y con la obligacion de com-
 prador de satisfacer dho. censo. Decima cantidad se dan
 por entregados por recibidos en este acto en oro y pla-
 ta de buena calidad y puro con presencia y testigo
 doyle. Como realmente entregados formalizan
 a favor del comprador la mas eficaz carta de pago
 que con seguridad condigna. Declaracion sea el justo
 precio y si mas valiere de expen. hacen a favor del
 comprador donacion inter vivos irrevocable: y renun-
 cian la ley quarta titulo Septimo libro quinto del
 ordenam.º real que trata de lo que se vende o compra
 por mas o menos de la mitad del justo precio y lo
 quatro años para su rescion o suplemento con justo
 valor lo que dan por pasado como si efectivamente
 lo hubieran. Y de hoy para siempre se desapoderan
 y apartan de todo el oho. que a la referida parte de para
 les pertenecia y lo renuncian en favor del compra-
 dor para que la posea y enajene sin dependencia
 alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus que
 omni Religionis et aliorum qui defors valentia non existunt:
 Nec dicti clerici juxta verum et tenorem fori novis supra
 herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
 haberent. Y bajo sapientia de comio segun el tenor de
 los antiguos fueros y el orden de nueve de Julio mil

[Handwritten flourish]

setecientos treinta y nueve años. Se confieren el
poder necesario para tomar la posesion y tenen
cia y en el interin se constituyen por Inquilinos
tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obli
gan que les sea cierta y efectiva que nadie le inque
tara ni moviera pleyto ni aparecra gravamen nuevo, y si
sele inquietare ni moviere ni apareciere siendo requerido
conforme a dho. Salvo en caso de fuerza. Hasta que se enpa
sifica posesion y en su defecto se restituiran la canti
dad desembolsada mejorada de los daños que se le in
rogaren. Y presente el Comp.^o acepta esta Ent.^a y
se obliga al pago de los reditos del censo hasta qui
tas su dho. Y al cumplim.^o cada uno por lo que les
sea obligado sus bienes presentes y futuros con pro
veer alab. Int.^o para q. dello les apremien como
por sentencia definitiva para q. en juzgado y concen
tada que es por tal lo recita. Mandamos que la Ley
Sesenta y una de tomo de que queda enterada por mi el
honorable Rey. Y jura conforme a dho. Deseo q. no se
contra esta en su posesion alguna que las compare y q. no
sea de su voluntad de las que la otorga de su libre volun
tad que no tiene protestacion en contrario y si apre
ciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni rela
gacion del juramento a quien se le conceda y
que aunque de proprio motu se le conceda no vayan
de dho. pena de perjurio. Con la prevencion del registro
de hipotecas dentro de sus dias. Asi lo otorgan Cañiques
Doyse conoso y no firman por no saber lo hace uno
de los testigos q. lo fueron Ant.^o Blanes de Aranda y Nicolas Jorda
de Com.^o ambos de esta vecindad.

Antonio Blanes

Ante m.
Juan de Aranda

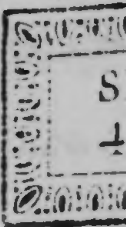
10
Juan de Aranda



Dado de Marzo. Cantal. En la villa de Moy a los veinte
 Juan Montoya y José Juan Maciá Jdus del mes de Marzo de
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc.º y testigo
 infrascriptos: Juan Montoya fab.º Antonio Blanca mendado Juan
 Galber de Ant.º fab.º y Nicolás Torda del mismo ejercicio Juan
 Bonifaz del comercio y Agustín. Poron tambien de comer
 cio vecinos de esta villa Orogund y Confieran: Haver recibí
 do y cobrado de Juan Maciá Labrador de esta vecindad ocho
 mil y quatrocienta r. v. en total pago de quince al
 Orogundales les ha devido hasta el dia de hoy. De que se
 dan por entregados por recibidos en este acto enoro y
 plata ante presencia y testigo doy fe. Fe como realin.º entre
 gados formalizan a favor del dho. la maloficand carta de
 pago finiquito y rescuerdo que con seguridad condmiga
 se dan por indenne de toda responsabilidad y por cancelada
 qualquiera lio.º y papeles que en contrario apa
 recieren: Arguían y deducan que todo les ha sido bien pa
 gado y aparte legitima y se obligan a no volverlo a pe
 dir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlo
 con las costas de la cobranza. Así lo Orogund y firmam los que
 saben y no los denan ni los testigos por la misma razon
 que lo fueron Blas Vilaplana y Jayme Audred buta
 nexos ambos de esta referida villa vecinos de todo lo
 qual como de su conocimiento Lo es en.º doy fe.

Juan Galber
 Juan Montoya
 Antonio Blanca
 Nicolás Torda y Pared
 José Juan Maciá
 Juan Bonifaz
 Agustín

Dia 2 de Marzo - - - - - Venta } En la villa de Alroy a los veint
Maria Cabrera a Javier Mayor } de y undicho del mes de Marzo
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y tes-
tigos infraescritos: Maria Cabrera muger de Jose Garcia
condador vecino de esta villa con licencia de su marido que
de haversele concedido y aceptado Yo el Sr. D. Diego Dicho: Que
por si y en nombre de su hered. vendia y dava en venta
real por juro de heredad para si y su hered. a Javier Mayor
Labrador vecino del Lugar de Vella un pedazo de tierra de
cana inculta comprensivo de un jornal poco mas o menos
termino de dicho Lugar partida de las frentes lindante
con tierras de Vicente Solben de Vic. contin de Jose Orts
y asagador real libre de todo cargo y como arriba se
vende con todas sus entradas salidas y demas que segun dho.
le pertenecia por precio de quince libras de las que se
da por entregada con renunciacion de las leyes de la en-
trega y pmeva, y formaliza a favor del comprador
la misma eficaz carta de pago que con seguridad condunga. Decla-
ra ser el justo precio y si mas valiere del escro hace
a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: y
renuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto del
ordenamiento real que trata de lo que se vende por mas
precio del que sea justo y los quatro años para su acui-
cion o suplemento que da por parados. Se desapodera de
todo el dho. que ala referida tierra le pertenecia y lo re-
nuncia en favor del comprador para q. la pda y enage-
re como dueño absoluto. Excepiis clericis bonis sancti mi-
lilibus pcuratoribus Religionis et alii qui de foro valentie non
existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem
si nos super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y B. orden de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve años. De compare el poder necesario



Dia 2
Lorenza

SELLO 40 MRS. AÑO DE 1828

para tomar la posesion y tenencia y en el interin se consti.
 Anje por Unquino tenedor y precario porcedor en legal forma.
 se obliga con vicion y Sancamto. y que nadie le inquietará mo.
 versá pleyto ni aparecera gravamen y en su defecto requirido
 conforme a dno. saldra a la defensa e sus sucesores hafta desap
 le en pacifica posesion o le restituirá la cantidad desemboltra
 da con los daños que se le insgueren. Fallo cumplimto obliga
 sin biene con poderis alad Junt. para que dello la agree
 mien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y con
 sentida. Y para conforme a dno. de no oponerse contra esta
 dno. za por motivo alguno declarando cosa que sea sin premio ni
 fuerza alguna que no tiene proteccion en contrario y si
 apareciere la revoca obligandose a sus fides absoluciones del prea
 mento y que aunque sea concedido no viará de el gana.
 de perjurá. Con la prevencion del registro de hipoteca den
 tro de un mes. Asi lo otorga la que dnyse connoto y no firma
 ni su marido por no saber lo hace vas de los testigos que lo
 fueron Bart.ª Julia carpintero, y Torquim Mientes Cordor
 ambos de esta vecindad

Juan Bautista Tabern

Juan de los Rios

El dia 25 de Marzo... Carta.º) En la villa de Alcoy a los veint.
 Lorenza Valle a la Junta de Junt. Ite y vendido del mes de Mar.
 zo mil ochocientos veinte y tres años en el día y terti.
 go infrascripto Lorenza Valle viuda de Vicente Vidal
 vecina del Lugar del Alpag Dixo: que en caso del qualquier
 Jose Vidal su hijo se obliga a la de substituto de Junt

[Handwritten flourish]

por Rafael Boronat del Suar o por quien la Junta de
Subscripcion determinadas por precio de ducientos y cin-
cuenta libras las que se havian de satisfacen luego que
dare admitidos el Substituto: Que por no haberse verificado
la admision se le entregaron ya al dho. y al Substituto
cincuenta libras por D.^o Aquilino Motta comisionado de
dha. Junta a cuya cantidad se obliga a su substitucion la
dho. Junta con especial hipoteca en la casa q.^o posee como
a propia en la plaza de dho. lugar lindante con la de
Jose Araya y la de vicenta Motta ofreciendo no enagenar
la durante la responsabilidad a favor de la Junta; y de
las restantes cincuenta se da por entregado Juan Boronat
Padre de dho. Rafael y tanto la expresada cello por las
ya recibidas como el Boronat por las ducientas
se obligan con substitucion cada uno respectivo hasta tra-
cese compta por el Substituto haver cumplido de-
vidamente en los dos años primeros de servicio en el Reg.^{to}
aque se le haya destinado. Las cumplimientos de ello
obligan todos subscritores navidos y por haver con pose-
rio alab. Instancias para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva parada en juzgado y con
certida que por tal lo recibas. Y con la prevencion del
registro de hipotecas dentro de un Mes. Asi lo otorgan
(aguienes doyfe onono) no firmam por no saber lo
hace uno de los subscritores q.^o lo fueron Ant.^o Tals fab.^o de
pano y Mauro Cantó tornero ambos de esta vecindad.

Mano Cantó

Juan Boronat

En la villa de Mayalo
Vicenta Matasdoma del Introduido en veinte y un dias del mes de
el Mat.^o por Jorge Darque

S
+
M
gd
qua
via
tay
do
s. l.
In
Men
m
bay
fu
Aie
en
ge
ced
de
m
cia
tra
Se
Pain
va
9
m
to
ga
va
m



Maso mil ochocientos veinte y tres años en el día de San Juan y festi-
 go de San Juan Bautista: Vicenta Mataredona muger de Donze Pas-
 qual maestro fabricante de paños vecino de esta villa pre-
 via la licencia marital prevenida por la ley enmen-
 ta y cinco de tozo que de haverse pedido concedido y acepta-
 do lo el Sr. Donze Dijo: Fue en veinte y nueve de Julio
 ultimo contrato matrimonio con el referido Donze Pasqual:
 Fue mediante aque el dho. otorgo en favor de la conreccion
 de la dha. dora de que la otorgante trajo al matri-
 monio como acaudal propio por ante el presente Sr.
 bajo cierto calendario y con motivo de que el dho. havia an-
 tes sido casado y tenia un hijo, con el fin de que por ningun
 tiempo sea perjudicada a este confundiendo los
 caudales y capitales propios de cada uno de ambos conju-
 gos con este fin de unanime consentimiento de ambos se pro-
 cedia a hacer la dicha manifestacion por la otorgante
 de lo que dho. su marido havia introducido en este ultimo
 matrimonio de capital propio de el y en su conrequen-
 cia declara la otorgante y confiesa de que cuando ha en-
 trado en el Matrimonio y casa del dicho ha hallado
 ser su capital lo siguiente.

Primeramente la casa que ya el dho. habita
 va y hoy dia continua en habitada con la
 otorgante la que se halla en la calle co-
 mumente llamada de la Basucana, en el
 poblado de esta villa, y tienda con casa de Man-
 garita Cayá, y con la de Miguel y Julia y su
 valor asiende a la cantidad y suma de
 mil libras

10008 £

Ora: Una casa que se halla en la calle de san
Juan de este Poblado, lindante por un lado con
la de Maria Cendra y con la de la viuda de Fran.^{co} Pas
tor por los lados y por delante con casa de Pedro
Dorellas dha. Calle en medio en valor de quatro
cientas libras.

16002 §

Ora: Parte de una casa que toda se halla en el Poble
do de esta misma villa en la calle comunmente llama
da de la Virgen Maria lindante por un lado
con casa de los herederos de Miguel Miró por el
otro con la de Toré Ruch por el otro con las casas
Consistoriales de esta villa y por delante con
la de Jorge Mora dha. Calle en medio en cantidad
de quatrocientas cinco libras

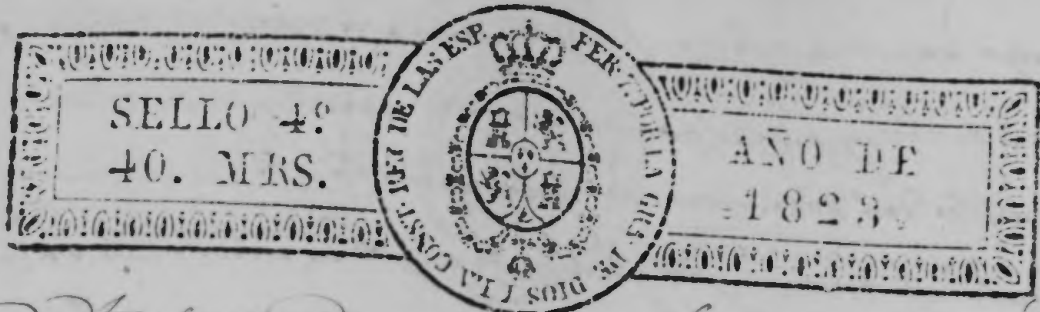
16052 §

Ora: Que mezo el expresado en masido de que
de haver contratado matrimonio su otorgante
te con el de dinero propio que tuvo a dho. Matri
monio sin que por lo mismo la otorgante quiera
ni pueda pretender una alguna de las casas de la
situacion la una sita en la calle de S.^{to} Martin
lindante por un lado con casa de D. Rafael
Carbonell dho. por el otro con la de los herederos de
Joaquin Garcia por el otro con el patio de la escuela y
por delante con casa de Pedro Marti dha. Calle en me
dio. Y la otra en la calle de S.^{ta} Agueda de este mismo P.
blado lindante con casa de d. Jose Jordá dho. por un la
do por el otro con la de Lorenzo Bidanda por el otro
so con casa de d. Jose Sibest y Sempere y por delan
te con casa de Fran.^{co} Pasqual en valor ambas
casas de mil seiscientos veinte y cinco li
bras.

16352 §

Ora: Una carta de gracia impuesta tambien de que
de haver contratado que de dinero y capital propio





De dho. su marido por Torre Real fabricante de Pa-
 nos de esta villa en lado larado del dominio de lo dho.
 la una de la calle de las Umbrias de esta villa, y la
 otra del Empedrado o de S.^{to} Domingo bajo los lindes
 comprendidos en la Lic.^{ta} otorgada en su favor en me-
 se de Noviembre del proximo pasado: valor de mil ochos
 cientos veinte y cinco en valor dho. con ganamiento de dos
 mil Seiscientos sesenta y seis lib.^{as} 26668 £

Otra: Otra cuota de gracia impuesta a favor del es-
 pousado su marido por Antonio Texen y Giberto
 en la casa que el dho. habitaba en la calle de San
 Nicolas de este poblado, la que en su primera imposi-
 cion fue de dos mil libras, la segunda de mil y en el
 dia se ha reducido a quinientas libras cuya can-
 tidad es tambien del Patrimonio propio del es-
 pousado su marido. 5008 £

Otra: Cien libras que de mayor cantidad se le debia
 ha de ver Antonio Puig arriero vecino de esta
 villa. 1008 £

Y tambien en dineros efectivos que tiene
 visto y contado la otorgante propio del capital
 del espousado su marido dos mil quatrocientas
 quarenta y quatro lib.^{as} 2444 £

Y otras doscientas cinco libras en muebles alajas
 y menaje de casa 2058 £

Y sumando las antecedentes partidas que congre-
 nan el total capital del espousado Torre Par
 qual sumado hace mil quinientas cin-
 co libras. 25058 £

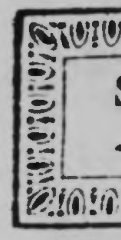
4008 £

4058 £

4358 £



6.
Cuyo capital ofrece tenido como á candal propio peculiar
del dicho; y en su consecuencia reintegrada que sea la
parte del dote y arras que aportó al matrimonio y se
ñaló el dicho, y de qualquiera otra cantidad en que el
mismo con arreglo a dho. la pueda y quiesca favorecer per-
mitirá que el o quien le represente saque lo restante del
todo de dho. su capital sin oponerse a ello en manera alguna
y si después de sacado todo lo dho. del dote, Arras, y lo que el
dho. la quiesca favorecer con arreglo a dho. y lo que quede de
las nueve mil quinientas cinco libras aportadas por el si
algo sobrare y no de otro modo se tendrá por de ganancia-
les y bienes superfluos en la constancia del matrimo-
nio. Y al cumplimiento de quanto de pa dho. obliga en bienes
havidos y por hacer y dá poder a los Jueces y Justicias que
puedan y ovan conocer segun dho. pasaqueo dello le apre-
mi en como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y concertada que por tal lo recibirá. Y jura de no oponer
se en esta villa de... por sus dotes, arras, bienes hereditarios
para fermar multiplicados ni por otro alguno dho. que tal
competas y porque es de su utilidad y conveniencia de da-
ra que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza
alguna, que no tiene hecha protestaion en contrario y
si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni
relaxacion del juramento a quien el tal pueda conceder no
usara de ella pena de perjurio. Y queda presentada por mi
el Esc.^{no} doyfe en haver de tomar la raxon de esta Esc.^{na}
dentro de seis dias en el oficio y contaduria de hipotecas
de esta villa que está al cargo de su secretario de
Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real
Pracemativa promulgada por su Magestad en trece
ta y uno de mayo de mil setecientos sesenta y ocho
años. Así lo otorga (a la que doyfe conono) y lo firma
siendo presente por testigos Jayme Duran y Lo.



La
Juan. Ma

[Handwritten signature or flourish]



SELLO 4º
40. MRS.

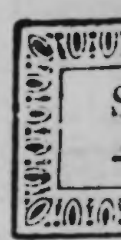
AÑO DE
1823.

seno Martinico ambos del comercio y vecinal de esta
 villa, de todo lo qual doy fe
 visenta Mataxadona

Amemi
 J. Lopez
 J. Palquale

Dia 22 de Marzo. Ventas En la villa de Moyatos veinte
 Juan. ca Maria Sempere a Mig. Vallonga y dos dias del mes de Mayo de
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Excmo. y Real
 Jefe de Justicia Juan. Maria Sempere marido de Don Juan de
 Dios maestro carpintero vecino de esta villa en uso de la licencia
 marital prevenida por la ley y decretos y cédulas de su Magestad
 Real que en su virtud se le ha concedido y aceptado de lo que no doy fe de lo que
 por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y ven-
 dia en venta real y enajenacion perpetua por que debiese
 dar para siempre por ende a Miguel Vallonga del comercio de
 esta misma vecindad parte de la casa de habitacion de la que se ha
 llamado la Coblada de esta villa calle de S. Juan. lindante por los
 lados con casa de Vicente Dominguez y la de Nicolas Rojas por el
 dorso con huerto de don Juan. Pizarro y por delante con dicha
 calle, comparten dicha parte de casa de la quaxta parte de la ca-
 rretera, entrada a la quaxta, parte en el sobrante de la misma
 casa de la cocina de la casa de la quaxta, encima de la cocina, que
 es el segundo de la casa de la quaxta, y del dorso de la casa de
 en medio, libre de toda parte de carga municipal y obli-
 gacion especial y general y como si se vende con sus muebles
 salidas con columbres de vidrios y demas que segun dice la ley
 tenida por precio de veinte y cinco libras, de las que se dio
 por entregada con expresa renuncion de las Leyes de
 entrega y quaxta y demas de lo que como realmente en

ninguna formalidad a favor del comprador la más eficaz en
la de pago que una seguridad condigna. Declara Ser el quinto
punto y el más valioso del expreso hace a favor del comprador
por dominio inter vivos e irrevocable, y renuncia la ley
cuarta del título septimo libro quinto del ordenam.
de las cosas que se compran o vende por más o
menos del justo precio y los quatro años que pacifine pa-
ra su rescisión o suplemento sin justo valor lo que dio por
pagador como si efectivamente lo estuviera. Y desde hoy
para siempre se despoja y aparta de todo el dho. que a
dha. parte de casa le pertenecía y lo renuncia y transpa-
ra en favor del comprador para que la posea y gozase
como adueno absoluto sin dependencia alguna. Excepto lleis.
de los canones Militares porción Religiosa et alios qui de
fide valente non existunt. Qui dicitur de iure pro a se
et unorum sui novi super herediti bona ipsa ad vitam suam
adquirere vel habere. Dado en la villa de Comillas se-
gun el tenor de los antiguos fueros y el orden de nuevo de
Julio mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el
poder necesario constituyendo los procuradores dho. en un pro-
pia causa para q. sea su autoridad o judicialm. en las y lego-
dura de dha. parte de casa y tome y aprenda las reales tenen-
cia y posesion y en el interin se constituya por. Y en virtud
tenedor y procurador en legal forma. Se obliga que
se sera cierta y efectiva que nadie le inquietara ni moviera
pleyto ni apareciera gravamen y si se le inquietare o moviere
o apareciere siendo requerida conforme adho. saldrá ala de-
fensa harta separada en pacifina posesion, y en su defecto
le restituirá la cantidad desemborada mejorada que le ovie-
re hecho y años y perjuicio que se le incurriere. Fal-
ta cumplimiento de esto obligando bien e presentes y fu-



Francisco
5152
10 de Julio de 1739

[Handwritten signature or flourish]



taxos con poderio alas Justicias para que ello la apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida
 que por tal lo recibed. Y para conforme adio. de no oponerse con
 tra estas Esc.^{as} por causa alguna que la competente y por ser de
 inutilidad declara otorgada de su libre voluntad que no tie-
 ne hecha propretacion en contrario y si apareciere la revoca
 obligandose uno pedir abtencion ni relajacion de juramento
 a quien se tal pueda conceder y que ninguno de proprio motu se
 los concedan no viciada de ellas pena de perjurio. Y con la preven-
 cion del requisito de hipotecas dentro de seis dias de lo otorgado
 la que don fe. conserco) y no firma ni su marido por no saber
 lo hace uno de los testigos que lo fueron Jose Balaguer oficial
 de sufraganea y Jose Cabrera por elero ambos de esta vecindad.

Jose Balaguer

Jose Cabrera
 M.^o Lora

El Dia 20 de Marzo... Costa 8.^o } En la villa de Algora
 Fran.^{co} Motta ala Junta de Quintos. Veinte y tres dias del mes
 de Marzo mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc.^o y pres-
 26.2.^o ^{16. Junio 1823} ^{16. Junio 1823}
 tigo infrascripto: Fran.^{co} Motta fabricante de papeles ve-
 cino de esta villa otorga y confiesa: Haxen recibido y cobrado
 de la Junta subscrita de Quintos de esta villa y por mano
 de Agustin Motta arendado de esta misma vecindad doscientas
 libras por cuenta de Jose Carbonell de Jose por haver sido
 de sustituto por uno de los hijos de esta Junta y son en par-
 te de pago de las doscientas quinientas libras que dicha Junta
 se obligo a satisfacer con Esc.^{as} enmi el presente Esc.^o

[Decorative flourish]

bajo estas fechas: De cuya cantidad se da por entregado por recibidos en este acto en oro de buena calidad y peso ante presencia y testigos doctos. Y como realme^{te} entregado formalica a favor de dha. Junta la mas eficaz en esta de pago que ala seguridad de la misma convenenga. Y en consecuencia se obliga a que si el expresado Substituto no cumpliera de ordinamento como tal haciendo contra deynes de donatarios de servicio el cumplimiento en el Reg.^{to} a que se le destine, a devolver ala referida Junta dha. docientos libras que de estas ha recibido. Y el cumplimiento obliga en todo y por todo a que se le conceda con poderio ala Justicia para que al lo representen como por sentencia definitiva para dar en juzgado y comertida que por tal lo recibe. Asi lo ordena y firma (a quien doctos conoso) siendo testigos Agustin de Mesa y Galbis fab.^{re} y Pedro Martinez Ferrer ambos de esta vecindad, y Tore Baunquer Labrador vecino de Nbi de todo lo qual doctos.

Juan.^{co} de Oltoy Gocalbes
 Juan. B. Lopez

Dia 25 de Marzo - - - - - Dotes y En la villa de Almorales vein
 Juan.^{co} Domenech a Teresa Marti ste y cinco dias del mes de Mar
 zo de mil ochosientos veinte y tres ante mi el Escribano y
 testigos infraescribidos: Fran.^{co} Domenech Labrador vecino
 de esta villa dijo: Fue en el presente mes contrato y ma
 trimonio con Teresa Marti hija de Miguel y de Teresa Ma
 rti difuntos y por su curador Joaquin Fran a cuenta
 de las herencias de su padre se le entrego ala dha lo
 siguientes.

Primeramente un pesqon de Almadras y dos sacos
 en ochenta diez en ciento y quaxenta y cinco
 reales su

1452. v.



Orrosi: Dos Almoadas y dos delante conadas en cincuen ta y cinco	_____	55" "
Orrosi: Dos Cabeceras en ocho d.	_____	8" "
Orrosi: Un jubrecama verde en setenta y cinco reales vna	_____	75" "
Orrosi: Un Subon en veinte y cinco reales ve non.	_____	25" "
Orrosi: Un par de medias en ocho.	_____	8" "
Orrosi: Un par de zapatos en diez.	_____	10" "
Orrosi: Un delante conada en diez y seis reales ve non.	_____	16" "
Orrosi: Un colchon en treinta reales ve non.	_____	60" "
Orrosi: Unas bragas en quarentas y seis reas les vna	_____	46" "
Orrosi: Quatro pannels en treinta reales ve non.	_____	60" "
Orrosi: Dos Camisas en catorce reales de ve non.	_____	28" "
Orrosi: Un delante en diez y seis reales vna	_____	16" "
Orrosi: Dos pards de medias en doce.	_____	12" "
Orrosi: Dos Mantillas en diez y seis reales de ve non.	_____	16" "
Orrosi: Un Sagaleo, un Subon y un pannelo en catorce R. vna	_____	14" "
Orrosi: Una brca de pino con cerraja y llave en veinte y ocho r. vna	_____	28" "
Orrosi: Un raso de hilan en veinte reales	_____	

tiempo
 en ype
 entoga
 carta
 y non
 no emm
 de pnes
 es de
 s libros
 m bic
 do para
 va para
 do oron
 Agustín
 6 deuta
 do lo
 25711
 L. L. L.
 los vein
 de m
 Enro y
 vicino
 apo ma
 resa de
 cuenta
 ta lo
 1452. vna



de vellon ————— 2000
Y ultimamente parte de la casa mostrovia de sus
padres en setenta y cinco libras que hacen sea
de vellon mil ciento veinte y cinco salos en un
de suma optima ————— 11250

Importan a una suma los bienes y parte de casa
que comprenden las partidas precedentes sal
de suma ó pluma mil setecientos cincuenta
y siete reales v. ————— 17570

De los quales el referido Fran.^{co} Domenech se da por entregado
con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y re-
va. formalizando a favor de su mujer el ma. oficio de
guarda que con seguridad condinga. Declara que dichos bie-
nes han sido valuados por personas inteligentes electos
de conformidad que en su tasacion no hubo engano y
lomb de haverlo del que sea en muchas ó poca suma
hace a favor de la dña. donacion inter vivos e irrevocable
y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quan-
ta que dice que si el que da ó recibe la dote apreciada se
cuenta agravado de su valuacion pueda pedir se deshaga
el engano. Y cumpliendo con lo ofrecido la señala en arrend
y donacion propter nuptias ciento setenta y cinco reales
que declara caben en la decima de sus bienes y rendos de
dote formal mil novecientos veinte y dos pas que
promete restituir a la dña. incontinenti que el ma.
testimonio se diere a por qualquiera de los curos en dño que
venidos para lo qual renuncia la ley penultima de dño.
Titulo y partida y se obliga a no dissipar sin bienes en
el importe de esta dote y arras y si fueren los prontos
para su restitucion y que en todo esento goza del pri-
vilegio donab. Y al cumplimiento obliga sus bienes con po-
derio al dño. para q. dello se apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y concordi-



da que pod tal lo recibe. Non ha prevencion de los registros de hipotecas dentro de sus dias. Asi lo juzgan (a quienes como) siendo testigos Mig. Gironen y José vales oficiales de Maquina y no firman por no saber nada.

Hago fe
Don. Juan de los Rios

Diá 25. Marzo
Don Miguel Gironen }
Don Josef María de la Cruz }
Don del Mar de marzo de mil ochocientos
veinte y tres años en el D.º no festivo en sus escu

los Miguel Gironen oficial de Maquina Vecino de esta villa Dize: Que en veinte y tres del que sigue contra matrimonio con Teresa María hija de Vicente y de María López Poyatos: He por la claridad con que se le suscribió el otorgo a la dicha y correspondiente Requirido de que tras el y contemplando sus papeles de don Juan Confesio. He visto el fin de ser Dote y fazienda propia de la dicha madre de

Primera. La escritura de liberar de un Saldo y parte de un Saldo que de Limaña y fazienda le ha estado la fazienda de sexicordia de Hospicio Real Villanueva de este Saldo va colada como a el fazienda de Linares 33688

Ultimam. Veinte y siete años y quince reales y en diez y cinco que le fue entregado M.º Juan de Vera Pazo y Confesio de el Curro que el Poyatos de esta villa y la con de la casa de este Saldo y de José López de que se fazienda de Benito de la Mañana y Setiene noticia de un Saldo de quinientos conve. de la casa de un Saldo y veintinueve y un Requeson a los de por el otorgante con veintiseis lib. un Suelo y quince a el Requirido.



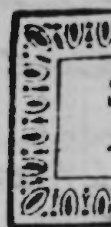
Yo el Sr. D. Juan... De la Audiencia... Año de 1823...

Vertical text on the left margin including '1823' and other illegible characters.

Handwritten signature at the bottom of the page.

Inferiores y sumos de la Real de leper o empu ome
nos de humedad de gesto precio on luterano de podca
la abraza de mero de lo taver un y huse a fusca de
Compuca y gracia y donacion para profeta y ual de
que el dno. thomas interuino con instrumacion y psonas
fructuosas Leguley y thomas de ley gortia de l' bte
lo septimo Libro quinto de londen am. Val. de dca noy
para sempre y eden bodeca de toda el dno que ual
de ferida tierra de pte a mesu y lo thomas de pte
para de l' uon de Compuca y con thia. thomas pa
aa que lono aproa la pona y uon dca como adu
no absoluto y independen de l' gort. Exptis Clea
sis Luis thomas militibur et de aon de religiois et
alio que de foro Valeria nno existit. thomas de
xitifusta de uon et tenora de noy y pte de uon
ti bono ipse ad uon thomas de uon. Vell sube
rent. Thop la pona de Compuca y uon de l' dca
un y uon de uon de l' dca de uon de l' dca de
mil sett. thomas de uon de uon. thomas de l' dca
necesario para que de que de uon thomas de l' dca
inalmente de uon de uon de l' dca de uon de l' dca
que susto de uon de l' dca de uon de l' dca de
thomas de uon de uon de l' dca de uon de l' dca
ene el interior de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
dca de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
obliga uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
y efectua de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
ni ontara de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
iniquitad de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
dca. thomas de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
ta e pte de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
ta y pte de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
tura de l' dca de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
dca de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
l' dca de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
l' dca de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
l' dca de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca
l' dca de uon de uon de l' dca de uon de l' dca de uon de l' dca

[Signature]



Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page, including a large signature at the bottom.

Yo el Rey Don Alonso el Sexto Rey de Castilla y de Leon ... En la Villa de ...
centos treinta y dos ... y ...
te y ...
tam ...
tal ...
su ...
toy ...
Hereditarios y ...
generacion perpetua ...
a ...
parte ...
blado ...
Consejo ...
de ...
delante ...
una ...
la ...
In ...
entradas ...
de ...
que ...
brar ...
textos ...
ylar ...
valor ...
preme ...
Jura ...
que no ...
y ...
usable ...
Cinquenta ...
Cinquenta ...
le ...
Compra ...
de ...
su ...
parados ...

5
4

part
Jea
de
Camp
sep
de
di
le
o
se
m
yo
yo
ta
ve
No
s
de
yo
de
n
n
e



SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
.1823.

que el poro precio y Valor de la Parte de su loera de dicho
 veinte y quatro y cinco por que no valen y simula
 lies del peso en muba opaa serva husewafuor del compa
 ra Donacion interviene irrevocable y Monucon la Ley qua
 ta de Tribus Sextima Libro quinto de Ordenamiento N.º que
 trata de lo que se compra y vende por mas o menos y la cantidad
 de libras por peso y los quintos uno que se pague para pedir el Reino
 o suplemento a dicho Valor los que dan por pasada como si efecti
 vamente lo estuvieran. Desde hoy para siempre cada uno podera
 y aporatan el todo el dia que al Mexida Partes de sus her penta
 nana y los Monucon y la impusan en favor de los compradores pa
 ra que la posea y enuene como dueño absoluto sin dependen
 sia alguna. Excepto Cleros, Leis, Santos, milites et Penonis
 Religiosis et ubiis quida foras Cuentas non existant. Nisi de
 ti Cleros iuxta Beatum et tenorem fori nri super hoc edito bo
 na ipsorum Vitum suum requirent vel habeant. Nisi de
 Pannis de un et tenor de los antiguos Reos y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos y nueve y no. Y se Confieren
 el que exp.ª de sea para que de su authorid ad o judicialmente
 entre y se apodere de la V.ª guarda parte de las y tenre
 y aprienda la V.ª tenencia y posesion y en el interin de
 Constituyeron por su y quiting tenedores y precutarios pose
 hedores en Legal forma. Y se Obligan a que dicho Partes de
 cura be sea Cierta y efectiva al comprador que nadie le in
 quietara ni movera Nexo ni paradesa quiesca en un año del
 que queda manifestado y si se inquietare moviere o opa
 riere siendo requerido y conformado. Salvo en alude de
 serria hasta dexarle en pacifica posesion y en su defecto
 le restituyan la cantidad de su absoluta bar mejor que





por si haia y haer podia presente siendo que para todo lo suso-
 dicho y lo a ello anexo y dependiente lei da este poder con libre
 franca y general administracion y con facultad de insudicia su-
 rar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que
 a todos releva en forma. Y a la substitencia de quanto que-
 da dicho obliga sus bienes havidos y por haver y da poder
 a los Jueces y Justicias que devan y puedan conocer se-
 gun dio para que a ello le aprenien como por sentenciadi-
 finitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (a
 quien doy fe conico) y no firma porque diyo no saue lo
 haze por el y a su ruego uno de los testigos que fueron se-
 gundo segun Emanuente y Jose Foralber Fabricante de panes am-
 bor de esta vecindad.

Venido segun asy

[Signature]
 Juan Lopez

[Signature] } En el nombre de Dios nro Senor
[Signature] } y a honra y gloria suya nosotro
 Jose Gaya Labrador y Ana Maria Carris conoxtes vecinos de
 la Villa de Alcor hallandonos por la divina misericordia en
 mucho libre juicio memoria y entendimiento natural creyen-
 do como firmem^e crehemos en el misterio de la s^{ma} Trinidad
 Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero y en todo lo demas que encena crehe y con-
 fisa nra Santa Madre Ysacia catolica romana debajo de
 cuya fe y crehencia hemor vivido y protestamos vivir y morir



como a Fieles y catolicos ciudadanos y tomando por nuestra
intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Madre
de Dios nro Señor Jesucristo y Señora nra concebida en gracia
en el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos
y Santas de nuestra devocion y de la Corte celestial para que
intercedan con Dios nro Señor perdone nuestras culpas y pe-
cados y lleve a gozar nuestras almas a la gloria eterna de
bajo de cuyo amparo y proteccion hazemos y ordenamos
nuestro testamento ultimo, ultima y determinada voluntad
en la forma siguiente.

Prim. Encomendamos nuestras almas a Dios Todo Poderoso que las
crio a su imagen y semejanza y a Jesu Cristo Dios y Señor
nuestro que las redimo con el inestimable precio de su precioso
sangre pacion y muerte, y los cuerpos mandamos a la tier-
ra de que fueron formados

Ocho. Mandamos que quando la divina voluntad fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
nuestros cuerpos cadaveres vestidos con abito el de mi el Ota-
gante del Serafico Padre S.ⁿ Fran.^{co} y el de mi la dicha del
gran P.^e San Agustin el que quier se tome del convento
de sus Religiosas Agustinas de calzar el Santo Sepulcro de
esta Villa colocados dentro de una atahud aforrada con la
asistencia de entierro general de la Parroquia en el
S.ⁿ Cruz, R.^{do} Clero, Vicario e Y.^{tes} Confesionarios de ella se lle-
vados a la misma, y que siendo por la mañana se canten
te una Misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde
de Viiperas de Difuntos, y nuestros cadaveres serian enterra-
dos en el Cementerio de la Villa segun esta mandado

Ocho. Mandamos de nuestros bienes para el de nros almas la canti-
dad de cien libras cada uno de las quales se pagara la limona
de el abito atahud, Cera, asistencia, Misa cantada o viiperas
y demas gastos funerales con todos los legados pios que se ma-



nifataran y lo sobrante se distribuira en la celebracion de
 misa rezada or limona cada una de a quatro D^{rs} en su fra-
 gio de nuchas almas y de los nros fieles Difuntos, previ-
 niendo que nuestros cadaveres sean llevados a dha Parroquial
 y Sementicio por ocho pobres dando de limonca a cada uno
 quatro D^{rs} que tambien se satisfaran a las cien libras de
 nuestro bien de Alma

Ohoi Dejamos y legamos al Santo Hospital de esta Villa para
 asistencia a los pobres enfermos de ella cinco libras: Otras cinco
 libras a la Casa Santa de Jerusalem; y al Hospital general de
 Valencia, Nros Huérfanos de S^{ra} Vicente Ferrer, y redencion de
 Cautivos cristianos quatro D^{rs} a cada lugar

Ohoi Nos nombramos nosotros los Otorgantes el uno al otro que sobre-
 viva por Albaceas testamentarias, y a mas yo el otorgante
 a Vicente Macia y a Antonio Salome Labradores y vecinos de dha
 Villa, e yo la dicha tambien a mas de el expresado mi Mo-
 do a Josef y a Blas Valor mis sobrinos Labradores y vecinos de
 esta misma Villa, a todos juntos y a cada uno de por si et in
 solidum confiriendoles y confiriendoles las facultades necesarias
 para que de lo mas bien visto y parado de nros bienes se ven-
 dan los que fueren bastantes para cumplir y pagar las mandas
 y legados de este nuestro Testamento sobre que nos encargamos
 y les encargamos sus conciencias, y lo que sobre ello se oviere
 valga como si nosotros mismos lo otorgásemos

Ohoi Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda
 puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente contra-
 se citan nosotros deviendo por Escrituras publicas, privadas, por

tigo o en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe
Yo declaro haver contraido matrimonio solo una vez en faz de la
Santa Yglesia del qual no emor tenido ni procurado hijo alguno:
Que yo el otorgante aporte al Matrimonio en bienes ritos lo que
contara en las Escrituras de Division y particion de los bienes y He-
rencias de mi difunto padre y a mas un par de mulas que
el valor de ambas lo seria el de unas setenta libras: Donde sahi-
za de trigo y har de Mahiz con los aparcerias de Labranza: Que yo
la otorgante aporte tambien al matrimonio lo que por menor
conta en la Escritura de Dote que en su razon otorgo a mi
favor el expresado mi marido y lo que tambien conta por las
Escrituras de Division y particion de los bienes y herencias de mi
difunto Padre, todo lo qual declaro en descargo de nuestras
conciencias

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente q. quedare
de todos nros bienes, Dros y acciones que tenemos ni pertenecen
y puedan pertenecer por qualquier titulo o causa que sea
nos nombramos nosotros los otorgantes el uno al otro que sobreviva
por heredero usufructuario con la circunstancia y prevencion de
no combolar a segundas nupcias pues si el sobreviviente combolar
o contraxere nuevo matrimonio quede privado del todo de el usufr-
fruto que reciprocamente nos dejamos del todo de nuestros bienes
cancelando daxe ahora para entonces dicho legado. Y por herederos
propietarios nombramos yo el otorgante a Ferza Yaya Muga
Vicente Molto, a Maria Paga Viuda de Fran. Pastor, y a Anto-
nia Paga Muga de Antonio Satore mis tres hermanas por igu-
ales partes con la obligacion que les impongo de haver de entregar a
los hijos de Vicente Macia y de Ferza Paez cinquenta libras
por una vez las que se deberian repartir entre todos ellos y diez
libras a las dos hijas de Jose Toda y de Maria Ana Blancas. Yo
la otorgante nombro por mi heredero propietario a Francisco



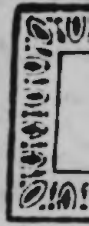
Carro Urdia de Jose Domenech a Gregoria Carro Muga de Vicente San Juan mi hermanas, a Josef Blas y Maria Valor mi sobrinos hijos de Fran.^{co} y de Terera Carro haciendome de toda mi hacienda cinco partes iguales para los cinco nombrados que lo son mis dos hermanas y mis tres sobrinos imponiendo a estos tres la obligacion de haver de entregar a mis sobrinos hijos del difunto mi hermano Yngual Carro cien libras por una vez: Cinquenta a los hijos de Vicente Maria y de Terera Carro, y diez a los dos hijos de Jose Toda y de Maria Ana Blanas, previniendo al mismo tiempo no haber ambos utrogantes que la cosecha que haya pendiente en nuestras tierras al tiempo del fallecimiento del primero de nosotros, el sobreviviente pueda disponer como bien visto le fuere de toda ella, y nuestros herederos propietarios podian disponer cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto clerici sacri Sancti Militibus personis regioris et alii qui de foro Valentie non exsistunt nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant. Hafo la pena de excom.^o en el tenor de los antiguos. Fecho en Val. a orden de su merced el R. P. Fr. Ambrosio de Caceres y M. de Caceres

Mandamos que demostros. freres no se formen Inventario ni Divisorio Judicial si uno y otro por ante el. no publico que el otro se ve con intervencion de algunos de Vienes. Thomas ma ad Pedro de Eliso. Luzpudoren y Vecinos de dicha villa de Eliso. quienes Confesaron que todas las cantidades de legueneras y sean necesarias para el con. sumiento de Pan y de Huevos de Divisorio y Partido que demostros. freres fueren para de sus sembrados y Continuidos de los Inventarios y Divisorios. Fecho en Val. a orden de su merced el R. P. Fr. Ambrosio de Caceres y M. de Caceres



Primeras ^{tes} de Colchon tela y algodón poblado de Lina en doblé 122 E
 Orosi: Un Person en quatro Lib. de y seis dobl. 4268
 Orosi: Un fute de Lina blanca en una Lib. 12 E
 Orosi: Oros de Lina en quatro Lib. 42 E
 Orosi: Una Sarsina de Lina en una Lib. de seis dobl. y nueve din. 52 68
 Orosi: Quatro amon en diez y seis Libras 162 E
 Orosi: Oros de mar inferior en dos Libras 22 E
 Orosi: Seis Camisa de Lina de Lina en diez y seis Lib. 162 E
 Orosi: Tres Paes de Algodon en seis Lib. 62 E
 Orosi: Oros de purenion en una Lib. de y quatro din. 12 18A
 Orosi: Quatro Oros de Lina de Lina en tres Lib. de y nueve din. 32 98
 Orosi: Quatro Oros de Lina de Lina en seis Lib. de y ocho din. 62 88
 Orosi: Un Pelante de Lina en quatro Lib. 42 E
 Orosi: Quatro Simocav en una Lib. de y nueve din. 52 68
 Orosi: Un Fuelle de Lina en una Lib. 12 E
 Orosi: Dos Simocav en diez y seis Lib. de y ocho din. 210 88
 Orosi: Mandel de Lina de Lina en una Lib. de y nueve din. 12 48
 Orosi: Cinco Paes de Lina en quatro Lib. de y ocho din. 42 58
 Orosi: Unas Simocav de Lina de Lina en diez y seis Lib. de y ocho din. 162 38A
 Orosi: Tres Paes de Lina en dos Lib. de y nueve din. 22 28
 Orosi: Una manilla de Lina en quatro Libras 42 E
 Orosi: Un Pelante en dos Libras de y nueve din. 22 28
 Orosi: Un Tabon de Lina en seis Lib. de y nueve din. 62 38A
 Orosi: Dos Almodur en una Lib. de y nueve din. 12 28
 Orosi: Un mutua de Lina en cinco Lib. 52 E
 Orosi: Un Simocav de Lina de Lina en quatro Lib. 42 E
 Orosi: Un Simocav de Lina de Lina en quatro Lib. 42 E
 Orosi: Un Simocav de Lina de Lina en cuatro Lib. 42 E
 Importan como Suma los bienes que comprenden las Partidas
 precedentes (Valores en Ciento de rentas de Lina de y ocho din. 162 88

José de la V. guazot que secan pedidos con fe de entragan,
Remuneration. Item seyer de cutos abos que paguen por
Liquida. fect. stas. sen sea come un oxer omni. conunidos. Para
que pueda liquidar y liquidar todos y gualesquiera Fuentes
de aguas que pertenecen a los señores, y a su uso, y a su
particular. que sean de las que son de la tierra que se
parten. y de las que son de la tierra que se parte. y de las que
son de la tierra que se parte. y de las que son de la tierra que se parte.
Para que se pueda liquidar y liquidar todos y gualesquiera Fuentes
de aguas que pertenecen a los señores, y a su uso, y a su
particular. que sean de las que son de la tierra que se
parten. y de las que son de la tierra que se parte. y de las que
son de la tierra que se parte. y de las que son de la tierra que se parte.
Para que se pueda liquidar y liquidar todos y gualesquiera Fuentes
de aguas que pertenecen a los señores, y a su uso, y a su
particular. que sean de las que son de la tierra que se
parten. y de las que son de la tierra que se parte. y de las que
son de la tierra que se parte. y de las que son de la tierra que se parte.
Para que se pueda liquidar y liquidar todos y gualesquiera Fuentes
de aguas que pertenecen a los señores, y a su uso, y a su
particular. que sean de las que son de la tierra que se
parten. y de las que son de la tierra que se parte. y de las que
son de la tierra que se parte. y de las que son de la tierra que se parte.
Para que se pueda liquidar y liquidar todos y gualesquiera Fuentes
de aguas que pertenecen a los señores, y a su uso, y a su
particular. que sean de las que son de la tierra que se
parten. y de las que son de la tierra que se parte. y de las que
son de la tierra que se parte. y de las que son de la tierra que se parte.
Para que se pueda liquidar y liquidar todos y gualesquiera Fuentes
de aguas que pertenecen a los señores, y a su uso, y a su
particular. que sean de las que son de la tierra que se
parten. y de las que son de la tierra que se parte. y de las que
son de la tierra que se parte. y de las que son de la tierra que se parte.





y se ofresuan y lurrnismar que los donantes por si huxian
 y huxa podrian presentey siendo que para todo lo suso dicho y lo
 uello uno y dependiente le duxesse toda contibue fuxun y con
 admimistruion y con facultad de ymponer y deponer y deponer y deponer
 tan en chom de ymponer y deponer y deponer y deponer y deponer y deponer
 lora obre que coto de y deponer y deponer y deponer y deponer y deponer y deponer
 de quanto queda dicha obligacion sin de brenes y exere y deponer y deponer
 con todas las justicias para que uello ley aprer mien como
 por el emenue difinitiva para que en su caso y fonsensio
 que por tal lo vayan. Yudicho y enunna la Ley de esta
 y una de toro que dice: que la nueva no pueden ser fudosa
 de su mundo y que quando mudado y mudado se bhoian de
 muno muno en un contrato de duxer y desta como fudosa
 de aquel que unida lo que de ameno que la duxer y de
 vieda en su provecho y que en toner puga y no mudada de
 que experimento no siendo de la lora que el mundo esta
 obligado a duxer. Y por que si es nio. Senca y una de la
 de sus y fonsensio de. De no poner en contra de. Es y boudo
 alguno que la lora y por que es de un lora y lora en
 era el fudosa de la que la lora de sus y de voluntad
 sin fonsensio ni fudosa alguna que se bien de la lora y de
 uer y de fonsensio y de fonsensio de la lora y una de y de
 obligo a un fudosa de la lora y de fonsensio de la lora y de
 hecho aguer y de fudosa de la lora y de fonsensio de la lora y de
 motu de la lora y de fonsensio de la lora y de fonsensio de la lora y de
 Chito de la lora y de fonsensio de la lora y de fonsensio de la lora y de
 puxer de la lora y de fonsensio de la lora y de fonsensio de la lora y de
 de sus y de fonsensio de la lora y de fonsensio de la lora y de
 de sus y de fonsensio de la lora y de fonsensio de la lora y de

Teresa Gisbert
 Lislos Gisbert
 Thom. Gisbert

Dia de Abril... testam^{to} En el nombre de Dios nuestro
D. Juan Torres. *Vertrae* non y la honra y gloria suya yo
Alonso Torreson de la villa de Santa Cruz de Alagva
Mordome en fecho por el la Divina misericordia en
mi libre y libre memoria y Entendimiento natural Cre
yendo en el Militerio de la Santa Trinidad Padre
de la y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
D. Dios verdadero y entodo lo demas que enseria Catech^o
Confesadmea Santa Madre Yol^a Católica Romana
sup^a de su yafea bevido y proleto viviny morir como a
fiel y futholuo Christiano y glorioso por mi yrese
vaya y Aloudadula siempre vivam suam Madre
de D. Dios. Senor y Señora nuestra con el budo en gra
cia en el primer Naturale de su yalorden merced de
mi devocion para que interceda con D. Dios nuestro Venen
pedame mis culpas y peccados y llevara a su misericordia
de la Gloria Eterna de los de su yampare Amos mites
tunt en la forma de lo de

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios que la crea y que la sustenta
que la Redimiere

Segunda. Ya quando la Divina voluntad me lleve para
no cadaver con Alas de la Santa Espiritu y de su yalorden
vaya de un mundo para otro sea de la vida de la yalorden
y que en ella venesime misericordia y que en su cuerpo presente
y por el mundo de la vida y de un mundo en el Eternario

Tercera. Mando por el presente a mi yalorden que de esta mi
nada mi yalorden

Quarta. Dejo por el presente a mi yalorden de la Santa Trinidad
general de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad
y de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad

Quinta. Mando por el presente a mi yalorden que de esta mi
con la voluntad de mi yalorden

Sexta. Dejo por el presente a mi yalorden que de esta mi
notenemos de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad
consta por el presente de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad

Séptima. Mando por el presente a mi yalorden que de esta mi
consta por el presente de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad y de la Santa Trinidad



Mu

110

LC 20

30 de marzo

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.



Dia de Abril . . . Combenio D.^{no} } En la Villa de Alcoy a los ocho dias del
 Joaquin Llana y D.^{no} Lorenzo Gosalbes } mes de Abril de mil ochocientos veinte
 y tres años ante mi el Escribano y testigos infrascriptos D.
 Joaquin Llana del estado noble y el D.^{no} D. Lorenzo Gosalbes
 Abogado vecino de esta Villa Dixerun: Que dho D.^{no} Lorenzo
 Gosalbes ya de algunos años que se halla abitando el todo
 de la Casa que como a propia porche el D.^{no} Joaquin Llana
 de la calle de San Nicolas de este poblado sin haverle satisfe-
 cho cantidad alguna de metaleos: Que el referido D. Joaquin
 con este motivo se ha valido del expresado D. Lorenzo Go-
 zalbes para que le trabasne en su facultad de Abogado lo
 que se le havia ofrecido y se havia querido valer de el:
 Que con este motivo de unanime consentimiento echa reflexion
 de lo que a favor del D. Joaquin podrian importar los
 alquileres de dha Casa en el tiempo que la havia ocupado
 el D. Lorenzo, y por otra parte el valor que tendria lo tra-
 bado por el D. Lorenzo a favor de D. Joaquin se havian
 combenido en que el dho D. Lorenzo continuase en ocupar
 la Casa por todo el presente año sin satisfacer tampoco
 cantidad alguna de Alquiler, con tal que le huviese de tra-
 bazar al D. Joaquin quanto se le ofreciese perteneciente
 a dicha su facultad de Abogado, tambien por todo el presen-
 te año tan solamente, y que para el ultimo dia de dho
 presente año mil ochocientos veinte y tres le huviese de
 dejar el D. Lorenzo al D. Joaquin la casa libre y desocu-
 pada bien fuese para ocuparla el mismo D. Joaquin o bien
 para que la ocupase qualquiera otro, a quien el dicho le hu-
 viere alquilado o quisiere alquilar y bajo de esta circun-

tancia quedaron combandos dándose por satisfechos y pagados el D. Joaquin de los Alquitres, y el D. Lorenzo de quanto tenia habasado y podia habasarse en el presente año al D. Joaquin dándose respectivamente por satisfechos y entregados de quanto uno a otro devian satisfacer por lo que queda relacionado; Y por no parecer de presente la entrega, renuncian la excepcion que podrian oponer de no haver recibido cada uno lo que le pertenecia respectivamente de dho Alquitres y de lo habasado la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, los que dan por parador como si efectivamente lo estuvieran, y como a reals y verdaderamente entregados cada uno de lo suyo se otorgaron la man firme, muestra y reciproca carta de pago que a su seguridad les convenga. Aseguran y declaran que les ha sido bien pagado quanto uno a otro se han devido por los motivos expresados y se obligan a no pedir uno a otro cosa alguna por dicha razon pena de restituirlo con mas las costas de la cobranza, tanto por lo que haze hasta el dia de hoy como hasta el fin de año en que se dexa hacia el foral de dicha casa. Y declaran que en este amistoso combenio no se ha padecido el mas leve engaño y para en el caso de que lo huviere, bien fuese valiendo mas los Alquitres, o bien lo habasado se hacen mutua gracia y donacion de qualq.º exco pura perfecta y acabada que el dño llama inter vivos con ininuacion y demas firmes legales y renuncian la ley quarta del tit.º septimo del ordenamiento real establecido en cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los combatos en que hay lesion en mas o meno de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recibo o suplemento a su justo valor los que dan por parador como si efectivamente lo

Y
L
Blas

discrencia

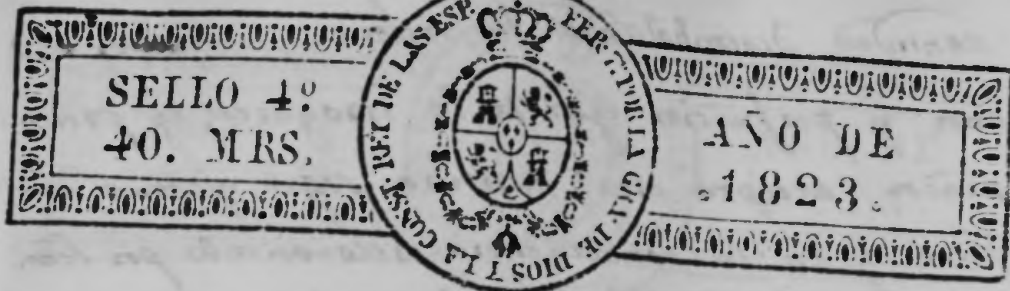


continúan. Y al cumplimiento y puntual observancia de todo
 quanto queda dicho ambos cada uno por lo que les toca cum-
 plir obligan sus bienes hauidos y por haue y dar poder a
 los Jures Justicias y Tribunales que puedan y deuan conocer
 segun dno para que a ello les apremien como por sentencia de-
 finitiva de Jure competente pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman
 (a quienes doy fe conoico) siendo presentes por testigos Jose
 Fera Alcega, y Salvador Faboni Comerciantes ambos de esta
 refanda villa vecinos y moradores. ^{de estado el tiempo que ha estado}
~~Jose Fera Alcega y Salvador Faboni~~ ~~Jose Fera Alcega y Salvador Faboni~~
 Joaquin Larez y Pasquas ~~Jose Fera Alcega y Salvador Faboni~~

Lorenzo Gualbes
 Juan de Alcega. Neta. En la Villa de Alcega el dia
 de San Mateo Apud del mes de Agosto de mil ochocientos vein-

te y tres años ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos Blas
 Correll Labrador y Vecino del lugar de San Rafael Dijo: Que por
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y daua
 en venta real y enajenacion perpetua por suya de heredad
 para siempre jamas a Fran.^{co} Abad tambien labrador y ve-
 cino del mismo lugar previa la licencia de D.^{no} Joaquin Des-
 calz en calidad de apoderado de su Padre D. Jose Senor de
 dicho lugar cuyo tenor de dha licencia es como se sigue:
 Licencia D. Jose Descal de la Escala y Alcaide y como Apoderado su
 hijo D. Joaquin Descal Dueno territorial del Pueblo de San
 Rafael. Concedo licencia a Blas Correll para que pueda ven-
 der un pedazo de tierra en el pueblo de San Rafael partido de
 Planes y Armas que consta de un jornal poco mas o menos

plantado de uvas, y otro pedazo de tierra en la partida al
 plano que contra de medio jornal poco mas o menos plan-
 tado de Olivos y Vitis a Fran.^{co} Abad por el precio de ciento
 ochenta y cinco libras moneda de este Reyno con el cana anuo
 de siete libras quinze sueldos cada año, la mitad el dia 8 de
 Junio y la otra mitad el dia 8 de Diciembre. Los linderos del pri-
 mo pedazo que contra de un jornal en la partida del pla-
 no y Aloma son los siguientes con tierras de Josef Domini-
 guer con tierras de Fran.^{co} Ferrer y con tierras de Fran.^{co} Pastor
 y Vicente Muro, y con tierras por dos lados con Juan Bar-
 rachina y por otro lado con los herederos de Jose Pastor y por
 otro lado con Pedro Monllor, el segundo pedazo que está en
 la partida del Plano que contra de medio jornal plantado
 de Olivos y Vitis tiene los linderos siguientes por un lado con
 tierras de Vicente Broton, y con tierras de Jose Segura y con
 tierras del vendedor y camino real cuya tierra está tomada
 al Dominio mayor y directo con los demas dños del enfiteu-
 titi y se obliga dho comprador Fran.^{co} Abad a guardar y ob-
 servar todos los capitulos de la escritura de Poblacion como igual-
 mente los capitulos y escritura de Concordia celebrada entre el
 Dñno territorial y vecinos de dho Pueblo, y para que
 puedan hacer los usos que les convengan doy la presente
 licencia en Alcoy a 26 de Marzo del año 1823 = Joaquin
 Ducals = Y en virtud de dha licencia que de si conforme con
 su original yo el Ecrivano doy fe, se vende la dicha
 tierra por el mismo precio en que en la referida licencia se
 expresa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
 y servidumbres y demas que segun dño le pertenecan, de
 cuyo total importe se da por entregado con expresa re-
 nunciacion de las leyes de entrega y prueba y demas al caso
 declarándose el justo precio y si mas valore del exco hace a
 favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable, y renun-



173

cia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenam^{to}
real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de
la mitad del justo precio y los quatro años que profine pa-
ra su rescion ó suplemento a su justo valor los que da por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy pa-
ra siempre se desapodera y aparta de todo el dño que á los
dños pedanos de tierra le perteneca y lo renuncia a favor del
comprador para que los posea y enajene como a Dueño
absoluto sin dependencia alguna *Exceptis clauis loci sentis
Militibus personis religioni et aliis qui de jure valentis
non exiunt nisi dicti clauis iuxta rationem y tenorem fori
nari* baya hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant
vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder
necesario a dho comprador constituyendole procurador
actor en su propia causa para que a su autoridad ó ju-
dicialmente entee y se apodere de dicha tierra, y tome y
aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin se continye
por un inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.
Y se obliga a que dicha tierra le sea cierta segura y efecti-
ua al Comprador que nadie le inquietara mouera pleyto ni con-
tra ella apareciera luego gravamen y si se le inquietare mo-
uere ó apareciare siendo requerido conforme a dño saldrá a la
defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta efectuárselo y dejar al Comprador y los suyos
en su libre uso quieto y pacifica posesion. Y en su defecto le res-

titular la cantidad desembolzada las mejoras que huvier e
echas y daños y perjuicio que se le irrogaren, y presen-
te el Comprador acepta esta escritura segun y como en
ella se refiere y en su consecuencia reconociendo por Señor
directo de las tierras al D. Jore Dorcal y sucesores en su
Mayorazgo se obliga al pago de los pechos anuales con-
do lo demas que se manifiesta en la precitada licencia.
Y al cumplim^{to} de quanto queda dho ambos cada uno por lo
que les toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver
con poderio a las Jundicias que puedan y devan conocer se-
gun dho para que a no les apremien como por sentencia
definitiva parada en Juygado y consentida que por tal lo re-
ciben. Y con prevencion del registro de la precitante en el Oficio
de hipotecas de esta Villa dentro de un mes a ello otorgar
(o quienes deoy se conovio) y no firman por no saber ni tam-
poco los testigos por la misma razon que lo fueron Jore e
Torreozora y Jore Lopez ambos labradores y vecinos de esta
Villa. *m. Abul Velasco*

Dia ocho de Abril ... Codicilo } En la Villa de Alcoy a lo
de Judio Olanas } Ocho dias del mes de Abril de mil
ochocientos veinte y tres años, ante mi el Escribano y testigos
infraescritos Judio Olanas Labrador vecino de esta Villa, ha-
llandome fuera de cama y por la divina misericordia en mi
libre juicio memoria y entendimiento natural Dijo: Que en
años pasados otorgó su testamento ante D.ⁿ Vicente Juan
Pues tambien Escribano de esta Villa: Que en el inmediato
pasado año por ante mi el presente Escribano otorgó un co-
dicilo, y por de presente tambien por via de Codicilo o como
mas haya lugar en dho dicens y manda lo siguiente
Prim^o. Manda; y a su voluntad el que cincuenta libras que se
desa para bien de su Alma se hayan e satisfaca con igualdad



entre todos sus hijos o quien le represente dentro de quinze dias
 desde su fallecimiento y que si alguno de los dichos sus hijos
 o quien le represente faltare al pago referido dentro de dho
 termino quede solo en la legitima y los demas se entienda
 mejorados en tercio y quinto

Dejo y lego a la casa santa de Jerusalem el Hospital general de
 Valencia cinco de S.^o Vicente Ferrer y redencion de cautivos cir-
 cunval y hospital de esta villa quinze ducados a cada lugar
 queriendo que mi cadaver sea levado con obis al sepulcro
 Padre San Fran.^{co}

Por mis abacces testamentarios a Viduo Blanes mi
 hijo y a Juan Gibor mi yerno a los quales y a cada uno
 de por si et in solidum doy todo el poder que se requiere y sea
 necesario para que de lo mas bien visto y parado de mi bienes
 venda los que bastare y cumplan y satisfagan las mandas
 y legados pertenecientes a dho bien de alma

Que sin embargo de que en el citado su testamento dejava re-
 nunciadas las fmeas o bienes que cada uno de sus hijos y uterde-
 ros devian pacibir por su parte de herencia por de presente
 revoca anula y cancela dho renunciamiento de bienes que conve-
 nia el citado su testamento y quiere y manda el que verifican-
 do su fallecimiento sacadas cien libras por su hija Feiza q.
 le señala y deja en remuneracion y pago de lo que ha sido
 y esta haciendo con el otorgante comprandole, limpiandole y ha-
 ziendo todo quanto puede el otorgante devesa en su beneficio, y
 que sacadas las dichas cien libras para la referida Feiza se
 formen inventarios y division extrajudicial de todos sus bienes
 y bien sea por suerte, o bien combiniendose de parte lo un-

tante de su herencia con igualdad extrajudicialmente, teniendo
punto de que Margarita Toda su nuera tiene cargadas en su
tierra a favor del otorgante diez y cinco libras, como
igualmente de que todos los hijos del difunto su hijo Josef Blanes
decan solo pacibii una parte de su herencia en representacion
del expresado su Padre, y que dho inventario y Division se
formen con intervencion y asistencia de Josef Vilaplana Abogado
veano en el dia de esta Villa, y por lo que hace a los hijos del
expresado Josef nombra por curadora de ellos a la Viuda su
Madre, y del modo referido disponga cada uno de su parte
como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepta clari-
ci loci sancti similibus personis religioni et alii qui de sua
Voluntate non existunt. Ita dicti clerici iuxta ritum et tenorem
sui novi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años.

Todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablemente
y revoca y anula dho testamento y codicilo en quanto se opo-
gan al presente, y en lo que sean conformes y en todo lo demas
los aprueba ratifica y deja con su fuerza y vigor queriendo
se tengan y estimen como a sus ultimas y determinadas
voluntades y en la mejor via y forma que haya lugar en dho: En
cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe conoico) siendo pre-
sentes por testigos Nicolas y Antonio Berenguer y Tomas Sem-
pore todos oficiales de Lana y vecinos de esta Villa, y no fia
ma ninguno.

Josef Blanes
Josef Vilaplana

Dia 9 de Abril Poder y revoc.^{on} En la Villa de Alcoy a los nueve dias
D. Joaquin Lloca a D. Antonio Fogares } del mes de Abril de mil ochocientos veinte
y tres años Ante mi el Escribano y testigos infraacritos D. Joaquin

Non
Noc. o poda.

pol. y
lig. contra



y Bangual el citado noble vecino de esta expresada Villa
 Dijo: Que en veinte y nueve de Abril del interdicto pasado año
 mil ochocientos veinte y dos por ante mi el presente Escritano Otorgó
 Escritura de Poderes en favor de D. Pedro Rovina y Pastor Escri-
 vano de la Ciudad de Alicante para administrar sus bienes de
 dicha Ciudad y los de la Universidad de Muchamich, para auer-
 darlos, para cobrar, para pagar, para juicio de conciliacion y
 para pleitos; y por la presente sin animo de injuriar al dho
 y si antes bien desandole en su buena opinion y fama en la
 via y forma que mas haya lugar en dho y siendo visto y ra-
 bado el que en este caso le pertenece Otorga: Que revoca anula
 y cancela en todas sus partes la citada escritura de poderes Otor-
 gada en favor de dho D. Pedro Rovina y Pastor a quien se le noti-
 fique y haga saber la presente para su inteligencia y que sus-
 penda toda operacion como si tal poderes no se le hubiesen dado
 ni otorgado. Y en lugar del dho Otorga que da y confiere todo su
 poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual de dho se re-
 quiere y sea necesario a D. Antonio Tognier y Alcaide su sobrino
 conanguineo, Capitan de Fragata de la Armada Nacional y del
 Puerto de la Ciudad de Valencia Cavallero de Justicia de la distin-
 guida Orden de San Juan y de la Militar de San Emacildo
 Vecino de dha Ciudad de Valencia que se halla presente acceptan-
 te; para que en su nombre y representacion de su persona ante
 todas cosas liquide las cuentas e intereses del tiempo que el expe-
 rado D. Pedro Rovina y Pastor ha administrado sus bienes, así con
 el dicho como en los arrendamientos de sus heredades, Casas y demas
 fincas, aprovando las partidas que fueren legitimas y reprovando
 las que no lo fueren, y en el caso necesario otorgando de las resultas

Amiendo
 en en la
 libras, como
 Blane
 entacion
 Division se
 no habian
 or la for de
 la Uenda su
 en parte
 pri clar-
 i qui or pas
 n et tenon
 haba ent. y
 or fueron y
 a y nueve
 lablemente
 uanto se opo
 do lo demas
 queriendo
 tres minutos
 a en dno: En
 siendo pu
 rmas sem
 a y no fia
 y tem
 m. Lany
 muedian
 ainter veinte
 D. Tognier

Para que se administre y alcancen las circuntancias que fueren necesarias = Para que administre

beneficio y goviene los bienes que el otorgante posee en la ciudad y termino de Alicante y Universidad de Muchamiel y su termino practicando en ellos todo aquello que contemple y sea en su benefi-

pa. **Arrendamiento** = Para que los arriende a quien bien visto le fuere por el tiempo, precio y forma de pagar que le pareciere proveyendo los arrendamientos.

Y echo si contemplare que en combi- niese hallandose los arrendamientos corrientes en los pagos y no de otro modo, y si no cumplieren tanto en la satisfac- cion de pagar como en lo de otra convenido y tratado en las cir- cunstancias otorgadas de los arrendamientos =

deposarlos de ellos nombrando otros de nuevo en su lugar haciendoles dar las fianzas competentes o no sea que hipoteguen bienes propios suficientes. o sobrantes para los pagos que deuen hacer durante todo el tiempo a que se extendieren dichos

Arrendamientos = Para que haya perciba y cobre todas y qualquiera cantidades de oro plata vellon trigo, centeno, cebada y otras semillas, vino, ceda, lana, y otras especies que

se le citen deviendo o devieren en lo sucesivo por arrendamien- tos compromisos, cuentas, vales, empraticos, fianzas y por qual- quier otro motivo causa y razon que sea aunque aqui no este comprendida bien sea de S. M. o de qualquiera persona, y comu- na, eclesiastica, y secular; Y lo que recibiere y cobrare

formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos can- tas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedi- dos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y leyes de los que paguen por otros bien sea como fiadores o mancomunados

Para que el mismo modo satisfaga y pague todas y qual- quiera cantidades que el otorgante cite deviendo o devieren

en lo sucesivo por razon de contribuciones y demas que tenga obligacion de satisfacer por los mismos bienes y finies de que encarga su administracion accobrando de los cobrados los resguardos competentes y suficientes para que en juicio ha-



que con el fin de que pueda comparecer a juicio de conciliacion ante
 la Justicia de Alcaides Constitucionales y con el fin de que segun Dios
 pueda y deua. en defensa de los dros del Otorgante pidiendo lo que
 contemple combenir al mismo previo el correspondiente nombra-
 miento de hombres buenos a su voluntad y satisfacion contra-
 diciendo lo que se alegare por las partes contrarias conintiendo
 las providencias favorables y reclamando las contrarias a cuyo
 fin requiera se le entreguen las certificaciones que correspondan
 y con ellas comparezca ante los Juezes de primera instancia
 y demas que con Dios pueda y deua con pedimentos requirimientos
 citaciones protestaciones pida execuciones ventas hanees y
 remates de bienes tome posesion de ellos y en prueba o fuerza
 presente Escrituras testigos provarra y otros qualquiera
 genero de pruebas tache lo de contrario haga los juramentos
 in litem de calumnia y de honor recome Juezes Escribanos
 Relatores y otros ministros de Justicia, jure las recusaciones
 y se aparte de ellas si le pareciere oyga autos y senten-
 cias interlocutorias y definitivas comenta lo favorable y de lo
 contrario apela y suplique siga las apelaciones y suplicas
 hasta donde con Dios deua y pueda, pida costas apremios y
 gane reales provisiones y despachos haciendo se publiquen
 y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
 haga y pida se hagan todos los actos y diligencias Judi-
 ciales y cosa que se ofrescan las mismas que el otorg.
 havia citando presente que para todo lo susodicho y lo a ello
 anexo y dependiente le da este poder con libre franca y ge-
 neral Administracion y con facultad de infuccion jurar y sub-
 tituir revocar los substitutos y nombra otros que a todo

selva en forma entendiendose la substitucion solamente en quan-
 tidad de las cosas a pleyto. Y en remuneracion y pago al referido su sobrino
 o la antedicha procura le cede durante esta la casa que porde
 el otorgante en dha Ciudad de Alicante para que el dho la abi-
 te o ponga en ella los Yngulinos que le pareciere y a su
 su voluntad cobrando los alquileres que de ella den. Y a la sub-
 stitucion de lo dho obliga sus bienes presentes y por venir con po-
 derio a las Justicias para que a ello le apremien por sentencia
 definitiva pasada en Jugado y consentida que por tal lo recibe
 Au lo otorga y firma (a quenda day fo conoico) siendo presentes
 por testigos Dñes Almirante Fco Jofe y Vicente Abad de la
 villa de esta referida villa de Alroy.

Juquin Cases y Pasqual

Amem
 Noni
 Lou

Dia onze de Abril de Ferramienos } En el nombre de Dios nuestro Señor
 de Manuel Uedu y Blasa Camarera } y a honra y gloria suya no-
 hor Manuel Uedu Señor y Blasa Camarera Coniorte veci-
 nos de esta villa de Alroy hallandonos yo el dicho enfer-
 mo en cama de la enfermedad que Dios nuestro ha sido
 servido darnos e Yo la dicha Buena y sana por la divina
 misericordia en nuestro libre juicio memoria y entendimien-
 to natural creyendo como firmemente crehemos en el
 misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu San-
 to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en
 todo lo demás que encierna crehe y confiesa nuestra san-
 ta Madre Iglesia catolica romana debajo de cuya fee
 y asistencia emos vivido y protestamos vivir y morir co-
 mo a Fieles y catolicos cristianos, y tomando por nuestra
 intercessora y abogada a la siempre virgen Maria madre de
 Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra concebida en



mancha en el primer instante de su vida y a todas las demas
 Santos y Santas de nuestra devocion y de la corte celestial
 para que interceda con Dios nuestro Señor y adone nuestras
 culpas y pecados y lleve a gozar muchas almas de la gloria
 eterna de cuyo amparo y proteccion hazemos y
 ordenamos nuestro testamento ultimo, ultima y determi-
 nada voluntad en la forma siguiente

Primº. Encomendamos nuestras almas a Dios Todo Poderoso que
 las creio a su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios
 y Señor nuestro que las redimo con el inimitable precio
 de su preciosa sangre panon y muerte, y el cuerpo man-
 damos a la tierra de que fue formado

Ordenamos Mandamos que quando la divina voluntad fuere servida de
 llevarnos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza
 nuestros cadaucres vestidos con abito del Serafico P.º San
 Fran.º y con la asistencia de entieno particular se lle-
 vados a la Iglesia Parroquial de esta Villa y que en ella
 siendo el entieno por la mañana se nos cante una misa
 de requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas de
 Difuntos y nuestros cadaucres se nos entierren en el Semen-
 terio de esta Villa

Ordenamos Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas que
 sea cantidad que sea necesaria para el pago de la limosna del
 abito asistencia, cera, misa cantada o visperas y demas
 gastos funerales, y a mas para veinte misas recadas por
 cada uno que se celebrarian en supragio de nuestras almas
 y de nuestros fieles difuntos

Ordenamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Tournay

Hospital general de Valencia, y uno de San Vicente Ferrer
y redencion de cautivos cristianos un sueldo y diez dineros
a cada lugar

Ochois Nos nombramos por albaceas testamentarias el uno el otro que
sobreviva y a Joaquin Verdú nuestro hijo confiriéndonos y con-
firiéndole las facultades necesarias para que de lo mas bien
visto y parado de nuestros bienes podamos y pueda vender lo que
fueren necesarios y cumplir y pagar las mandas y legados de
este nuestro testamento sobre que nos encargamos y le encar-
gamos su conciencia

Ochois Mandamos que quando la divina voluntad fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida para la eterna bienaventuran-
za nuestras cadaveres colocados en dho cementerio y a fin de
que nuestras almas no padezcan en nuestra voluntad el que
si devieramos alguna cosa se pague con toda puntualidad a
todas aquellas personas que legitimamente devieramos de-
bido por escrituras privadas publicas, testigos o en otras legi-
timas cautelas que en juicio hagan fe

Ochois Declaramos haver convalidado solo una vez matrimonio en
faz de la Santa Madre Iglesia del qual tenemos y es
procreado un hijo legitimo y natural a Joaquin y a Jo-
sefa Verdú esta mujer de Joaquin nuestro hermano: que
lo apostado por mi la dicha al matrimonio contera por
la Escritura dotal que en su razon se otorgo, por la Division
y particion de los bienes y herencia de mi padre y qua-
renta libras que a mi heredé de mi tia Fran. Pons.
que lo introducido por mi el otorgante en el matrimonio
tambien contera por la Division de los bienes de mi padre
trabajada por el D. D. Carlos Juvenal Abogado y auto-
rizada por Juan Fran. Vbani Escrivano vecino que lo fue
por de la Villa de Vbi, que segun concepto apostariamos al
matrimonio en contra de lo mismo el uno que el otro



Que ala expresada Josefina nuestra hija le dimos en dote lo que comprara por la escritura dotal y a nuestro hijo Joaquin la ropa nueva que le hizimos para conharca su matrimonio y la ropa y alajas para su muger que valdria sobre unas cien libras uno y otro

Y nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva el usufructo del quinto de nuestros bienes dños y acciones presentes y futuros.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes dños y acciones que tenemos nos pertenecen y pueden pertenecernos por qualquier título o causa que sea dejamos nombramos e instituímos por nuestros legitimos y universales herederos a los referidos Joaquin y Josefina Varda nuestros hijos los quales hayan gozen y hereden la nuestra herencia por iguales partes con la bendición de Dios y la nuestra disponiendo cada una de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci sancti Antihibum personis religionis et illis qui a foro Valentienon continent. Sicut dicti clerici iuxta sententiam et tenorem fori nostri in per hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cñ de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y revocamos y anulamos y damos por revocados y anulados otros qualquiera testamentos codicilos podas para tutad y otros qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron hancue otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y esecute como a

nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En
cuyo testimonio asi lo otorgan en esta villa de Alcoy a los
once dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y tres
años y no firman el dho por no poder y la dha por no
saber, lo haze por ellos y a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Ambrosio Canto Macido Fabricante de
panes Jose Paya Labrador y Jose Paya Cerdador todos
de esta referida villa vecinos.

Ambrosio Canto Macido

Jose Paya
Jose Paya

Dia 11 Abril Carta de pago } En la villa de Alcoy a los once dias
Man^l a Joaⁿ Vadu su hijo } del mes de Abril de mil ochocientos
veinte y tres años Manuel Vadu Macido Jefe y Blon
Camara con moros vecinos de esta villa, la dicha en
vicio de la licencia marital prevenida por la ley cinquenta
y cinco de tomo que pidio al expresado su marido y
este se la concedio para formalizar esta Escritura a mi pre
sencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe otor
gan y confiesan haues recibido y cobrado ambos conju
nctos de Joaquin Vadu su hijo tambien Mto Jefe de
esta misma vecindad los quatro mil doscientos veinte y dos
Drs v. on que le rento a cuenta de la parte de casa que le
vendieron con escritura ante mi en veinte y nueve de Agos
to de mil ochocientos veinte y tres años de cuya cantidad
se dan por entregados y por no parecer de presente re
nuncian la excepcion que podian oponer de no haberla rei
bido que en latin llaman de lo non numerata pecunia
la ley nona titulo primero partida quinta que de esto nota

Dia 11
Tron.

S. L. S. 2.º

no. 1825

S. L. S. 2.º

no. 1825

S. L. S. 2.º

no. 1825

S. L. S. 2.º

no. 1825



y de los años que profine para la pivea de su recibo los
que dan por parador como si efectivamente lo estuvieran
y como real y verdaderamente entregados formalizan a fa-
vor del expresado Joaquin Vado su hijo la mas firme y
efica carta de pago que a su seguridad conduga, le dan
por libre e indemne de toda responsabilidad y por rota y
conclada la citada escritura de venta por lo que respecta
a la obligacion del pago, aseguran y declaran que dho can-
tidad les ha sido bien pagada y a parte legitima y se obli-
gan a no volverla a pedir ni otra persona en sus nombres
bena de acitruila con mas las cartas de la cobranza. Auto
otorgan (a quienes doy fe conoico) y no firman el dho por no
poder, y la dha por no poder, lo haze por ellos y a sus rue-
gos uno de los testigos que lo fueron, Ambrosio Cantos su-
cino Fabricante de panes y Josef Goya Labrador ambos de esta
referida Villa Vecinos.

Ambrosio Cantos

Jos. Goya
Thom. Lopez

Dia 13 de Abril Obligacion En la villa de Alcoy a los trece dias
Tram.º San a la Firma de substitut del mes de Abril de mil ochocientos

L.º 22.º en 22.º veinte y tres años, ante mi el Escribano y testigos infraescritos
L.º 1825.º por Fran.º Sam Cardader y Nora Matarredona conoicos los
L.º 12.º y 1.º dicha en uso de la licencia marital prevenida por la ley
L.º 24.º en 23.º de
Mayo 1820.º cinquenta y cinco y tomo, que pidio al expresado su
Marido y me se la concedio para formalizar esta escri-
tura a mi presencia y a la Infraescritos testigos de que doy
fe; Dijeron: Que con ciencia e ante mi el presente Escribano

bajo ciera Jha la Junta subscrita para substitutor de
la ultima quinta de esta villa mediante a traucio ofre-
cido Antonio Valli Moro Lohew a ia de Substituto por
quien dha Junta determinare de lo que le tocare la suere
de Soldado el ennegarle por razones de tal Substituto la can-
tidad de duicientos y cinquenta libras a la ora que que-
dare admitido por tal y diez en frador correspondiente
que asegure la cantidad hasta que fueren cumplidos
dos años de servicio e hiziere contra el Valli haucia cum-
plido deudamente en el Regimiento donde se le dominare que
en efecto havitndose verificado la admision por tal substiti-
tuto en cumplimiento de lo ofrecido D. Agustin Molli
comisionado por dicha Junta ascendado y vecino de esta
villa para ropas y otras urgencias que se le ofrecieron a
dho Antonio Valli le entrego al mismo la cantidad de
cinquenta libras como asi el dicho lo confiesa hallando-
se presente con expresa renunciacion de las leyes de en-
trega y prueba y ommes del caso; y para cumplir en el
entrego de las restantes duicentas libras que faltavan sobre
lo que havia tratado requirio el mismo D. Agustin al expres-
ado substituto para que le diese la debida fianza en todo de
las duicentas y cinquenta libras, y enterador de ello los
otorgantes se constituyen por tales fadores havitndoselas
a los mismos entrego en este acto de orden del Substitu-
to por el referido D. Agustin de las expresadas duicien-
tas libras a cumplimiento de las duicentas y cinquenta
en que quedo ajustado dicho Substituto en especie de oro y
plata de buena calidad y peso a mi presencia y a los in-
fraescribidos testigos de que doy fe, y como real y verdaderamente
entregados ambos conyugues de dha cantidad forma-
lizari a favor de la expresada Junta no tan solamente
de las duicentas si tambien de las cinquenta entregadas al



Substituto el mas eficaz requirido que a su seguridad con-
 denga, haciendo por lo que hace a las cinquenta suya pro-
 pia la deuda agena, y en su consecuencia se obligan a la
 restitucion del todo de las ducientos y cinquenta libras a dha
 Junta siempre y quando el Substituto no cumpliere en su obli-
 gacion y faltare a lo que anteriormente queda manifestado.
 Y para la mayor seguridad de ello hipotecan y gravan es-
 pecial y expresamente primeramente la Casa que poseen
 como a propia en la calle de la corbella de este poblado, lind^o
 con la de Josef Anximo Abad y con la de la Viuda de Josef
 Monllor. Y parte de otra casa de la calle del Empedrat
 de esta misma villa que toda linda con casa de Anximo
 Barcelo y con la de los herederos del panadero Oebolt, que-
 riendo que una y otra queden tenidas y obligadas al pago
 de toda la cantidad sin poderlas vender ni enagenar hasta
 que sean pagados dhoos dos años, y si lo hizieren sea devien-
 do antes hacer entrega de la cantidad referida, y de otro mo-
 do quicieren que no pare. Dio a trescos ni quatro porcheida.
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho sin que la obliga-
 cion especial derogue a la general, ni por el contrario si q^e
 de ambas pueda usar a su eleccion dha Junta obligan todos
 sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias
 que puedan y deuan conocer segun dho para que a ello les
 apremien como por sentencia definitiva pasada en Juzgado
 y convalida que por tal lo reciben. Y a dicha renuncia la ley
 sacra y una de Toro la que se le ha explicado y dado a en-
 tender por mi el Escribano de que doy fe. Y Jura por Dios el
 dicho Señor y una señal de Cruz conforme a dho de no oponer

se contra otra escritura por otro alguno que la competa, puen
declara otorgarla de su libre voluntad sin premio ni sueldo
alguna que no tiene otra protestacion en contrario, y si apare-
ciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion
del juramento echo a quien se la püeda conceder, y que
aunque de proprio motu se la conceder no usara de ella para
otorgar. Y quedando prevenido el D. Ayuntamiento de la
regiuno de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa de
tuo de sui dias. Asi lo otorgaron (a quienes doy fe como tales)
y no firman por no saber ni tampoco los testigos por la mis-
ma razon que lo fueron Josef Sarrionja y Josef Valor ambos
carradores de esta veindad.

Ante mi
Mano de Luis

Dia 11 Abril Obligacion En la villa de Alcoy a los catorce
Salvador Sella a D. Rafael Bono } dias del mes de Abril de mil ochocientos
venite y tres años ante mi el Escribano y testigos infrascriptos
Salvador Sella del Comercio y vecino de la Baronia de Sinarat
otorga y confiesa: Que deve a D. Rafael Bono del estado me-
ble vecino de la Villa de Muro tres mil D. de procedentes
de mayor cantidad que ha resultado a favor de el dho de
la liquidacion de cuentas paradas entre ambos deudor y acre-
ditor. de una porcion de bienes que aquel le tomo a cre-
de los quales y de su bondad se dio por entregado y por no
parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverlos recibido la ley nona titulo
primero partida quinta que de esto trata y los dos años
que presine para la prueba de su recibo los queda por
pagador como si efectivamente lo estuvieran y como real
y verdaderamente entregado de ellos y asegurados de la catara



de la cuenta y de recarale deviendo al dho Dono
 los referidos tres mil rs formaliza a favor del mismo
 dicha cantidad el mar fume y oficias respecto que a
 su seguridad condunga, y en su consecuencia se obliga a
 satisfaccueta a voluntad del mismo Manamente y sin pley-
 tor alguno con las costas de la cobranza, cuya liquidacion
 asfice con esta Escritura y su juramento y le releva de otra
 prueba aunque a dho se requiera. Y para la mayor segu-
 ridad del cobro hipoteca y grava un pedazo de tierra secano
 plantado de higueras y Algarrova partida de la Alquerria
 termino de dho lugar comprensivo de unos dos dias de arca
 lindante con tierras de Tayme Lora y con camino real; y
 otro pedazo de tierra huerta comprensivo como de una hane-
 gada partida de Alcazar junto al camino real del mismo termino;
 cuyas tierras quierre quedon tenidas sujetas e hipotecadas
 a la seguridad del referido pago sin poderlas vender obligar
 ni por otro termino enagenar a menor que na queden satisfe-
 chos los tres mil reales vellon, costas, gastos, y pasajios que
 al acrechador se remitan en la cobranza, y aunque lo contrario
 executare sea nulo sin pasar dho a franco ni quarto po-
 sadero. Y para la mayor observancia obligan los venideros sur-
 tidos presentes y futuros con poderio a las Justicias paraq
 a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y concortada. Y con la obligacion de registro en el oficio de
 hipotecas o en otro mes en la labora a partir de esto a diez y finia
 siendo tanigos Segundo Segura y Ambrosio Canto Pelayre y a su conuin. ¹⁰ Doy fe.

Salvador Soler

Thom. Lopez

La villa de Abasco. División } En la villa de Abasco ca-
de la casa de José Francisco y otros } precedida del mar de Abasco
mil ochocientos veinte y tres años el día 10 de febrero
de 1834. Juanitos José Francisco Caspiñero, Rafael y José Matuix
oficiales de la villa todos vecinos de esta villa. Dixerunt: Que los
tres herederos de la casa que se halla en la calle de San Juan
de este pueblo, lindante con una de Juan de Julia, con la destina-
ción y linderos siempre por los lados, por el otro con el terreno de pa-
ños de la Subida y por delante con la de Vicente Domercq. Dicha calle
en medio. Fue por el llame algunas piezas de dicha casa por indivi-
so y en común entre los tres, ha sido determinado el proceder a
su señalamiento y adjudicación de aquellas piezas que cada uno suya
ocupa. Fue a tal fin de verificación concubierta los tres vecinos
nombrados para ello a Miguel Mañá y José Antonio de osuna de estas
misma vecindad, para que este entendido de los datos de cada uno proce-
diere a tal señalamiento y división de las piezas que cada le perteneciere
y quedase de su dominio; que así habiendo aceptado el encargo, publi-
co y desempeñado dicho encargo lo que dio por escrito y a la letra de como
sigue: =

Una porción de casa en comercio de las partes en la calle de San
Juan de José Francisco, José y Rafael Matuix es como sigue:
José Matuix le tiene el d.º un tabernáculo de Abasco de la primera planta
en la escalera a José Francisco; y José Francisco le tiene de donde
José Matuix es propietario, en la escalera al estanco en la casa
salida para hacer una cocina hasta las cañales y están en
la parte interior y el tabique de la escalera y el que se tiene de
hacer hasta las cañales ha de ser de cuenta de los dos, las bocas de
Mar del Puerto y de Avante ha de ser de cuenta de José
Matuix y el de ser que se tiene a ser de José Matuix de donde
le volver de José Matuix al José Francisco diez y ocho libras que
se le por entregado por ellas con expresa enumeración de los
lindes de la entrega y puestas.

De 1834



Don Juan y Rafael Matari es la copia del Protocolo estatario
 tiene dho. el Don Juan para quitan y lo piden, y Rafael Ma-
 tari le tiene de dar el amandor de la entrada hasta el primero de
 abril y el collar al Don Juan, y las obras que se han de hacer
 han de ser de cuenta de los dos advirtiendose que el Puerto que esta
 en la entrada y salida bajo el mercado de la division de la parte que
 tiene de latitud siete palmos y medio fuera el tabique que tiene una
 calera para subir Don Juan de quatro escalones y el zellano y la
 escalera tiene de latitud qualca palmos; esto son advertencias para que
 no venga el caso de bolvete o componer no lo puedan impedir: Y lo es
 tanto de la entrada de comuna de todos los interesados de la villa.

Entendidos los tales interesados de lo practicado por dho. Mig. Maria y de su
 parte que lo es segun queda manifestado lo que el dho. ha entregado
 por escrito y convenida ala letra de su oficio: Que lo aprueban satis-
 ficados y conformados en todas sus partes declarando no contener el
 mas leve error ni engaño y para en el caso de q. lo haya del que
 sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion
 pura perfecta y acabada que el dho. compra inter vivos con inci-
 macion y demas firmes legales; y renuncian la Ley quinta del
 titulo septimo libro quinto del ordenam. real establecido en estos
 reynos en Alcalá de Henares que trata de los constitutos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del punto precio y los quatro años
 para su rescision de cumplimiento lo que quedare por pagar como si efectiva-
 mente lo estuvieran. Porde hoy para siempre se despidieron y
 apartan de todo el dho. que ala referida hora los pertenecios indivi-
 so y todo con las acciones reales personales mixtas directas y gene-
 ritivas lo ceden renuncian y renunciaron en favor del comprador

origo en favor de quien le queda adjudicada las pteras con
las pteraciones, citadas para q^{da} cada uno deponga de la suya
como de su propia. Excepto clero, locos, canchis, vltimos y p^{er}
sonis Religionis et alios qui de fono valentis non existunt. on-
ci dicti clerici p^{er}ta^{er} veniam et tenorem fono noni sup^{er} hoc
viti bona ipra ad vitam suam adquirere vel habeant. Ita
p^{er} la pena de excomio segun el orden de mure de Julio mis se-
cientos treinta y nueve años. Se confieren mutuo y reciproco po-
der y facultad con libre, franca y general administracion y se-
contingua procuradore adone en su propia causa para que
desu autorizada o judicialmente cada uno y se apodere de lo que
le queda en elado disponiendo su voluntad y en el interin se cons-
tituyen los denos por Inquilinos tenedores y precarios poseedores
en legal forma. Se obligan a que la parte acadauna señalada
lesera cierta y efectiva que nadie le inquietara movera y ley-
to ni apaxencia de nuevo gravamen alguno; y si se le inquieta-
re movera, apaxencia siendo requeridos conforme a dho. de serun
todos salis ala defensa yantando con propozion cada uno amba
hasta apax aquien se le moviere el litigio en pacifica posesion, y
en defecto de dho. abona aquien padeciere el perjuicio con la mis-
ma propozion todos los danos q^{da} se le exiguieren. La Cumplimiento
de quinto queda dicho los tres interesados cada uno por lo
que les toca cumplit obligam subienes levidos y por haver
con poderio alas Justicias para que a ello las representen
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y por los mismos concertados que por tal lo re-
ciben. Y quedan prevenidos por mi el brexibano de que doy
se en haver de registrar y tomar la razon des esta dho.
dentra de seis dias en el oficio de Justicia de esta villa se
que lo dispuesto por la R. C. Pragmatica de treinta y uno
de mayo de mil setecientos veinte y ocho años. Asi lo con-
que (aquien es doy se conoto) y solo firma el Rafael Ma-

Se
fueron



baix que los duna por no saber ni los tertigos y lo fueron
 Juan Molto lepedor y Gregorio Enores Sabueda ambos
 de esta vecindad.

Almami
Mano Lopez

*D*ia la de Abril... Ventas y En la villa de Alcoy, a los catorce dias del
 mes de Agosto de mill ochocientos veinte y tres
 años, yo el Sr. D. Juan Molto lepedor y Gregorio Enores Sabueda
 vecinos de esta villa de Alcoy, por no saber ni los tertigos y lo fueron
 Juan Molto lepedor y Gregorio Enores Sabueda ambos de esta vecindad.
 En virtud de un contrato de compra y venta de un terreno de la villa de Alcoy
 situado a Oriente de esta villa, que mide de largo diez y siete varas
 y de ancho cinco, y tiene un area de sesenta y siete varas cuadradas.
 Este terreno fue comprado por el Sr. D. Juan Molto lepedor y Gregorio Enores Sabueda
 de don Juan de Dios Sabueda, su hijo, en virtud de un contrato de compra y venta
 que se hizo en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto de
 mill ochocientos veinte y tres años. Este terreno fue comprado por el Sr. D. Juan Molto lepedor
 y Gregorio Enores Sabueda de don Juan de Dios Sabueda, su hijo, en virtud de un contrato
 de compra y venta que se hizo en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto
 de mill ochocientos veinte y tres años. Este terreno fue comprado por el Sr. D. Juan Molto lepedor
 y Gregorio Enores Sabueda de don Juan de Dios Sabueda, su hijo, en virtud de un contrato
 de compra y venta que se hizo en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto
 de mill ochocientos veinte y tres años. Este terreno fue comprado por el Sr. D. Juan Molto lepedor
 y Gregorio Enores Sabueda de don Juan de Dios Sabueda, su hijo, en virtud de un contrato
 de compra y venta que se hizo en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto
 de mill ochocientos veinte y tres años.



aguien se le impuso la obligacion en la citada Division
Junta conformada declarada sea el justo precio y si mas valie
re del precio para favor del comprador donacion inter vivos
e irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo septimo li
bro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende
de por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
para su rescision o cumplimiento sin punto valor los que son por pua
ras como si fueran de lo comun. Desde hoy para adelante se
desapodera y aparta de todo el dho. que a la referida tierra le perten
cesca y lo renuncia en favor del comprador para q. la posesion sea
pura como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
Sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro videntur
non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem formam
super hoc editi boni iura ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Bajo la pena de excomulgacion segun el orden de nro. de Julio mil setecien
tos treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario y para to
mar la posesion y tenencia y en el interin se constituyere por Juri
sua tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obligaa q.
de ser cierta y efectiva que nadie le inquietara ni en parte ni en todo
ni apareciera gravamen alguno y en su defecto le restituirá la
cantidad que tuviere desembolsado mejor q. hubiere hecho y
los daños q. se le rogaren. Y presente el comprador acepta esta
E.ª y en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar las duenas
tas veinte y dos libras quinientos y nueve aguien tenia la obliga
cion de satisfacerlas dha. Vendedora poniendole en su lugar para dho.
pago. Y al cumplimiento obligan su bienes presentes y por venir con
poderio al dho. Juri. para q. dello se apremien como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo resciben. Y
jura conforme a dho. de no oponerse contra esta E.ª por causa
alguna que la competa y por sea de su utilidad declarada q. no se
de dexa libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no sea.

Man
de A



ne protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se
 obliga a no pedir abolucion del juramento que se le queda con
 ceder y que enq. de proprio motu se las concedan no viciada de
 esta pena de perjurio. Con la prevencion del registro de hijos se
 en dentro de seis dias. Asi lo otorga (aquien es coronado) y no fir
 man por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Andres
 Blanes y Vicente de los fabric. ambos de esta vecindad.

Andres Blanes

Francisco Lopez

Dia 16 de Abril. Aprendin } En la villa de Aloyatos die y seis
 Manuel Garcia de su hijo Ant.º en poder } dias del mes de Abril de mil ochoc
 de Antonio torto menor. } cientos veinte y tres ante mi el Sr.º
 y testigos infrascriptos: Manuel Garcia porudere vecino de la ciudad
 de Xipona otorga: Que da en aprendin a su hijo Antonio de edad de
 nueve años a Ant.º torto fabricante de papel de esta vecindad
 por tiempo de cinco años, desiendole dar el primer año seis rea
 les vellon semanales, el segundo ocho, el tercero once, el quarto
 catorce, y el quinto die y seis; siendo de la obligacion del torto
 el sustantial y enseñarle el oficio de papelero y principal
 mente nuestro dogma catolico y el motivo diere lo corriga y castigue
 en caminos prudentes y regulares. Y presente el expresado torto
 se obliga a cumplir quanto queda manifestado y satisfacerle es
 manalmente en los cinco años el tanto prefijado como igualmente el
 enseñarle en lo que sea de su obligacion quedando de cargo del padre
 del Aprendin el que si este fugare, se apartare de su obligacion

[Decorative flourish]

el obligarle al cumplimiento de ella. Y así firmada ambos obligan sub
biendo presentes y futuros con pod. de la Int. para q. dello les
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
certida. Así lo otorgaron (seg. Honorario) solo firma de Ant. Carb. y no
el padre por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Don
Vicente Ferrand. y Don Pedro Carr. ambos de esta vecindad. Y

Antonio Ferrand Joseph Ferrand

Ant. Carb.
Don. Ferrand

Dia 18 de Abril. --- Atestado En la villa de Alcoy a los diez y
ocho Vicente Miralles Ferrand. Juro día del mes de Abril de mil
ochocientos veinte y tres. En el nombre de Dios nuestro Señor
y a honra y gloria suya Yo Vicente Miralles Ferrand de paraiso
vecino de esta villa hallado en enfermo en cama de los enferme
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina
misericordia en mi libre juicio memoria y entendim. natural
creyendo como firmem. creo en el misterio de la S. Trinidad Pa.
dre, Hijo y Espirito S. tres personas y un solo Dios y en lo demás
que enseña y cree nuestra Santa Iglesia católica Romana bajo
cuya fe y creencia he vivido y tomando por mi Abogada a la siempre
virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el pri
mer instante de su vida y a los demás Santos y Santa de mi devoc.
y de la corte celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor por darme
mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna
de su amor y protección luego y ordeno mi testam. últi
mo y última voluntad en la forma sig. te

Primeram. encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crie
en su Imagen y semejanza y a bendito Dios y Señor nuestro
que la redimo con su preciosa sangre pasión y muerte y
el cuerpo morido de la cruz de que fue formado
Orzoni: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de



Desarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver verti-
do con habito del Sr. Juan.º y con la asistencia de entresero
particular sea llevado a la Iglesia parroq. y siendo por la ma-
ñana siete ante una misa de Requiem en sus preuertes y si por
la tarde visperas de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el
Cementerio.

Oron: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea necesaria
para el pago del habito asistencia cera y demás gastos funera-
les y para doce misa residua celebrada a voluntad de
mi albacea testam. por mi alma y demás fieles difuntos exento
de que por dió. conyundau a la parroq.

Oron: Depo y luego por onaven a la Cruz Santa de Jerusalem, Hospital
del general de Valencia y Niños de S.º Vicente Ferrer y Redencion
de cautivos cristianos en Puerto y San Juan. cada uno de dichos
lugares.

Oron: Dombro por mi Albacea testamentaria a Joaquina Abad
mi mujer a la qual doy todo el poder que se requiera para
dicho encargo.

Oron: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad a todos aquellos personas q. legitimam. contare estas
devidas por ^{o. ra} publicas privadas tertio o en el legítimo
contado q. en juicio lugar se.

Oron: Declaro contraye solo una vez matrimonio in facie ecclesie
con la expresada Joaquina Abad del qual tiempo en lugar legítimo y
natural. a Vicente Toré y Rita Miralles mujer de Toré Pa-
ya: Que mi mujer a portusia de matrim. en ropas como era
onza de oro: Que del otorg. solo la rosa de mi vro: Que a mi
hija Rita se entregaron en dote lo que consta por su lib.º de

[Decorative flourish]

tal: Que lo entregado á mis hijos juro sexa una onza de oro me-
nos q. lo q. tiene recibido mi hija.

Desp. y luego ala referida Doña Juana Abad mi conorte. Quid.
Todos todos mis bienes presentes y futuros el que lo aigo y
señalo en la salda p. ab. de mi casa si alcansare ó en quanto al
cance; de cuyo importe del Quinto podria disponer como de cosa
propia. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Relig.
et aliis qui de foro scientie non existunt. Sui etiam Clerici pro-
ta d. r. em et tenorem fieri noni superd. h. cediti bona ipse ad di-
nam suam adquiserent vel haberent. Hago laguna de comi-
so segun el tenor delos antiguos fueros y h. orden de meses de
Julio mil setecientos treinta y nueve.

Complido y pagado este mi testam.º en el remanente que queda.
de todos mis bienes d. r. y acciones q. tengo me pertenecien
y quedan pertenecerme por qualquiera titulo ó causa que
sea deyo nombro e instituyo por mis legitimos y universales
herederos á los referidos Vicente, José, y Rita Miralles mis hi-
jos legitimos y naturales los quales hayan goce y hereden
la mia herencia con la bendicion de Dios y la mia por igua-
les partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa pro-
pia. Exceptis clericis locis et.º. Sui ad proprios viros vita du-
rante y pena de comiso que en la misma se expre-
sa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun va-
lor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos po-
deres para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones
que antes de esta apareciere y aver hecho: y otras
que por escrito ó palabra ó en otra qualquiera forma
porq. mi voluntad ó q. todo contenido en ella se observe y
cumpla como mi ultima voluntad en la mejor via y for-
ma que haya lugar en d. r. En cuyo testimonio asi lo otor-
ga (aquien doy fe cono) y q. firma pon no saben lo hace

Q
Jue Sil

P.º Cob

P.º Conc.



uno de los testigos q. lo fueron Roque Vilaplana, José Abad, y Juan Texen todos oficiales de lana y vecinos de esta villa de Mayordía.

Roque Vilaplana

Antoni
 Antoni Llorens

Dia 17 de Abril de 1923. En la villa de Mayordía y José Silvestre a Antonio Thomas
 Protes. Dias del mes de Abril de mil ochocientos veintea y tres ante mi el Excmo. y tertioo infrascripto Sr. José Silvestre de cristoval. mercader fabricante de paños vacino de esta villa otorga: Que da todo su poder a cumplido libro Meno y bastan te qual de dño. se requiera y sea necesario a Antonio Thomas oficial de lana vacino de la de Pasaguila que se halla presente y aceptante: para q. en su nombre y representación de su persona: p. Cobrar haya perciba y cobres de S. M. que dios quier. sus terceros receptores y de qualesquiera otras personas y comunas lotas y qualesquiera cantidades de oro plata vellon, trigo, centeno, cebada y otras de millas, aceite, vino, cera, lana, y otras mercaderias que se le otien de viendo o devieren en lo sucesivo por arrendamto, compramientos, ventas, sales, empramientos, fianzas y por qualquiera otro motivo causa o razon q. sea. Que lo que recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago finiquito y otros de qualesquiera que les sean pedidos con fe de entrega o remuneracion en ley de y lastos a los que paguen por otros bien sea como padores o mancomunados. Para q. pueda comparecer y comparecer a juicio de conciliacion ante los S. S. Alcaldes Constitucionales o ante quien con dño. pueda y deca previo el nombramto de hombres buenos am

[Handwritten flourish]

eleccion en defensa de los d^{tos}. de 6 o 7 o 8 años segun esta
previendo por nueva constitucion; y obtenida certificacion
pa. y ley. comparenda nuevamente ante los s. Jueces de primera Inst.
con dedimentos requiridos las citaciones y protestaciones, pida
ejecuciones ventales rranes y remates de bienes: tomen pro-
vision de ellos y en prueba o fuerza presente creidas testigos
probanas y otras qualquiera genero de pruebas: la de y contradiga
lo de contrario; hagan los juramentos en virtud de calumnia y de
sojos: Recibe Jueces Ec. no. Relator y otros ministros de Inst. 1.
re las reclamaciones y separadas de ellas si le parecieren: oya au-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable
y de lo adverso apelo y suplicas siga las apelaciones y suplicas
hasta donde con d^{co}. pueda y devari: Pidan cortas apremios y que
ne reales provisiones y despachos haciendolos publicuen y notifiquen
donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan to-
dos los actos y diligencias judiciales y otras q. convengan y se espe-
ran las mismas que el d^{to} q. haia citando presentes: Que para
todo lo suso d^{co}. y lo anexo y depend^{te} le da este poder con libre
franquicia y general administracion y con facultad de injurias ju-
rar y substituir en quanto a pley los revocan los substitutos y nom-
bran otros que a todos xelea en forma. Yala subsistencia obligu
en bienes havidos y por haver con poderio. alal. Judicial para q.
ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y concertada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien d^{co} se
conosco) siendo testigos Segundo Sigura Ec. no. y Ant. 0. Vizcaino notarios
ambos de esta vecindad.

+ Jph Silvestre de Christosol

Antem
Mora

En la villa de Moyatos
D. Migne, Nita, y Mariana Valor
ochocientos veinte y seis años ante mi el Ec. no. y testigos infra-



exitos, D. Miguel Valon Vico y Nita Valon, viuda de Nita Valon
 Morro, y D. Maxima Valon, viuda de Jose Motta vecinos de esta
 villa Dipensa: Fue en la Lic.^{ta} de Division y Particion de los bienes
 y herencia de D. Nerea Cayu viuda de D. Ant.^o Valon madre de los
 siguientes que autorizo Jose Matus Lic.^{to} de esta villa en veinte
 y quatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos se le ad-
 judico en la Dignidad perteneciente a Dho. D. Mig.^o Valon, el Dho.
 de acobrar de las referida Nita su herencia mil trescientos vein-
 te y siete r.^{os} diez y ocho mrs.^{os} y de la expresada Maxima tam-
 bien su herencia cinco mil seiscientos treinta y cinco r.^{os} diez y ocho
 mrs.^{os} en cuyas cantidades se le adjudicaron a los Dhos. anual de su ha-
 ver en la heredad del Regadio del termino de esta villa que como
 propia por ella la madre como viviendo; Fue hecha reflexion sobre
 lo que Dho. capitales podrian padecer de rentas al expresado don
 Miguel en la referida herencia por regla de proporcion de lo que ella
 da de si, y deseando al mismo tiempo complacerle en lo posible como
 a buenas hermanas; ha sido convenido entre los tres en primer lugar
 el haciale de satisfacer el quatro por ciento anual de rentas por
 Dho. capitales libras de toda contingencia de piedra, granino etc.^{ta} q.^{ue}
 tambien quede libre el Dho. de todo pago de equivalente contribu-
 cion o qualquiera otro que resultare de la villa: Fue cura de ello
 acordado mientras viva tal referida sin dos herencias al D. Mi-
 guel para q.^{ue} este la disfrute la habitacion que solia ocupar la
 madre difunta en Dho. heredad que lo es el Paredo del granero, alma-
 rio y dho. para lo preciso en la cocina; e igualmente el poder recoger
 y aprovecharse de la leña, higo y otras frutos y lo que de de esta
 heredad quanto para si necesita como si fuese suya absoluto acc

und etas
 abificacion
 esa Junta
 nes, pida
 tamen ju-
 tacione
 contradic
 mia y den
 de Jun.^a y
 : ayga au-
 lo favorable
 y duplica
 mior y que
 y notifique
 lo ha que to-
 gan y se que
 ts: Fue para
 ad con libre
 impuicia y
 tutos y nom
 uecia obliga
 tional para q.
 en juzgado
 agacion de q.
 oned notinas
 Ate mi
 Morro
 y otros con
 libras de mil
 tigos impa es-

[Handwritten flourish or signature]

Esta todo lo qual leceden y se obligan a dar pago respectivo
mientras su vida durare. Y presentes el dho. accepta dha.
cecion y conuenio rindiendo alas referidas sus hermanas las
reidas gracias por la generosidad con que se han portado. Enten
diendose el pago del qual es por ciento al tiempo de la villa
Esta fiancia de lo dho. con dho. al exp^{to} D. Miguel de Loma y
aprovechare de la leua que receite en el tiempo en que se halla
en dha. heredad) obligan cada uno por lo q. toca sus bienes ha
vidos y por traer con poderio ala dha. para q. dello se apre
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida que por tal lo reciben. Ni lo otorgan (a
quienes doy fe conueno) y firmen excepto la pta que
dijo no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Ma
gab Boronab papelero y Mateo Boronab card. ambos de
esta villa vecinos.

Maria de Valor Sr. Miguel Valor

Mateo Boronab

Ante mi
M^o S. Lope

Di a 20 de Abril de 1574 En la villa de Alroy a los señores
Juan Texen o Domingo Beniquez de mil del ind de mil
setecientos veinte y tres años de edad y setenta y tres años
Juan Texen labrador vecino de Tolop de la marina
Dijo: Fue por si y en nombre de sus herederos y suce
sores vendida y dada en venta de su y enagenacion a su
ptra por puro de heredad para siempre jamás a
Domingo Beniquez tambien labrador vecino de la
Nosa de Encarnia una Angada poro mas o menos de tierra
huerta con su correspondiente dho. de agua que en el



terminos de dho. lugar de Oltoy, en las pasturas llamadas
 de los tonneles lindantes con tierras del mismo com-
 prador, con las de vicente Llanera de Taymes, de José
 Peres de Antonio, y con tierras de vicentes Peres
 de Taymes, libre de todo cargo y obligacion especial y
 general, y como tal se la vende con todas sus entradas y
 salidas y otros costumbres y servidumbres, y demas que segun
 dho. se pertenecian por precio de cinco libras moneda
 del Reyno de las que se da por entregado con expre-
 sa renuncacion de las leyes de las entregas, y puestas y
 demas de lo caso. Como realmente entregado formalmente
 a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de
 pago q. una seguridad condigna. Declara y es el punto pre-
 cio y si mas valieren del exco en un mes o por
 una hora a favor del comprador gran y donacion
 pura perpetua y acabada que es el dho. Manu inter vivos
 con insinuacion de mas fincas legales; y renuncia
 la ley quarta titulo Septimo libro quinto del or-
 denamiento Real que trata de lo que se compra o ven-
 de por mas o menos de la mitad del punto precio
 y lo qual no para su rescision o suplemento con
 punto valor lo queda por pasado como si efectiva-
 mente lo estuvieran. Desde hoy para siempre se des-
 capodera y aparta de todo el dho. que a la refe-
 rida tierra se pertenecian y lo renuncia y transpa-
 ra en favor del comprador para que la posea
 y enagane como a dueño absoluto sin dependencia ab-

Ante mi
 D. Lope
 [Signature]

[Signature]

gna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis
Religionis et aliis qui de foro valentis non existunt.
Sic dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem forei noviter
per herediti bonos ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y baxo las penas de conmis segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de mayo de Tre-
ta mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere
el poder necesario para tomar la posesion y tenen-
cia y en el interin se constituya por Inquilino
tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que
le sera cierta y efectiva que nadie le inquietara
movera pleyto ni aparezca gravamen. Y en su defe-
to le restituira la cantidad desembolada mejorada de
ochos y dos años y perjuicios que se le siguieren e incoguen.
Y al cumplimiento de lo dho. obliga su buen hador y
por haver con poderis alds Snt. Y para que dello se
apremien como por sentencia definitiva por
Juen competente pronunciada pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe.
Y queda prevenido el comprador por mi el infrascrito
do L^{no} don J^{no} en haver de tomar la razon de esta
L^{ra} dentro de seis dias en la cabera de partido a que com-
ponda segun lo dispuesto por la R^l Pragmatica de trece
de junio de Eueno mil setecientos treinta y ocho. A lo
dho y firma (aquien conuso) siendo testigos Agustín
Molero Acandado y Vicente Salinas. oficiales del mandam-
to de esta vecondad.

Francisco

Antonio Lopez



Dia 22 de Abril. Reciproca finta y En la villa de A...
 sobre las herencias de Ant. Carbonell y a los veinte y
 dos dias del mes de Abril de mil ochocientos vein-
 te y tres ante mi el E. no y testigos infraescritos: Antonio
 y Formar Carbonell oficiales de Landa, Marq. Carbonell,
 mujer de Guillermo Lora papelero, Rita Carbonell mu-
 jer de Agustín Foralber premiado, Francisca Carbo-
 nell mujer de Cristóbal Gibert Lapidador, Teresia
 Carbonell mujer de Mattan Candela, Texedor, Rosa
 Carbonell mujer de Juan Cortés, oficiales de Landa, y
 D. Thomas Sangua, Regidor del Ayuntamiento Consti-
 tucional de esta villa, y curador judicial nombrado
 a la menor edad, i.e. Jose Thomas, Rosa, y Teresia Carbonell
 todos vecinos de esta villa; y las dhas. en virtud de la di-
 cencia marital prevenida por la ley cincuenta y seis
 de tomo que de haberse podido concedido y aceptado lo
 el E. no don Jefe Diperson: Que por fin y muerte de
 Antonio Carbonell Padre de los comparecientes reayó
 en su universal herencia, una casa de habitacion ci-
 tuada en la calle de S. Juan de este Poblado bajo diez y
 seis linderos: Que por motivo de que dicha casa no se hallava
 en comoda division para poderse la partir entre los
 Interesados, y acordandose a ello el tener que satisfa-
 cer algunas deudas que resultavan contra dho. difunto
 Padre, determinaron acudir al Int. a fin de que ha-
 ciendo constar de lo que queda relacionado tuviere a bien
 conceder el permiso y facultad correspond. para la
 venta de ella precio ante todo el correspond. nombra-
 miento de curador que representare los dias de

macion
 existunt.
 inoicid
 ent vel
 el tuod
 de Tro-
 e confiere
 y tenen
 quilitino
 ligo aque
 vietaria
 en sidofe-
 pora de los
 inoquaw.
 havidor y
 ellos los
 vas por
 a autoridad
 lo recibe.
 infraescrit
 de esta
 a que com
 ica de tuen
 ho. Ailo
 Agustín
 etana and
 Anterri
 hon y Lora

Dia 23 de Abril... Oblig.^o } En la villa de Alroy alos
Maximo Sanjuan a Jose Bellot } veinte y tres dias del mes de
Abril de mil ochocientos veinte y tres años ante el Ex.^o y fe-
ligos infraescritos: Maximo Sanjuan labrador vecino de Alroy
otorga y confiere: Que deves a Jose Bellot habitante de Ayelo en
cuenta libras procedente de un trueque de un cavallo con
cinco porros: de que se da por entregado con remuneracion de
las leyes de la entrega y pague: y en su consecuencia se obli-
ga a satisfacerle dha. cantidad en una sola paga y en el dia de
todos Santos del presente año venidero y sin pleyto
alguno con las costas de la cobranza: Cuya liquidacion
dejare con esta dha. y su juramento y se releva de otra
pague cinco de diez de sequicia. Y a cumplimiento
de quanto queda dho. obligarse bienes muebles y por
hacer con poderio a las Justicias para que ello se agne-
re como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida que por tal lo recibo. Asi lo otorga (a quien
doy fe con vos) y no firma ni los testigos por no saber
que lo fueron Antonio y Thomas Pastor ambos de
biadores de esta vecindad.

Ante mi
Jhon. Lopez

Dia 23 de Abril... Cartat.^o } En la villa de Alroy alos vein-
Jhon. de Zamora a Jose Bellot } te y tres dias del mes de
Abril de mil ochocientos veinte y tres años ante el Ex.^o y fe-
ligos infraescritos: Thomas y Lorenzo Pas-
tor Labradores vecinos de esta villa otorgan y confieren ha-
ver recibido y cobrado de V.^o Pastor tambien Labrador su
hermano de esta misma vecindad a saber: de Thomas ciento
cinuenta y dos libras seis y nueve sueldos y once dineros los
mismos que a Teresa Pastor su hermana se le impuso la obliga-
cion de hacerle de satisfacer en la dha. de Division y



Expusieron de los bienes y herencias de sus difuntos Padres don
 Juan Antonio en veinte y tres de Setiembre de mill ochocientos
 setenta y tres y con esta de venta que dicha. tenia cargo de
 su deb expusiendo vicente su hermano en catolice del presente
 mes de la tierra q. le tocó de herencia de dho. Juan Padre tenia
 como la obligacion de satisfacer a sus hermanos Thomas, Loren-
 mo que el heredo de satisfacer a sus hermanos Thomas
 y su hermano libras quinze sueldos y diez aguias tambien selas otras
 q. dho. vicente en este acto; y al mismo le entregó tambien en
 este acto el mismo v. cubra lib. ocho sueld. y nueve las que se
 le impuso la obligacion de satisfacerle en la citada d. de Division d:
 de cuyas tres partidas respectivas se han por entregados los expresad
 dos Tomas y Lorenzo tanto por recibirlas en este acto en oro y plata
 de buena calidad y peso ante presencia y testigos dho. f. las dos pri-
 meras partidas pagadas por el v. por cuenta de su hermano Loren-
 sa al q. se le impuso la obligacion en dha. Division y la otra partida de
 las catorce lib. ocho sueld. y nueve satisficidas por el propio vic.
 en cumplimiento de la obligacion q. se le impuso por la Division de satis-
 facer selas ab Lorenzo su hermano. Como realmente satisfe-
 cho dho. Thomas y Lorenzo de quanto ambos sus hermanos les
 devian y se les impuso la obligacion de satisfacerlos formalmente a fa-
 vor de ambos la mas firme y eficaz culpa de pago finiquito y
 requerido que ala seguridad de ambos se convenga: Le dan por
 indemne de toda responsabilidad y por concluida. las d. cita-
 das de Division y Venta por lo tocante ala obligacion del pago de
 las expresadas cantidades. Acuerdan y declaran, que dho. can-
 tidades les han sido bien pagadas y aparte legitima y obli-
 gacion alguna beventab apodica ni que selas pidiere otra parte

nas en sus nombres queda de restituirlos con mas las
costas de la cobranza. Asi lo ordenan (aguienes oyese cono) y
yo firmam por no saber ni lo testigo q. lo fueron Mig.
Serra Cardador y Mauro Gauto canero ambos de esta ve-
ciudad.

Ante mi
Mort. Lopez

Dia 2 de Abril - - - Santa En la villa de Alcoy a los veinte
Juan.º Mengual a Juan su heram.º y qualquiera de los mes de Abril
de mil ochocientos veinte y tres años de la y testigo infanzon.
En su nombre Juan.º Mengual Labrador vecino de esta villa Dijo: Fue por si y
en nombre de sus hered.º y sucesores vendia y da en venta real por
su heredad para siempre jamas a Juan Mengual tambien Labrador
su hermano del lugar de Benidignat un pedazo de tierra secano
con alguna Higuera y copar sito e sep. hamino de dho. lugar par-
tida de Benidignat, comprensivo de medio jornal poco mas o menos lind-
vante con tierras del mismo compr.º y con las de Don y B.º Mengual
libre de todo cargo y como tal se la vende con sus entradas salidas y
demas que le pertenecian por precio de veinte libras de plata que se
ha por entregado por recibirlas en este acto en oro de la que otorga
laxta Pago. Declara ser el justo precio y si mas valiere debe pe-
so hace a favor del comprador donacion irrevocable e irrevocable
y renuncia la Ley de ordenam.º R.º que trata de lo que se com-
pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y lo
quatro años para su rescion Da por pasado. Se desapoderada
de todo el dho. que adha. tierra le pertenecian y lo renuncia a favor
del comprador para q. la posea sin dependencia alguna. Exceptis de
his locis Sanctis Missilibus personis Religiosis et illis qui se possid-
cent non existunt: Nisi dicti de iure iuxta sententia et cens-
sum primum super hereditibus ipsorum ad vitam suam adquis-
serunt vel habuerunt. Y bajo la pena de Connis segun lo manda
de los antiguos fueros y el orden de nueva de Julio mil setecien

Libri ter
recomis d.
cabera, p.
clausula de
va de este
tamento q.
empiera =
tienda de
con el y
ante y un
años = Co



ros treinta y nueve. Le confiere el poder necesario para
 tomar la posesion, y en el interin se constituye por inquilino
 no feudo y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que sea
 sea esta y efectiva que nadie le inquietara ni moviera pleito ni
 aparezca gravamen: y en su defecto lo restituya la cantidad
 desembolsada mejor que las acciones hechas y dadas que se le re-
 rogan. Tal cumplimiento obliga su bien con poderio
 alar Just. para que a ello le aparezca como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo re-
 cibe. Con la prevencion del registro dentro de un mes en la
 contraventa de hipotecas de caltra. Asi lo otorga y no firma por
 no saber ni los testigos por la misma razon q. lo fueron Juan de
 Miralles sepador y Ant. Martí Labrador ambos de esta villa de
 cinos, de todo lo qual y de su contenido confesó

Ante mí
Juan de Miralles

En 29 de Abril de 1824. En el nombre de Dios nuestro Señor
 de D. Pascual Mexita y Aveni. y ha onra y gloria de D. Pascual
 Mexita y Aveni de estado noble vecino de esta villa de Alaybalando
 Libré testigo me bueno y sano y por la divina misericordia en mi libre juicio y
 me buena y sano y por la divina misericordia en mi libre juicio y
 moria y entendim. natural creyendo como firmemente que en el
 tercio de la santa Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo separados distin-
 tan y son solo Dios verdadero y en todo lo demas que en esta
 nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica romana bajo su
 ya fe y creencia he vivido y profeso viva y moria como fiel y catolico
 año = Com

[Handwritten signature]

placencia de don
placencia de don
del sello de Yllustracion
de auto judicial
del dia de hoy
dado a pedimento
to D. Juan
Merita. Alon
de la Santa
bre de un dolo
ciento e cuarenta
ta y cinco
Alon de la Santa
bre de un dolo
ciento e cuarenta
ta y cinco

existiano; y tomando por mi Intercesora y Abogada a la
siempre virgen Maria madre de Dios nuestro señor Joven
y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante
de su ser purissimo ya los demás Santos y Santas de mi devocion
y de la corte celestial para q. intercedan con Dios nuestro señor
por que me sea perdonada mis culpas y pecados y heve a gozar mi alma de
la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hego y ordeno mi
testament.º ultimo ultima y determinada voluntad en la forma
sig.ª

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió a su
Imagen y semejanza, y a venerabilisimo Dios y Señora nuestro que la redi-
mó con el inestimable precio de su preciosa sangre, pasión y
muerte y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Oraxi: Muero. Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortel vida para la eterna bienaventurada mi ca-
daver vestido con habito del Ceráfico Padre San Juan.º de que se toma-
rá del convento de su religión de la Protección de esta villa colocado
dentro de una Alcaidía aforrada y con la asistencia de este rico general
D. Juan de... vicario e... de la Iglesia Paroquial
y de la comunidad o curia de que tuviere en esta villa al tiempo de mi
fallecimiento de Religiosos de la orden de... con la asistencia q. correspondiere
a la Iglesia Paroquial de esta villa y que en ella siendo por la mañana
se me cuente una misa de Requiem por los difuntos misos cuerpo presente
y si por la tarde visperas de difuntos en sufragio de mi alma y de los misos
y mi cadaver conducido por los Obreros de Hospicio o casa de Misericordia
de esta villa será enterado en el cementerio de esta villa segun está pre-
venido.

Oraxi: Muero de mis bienes para el de mi alma la cantidad de trescientos
por libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará
la limosna del habito, ataud, cera, asistencia, misa cantada o visperas
con todos los demás gastos funerales, y lo que sobrare se invertirá
en la celebración de misas rezadas de aquella limosna que determi-

[Decorative flourish]



usand los Abacac que nombrare celebrados a voluntad de los
 mismos exceptuando los que por dho. correspondan ala referida Ca-
 usag

Otro: Digo y digo por una vez ala cara Santa de Jerusalem, Hospital
 general de Valencia, Casa de misericordia, y otros bienes fund de S.^o
 Vicente Seaca y Redencion de cautivos cristianos quince rea-
 les vellon a cada lugar.

Otro: Nombro por mis Abacac testamentarios a D. Juan. Merita
 y Minima mi hijo primogenito, y ad. Vicente Fiestas y Blomera
 de esta misma vecindad abto. gnales y acadanno des por si et in solidum
 doy todo el poder que se requiera y sea necesario para q. de lo mas su-
 visto y pasado de mis bienes vendan si necesario fuerd lo que barta
 seu y encriptand y satisfagan los mandos y legados de este mi testa-
 mento sobre q. les encargo sin conciencias y lo q. de dho. obraren val-
 ga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando: Que si al tiempo de mi fallecim.^o desiere alguna cosa sepague
 con toda puntualidad los herederos quanto constare extra desiendo
 por Eu.^o Publicas privadas testigos o en otras legitimas cantales
 que en juicio hagan fe.

Otro: Declaro haver solo contrahido una vez matrimonio en fun de las
 Santa madre Ylgoria con D.^a Isabel Minima, difunta de lo qual ten-
 go y hevos procreado en hijos legitimos y naturales a D. Juan.^o 2.^o
 D.^a Josefa, D.^a Mariana, y D.^a Alexandria Merita y Minima, de
 quales ultimos de estado honesto: Que lo introducido en el Matrimo-
 como acandab suyo propio predha. mi difunta mujer con la por
 las Eu.^o de Constitucion dotal otorgada por mi asu fuora, por la ulti-
 ma testamentaria disposicion dela dha. y por la division y Particion q.
 se otorgo de los bienes y herencia dela misma; por cuya division consta

[Handwritten flourish]

igualmente lo que pertenecio a cada uno de mis hijos de esa
herencia: Que lo introducido por mi en dho. matrimonio tambien
constara por la resultante de la indicada Dision de los bienes
de la referida mi difunta muger; y por las divisiones de los bienes
de mi difunto Padre: Que para la celebracion de la boda y con-
sorcio del referido D. Juan.º Merita y Almuña mi hijo primo
genito tuvo crecidos gastos en el corte de ropas, joyas y alajas
tanto para el dho. como para el adorno de su consorte D.ª Julia
Merita, lo qual se hallara notado por escrito en poder de el referi-
do D. Juan.º mi hijo; y con el fin de no perjudicar en manera alguna
a los demas mis hijos y sus hermanos quiero y mando que todo el refe-
rido gasto lo traigya a colacion y participacion con todo lo demas que demas
haya recibido despues de haver celebrado su matrimonio como igual-
mente las cantidades que por el hasta el dia tengan satisfechas y satis-
faciere por el dho. hasta mi fallecim.º y lo mismo treinta y dos mil
reales vellon cargados a mi fuesen sobre la heredad dha. del lot de el
Niego de Niquera de este termino del dominio de la D.ª Julia Merita su muger
heredada por esta de D. José Merita y Anaya su difunto Padre, la qual
cantidad devesa abonarsela tambien a la dha. es por el D. Juan.º
mi hijo con todo lo demas que haya entrado la dha. en el matrimonio
como a cada uno suyo propio.

Dezosi: Cabiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos
y teniendo presente de lo referida D.ª Julia Almuña mi difunta
muger en su ultimo testamento de quanto tenia libre disposicion agra-
cio en lo posible al nominado D. Juan.º Merita y Almuña su hijo
legitimo y mas el qual pod ser el primogenito igualm.º que y
debe en puecion del vinculo y mayorazgo que por ella la esp. da su
madre en consideracion dello y alda nunca bastantemente ponderada
buena circunstancia de mis dos hijos D.ª Juana y D.ª Mariana Merita
y Almuña los mayores no tan solamente en el consorcio de todos mis
bienes, citos, y raíces, muebles, y demas.º de dho. y acciones, que al
presente tengo, y en todo tiempo me puedan pertenecer si que tambien
las nombres por infructuarias de ambas herencias de mis dos hijos



D. José y D.^a Alexandria Mexita y Almunia si fallecieren con incapaci-
dad de poder testar pñe d'p'lo que me permiten las Leyes, substituy o
a D.^a Doña y D.^a Mariana mis dos hijas y de qu'ale me sea permitido dis-
poner y aquacianab intendiendose segun queda d'ho. en el orufauto sola
mente. Quiero y mando que d'ho. orufauto asi de tal expresada
mejoral como de las referidas herencias de sus hermanos D. José y D.^a
Alexandria, (falleciendo en la incapacidad de testar) consolidado todo con
la propiedad de pñes de los dias de ambas sus tiab pñes de la otra quicra
pan ala otra el todo del orufauto por lo mismo despues de los dias
de ambas para asi mi to i hijo primogenito del D. Juan.^o y de la D.^a
Julia, y si este tuviese fallecido al hijo segundo varon, y siguiendo de el
propio modo si ambos huvieren muertos en el varon que sigiere y tu-
viese, y al que de los dichos ~~viera~~ se ab tiempo de mi fallecim.^{to} y de la
expresada mis dos hijas o descendientes del expresado hijo primogenito del
D. Juan. mi hijo o del otro si de aquel no huvieren quedado, pueda dis-
poner de tal expresada mejoral y herencias como de cosa pro-
pia sin dependencia alguna, exceptu clericois locis Sancti Militibus
personis Religiosis et alii qui se fore valentie non obstant: *Sub
dicti Mexiti juxta tenorem fori novi super hoc editi bene
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenore de los antiguos fueros y pñ. orden del
muse de Julio mil setecientos treinta y unese años.*
Ordon: Mediante la referida incapacidad mis dos hijos D. José y D.^a
Alexandria y la menor edad de los demas llamados en esta her-
rencia les nombro por sus tutores y curadores de sus personas
y bienes a D. Vicente Gisbert y Coloma, y al Sr.^a cura de parro
que lo es o fuere en todo tiempo de esta villa y los quales de

do y confieso cuantas facultades se requieran y sean neces.
arias para la administracion gobierno y defensa de los d^{os}. de
los d^{os}. bien sea judicial o bien extrajudicialmente con facultad
de poder substituir en la defensa y demanda de sus d^{os}. confien
do de las buenas circunstancias tanto las que tenemos expresamen
tadas como las que deseen acompañar por su carácter a d^{os}. liza de q.
con la mayor pureza y exactitud de cumplimiento el cargo que
de la confiere con relevacion en forma.

Quiero y mando: Que si a los tiempos de mi fallecimiento se hallare
alguna nota escrita de mi puño y letra por la q.^a agradezco a alguna
de mis criadas o criadas en remuneracion de los buenos servicios q.
cumpla con la mayor gratitud como asi lo espero de mis hijos
por devese expresar de las mejoras.

Quiero y mando: Que si a los tiempos de mi fallecimiento se hallare
de la mitad de los dos Mayorazgos que difunto fundados el uno por mi
difunto tío D. Parqual Merita de rigo q.^a fue de menores ordenes,
y el otro por mi tía D.^a Margarita Merita, Quiero que las mejo
ras de tercio y quinto que dego hechas a favor de las referidas
mis hijas D.^a Josefa y D.^a Mariana se comprendan en d^{os}. mejoras
las tierras que poseo en la ciudad de Putiva (pero no las lizas de
d^{os}. ciudad) las tierras y casa que poseo en la Universidad de M^ag^a
ra que son parte del Mayorazgo de D.^a Margarita Merita, y las
tierras de la partida de Cruz del termino de esta villa de M^ag^a que se
hallan junto al camino de Conestagua nombrada el lloz que es la
parte del Mayorazgo fundado por el referido D. Parqual Merita, por
mi preferencia teniendo como tengo de libre disposicion las tierras
que poseo en la villa de Conestagua y una casa en la ciudad de Valen
cia en la calle de S.^a V.^a segun estas fincas comprendidas en d^{os}.
mejoras ~~que~~ que todas las demas, y seguidamente estas que
quedan expresadas y en el orden en q.^a se hallan escritas y si
todas importasen más q.^a d^{os}. mejoras de tercio y quinto el ex
ces se comprenderá en las legítimas de d^{os}. mis hijos por



salvada la deimentacion.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
 que quedare de todo mi bienes Dios y acciones que tengo me
 y herederos y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o con-
 cingencia sea de fe, nombre, e instituyo por mis legitimos y uni-
 versales herederos alos referidos D. Fran. D. Jose, D.ª Josefa, D.ª
 Mariana, y D.ª Alexandria Morita y Almunia mi hijo e
 legitimo natural y desta referida D.ª Isabel Almunia mi
 muger para que segun desahada la mejor de tercio y
 quinto en el modo referido y la substitution de ambas heren-
 cias del D. Jose y D.ª Alexandria si fallecieren (incapaces de testar
 todo lo demas se lo partan por iguales partes con la bendicion
 de Dios y mia disponiendo cada una de las suya como de cosa
 propia con la sobredha. clausula de Exceptis Clericis etc.
 Añad propios como vita durante y pena de excomio q.
 en esta se expresa.

Y resos y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni
 efecto otros qualesquier testamentos codicilos y otras dispo-
 siciones que antes de esta apareciere hubes hecho y otorgado por escri-
 to de palabras o en otra qualquiera forma por que mi
 voluntad es que todo lo contenido en este se observe
 guarde cumpla y execute como mi testamento ultimo
 ultima y determinada voluntad y en la mejor via
 y forma que mas bien haya lugar en dho. En cu-
 yo testimonio mi lo otorga y firma (aquino yo
 el Escrivano doy fe conovo) en esta expresada vi-
 sta de Mayo a los veinte y siete dias del mes de

Año de mil ochocientos veinte y tres. Sendo
 presentes por testigos José Exea Canales, Miguel Anaya
 maestro fabricante de panes y Vicente Jimeno
 Excofrantes de Excofrario, todos de esta referida villa, ve-
 cinos y moradores. los emendados. vivie. mejorados. valgan

Pasqual Mexita

Ante mi
 Not. L. L. L.

En la villa de Moyatos
 Juan Perez y Ana Maria (su hija) veinte y ocho dias del mes
 de Abril mil ochocientos veinte y tres años. En los
 siguientes suscritos: Juan Perez Labrador vecino de esta villa de
 20: fue en el inmediato pasado año contraigo matrimonio con Ana Maria
 Candela hija de Ant. y de Clara Vilaplana. Fue por la celebridad
 con que se casaron y otros motivos y para viacerada no le costó
 go. a la dña. el correspond. respecto de lo que aportó al Matrimo-
 nio y contemplando sea justo otorga por la presente haver
 recibido en dote de la dña. entregado por un libro cuenta de
 unhas legiti. los 3. Sig. pes

Primera. Un vestido usado en valor de quatro	
libras.	4 2 0
otras: Un colchon y sabeceras en ocho libras y diez	
sueldos.	8 2 0
otras: Quatro Savanas en diez y seis libras	16 8
otras: Cinco Camisas Camisas en doce lib.	12 8
otras: Un cubre cama en diez lib.	10 8
otras: tres Enaguas en quatro	4 2
otras: Mantel de horno y Mesa en una libra	
y doce sueld.	12 0
otras: Dos pares almoadas en tres libras seis sueldos	

Ante mi



y ocho dineros.	38 688
Orrosi: Un delante gamma en cinco libras.	52 8
Orrosi: Cuatro Panuelos en cinco libras.	52 8
Orrosi: Un Guandapies de hilad. en seis libras.	62 8
Orrosi: Dos Tubones en ocho	82 8
Orrosi: Dos Mantillas en seis.	62 8
Orrosi: Un delante una libra y doce sueltos.	12 128
Orrosi: Un Surtillo en dos lib.	22 8
Orrosi: Guandapies de rayeta y Sagalico en tres lib. seis sueltos	
dos y ocho.	38 688
Orrosi: Dos Sevilletas en dos libras.	22 8

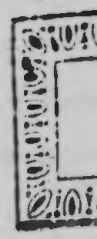
Importan como suma los bienes que comprenden las pias
 pias precedentes Salvo error noventa y ocho libras
 siete sueltos y quatro. 98 784

De los quales se refirió Juan Perez Sedo p[ro]curador ygado por re-
 ciosos en este acto. mi presencia y serfijos de ofi. Jfor.
 malicia a favor de la causa su nombre de mis ofi. sup.
 que una seguridad condigna. Declara todo lo que en
 su razon no tiene enqunio y caso de haverlo de que sea buca
 fura de esta dha. donacion inter vivos e irrevocable: P[ro]nuncia
 la Ley diez y seis titulo once partida quarta q. dice: Que si el
 que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valua
 ion pueda pedir q. se desfogue el enqunio en qualquier
 cantidad q. sea. Y cumpliendo con lo ofrecido la señala en
 arras de libras que declara caben en la decima de un bien
 y omidos al dote forma la general suma de ciento ocho libras
 siete sueltos y quatro ls que promete restituir a la dha.

[Handwritten signature]

in continentique et de matrimonio se disuelva pro qual.
quiera de los Cuos en Dio. previendo para lo qual reman
era la Ley por ultima de dho. titulo y partida y el termino
anual q. le concede y se obliga uno disipar sus bienes en el
importe de esta dote y arrendo y si tenulos prontos para su us.
situacion y en todo evento gozar de los privilegios dotal. Y al con
firm. e obligacion de bienes con poderis alias Just. para q. dello se
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida. Asi lo otorga (aquien dize) con sus hijos siendo testigos
Thomas Pichez fabre y Augustin Juan Labrador ambos de esta
vicinidad de quimes firma uno por el dho. que dize no sabe
Doy fe. Thomas Pichez

En 29 de Abril de 1815. Yo el Sr. D. Manuel de Abajo y
Justino Mita de Tena y Substituto de Tena y Justino
veinte y tres años ante mi el Sr. D. Justino Mita de Tena y Justino
monitor Pipelca de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
Recibido y Colocado de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
cada como Apoderado de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
Cien Libras monedas para el Rey no por cuenta de Tena y Justino
Ante este Substituto de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
te y dho. su hijo Juan de los Substos y Justino por Cien sin
cuenta y dho. Substos de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
Justino por Recibir en este escrito en especie de Oro y Plata
mi presencia y de los infra ex rito y terminos de que difiere y otorga
a favor de dho. Tena y Justino Mita de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
ridad Comenda. Tena y Justino Mita de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
al Restitucion de las Cien Libras que el Sr. D. Justino Mita de Tena y Justino
de Casare y Justino Mita de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
noto al Sr. D. Justino Mita de Tena y Justino Mita de Tena y Justino
la confiere este. Cuya Restitucion de Oro y Plata de dho. veni
fiuata a la Parte siempre y quando dho. Substituto ful
case al cumplimiento. Para obligacion y no veni. ese foris. Tena y Justino
ello dize uno y despues de admitido. Para lo mismo de Tena y Justino
de la Tena y Justino Mita de Tena y Justino Mita de Tena y Justino



En
L. C. 12
Ab. 1815



La casa que como propia preste en la calle de la...
Esta Villa que linda con la de...
Con la de...
cada y obligada a...
Ayuntamiento...
substituto y con...
que los de...
de la...
Definitiva para...
del...
presente...
dijo no...
Real...
Verdad.

Thomas Lopez

Dió. de Mayo...
Venta...
L 1205...
Abel...
Varios...
Varios...
Causa...
y...

presente dentro de las dhas. e hipotecas de esta
 villa. Arriba con quienes se refiere en uno y no suman por
 no haberlo sido por los y uno de los testigos que lo fueron
 viene por el Sr. D. Juan de Luna Labrador, ambos de
 esta villa
 Juan, el Tercero
 Juan de Luna

En la villa de May a los dos dias del
 Mariana clomina a los Conto Ines de Mayo mil ochocientos veinte
 y tres años en el no y testigos infra escritos. Mariana clomi-
 na viuda de don Juan Galatayud vecina de esta villa dixo: que
 en años pasados me dio don Juan Galatayud batunero de esta vecindad con de-
 creto judicial la casa y finca a propia posesion en la calle mayor de esta vi-
 lla con linda por un lado con casa de Mariana Galatayud y por el otro con
 la de don Juan Galatayud y del valor de diez y seis reales de la cantidad que le pertenecia
 a don Bernardo Galatayud a cuenta que lo era y lo es en el servicio
 de la villa. Sin haberse sabido su paradero muchos años hace cien libras
 cuya cantidad con decreto de esta Real Audiencia se subastego y cargo en la parte
 de casa que lo era de la villa de la Virgen Maria y linda por
 un lado con casa de los Luna de don Juan Galatayud y con la de don Juan Galatayud,
 y sin embargo de quedarle abonada a don Bernardo Galatayud a cuen-
 ta en la referida habitacion las cien libras y quanto a el le pertene-
 sia quiso la Real Audiencia de parlar a efecto de cien libras en poder de la compradora
 de don Juan Galatayud por algunos años con el fin de tenerle a mano para
 lo que se le proporcionare o vino para entrar en ella ab a cuenta si tuviera
 requerido; y mediante esto ha de ser sabido nada de lo que antes o
 sea noticia de que es difunto ha requerido al Sr. Conto para que
 le entregue dhas. cien libras para que se hallase ya en
 todas en la referida habitacion de nuevo para su mayor seguridad. Ana-
 tina Galatayud muger de don Juan Galatayud Labrador su hija de esta mis-
 ma vecindad hipotecaria y guardadora de la habitacion que tiene en
 la dicha casa de la Virgen Maria para que en todo caso
 que se le pidiese cosa alguna al Conto por el entrega de las cien



libras que fuere suficiente el abono y subrogacion que por
 ellas ya entera hecha quedare servida las habitacion de la re-
 ferida Agustina su hija. En virtud de esta oferta el expresado
 Jose Cantó hace el debido entrega de las expresadas cien libras
 a la antedicha Mariana Chomina de las que se di por entregada
 con expresa renunciacion de las leyes de las entenas y puestas,
 mediante a que parte de ellas las tenia ya recibidas. Como
 real y verdadera recibida por la dha. formula a favor
 del expresado tanto la mas firme y eficaz carta de pago y
 asi legitudud condigna: Le di por indenne de toda responsa-
 bilidad y por rotas y cancelada qualquiera en. y papeles que
 en contrario de la presente aparecieron: enpura y declaro q. se ha
 sido bien dada y apurte legitimidad y se obligo a que no se le bolviera
 a pedir ni otra persona en su nombre pena de acobitacion con
 los costas de la cobranza. La referida Agustina Chomina pre-
 via la licencia marital que de las cosas pidiendo sucedido y rep-
 tado yo el dho. Jefe hipoteca y gausa la habitacion que como
 a propia posee en la calle de la virgen Maria la qual opica e
 queda servida e hipotecada a quanto queda dho sin poderse enage-
 nar en manera alguna y aunque lo hiciera sea y se entienda con
 la obligacion de la restitucion de la referida cantidad sin porar
 dho. a tercero ni quanto procedon. Val unptim. de quanto
 queda dho. ambas cosas e signo cada una por lo que les toca un
 que obligan sus bienes habidos y por haver con poderis alus pub-
 lic. para q. ello sea apuramen como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibon. Inmudo

de un de esta
 no firmaron
 lo fueson
 ambos de
 J. Cantó
 M. Chomina
 Dijo: que
 recidad con de
 yon de este lo
 y por el otro con
 d que le pedia
 en el servicio
 hace cien lib.
 ago en la parte
 ia q. le da por
 v. Chomina,
 Catalayud no
 el le pedia
 el comprador
 tal a mano por
 ante si tuviera
 y tanto una de
 tanto para q.
 su and ya en q.
 seguridad Agn.
 ra de esta uno
 que tiene en
 en todo caso
 de las cosas

la ex.ª. Aquellosa comparendo a D. no oponerse contra la presen-
te y por otorgarla de su libre voluntad no pidiere abtencion
del juramento. Con las prevenciones de los regios de hipotecas de
esta villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan (ag. Lomas) y no fi-
man por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron D.º
Cortés y Juan.º Torayosa ambos de esta vecindad.

Diciembre Contes

Ante mi
Juan Lopez

(Large decorative flourish)

Dia 2.º de Mayo. Loacion y En la villa de Moyatos dos se otorga
tades toda de la venta a favor de } mil ochocientos veinte y tres ante
Nicolas Valls. } mil herrenos y testigos imparciales.

El Sr. D.º Pedro Torada en calidad de Apoderado de D.º Pere Torada y Torada del estado
de su otorg. noble vecino de esta villa dize: Fue con su.ª otorgada en el dia de hoy
por ante el Sr.º Don Juan de Alcazar con decreto de otorgada Maria Simón
muyra de Juan.º Alcazar ha vendido a Nicolas Valls cat.ª de esta mis-
ma villa parte de una casa de habitacion la q. se halla en la calle
del Sr.º Domingo de San Collado bajo los lindes comprendidos en la cata-
da su.ª de venta, y mediante aquesta parte de casa se halla supe-
ta al dominio mayor y directo del exp.º D.º Pere Torada y Torada y al
canon anual y perpetuo manifestado en la su.ª de Establecim.º. Sin
lo por lo mismo indispensable la aprovacion de la exp.ª de Venta
Loacion y parte de pago del Suismo q. por ella ha recaido a favor
del Sr.º Señor habiendo accedido a lo otorg.º por D.º. motivo en la via
y forma q. mas haya lugar en d.º. y siendo cierto y sabido del
que en este caso le pertenece otorga: Fue lo q. se aprueba y confirma
esta venta en todas sus partes obligandose a que el expresado
Sr.º Valls en manera alguna se oponga a ella mediante a que en el
acto q. se hizo. Niendo de su.ª. Comprom.º de cuenta de la vendidora
se le han entregado los veinte y dos lib.º y diez sueldos importe
del Suismo por la cantidad de las trescientas libras unq.



Se ha vendido la expresada parte de una cunja de tierra que
 quedo en poder de D. Mariana Torda y Almonada viuda de D. Jose
 Torda para entregarsela a un hijo D. Jose y lo ha sido en escritura
 y plata de buena calidad y por una presencia y testigos de fe. Y al
 mismo tiempo se le ha entregado por el comprador al Sr. D. Torda
 el tanto descargado por el canon de un año y esta en la posesion del
 Mayorazgo D. D. Jose de que tambien se da por entregado con remu-
 neration de los diezmos de la entrega y pensión y con la refrendada D. Ma-
 riana Tordan la condic. de tanta de pago de uno y otro con reserva
 de todos los derechos consuetudinarios para en lo sucesivo ^{según} el uso actual.
 El expresado Sr. D. Torda se obliga por dueño y Señor directo
 de esta casa ab. D. Jose Torda y sucesores en el Mayorazgo se obliga
 al pago del canon anual y demás de las mismas fealdades y censuales y
 al cumplimiento de quanto queda dicho, ademas por lo q. se le toca cum-
 pla obligacion sin fraude con pot. alud. Just. para q. dello se acuer-
 men como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada
 que por tal se recibe. Para la quencion de hacer de registros y
 tomar la razon de esta Es.ª de venta se le dio en el Oficio de In-
 quisiçion de esta villa segun lo dispuesto por el Sr. Obispo de
 Sevilla y uno de los mis. de los mis. de Sevilla y otros años.
 Si lo contrario agruene el Sr. D. Torda y finnan excepto al Sr. D.
 q. dixo no saber lo hace uno de los testigos q. lo firmaron D. Juan de
 Abogado y Condado Sep.ª ambos de esta ciudad.

Eudes Torda y Gisbert

Mariano Lopez

te con de esta
 nota la que
 de la abstraccion
 de hipotecas de
 (y) y aspi
 fueron. 17
 necesidad.
 Afirmo
 Juan Lopez
 los dos de mayo
 y fue ante
 inspeccionado
 a los efectos
 el dia de hoy
 D. Rosa Garcia
 de esta villa
 Maria la Calle
 indico en la cita
 se halla en
 a y Torda y ab
 abstraccion. 17
 de venta
 rando afson
 vivo en la via
 y subidos del
 y confirma
 lo expresado
 trazar en el
 la vendedora
 don impone
 libras en q.

11.
Día 3 de Mayo... Ciudad. En la villa de Alcorcón los señores
D. Juan de Alcazar y D. Juan de Alcazar hijos de D. Juan de Alcazar
cientos veinte y tres años de edad y testigos infrascriptos de
D. Juan de Alcazar vecino de esta villa de Alcorcón de veinte y cinco años
años vecino de esta villa de Alcorcón de veinte y cinco años de Pedro de
miles ochocientos veinte y uno D. Juan de Alcazar su difunto padre
famente con la Doña Juana y en memoria D.ª Micaela le vendieron
a D. Juan de Alcazar de primer vecino de esta vecindad parte del bocal
de la parte superior del bocal con el que se cubre de la calle
de la Capellanía con los tres precedidos en la ciudad de Alcorcón
mi por precio de quinientos y sesenta y cinco reales a d.ª y se obligo a pagarle
dentro de ciertos términos de cuya cantidad tenía ya recibida parte de
ella en d.ª y la restante para el cumplimiento y también el dicho con
vado en la misma forma se entregó en este acto en oro y plata de
buena calidad y por mi presencia y testigos de oficio y por lo que he
de la cantidad que ya tenía recibida por no parecer de parecer de un
ya renuncia la excepción que podía oponer que en latin thumana de la non
nummata pecunia in ley nona título primero partida quinta
de este título y los dos años que prescribe para la prescripción de los recibos
los que se por pasado como respectivamente se observaron. Fecho en
verdadero de Alcorcón de diez y siete de mayo de quinientos y sesenta y cinco
veintidos hasta el día de hoy formalizada a favor de D. Juan de Alcazar
por la misma oficial en esta de pago que en seguridad condugó. Se da por
indemne de toda responsabilidad y por nula cancelada y de ningún
efecto la citada d.ª de venta por lo que se repone a la obligación de tres
pago: requiera y declara que todo lo susdicho tiene pagado y es parte legítima
y se obliga a que no se le solocia a pedir ni otra pretensión en el
nombre pena de restituirlo con sus costas de la cobranza
a que dice lugar. Así lo otorga tal que yo es licenciado
de oficio conocido y no firma porque expreso no saber lo que
ni por ella y así niego uno de los testigos que lo fueron



Antonio Parquib y Pastor fabricante de paños y Pañe libretos.
 Labrador de esta república villa vecino y morador en ella.

Antonio Parquib y Pastor

Antoni
 Pastor

En la villa de Alcoy a los cinco días
 del mes de Mayo mil ochocientos veintidós y tres años ante mí el Sr. Jefe y testigo infrascripto Joaquín Texandria
 Labrador vecino del lugar de Balones Diplo: me por si y en nombre de
 un heredero y sucesores vendida y dada en venta real para siempre ja
 más a Don Juan también Labrador de la misma vecindad una anega
 da poco mas o menos tierra de labor, llamada el de los rios y
 con el chorrazon de la agua, con camino Real, tierras de Arbol. Seguros y
 restitucion de vendidas, terminos de Dho. lugar, en el dia libre de todo
 cargo y como tal se vende con sus entera salidas y demas q. alguna
 Dho. se pertenencia por precio de seiscientos diez y ocho r. en los que
 se da por entregado por no sea de presente renuncia tal ley de que de
 esto trata. Como realme entregado formaliza a favor del comprador
 con la mas firme carta de pago q. una seguridad condigna. Declara
 ser el justo precio y si mas saliera deberon hacer a favor del comprador
 por donacion inter vivos e irrevocable; y renuncia la ley quinta
 libro septimo libro quinto de ordenam. R. que trata de lo que se
 compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y lo que
 sea para su accion o suplemento lo que da por pasado
 como si efectivam. lo estuvieran. Y desde hoy para
 siempre se desapodera y aparta de todo lo que a la
 república tierra se pertenencia y se renuncia y se despoja



en favor del comprador para que la posea y enage-
ne como a dueño absoluto sin dependencia alguna. E pectis
Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro valentis non existunt: Sicut dicti Clerici jurata
nem et tenorem sui novi supra hoc editi tenent ipsa ad vitam suam
adquirant vel habent. Tuyo las penas de conrrio segun el
tenor de los antiguos fueros y lib. orden de mayo de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder
necesario para tomar la posesion y tenencia y en el interino
se constituya por Inquisitor tenedor y precario poseedor en legal
forma. Se obliga a que le sea oída y oída que nadie
le inquietare ni movere pleyto ni aparezca graciamer y si
se le inquietare movere o aparezca sendo requerido confuere
a lo. Sabrá su defensa hasta de qual en pacifica posesion y
en su defecto se restituya la cantidad desembolada mayor o
menor y quanto que se le interrogare. Tal cumplimiento obliga
su bienes presentes y por haerse cono poderis alax ju-
dicial para que dello se apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien.
Y queda prevenido el comprador por mi el Licenciado
fe en base de registrar y tomar la razon de esta lici-
tura dentro un mes en la contaduria hipotecal de esta villa
de lo se oya y firma (aguiencomero) viendo presentes por testi-
gos Luis Calvo Alcalde, Don Simón Ferrandía Regidor y Juan de
Cabrera Alcaide, los tales vecinos y moradores de la villa
de Torja de todo lo qual doy fe.

Joaquín Ferrandía

Don Simón Ferrandía
Don Juan de Cabrera

LIBRO
en 19. m

SELLO 40 MRS.

AÑO DE 1828.

*D*ia 5 de Mayo... Venta y En la villa de Alroy a los cinco dias del
 Dicenta deopia y para a ^{do} Juanandria / med de Mayo mil ochocientos
 22^o veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos. Vicerre
 en 19. ^{mismo} *L*opia villa de Amadorio Juanandria, y lra Juanandria con ella ma
 por de veinte y cinco años madre e hija vecinas de esta villa
 Dizeon: Que por si y en nombre de elos herederos y sucesores y de
 quien de ellos y los dios. Inviere vos y cauda en qualquiera manera
 vendian y davan en venta real y enagenacion perpetua por puro
 de heredad para siempre jamás a Vicente Juanandria y Teresa lra
 conentes de esta misma vecindad el pais de las partes de que que
 a ambas las pertenecien en la que se halla en la calle deca. Juan de
 este poblado. lra. por un lado con una de lra Juan Campa, y por el
 otro con la de Jose Juanandria por el otro con la de Jose Malhon y por de
 frente con la de Fernando Juanandria las que les venden con todas sus
 entadas salidas, vros costumbres, servidumbres, y demas que segundio.
 Repetencia por precio de seiscientos sesenta y ocho libras francas para
 los vendedores y por lo mismo de cargo de los compradores el censo q. se va
 responde a D. Jose Diez y Sempere: de cuya total cantidad se responde
 respond. esta repida madre seiscientos veinte y dos lib. y las restantes
 guarenta y seis para su hija lra. de cuya cantidad se responde en poder
 de los compradores guarenta y seis lib. hace d. lra. y guantales para
 embargados a Juan Juanandria deudo y repesia del Servicio de S. M.
 de quien hace tiempo no se sabe nada. seiscientos libras que se entien
 gan en este acto de dinero propio de la fura lra compradora
 las mismas q. se acabas de pagar por lra de veinte partes
 de cada q. en lra. en lra. confha. de este mismo dia el vnde q. lo
 son en especie de oro y plata de buena calidad y por un precio de
 y testigos son se. lra. restantes cantidad cumplim.^{to} del total va

and y ensage.
 ra. Epeptis
 siv et allis
 icia yustade
 a ad vitam
 io segun el
 de Julio de
 se el poder
 nel interes
 sedora en lra
 que nadie
 ramos y bi
 deo confirm
 a poscion y
 a mejora b
 iento obliga
 is alas pres.
 voz sentencia
 u auto de
 lo reciben.
 Ezeri vamo toy
 de esta lra
 de esta villa
 tes por lra
 y Juan lra
 dela villa
 lra
 lra
 lra

de esta venta se dan por entregado con renuncian de las
leyes de la entrega y puerca y demás del caso. Como real y
verdadero. satisfaciendo de todos valores en el modo referido y
malisim afavor de los comp. con todas las condiciones de la una y otra
carta de pago q. con seguridad condungan. Declaran sea el
justo precio y si más valiere del precio hacen favor del
comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncian la
ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena
miento real que trata de lo que se compra e vende por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años para su rescision o suplemento al justo valor lo
que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran.
Desde hoy para siempre se dan y aguantan de todo
el día. queda referida casa de pertenencia y lo renuncian en
favor de los compradores para q. la posean y usen como adu
nos absolutos. Exceptis clericis locis sanctis Militibus perso
nis Religiosis et abbas qui de foro saeculari non existunt. Sicut
dicti clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam q. ueniant vel habent. Bajo la
pena de excom. segun el tenor de los antiguos fueros y p. d. n.
muse del d. n. m. de setecientos e ochenta y nueve. Les confirmen
el p. n. necesario para tomar la posesion y tenencia de las
exp. partes de casa que otros compradores les justinieren y en
el interin se constituyen por Inquilinas tenedores y precarios
poseedores en legal forma. Se obligan a que le sean ciertos y efe
tivos que nadie les inquietare ni movera pleito ni aparezca qua
samen y si se les inquietare o apareciere nuevo gravamen
(pues es del caso queda afavor de los comp.) se dan en defen
sa hasta de parte en pacifica posesion y en defecto se res
tituiran la cantidad de sembrada moza de bestias y ganos
que se les rogaren. Y los comp. aceptan esta Encom. y se obligan
gan al pago del censo y de los quatro y setenta y tres libras
reales y quatro pertenencias a Juan Ferrandin aucto

[Decorative flourish]



Salvo cumplimiento, obligan con los vend. Sin bienes presentes y
futuros con poderes alud. Just. parag. dello se compran co-
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y concerta-
da q. por tal lo reciben. Con la presencioa del registro de hipot.
dentro de diez dias. Asi lo otorgan (y. autorizo) no firmen
por no saber lo hace uno de los señores q. lo fueron Juan. de
una y Juan. Cortes ambos del. vecinos de esta villa.

Fran.º Lorenzo

Memor
Juan. Lopez

En 5 de Abril de 1823 en la Villa de Alcazar de San Juan
Theresa Abada Jof. Jof. del Mar de n.º y en el a.º de n.º
Veinte y Trece años, ante mi el E.º p.º n.º de n.º de n.º
Theresa Abada Jof. Jof. de n.º de n.º de n.º de n.º
unos de esta villa en virtud de la licencia marital prevenida
por la Ley Cincuenta y cinco de Toro que se dio a luz expresado
su maximo y parte de la condicio para formalizar esta.º.º.º.
prevencioa y de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
por n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
Real y Encomienda por n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
presumido a Jose Jof. de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
todo de la parte de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
entelillo de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
el donno con la de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º
de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º de n.º

Ala venda contenga las entradas y salidas y demas que
separado se repartieren por puros y trasuntar. Por lo qual
quiere se entregue en esta adre en especie de oro de buena
mezcla y peso como se muestra y dello infra escrito tes-
tificado de que se fue hecha y hecha la compra. Cada de puros
de la moneda del comprador. Debuena que el justo precio y
valor es el manifestado y si mal valiere del exero hace afa-
vor del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena-
miento real que trata de lo que se compra o vende por mas
o meno de la mitad del justo precio y los quatro años q. prescri-
me para su rescion o suplemento aun justo valor los que dan
por puros como si efectivamente lo obtuvieran. Y desde hoy
para siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que a la
referida cosa le perteneca y lo renuncia y trayasa en jura
del comprador para q. la posea y enajene sin dependencia al-
guna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religio-
sis et aliis qui de foro saeculari non existunt. Sicut dicti clericis
y nra señora et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirere vel habent. Mayo la pena de com-
no segun el orden de nueve de Julio mil setecientos Treinta y
nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar la posesion
y tenencia y en el interin se constituya por inguiliata te-
nedora y precaria poseedora en legat forma. Se obliga a que
le sera cierta y efectiva que nadie le inquietara movera pley-
to ni aparecera gravamen y si de les inquietare movere
o apareciere siendo requerido conforme a dño. Saldrá a su defen-
sa hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto le res-
tituirá la cantidad desembolsada mejor de hechas y daños que
se le rogaren. Tal cumplimiento obliga sus bienes havidos y por
haver con poderio alab. Int. para q. dello se apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada



que por tal lo recibe. Y jura conforme adio. de no oponerse con
 tra esta lic^{ta} por causa alguna que la compete y por ser de su
 utilidad declarada otorgada de su libre voluntad que no tiene
 presentacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga
 a no pedir abotacion ni relacion del juramento que se le pue-
 da conceder y que aunque de proprio motu se le conceda no tra-
 ra de ellas pena de expulsa. Fize la presencion del registro de
 hipotecas dentro de su dia. Mi lo otorga Galag. coronado no
 firma por no saber lo hace uno de los testigos q.^l lo fueron Fran^{co}
 Llorca y Fran^{co} Cortes. Lab^o de esta ciudad.

Fran^{co} Llorca

[Handwritten signature]
 Fran^{co} Llorca

[Large decorative initial] Dia 7 de Mayo... En la villa de Alcoy a los siete dias del
 mes de Mayo mil ochocientos veinte
 y tres ante mi el Ex.^{mo} y testigo infrascripto D. Joaquin Maceo y
 Ninguale del estado noble vecino de esta expresada villa Dijo:
 que en veinte y nueve de Abril del inmediato pasado año mil ocho-
 cientos veinte y dos por ante mi el p.^{re} ante. Ex.^{mo} otorgó Ex.^{ta} de
 dexes en favor de D. Pedro Novia y tanto Ex.^{mo} de la ciudad de Alicante
 y en mes de Abril del presente año tambien por ante mi en favor
 de D. Antonio Logores y Maceo sus sobrinos capitán de Fragata de la
 Armada nacional y del puerto de la ciudad de Valencia cabullero
 de Cort.^a de la distinguida orden de S.^{ta} Juan y de la milicia de S.^{ta} Ex.
 mesajido vecino de de la misma ciudad de Valencia; que por esta
 mi ultima Ex.^{ta} quedaron revocados los primeros poderes que tenian

[Decorative flourish]

otorgados al Doctor y quedan citados en todas sus partes, y
por la presente confirmada dha. revocacion igualmente
Revoc.ⁿ revoca toda comenda, y da por de ningun efecto los otorgados
afavor del expresado D. Antonio Lopez y Mased su sobrino
sin animo de injuriasles en manera alguna y si antes bien
deyandoles en su buena opinion y fama mayormente a dho.
su sobrino pues la causa de esta revocacion se basele pro
porcionado para el desempeño de lo que a ambos havia apoderado
y conferido las devidas facultades a D. Hippolito Loro Ayudante
de la Capitania de puerto y vecino de la Ciudad de Alicante
a quien adhiriendo a la propuesta del expresado su sobrino en la
via y forma q. mas haya lugar en dho. y siendo creyto y sabedor del
que en este caso le pertenece otorga: Que le da y confiere a dho.

Poder.ⁿ Todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual de dho.
p. notif. de am.ⁿ se requiera y sea necesario para q. en su nombre y representacion de
Poder.ⁿ su persona ante todas cosas por su no publico que de ello de fi. forma
de el p. de vido judicial le haga saber y notifique al D. Pedro Novia
ra y Doctor la referida revocacion de poderes que otorgo a favor
de la q. ningun efecto obra en juicio ni fuerza de el: Cosa que digni
de las cuentas e intereses pertenecientes al otorgante con dho.

D. Pedro Novia de todo el tiempo que ha administrado los bie
nes del otorg.^{te} como y tambien con los arrendatarios de sus heren
dades cosas y demas fincas de su dominio aprovando las partidas
que fueron legitimas y reprovando las que no lo fueron y en
caso necesario haciendo se otorguen a favor del mismo otorga.^{te}
las en. ^{tas} correspond.^{tes} de lo que resultan a favor de lo que acepta

y aprueve dho. D. Hippolito Loro - Parag. administra beneficio y gober
ne los bienes que el otorg.^{te} posee en dha. Ciudad de Alicante, y su ter
mino y en el de la Universidad de Murcia practicando cuan

de Arrend.ⁿ lo contemple beneficioso a los dho. del otorg.^{te} - Paraque asiende los
anteditos. bienes a quien bien visto le fuere por el tiempo precio y
forma de pagas que le passiere prorrogando los arrendamientos
hechos si contemplare que asi conviniere hallandose los arren



datarios convenientes en las pagas devengadas y asegurando
 los pagos para las venideras y si no cumplieren en la satisfac-
 cion y cumplimiento de lo contratado en las dhas. pagas en su ca-
 ra de despojandolos de las fincas y nombrando otros en su lugar
 dando las fianzas competentes o hipotecando bienes equivalentes
 o sobantes para los pagos que devan hacer en todo ob tiempo
 y a que se entiendan los arrendamientos de las que haya percibido
 y cobre el todo de los arrendamientos que importaren los alqui-
 les de las casas de su dominio y habitaciones de dha. Ciudad de
 Alicante e igualmente haga poner en poder de los dhas. arren-
 datarios de las heredades de el Señal y Monchele otros platos de-
 tipulados en el contrato de arrendam.to que tiene existido o que
 de nuevo existirase el otorgante sin que de dhas. arrendam.to
 tome mas trabajo el expresado y poderado que el de adquirir
 los paraq. apronten en esta villa y en poder del otorgante
 quantas cantidades se devengaren por dhas. heredades y casa
 que de lo q. recibiere ^{de las mismas} formalice los requiridos competentes para
 que del mismo modo satisfaga y pague toda y qualquiera can-
 tidad que el otorgante este deviendo o deviere en la sucesion por
 las contribuciones que se le impusieren en dha. Ciudad y Universidad
 de Muchamiel por raxon de las fincas de su dominio recobrando
 de los cobradores los requiridos competentes que en juicio legiti-
 mo Concil. fe. Casag. pueda comparecer y comparecer ante los S. S. Ma-
 gistrados Constitucionales a juicio de conciliacion practicando en el quan-
 to le parezca conveniente en defensa de los dhas. de su Señal. y en con-
 formandore con las providencias pedix las devidas certifica-
 ciones para con ellas comparecer ante los S. S. Jueces de

[Handwritten flourish or signature]

pa. de primera instancia y demás que con dño. pueda y deua
con pedimentos requerimientos citaciones presentaciones.
Y de ejecución de sentencias y sentencias de bienes tomes
pocesión de ellos y en pueua i fueras presente escritos lictos
testigos probanzas y otros qualquier genero de puebas: tachas
y contradiga lo q. en contrario se hallare presentare y probarse.
haga los suamientos in litem de calumnia y deisorios como
Suces. etc. no. Relatores y otros ministros de Just.^a juse las re-
curaciones y se aparte de ellas si le pareciere oiga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas concierta lo favorable y
de lo adverso apete y suplique siga las apelaciones y supli-
ca hasta donde con dño. pueda y deua pida costas apremios y
gome reales provisiones, cartas abreviadas y otros despachos
haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren.
Y finalmente haga y pida se hagan todos los autos y diligenc.
judiciales y extra que conuenyeren y se persigan las rrimas
que el otorgante porvi haia estando presente que para todo
lo suso dho. y lo anexo y depend.^{te} le da este poder con libre fran-
ca y general administracion y facultad de inquirir y usar
y substituir en quanto i pleyto revocad los substitutos y nom-
Dño de habit. (braa otros que otros releva en forma. Sin pago y remuneracion
interna cion del trabajo que en razon de lo que vele, encarga al d. Ypolite
tomo interim dñe la procura y dño. encargo ocupará el mismo
el piso de la sala y habitacion que hay en el de la casa de otorgante
junto al con.^{to} que lo era del P. de S. Agustín de dha. Ci-
dad alquilando los arrendamientos pios de suqum y deroune a quien
mas diere por otros asegurando el cobro en el modo anteriormente
manifestado todo el afason del otorg.^{te} y sin mas dño. apasora de el
apoderado que el se ocupará la habitacion del piso de la sala interim
existan los presentes poderes. Tal unimplim.^{to} de lo dho. obliga
con bienes con poderio al d. Just.^a para q. dello se apremien
como por sentencia definitiva pasada en lictado y concerti-
da que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma Caquien dony



se conozco siendo presentes por testigos José María Albaytar
 y Vicente Dimino Eret. ambos de esta villa vecinos y
 moradores. ^{En su casa = Valde}
 Joaquín Larrea y Pasqual ^{Armeni} ^{Hon. Lopez}

En la villa de Alcobendas de D. José López de Goicoechea el día 10 de octubre de 1823
 a. C. T. 3.º de mil ochocientos veinte y tres. Teniendo presente de Dios
 y de N. S.ª y la oración y gloria supra la D. José López de Goicoechea
 villa, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios
 nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia
 acordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural
 exyendo como firmo. Credo en el misterio de la S.ª Trinidad
 Padre hijo y Espíritu Santo sus personas distintas y consub-
 stanciales y en la deidad y en la divinidad Santa
 Iglesia católica Romana y tomando por mi intercesora y Me-
 gada la siempre Virgen maria madre y Señora nuestra conubi-
 da en gracia en el primer instante de su vida y a los demás Santos
 y Santas de mi devoción y de la corte celestial para q. intercedan
 con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y libere a mi
 alma de la gloria obren. bajo de cuyo amparo y protección
 hago y ordeno mi testam.º ultimo y ultima voluntad en
 la forma sig.ª
 Encerrando mi alma a Dios todo poderoso que

la crio en Guayon y Senegama y a Ferrerito
Dios y Santa muerte que he recibido en su preciosa san-
gre pacion y muerte y el cuerpo mando a las tierras de
que fue formado.

Oracion: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de
Mecame de esta mortal vida a la eterna me cada en vesti-
do con habits del Sr. In. Juan. colocado dentro una atund y con
la asistencia de curia y de la a disposicion de D.ª Troylana
na todo mi consorte sea llevado a la Iglesia Paroquial y que en
ella siendo por la mañana se me cante una misa de requiem
cuerpo presente y si por la tarde se prepare de difuntos y en-
terado en el Cementerio de esta villa.

Oracion: Mando para bien de mi alma y legado por lo preciso y lo
quello que determino a mi expresada con D.ª Troylana todo
a la qual nombro por mi albacea testamentaria con todas las
facultades necesarias para en dho. me cargo

Oracion: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-
dad a todas aquellas personas q. legitimamente constare esta yo
reviendo por libros publicos privados testigos o en otras legiti-
mas constelas q. en juicio hazan fe. Y que igualmente se cobre lo q.
se me deva y con especialidad qualiscientos y setenta poros q.
me esta deviendo Simeon Alasca de Villayona.

Oracion: Declaro haver contraido solo una vez matrimonio en funde
la d.ª Iglesia del qual no tenemos ni tenemos procreado hijo
alguno: Que mi muger aportó al matrim.º lo q. conste
por la l.ª dotal y por la division y particion de los
bienes y herencia de su padre: Que yo el oron.º tambien
he introducido en el Matrim.º lo que he heredado de mi
D. Diego Lopez que de una parte de casa en el d.º Cito de su
herencia.

Oracion: Dejo y adejo el tercio de todos mis bienes d.ºs. y acio-
nes presentes y futuros a la expresada D.ª Troylana



Todo mi Conorte la qual podra disponer de los bienes pertenecientes ántes hecho como de una propia adquirida por justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis & locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui defuncto valentis non existant. Sin dicti Herederos propta ditionem et tenorem sui novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habere. Pago la pena de canon segun el estatuto de los antiguos fueros y R.º orden de nueve de Julio mil ochocientos treinta y cinco años.

Y cumplida y pagado enteros testamentos en el remanente que quedare de todos mis bienes dize y quisiere presentes y futuros dego nombre e instituyo por mis legitimas y universales heredera a D.ª Maria Torrealba viuda de D. Diego Lopez mi madre de D. Diego Lopez la qual disponga del todo de mi herencia despues de sacado el tercio para mi esposa como de una propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis et locis sanctis pro priis omni vita durante y pende canon q. en la misma se expresa.

Y revoco y anulo todo por de ningun efecto todo qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta expresada hubieren hechas y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quare cumpla y execute como asi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testamento asi lo otorga (siguiendo de fe. m.º) en esta villa

[Handwritten signature]

de hoy a los diez y seis años arriba referido y no firma por
su indisposicion lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Joaquin
Alonzo Amannense, Lorenzo Santonja Fabricante y Juan
Julian Encarnacion de los Tugados sea esta villa todo de esta se.
fecha villa vecinas y morados.

Lorenzo Santonja

Antoni
Thom. Lopez

Yo el Rey de España por el Rey y en el nombre de Dios nuestro
de Carqual Blanco Ciego Señor y ha onza y gloria tenga yo
Carqual Blanco ciego vecino de esta villa hallandome enfermo
en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar
me y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y
entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el mis
terio de la s. ma trinidad padre hijo y espiritus s. to tres perso
nas y uno solo Dios verdadero y en la divinidad y eternidad y coeque nuestra
s. ta Iglesia catolica Romana bajo la misma fe he vivido y pas
tado viva y muerta como fiel y catolico cristiano; y tomando por
mi intercesora y abogado ala siempre virgen Maria madre y Reina
nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida y
alos demás Santos y Santas de mi devocion y de la corte celo
sial para q. intercedan con Dios nuestro Señor pedome mis cul
pas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna bajo
de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno en mi testamento ultimo y
ultima voluntad en forma sig.

Prim. ta en omicudo mi alma a Dios que la creo en su imagen y se
mejima ya descrito Dios y Señor nuestro q. la redimo
con su preciosa sangre passion y muerte y el cuerpo man
di ala tierra de q. fue formado.

It. nosi. Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver
vestido con habitito del Serafico v. p. Juan y con la asis



tenencia de enterramiento particular sea llevado a la Iglesia Paroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde viérase de difuntos y enterrado en el cementerio sea esta villa segun me mandado. cobrado dentro de una semana

Orrosi: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de cien libras moneda del Reyno de las quales se pagara la limosna del habito, asistencia, casa, misa cantada, y otras gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas rezadas limosna de quatro rs. vellon por mi alma y de mis difuntos.

Orrosi: Lego y lego por una vez a la casa Santa de San alem. Hospital general de Valencia, S.ños Unifuntes de S.º Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos quatro reales vellon a cada lugar.

Orrosi: Nombro por mi albacea testamentario a José Epea paradero vecino de esta villa al qual le doy y confiero en carta facultad de se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y para do de mis bienes venda los que sean necesarios y cumplida y pague las mandado y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia y lo que el dho. obrare valga como si yo lo oviere que.

Orrosi: Mando que todas mis deudas, se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo de viendo por escritura publica o privada testigo i en oral legitimo cartela que en juicio hagan fe y con especialidad quatro mil reales vellon que estoy deviendo a Salvador Gibel Juan difunto menor de edad de quien soy casado

[Handwritten signature]

Otro: Declaro contrage solo una vez matrimonio infacie eclesie
con Tadea Sanchez tambien ciega de los quales tenemos y hemos pro-
curado en hijos legitimos y naturales a Fran.^{ca} Blanes Doncella de
veinte años y a Doi Blanes de veinte y quatro de edad conudo.
Que lo aporotado endose por la referida mi mujer comta por la
ho.^{ra} del recibo de el otorgada por mi aun favor: Que yo el otorgante
entse como acandab propio en el Matrimonio una canita de habi-
tacion que hoy dia estoy disfrutando sita en Benilloba: Que la ropa
y halajas que tenga mi hija Fran.^{ca} para su apan de y su venen
en mi voluntad de que no entse en la particion de mis bienes
pues quiero le sirva en recompensa de lo gastado en mi hijo y lo q.
le tiene asi para el como para su mujer y quites para su boda.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos
depo y dego a Tadea Sanchez mi mujer el Quinto deo todos
mis bienes presentes y futuros dños. y acciones de todo lo qual pu-
tesiente adho. quinto Reynes de pagado el bien de alma y te-
gados pios que sera de su cargo podra disponer como de cosa pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia algu-
na. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Relig.
et alii qui de foro valentie non existunt: Hic dicti Clerici pro
la sexiem et tenorem fori novi super huc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de lo antiguo fuero y B. Orden de unves de Julio
mil setecientos treinta y nueue años.

Otro: Y qualme valiendome de lo que el dño. me permite megora
en el tercio de todos mis bienes citos y raíces muebles y semo.
dños. y acciones presentes y futuros ala expresada mi hija
Fran.^{ca} Blanes la qual podra disponer de todo lo perteneciente
oiente adho. tercio como de cosa propia adquirida con justo y
legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis et
alii ad proprios usus vita durante y pena de comiso que
en ella se expone.

Otro: En atencion a la menor edad de los referidos mi hijos les



nombre en primer lugar por casadora de los antedhos. mi hijo
 ala expresada Fdca Sanchiz mi mujer; y en segundo lugar
 y para quanto della no le sea permitido poder practicar por
 razon de su sexo y de la falta de vista al referido Toré Epea mi
 abacea confiriendo a ambos cuantas facultades sean necesarias
 para dho. encargo administracion de mis bienes especilm^{te} de la
 Juan^{ca} mi hija, defensa de ellos y todo lo demas que se ofresca por
 viendo hacer las gestiones que se ofrescan en judicial como extra
 judicialm^{te} y caso necesario con facultad de substituir pasapase
 las cosas que ocurrieren en justicia, confiando de sus buenas oca
 instancias de desempeñar su encargo con la prudencia y fidelidad por
 ble.

Orzo: Mando que de mis bienes no se formen inventarios ni division
 judicial sino y otro extra judicialm^{te} por ante dho. no publico que
 de ello se fe con intervencion y asistencia de misos Toré Epea nombra
 do este al intento para el justiprecio de todos los bienes
 division y partidos si por si no lo pudiere desempeñar con todo lo
 demas anexos y depend^{te} hasta de pas formalizadas tal forma
 necesarias para que asista como especial encargo por
 mi el Toré^{te}

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
 quedare de todos mis bienes dho. acciones que tengo me pertene
 cer y puedan pertenecerme por qualquiera titulo o causa q^{ue}
 sea de yo nombro e instituyo por mis legitimos y universales
 herederos a los referidos Toré y Juan^{ca} Blanes mis hijos legiti
 mos y naturales y de la expresada mi mujer Fdca Sanchiz
 los quales hayan goce, y heredem la mia herencia sacado el
 tercio y quinto que de yo manifestado por iguales partes con

[Handwritten signature]

la bendición de Dios y la mia como de cosa propia bajo
 la clausula de Exceptis clericis etc. a sí mismo propios unvi
 ta durante y pena de excomio que en ella se expresa
 Y esoco y anulo y doy por ninguno y de ningun efecto o por qua
 quiera testam.^{to} codicilos poderes para testar y otras ul.
 timas disposiciones q. antes de esto aparecieren hechas hechas
 y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por
 que mi voluntad es q. todo lo contenido en este se observe como mi
 ultima y ultima voluntad y en la mejor via y forma que lla
 ya lugar endio. En cuyo testimonio asi lo otorga (y asiendo fe
 conoco) en esta villa de Alroy a los siete de Mayo mil ochocientos
 veinte y tres no firma por no saber ando xuego lo hizo uno de
 los testigos q. lo fueron Jose Lpez panadero, Roque Monton Pan
 pintero, D.^{to} Marti fab.^{re} de Filoreda, Vicente Olaso Sangrador y
 Manxo Juan Soutze todos de esta referida villa vecinos y mora
 dores.

Joseph. Lpez

J. M. M.
 J. M. L.

Dia 8 de Mayo de 1780. En el nombre de Dios nuestro Señor
 de Luis Catalas Ferrer. Yo Luis Catalas Ferrer vecino de esta villa hallandome enfermo en cama de la enfer
 medad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos pero en mi li
 bre juicio memoria y entendim.^{to} natural cayendo en el misterio
 de la s.^{ma} Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un
 solo Dios y en lo demás que ensena y confiesa nuestra Santa Iglesia
 catolica Romana; y tomando por mi intercesora y abogada al a
 siempre virgen maria madre y Señora nuestra concebida en gra
 cia en el primer instante de su ser y al de demás santos y san
 tas de mi devocion y de la corte celestial para q. intercedan con
 Dios nuestro Señor perdome mis culpas y pecados y me acogas mi
 alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago



y ordeno mi testam. ultimo y ultima voluntad en la forma
sig. te

Primera. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q. la redimo con
su Sangre y su yema ya temeristo Dios muelto q. la redimo con
su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue
formado.

Otra. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de lle-
varme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vertido con
habito del P. Fr. Juan. y con la asistencia de ciertos pastores
sea llevado ala Iglesia Parroq. y que en ella siendo por la mañana
se me cante una misa de requiem onces presento y si por la tarde
de visperas de difuntos y mi cadaver sera enterrado en el cemente-
rio de esta villa.

Otra. Mando de mi bienes para el de mi alma la cantidad de vein-
te y cinco libras de las que se pagara la limosna del habito asis-
tencia, y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la
celebracion de misas usadas por mi alma y de mis fieles difuntos
excepto las que por dño. conseyor dan ala Parroq.

Otra. Dejo y lego por una vez ala casa Santa de Jerusalem, Hospital
general de Valencia, Niños des. de la Cruz y Redencion de cautivos
cristianos un oneldo y seis din. acada lugar.

Otra. Nombró por mis Abuecos testamentarios a Maria Vidal mi
muger y a Maria Catala mi hija confiriendoles sin embargo
insolidum las facultades necesarias para dicho encargo
de Abuecos.

Otra. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad a aquellas personas que conitan esta desiendo por



En. ^{no} publicas y privadas testigos o en otras legitimas con las
las q. en juicio hagan fe.

22.
Dixi: Declaro contra yo solo una vez un matrimonio indico e edecio
con la referida Maria Vidal del qual tenemos y fuimos procreas
de en leg. legitimas y naturales a ~~Leopoldo~~ Catala y a Maria
Catala muger de Manuel Llanusa, y a Angela Catala de estado
honroso de edad de diez y ocho años: Fue lo aportado por dha. mi muger
al matrimonio contra por la he. ^{ca} de Catala otorgada en su sanon: Fue
yo el otorg. ^{te} aporte al matrimonio lo q. consta por la division de
los bienes de mis padres; Y mando que a Jose Llana se satisfagan los
duros y a Maria Llana heraniaria de dho. tace lo que declaro en
encargo de mi conciencia

Dixi: Dejo y Lego el usufruto de Quinto de todos mis bienes dho. y
acciones presentes y futuras a la referida Maria Vidal mi conju-
te.

Dixi: En atencion a la minoridad de la referida Angela mi hija la nom-
bro por tutora y curadora a la antedicha. Su madre y mi muger Ma-
ria Vidal confiriendole quantas facultades se ofuscan por dho.
encargo administracion de sus bienes y defensa de los dho. en
judicial como extra judicialm. ^{te}

Dixi: Mando: Que de mis bienes no se formen inventarios ni
division judicial ni extrajudicialm. ^{te} por ante En. no publi-
co que de ello se fe constancia y asistencia de Jose Llana
mi sobrino. Saband se esta vecindad, nombrando este a los
efectos de estos Divisiones y Particiones con todo lo demas anexo
y depend. ^{te} hasta se sea efectuados los Inventarios y forma-
rada la division de mis bienes y herancia todo sin extrepito
ni figura de juicio alguno.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
que quedare de todos mis bienes dho. y acciones presentes
y futuras dejo nombro e instituyo por mis legitimas
universales herederos a los nominados mis tres hijos ~~Leopoldo~~
Maria, y Angela Catala y Vidal los quales hayan que en

22.



y heredera la mia herencia por iguales partes con la bendi-
 cion y la mia disponiendo cada uno de la suya como de cosa pro-
 pia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militi-
 libus personis Religionis et alii qui de foro valentis non exis-
 tunt. Item dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitum suam adquirent vel
 habent. Bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los anti-
 guos fueros y lib. orden de mayo de Julio mil setecientos
 treinta y nueve.

Yo el susodicho y doy fe de mi propia oficio que qualquiera de
 los testamentos o codicilos poderos para testar y otras ultimas disposi-
 ciones que antes de esta aparescieren hubier hecho y otorgado
 por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque ni vo-
 luntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como
 mi testamento ultimo y ultima voluntad en la mejor via y for-
 ma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio en lo otorga e
 doy fe como) y no firma por no saber en esta villa de Moya
 los nueve dias del mes de Mayo mil ochocientos veinte y tres
 siendo testigo José Gibert, Aband. Bautista Mixalles, oficiales de
 Luna y Thomas Carbonell testigos todos de esta villa vicinos, de quienes
 firma uno por el dho. doy fe.

Joseph Gibert

[Handwritten signatures]
 M. Lopez
 J. Gibert

Dia 9 de Mayo... En la villa de Moya los nueve
 dias de Mayo mil ochocientos vein-
 te y tres ante mi el Escribano y testigos infra escritos: Joaquin Payer

[Handwritten flourish]

Labradora vecino de esta villa Oruga y Confiera: Hueses re-
 cibidos y cobrados de Agustín García Villanueva de esta misma
 vecindad ochocientas y setenta libras las mismas que le
 resto adeva de la casa q. le vendio de la calle de Santo Thomás
 de este poblado con escritura ante D. José López en once de Agosto
 de mil ochocientos diez y siete: De cuya cantidad confiesa tener
 ya recibidas Seiscientas libras con renunciacion de las leyes
 de la entrega y primera y las restantes setenta a un p.º de seiscientos
 gan en este acto en oro y plata de buena calidad y peso q. al
 todo son seiscientas y setenta las comprendidas en esta carta de
 pago, dejadas aparte doscientas lib. que el Joaquín Cayado
 las devia a hora de su v.º de Lorenzo Carbonell y esta le otorga
 ellas la correspond. escritura que ha pasado a poder del Agustín
 García el mismo Cayado: De cuya Seiscientas y setenta lib.
 que se comprenden en esta escritura se da por entregado como queda dho.
 y formaliza a favor del mismo García la misma escritura de
 pago q. con seguridad condigna: Leda por vindicacion de toda
 posibilidad y por cancelada la citada escritura por lo que
 respecta ala obligacion del pago: Arguase y declare q. todo cuanto
 lo por razon de la venta le devia le ha sido bien pagado y a parte
 legitima y se obliga a no pedirle cosa alguna por razon de ella para
 de sustituirlo con las costas de la cobranza. Asi lo otorga
 quien doy fe con esto y no firma por no saber tanjos los
 señores que lo hacen Juan Domenech y Nicolás Carbonell
 ambos sepadores y vecinos de esta villa.

J. Domenech
 N. Carbonell

En 13 de Mayo de 1824
 En el nombre de Dios nuestro Señor
 y en honor y gloria suya yo
 D. C. S. J. y Margarita María Muga de la ciudad de Bonadua
 J. h.º de la Orden de Enferma por la Divina misericordia
 16. Nov. 1824.
 en mi libre Juicio Memoria y Entendimiento natural



Creyendo firmemente que el Mismo Señor
 Trinitad Padre Hijo y Espíritu Santo True Personar distintas
 y un solo Dios verdadero y eterno lo demás que enseñan Cristo
 y Confesión nuestra Santa Madre ^{de} Católica Romana y de
 mando por mi Interegora y Abogada alud. impel. r. con
 Maria madre de Dios nro. Señor Jesu Christo y Señora
 nuestra Consoladora, quien en el primer Instante de mi
 vida y alor demur tanto con devoción pura que interceder
 con Dios por adone mi Culpas y Peccados y lleve a oracion. Amen
 de la Herencia de sus legados hijos y ordeno. Testa
 mento en la forma siguiente.

Primero. Enmiendo mi Alma a Dios nro. Señor que a la luz
 de su luz y fe que la vida.

Segundo. Que cuando la Divina Voluntad me lleve para
 si mi Caduca con Abito de San Juan. sea llevada con
 Entierro particular a la Capilla de San Juan y que en la
 de mi fellección. o al Sitio semejante a la de Requien
 que se presente a una Capilla y mi Caduca en tenaculo en el
 otro Mundo para bien de mi Alma una oracion rogando de
 ella Abito y otros funerales y lo obrando mis hijos y
 de agosto de 1823. por mi Alma.

Dejo y lego por mi voluntad a la Santa Hospital de San
 Vito de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios
 con un tanto de la casa de San Juan de los Rios.

Quinto. Quiero que se ponga a la cabeza de la Capilla de San Juan de los Rios
 con la facultad de reservar para sí. En pago.
 Sexto. Que se ponga a la cabeza de la Capilla de San Juan de los Rios
 con la facultad de reservar para sí. En pago.

D. Hacer se
 e esta misma
 mas que lo
 de esto Thom
 nceda Abate
 confiera ten
 on delud sup
 imp. selecentu
 pero q. al
 esta carta de
 nien Bayado
 ta le orogon
 d del Aqu
 Seenta lib
 omo queda d
 han carta de
 do todaz
 u por lo que
 a q. todo cuan
 rado y ay ante
 non de ella pon
 lo orogon
 tanjos los
 en caduca
 Anterm
 Thom. Lopez
 his nro. vera
 ricia suya yo
 Bononadru
 miteariora
 ento matrad

Stepos. Pedro de Boveda Contrahido con una mujer natural de esta villa
de Santa Maria de Yllescas en el Reyno de Castilla y de Leon del
qual tenemos en hijos legitimos y naturales a Antonio
Francisco y Jacquin Coronado este ultimo de diez y siete
años: que lo apertado por un tal Matrimonio contrahecho
en esta villa. Que en virtud de un tal Matrimonio se ha
casado de nuevo con la tal y de este Domingo
de esta villa y me acuerdo la otra mediacion hecha el
Matrimonio. Que para ser contrahecho Matrimonio se
Antoni y Fran. Justo enoj. gartenos para Proposito
y asuellos y un Repertivo. Mas para el casamiento
vades. Por lo que se acuerda en el contrato de Matrimonio
que quando se casare Jacquin. Siquiere se le casare nuda
Stadi: Pedro y Juan de Christoval Coronado con Bernardo de
Jules de la Parra de Toledo. que viene en presente y que
nos con libertad de que si casare con la tal y se vea
con mueridad por el presente y se pueda vender con
suave de Tho. Quinto.

Y como yo y pagado en mi vida. que el Matrimonio que se ha
hecho de los dichos. Viene enoj. y auioner. Voribus opor
mis. Univerales. Headeroy alor. laen mis. Y se ha
Hijos los quales se acuerda en el contrato de Matrimonio
que se ha contrahecho con la bendicion de Dios
y que se disponiendo cada uno de la suya como el otro
sea independiente de la otra. E por que se ha contrahecho
en virtud de un tal Matrimonio. Et si se ha contrahecho
que non expitunt. Si se ha contrahecho de un tal y de otro
son mis. Super. Headeroy. bonapada. Viton. Siquiere
rent. Vel. tubarent. Y se ha contrahecho de un tal y de otro
na. De los quales se ha contrahecho. Headeroy. De un tal y de otro
de un tal y de otro.

Stepos. Mandos. Que de mis. Viene no se ha contrahecho en
Division Judicial. Sino y otras extra. Judicialmente. Por un
te. Es. no. publico. queda ello de se. con. Intra. se. con. y. de. se.
ua. de. Mustaral. para. Subniente. de. un tal y de otro. de un tal y de otro
Verdad. Confirmando. de. los. facultades. reservadas. de. Tho. Enrique.

los Entendidos. Altra vez vos. Estumbrar. Sea en el m. b. m.
y demas que tenga. de p. t. n. e. l. a. C. e. p. d. r. o. p. o. r. p. a. r. u. s.
de nueve mil. N. de Vellon. en que ha sido justipreciada
por el orden a Voluntas del Vendedor. He de dar y dar
Justo Precio y Valor de la. Curra el delar meo
mil. N. de Vellon. y sin que se sepa de lo que se ha a
Voluntas y favor de los Compradores. Donacion inter
vivos irrevocable y Comencia la Ley quarta del
Titulo Sextimo. Libro quinto del Ordenamiento Real que
trata de lo que se compra y vende por mayor o menor
de la mitad de justiprecio y los quatro cosas que se
fize para su fin y suplemento a justiprecio la
cuando son presados como refectiu a m. p. t. e. l. o. s. t. u. s. i. e.
z. e. r. r. He de dar y dar. Siempre se de a p. o. d. e. r. e. r. d. e. t. o.
de et d. n. q. que la. V. e. r. i. d. a. f. a. r. a. l. e. p. e. a. t. e. n. e. s. s. a. l. e. p. e. p. t. o.
la. l. o. t. a. c. i. o. n. q. u. e. p. a. r. a. e. l. y. s. e. m. i. s. e. r. p. a. r. e. N. e. s. s. a. p. a. r. a.
durante sea. O. d. u. r. y. l. o. C. o. m. u. n. i. c. a. y. t. a. u. r. p. a. r. a. e. n. f. a. v. o. r.
de los Compradores. p. a. r. a. q. u. e. l. a. p. o. r. e. a. n. y. E. n. q. u. e. n. e. n.
Como a. P. r. e. n. e. y. a. b. s. o. l. u. t. e. s. s. i. n. d. e. p. e. n. d. e. n. c. i. a. q. u. e. l. a. n. e. a.
E. x. e. p. t. i. s. C. l. e. r. i. c. i. s. L. e. i. t. i. s. C. h. i. n. t. i. s. m. i. l. i. t. i. b. u. s. e. t. P. e. n. s. i. o. n. i.
P. e. l. i. g. i. o. n. i. e. t. u. l. i. s. q. u. i. d. f. o. r. o. V. e. l. e. n. t. i. e. n. o. n. e. p. i. t. h. i. A. N. i. n.
d. i. c. t. i. C. l. e. r. i. s. p. e. t. a. S. e. a. r. e. n. e. t. e. n. o. r. e. m. f. o. r. i. n. o. v. i. s. u. p. e. r.
h. o. e. d. i. t. i. b. o. n. a. i. p. e. r. a. d. V. i. t. i. m. S. u. m. a. d. q. u. i. s. i. r. e. n. t. e. r. e. l.
p. u. b. e. r. e. n. t. V. a. s. o. l. e. p. e. r. m. d. e. C. o. m. i. s. i. o. n. e. s. q. u. e. r. e. l. t. e. n. o. r. e. d.
l. o. s. m. i. s. i. o. n. e. s. E. x. e. p. t. o. y. f. l. e. a. t. o. n. d. e. n. t. e. n. u. e. v. e. d. e. T. u. l. i. o. d. e.
m. i. l. v. e. l. l. o. t. r. e. i. n. t. a. y. n. u. e. v. e. a. n. o. s. V. e. r. C. o. n. f. i. a. e. l.
C. o. r. a. y. p. t. e. P. e. d. e. r. y. f. u. n. t. i. u. d. C. o. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. l. e. v. E. x. a. m. i. n.
v. o. r. e. n. a. u. t. o. r. e. n. e. n. s. u. p. r. o. p. i. a. C. u. r. a. p. u. r. a. q. u. e. d. e. s. i. c. a. u.
t. h. o. r. i. d. a. d. o. J. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. e. n. t. r. e. n. y. S. e. p. o. d. e. r. e. n. d. o. l. a.
C. u. r. a. y. t. o. r. e. n. l. a. N. u. l. t. e. n. e. m. e. n. y. P. r. e. v. i. o. n. y. e. n. e. l. i. n.
t. e. r. m. S. e. l. o. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. p. o. r. e. n. i. n. q. u. i. l. i. n. o. e. n. e. d. e. n. t. e.
p. r. e. v. i. t. a. r. i. o. P. e. r. t. e. d. o. r. e. n. S. e. q. u. i. f. o. r. m. a. d. P. e. r. t. i. b. i.
q. u. e. u. g. u. e. d. i. t. a. C. u. r. a. l. e. v. e. n. i. C. r. e. a. t. a. S. e. o. u. r. a. y. o. f. e. r. t. i.
v. a. d. a. l. o. s. C. o. m. p. r. a. d. o. r. e. s. q. u. a. r. a. d. i. e. l. e. v. A. g. u. i. e. n. d. i. a.





movida de los m. apuresera gravamen y si eler inquietare mo
 viera o apuresera siem. N. p. r. d. o. j. conforme a d. o. Salduar
 ala defensa y lo requiriran a sus expensas hasta exentarse
 lo y dejar elos Compadres en su libere y quieta y sus fin
 porcion y no pudiendo lo conrejar. N. r. d. o. en la cantidad que
 hubiere de ser, bolvado por me forma que hubiere de ser y p. r. d. o.
 y per su nos que se le impo. g. a. e. n. y p. r. d. o. de los Compadres
 usip. t. o. n. e. t. a. e. n. y p. r. d. o. de los Compadres en la misma me forma
 hubiere de ser y p. r. d. o. de los Compadres en la misma me forma
 mil Valer de llo n. a. v. o. l. u. n. t. a. d. e. l. m. i. s. m. o. y p. r. d. o. de los Compadres
 to queda de los Compadres y Compadres cada uno por lo que les
 to a cumplir obligan sus bienes presentes y futuros con de
 m. i. l. a. r. e. s. e. n. t. e. s. p. a. r. t. i. c. u. l. o. s. y p. r. d. o. de los Compadres
 ca. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. p. a. r. t. i. c. u. l. o. s. y p. r. d. o. de los Compadres
 lo p. r. d. o. de los Compadres y p. r. d. o. de los Compadres
 oficio de Diputado Regal de la villa de Berdian. A. i. l. l. o. t. o. n.
 gan sus bienes de su y como siem. p. r. d. o. de los Compadres
 por force Lepis y Felipe de los Compadres y de los Compadres
 de la villa y de los Compadres y de los Compadres
 m. i. l. a. r. e. s. e. n. t. e. s. p. a. r. t. i. c. u. l. o. s. y p. r. d. o. de los Compadres

Miguel Costes christoval pastor

Thom. S. ...

En la villa de ...
 Dijo: que a ...
 tiene tratado el contrato de nuevo matrimonio con ...
 Ant. Cabrea ...





fat de la G.ª madre Jolera con Juan Torda tambien Labrador del
 mismo Ehedo y Veindad hijo de Torda y de Maria Sargual y para
 que son manifestada puedan ser por las Cajas de la Patria moniale
 entregar aditua de la cuenta de ambos leg. en todo lo siguiente

Primer año en Ehedo en quatro leg.º	42	8
otras: Un año en otro Caber en un año total	92	8
tres suaves en tres	132	8
otras: Un año en suma en quatro	42	8
otras: tres Camion en año	62	8
otras: Un Bulla en un año	12	8
otras: Un año en un año	22	8
otras: Documentos leg.º con un año en un año de un año	32	8
otras: Un año en un año en un año de un año	22	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año	22	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año	72	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año	72	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	92	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	72	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	22	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	22	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	42	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	12	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	32	8
otras: Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	12	8
Impresion de un año en un año de un año de un año de un año de un año	72	8
Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	72	8
Un año en un año en un año de un año de un año de un año de un año	92	8

Al Sr. D. Boronad abria dos Ventanas en los dos difuntos
Por Superior. Y de todas en la nueva obra a lo que tambien
se le dexa hecha de la de Montarado; sea con la condi-
cion no sin ella. De que solo dexa en permanecer asi durante
la voluntad del Sr. D. Boronad Merita Fran. Dos Ventanas
y esta gracia se le queda como temporal mientras permanecer
a la voluntad del Sr. D. Boronad Merita. Y quien lo presente, pues
quando viniere el Sr. D. Boronad Merita este convenio pla-
tivo con el alandor ultimo Ventanas, y de aqui se de-
rarse con obra como vino fuere en el estado de que por
el Sr. D. Boronad y por otro que lo presente sin que
en esto se ponga la menor dificultad, pues por ningun titulo
deberia ser oido en Justicia.

Bajo el Sr. D. Boronad Merita y Condiciones como sin el tan quando
Convenido, y de aqui no haya en ello error de
engaño quando lo hubiere. Se hacen nulas y vacias y de
nada intervienen, e irrevocables. Y en virtud de la Ley que
va del Título Septimo de las Leyes del Ordenamiento del
Reyno de Castilla en el Rey D. Alfonso X el Sabio
que toda Ley que se hiciera en que hay Reym en manente
nos debamos de ella por cinco años, y que por
fuerza se cumpla y se observe como si efectivamente se observara
Y en consecuencia del Sr. D. Boronad Merita se obligaba
segua las Leyes y estatutos y ordenanzas de un y como que
ya manifestado en los incertos capitulos y cumplia cuanto
en ellos se manifestaba a la hora y quando por el Sr. D. Boronad
Merita se le pusiere y mande sin la menor
excusa dilacion ni tardanza. Y bajo de este Sr. D. Boronad Merita y
sin el de referido Sr. D. Boronad Merita cancela anula y da
por canceladas anuladas y de ningun valor ni efecto las
dilig. judiciales de denuncia de la nueva obra practicadas
ante el Sr. D. Alcalde J.º Constitucional de esta villa Don In-
te Siberto paraq. ningun efecto obra en lo sucesivo por
causa del presente convenio. Y ambos otorgantes con

[Decorative flourish]

[Marginal notes and signatures on the right page]



uno por lo que les toca cumplir obligand en bienes hereditarios y
 por hered y dan poder a los Jueces y Junt. de S. M. que procedan
 y descan conozer segun dho. paraq. dello les apremien como por ven
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que pod tal lo re
 cibien. Para la presentacion de susca de registros y tomad la razon de
 esta En. dentro de seis dias en el oficio de Ayp. de esta villa
 que esta al cargo de su l. de Ayuntamiento segun lo dispuesto
 por la N. B. Real cedula de treinta y uno de Enero mil setecientos
 veinte y ocho años. Asi lo otorgan y firman en quince de Mayo
 siendo presentes por testigos Ventura Torda Ciudad. y Vicente
 Jimeno En. ambos de esta referida vecindad.

Pasqual Merita

Ante mi
 J. J. Lopez

En 17 de Mayo. --- Dose } en la villa de Alcoy a los diez
 Pedro Ansa a Maria Gosalber } y siete dias del mes de Mayo mil
 N. 2.º y ochocientos veinte y tres ante mi el Escriba y testigos infra
 en 2 de Mayo 1823
 critos: Antonio Gosalber paradero vecino de esta villa dice:
 Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion
 tiene tratado de que Maria Gosalber doncella su hija y de la difunta
 su primera mujer Vicenta Torda me enfan de la S.ª y Gloria
 con Pedro Ansa tambien paradero del mismo estado y vecindad
 hijo de Pedro y de Maria Castañer, Anyo fin han precedido la

[Decorative flourish]

tres canonicas municiones que manda el santo concilio
de Trento y para poder suportar las cargas del matrimo-
nio toda en dote a la referida su hija en pago de la heren-
cia materna y lo sobrante acuenta de lo que de otro ha de
haber los bienes siguientes.

Primeramente un pergamino en valor de quatro libras.	48	£
Otrosi: Un colchon y cabeceras diez libras seis sueldos y siete.	108	687
Otrosi: Un cubre cama verde en diez y seis li- bras diez en nueve libras.	28	£
Otrosi: Quatro Sasanas en diez y seis libras	168	£
Otrosi: Un delante cama en cinco.	58	£
Otrosi: Dos pares almoadas en tres libras seis sueldos y ocho.	38	68
Otrosi: Cinco Camisas tela de cara en diez libras y diez sub- dos.	128	108
Otrosi: Tres viradas en quatro libras	48	£
Otrosi: Quatro Seruilletas unos Mantiles de men- y hoano en tres libras y diez sueldos	38	108
Otrosi: ocho pañuelos en seis libras	68	£
Otrosi: tres amas en cinco libras seis sueldos y ocho	58	688
Otrosi: Un Sagueteo en tres libras	38	£
Otrosi: Dos amas y otras fabricadas en tres libras	38	£
Otrosi: Dos dengues y dos mantillas en once li- bras.	148	£
Otrosi: Dos delantales dos libras y siete sueldos dos.	28	78
Otrosi: Guardapiés hilado y seda en diez libras	108	£
Otrosi: Otro varjeta en dos libras tres sueldos y quatro	28	138

~ ~ ~



orrosi: un Tubon de raro color en siete libras seso sueldo.
 y ocho. 78 6/8
 orrosi de rubia una libra y doce sueldo. 18 12/8
 orrosi: dos Tubillos de color en dos libras cinco sueldo
 dos y quatro. 28 5/8
 orrosi: Una Anca en una libra. 1/8 6
 Y importan cosa suma los bienes que comprenden las
 partidas pendientes sellos es de ciento veinte y seis lib.
 tres sueldo y once din.
126813811

De los quales el referido contrayente se dio por entregado con asun-
 to de las leyes de la entrega y formaliza a favor de su futura e
 pora el mas eficaz alquando que a su seguridad condenga. De la
 en que dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes que
 en su tasacion no tuvo engaño y que de haberlo de lo que sea hace de
 favor de la dha. donacion y de vivos e irrevocable: renuncia la Ley de
 dho. titulo once partes quarta que dice: Que si el que da o recibe
 la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se
 restituya el exceso en qualquier cantidad que sea y en atencion a las fue-
 ras circunstancias de la dha. la señala en asun. y donacion por las sum-
 mas de veinte libras que dectase caben en la decima de su bien y
 qual cantidad unida a la dotal forma la y. suma de ciento qua-
 renta y seis lib. tres y once que para ser restituída a la dha.
 in continenti que el matrimonio se disuelva por qualquie-
 ra de los casos en dho. previendo para lo qual renuncia la ley promul-
 gada de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y pa-
 ra cumplirlo mas expedito se obligo uno de ellos a dar los bienes en el

Santos concilio
 del matrimonio
 de la buena
 de dho. ha de
 al no
 48 6/8
 med.
 108 6/8
 Li
 28 6/8
 168 6/8
 58 6/8
 38 6/8
 Dho. sub
 128 10/8
 48 6/8
 38 10/8
 68 6/8
 58 6/8
 38 6/8
 38 6/8
 188 6/8
 28 7/8
 108 6/8
 28 13/8

23
Santo sacrosantas y en solo Dios verdadero y en todo lo de
mas q. en esta y en esta Santa Yglesia catolica Roma
na bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivire y mori-
re como fiel y catolico cristiano y tomando por mi intercesora y de-
fensora ala siempre virgen maria madre y Señora nuestra con-
sola en gracia en el primer instante de su vida y a los devotos Santos
y Santas de mi devocion y de la corte celestial para q. intercedan
con Dios nuestra Señora perdone mis culpas y pecados y libere a gran
mi alma de la gloria eternidad bajo de cuyo amparo y proteccion bugo y
ordenes mi testam. lo ultimo en la forma sig.

Yo el Sr. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q. la crea a su imagen y
similitud y a bendito Dios y Señora nuestra q. la redimo con su pu-
ciosa sangre passion y muerte y brenzo mundo ala tierra de que fue
formado.

Oraxi: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de traslatare
de esta mortal vida ala eterna mi cadaver sea enterrado en el Convento de
S.º Jacm.º y con la misericordia de vuestros pastores sea llevado ala
Yglesia parroquial y que en ella siendo por la enfermedad venida
de una misa de requiem en cuerpo presente y si por la tarde o por
una de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el Convento de
esta villa.

Oraxi: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea necesaria
para el pago de la limosna del Abito de asistencia casa y de los gastos
de las funerales y unas diez libras para misa recuada limosna
acostumbrada celebradas excepto las que por Dio correspondan
ala Parroquia acostumbrada de mi albacea testamentario por mi ab-
ma y de mis fieles.

Oraxi: Dejo y Lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hos-
pital general de Valencia Señores Lucifundo de S.º Vicente
Pereza y Medamin de Cambisob existiendo en su vida y sus descendien-
tes a cada lugar.

Oraxi: Vendo por mi albacea testamentario a Fray Nro Pater
sero mi hermano de esta misma vecindad quien confiere las
facultades necesarias para dicho encargo.



Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente constare esta deuda por Escritura publica o privada testigo o en otras legitimas formas que en juicio bajaran.

Declaro contrahecho dos veces matrimonio con la S.ª M.ª de la casa la primera con Estasia Antonia Clemente del qual tuve en hijos legitimos y naturales a Juan y Rosa Sotera mujer del Frayte Abad. El segundo con Teresa Garcia del qual tambien tengo en hijos legitimos y naturales a Bartolome, Antonio, Rafael, y Rita Sotera mujer de Don se Coronado; que tambien tuvo en hijo a Vicente Sotera el que murio dejando una hija haviendo entregado a otros mis hijos la pertenencia de herencia de sus madres respectivas y si algo le falta constara por escrito.

Y cumplido y pagado este mi testamento moribundo por mis herederos los referidos Juan, Rosa, Bartolome, Antonio, Rafael, y Rita Sotera mis hijos y de otras mis mujeres, y a la hija del expresado mi difunto hijo Vicente por iguales partes disponiendo cada uno de la ropa (solo con la prevencion de llevarla de entregada en recompensa de la ropa q. tengo hecha a los demas mis hijos al expresado Antonio una capa, Chupa, calzonas, y dos camisas de la ropa de mi vida) como de suya propia. Excepto Clericos locos sanctis Militibus personis Religiosis et alios qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici propta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun se tenia de los antiguos fueros y Pl. orden de nueva Castilla mil setecientos treinta y nueve.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto todo qualquiera testamento

mentos y ultima voluntad que antes de esta apare-
cieren haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en
otra qualquiera forma porq. mi voluntad es que todo lo conten-
do en este se observe y cumplase como en mi ultimo y ultima volun-
tad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Pidiendo
que en qualquiera de las partes que se nombraen los mismos intere-
sados se formen invent. y division. Y Enmyo testimonio en lo que
yo (a quien doy fe como) en esta villa de Mayagüez diez y nue-
ve dias del mes de Mayo mil ochocientos veinte y tres y yo
firmo por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron de
vros Jueces tutores Jno. Pacheco arriero, y Patricio Montoya abo-
gado de esta vecindad.

Attesto

Mano de
Jno. Pacheco

otrovan fides

En la villa de Mayagüez diez y nueve
dias del mes de Mayo mil ochocientos veinte y tres
Yo Maria Perez a Ramon Perez } ve dias del mes de Mayo mil ochocientos
veinte y tres ante mi el Sr. J. y testigos intere-
sados: Maria de
26 Mayo 1823
Pacheco
una muger de Vicente Mendez Labrador vecino de la Baya de la Ma-
rina en oro de la licencia marital precedida por la ley venida y
como de toro q. se ha oido pedido concedido y aceptado doy fe. Dijo: Yo
por si y en nombre de mis herederos y sucesores vendi y dava en
venta a. para siempre jamás a Ramon Perez arriero del mismo
lugar un pedazo de tierra huerta comprensivo de una quarta de
hora de arado poco mas o menos sito en termino de lo mismo lugar
partida del barranco conocido de agua, lind. con tierras de to-
mas Botella con tal de Cruz de Guitharro Berrio y con las
de Jno. Perez lib. de todo cargo y como antes se la vende con tal
cond. Sold. y demas q. segun dio. le pertenecia por precio de
sesenta libras de que se da por entregada con remuneracion de
las alijos de la entrega y nueva y demas del caso. Y como real-
m. entregada formaliza a favor del comprador la mala



oficial cuenta de pago que con seguridad condujera. Declara ser el que
 lo pague y el que valiere del precio de compra del comprador
 donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley grantada del
 libro septimo libro quinto del ordenamiento. R. B. que trata de lo que se
 compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y de
 quatro años para su rescion o suplemento en justo valor lo que
 si por pasados como si fueran. lo estuvieran. Y desde hoy pa-
 ra siempre se desampere y aparta de todo el dno. que a la referida
 tierra se pertenecia y lo renuncia en favor del comprador para
 q. la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis
 sanctis Militibus pensionis Religiosis et aliis qui de foro valen-
 tie non existunt. Sicut dicti Clerici contra veniam et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
 rent. Y bajo la pena de excomio segun el tenor de los anteriores
 y de un mes de Julio mil setecientos treinta y nueve años.
 Se confiere el poder de enajene para tomar la posesion. y tenen-
 cia y en el interese de constituyese por Inquilina tenedora y pro-
 curadora porcedora en legal forma. Se obliga a que le sea o vista
 y efectiva que nadie le inquietara movera pleito ni aparesca
 gravamen y si se le inquietare movere o aparescere siendo re-
 quida compare a dia. sabida ante defensor hasta de parte en parti-
 cular posesion y en su defecto se constituya la cantidad de un
 para mejoras hechas y danos que se le irrogaren. Salvo cumplimiento
 obligacion siendo havidos y por bases con poderio alal sus-
 titias para q. se le apremien como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y conocida que por tal lo recibe. Y para conforme



a dño. de no oponerse. contra esta l.ª por causa alguna que
la competa y por ser de inutilidad declarada otorgarla de su lib.
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene protesta
cion en contrario y si se pidiere la cosa. y se obligo a no pe.
dir absolucion ni relajacion del juram.º a quien estas pueda conce.
der y q. a unq.º de proprio motu se les concedan no vayan de ellas pe.
na de perjurio. Con la prevencion de registro de hipotecas dentro
de un mes. Asi lo otorgan (aguienes conovio) y no firmas en
testigo por no saber q. lo fueron Juan.º Abad y Juan.º de este ten.
or y papeleros respect.º ambos de esta vecindad.

Ante m.
Not.º Don.º

Dia 22 de Mayo. Obligacion y En la villa de Mayas alor veinte y dos
de Abril. Yo el Sr.º Don.º Joaquin.º de Sotomayor vecino de la villa de Mayas de mil ochocientos
ciento veinte y tres años de edad y testigo infrascriptos:
Vicente y Antonio de Sotomayor vecinos de la villa de
Dixona otorgan simul et in solidum: Que devan a Joaquin de
Sotomayor y Sotomayor tratantes vecinos de la villa de Benilloba
la cantidad de ciento doce libras y diez sueldos procedentes
de un mulo pelo castaño de tres años que le han mercado del
quab y de su bondad se dan por entregados y en su consecuen
cia se obligan a satisfacerle d.ª. cantidad en dos pagas iguales la
primera por todo el mes de Agosto y la segunda en el día de
navidad del presente año llamadamente y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza cuya liquidacion de fiere con es.
ta l.ª y su juramento y le aslevande otra prueba a unq.º
de dño. se requiriera. Tal cumplimiento de lo dho. obligan
ambos sus bienes llevados y por hacer con poderio
de las Justicias para que dello se apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y concesi
da que portab lo recibed. Asi lo otorgan (aguienes

Decorative flourish



no se (conosco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Agustin Motta ciudadano, y Jose Marti Texe-
 dos ambos de esta vecindad.

Agustin Motta

Jose Marti Texe-
 dos

Dia 22 de Mayo Donacion En la villa de May a las veinte
 Lucia Matarredona a Teresa Texe- } y dos dias del mes de Mayo mil
 200 ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J. y testigos imparciales:
 Lucia Matarredona de estado honrado mayor de edad vecina de esta villa
 hallandose en su cabal juicio aung. incurrida de Apoplexia Dijo: Que
 con motivo de no poder ganar cosa alguna por razon de su adelantada
 edad y accidentes y que sus hermanos no pueden asistirle con lo que neci-
 saria para su preciso alimento mantenimiento y cuidado preciso que de
 ella se ha de hacer por razon de dho. accidente y no teniendo mas recursos
 para todo que el vender media cuadra que como a propia posee en el
 poblado de esta villa y calle de S.º Agustin lind.ª por un lado con casa
 de Ant.º Vargués por el otro con la de los hered.ª de Casquil Blanco
 por el otro con la de dho. Ant.º Varg.ª y por delante con la de Ant.º
 Comas y por el de los pocos alquileres de la otra media cuadra que
 le dejó el Sr. D. Juan.º Jordá conde de Miró que habitando parte
 de la casa la otra.ª era muy poco lo q. le producía: Que en este
 estado y desamparada no poderla ayudar sus hermanos y de sus
 sobrinos para su subsistencia sola ha ofrecido Teresa Texe-
 dos sobrina hija de su hermana Maria y de Juan.º Texe-
 dos de Joaquin Carbonell oficial de Mayrina de esta misma se-
 ñalad de consentim.ª de su marido de asistirle alimentada

[Handwritten flourish]

y conyugal por dha media casa de habitacion y por el
aliquitado de la otra y si queda alguna poca cosa quedará abien
por de su fallecimiento y entera de ello la otra parte. Por lo que
se hace gracia y donacion inter vivos e irrevocable. Bajo de
dha obligacion a la expresada Teresa Leyda su sobrina
de la referida media casa y demás inmuebles declarando que
esta donacion no excede de los quinientos maravedis anuales
que dispone el dho. se puedan dar sin ser necesario la incumacion
como lo previene la Ley, se demapodera de todo y aparta de todo
el dho. que de la referida media casa y demás manifestado legos
tenencia y lo cede renuncia y traspasa en favor de la expresada
de su sobrina para q. esta cumpliendo con lo ofendido y no de
otro modo pues si faltare a ello queda con libertad la otra parte
de poder disponer de quanto queda dho. pero cumpliendo lo po-
dia hacer su sobrina como de cosa propia. Exceptis clericis viri-
sanctis Militibus personis Religiosis et illis qui de foro vas-
sallie non existunt. Nisi dicti clerici supra sexagem et senorem
fieri non super hoc editi bona ipsa ad ritum suum adquireant
vel habeant. Bajo la pena de comue seguir el orden de muerte
de sus mis setecientos veinte y nueve años. Le confiere el po-
der nunciaro dha. su sobrina para q. de su autoridad i judicial-
mente entre y se apodere de la referida media casa y tome y apor-
da la dha. posesion y tenencia y en birtu de se constituye por
su inquitina tenencia y presencia procedora en legos forma
declarando ser a favor de la otra. esta donacion pues por po-
co tiempo que el dho. le comada de vida no puede ser suficiente
lo q. por el para su subsistencia y mantenimiento. mayormente
quedando de cargo de su sobrina el enterramiento y funerales
segun su estado y circunstancias. Sin poderse obligarse a cosa
mediante no tener otra cosa para obligar. Y dha. su sobrina
la acepta en todas sus partes y en su consecuencia previo el
promiso y Lic. marital prevenida por la Ley viniente

Ll
34.
1823



mano de la Plaza del vall o del mercado con su antena en
 dia de Sobres cobrados, y en consecuencia el expuesto Antonio
 Montos otorga a favor de dho. Diego Sibbe al la mas firme y ef.
 cas carta de pago que una leguadad condunga del todo de lo vendido
 de esta venta, y dho. Diego Sibbe al otorga a favor del exp.
 Jone Barrant tambien la mas firme y eficaz carta de pago que una
 leguadad condunga de las mil ducientas libras que por el su con
 tado al Ant. Montos y por omiq. ^{te} ciertos unidos en su poder
 de las mil y quinientas libras que le fulieron a pagar de la citada
 venta ducientas libras y para abonada en esta parte de casa
 que acaba de comprar el todo de la parte y cantidad que a los
 menores sus sobrinos Pedro y Jone Sibbe se les devia abo-
 nar y les correspondia en la casa vendida de dha. Plaza del vall
 o del mercado de esta villa que anteriormente queda manifestada
 y por lo mismo queda libre de toda responsabilidad a los dho. la
 expuesta casa del vall mercado por el Racional sin q. en ninun
 ra alguna puedan repetir contra ella y si solo contra esta que
 aciba de mover del Ant. Montos. Declara que el precio precio
 y valor del todo de las dhas. partes y parte de casa que vende
 lo es el de las referidas mil ducientas lib. que tiene recibid.
 y si mas valiere del exp. haud a favor del comprador como
 non inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta
 del titulo septimo libro quinto del ordenamiento de las Cortes
 en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo
 que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años para su reunion.

plemento an juto valon loo que di por parado como
si factivamente lo estuvieran. Y de de hoy para vien
pue de desapoderar de este quira y aparta y amo hered. y su
soro de la curion propiedad señorio posesion titulo voto recur
so y de cas qualquiera dia. que ala referida parte de casa la
perdenca y lo renuncia y se aparta con las curion de sea
las personales mixtas directas y executivas locede en
favor de comprador para que la posea y enajene como a
duño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis bon
sancti militibus pmones Relig. et alios qui de foro ca
lentie non existunt. Item ceteri clerici propta seiam et teno
rem fori noni super huc editi bona ipsa ad vitam suam adque
rentes habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el orden de
nuevo de Toledo mil setecientos treinta y nueve años. Les
confiere el correspondiente poder y facultad con libre
franqu y general administracion y se constituye prom
tador autor en su propia causa para q. de su autoridad o ju
dicialm. entee y se apodere de una parte de casa y torre
y apremia la lib. renuncia y posesion y por el intermese con
tituyen por inquisito tenedor y precario poseedor en legal
forma. Y se obliga a que se sea cierta y efectiva que nadie
le inquietara ni movera pleyto ni contra ella apasencia
gravamen alguno y si se le inquietare movere o apas
reciere siendo requerido conforme a dho. salda con defensa
hasta de par de comprador y los demas en su libre y qui
ta y pacifica posesion y no pudiendole conseguir lo restitui
ra la cantidad desembolsada ni pora de utiles precias y
voluntarias que alavaron siempre el mayor valor, esti
nacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas da
nos intereses y menoscabos que se le siguieren o origina
ren por lo que se les ha de poder ejecutar. Solo en virtud



de esta En.ª y el juramento de quienes la piden o desquieren las
 represente en que defiere su importe y le selva de otra parte
 va aning. de dno. se requiera. Y presenten el Diego Ribes Robli.
 ga que en el caso de haver de vender la referida parte de casa
 preferrida al dho. Montón satisfaciendole cuanto en ella tenga
 gastado. Y al cumplim.º de quanto queda dho. obligan cada uno
 por lo que les toca obligan en buena fe y por haver con po
 derio alar Junticias para que nelle les apremien como por san
 tencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo
 reciben. Y queda prevenido el comprador en haver de restituir
 esta En.ª dentro de seis dias segun lo dispuesto por tal En.ª
 matricada de treinta y uno de Enero mil setecientos setenta y
 ocho años. Asi lo otorgan (y q. conuso) no firmen por no sa
 ber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Bart.ª Jordá Pinturero
 y Vicente Jimeno En.ª. ambos de esta localidad.

Vicente Jimeno

Monte Lopez

Dia 22 de Mayo... Ciudad y Villa de Moyatos veinte
 D. Pedro Martin Molins a Man. Blau y don de Mayo mil ochocientos
 veinte y tres ante mi el En.º y testigo infraescritos: D. Pedro man
 L. B.ª
 aia Molins vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona otorga
 que si todo su poder ampliado libre pleno y bastante qual de
 dno. se requiera y sea necesario a Manuel Blanes Procura
 dor del Juzgado de primera instancia de esta villa y su pariente

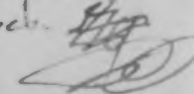
[Decorative flourish]

Y de la misma vecino para todos en pleytos causas y negocios
civiles y criminales q. tiene y tuviera con qualquiera persona
nra y comun e eclesiastica y secular en los quales y en cada
uno de ellos compareca ante qualquiera Just. q. se ofresca
an demandando como defendiendo con pedimentos requisi-
mientos citacione protestacione: pida e pexionen de testu y
señales de bienes tome posesion de ellos y en pexiva o fuesen
puxente de las testigos probandolos y otro qualquiera genero
de pruebas factas y contradiga lo de contrario haya los ped-
mentos in libris de calumnia y de soroso como fueren En. not.
y otros ministros de Just. puxen tal execucion y de lo apado
de ellas si le pareciere. ayga autos y Sentencias interlocutorias
y definitivas convenientes lo favorable y de lo adverso apelo y suplique
siga las apelacione y suplicas hasta donde con dno. sea pida
costas apremios y gane realde provisione y despachos ha-
ciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y si
nabiere te hagan y pida se hagan todos los actos y dilig. judicia-
les y extra q. se ofrescan las mismas q. el otro q. por si ha-
ria estando presente que para todo y lo anexo y depend. se
da este poder con libre fianca y general administracion fa-
cultad de injurias puxar y substituir a los substitutos
y nombrar otros q. a todo se ligan en forma. Para fianca de bto.
obliga sin bienes haidos y por hacer. An lo otorga y fianca
(a quien con dno) siendo testigos Ant. Verea Just. y Jose Ben
nabens vecinos ambos de esta vecindad.

Pedromartín Molin



J. P. L.
J. P. L.

Dia 23 de Mayo. . . . Dote y En la villa de Alroy a los veinte
Julian Torres a Reynada Salgado y tres dias del mes de Mayo de
1520. . . . mil ochocientos veinte y tres años en el Esc. y p.
me. 



figos infraescritos Juan^{ca} Antonia Casanova viuda de Antonio Lalé.
 ga vecina de esta villa Dijo: Que a favor de Dios nuestro Señor tiene tra-
 tado el que Agueda deliqa doncella su hija case en san de la S.^{ta} Madre Jho-
 cia con Julian Torres cabo de la Milicia activa vecino de esta misma villa
 tambien soltero hijo de Juan^{ca} y de Phomosa Avila; acuyo fin han pre-
 cedido las tads canonicas muniçiones que mandou el S.^{to} Concilio de Trento
 y para oportuna su carga de matrimonio se da en dote una referida su
 hija a cuenta de lo que de ella ha de haver los bienes y alayes
 siguientes.

Primera: un vergon en valor de quatro li- bras.	68	8
Otrosi: Dos Colchones en diez y siete libras seis suel- dos y ocho.	178	688
Otrosi: Una colcha y cortinas en veinte y quatro lbs.	268	8
Otrosi: Tres abrecamas en veinte y ocho libras	288	8
Otrosi: un delante cama en cinco.	58	8
Otrosi: Seis pares almohadas en once libras seis suel- dos y ocho.	118	688
Otrosi: Una Sacoona y una toalla en once li- bras.	128	8
Otrosi: un delante cama en quatro.	48	8
Otrosi: ocho camisas en veinte	208	8
Otrosi: Cinco manteles de mesa en nueve libras seis sueldos y ocho.	98	688
Otrosi: Dos Tapetes en quatro li	48	8



Ornos: Unos mantetes de hombre en una libra seis suecos y siete.	1/2 6/8
Ornos: Una toalla en una libra seis suecos y siete.	1/2 6/8
Ornos: Unos de una libra seis suecos y siete dineros.	1/2 6/8
Ornos: Una amala en una libra y doce suec dos.	1/2 12/8
Ornos: Once Sevilletas dos libras diez y ocho suecos y quatro din.	2/2 18/8
Ornos: Once pares media cinco libra diez y siete suec dos y quatro.	5/2 17/8
Ornos: Nince pañudos veinte y seis libras trece suec dos y quatro.	2/6 21/8
Ornos: Tres vertidos negros en diez y siete libras seis suec dos y ocho.	1/7 6/8
Ornos: Tres mantillas en diez y ocho libras trece suec dos y quatro.	1/8 13/8
Ornos: Tres vertidos y un sagaleco de pescal diez y siete lib. seis suec. y siete.	1/7 6/8
Ornos: Siete Savanas en veinte y ocho libras.	2/8 8
Ornos: Siete Enaguas en diez y seis.	1/6 8
Ornos: Un Tubon y quatro enjarramado en dos li bras.	2/8 8
Ornos: Dos Cafes, una Aca, y un odoro en doce li bras.	1/2 8
Ornos: Nueve Cuadros en dos libras trece suecos y quatro.	2/2 13/8

Y importan una suma los bienes que comprenden
las partidas precedentes salvo error de suma ó plu
ma) docientas ochenta y ocho libras y once



2888 78

dineros.

De los quales el referido contrayente se da por entregado por recibirlos en este acto ante presencia y testigos doctos formalizando a favor de su futura esposa el más eficaz resguardo que con seguridad conduyga. Declara que dho. bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad que en su tasacion no tuvo engaño y care de haverlo de lo que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente engañado de su valuacion pueda pedir se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea; y en atencion a las circunstancias de la dha. la señalase en arras y donacion propia mupias treinta libras que declara caber en la decima de sus bienes la qual cantidad unida a las dhas forma la general suma de trecientos diez y ocho libras y ocho din. las que promete reseruir a la dha. en continente que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede: y se obliga a no dissipar sus bienes en el importe de esta dote y arras y si teniere pronto para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio dotal. Queda cumplido de lo dho. obliga sus bienes habidos y por haver con poderis alas Just. para que ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma

(a quien doy fe cono) siendo presentes por testigos
Franc.º Perrequez Condador y Joro Martinez testante am
los de esta referida villa vecinos.

Julian de Orozco

Antem
Jhon Lopez

En 27 de Mayo... obligacion y en la villa de Altoy a los veinte y siete
Lozano Barachina a Gregorio Yales 17 dias del mes de Mayo de mil ochocientos
cientos veinte y tres ante mi el Esc.º y testigos infraescritos:
Lozano Barachina fundido de ponia vecino de esta villa de estado
soltero, hijo de Lorenzo y de Rita Mora todo de esta villa preside
varios permisos y licencia de el expresado su padre otorga: En me
diante a que a Gregorio Yales tambien de estado soltero fab.º de
paños de esta vecindad hijo de Ant.º y de Maria Motta le ha cabi
do la suerte en la presente militia activa de esta villa de obliga
cion de substituto del expresado Gregorio y cumplir
por su persona en el servicio de las armas por tiempo de
seis años y por precio de ciento y treinta libras de las qua
les en este acto se le entregan a precencia del expresado su
padre treinta libras en especie de oro y plata de buena ca
lidad y pero una precencia y de los infraescritos testigos
de que doy fe. Como realme.º entregado formalisa a fe
voz del exp.º Ant.º Yales padre del referido Gregorio que
es quien las entrega por su hijo la mas eficaz carta de pago
que con seguridad conduga, y las recibe en parte de pago del todo
del valor en que se halla ajustado. Las restantes cien libras
a cumplimiento se obliga el mismo padre del Gregorio a satisfi
cerlas a los substitutos o a quien le represente pasado que
sean dos años de servicio y haciendo constar haver cumplido
en el devidamente mananente y sin pleyta alguna con
las cosas de la cobranza cuya liquidacion defiere con

Antem



esta En.ª y su juramento y le releva de otra nueva cinco
 de dño. se requiere. Faló unyplimto de lo dño. caduno por lo q.
 le toca obligan su persona, el Substituto, y con su Padre y el
 de referido Enq.º. Tambien le avisado y por haver con poder
 a las Justicias para q. dello les apremien como por sen
 tencia definitiva parada en juzgado y concertada que por tal
 lo reciben. Asi lo otorgan (aq. conoco) y firman espejo el Substituto
 q. dipo no saber lo hace uno de los testig. q. lo fueron don dño Eriberto y
 Nicolas Matamoros oficiales de maquina de esta vecindad.

Lorenzo Barachina

Antem
 Prom. Lopez

Seandio Girbert

Dia 28 de Mayo -- Venta } En la villa de Alroyales veinte y
 Toré Ferrer i Torquin Ferrandiz } ocho dias del mes de Mayo mil ochocientos
 veinte y tres ante mi el Esc.º y testigos infraescritos:
 Toré Ferrer Labrador vecino del lugar de Balones Dipo: Que por su y
 en nombre de sus hered. y sucesores vendia y dava en venta de
 por juras de heredad para siempre para i Torquin Ferrandiz tam
 bien Labrador vecino del mismo lugar La anegada de Tierra que
 en cinco del presente mes mesco de dño. Ferrandiz llamada
 el Abello sumino de dño. lugar bajo los lindes comprendido
 en la citada En.ª por el mismo precio de Seiscientos diez y
 ocho rs. en q. lo mesco de los q. se di por entregada con expresa
 renunciam. de las Leyes de la entrega y nueva. Y formaliza a fu
 or de los comprados la mand. fican carta de pago. Declara ser de ju
 ro precio y si mas voliere del caso hace a favor de los comprados
 donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la ley quarta del

[Decorative flourish]

Titulo Septimo libro quinto del ordenam^{to} real. y demas
q. sobre ello trata. Se desapodera de todo el dño. que adquirio por
dha. compra y lo renuncio en favor del proprio Ferrandiu para
q. la enagen. Exceptis illius continda esta clausula en la citada
Esc^{ta} Le confiere el poder. necesario para la posesion. No obliga ala
cesion en los mismos terminos que en la citada Esc^{ta} que da por cance
lada como si no huviese sido otorgada. Tal cumplimiento. obliga sus bienes
havidos y por haver con poderio ala Int^{ta} para q. dello se ague
ni en como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo recibe. Con la misma prevencion del registro. Debi
posera dentro de un mes. dar la escrga y firma (a quien conoca)
siendo testigos Vicente Jimeno Esc^{to} y Joe Carbonell oficial
de Lana ambos de esta vecindad.

Jose Ferrandiu

Int^{ta}
Jm^o Carbonell

El dia 28 de Mayo... Venta en la villa de Mayalob veinte y ocho
Joaquin a Maria Fran. de Ferrandiu (días del mes de Mayo mil ochocientos
L.C.S. 2.º en 6.º de los veinte y tres antecedi el l.º y testigos infrascriptos Joaquin
Julio de 1825) Ferrandiu Labrador vecino de Caloned Dico: Que por si y sus hered
eres de sus hered. y sucesores vendia y dava en venta N.º por puro de her
edad para siempre jamás (salvo el dño. de recobrar q. N.º como casta
de gracia por tiempo de todo el presente año) a Maria Fran.ª Fer
randiu viuda de Antonio Segura su hija de la misma vecindad aque
lla parte de tierra que participada por herido la queya delaq.
poree en el termino de dho. Lugar partida llamada el Abellio con
dante con el chorreado de la agua con camino N.º hacia de
Ant.º Segura y con resantes del vendid.º. hasta en la cantidad
de setenta y quatro lit.º de las que sedi por estaquedo con re
nunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demas del
caso. y formalica a favor de la comp.º. la mas eficaz casta de



pago que con seguridad condinga. Declara ser el justo precio
 lo que los señores la pusiéron y si tuviere en quito del q.
 sea hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable.
 renuncia la ley de caducidad hab que trata de lo que
 se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio lo queda por pasado. Y desde hoy para siempre con la renun-
 cia de poder su recobrar dentro del presente año) se desapodera
 de todo el dho. que ala referida tierra le pertenecia y lo renun-
 cia en favor de la compradora para q. la posea como dueño absoluto.
 Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et
 aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta
 seriem et tenorem fori nrori supra hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirant vel habeant. Hayo la pena de comiso segun el
 orden de nro. de Indias de setecientos treinta y nueve. Se con-
 fere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia, y en
 el interin se constituyen por Inquisitino leudon y presario
 porcedor en legal forma. Se obliga que le sera cierta y efe-
 ctiva queo nadie le inquietara movera pleyto ni aparceria
 gravamen y si se le inquietare movere o aparceria siendo
 requerido conforme adho. Talora con defensa tanta de paxale
 en pacifica posesion y en su defecto le substituirá la conti-
 da de emborada mejorada hechas y danos que se le ino-
 garen. Y presente ala compradora acepta esta Ec. ^{ra} y se
 obliga a que devolviendoles las setenta y quatro libras de
 valor de esta venta se otorgara la correspond. ^{ra} Ec. de Ptas.
 venta con todas las sumas de su naturalena. Y alun
 y lino de lo otro obligan sus bienes havidos y por haver

[Handwritten signature]

real. y demas
 u adquisis por
 asandi en pasa
 en la citada
 No obligaba
 que da con cance
 tija sus bienes
 de ello le agru
 ado y consentido
 el regist. deli
 quien conoio
 bonelb oficial
 J. M.
 J. M.
 lo 6 vesote y och
 mil ochocien
 ito Paquin
 por si gen nom
 p. 6 por just de la
 q. Nammo carta
 lasia Fran. la
 na vecindad apo.
 lo que ya de la q.
 el dabelio bon
 p. 6 tirand de
 en la cantidad
 taquedo con res.
 ra y demas del
 fiam contra de

mil ochocientos noventa y seis

59. Que con lra. ante el presente lra. no la difunta Clara Sorabán
con fha. de diez de Julio de mil ochocientos diez y seis le diendo
de su hija Josefa para contraer matrimonio con Juan. Co. Reydo
ciento cincuenta y seis lib. de su sueldo. y quatro a cuenta de lo q.
de la dha. havia de haver y pago de lo que se le restaba de lo haver
paterno. Que haciendo mención de este según la citada división tuaba
paga por el Abogado Solben a mil trescientos treinta y quatro reales
ocho mrs. vn. y teniendo recibidos de estos novecientos doce r. diez y once
ve mrs. vn. lo mismo que se le impuso la obligación a Antonio Mor
don su hermano en la citada división de haversele de satisfacer como
se lo satisfizo y consta por la lra. de esta de pago otorgada por dha.
Josefa y su marido ante D. Pedro Canis lra. de esta villa en veinte y ocho
de dic. de mil ochocientos diez y seis resulta por lo mismo restarle de
pago de la herencia paterna en cantidad de quatrocientos veinte y
ocho r. once mrs. vn. que havia de veinte y ocho lib. vn sueldo y ocho y
por consiq. se deve acordar en la presente división de lo sobrante de lo
dote deynue de pagado el haver paterno ciento veinte y ocho libras
quatro sueldos y ocho (y esto suponiendo no haversele entregado los
muebles que constan en dha. división adjudicados a ella, y que en el caso
de haversele entregado antes del dote. resulta que no debe pagarse. pagarse
de lo haver paterno y tiene que acordar de todo de lo entregado en dote
por su madre en la presente división.

60. En el otro lugar: Que conmutantes Pedro Canis lra. que fue de esta
villa en fha. en diez de dic. de mil ochocientos nueve. Antonio Ma
cib y Jacca Morillon con otros confesaron haver recibido en dote la
dha. la cantidad de ochenta y nueve lib. quince sueldos y dos que
le haviam entregado sin padre y no se havia otorgado por oírse
otro cosa conseq. lra. de que resulta que haciendo ingratado
el haver paterno de la dha. según la citada división con treinta
y tres reales dos mrs. vn. y que con lra. ante Juan. Matos
lra. que fue de esta villa en fha. quales Setiembre de mil



ochocientos y nueve, confiesa la dha. con su marido haver recibido de Ant. Montoya su hermano los mil quinientos y tres r. de man. v. de las importes de haber pagado, por ello resulta devesa en esta en la presente division el todo de dho. adose y cantidad referida de ochenta y nueve lib. quince sueldos y dos, por no haverse hecho merito de otros adose en la division de los bienes paternos.

7º. En septimo y ultimo lugar: Fue segun la relacion dada por Jose Gotsch de Sangre con fha. de once de Junio de mil ochocientos veinte y uno juntos todos los interesados se procedio ala aduonacion y particion de los muebles y sumos que quedaron por herencia de la casa Gralbea los que se partieron amistosamente y recibio cada uno de los sei interesados parte de ellos en cantidad de seenta y quatro r. de diez y siete man. v. que ab todo forman la general suma de quatrocientos y sesenta y siete r. que hacen libras veinte y nueve r. y sei sueldos. cuya cantidad desera formar cuerpo de bienes con arreglo al testamento de la dha. difunta para distribuirlos, quedando incluida en dha. cantidad la de los alquileres de la casa mortuoria hasta dho. dia segun se manifiesta por dha. relacion.

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se para formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

1º. Lo son cuerpo de bienes primeramente las veinte y nueve libras diez y sei sueldos manifestados por

el ultimo Supuesto.

298168

2.^o ... Tambien lo son las quince libras catorce sueldos que pasan en poder de Antonio Monttón segun la nota dada por el mismo de lo que cobró de los alquileres de la casa.

158168

3.^o ... Ultimamente son cuarenta y cinco libras que resultaron a favor de la venta de la parte de casa mortuoria que se otorgó por escritura en favor de José Francisca en diez y nueve de marzo ultimo.

2258 8

Importan las antecedentes partidas que componen el total cargo de Bienes docientas setenta libras y diez sueldos.

2708108

De cuya cantidad impuesta es quinto en que se hallan agraviadas Teresa y Josefa Monttón segun el sup.^{to} primero cincuenta y quatro libras y dos sueldos.

56828

Restan para sacar el tercio docientas diez y seis libras y ocho sueldos.

2168 86

Importa el tercio en que se hallan agraviadas las mismas setenta y dos libras dos sueldos y ocho.

728 286

Restan para sacar las legitimas ciento quarenta y quatro libras cinco sueldos y quatro.

1668 586

Agregaciones.

Primamente se agrega lo que debe a Antonio segun el sup.^{to} tercero que son treinta y dos libras seis sueldos y ocho din.

328 686

Avales dese acotar segun el mismo supuesto



veinte y cinco libras diez y seis sueldos y ocho din.

2581686

Maria deve costas segun el supnento quatro cincuenta y quatro libras diez y seis sueldos y ocho din.

5681688

Josefa tambien deve costas segun el supnento quarenta y cinco veinte y ocho libras quatro sueldos y ocho din.

8288 488

Esmeria deve costas segun el sup.º Setenta ochenta y nueve libras quince sueldos y dos.

8981582

Importan las antecedentes agregaciones trececientas treinta libras diez y nueve sueldos y ocho.

33081988

Que onidas ala antecedente cantidad de ciento quarenta y quatro libras cinco sueldos y quatro dineros.

5688 584

Componen de ambas la suma de quatabasientas ochenta y cinco libras y cinco sueldos.

6758 58

Cuya cantidad partida en seis partes iguales por sesenta y tres herederos tocan a cada uno setenta y nueve libras quatro sueldos y dos.

798 482

Haver de Maria Montoya

Ha de haver esta Interesada por su legitima maritima setenta y nueve libras quatro sueldos y dos.

798 482

Pago ala misma

Primamente se le hace pago en la parte de

[Signature]

muebles que tiene recibidos segun es supues-
to septimo en cantidad de quatro libras diez
y nueve sueldos y quatro.

481 284

Orosi: En lo que deve costar segun es supuesto quan-
to cincuenta y quatro libras diez y seis sueldos y ocho
din.

54816 88

Y ultimamte en parte de los dineros de lo que va nota-
do al num.^o tercero del cuerpo de bienes diez y nue-
ve libras ocho sueldos y dos.

198 882

Y importan las antecedentes partidas adjudicadas a
esta interesada setenta y nueve libras quatro
sueldos y dos.

798 482

Y siendo las mismas las de su haber queda pagar
dos.

Clave de Josefa Montoya

Ha de haver por su legitima materna setenta
y nueve libras quatro sueldos y dos di-
neros.

798 482

Orosi: Por la mitad del quinto en que se halla aqua
ciada veinte y siete libras y un sueldo

278 16

Y por la mitad del tercio veinte y seis libras un
sueldo y quatro.

368 164

Y importan las tres partidas que se van adjudicadas y
componen el haber de esta interesada ciento quaren-
ta y dos libras seis sueldos y seis

1428 686

Pago otra Osa.

Primeramte se le hace pago en lo que deve costar
segun es sup.^o quinto ciento veinte y ocho lib-
ras quatro sueldos y ocho.

1288 486

En los muebles del num.^o primero del cuerpo de
bienes quatro libras diez y nueve sueldos





y quatro din.
 y siguientes, en parte de los dineros del numero tercero
 nueve libras dos sueldos y seis

Suma lo adjudicado ciento quarenta y dos libras seis
 sueldos y seis

Y siendo las minimas las de su haver queda pagada
 e igual.

Haver de Beresa Montoya.

Ha de haver esta interesada por su legitima parte
 suma setenta y nueve libras quatro sueldos y
 dos

Por la mitad del quinto veinte y siete libras y
 un sueldo.

Y por la mitad del tercio treinta y seis libras un suel-
 do y quatro.

Y importa el total haver de esta interesada ciento
 quarenta y dos libras seis sueldos y seis

Pago a la misma

Primera parte, en lo que debe acordar segun el Sup.^{to}
 setenta y nueve libras quinze sueldos y
 dos

En parte de los muebles del numero tercero quatro
 libras diez y nueve sueldos y quatro din.
 nerdo.

Y en parte de los dineros del num.^o tercero de los averos
 de diez y quarenta y siete libras diez sueldos.

Y importan las partidas adjudicadas ciento quarenta
 y dos libras seis sueldos y seis

y dos libras seis sueldos y seis. 1428 6/8
Y siendo los mismos los de su haver va pagada e
igual.

Haver de Ant. Montlox.

Ha de haver este interesado por la legitima materna
setenta y nueve libras quatro sueldos y dos dine
ros. 728 4/8

Pago al mismo.

Ha de haver este interesado por su legitima de setenta y
nueve lib. quatro sueld. y dos y se le paga prim.^o en lo
que deve acordar segun el sup.^o tercero treinta y dos li
bras seis sueldos y seis.

En los muebles notados al mun.^o tercero del cuerpo de bie
nes quatro libras diez y nueve sueld. y quatro di
neros. 4312/8

En lo que deve ala herencia segun el mun.^o segundo quin
ce libras once sueld.

Y en parte del dinero del mun.^o tercero en cantidad de
veinte y seis libras quatro sueldos y quatro di
neros. 268 4/8

Y importan las antecedentes partidas setenta y
nueve libras quatro sueldos y quatro 728 4/8

Y siendo los mismos los de su haver queda pagado
e igual.

Haver de Nadal Montlox

Ha de haver por su legitima materna setenta y
nueve libras quatro sueldos y dos. 728 4/8

Pago al mismo.

Se le paga en lo que deve acordar segun el sup.^o ter
cero que lo son veinte y cinco libras diez y seis suel
dos y seis. 25816/8



En parte de los muebles del numero segundo qua-
 tro libras diez y nueve Suelos y quatro di-
 neros.

481 28 1/2

Y en parte de dinero del numero tercero quaren-
 ta y ocho libras ocho Suelos y quatro di-
 neros.

488 88 1/2

Importan las antecedentes partidas que le van adju-
 das setenta y nueve libras quatro Suelos y dos
 din.

798 48 2

Y siendo las mismas las de su haver queda paga-
 do e ig.

Haver de suitor. Morillo.

Ha de haver este interesado por su legitima parte
 en setenta y nueve libras quatro Suelos y
 dos.

798 48 2

Pago al mismo.

Prim. En parte de los muebles del num.º prime-
 ro quatro libras diez y nueve Suel.º y quatro
 din.

481 28 1/2

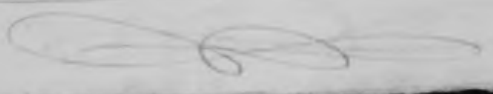
Y en parte de dinero del numero tercero de cuen-
 ta de bienes setenta y quatro libras quatro
 Suelos y diez.

748 48 10

Importan ambas partidas que le van adjudicad.
 setenta y nueve libras quatro Suelos y dos di-
 neros.

798 48 2

Y siendo las mismas las de su haver queda pagado
 e ig.



Y enterados los comparecidos de la antecedente division
esta yudicial o rogacion: que las aponeban satisficand y non
firmar en todas sus partes sin advertir en ella lo men le
se engañe y caso de haverlo de lo que sea sobre en unta que
cia y donacion inter vivos e irrevocables y renuncian la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam^{to}
real que trata de los contratos en que hay lesion en mas
o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para
su rescision o susten^{to} amputo valor que dan por pasados. Y
dandose por entregado de las cosas muebles y dineros adqui
rado a cada uno con renunciacion de las leyes de la entrega que
se formalizan la mas reciproca y mutua conta de pago que
la seguridad condriga. Y todo lo que para siempre se desamparare
todo el dia que en comun les pertenecia a los bienes compr
vidos en la presente y lo renuncian en favor de quien levan
judicados para q^{da} cada uno disponga de los suyos como de cosa
propia. Y se obligan a que si por el tiempo resultaren otros
bienes que no se hubieren tenido presentes en esta En^{ta} no
los partiran lo mismo que los en ella onzados y pagaran si
resultaren deudas. Y al cumplimiento de lo dho. obligan sus bie
nes hubidos y por haber con poderio a los Just. y pasad^{os}
a ello les representen como por sentencia definitiva porada
en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y las tres
juran conforme a dho. de no oponerse contra la presente
por causa alguna que las conjeturas y por que es de de
utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otor
gan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
que no tienen protestacion en contrario y si aparecie
re la revocan obligandose a no pedir absolucion ni elija
cion del juram^{to} a quien se las pueda conceder y que en
que de proprio motu se las concedan no oiran de ellas pu



nada persuada. Si lo otorgan (cuyos nombres doy fe como no)
 y no firmen ni los testigos por no saber que lo fue
 don Frasco Cardenal y vicentes Gilbert ambos labra
 dores y vecinos de esta villa.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Diego de Mayo obligac.^{on} } En la villa de Mayo a los treinta
Jose Blanqued a Gregorio Molto } dias del mes de Mayo mil ochos
 cientos veinte y tres ante mi el Ex.^{co} y testigos infraescritos: Jose
 Blanqued hijo de Jose y de Rosa Abad, Labradores vecinos de esta
 villa de estado soltero presio el correspond.^{te} permiso y licencia del
 expresado su Padre otorga: Fue con motivo de que a Gregorio Molto
 y Molto tambien de estado soltero hijo de Antonio y de Texera
 Molto fabricantes de paños de esta misma vecindad le ha cabido
 la suerte en la presente milicia activa de esta villa se obli
 ga a servir de substituto del expresado Gregorio y cumplir por
 su persona en el servicio de las armas por tiempo de seis años
 y por precio de ciento quarenta y cinco libras seis sueldos
 y siete de las quales se le entregan en este acto a presencia
 del expresado su Padre quarenta y cinco libras seis sueldos
 y siete en especie de plata, de buena calidad y pero asi por
 cencia y testigos doy fe de las que otorga a favor del nominado
 Antonio Molto padre del referido Gregorio la mas firme y
 eficaz carta de pago que con seguridad condinga, y las recibe en
 parte de pago del todo del valor en que se halla ajustado. Mas

[Handwritten flourish]

restantes cien libras a cumplimiento. Se obliga el referido
Padre del Gregorio a satisfacen las a dho. substituto o
a quien le represente pasados que sean dos años de servicio
y hecho constar haver cumplido en el devidamente. Y pre-
sente el Antonio Molto se obliga al embargo de las cien libras
al pleo y en los terminos expresados, y a pagarle el cin-
co por ciento mientras espita esta cantidad en su poder llama-
mente y sin pleito alguno con las Cortes de la Cobarrua, en su
liquidacion de pize con esta villa y su juramto. y le releva de esta
prueba aunque de dho. se requiera. Sal cumplimiento de lo dho. obli-
gan dho. substituto su persona, y con su padre y el Ant. Molto sus
Bienes havidos y por haver con poderio alab Just. para que a las
les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzga-
do y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (aquien se
nora) y solo firma el Ant. Molto y no los demas por no saben lo
hace uno de los testigos q. lo fueron D. Agustin Mallol Regidor San-
me Vicedo fab. y vic. ^{te} pimento de ^{se} todos de esta referida
villa vecinos.

Antonio Molto

Vicente Pimento

Ant. Molto
Vicente Pimento

Dia 2 de Junio de 1700. En la villa de Mayalob dos dias del
Jose Clemente a Antonio Vicedo { mes de Junio mil ochocientos veinti
do. 2º dia y tres ante mi el dho. y testigos infraescritos: Jose Clemente
su vecino de esta villa otorga: Que da todo su poderio cumplido libre-
mente y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario a An-
tonio Vicedo vecino de esta misma vecindad para que en su nom-
bre y representacion de su persona: Haya perciba y cobre todas
y qualesquiera cantidades de oro, plata, vellon, trigo y otras sem-
bras, aceite y demas especies que se le oten deviendo o deviendo
en lo suscribo por ascendimto de impuestos firmados o por



alar... on... que confiesa... por...
 p... su... la... que...
 que en... de... numerata...
 título... que... dos años
 que... para...
 como...
 quedo... el...
 Pedro... de...
 por...
 para...
 contra... para...
 que...
 lo... no...
 la...
 y...

Agustina...
 2

Agustina...
 Agustina...

Día de Junio...
 en la villa de...
 en el mes de Junio...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...



dad cierta porcion de tierras de termino de la misma villa
las que en comun a todos se han de cultivar y por no ser
le dable por rason de hallarse ocupado en la agricultura el poder cum-
plir a toda hora en el cultivo y trabajo que se le pidiere
igual con su hermano por lo mismo o por que: Pueda y consiga el
poder que se requiera y sea necesario a virtud de su oficio y de
del propio ejercicio de Labrador de la misma villa de Banares
para que este en su nombre ponga aquellos operarios que sean
necesarios para el trabajo y cultivo de dhas. tierras para re-
coger los frutos de ellas dar la mitad de todo al expresado don
Pedro como adueno y partir la otra mitad con el referido don
Un hermano con todo lo demás conducente a la constitucion
de dhas. tierras que era de cargo de don ^{Diego} Pasay sin consentir
fuese comparena a Juicio de conciliacion ante los J. S. Alcaldes
Constitucionales de dha. villa segun y como se previene por su
Constitucion, y no conformandose con las providencias conciliato-
rias pida de ellas certificacion y comparena nuevamente ante los
J. S. Juces de 1.ª instancia con pedimento de requirimiento, citacio-
nes y protestaciones; pida execuciones ventas y remates de
bienes: tome posesion de ellos y en nueva ofensa presente es-
critos testigos probando y otro qualquiera genero de pro-
vas: tache lo de contrario haga los Juram. to en libramiento
humana y denotivos: Recome Juces de 1.ª y otros subalternos
del Juzgado pida las recomendaciones y se aparte de ellas si
le pareciere: oya las autos y sentencias interlocutorias y defi-
nitivas concienra lo favorable y del adueno apele y Suplique
diga las apelaciones y Suplicas hasta donde con Dios pueda
y deya: Pida costas apremio y gane reales provisiones y
expedidos haciendo se publicuen y notifiquen donde y a
quien se dirigieren. Y finalmente haga quanto le gatis-
nes el Sr. D. N. hacia estando presente: que para todo y



men alguno, y si se le inquietar, moziere o apasociere vien
do requirido conforme adto. sabida con defensa hasta despues
de un pacifica posesion y en su defecto le restituirá la canti-
dad desembolsada mejorada utiles precisas voluntarias que lu-
viera hecho y todos los danos y perjuicios que se le siguieren
o irrogaren. Y presentes los compradores aceptan esta en-
comienda y en su consecuencia se obligan a que si dentro de los quatro años
contados de quince de agosto del presente se debolviere la cantidad
desembolsada o rogara la correspond. lo de Retos. entendiend-
se rebajando los arrendam. que han servido de paga por dha.
cantidad y que por lo precio en que de nuevo se justifique
dha. tierra caso de quedarse con ella los compradores devesan abo-
narde estos al vendedor i este a ellos el mayor valor en que se justificare.

Y al cumplimiento cada uno por lo que les toca obligan sin bien e
havido y por haver con poderio alas Justicias para que a ello
les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con
certida que por tal lo reciban. Y con la prevencion del registro de
hipotecas en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a
quien conoco) y solo firma el vendedor y no los demas por
no poder ni saber, lo hace uno de los testigos q. lo fueron Luis San
pede freconista y Vicente pimento ent. ambos de esta vecin-

dad. El Notario ~~comenzo~~ ~~valere~~ y tambien el of. de Retos
hicieron sepagusan
Juan Perez y Blanquero y Vicente pimento
Juan G. Lopez

Dia 5 de Junio... Obligac. en la Villa de Alcoy a los cinco
de Junio de 1823... dias del mes de Junio de 1823

ochocientos veinte y tres años en el E. no y testigos in-
 fauoritos. Gerónimo Bernabey, de Gerónimo y de Josefa Mo-
 rina y Belda moro soltero vecino de la villa de Borayente
 con expresa licencia de su padre segun resulta por certificacion
 del Ayuntamiento de dicha villa de Borayente. Que se obliga a los de sub-
 tituto por el Rey Cobrador que le ha cabido la suerte en las
 presentes mitades activas hija de Torre y de Josefa Carbonell
 Labradora de esta vecindad por los seis años que devia el Dho. ser-
 vido que se obliga por la cantidad de ciento y diez libras; de las
 quales confiesa tener ya recibidas diez con expresa renunciacion
 de las Leyes de la entrega y pague de que otorga esta de pago y las
 restantes cien libras cobrando por ellas en cinco por ciento anuales
 se obliga a satisfacerse dentro de dos años el Torre Cobrador de la
 Dho. Mancomunidad y sin pleito alguno con las costas de la cobranza en
 su liquidacion de fisco con estas Dho. y su juramento y le releva de
 otra pague alguna de Dho. se requiera. Y al cumplimiento cada uno por
 lo que le toca obligan el substituto en persona y con el Torre Cobrador
 subien el traslado y por su poderio a las Just. para que a
 ello lo apremien como por sentencia definitiva. parada en pago
 y consentida que por tal lo recibes. Asi lo otorgan (quien el
 conoso) y solo firma el cono y no el Bernabey por no saber
 aun meyo lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Pi-
 mero Lic. y Vicente Molto oficiales de Luna ambos de esta ve-
 cindad.

Rey Cobrador

Vicente Pimero

Jhon. B. Carbonell

Dia 8 de Junio - Venta } En la villa de Alcoy aborinos
 Torre a Miguel Sempere } Dias del mes de Junio mil ochos
 y 20 en los 200 años y tres años en el E. no y testigos in-
 fauoritos. Miguel Sempere heredero de su padre vecino de esta villa previa la
 licencia de D. Torre Cobrador y Belda de estado noble de esta vecindad
 Dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores.



y de quien de eb y ellos tuviere voz y llamada en qualquiera
 manera vendida y para en venta Real y enagenacion perpetua
 para para de heredad para siempre para a Miguel
 Sempere Labrador de esta misma vecindad, Once cocina y gran
 to encima de la cocina para. mirando al descubierta de la
 boca de la calle de S^{ra} Vicaria de esta villa que linda con la de
 Joaquin Perera por un lado por el otro con la de Jose Caydas por el
 otro con la de Antonio Sordana y por el otro con la de Sordana
 sujeta dha. parte de era al dominio mayor y discreto del mar
 yorazgo de dho. D. Jose Sorda y al canon anual y perpetuo de dicho
 sueldo en el dia de S^{ta} Juana de Sordana con los demas dnos. de la enfi
 fencia libre de otro cargo y como atal se la vende con su entra
 das salidas y demas que segun dho. se pertenencia por precio de
 cien libras de que se da por entregado con expresa renunciacion
 de las leyes de la entrega y nueva y demas del can. y testanga
 la correspond^{te} Carta de pago. Declara ser el justo precio y
 si mas valiere del precio hace a favor del comprador do
 nacion inter vivos e irrevocable y renuncia la ley quarta del
 titulo Septimo libro quinto del ordenam^{to}. Real que tra
 ta de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años para su rescion o su
 plemento con justo valor lo que da por parado como
 si efectivamente lo rescionan. Y de hoy para siempre
 se declara de todo el dho. que a la referida parte de su
 se pertenencia y lo renuncia y traquila en favor del com
 prador para q^{ta} la posea y enagenes como dueño absoluto sin de

y de Teresa mo.
 de Boayreute
 para certificar
 a la de sube
 la suento en las
 de Carbonell
 de via eb dho. seson
 el libras; de las
 para renunciacion
 Carta de pago y
 por ciento anuales
 Jose Cobi Padre de
 de la goberna. en
 m^{to} y le releva de
 lino cada uno por
 on el Jose Cobi
 para que a
 d. parada en junta
 quien el
 por no saber
 fueron Vicente p.
 mbos de esta ve.
 Estrem
 Jose Cobi
 Muy alto como
 Tuno mit ochu
 los infrascriptos.
 villa de via la
 de esta vecindad
 herederos sucesores

pendencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
tibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentis non es-
sunt. Sicut dicti Clerici propta serium et tenorem foris moris
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habentes.
Y baxo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Su-
mo mil setecientos treinta y nueve años. Le confiesse el po-
der necesario para que dem autoridad ó judicialmente tome y
aprenda la tenencia y posesion y en el interin se constituya
por Inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se
obliga a que le sea cientas y ofictiva que nadie le inquiete
tara moviera plus que ni apareciera nuevo gravamen ni se le
inquietare moviere ó apareciera supiudo conforme a lo
salda a un defensor haita de par ab comprador en quie-
ta y pacifica posesion y en su defecto le restituirá la canti-
dad desembolrada mejoras que hubiere hecho, Ganos y gajun-
cios que se le inrogaren. Y presento el comprador acepta esta
Esc.^{na} y en su consecuencia reconociendo por dueño y Señor
directo de la referida casa al D. Fore Fonda se obliga a satisfacer
le el canon anual y demas dros. enfituticables. Y ab cumpli-
miento cada uno por lo que le toca cumplir obligan sub-
dime el comprador y por haver con poderis alas Sentencias
paraque dello le vappreniere como por Sentencia defini-
tiva parada en quiquis y consentida que por tal lo recibiere.
Y queda prevenido el comprador por mi el Esc.^{no} en la casa
de registrar esta Escritura dentro de diez dias en el oficio
de hipotecas de esta villa. Si lo orogan (a quien es d'ofe
conosco) y no firmare por no saber lo hace uno de los referidos
q. lo fueron orados para Labradon y Vicente Sempere exped.
amigos de esta vecindad.

Su d. L. de

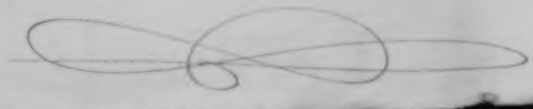
Ante mi
M. L. de



Dia 6 de Junio Obligacion
 Antonio Bernabéu abcho. de Rom.^{do}
 Bononat y compañía - - - - -

En la villa de Alcora a los cinco
 dias de mes de Junio mil ochocientos
 veinte y tres años ante
 D. N.º y miel En.º y tertio infrascripto Antonio Bernabéu Arriero
 h.º digno vecino de la ciudad de Xipona otorga y confiesa: Que de su
 heredero de Romualdo Bononat y compañía la cantidad de
 siete mil quinientos quatro reales vellon procedente de ma
 yor cantidad y de papel que havia tomado a precio corriente
 de qual y de su bondad seda por entregado con renunciacion
 de las Leyes de la entrega y pueba; Y al mismo tiempo confiesa
 que debe a los tres de Rom.^{do} Bononat a Jose Sempere fab.^{te}
 de paños y compañía de ellos con este y otros tres de diferentes
 puebas que les havia tomado la cantidad de cinco mil ochocien
 ta y seis r.^{os} que han resultado de las cuentas paradas en este
 dia; de cuyos paños y de su bondad igualmente seda por entregado
 formalizando a favor de los dhos. el mas eficaz regardingo que con
 seguridad conduga; cuyas dos cantidades unidas forman la de diez
 mil quinientos noventa r.^{os} con los quales se obliga a satisfacen
 cer respectivamente a los dhos. dentro de dos años contados debida
 de hoy manamante y sin pleyto alguno con las costas de la co
 bancia; cuya liquidacion defiere con esta lib.^{ta} y su present.^o
 y se releoa de otra pueba aunque de dia se requiera. Y aunque
 la obligacion general derroque ala especial ni por el contrario
 si que de ambas haude poder usar los acreedores en eleccion hi
 poteca y grava especial y expresam.^{te} ala seguridad de ellos pri
 m.^a una casa de habitacion sita en el Cabildo de la ciudad de Xi
 pona calle del Navab, lind.^{te} con la vinda Antonia Coloma y con

Sanctis Mili
 valent e non ex
 am fori nois
 ent ne b habent
 s muese de fu
 le confiare el po
 alme some y
 m se constituy
 legal forma se
 adie lo inguis
 amer y si sele
 conforme adis
 adon enquis
 triza la canti
 Panis y poyun
 ador acpta esta
 dueno y tenon
 bliza a satisfacen
 tel. Fab cumphi
 tu obligon sub
 alao sentencias
 sentencia defini
 rox tab lo acciden
 Eo no en hacon
 dias en el oficio
 aguieneb doffe
 no de los rebija
 E Sempere teped.
 Amami
 Rom. Lopez



Bambita Molto, y amas la Regua de mulos que como se
propia tiene la q. se compone de seis de ellos de diferentes
edades y pesos, y tanto dha. casa como los mulos quienes
queden tenidos sujetos i hipotecado ala referida cantidad de
doce mil quinientos noventa y cinco obligandose a una
genar vender su hipoteca a otra deuda dha. casa y mulos
y si lo tuviere secretada no deven pagar dho. alguno de
tercero ni quarto porcion, y si antes aque quedan tenidos
y obligado ala referida deuda hasta que haga con esta
satisficcion. Sab cumplimto. obliga los de mas sus bienes sea
vidos y por haver con poderio dhas. Part. para q. dello se apre
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
comentida q. por tal lo recibe. Con la prevencion del regio
no de hipoteca. Dentro de un mes en la referida ciudad. A los
diez y ocho dias de mayo no firmo por no saber lo hace uno de
los testigos q. lo fueron Jose Molto fab. y Vicente Vime
no E. ambos de esta ciudad.

Vicente Vimeño

Juan Lopez

Dia 7 de Junio. Obligat. En la villa de Moyatos sede de
Rafael Losca a Thomas Perez Sumo de mil ochocientos veinte y
y tres años ante mi el Sr. notario y testigos infrascriptos. Rafael Losca
moro soltero hijo del difunto Jose y de Maria Esten Viuda de dicho vecino
de esta villa previa la licencia de la expresada su madre que de haver
sele concedido en mi presencia y testigos doctos. Otorga: que se obliga a
servir de Substituto por lo a sus años que le corresponden
servir en la milicia activa de esta villa por Thomas Perez otro
de los q. le hancaido la suerte en ella hijo de Ant. y de Maria
Torra por ciento veinte libras; de las quales se da por un



entregado de veinte con remission de las Leyes de la entera
 ga y peneza de que corra (esta paga). Las restantes ciento
 sete han de entregarse de o a su madre por asi quesea y peneza
 ni lo parados que sean dos años que haga constar haver cumpli-
 do devidamente en el Servicio de la Nacion las que sobre han de
 satisfacer por el expresado Antonio Perez Padre del Thomas Vas-
 namente y sin pliego alguno con las costas de la cobranza, cuya
 liquidacion se fiere con esta de su juramento y le releva
 de otra peneza alguna de dar o requiera. Y el cumplimiento de lo
 dho. obliga sus bienes havidos y por haver con poderio alab
 Justicia para q. dello les aprehien obligando el subdito unido
 su persona como a fuera sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida. Asi lo otorgan (ay. con uno) y se firma el Aut.
 Perez y yo el sub.º por no saber lo hare uno de los testigos
 que lo fueron Vicente Jimeno de.º y Juan Sanchez de.
 quales ambos de esta vecindad.

Antonio Perez y Eschavay

Ante mi
 Juan de Loayza

Vicente Jimeno

En la villa de Alroyalob once
 D. Guillermo Gualben a Juan Vitoria dias del mes de Junio mil
 ochocientos veinte y tres ante mi el Ex.º y testigos in-
 frascriptos: D. Guillermo Gualben de Comercio y Juan
 Vitoria Labrador ambos de esta vecindad Dixeran: que
 en veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos diez
 y ocho dho. Vitoria se vendio al Gualben con su.º antes

[Signature]

D. Ine Lopez a carta de gracia por tiempo de quatro años
y por precio de doscientas ochenta y tres libras por
te de la casa que como a propria poseia en el Barrio
de Garamare del extramuros de esta villa bajo los lin
des comprendidos en la misma l.ª. que dho. Goralben
le tenia dada al partido de media su heredad de oli
van de la partida de Gornaiq de este termino al referi
do. Vitoria y ambos de conformidad se han convenido en dar
se por satisfecho el referido Goralben de las doscientas
ochenta y tres libras importe del capital de la referida
carta de gracia y de sus rditos con tal que el Vitoria
depose la referida heredad a disposicion del Goralben en
el estado actual con todas sus rentas pendientes hasta el
tanto del Arrendam.º que Blas Girbert le satisfaciera por
la huerta q. el Vitoria le tenia subarrendada en canti
dad de quarenta libras que deviere cobrar dho. Goralben,
y admitido este convenio el expresado Juan Vitoria ha
ce formal cession de dha. heredad y sus rentas con
las quarenta libras que devia percibir del exp.º de Girbert
y dandose por entregado de todo el enunciado Goral
ben y por satisfecho del capital y rditos de la indi
cada carta de gracia con renunciacion de las Leyes de
la entrega y proceva le otorga al mismo Vitoria
la correspond.ª l.ª de Retos.ª de la contenida
parte de casa con todas las clausulas de translation
de dominio poccion constituto y demas contenidas
en la citada l.ª. y si por el tiempo que ha disfru
tado la expresada parte de casa ha adquirido algun
dño. a ella lo renuncia y traspasa en favor del pro
pio Vitoria para que disponga del todo de la casa como
de suya propia sin dependencia alguna bajo la misma



mandado de exepcio clerico contenida en dha. En. para
 queda por cancelada dho. Goralben como si no se ha
 vine otorgado. y el Victoria se obliga uno pretender
 pretender dho. alguno sobre dha. heredad y sus frutos en
 terminos como no si no se le huviero al partido de medius
 ni en arriendo quedando por lo mismo el Goralben
 con libertad de arrendarla y sacar de ellas lo que bien
 visto le fuere con el poder necesario para cobrar del
 Blas Gilberto las Inarenta lib. de arriendo. Yalgun
 plim.º de lo dho. obligan cadunno por lo que les toca sub
 bienes havidos y por hacer con poderio al dho. Justic.
 para que dello se apremien como por Sentencia di
 finitiva pasada en juzgado y consentida que por
 tal lo reciben. Yon la prevencion del registro de
 hipotecas dentro de seis dias. An lo otorgan y firman
 Caquienes doy fe conono) siendo testigos Juan. Loro
 tes dabo y Vicente Jimeno En.º ambos de esta ve
 ciudad.

Guillermo Goralben

J.º
 J.º
 J.º

En la Ciudad de...
 Juan. Loro
 Vicente Jimeno
 Juan. Loro
 Vicente Jimeno



Yo el Sr. Jefe de Turno -- Don Juan de la Villa y Alay a los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos vein-

te y tres anteriores el dia no y tercio de infraescrito: Don Bartolome Sola heredero, Antonio Sola papeleros Juan Sola Cuadreno, Maria Sola muger de Donjo Abad tintureros, Rita Sola con su marido de Don Juan de Dios papeleros, y sus hijos Sola herederos todos vecinos de esta villa y dho. Donjo Abad en calidad de apoderado de la persona e intereses de la hija del difunto Bartolome Sola muger de Donjo Abad en virtud de la licencia marital que se le concedio por la ley cincuenta y cinco de tomo que de haverse pedido y aceptado lo es el Sr. Don Jo. Dipositor. Que por fin y muerte de Bartolome Sola quedaron algunos bienes para partirse con igualdad entre todos sus hijos y haciendose valido para ello de Antonio Sola subd. de parte de esta sociedad de un pape- no el encargo y dio por escrito lo practicado q. a la letra es como sigue.

Division e Inventario de los Bienes pertenecientes al difunto Bartolome Sola y sus hered.

Los bienes muebles y alajas de los partieron amistosamente; y lo que queda una parte de casa sita en la calle de San Jeronimo comprensiva de la primera sala, primera cocina, dos quintos encima, y todo de esta dho. y saguan, dando garo a las demas partes de la casa: cuyas piezas valoradas por D. Juan Carbonell arquitecto y D. Juan Lopez maestro de obras ascienden y su valor todo es de doscientas ochenta y quatro libras cinco sueldos y quatro dineros segun asi lo han valorado.

2948 58 Lr

Decorative flourish at the bottom of the page.

Bayas de este cuerpo.

On cargamiento en dicha parte de casa en favor de Sr. Juan Lopez Abad segun En.ª de catorce de Abril del presente año mil ochocientos nueve por el Sr. Juan Matari en cantidad de cincuenta libras.

Por el censo de d.ª. En.ª segun convenio diez libras y dos sueldos.	50 ^s 8
Por esta deuda a d.ª. Juan Lopez Abad trece libras y tres sueldos.	13 ^s 3 ⁴
Por esta deuda a Juan Lopez Abad trece libras y tres sueldos.	13 ^s 3 ⁴
Por el entierro y funerales que ha pagado d.ª. Juan Lopez Abad treinta y dos libras.	32 ^s 8
Y por el traslado de las cajas salvo error ciento diez y ocho libras diez y seis sueldos.	118 ^s 6 ⁴
Quedan liquidas para pagar entre los siete herederos ciento cincuenta y cinco libras nueve sueldos y quatro dineros.	155 ^s 9 ⁴
Y toca a cada una parte veinte y dos libras quatro sueldos y dos dineros.	22 ^s 4 ⁴

Navas de Sr. Juan Lopez Abad
de Juan Lopez Abad.

Por el Sr. Legitimada, ha de haver veinte y dos libras quatro sueldos y dos dineros.	22 ^s 4 ⁴
Por el cargamiento que tiene a su favor cincuenta libras.	50 ^s 8
Por los recibos de d.ª. Juan Lopez Abad diez libras y tres sueldos.	10 ^s 10 ⁴
Por lo que se le debe trece libras y tres sueldos segun se ha d.ª.	13 ^s 3 ⁴
Y por el entierro y funerales q. ha certificado treinta y dos libras.	32 ^s 8





Suma el total haues de este interesado ciento veinte y siete libras diez y siete sueldos y dos dineros 12781 7/2

Pago al mismo

Se le paga en la misma cantidad, en las partes de la casa de la calle de San Gerónimo que linda con la de don Abad con la de Estevan Turista, por los lados, por el otro con la calle de la virgen Maria y por delante con fincas de D. José Sempere. 12781 7/2

Y siendo las mismas las de su haues queda pagado e igual.

Haues de Juan Sola

Prim^{ta} por su legitima veinte y dos libras quatro sueldos y dos dineros. 228 1/2

Y por lo que se le due trece libras y tres sueldos segun queda manifestado. 138 3/8

Suma este haues treinta y cinco libras siete sueldos y dos dineros. 359 7/2

Pago al mismo.

Se le hace pago en parte de la parte de casa moztoria en cantidad de treinta y cinco libras siete sueldos y dos dineros. 359 7/2.

Y siendo las mismas las de su haues queda pagado e igual.

Haues de Basilio Sola

Por su legitima veinte y dos libras quatro sueldos y dos dineros. 228 1/2

Pago al mismo

Se le paga en parte de la casa moztoria en cantidad de

veinte y dos libras quatro sueldos y dos. 228 482
Y siendo la misma cantidad la de su haver queda pagado
do igual.

Haver de Antonio Soler

A la de haver por su legitima veinte y dos libras quatro
sueldos y dos. 228 482

Pago al mismo.

Se le paga en parte de la cura de la mortuoria en la
misma cantidad de. 228 482

Y siendo las mismas las de su haver queda pagado e
igual.

Haver de Rita Soler

Por su legitima veinte y dos libras quatro sueldos
y dos. 228 482

Pago a la misma.

Se le hace pago en parte de la cura de la mortuoria en
igual cantidad de. 228 482

Y siendo las mismas las de su haver queda pagada e
igual.

Haver de Rafael Soler.

Por su legitima veinte y dos libras quatro sueldos
y dos. 228 482

Pago al mismo

Se le paga en parte de la cura mortuoria en las mis-
mas veinte y dos lib. quatro sueld. y dos 228 482

Y siendo estas las de su haver va pagado.

Haver de Maria Antonia Soler

} hija del difunto Vicente }

A la de haver por la herencia de su tuelo veinte
y dos lib. quatro sueld. y dos. 228 482

Pago a la misma

Se le paga en la propia cantidad de veinte y dos lib. quatro
sueld. y dos en parte de las partes de cura de la
mortuoria.

de comiso segun el tenor de lo antiguo fuere y de orden de
nuestro Rey de Toledo miso de loscientos treinta y nueve años. Y con fi-
ren mltas y acciprasco poder y facultad con libre forma y
general administracion y se constituyen procuradores actores
en su propia causa para que de su autoridad i judicialmente en-
tre cada uno y se apodere de la parte que le queda adjudicada y to-
me y aprenda la M^{te} tenencia y posesion y en el interin los de-
mas se constituyen por sus inquietos herederos y parientes por
edores en legal forma. Y se obligan a que las partes que acadunno
le queda adjudicada se vera cierta segura y efectiva que no tiene
le inquietara ni movera ni se apareciera ni gravara; y si se
le inquietare movere o apareciere siendo requeridos los demas con
forme a dho. deberan con proporcion a su haver saliendo a su de-
fensa y lo requirir a su expensas con igualdad hasta dexar
al que se le moviere el litigio en pacifica posesion y en su defecto
deveran con la misma proporcion satisfacer los daños per-
juicios y menoscabos que se le siguieren e intrugaren; y se obligan
igualm^{te} a que si por el tiempo apareciere otros bienes pertene-
cientes a esta herencia se los partiran con la misma proporcion
que los que en ella quedan aytados y lo mismo pagaran si exiere
suere dadas las satisfagan con la propia igualdad. Y al cumpli-
miento de quando queda dho. cada uno por lo que les toca obli-
gan sus bienes havidos y por haver y dan poder a los sucesores y sub-
sistas de el M^{te} que puedan y descomenscen segund dho. pasag. a
ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
gado y concertada que por tal lo acciden. P^{te} dho. en qual caso
dho. juran por Dios nuestro Señor y on señal de Cruz de
oponere contra esta dho. por su dho. asado bienes heren-
ditarios para fermate multiplicado ni por otro alguno dho.
que las competas y posesion de su utilidad declaren que la dho.
ga de su libre voluntad que no tienen hecha protesta
oim. en contrario y si apareciere la revoca y anula

[Decorative flourish]

[Marginal notes and signatures]



Se obligan uno pedia absolucion ni relajacion de juramto
 a quien se le pueda conceder y que ninguno de proprio motu se
 los comedan no vrasa de ellos pena de perjurado. Non la pre
 venion de haverse de registrar y tomar la razon de esta
 lo se cuenta de seri dia en el ofiio y contaduria de hijotecal
 de esta villa segun la R. D. de 17 de Enero de mil ochocientos
 setenta y ocho años. Asi lo otorgan
 (a quienes doy fe con esto) y solo firma el Juan y Rafael So
 lex y el Jose Bononate que los demandan en los testigos pod no
 saber que lo fueron Vicente Juan y Jose Berenguer ambos lab.
 y vecinos de esta villa.

Juan Solex Jose Bononate *[Signature]*
 Rafael Solex *[Signature]*

En la villa de Alroy a los quin
 Jose Gibert yorra a Juan Co Vilaplana cedida del mes de Junio mil ochoc
 y noventa y tres años en el día de San Juan de los rios: Jose Gibert maestro fab.
 de paños y Margarita Blomen
 concortes vecinos de esta villa la Dña. en vos de la dñcia mis
 tal prevenida por la ley conciertos y cims de toro que pidio al
 copurado su marido y este se la concedio para formalizar
 esta en.ª enmi presentia y testigos de que doy fe; Dize con: Que
 por si y en nombre de su hijo heredero sucesores y de
 quien de ellos y los deos. Inviere titulo con y causa en qual
 quier manera vendian o davan en venta real y enagenad
 cion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
 a Juan Co Vilaplana hirtuero de esta misma vecindad, el

[Signature]

26.
Finke que como a proprio proceden las rieras de Biquen
del termino de esta villa, lindantes con otras fincas de Juan
Abad, y con camino q. sube ala fuente mayor de este termino
no con sus tres habitaciones que hay en en el mismo y de
mas de q. se compone, libre de todo cargo memoria hipoteca
señorio y obligacion especial y general y como a tal se la venden
con todas sus entradas salidas vios, costumbres servidumbres y de
mas q. tenga y le pertenecia segun dho. por precio de cincuenta
y siete mil reales vellon de los quales se entregan en este
acto tres mil docientos en especie de oro de buena calidad y por
otra presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe: treinta
y ocho mil novecientos e. que que confiera haver ya re-
cibido y por no parecer de presente en entrega renun-
cian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibi-
do que en latin llaman dela non numerata pecunia la ley
na titulo primero partida quinta que de ello trata y los dho.
años q. prefines para la prueba se en recibo los quedan
por parados como si efectivamente lo estuvieran, y
como reales y verdaderam. entregados de los quarenta y dos
mil y cien reales vellon que componen ambas partidas re-
cibidas formalizand a favor del comprador la real firme y
especial carta de pago que con seguridad condinga. Y lo restan-
te de Catorce mil novecientos reales a cumpto del total
esta se los han de satisfacer dentro de dos años contados de la
fecha de las presentes y hasta que se verifique el pago de
ellos se reservan el usufructo de la parte del finke que importe
dha. cantidad siendo convenido el deved satisfacer el mismo
comprador el cinco por ciento anual por el capital referido
lo que de el se falte a pagar en todo tiempo. Y en dha. confesio-
nada declaran que es el justo precio y valor de las expresadas
finke y tres habitacion. lo es el de dichos cincuenta y siete
mil reales vellon que no vale mas ni hallaron

26.



quien tanto le diere por el, y si mas vale ó vales que
 de deb exero en mucho ó poca suma hacen a favor de el
 comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el
 es ó es. Hama inter vivos con inconvencion y tenidos firmes
 legales; y enmenda la Ley quarta del titulo septimo libro
 quinto del ordenamiento real establecido en corte de letrada
 en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
 vende o permuta y de los demas contratos en que hay
 locion en mas ó menos de la mitad de lo justo precio y
 los quatro años que profiere para pedir su rescion ó su
 plemento un justo valor lo que daxon pasado como si
 efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderan (con la reserva de expre-
 sado un tanto del capital y que falte a satisficose) de
 ten quitas y apartas y ante herederos y sucesores de
 la accion propiedad señorio porcion titulo con recurso
 y de otro qualquiera dño. que de nominado tanto y sub-
 taciones les pertenecan; y solo con las acciones reales perso-
 nales whiles mixtas directas y ejecutivas lo cedan remun-
 sion y traspasen en favor del comprador para que las
 posea y use cambie y enagene disponiendo a su volun-
 tad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
 titulo sin dependencia alguna. Excepto clerico locis
 sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foris
 valentie non existunt: Adia dicti Clerici propter locum
 et tenorem fori novi super herediti bona ipsa ad vitum
 suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de ex-

[Handwritten signature]

miso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve años. Y le confieren el correspondiente poder y fa-
cultad adto. compradora con libras fianza y general admi-
nistracion y le constituyen procurador en su propia cau-
sa para q. de su autoridad o judicialm. ^{te} entee y se apodere
de dho. lites y habitacione y tome apremio la real tenan-
cia y posesion y en el interin se constituyen por inqui-
litos tenedores y procurat. poredores en legal forma. Se
obligan a que todo se sera cierto al expresado comprador
y los synos que nadie le inquietare ni moviera pleito
sobre su propiedad poses y difunto ni contra ella apasena
gravamen alguno y si se la inquietare moviere o pa-
sare siendo requerido conforme adto. de las abarindofenda
y lo seguiran con expensa hasta de pax adto. compra-
don y los synos en su libere o quiete y pacifica po-
sion y no pudiendole conseguir se debolveran la
cantidad que hubiere desembolsado las mejoras ut. bel
precisas y voluntarias que es ala suora tenga el mayor
valor y estimacion que por el tiempo adquiera y
todas las costas quito danos interin o menos abto. q.
se le sigieren o irrogaren por todo lo qual se le ha de
poder embolar solo en virtud de esta de. ra. y el pncipal
de quien la porea o de quien la represente en que defie-
re su importe y se releve de otra pncipal arrique de dho.
se requiera. Y pncipal el comprador acepta estas de. ra.
en todo y por todo segun y como en ella se refiere y en
consequencia se obliga en primera lugar a satisfacer los
catorce mil novecientos ²⁰⁰ d. v. que faltan a cumplim. to
del total valor de dho. de. ra. y ultimam. ^{te} pagar
los recibos al cinco por ciento de dha. cantidad o de la que



falsas hasta completarse el todo del pago. Y ab cumplimiento de
 quarto queda dicho ademas por lo q. les toca obligand sus
 bienes havidos y por haver y dia poder a los Jueces
 Justicias de su Mage. que pudiesen y desvan conozer segun
 dicho pasaque dello les apremien como por senten
 cia definitiva pasada en auto aida de con jugada y con
 sentida que por tal lo reciben. Y la dña. Marg.ª Alonca
 denuncia la Ley Sexta y una de los que dice: Que la mu
 ger no pueda ser fiadora de su marido y que cuando mar
 do y muger se obligan de mancomun en un contrato o en di
 versos o esta como fiadora de aqueb que unida lo quedes a
 ment que se pueva hacerse convertido la deuda en su
 provecho y que entonces pague si porsata del que ex
 periments no siendo de las cosas que el marido esta obli
 gado a darlas. Y jura por Dios muertos Señores y una Señala
 de su conforame a dño. de no oponerse contra esta Ley
 por su dote arras, bienes hereditarios preaferrables
 multiplicados ni por otro algun dño. que la competa y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de
 clara que la otorga de su libres voluntad sin premio
 ni fuerza alguna que no tiene besta prohibicion
 en contrario y si apareciere la revoca y anula y se
 obliga and pedia abtucion ni relajacion del juramto
 hecho a quien se tal pueda conceder y que aunque de
 propio motu se las concedan no vana de ellas pena de
 perjurya. Y es ante dho. su marido se obliga a hacer por fi
 me la licencia q. la tiene concedida para el otorgamiento
 de esta Ley y sus revocacion ni contradiccion en tien

[Handwritten signature]

por mi mano alguna. Y queda prevenido en la orden
 registrar y tomar la suma de esta suma e compras
 por mi el Sr. D. Diego en el oficio y contaduría de la
 posesión de esta villa según lo dispuesto por la Real pro-
 matición de treinta y nueve de Enero de mil setecientos
 setenta y ocho años de esta Real cédula. Añala
 Diego Quienel (a quien el D. Diego comencio) y firmado de parte de
 Marq. por no saber lo hace por ella y de los suyos
 uno de los testigos que lo fueron Bartolomé Ferris y Juan
 Sempere ambos maestros fabricantes de paños y co-
 no de esta villa

Jose Esteban
 Juan de Urdaluna
 Bautista Ferris

Antem
 Thom. Lopez

Dia 15 de Junio... Obligacion. En la villa de Almagro
 Jose Berenguer a Juan Carrasquincedias del mes de Junio
 L. V. 2.º mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. D. Diego y testigo
 dia en Almagro infrascriptor Jose Berenguer Labrador vecino de esta
 villa otorga y confiesa que debe a Joaquín Carrasquincedias
 de la villa de Comendatuna quatro mil reales vellón pro-
 cedentes de papel que le ha tomado a precio corriente
 de qual y de su bondad se di por entregado y por no po-
 ser de presente su entrega remisió la despesa que
 podía oponer de no haberla recibido la Ley nona título pri-
 mero partida quinta que de ello trata y los dos años
 que prefino para la prueba de su recibo los que di por
 parador como si efectivamente lo estuvieran. Como real-
 mente entregado formaliza a favor de expresada en
 el mas firme y eficaz recaudo que con seguridad con-
 denga; y en su consecuencia se obliga a satisfacer la di-
 cha cantidad dentro de tres meses contados desde hoy



Narradamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya liquidacion desiere con esta escritura y su juramento y se releve de otras paxes u amigues de dios. Lo require. Y para la mayor seguridad del cobro de dha cantidad ofrece por su fiador a viviente Juan Berenguer su Padre tambien dabrador de esta misma vecindad quien hallandose presente se constituye por tal fiador de lo expresado a hijo y pual. pagador de la referida cantidad la que ofrece satisfucero sin que tenga el acreedor y practicare diligencia alguna con dho. su hijo ni hacer escusion en su bienes pues ha renunciado con la Ley nona titulo duodécimo partida quinta y demas que dispone que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor pual; se conforma con la octava del mismo titulo y partida que dice; que obligandose el fiador por el todo esta obligado a cumplir lo que prometiere y el acreedor dirigira la accion de determinadamente contra el. Hace suya propia la deuda agena y en su consecuencia la integra responsabilidad y obtencion de los arbedhos. quatro mil d. v. q. quiere ser demandado de ellos antes que el mismo su hijo si asi lo estimare el acreedor; Y tanto Padre e hijo cada uno por lo que les toca cumplir obtienen su bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que dello los apremien como por Sentencia definitiva parada en jurgado y concertada que por tal lo reciben. Asi lo otorgan quienes yo el Curioso soy fe conono y lo firma el hijo y yo su Padre por no haber

[Handwritten signature]

en tiempo los testigos por la misma razon
la persona Bartolome Soler fundidor y Jorge Abad
fintuero ambos de esta villa vecinos.

Jose Berenguer

Ante mi
Francisco Lopez

Dia 15 de Junio Venta en la villa de Moyatos que
Bast^{mo} Soler y Juan a Jorge Abad Jefe de Junio mil ochocientos veint
y tres años y tres meses y tres dias y tres cuartos. Bartolome
Soler fundidor, Antonio Soler papelerero, Rafael Soler her
nando Juan Soler cartero y Mita Soler mujer de Jose Dono
nat papelerero todos vecinos de esta villa la villa en vis de la
licencia marital precedida por la ley enconada y como
es de toso que de haverse pedido concedido y aceptado por
se dixeron: Fue por vi y en nombre de sus hijos y herede
ros y de quien de ellos y los otros. huvieren por y causa en
qualquiera manera vendian y danan en venta a. Gros pro
de verdad que asi siempre journal a Jorge Abad tintuero de
la misma vecindad a lo todo de las parte de una que acada
vno de los otros. ^{4to} le ha pertenecido de herencia de su Padre
y consta en la lib. ^{1a} de division y partition q. anterior se
ha otorgado en este mismo dia la q. se halla en la calle de
S. ^a Genovino de este Collado y linda con una de lo mismo
Comprador por un lado, con la de Estevan Juntas por el otro,
por el otro con calle de la Virgen Maria y por delante con
lugar de D. Jose Senguer libre de todo cargo la parte que ca
damos vendida y como alab sola aragonesa por precio de
veinte y dos lib. qualis sueld. y dos dineros por cada parte
de los vendedores de cuya cantidad se dan por entreg. respo
sive de la suya cada uno por recibiala en este auto en especie
de oro y plata de buena calidad y peso omni precinencia
y testigos doy fe. He formalizado la correspond. Costa de



pago que en su seguridad condinga. Declarase en este el
 punto precio y si mas valiere del espero hacer a
 favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable.
 y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo li-
 bro quinto del ordenamiento real que trata de lo q.
 se compra o vende por mas o menos de la mitad
 del punto precio y los quatro años para su rescion
 o complemento con punto valor los que dan por para-
 do como si efectivamente lo estuvieran. Y de el hoy
 para siempre se desquedan y apartan de todo el
 dia que a la referida parte de qua les pertenecia
 y lo renuncian y traspasan en favor del comprador
 para que la posea y enajene sin dependencia alguna.
 Exceptis clericis loise sanctis Militibus personis Reli-
 gionis et alii qui de fore valentico non existunt. Si
 si dicti clerici propterea et tenorem fore non su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent habebunt. Y bajo la pena de exilio segun el tenor
 de los antiguos fueros y el orden de muera de Julio
 mis setecientos treinta y nueve años. Se confieren
 el poder necesario para tomar la posesion y tenen-
 cia y en el interin se constituyen por Inquisitos
 tenedores y precarios poseedores en legal forma.
 Se obligan a que lo sera cierta y efectiva que na-
 die le inquietara movera pleito ni apascerá
 gravamen y si se le inquietare movere o apas-
 cere sendo requerido conforme a dio. Salvo con de-
 forma y lo seguirán ante espemal hasta su parte

en pacifica posesion y en su defecto le restituiran
 la cantidad desembolvida mejorada de costas y danos y
 perjuicios que se le irrogaren. Y al amig. l. m. to. obli-
 gan sin bienes habidos y por haber con poderis al
 Juticial paraq. dello les agruene como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concertida que por tal
 lo reciben. Y dha. l. m. to. jura conforme adho. de no opo-
 nere contra la presente por causa alguna que le
 compete que por ser de su utilidad la otorga de su libre
 voluntad que no tiene protestaion en contrario y si
 apareciera la necesa y se obligad no pedia abstruccion del
 juramento a quien se las pueda conceda y q. amig. de pro-
 gio instr. setm. concedan no oiaza de ellas pena de perjurio.
 Non la prevencion del registro de hipotecas dentro de
 seis dias. Asi lo otorgan (a quienes conono) los firmes
 Juan y Rafael Soler y Jose Bononato, y no los demas
 por no saber ni los vertigos por la misma razon q.
 lo fueron Vicente Juan, y Jose Benigno arribos La-
 badores vecinos de esta villa.

Juan Soler

Jose Bononato

Rafael Soler

Antem
 Juan Lopez

Dia 24 de Junio - Venta - En la villa de Moyatos ven
 Jose Morales a D. Guillermo Gubb. Ste y un dia del mes de Junio de
 1823 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos
 1.º Octubre 1823 infrascriptos: Jose Morales Labrador vecino del lugar de la
 Alqueria de Anax Dijo: Que por si y en nombre de sus hered.
 y sucesores vendia y dava en venta real y enagenacion
 perpetua por puro volunad para siempre ad. Guillermo G.



salten arrendado decimo de esta villa un pedazo de tierra buena
 su comprensivo de dos anegadas que son parte del bancalego
 como apropiado por el en las luestras de los terminos y lictada de
 dho. lugar con su correspond. dho. de agua por regla de pro-
 porcion ala que al dho. el bancalego le pertenece Und. con res.
 antes ricas de los vendedores con las del mismo comprador
 con las de Jose Cayo y de Nadal Gibert, libre en dho. de
 todo cargo y como tal se la vende con sus entredas y demas
 que segun dho. le pertenece por precio de ciento sesenta y
 siete libras y diez sueldos. de las que se da por entregado con expre-
 sa renunciacion de las Leyes de las entredas y demas
 de el caso. Y formaliza afuora del comprador la mano eficaz con
 la de pago q. en seguridad condunga. Declara ser el justo pre-
 cio y si mas valiere deb. expre hace afuora del comprador
 donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la ley quinta
 del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que tra-
 da de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años para su rescion a su justo va-
 lor q. da por parados como si lo estuvieran. Y de el hoy para
 siempre se despodera de todo el dho. q. ala referida tierra le
 pertenece y lo renuncia en favor del comprador para q. la
 posea y enagene. Exepte de dho. loco sanctis Militibus per
 conis Religiosis et alios qui de foro valentie non existunt
 Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quinquenit vel habe-
 ren y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de
 Julio mil e ochocientos treinta y nueve años. Le confiere
 el poder necesario para tomar la posesion y en el interin

estando presente sin que para ello sea necesario facultad algu-
na de Justicia en lo que por si pueda practicarse: y si ovieren
el caso de alguna oposicion a las gestiones que los dichos pro-
si practicaren puedan comparecer ante qualesquiera Jus-
ticias y tribunales que convenga y se ofuscan con Edictos,
requisimientos citaciones protestaciones, pidiendo execu-
ciones, sentas, tramces, y remates de bienes, tomando posesion
de ellos y en panera ofusca presenten los Escritos testigos y
dem probanzas; hagan los Juramentos in litem de calum-
nia y decisorios, Recusando Jueces, Esc. no y otros Subalternos
de Justicia; oyendo autos y Sentencias interlocutorias y defi-
nitivas; concintiendo lo que fuere favorable, y de lo adverso apor-
tando y Suplicando donde con dño. puedan y devan; pidiendo
Cortas apremios y ganando Reales provisiones, haciendo se
publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-
mente hagan y pidan se hagan todos los actos, autos y dilig.
Judiciales y extra q. convengan y se ofusca; y formando Inven-
tario apri satisficimientos, deviendo dar cuenta de todas las re-
sultas a su legitima muger, la que podria disponer de nombrar
otro, u otros apoderados que mas le acomoden pues esta dispo-
sicion se entiende sin perjuicio del poder citado que ala misma
su conorte la tiene conferido. Declarando al mismo tiempo
que los bienes del dho. organte consisten en esta villa: En una
Maquina de Estilar y Cardada con todo lo que se encuentre de
puertas dentro establecida en el Molino de Caon en sitio
arrendado a d. Antonio Julian en la Viesa del Molinar
de caminos de esta villa; ademas, Lunas y Pueros en la casa de
su habitacion de la calle de S.^{ra} Rita de punto a las hermitas
de S.^u Miguel con todo lo que en ella se encuentre a puerta
cerrada, con mas otros efectos almacenados fuera de dicha
Casa, algunas deudas ami fueros, y algunos efectos en la Cas

Francisco Staced. y en calidad de apoderado de Fran.º Casquales
del Comercio y vecino de la Ciudad de Sevilla segun consta
por los poderes otorgados ante mi el presente En.º en veint
de y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte
y Fran.º Staced de estado honesto mayor de veinte y cinco
años que por si sola se gobierna y dho. Mig.º y Ant.º fab.º de
punto todos vecinos de esta villa los que juntos y cada uno
in solidum otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre
pleno y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario a h.
se hizo papelero de esta misma villa presente y aceptado
de poraq. en su nombre y representacion de sus personas haya
percibido y cobre todas y qualquiera cantidad que en el
dia sellos citen debiendo y devien en lo suscritos de credito
y capital de juros ciertos se quitaren de los que los han
perteneido ala dha. y heredados y con otros respectivos de los
anteditos. de herencia de su difunto padre; y de los q. recibidos
y cobrarse formalmente a favor de los pagad.º y de donde los sellos
con cartas de pago sin quitos y otros seg.º q. le sean pedidos
con fe de entrega o remuneracion del no leyel y bastos alos
que paguen por otros bien sea como fiadores o mancomunada
dos; Qui para conseguir el cobro de quanto sellos deve o deve
re por dha. razon, costas, y demas pertenecientes a ellos fue
se necesario compareca ante qualquiera Jueces y
Ant.º q. se ofusca con pedimentos suplicacion.º citacion
protestacionel pida excoimionel sentas fiancel y remate
de bienes tome posesion de ellos y en jureva o fuesa pre
sente escrito En.º y otras probacionel fache lo de contrario
y celo adverso apele y Suplique siga las apelacionel y la
plicas hasta donde con dho. pueda y desas: Pida costas apu
nidos y haga los Juramentos in litem de galumnia y de
sonos; Recuse Jueces En.º y otros ministros de su tierra por
las remuneracionel y se aparte de ellas si le pareciere



oyga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas con
 ciencia lo favorable y delo advenio apelo y suplique si
 ga las apelaciones y suplicas hasta donde con dno. que
 da y deva: Pida costas y gane reales provisiones y del.
 pautos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a
 quien se dirigieren. Y finalmente haga y jura v. h. a.
 que todos los actos autos y diligencias judiciales que se
 ha que se ofuscan tal mis mal que los otorg. en dca.
 representacion por si harian parentos siendo: Que para to
 do y lo incid. ^{de} y depen. ^{de} le dan este poder con libre fran
 ca y general administracion con facultad de renunciar
 juzgar y substituir en quanto a pleitos revocacion los sub
 titulos y nombrar otros que a todos relevan en forma. Y
 ala subsistencia delo dno. obligan sus bienes y de Aut.
 los de su Trib. havidos y por hacer y dan poder a los
 Tnees y Tnt. ^{de} S. M. que puedan y devan conocer de
 que dno. para q. sello les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo
 reciben. Asi lo otorgan (aq. conno) siendo presentes por
 Artigo Diente Mataix y Rafael Valle expedores am
 tos vecinos de esta villa, y lo firman donde
 Miguel Pasqual ^{ca} Juan. Vasez ^{ca} Fran. ^{ca} Louy
 Antonio Pasqual y. Pastor

Dia 25 de Junio. --- Codicilo y en la villa de Moy dos veinte
 de Tadeo Abad y de Fran. ^{ca} Pastor ^{ca} con. (y cinco dias del mes de Junio de
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos infra
 escritos, Tadeo Abad y Fran. ^{ca} Pastor fabricante de papel y de cana)

Antes con otros vecinos de esta expresada Villa dipo-
ron: Fue en diez y seis de Julio de mil ochocientos diez
y seis otorgaron un testamento mancomunado ante el
presente Escribano; Fue en treinta y uno de Agosto del mismo
año otorgaron un codicilo ante el qual pagare la. ^{na} del colegio
de la Ciudad de Valencia en cuya sus ultimas disposiciones tienen
que quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendola
en execucion tambien por via de codicilo i como mas luego se
gare en dho. ordenan y mandan lo sig. ^{te}

Primera: Fue sin embargo de que en dho. testamento mejoraron
en el caudal de el molino y creditos favorable hasta lo que pue-
dase el testio con su hijo Antonio Abad y Baston bajo de ciertas
obligaciones que en el mismo se manifestarun por el presente
se reduceen dichas mejoras a dos mil libras esto es mil por
cada otorgante sin obligacion alguna por rason de esta mejora
ataque los mismos hacela por lo mucho que tanto el referido
su hijo Antonio como su muger han trabajado en la fabrica de pa-
pel de los otorgantes a beneficio y aumento de los mismos en los
diez y siete años que son ya corados sin haverseles satisfecho de
largo alguno por dha. rason, en qual dos mil libras podra abe-
gir el dho. bien sea en la fabrica bien en el caudal de ella o bien
en tierra en lo que mas se acordare de ello,

Otra: Asimismo y Mandamos de que al referido su hijo Antonio nada
le queda pedir por lo demas sus hermanos herederos e hijos
de los otorgantes en cuenta alguna por rason del tiempo que ha
ya administrado y administrare la fabrica de papel y demas
biens de los otorg. ^{tes} ni meno pretender con otras cosa alguna
de la ropa que es de su muger, y familia se hayan hecho parte
nax mucho mas quitado de lo que ella impone en lo que
ya deyan manifestado.

Otra: Lo quanto a los otorgantes segun las leyes de estos Reynos
les heza permitido de mejorar a dho. su hijo Ant. en el todo del
testio de todos sus bienes (dequando agaste el punto por



haverse agraviado en el de uno al otro) y siendo así que solo han
 reducido la mejora a la cantidad de dos mil libras por ello mand
 den y de su voluntad de que el dho. por lo que hace a la le-
 gitima pueda elegirse en lo mismo de que de su manifi-
 tado para la mejora de las dos mil libras, y por si preten-
 dieran los otros sin embargo el tipo de los otros ^{pes} oponerse
 a dicha elección por ser esta reservada para las mejoras desde aho-
 ra para en el caso de oposición mejorar al referido su hijo su-
 tanio en el todo de dho. tercio con el dho. de elegia para el lo q. más
 le acomodare de lo anteriormente manifestado, y de los bienes de
 que hiciere elección tanto para el pago de las dos mil libras
 como para el todo del tercio en el caso referido podrá disponer
 como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis illis
 locis sanctis Militibus pensionis Peditioris et aliis qui de fo-
 ro valentia non existunt. Nec diti illis iuxta seriem et teno-
 rem fori novi super herediti bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirent vel habent. Y bajo la pena de comiso según el ter-
 cio de los antiguos foros y Meas orden de nueva de Pulos de
 mil seiscientos treinta y nueve años.

Orosi: Sin embargo de lo que devan dispuesto por lo tocante a su
 bien de alma en el citado su testamento quiesca y de su
 voluntad de que el referido su bien de alma lo sea tan solam^{te}
 de ducientas libras por cada año y que de ellas después de satis-
 fecho y pagado el estierro habito, Mand, cera, y demas que
 por funerales que todo lo demás se distribuya en la celebracion
 de misas señalada exceptuando las que ya los mismos otros ^{pes}
 se hubieren hecho celebrar y conitar por recibos y ou quienes dete-
 minaren sus albaceas a quienes nombrar por tales de nominado



su hijo Antonio y a Pedro Carlo maestro fabricante de
güeros de esta misma vecindad confirmando a ambos y acor-
dando de por sí in solidum cuantas facultades sean menester
para q. de lo mas bien visto y parado de su buen verda-
do que bastara para el pago de dha. doscientas libras de
bien de alma por cada uno.

Todo lo qual mandamos se guarde cumplido y exequido in viola-
blemente y revocamos y anulamos dho. testam. y codicils en lo
que se opongan de presente y en lo que sean conformes y en
todo lo demás lo aprueban ratifican y confirman y disponen
su fuerza y vigor queriendo se tengan y observen como su ulti-
ma y ultima voluntad y en la mejor via y forma que luego
luzgan en dho. Asi lo otorgan (a quienes acordos) y solo firmo el
dho. y no en ungen por no saber lo hace uno de los testigos que
lo fueron Antonio Gallen y Alonso Antonio Carbonell maestro
fab. de güeros y Antonio Garcia Texedor de Linceo todos de esta
villa vecinos.

Juan de Godal y Lerio

Antonio Posalbe

En 26 de Junio... venta y en la villa de Alcoy a los veinte
tres de Maria Paja su heram. y cinco dias del mes de Junio de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el C. y testigos in-
frazados: Maria Paja muger de Vicente Mollo Labrador ve-
cinos de esta villa en vis de la licencia marital presentada por
la dha. muger y como de cosa que de haverme pedido, concedido
y aceptado doy fe: Dijo: Fue por si y en nombre de su hijo
y heredero vendida y dada en venta real y enagenacion per-
petua por puro de heredad para siempre jamal a Maria Pa-
ja viuda de Juan Pastor su heram. de esta misma ve-
cindad el todo de la parte de la heredad de la partida de Ma-



riola de eno termino compramos tambien la parte de la
 casa que se halla adyunta ala de Miguel Guiberto de tra. que
 fides inmediatas ala hermita, lind. de las tierras con las de la
 misma compradora, de Vicente Sanjuan, de Vicente Perez, y
 de Jose Laya (en cuyas tierras q. se venden sonia esta impuesta
 un favor q. lo el Labrador de esta vecindad y hermano de tra ven
 didora y compradora una carta de gracia de ciento cincuenta lib.
 quin hallandose presente con el dño. a favor de la comprado
 ra de la referida carta de gracia y esta confiesa que por ella ya
 mas de dinero que le ha prestado le deve a la dña. su herma
 da Maria docientos cincuenta y dos libras que ofrece satisficente
 a voluntad de la misma, y bajo de esta obligacion se expreso
 Jose le otorga la correspond. (carta de pago) libre tra. parte
 de heredad q. se vende de todo cargo y obligacion especial y general
 y como a tal se la vende con sus entradas salidas y demas que
 segun dño. se perteniesca por precio de quatrocientas libras
 de las que vendá por entregada tra. vendedora y por no pare
 cer de parente en entrega renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haverlas recibidos la Ley nona titulo primero para
 fida quinta que de ello trata y los dos años para los pague de
 su recibo los que dñe por parado como si lo estuvieran. Y como
 realm. entregado formaliza a favor de la compradora la mal
 ofican carta de pago que con seguridad condmga. Declara ser
 el punto precio y si mas valiere del expus hace a favor
 de la misma donacion inter vivos e irrevocable, y renuncia
 la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.
 real que trata de lo que se compra o vende por mas o
 menos de la mitad del punto precio los que da por parado

(faint handwritten notes on the left margin, including words like 'ambos yace', 'can mueren', 'bien el venden', 'libras de', 'antes inviolas', 'codicils en la', 'formado y en', 'en y de pan en', 'como am ntri', 'na que luya', 'solo firma el', 'los testigos que', 'bonello mantas', 'red todos de tra', 'F. M.', 'L.', 'a los veinte', 'de Junio de', 'y testigos in', 'tro Labradores', 'mevenida por', 'medido, concedido', 'delos hijos', 'regeneracion por', 'el i Maria de', 'ta misma ve', 'partida de tra')

(faint signature or scribble at the bottom center)

como si efectivamente lo estuvieran. Y de deshojarse
ya siempre se desajodera y aparta de todo el ordo, que al
señalada tierra y de modo le pertenecia y lo renunciada y tra
para en favor de la compradora para q. la posea y enagen
ne como a derecha absoluta sin dependencia alguna. Excepto
Clericos locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alios
qui de foro valentie non existunt. A los dichos Clericos juxta
seriem et tenorem fori novi supra hoc editi como ipsa ad vitam
suam adquirierent oeb haberent. Plazo la pena de comio de
quin el ordon de nuse de Julio mil setecientos treinta y nueve
La confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia
y en el interin se constituye por Eugenia benedicta y presen
cia poseedora en legal forma. Se obliga a que le sea cierta y
efectiva que nadie la inquietara ni movera pleyto ni apreseca
gravamen y si se le inquietare movere o apresecare siendo requerido
conforme a dho. saldra a su defensa hasta de pata en pacifica posesion
y en su defecto le restituirá la cantidad desembolada en pata
y daños y perjuicios que se le irrogaren. Mediante si enagenada
la dha. heredad de San Pedro su marido se obliga a la restitucion de
ello. Sub cumplimiento de lo dho. ambos conyuges con el referido
compradora obligamos binel marido y por haver con poderio al dho.
paraq. dello le apremien como por sentencia definitiva pasada en jura
do y concertada. Ha exp. da tenen juxta conforme a dho. de us. o por us. con
tra la presente por causa alguna y la compra declarada orogada de su
bre voluntad, q. no tiene preclusion en contrario y se obliga a su pda
abolucion del gozamiento dho. Non la presenten de lo registrado
hipotecas dentro de seis dias, o si lo orogan (a quienes doña
conos) y no firmamos ni lo certifico por no saber q. lo fue con
Don Antonja y Rafael Morales Ciudadanos y Abogados aux.
ambos de esta vecindad.

Ante mi
Notario

En
Bo
L. Excmo
en 15 No
L. Excmo
y Just. 15



Dia 26 de Junio. Oblig. y Custad. En la villa de Alcon a los
 Entregue Constante a los herederos de Rom. do } veinte y seis dias de mes
 Boronat, y estos al dicho respectivo de Junio mil ochocientos vein-
 te y tres años antes el Ex. y Antic. de infrascriptos: Ensta-
 que Constante del Comercio de parte una y de la otra Rosa Cayá
 viuda de Rom. do Boronat por vi y como a madre tutora y cura-
 dora de su hijo y de lo expresado su difunto marido junta-
 mente con Nidal Cayá su padre Labrador y curador de
 los mismos, Promuado Boronat fabricante de papel
 acompañado de Fran. lo Cayá su tio fabricante de paños y
 curador del dicho, y de los demás sus hermanos e hija del
 primer matrimonio del antedicho difunto Rom. do Boronat
 y de la difunta Rosa Cayá hermana del exp. do Fran. do todo ve-
 cino de esta villa Diperson: Que en vida de dho. dif. Ro-
 muado Boronat se formó compañía para la fabricacion
 de papel en el molino de d. Fran. lo y d. Thomas Sengere y de
 Vicer por ambos dho. Promuado y el nominado Entaguis:
 Que verificada la muerte de aquel se disolvió dha. Comp.
 y se procedió a la liquidacion de cuenta por todos los Com-
 pascientes de q. resultó abarrado el contenido Entaguis
 Constante en la cantidad de ochenta mil reales vellon que
 aprobadas dhas. cuentas entregó a cuenta a los herederos
 de lo expresado su socio Promuado Boronat veinte mil reales
 vellon que de presente se dan por entregados de ellos
 y por no parecer de presente renuncia la exposicion que
 podian oponer de no haberlos recibido que en latin llaman
 de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero
 partida quinta que de ello trata y los dos años que pafine

La Ex. do a Copu
 en 15 Nov. de
 con el lo de
 Just. 1838

de hoy por
 to. que al...
 unia y su
 ca. y enage.
 gura. Exepte
 io in et alho
 lexis juxta
 gna ad vitam
 de comio su
 ita y mune
 eccion y bencen
 medora y pua.
 sera cieta y
 si agnaceca
 rando requisa
 pacifica por
 me por do bocha
 a enagen
 a restitucion de
 b. refuado fore
 o de io alio
 parada en jupe
 co. onense un
 a orogasta de
 a ija ans pedu
 de b. regitudo
 quienel donje
 a q. lo fue con
 io amil exp. de
 J. J. J. J.
 J. J. J. J.

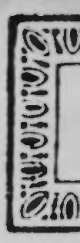
para la prueva desta recibo los que dan por parador como
 si efectivamente lo estuvieran. Suero recibiendo entregados for
 malison ofavora del nombrado Constante por lo que hace a
 dho. veinte mil r.^l la mas firme y eficaz carta de pago que
 en seguridad condugas dandoles por libre e indemne de
 toda responsabilidad por lo que hace adha. cantidad y por con-
 siguiente rebajada esta de los dho. ochenta mil reales en q.
 ha resultado alcanzados por dha. Compañia, confiere el mismo. in-
 desta a devesa a los indicados herederos del Nombrado Constante
 Cien mil reales de vellon los que se obliga a satisfacerlos
 y pagados en tres pagas iguales a veinte mil en cada una
 de dos años que lo son cada ocho meses contados desde el dia de hoy
 veinte mil r.^l hasta quedar completados los cien mil
 y si antes los entregares se le recibieren por dho. plazo se
 obligo a satisfacerlos Manamiente y sin pleyto alguno con las
 costas de la cobranza: cuya liquidacion defiere con esta lic. y
 su juramento y se releva de otra prueva aunque de dho. se exigie-
 ra. Y todos los comparecientes se obligan a estas y por las
 referidas cuentas liquidadas y aus oponerse a ellas en tiempo ni
 manera alguna. Y para subsistencia y firmeza de lo dho. cada uno
 por lo que les toca obligan sin bienes y de dho. sus Ulteriores res-
 pectivos herederos y por haver y dan poder a los Suced. y Partid.
 del M. que puedan y devan conocer segun dho. para que ellos
 los apremien como por sentencia definitiva parada en punga-
 do y conecibida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan Capitan
 ni doy se conocen y firman los hombres que la dha. por no
 saber lo hace uno de los testig. q. lo fueron presente primeros y vis.
 Mataix fab.^l de esta vicinid.

Rual Payoff

Constante

Fran. Payoff

[Handwritten signatures and names, including 'Francisco' and 'Luis']



Habito
 Dia
 Rafael



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Dia 27 de Junio... Doce
Rafael Candela á M.^{na} Lopin

En la villa de Alayatos veinte y siete

dias del mes de Junio mil ochocientos veinte y tres ante mi
 el Sr. D. y testigos infraescritos; Thomas Lopin panadero y Ma-
 riana Carbonell comadres vecinas de esta villa, Diposon: Que el
 servicio de Dios nuestra Señora y con su gracia y bendición tiene tra-
 sado el que Mariana Lopin doncella su hija que en fan de la S.^{ta}
 Madre Iglesia con Rafael Candela batanero de b. mismo estado y
 vecindad hijo de Manuel y de Rita Minó a cuyo fin han precedido
 las tres canonicas munionen q. manda el S.^{to} concilio de Trento
 y para soportar con mas facilidad las cargas del matrimonio se dan
 en dote a cuenta de ambas legitimas los bienes sig. sel

Primeramente un pergamino en valor de quatro libras	4 ^{rs}	£
Otrosi: Un colchon en nueve.	9 ^{rs}	£
Otrosi: Un cubrecama blanco en catorce	14 ^{rs}	£
Otrosi: Otro verde en diez.	10 ^{rs}	£
Otrosi: Seis suanos en veintes y quatro.	26 ^{rs}	£
Otrosi: Dos abeceras en una libra seis sueldos y siete		
din.		126 ^{rs} 7
Otrosi: Siete camisas en diez y siete libras diez y		
siete sueldos.		178 17 ^{rs} 8
Otrosi: Un delante gamma en cinco lib.		5 ^{rs} 8
Otrosi: Quatro Enaguas en ocho.		6 ^{rs} 8
Otrosi: Quatro pares almoadas en ocho libras y ocho		
sueldos.		48 8 ^{rs}
Otrosi: Dos hallas en tres libras y diez sueldos.		32 12 ^{rs} 8

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Orxvi: Seis suvitetas y dos mantelas en quatro libras.	68	£
Orxvii: Mantelas de lino en una libra seis suelo dos y siete	18	68
Orxviii: un tapete en dos libras trece sueldos y dos din.	28	138
Orxix: trece pañuelos en diez y seis lib.	168	£
Orxx: tres camisas en dos libras trece sueldos y quatro din.	28	138
Orxxi: Dos lenguas en una libra seis sueldos y siete	18	68
Orxxii: quatro pares de medias en quatro libras diez y siete sueldos y ocho.	68	128
Orxxiii: un Guandapien lino y seda en diez y seis libras	168	£
Orxxiv: Orxo de bayeta en dos libras trece sueldos y dos dineros.	28	138
Orxxv: tres Sagalicos en ocho lib.	98	£
Orxxvi: Dos mantillas y ondenque en doce.	128	£
Orxxvii: Dos delantales quatro libras quinze sueldos y quatro.	68	188
Orxxviii: tres Tubones en diez y seis lib.	168	£
Orxxix: Mandil y delantales en dos libras trece sueldos y dos din.	28	138
Orxxx: Dos pares faldriqueras en una libra seis suelo dos y siete.	18	68
Orxxxi: Dos pares de zapatos dos libras dos sueldos y ocho din.	28	288
Orxxxii: Una braca en tres libras.	38	£
Ynporstan una suma los bienes q. comprenden las partidas precedentes salvo error de cienas seis libras un sueldo y once.	2068	188
De las quales se refrendo con trayentes de da por entregado por el receptor en este acto unis sucesoria y fideicomiso de y for malicia a favor de su futura esposa de mar efiana res.		





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y cuando que con equidad conduga. Declara que dichos bienes
 no han sido valuados por personas inteligentes elata de con
 formidad, que en su tacion no tuvo engaño y caso de haber
 lo del que sea en mucha ó poca suma hace afuor de las dicha do
 nacion inter vivos e irrevocable; y renuncia la ley diez y seis
 titulo once partida quarta que dice: que si el que da o recibe la
 dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se
 deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Ten atencion
 alas buenas circunstancias de la tta. La tta en arras y dona
 cion propter nuptias veinte libras que declara caben en la deci
 ma de sus bienes, y unida al dote forman la general suma de
 doscientos veinte y seis, on sueldo y once tal que promete el
 titula ala dicha incontinenti que al matrimonio se dice
 va por qualquiera de los casos en dno. previendo y a ello
 quiere ser apremiado con todo rigor de dno. para lo qual re
 nuncia la ley penultima de dno. titulo y partida y el termino
 anual q. se concede: que obligas ano disipar sus bienes en el
 importe de estas dotes y arras y si antes bien tenerlos
 prontos para su restitucion y que en todo evento gozen
 del privilegio dotal. Tal como lim. to obliga sus bienes
 havidos y por haver con poderio alab. Judicial para
 que a ello le apremien como por sententia definitiva
 parada en juzgado y concertada que por tal lo re
 oibe. Asi lo otorga (aquien doy fe conuio) y no firmo
 ma porque ayo no saber tampoco los testigos por las



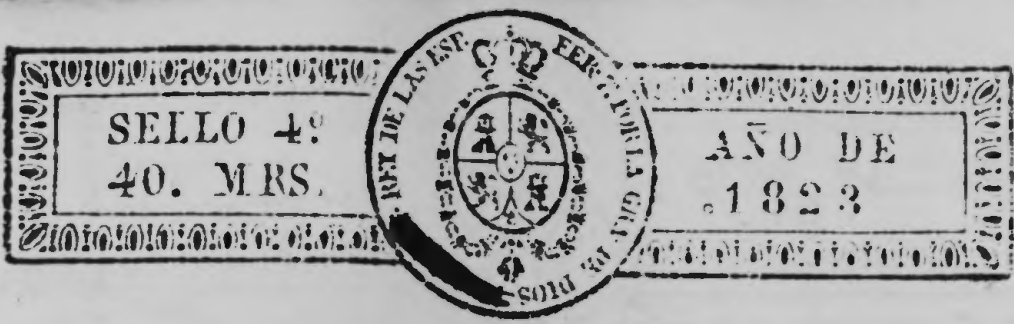
20
 48
 18 68
 281382
 168
 281384
 18 68
 48 128
 168
 281382
 98
 128
 48 158
 168
 281382
 48 68
 28 28
 38
 2062 58
 ut regis por
 y for
 oficial res.

misma razon que lo fue con Jose Matabix y Vicente
Botella ambos ganaderos y vecinos de esta villa

Ante mi
Jorge Lopez

El día 26 de Junio... Cuatros... En la villa de Moyatos veinte
Antonio Jimeno a Eustaquio Constante y ochodías del mes de Junio de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J. y testigos
infraescriptos Antonio Jimeno con asistencia de Gregorio Ma
cey Curador judicial sub. y vecinos de esta villa; Mosca y con
fina. Hovien recibido y cobrado de Eustaquio Constante del Com. de
esta misma vecindad las quinientas y cincuenta libras que
en la C.ª de ventos de la casa que se le compró el Sr. Constante
de la calle de S.ª Vicetas de esta misma villa otorgada ante
mi el presente Eusebio en once de octubre de mil ochocientos
veinte y uno, se pertenecieron al expresado Jimeno y se le im
puso la obligación de satisfacerlas al expresado Constante luego
el dicho saliere de la menor edad o tomare estado y habiendolo efec
tuado ha verificado dho. embargo con los reditos devengados has
ta el día que de uno y otro se da por entregado y presencia del
referido curador y por no pasados de presentes la entrega de
todas ellas y si no las de expresado Capital y en este acto entregó
oro y plata de buena calidad y peso y por los reditos sumados
la expencion q. podía oponer de no haverlos recibido que Marmón de
la non numerada pecunia la ley una título primero por
fida quinta que de ello trata con los dos años para la p.ª de
su recibo que da por pasados como si efectivamente lo estu
viesan. Como realm. entregado formaliva a favor de b. no
minado Constante, la más firme y eficaz carta de pago q.
su seguridad condinga: Le da por libre e indemne de todo res
ponsabilidad y por nota nula y cancelada la citada C.ª de
venta por lo que respecta ala obligación de lo pago: Asegura
y declara q. dicha cantidad le ha sido bien pagada y apar
te legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra vez

Hab
Auto



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

sona en su nombre pena de restituirlo, con sus costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma con el curador (Caguineras y fe conueno) siendo presente por testigos Thomas Calle Labrador y Pere Carbonell tepedor ambos de esta vecindad.

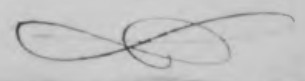


Firma
Thomas Calle Labrador

Gregorio Stazer

En la villa de Morayates veinte y ocho dias del mes de Junio mil ochocientos veinte y tres ante mi el C.º y testigo infraescritos: Antonio Monserrat papetero vecino de esta villa Dijo: Que en diez y seis de Mayo ultimo contrao matrimonio con Josefa Lyriud hija de Juan.º y de Maria Blangua que lo es viuda del tío. Que por la cohe- ridad con q. se casaron no le otorgo el conu.º resguardado de lo que la referida viuda su madre le havia entregado en dote a cuenta de lo q. de ella havia de haver y contemplando sero punto otorga por la presente lincea recibida lo sig.º

- Primera.º un pengon en valor de quatro li- bras. 48 8
- otro.º: un colchon y cabeceza en diez libras y diez sueldos. 108 108
- otro.º: un cubrecama y tres sábanas en veinte li- bras y ocho sueldos. 208 48
- otro.º: quatro camisas en seis libras y diez y seis sueldos



misma razon que lo fue son Jose Matabaj y Vicente
Botella ambos ganaderos y vecinos de esta villa

Antoni
Mora Lopez

El dia 26 de Junio... Constan En la villa de Alroy los veinte
Antonio Jimeno a Eustaq. Constan y ocho dias del mes de Junio de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Lic.^o y testigos
infraescritos Antonio Jimeno con asistencia de Gregorio Fla-
cer su curador judicial pub.^o y vecinos de esta villa; Nos y con-
fiera. Nos ex recibidos y cobrados de Eustaquio Constan del Com.^o de
esta misma vecindad las quinientas y cincuenta libras que
en la En.^{ta} de venta de la casa que se le compraba ocupada
de la calle de S.^{ta} Trinitas de esta misma villa otorgada ante
mi el presente Eusebio en once de octubre de mil ochocientos
veinte y uno, le pertenecieron al expresado Jimeno y solo im-
puso la obligacion de satisfacerlas al expresado Constan luego
el dicho saliere de la menor edad o tomare estado y habiendolo efec-
tuado ha verificado dho. embargo con los reditos devengados has-
ta el dia que de uno y otro se di por entregado a presencia del
referido curador y por no paracion de presente la entrega de
todas ellas y si asi no se debe expresado Capital y en este acto entregó
oro y plata de buena calidad y peso, y por los reditos sumaria
la percepcion q.^e podia oponer de no haverlos recibido y que Minimo de
la non numerada pecunia la ley nona titulo proximo por
fida quinta que de ello trata con los dos años para la prueba de
su recibo que da por pasado como si efectivamente lo estu-
viera. Como realmente entregado formaliza a favor de bus-
minado Constan, la mas firme y eficaz carta de pago q.
con seguridad condigna: le da por libre e indemne de todas
responsabilidad y por esta nula y cancelada la citada En.^{ta} de
venta por lo que respecta ala obligacion de lo pago: Assegura
y declara q.^e dicha cantidad le ha sido bien pagada y apar-
te legitima y se obliga uno bolverela si pedira en otra parte

SELO
40. M

Habilitado por la

sona en
de la obra
se conve
Jose Lu

Gr

El dia 28 de
Antonio M...

ochocien
Antoni
y los
de Fran
vidad co
referido
de ella
prece
Primer
bas.
Ordoni:
Custod
Ordoni:
bas
Ordoni:



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



sona en su nombre para de restituirle con más las costas
 de la cobranza. Asi lo otorga y firma con su curador (a quien esto
 se conoce) siendo presente por testigos Thomas Calle Labrador y
 Jose Carbonell lepedos ambos de esta vecindad.

F. J. M.
 Thom. Calle Labrador

Gregorio Stazer

Dia 28 de Junio -- Dose } En la villa de Alroyales veinte y
 Antonio Monecarrat a Josefa Lyriuos } ocho dias del mes de Junio mil
 ochocientos veinte y tres ante mi el Ex. mo y testigo infrascriptos:
 Antonio Monecarrat papetero vecino de esta villa Dijo: Que en diez
 y seis de Mayo ultimo contra yo matrimonio con Josefa Lyriuos hija
 de Juan. y de Rosa Blanquero que lo es viuda de los dho. Que por la cele-
 ridad con que se camaron no le otorgo el cony. segunado de lo que la
 referida viuda su madre le havia entregado en dote a cuenta de lo q.
 de ella havia de haver y contemplando sero punto otorga por la
 presente bienes recibidos lo sig. te

- Primeramente un pergamino en valor de quatro li-
 bras. 68 8
- otrosi: un colchon y cubrecama en diez libras y diez
 sueldos. 108 108
- otrosi: un cubrecama y tres sacunas en veinte li-
 bras y ocho sueldos. 208 48
- otrosi: quatro camisas en seis libras y diez y seis sueldos



dos.		681 68
Otro: Dos Enagua en una libra y Sei Suel		18 68
Otro: un delante gama en quatro libras y dies		
Suel		481 08
Otro: Dos gumiada quatro libras y dies Suel		481 08
Otro: Sei varas tela para servilletas en tres libras		
y quatro Suel		38 48
Otro: Cinco pañuelos en cinco libras y catorce Suel		
dos.		581 48
Otro: Un Guandapien de hiladillo en quatro libras		48 8
Otro: Dos Sagabecol en tres libras y quatro Suel		38 48
Otro: Guandapien varjeta orado en tres lib.		28 8
Otro: Dos Tubones de algodón y seda en nueve lib.		28 8
Otro: Dos Mantillas de franela en cinco libras y dies Suel		
dos.		581 08
Otro: Un delantal una libra siete Suel		18 78
Otro: Barreño de amarrad en catorce Suel		
dos		81 48
Otro: Una Asca en endos lib.		28 8

Y Importan anna suma los bienes y comprenden las par
tidas presentes salieron ochenta y siete libras
dos Suel y diez din.

878 2810

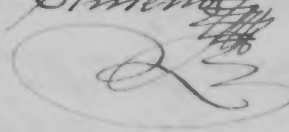
Delas quales el referido Montemar se da por entregado con expresa
renunciacion de las leyes de la entrega y promesa y formaliza
cion de su compra el mas eficaz resguardando q. con seguridad con
danga declara q. dichos bienes han sido valuados por personas
intelig. que en su tasacion no hubo engaño y caso de haber
lo deb que sea hace a favor de la dha. donacion inlex vidos iure.
vocal y renuncia la ley diez y Sei titulo once partida quin
ta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente
agraviado de su valuacion pueda pedir se deslaga e inguino en
qualquier cantidad que sea; y cumpliendo con lo q. la ley
ofrecido la señala en unas diez libras y declara caben en la des.


[Decorative flourish]



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

cima de sus bienes q. vinda ab doto formau la general en
 ma de noventa y siete lib. dor sueld. y diez las que prome
 se restituix ala dha. incontinenti que es el matrimonio
 se devuelva por qualquiera de los cas en dho. previendo: para
 lo qual remmua la ley penultima de dho. titulo y partida
 y el termino anual que le concede y para cumplirlo mal
 exactamente se obliga uno disigna sus bienes en el impre
 de esta dote y arral y si fueran pronto para su resti
 tuicion y que en todo evento goce del privilegio de ab. Y al
 cumplimiento, lo obliga sus bienes presentes y futuros con podes
 rio abas Just. para q. dello le agruencien como por dote
 cia definitiva pasada en jugado y consentida que por tal se re
 cibe. Asi lo otorga (aguiendo y se conome) no firma por nosa
 los anos rrepor lo hizo ons de los testigos q. la fuxon Vicente
 Jimeno Esc. y Jose Mialles librador ambos de esta ve
 ciudad.

Vicente Jimeno


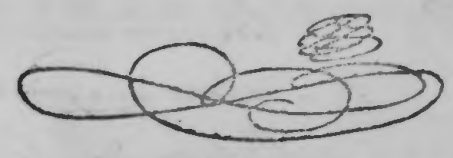
A. Herrm
 J. M. Lopez


Dia 30 de Junio... Venta en la villa de Moyatos sacada
 Josefa Escobedo Pablo Garcia 1 dia del mes de Junio mil ochoc
 L. C. de dia cientos veinte y tres ante mi el Esc. y testigos infra es
 critos Jose Carbon librador y Josefa Escobedo conuantes vecinos de
 de esta villa en vno la dha. de la licencia marital previnida
 por la ley cincuenta y cinco de tozo que de havene pedido

comedido y aceptado Yo el Rey no don J. e D. Ixerom: que preside
y en nombre de sus herederos y sucesores vendian y se
van en venta real por puro de heredad para siempre jamas
a Pablo Garcia Custidor de esta misma vecindad el derriano de
su casa de la calle de 1.^a Ant.^o o Barris de Ciudad de este jotto.
do con dno. de poder levantarse, lind.^o Sta. casa de San Juan y
Ant.^o Venen por los lados, por el dorso con lincito de Geroni
mo Silvestre, y por delante con casa del mismo com-
prador, libres de todo cargo y obligacion especial y general
y como tal se vende con sus entradas salidas y demas que
segun dno. le pertenescan por precio de setenta y cinco libras,
de las que se dan por entregados con expresa renunciacion
de las leyes de las entregas y puestas y demas de cargo:
y formalizan a favor del comprador la mas eficaz con-
tu de pago que con seguridad condinga. De la rancia se pue-
to precio y si mas valiere de espres hacer a favor del com-
prador donacion inter vivos e irrevocable: y renuncian la
ley quarta del titulo septimo libro quinto de ordenam.^{to}
real que trata de lo que se compra e vende por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años para su re-
cision o suplemento los que dan por pasados como si efecti-
vamente lo estovieran. Desde hoy para siempre se des-
apoderan y apartan de todo el dno. que de la referida parte
de casa les pertenescan y lo renuncian en favor del compra-
dor para q. la posea y enagenen sin dependencia alguna. Ex-
tra Clericis locis Sancti Militibus personis Religiosis etc
illis qui de foro valentie non existunt. Vici dicti clerici
iuxta seriem et tenorem foni novi supra herediti bona
ipsa ad vitum suum adquirentes vel habent. Ita-
yo la pena de comiso segun el dno. de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Se confieren el poder
necesario para tomar la posesion y tenencia y en el
interim se constituyen por Jueces los señores y pue



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



casos precedores en legal forma, se obliga a que se sea cierta y efectiva que nadie le inquietara ni moviera punto ni agasaca gravamen y si se le inquietare o agasacare requerido conforme a lo que se sabe con defension hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada para mejorar lictas y danos que se le irrogaren. Y ab uno plim.º obligan sus bienes leavidos y por haver con poderis alus Int.º para que dello se argumien como por sentencia definitiva parada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y a dha. unumia la say. Serenta y una de tomo de que queda enterada por mi el cur.º don fe. y para conforme a dia deno oponerme contra esta cosa por causa alguna que la compra que por su utilidad declara q.º la otorga de su libre voluntad que no tiene protesta en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir abro lucion ni relajacion de jurament.º a quien se le pueda conceder y que aunque de proprio motu se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y con la presencio del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quien don fe conow) no firmas por no saber lo hacen uno de los testigos q.º lo fueron Don Torres y Don Ferrandín custidore ambos de esta vecindad.

Josep h Foxes,

Antepon
 Thom.º
 B

Di 2 de Julio... Venta } En la villa de Morj otros dos días
María María a Juan^{co} Cortes } del mes de Julio de mil ochoc.
5.5. P. un } cientos veinte y tres años en el E. no. y fechos infra el
14. de Julio 1826 } cator: María María mujer de Vicente Toda Labradoro jur.
fueron con este vecino de esta villa, la tra. en virtud de

[Handwritten signature/initials]

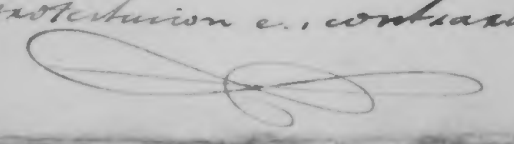
la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de tomo que pidió al dho. y este sola concedió a mi presencia y fechos don J. Diperson: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendían y daban en venta real por uno de heredad para siempre jamás a Juan^{co} Cortes también Labrador de esta misma vecindad toda la parte de casa q. como apropiada poseen en el poblado de esta villa y plaza de S. Domingo lindantes con casa de Juan^{co} Martí y de Juan Espi por los lados, por el dorso con huerto de dho. Martí y por delante con dha plaza libre de todo cargo y responsion y como tal sola venden con sus entradas y salidas y demás q. segun dho. ley se fuesen por precio de trescientas treinta y tres libras de las quales se dan por entregadas de cincuenta y tres libras en expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y nueva y formalizan a favor del comprador la más eficaz carta de pago q. sea segun su calidad condigna. Y las rentas acumuladas del total valor se le han de satisfacer dentro de un año. Declaramos ser el justo precio y si mas valiere del expro hacenda a favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renunciando la ley quarta del título septimo libro quinto del ordenam. real que trata de lo que se compra o vende y los quatro años para en racion o suplemento que dan por parados. Desde hoy para siempre se despojan de todo el dho. que aya referido para lo de casa les pertenencia y lo renuncian en favor del comprador para q. la posea y enajene sin dependencia alguna. Excepto ellexico boni s. metis Militibus per tenencia y lo renuncian et alio qui de foro valentia non



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



existente: Sicut dicti lites propterea veniam et tenorem foreno-
 vi super hereditate propria ad vitam suam adquisierunt vel
 haberent. Y baxo la pena de comiso segun el orden de muer-
 de todos mis setecientos treinta y nueve años. Se confieren
 al poder necesario para tomar las posesion y tenencia y en el
 interin se constituye por Inquisidor deudores y acreedores
 poredores en legat prima. Y se obliga a que la escritura
 y efectiva que nadie le inquietara moverá pleyto ni apa-
 recera gravamen y ni se le inquietara movere o apare-
 ciere siendo requerido conforme adio. saldan con defenida
 hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto le re-
 tituira la cantidad desembolsada mejor ad hechas y da-
 ños que se le introgaren. Y presente el comprador acep-
 ta esta En.ª y se obliga a satisfacer lo que falta a comp.ª
 del total valor dentro de un año. Sal cumplimiento obligan
 vendedores y compradores cada uno por loq.º les toca subie-
 nel hauidos y por haver con poderis a las Justicias para
 que dello les apremien como por Sentencia definitiva
 pasada en juzgado y concertada. Y la dha. renuncia la ley
 cuenta y una de toros de que queda enterada por mi el
 En.º de q.º doy fe. Y jura conforme adio. de no oponer
 se contra esta En.ª por causa alguna q.º la conyeta q.º
 por sustitibilidad la otorga del Sr. libre voluntad que us tie-
 ne hecha protestacion e.º contrario y si apareciere el



la revoca y se obliga a no pedir absolucion de lo jurado
a quien se las pueda conceder y q. arroj. de proprio motu
se las concedan no viciada de ellas pena de perjurio. Non la
prevencion de los registros de hipotecas dentro de sus dias.
A si lo otorgan (a quienes con otro) y no firman por nula.
Lo hace uno de los testigos q. lo fueron Baquín Verdu
Santos y Vicente Pimer. Est. ambos de esta vecindad.

Vicente Pimer

Ante m.
Jhon. Lopez

2

Dia 2 de Julio de 1830. Testam. to. En el nombre de Dios
de Argentina Pexen miq. Eustaq. Constante nuestro Señor y la virgen
N. S. S. y gloria suya La Argentina Pexen consorte de Eustaq.
y 2 y 4. Constante del comercio de esta villa de Altag. vecina, hallando
en 10. de
Dbre. 1830 me enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor
a sollicitud ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi lib.
de Eustaq. juicio memoria y entendim. to. natural creyendo como fir-
Constante. mementos eres en el misterio de la s. me. Trinidad Padre, hij.
y Espiritu S. to. tus personal y en solo Dios verdadero y
en todo lo demás que enseña eres y confiera nuestra s. ta.
Madre Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y creen-
cia he vivido y prosento vivir y morir como fiel y católica
cristiana; Tomado por mi Gobernadora y abogada a la
siempre virgen Maria madre y Señora nuestra con-
cebida en gracia en el primer instante de mi ser y ab.
dama Santos y Santal de mi devocion y de la corte
celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor por
dome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de
la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion he-
go y ordeno mi testamento ultimo ultima y des-
terminada voluntad en la forma y modo si-
gientes.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Primerasent. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que
la crió en Iniquidad y semejanza y á Semejante Dios y Se-
ñor nuestro que la redimió con el inestimable precio de
su preciosa sangre pacien y muerte y el cuerpo mando
ala tierra de que fué formado.

De xori: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarme de esta mortal vida ala eterna bienaventuranza
mi cadaver vestido con habito de los Padres. "Franc.
colocado dentro de una ataud y con la asistencia de un cura
general de la 2.ª Cusa, vicario, Red.º Clero B. Comunidades de
Reliq. que hubiere en esta villa y de las Yll.ªs. cofrades de
dha. Cofradia. Sea llevado ala misma y q. en ella siendo por
la mañana se encante una misa de requiem en cargo
presente y lo por la tarde visperas de difuntos y mi
cadaver sea enterrado en el Conventorio de esta villa
segun esta mandado.

De xori: Mando de mis bienes para el demi alma lucan-
tidad de cien libras moneda corriente de este Reyno
de las quales se pagara la dimonia del habito, asisten-
cia, cera, ataud, y demas gastos funerales y lo sobrante
se se distribuirá en la celebracion de misas recadas timob-
na acostumbrada en sufragio de mi alma y demis fie-
res difuntos.

De xori: Dejo y dego por una vez ala para.ª de Jerusalen,



Hospital general de Valencia, Niños huérfanos de su
D.^{na} Señora y Redención de cautivos cristianos que
a. v. cada lugar.

Otro: Nombro por mi Abogado testamentario de expreso
do Estaquio Constantino mi marido al qual se doy y confiero
cuantas facultades se requirieren y sean necesarias para
que de lo mas bien visto y juzgado de mi bienel vende lo q.
vare y enajene y satisfaga las mandas y legados de
este mi testamento sobre q.^{ta} le encargo la conciencia y
lo que el dho. obrare valga como si yo lo otorgare previniendo
de lo que en el dia de mi fallecim.^{to} a. l. sig.^{ta} debertierro
haga limosna ala puerta de nuestra casa a quatro pro-
prietarios de ella.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntual
dad a todas aquellas personas que legitimi.^{te} contare es-
tar yo deviendo por lra.^{ta} publicas y privadas testigos o en
otras legitimas arbitales que en juicio hagun fe.

Otro: Declaro haver contraido solo un ven. matrimonio en
fian. de la S.^{ta} M.^{ta} Sylicia con el ennuaido Estaquio Constantino
mi marido del qual tenemos y tenemos procreado en hijos
legitimos y naturales a Thomas y Agustina Constantinos y
dehen el dho. de edad de unos diez años y la tta. de ochos: que
amas me halla yo embarazada ya de los nueve meses: que
he apuntado por mi al Mat.^o Constantino por la lra.^{ta} otorgada en
su razon ami favor por el dho. Sin embargo no recuerdo por an-
te el presente lra.^{ta} lo qual declaro en dencargo de mi
conciencia.

Otro: Dejo y lego el usufruto de lo Quinto de todo mi bie-
nes citios y raices muebles y semov.^{tes} dios. y acares
presentes y futuros al referido Estaquio Constantino mi
marido el que percibirá durante su vida no convolando
a segundas nupcias, pues si convolare es mi voluntad caso
dho. usufruto que desde ahora para en tal caso reser-



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



aviso y doy por cancelado este legado y por consig. ^{1º} de un
 fante consolidado con la propiedad del expresado Quinto pa-
 sara a mis hijos y herederos q. nombrare.

Otrosi. Mando: Que demis bienes no se formen Inventario ni
 division judicial, si uno y otro extrajudicialm. ^{2º} por ante el
 publico que de ello defe con intervencion y asistencia del Dr.
 en Medicina D. Felix Maignes a quien le confiero cuantas facultades
 se requieran y sean necesarias para la formacion y
 asistencia ala autorizacion de dho. Inventario y division
 para el nombram. ^{3º} de Executor y demas que se ofresca has-
 ta depar resonado quanto le deyo encargado todo segun
 deyo prevenido e incepto ni figurar de Juicio
 alguno quedando al cargo de mi marido y Padre de los em-
 pleados mentados y de qualquiera otros que por el tiempo
 fuviere la administracion de mis bienes segun y que de
 Dio. le esta confida respiciadas que sean las de In-
 ventario y division y señalado lo que acaduno de mi her-
 enia les perteneca.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renuncante
 que quedare de todos mis bienes dho. y acciones que tengo me-
 pertenecen y queden perteneciendo por qualquiera titulo o
 causa q. sea deyo, nombro e instituyo por mis legitimos y
 universales herederos a los referidos Thomas y Agnolina
 Constant, al Portuño, o Portuño que diere a su y a qual-
 quier otro hijo legitimo y natural que por el

tiempo luviano, los quales hayan gozado, y heredado la mia
 herencia por iguales partes con la bendicion de Dios, y la mia
 disponiendo cada uno de la suya como de suya propia aqui
 y alla con juro y legitimo titulo sin dependencia alguna.
 Excepto de las cosas de las santas Militias personas Religiosas
 et alii qui de foro valentie non existunt. Y si de las cosas
 que por la desidia e tenore de fori noni super hoc editi noni y noni
 ad vitam suam adquirierent vel haberent. Y bajo la pena
 de cinco años e orden de exilio de Julio mil e sesenta
 e cinco años e meses.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ninguno valor ni efecto
 todas y qualquier testamentos codicilos poderes para testar
 y otras qualquier otras ultimas disposiciones que antes de esta
 expresion hubiere hecho y otorgado por escrito o de palabra
 o en otra qualquier forma porque mi voluntad
 es que todo lo que en ellos se contiene se observe y cumpla
 como mi testamento ultimo y determinado a mi
 voluntad y en la mejor forma que haya lugar en derecho.
 Encuyo testimonio asi lo otorga (alague d'office conosciu)
 en esta villa de Moyatos dos dias del mes de Julio de
 mil e ochocientos veinte y tres y no firma por mi el
 lo hace uno de los testigos que lo fueron don Jose Pastor y don
 Carbonell fab. ^{ses} y don Antonio Leyda Labradores de esta
 referida villa vecinos.

Jose Pastor

[Signature]
 [Signature]

Dia de Julio de 1823. En el nombre de
 Dios nuestro Señor y
 ha oracion y gloria suya Yo Rosa de los Angeles de Cien
 toval de los condados vecina de esta villa hallandome
 enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro
 Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia



corda en mi libre juicio memoria y entendi-
 miento natural, creyendo como firmem^{te} creo en
 el misterio de la s.^{ta} Trinidad Padre, Hijo y Espi-
 ritu S.^{to} tres personas distintas y un solo Dios ver-
 dadero y en todo lo demás que enseña cree y confie-
 ra nuestra s.^{ta} Iglesia católica Romana bajo de cui-
 ya fe y obediencia he vivido y profeso viva y muerta
 como fiel y católica cristiana y tomando por mi
 defensora y abogada a la siempre virgen María
 madre y Señora nuestra concebida en gracia en
 el primer instante de su vida los demás santos
 y santas de mi devoción y de la corte celestial
 para q.^e intercedan con Dios nuestro Señor perdone
 mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la
 gloria eterna bajo de suyo amparo y protec-
 ción bajo y ordeno mi testamento último y últi-
 ma voluntad en la forma sig.^{te}

Primeramente encomiendo mi alma a Dios todo-
 poderoso que la crió con su imagen y semejan-
 za y a su querido Dios y Señor nuestro que
 se redimió con su preciosa sangre pasión y
 muerte y el cuerpo mando a la tierra
 de que fue formado.

Dico: Mando: Que cuando la divina voluntad
 fuere servida de llevarme de esta mortal vida
 a la eterna mi cadáver vestido con hábito del
 Orden de San Juan y con la asistencia de un hermano
 general de la Orden de San Juan y colocado dentro de una

hea de la mia
 Dios y la mia
 propia adqui-
 riera alguna
 monis Nela
 a di si de
 ce di si la mia
 t. N. bajo la p.
 talio mis s.
 a salox me fe-
 deas para te
 es ante de
 ena de se
 mi voluntad
 a ce y cumpla
 terminada
 a lugar en
 offe como
 de Julio se
 a por no vaba
 re de la
 todos de este
 H. M.
 H. M.
 ombres de
 de Señor y
 ger de Cui.
 hallandom
 Dios muere
 divina mis

28.
atand sea llevado a la Iglesia parroquial y quemada
siendo por la mañana y como antes una misa de
Requiem cuerpo paciente y si por la tarde impe-
rar de difuntos y una cada una sea enterrado en el
cementerio de la villa segun esta mandado por las
Superioridad.

Oraci: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea
necesaria para el pago del habito de convento, cera atand
y demas gastos funerales y otros diez misas acordado en
sufragio y bien de mi alma y de los misos fieles difun-
tos.

Oraci: Dejo y dego por una vez a la Santa Santa de Jerusalem
ochos reales vellon otros diez reales de l.^a Vicente sea
sea Hospital general de Valencia y Redencion de capti-
vos en dichos hospitales o en cada lugar.

Oraci: Donde por mi Alcazar testamentario a Diego
Cristoval tuob mi marido al qual le doy y confiere en sus
sus facultades se requieran y sean necesarias para
que de lo mas bien visto y pasado de mi bien de ver-
dad los que bastaren y cumplan y paguen los mandados
y legados de este mi testamento sobre q. le encan-
go en conciencia y lo que el dho. Obispo bulgamos si
yo lo otorgare.

Oraci: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda
puntualidad a todos aquellos personas q. legitimam-
mente constare en la Yo deviendo por licitas, pro-
bicas privadas testigos o en otras legitimas causas
que en juicio hagun fe.

Oraci: declaro haver contrahido dos veces matrimonio
en san de la misma ciudad de Valencia la primera con Gas-
par Sabonze y la segunda con el nombrado Cristoval
de los de los quales no tengo hijos algunos que ni el



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



no ni el otro de ellos, a portacion ni introdujeran cosa alguna en su respectivo matrimonio y por consiguiente no haciendo como no ha habido quincianales ni bienes superfluos en la constancia de dichos matrimonios cuanto hoy dia disfrutamos en este segundo lo es de mi particulara domicilio lo que asi declaro en descargo de mi conciencia.

Asi: Declaro igualmente carecer de arrendamiento y por lo mismo de herederos foreros pudiendo disponer libremente de toda mi herencia.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes dotes y acciones que tengo me pertenecen y quedaran perteneciendo por qualquier titulo o causa que sea deyo nombre e instituyo por mi legitimo unico y universal heredero al enunciado Cristoval Perez mi marido a quien queda disponer de toda mi herencia como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Obis, locos, sanctos, Militibus y canonico Religiosis et alios qui de foro va lencia non existunt. Vici dicti testis juxta seriem et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad qui veniant vel haberent. Y bajo la pena de cinco sequis e de orden de mi ve de Julio mil setecientos treinta y tres.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto en ningun tiempo testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta apareciencia haera hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qual

quien forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en
 este se observe y cumpla como mi testamento ultimo ul-
 timo y determinada voluntad y en la mejor via y forma que
 mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga al
 que doy fe conono y no firma por no saber en esta villa de
 Alroy otros quatro de Julio mil ochocientos veinte y tres, lo
 hace uno de los testigos q. lo fueron, sab. de p. Juan. ^{de} Alroy y
 Juan. ^{de} Alroy y Hospicianos todos de esta vecindad: J. ^{de} Alroy y
 Satorre. Valde. ^{de} Alroy

Josef Ant. Satorre

Ante mi
 Juan. Lopez

Diada de Julio. - Protesta de Letra de Cambio en la villa de Alroy
 Gabriel Olina contra la d^{da} hijos de Jose Cayro - Quatro dias de 6 mes de su

L. C. P. y L.
 26 de Julio 1823.

no de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Sr. ^{de} Alroy y testigos
 infrascriptos: Gabriel Olina del Comercio y vecino de esta villa Dip.

que por los S. Vinda de la Torre e hijos del Comercio y vecinos de la
 villa y corte de Madrid, se libro a favor del otorgante y de su her-
 mano politico Gregorio Sallben la Letra que su tenor con la aceptacion

de la Vinda e hijos de Jose Cayro de esta vecindad contra quienes se dio
 Letra de Cambio y de la Letra por su orn. es como se sigue = T. M. J. Madrid a 6 de Junio de 1823.

son. N.º 25.675. ef. 32 m. V. en A ocho dias vista fijos, mandaron
 Vm. pagar por esta letra de cambio, no habiendolo hecho por la
 1.ª ni 2.ª Veinte y cinco mil ochocientos setenta y cinco reales
 Escuinta y dos maraved. Vm. en oro o plata al orn. de los R. S.
 Sallben, Olina, hermanos vales recibidos del Sr. que notara Vm. de
 que aviso de R. S. = Los S. Vinda de la Torre e hijos = 3.ª Alroy = V. de

de. Estevan de la Torre e hijos = coriente V. de Cayro e hijos = dia
 27 de Junio. - Cuya presentada de letra de cambio y su aceptacion con
 suada bien y fielmente con sus respective originales q. se me han
 exhibido y devuelvo al otorg. doy fe. Y mediante a cumplirse los
 ocho dias prevenidos en la misma para su pago por haber sido
 aceptada en el dia veinte y siete de Junio ultimo acomp. unido
 dho. orn. y de mi el presente. Lo. no se constituyo en la ciudad



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



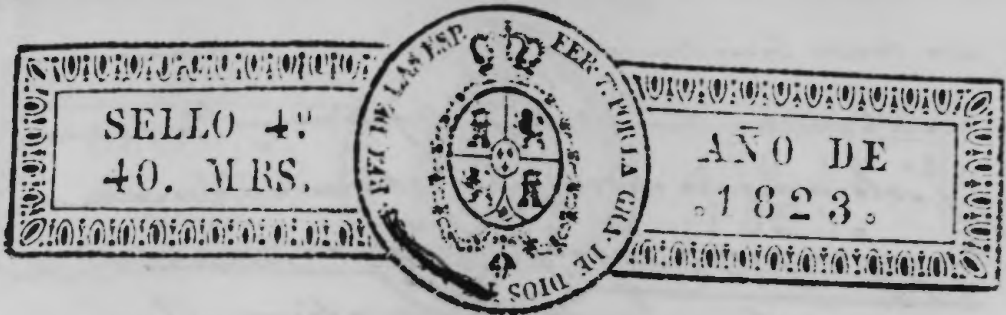
habitacion de Mora contra vinda de los hijos, y de sus hijos, y ha
 vido en ella esto a la dia, y no a estos de quien habla la letra la re
 quisio para q. se satisficere su importe, pues de lo contrario la pro
 testaria en la forma ordinaria, y entera a responder: que no le era
 posible efectuar el pago hasta que sus hijos se recuperasen a esta villa
 pues se hallaban fuera de ella y por no tenerlo no podia cumplir en
 el pago y que se habian ofrecido en la aceptacion. Y sabedor de ello el
 municipal Gabriel Olvera otorgo. Dijo: que protestava por suades
 las veces y las dadas en dia, y en forma con todos los cambios, recam
 bios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses y honorarios que por
 defecto de un pago de un año a otro humano politico solo ocasiona
 ren y q. estos lo fueren de cuenta y riesgo del aceptante, y del dador
 o dador de in solidum, contra los quales protestas repetira ante quien
 como, y cuando le condeguja, unyo fin de pa vivas e iteras y en su
 fuerza y vigor las acciones q. le competian. Si lo otorgo y firmo y
 no ha vido por no saber lo hizo uno de los testigos q. lo presen
 taron que lo fueron José Sempere y Moltes aserudado, y Juan. Gu
 na Nieto pero ambos de esta vecindad de todo lo qual como de su
 conocimiento y conocimiento de todo yo el infrascripto
 no soy fe.

Gabriel Olvera

Fran. Garcia

Francisco Lopez

Dia 6. de Julio... Jimena } en la villa de Alcañal de San Juan
D. Miquel Carbonell mayor dea } del mes de Julio mil ochocientos
Su hermano D. Estevan Carbonell } veinte y tres años antes del Ex.^{mo}
y testigo infanzonado: D. Miquel Carbonell mayor del
comercio y vecino de esta villa Dijo: Fue por el Sr. Rei
y D. General de la Division que hoy dia se halla en esta vi-
lla D. Joaquin Lopez se le ha formado causa y acusado con
pacion ad. Estevan Carbonell de la villa yerno del otorgante
por haverle encontrado en su casa ciertas armas de fuego: por
la notoria falta que el dho. hacia al amor interese, como al
deber otorgante represento en este mismo dia a S. S. ^{nia} suviere abien
de parte en libertad bajo aquella seguridad que estimare, y en
vista de lo expuesto por el dho. suviere abien el nombrado Sr. Ge-
neral decretar al margin de sus licitud de que entregando
cientas varas de panio azul turquí p. no y en dinero las
lecturas para que puedan pagarse ciento sesenta condas
segun lo que diga el Sante podra acudir o bien darlas hechas,
Entendido el otorgante de dha. obediencia y decreto de su libre
y espontanea voluntad en la via y forma q. mas haya
lugar en dho. y siendo cierto y sabedor del que en este caso le
pertenece otorga: que se constituye fiador y p. ab. obliga-
do por dho. su hermano D. Estevan Carbonell y en su consecuencia
se obliga a satisfacer y entregar por el dho. las docientas de
panio azul turquí de su p. no y en dinero efectivo las lectu-
ras para q. de el se puedan satisfacer las ciento y sesenta con-
das con arreglo a lo q. el Maestros Sante manifestare poderse
de o bien darlas hechas lo que ofrece cumplir a la o. y
disposicion del referido Sr. General de Division o de otro
fuer competente y lo executara por si sin q. sea necesa-
rio practicar para ello diligencia alguna con el exp. su
yerno y por consig. ni hacen execucion en sus bienes que
la renuncia con la ley nona titulo duodécimo partida que
ta y demas q. disponen de q. el fiador no pueda ser reconvenido
antes q. el deudor p. ab. se conforma con la octava del mismo



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

titulo y partida que dice: Que obligandose el Sr. D. ...
 queda obligado a cumplir lo q. promete. sin dirigirse a ...
 a cuyo fin hace suya propia la deuda ajena obligandose a cumplir
 oneroso queda a dño. Laello obliga todos sus bienes presentes y futuros
 con poderis a dño. S.º Juan a dño. comp.º para q. dello se apalencien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada. Asi lo otorga y
 firma (aq.º con rras) siendo testigos Jose Ginovis sub.º y ...
 Est.º de esta vecondad.

Miquel Carbonell

Man. Lopez

17

En la villa de Alcoy a los ... de Julio de ...
 Epinoria Antonio Carbonell mil ochocientos veinte y tres ante mi el
 ... y testigos infraescritos: Cristoval Epinora batallero vecino de esta
 villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual
 de dño. se requiera q. sea necesario a Antonio Carbonell oficial de su
 grado de esta misma vecondad presente y aceptante para que en
 su nombre y representacion de su persona: Haga perciba y co-
 bre des. M. que dio que) sin teneros receptores y de otras qua-
 lesquiera personas y conome todas y qualquiera canti-
 dades de oro plata, vellon, trigo, centeno, sevida y otras semillas
 anepte, vino, seda, lana, y otras especies que se les estan deviendo o
 devieren en lo sucesivo por arrendam.º, compromiso, cuentas va-
 les ventos, imprestos firmas, o por qualquier otro motivo cau-
 sa o rason q. sea aunque aqui no este comprendido. Y de lo que re-
 cibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores tot
 recibos cartas de pago finiquitos y otros segund q. le sean pidi-
 dos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y estatos a los que

pag. 2 paguen por otros bienes como fiadores en sus comunidades.
Satisfaciendo al mismo tiempo lo q. legitimamente estuviere
deviendo y q. se le encargare e otorga. recobrando los derechos
competentes y q. en juicio hagan fe. Para todos sus Pleitos
causas y negocios civiles y criminales que tuviere y tuviere
qualquiera persona y personas eclesiasticas y seculares en
los quales compareca asi demandando como defendiendo ante
qualquiera Just. y Justan. q. se ofierca con pedimto. requir
mientos citacione. protestacione. pida e pague sus costas
y remates de bienes; tome posesion de ellos y en posesion o fuera
presente execut. testigo. probacione y otro qualquiera genero
de posesion; todo y contradiga lo de contrario haga los juras
mentos in litem de calumnie y deisorion. Recuse suces. Es.
relatores y otros ministros de Just.ª puse las acciones
y repartes de ellas si le pareciere. oya autos y sentencias
de abouo y definitivas concientia lo favorable y delo udreco
apete y suplique diga las apelaciones y suplicas hasta donde con
dió. pueda y desca. Pida costas apremios y gane reales provisiones
y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien
se dirigieren. Finalmente haga y pida se hagan todos los actos y
diligencias judiciales que para que e otorga.ª se han de hacer
se que para todo lo suso dho. y lo anexo y dep.ª. Le da este poder con
libre franca y general administracion confesand de impuñ.
puras y substitucion en q. apleyto. se oca. de sub.ª. y nombra
dos q. a todos se lesa en forma. Para firmara de lo dho. obliga en bie
nes haviendo y por invex con poderio a las Just.ª. para q. dello se
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concentada que por tal lo recibe. Asi lo otorga. Caquiendoy fe
conono) y no firmo porque e pperio no saber lo hace uno
de los testigos que lo fueron Vicente Pimeno Just.ª y Antonio
Carbonell fab.ª ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

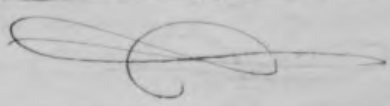
Antemi
Juan Lopez



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



trece Suelos y ocho diners.	381 2/8
Otrosi: Un colchon en diez y seis libras	168 £
Otrosi: Seis Savanas en veinte y quatro	268 £
Otrosi: Otra delgada en seis libras y ocho Suel	
dos.	68 8/8
Otrosi: Un jubrecama blanco en catorce libras.	148 £
Otrosi: Otro en cinco libras y diez Suel.	58 10/8
Otrosi: Dos delante camas en diez lib.	408 £
Otrosi: ocho camisas en veinte y seis.	268 £
Otrosi: tres amas en quatro	48 £
Otrosi: Seis Enaguas en trece y ocho Suel.	138 8/8
Otrosi: Dos Cabecezas con almoadas en ocho libras.	88 £
Otrosi: tres pares de almoadas en seis	68 £
Otrosi: Unos Manteles de hoana en dos lib.	28 £
Otrosi: tres pares manteles de mesa en seis	68 £
Otrosi: ocho Servilletas en dos libras trece Suelos y	
dos.	28 13/8
Otrosi: Quatro enaguamanos en diez y seis Suelo.	
dos.	8 16/8
Otrosi: Una baulta en una libra dos y seis Suelo	
dos.	18 16/8
Otrosi: veinte y dos pañuelos en treinta y dos libras.	328 £
Otrosi: Seis Sagalecos en catorce libras trece Suelos y	
quatro.	148 13/8



OTROS: Un tapete en tres libras.	38	ℓ
OTROS: Una cortina en tres libras y diez sueltos		
dos.	38	10ℓ
OTROS: Una colcha en diez y seis libras.	168	ℓ
OTROS: Un Guandap. de media dilla y seda en diez y siete libras seis sueltos y ocho.	178	6ℓ8
OTROS: Dos de hilad. en tres libras.	138	ℓ
OTROS: Cinco mantillas en quince	158	ℓ
OTROS: Dos delantales en quatro libras diez y seis sueltos.		
dos.	28	16ℓ
OTROS: Cinco Subones en veinte y cinco libras.	258	ℓ
OTROS: Doce pares medias en once libras catorce sueltos y ocho dineros.	118	16ℓ8
OTROS: Mandil delantales y Salsiguera dos libras trece sueltos y quatro.	28	13ℓ8
OTROS: Vidriado, Sarrino y demas laines de camara en cinco libras seis sueltos y ocho.	58	6ℓ8
OTROS: Una Arca en ocho libras.	88	ℓ

Y en portar una suma los bienes q. comprenden en las partidas precedentes salvo error trescientas veinete y una libras quince sueltos y quatro dineros.

3218 15ℓ8

De los quales el referido contrayente Seda por entregado por recibidos en este auto cumi por cencia y testigo y formalidad favor de su futura Exora es mas eficaz en quando que a su seguridad condurga. Declara que dhos. Bienes han sido vendidos por personas inteligentes q. en su transacion no huvieron engaño y caso de haverlo del que sea hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocable. Rememora la Ley diez y seis titulo once partida quarta q. dice: Que si el que da ó recibe la don apreciada se siente agraviado de su salvacion pueda pedir se deshaga el engaño en qual quier cantidad q. sea. En atencion a las Circunstancias de la dha. donacion en arras y donacion propter nuptias



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

treinta y cinco libras que declara caben en la decima de sus
 bienes la qual cantidad vinda al dotal forma la general. Sum.
 ma de trecientas cincuenta y seis lib. quince sueldos y q.⁴ x 0
 las que ofrece restituir ala dña. incontinenti q.^e el matrimo-
 nio se disuelva por qualquiera de los casos en dño. prevenidos
 y esto quisiere ser apremiado con todo rigor legal pasado q.
 renuncia la Ley general de dño. titulo y partida y el
 termino anual q.^e le concede. Y se obliga a no dissipar sus bie-
 nos en el importe de esta dote y arras y si teniere proventos
 en restitucion y q.^e en todo evento goce del privilegio dotal. Y
 al cumplimiento de lo dño. obliga subterno presente y futuro
 con poderio alas Int. para q.^e dello le apremien como pro
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
 lo recibe. Asi lo otorga y firma (aguiendo yo fe con uno) siendo
 testigos Juan. lo Reydo y Juan. co Jover oficiales de Lanza y
 Carajero respectivos ambos de esta vecindad.

Roque Vidal

Firmem
 Juan Lopez

Dia 19 de Julio... - Divicion } En la villa de Alroy a los diez y nue-
 de los 6º y her.ª de Tarq. Blancos } ve dias del mes de Julio mil ochos-
 203º cientos veinte y tres años ante mi el Curricano y testigo infrae-
 y 6º dias }
 1823. } oritos: Tadea Sanchez viuda de Tarqual Blancos, Juan. Blancos
 mujer de Salvador Cib laudador y Jose Blancos papadero y Jose
 Exca Canario lito en calidad de especial encargado y segundo cu-

ados de los referidos Fran.^{ca} y Jose Blanes, y d^{na}. Tadea como
madre y comadrona de los mismos toda vecinos de esta villa y
la referida Fran.^{ca} en su d^{ca} Licencia marital prevenida
por la ley cincuenta y cinco de tomo que pidió al expresado
su marido y este se la comedió para formalizar esta d^{ca}
ami presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe; Dixe-
ron: Fue por fin y miente del expresado Pascual Blanes, Ma-
rido y madre respectiva de d^{nas}. Tadea y Fran.^{ca} que daron algunos
bienes que en común poseían con la expresada su mujer al tiempo
de su fallecimiento: Que declaró en su todo conformarse en lo
dispuesto por el d^{ho} en su último testamento que otorgó antes
mi el presente E^{no} en siete de Mayo del presente año por el
que previno de que verificada su muerte extrajudicialmen-
te se procediere al Inventario y división de sus Bienes por
ante E^{no} publico q^o de eso diese fe con intervención y asistencia
del ante d^{ho}. Por E^{no} y faltando a todo lo con anterior
la instrucción necesaria para el desempeño de d^{ho} Inventario
y división se ha visto salido para ello de Blas Julián maestro ab^{te}
de paños de esta vecindad quien habiendo aceptado verbalmente
el encargo procedió al desempeño de todo habiendo ante todo
Supuesto los sig^{tes}

Supuestos

1.^o En primer lugar es de suponer: Fue el referido Pascual Bla-
nes en el citado su testam^{to} después de haber dispuesto lo
pertenciente a su bien de alma y legados p^{ios} Legó el Quinto
de todos sus bienes a la referida Tadea su mujer en unigen de libre
disposición con la obligación de hacer de satisfacen de el d^{ho}
bien de alma y legados p^{ios}. Declaró haber solo contraído una vez
matrimonio en su d^{ca} M^{ca} 2^a 2^a con su d^{na}. del que te-
niend en hijos legítimos y naturales a los referidos Jose y Fran.^{ca}
Blanes aquel de edad de veinte y quatro años y de estado casado
y esta de veinte soltera; que el aparato al matrimonio una
casa de habitación en el Collado de la villa de Benilloba la que
se ha publiquada en valor de mil setecientos diez reales



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



vellos segun se halla anotada en el Inventario i enajo general de Bienes de esta division ab...
 que declaracion de sumario havia apostado al matrimonio indote...
 lo q. constaria por la l... que en su favor le havia otorgado...
 que havindose registrado estas resultan...
 de mil ochocientos sesenta y once reales...
 por la inmovida l... que se otorgo en la villa de Ormaiztegui...
 de mil ochocientos noventa y cinco por ante el Sr. D. Juan...
 de Ant. ... que por el mismo testamento del difunto...
 consta haver mejorado en el testamento de todos sus bienes a su...
 hija D.ª Blanca su hija, y en el arrendamiento de todos sus bie...
 nes d'os. y acciones presentes y futuras nombra por sus uni...
 versales hered. a los sus dos referidos hijos Jose y...
 Juan.ª Blanca.

2.º En segundo lugar: que por el mismo citado testamento previene...
 y manda dho. difunto Don J.ª Blanca, que de todas las ropas y...
 demas q. se hallare de prevencion para el casar de su hija...
 Juan.ª Blanca no se hiciera merito en el Inventario ni di...
 vision que le seavia en recompensa de lo q. se le entregado...
 y havia gastado para la boda y acomodo del nominado Jose Blu...
 nes su hijo y hermano de dha. Juan.ª

3.º En tercer lugar se compone de que de que de donde el dote que...
 apor... la referida Sanclia al matrimonio y la que que...
 apor... de Ormaiztegui de la villa de Benillobas que de uno y otro se...
 hace merito en el abito proximo todo lo restante que apare



será en el Inventario o adnotación que se hizo al tiempo
 del fallecimiento de dho. Don Juan Blanes de todos los bienes
 que en común poseía con la referida Juana su mujer
 los son gananciales y superfluos en la comunidad de lo
 matrimonial cuya adnotación servirá por cuerpo de bienes
 de esta división.

De los cuyos preceptos o preliminares se para
 a formar dho. cuerpo de bienes en el modo referido y es
 como sigue.

Cuerpo Gen. de Bienes.

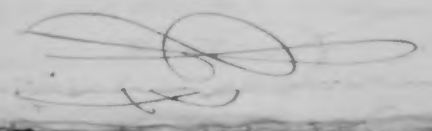
1.º	Una Savana de Lino blanco en valor de veinte sea los veint.	20 ^{rs}	22.
2.º	Otra Savana idem in veinte.	20 ^{rs}	23.
3.º	Otra una de vuada en doce.	12 ^{rs}	24.
4.º	Otra Savana en cuarenta	40 ^{rs}	25.
5.º	Otra idem en cuarenta.	40 ^{rs}	26.
6.º	Otra en pieza cuarenta y cinco.	45 ^{rs}	27.
7.º	Otra usada en ocho.	8 ^{rs}	28.
8.º	Otra idem en ocho.	8 ^{rs}	29.
9.º	Otra idem en ocho.	8 ^{rs}	30.
10.º	Otra idem en doce.	12 ^{rs}	31.
11.º	Otra idem en diez y seis.	16 ^{rs}	32.
12.º	Un delante cama en veinte.	20 ^{rs}	33.
13.º	Una toalla de lino en diez.	10 ^{rs}	34.
14.º	Manteles de lino en seis.	6 ^{rs}	35.
15.º	Una toalla en quince.	15 ^{rs}	36.
16.º	Unos Manteles de lino en diez.	10 ^{rs}	37.
17.º	Otros idem en tres.	3 ^{rs}	38.
18.º	Do. Servilletas en cinco.	5 ^{rs}	39.
19.º	Unos Manteles en quatro.	4 ^{rs}	40.
20.º	Un par de almoadas delgadas con balona en diez ce.º	12 ^{rs}	41.
21.º	Ocho limpia manos de tela de lino en diez y seis	16 ^{rs}	42.



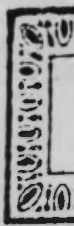
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



- 22... Un par de almoadas de tela de gaza en seis real
les en _____ 6" "
- 23... Dos servilletas vrada en cinco. _____ 5" "
- 24... Una suzana tela de gaza en cuarenta _____ 12" "
- 25... Dos calzonillos lieno casero en ocho. _____ 8" "
- 26... Una suzana vrada en veinte. _____ 20" "
- 27... Unas forstinas de pascab en treinta. _____ 30" "
- 28... Otras idem en veinte. _____ 20" "
- 29... Otras de ludiana en veinte y quatro. _____ 24" "
- 30... Unos calzonos de panna quarenta y cinco. _____ 45" "
- 31... Un chaleco de algodn y seda en treinta. _____ 30" "
- 32... Una chaqueta de paño en quarenta. _____ 40" "
- 33... Unas telas de colchon vrada en doce. _____ 12" "
- 34... Una capa de paño azul en ciento y cincuenta _____ 150" "
- 35... Otra capa idem quarenta. _____ 40" "
- 36... Un jubrecama de hilo y lana en treinta _____ 30" "
- 37... Una falda en setenta y cinco. _____ 75" "
- 38... Un braser con su armazon en treinta. _____ 30" "
- 39... Una arca pequena con cerraja y llave en vein
te y seis. _____ 26" "
- 40... Otra arca de pino tambien con cerraja y llave
en veinte. _____ 20" "
- 41... Otra idem vieja con cerraja y llave en diez y seis real
les en _____ 16" "
- 42... Un tapete de ludiana en doce. _____ 12" "



43. . . Una mesa de fagon de maderá de pino en veinte
y quatro. 2.500
44. . . Otra mesa lisa idem idem 600
45. . . Por todo el vidriado de la cocina y ~~de las~~ en vesen
tas. 600
46. . . Ocho sillás a tres reales cada una veinte y quatro
id. 2.500
47. . . Por la deuda que debe Don Abad a esta herancia sei
cientos. 6000
48. . . Por una casa en el poblado de esta villa Plaza de
S.^{ta} Torpe frente la calle de S.^{ta} Ana de tres mil
seiscientos quarenta y cinco. 13.645
49. . . Por parte en una casa calle de S.^{ta} Miguel al arroyo de
del horno de dicha calle compuesta de la pizarra
segunda y tercera salita, dos quartos ala calle
de S.^{ta} Miguel y porche de encima con arado, mitad
de la cocina pial. y vno comun por tres quarenta
partes en el saquan, establo, y escalera, sujeta a
un censo de capital de seiscientos treinta y tres que se
reponde al convento de S.^{ta} Agustin de esta villa
igualmente esta sujeta a otro censo que se reponde
al dominio directo de Maria Juan de capital de
setenta y cinco. valoradas dichas pizenas en diez
mil seiscientos quarenta y cinco. 10.350
50. . . Por otra casa en el poblado de esta villa calle de San
Miguel que hace esquina ala plaza mayor sujeta
a un censo de capital de quatrocientos cinquenta y cinco
que se reponde al dominio mayor y directo del
p.^o Patrimonio valorada toda ella en el precio
de diez y siete mil ochocientos veinte y quatro
reales. 17.864
51. . . Por otra casa en el poblado de esta villa calle de S.^{ta} Agui
lin sujeta a un censo de capital de mil quinientos



Hab

52.

10

2.

3.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



reales v.º que se responde. al B.º Convento de S.º
 Agustin de esta villa valorada toda ella en once
 mil ciento quarenta y v.º 11.140

52... Por otra casa que ayento Pargual Blanch al
 matrimonio situ en el poblado de Benilloba
 valorada toda ella en mil setecientos diez
 y setellon. 1740

Y importa el total energe de Bienes de esta tre
 xencia subo en un de suma o pluma cincuen
 ta y seis mil qualwoientos veinte y cinco
 reales v.º 56.425

Bajas de dha. Herencia.

1º... Primeramente son baja quatro mil reales
 vellon que se deven a Salvador Gib segun consta
 en el testam.º de lo exp.º preudo Pargual Bla
 nch. 4000

2... Son mas baja el capital del censo de las habitacio
 nel de la casa del mun.º quarenta y nueve
 que se corresponde al convento de S.º Agus
 tin de cantidad de seicientos treinta rea
 les v.º 630

3... Igualmente el capital del censo que se re
 ponde a la Maria Fran por las habitaciones de
 la casa del mun.º quarenta y nueve en valor
 de setenta y cinco v.º 75





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Subsistencias de víveres y fuel sube ciento en
 tanto al día y otros víveres y de garmientos
 y de correspondencia 201160 17

Suman estas dos partidas veintiseis y quatro mil
 ochocientos veinte y quatro reales diez y siete
 maravedís 266260 17

De cuyo capital se abaja el quinto en que esta
 agenciada la madre quince y tres cuartos quatro
 mil novecientos veintiseis y quatro reales veintiseis
 y nueve maravedís 62660 22

Queda queda para suar el tanto diez y nueve mil
 ochocientos sesenta y tres y tres cuartos y
 dos maravedís 128590 22

De cuya cantidad se abaja el tanto en que se
 halla agenciada la madre el tanto que se agenciaba
 en seis mil seiscientos diez y nueve y tres cuartos
 maravedís 66120 00

Queda líquida estos subsistencias para suar tal
 legítimamente doce mil ochocientos sesenta y tres
 y tres cuartos y seis maravedís 132290 26

Los que partidos en dos partes iguales por ser
 de los varios herederos de la difunta, toda acordamos
 seis mil seiscientos diez y nueve reales veintiseis
 y tres maravedís 66120 00

Particionamiento Matrimonial



Se compone este Catastron de mil ochocientos
tor treinta y un r. que ayudo al matrimonio
segun consta al num. siete de las pagas de
esta divi. 1839

Oron: Se compone de quatro mil novecientos se-
venta y quatro r. veinte y nueve mrs. o. por
el quinto en q. su agracio su marido segun el
citado su tutum. 1836

Y ultimamente de los veinte y tres mil ciento ca-
torce reales diez y siete mrs. o. por su mitad
de gananciales. 23.11

Y en suma el total buved de estas Intercom-
da suboerion veinte y nueve mil novecientos
diez r. y doce mrs. o. 29.10

{ Arrendacion y Paga a }
{ Adria Sanchez }
}

Se hace pago en las ropas de los numeros
dos, tres, quatro, cinco, siete, nueve, y diez, en
valor de ciento y quarenta r. o. 140

Oron: en las ropas de los numeros doce, trece, diez
y seis, diez y siete, diez y ocho, y veinte, en va-
lor de sesenta r. o. 60

Yt. En las ropas y muebles de los num. veinte y
uno, veinte y dos, treinta y tres, treinta y cinco,
treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nue-
ve, y quarenta en ciento y ochenta rea-
les vellanos. 180

Mon: En las ropas y muebles de los numeros qua-
renta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres,
quarenta y quatro, quarenta y cinco, y qua-
renta y seis del inventario en valor de
ciento quarenta y dos r. o. 142

Yt. En parte de la deuda del num. quarenta y siete



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



en trecientos Seienta *x. o. v.* 360. =

Mas: En la casa del n.º quarenta y ocho de la Plaza de
 San Jorge en trece mil seicientos quarenta y
 ocho *x. o. v.* 13.668. =

Ultimamente se le hace pago en diez y siete mil ochocien
 tos seienta y quatro *x. o. v.* en la casa del n.º cincuenta 17.866. =

Y importa lo pagado treinta y dos mil trecientos no
 venta y quatro *x. o. v.* 32.396. =

Quiendo su base de veinte y nueve mil nuevecientos diez
 reales doce *m. v.* 29.910. 12.

Deuda de cuenta dos mil quatrocientos ochenta y tres
x. o. v. veinte y dos *m. v.* 2.683. 22.

Por lo que se recibe en su poder los quatrocientos y
 cincuenta *x. o. v.* capital del censo de la casa del n.º
 cincuenta y consta al n.º quinto de Bayas 1150. =

Tambien los dos mil treinta y tres *x. o. v.* veinte y dos
m. v. a salvador del para el pago del q.º se le de
 ve segun el n.º primero de Bayas. 2033. 22.

Y importan ambas partidas dos mil quatrocientos
 ochenta y tres *x. o. v.* veinte y dos *m. v.* 2.683. 22.

Por lo q.º es visto quedar igual y pagado con dias.
 Aliguiones de su honor.

Placed de Fran.ª Blanes.

Placed de su intercedida por el tercio de su padre



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



seiscientos diez y seis 17100

Suma lo adjudicado diez y siete mil quinientos treinta y seis 17566

Quiendo su haver trece mil doscientos treinta y nueve 13239 26

Le sobra qualro mil trescientos veinte y seis y ocho 4326 8

De lo que devesa quedar en su poder seiscientos treinta y cinco 630

Y quinientos y cinco de capital del censo de 95

Mil y quinientos capital del censo de 1500

Pagará a José Blanes su hermano ciento cincuenta y quatro 156 30

Ultimamente a Salvador Gil mil novecientos setenta y seis 1966 12

Concuyas obligaciones queda igual y pagado de su haver.

Haver de José Blanes.

Ha d haver por su legitima paterna seis mil



seiscientos diez y nueve \times treinta y tres
vellas.

6619. 30.

Pago al mismo.

Se le paga en ropas delos mms. veinte y nueve
y treinta y quatro del Inventario en valor de
ciento setenta y quatro \times .

176.

En parte de la deuda del mmo. quarenta y siete en
ochenta \times v.

80.

Quatro en parte de la casa del mmo. quarenta y
nueve en las piezas sig. $^{\text{ta}}$ la segunda salita, el
quarto primero de la calle de s. Miguel, mitad de
la cocina p. al. el porche, terrado, y rebote adjun-
to de encima la escalera, y mitad de la parte de la en-
trada, del Estanquet, establo, y escuderia y laguna, con
vno. de poder hacer cocina en el quarto y para la
chimenea por las piezas de encima, en valor de seis
mil doscientos once \times .

6218.

Y ultimamente en lo que dice prescrip. de subhermana
Juan. ciento cincuenta y quatro \times treinta y tres
v.

454. 30.

Suma lo adjudicado seis mil seiscientos diez y nueve
ve \times treinta y tres v.

6619. 30.

Yiendo los mismos los de subhermana queda pagado e
igual.

Con lo que deyo de empeñado mi cargo que firmo
en May y Julio si diez y nueve de mil ochocientos veint
se y tres. Blas Julian.

Y para la antecedente division ex hereditaria de la casa de Diego Jimenez
y validacion q. los interesados en ella apretan (que de lux conforme
con la q. los mismos interesados me han entregado por escrito tra-
bajada por el blas Julian y el lic. D. J. de J. en la via y forma
que mas haya lugar en dho. y siendo ciertos y sabedores de lo q.
en este caso les pertenece otorgan: Que la apretada noti-
ficand y confirmand en todas sus partes declarando no contener
de mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo haya
del que sea en muestra o para suma se hacen mutua qua



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



cia y donacion pura perfecta, y acabada que el dho. Nunciante
vivo con inclinacion y demas firmesca legales y renuncian
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de ordenamiento
R. que trata de los contratos en q. hay lecion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para
su rescion o suplemento con justo valor y los quatro años para
pedir su rescion o suplemento con justo valor los que dan por pa
sados como si efectivamte pertenecieran. Desde hoy para sien
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y con sus herederos
y sucesores de la accion propiedad señorio posesion titulo von de
curso y de otro qualquiera dia que a los bienes contenidos en esta dispo
sicion les pertenecia mientras existia por indiviso, y todo con las acci
ones reales personales utiles mixtas directas y ejecutivas y to
do con las acciones lo ceden renuncian y transpasan en favor de
quien leguadam adjudicados para que las posean gozen carabien
y enagenen como a dueños absolutos sin dependencia alguna. Excep
tis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro eclesiastic non existunt: Dicit dicti Clerici juxta sensum
et tenorem fons novi super hoc editi bona supra ad vitam suam
adquirent vel habereut. Bajo la pena de comiso segun el orden
de leyes de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Les
se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre scan
cia y general administracion y se constituyen procuradores
actuales en su propia causa para q. de su autoridad o judicial



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

tica de treinta y uno de luas de mil setecientos sesenta y
ocho. Asi lo otorgan (aquienes doy fe conono) y solo firma el
Jose Epea por lo q. le toca y lo interinero por no saber
lo hace uno de los testigos q. lo fueron D.º Jimeno Lu.º y
Dades Guabes y papeles ambos de esta sociedad.

Joseph Epea

Vicente Jimenez

Antoni
Grom Lopez

2

En la villa de Mayabo veinte dias
de Julio de 1823. Doctores
Rafael Pastor a Maria Valor Deb me de Julio mil ochocientos
veinte y tres ante mi el Lic.º y testigo interinero: Rafael Pas-
tor Balunero vecino de esta villa dijo: Que en el presente año con-
trajo matrimonio con Maria Valor, hija de Blas y de la difunta Ma-
ria Cabreca que por ciertos motivos no cargo ala dha. el cargo
de dolo q. ayudo al matrimonio y contemplando ser justo otor-
ga por la presente haver recibido en dote que le entregó
su Padre en pago de la licencia materna y lo sobante acuen-
ta de lo que debdo. havia de haver; y tambien lo que regalo su
Abuela los bienes siguientes.

- Primera: un pergon en valor de tres libras. 38 8
- Otrosi: Un colchon de Lana en otro. 8 =
- Otrosi: Un cubre cama en calorce 8 =

Otrosi: Otro llamado de algodón en doce	128	£
Otrosi: Una pelta en diez y seis	168	£
Otrosi: Un delante cama en quatro.	48	£
Otrosi: Tres camisas en doce.	128	£
Otrosi: Dos amas en seis.	68	£
Otrosi: Otro en diez.	38	£
Otrosi: Diez camisas nuevas en treinta	308	£
Otrosi: Cinco Enaguas en trece libras y trece suels		£
dos.	138	138
Otrosi: Un delante cama en cinco lib.	58	£
Otrosi: Una servana delgado en cinco lib.	58	£
Otrosi: Quatro pares almoadas cinco lib. trece suels		£
dos.	58	138
Otrosi: Mantel de honno una libra seis suels		£
dos.	18	£
Otrosi: Una almoadas en cinco lib.	58	£
Otrosi: Dos pañuelos en quatro libras.	48	£
Otrosi: Un sagaleco una libra ocho suels	18	88
Otrosi: Seis servilletas y una toalla en quatro lib. diez y seis suels.	68	168
Otrosi: Una cadera quatro lib.	48	£
Otrosi: Una costina, un tapete, y almoadas en quatro lib.	48	£
Otrosi: Un corio y hainas de amasar y vidriado en quatro	48	£
Otrosi: Una Arca en quatro lib.	48	£
y		
Importan a una suma los bienes antes cedentes salvo error ciento setenta y nueve libras y diez y seis suels	1698	168
Que te regaló su Abuela Doña Maria Staver.		
Otrosi: Una servana en quatro lib.	48	£
Otrosi: Tres camisas en ocho	88	£
Otrosi: Cinco pañuelos y una toalla en quatro		£

Hab



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



libras.	_____	68	£
Onza: Ado Enaguas en muese	_____	28	£
Onza: en pañuelos, dengue, y mantillas encinas	_____	5813	£
lib. face Sueldo.	_____	88	£
Onza: un Colchon enticho.	_____		

Suma lo dela parte dela abuela suin
ta y ocho lib. y face Sueldo. _____ 38813£

Tantitas ambas Sumas de lo entregado por el Padre
y abuela componen la do docientas ocho lib.
din y nueve Sueld. _____ 208212£

De lo quales el referido Rafael Doctor se da por entrega
do con expresa renuncion de las Leyes de las entrega y
pauera y demas de lo caro formalizando a favor de su
muger el mas eficaz rec^{do} que am seguridad condigne.
Declarando no haver enquiso en el partipacio de los bie-
nes y caro de buerlos de lo que sea hace a favor de su mu-
ger donacion inter vivos e irrevocable; y renuncia la Ley de
y sus titulos en la partida quarta que dice: Que si el que dao re-
cibe la dote agraviado de su valuacion que
da pedira se deshaga el engano en qualquiera cantidad q. sea y
en cumplimiento de lo ofendido la Señala en casado y donacion
propter nuptias veinte y una lib. cinco sueld. y cinco
forman la suma docientas veinte lib. quatro Sueld. lib
q. promete restituir la dote incontinenti q. el matrimonio.



se devuelva por qualquiera de los casos endos. prevenidos; y costu-
 ga uno dirigaz sus bienes en el importe de esta dote y arras
 y si teniere procreto para su sustitucion y en todo evento que
 del privilegio dotab. Tabernmp. obliga sus bienes presentes
 y futuros con pot. alas Tut. p. q. dello le aprueven como pro-
 sentencia definitiva pasada en jengada y consentida. Asi lo vir-
 ga Caq. donse cononod no firmada por no saber lo hace uno de los tel-
 no q. lo firmaron Baut. Bosella y José Ant. Sacer oficiales de
 sana crudos de esta vecindad.

Baut. Bosella

J. Ant. Sacer
 J. Ant. Sacer

Dia 20 de Julio... Venta } En la villa de Alcoy a los veinte dias
 Juan Baut. Bosella a Jph. Ant. Sacer } del mes de Julio mil ochocientos
 veinte y tres ante mi el Sr. J. Ant. Sacer }
 Bosella oficial de Sana de esta villa }
 un hijo hered. y sucesores vendia y dava en venta Real y enaj-
 nacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
 a José Ant. Sacer tambien oficial de Sana y un cononote Maria Ant.
 Toda por ser del capital de esta la cantidad en q. se ha efectua-
 do el pago de esta misma vecindad parte de una casa de habita-
 cion que es todo de ella se halla en la plazuela de la Virgen del
 Portab nuevo de esta villa lind. con la de los herederos de Juan
 Montoya y con la de los de Thomas. De sen libre de todo cargo y co-
 mo abas se ha vende con sus entradas y salidas y demas q.
 segun dho. le pertenecia y es comprensiva del anterior q.
 se halla subiendo la escalera ala mano derecha, cocina ala ma-
 no izquierda a septa parte del sotano, septa del establo, un
 quarto junto al serrado descubierta con dho. abas los serras-
 dos descubiertos por precio de doscientas cincuenta libras
 de una cantidad se entregan en este acto doscientas veint-
 ta en oro y plata de buena calidad y pero anni presencia



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y testigos doy fe otorgando de ellas la mas eficaz carta de paga
 go que con seguridad condempna: y las restantes veinte se le han
 de entregar por todo el presente año. Declarasen el just.
 lo precio y si mal valiere del expres tiene a favor del
 comprador el dominio inter vivos e irrevocable: Y en un
 caso la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
 ordenamiento real que trata de lo que se compra e vende por
 mal e menor de la mitad del justo precio y los quatro años
 para su reunion o suplemento aun justo valor lo que
 da por pasado como si efectivamente estuvieran. Y desde
 hoy para siempre se despoja y aparta de todo el dño.
 que a la referida parte de cara le pertenecia y lo reunid
 a y traspasa en favor del comprador para q. la po.
 sea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis clericis suis
 sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro va
 lentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem et teno
 rum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirunt vel habent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar la
 posesion y tenencia y en el interin se constituyen por
 Inquisidores suedores en legal forma. Se publica a que lecerá
 cierta y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleito ni
 opusculará gravamen y en su defecto le restituirá la

reveridos, y recibidos
 sta dose y asado
 todo evento que
 bien y presentes
 reunidos como por
 entrada. Asi lo han
 lo hace uno de los
 Naces oficiales de
 F. M. M.
 J. M. S. P.
 y si los veinte dias
 de ochocientos
 raitos: Juan Baut.
 y en nombre de
 sta Real y enajene
 siempre y unido
 monte Maria Ant.
 en q. se ha efectua.
 Casa de habitac
 de la Virgen del
 exederos de Juan.
 De todo cargo que
 ab y demás q.
 del anterior q.
 a, cocina de ma
 del estable, ven
 atados los tres
 venta libras
 diecenas bien
 anni precencia

cantidad desembolada mejoras hechas y daños q. se le van
 ganen. Y presentes los compradores aceptan esta escritura y
 se obligan al pago de las veinte libras dentro de presente año.
 Y al cumplimiento obligan sus bienes haviendo y por haverse po-
 desio alas Just. para q. dello les apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y convalidada q. por tal lo sea.
 Ven. Y con la presentacion del registro de hipotecas dentro de
 seis dias. Así lo otorgan (cognovimus) y solo firmada
 de vendedores y no los comprad. por no saber lo hace uno de los del
 siglo q. lo fueron Blas valor fab. y Rafael Pastor Babonero con
 los de esta vecindad.

Mant.º Isabella

Rafa. Pastora

Ante mí
 Juan Lopez

Dia 21 de Julio... testamento en el nombre de Dios nuestro
 de Ambrosio Miza y consorte Señora y ha oracion y gloria de su no-
 mbre de esta villa hallandolos buenos y sanos y en un tanto
 libre juicio memoria y entendimiento natural. rezando como
 fuere en el misterio de la Santa Trinidad Padre, hijo
 y espirita santo tres personas y un solo Dios y en lo demás q.
 enseñan y cree nuestra Santa madre Yglesia y formando por
 nuestra Intercesora y abogada ala Siempre Virgen Maria
 madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
 instante y a los demás Santos y Santas de nuestra devota
 paragon. intencional con Dios nro. Señor perdone muertos cul-
 pas y pecados y these a gozar muertos almas de la gloria eter-
 na bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos y hacemos nro.
 testamento en la forma sig.º

L.C. con 2.ª
 3.ª y 4.ª de
 21. oct. 1834.
 sig.º

Disposicion. encomendamos nuestras almas adios todo poder
 so q. las crias am. Ymagen y semejanza y a los tres dias
 y años muertos q. las redimamos con su precio a escanque pacien-



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y uneste y el cuerpo mundo ala tierra de que fue formado.
 Orzosi: Mandamos: Fue cuando la divina voluntad fuese la
 vida de Nevarros de esta mortal vida ala eterna mes-
 tros cadaveres vestidos con habito del Sr. Juan y con la
 asistencia de ciertos pastores sean llevados ala parroquia
 que en ella siendo por la mañana se nos diga una misa de Re-
 quiem cuerpo presente y por la tarde vigilia de difun-
 tos y muertos cuerpos sean enterrados en el cementerio
 de esta villa.

Orzosi: Mandamos para bien de mucha alma la cantidad que sea
 necesaria para el pago del habito asistencial, cera misa y de
 mas gastos funerales y para diez misas rezadas por
 cada uno de los difuntos celebrados por muertos a la
 mas a voluntad de nuestros albaceas testamentarios.

Orzosi: Dejamos y legamos por om. con. ala Casa Sta. de Teruel
 Hospital gen. de Valencia, de San Juan y Redencion
 de ciertos cristianos en sueldo y sus dineros a cada lugar.

Orzosi: Nos nombramos por muertos albacea testamentario el uno
 al otro que sobreviva, yerto a Juan. Torrejona Sastre de
 esta vecindad, confiriendole y confirmandole las facultades
 necesarias para dho. cargo.

Orzosi: Mandamos: Que toda nuestra deuda se pague con toda
 puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente continen
 esta deuda por Eu. publicas privadas tutogros o entred.



legítima cautela que en juicio lugar se
Declaramos haver contraído solo una vez matrimonio infanz
solice del que no tenemos hijo alguno: Fue yo el otorg. que
de una habitacion q. ocupamos calle del carmel; e lo la otorg.
quatro onzas y dos dineros todo lo qual deducimos en el pago
de nuestras obligaciones.
Cumplido y pagado estos nuestros testamentos en el presente q.
quedare de todos nuestros bienes dros. y sucesores presentes y
futuros, de ahora, non obramos, e instituímos. Yo el otorg.
por mi legítima y universal heredera a la referida Doña Ju
bonell mi mujer, la qual pueda disponer de los bienes perten
cientes al todo de mi herencia como de una propia sin dependencia
alguna; e lo la otorgante nombra por su sucesora ante a la
heredera forzosa tenora de su casa mi madre, la nombra como a
tal sucesora me previniere de las drs. tercera parte de mi herencia
y de la otra tercera parte de la drs. de referido Ambrosio Mixami
marido pero si la dicha sucesora falleciere en tal caso se nombra a la
mi marido por universal heredera del todo de mi herencia y en dicha
conformidad dispongan de lo que acordamos de mi herencia de presente
se como de cosa propia. Expte. Clericus Louis Sanctis. Militibus pene
nis Religiosis et aliis qui de foro salente non existunt. Nisi dicitur
si iuxta sensum et tenorem fori novi super herediti bonis pro ad
vitam suam adquisierint vel haberint. Hago la posesion de un año y
que el tenor de los antiguos fueros y el orden de mi madre de Julia de
mis setecientos treinta y nueve años.

Resolvamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun efecto otros
cualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ul
timas disposiciones q. antes de esto aparecieron haver hechas y otorg
gado por escrito de palabra o en otra qualquier forma por q. nra.
voluntad e q. todo lo contenido en este se observe y cumpla como en
testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor vida
y forma q. haya lugar. En cuyo testimonio mi lo otorgue Caqui.
conos) en esta villa de Hoy a veinte y uno de Julio de mil

2.º. Que sea de la obligacion de los referidos arrendatarios conser-
var las maquinarias y quanto es conveniente a ellas bajo del
justiprecio por pesos nombrados por ambas partes y con-
cluyendo los quatro años de arrendamto. se repetira la misma
operacion para q. se abone de una á otra parte la diferencia q.
seulax de mejora ó deterioro, cuya mutua obligacion se
cumplirá dentro de quinze dias de finido el arrendamiento re-
ferido.

3.º. Que el arrendamiento expresado deberá ser integro sin sujecion
á baja por razon de falta de agua deterioro de asequial ni otro
qualquiera de los casos fortuitos pues se imponen estas razonabi-
lidad los referidos arrendatarios.

4.º. Que las pagas deberán ser en moneda metalica de oro y pla-
ta, y no de ningun signo representativo.

5.º. Que para cuando se acomode al citado D. P. Igual Mérida ó á su
familia para ala fabrica se le desembarazará el quarto, y
alova un la dependia de mas adentro que cae al medio dia, y la
cocina en donde esta el horno.

6.º. Respecto á que se ignore el valor que puedan tener los muebles
en que se comprenden la lena, maderá destinada ala reposicion
de las maquinarias y demas de la fabrica, lienzos, moldes de hac-
cer el papel, sayales y demas no pasando de siete mil d. p. por
que si los valores excedieren á esta cantidad tendran la obligacion
de abonarlas en el acto de la l.ª en dinero efectivo, reservan-
doles el vro ó diferente de la cantidad improporcionada por de otros
efectos por el tiempo q. dure el arrendamto. pero al cabo de este
tiempo abonarán la cantidad que señalen los peritos y lo que
saran con los efectos.

7.º. Como puede suceder que al cabo de los quatro años del arrendamto
señalado en que tambien havia expirado el de la otra fabrica
que posee el D. P. en termino de esta villa partida de la zona
blanca ó de las cinco muelas, se tratará en tiempo oportuno sobre si
les acomodan las dos fabricas, ó bien una de las dos expresadas



Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



de concertación a Cantabria.

1º. Que como se cuenta que es de mucha utilidad se tenga cuidado de tener abundantes los arrendatarios para que con desahogo se fabrique la obra y se haga gracia al D. D. Aguado de que se utilicen de todas las rentas de sus tierras que posea en concertación, Murio y Abadía con la condición que sin ellas que se cobren un año antes de la hora de pagar en el mes de Enero del siguiente; veintigüena impuesta a cobrar en este corriente año de mil ochocientos veinte y tres deberán pagados en el mes de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro como si fueran efectivos. Sin arrendatario o procuradores, para cuyo efecto se autoriza con poder suyo.

2º. En atención a que han de pagar los referidos D. D. y D. D. la renta de arrendamiento de los muestros por tercias o cuerdas, y han de cobrar los arrendamientos de las tierras en el modo que se da sin embargo alguno se expresara en la Real Cédula la obligación general, y la de hipoteca de la casa que tienen en ella, siendo de la obligación de los arrendatarios el hacer de satisfacer de lo que cobren del arrendamiento de las tierras y demás fincas del dueño las contribuciones que contra el mismo dueño por ellas se impongan por las Justicias, los terminos en donde se hallen y otros pagos que se impongan a los referidos arrendatarios en parte de pago de lo que deben satisfacer por el arrendamiento de dicha fabrica.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones, da en arriendo el



expresado D. Gaspar Merita Simul e innotidum ulos enuncia
don Gaspar y V.ª Casa para i luyo la nominada Fabrica tes
mino de concertagua. Y presentis estos otorgan cobrado de los
expedio y capitales extendidos: Ino lo acceptan en todas simpan
tes por el tiempo preciso forma de pagas y demas circunstancias
que por menor se explicita y en su consecuencia se obligan a cum
pla por menor todo quanto queda manifestado sea de obligacion
satisfacen el asiendo por tenida venidas mantenien
todas las piezas de la fabrica pagar las contribuciones a cuenta
de asiendo de lo que cobran de las tercias y singul de su due
ño con todo lo demás que queda relacionado: Sin que el abli
gacion general derogue ni perjudique a las expresadas ni por el
contrario esta a quella si que de ambas tra de poder oral el referi
do D. Gaspar Merita o quien le represente con eleccion deos. Gaspar
y V.ª Casa para la mayor seguridad de cobro y demás q. sea de
obligacion hipotecaria y quavan la casa de habitación q. como
a propia poseer en el poblado de esta villa en la calle llamada
de la Cruz de Maria Lind.ª por un lado con casa de los hered. de Ma
tin Gistebat, por el otro con la de los hered. de Sagme Julia por el
otro con huerto de Juan Montoya camino de Cruzada y por
delante con casa de Miguel Carbonja dia. Calle en medio cuya
casa quieren queda tenida hipotecada y obligada a quanto de esta
obligacion de ambos Gaspar y V.ª Casa confirmando al antedicho D.
Gaspar Merita con plio poder y facultad pasag.º verido el caso
de devengarse las tercias para el pago del asiendo de los suces
sivos y personales y demás que de esta obligacion si faltasen
al cumplimiento de ella precedida tenacion pueda vender dia. casa y
de su producto cobrarse el todo de quanto se le deva y venga a los
dichos obligados sin q. para exentarlo tenga obligacion de sacarla
en almoneda o al subasto como lo previenen las Leyes queas
venta y una, quarentas y dos, titulo fuese partida quinta
porq.ª la remucian; dan por sus hechas y celebrada la
venta y se obligan a su evicion y saneamiento y por si después

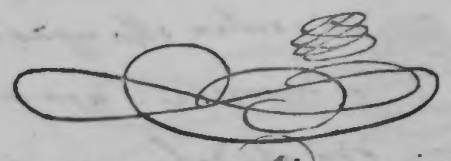


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S.M. el Sr. D. Fernando VII

de reintegrado el referido D. Pascual de quanto se le deva y sea de la obligacion de sus Padre e hijo sobrase alguna cantidad del producto de la venta lo que fuere devesa quedar en deposito para satisfacer lo q en lo sucesivo se fuere devengado hasta concludido los quatro años del arriendo y completado que sea dho. pago y despues de haverse hecho segundo Inventario por el primero no lo deve ser antes del dia que deve empezarse el arriendo, y el segundo concludido este si tuviere quiebra contra dho. Pascual deve tambien suplirse del deposito que quedare el todo de lo que resultare a favor del d. Pasc. y si no tuviere bastante de los demas sus bienes; pero si lo contrario accierre se gha despues de liquidadas todas cuentas quedare pagado al d. Pasc. de quanto se le deviere y sobrase alguna cantidad del referido deposito de la venta se obliga en este caso al encausado D. Pasc. Merita permitirse a los dho. Pascas el entregarse del todo de reb. El bazo de dhas. circunstancias los tres comparecientes cada uno por lo que les toca en ynplia obligan los demas sus bienes repetirse haviendo y por haver: y dan poder a los Jueces y Arbitros des. M. que puedan y desvan conocer segun derecho paraf. dello les apremien como por sentencia definitiva de Jueces competentes pasada en auto iudicial de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion de haver de registrarse y tomar la razon de esta lic.ª dentro de diez dias segun lo dispuesto por la R.º C.º Pragmatica de treinta y uno de



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M el Sr. D. Fernando VII.



esta pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que
 de ella trata y los dos años q. profinse para la prueba de los
 los que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y como udo
 y verdaderamente entregado formalmente a favor de la compradora la
 mon firme y eficaz cuenta de pago que con seguridad condungo
 y declara que el justo precio y valor de esta tierra es el de las
 mil libras que no vale mas ni halló quien tanto le diese por
 ella y si mas vale o valen pueden del precio hacer a favor de la com-
 pradora donaciones inter vivos e irrevocables: y renuncia la ley
 quarta del titulo Septimo libro quinto de los ordenamientos reals que
 trata de lo que se compra siendo o por mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años q. profinse para su rescion o suplen.
 con justo valor los que da por parados como si efectivamente
 lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se despoja de todo
 el dño. que a la referida tierra le pertenecia y todo con sus
 acciones reales personales y otras mixtas y accionales locales
 y temporales en favor de la compradora para q. la posea y use
 como a dueño absoluta sin dependencia alguna. Excepto a los
 locis Sanctis Militibus personas Religiosas, et alii qui de foro
 valentie non episcanto. Nisi diti clerici qui habentem et tenentem
 fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel habent. Hago capena de comio segun el orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere
 el correspond. poder y facultad a esta compradora con libat for-
 ca y general administracion y la constituygo procuradora



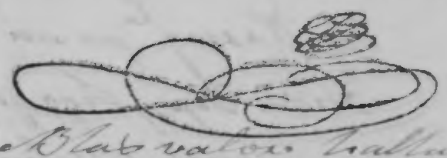
actora en su propia fama pasaf. de su autoridad i ju-
dicialm. entre y se apodera de dha. tierras y tome y apren-
da lalt. tenencia y posesion y en el interin se constituya
por Ysiquitina tenedora y posesora en legal forma.
Se obliga a que le sea cierta segura y efectiva que nadie le in-
quiere ni moviera pleito sobre su propiedad yose y difunta
ni contra ella apasera ni gravame alguno; y si se le inquietare
o moviere o apasere o gravare se le requiera conforme a dho. tal.
dra ala defensa y lo requiera ante expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriales y de paz ala compradora y
los dueños en su libre y quiete y pacifica posesion y poses.
diendolo con equis le devolviera la cantidad desembolsada
mejor y util que precisas y voluntarias que a la causa tenga el
mayor valor y utilicion q. con el tiempo adquirida y todas
las costas gastos daños intereses o menoscabos que se si-
gieran e irrogaren. Hab. amplias. De cuanto queda dho. obli-
ga sus bienes hereditarios y posesiones con poderio alas Just. des. M.
que pradan y descan comoren segun dho. pasaf. dello las aprensiones.
no por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo recibe. Y con la prevencion de haver de tomar la razon de
esta C. en dho. dextro dias en el oficio de hipotecas de dho.
villa segun lo dispuesto por lalt. pragmática de treinta y
uno de mayo de mill e setecientos treinta y ocho años. A lo que
ya y firma (aguiendo fe conoren) siendo presentes por testigos
D. Gab. Mollo Regidor y Juan. Pinyo jornalero ambos
de esta referida villa vecinos; de todo lo qual como de que la agua
eniguada para la tierra de esta villa lo es media hora cada
cinco dias segun que así han quedado convenido. Heb. E. no
y fe. Lorenzo Carbonell y Pinyo

Antonio
Juan Pinyo

Dia 21. de Julio -- Testamto. En el nombre de Dios nuestro
de Maria Luisa Semp. cona. de Blas Vaca Señor y honra y gloria de su



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



Yo Maria Luisa Sanguera mujer de Blas valet hallandome buena y sana y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña insens y confesamos nuestra Santa Madre Synodo eclesiastica Romana bajo de cuyo fe y gracia he vivido y profecto vivo y moro como febe y catolica cristiana y tomando por mi intermencion y abogada ala Siempre Virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de tu ser y alos devotos Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para q. intercedan con Dios en nuestro favor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primamente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creio am. Encomiendo y encomiendo ya a Siempre Dios y Señora nuestra que la redimo con su preciosa sangre precios y muertes y el cuerpo usando ala fuerza de que fue formado.

07 de Mayo: Fue cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortual vida ala eterna mi cadaver e vestido con habito del P. Fr. Juan. colocado dentro de una cofradia y con la asistencia de ciertos particulares sea llevado ala Iglesia de San J. y q. en ella sendo por la misericordia de nuestro Señor de legueros cuerpo presente y si por la suada visperas de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio de...

...idad i pu.
...ome y apen
...onstituye
...en legal forma.
...nadie lain
...y difunte
...le inquisita.
...me adu sab.
...ab instancia
...zadora y
...ion y su pu.
...embolada
...avis tenga el
...icada y todo
...que se le si
...eda dho. obli
...Just. des M.
...apremios.
...ida que pod
...la razon de
...se al drenta
...e brenta y
...anos. Añ lo son
...por tercio
...pero ambos
...e que la agua
...hora cada
...debe lo no
...de mi
...de mi
...div. muerte
...gloria suya



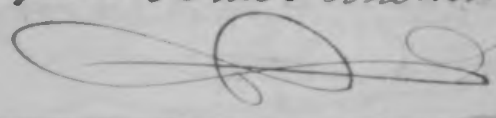
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



blo.

Y cumplido y pagado este mi testam^{to} en el remanente que queda-
 re de todos mis bienes d^{os}. y acciones queo tengo me pertenecen y
 quedan perteneciendo por qualquiera titulo o causa q. sea, deyo, nom-
 bro, e instituyo por mi legitima y universal heredera a
 Teresa Lincea mujer de Jose Ansa mi sobrina hija de la misma
 Juana B.^a hermana mi hermana, y tanto esta como la refer-
 ida Rita su hermana podran disponer de su herencia y lo que
 le queda señalado respectivo ala antedicha, como de cosa propia sin
 dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus
 personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt
 nisi dicti Clerici propterea et honorem fori non solum hoc
 edicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt sed habent. Bajo la
 pena de comiso segun el orden de muese de Julio mil. setecien-
 tos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto otros qualquiera testa-
 mentos codicilos poderes para testar y otros qualquiera
 ultimas disposiciones que antes de esta iparecieron hechas
 hechas y otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera
 forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este
 se observe y cumpla como mi testamento ultimo y ulti-
 ma y determinada voluntad y en la mejor via y forma
 que mas haya lugar en d^{os}. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 yo Catal que doy fe conovo en esta villa de May a los veinte
 y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y tres y no



firma por no saber lo hace uno de los testigos que
fueron Joaquín Vero, Santos José Boronato febrero de papel
y vic. pimenno entre todos de esta vecindad.

Vicente Pimenno

Antemi
Thom. Lopez

Dia 26 de Julio... Venta En la villa de Moyatos veinte
tercera Abad de Juan Boronals y seis dias del mes de Julio de

a 1520 dia
20 de Julio 1823

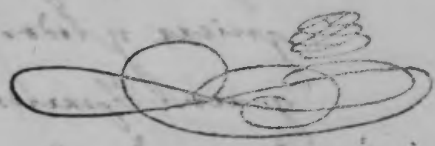
41 sueritos: tercera Abad mujer de Rafael Vero Labradora veci
nos de la villa de Inalabondeta previa la licencia marital

previa la licencia marital
previa la ley enmendada y como de otro que de ha sido
pedido conedido y aceptado Yo el E. M. D. J. y tambien con la
cencia de D. José Jordá y Jordá Señor Director de lo J. va a vender
se y satisfecho este de su dñm como asi lo confiesa y otorga
carta de pago; Dixo: Que por si y en nombre de sus here-

dos y sucesores vendia y dava en venta Real y enagen
cion perpetua por puro de heredad para siempre jamás a
Juan Boronals febrero de papel vecino de esta villa; El Puerto
de encima de la cocina pñal. quinta parte de los establos de her
embiento con todo lo demas que le pertenecia a la casa de habita
cion que se halla en la calle de S. Nicolas de esta villa lind.
con la de Maria Sempere, y la de tercera linea toda ella y la par
te q. se vende sujeta al dominio mayor y directo del Monjo
nazgo de dño. D. José Jordá, y al canon anual y perpetuo de diez
y siete suelt. y siete dineros, pagadero en el dia primero de
marzo con los demas dños. enfiteusiales, libras de 840 cargo
y como atal se la vende con todas las entradas salidas y
costumbres servidumbres y demas q. segun dño. le pertenec
ca por precio de quatro mil ciento quarenta y siete real
los otros que se da por entregado con expresa renunci
cion por recibirlos en este acto en oro y plata de buena ca.



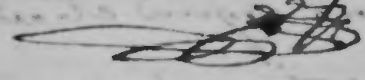
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

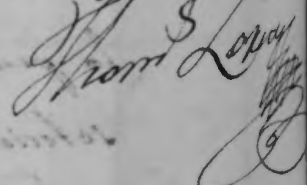


calidad y por mi presencia y testigos de fe. Promisí real-
mente entregar formalizada y firmada de dicho comprador la mal
firmada y profusa carta de pago que con seguridad condigno
Declara por el justo precio y finas vales o valores que se de los
expresados en favor de los compradores donaciones inter vivos irre-
vocable; y renuncia la ley cuarta del título septimo libro
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o ven-
de por más o menos de la mitad del justo precio y lo que
se compra para su reunion o suplemento un justo valor los que
de por pagar como si oficialmente lo estuvieran. Y deinde
para siempre se da poder a y agasta de todo el día que a la
referida parte de la ley y lo menciona y transpasa
en favor de los compradores para que la posean y enajenen sin depend
de ninguna alguna. *Quibus locis sanctis et habitibus per
suis Religionis etc. alii qui de fero valentia non existunt.*
*Hic dicti classici jurta bonum et bonum forinovi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vob labente. Y bajo
la pena de cinco segun el orden de mure. de tres de mil
setecientos treinta y nueve años. Se confiere el poder nece-
sario con fianca y general administracion y constituyese
procurador octor en su propia persona para que tome la posesion
y tenencia y en el interes se constituya por Inquisidora
trudora y puasia poseedora en legal forma. Se obligar a q
de sera cierta segura y efectiva que nadie le inquietara*



movera y leyto ni contra ellas aparucio mevo gauramen
 y si le ingru. etare. moviere i aparuciere siendo segun
 de conforme adra. Salda ala defensa hasta de parles en puzi
 ca pociens y en su defecto le restituiria la justid de
 bolada myoral utiles precisas y voluntarias q. al amon
 tenga el mayor velon y estimacion q. con el tiempo ad
 quiera y todo los gastos interces ò muercedor q. saleruo.
 gaur. Y presentis el comprador acepta esta E. y muerced
 de por dueño y señor directo a lo expresado D. Tori Toda sea
 obligo al pago de b. canon anual y demas dros. enfitentiales. Y
 al cumplimiento de lo anterior por lo que les sera obligand
 su bienes raides y p. raides haore con poderis alab. Just.
 para q. dello les apurien como por sentenca definitiva p.
 sada en juzgado y rementida que por tal. lo recibier. Y a tra
 jura por Dios n. r. señores y una señal de cruz de mo op.
 nencia contra esta E. y por d. algunos q. la completa y
 por ser de su utilidad declaro q. la otorga desta libre volun
 tad sin premio ni fuerza alguna que no tiene protección
 en contrario y si alguna vez se resciva y se obliga a no pedir
 abstencion ni relajacion del yurament. que quien sola pueda
 cometer y q. aunque de proprio in ota se las concedan mora
 ra de ellas pena de perjurio. Con la prevencion de los requisitos de
 hipotecas de mas de seis dias. Si lo otorgan (agruen) soy
 fe unono) y no firmen por no saber lo hace uno de los se
 ñores q. lo firman todos todos fab. y d. cada d. aya de cada un
 bor de esta vecindad.

Cadao Torrey


J. Lope


Dia 28 de Julio... Custat y En la villa de Borja a los vein
 Jose Pascual a Just.º Burg. - Sto y ocho dias del mes de Julio
 1683.º mil ochocientos ochenta y tres años el E.º y Just.º
 infuencisito Jose Pascual maestro fab.º de pados es-



Habilitado por la feliz restauracion del Gebierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

ciudad de esta villa de compra y compra heven recibidos y cobrados de
 Antonio Ruiz Arizaga de esta misma ciudad las haciendas
 libres pertenecientes a la misma paga y en cumplimiento de los
 totales valores que por las dhas. obligadas ante Pedro Casco
 en diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte de la tierra
 del continente de las tercias de las tercias de esta
 villa de cuya cantidad ultima del pago de dhas. ventas se da
 por entregado se docientas libras con expresos renuncia
 sion de las leyes de la venta y gravamen; y las restantes
 ciento se las entrega en este acto en oro y plata de buena
 calidad y que como presencia y testigo infrascriptor don J.
 Tomas real y verdadera escritura entregada formalmente a
 favor de dho. Ruiz la mas firme y espial carta de pago y
 fianquito de los totales valores de la venta que en seguridad
 condunga: Le da por indemnizado de toda responsabilidad y
 por esta unida y cancelada la citada lib. pa. por lo que repre-
 ta esta obligacion del pago: Procesa y declara que dicha
 cantidad se ha sido bien pagada y apante legitima y se
 obliga a no volverla a pedir ni otra quiciera en su nombre
 gerva de substituirlos con mas los valores de la dha. cantidad
 a que dice legua en que testificamos asi lo otorga Ca-
 quien. Yo el Escribano don J. Casco) y lo firmo
 siendo presente por testigo don Antonio Casco
 y unidas fabricantes de Santos y Jaque se brida de los



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



amplia valor del que di por pasado como si efectivamente
 lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se demore en y pagar
 ta de todo el día. que ala referida parte de heredad le pertene-
 cencia y lo renuncie y transpara en favor del comprado y
 pasaq. la posesion y enagenes como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus per-
 sonis Religionis et aliis qui de fono voluntate non existunt.
 Nisi dicti clerici iuxta Senem et tenorem sui novi
 super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquirent vel
 habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueva
 do Julio mil setecientos treinta y nueve años. Le confie-
 re el poder necesario para tomar la posesion y tenencia
 y en el interin de constituya por Guignitina heredera y
 precaria predeora en legal forma. ^{+ 3 mudant. con d.ª h. ena de albu v.ª} ^{Defonso Borallen} Se obliga a que le sesa
 ciento y efectiva que nadie le inquietada ni molestia
 to ni apareciera nuevo gravamen y si se le inquietare
 moviere o apurriere siendo requerida conforme a dño. sal-
 dia su defensa hasta expentorials y de pual en pacifi-
 ca posesion y en su defecto, le restituirá la cantidad de un
 bolada mejorada que le ovieren hecho y los daños y per-
 quicio q. se le incogasen. Y ab ampliam. obliga sus bienes
 herida y por haver con poderio abas Int. pasaq. dello la
 apurriere como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y concertada que por tal lo recibe. Y para conforme a dño.
 deno oponere contra esta En.ª por causa alguna que



la compra que por sea desutilidad la otorga sin pre-
mio ni fuerza alguna que no tiene probacion en contra
ni y si apareciere la revoca y se obliga como queda absten-
cion ni relajacion del p[re]sente. Aguien selas concedan no orara de culpa
y q. unq. de proprio motu selas concedan no orara de culpa
ni de perjurio. Frons la prevencion del registro de hipotecas
dentro de seis dias. Asi lo otorgan (aguienes soy fe comora)
no firman ni por testigos por nos aben q. lo fueron Joaquin
Perez labrador y Vicente Juan Ripoll labrador ambos de
esta vecindad

Juan Lopez

Dia 30 de Julio . . . Testam^o } En el nombre de Dios nuestro
de Angela Toloma v. da. Ant. Garcia } Señora y ha causa y gloria suya
Yo Angela Toloma viuda de Ant. Garcia vecina del lugar de
San Rafael hallandome buena y en mi libre juicio memo-
ria y entendim^{to} natural creyendo como firm^{te} creo en el
misterio de la s. ^{ta} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu s. ^{to} y
personas y en solo Dios y en lo demas que creencia me
sea Santa Iglesia; y tomando por mi intercessora y abo-
gada a la siempre Virgen Maria madre y Señora nra.
concebida en gracia en el primer instante de su ser y a
los demas Santos y Santas de mi devocion para q. inter-
cedan con el S. ^{to} padre mis culpas y pecados. y lleve
a mi alma de la gloria eterna bajo de su amparo
y proteccion bajo y ordeno mi testam^{to} ultimo y ulti-
ma voluntad en la forma sig. te

Primeram^{te} Enombrando mi alma a Dios Todopoderoso q.
hacis una Imagen y semejanza ya Jernento Dios y
Señor nro. que la redimio con su precioso Sangre para
y nra. y el cuerpo mandado a la tierra de que fue
formado.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Orzori: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortab vida a la eterna mi cadaver vesti do con tribito del P. S. Juan.º de q.º se tomara del Com.º de Me ligrosos de la villa de Zouentayna y con la asistencia de en tierro particular sea llevado a la Iglesia parroq.º de Sta. vi. Ma de Zouentayna y que en ella siendo por la mañana se p uee cante una misa de Requiem cuerpo presente y por la tarde vespersas de difuntos y mi cadaver se se enterrado en el cementerio de dha. villa.

Orzori: Mando para bien de mi alma la caridad que sea necesa ria para el pago del habito, asistencia, cera, misa, y demas gastos funerales y otras para las misas recadas limosna mortuoria celebradas a voluntad de mi albacea testa mentario.

Orzori: Dejo y dego por una vez a la q.º de Jerusalem, Hoyri tal general de Valencia Nros. hermanos de S.º Vicente Fe rra y Redemcion de Castirola existiendo un sueldo y se divididos a cada lugar.

Orzori: Nombro por mi albacea testamentario a Antonio Garcia mi hijo a quien confiero muchas facultades se requie ran y sean necesarias para dho. encargo.

Orzori: Mando: Que todas mis deudas se paguen con todo punt ualidad seg.º legitimam.º contare estas deviendo por Ec.º ab publicas privadas testigos o en otras legitimadas cantales que en juicio hagan fe.

072511 Declaro con traje solo una vez matrimonio en favor de la Sta
Madre Iglesia con el referido Antonio Garcia del qual tengo en
por legitimos y naturales a Juan Garcia, a Miguel y a Mariana
Garcia muger de Sr. Cabrera, a Rita muger de Sr. Cabrera la que
falleció dejando en hijos a Rita, Maria, Fran.^{ca} y Vicente Cabrera,
que admas Mariana y a Rita se entregó cuando contrajeron
respective matrimonios alguna cosa lo q. habieron a estacion, q.
tambien tengo en hija a Angela Garcia de estado soltero. lo q. declaro
en decora de mi conciencia

072511 Valiendome de lo q. me permite las Leyes de estos Reynos mejoras
en el tercio y remanente del quinto a Sr. Miguel Garcia mi hijo
el que le señalo en la casa de habitacion del Lugar de Benifallim del
el que queda disponer como de su propia. Exeptis clericis locis sanc.
tis habitibus personis Religionis et alii qui de foro valentis non capi
sunt. Sicut dicti clerici propta Clericam et tenorem fori non capi
editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pe
na de Comis segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos trini
ta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamto en el remanente que queda de do
dos mis bienes dros. y acciones presentes y futuras deyo, notorio,
e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los re
feridos Juan, Miguel, Mariana, y Angela Garcia y a los mis hi
jos, ya Rita, Maria, Fran.^{ca} y Vicente. Cabrera y Garcia mi nieto
hijos de la difunta mi hija Rita en representacion de su madre, los
quales hayan goce y heredem la mia herencia por iguales
partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia y con la
bendicion de Dios y la mia. Exeptis clericis locis sanctis etc. Sicut
ad proprios vni vita durante y pena de Comis que en ella se
expresa.

Nada y nulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto en
qualquiera testamento codicilo poderes para testar y otras
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparacion
hayan hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera for





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



una porque mi voluntad es que todo lo contenido en esta se observe y cumpla como mi testamento ultimo y ultima voluntad en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgue y firmo yo fe conono en esta villa de Alroy a los treinta de Julio de mil ochocientos veinte y tres y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Perea y Jose Igual fab. y Antonio Perea Labrador todos de esta vecindad.

Josef Perez

Ante mi
 J. S. Lopez

Dia 30 de Julio... Cantalago En la villa de Alroy a los treinta dias de Julio de mil ochocientos veinte y tres... Luis a Antonio Perea su hermano... Luis Perea Labrador vecino de esta villa otorga y confiesa: Hasea recibido y cobrado de Antonio Perea su hermano tambien Labrador de la misma vecindad cien libras en partes de pago de las doctas que le xito a dho. de la parte de cara q. le vendio calle de la Barcena con Eu.ª ante mi en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y dos; de cuya cantidad toda por entregado con expresa recomensacion de las Leyes de la entrega y puros. Lomo realm.º entregado for mativa a favor de lo expresado su hermano Ant.º la mas firme y eficaz carta de pago que asi seguridad conbraga; Le da por indenne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Eu.ª por lo que hace a esta cantidad: Alega que le ha sido bien pagada y se obliga a cupe



diata para ver pena de restituirla con las costas de la cobranza. Sin
lo otorga (ag. coronado) y no firma ni los testigos por no saber y
lo fueron Pedro Texeá curador y Remon Saliza costantes ambos
de esta verindad.

Hoy
M. de L...

Dia 30 de Julio. Venta En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes
Nadal de 1824 a D. Juan Peig y de Julio de mil ochocientos veinte y tres años
d. C. S. 2.º en virtud de un y testigos infraescritos: Nadal Larro Cadador ve.
10. Setiembre cino de esta villa previa la licencia de tades Jardi en calidad de apoderado
de 1824. de D. José Jordá del estado noble, Señor discreto de la finca que su a venderse que
de haversele concedido y satisfechos de Suma del g. otorga carta de pago de
el hono don fe: Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y suc-
cesores vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por puro
de heredad para siempre jamás a Vicente Juan Peig papelero de esta
misma vecindad un medianero o casa pequeña situado en la calle de las
Sangre de este Collado, lindante con casa de José Mustri y de
Lorenzo Valls. Sujeta al dominio mayor y discreto del Mayorazgo
del referido D. José y al canon anual y perpetuo de doce sueldos y un
dinero pagaderos en veinte y dos de Julio, con los demas nros. enfite-
siales, libre de oro cargo y obligacion especial y general, y como tal
se la vende con sus cortados salidas vna y demas q. equidra. lo por
neca por precio de ducientas: de las quales sacó inmediatamente acto
noventa y quatro libras en oro y plata a mi presencia de que otorga
carta de pago; y las restantes a cumplimiento del total valor se le
han de entregar del día de hoy en un año. Declara ser el justo precio
y si mas valiere del exco hace a favor del comprador donacion
inter vivos e irrevocable; y renuncia la ley quarta del título
Septimo libro quinto del ordenam.º Real que trata de lo que
se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y lo quatro años para su reunion o suplemento a un justo valor
lo que si por pasado como si efectivamente lo estuviera. Y desde hoy
para siempre se desapodera y aparta de todo el día que a la referida

Habi

Decorative flourish



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



casa mediana le gestenra y lo renuncia y transpara en favor del com-
 prador para q. la posea y gozque como a dueño absoluto sin dependen-
 cia alguna. Exceptis clericis, hinc sennatis Militibus personis Religiosis
 et aliis qui de fore valentia non existunt. Sicut dicti Clerici juxta se-
 nem et tenentis fore novi super herediti bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el orden
 de nuevo de S. M. de mil setecientos treinta y nueve años. Se confie-
 re el correspondiente poder y facultad para q. tome la posesion
 y tenencia y en el interin se constituya por Inquilino tenen-
 dor y precario goceador en legal forma. Se obliga a que dicho me-
 diano le sesa ciento y efectivo que nadie le inquiete ni mo-
 vera ni pnyto ni aparezca nuevo gravamen; y si se le inquietare
 o moviere o aparezca siendo requerido conforme a dho. S. M. a la
 defensa hasta de parte en pacifica posesion y no pudiendolo con-
 seguir se devolviera la cantidad que hubiere de embolcador nego-
 cio q. hubiere hecho y los danos y perjuicios q. se le irasgan. Y
 presente el comprador acepta esta En^{ta} y reconociendo por dueño
 y Señor directo de dho. mediano al D. Fr. Tomás se obliga al pago del ca-
 non annuo y demás de la enfiteusis: e igualmente ratificax duntas devon
 año lo que falta a cumplto del total valor de esta venta. Y la afirmacion
 de los dho. cadaveres por lo q. les toca obligan sus bienes presentes y futu-
 ros con poderio alas Just. para q. dello se a precien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
 Y con la precension del registro del hipotecado dentro de seis dias. Así



lo otorgan (aguiendo doy fe conocio) y no firman por nada.
ber ni los testigos por la misma razon q. lo fueron Antonio
Pasqual y Franko Candela fab. ambos de esta referida villa
vecino.

Agustin
Pascual

Dia 31 de Julio. . . Carta P.^a En la villa de Alcoyales treinta y un dias
D. Pasqual Merita a Agustín Ribera del mes de Julio de mil ochocientos veinte
y tres ante mi el Esc.º y testigos infraescritos. D. Pasqual Merita dehes-
tado noble vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobra-
do de Agustín Ribera Casero de esta misma vecindad diez de la
villa de Cañeras las cincuenta libras que con Esc.º ante mi en el
inmediato pasado año se obligó a satisfacerles; de cuya cantidad se dió por
entregado con expresa renunciacion de los derechos de la entrega y gane-
ra y demas del caso. Como real y verdaderamente entregado formal-
sa a favor del expresado Ribera la mas firme y eficaz carta de pa-
go que con seguridad condinga. Le dió por libras e indemnize de toda
responsabilidad y por esta y cancelada la citada Esc.º por lo que ha-
ce a la obligacion del pago. Asegura y declara que lo ha sido tiempo
goda y apante legitima y se obliga a no solversela a pedir ni otra
persona en su nombre pena de restituirle con mas las costas de
la cobranza. Asi lo otorga y firma (aguiendo doy fe conocio) siendo
presentes por testigos D. Manuel Mico Medico, y Antonio Calvo
del Comercio ambos de esta referida villa vecinos.

D. Pasqual Merita

Agustin
Pascual

Dia 31 de Julio. . . Obligac.^{on} En la villa de Alcoyales treinta
Vicente Casa a Mig.º su hermano. Y un dia del mes de Julio de mil
ochocientos veinte y tres ante mi el Esc.º y testigos infra-
escritos; Vicente Casa papelero vecino de esta villa otorga:
Que deve a Miguel Casa su hermano oficial de Soma de esta
misma vecindad quatrocientos y ochenta reales vellon que por

Hab

Vicente

a Antonio de Asa Jandero de esta misma vecindad e cientos
reales vellon que por haerle bien y merced le ha prestado
graciamt. y sin interes alguno delos q. se da por entragado
y formaliza a su favor el mas eficaz resguardo que una segun-
didad condugra. En su consecuencia se obliga a satisfuere dicha
cantidad a voluntad del mismo Jandero. y sin pleyto alguno
con las otras de la cobranza: cuya liquidacion defuere con esta
en su y su juram. y le alieva de otra nueva anag. de bio. se requi-
ra. y para su mayor seguridad hipoteca y gava especialmente
su casa de habitacion del poblado de esta villa calle de su Torre
que linda con la de Pedro Balaguer y la de Toré Puga, la que quie-
re este tenida e hipoteca a la seguridad de los cobros de dha. cantidad
sin poderla vender ni enagenar ni otra que este satisfuere y si lo
hiciera se entienda no deves pasar dias alguno a rescate ni quan-
to preceda. Y a la subsistencia de los dhas. obliga los demas su bio-
nes navidos y por haver con poderis alab. fuit. pasag. dello
le apremien como por senteneta definitiva pasada en juque-
do y concertada que por tal lo recibe. Y con la prevencion de re-
gistro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga y firma ca-
guis de fe conoico) siendo presentes por testigos. Toré Coloma un
pintero, y dnt.º Jandero del comercio ambos de esta vecindad.

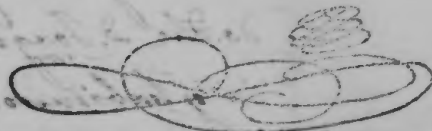
Visente Asa

Antem
Jandero

Dia 31. del Julio. Assendamt.º En la villa de Alcoy a los trece
D. Joaquin Lacer a Juan.º Jorda Sta y on dias de mes de Julio
de mil ochocientos veinte y tres años el lro.º y ses-
tior infraescritos: D. Joaquin Lacer del estado noble veci-
no de esta villa otorga: Que da en arrendamiento a Juan.º
Jordi Labrador de esta misma vecindad las tierras, alma-
zara, y habitacion, y al partido de medias respective de ju-
to ala calle llamada de la casa Blanca por aquel tiempo que les
conviniere y determinaren ambos duenos y arrendatario y por
el precio si passiere puesta ala entrada de dhas. fincas de cinco



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



Cabices y Serr. barchillada, y vino de cinco Cabices bajo de los pactos
y condiciones sig. tes

1º. Que por lo que hace a dha. Alqueria sea y se entienda el producto
liquido que de ella se saque auid. del tanto de arrendamiento
que queda manifiesto partible por mitad entre ambos dueño
y arrendatario inmediato.

2º. Que sea de la obligacion del exporador arrendatario el haver de sa-
tisfacer los cinco cuicos y Serr. barchillada de trigo, e los cinco, segun
se manifiesta, en cada uno de los años que permaneciere este
arriendo, el que devesa empesar a correr por todos Santos del
presente año si no huviere oposicion por parte de la arrenda
daria que hoy dia hay, y si la arrendatario devesa dilatarse la entera
da en este arriendo a todos Santos del viciesimo año mil ochocientos
veinte y quatro, y el referido pago anual del trigo lo devesa ser
ala suilla, el que se cogiere en dha. tierra, y si no se cogiere Menor
el pago devesa satisfacer lo q. falta a S.º Abad o a el mas de
ellos manifiesto en el otorgando por cada cano barchilla de tri-
go que falta a satisfacer uno y medio de panico segun se acostu-
bra en esta villa.

3º. Que sea de la obligacion del arrendatario el haver de
satisfacer y beneficiar la tierra a uso y costumbre de buenos y
practicos labradores de modo que no haya perdidas ni disminu-
cion en ella por falta del trato y beneficio que deve darse ala
indicada tierra.



4.º. Que cuando no sea por alguna falta notable de parte del
arrendatario o bien de el dueño para la finalización de
este arriendo haya de preceder aviso en tiempo oportuno
asi para q. el dueño tenga tiempo a buscar arrendatario
mas q. este tambien lo tenga para buscar otras tierras
en q. emplearse.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones di mandado
do dho. D. Joaquin ab indicado Juan^o Tada, la referida tenen-
ta y habitacion de casa y partido de media de la Almaraz.
Y presente el contenido Juan^o Tada enterado de lo contenido y
capitulos que preceden otorga que recibe en arriendo, y
partido de medias dhas. fincas y en su consecuencia se obliga
al pago de los cinco cañales y seis barchibiles de trigo si se cessa
se la entrada, y cinco si quedare abierta al tiempo referido de
la siella en el todo de lo que cogiere si no huviere mal y gran-
do no abansare para el pago en el mes de Enero sig.^{te} barchi-
lla y media de maiz por cada una de las de trigo q. se traxere; y del mis-
mo modo entregara abovieno la mitad de todas las utilidades si-
quidas q. se traxere de la Almaraz; a tratar y beneficiar la tier-
ra a vro y costumbre de buenos y practicos labradores; y ultima-
mente a darse aviso en tiempo oportuno cuando pensaren el no
querer continuar en el arriendo, con lo demas q. sea de su obli-
gacion. Y ab cumplim.^{to} de lo dho. ambos dueño y arrendatario
cada uno por lo q. les toca obligaron sus bienes haviendo y por ha-
ver con poderis abas Justicias para que de ello les apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada
que por tal lo recibo. Asi lo otorgan (aquienes doy fe con todo)
y sola firma el dueño, y no el arrendatario por no saber
lo hace uno ni otro uno de los testigos q. lo fueron Don Fernan de
bustan. y Vicente Jimenez Esc.^o ambos de esta vecindad.

Joaquin Tada

Vicente Jimenez

Don Fernan de Bustan
Vicente Jimenez



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII

Dia 1º de Agosto... Testamento

de Fr. Salvador Moca Novicio del Ag.º

En el nombre de Dios nuestro Señor y ha onza y gloria Yo Fr. Salvador Moca, Novicio de la Religion de San J.º de Agustin en el Convento de la presente villa de Merq. hallandome perfectamente bueno, y precedida la votacion regular y admitido para la profesion en el mismo con licencia para ello de nro. P.º y Vicario Provincial, y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ª Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.º tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas q. en esta creer y confiesas nuestra S.ª madre y Iglesia catolica apostolica romana; y tomando por mi intercesora y abogada a la siempre virgen maria madre de Dios nuestro J.º Jesucristo y Señora nra. concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a mi Patriarca de San J.º de Agustin y a los demas Santos de mi orden y devocion para q. intercedan con Dios nro. Señor por mi culpa y pecados y lleve a gloria mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento y determinada voluntad en la forma sig.ª

Primera. encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió con su imagen y semejanza yo Jesucristo Dios y Señor nro. que la redimió con su preciosa sangre passion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de Mesarme para si mi mi cadaver vestido con el habito de mi Religion, y segun se acostumbra en ella se proceda a la celebracion de aquellos funerales

de parte de
 nalizacion de
 yo oportuno
 mandatorio
 otras tierras
 res di en asin
 refenda lomen
 la abnarsan
 deb expordiy
 asiendo, y
 rix se obliq
 rix se cerna
 no refendos
 ere mal y am
 ueno sig.º baschi
 etare: y del mi
 r utilidad de li.
 reficias la tier
 dres, y ultima
 ensanen el no
 Sea de su obli
 aridatario
 idos, y por ha
 rra en un
 y concentida
 dy se conoico
 no saber
 no fense de
 ridad.

Handwritten signature at the bottom of the page.

que se acostumbraban atendidas las circunstancias, y cuando en
me hallare verificado mi fallecimiento.

Otra: Mando para bien de mi alma la cantidad de cincuenta
libras, las que se entregasen a la H. da Comunidad de Religiosos
de esta villa como a otro de los legos de el con la obligacion
los Rev. do. Padres de haverme de celebrar dos misas de cuerpo
presente si mi fallecimiento lo fuere en esa comoda para ello
en el mismo dia y cuando no al sig. te. y lo que resta de cuerpo
satisfecho es importe de las dos misas de esta cantidad de las cin-
cuenta libras, se invierta en la celebracion de misas rezadas
que deverian celebrarse los Sacerdotes del mismo Convento de
Lima cada una de seis r. v.

Y cumplido y pagado todo lo anterior me previendo en este mi tes-
tamento nombro en primer lugar por mis herederos a
mis S. S. Padres si me previniere D. Tori Moya, y D. Lucia
Diez; y si falleciere antes a mis hermanos que lo fueren
Religiosos profesos por iguales partes en cuanto al usufructo,
y si no me previniere ninguno de mis hermanos Reli-
giosos, a todos mis hermanos y hermanas del siglo, y si al-
guno de ellos hubiere fallecido dejando descendientes legitimos
en tal caso aquellas partes de herencia que viviendo percibiria
el Padre de ellos o madre, la deverian heredar sus descendien-
tes y mis sobrinos, y del mismo modo deveria porca a todos con-
fijosos mis hermanos del siglo deymos de los dias de mis
hermanos Religiosos si los hubiere, la propiedad conolidada
con el usufructo de que hubieren gozado los enunciados Religio-
so. Y me reservo yo el otorgante el uso de la propiedad de todos
mis bienes que poseyere y heredare por el tiempo de mis Pa-
dres durante mi vida con facultad para poderlos vender, permutar
y enagenar si me conviniere previa la debida licencia y per-
miso de mi Obispo y Superior el P. Prior q. lo fuere o de otro
superior competente.

Fuero y mando. Que luego entrare al percibo y disfrute de mi herencia.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



mis hermanos, bien sean los Religiosos ó bien qualquiera de otros
 de los Seculares tengan la obligacion de celebrarme ó mandarme
 celebrad dos misas recadas en cada uno de los años que vivieren
 fundando mi herencia cada uno de ellos respectivo, y lo mismo
 mis Padres tambien les impongo la obligacion de estos salamentos
 de una misa en cada uno año de su vida en el día cumpleaños de
 mi fallecimiento, y por lo que hace a la obligacion q. impongo
 a mis hermanos de haver de hacer constar por recibo al P. Prior
 que fuere de este mi convento el haver cumplido en dicha celebracion.
 Todo lo qual mando se cumpla y execute invariablemente tenien
 dose como mi ultima y soberana voluntad, sin dño. luego se
 verifique mi profesion de poder varias lo que queda determina
 do como a muerto por los mientes civi. dha profesion segun dño. En
 cuyo testimonio asi lo otorga (ag.º donse coronas) en esta villa de
 Alroy al primer dia del mes de Agosto de mil ochocientos veinte
 y tres y lo firma en este sub.º convento de esta villa siendo testi
 gos Fran.º Montava jornalero, Fran.º Abad, y Fran.º Sempere pintor.
 Los testos de esta vecindad.

F. Salvador Roca

Francisco Lopez

Dia 2 de Agosto... Poder } En la villa de Alroy a los dos dias del
 D. Fran.º Munnin a D. V.º Jexer yor.º } mes de Agosto de mil ochocientos vein
 1823.º dia 7e y tres ante mi el En.º y testigos infraescribtes; D. Fran.º Munn



nia del estado noble vecino de la villa de oriente Dm.
ga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
qual de dño. se requiera y sea necesario a D. Vicente Ferrer
D. Luis Rafael Blanch y D. Felix Gonzales de Gomara Excm.
sadores de la M. Audiencia de este Reyno vecinos de la Ciudad de
Valencia a los tres juntos y acadamos i.e. por si et individualman.
sentes ante otorgam. lo bien como si fueren presentes y
alcargo de este poder aceptantes para todos suplicas
comas y negocios civiles y criminales que al presente tiene
y en adelante tuviere con qualquiera persona y personas
en las quales y en cada uno de ellas comparecan o interuenan
dando como defendiendo ante qualquiera Jueces y Just. y
se pesca con edimentos, Requirimientos, citaciones, protesta
ciones; pidan excoiciones, ventos, rances y remates de bienes,
tomen posesion de ellos y en primer o fuera presente escri
tos Escritas, testigos probamta y otro qualquier genero de pro
bas: tachem y contradigan lo que en contrario se hallare presen
tarse y probare: hagan y pidan se hagan los juram. ^{tos} in litem
de calunnia y denuncias. Recusen Jueces Exc. ^{nos} Relatores y otros
ministros de Just. yusen las recusaciones y se aparten de ellas si se
pareciere; oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas con
cientan lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen sigan
las apelaciones y suplicas hasta donde con dño. quedaren y desaren: Pi.
dan cortas apremios y ganen reales provisiones cartas sobrecar
tas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde
ya quien se dirigieren. Y finalmente hagan y pidan se hagan todos los
actos autos y dilig. judiciales y extra j. convenyan y se fucen las
miomas q. el orox. ^{te} hacia por si estando presente que para
todo lo sus dho. y lo a cto a cargo y depend. se da este poder con libre
franca y general administracion y con facultad de inquirir
juras y substituir revocad los substitutos y nombrar otros
que alidos adesa informad. Para subsistencia de lo dho. obliga los
bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (a quien doy
se conove) siendo presentes por testigos Bautista Silveci



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII

me tepedor y Thomas Gilbert Sabrador ambos de estas referida villa vecinos y moradores.

D. Fran. Almuria

Ante mi
Don E. Lopez
[Signature]

Dia 3 de Agosto... Profesion y En la villa de Alcoy e Iglesia de S. Cor. de S. Salvador Boca de S. Agustin de Melgioros del con. de Juan P. de J. Agustin de esta villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Ex. no y notario infrascripto; ha

stando en ella. Y para el P. de S. Joaquin Curato Vicario Prior con toda los demas individuos que en el dia componen la B. da Comunidad de S. Convento, y obtenido el permiso licencia y facultad de su Superior el P. de S. Joaquin Curato Vicario Provincial, S. Salvador Boca de S. Agustin hizo su profesion en manos del exp. no Vicario Prior, obligandose a cumplir los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad, con todas las solemnidades, formalidades, y demas prevenido por la S. ta Regla de la Sagrada Religion de S. Agustin y se concluyó la funcion entonando el *tederum laudamus* y continuacion se me requirio assi el parente Ex. no que tambien me hallé presente extendi e formal Ex. no de ello la que antorano hallan dore parentes por Santiago Tori Colonera Procurador de los Indios de esta villa y Curato Sagrada Cruz para ambos de esta vicinidad, haviendome requerido libere testim. de la presente voy fi.

S. Salvador No. 37

Ante mi
Don E. Lopez
[Signature]

Dia 5 de Agosto. . . Delasac^{no} } En la villa de Alcoyatos
Miguel Tordá y Mixó afav.^o de sus Padres } cinco dias del mes de Agosto
de mil ochocientos veinte y tres años ante mi el Escribano
y testigos infraescritos; Miguel Tordá y Mixó mío. fab.^o de paños
vecino de esta villa Orzaga y Confiera: Fue para los gastos
de su matrimonio y tambien para poder trabajar en su fabrica
de paños sus Padres, Miguel Tordá y Antonia Mixó tambien fab.^o
de paños de esta misma vecindad, le han favorecido y entregado la cantidad de quatrocientas libras
monedas corriente de este Reyno y del percibo de ellas se dió por
entregado y por no parecer de presente ninguna la exepcion que
podia oponerse deus honesta recibida que en latin llaman
de las novis inmensata pecunia la Ley nona titulo primero
partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe
para la prueba de su recibo los que dá por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Como real y verdaderamente entregado formalmente
afavor de los expresados sus Padres el mío firme y eficaz reynando
que con seguridad condugya; y en su consecuencia se obliga a que venido el caso de trabarse
y proceder a la division y particion de los bienes y herencias
de dichos sus Padres tomara en parte de pago de ellas por mitad
de cada uno de los dichos las referidas quatrocientas libras
esto es doscientas por cada uno sin oponer en manera alguna
de ello, y por consiguiente llanamente y sin pleyto alguno con las
costas de ley cobradas; cuya liquidacion defiere con esta d.^{ta}
y su juramento o de los demas herederos de los d.^{tos}.
aguiendo releva de otra parte un que de d.^{to}. se requiera. Y presente el nominado su Padre se obliga a que ni por el ni por su sucesor su mujer que no venga el caso del fallecimiento ni se le pidieren de adelante su hijo las relacionadas
quatrocientas libras, por haverle sido entregadas en parte de pago de lo que de ellas ha de ha.

Un pedazo de tierra Secana comprensivo de un jornal por
es mas o menos situado en la partida de Masada de este
termino, lindante con tierras del mismo comprador,
y con camino que va a Benquerente, libras dha. tierra de todo
cuyo memoria hipoteca señorio y obligacion especial y
general y como atal se la vende con todas sus entradas sali
das y rentumbres y servidumbres y demas que segun derecho
le pertenecen por precio de docientas y diez libras moneda de
este Reyno de las quales se da por entregado de cien libras q.
son las mismas que Thomas Josen Papelero de esta misma villa
y termino del vendedor confesio dizele adtes. comprador su tiron
En. ^{ra} autenti y se obligo a satisfacen la que antes en el parador
mib ochocientos veinte y dos de las que el mismo Josen comprador
se da por entregado con renunciacion de las leyes de la corte y demas del
caso y se obliga al referido Thomas de ellas la compra. Carta de pago: y dha.
Vendedor las recibe en parte de pago de esta venta y dizele
y diez lib. que cumpla. de el total valor de ella le entregam este auto
de referido su fin comprador. Promos realm. entregado del total valor
de pp. d. Josen Josa formativa a favor del comp. la mas eficaz con
ta de pago q. am seguridad condenga. Declara sea el justo precio y
si mas valiere del expres hace a favor del mismo su fin dona.
cion inter vivos e irrevocable: y renuncia la ley quarta del titulo
Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre
cio y los quatro años para su rescion o suplemento a un justo valor
que dize por parador como si lo tuviesen. Y vende hoy y posea siempre
y de aqui en adelante de todo el dho. que a la referida tierra le pertenecia
y lo renuncia y traspara en favor del comprador y sus herederos
la posea y enagenacion alguna. Exceptis etominis
loci Sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui de foris
Valentie non existunt et in dho. dho. dho. iuxta seriem et tenorem
fori novi supra herediti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
haberent. Bajo la pena de comiso segun el orden de nueva de Nubie





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII

mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el poder
 necesario para tomar la posesion y tenencia y en el interim
 se constituye por Inquilino tenedor y precario por el legal
 forma. Y juntamente con el referido Thomas Perez su herma-
 no que tambien se halla presente se obligan a que le sea cien
 la referida tierra que nadie le inquietara ni cosa alguna
 necesa gravamen alguno; y si se le inquietare o apareciere sabrán
 ambos con defensa hasta de parte en pacifica posesion y en su de-
 fecto le restituiran la cantidad de unbolada mejorada de cabas
 y daños y perjuicio que se le sigieren e irrogasen. Y al cumpli-
 miento de quanto queda dicho obligan sus bienes raizos
 y por haver con poderio de las Justicias para que a ello
 les apremien como por sentencia definitiva de Juen com-
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida qd
 por tal lo reciben. Y con la prevencion de los registros de hipotecas
 dentro de seis dias segun lo dispuesto por la R. Præmabi-
 ca de treinta y uno de Enero mil setecientos setenta y ocho. Asi lo
 otorgan (aquienes con se conono) y firmaron siendo presentes por
 testigos Rafael Eriberto Arbanil y Vicente Jimeno E. de
 ambos de esta referida villa vecinos y moradores, con se
 Joaquin Perez y
 Barrachina y Thomas Perez
 Antoni
 Joaquin Lopez

Dia 6 de Agosto. - Codicilo En la villa de Alroy a los Senores
de San Pedro Labrador - - 1 del mes de Agosto de mil ochocien
tos veinte y tres ante mi el Ex. no y testigos infraescritos; Jorke
re Labrador vecino de esta villa Dixo: Fue en años pasados segun
recuerda cargo su testam. to ante el presente Ex. no en el qual tiene q.
emendas algunas cosas y asi adiz otras, y poniendolo en execucion por
via de codicilo o como mas larga lugar endio. ordena y manda lo si
gientes.

Que mediante aque su hijo Vicente tambien Labrador de esta misma ve
cidad ya mas de veinte años que le alimenta cuida el y su muger
asido a por como de mal suario en la edad de unos ochenta años en que
se halla sufriendo ambas las impertinencias y trabajos que le convien
en adelantada edad en recompensa de ello y de haver satisfecho los adeudo
de censos y otras cosas que estava deviendo quando se emancipó de el el
expresado su hijo por todo ello le cedió para q. se aprovechase de su producto
cuidandola trabajandola y beneficiandola la heredad de su dominio de la
partida de Marista de este termino mediante aque hasta reflexion lo
que podia esta dar de si de mucho no podia alcanzar su renta para lo que
indispensablem. te devia gozar con el, el referido su hijo y ganarse
en lo que le cuidavan y por el hacian; y declarandolo asi de nuevo
previene y manda a los demas sus hijos y hered. de que en maner
a alguna no procedan pretenda de todo el tiempo en q. el referi
do su hijo se ha emancipado de el con alguna de la renta de otra
heredad; y que cuando lo intentare le renova de mismo eho.
para recobrase del capital de esta eho y de los valores que
devia percibir pagandole con rigor todo lo que se le desdara
de alimentos como de composicion y compra de ropa, comprado
de su persona, y demas que por el tenga hecho, declarando de
mismo tiempo de que los pocos muebles y enseramientos q.
se quedavan al cargo. quando entio su hijo en el cargo de
la heredad se ha satisfecho y pagado superabund. en lo que
deja manifestado.

Asi: Sin embargo de que segun recuerda tiene ya mejorado en



300
Día 6 de Agosto Venta } En la villa de Alroy a los seis días
Joag. Layci y con. ^{te} a Nadab Lario } del mes de Agosto de mil ochocien
tos veinte y tres años al día y festivo infrascripto Joaquin
Laya Candador y Joaqui Lario como los vecinos de esta villa
en virtud de la licencia marital precedida por la ley censual y
censal de tozo que de haerse pedido concedido y aceptado ya el Excmo
rey se dice con: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores
reservados y dados en venta Real y mayorazgo perpetua por
quiere de heredad para siempre jamás a Nadab Lario tambien
cudadano de esta misma vecindad parte de una casa de habitación que
se halla en la Calle de S.^{ta} Jayme de este Poblado, lindante con
la de Oriente de Norte y la de Bar. ^a Pared comprensiva de la cuar
ta parte del establo, quarta parte del botuno debajo la escalera
de la gran, medio de arriba de la, media cocina p^{ra} b., y los dos cuartos
de encima la cocina, sujetos a un censo de capital de catorce libras
que se responde al cond. ^o de S.^{ta} Agustín de esta villa, libre de
otro cargo y como a tal se ha vendido con sus entradas salidas y
demas que se gozan de la pertenencia por precio de ochenta libras
suavales para los vendedores; de las cuales se entregan en este acto
en oro y plata de buena calidad y peso treinta y quatro libras de
pescunia y festivo de p^{ra} b. de las que se otorgan cuenta de pago; y
las restantes a cumplir ^{te} se las ha de satisfacer dentro de un año con
fido del día de hoy. De lo cual sea el justo precio y si mas va
lieres de lo que se otorgan a favor del comprador donacion inter
vencible irrevocable; y en virtud de la ley quinta del título septi
mo libro quinta del ordenam^{to} real que trata de lo que se
compra o vende por vida a sueldo de la mitad de lo justo precio
y los quatro tercios para su rescion o suplen^{te} con un justo valor los
que dan por su vida como si efectivamente la estovieran. Y
de lo que hoy para siempre se desposean y aparten de todo el día que a
la referida parte de casa los pertenencia y lo reservado y p^{ra} b.
en favor del comprador por ^{te} la posesion y enagenacion
no adueno absoluto sin dependencia alguna Excepto de lo



Hab



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII

Nos Sancho Abbatibus personis Religiosis et alii qui de foro vobis
 no non existunt et in dicti Clerici supra Seriem et tenorem formos
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam dequirunt vel habere
 y baxo la pena de Cariso segun el orden de mure de Toledo de mil
 setecientos treinta y nueve años. Se confieren el poder necesario
 para formar la posesion y en el interin se constituyere por
 Inquilinos Rededores y precarios poseedores en legal forma. Se obli-
 gan a que se sea cierta y efectiva que nadie le inquiete
 moviera o aparezca ni en caso alguno y si se le inquiete
 ni moviere o aparezca siendo requerido conforme a lo sal-
 daria a su defensa hasta que se le en pacifica posesion y en su
 defecto se substituiran la cantidad de un bolivar y medio
 y ramos y perquisidos que se le inrogaren. Y presentes el com-
 prador acepta esta En.ª y se obliga a ratificar lo que fuere
 cumplimto dentro de un año; y pagar los reditos del censo has-
 ta quitar su real. Y ab cumplimto ademas por lo que le
 toca obligan sus bienes presentes y futuros con poderio a
 sus Just.ª paraq. dello les apremien como por sentencia di-
 finitiva pasada en juzgado y concertada que es por tal lo reci-
 ben. Y la Sta. renuncia la Ley de venta y una de otro de que
 queda entendida por mi el Ex.º deffe. Y para conforme a lo
 veno oponere contra estos En.ª por causa alguna que las com-
 peta y por ser de esta utilidad declara conq.ª de su libre vo-
 luntad que no tiene protestacion en contrario y baxo
 cense la record y se obliga como queda abochoion ni abochoion

de jurament^o hecho a quien se las pade conceder y q. anuj.
 de proprio motu se las concedan no sea de ellas pena de pen
 juria Leon la pvenion del registro de hipotecas dentro de
 seis dias. Asi lo oregon (ag. conuio) y no firmaron ni los testi
 gos por no saber que lo fueron Ant. Mad y Casqual tomo un
 bo teped. y vecinos de estas villas.

[Signature]
 Thom. Lopez

Dia 6. de Agosto... Dote y En la villa de May a los seis dias de
 José a Teresa Sacer e Ines de Agosto de mil ochocientos veinte y
 tres años ante mi eb. En. no y testigos infraescritos. Ines Sacer pape
 lero vecino de esta villa Dijo: Que en treinta de Noviembre
 ultimo contra yo matrimonio con Teresa Sacer hija del difto
 Vicente y de Magdalena Colon. Que por ciertos motivos no tra
 go a la tra. el correspond^{te} resguardo de lo q. apor^{to} al matrimonio
 entregado por su madre en pago de la herencia de su padre, y contem
 plando ser justo darlo por la presente inces recibido en. Dote de la
 dha. los 13. sig. fdo

Primeramente. Un yeam de tela de cara en valor de treinta r. v. v.	301. 00
Otrosi. Un Colchon de lulo en ciento y cinco rea les r. v.	105. 00
Otrosi. Unas cubeceras de nuevo rayado en quince reales r. v.	15. 00
Otrosi. Cinco Suavadas de tela de cara en doscientas ochenta.	270. 00
Otrosi. Dos delante curules en cuarenta y cinco r. v.	65. 00
Otrosi. Dos Suavadas de seda en cuarenta y dos r. v.	62. 00
Otrosi. Otros dos de tela de cara en treinta y tres r. v.	33. 00
Otrosi. Seis Camisas delgadas y de tela de cara en	



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



Seiscientos x. su	2000
Otrosi: Tres varas de telas para servilletas en veinte y quatro.	2600
Otrosi: Quatro servilletas a quatro x. cada una en diez y seis.	1600
Otrosi: Dos pares de almoadas delgadas en quarenta y dos.	2100
Otrosi: Quatro pañuelos blancos en setenta y dos x. su	7200
Otrosi: Quatro pares media de algodón en quarenta x. su	1600
Otrosi: Dos Tubones uno de raso, y otro de algodón y seda, negros encierros y doce.	11200
Otrosi: Dos Saquitos de percal en cincuenta y seis.	5600
Otrosi: Un Guardapiés de Mitadillo verde en noventa y dos.	9000
Otrosi: Un delantal de Seda negro en veinte y quatro.	2600
Otrosi: Un Guardapiés de Bayeta verde en quarenta.	4000
Otrosi: Dengue y mantilla de franelas en noventa y dos.	9000
Otrosi: Un pañuelo de giza encarnado en treinta.	3000



Otrosi: Dos pares Zapatos de mujer en veinte y
cuatro _____ 2 lrs. "

Otrosi: Mandib. enochos. _____ 8. "

Otrosi: Unos pendientes de plata rodeados en vein-
te y ocho. _____ 28. "

Otrosi: Una Arca de pino con cerraja y llaves en
veinte y cuatro _____ 2 lrs. "

Y importan una suma los bienes que comprenden las
partidas precedentes salvo error mil quatrocientos cin-
uenta y ocho rs. en _____ 1658. "

De los quales el referido Jose Linares se da por entregado con expresa
renunciacion de las leyes de las entregas y puestas y demas del caso
y formaliza a favor de su conyugue el mas eficaz renuncado que
su seguridad condunga. Declara que dho. bienes han sido valuados
por personas inteligentes que en su tasacion no hubo engaño
y caso de haverlo de lo que sea hace a favor de la dha. donacion in
ter vivos con incinnacion y demas firmas legales y renuncia la
Ley diez y seis titulo once partida quarta quod dice: Que si el que
da o recibe la dote apreciada se viera agraviado de su valuacion
pueda pedir se deshaga el engaño en qualquiera cantidad q.
sea. Cumpliendo con lo que la ley dice y haciendo la señal en
arraz ciento y veinte reales v. que declara caben en la de-
cima de sus bienes la qual cantidad vinda ala dote forma
la general suma de mil quinientos setenta y ocho
rs. que promete restituir a la dha. incontinenti que en
matrimonio se dice v. por qualquiera de los casos en dho.
prevenciones y a ello quiere ser apremiado para lo qual re-
nuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el ter-
mino anual q. le concede y para cumplir v. mas particular.
Se obliga uno decir por sus bienes en el importe de esta dote y
arraz y si tenierlos prontos para su restitucion y en todo su
to gozando del privilegio dotal. Tal cumplim. de lo dho. obli-
ga sus bienes vendidos y por haver con poderio alas Just.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII

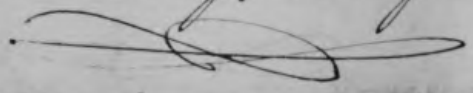


para que dello se aprehienda como por Sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (a
 quien doy fe como es) y no firmo por no saber la true vida de los
 testigos q. la feucion Agustin Motta y Galbin fab. y Vicente
 Abad Labrador a ambos de esta veccidad.

Agustin Motta
 y Galbin

Agustin Motta
 y Galbin

Dia 6 de Agosto... Testamento y En el nombre de Dios nuestro
 Padre y Señora M.^a **Agustin Motta** Senor y ha onras y gloria suya
 nosotros Torje Abad tinturero, y Maria Maria **Agustin Motta**
 sus vecinos de esta Villa hallandonos buenos y sanos y en
 nuestro libre juicio memoria y entendimiento ma
 lusal creyendo como firmemente exemos en el mis
 terio de la s. nra Trinidad Padre, Hijo y espiritu Santo tres
 personas y un solo Dios verdaderos y en todo lo de mas que en
 una cree y confiera nuestra Santa madre y Iglesia ca
 tolica Romana; Dijo de una fe y creencia hemos vivi
 do y prosetamos viva y morir como a fides y catolicos
 cristianos y tomando por nuestra intercessora y abogada
 ala siempre virgen maria madre y Señora nuestra conce
 bida en gracia en el primer instante de su ser; y a los
 demas Santos y Santas de nuestra devocion y delu cono
 te celestial para que intercedan con Dios nuestro Senor
 perdone nuestra culpas y pecados y lleve a grasas nuestras ala



mas de la gloria eterna; bajo de juro, amparo y proteccion nra.
mo y gobernamo nros testamento ultimo ultima y determi-
nada voluntad en la forma sig.^{tes}

Primeramente Encomendamos nras almas a Dios Todopode-
nor que las crió con Imagen y semejanza; y á Jemaisito
Dios y Señor nros que las redimió con su preciosa sangre pa-
ción y muerte y el cuerpo manda da tierra de que fue for-
mado;

Otrosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de llevarnos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranca
nros cuerpos vestidos con hábitos del Ceráfico S.^{to} Juan^{to}
colocados dentro de una atauda aferrada; y con la asistencia del Sr.
Cura, R.^{do} Obis, vicario, e ^{Y^{ff}res} Capellanes de la parroquia de
esta villa y de las R.^{as} Comunidades de S.^{ta} Agustin y S.^{ta} Juan^{to}
sean llevados a dha. Iglesia parroquial y que en ella siendo
por la mañana se nos cante una misa de requiem cuerpo
presente, y si por la tarde visperas de difuntos y nros
cadáveres secan enterrados en el cementerio de esta mis-
ma villa.

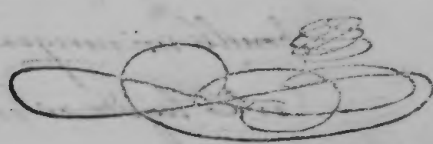
Otrosi: Mandamos de nros bienes para el de nros al-
mas la cantidad de cien libras por cada uno, de las quales se
pagará la limosna de los hábitos, ataudes, misa o visperas asis-
tencia, cosa y demás gastos funerales y lo sobrante se dis-
tribirá en la celebracion de misas rezados limosna acostum-
brada celebradas excepto las que por dho. concejo dan a la
parroquia, a voluntad de nros albaceas testamentarios
por nros almas y de los nros fieles.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez y por cada uno de nosotros
ala casa S.^{ta} de Sionalem, Hospital general, de Valencia,
nros huespedes de Sr. Vicente Ferrer y Redencion de combi-
dos castillos, quatro reales v. n. acada lugar.

Otrosi: Nombramos por nros Albaceas testamentarios el uno
al Sr. J.^o Sobreviva, y á Antonio Perez y Saturnal fab.^{tes}



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



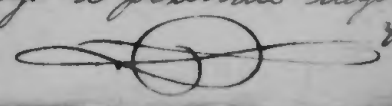
paños de esta vecindad confiriendoles y confiriendoles las facultades necesarias para que de lo más bien pasado de mis bienes podamos vender y venda los que sean necesarios para cumplir y pagar las mandadas y legados de este mi testamento encargandolos y encargandoles su conciencia y lo que obzare volga como sin otros los otorgaremos.

Otro: Mandamos: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitiman^{te} constare esta diciendo por Escritura publica o privada o testigo o en oral legitima cartada que en juicio tengan fe.

Otro: Declaramos haver celebrado matrimonio yo talha dos veces la primera con Felipe Perea del qual tengo en hijo legitimo y natural a Jose Perea mayor de edad, y la ultima con otro mi sueldo Torre Abad, que yo la otorg^{te} aposte en dote a este matrimonio lo que consta por la l^{ta} otorgada por dho. mi sueldo ante V. M. de Vicenta sobre mi tia: Puego el otorg^{te} no aposte con alguna otra.

Otro: Yo el otorgante deyo y lego a Maria Antonia Potez sobrina conseru quinca de mi muger la segunda Salica con su cocina inmediata y tres casa salita y cocina inmediata de mi casa de la calle de la Virgen Maria.

Otro: deyo y lego Yo el otorgante a Maria Fran.^a y Juan Abad mis hermanos para q. lo perciban luego yo fallerca Cuarenta libras a



cadanno.

Yo la D^{ha}. mediante a tener heredero foyero qualquier el m.
minado Jose Perez mi hijo, de lego el usufructo del quinto al ex
pusado Jose Abad mi marido no convolando a segundas nup
cias, pues en el instante que convolare. se entienda cancela
do este legado. E Yo el D^{ho}. del mismo, lego el usufructo de los ^{dos} m.
bienes, (exceptuando lo que es legado) a la referida Rosa Maria ^{tan}
bando mi mujer tambien con la prevencion de quedar cancelado
este legado si convolare a otras nupcias.

Y cumplido y pagado este m^{to} testamento crey e firmemente
que quedare de todos m^{tos} bienes presentes y futuros, deya
mos nombramos e instituímos Yo el Otorgante a los referidos mis
dos hermanos Maria, Juan^{to} y Juan Abad, por iguales par
tes o quien les represente (entendiendose esto si la referida mi mu
jer no convolando a otras nupcias por acabar en lo suyo necessitare
vender alguna cosa de lo mio para una precisa necesidad de
pueda acabar con lo suyo legado y permito para ello.) E yo la D^{ha}.
por lo que hace al quinto que deyo usufructuario a mi marido no
convolando a segundas nupcias, tambien se acabare con lo suyo, de
permiso pueda vender lo que de el necerite, y de lo que quedare de
dho. quinto y de lo demás de mi herencia nombro por mi heredero
al referido Jose Perez mi hijo, y entienda conformidos cada uno de
los nombrados propietarios pueda disponer de lo que le va seña
lado como de cosa propia. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui defere valentia non existunt. Si
ci dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forei novi supra locuti
si bona ipsa ad vitum suam adquisierunt vel haberent. Hoc
po la pena de exilio segun el orden de unves de F^ol^o mil se
ricatos treinta y nueve años.

Y revocando y anulando y dando por denegado vulo a ni efecto
qualquier testamento codicilo poder para testar y otras
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta apare
ren hacer hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qual



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



quier forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como nuestra testamento ultimo y definitiva y determinada voluntad y en la mejor via y forma que halla lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo oyo y oyo (a quienes doy fe conorico) y no firmaron por no saber en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto mil ochocientos veinte y tres, lo hace uno de los testigos que lo fueron Agustin Mollo y Galbin, Antonio Perera fab. de punto, y Domingo Bozell cardador, todos de esta vecindad. En

Agustin Mollo y Galbin

Don J. S. de Salgado
Don J. Lopez

Dia 8 de Agosto... Voder y en la cebra Prioral del M. Convento La Comunidad del N. S. de los Reyes de Religiosos de Gran P. de Agustin de esta villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Cu. no y testigo infuacri tor, juntos segun lo ocurriembrao para tratar las cosas puestas necientes ala 14. da Comunidad los B. D. Fr. Joaquin Cantó Vicario prior, Fr. Miguel Valor, Fr. Fr. Galben, y Fr. Jose Ponce sacex doctos. Fr. Jose Subirats, Diacono, y Fr. Salvador Poca Cosita, Fr. Agustin Solera, y Fr. Nicolas Pla de la Obediencia, que dixeron ser la mayor parte de los q. componian la 14. da Comunidad avor y nombre de los demas ausentes e impedidos de presencias este acto por quienes prestaron voz y caucion de no tornamente



pacto iudicio Sicuti iudicatum Solvi de que citacion y pague
por el contenido de esta Carta bajo expresa obligacion que sea
en los bienes de dha. Comunidad Organ: Que dan todo su poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dho. se requiera y
sea necesario a Foré Colomes de Argan Procurador de los Juges
dos de esta villa auctores a este Organ^{to} bien como si fueren
presentes y el cargo aceptante vecino de esta villa para que
p. Cob. nombre de dha. R. da Comunidad: Haga perciba y cobre, todo
y qualquiera cantidad de dho. plata, vellon trigo y otras
Semillas, arroyos y otras especies q. se le ovin de vienes o de vienes
en lo sucesivo para qualquiera persona y comunas de dha.
dando^{to} partido de medidas, ventas, empreritos, censos, fincas
o por qualquier otro motivo causa o rason q. sea: Y de quanto
recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores y deudo.
res los recibos cartas de pago finiquitos y otros requeridos q.
les sean pedidos con fe de entrega o remission de dha. leyes
y lastorales que paguen por otros bien sea como fiadores o man
p. alij. lu. Comunal: Para que pueda liquidar cuentas con qualquiera
deudores aprobando las partidas legitimas y representas las que
no lo sean. Y para todas las pleytos causas y negocios civiles y
criminales q. tenga dha. Comunidad y en lo sucesivo tuvier
en qualquiera persona y comunas eclesiasticas y seculares
p. ley. en las q. compareca ante qualquiera Just. que se ofiere
con pedimentos requerim^{to} citaciones protestaciones pda
execuciones ventas rances y remates de bienes; tome
posicion de ellos y en su ausencia o fuera presente exalto
dho. testigos probandos y otro qualquier genero de puebas:
hache lo contrario haga los juramentos sin litum deca
lunna y demonio: Reciba rances E. nos y otros subalter
nos del Jgado, jure las remaciones y se apunte sellas
si le pareiere: oya autor y Sentencias interlocutorias y
finitivas conicento lo favorable y de lo adverso apelo y su
y ligue siga las apelaciones y Suplicas hasta donde con dho.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el St. D. Fernando VII.



quedan y deva: Pida costas apremios y gaste reales provisiones y des
 pacho haciendo se publiquen y notifiquen donde y aguien
 se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los actos
 autos y diligencias judiciales y extra que se ofrecan las mis
 mas que la N.ª Comunidad hacia estando presente; y en para
 todo lo suyo dicho y lo anexo y dependiente le da este poder con
 libre franca y general administracion con facultad de iniciar
 jurar y substituir en cuanto a pleitos revocar los substitutos y
 nombrar cual que a todos releva en forma. Y para subsistencia
 de lo dho. obligan los bienes de la N.ª Comunidad huvidos y
 por haver con poderio a las Just.ª que quedare y devan cono
 cer segun dho. para q. dello les apremien como por sentencia di
 finitiva pasada en juzgado y concertada. Asi lo otorgan y firman
 sus por todos (ag. cono) siendo presentes por testigos Jose
 Maria Moncayo y Agustin Utrillas ambos Trapateos de esta ve
 ridad.

J. x. Joaquin Cueto

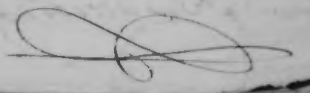
Vicario

J. Miguel Vales

Dn. Josef Gualbez

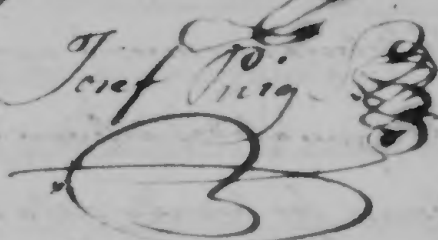
Antemi
 J. L. Lopez
 J. M. Lopez

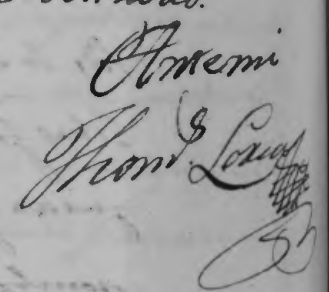
Diã de Agosto. -- Convenio En la villa de Moyatos mese
 Estaguis Constant y Jose Puig (días del mes de Agosto de mil ochocientos
 veinte y tres años ante mi el Sr. J. y testigos in
 facientes: Estaguis Constant de parte una, y de la otra Jose

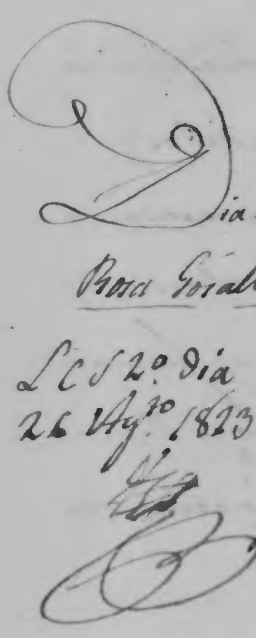


Dijo ambos del Comercio y vecinos de esta villa Dize
 con: Que dho. Contador con motivo de que el expresado
 y su comorte se hallan en su casa de habitacion con dandole
 a los y sus hijos de quanto se le ofrece por ello, y desiendo con
 finar en ello ha determinado el darles la habitacion q
 ocupan sin pagarle alquiler alguno por tiempo de sesenta
 años q. se ofrece cada uno de ambos comparecientes por lo
 que les toca cumplir respectivamente; Y al cumplim^{to} de
 ello obligan cada uno por lo que les toca sin bienes presen
 tes y futuros con poderis a las Justicias para que ellos
 les apremien como por sentencia definitiva pasada en ju
 gado y consentida que por tal la recibiere sin lo otorgar y
 firmen (a quienes doy fe conow) sendo presentes por testig.
 José, y Antonio Jimeno ambos fe^{tes} de esta vecindad.

Entraque con tanto

José Pérez



Antonio Jimeno




Dia 14 de Agosto. Venta y En la villa de Altoy a los once dias del mes de
 Para Gabriel a José Pérez. Agosto mil ochocientos veinte y tres ante mi
 el Lic^o y Notario infrascripto. Para Gabriel oinda de Joaquín Tabla
 vecina de esta villa Dize: Que por si y sus herederos, hi
 jos, y sucesores vendia y dava en venta Real y irrevocacion porpe
 tua por uno de herederos para siempre jamás a José Pérez Sabra
 dor de esta misma vecindad el dero de la primera navada de
 la casa que como apropia posee en la calle de la Posición de es
 ta villa la que se halla contigua al terreno de pan cocido que hay en la
 misma calle, y dho. terreno de la primera navada se halla al pie de
 la misma calle y se compone de una cocina y un antecuarto en el q.
 es lo que se vende con dho. de poder hacer un terradito de sembrarlo en
 la mitad del terreno que hay a la salida de dha. Cocina lo que le van
 de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum^{os}
 y condic^{iones} de uso del comun q. sin necesidad, y hechar vasur^{os} y poder hacer.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



 tax y demás que segun dño. se pertenencia por precio de quatro
 onzas de oro que haen cada docientos ochenta y tres de los quales
 se da por entregada con expreso renunciacion de las Leyes de la
 entrega y parrica y demás Leyes. Fomos real y verdaderamente
 entregada formalmente a favor de la compradora la una firme
 y eficaz carta de pago que con seguridad condinga. Debera
 ser el justo precio y si mas vale o vales puede del expro ha-
 ce a favor de la comprador gracia y donacion pura perfecta
 y acabada que es de derecho inalienable y irrevocable: Fomos
 oia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena-
 miento real que trata de lo que se compra o vende por mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para su
 rescion o suplemento a su justo valor lo queda por pagado como
 si efectivamte lo utuvieramos. Y desde hoy para siempre se dexa
 poderany apertas de todo el dño. que a la fecha de su compra y demás in-
 dicado se pertenencia y lo renuncia y transada en favor del com-
 prador para q. la posea y enagenar como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna. Exceptis clericis boni status Militibus per-
 sonis Religionis et alii qui de foro varentis non existunt: Nisi
 dicti Clerici juxta Sessionem et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y haze
 la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de noventa
 y seis años de treinta y nueve años. Se confiere el correspondiente
 poder y facultad con libranz franca y general administracion y le
 contribuye por modo de actor en su propia causa para que

la villa de...
 el expreso...
 con...
 la habitacion...
 tiempos de...
 ciento por lo...
 cumplimiento...
 bienes para...
 para que...
 sea parada...
 lo otorgun...
 ciento por...
 vicinidad.
 Memori
 Hon. Sr. D. ...
 in del mes de...
 y tres...
 Joaquín...
 sus herederos...
 renuncion...
 Don Pese...
 una navada...
 la suscrip...
 que hay...
 batalla...
 antes...
 descubier...
 cosa lo que...
 nombres...
 y poder...

como la posesion y tenencia y en el interin se constituye por
 Ynguitina tenedora y preciosa preciosa en legal forma y se obli-
 ga a que le sea oienta segura y efectiva que nadie le in-
 quietara ni moviera pleyto ni apareciera y pasara alguno: y si
 le inquietase moviere o apareciera siendo requerido conforme
 a dho. Salvo su defensa hasta de parte de pacifica posesion y en
 su defecto le restituira la cantidad desembolada en por dntiles
 precias y volun. tanial que ala suya tenga el mayor valor y es-
 timacione que con el tiempo adquiere y los danos y perjuicios que
 se le causaren. Tal cumplimiento obliga sus bienes herederos y por
 haver con poderis abas Publicas para que a ello se apremien como
 por sentencia definitiva parada en jugado y concertada que por tal
 lo recibe. Por la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis
 dias. Asi lo otorga (a la que doy fe consero) y no firma por no saber
 lo hace uno de los testigos que lo fueron José Juan pagelero,
 y Vicente Pimeno su cuñados de esta veridad.

Vicente Pimeno

[Signature]
 [Signature]

Dia 12 de Agosto... Pida y en la villa de Moyatos doce dias del mes
 de Agosto de mil ochocientos veinte y tres
 D. José Benito de Militias... y Antigon infanzoneros: D. Maria
 LC 12. dia de D. Teresa Sempere y Alcazar de estado honrado mayor de veinte y
 cinco años y que por si sola se gobierna vecinas de esta villa, sus dueñas
 sus y cada una de por si et institutum otorgan: Fue dia todo su podercum-
 plido libe, lenc, especial y bastante qual de dho. se requiera y
 sea necesario a D. José Sempere su hermano oficial de las Militias de
 vinciales de Castilla vecino de Villacera anuentes ante otorgan. Lo cinco
 pa Cob. y no si presente fuere y el cargo aceptante. Para q. en sus nombres y
 representacion de su persona: Haya perciba y cobre de qualquiera
 personas y communes, ecclesiasticas y seculares, todos y qualquiera
 cantidades de metubico y qualquiera especies y semillas que sea es-
 tendiendo o devieren en lo sucesivo sembradas de la heredad



Habilitado por la feliz restaturacion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



cia que le ha pertenecido de su tío Meyd. Juan de Sempere cura q.
 fue de la parroquia de San Mateo de la ciudad de Monteria. Y de lo que
 recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores y de donde el
 recibiere cartas de pago finiquitos y otros requeridos que le sean pe-
 didos con fe de entrega o renunciacion de sus Leyes y Statos alor que el
 pague por otros bien sea como fiadores o mancomunados. Y aunque
 pueda vender y venda las dos cosas que de la misma herencia le han per-
 tenecido alas otras epistulas en dha. villa de San Mateo, con qualquiera
 ra otras finjas que de la propia herencia le hayan pertenecido a quien bien
 visto le fuere, por el precio en que se conviniere y pudiese lograr previa
 tasacion si tuviere por conveniente a dinero de contado el todo de su valor
 o de que pudiese conseguir con fe de entrega si fueren de presente o renun-
 ciacion de sus Leyes si lo tuviere ya recibido al tiempo del otorgamiento
 de esta lra. o lra. que formalizara con nombre con todas las clausu-
 las de traslacion de dominio, posesion constituto y obligandolas a renun-
 cion y sancion. y demas clausulas del contrato de venta. Y ultimamente
 para q. pueda comparecer y comparezca afin de conseguir cuanto queda
 p. lra. ante qualquiera Jueces y Just. que se ofusca con pedimentos, ve-
 quiximientos citaciones protestaciones. Y de ejecuciones ventas
 y remates de bienes. como posesion y en ausencia o fuera presente
 lra. y probarras fache lo de contrario haga los Juramentos
 in litem de calumnia y desonorios. Remer Jueces y otros tubal
 seanos del Reyado. fuesen las renunciaciones y se agastes de ellas
 si le pareciere: o ygan autos y Sentencias interlocutorias y
 definitivas: conicuta lo favorable, y de lo adverso apele y lo

constituye por
 l. forma y se obli
 que nadie la in
 alguno y si le
 unido conforme
 lica posesion y en
 me por adontiles
 mayor valor que
 y p. agruinos que
 en el lavidos y por
 l. apreciacion como
 tida que por tal
 teca de dentro de un
 una por no saber
 de un papelero.
 dad.
 Anon
 Rom
 dias de mes
 s. veinte y tres
 de los. D. Maria
 y de veinte y
 villas, las dos quin
 todo su poder con
 lo. se requiera y
 de las Milicias de
 otorgant. lo cinco.
 en sus nombres y
 lra. de qualquiera
 das y qualquiera
 lras que se le es-
 de la heren

plique siga las apelaciones y Suplicas hasta donde condrá deua
 Pida costas apremio y gane reales provisiones y despachos ha-
 ciendo se publicuen y notifiquen donde y á quien se dirigieren.
 Y en fin haga cuantas gestiones se oviere, y que las dizegnantes
 hanian presente siendo: Fue. para todo y lo incidente y dependi-
 to dean este poder con libre facultad y generala administracion y confian-
 tad de inquisicion jurar y substituir en quanto apleytor neciesad los
 substitutos y nombrar otros que otros relievam en forma. Y la sub-
 sistencia de lo dho obligan sin bienes hereditos y por haver un poder
 rio abas Just. paraq. dello les apremien como por Sentencia de
 definitiva pasada en juzgado y concertada. Asi lo otorgan (Luzan. 8. de
 consero) solo firma D. Maria y no su heram^a por no saber lo que
 uno de los testigos q. lo fueron Vicente Jimenez E. y Matias In-
 lia oficial de alguna de esta vecondad.

Doña Maxia Sampere

Vicente Jimenez

Dia 12 de Agosto... Poder y en la villa de Alroyalob doce dias del mes
 D. Pargual Mexica a Jose Garrigos de Agosto mil ochocientos veinte y tres
 L. 63. dia ante mi el E. y testigos infra escritos: D. Pargual Mexica del estado
 noble vecino de esta villa otorga. Fue di todo su poder cumplido de
 bre Meho, y bastante qual de dho. se requiera y sea necesario a
 Jose Garrigos del comercio vecino de concertayna Jose y Gabriel
 Carriso Labrador de la villa alor tres puntos ya cada uno de
 si et in solidum para todos sus pleytos causas y negocios Ci-
 viles y criminales que tiene y tubiere con quales quiesd
 personas y communes, Eclesiasticas y Seculares, en los quales
 y en cada uno de ellos compareceran ante quales quiesd perso-
 na y communes Eclesiasticas y Seculares en los quales compa-
 rena ante quales quiesd Juees y Just. que conenga y se
 ofrecan con edimientos Requirimientos, Citaciones proce-
 saciones: e idarepensioned ventas transes y arrentes de



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

bienes: tomen posesiones y amparos, y en guerra o fuerza
 presenten exco. y probanzas: fachen lo de contrario
 hagan los Juzam. en litem de calumnia y de risona:
 Recusen Inco. y otros ministros de Just. y en
 las recusaciones y lo aparten de ellas si les pareciere y
 que autos y sentencias interdictorias y definitivas con
 costas lo fuere posible y de lo adverso apelen y dupliquen
 segun las apelaciones y duplicas tanto donde con dia que
 dan y devan: e idan costal apremios y que reales pro
 visiones haciendo se publiquen y notifiquen donde
 y aqui en Se dirigieren. Y finalmente hagan todas las pro
 visiones que el orogante por si haiaia estubo pre
 sente: que para todo lo suso dho. y lo anexo y depend.
 les di este poder con libre franca y general administracion
 hacina con facultad de imprimir y usar y substituir
 revocar los substitutos y nombrar otros que a todos se le
 en forma. Y en forma obligada bien e hauido y por
 haver. Asi lo oroga y firma (ag. doffe cono) siendo
 presentes por testigos D. Lorenzo Goralben Mogado y D. Man.
 Goralben Legista ambos de esta referida villa vecinos
 y moradores

Porque a meritiz

Hermi
 Thom. Lopez

donde condio de
 y despachos ha
 en Se dirigieren
 que las orogantes
 rentes y depend.
 ministracion y orofant
 leytor seoran los
 a forma. Fala sub
 por haver con poder
 por sentencias de
 segun (alarg. doffe
 no suben lo suso
 E. de Matias In.
 Hermi
 Thom. Lopez

Dia 42 de Agosto. - - - Cantal.º En la villa de Moyatos doce
Maria Slopia y Juan Boronat dias del mes de Agosto de mil
2153 y lo ochocientos veinte y tres ante mi el Escriu. y testigo infra
en 3 de Aug. 1823. Juan.º Cabrera fab.º Nadal Perez mio. Cerrajer
y Monsa Slopia V.ª de Jose Cayá todos vecinos de esta villa oton

Handwritten initials or signature.

gan y confieran: Hava recibido y cobrado de Juan Boronat el
comercio de esta misma vecindad los cinco mil y quinientos rea
les vellon q.º al tiempo del otorgamto de la En.ª de convenio
otorgada por Manuel Cayá su ego de los comparecientes ante mi el
parente Es.º en diez de Junio de mil ochocientos veinte y tres
savan a dever al expresado Manuel Cayá por dho Boronat de todo
de lo que quedó a dever el mismo en la En.ª de venta q.º se otorgo
a favor por el expresado Manuel Cayá y dho.ª Mengual con
dho.ª de la casa de la calle de S.ª de las gualas q.º a que habita
el Juan Boronat segun En.ª que autoriza el Es.º Pedro Juan
a Madrid en seis de Diciembre de mil ochocientos y nueve; y
por la citada En.ª autorizada por mi se conviniere en otorg
q.º de la presente con el nominado Manuel Cayá en la villa
de Madrid por quatro i.º dias hallandose, y si en forma
lo q.º fuere suficiente y satisficere en certidmo del Es.º de Madrid de
dho.ª cinco mil quinientos i.º que restaban a favor del Ma.
nuel Cayá por dho.ª venta; y habiendo cumplido con lo con
venido por dho.ª En.ª y de lo q.º por ella resulta del tiempo q.º
antes del otorgamto havian ya empesado al subministras de los
alimentos que lo fue en catorce de Junio del pasado año mil ochocien
tos diez y nueve resulto de no tan altamente haver consumido
en dho.ª alimentos los cinco mil quinientos i.º que para
van en poder del expresado Juan Boronat sigue falta mucho
para completar el pago de los quatro i.º dias que dho.ª
obrase hallandose bueno el indicado difunto Manuel B.
ya mayormente havendole asistido en su ultima enfermedad
que han sido muchos los gastos y satisficidos el certidmo y
funerales. Y por lo mismo como a entregado y satisficidos

Handwritten signature or flourish.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



de la casa de don. cinco mil quinientos r.^{os} que quedaban en poder de
 Juan Boronat que por no parecerse la entrega de ellos de presente
 renuncian la exepcion q.^e podian oponer de no haberlos recibido q.^e
 en tal fin Manzan de la non unvezata pecunia la signona
 libelo primero partida quinta que decto trata y los dos años
 para la prueba de su recibio q.^e dan por pasado como si efectiva
 mente lo obtuvieron como realmente entregado por dho. Juan
 Boronat. formacion a favor de este en virtud de las facultades
 de confidencia por el difunto Manuel Puga en la citada l.^{ta}
 la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito de quartel con
 feio el difunto quedava a deber que ala seguridad del mismo
 lo conenga. Se dan por inderonada de toda responsabilidad, y por
 cancelada la citada l.^{ta} deventa por lo que hace ala obliga
 cion del pago: desquedan que dha. entidad les ha sido bien paga
 da y a parte legitima por haveria consumido estos alimentos
 y demas prevenido por el difunto en la l.^{ta} de convenio, y
 por ello se obligan a que no se les cobren nada alguna
 en lo sucesivo pena de restituirlos con mas las costas de la
 cobranza. Tal cumplimiento de ello obligan los tres
 comparecientes sin bienes buvidos y por haver con po
 deris alas Juchicas para q.^e a ello les apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada
 que por tal lo reciben. Asi lo obligan y apremien don
 se conove y firmamos excepto la Maria Puga que dipo

no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Blas
mundo Montoya, Benito, y Vicente Jimeno los tres
borde esta referida villa vecinos.

Fran.^{co} Cabrera, Vicente Jimeno

Nadal Perez

D

ia 13 de Agosto. --- Convenio en la villa de Hoy abor 40 dias
D.^a Juana Juana Lang. Fran.^{co} Lopez y otros Debemos de este modo y asociados
te y tres años ante el E.^{no} y testigos infra escritos: D.^a Juana
Josefa Pasquale y Erasme de estado honesto mayor de edad y que
por si sola se govierna, de parte una, y de la otra Fran.^{co} Lopez
y Rafael Terob del comercio todos vecinos de esta villa, estos por
especial encargo de Joaquin Ferrera de esta misma localidad Dis-
poniendo que con Erasmate el presente E.^{no} hayo ciertas fechos res-
pective dha. D.^a Juana Josefa acompañada de su S.^a padre y de su her-
mana D.^a Micaela los vendieron abor comparecientes y ab Lang. Ferrera
parte de los bancos de la puente Superior del buento de su casa de ha-
bitacion que linda con la calle de S.^a José con el correspondiente dho.
de agua por regla de proporción lo que se les vendió a laque todo el
banco le pertenecía: Que denunciando todos los Interesados el saber
determinaron: la copia que cada uno pertenecía se han conveni-
do; el que en cada hora que lo es cada cinco dias se les haya
de dar media hora de agua de la llamada de los Pinos nuevo de ter-
mino de esta villa a saber de esta un quarto ab expresado
Fran.^{co} Lopez y el otro quarto a ambos Terob y Ferrera, con la
inteligencia que de este quarto tenga dos partes a Rafael
Terob y una dho. Joaquin Ferrera, quedando a favor de la D.^a
Juana Josefa y de la mitedia. Su hermanita la restante que
ab referido banco le pertenecía: En dha. conformidad quedamos
ajustados y convenidos obligandose respectivamente, cada uno, a
estar y pasar por este convenio y no reclamarlo ni contra



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



decidiesen tiempo ni mudara alguna, y si la misma se estubien
 da por lo mismo haerlo aprobado de nuevo con mayor el vin
 culos y firmada añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra
 to. Sabiendo que de quenta queda dho. obligan cada uno
 por lo que se toca en bienes y los de dho. Ferrer hauidos y
 por haucer. Van poder a los S. Jueces y Justicia de S. M.
 que puedan y deuen conocer de quenta dho. y para que dho. lex que
 viene como por dho. materia definitiva y por J. J. competente
 pronunciada por dho. en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo recibien y quando fueren dho. por dho. en
 fraccionito. Es de que dho. en haucen de recibir y tomar
 la rason de esta escritura dentro el primer testimo de sei
 dias en el oficio y Caballeria de Regencia de dho. villa que
 esta al cargo de su secretario de Ayuntamiento segun es
 en presente por la dho. Real Cedula de treinta y uno de ene
 ro de mil ochocientos y ochenta y cinco. Asi lo ordena la
 quien es el Curioso de dho. villa y el dho. firmen el dho.
 pin, y tenen, y en la dho. Juan Jose y porque en dho. no
 sabe escribir lo hace por dho. y a las once y uno de los testi
 gos que lo fueren Juan Cabera Labrador, y Vicente Jimeno
 de la villa de esta vecindad.

Fran.º Llopis

Vicente Jimeno

Masab. Ferrer

Antem
 Fran.º Llopis

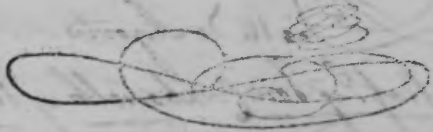
Dia 16. de Agosto. Doce y En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del
 José Sempere a Maria Motta mes de Agosto de mil ochocientos veinte
 y tres años. el Esc. no y testigos infraescritos. José Agustín Mottola
 brador y Maria Ferrer con otros vecinos de esta villa Diposon: Que en
 Servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tienen tratado
 de el que Maria Motta doncella su hija con esposa de la Sr. Madre Jhu-
 cia con José Sempere tambien lab. del mismo estado y vecindad hijo de
 Juan. y de Mariana Sempere: Aunq fin han precedido los tales conomi-
 cao municionel q. manda el l.º Concilio de Trento y para poderse con-
 tar con mas facilidad largos y del matrimonio la dan en doce y cuenta
 de ambas legitimas los dichos l.ºs.

Primeramente un pergamino en valor de quatro libras	48	l
dos: Colchón y sabanas en diez libras y diez sueldos	108	l
dos: seis Savanas en veinte y dos lib.	228	l
dos: un cubrecama blanco en nueve.	92	l
dos: siete pañuelos en quince libras diez y ocho sueldos	158	l
dos: tres bradas en diez y ocho sueldos	28	l
dos: tres Enaguas en tres lib. tres sueldos y quatro reales	38	l
dos: un delantel y una en quatro lib.	42	l
dos: dos pares almohadas en iguales	42	l
dos: cuatro pares medias una lib. a doce sueldos	12	l
dos: cinco pañuelos en siete libras quince sueldos y quatro din.	78	l
dos: seis mantiles en quatro lib. y ocho sueldos	48	l
dos: Una toalla en quatro lib.	42	l
dos: Dos Tubos y un Turtito en doce	112	l
dos: Dos Sagales en tres lib.	38	l
dos: Una Mantilla en diez y un delantel en ocho libras seis sueldos y ocho.	98	l
dos: Un Guardapiés bujeta en quatro lib.	42	l





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



Una Asca en tres libras. 3/2 £

Y ultimamte En cinco o efectivos diez y siete libras y unase suel. 17/2 3/4

De. 17/2 3/4

Y importan una suma los bienes que comprenden las parti- 1/20 £
das precedentes salvo error, ciento quarentas libras

De los quales el referido contingente se da por entregado por recibidos en 1/20 £
este acto una presencia y testigos doy fe y formalizo a favor de su esposa

el mas eficaz resguardo q. a su seguridad conduyga. Declara que dho. bienes 1/20 £
han sido valuados por personas intelig.^{tes} de conformidad que en su

formacion no hubo engaño y caso de haverlo del que sea en mucha o poca 1/20 £
suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos irrevocable y renun-

cia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: In si el que 1/20 £
da o recibe la dote agraviada se siente agraviado de su valuerio puede per-

dir se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion 1/20 £
alas pñdas y excoñuciones de la dha. la cual es en unas quince libras

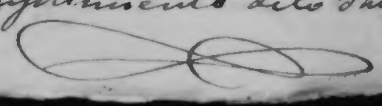
que declara caben en la decima de sus bienes la qual cantidad vista de 1/20 £
dotal forma la general suma de ciento cincuenta y cinco libras las

que promete restituir a la dha. incontinenti que el matrimonio sea 1/20 £
dissuelto por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quise ser

apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley por el 1/20 £
título de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede. Y se

obliga a su vijar sus bienes en el importe de esta dote y arca y si re- 1/20 £
necesarios para su restitucion y en todo evento goce de lo priviteo

gio dotal. La cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes heredados 1/20 £



y por haver con pod.^o alas Just.^{as} pasaj.^o dello le apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe como) no firma por no saber
lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Casa y Ant.^o Labanes
papeles de esta villa.

Vicente Tasa

Ante mi
Juan Lopez

Dia 16 de Agosto Con v.^o En la villa de Alroyalos diez y siete
Raf. y Jose Carbonell y Rita Macia (mes de Agosto mil ochocientos vein-
te y tres años ante mi el Esc.^o y testigos infraescritos, Rafael y Jose Car-
bonell oficiales de Santa vecinos de esta villa. Dixerons: Fue con Esc.^o antes
el presente Esc.^o Don Jose con el desido consentimto de su padre se obligo a
hija de substituto por Don Berenguer hijo del difunto Jose y de Rita
Macia por ocho onzas de oro, las dos que se le entregaron segun consta
por dta. Esc.^o y las restantes seis se le desian entregadas dentro de tres dias
alq. se obligo dha. viuda su madre. Y mediante a que al referido quinto
Don Berenguer se le ha dado en el servicio por libra y tambien al sub-
stituto; ambos Rafael y Jose Carbonell se dan por satisfechos en las
dos onzas de oro recibidas y dejan libre a la expresada viuda del pago
de las seis onzas que restaban, cancelando en su rason dta. Esc.^o
Tal cumplimto obligan cada uno por lo que les toca sin bienes
huidos y por haver con poderis alas Just.^{as} pasaj.^o dello les que
mieu como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
cida que por tal lo recibes. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como
y no firmam por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron
Manso Vicente Sastre y Ant.^o Sorens Sabadores ambos de esta referida
villa vecinos.

Manso Vicente

Ante mi
Juan Lopez

Dia 16 de Agosto Castell.^o En la villa de Alroyalos diez y siete
Maria Garcia a Antonio Sorens (dia del mes de Agosto de mil ochos
cientos veinte y tres años ante mi el Esc.^o y testigos infraes-
critos: Maria Garcia viuda de Nicolas Gans vecino de esta villa con-
ga y confusa: lo que digno de la carta de pago que otorgo afa



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



von de Antonio Sorena Sabador de esta misma vecindad sufra en
 veinte y siete de Julio de mil ochocientos veinte sobre lo resultan
 to de la Eu.^{ta} de Permuta que formalizo con el mismo Sorena en vir
 or de octubre de mil ochocientos diez y ocho de partes de una parte de
 la calle de S.^a Ant.^a y otra de esta villa, y otra lo era de la otra parte
 haciendose publicacion de esta de valor de tres mil ochocientos ses
 enta y quatro r.^{os} y en las bases que devian hacerse de ella lo
 que entrego el Sorena en el acta de dicha Permuta y lo pagado has
 ta la fin de la expresada cuenta de pago mandó todo a la cantidad de
 siete mil ochocientos setenta y quatro r.^{os} que restaban des
 pués de haberse pagado mil ochocientos setenta y quatro r.^{os} de
 deviendo ser alterada la orig.^{al} de mil r.^{os}; y por de pae
 rente oroga y confusa; Haver recibida y cobrada de pae de la
 expresada cuenta de tres mil r.^{os} y con el fin de restar el que
 por lo que restase a devales del capital que no havia pagado se ha
 van satisfechos; y de uno y otro se di por entregada con expresa
 amonicion de las dhas. dhas. entrega y prueba y demas de lo
 caso. Y como real y verdadera cuenta entregada de dhas. tres mil
 r.^{os} y restar hasta el dia formaliza a favor del expresado dho.
 para la manifiesta cuenta de pago q.^e con seguridad condignos y por lo
 mismo resta solo deviendo el dho. tres mil r.^{os} de dho. por
 indennos de toda responsabilidad de quanto viene entregado, y por
 cancelada en dha. razon tacitada Eu.^{ta} de Permuta en quanto a lo

apremien como
 entida que por solo
 suma por no saber
 ma y Ant.^a Labanez
 Ant.^a Labanez
 Mont. Lopez
 alos diez y seis
 ochocientos veint
 Rafael y Jose Gas
 no: Fue con Eu.^{ta} ante
 de su Padre, se obligo a
 ante Jose y de Rita
 legaron segun conve
 ran dentro de tres
 re al referido quinto
 y tambien al dho.
 Satisfichos en las
 da vinda del pago
 anon dha. Eu.^{ta}
 de esta sus bienes
 rague a ello los que
 pagado y conve
 niendo con se conve
 de dho. qualo fueren
 de esta refencia
 Ant.^a Labanez
 Mont. Lopez
 alos diez y seis
 octo de mil ochoc
 y setegor infuere
 de esta villa con
 que oroga a pa

satisfecho. Asegura q. le ha sido bien pagada y agaste legitima
y se obliga a que no se le pida otra cosa ni por ella ni por sus herederos
y suso los tres mil d. que resta pena de restituirlos con sus las costas
de la cobranza. Asi lo otorga (alag. don fe conono) no firmo por no saber
lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Sempere, Bart. Julia y Manu
el vicent este dante y aquellos testigos todos de esta villa

Mauxo vicery
30

Item
Jhon L...

Dia 17 de Agosto... Codicilo y es la villa de Alroy alos dies y siete dias del mes
de Jose Paga y Moras. Casio Contr. de alg. mil ochocientos veinte y tres ante mi el
y testant. ante mi el presente. lo. y testig. infanzones Jose Paga y Labrador y Moras
ria Casio Casio vecinos de esta villa de pavor. Que en las de Abril ultimos otorgaron
su testam. ante mi en el q. siendo q. en unidas algunas cosas y para dar otorgo y proveyo q.
dicho codicilo ordenado y mandado lo sig. se.

Mandan y es su voluntad de que serido el fallecer el ultimo de los dos otorgantes
por sus albaceas nombrados en el citado testam. lo. Joter legand celebrad
cada uno de los quinientos reales de limosna de igualdad d. v. hasta en can
tidad de quarenta libras por cada uno de ambos segun queda dho por sus
almas y de sus fides difuntos.

Todo lo qual mandamos se cumpla y execute invidiamente; y se oca
y amiten dho. testam. en lo que se oyriga al presente codicilo, y en lo
que sea conforme y todo lo demas lo aparezcan ratifican y depun en
su fuerza y vigor queriendo se tenga y celebre como con otros y ultimo otan
tad que la mejor via y forma q. haya lugar en dho. Asi lo otorgan (agme
nos don fe conono) y no firmo porque expresaron no saben lo ha
ce aun mejor uno de los testigos que lo fueron Agustin Berria del
comercio, Roque Molle Barbero y Bart. Masin mercedes falsicantes
de pavor todos de esta referida villa vecinos y moradores.

Roque Molle

Item
Jhon L...

sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de su dolo,
y tanto alor q paguen por otros bienes como si aduella
y ^{4^a Ley.} ^{2^a} ^{3^a} ^{4^a} ^{5^a} ^{6^a} ^{7^a} ^{8^a} ^{9^a} ^{10^a} ^{11^a} ^{12^a} ^{13^a} ^{14^a} ^{15^a} ^{16^a} ^{17^a} ^{18^a} ^{19^a} ^{20^a} ^{21^a} ^{22^a} ^{23^a} ^{24^a} ^{25^a} ^{26^a} ^{27^a} ^{28^a} ^{29^a} ^{30^a} ^{31^a} ^{32^a} ^{33^a} ^{34^a} ^{35^a} ^{36^a} ^{37^a} ^{38^a} ^{39^a} ^{40^a} ^{41^a} ^{42^a} ^{43^a} ^{44^a} ^{45^a} ^{46^a} ^{47^a} ^{48^a} ^{49^a} ^{50^a} ^{51^a} ^{52^a} ^{53^a} ^{54^a} ^{55^a} ^{56^a} ^{57^a} ^{58^a} ^{59^a} ^{60^a} ^{61^a} ^{62^a} ^{63^a} ^{64^a} ^{65^a} ^{66^a} ^{67^a} ^{68^a} ^{69^a} ^{70^a} ^{71^a} ^{72^a} ^{73^a} ^{74^a} ^{75^a} ^{76^a} ^{77^a} ^{78^a} ^{79^a} ^{80^a} ^{81^a} ^{82^a} ^{83^a} ^{84^a} ^{85^a} ^{86^a} ^{87^a} ^{88^a} ^{89^a} ^{90^a} ^{91^a} ^{92^a} ^{93^a} ^{94^a} ^{95^a} ^{96^a} ^{97^a} ^{98^a} ^{99^a} ^{100^a} ^{101^a} ^{102^a} ^{103^a} ^{104^a} ^{105^a} ^{106^a} ^{107^a} ^{108^a} ^{109^a} ^{110^a} ^{111^a} ^{112^a} ^{113^a} ^{114^a} ^{115^a} ^{116^a} ^{117^a} ^{118^a} ^{119^a} ^{120^a} ^{121^a} ^{122^a} ^{123^a} ^{124^a} ^{125^a} ^{126^a} ^{127^a} ^{128^a} ^{129^a} ^{130^a} ^{131^a} ^{132^a} ^{133^a} ^{134^a} ^{135^a} ^{136^a} ^{137^a} ^{138^a} ^{139^a} ^{140^a} ^{141^a} ^{142^a} ^{143^a} ^{144^a} ^{145^a} ^{146^a} ^{147^a} ^{148^a} ^{149^a} ^{150^a} ^{151^a} ^{152^a} ^{153^a} ^{154^a} ^{155^a} ^{156^a} ^{157^a} ^{158^a} ^{159^a} ^{160^a} ^{161^a} ^{162^a} ^{163^a} ^{164^a} ^{165^a} ^{166^a} ^{167^a} ^{168^a} ^{169^a} ^{170^a} ^{171^a} ^{172^a} ^{173^a} ^{174^a} ^{175^a} ^{176^a} ^{177^a} ^{178^a} ^{179^a} ^{180^a} ^{181^a} ^{182^a} ^{183^a} ^{184^a} ^{185^a} ^{186^a} ^{187^a} ^{188^a} ^{189^a} ^{190^a} ^{191^a} ^{192^a} ^{193^a} ^{194^a} ^{195^a} ^{196^a} ^{197^a} ^{198^a} ^{199^a} ^{200^a} ^{201^a} ^{202^a} ^{203^a} ^{204^a} ^{205^a} ^{206^a} ^{207^a} ^{208^a} ^{209^a} ^{210^a} ^{211^a} ^{212^a} ^{213^a} ^{214^a} ^{215^a} ^{216^a} ^{217^a} ^{218^a} ^{219^a} ^{220^a} ^{221^a} ^{222^a} ^{223^a} ^{224^a} ^{225^a} ^{226^a} ^{227^a} ^{228^a} ^{229^a} ^{230^a} ^{231^a} ^{232^a} ^{233^a} ^{234^a} ^{235^a} ^{236^a} ^{237^a} ^{238^a} ^{239^a} ^{240^a} ^{241^a} ^{242^a} ^{243^a} ^{244^a} ^{245^a} ^{246^a} ^{247^a} ^{248^a} ^{249^a} ^{250^a} ^{251^a} ^{252^a} ^{253^a} ^{254^a} ^{255^a} ^{256^a} ^{257^a} ^{258^a} ^{259^a} ^{260^a} ^{261^a} ^{262^a} ^{263^a} ^{264^a} ^{265^a} ^{266^a} ^{267^a} ^{268^a} ^{269^a} ^{270^a} ^{271^a} ^{272^a} ^{273^a} ^{274^a} ^{275^a} ^{276^a} ^{277^a} ^{278^a} ^{279^a} ^{280^a} ^{281^a} ^{282^a} ^{283^a} ^{284^a} ^{285^a} ^{286^a} ^{287^a} ^{288^a} ^{289^a} ^{290^a} ^{291^a} ^{292^a} ^{293^a} ^{294^a} ^{295^a} ^{296^a} ^{297^a} ^{298^a} ^{299^a} ^{300^a} ^{301^a} ^{302^a} ^{303^a} ^{304^a} ^{305^a} ^{306^a} ^{307^a} ^{308^a} ^{309^a} ^{310^a} ^{311^a} ^{312^a} ^{313^a} ^{314^a} ^{315^a} ^{316^a} ^{317^a} ^{318^a} ^{319^a} ^{320^a} ^{321^a} ^{322^a} ^{323^a} ^{324^a} ^{325^a} ^{326^a} ^{327^a} ^{328^a} ^{329^a} ^{330^a} ^{331^a} ^{332^a} ^{333^a} ^{334^a} ^{335^a} ^{336^a} ^{337^a} ^{338^a} ^{339^a} ^{340^a} ^{341^a} ^{342^a} ^{343^a} ^{344^a} ^{345^a} ^{346^a} ^{347^a} ^{348^a} ^{349^a} ^{350^a} ^{351^a} ^{352^a} ^{353^a} ^{354^a} ^{355^a} ^{356^a} ^{357^a} ^{358^a} ^{359^a} ^{360^a} ^{361^a} ^{362^a} ^{363^a} ^{364^a} ^{365^a} ^{366^a} ^{367^a} ^{368^a} ^{369^a} ^{370^a} ^{371^a} ^{372^a} ^{373^a} ^{374^a} ^{375^a} ^{376^a} ^{377^a} ^{378^a} ^{379^a} ^{380^a} ^{381^a} ^{382^a} ^{383^a} ^{384^a} ^{385^a} ^{386^a} ^{387^a} ^{388^a} ^{389^a} ^{390^a} ^{391^a} ^{392^a} ^{393^a} ^{394^a} ^{395^a} ^{396^a} ^{397^a} ^{398^a} ^{399^a} ^{400^a} ^{401^a} ^{402^a} ^{403^a} ^{404^a} ^{405^a} ^{406^a} ^{407^a} ^{408^a} ^{409^a} ^{410^a} ^{411^a} ^{412^a} ^{413^a} ^{414^a} ^{415^a} ^{416^a} ^{417^a} ^{418^a} ^{419^a} ^{420^a} ^{421^a} ^{422^a} ^{423^a} ^{424^a} ^{425^a} ^{426^a} ^{427^a} ^{428^a} ^{429^a} ^{430^a} ^{431^a} ^{432^a} ^{433^a} ^{434^a} ^{435^a} ^{436^a} ^{437^a} ^{438^a} ^{439^a} ^{440^a} ^{441^a} ^{442^a} ^{443^a} ^{444^a} ^{445^a} ^{446^a} ^{447^a} ^{448^a} ^{449^a} ^{450^a} ^{451^a} ^{452^a} ^{453^a} ^{454^a} ^{455^a} ^{456^a} ^{457^a} ^{458^a} ^{459^a} ^{460^a} ^{461^a} ^{462^a} ^{463^a} ^{464^a} ^{465^a} ^{466^a} ^{467^a} ^{468^a} ^{469^a} ^{470^a} ^{471^a} ^{472^a} ^{473^a} ^{474^a} ^{475^a} ^{476^a} ^{477^a} ^{478^a} ^{479^a} ^{480^a} ^{481^a} ^{482^a} ^{483^a} ^{484^a} ^{485^a} ^{486^a} ^{487^a} ^{488^a} ^{489^a} ^{490^a} ^{491^a} ^{492^a} ^{493^a} ^{494^a} ^{495^a} ^{496^a} ^{497^a} ^{498^a} ^{499^a} ^{500^a} ^{501^a} ^{502^a} ^{503^a} ^{504^a} ^{505^a} ^{506^a} ^{507^a} ^{508^a} ^{509^a} ^{510^a} ^{511^a} ^{512^a} ^{513^a} ^{514^a} ^{515^a} ^{516^a} ^{517^a} ^{518^a} ^{519^a} ^{520^a} ^{521^a} ^{522^a} ^{523^a} ^{524^a} ^{525^a} ^{526^a} ^{527^a} ^{528^a} ^{529^a} ^{530^a} ^{531^a} ^{532^a} ^{533^a} ^{534^a} ^{535^a} ^{536^a} ^{537^a} ^{538^a} ^{539^a} ^{540^a} ^{541^a} ^{542^a} ^{543^a} ^{544^a} ^{545^a} ^{546^a} ^{547^a} ^{548^a} ^{549^a} ^{550^a} ^{551^a} ^{552^a} ^{553^a} ^{554^a} ^{555^a} ^{556^a} ^{557^a} ^{558^a} ^{559^a} ^{560^a} ^{561^a} ^{562^a} ^{563^a} ^{564^a} ^{565^a} ^{566^a} ^{567^a} ^{568^a} ^{569^a} ^{570^a} ^{571^a} ^{572^a} ^{573^a} ^{574^a} ^{575^a} ^{576^a} ^{577^a} ^{578^a} ^{579^a} ^{580^a} ^{581^a} ^{582^a} ^{583^a} ^{584^a} ^{585^a} ^{586^a} ^{587^a} ^{588^a} ^{589^a} ^{590^a} ^{591^a} ^{592^a} ^{593^a} ^{594^a} ^{595^a} ^{596^a} ^{597^a} ^{598^a} ^{599^a} ^{600^a} ^{601^a} ^{602^a} ^{603^a} ^{604^a} ^{605^a} ^{606^a} ^{607^a} ^{608^a} ^{609^a} ^{610^a} ^{611^a} ^{612^a} ^{613^a} ^{614^a} ^{615^a} ^{616^a} ^{617^a} ^{618^a} ^{619^a} ^{620^a} ^{621^a} ^{622^a} ^{623^a} ^{624^a} ^{625^a} ^{626^a} ^{627^a} ^{628^a} ^{629^a} ^{630^a} ^{631^a} ^{632^a} ^{633^a} ^{634^a} ^{635^a} ^{636^a} ^{637^a} ^{638^a} ^{639^a} ^{640^a} ^{641^a} ^{642^a} ^{643^a} ^{644^a} ^{645^a} ^{646^a} ^{647^a} ^{648^a} ^{649^a} ^{650^a} ^{651^a} ^{652^a} ^{653^a} ^{654^a} ^{655^a} ^{656^a} ^{657^a} ^{658^a} ^{659^a} ^{660^a} ^{661^a} ^{662^a} ^{663^a} ^{664^a} ^{665^a} ^{666^a} ^{667^a} ^{668^a} ^{669^a} ^{670^a} ^{671^a} ^{672^a} ^{673^a} ^{674^a} ^{675^a} ^{676^a} ^{677^a} ^{678^a} ^{679^a} ^{680^a} ^{681^a} ^{682^a} ^{683^a} ^{684^a} ^{685^a} ^{686^a} ^{687^a} ^{688^a} ^{689^a} ^{690^a} ^{691^a} ^{692^a} ^{693^a} ^{694^a} ^{695^a} ^{696^a} ^{697^a} ^{698^a} ^{699^a} ^{700^a} ^{701^a} ^{702^a} ^{703^a} ^{704^a} ^{705^a} ^{706^a} ^{707^a} ^{708^a} ^{709^a} ^{710^a} ^{711^a} ^{712^a} ^{713^a} ^{714^a} ^{715^a} ^{716^a} ^{717^a} ^{718^a} ^{719^a} ^{720^a} ^{721^a} ^{722^a} ^{723^a} ^{724^a} ^{725^a} ^{726^a} ^{727^a} ^{728^a} ^{729^a} ^{730^a} ^{731^a} ^{732^a} ^{733^a} ^{734^a} ^{735^a} ^{736^a} ^{737^a} ^{738^a} ^{739^a} ^{740^a} ^{741^a} ^{742^a} ^{743^a} ^{744^a} ^{745^a} ^{746^a} ^{747^a} ^{748^a} ^{749^a} ^{750^a} ^{751^a} ^{752^a} ^{753^a} ^{754^a} ^{755^a} ^{756^a} ^{757^a} ^{758^a} ^{759^a} ^{760^a} ^{761^a} ^{762^a} ^{763^a} ^{764^a} ^{765^a} ^{766^a} ^{767^a} ^{768^a} ^{769^a} ^{770^a} ^{771^a} ^{772^a} ^{773^a} ^{774^a} ^{775^a} ^{776^a} ^{777^a} ^{778^a} ^{779^a} ^{780^a} ^{781^a} ^{782^a} ^{783^a} ^{784^a} ^{785^a} ^{786^a} ^{787^a} ^{788^a} ^{789^a} ^{790^a} ^{791^a} ^{792^a} ^{793^a} ^{794^a} ^{795^a} ^{796^a} ^{797^a} ^{798^a} ^{799^a} ^{800^a} ^{801^a} ^{802^a} ^{803^a} ^{804^a} ^{805^a} ^{806^a} ^{807^a} ^{808^a} ^{809^a} ^{810^a} ^{811^a} ^{812^a} ^{813^a} ^{814^a} ^{815^a} ^{816^a} ^{817^a} ^{818^a} ^{819^a} ^{820^a} ^{821^a} ^{822^a} ^{823^a} ^{824^a} ^{825^a} ^{826^a} ^{827^a} ^{828^a} ^{829^a} ^{830^a} ^{831^a} ^{832^a} ^{833^a} ^{834^a} ^{835^a} ^{836^a} ^{837^a} ^{838^a} ^{839^a} ^{840^a} ^{841^a} ^{842^a} ^{843^a} ^{844^a} ^{845^a} ^{846^a} ^{847^a} ^{848^a} ^{849^a} ^{850^a} ^{851^a} ^{852^a} ^{853^a} ^{854^a} ^{855^a} ^{856^a} ^{857^a} ^{858^a} ^{859^a} ^{860^a} ^{861^a} ^{862^a} ^{863^a} ^{864^a} ^{865^a} ^{866^a} ^{867^a} ^{868^a} ^{869^a} ^{870^a} ^{871^a} ^{872^a} ^{873^a} ^{874^a} ^{875^a} ^{876^a} ^{877^a} ^{878^a} ^{879^a} ^{880^a} ^{881^a} ^{882^a} ^{883^a} ^{884^a} ^{885^a} ^{886^a} ^{887^a} ⁸⁸⁸

quedá por pasado como si fuesen ^{lo estuviere}
vendidos para siempre e de aqui adelante de todo el dho. y
ala referida tierra le pertenescan por todo lo remanido
en favor del comprador para q^l la posea y enagen. sin
dependencia alguna. Excepto clerico touo sancti m^o d^o b^o
Personis Relig^o et alii qui de foro valentis non exstunt
Sic dicti clerici p^opta. Senem et tuorum fori novi supra
hacediti bonas ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habent
Ubi la pena de comiso segun el tenor delo antiguo fue
dos y el orden de meses de Julio mil setecientos treinta
y nueve años. Se confiere el poder venario para tomar la
posesion y en el interin se constituye por Inquilina tenen
doza y precada en legal forma se obliga a que la posesion
sea y efectiva que no radice la inquietud ni sea pleito ni
apareca gravamen: y si se le inquietare o apareciere sien
do requirido conforme a dho. Salda sin defensa hecha de por
te en pacifica posesion y en su defecto lo restituirá lucan
tidad reembolada mejoras hechas y dadas q^l se le exigie
ren. Y presente el comprador aceptas esta Eu. y recono
ce por s.^a d^o d^o ab exp^o p^orado D. Jose de Sals se obliga al pago de
las dos Cruzadas de suyo y dem. de las enfiteneis. Ya observan
los capitulos de Poblacion entre dueños y vecinos de dho. Lugar.
Y al cumplim^o obligan cada uno por lo que le toca de
Bienes havidos y havesen con poderio al dho. Just. p.^a que a ellos
les apareciere como por sentencia definitiva pasada en ju
gado y concertada. Con la prevencion del registro de hipotecas
dentro de seis dias. Asi lo otorgan (aq^l conono) no firmamos por
no saber lo hace uno de los testig^o q^l lo firmaron Fran.^o Guadalupe
Sung^o y C.^o Pimeno E.^o ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Antoni
Juan Lopez

Habi
L
M
L. C. S.
En om
L. C. S.
L. C. S.

104
y ley. con pedim^{to}. requirim^{to}. citacione^s y notificaciones p^odan
execuciones ventar francas y remate de bienes y consen-
sacion de ellos y en prueba o fuera presenten los
bansas factos de contrario hagan los Juam^{to}.
de saluina y deiron. N^omen. T^o y otros ministros
de Just^a p^odan las remociones y se agarten de ellas si se pa-
reciere. oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
concedidas lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen
gan las apelaciones y Suplicas hasta donde con d^o. p^odan
y desan p^odan cortar apremios y ganen reales provisiones
y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a q^o.
se dirigi^o. Y finalmente hagan y p^odan se hagan todos los actos y
dilig^o. judiciales y ex^o. Se ofuscan las minimal^{es} q^o. elor
gantes havia citando presentes. Fue para todo lo suso.
y lo anexo y dep^o. leyda ante v^o. con lib^o. franca y general
administracion facultad de injerencia, jurada y Substitua
en q^o. ap^o. p^o. se ocaen los Subit^{os}. y nombra^o. de los q^o. a todos se
leva en forma. Salva subit^o. obligu^o. sin bienes leuados y q^o.
hasen con p^o. de las Just^a. para q^o. de ello se apremios y no q^o.
Sentencia definitiva p^o.ada en juzgado y consentida y
por tal se recibe. Asi lo otorga y firma (sup^o. canono) sin
lo presente por testigos Juan Andree mayor y Juan Andree
menor ambos batanes de vecinos de esta villa. Antem

Miguel Tordey

Juan de la Cruz

Dia 23 de Agosto. Venta y en la villa de Alcazar a los
Joré a Fran^{co}. Manzanet (veinte y tres dias del mes)

Libro p^o. con de Agosto de mil ochocientos veinte y tres ante
ello de en el en y testigos infraescritos Joré Manzanet Labrador vecino
Octubre ante del Lugar de Jaramba Dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos
y sucesores vendia y dava en venta Real y enagenacion p^o.
y



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



para por quito de heredad para siempre jamás a Juan Antonio Manzano
 tambien Labrador de la misma vecindad un pedazo de tierra Secana si-
 tuada en la Parroquia de Toranzo termino de dho lugar comprensivo de
 poco mas o menos lind^{te} con restantes tierras del vendedor y con las del Comp.^{to}
 libre de todo cargo y como tal se la venden con su entrada, salida y des-
 mayo q^o segun dho. le pertenecia por precio de ochenta y cinco libras de
 las que se da por entregado con resurreccion de las leyes de la entrega
 y puestas y demas del caso, y formalizar a favor del comprador la ma-
 nifestacion de pago q^o con seguridad condicija declara ser el justo pre-
 cio y si mas valiere de expus base a favor del comprador donacion
 inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo septimo
 libro quinto del ordenam^{to} R. que trata de lo q^o se compra
 o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años para su rescion o suplem^{to} au justo valor que dan por
 pagados como si efectivam^{te} lo estuvieran. Y de hoy por escien
 pre se declara y aparta de todo el dho. que a la referida tierra
 le pertenecia y se renuncia y traspasa en favor del comprador para
 que la posea y enagen como dueño absoluto. Exeptis clericis locis
 Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de fore valentie
 non exstant. Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori
 novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quos se debent vel
 haberent. Y pag los pena de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y R. orden de nueve de Julio mil setecien
 los treinta y nueve. Se confiere el poder necesario para tomar
 la posesion y en el interin se constituye por Inquilino tenedor
 y precario por dho. en legal forma. Se obliga a que le sea



y efectiva que nadie le inquietase ni se le
cesá gravamen alguno. y si se le inquietare moviere a apare
ciere siendo requerido conforme a dho. Salda con defensa hecha
de parte en particular porción y en su defecto le restituirá la
cantidad sembrada mejoras hechas y daños y perjuicios que
se le irrogaren. Fal. cumplim^{to} obliga sin bien haberlo y por
hacer con poderio alar Just^o para q. ello le apremie como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por dho.
lo recibe. Con la parvenencia del registro de hipotecas dadas de
un mes. Así lo otorga y no firma siendo presentes por testigos Jno
Miralles Laba y O^{te} Jimeno lo^{te} de quienes firma por el dho
uno, de todo lo qual como esta concierne doy fe

Vicente Jimeno

Juan Lopez

25 de Agosto. En la villa de Alroy a los veinte
día y M^{ra} Abad^a Joaquina Corbi y cinco dias del mes de Agosto de
1823 mil ochocientos veinte y tres años en el dho. y festivo infraes-
critos: Rita Abad mujer de Juan^o Varguel, y Maria Abad mujer de
Jose Borri Tex^o vecinos de esta villa en uno de la dho. masitales presentada
por la dho. y cinco de lo que de las dho. pedidos con
cedido y aceptado doy fe otorgar y confiamos tener recibidos y es-
trado de Joaquin Corbi otorgado de esta misma vecindad las dho.
cientas libras que los restos a dover de la venta de la mudia que
de la calle su Lorenzo otorgada ante Jose Mutan en once de Nov^{bre}
de mil ochocientos veinte de cuya cantidad se dan por entrega
das esto es la Rita de quatrocientas libras, y la Maria de Docientas
con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y p^{re}sentada
y raras del caso. Y como real y verdaderamente entregada al
formalisan a favor del expresado Corbi la mas firme y efectiva con-
tade pago que con seguridad condruya. Se dan por indenne
de toda responsabilidad y por cancelada la citada dho. por lo q^{ue}



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

hace una obligacion del pago, asegura y declara que esta sea
cientas lib.^{as} respectivo les han sido bien pagadas y agante legitima
y se obliga uno solvela a pedir pena de restituir las con las
cortas de la cobranza. Ahi lo origina (ag.^a onono) no firmo
por no saber lo hacen de las vestigas y. lo fueron **Vicente Cobrie**
la oficial de lana y **Vicente Esc.** ambos de esta villa
vicinos en ^{do} ^o ^o valga

Vicente Jimenez

*Ante mi
Don J. Lopez*

Dia 28 de Agosto... Castaf^o } En la villa de Mayalos veinte
Vicente Cobrie a **Pitas Abad y su Mar. do** yerno dia del mes de Agosto de
1823 mil ochocientos veinte y tres antes de lib.^{as} y vestigas infacerritos
Vicente Cobrie oficial de lana vicino de esta villa. Hoiga y confiere: Ho
ven recibido y cobrado de **Pitas Abad** muger de **Franc.** Pasqual el pedo de
veinte y once libras que le resto a davea de parte de una cua de
la calle de S.^a Ant.^o de este poblado q. le vendio con Eu.^a ante Jore lo.
por Eu.^a y Jore de esta villa en octubre ultimo de cuya cantidad
se da por entregada como numeracion de las Leyes de las entregas
y puresa y demas del caso. Hemos real y verdadero am.^o entrega
de formaliza afuera de la comparecencia **Pitas Abad** sus mar firme
y espian tanta de pago q. sea seguridad condigna: Se da por indem
ne de toda responsabilidad y por restas y cancelada la citada
Eu.^a por lo que hace una obligacion del pago: Asegura y de
clara q. esta cantidad le ha sido bien pagada y agante legit
ma y se obliga uno solvela a pedir pena de restituir las con las
cortas de la cobranza. Ahi lo origina y no firmo (ag.^a onono)

pliego ni apun
movidos o apun
a un defensa lura
les restituir las
y puresa y demas
bien ha sido y por
apremiacion con
ntida que por tal
ipoteca de esta de
les por restituir los
firma por el día
Ante mi
Don J. Lopez
Alto y los veinte
de Agosto de
esta villa de
mayalos veinte
de Agosto de
1823
Se da por entrega
Maria de Docientas
entrega y puresa
ante entregada al
firma y espian con
dan por indemniz
a Eu.^a por lo q.

por no saber uno ni otro lo haes uno de las testigos que lo fue
con Vicente y meo en el y Joaquin losi misos ambos
venta vicinada. *Vicente y Joaquin*
Vicente y Joaquin

Die 26 de Agosto - *Venta* En la villa de Moyala los veinte y seis
Maria Sempere a Joaquin Vexel dias del mes de Agosto mil ochocientos
veinte y siete años en el año y antiguo infrascriptos Maria Sempere
viuda de Joaquin Botella vecina de esta villa dixo: Fue por si y en non
bre de sus hijos y herederos vendia y dava en venta a Joaquin Vexel
perpetua por su pro de heredad para siempre por ende a Joaquin Vexel
cuanto a esta misma vicinada en su Heredia Media Curia de Abitacion de
la que se halla situada en la calle de s. Juan de esta Poblado y linda
por los lados con una de Vicente Domenech, y con la de Vicenlas Vexel
por el otro con herederos de Joaquin Vexel y por delante con
dha. calle que es el todo de lo q. a la otra q. le pertenece en la
determinada para libre de toda carga y como tal solo vende con toda
libre entrada. Salida, y salida de los caminos y caminos que segun
dho. le pertenece por precio de trescientas libras que de aqui
poder del mismo comprador hasta su fallecimiento y la obli-
gacion a este de hacerse de mantener y pagar el centeno
y verificado su fallecimiento sea de la obligacion del expresado com-
prador o de quien le represente el haberle de entregar la mitad
del valor de dha. media curia q. lo son ciento y cincuenta lib.
a Vicente Botella hijo de la otra q. y las restantes ciento
y cincuenta quedaran a favor de Maria Botella tambien su
hija y herederos del comprador sin que estos pueda enagenar
la casa hasta verificar el total entrego avno y otro en el
modo referido a cuyo fin queda hipotecado. Fendha conformidad
declara ser el justo precio de ella y de la media q. se vende de
dhas. trescientas libras y sin mas valere del expreso tenor de
fuera del comprador donacion inter vivos e irrevocable.

[Decorative flourish]



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



renuncia la ley quinta titulo Septimo libro quinto de con-
 demnato lib. que trata de lo q. se compra o vende por mas
 o menos de la mitad del precio y los quatro años para
 su rescate o suplen to que da por parado como si efectiva-
 mente lo estuviera. Y desde hoy para siempre se deroga y
 de todo el dia que ala misma media caud le pertenecia y lo
 renuncia en favor del comprador pagandole la posesion y enagenandole
 como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Uxoribus
 locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro
 valentie non existunt. Sicut dicitur iuxta tenorem et teno-
 rem fori novi super hoc editi bonas ipsorum vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de cinco siglos el orden de
 nueve de Julio mil seiscientos treinta y nueve. Se confie-
 re el poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en
 el interes de cualquier poseyedor de su propiedad
 poseyora en legal forma se obliga a que lo sera efectiva y efec-
 tiva que nadie le inquietare ni movera y tubo ni apurara
 gravamen: y si se le inquietare o apurare siendo res-
 quizada conforme a lo Salda a un defensas hechas de parte en
 pacifica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad
 que hubiere desembolsado en otras hechas y daños que se
 le rogareno. Y presentes el comprador acepta esta compra
 y en su consecuencia se obliga a satisfacer luego fallada su
 compra la vendida un doblon de oro y M^{rs} Rosella las trescientas
 libras mitad a cada uno y ano enagenar la casa hasta vendido



este caso, por quedar siempre en ella dha. cantidad hasta que
 tuas el pago. **Fab cumplido** obligan cada año por lo q. le toca
 en bienes raices y poro tener como podran a las Indias
 q. q. a ello les agraven como por sentencia definitiva para
 da en pago y concertada q. por tal lo recibes. Y por la preven
 cion de los registros de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga
 (ay. conono) no firmas por no saber lo que uno de los testigos
 q. lo fueron Gregorio Valle Albarrin y Fran. Salazar jornal.
 ambos de esta vecindad.

Gregorio Valle

Franc. Salazar

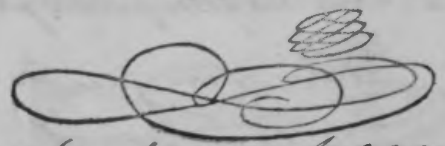
Dia 27 de Agosto. ... En la villa de Alcoy a los veintiocho
 de M. de A. Juana v. da Cristobal Silvestre (ley siete dias del mes de Agosto de
 mil ochocientos veinte y tres) ante mi el Ex. no. y testigos infra
 escritos Maria Ant. Juana viuda de Cristobal Silvestre, vecina
 de esta villa dixo: Que en un p. p. de su testam. ante el
 presente Ex. no. hay cierta finca y que en el tiene q. enendar, al
 yunar coras y arrienda otras y poniendole en execucion por via
 de codicio o como mas haya lugar en dho. ordenes y mandas lo
 sig. per

Primeramente. Que el mucho amor q. le profeso a su nieto Cristobal
 Silvestre hijo de Jose le deya y lega el huerto con que hay junto
 y al dorso de su casa de la calle de las Ventanas del qual podria dispo
 ner dho. su nieto verificado el faterim. de las cosas q. como de su
 propia adquisida con justo y legitimo titulo sin dependencia
 alguna. Exceptis clericis, bonis Sanctis Militibus personis Re
 ligiosis et aliis qui de foro calensie non existunt. Et si dicti cler
 icos iuxta seriem et tenorem sui novi Supra hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. **Hay la**
 pena de comiso segun el tenor de los antsigos fueros y M. o. n.
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años.

[Decorative flourish]

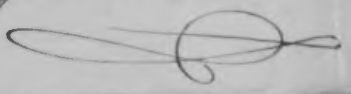


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Por quanto las orogantes con arreglo a lo que les permiten
 las Leyes de estos Reynos tienen facultad de poder mejorar
 a qualquiera de sus hijos q. lo son José, Antonio, y Maria
 Silvestre, muger de Ant. Julia y no lo haues por lo mismo pre-
 viens y manda que en la sucesora parte de su herencia quede
 ve percibir su hijo. José de la haya de adjudicarse en la acede-
 ra division y particion de sus bienes la casa q. hoy dia habita de
 la calle de S^{to} Domingo y la otra que es calle de las Umbrias por
 el mismo particion en q. Schullan quedas en los Inventarios
 y division q. se hicieron de su Padre, y lo que sobare de lo valor de
 ellas q. lo haya de satisfacer ad hoc. Sus hermanos de esta devon
 año de lo fallecim^{to} de la orog^{te}. Sin poderles preisar antes de un
 tiempo de aquella cantidad q. resultara anual de lo que les perteneca
 de su herencia.

Deja y lega a su hermano politico J. Silvestre Silvestre Reli-
 gioso Capuchino de la obediencia para acudir a sus necesidades Reli-
 giosas veinte y quatro libras anuales interims viva con facultad
 de poder cobrar de lo que se impo^{ta} en su Herencia. La casa de
 las Umbrias del dominio de la orog^{te} cuyo tanto si huviere algu-
 na de tenion en la cobranca confiere facultad al Sindico de
 donde se hallo en lo comun, para que pueda preisar a otro pro-
 go al q. habita en exp^{ta} casa aniq. sea de las obligaciones de lo
 sus hijos de referido pago pues el habitante y poseedor de ella
 repetira contra los demas hermanos a quello tanto que con
 igualdad devon pagar entre los tres, y si viniere el caso
 de que se suprimieren los conventos de la orden del rep^{to}



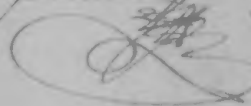
de su hermano político (Dios no lo permita) o estinguieren
que en tal caso perciba el todo de las rentas de la referida
casa de indiano Fr. Silvestre durante su vida

Otro: Igualmente previene y manda de que aun hijo Toriberto
no se le pueda pedir alquilar alguno cuando falta la ^{7^{ta}} ^{de} ^{la} ^{regra}
de la casa que los bitanos que vos y otro son muy puntuales
en el pago de los Alquileres que no dan lugar a que se les requiera
para ello, y por lo mismo manda de que nada se les pueda
pedir por dha. rentas.

Otro: Que a su hijo Antonio se le haya de adjudicar por el mismo
valor en que se halla participada en los Invent. y division de los
bienes de su difunto Padre la casa q^{ta} hoy dia esta habitando de la ca-
lle de s^{ta} Juana 10

Y ultimamente previene y manda si algunos de sus tres hijos
se opusieren a quanto en el presente se ha dispuesto en este su co-
dicio es lo que tale sucesores quide solo en la Leytimas y por demas
obedientes mejorados en tercio y quinto.

Todo lo qual manda se guardes cumplas y exsentes inosistablen^{te}
y revocas y anulas dho. testamento en quanto se oponga al
presente codicio y en lo que sea conforme y en todo lo demas
lo aprueba y deja en su fuerza y vigor queriendo se tengan y ob-
sine como un ultimo ultima y determinadas voluntades en la
mejor via y forma q^e haya lugar en dho. En cuyo testimonio
cui to otorga Cay^o Doyse conoves y no firma por no saber lo
hace vos de los subsc^{ri}tos q^e lo fue vos Juan Casquales m^o fa-
bricantes de paños Lorenzo Tutor Sab^o y Vicente p^{ri}mero
de ^{los} ^{de} ^{esta} ^{referida} ^{villa} ^{vecinos} ^y ^{moradores} ^{de} ^{esto}
de lo qual yo el Esc^{ri}vo Doyse los emendados: ^{en} ^{la} ^{regra}
dha. valgan.

Vicente p^{ri}mero






Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Dia 29 de Agosto. . . . Convenio } En la Villa de Alcoy a los veinte
 D.^a Mariana y D. Jose Torá su hijo } y nueve dias del mes de Agosto
 S. S. 2.^o y 4.^o mil ochocientos veinte y tres ante mi el Ex.^o y testigos infraescritos:
 en 7.º de Mayo 1826) Da. Mariana Anas Torá viuda de D. Jose Torá y sucesores de parte
 una, y de la otra D. Jose Torá y Torá su hijo ambos de el estado
 noble y vecinos de esta villa. Dizeion: Que de unanime concien
 timiento se hanian convenido en que por quanto el expresado
 D. Jose necesitava de una persona de toda su satisfacion para q.
 se encargase del Gobierno de su casa, y no pudiendo encontrar
 otra de las circunstancias de la indicada su madre; pero lo mis
 mo han venido ambos abien, en que esta se pare a la casa
 de su hijo y de su Mayorazgo tomando el cargo de ella au que
 y siendo de cuenta del nominado D. Jose el gasto de alimentos
 los que de la referida su madre como de sus dos hijos y herma
 nos de D. Jose, D.ⁿ Rafael, y D.^a Maria del Rosario, entendiendose
 esto durante la voluntad de ambos otorgantes, y cesando
 interin se mantengan juntos el pago de los alimentos que
 el D. Jose antes de ahora suministrava a los tres; pero a la
 hora que por qualquiera motivo causa o suceso se separasen
 quedará el referido D. Jose con la misma obligacion de sumi
 nistro de alimentos en efectivo del mismo modo que has
 ta el dia los ha satisfecho a los tres no siendo por motivo de
 tomar estado de casado qualquiera de los tres pues el que
 tal hiciera o si lo verificase qualquiera de ellos por la mis
 ma razon quedara privado de posibilidad o de vera participacion

o extinguir
 de la referida
 hijo Jose y hijo
 o falta la cosa
 sus puntuales
 de los requeridos
 nada se les pueda
 por el mismo
 y division de los
 habiendo de la ca
 sus tres hijos
 de en este su go
 istimas y por demas
 te inevitablement
 de los oporunas al
 en todo lo demas
 cendo de unq. y es
 de voluntad en las
 En cuyo testimonio
 no se sabe lo
 a Casqual miso fa
 dicente primero
 no radores de to
 dor: mas: noy.
 Antemi
 J. M. de L...

lo que indio correspondiendo del mismo modo que si no se
luciere otorgado esta. En ra. Y se obligan a haver
por firme todo el contenido de ella y no revocarla
ni contradecirla en tiempo ni manera alguna y en
de lo luciere quiciera que por el mismo hecho se en
tienda haverlo, provado de nuevo con mayores vinculos
y firmes añadiendo fuerza afuerza y contrato a con-
trato. La presente de quareto queda dicho ambos Madres
hijo cada uno por lo que les toca en y el obligan sus bienes
haver y por haver y dar poder a los Jueces y Just. de S. M.
que puedan y devan conocer segun dno. para q. dello lo que
nien como por sentencia definitiva de Juez competente pua
da en autoridad de cosa juzgada y consentidos que por tal
lo recibes. Asi lo otorgan y firman (quienes con-
nono) siendo presentes por testigos Thomas Oleina Labra-
dor, y Vicente Serrano Sargentos retirados ambos de esta re-
ferida villa vecinos.

Josef Lardaga

Antemi
Thom. Lardaga

Maria Ana Lardaga

Dia 30 de Agosto. --- Codicilo En la villa de Moyatos treinta
del. ^{1a} Monton viuda Agust. de Pedro } dias del mes de Agosto mil ochocien-
tos y treinta y tres ante mi de E. no y testigos infrascriptos. Vicenta
dia 26 de ^{1a} ~~del~~ Monton viuda de Agustín Pedro vecina de esta villa hallandose
1823. ~~del~~ enferma en cama de las que Dios ha sido servido darla y en su libere
juicio memoria y entendim. Te natura e que de seso cu los testigos
lo declaran y es presente En ra. de fe. Dijo: Fue en años passados
dando su testam. segun hace recuerdo ante mi el presente la
en el qual tiene que enmendarse algunas y añadirse otras cosas
y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como mas
haya lugar en dno. ordena y manda lo sig. ^{te}



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Quiese previene y manda que de su universal herencia verificada
 su fallecimiento se hagan tres partes iguales de ellas una para cada uno
 de sus tres hijos q^o lo son Jose, Cristoval, y Maria Cayetano y Montoya esta
 muger de Joaquin Vitor de donde ha de haber cada uno de sus tres hijos una
 cion y particion quanto de la otra q^{ta} tengan recibido; y que de la otra
 en que hoy dia habita la otra q^{ta} de la calle de San Juan en la particion
 se formen de ellas tres partes iguales para q^{ta} cada uno de sus tres hijos
 tenga igual parte en toda ellas y para consig. que el de los tres tenga
 recibida mayor cantidad de la otra q^{ta} haya sea rebueltas al q^o tenga
 menor hasta igualarse los tres como de la voluntad de la otra q^{ta} bien
 sea recibiendo o bien tomando de la herencia de la otra q^{ta} lo que le falte
 al q^o tenga menor en los demas bienes q^o haya de su dominio y entera
 conformidad disponga cada uno de los totos de la buena parte que deve
 percibir de su herencia como de cosa propia adquirida con justo y
 legitimo titulo sin dependencia alguna de prebta clericali loci Sanc-
 tis Militibus personis Religiosis et aliis qui defors Valentis non
 existunt: Nec dicti clerici juxta usum et morem fori noviter
 per herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
 Hayo la pena de cinco siglos de suon de los antiguos fueros
 y el orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y
 nueve años.

Ultimamente previene y manda que si alguno de sus hijos se
 opusiere a quanto queda manifestado en este codicilo, e lo
 que tal viere quede solo en la legitima y los demas obediencia
 se entiendan mejorada en tercio y quinto pudiendo



que sim sep
 a laven
 no recocalla
 alguna y un
 no hecho se en
 mayores vinculos
 contrato a con
 ambos Madris
 obligan sus bienes
 y sint. des. M.
 na q^o sello longre
 competente para
 no que por tal
 mienel orffico
 es oficina labra
 ambos de esta re
 Antemi
 Prom. Lopez
 Hoy a los treinta
 y ocho mil ochocien
 y noventa y cinco
 ta villa de Valladolid
 de las y en su libro
 de sus asi los testigos
 fue en años pasado
 el presente lo
 y anadixo otras cosas
 dicho o como mal
 sig. p^o

lo que inda concierden de un modo que si no se
 hubiere otorgado esta escritura se obligan a traer
 por firme todo el contenido de ella y no revocarla
 ni contradecirla en tiempo ni manera alguna y aun
 de lo licito que por el mismo hecho se en-
 tienda haberla provado de nuevo con mayores vinculos
 y firmes unadiendo fueren a fuerza y contrato a con-
 tate. La firma de quasto queda dichos ambos Madris
 hijos cada uno por lo que les toca en yelina obligan sus bienes
 haver y por haver y dar poder a los Jueces y Just. des. M.
 que puedan y deyan conocer segun dno. para q. dello lo que
 viene como por sentencia definitiva de Juez competente para
 da en autoridad de cosa juzgada y consentidos que por tal
 lo recibere. Asi lo otorgan y firman siguientes offf. co-
 nono) siendo presentes por testigos Thomas de la Cruz Labra-
 dor, y Vicente Sevano Sargentos retirado ambos de esta ve-
 herida villa de...
 Josef Torada
 Antemi
 Prom. Lora

Maria Ana Torada

Dia 30 de Agosto... Codicilo en la villa de Moyatos treinta
 de la Montaña de Aguilón Pedro) dias del mes de Agosto mil ochocien-
 tos y treinta y tres ante mi el Jefe y testigos infraescritos. Ventura
 dia 26 del mes de Agosto de esta villa de...
 1823. Ventura
 enferma en cama de las que Dios ha sido servido darme y en su libre
 juicio memoria y entendimto natural que de ser asi los testigos
 lo declaran y es presente en mi fe dixo: Fue en años pasados
 otorgo su testamto segun hace, recuerdo ante mi el presente testamto
 en el qual tiene que enmendarse algunas y añadirse otras cosas
 y poniendolo en execucion por via de codicilo o como mal
 haya lugar en Dios. oídame y mande lo siguiente



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Quiere previene y manda que de su universal benevolencia verificando
 su fallimiento se hagan las partes iguales de ellas una para cada uno
 de sus tres hijos y los son José, Cristoval, y Matias Caydro y Monttoa estas
 muger de Baquin Valon de donde sona cada uno de sus tres hijos recien
 cion y particion quanto de la dize^{ta} tengan recibidos; y que de la dize^{ta}
 en que hoy dia habita la dize^{ta} de la calle de San Juan en la particion
 de forma de ellas las partes iguales para cada uno de sus tres hijos
 tenga iguales partes en toda ella y por consiq.^{ta} quien de los tres tenga
 recibida mayor cantidad de la dize^{ta} haya de ser rebueltas al q.^{ta} tenga
 menor hasta igualarse los tres como de la voluntad de la dize^{ta} bien
 sea viviendo o bien tomando de la benevolencia de la dize^{ta} lo que le falte
 al q.^{ta} tenga menor de los demas bienes y haya de su dominio y entera
 conformidad disponga cada uno de los tobo de la buena parte que deve
 recibir de su benevolencia como de cosa propia adquirida con pacto y
 legitimo titulo sin dependencia alguna de los ecleciasticos locis San-
 tis Militibus personis Religiosis et aliis qui defors solentis non
 existunt: Nec diuili clerici propter suam et honorem fori novida
 per herediti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent.

Hay la pena de cinco siglos de suon de los antropos fuero 6
 y 1/2 orden de nueva de Julio mil setecientos treinta y
 once años.

Ultimant^{es} previene y manda que si alguno de sus hijos se
 opusiere a quanto queda manifestado en este codicilo, e lo
 que tal hiciere quede solo en la legitima y los demas obedien-
 tes de cubiendan mejorada en ternis y quinto puerden



que si no sep
 a la casa
 revocalla
 gura y un
 hecho se en
 vorex vinculo
 contrato a con
 mbos Madrué
 igan sus bienes
 f. Int. des. M
 ag. sello lo que
 npretente para
 que por tal
 ienes orfe
 olcina labra
 abor de esta re
 Antemi
 Thom. Lopez
 B
 loy alor treinta
 ito mil ochocien
 lacumbos. Uenta
 villa. Malandine
 asta y on de liban
 sero asi los heyo
 nes en años puer
 el presente ca
 mado de oras con
 islo o como mel
 lig.

buena para en tal caso les mejora pero si los tales cumplie-
sen en quanto queda prevenido devesian partirse con igualdad
el todo de su herencia

Todo lo qual manda ser guardado cumplido y executado invariablemente
y a favor y utilidad de los testamentos en quanto se oponga a lo que en
codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba y
confirma y da su fuerza y vigor queriendo se tenga y el
finer como una ultima y ultima voluntad y en la mejor via
y forma q. haya lugar en dho. A lo que se oyo en la q. de don fe. conon
y no firmo por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fue
don D. Felip Maigne medico Antonio Carbonell sepel. y Jose Sara
mana fab. todos de esta vecindad.

Ant. Carbonell

Ant. Carbonell
Jose Sara

Dia 30 de Agosto Obligac.^o } En la villa de Moy a los treinta
Romualdo Boronat a favor de la her.^a } dias del mes de Agosto mil. ocho.
de su difunto padre. } cientos veinte y tres años ante
mi el Sr. J. y testigos intervinientes; Rosa Daza viuda de Romualdo.
de Boronat, Romualdo Boronat y Daza fab. des. papeles la
dha en calidad de madre tutora y curadora de todos sus hijos
del referido su difunto marido de su ultimo matrimonio con pre
sencia y asistencia de Sabala Daza Sabada y de Fran. Daza
maestros fab. de paño todos vecinos de esta villa y otros dos ul
timos tambien en calidad de curadores y especiales encargados
por el difunto para la defensa de los dros. de los menores y que
tive hijos del expresado Rom. y de la antedicha Rosa Daza
Dixeron: Que con motivo del fallecimiento del expresado Ro
mualdo Boronat marido y padre de la Rosa y Rom. havien
do liquidado las cuentas con Jeronimo Silvestre socio con
dicho difunto en los intereses de la fabrica de papel que se
hava del dominio de ambos u la Miera del molino de este
termino, llamada vulgarmente del Torro. havian conl.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



fado a favor de la herencia Setenta mil reales vellon de
 las deudas favorables que se han hallado a favor de esta herencia
 las que devien responder a varios deudores de cuyo cobro y de dta.
 cantidad se encarga al Nombrado Don Manuel obligandose a satis-
 facerla sin que se le pueda pedir por dta. capital cantidad
 alguna de interes dentro de quatro años contados de la fecha de
 la presente aqui correspondida con arreglo a la disposicion testam-
 entaria de su difunto Padre y a lo que sobre ella se presunja
 en la accion de division de los bienes del mismo. Fue el mismo No-
 mbrado recibiendo tambien los noventa mil reales vellon q. su Pa-
 dre tenia puestos de defectos propios en la Compania de las Ciudadas de
 bilva de papel segun resulta por la liquidacion de cuentas
 de la propia Compania los que le depan en su poder por tiempo
 de cinco años contados de la fecha de la presente y de estos devia abo-
 nar el cinco por ciento anual segun las costumbres de cuyas
 dos cantidades de capital de setenta mil y la otra y la otra
 de noventa mil se da por entregado y por no parecer de pre-
 sente su entrega renuncia la expresion que podria oponer
 de no haverlas recibido que en latin llaman de la non nu-
 merata pecunia la ley nono titulo primero partida quin-
 ta que de ello trata y los dos años que pasaren para la
 prueba de su recibo los que si por parados como si fue-
 rivamente lo estuvieran. Como real y verdaderamente entre-
 gado formaliza a favor de todos los Interesados en la herencia
 de su Padre el mar fionde y oficia requerido que sin seguir



cumple
 igualdad
 blemente
 ab presente
 aprension y
 se tenga y el
 negociaria
 don se conoza
 q. lo fue
 y se llama
 fionde
 fionde
 los treinta
 mil ocho
 años ante
 de Nombrado
 es pagos la
 sus hijos y
 como compr
 an los pagos
 estos dos mil
 le encargados
 no el fionde
 Nono Paja
 merado No
 mi do havien
 tres socio con
 nelo que lo
 nare de este
 vian resul

das condungas; y en su consecuencia se obliga al pago de ellas
alos tiempos prefijos y caso q. antes pudiere entregarse acuan-
ta de la ultima partida de los noventa mil d. alguna cantidad
anual de los reditos referidos por lo que entregue de este capi-
tal quedara libre del pago de los reditos & el perteneciente
Y para la mayor seguridad de dho. pago asi de los capitales
como de los reditos sin que la obligacion general de uno que
ala especial ni por el contrario sigue, de ambas puede po-
der tomar su eleccion los acreedores hallandose presente
Juan Boronatz tambien fab. de papel. de esta misma vecin-
dad de los nombrado Nom. de se constituye por fiador de todo
pago. hecha excusion de los bienes del Nom. de recido el caso
de haver defectuado el pago y no pudiendo para el todo o parte
de el satisfacer lo que se le debe de su proprio o en su fin y para dho.
caso hace suya propia la deuda ajena. Y al cumplimiento de lo
quinto queda dho. ambos p. de deudor y su fiador cada uno
por lo que les toca cumplir obliguen sus bienes havidos
y por haver; y dha. vida los suyos y los de sus herederos: Y no
pueden alor Juces y Just. de S. M. que puedan y desan
conocer segun dho. pago y de ello les apremien como por
sentencia definitiva de Juen competente pasada en paga-
do y consentida que por tal lo reciben. Si lo orogan
agruen y se el dho. de dho. y financia los
que saben y por lo que no vos de los testigos sus
y lo fueron Bart. Carbonell und. y Vicente Pimentel
fabricantes de papeles ambos de esta villa vecinos, firmando tam-
bien por lo q. les toca el dho. y Juan. Cuya; doffe

Nombrado Boronatz
Nadal Paya

Juan. Cuya
Vicente Pimentel

Antoni
Juan. Lopez

Habilica
L. C. N.º
de 160
1873



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Dia 4.º de Setiembre... Permuta y Esta villa de Morjal primero
 Juan Bonanat y Joaquin Pasqual de Setiembre de mil ochocien
 los veinte y tres ante mi el Ex.º y testigos infraescriitos, Juan
 Bonanat de parte una y del Sr. Sr. Joaquin Pasqual ambos
 mantos fab.º de paños y secinos de esta villa dipieron: fue
 por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores y de quien de
 ellos y los otros huviere titulo ven. y cana en qualquiera manera,
 trocaran, permutaran y cambiaran asaben, thu. Bonanat dava
 en trueque y permuta al Joaquin Pasqual una casa que como
 a propia pertenecia en la calle de S.º Nicas de este poblado la que se ha
 ha lind.º por un lado con casa de Joaquin Paschel por el otro con la de
 Antonio Torib, por el otro con terreno de los hered.º de Juan.º Laced
 y por delante con casa de los hered.º de Luis Santamaria Sijeta dia.
 para un como de capital de quaxenta una libras trece sueldos
 y quatro din.º que con su anual redito se responde a estos hered.º
 de Juan.º Laced, libre de todo cargo y como a tal sola permuta
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
 demas que segun dia.º le pertenecian por precio de mil seiscientas
 setenta y seis libras, trece sueld.º y quatro dineros, de las quales
 rebajadas las quaxenta y una lib.º trece y quatro del capital
 de dia.º como demuestran liquidacion de Bonanat en dia.º para
 mil seiscientas veinte y cinco libras: Del referido Joaquin Pasqual
 le da en permuta al Juan.º Bonanat una casa de habitacion
 q.º como a propia pertenec tambien en el poblado de esta villa y calle



al pago de ella
 entregan acuan
 alguna cantidad
 me de este capi.
 lo perteneciente
 los capitales
 al de escque,
 abar donde po.
 re presente
 minima vecin
 liador de todo
 o recibidos como
 a el todo o gasta
 yo fin y paratita
 elimento de es
 udos cada uno
 tiende havido
 Merced: Pm
 dan y des an
 iens como por
 uada en puga
 si lo otorgan
 y firmen los
 por sus ruyos
 este piamen
 firmamdo tena
 fe
 Antemi
 Juan.º Laced

Manada de S.^{ta} Barbara, q.^{ta} lindas por un lado con cura
de Pedro Miralles, por el otro con la de Jose Veydro, por el otro
con Ribano del Rio de Riquena camino de Bayduetsi en medio
y por delante con dho. calle, Sujetas con Censo de Capital
de seis libras que se ignora a favor de quien, libre de otros
cargos y como tal. se las juranta con todos los derechos de
las otras cortumbres de servidumbres y demas q.^{ta} segun dho. ley
tenencia por precio de mil y seis libras de las quales rebajada
la sei. capital del censo referido restan fiancas a favor del Ba.
quin Pasqual mil libras. De que es visto que importando la del
Boronal mil seiscientos veinte y cinco fiancas lo es el mas va
lor de estas al dho. Pasqual de seiscientos veinte y cinco lib.
de cuya cantidad se da por entregado el Boronal de doscientas vein
te y cinco libras, y por no parecerse de presente en entrega se
nuncia la excepcion que podria oponer de no haver las reci
bido que en latin llaman de las non numerata pecunia la
Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata
y los dos años que prescribe para la prouea de su recibo lo
queda por pagado como si efectivamente lo estuvieran; Y las res
tantes quatrocientas lib.^{as} se les entregan en este acto en el
pecie de oro y plata de buena calidad y peso como se acostumbra
y de los infrascriptos recibidos de que es. Como real y ver
daderamente entregado de dhas. seiscientos veinte y cinco libras
formaliza a favor del orguado Baquin Pasqual las mas pro
me y eficaces cartas de pago que con seguridad conduga. Ime
diante aque dho. Fran.^{co} Boronal le resta deviendo a Ant.^o
Abad su suegro tambien sub.^{te} de p.^{te} de esta misma vecin
dad de herencia de su hija y mujer del mismo Boronal la suma
Abad doscientas ochenta libras con la obligacion de haver de sa
tisfacer de ellas el redito de cinco por ciento, para cuyo pago seria
hipotecada y obligada la casa que le ha permitido al Baquin
Pasqual de consentimiento del antedho. su suegro subroga



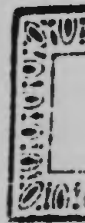
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y para la indicada obligacion en los propios terminos que
 lo estubo en la casa permutada en la que queda anexo de la
 calle de S.^{ta} Barbara con especial hipoteca de no poderla ena-
 genar hasta que este satisfecho el todo del referido capital y
 reditos. Y baya de estas circunstancias y no sin ellas ambos formatos
 y baya qual declaran que el justo precio de las cosas per-
 mutadas lo es el manifestado anteriormente y que en esta
 permuta no hay el mas leve error ni engaño y para en el
 caso de que la baya de lo que sea en mucho o poca suma de
 haveres mutua gracia y donacion pura perfecta y acaba-
 da que el dño. Manra inter vivos con incinnacion y donacion
 fincheras legales; y renuncian la ley quarta del titulo sep-
 timo libro quinto del ordenamiento real establecida en con-
 tes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que
 se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años que se prefino para pedir
 su rescion o suplemento con justo valor los que dan por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de de hoy
 en adelante para si en que se duagan poderan, desisten, quitan
 y apartan, y como herederos y sucesores de la accion pro-
 piedad señoria posesion titulo son renuncian y desisten qual
 quiera dño. que alas referidas cosas antes de esta permuta
 cada uno tenia, y todo con las acciones reales personales, uti,
 les, mixtas, directas y exorbitadas locedan renuncian y tras-
 pasan en favor de quien le van permutadas para que cada uno



disponga de la Leya como de cosa propia adquirida con ju-
to y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clero
civiles, sacros, Militibus personas Religionis et alii quide
foro valente non existunt. Sin dicti Clerici iuxta legem
nem et tenorem fori novi super lucrosi bonis ipsa ad vi-
tam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales or-
den de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Se confieren mutuo y reciproco poder y facultad, con
libre facultad y general administracion y de constituyen pro-
curadores actores y defensores en las propias causas por aque-
dad o judicialmente entre cada uno y se agrodese de la causa q
leva permitida y tome y aprenda la real tenencia y pro-
cecion, y en obiter de constituya el otro por su inquietud de
medos y precavido proceder en legal forma. Se obliga a que las
sesa ciata respectivas, seguras y efectivas que nadie les in-
quietara movera pleito sobre su propiedad goce y disfrute
ni contra ella apareciera gravamen alguno del manifestado, y si
sele inquietare movere o apareciera siendo el otro segun
dos conforme adio. Salvan su defension y lo segun sus
experiencias en todas instancias y tribunales hasta exento
risalo y deparar al que sele moviere el litigio en quietas
y pacificas posesion y no pudiendolo conseguir se devolviera
el total valor de la causa que queda anteriormente manifes-
tado, las mejoras utiles proventus y voluntarias que a las
razones tenga el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquiriera, y todas las costas gastos danos interes-
ses o menoscabos que sele sigieren e irrogaren por todo lo
quab quieren ser executados solo en virtud de esta Ley y el
quantum de quien la posea o de quien le represente en que
definen su importe y se relevan de otra nueva suma que



Habili

L
F



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



No se requiera. Quedando las obligaciones del pago de los reditos de los censos que estan afectas las casas en favor de quien quedan paralizadas. Tambien el cumplimiento de quanto queda de las obligas su brinde lasidas y por tener con poderio alas Substancas para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que se por tal lo recibiere. Y con la presentacion de suena registrar y tomar las razones de esta Real Cedula dentro de sesenta dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. A lo que orogan y firman (aguienes doy fe conouo) siendo presente por testigos Don Juan Don Juan fabricante y Vicente primo no ambos de esta vecindad.

Juan^{to} Bonomat

[Signature]
 Juan B. Lopez
[Signature]

Joaquin paguel

Dia 2 de Setiembre... Venta y En la villa de Moy a los dos dias Juan^{to} R. Jose Cayá Su Padre } del mes de setiembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos los Juan^{to} Cayá fab^{te} vecino de esta villa dixo: Fue por el y en nombre de sus hered^{os} y sucesores vendia y dava en venta B^{ta} y enagenacion perpetua por via de heredad para siempre para a Jose Cayá Su Padre tambien fab^{te} de esta misma vecindad, quarta parte del establo, quarta parte del solaro de baxo la maleza, medio donubieto, media cocina



prab, y los dos quartos de encina de dha. lomas de su
casa de la calle de s.^a Inyones de este poblado lindante toda
con casa de Vicente Erbeles y Bant. a. Rese. Sujeta esta
parte a un censo de capital de catorce libras que se pagan
de al R.^o Convento de s.^a Agustin de esta villa, libre de otros
cargos y como tal sola vende con sus entradas y salidas y demas
que segun dño. le pertenencia por precio de ochenta libras
francas para el vendedor, de las quales se da por entregado de
cuarenta libras con renunciacion de las leyes de la entrega
y prueba y demas del caso, y formalitas de ellas la mas eficaz
carta de pago que con seguridad conduga. Y las restantes
cuarenta a cumplimiento se da de entregado dentro de un
año contado de la flia. de la presente. Dada a ve. el pto. pro-
pio y si mas valiere del precio hace a favor de lo compra-
dor donacion irrevocable e inalienable: y renuncia la Ley que
ha titulo septimo libro quinto de ordenam.^{to} real que trata
de lo que se compra o vende por mal i. mendi de la mitad
del pto. precio y los quatro años para su racion o suplem.^{to}
a un pto. valor lo que da por parado como si efectivam.^{te}
lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y
aparta de todo el dño. que a la referida parte de casa le per-
tenencia y lo renuncia y trasgana en favor de lo comprador
pues la posea y enageno como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non exis-
tunt. Nec dicti clerici juxta Sissium et tenorem foris-
vi supra herediti bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años de
confine et poder nunciacion para formar la posesion y trans-
mision de ella y en el interin se constituye por Inquilino ten-

Habilita

Jose



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



don y necesario proceder en legal forma. Se obliga a que le sea
 cierta y efectiva que nadie le inquietará ni moverá pleytóni
 aparecerá nuevamente; y si se le inquietare ni viere
 aparecerse siendo requerido conforme a lo saldrá en defensa y
 lo seguirá con expensas hasta apearle en pacífica posesion
 y en su defecto le restituirá la cantidad que hubiere de ser
 cobrada mejoras que hubiere hecho y daños y perjuicios que
 se le rogaren. Y presente el comprador acepta esta Es.^{ta}
 y se obliga a satisfacer los reditos del censo hasta quitar su Real;
 Y al mismo tiempo las cuarenta lib.^{ras} cumplim^{to} al tiempo pre
 finid. Y a su fianza y cumplim^{to} obligan cada uno por lo que
 le toca sus bienes traidos y por traer con poderis alab Ins-
 trucion para que dello les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciban. Y con la
 prevencion del Registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo oron
 gan (a quienes doy fe conovo) solo firma el vendedor y no el
 comprador por no saber lo hace una de las testigos que lo
 fueron Vicente Jimeno Es.^{to} e Pedro Sempere sub.^{to} con
 los de esta vecindad.

Fran. Paza

Vicente Jimeno Es.^{to} e Pedro Sempere sub.^{to} con

En la villa de Moyatos quatro dias del
 mes de Septiembre de mil ochocientos
 veinte y tres años ante mi el Es.^{to} y Notario infrascripto: Antonio

Morillon Lubre y otros a saber como otros vecinos de esta villa
 Dixerunt que en servicio de Dios nuestro Señor y consiguencia y bendi-
 cion tienen tratado el que Maria Morillon doncella su hija con esposa de
 la S^{ta} Madre Yglecia con Don Juan Blanes tambien labrador y del mismo
 estado y vecindad hijo de Don Juan y de Doña Juana; arrojados por impedimento
 de las leyes canonicas mencionadas prevenida por el S^{to} concilio triden-
 tino, y para poder con seguridad exponer sus cosas del matrimonio
 ledan en este ala dha. cuenta de ambas legitimas los bienes

Primeros en Daxyon en valor de quatro libras.	68	l
Otros: Colchon y sabanas en once libras y diez sueldos	188	10 l
Otros: Quatro Savanas en doce libras	128	l
Otros: Lubre gamma de lana en diez.	108	l
Otros: Siete casaca de catorce.	168	l
Otros: tres casaca en quatro y ocho sueldos	68	8 l
Otros: Ondelant e gamma en cinco libras	58	l
Otros: Cinco almoadas en quatro.	68	l
Otros: Dergues y Mantilla en ocho.	88	l
Otros: Quatro Enagua cinco libras seis y ocho	58	6 l 8
Otros: Mandib y manteles de lino en dos libras	28	l
Otros: Manteles de merca y seis servilletas en quatro	68	l
Otros: Guardapien de bayeta y otro librad. en doce libras y diez sueldos	128	10 l
Otros: dos Sagabicos y delantal seis libras trece sueldos y quatro.	68	13 l 4
Otros: ocho pañuelos siete libras y quatro sueldos	78	4 l
Otros: Quatro pares medias dos libras dos sueldos y ocho dineros.	28	2 l 8
Otros: Dos Subones en once libras	118	l
Otros: una Arca en quatro	48	l

Importan avna suma las antecedente partidas salvas en
 noventa y siete libras catorce sueldos
 y ocho.

Habit



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

[Handwritten signature]

De los quales el referido contratante se da por enterado por recibir
 lo contenido en el presente y se obliga a cumplir y formalizar a favor de su
 futura esposa el modo especificado que con seguridad conduca.
 Declaro q. dho. bienes han sido salvados por personas inteli-
 gentes que en su sucesion no tuvo perjuicio y uso de bienes de lo
 que sea hace a favor de la dha. donacion inter vivos e irrevocables
 Y en virtud de la ley diez y seis titulo cinco partida quarta que dice:
 Que si el que da o recibe la donacion se siente agraviado de
 su valuacion pueda pedir se rebaja el menga en qualquiera canti-
 dad q. sea y en abonos de los bienes circunstancias de la dha. parte
 de en arras veinte libras que declaro caber en la decima de su
 bienes la qual cantidad es de la dha. forma la general suma de
 ciento quarenta y siete libras catorce reales y ocho que prome-
 te restituir a la dha. incontinenti q. el matrimonio se diruelva
 por qualquiera de los casos en dho. prevenidos. Y para ello reconvino
 la ley penultima de dho. titulo y partida y el transcurso anual
 q. se concede obligandose a no disipar sus bienes en el importe de
 esta donacion y arras y si en qualquier punto para la restitucion y en
 todo cuanto goce del privilegio de arras. Y en firme obligo a los bienes
 herederos y poseedores con poderis alab. Just.º para q. dello les
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concur-
 rido. Asi lo otorga (aguite doy se consero) no firmaron los testigos q. lo firmaron
 Subscrite y Mq.º Carbonell. Mq.º y Cand.º de esta veindad. *[Signature]*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

de esta villa
 quera y bendi.
 tija con enfuado
 de del mismo
 los banyos de
 consilio la don
 el matrimonio
 los bienes
 ab. 68 8
 1821 8
 128 8
 108 8
 168 8
 68 8
 58 8
 68 8
 88 8
 38 688
 28 8
 68 8
 128 108
 68 138
 78 48
 28 288
 118 8
 68 8
 1278 488

200
Día 14 de Setiembre Dotey en la villa de Alcoy a los quatro

Joaquin Molto a lista Coronata Días del mes de Setiembre de

1823. 1. 12. y lo mil ochocientos veinte y tres años en el Ex. no y testigo en
Día 14 de Setiembre
1823. Francisco Jose Coronat fabricante de papel y Josefa Satorra

conciertos vecinos de esta villa Diparow. Fue a servicio de Dios
nuestras Señora y con su gracia y bendición bienen tratado el q.
Nita Coronat conella su hija casó en fan de la 8.ª Iglesia
con Joaquin Molto de Juan. y de Maria Taya tambien fab. de
papel del mismo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido las
tres canonicas municiones q. manda el 8.º Consejo de Trento y
para soportar con mayor facilidad sus cargas matrimoniales le dan
en dote a dita su hija acuenta de ambos legitimales los bienes
siguientes.

Primeramente un pergamino en valor de cinco libras.

• y seis sueldos. 58 68

Otrosi: Dos colchones poblados de lana en treinta y
dos libras. 328 £

Otrosi: Una colcha en diez y seis 168 £

Otrosi: Dos jubecunas en diez y siete libras y
trece sueldos. 1781 38

Otrosi: Diez sacunas en quarenta lib. 408 £

Otrosi: Quatro cubrenas en dos libras y trece sueldos

dos. 281 38

Otrosi: Doce camisas en treinta y tres libras y seis
sueldos. 338 68

Otrosi: Ocho Enaguas en diez libras y trece sueldos
dos. 408 138

Otrosi: ocho varas y media tela para servilletes seis li.
bras diez y seis sueldos. 681 68

Otrosi: Vnos Manteles de Meri y doce servilletes en seis
libras trece sueldos. 681 38

Otrosi: Cinco toallas de Java en ocho libras. 88 £



Habilita



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



otrosi: Seis engramados en una libra seis sueldos	18 68
otrosi: Ocho pares de medias en siete libras y quin	
ce sueldos.	781 58
Seis pares de almoadas en trece libras y seis suel	
dos.	138 68
otrosi: Dos dehuerte comas en cinco libras y trece	
sueldos.	58 1 38
otrosi: Un tapete en tres lib.	38 £
otrosi: Dos mantillas y ondenque en diez lib.	108 £
otrosi: Un Guardapien de hiladillo en seis lib.	68 £
otrosi: Otro de Bayeta en quatro libras.	68 £
otrosi: Dos Tubones en doce libras.	128 £
otrosi: Diez y nueve pañuelos veinte y dos libras cator	
ce sueldos.	228 1 68
otrosi: un delantab en dos libras cinco sueldos.	28 58
otrosi: Seis Sagabros en catorce libras	148 £
otrosi: Quatro pares bayatos cinco lib. seis sueldos	58 68
otrosi: Unos Dindientes en quatro libras y diez suel.	
dos.	48 1 08
otrosi: Cocio y faldosa en quatro libras y diez suel	
dos.	48 1 08
otrosi: Ainas de Annaran dos libra y dos sueldos	28 28
otrosi: Una braca con cerraja y llave en seis lib.	68 £
Y importan a una suma los bienes que comprenden las	
partidas precedentes salvo error de suma o plu	



ma trescientas Dos libras y Siete Suelos — 303876

De los quales es referido contrayente todas por entera
gado por recibidos en este acto amipresencia y
rigor de y fe. Y formalisa afuero de la futura copia
el manifiesto requiriendo que amipresencia condonga. Y declaro
ra que dros. bienes han sido valuados por personas inteligentes
dichas de conformidad que en su tasacion no hubo engaño y
caso de fraude del que se ha de hacer afuero de la dta. donacion
inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley diez y seis titulo
once partida quarta que dice: Que si se queda o recibe la
dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea. Y en aten-
cion a las circunstancias que acompañan a la dta. la ofrece en
arraz y donacion proplea nupcias cincuenta libras que de-
claro cabere en la decima de sus bienes la qual cantidad uni-
da a la dotal forma la general suma de trescientas cincuenta
y tres libras siete Suelos las que promete restituir a la
dta. incontinenti que el matrimonio se disuelva por qualque-
ra de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere sea apremiado con to-
do rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. ti-
tulo y partida y el termino anual que se concede y para cumplir
lo mas puntual y exactam^{te} se obliga amipresencia sin bienes en el
importe de esta dote y arraz y si tenenlos presentes para en el
situatione y en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumpli-
miento de lo dicho obliga sin bienes tanidos y por bienes con
poderis a las Justicias para q^d dello se apremien como por sen-
tencia definitiva para dar en juzgado y consentida que por tal lo
recibe. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conoico) siendo pre-
sentes por testigos Ignacio Botella Santos y Vicente Jimeno
de esta vecindad.

Jong.ⁿ Not.^o

Hitemi
Jong.ⁿ Lopez



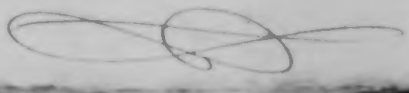
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Dia 6 de Setiembre. Testam.^{to} } En el nombre de Dios miel
 de Maria Inga mug.^r de Vicente Mollo } su Señor y su orna y gloria
 Soy yo Maria Inga mug.^r de Vicente Mollo hallandome en
 forma encarnada de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido sea
 Bido darne, vecina de esta villa, y por la Divina misericordia en mi
 libre juicio memoria y entendim.^{to} natural cogiendo como firme
 mente en el misterio de la S.^{ta} Trinidad Padre, hijo y Espi.^s
 sus.^{ta} del. p.^{er} y en solo Dios verdadero y en lo demás que en
 su cre. y confesion nuestra Santa madre Iglesia catolica Romana
 bap. de cuya fe y doctrina he vivido y protesto vivir y morir como fiel
 y catolica cristiana y tomando por mi intercesora y abogada a
 la Siempre Virgen maría madre y Señora nuestra conso
 lida en gracia en el primer instante de mi vida y otros de mis dias
 y Santas de mi devocion, de la corte celestial para q.^e inter
 cedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve
 a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion
 hago y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada volun
 tad en la forma sig.^{te}

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la
 creó am. suyo y siempre ya desmisito Dios y Señor
 nuestro que la redimio con su preciosa sangre passion y
 muerte y el cuerpo mando a las tierras de que fue for
 mado.

Ordeno: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de
 llevarme de esta mortal vida a la eterna mi caduca ves

30287
 nta
 s.
 and
 nga. Y de las
 ad; inteligentes
 so engano y
 la dña. donam
 y sus titulo
 da o recibe la
 no pueda pedir
 sea. Sinaten
 la ofrece en
 libras que de
 la cantidad vie
 tas cincuenta
 tituir a la
 no a qualquie
 remiudo con to
 ma de dho. tr
 y para cumplir
 mbrando en el
 para en el
 b. Sub cumpli
 ra baxen con
 como por sen
 nes por tab lo
 co) siendo pre
 stas pimen
 Antem
 nom. Lopez



vido con habito del S.º S.º Juan.º y con las ausencias acostumbrada de entenas particular sea llevado a la Iglesia parroquial, y que en ella siendo por la mañana se me cante una misa de requiem cuerpo presente, y si por la tarde viérase de difuntos y un cadaver sea enterrado en el cementerio de esta villa segun esta mandado.

Otras: Mando de mis bienes para el alma la cantidad de una onza de oro de ante y una libra cinco sueldos de las quales se pagara la limosna del habito a instancia de cera, misa o viageras o demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas cada una de cada una de a quatro años celebradas a voluntad de mi albacea testamentario.

Otras: Dejo y lego por un verso al S.º Hospital de esta villa quinientos y diez y cinco reales de misa de misericordia, tambien de esta villa: Alcazar S.º de Samualem, Hospital que se abre va a unos lunas fund de S.º de S.º y Medicina de cautivos cristianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar y todo solamente por una vez.

Otras: Nombro por mi albacea testamentario a Vicente Molto mi marido, ya Agustín Anadé maestros contadores, a los quales y a cada uno de por sí o en conjunto doy todo el poder que se requiera y sea necesario para q.º de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan los que bastaren y cumplan los mandados y legados de este mi testamento sobre que les incargo sin conciencia y lo q.º los dho.º obraren valga como si lo otorgare.

Otras: Mando: Que todas mis deudas se paguen con entera puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente contare estas deudas por deudas publicas privadas, testigos o en otras legitimas causas que en juicio llegaren.

Otras: Declaro contrahecho de veces matrimonio en fin de la S.ª Madre Iglesia las primas con Lorenzo de los de que no tuve hijo

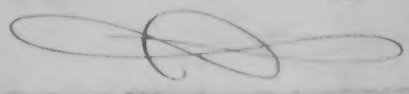


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



ni descendientes alguno, y la Segunda con esta Vicente Motta mi
 actual marido del que tampoco tenemos hijo alguno. Que yo
 por tanto tuje al matrimonio media casa de habitacion la que
 se halla en la calle de la Barbacana de este Poblado que su valor
 lo es de cien libras. Que mi marido tambien aporó al matrimo-
 nio parte de una casa calle del Perú, todo lo qual declaro en
 descarga de mi conciencia

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
 quedare de todos mis bienes dros. y acciones que tengo me
 pertenecen y quedau justos neceses por qualquiera titulo o cau-
 sa que sea, deyo, nombro, e instituya por mi herederos por lo
 que hace alas docientas de la casa o media casa q. aporó al ma-
 trimonio a James Daga mi hermano de la tercera parte de dichas
 docientas libras o quien le represente si huviere fallecido; a Fran.^{ca}
 Daga tambien mi hermana o quien la represente de la otra ter-
 cera parte, y a los hijos de Fran.^{co} Daga de la otra tercera parte
 mis sobrinos por haver fallecido dho. mi hermano quien repre-
 sentaran: cuyas docientas libras de el deberian entregad por
 tercera parte segun queda manifestado luego yo falleciere; y
 a los mismos mis hermanos o quien los representen del propio
 modo por tercera parte segun las docientas libras referidas
 de las deberian entregad verificada la muerte de mi marido
 de lo que de mi el dho. huviere percibido cien libras, y con esta
 obligaciones, nombro tambien, por mi herederos de lo restante



de mi herencia al indicado Vicente Molero mi marido, el
 qual exepctuando las doscientas libras que deve entregarle
 yo yo falluca, y las ciento deynes de sus dias los herederos
 de el, de todo lo demas quedarme y con libertad de poder disponer
 como de cosa propia aunque si un dia quisiera acordarse en dispo-
 sicion de los mismos mis hermanos y sobrinos lo podra hacer
 y de lo dadas como a cosa propia. Exeptos clericos locos Santos
 Militibus personis Religionis et aliis qui de foro valentis non
 epistunt. Nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi
 Super hoc editi bonas iura ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y
 bajo la pena de comiso segun el tenore de los antiguos fueros y Real
 orden de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve años.
 Y resoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto
 otros qualquiera testamentos adictos poderes puros testas y
 otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta apa-
 recieren haver hecho y otorgado por escrito de qualquiera en
 otra qualquiera forma porq. mi voluntad es que todo lo contenido
 en este se observe y cumplase como mi ultimo y ultima volun-
 tad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Encuyto el
 timonio asi lo otorga (al que doy fe conosco) en esta villa de Alcoy
 a los quatos de setiembre de mil ochocientos veinte y tres que
 firma por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Agustin
 Aracib Sartas, Rafael Colomen y Ventura Satorras cardadores bo-
 dos de esta villa vecinos.

Agustin Aracib

Ante mi
 Mont. Lopez

Dia 5 de Setiembre de mil ochocientos y tres en el nombre de Dios
 de Vicente Peña y de Mariana Michart (muertos Senor y a hon-
 rra y gloria suya nosotros Vicente Peña fabricante de papel
 y Mariana Michart consortes vecinos de la presente villa
 de Alcoy hallandonos buenos y sanos y por la divina miseri-

Libra copia en
 tres pliegos papel
 el primero y
 ultimo se

[Signature]

[Signature]



Habil

Este testamento
 fue otorgado en
 la villa de Alcoy
 a los quatos de
 setiembre de mil
 ochocientos veinte
 y tres que firma
 por no saber lo
 hace uno de los
 testigos q. lo
 fueron Agustin
 Aracib Sartas,
 Rafael Colomen
 y Ventura Satorras
 cardadores bo-
 dos de esta villa
 vecinos.

quias en donde falleciereis; y que en ella siendo por la mañana se nos cuente una veida de acuien cuerpo presente, y si por la tarde vierais de difuntos y muertos cadaveres serian enterrados en el Cementerio de la villa segun esta mandado por la Superioridad.

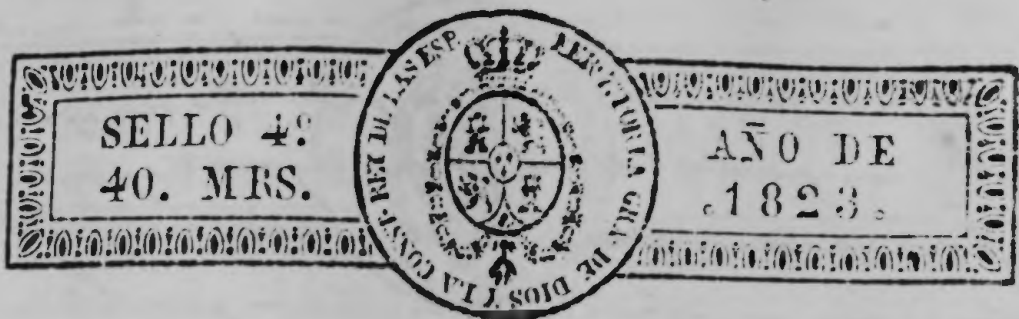
Otro: Mandamos: Que cuando falleciereis de nuestros bienes para el de muertos almas la cantidad que sea necesaria para el pago de Abito, abund, cera, misas cantada o vixeras y demas gastos funerales y unas veinte libras por cada uno para la celebracion de misas unidas limosna cada una de agualdo a don en sufragio de misas almas y de los muertos fieles difuntos.

Otro: Dejamos y Legamos por una vez a la casa de Santa de Jerusalem, cincuenta r. v. para el S.^{to} Hospital de esta villa otros cincuenta r. v., al Hospital general de Valencia otros de noventa Texes, Redencion de cautivos cristianos y acadumos de los pobres que se empleen en besar nuestros cadaveres ala S. p. cia quatas r. v. tambien por cada uno de nosotros y solo por una vez.

Otro: Nos nombramos nosotros los organizados es uno ab oso que otros viva por Abacos testamentarios y amas a Juan y a Paquin. Noto humanos papeleros de esta veidad confiriendoles y confiriendoles similes et in solidum quantas facultades se requieran y sean necesarias para q. dello mai bien visto y parado de nuestros bienes vendamos y vendan los que fueren necesarios y cumplis y pagas tal mandal y legados de este nro. testam. to encargandoles y encargandoles sin consciencia de q. obramos y obraren valga como si nosotros mismos lo otorgaramos.

Otro: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente conbase estar desiendo por licitas publicas gravada Artigos o en otras legitimas cartelas que en juicio hayan fe

Habil



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Otro: Declaracion haber sido contraido matrimonio una vez en
 fan de la s^{ta} Madre Yglesia del qual termino en hijos legitimos legi-
 timos y naturales a Vicente de edad de catorce años, a Fran.^{co}
 de nueve, y a Rafael de siete: Que lo apostado por nosotros al
 Matrimonio ha sido en muy corta diferencia con igualdad de
 uno que el otro y solo hasta una ciento y cincuenta libra de
 cada uno y por lo mismo se reparta en el todo en quanto am-
 bos vivos y quede al tiempo de muerte fallecimiento por
 mitad de cada uno.

Otro: Valiendo nos de lo que nos permiten las Leyes de estos Reynos,
 nos dejamos nosotros los otorgantes el uno al otro que
 sobreviva el quinto de todos nuestros bienes derechos y acciones, de
 que pueda disponer el sobreviviente como de cosa propia sin depen-
 dencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus quoniam
 Religiosis et alii qui de foro eccliesiastico non exstante iuri dic-
 ti clerici juxta tenorem fori novi supra hereditate
 na ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent. Y bajo la pena de
 comiso segun el orden de nueve de Julio mil Setecientos treinta
 y nueve años.

Otro: Nos nombramos el uno al otro por tutor y curador de
 nuestros hijos menores y administradores de sus bienes, y para
 para en el caso de impedimento alguno en nosotros para ello se.
 nombramos tambien por curadores de nuestros hijos alos espe-
 cados Fran.^{co} y Joaquin Molto confisendones y confisendales



quantas facultades sean necesarias para la admision de
cion y defension de sus cosas bien sea judicial o bien extrajudi-
cialmente y con facultad de substituirse en quanto a pleitos en
lo que fuere necesario; previniendo al mismo tiempo que de
muertos bienes no reformen inventarios judiciales ni di-
visiones de uno y otro extrajudicialmente por ante el Sr. J. Publico y

IIIV de fe. con intervencion y asistencia de Sr. J. Publico y Sr.
de otro de fe. con intervencion y asistencia de Sr. J. Publico y Sr.
quantas a otro menor de uno de ellos a cuyo fin les conferimos
todas las facultades que para ello se requirieren.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que que-
dase de todos nuestros bienes de Dios y acciones que tenemos o
pretendamos y podemos pretender por qualquiera titulo o
causa que sea de ahora o de aqui adelante, e instituímos por nuestros
legitimados y universales herederos a los antedichos. Vicente, Juan
y Rafael de una y Michas de otra hijos legitimados y natura-
les y a qualquiera de ellos que por el tiempo sobrevinieren los
quales dispongan de nuestra herencia por iguales partes
con la bendicion de Dios y libertada como de cosa propia sin
dependencia alguna; bajo las cláusulas de exepcion y flexion
de la Ley de las Indias y pena de nulidad y
nada de su fuerza.

Y revocamos y anulamos y damos por de nulidad y de nullo
de otros qualquiera testamentos codicilos y donaciones que
haya y oviere qualquiera de los dichos o de sus herederos que antes
de esta presente fecha se hubieren hecho y otorgado por escrito
de palabra o en otras qualquiera forma por que en nuestra
voluntad de que todo lo contenido en ellos se observe quan-
do cumpliere y expiere como nuestro testamento ultimo
ultima y determinada voluntad y en la mejor via y
forma que mejor lugar en Dios. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos (suguiendo doy fe con vos) en el dho. día
de fabrica de papel propio de Miguel Sempere, testigo de
esta villa de Huesca a los cinco dias del mes de Septiembre de
mil ochocientos veinte y tres años. y solo firma el



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Yo, y no su conuente por no saber usar mejor lo que uno
 de los testigos que lo fueron Lorenzo Lomas, Pedro Jimca, y
 Juan.º Martí todos papeleros y vecinos de esta villa.

Dictepeña

Lorenzo Lomas

Hoy
 Juan Lomas

Dia 5 de Setiembre. Obligacion } En la villa de Huayata
 Vicente Citap. y con.ª a Jorge Torregrosa cinco dias del mes de Setiembre
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. y testigos infra el
 Sr. D.º de Huayata, Vicente Citap. Labiados, y Juan.º de la Cruz vecinos
 de esta villa en oro de la diceria venial procedida por la ley con-
 unida y como de todo que debavamos pedirle concedido y aceptado
 lo go el Sr. D.º de Huayata y conforas: Que devian a Jorge Tor-
 regrosa del comano y vecinos de esta villa cinco libras moneda
 corriente de este Reyno de plata como gracioso de las que se
 dan por entregados y por no pagar de presente su entrega
 en un mes la expresion q. podian oponer de no haberla reci-
 bido que en talidad de la non numerada pecunia de la ley
 una libra primera partida quinta q. de ella seata y de dos años
 que pasen para la panson de lo escrito lo que dan por pasado
 como efectivamente lo estuvieran y formalizan como real.
 entregados a favor del exparado Torregrosa el mas ofinas neg.
 que a su seguridad conduya. Que obligan a satisfacer de
 cantidad acabo a tantas libras por todo el mes de Enero de
 mil ochocientos veinte y quatro y las restantes veinte en

el día del. Juan de Turió del mismo año Manameto y sin
pleyto alguno con las Cortas de la Obispa, cuyas liquidaciones de
fierras con otras suyas y su juramento y las relevan de otra peneva
aunque de dño. se requiriera. Y si que las obligaciones general de las que
ni perjudiquen ala especial ni por el contrario se siguen de ambas la
de por la otra el acreedor a su eleccion hipotecan y gravan la parte
que como a propia poseen ala otra parte del puente de San
quinta y entera para el toral, lindantes con solares de cura de
Miquel Texen, la qual garcena queda tenida obligada e hipotecada
al referido pago, con prevencione de poderlas enagenar ni obligar
a otra deuda a menos que estén satisfechas las cien libras cor
tas y daños que se le irrogaren. Con cumplimiento de ello
obligan los demas subtenes havidos y poro havens y dños
poder a los Jueces y Sub. de S. M. que quedan y desan cono
ca segun dño. para que dello tal apremien como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentidas que por tal lo recibien.

Y la dña. renuncia la ley venta y una de toro que dice: Que
la muger no pueda ser fiadora de su marido y que cuan
do marido y muger se obligan de comun con
trato o en diversos o esta como fiadora de aquel que a
nada lo queda aminor que des previene havere consentido la
deuda en su provecho y entoncez pague apremial de lo q. expe
rimiento no siendo de las cosas que el marido esta obligado
a darla. Y jura por Dios nuestra Señora y una Señal de
cruz conforme a dño. de no oponer contra esta Execu
ta por su dote, arras, bienes hereditarios para ferlos mlti
plicados ni por otro alguno dño. que las competa y por ser
de su utilidad y conveniencia el hacerlas declararse la
otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
na que no tiene hecha protestacion en contrario y si
apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir
absuivros ni relajacion del juramento hecho aqui en



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



... que pueda conceder y que en unq. de propio mora selas con
cedan no brara de ellas pena de perjurio. Y con la prevenion
des haver de registrar y tomarse las razones de esta Exca.
dentro sesenta dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo
dipuesto por la R. C. Excmat. de treinta y uno de Enero
de mil setecientos setenta y ocho. Asi lo otorgan (quienes son
fe conatos) solo firma el dho. que su muger por no saber lo
hace uno de los testigos q. lo fueron Fran. Bonanate y Joaq.
Compan fab. de esta vecindad.

Vicente villa Plana

Fran. Bonanate

Antemi
Joaq. Lopez

Dia 6 de Setiembre... Dore y En la villa de Alcorales sero dia
Rafael Misalles a Vic. Verdú del Mes de Setiembre de mil ochocien
tos veinte y tres ante mi el Excmo. y testigos infraescritos Rafael
Verdú papelero y Josep Torda concertes vecinos de esta villa dice.
non. Fue a servicio de Dios nuestro Señors y con su gracia y ben
dicion tienen tratado el que Vicenta Verdú doncella su hija case en
fua de la Santa Madre Ysbelia con Rafael Misalles sepdon hijo
de Vicente y de Maria Garcia del mismo estado y vecindad. Son
yo firman precedido las tres canonicas muniones que man
da el Santo concilio de trento y para soportar con mas facilidad
las cargas del matrimonio le dan en dote a cuenta de ambas legi
timas los bienes sig. pes



Primeramente un pergamino en valor de cinco libras	58	£
Otrosi: un folchón y fabereras en diez.	108	£
Otrosi: tres sacomas en onces.	138	£
Otrosi: un cubre carnos de lana en diez.	108	£
Otrosi: dos amas en seis	68	£
Otrosi: seis camisas en doce.	128	£
Otrosi: tres enaguas en cinco.	58	£
Otrosi: seis mantales de media yonda de toro en tres libras y quatro sueldos.	38	½
Otrosi: dos pares de almoadas en quatro libras y diez sueldos.	48	10
Otrosi: siete pañuelos en seis libras y diez y seis sueldos.	68	16
Otrosi: dos pares medias en dos libras.	28	£
Otrosi: un corbino y un tapete en tres libras seis sueldos y siete.	38	6
Otrosi: tres mantillas en ocho libras.	88	£
Otrosi: dos sagateos en quatro.	48	£
Otrosi: un delantal en dos libras dos sueldos y ocho.	28	2
Otrosi: dos guardapiés de rayeta en ocho libras.	88	£
Otrosi: dos tubones en seis libras.	68	£
Otrosi: un botarín en una libra un sueldo y quatro dineros.	18	1
Otrosi: Mandos y delantales en una libra diez y siete sueldos y ocho.	18	17
Y importan una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo en un ciento diez libras un sueldo y quatro.	1108	8

De los quales es referido contrayentes se di por entregado por recibidos en este acto ante presencia y testigos don fe y formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz recuerdo





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



que con seguridad conduya. Declara q^{da} dho. bienes han sido
 valados por personas inteligentes que en su tiempo no tuvo en
 gano y caso de haverlo del que sea hace a favor de la dho. donac
 ion irrevocable e inalienable, y renuncia la ley diez y seis titulo on
 ce partida quarta que dice: Que si el que da o recibe las dho
 apreciada de bienes agraviado de su valoracion pueda pedir redemp
 ca el engano en qualquiera cantidad que sea y en terminos de la
 breves circunstancias de la dho. lusion alca en arsas y donacion
 propter impediendo diez libras que declara caben en la decima
 de los bienes los qual cantidad onida ala dotal forma la general
 suma de oicento veinte y dos libras un sueldo y quatro las q^{da}
 promete restituir a la dho. incontinenti que el matrimonio se di
 suelca por qualquiera de los casos en dho. prevenido y a ello quicre
 ser agremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley
 penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que se
 concede y se obliga a no dissipar sus bienes en el importe de
 esta dote y arsas y si tenerlos prontos para su restitucion y
 en todo evento gozara del privilegio dotal. Tal cumplimiento de
 todo. obliga sus bienes traidos y por llevar con poderio alab
 Just. para q^{da} dello le agremien como por sentencia definitiva
 parada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Ni lo on
 ga (ag. unono) no firma por us saber lo hace uno de los testigos Jose
 Linx fund. y Ramon de un para dho. de esta vecindad.

Joseph Giner

Ante mi
 Jhon. L. Lopez

Libras - 58 £
 108 £
 138 £
 108 £
 68 £
 128 £
 58 £
 D. tres 38 £
 Diez 4810 £
 Cien 69168 £
 Dos 28 £
 D. iv 38 687 £
 82 £
 42 £
 D. v 28 288 £
 Ci. 82 £
 68 £
 12 184 £
 82 788 £
 D. vi 1108 884 £
 entregado por
 don J. G. y son
 un recuerdo

Dia 6 de Setiembre... Obligacion y En la villa de Alcoy dos
Tomar Gibert a Jose Dorig y La concorte / Sei dias del mes de
Setiembre de mill ochocientos veinte y tres ante mi el Excmo
y tubisor infraescritos. Tomar Gibert subrador y vecino de
esta villa de Alcoy y Confesor. Que debe a Jose Dorig y Juana
Dorig de los comuneros concortes y vecinos de la misma, treinta y
cinco mil doscientos quatro r^{ds} y trece mrs. v^{os} procedentes
de veinte y siete piezas de pan de diez y ocho onzas con tres de
nuevecientas cincuenta y nueve varas y dos palmos ab reseta
de veinte y siete r^{ds} sellon y quantillo por vara, una pieza de
treinta y tres r^{ds} de diez y siete varas ab reseta de treinta y tres
r^{ds} de doce piezas de diez y ocho onzas cada una de quatrocientos diez
y ocho varas y dos palmos ab reseta de diez y nueve r^{ds} y quan-
tillo, una pieza de diez y ocho onzas cada una de veinte y tres
r^{ds} de diez y nueve r^{ds} y quantillo, que al todo son quaranta
y una piezas de pan que importan los antedichos treinta y cinco mil
doscientos quatro r^{ds} y trece mrs. v^{os}; de las quales y de su boni-
dad se da por entregado y por no parecer de presente su entrega
se renuncia la expresion que podria oponer de no haverlos reci-
bido, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata
y los dos años que prescribe para las puestas de su r^{do} los que da
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Como se al y queda
desante entregado formaliza afuora de acorda conyugal ab mas
fame y espisan resguardo que am seguridad condigna. Y en conse-
quencia se obliga a satisfacer la expresada cantidad de los impor-
te de las quaranta y una piezas de pan dentro de quatro me-
ses contados desde el dia de hoy firmemente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza; cuya liquidacion defiere con esta l^{ta}
y el juramento de los d^{os} y la releva de otra prueba alguna de d^{os} de
requiera. Y para la mayor seguridad de los mismos acredores
para el cobro de las totales cantidades y costas obliga grava i hipoteca
especial y expressemente la casa de habitacion que como a propia





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



poseen en el poblado de esta villa y Calle comun. llamada de S.
 Nita lindante por un lado con Casado Antonio Dorca por otro con
 la de los hered. de Tor. Liguales, por el dorso con casa de Vicente Molin y
 por delante con la de Mariana Loren vinda de Juan Bant. a Siberte las
 qual quicra quede tenida gravada e hipotecada para la seguri.
 dad de dho. pago confiriendo a los acreedores amplio poder y facultad
 para que de su propia autoridad procedida a la enajenacion de dho. bienes
 de los que se completan los quales en el señalados para el pago si no cumplieren
 se con el la venda aqui en la presente y de su producto cobrense
 el todo de la cantidad y costas sin que para efectuarlo tengan necesi.
 dad de sacar en almoneda o al subasta como lo previene la ley
 quarenta y uno quarenta y dos titulo trece por que tal renuncia da por
 bien hecha y celebrada la venta y se obligo a su execucion y cumplimiento
 Tal cumplimiento de quanto queda dho. obliga todo lo demas
 sus bienes habidos y por haber y de poder a los Suced. y Int.
 de Su Magestad que quedamos y devamos conocer segun dho. para
 que dello se apremien como por sentencia definitiva de Tuen
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concen
 tida que por tal lo recibe. Q. quedamos prevenidos ambos con
 costas por mi el licitante de que doy fe en tener de re.
 gistran y tomar las raras de esta Escritura en el ofi.
 cio y contaduria de hipotecas dentro de diez dias o segun lo
 dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos noventa y ocho años. Sin lo oton.
 ya (alque doy fe con esto) y no firmo porque dize no la.



sea lo hace por el y ambo enegob uno de los testigos que lo
fueron Pedro Torralba Monero y Pedro Torralba mayor con
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Torralba
en

Antem
Mont. Lopez

110
L.

Dia 7 de Setiembre en el y conuincion y en la villa de Alcoy año siete
de alimentos sobra la herencia de D. Jose de Scals y dias del mes de Setiembre de

L. C. y D. mil ochocientos veinte y tres años antem: el Excmo y testigos in
y la y 1/2 de h.
en 17 de Jun
1821 de
mand. ju
oficiarios: D. Nicolas de Scals Obispo y beneficiado de la Parroquia
Iglesia de esta villa y de la misma vecino, D. Jose de Scals vecino de la ciu
dad de Pipona, D. Joaquin de Scals Regidor del Ayuntamiento de esta
villa, D. Ana, y D. Concepcion de Scals de estado honesto todos mayores
de veinte y cinco años vecinos de esta villa del estado noble e hijos de
los difuntos D. Jose de Scals y Merita y de D. Maria Merita Diperson. Que
por fin y mientes del expresado D. Jose de Scals padre comun queda
ran algunos bienes no comprendidos en el vinculo o mayorazgo q
de esto poseha durante su vida y por consiq. de libre disposicion
pertencientes a todos los comparecientes sus hijos y que desiangan
fize con excepto una ultima testamentaria disposicion que sobre
ello y al mismo tiempo por lo tocante a los alimentos que desian
prohibir del D. Jose de Scals y Merita porcedon en el dia de dho.
Mayorazgo como abijo primogenito de los expresados sus difuntos
Padres por lo mismo se haian juntado para testar y constular
lo correspond. a dho. mientes y por lo pertenecientes ala decisio no
bre la consignacion de alimentos determinaron el nombrar como
en efecto nombraron a D. Lorenzo de Scals y a D. Joaquin Merita sus
hijos paterno y materno respectiue y ad. Pedro Galbi todos del estado
noble de esta vecindad confisendole las facultades necesarias de amiga
los comparentes en dho. particular quienes haviendo aceptado el
encargo verbalmente segun se les havia confiado procedieron a de
empuño de el y dican por escrito lo que sobre ello determinaron

Libri copiam
siva le matro plic
por parte, el pri
mero y ultimo del
sillo de Mustas y
los milenarios del
cuarto en cumpli
miento de lo man
dado por el Sr. Don
Don Jose Felice Mar
de primera instan
cia le utalidad y
su partido en auto
de cuatro del actual
a p. d. m. de Don
Melilian y Galbis
Excmo. como pro
curador de D. Jose de Scals y Merita y D.
Merita de Scals y Me
rita en los autos
que siguen con Juan
cicol Merita de esta
vecindad, dia nueve
de Mayo de mil ochoc
ientos veinte y
tres: Day p.

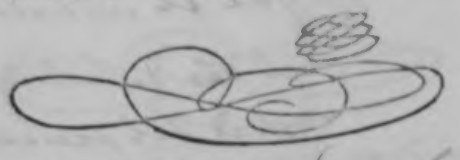
José de Scals

Libri copiam
con un pliego a
tello 1.º y tres a
mientes de u
diciembre de
no del Sr. D. Jo
Juan de
de 1.º de Mayo
de este mes de
fuecedo por
Sr. Juan de
Indagat, su
8 del mes de
die y cuatro de
20 de mil ochoc
tos veinte y
Day p.
Jose de Scals
Sempre

y enclaves que produce el Pueblo de la Sarga pertenecientes a D.º Mayorazgo. Sin que se oya de reparos para esta asignacion el que es difunto D.º José de Sals dice únicamente cien libras anuales a cada uno de sus hermanos, que usual de los quatro estos les dio tambien habitacion, y no tiene ningun recibo q.º de que produce el Mayorazgo, que actual, por cada un tiene ademas del mayorazgo trecientas o quatrocientas d.º de las que le ha aportado su difunto, ni tampoco se hallan en estos ni tancaos los comestibles o artículos de primera necesidad como lo estan en el dia. Asi que, y en consideracion a que el difunto D.º José de Sals es inmediato sucesor de los bienes que goza D.º Joaquin Sals con otras agregaciones que pertenecen al mayorazgo que difunto al presente, y de que debe entrar por el tiempo en posesion, aparece sumamente justa y arreglada la designacion de alimentos en los terminos propuestos. Pero como fuese necesario el que se declarase subrota de el d.º de las llamadas Cortes por el que se dispone de toda disposicion la mitad de los vinculos en semejante caso de una cosa la prestacion de alimentos y los alimentales quedasen en libertad para volver a sus dueños, y bienes que les pertenescan. Asi bien sin timor y quejuna. Nos D.º de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres. Lorenzo de Sals. Joaquin Melita. Pedro Corbi. Manteniendo los interesados comparecientes de lo determinado por los tres amigables componedores, que de otra vez se acordó en esta E.º lo entregado por los mismos yo el Sr. D.º de Sals. D.º de Sals. lo aprueban y confirman en toda su parte obligandose a usar y pasar por ello y sus reclamos en manera alguna, y que cuando lo hicieran se entendiera por lo mismo haberse aprobado de nuevo con mayores vinculos y fianzas añadidas de fianza a fianza y contrato a contrato. Mandando todo lo mismo a sus herederos hijos y herederos de D.º José de Sals y Sals, y tomados el parecer de D.º Juan Sempere y Collera Abogado de los



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



El Consejo de esta ciudad procediendo a resolver lo mas conforme
 sobre los devotes intereses tocantes ala herencia del nombrado D. Juan
 padre comun, determinaron y se comunicaron en la forma sig.^{te}
 En que el pago de dichos alimentos deva ser y impensada a cuenta de
 de el dia del Juan de Junio de cada año mil ochocientos veinte
 y quatro, y satisficase los seis cahises de trigo, y la mitad de la
 cantidad asignada en el dia quince de Agosto del mismo año,
 y la otra mitad en fin de Diciembre del propio año, y sigiendo
 del mismo modo en dhas. plazos en los años sucesivos con las sal
 vidades expuestas. Y mediante a que el padre de los dhas. señores
 permitio mil libras que dopo en su ultima testamentaria dispo
 sicion D. José María y Sanguin a D.^a Ana y D.^a Concepcion
 de dhas. y que los efectos muebles existentes en el dia aymal
 sean suficientes para cubrir dha. cantidad, segun convenido en
 que estos quedan a favor de las dhas. D.^a Ana y D.^a Concepcion,
 los dos quinientos libras que corresponden Antonio a Lorenza Sabrada
 y vecino de esta villa, y Antonio y Melchor Garcia de Benifalim
 como iguales de ochenta y cinco libras de las dhas. ochenta
 y cinco que devan cobrarse de los vecinos de la villa de San
 Rafael en el dia de la Navidad del 1.^a del presente año. Y las cien
 libras restantes de las expuestas ochenta y cinco se han de
 ser entregadas al D. Sanguin al D. José su hermano mayor se
 que se vaya cobrando el todo de dha. cantidad por regla de propo
 sicion a los rales aqui en el vanajimada para cuyo cobro se auto
 riza por dhas. al D. Sanguin confiriendole las facultades

necesarias para apremiarles al pago bien sea judicial
o bien extrajudicialmente haciendo quantas quisiones sean
necesarias hasta conseguir el total cobro y de las costas
a que diesen lugar. Del mismo modo se hallan convenidos en
que el indiano D. Jose cede a favor de las quattas humanas
el dño. de habitar la casa del Mayorazgo hasta 1500. dia de su
vida del presente año. Y respecto a que en la enunciada trans-
cía resultan algunas deudas contrarias procedentes de pen-
siones o rditos de censos vencidos, y por otra parte resultan al-
gunos condempnos de venta de fincas enfitenicas del Mayoraz-
go sin haver pedido las devidas licencias al difunto Padre Comend
Señor difunto. Ines por otra parte se han pedido otras licencias
sin haver llevado a efecto las ventas y pago de dñimos, por todo ello
se han convenido en que sea de la obligacion del D. José de cubrir
el satisfacen las pensiones de los censos que se estan deviendo
quedando asi favorecidos los dños. de dñimos y qualquiera
otros q. correspondan por razon de las transacciones o ena-
genaciones hechas durante la vida del Padre Comend y tam-
bien las que van hechas con las pensiones vencidas de los
censos vinculados que responden D. Ant.º Molis Regidor, José
Carbonell, Eusebio Torregrosa, Miguel Macia, y un vecino de
Benifallon. Y todas las demas deudas favorables que correspon-
den a dña. herencia quedan para satisfacer el enterao del di-
funto y bien de su alma a cargo del D. Joaquín. En cuya con-
formidad quedaron convenidos y concordados declarando
que en todo lo relacionado anteriormente no ha habido ni
hay el mas leve error ni engaño y en caso de lo contrario del
que fuere en mucha o poca suma se hacen recíproca gra-
cia y donacion pura perfecta y acabada que el dño. llama
interviene con incriminacion y dispensacion legal, y re-
unidas las leyes quarta titulo septimo libro quinto del ordena-
miento real que trata de lo que se compra vende y de



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



los demas contratos en que hay licion en mal i menor de la mi-
 tad del punto precio y los quatro años que prefino para pe-
 dia su rescion o Suplemento aun punto valora y otros los dias
 por pasados como si efectivamte lo estuvieran. Siendo hoy para
 siempre sedna poderan y apartan de todo el dno que a los
 bienes comprendidos en este convenio las pertenencia antes
 de el y lo cedere y traspasara en favor de quien leguere se-
 ñalados para que cada uno disponga de los suyos como de co-
 sa propia excepto clerico locis Sanctis Militibus perso-
 nis Religiosis et alios qui de foro valentie non existunt.
 nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquirierente vel habe-
 rent. A bajo las pena de comiso segun el tenore de los
 antiguos fueros y lib. ord. de marzo de Julio mil setec-
 ientos treinta y cinco años. Y se confieren mutuo y re-
 ciproco podere y facultad con libre fuerza y generalidad
 de mision y se constituyen procuradores accionel en
 su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
 entre cada uno y se apodere de lo que le va señalado y
 tome y aprehenda las Reas tenencia y posesion y en
 el interin los demas se constituyan por Linguisticos tenedo-
 res y precaturios por donde en legab forma. Obligandose
 ala rescion mutua y recíprocamente todos los interesados.
 Y al cumplimiento de quanto queda dho. Obligam sus bienes
 hasidos y por haber y dan podere a los Jueces y Justicias



D. S. M. que quedará y devan conoer segundio para que
 aello se ayremien como por sentencias definitiva pasada en
 juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y quedando pres-
 entados por mi el cura de que doy fe en haver de registrar
 y llevar la razon de estas Escuelas dentro de seis dias en el ofi-
 cio y Contaduria de la libreria de esta villa segun lo dispusie-
 ro por la R. C. de las Catedrales de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
 y sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman (aque-
 nes doy fe conoer) menos la D.ª Ana y D.ª Concepcion q. dixeran
 no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron ante mi.
 D.ª Juan.º Sempere Abogado de los R. Concejos y Agustin Ten-
 randin Labr.º ambos de esta referida villa vecinos y mora-
 dores.

Joseph Descals y Mexicay
 Nicolas Descals P.º
 Juan.º Sempere
 Joa.º Descals

Aptos
 Thom.º L.º

Dia 8 de Setiembre. - Testamento y en el nombre de Dios nuestro
 de la Santa Sempere v.ª Diego Bonella y Señora y la onra y gloria de
 Lo la Santa Sempere v.ª de Diego Bonella vecina de esta villa hallar
 done buena y sana y en mi libre juicio memoria y entendim.º
 natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la s.ª
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.º y en un solo Dios
 y en todo lo demás que enseña creer y confesar nuestra s.ª Iglesia
 Católica Romana baxo de cuyo fe y creencia he vivido y vivo
 viva y moro como fiel y católica Christiana y tomando por
 mi Patrona y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre
 y Señora nuestra concebida en pureza en el primer instante
 de su ser y a los demás santos y santas de mi devocion y de la



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



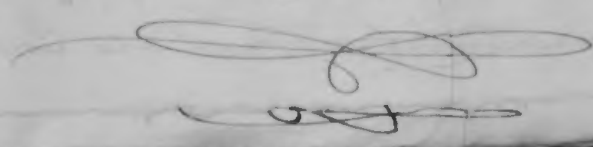
Conste celestial para que intercedan con Dios misos Señores por
 done mis culpas y pecados y lleve agorad mi alma de la gloria eterna
 bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam^{to} ultimo
 en la forma sig^{te}.

Primerom^{te} Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que las
 crió con Inagud y Senyancia ya Juncristo Dios y Señores nues-
 tros que la redimio con su preciosa sangre paion y muerte y el
 cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Quero: Mando que en cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
 me de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con
 habito del Sr. Santo y con la asistencia de eclesiastico gasti-
 cutar sea llevado ala Iglesia parroquial y que en ella siendo por
 la mañana de me cubra una misa de requiem en cargo presente
 y si por la tarde vieras de difuntos y mi cadaver sea enterra-
 do en el cementerio de la villa segun este mandado por la
 periodicidad.

Quero: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de veint
 de libras de las quales se pagara la limosna del habito
 asistencia casa y demas gastos funerales y lo sobrante se dio
 tribuira en la celebracion de misa de requiem limosna acordada
 brada a voluntad de mis albaceas testamentarios por mi
 alma y de mi fele.

Quero: Depo y lego por una vez ala casa de la Real Academia
 Hospital general de Valencia, misos bienes de su
 Texas y Redencion de cautivos cristianos un sueldo y seis di



neros acada lugar.

OTROSI: Dombro por mi el Abaca testamentario a Jose Baya ^{falt}
depanos de esta vez a quien confiero en todas facultades de reo-
quieran y se an necerarios pasajes de lo mas bien visto
y pasado de mis bienes venda lo que bastare y enajene
y satisfaga las mandas y legados de este mi testamento sobre q
le encargo su conciencia y lo que el dho. obaxare valga como
si lo otorgare.

OTROSI: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-
dad a todas aquellas personas q. legitimamente conquiren estas de-
viendo por via publica o privada testigos o en otras legiti-
mas facultades que en juicio hayun fe.

OTROSI: Declaro contraido solo una vez matrimonio en favor de la
Santa Madre Eglecia con el expresado ^{y difto} Diego Bosella de qual
tengo en hijos legitimos y naturales a Cristobal, Diego y Rosa
Bosella esta muger de Gaspar Merin: Que lo entregado a dho.
mis hijos hago concepto en con igualdad acada uno de los tres:
Que yo la otorgante aposte al matrimonio en dote y de herencia
de mi Padre ciento sesenta y siete libras, y dicho mi mari-
do unas treinta libras: Que en la constancia del matrimonio
adquirimos la casa que habito de la Calle de S. Juan en la que
tengo abonado lo que traje al matrimonio y tambien las
treinta libras que aponte al antedho. mi difunto marido de-
viendo reputar lo demas por de gananciales o bienes super-
lucrados en la constancia del mismo; todo lo qual declaro en
descargo de mi conciencia y q. el dho. marido me depe el quinto libro

OTROSI: Depo y luego a Rosa Bosella mi hija el quinto que hay quinto
ala cocina pta. de mi casa de habitacion y el quinto de mis bienes
bien sea en dho. quinto o en otras pta. de la referida mi casa de ha-
bitacion y en las ropas y muebles de la misma casa, y de lo que se le
adjudicare en el expresado quinto que se tendra por via de mecia
podra disponer como de su propia e independencia alguna.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Exepto de senes locis sanctis Militibus personis Religiosis et
 alio qui defons valentie non existant. Nisi dicti classis iuxta senem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
 quiescenti vel haberent. Y bajo la pena de coniso segun el orden
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
 quedare de todos mis bienes de oro y acciones presentes y fu-
 turas, deyo nombrar e instituyo por mis legitimos y unives-
 tales herederos alos referidos Cristobal, Diego, y Rosa Borella
 mis hijos y del referido mi marido los quales hayan goce y pre-
 sden la mia herencia por iguales partes con tu bendicion
 de Dios y la mia disponiendo cada uno de la suya como de cosa pro-
 pia sin dependencia alguna; bajo la tenencia de Exepto de seni-
 cis et h^{ca} de ad proprios oas vita durante y pena de coniso que
 en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros que
 requiriere testamentos codicilos poderes para testar y otras
 qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta ayu-
 xacion huben hecho y oser yado por escrito de palabra o en
 otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo con-
 tenido en este se observe guardado y cumplido y executado como
 en mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en
 la mejor via y forma que halla lugar en dho. En cuyo testimo-
 nio asi lo otorga (ata quedo y fe conoso) en esta villa de Alca-
 los oshodias del mes de setiembre mil ochocientos veint



40 y 42 y no firma por no saben lo hace uno de los testi-
gos q. lo fueron Antonio Balaguer, Antonio Lloca, y Miguel
Mina todos fabricantes de esta vecindad

Antonio Balaguer

Antoni
Jhon. Lloca

Diciembre de Setiembre... Division } En la villa de Moyatoscho
de los Bienes y heren. de Vicente Valor } dias de h. mes de Setiembre
de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Ex. y testigos
fueron: Rosa Ferris, viuda de V. Valor, Juan y Rafael Valor
de Comexco, Teresa Valor viuda de Juan Monton, Anamaria
Valor muger de Juan Torda papeleros, Mariana Valor conuente de
Antonio Lloca, fab. de paño, y Rosa Valor conuente de Tordas
pero tambien fab. todos vecinos de esta villa, y otras mugeres
casadas en uso de la Licencia marital presentada por la ley cincuen-
ta y cinco de tomo que de ha verse pedido concedido y aceptado. Yo
el Ex. doy fe. Dixerun: Que por fin y muerte del enmuriado
Vicente Valor, marido y padre respectivo de los comparecientes
quedaron difuntos bienes que en comun posebia con la referida
Rosa Ferris su muger para dividir y partir entre todos los com-
parecientes y el hijo de Beat. Valor difunto que lo es V. Valor
constituido en menor edad por quien interviene la referida
Rosa Ferris su Abuela como tala y en calidad de tutora y cura-
dora del exp. menor nombrada en el ultimo testam. de este
difunto q. otorgo ante mi el presente Ex. en quince de Su-
nio de mil ochocientos y quince, y en el codicilo q. tambien
otorgo ante mi en diez y ocho de Agosto del propio año: y
con arreglo a las citadas ultimas disposiciones en q. previno
dho. testador de que verificado su fallecim. se procediera al
y sin estrepito ni figura de juicio alguno se procediera a la
division y particion de sus bienes se para a la formalizacion
de ella y para su mayor acierto. Se devesa suponer lo
sigiente.

Habilita

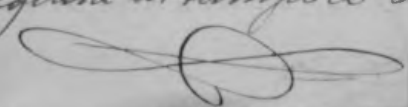


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Supuestos



En primer lugar es de suponer: Que el referido Vicente valor en las citadas sus ultimas disposiciones testamentaria y codicilar de las que de haber dispuesto sobre su bien de alma syundore, diez libras annas de lo necesario para el pago de habito anuencia y demas gastos funerales, para q. se inquirieren en la celebracion de misas suadas por su alma y annas lo previendo para sus legados pios, declaro haver contraido solo una vez matrimonio en favor de la Srta. Madre Ylberia con la referida Rosa Ferris del qual tenian en hijos legitimos y naturales, a Juan, Rafael y Vicente Valor a Teresa viuda de Juan.º Montoya, a Ana Maria Valor muger de Juan.º Ferris, a Mariana Valor consorte de Antonio Laveas, y a Rosa que al tiempo de la otorgante de dhas. sus ultimas disposiciones se halla de estado honesto y en el dia consorte de Pedro Sempere; que tambien tuvieron en hijo a Baut.º Valor quien fallecio de joven en hijo de infantil edad de el matrimonio que contrayo con Gregorio Cassio llamado V.º Valor: Que a los referidos sus hijos les tenia entregadas arabes: al Juan doscientas cincuenta y dos libras, al Baut.º doscientas diez y ocho libras al Rafael quaxenta y nueve libras, a Maria Teresa ciento diez y siete libras a Ana Maria ciento y diez, a Mariana noventa y once, declarando al mismo tiempo que su hija Rosa por mantenerse en el estado de doncella no la tenia entrego y do cora alguna ni tampoco con hijo veinte por ha-



Hase en el Servicio de la Mag^d habiendo presen- 36.
do al mismo tiempo de que lo que tenia gastado p^a
Sacar del Servicio del Sr. con hijo Juan que nada de
le contare por cuando alguno de los demas. Sin hermanos
pretendiere el que se le deviere contar de de ahora para en
tabasco le mejorava en aquellas cantidad que hubiere
gastado por esta razon.

2.^o En Segundo lugar: Fue por las mismas sin ultimas dispo-
siciones legó el difunto del quinto de todos sus bienes a la
expresada Nona Ferris su muger y por lo mismo desera sa-
case del capital de dicho quinto el total importe del bien
de alma y legados pios el que tendran mena que devolver
quando fultes la referida Nona Ferris sus hered. a los propio-
tarios de el; Fue la expresada Nona Ferris introduyo en
el matrimonio como a caudal propio usaber: en doce cin-
to dies y siete libras, y unas cincuenta libras que heredo
de su madre que al todo son ciento sesenta y siete li-
bras, cuya cantidad se tendra por caudal propio de la
Dña, sin hacerse merito de lo introducido en el matrimo-
nio por el difunto su marido vicente valor mediante ha-
verse denunciado la mayor parte de el y por lo mis-
mo resultad no haver gananciales algunos y por con-
sig.^{ta} socada de las ciento sesenta y siete lib.^{as} por la vida
lo restante que apareceria en el negocio de bienes de esto
vante todo al caudal del difunto.

3.^o Entoces hean de suponer: Fue con motivo de que el
difunto Bant.^o valor tenia recibidas de su Padre ciento
diez y ocho libras y que en su representacion con hijo vi-
cente en la presente division segun la liquidacion que
sobre ello hay hecha no se pueden tocar mas que ciento
quarenta y una libras diez y seis Suetos y seis dineros, li-
quidas de que resulta tener su padre recibidas unas



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



de lo que se toca setenta y seis libras tres sueldos y seis
dineros las quales con veinte libras de los Dtos. de Divisor y
Protocolizar la presente division componen noventa y seis
libras tres sueldos y seis las que se sucaran del haber del
vicente Juan valoro soldado, y si devolvieren sera de la
obligacion de todos los herederos el satisfacerle su haber
que para ello vale quarenta y cinco libras y trece sueldos
que amas de las noventa y seis tres sueldos y seis, se agre-
garan al haber de los demas herederos para que de este
modo queden todos con la obligacion de satisfacerle su ha-
ver al vicente Juan y otras quarenta y cinco libras y trece
sueldos repartidos entre los siete herederos segun tocan a ca-
da uno seis lib. diez suelt. y cinco que son las que se anudi-
can con adjudicacion

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se para de
formar el cuerpo general de bienes en el modo y forma
siguiente.

Cuerpo general de bienes.

- Primamente una casa de habitacion sita en el
doblado de otra villa y calle de S.º Domin
y lindante con una deblas valor, y la de
vicente Juan Merita en valor de ochocien
tos y doce libras, multiplicada por quinta
de consentim^{to} de todos.

8123 L



2...	Diferentes muebles y sumos orientes justipreciados en valor de cincuenta y dos libras	528	£
3...	Un censo que corresponde por la venta de capital de veinte y seis libras.	268	£
	Y importa el cuerpo general de bienes. Salvo error de suma o pluma ochocientas y noventa libras	8908	£

Dudas contra la herencia.

8º	El capital de un censo que hay impuesto sobre las casa de esta herencia y se responde a Ant.º Gil a Nadal Peren y a Salvador Gil por tener sus partes que importan noventa libras	908	£
2...	Se debe a Nadal Peren diez y seis libras y ocho sueldos.	168	88
3...	A Salvador Gil una libra seis sueldos y siete	18	687
4...	A Antonio Gil una libra seis sueldos y siete	18	687
5...	A Juan Angual diez y nueve libras	198	£
6...	A Joaquina Valor treinta libras.	308	£
7...	A Lorenzo Perol cinco libras seis sueldos y siete dineros.	58	687
8...	A D. José Pimero dos libras seis sueldos y ocho dineros.	28	686
9...	A José Ferris seis libras tres sueldos y quatro din.	68	1384
10...	A Juan.º Corda veinte y tres libras y doce sueldos.	238	128
11...	A Lidro Sempere que satisface por las herencia cinco libras seis sueldos y ocho.	58	688
12...	A Rafael Valor quatro libras doce sueldos y dos din.	48	1282
	Y importan las antecedentes partidas de deudas salvo error docientas seis libras y dos din.	2068	£





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

(Cotas Baja)



Son baja lo introducido en el matrimonio por
 la viuda segun consta en el Supuesto Segundo, en
 cantidad de ciento sesenta y siete libras — 1678 £

Cuya cantidad con la de deudas compone treceien
 tan setenta y tres libras y dos dineros — 3738 £2

Y rebajadas del total cuantode bienes que importa
 ochocientas y noventa lib.^{as} — 8208 £

Resta este liquido en cantidad de quinientas diez
 y siete libras. — 5178 £

Y importas el Quinto en que se halla agraciada la
 viuda en quanto al usufruto ciento cinco libras y
 ocho sueldos. — 1058 88

Que rebajadas de las anterior cantidad es visto res
 tan para sacar las legitimas quatrocientas on
 ces libras y doce sueld.^{os} — 4131 28

Agregaciones

Primeram.^{te} deuen agregarse ciento treinta y
 ocho libras que a las muertes del vicario valor
 restava a devese Inan valor un Padre de las do
 cientas cincuenta y dos libras que aparecen
 en el citado codicilo haverse entregado. — 1388 £

2.^{da} deves acolar Rafael valor quarenta y nueve
 ve lib.^{as} — 428 £

D. Maria Teresa deves acolar ciento diez y siete lib.^{as} 1578 £



Dos uotas Ana Maria ciento y diez libras.	1108	ℓ
Maxima deves uotas en esta diocion noventa y una libras.	918	ℓ
Y por lo que deves uotas Banchista docientas diez y ocho libras.	2188	ℓ
Y importan las antecedentes partidas de ayreganones seiscientas veinte y tres libras.	7238	ℓ
Cuya cantidad con la de quatrocientas once libras y diez sueldos del cuerpo general liquido despues de sacado el quinto es	6118 12	ℓ
Componen ambas partidas la general suma de mil ciento treinta y quatro libras y doce sueldos	11348 12	ℓ
Que se repartida entre ocho herederos que son: Juan, Rafael, Vicente Juan, Vicente hijo de Bant. de Boreia, Annastacia, Mariana, y Rosa Valas, en vito tocara a cada uno, ciento quarenta y una libras diez y seis sueldos y seis dineros.	1418 16	ℓ

Haver de Rosa Ferris.

Primeramente ha de haver esta Interesada por lo que aporato en dote al matrimonio segun aparece por el sid puerto primero, ciento sesenta y siete libras	1678	ℓ
Y ultimamente por el quinto en quinto ab usufruto en que la agracio su difunto marido ciento cinco libras y ocho sueldos	1058	ℓ
Y importan ambas partidas del total haver de esta Interesada docientas sesenta y dos libras y ocho sueldos.	2728	ℓ

Pago a la misma.

Primeramente se le hace pago a esta Interesada en el capital del Curo que responde Jose Verdun en cantidad de veinte y seis libras notado al n.º 3º enq.º de B.º	268	ℓ
Y por lo que deves uotas Banchista docientas diez y ocho libras.	2188	ℓ
Y importan las antecedentes partidas de ayreganones seiscientas veinte y tres libras.	7238	ℓ
Cuya cantidad con la de quatrocientas once libras y diez sueldos del cuerpo general liquido despues de sacado el quinto es	6118 12	ℓ
Componen ambas partidas la general suma de mil ciento treinta y quatro libras y doce sueldos	11348 12	ℓ

[Signature]



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Ultimamente en parte de la cantidad notada al mismo primer
 meso del mismo mes de Bien en ciento ve-
 ventas y qualco lib. y ocho sueldos. 1328 88

Importan las tres partidas que levan adjudicadas
 a esta Intercedida doscientas setenta y dos libras y
 ocho sueldos. 2728 88

Y siendo las mismas las de su haber queda pagada
 e igual.

Plaza de Juan Valera

Ha de haver a este Intercedido por su legitima parte
 ciento quarentas y una lib. diez y seis sueldos y seis
 dineros. 16181686

Pago al mismo.

Se le paga en la cantidad de veinte y ocho libras que deve
 a otra segun queda manifestado en el siguiente pri-
 meso. 1388 88

Ultimamente en el dia de recobrar de su her-
 mana tres libras libras diez y seis sueldos y
 seis dineros. 381686

Importan ambas partidas que le van adjudicadas
 a este Intercedido ciento quarentas y una libras diez
 y seis sueldos y seis dineros. 16181686

Y siendo las mismas las de su haber queda pagado
 e igual.



Haver de Rafael Calvo

Ha de haver este Interesado por su legitima parte
nacimiento y noventa y una libras diez y seis sueldos y
seis dineros.

16121686

Pago al mismo.

Sele hace pago en lo que deve acordado segun aparece por el
supuesto primero que lo son quarenta y nueve
libras.

428 £

Y en parte de la que no es acordada al no primero del cuerpo de bie
nes en cantidad de noventa y quatro libras diez y seis suel
dos y seis dineros.

2191686

Y en parte de la que no es acordada al no primero del cuerpo de bie
nes en cantidad de noventa y quatro libras diez y seis suel
dos y seis dineros.

16121686

Y siendo las mismas las de su haver en visto quedas pagado
el qual.

Haver de Vicente Calvo

Ha de haver este Interesado por su legitima parte
quarenta y una libras diez y seis sueldos y seis dine
ros.

16121686

Pago al mismo

Sele hace pago primeramente en lo que deve acor
dado que son noventa y quatro libras.

2192 £

Y siendo solo su haver en noventa y una libras diez y
seis sueldos y seis.

16121686

En visto le sobran setenta y seis libras tres sueldos y
seis dineros.

768 386

Cuya cantidad en dicitos haver fallido el expresado su
padre no pudiendo lograr el pago de ella de dicho hom
bre por de presente se simpliza de lo haver de
Vicente Tenido y lo mismo el pago de veinte libras
de dño. de division y protocolina de las partes, y estas las
satisfara el Tñdo Simple abonandolas en la casa, y
las setenta y seis tres sueldos y seis por todas los intere
sados: y con ello queda concluida esta adjudicacion
y pago.





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Maver de Vic. Juan Valon



Hade haver este Interesado por su legitima pateracion
to quarentas y una libras diez y seis sueldos y tres di-
neros.

16821686

Pago al mismo.

Primeramente se le paga en el día de recobrar las de
todos los herederos las noventa y seis libras tres sueldos y
seis que son las minimas que se han cumplido para lo que
solo adeven el difunto Don. Juan Valon y las veinte li-
bras de los días de division y protocolizar la presen-
te division.

268 386

Interimamente se le adjudica parte de la cuota de esta heren-
cencia en valor de quarentas y cinco libras y tres
sueldos.

458138

Y important ambas partidas que se van adjudicadas con
to quarentas y una libras diez y seis sueldos y seis
den.

16821686

Quiendo las minimas las de su haver escrito quedan
pagado.

Maver de Mariateresa Valon.

Hade haver esta Interesada por su legitima parte
na ciento quarentas y una libras diez y seis sueldos
dos y seis din.

16821686

Pago ala misma

Se le hace pago a esta Interesada en lo que dice aco-
par según el sup. primero que son ciento diez



y siete libras. ————— 1178 £
Y en parte de la casa del mun.^o primero veinte y qua-
tro libras diez y seis sueldos y seis. ————— 2681686
Y importan ambas partidas ciento quarenta y una libras
diez y seis sueldos y seis. ————— 16181686
Y siendo las mismas las de su haver es visto quedas paga-
da e igual.

Haver de Ana Maria valor

Ha de haver esta interesada por su legitima paterna
ciento quarenta y una libras diez y seis sueldos y seis
din.^o ————— 16181686

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta interesada en las ciento y diez
libras que deve acotar segun el Sup.^{to} primero — 1108 £
Y en parte de la casa treinta y una libras diez y seis
sueldos y seis. ————— 3381686

Componen ambas partidas q^e levan adjudicadas las
mismas ciento quarenta y una libras diez y seis
sueldos y seis. ————— 16181686

Y con ello queda pagada.

Haver de Mariana valor

Ha de haver esta interesada por su legitima paterna
na ciento quarenta y una libras diez y seis sueldos
y seis ————— 16181686

Pago a la misma.

Se le hace pago en las noventa y una libras que
deve acotar segun el Sup.^{to} primero ————— 918 £
Y en parte de la casa cincuenta libras diez y seis suel-
dos y seis. ————— 5081686

Y importan ambas partidas adjudicadas a esta intere-
sada ciento quarenta y una libras diez y seis
sueldos y seis ————— 16181686

Y siendo las mismas las de su haver es visto quedas
pagada.





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Haver de Mora Calera

Padre ha en esta Interesada por su legitima parte
nacimiento quarenta y una libras diez y seis sueldos y
seis.

16181686

Pago a la misma.

Se le hace pago a esta interesada en parte de las
parte de esta herencia en valores de trescientas treinta y
ocho libras diez y seis sueldos y seis din.

36721686

Y siendo solo su haver, ciento quarenta y una diez y
seis sueldos y ochos.

16181686

En visto lleva ademas doscientas veinte y seis libras

2268

Las mismas que deberan satisfacer por todas las
rentas comprendidas en el cuerpo de ellas en cantidad de
doscientas seis libras: Y al presente las por el dia
de division y protocolizar las presentes en 2ª veinte
libras, que ambas partidas componen las mis-
mas doscientas veinte y seis libras que lleva demas
en su adjudicacion con lo que queda pagado es
igual.

2268

Nota. Se advierte que extendidas las divisiones en el modo que
va anotada, en el mismo acto de la publicacion manifes-
taron todos los interesados de que las noventa libras de
capital de la casa y las quarenta y cinco libras
y tres sueldos que en la misma casa le quedan adjudica-
das al vicente Juan, que estas mediante aque se difiulta
que el expresado vicente Juan sera su inuento, que ambas



cantidad de que componen la ciento treinta y cinco
libras y trece Suetos Seis añadidos a los seis interesados
a saber: Nafael, Cesera, Anatharia, Maximina, Nora, y la
viuda Nora Torri en la misma cura que repartidas tienen
cada uno veinte y dos libras doce Suetos y dos dineros que
puedan más a lo que ya tienen adjudicado en esta casa, y por
quanto a la Nona Victor se le ha por un accidente en la casa la
venta de las de capital, tendría menos del dho las cinco partes
que por esta nota se van señaladas a otros. Sin embargo y por
respective a lo que ab Juan se le agregue nada de esta cantidad.
Por no querer tener nada en la casa, y aun las tres li-
bras diez y seis Suetos y seis que le faltaban para su tra-
za se la satisfará su hermana Nora y se le agregaran en
la misma cura; y en dho conformidad si se agregase el vicario
Juan del Servicio de la May.ª quedarian todos los interesados
tenidos a la restitucion del todo de este haver, con lo que se cumpli-
do lo prevenido en el acto de la publicacion por todos los in-
tereados.

Y para que la antecedente division extrajudicial tenga el vigor
firme y validacion que los mismos en ella apetecen en
la via y forma que mas haya lugar en dho. Organ. Fue
la opriman satisficand y confirmand declarando no haber
el mas leve error ni engaño y para en el caso de haverlo
de lo que sea en muchas o poca suma se hacen mutua
gracia y donacion pura perfecta ya abada que el dho.
hama inter vivos con incommutacion y demas firmes y le-
gales: y renuncian la ley quarta titulo septimo libro
quinto del ordenamiento. P.º que trata de los contratos, en
que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefino para su rescion
o suplemento a quanto valore los que dem por pasado co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy para siempre
se despozan y apartan de todo el dho que a lo bien



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



nda contenidos en esta division les pertenecis mientas epistie-
 rono proindiviso y todo lo que rimane en favor de quien les quedan
 adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de cosa pro-
 pia. Exceptis classis totis Sanctis Militibus personis Religiosis et
 alioquin defore valentis nono existente Vni dicti Clerici iuxta sep-
 riciem et tenorem fori novi super herediti bona igna ad vitam tantum
 adquisierit vel habente. Y baxo la pena de cinco segun el orden de
 nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve años. Se confiere en
 virtud y reciproco poder y facultad de libros franca y general
 administracion y Se constituyen procuradores actores en supro-
 pia causa y en el interin se constituyen los demand por Inquilinos
 herederos y precarios poseedores en legal forma. Se obligan aque-
 la parte acudamos adjudicada de ser cierta y efectiva que na-
 die les inquietara ni movera pleito ni apurara ni eno gravamen:
 y si se les inquietare o apuraren requiridos conforme a dho. Sab-
 dran todo au defensa hasta de pas a quien se le moviere el litigio
 en pacifica posesion guardando con proporcion cada uno de su parte:
 y en su defecto devran con la misma proporcion reintegrar al
 que se saliere fallida la finca de quantos danos interen
 o menoscabo se le sigieren e irrogaren. Y se obligan igualmente
 aque si por el tiempo apareciere algunos bienes pertenecien-
 tes a esta herencia que no solvieren tenidos presentes solo
 participen con la misma proporcion que los en ella anotados y
 lo mismo satisfuzan si resultaren algunas deudas. Y alun-
 quanto obligan sus bienes haviend y por haver con poderis



alas Justicias para que a ello les apremien como por ventura
 cia definitiva parada en jugado y comentida que por tal
 lo reciben. Y para que dadas mugeres casadas conforme a dho. des
 no apomare contra las parente por causa alguna que las
 computa y. por ser desu inutilidad la otorgan de su libre vo-
 luntad, que no tienen presentacion en contrario y si apere-
 ciere la revocan y se obligan uno por otro a otorgar de su pre-
 sente a quien se las pueda conceder y q. a. de proprio motu
 se las concedan no vayan de ellas pena de perjurio y con la pre-
 vencion del registro de hipotecas dentro de sus dias. A lo
 otorgan (seg. mano) y todo firmaron el Yidro Sempere, Juan
 Valor, Rosa Valor, y Ant. Mazar, y no lo demas por no saber
 lo bues uno de los testigos q. lo fueron Thomas Pichea y Agas-
 tin Bonella sub. ^{tes} ambos de esta vecindad.

Yidro Sempere Juan Valor
 Antonio Mazar Rosa Valor
 Carabona
 Tomas Pichea

Ant. Mazar
 Thom. Lopez

De memoria de venta en la villa de Mayales a nueve dias del
 mes de mayo de mil e trescientos e sesenta e tres años
 yo el Yidro Sempere y Juan Valor y Rosa Valor y Ant. Mazar
 y Tomas Pichea y Agustin Bonella testigos de esta vecindad
 por el Yidro Sempere y Juan Valor y Rosa Valor y Ant. Mazar
 y Tomas Pichea y Agustin Bonella testigos de esta vecindad
 para que a ellos les apremien como por ventura
 cia definitiva parada en jugado y comentida que por tal
 lo reciben. Y para que dadas mugeres casadas conforme a dho. des
 no apomare contra las parente por causa alguna que las
 computa y. por ser desu inutilidad la otorgan de su libre vo-
 luntad, que no tienen presentacion en contrario y si apere-
 ciere la revocan y se obligan uno por otro a otorgar de su pre-
 sente a quien se las pueda conceder y q. a. de proprio motu
 se las concedan no vayan de ellas pena de perjurio y con la pre-
 vencion del registro de hipotecas dentro de sus dias. A lo
 otorgan (seg. mano) y todo firmaron el Yidro Sempere, Juan
 Valor, Rosa Valor, y Ant. Mazar, y no lo demas por no saber
 lo bues uno de los testigos q. lo fueron Thomas Pichea y Agas-
 tin Bonella sub. ^{tes} ambos de esta vecindad.

mitad del justo precio y los quatro años que prefirió
para pedir su reunion ó suplemento sin justo valor los
que dá por parados como si efectivamente lo estuvieran. y
desde hoy para siempre se dempderá y aprata de todo
el día que ala referida casa le pertenecía y todo con
las acciones de penonales mixtas y executivas lo re-
mancia y traspassos en favor del comprador para que
la posea y enagené sin dependencia alguna. Exceptis ho-
mibus huius sanctis Militibus penonibus Religiosis et aliis
qui de foro Valentis non existunt. Nec dicti clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirant vel habeant. Hayo la
pena de conuiso segund el tenor de los antiguos fueros y
reales cédulas de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve años. Se confiere el conuencion^{te} poder y facultad
tad con libes franca y general administracion adha
compradores para qe actúan autoridad judicial^{te} entre
y se apoderen de los ídos de la casa (excepto lo que de ella
le pertenece al vic^{te} Cortes y queda manifestado) y tome
y aprenda la N. tenencia y posesion y en el interin
si constituyere por un Inquisitivo tenedor y procurador
recidos en legal forma. Se obliga a que le sea cierta se-
gura y efectiva que nada le inquietará ni ena pleyto
ni apasecerá gravamen y si se le inquietare o apase-
ciere adquirido conforme a dho. salda a la defensa habi-
ta de parte en pacífica posesion y en su defecto
le restituirá la cantidad que hubiere desembolsado
mejoras que hubiere hecho y todas las costas daños
y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. por lo
q. se le puede executar solo en virtud de esta Ed. y su
juramento y presentes el comprador acepta esta Ed.
y se obliga al pago de los quatro mil e cinco y doce

Habil

2
E

cientos veinte y tres Morgan: Quedan en poder cumplido
los S. S. componentes el ¹¹ Ayuntamiento y son D. Lorenzo
vaca, Regentes, D. Antonio Mollo, D. Joaquin de Sals, don
Andrés de Sals, D. Agustín Mollo, y D. Jayme Sacer, Regidores,
D. Pedro Sales y D. Juan Banta Mollo, Sindicos procuradores
generales y peñoneros, D. Don Pimeno, D. Ant. Payle y D. Juan
Mino diputados vecinos de la misma, a D. Ant. de la Cruz
Contador de la diceria de censillos y a D. Ant. Pimeno Pro. de
la R. Audiencia de este Reyno vecinos de la Ciudad de Va.
lencia a los dos puntos ya cada uno de por sí es inlidum an-
tes pero como si fueran presentes y aceptantes, para que
en nombre de este Ayuntamiento comparecan ante S. M. que Dios
gué) en R. Cámara, Consejo, Audiencia, Cancillerías, y en
de qualquieras Jueces y Arbitros que convenga y se
ofrecan con pedimentos requisitorios Representaciones: pidan
ejecuciones ventas rranes y remates de bienes tomen
policiones de ellos y en su pueras ó presa presenten con-
tos, E. x. ad. probancas y otros qualquiera genero de puer-
var: tacheros y contradigan lo de contrario hagan los
Juramentos in litem de Calumnias y deisorios: Recusen
Jueces E. x. Relatores y otros ministros de Just. Enen-
las renuncianes y se aparten de ellas si les pareciere; oy-
gan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas con-
sientan lo favorable y de lo adverso apelen y Supliquen
sigan las apelaciones y Suplicas lantadas donde con dño.
quedan y devan pidan costas aprenidos y genera. sea
las provisiones cartas sobre cartas y otros despachos
haciendo se publiquen y justifiquen donde ya quisiere di-
rigieren. Y finalmente hagan y pidan lo que en todos
los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales el
Ayuntamiento estando presente por sí lo asi: que no para todo
lo susodho. y lo anexo y depend. le confiere este poder
con libre franca y general administracion con



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



facultad de injucian puaa y Substituir, revocar los substitu-
 tos y nombrar otros que a todos relevan en forma. Laa fin
 mera de lo dho. obligan las bienes de lo dho. Ayuntamiento havidos
 y por haver. A lo oroyan y firman tres por todos siendo
 presentes por testigos Jores Colomen Procurador, y Jicolas
 Jorda fabrico ambos de esta referida villa vecinos.

Lorenzo Valox. Antonio Molco
 Joadg. de Seals

Antem
 Jhon Lopez

Dia 30. de Setiembre... benta, En la villas de Alcoy los dies
 Jayme Macen i Jores Juyal Joras del mes de Setiembre des
 mil ochocientos veinte y tres años en el En. y testigos in
 fauoritos; Jayme Macen regidor de las puentes villas de Alcoy
 previa la licencia de d. Jores de Seals y Merita Señores directo
 del Lugar de la Sarga que una de las dadas por escrito es
 como se sigue = d. Jores de Seals y Merita dueño territorial
 del Pueblo de la Sarga = Concedo licencia a Jayme Macen
 para que pueda vender un pedazo de tierra en las pua
 rida de las Suerres que consta de dos y medio o tres por
 nales por mas o menos, otro pedazo en las partidas llama
 da la puentecita del dho que son dos jornales por mas o
 menos que son dos jornales por mas o menos, y una casa en
 dho. Pueblo de la Sarga a Jore Juyal por el precio de dozien

97.

den cumplido
 don D. Lorenzo
 de Seals, don
 Jores, Regidores,
 y procuradores.
 Joadg. yd. Jilan
 de la Puente
 Joren Jora. de
 la Ciudad de Seo.
 ob invalidum au
 antes, para que
 ante S. M. quedos
 indistintas, y ad
 convenga y sep
 entaciones: pidan
 bienes tambien
 presenten otros
 enezos de puaa.
 io hagan los
 osios: Recomen
 de Jura. Jura
 ver pasadas; oy
 definitivas con
 no y se pliquen
 s donde con dho.
 y quera: sea
 rior de puaa
 es ya quieredi.
 hagan todos
 tra que es el
 i: q no para tds
 me este poder
 acion con

las setenta libras moneda de este Reyno con el cao
nonario de diez y seis buxchillas dos celemines y quatro
avnillo de trigo al tiempo de la milla con la obligacion de en
mezarlo en la hera, los lindes son los sigtes el primer peda.
so que está en la partida de las fuentes con Juan Rodríguez
José Gisbert y de Nicolás Martínez y con herederos de Tomas Bla
nd. El otro pedazo de tierra de la partida de la fuentecita de bano
linda con tierras de Blas Ripoll con los herederos de Tomas Serra
y con las de José Gisbert y Vicente Pastor; La casa de dho. Do.
Blado linda con casa de los hered. de Jorge Serra y de Tomas
Serra, y por delante con la de Blas Ripoll; con la obligacion de
una Gallina vispera de Navidad todos los años; cuya tierra y casa
están tenidas al dominio mayor y directo con los demás dho. de
la enfitensis; obligandose al José Puga comprador a guardar y obse
var todos los capitulos de las Esc. de Poblacion como igualmente
los de la Esc. de Concordia celebrada entre el ducio territorial
y vecinos de dho. Pueblo. Y para que no se le ponga impedimento
doy la presentes licencias en Mhon y diez de Setiembre de mil
ochocientos veinte y tres: José de Sals de la Escala y Merita:
Y en virtud de dha. licencia (que debia conformes con la en
trepada por las partes de el dho. no doy fe) es expresado que
hacer oserga por si y en nombre de sus hered. que vende y dá
en venta real por puro de heredad pura siempre jamás a
el exp. José Puga Labrador y vecino del Lugar de la Soga, las
tierras y casa que por menor van destinadas por docientos
y sesenta libras que recibe en este acto en oro y plata de buena
calidad y peso ante presencia y testigos doy fe y oserga la mal
ofician carta de pago, declarando ser el justo precio y firmar su
lira del exp. hace afuora del comprador donacion irrevoca
ble e irrevocable: y renuncia la ley quarta del título Septimo
libro quinto del ord. munt. de que trata de lo que se compra
o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y lo
quatro años y. prefino para su rescion o suplemento de

Signe.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



el quinto valor los queda por parados como si efectivamente lo
 cobrasen. Se desapodera de todo el dno. que alas expresadas tier
 ra y una le pertenecia y lo traspasa en favor del comprador pa
 ra que la posea como dueño absoluto. Exceptis clericis locustantibus
 Militibus personis Religiosis de aliis qui de foro realitatis non
 existunt. Nec dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
 Super herediti bona ipia ad vitam suam adquisierunt vel tra
 berent. Bajo la pena de excom. segun el orden de nuncio de
 Julio mil. subscrito. fecha y numero ant. Se confiere el
 poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en el
 mismo se constituye por Inquilino heredero y precario por ve
 ceda en legal forma. Se obliga a que se verifiquen todas y efectivas
 que nadie le inquietare ni movere pleyto ni aparencia que
 vniere y en su defecto le restituya la cantidad de rentas de
 da mejoras hechas y danos y perjuicios que se le irrogaren.
 Presente Foro Laya comprador reconoce por dueño y Señor di
 recto de dhas. fincas al d. For. de Seab. Merita, y se obliga al
 pago del canon anual con los demas dnos de la enfiteusis y a obed
 er a los capitulos de la Carta de Poblacion y concordia celebra
 da entre el dueño y vecinos de dho. lugar. Tal cumplimiento
 cadauno por lo que. les toco obligan sin bienes ni avidos
 y por haver un poderio alas Part. paraq. dello se ague
 nien como por sentencia definitiva parada en juzgado y con
 certida que por tal lo reciben. Done la prevencion del re
 gistro de hipotecas dentro de un mes en la ciudad de popona



Asi lo otorgan (aquienes conueno) solo firma el vendedor
y no el comprador ni los testigos por no saber que lo fue-
ron José Torreguora e Indas Torreguora ambos Labradores
de esta vecindad. Jayme Laxer

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 30 de Setiembre. Obligado En la villa de Alroyales
Juan Tordá a Blas Falis Albertan (dies de Setiembre mil ochocientos
veinte y tres antes el dicho y testigos infanzones
Juan Tordá y Mathias Molto Labradores de esta vecindad con
quien y confiesan: Que deuen a Blas Falis Albertan de conuen-
tazona ciento y cincuenta libras moneda de los Reynos proceden-
tes de una mula de quatro años y medio que le han men-
cado pelo dela q. se dan son satisfechos y formalizan a fa-
vor delo expresado Falis el mas eficaz req. do que sin sequi-
dad condusya. Que obligan a satisfacerle dha. cantidad en
tres pagas a saber, primera en diez y siete de Enero sesenta
y cinco lib. diez dachos de uno mil ochocientos veinte y quatro
suenta y dos libras en Agosto de dho. año, la segunda y la terca
ra que son treinta y dos libras diez sueldos en Enero de mil
ochocientos veinte y cinco. Manante y Simpleyto alguno
con las costas dela cobranza, cuya liquidacion deficiere con
esta dho. su juramento y se releuan de otra manera any. de
dho. se requiriere. Fal cumplim. obligan sin bienes presentes
y futuros con poderio alas Part. q. d. dello les expusieron. Asi lo otoran
quien (aquienes doj se conueno no firmen ni los testigos por no saber
q. lo fueron Rafael Ginea jornalero y Juan Bantista casbi heredo-
ro ambos de esta referida villa vecinos y morados.

Ante mi
Thom. Lopez

1019
S
4

Habil
L

Thomas
L. S. 2.º y
4.º en 1.º de
Dize. 1830.

Thom. Lopez

en oro y plata de buena calidad ante presencia y testigos doy
fe. Y los restantes docientas setenta y cinco libras a comp^{to}
de los totales valores, las ha de entregar don Vicente Juan en el
dia de todos Santos del presente mes. y de la cantidad entera
gada, las docientas quarenta y cinco libras lo han sido de
dinero propio de la referida hijastera; y las treinta y cinco de
su padre, y de todas ellas recibidas formalmente a favor de
ambos la mas eficaz carta de pago que con seguridad conduci-
ga. Declaran ser el justo precio y si mas valiere de expen^{tas} hacen
a favor de los compradores donacion viva e inrevocable y renun-
cian la ley quarta titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años para su rescision o
impleto los que dan por pasado como si efectivamente lo es-
tuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan de todo el dho.
que a la referida casa les perteneca y lo rescucian en favor de los
compradores para que lo posean y enagenen como dueños absolutos
Exceptis clericis huius sanctis Militibus personis Religionis et alii
qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici pro parte
sua et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habuerint. Hay la pena de comiso se-
gun el orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve
años. desconfiense el poder necesario para tomar la posesion y
tenencia y en el interin se constituyen por Inquisidores tenedores
y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que les se-
ria cierta y efectiva que nadie les inquietara ni movera pleyto
ni apaxera gravamen y si se les inquietare o apaxiere
requiridos conforme a dho. Saldran con defension hasta de parles
en pacifica posesion y en su defecto les restituiran la canti-
dad que hubieren desembolsado mas por los que hubieren hecho
y todos los justos danos y perjuicios que se les irrogaren. Y por
los compradores aceptan esta letra. y el vicente Juan selló

Se
4

Habil

Antoni
1720
en la dho.



Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



que al pago de las docientas setenta y cinco libras en el día de todos
 Santos; y juntamente con sus hijantas a satisfacen los recibos de cien-
 to tanto quitas su parte. Y al cumplimiento cada uno por lo que le
 toca obligan sus bienes traidos y por haver con poderario. Hab
 Justicia por uny. dello les agravenien como por sentenencia difiniti-
 va parada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y para
 ninguna curador para no conforme adio. no oponerme contra las
 presentes por causa alguna q. sus competencias que por ser de su
 utilidad la crogan de su libre voluntad, que no tienen pro-
 testacion en contrario y si aparesiere la revocan. Obligandose uno
 pedir abstruccion ni relajacion del juramto. aqui en las pudes con-
 ceder y que aunque de proprio motu se les concedan no vacan de
 ellas pena de perjurad. Como la prevenien de haver de regis-
 trar esta Esc.ª dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de
 esta villa. Asi lo crogan (aprienes doffe conovo) y solo firmen Jo.
 se Torregrosa, y José Abad que los demand por no saber tanquico los
 recibos por la misma rason q. lo firmen Antonio Vitaplana, y tomal
 cinco caudales de esta occidud.

Josep Torregrosa
 Josef Abad

Antes
 Jhon. G. Lora

Dia 14 de Setiembre. Venta y en la villa de Alayatos entonces
 Antonia Peydro y otros á Vicente Peydro) dia del mes de Setiembre
 1822. q. de mil ochocientos veinte y tres años ante mi el Esc.º y tes.
 en la obediencia



Lib. Cop. Antigos infra escritos: Antonia Leydro viuda de Miguel Lisbert,
ello de Feb. de
mandato del Toraja Leydro viuda de José Verea, Mariana Leydro viuda de Ant.
y. correg. 9.
Eusebio Barrigosa
a, radim. 10
José Verea
père, delando
pobre, en 8. de
Nov. 18. 31.

Abad Teodoro, Vicenta Mariá muger de Antonio Bonilla ponde.
y todos vecinos de estas villas y dhas. mugeres curadas en virtud de la
Licencia marital pcedida por la dizecimentos y cinco de tomo
que se ha venido pedido concedido y aceptado lo el teniente de
Diputado que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
vendieron y daban en venta a cabo por juco para siempre para
mas a Vicente Leydro su hermano y sus respectivos Labradores de
esta misma vecindad el todo de las tierras y parte de casa que les
pertenece en la heredad de las umbrias llamada vulgarmente de
Celedoro que linda con tierras de la S. de Otero, con las del mismo vec.
dedor con la hered. de José Lisbert, y Monte realengo, libre de todo
cargos y como tal sola vendida con sus entradas, salidas, usos, costu.
bres, servidumbres y demás q. segun dho. les pertenecen por precio
de ciento y cincuenta libras pagaderos en quatro años contados de
la fecha de la presente sucesivamente los vendid. el usufruto de
aquel capital que se les falta pagar. Sin dha. conformidad de la
un ser justo precio y sinas valieses del exco. traido a favor
del comprador donauis inter vivos e irrevocable. y en uniu.
la ley quarta titulo Septimo libro quinto de ordenam. de real.
que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años para su redencion o suple.
mento que dan por pasados como si efectivamente lo estuviesen.
Y desde hoy para siempre se dempoderan de todo el dia que al
referida heredad les pertenece y lo remuneran en favor de los
prador para q. la pona y enayine sin dependencia alguna exp.
tis clerici locis sanctis utilitibus personis Religiosis et aliis
qui defors valentie non existunt. Sici dicit clerico jupstad de

Habit



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



riam et tenorem fori novi super herediti bona ipsa ad vitam
 suam adquisierunt vel habuerunt. Hay la pena de cinco siglos
 orden de muer de Luis mil seiscientos treinta y nueve años
 el confieren el poder necesario para tomar la posesion y te-
 nencia y en el interim se constituyen por Inquilinos tenedores
 y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a que usen
 cierta y efectiva que nadie les inquietara ni molestara ni
 apurara gravamen y si se les inquietare o apurare se requi-
 rido conforme a dho. Saldran en defensa puesta de parte en
 pacifica posesion y en su defecto le restituiran la cantidad q.
 hubiere desembolsado en costas hechas y danos q. se le exigiere.
 Y parentes de compradores acepta esta cu. y se obliga a pa-
 go del total valor al tiempo estipulado. Sal. cumpliendo del dho.
 obligandus bienes habidos y por haber con posesion alab. Public.
 para q. dello les apremien como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y concubida q. por sub lo recibieren. Y que las m. y
 vendas no oponere contra las p. ni por dho algunos que
 las competa que por ser de su utilidad la otorgan sin p. ni
 ni fuerza alguna que no tienen prohibicion en contra
 rios y si apareciera la revocacion obligandore no podra abo-
 licion ni relajacion del juramento hecho aqui en selas puede p-
 condeca y que ning. de proprio motu selas concedan no vayan
 de otras penas o perjuicios. Y con la prevencion del registro de los
 p. dentro de seis dias. Asi lo otorgan Caym. de oficio
 conosci) Solo firma el Toré Parter y no los demas por no



Saber lo hace vos de los testigos q^e lo fueron Antonio
Blanco arrendado y Jose Cosbi tubradon ambos de esta villa veci
nos. Josef pastor

Antonio Blanco

Diez y siete de Setiembre.

Yo Teresa Sempere Viuda de Diego Borella dias del mes de Setiembre de mil
ochocientos veinte y tres ante mi el Ex.^{mo} y testigo infra escrito
teresa Sempere Viuda de Diego Borella vecina de esta villa di.
vo: Fue en ocho del presente mes otorgo su testamento antes
mi el parente Ex.^{no} en el q^e tiene q^e emendas algunas cosas
y añadix otras y poniendole en execucion por via de codicilo o co
mo mas haya lugar en dho. ordenas y manda lo siguiente

Primeramente. Lega el Quinto a su hija Rosa Borella muger de Gaspar
par Mexin sin señalamiento alguno donde de sea adjudicarse
dho. Quinto de qual sea y se entienda por via de mejora por per
mitirselo asi ala dho. q^{ta} las leyes de estos Reynos, y de los bie
nes q^e importaren dho. quinto y se le adjudicaren en el poder
disponer como de cosa propia adquirida como justo y legitimo
título sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis et
liberis personis Religionis et alii qui de foro valentie non epis.
tant: Hic dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nori
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha
verunt. Y bajo la pena de coniso segun el orden de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi. Manda: Que unas de dho. Quinto se le haya de entregar a
misma su hija Rosa toda la ropa y muebles que quedaren de la
dho. q^{ta} ab tiempo de su fallecimiento y que no se le pueda pedir
cosa alguna de alquileres de casa ala misma su hija ni a su ma
rido ni otra cosa por estar superabundantemente pagada y satis
fecha de todo.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y exente inviolable

Hab

vicente
LCS.
16 de Oct 1823



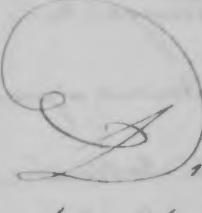
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



blemente y revoca y anula dho. testamto. en quanto se opon
ga al presente testamto y en lo que sea conforme y en lo demas
lo dya en su fuerza y vigor queriendo rebenga y estime como
su ultima y ultima voluntad y en la mejor via y forma q. haya
lugar en dho. Ahi lo otorga (alag. don J. conoso) no firma por
no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Viciedo por
piero Antonio Torca y Miguele Miró sub. todos de esta
vecindad.

Jose Viciedo

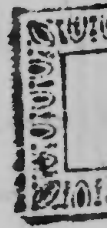
Antoni
Thom. Lopez



Dia de Setiembre - Sinatua. En la villa de Alroy ab
vicente y Mariana Peydas o dho. hum. } catorce dias del mes de se
1823. 16 de set
tiembre de mil ochocientos veinte y tres años ante mi el Ec.
y testigos infraescritos: Vicente Peydas Labrador, Mariana Peydas,
viuda de Antonio Abad y Josefa Peydas viuda de Jose Luis hermano y vec
anos de esta villa Diparon: que en la casa de las heredades de
de cedon de la Partida de las ventanas del Carrizal de este termino q.
heredades de sus difuntos Padres les pertenecio en ella cierta parte
de dha. casa a cada uno de los tres y contemplando de que podian pro
porcionarse las partes que cada uno devia disfrutar de un modo mas
ventajoso a todos haciendos una parte de dha. casa, cuyo
fin havia determinado el valor como situacion valida
de D. Juan Carbonell arquitecto de esta misma vecindad para
que en vista de la disposicion de la casa les propusiera
en aquella abisacion q. cada uno devia percibir en el,

valore correspond. al que les tocase y en efecto habiendo
le hecho dho. encargo ab expresado encargado Arquitecto, y admi-
nido por este. procedio a hacer el Señalamiento y adjudicacion
locante acordamos, lo q. dio por escrito y su tenor es el siguiente:
Por convenio amistoso entre Vicente Peydro y sus dos hermanas
Mariana y Josefa Peydro resulta la particion de la casa mas
de la Umbra de carracas del modo sig. En la navada de ponien-
te, con el cubo de Balaguel y con la equisa de montes tienen am-
bas hermanas toda la parte señalada, su extension sea como de un
quarenta y seis palmos poco mas o menos, y dha. parte sea de di-
vidia en una linea y otra tercia que es la proporcion que tienen
entre si; y con la obligacion de cotear entre ambas el tabique dho.
rio conseruendole ala linea de la parte exterior para que quede
toda el grueso de las paredes a favor de Vicente Peydro. Ra-
yo de estas condiciones y de quedar el Vicente Peydro dueño de
la cocina y piso superior de la segunda navada en canje de lo
que les cede en la primera de poniente. Se hizo el convenio a pre-
sencia de varios sujetos y del infrascripto. A los catorce de Setiembre
mil ochocientos veinte y tres. Juan Carbonell. Teniente dho.
hermanas del Señalamto. practicado por el D. Juan Carbon-
nell arquitecto que es el mismo que queda anotado el que ha da-
do el dho. por escrito y el Sr. Don fei y mediante si conseruamos
los referidos y referidos aguas en el no hay el mas leve engano
ningun. En el apremio y aceptacion en el modo y manera que queda
practicado y para en el caso de que en el huviere algun leve engano
de que sea se hacen untra gracia y donacion para perfecta y ac-
bada q. el dho. Hermanos antes vivos son incumacion y demas firme
sus legales y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro
quinto de ordenamto. R. que trata de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de la mitad de lo que se ha
tas años y. prefino para pedir su rescision o suplemento un
to salvo los que dan por parados como si efectivamente los es.

117



Habi

Jayme



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Invidian. Y vedes apodexan y apartan de todo el dño. que en comen
 les pertenecia a dña. Casa y lo remuevan en favor de quien le queda. Señala
 da la parte que a cada uno disponga de la dña. como de ora propia.
 Excepto clero y otros Santos Militibus personas Religiosas et allies
 qui de foro valentius non existunt: Nisi dicti clerici juxta des
 rium et tenorem fori novi super hoc editi bonas ipia ad vitam suam
 adquirent vel habeant. Y baxo las penas de comiso segun el orden
 de unase de Julio mil setecientos treinta y nueve. Confiriendose
 mutuo y reciproco poder para tomar las posesiones cada uno de la
 parte que le pertenecia y los demas se constituyen por Juyti
 nos tenedores y precarios porcedores: Obligandose del mismo modo
 ala eviccion y saneamiento simul et insolidum los tres hermanos.
 Y al cumplimiento obligan sus bienes como poderis alas Part. para
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en ju
 gado y concertada con la prevencion del registro de hipotecas de entera
 de Seri dias. A lo otorgan (quienes doy fe como) no firmen por no
 saber lo hace uno de los testigos qlo fueron Ant. Blanes y Jose Castiblanco
 dado de esta vecindad: En d. Part. Valga.

Anteris
 Thom. Lopez

Antonio Blanes

Dia 15 de Setiembre -- Obligac. y En la villa de Alcala
 Jayme Sarañana a Torre de Arg. y Juana Perea los quince dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos veinte y tres años
 anteris el Ex. no y testigos infrascriptos Jayme Sarañana

En la vecina de esta Villa hallandome buena y sana
y en mi libre juicio memoria y entendimiento na-
tural creyendo como frente a los ojos en el misterio de la
S^{ma} Trinidad padre, hijo, y espiritu S^{to} tres personas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás q^e enseñase
y confieses nuestra Santa madre Iglesia catolica Roma-
na bajo de cuyo yugo y exornia he vivido y presto vivia y mo-
ria como fiel y catolica cristiana y tomando por mi in-
tercesora y Abogada ala siempre virgen Maria madre y
señora nuestra concebida en gracia en el primer instan-
te de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la
Corte celestial para q^e intercedan con Dios nuestro Señor por
darme mis culpas y pecados y llevar a gozar mi alma de la glo-
ria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion bajo y orden mi
testam^{to} ultimo en la forma sig^{te}

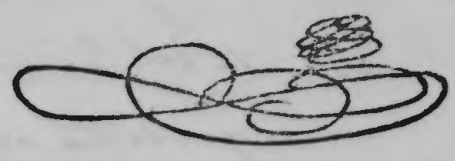
Primeramente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q^e
la creó a su Imagen y semejanza y a J^{es}u Christo Dios y Señor
nuestro q^e la redimio con su preciosa sangre passion y mu-
erte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quero: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida
de librarme de esta mortal vida ala eterna bienaventuran-
za mi cadaver vertido con habito del O. S. Fr. y con la
asistencia de ciertos particulares sea llevado ala Iglesia de
no quial y q^e en ella siendo por la mañana se me cante una mi-
sa de requies cuerpo presente y si por la tarde viere alguno
difunto y mi cadaver sera enterrado en el cementerio de
la villa.

Quero: Mando de mis bienes para el servi alma la cantidad
de diez y ocho libras de las quales se pagara la limos-
na del habito, asistencia, cera misa cantada o vipe-
ras y demas gastos funerales y lo sobanante se distri-



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



buena en la celebracion de misa, señalada sin nombre ni ostentacion
da celebradas excepto las que por dios correspondan al Tax
logial a voluntad de mi Albacea testamentario por mi alma
y de mi familia

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital general de Valencia, Sinos Incurables de S.º Vicente
Ferrer y Redencion de contrivos cristianos un sueldo y seis di
meros en cada lugar.

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Antonio
Buch mi hermano a quien confiere cuantas facultades se
requieran y sean necesarias para q. de lo mas breue pasado
de mi bienes venda los que bastaren y cumpla y satisfi
gan las mandas y legados de este mi testam.º sobre q.
le encargo su conciencia y lo q. el dho. obrare vulga como
si Yo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua
lidad las que legitimamente constare estas yo devien
do.

Otro: Declaro contrajo solo una vez matrimonio con dho. Jose
Derecho del que tengo en hijos legitimos y naturales a Ma
gab, Antonio, y Juan.º mayores de edad, a Miguel de
trece años a Rita mujer de Jeronimo Suarez: Fue tambien
fue en hijo a Jose Derecho q. fallecio dejando en hijo del matri
monio que contrajo con Doña Maria de Juan Derecho: Fue

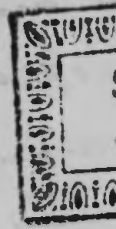


dos. mis quatro hijos mayores bienes recibidos una onza
de oro cada uno en lo q. gastamos mi marido y yo con ellos
para contraer sin repetirse. mutuo. Fue ala referida. Co.
ta le entregamos en dote lo que consta por la lra. y. se. 1770
en su rason ante Juan.º Matasip.

Ornari. Mezas ala referida mi hija Rita en el tercio y remanen
te del Quinto de todos sus bienes imponiendole la obligacion
que de dha. meza entregue a mi hermano y mi hijo Miguel
menor diez libras por una vez, y con dha. obligacion po-
dra disponer de los bienes pertenecientes a dha. meza como
de cosa propia. Exceptis clericis locis sanctis Militibus
personis Religionis et alio qui defenso valentie non existunt.
Nisi dicti clerici pta. servent et tenore sui novi super
hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antig.
fueros y el orden de nueva. de Toledo de mil setecientos
treinta y nueve.

Ornari. Mando. Que de mis bienes no se forme Inventario
judicial nombrando por divisor a dho. su Albacea y her-
mano Ant.º Bucha y por curador caso de fallecer la rra.
quiere antes de salir de la menor dho. su hijo Miguel
confiriendole las facultades necesarias para todo lo
expresado.

Y cumplido y pagado ante mi testamto. nombres por mi hered.
alos referidos, Antonio, Rafael, Juan.º, Miguel y Rita Bucha
y Bucha mis hijos, y ala expresada Juana Perez y Alon.º mi
nieta por quales sacadas las mezas arriba dhas. se por-
tan mi herencia como las parecieron por iguales par-
tes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia
bajo la clausula de Exceptis clericis et alia. Nisi ad propria
vna vita durante y pena de comiso que nella se
expresca.



Habi

Dia
Rita M





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Yo revoco y anulo y doy por ningunmo y deningunmo valor ni efecto todos qualquieres testam^{tos} codicilos y otestam^{tos} para testar y otras ultimas disposiciones q^{ue} antes de esta aparezieren hechas y otorgadas por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en ellos se observe y cumplga como mi ultima y ultima voluntad y en la mejor via y forma q^{ue} haya lugar en d^{ios}. En cuyo testimonio Asi lo otorga (al que doy fe como) en esta villa de Alroy a quinze de setiembre de mil ochocientos veinte y tres y no firmo por no saber a uno ni yo lo hace uno de los testigos q^{ue} lo fueron Juan^{co} Julia Lopez, Bernardo Gonzalez premsador y Blas Perez papelero todos de esta vecindad.

Juan^{co} Julia Lopez

Blas Perez

Dia 15 de Setiembre. Costado en la villa de Alroy a los Alcaides a Blas Perez y quinze dias del mes de setiembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el En^{te} y testigo infrascripto: Alcaide vinda de Miguel Julia en segundas nupcias, vecina de esta villa. Otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Blas Perez papelero de esta misma vecindad veinte libras y tres reales moneda de este Reyno las mismas que se pertenecieron a Jose Esteve su difunto hijo y de Antonio Esteve

Suprimen el marido de herencia de Maria Leticia hermana
na del expresado Antonio y de Jorge Garcia, y de dicha
cantidad se da por entregada por recibirla en este acto
en oro y plata de buena calidad y peso en mi presencia y
testigos don fe: cuya cantidad se toco al difunto su hijo por
la venta de los bienes de su hijo otorgada antes en su día
diciembre ultimo. Como real y verdadera se entregada
formalisa a favor del expresado Blas Pareu la mas firme
y eficaz carta de pago que aya seguridad condigna. Yo escribi
ga juntamente con Bernardino Escalben presados de esta ve
ciudad, a que no se le bolviera a pedir dicha cantidad pena de restituir
la con las costas de la cobranza, se da por indemnizada toda res
ponsabilidad y por cancelada la citada lic. No que obliguen
sus bienes. Asi lo otorgan quienesel don fe conono) y solo fir
ma el Escalben y no la dha. por no saber lo luce uno de los
testigos q. lo fueron Jose Ferrandiz Corredor, y Antonio An
licardador ambos de esta ve ciudad.

Jose Ferrandiz

Bernardino Escalben

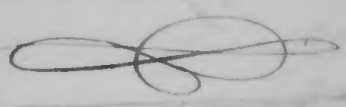
Dia 15 de Setiembre... Dose. En la villa de Alcon a los quin
D. Thomas Rico y Juan ad.ª Teresa Sempere (cedias del mes de Setiembre
de mil ochocientos veinte y tres años antes el Ex.
y testigos infraescritos: D. Antonio Mossó Regidor perpetuo
del Ayuntamiento de esta villa y de la misma vecinos en cali
dad de cruzador nombrado ad hona al menor edad de dona
Teresa Sempere y Torda hija del difunto D. Vicente y de
Leocadia Torda de esta misma vecindad Dijo: Fue asexorio de
dos uso d.ª y con sagacia y bendicion tiene tratado el que dha
D.ª Teresa Sempere su menor edad en fan de la Santa Madre
Yglesia con D. Thomas Rico y Juan hijo de D. Juan. y de
D.ª Josefa Juan vecinos de la villa de Castullas; a cuyo fin
han precedido las formalidades q. prescribe el P.º Consilio



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Indentino: Y para que puedan suportar con la decencia corres-
 pondiente a su estado noble las cargas matrimoniales se p-
 hace entrega en cuenta de lo que a la dña. ha pertenecido de la
 herencia paterna de los bienes sig:
 Primeramente: Un pergamino en valor de setenta y seis
 reales vellon. 602. v. n.
 Otros: Un cubrecama blanco en ciento y veinte reales
 vellon. 120. "
 Otros: Diez Savanas en quinientos y sesenta reales
 vellon. 560. "
 Otros: Seis Camisas en quatrocientos y ochenta
 reales vellon. 480. "
 Otros: Trece camisas amar en setecientos y ochenta
 reales vellon. 780. "
 Otros: Doce Enaguas en quatrocientos y ochenta
 reales vellon. 480. "
 Otros: Dos Chumbrales en ciento y sesenta reales
 vellon. 160. "
 Otros: Tres paños de peynad en doscientos y
 quatrocienta. 260. "
 Otros: Treinta y tres pares de medias en seiscientos
 reales vellon. 600. "
 Otros: Un par de Almorazas en cinquenta reales
 vellon. 50. "



Orroni: Dos pares amas en treinta reales vellon	30 ^{rs}
Orroni: Dos pares calzoncillos blancos en treinta reales vellon.	30 ^{rs}
Orroni: Dos bañab de clavo en quarenta reales de vellon.	40 ^{rs}
Orroni: Sei mantiles mura en treinta y dos	60 ^{rs}
Orroni: Sei servilletas en quarenta.	40 ^{rs}
Orroni: Siebe pañuelos de seda en doscientos y veinte reales vellon.	220 ^{rs}
Orroni: Dos camisas en ciento y veinte	120 ^{rs}
Orroni: Tres mantillas en ciento y ochenta.	180 ^{rs}
Orroni: Quatro vestidos en seiscientos quarenta reales vellon	640 ^{rs}
Orroni: Tres id. blancos en ciento ochenta reales vellon	180 ^{rs}
Orroni: Tres abanicos en ciento y veinte.	120 ^{rs}
Orroni: Un collar de perlas finas en quatrocientos y ochenta y dos	480 ^{rs}
Orroni: Un paramento de Damasco pagado en el Ayuntamiento de la division de los bienes de su padre al numero ciento ochenta y tres, en mil seiscientos y dos	1600 ^{rs}
Orroni: un Rosario en ochenta y dos	80 ^{rs}
Orroni: Medio pañuelo de punto imperial en diez y seis reales vellon.	46 ^{rs}
Orroni: Un adorno de coral collar con cruz y un par de pendientes con su capa en seiscientos diez.	610 ^{rs}
Orroni: Un Cuypon siete varas y media a veinte reales vellon ciento y cincuenta.	450 ^{rs}
Orroni: Siete varas sacos adidos y tres reales vellon doce y doce.	112 ^{rs}
Orroni: Un abanico superior de dos caras en ochenta y quatro y dos	86 ^{rs}
Orroni: Un pañuelo de babilonia bordado en treinta	70 ^{rs}
Orroni: Orron. en cincuenta y quatro	54 ^{rs}

SE
40

Habil



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Otrosi: Seis idem pintados a veinte y quatro reales	72
cada uno setenta y dos.	
Otrosi: Un par medias de seda en treinta y dos id.	36
Otrosi: Un cofre modesto.	80
Otrosi: Cinco vasos y media de blonda a ocho puestas	176
cientos sesenta y seis.	
Otrosi: Un velo para mantilla enciento y treinta	130
Otrosi: Lafelan para dha. mantilla treinta.	30
Otrosi: Dos para guantes en diez y ocho	18
Otrosi: Estambres para forron de guantes id.	6
Otrosi: Una Pequetas de concha ciento y diez reales.	110
Otrosi: Dos vestidos azul blanco y color de Turquillo seis	656
cientos cincuenta y quatro.	
Otrosi: Dos pequetas pequeñas de concha en doce	12
Otrosi: Stochmas para las mantillas de Gilecia en	8
ochos id.	
Otrosi: Mitad de los efectos y pias de madera que se	
aproxim en el muni. ochenta y siete del Pno en	
lario y division en ochocientos id.	800
Otrosi: Mitad del vidriado del numero ochenta y ocho de	
dho. Inventario en treinta id.	30
Otrosi: Ocho sillones del numero ochenta y nueve en	
setenta.	60
Otrosi: Doce del numero noventa de dha. division en	
setenta y dos id.	72



Otras: Un catre del numero noventa y tres en
veinte y dos d. v. 22.

Otras: Dos mesas una de nogal y otra de pino notadural
numero noventa y cinco en cuarenta y nueve d. v. 69.

IV Ob. OTRAS: Un bufete con dos cajones numero noventa y seis en
treinta d. v. 30.

Otras: Cinco tablas acrecentadas en las heredades del
binasulo y notadas al num.º de cientos uno del Inventario
en seiscientos d. v. 600.

Otras: Un Espejo con marco donado del num.º noventa y
seis en ciento y cincuenta. 150.

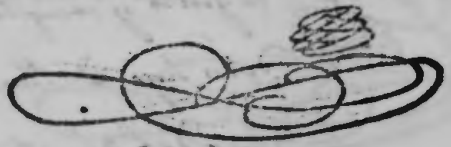
Otras: Un tapete de damasco pagado en ochenta d. v. 80.

Importan una suma los bienes que comprenden las par-
tidas precedentes salvo error de suma o pluma once
mil seiscientos setenta y cinco d. v. 11.675 d. v.

De los quales el referido contrayente D. Thomas Pico se da por
entregado por recibirlos en este acto con presencia y de los in-
formantes testigos de que doy fe. Pongo seal y verdad en ^{este} ~~esta~~
formalidad a favor de su futura esposa el matrimonio y espicas al
quando que con seguridad condujera. Declara que dichos bienes han
sido salvados por personas inteligentes electas de conformidad de
ambos Interesados q. en su donacion no hubo lesion ni error y pa-
ra en el caso de haverlo de haberse en mucha o poca suma ha-
ya a favor de la dha. donacion; inter vivos e irrevocable y renuncia
la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si obque-
da o recibe la dote apreciada de veinte años. De su valuacion
pueda pedir se desahaga de en quales en qualquiera cantidad que sea
donacion a la virtud, honestidad, y de modo relevante para
dar quando aparte el pingue Mayorazgo de que se habla en po-
sion la dha. la ofrece y Señala en dote o donacion propter nup-
cias segun mas util le sea la cantidad de quince mil reales
velleros que deban caber en la decima de los bienes la qual



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



cantidad unida a las dotales forma la general suma de veinte y
 seis mil seiscientos setenta y cinco reales vellón, los quales
 promete restituir a la dha. inventarista que al matrimonio
 se disuelva por muerte divorcio u otro delo cono en dia pre-
 venido, y dello quisiere ser apremiado con todo rigor legal como
 y tambien ala solucion de la carta que en su execucion se can-
 sen para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo
 y partidas y el termino anual que le concede, y para poder
 lo cumplir mas puntual y exacto se obliga uno disipar
 sus bienes ni gravarlos en lo que importe esta dha. dose y ad-
 ras y si antes bien obtenerlos pronto para su restitucion y q.
 en todo evento goce del privilegio dotal. Tal cumplimiento de
 quanto queda dho. obliga todos sus bienes hauidos y por hauidos
 y di poder a los Inces y Just. de S. M. (que Dios que) que puedan
 y desun conozer segun dia para q. dello le apremien como por
 sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y con
 certidas que por tal lo recibe. Ahi lo otorga y firmo (quien
 yo es el no doy fe cono) siendo presentes por testigos vici-
 de Jimeno Encoviente y Antonio Vicedo tratantes ambos
 de esta referida villa vecinos y moradores.

Tomás Pico y Juan...

Ante mi
 Thom. Lora

Dia 15 de Setiembre ... Conciguac. de Alim. En la villa de Mayá
D. Fran.º Pico y Bernabé su hijo D. Tomás

Los quince dias del mes
1611.º y 21.º de Setiembre mil ochocientos veinte y tres años ante mí
16.º punto de la ley y testigo infanzonil D. Fran.º Pico y Bernabé del
estado noble vecinos de la villa de Castalla Dijo: Que por el gran
de gusto y complacencia que le ha cabido en el casaco y casamiento
de su hijo D. Thomas Pico y Juan con D.ª Teresa Sempere y Forder
hija del difunto D. Vicente y de D.ª Leocadia Fordera el que va a efectuar
se en el dia de mañana y con el fin de que puedan con la mayor des-
cendencia y correspond.ª a su nobleria y honora.ª gozar de los frutos q.º
en adelante el estado del matrimonio, y cumpliendo al mismo tiempo
por con lo que ya le tenia ofrecido a su hijo como abona-
dora bona de la república D.ª Teresa su futura hija política D. Antonio
Molto Regedor perpetuo y decano del Ayuntamiento de esta
villa se hace ab república su hijo gracia y donacion del usufructo de la
heredad que le es perteneciente al vinculo y Mayorazgo q.º hoy dia
se halla en posesion el orozante y de que es inmediato sucesor de su
fuerza su hijo llamada vulgarment.º de Biscoy termino de la villa de
Ybi la que se halla lind.ª con tierras de la heredad de D. Jose Marco
vecino de Biaz, y de otra heredad que le es de Fr.º de Sanquale Gu-
nem de la orden de Montesa: de un pedazo de tierra obispa situado
el termino de dha villa de Castalla partida de la Sancia q.º linda
con tierras de Binno Peres, de Salvador Pimont y de Juan Baut.º
Amos: de otra tierra q.º se compranda en un bancal de la margen del
termino general de la villa de oril comprensiva de unas doce tozas
de area, lind.ª con tierras de Antonio Anate, con las de Domingo
Amos de Juan Benigno, y con aragades acab: Y ultimam.º se con-
signa y señala en alientos unas de todo lo dho. que des es entendese
tan solo en quanto al usufructo y no a la propiedad y hasta
que entre en la posesion del referido Mayorazgo o Vinculo de
expresado mi hijo. de trescientas libras anuales que le ofrece
entregar en moneda efectiva metálica conantes y con expen.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



cion de todo papel moneda, tambien hurta venir el caso de
 entrar en posesion del vinculo el nominado su hijo, cuyo usufruto
 de toda lo dho. herencia y trayera al antecesor D. Tomas su hijo obligan
 dore al entrega de las trescientas libras anuales en el modo referido
 sin la menor excusa dilacion y tardancia a los fines anteriores. Lo signi-
 ficador confiriendole amplia facultad al mismo su hijo para entre-
 garse de quanto fueren dhas fincas producan y por lo que hace a
 las trescientas libras si voluntariamente no hicieren el entrega de dhas
 le confiere el poder necesario a dho. su hijo para q. de los demas bie-
 nes que no le quedan señalados y que sean del dominio de su ca-
 da se pueda cobrar de ellos. La Subintendencia y Juzgt. de quan-
 to queda dicho obligan a los demas Subintendidos y Jueces
 hauer. Y da poder a los Jueces Intercias y tribun. des. M. que
 puedan y des un conuexo segun dho. para que dello se acuerden
 como por sentencia definitiva de buen competente pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. A esto
 otorga y firma (aguiendo y se conuexa) con la presentacion para
 en el caso de conuexo de haver de registrarse y tomar la razon
 de otro Escrituras en el oficio y contaduria de hipotecas de
 la ciudad de Piponas como cabera deo partido de dhas hermi-
 nos en donde se hallan las fincas cedidas en quanto al usufruto
 lo ambujo dentro el termino preciso de un mes segun lo dis-
 puesto por la real pragmatics de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Siendo por



sentos por testigos Vicente Jimeno Escriviente y Anto-
nio Vicedo tratante ambos de esta referida villa vicario y morador.

200.

+ Juan P. Rico, Bermejo

Ante mi
Juan Lopez

16

dia 16 de Setiembre.

testamento

de la bendita doncella

En el nombre de Dios nuestro Señor
y la honra y gloria de suyo yo Rosalen.

Yo Rosalen doncella mayor de edad vecina de esta villa de Alcazar hallandome
el 2º dia del mes de Feb. con algunos achaques por mi avanzada edad, pero en mi libre juicio
18 de Feb.

memoria y entendimiento natural cargando como firmante en el misterio

de la santa Trinidad padre hijo y espirito santo tres personas y un solo Dios

verdadero, y en lo demás que enseña cree y confiesa nuestra Santa

Iglesia catolica Romana bajo de un yafe y creencia de vivido y pas-

tado vivia y moro como fiel y catolica cristiana: y tomando por

mi intercesora y abogada a la Virgen Maria madre y se-

ñora nuestra concedida en gracia en el primer instante de la vida y

de los demas Santos y Santas de nuestras devociones y de los cielos celestiales

para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpa y pe-

ccados y lleve a gozar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo

y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo en la forma que quedo

siguiente.

Primamente Encarnando mi alma adios todo poderoso y lo crió con

Virgen y Senyora y a Jernicista Dios y Señora nuestra q. lo redi-

mió con su preciosa sangre pacien y muerte y el cuerpo mandó

ala tierra de q. fue formado.

Orrosi Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme

de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con habito

del que visten las madres monjas Agustinal de calzas de esta

villa, y con la asistencia de enterrado particular sea llevado ala

Iglesia Parroquial, y que en ella siendo por la invernada se me

cante una misa de requiem cuando pasen y si por la tarde vie-

peras de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio

de esta villa.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Otro: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de quare
ta libras de las quales se pagará la limosna del hábito asistencial,
cena, misa y demás gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en
la celebracion de misas rezadas limosna acostumbrada, celebradas
a voluntad de mis Albaceas testamentarias excepto las que por Dios por
correspondan al Parroq.

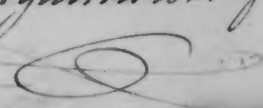
Otro: Dejo y lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital
general de Valencia. Niños huérfanos de S.^{ta} Vicente Ferrer, y Redem
cion de cautivos cristianos un Sueldo y Sici dineros acada lugar.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Agustín y Lorenzo
Torregrosa mis sobrinos confiriéndoles Simul et in solidum las fa-
cultades necesarias para elto. encargo.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen las q. legitimam^{te}. consta
re estar deviendo.

Otro: Declaro no tener herederos algunos foreros por carecer de
Arrendientes y de descend.^{tes} y por lo mismo soy libre en las dispo-
sicion.

Otro: Dejo y lego a Fran.^{co} Torregrosa veinte libras, y a Fran.^{ca}
y Ana Maria Torregrosa diez libras cada una los tres hijos de
Fran.^{co} Torregrosa mi difunto, sobrino, solamente por una vez.
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuras, Dejo, nombro,
e instituyo por mis legitimas y universales herederos por igual
las partes a Lorenzo y Agustín Torregrosa, papeleros hijos de



vicenta Cendra mi hermanas, los quales tengan que en
hereden la mia herencia con la bendición de Dios y la mia dispo-
nido cada uno de la lengua como de su propia. Excepta de mis bienes
Sanctis Militibus peronnis Relig. et alii qui de foro ecclesie non exi-
unt. Mei dicti Cendra iuxta seriem et tenorem fori novi super laudi-
bi bona ipsa ad vitam suam adquirento vel habuerit. Y bajo la pe-
na de excomiso segun el orden de misa de Julio mil setecientos e
treinta y nueve años.

Yo voco y amulo y doy por de ningun efecto o valor qualesquiera testa-
mentos codicilos poderes para testar y otras ultimas dispocio-
nes antes de esta apareciere en haver hecho y otorgado por esci-
to de galabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad en que
todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi testamento
ultimo y ultima voluntad en la mejor via y forma que ha-
ya lugar en dho. Encuyo testimonio asi lo otorga y afirma por no
saber en esta villa de Alroy a los dias y feri de Setiembre mil
ochocientos veinte y tres lo hace am amigo uno de los testigos
que lo fueron vic.º Jimeno Esc.º José Miralles Labrador y
Juan.º Casqual fab.º todos de esta vecindad, de todo lo qual
como de su consciencia yo el lic.º no doy fe.

Vicente Jimenez

Antonio Lopez

Dia 16 de Setiembre... testamento y en el nombre de Dios nro.
de Josefa Maria Botella mug.ª Jacq.ª Jarcho Señor y ha onra y gloria
suya Yo Josefa Maria Botella mug.ª de Jacquin Jarcho veci-
na de esta villa de Alroy hallandome enferma en cama de
la enfermedad q. Dios nuestro Señor ha sido servido darme por
por la divina misericordia. en mi libre juicio en. onra y
entendimiento natural creyendo como firm.º creo en el mis-
terio de la s.ª Trinidad Padre Hijo y Espiritu.º s.º C.º que son
sonas y un solo Dios verdadero, y en lo demas que ensena nes



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y confiera nuestra S.^{ta} Madre Yglesia catolica Romana bajo de
 cuya fe y caudencia he vivido y prosento vivia y moria como fiel y
 catolica cristiana y tomando por mi intencion y Abogada a los
 Siempre virgen maria madre y Señora nuestra concebida en
 gracia en el primer instante del Su Ven y a los demas santos
 y Santas de mi devocion y de la corte celestial pasag.^e intera
 cedan con Dios nuestro Señor perdonar mis culpas y pecados
 y lleve agora mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo
 y proteccion hago y odo en mi testam.^{to} ultimo y ultima volun
 tad en la forma sig.^{te}

Primeramente Emoviendo mi alma a Dios todo poderoso que
 la creó con Imagen y Semejanza y a Jemaisito Dios y glorias
 mientras que la creó con Imagen y Semejanza y la redimio con
 su preciosa sangre passion y muerte y el cuerpo mudo ala tierra
 de q.^o fue formado.

Orari: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle
 varme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con
 habito del Padre S.^{to} Juan.^{co} y con la asistencia de estierro parti
 cular sea llevado ala Yglesia parroquial y que en ella siendo
 por la mañana se me quite una misa de requiem cuerpo
 presente y si por la tarde vieras de difuntos y mi cadaver
 sera enterrado en el cementerio de esta villa segun esta
 voluntad.



Otro: Mando de mis bienes para el darme alguna cantidad que sea necesaria para el pago de las limosnas del hábito misionero, cera mica o virutas y demás gastos funerales y unas pocas facetas misas unidas a voluntad de mi albacea testamentario excepto las que por dño correspondan a las parroquias, prima alma y de mis fieles.

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa de S.º de Jerusalem, Hospital general de Valencia cinco libras fuertes de su vis.ª de seda y de remiendo de paños castillos quatro reales de vellon a cada lugar.

Otro: Nombro por mi albacea testamentario al expresado Joaquín Fache mi marido al qual le doy y concedo quantas facultades se requirieran para que de lo mío bien visto y pensado de mis bienes vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testam.º Sobre q.º le encargo su conciencia y lo que el dño obrare valga como si yo lo viera.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q.º legitim.º constare extra de iudicio por las lic.ºas publicas privadas o testigos o en otras legitimas cautelas q.º en juicio hagan fe.

Otro: Declaro contra todos una vez matrimonio en face de la Santa madre Iglesia con el expresado Joaquín Fache de lo qual hemos pasado y tengo en libros legitimos y naturales a Joaquín, José, ^{Yudas} Antonio siete de diez y seis años: que lo aprueba el matrimonio por vista de los ^{cc} consta por las lic.ºas de Dose y División y partición de los bienes y herencia de mis difuntos Padres, y que el nominado mi marido solo aprueba la ropa de su vro.

Otro: Dejo y lego el quinto de todos mis bienes de racionales q.º tengo me pertenecen y quedan pertenecerme por qualquiera título o causa q.º sea al expresado Joaquín Fache mi marido el qual disponga de dño. quinto con voluntad y fe



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



que le pareciere

Oraosi: Mando: Que amas de lo que tengan recibido mis dos hijos mayores José Antonio, y Joaquin Facheb setecentaguen ami hijo menor y sus por via de mejora cien libras.

Oraosi: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventario judicial ni division si uno y otro extrajudicialmente pone ante el p. publico y doctos de fe con intervencion y asistencia de Juan lo Boronab fact. de el p. a quien confero quantas facultades se requirieran y sean necesarias para dho. fin.

Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente que queda de todos mis bienes derechos y acciones q. tengo me pertenecian y me dan pertenecian por qualquiera titulo i causa q. sea de yo, nombre, e instituya por mis legitimas y universales herederos abor referidos Joaquin, Jose Antonio, e Luisas Facheb, y Botella mi hijo legitimo y natural los quales tengan goce y hereden la mia herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y lamia disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem formosum iuxta hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la figura de comiso segun el orden de nueva del Tulo de mis sekien los recibidos y nuevos.

Y revoco y anulo y doy por ningunas y deningun valor mi



efecto de los yndiferentes testamentos codicilos y otros para
testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta apara-
cieren hechas y otorgado por escrito de palabra o en otro
qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo con-
tado en este se observe y cumpla como mi testam^{to} ultimo y ul-
tima voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en dho.
Luego testimonio asi lo otorga (alague don fe conno) en esta
villa de Alroy a los diez y siete de Setiembre mil ochocientos
veinte y tres y no firma por no saber lo hace uno de los
testigos q. lo fueron Jose Mello Sanquador, Luis Garcia Sastre
y Vicente Merita fundaron todo de esta vecindad.

Jose Mello

Jose Merita

Dia 17 de Setiembre... obligacion y En la villa de Alroy
Lorenzo Abad ad. Juan Sampen } diez y siete dias de mes
de Setiembre mil ochocientos veinte y tres ante
mi el Ex^{co} y testigos infraescritos: Lorenzo Abad fa-
bricante de papel vecino de esta villa dixo: Que
al tiempo de haver entrado en arriendo en la fabri-
ca de papel de d. Juan Sampen coronel de Exercito de
esta misma villa de la Partida del Salt de este termi-
no, se le entregaron por el dicho siete mil reales
vellon: cuyas cantidad tiene en su poder el otorgante
y se da por entregado de ellas con expresas renuncia-
cion de las leyes de la entrega y pague, y formal-
sa como realm^{te} entregado a favor del expresado don
Juan. lo mas eficaz regardingo que en seguridad
condigna. Y en su consecuencia se obliga a que amos
del arrendam^{to} de dha. fabrica a la hora que se diere
en este y haga entrega del tanto de el, Satisfara amos
el todo de dichos siete mil reales vellon, Manam^{te}



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y sin perjuicio alguno con mas largueza de la cobranza.
 Tal cumplimiento de lo dho. obliga todos sus bienes muebles
 y por haver con poderio alas Just. paraq. dello se aque-
 mien como por sentencia definitiva pasada en jugado
 y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y fin-
 ma (quien doy fe conono) siendo presentes por tes-
 tigos vicentes pimenos Esc. y Pedro Gorallen corredor and
 tor de esta veridad.

Buenos Abad

Antemi
 Thom. Lopez

Dia 17 de Setiembre... testamto. En el nombre de dno nro.
 de Antonio Moulton fabric. para S. Señora y honra y gloria de
 ya Yo Antonio Moulton mantas fabricante de paños vecino
 de esta villa hallandome enfermo en cama de las enferme-
 dad que Dios nuestro Señor hauido servido darame y por la di-
 vina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimto.
 natural creyendo con firme fiamen. creo en el misterio de la tri-
 nidad Padre hijo y espiritu s. tres personas y un solo Dios
 Verdadero y en todo lo demás que ensena cree y confiesa nra
 Santa madre Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y
 creencia he vivido y profeso. viva y moria como fiel y ca-
 tolico cristiano, y tomando por mi tutoreza y abogada a
 siempre virgen maria madre y Señora nuestra cono

116
Dada en gracia en el primer instante de su ser y alor de
sus Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial para
que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y
pecados y lleve a gloria mi alma de la gloria eterna; Capitulo
yo amparo y protección hago y ordeno mi testamento último y
última voluntad en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió en
su Imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro que
la redimió con su preciosa sangre pacífica y muerte y el cuerpo man-
do a la tierra de q. fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle-
varme de esta mortal vida a la eterna mi cadáver vestido con
habito del P. S. S. S. S. y con la asistencia de enterrano parro-
quia sea llevado a la Iglesia parroquial y que en ella siendo por
la mano una seme cante una misa de requiem cuerpo presen-
te y si por la tarde vi: peras de difuntos y mi cadáver sea
enterrado en el cementerio de la villa.

Otrosi: Mando para bien de mi alma la cantidad que sea neces-
ria para el pago de la limosna del abito, asistencia, cera, mi-
sa y demás gastos funerales, y otras cinco libras que se in-
vertirán en la celebración de misas rezadas por mi alma
y de mis fieles, a voluntad de mi albacea testamentario
excepto las q. por dño. correspondan a la parroquia.

Otrosi: Depo y luego por una vez a la casa Santa de Jerusalem
Hospital general de Valencia, Niños huérfanos de san
Vicente Ferrer y Redención de cautivos cristianos dos
reales on a cada lugar.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario a Antonio Go-
salben y alorca fabricante de esta vecindad a quien con-
fiero las facultades necesarias para dño. en cargo sobre el
que de encargo su comisión y lo que el dño. obra se val-
ga como si lo otorgare.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar deviendo por créditos publicos privados testigos o en otras legitimas cartetas que en juicio hayan fe

Otro: Declaro haverse contraído solo una vez matrimonio en fin de la 8.^{ta} madre Juana con Maximiano Brotons mi mujer del qual tenemos en hijos legitimos y naturales a Rafael Montlor, a Rita Montlor mujer de Juan Planelle a Mariana Montlor mujer de Vicente Duran, ademas de Montlor mujer de Pedro Beltran, a Josefa de estado laureada y de edad de uno dia y ocho años, y a Pilar Montlor y Brotons de unos quince años. Fue dicha. Rtas. lo heuendo entregada unas trecientas libras a Mariana unas treinta y dos a Dolores unas sesenta y quatro: Fue mi yo mi dña. mi mujer aportamos cosa alguna al Matrimonio todo lo que declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: Por causas asi bien vistas y validamente de lo que me permiten las leyes de estos Reynos mejor en el termino y remanente del Quinto de todos mis bienes dños. y acciones q. tengo me pertenecen y quedan pertenecientes por qual quier titulo o causa q. sea al referido Rafael Montlor y Brotons mi hijo, el qual pueda disponer de los bienes por sucesiones adha. mejoradas de tercio y quinto como de cosa propia adquirida en todo elon justo y legitimo titulo sin depend



976
dencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus peno-
nis Religionis et alii qui de foro salutis non existunt.
Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori novi supra
hacediti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.
Y bajo la pena de excomulgacion e orden de muerde de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve años.

Ordon: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios ni
Divisiones judiciales si uno y otros extrajudicialmente por ante el
publico q. de ello se fe con intervencion y asistencia de el
expresado Antonio Goralben y Dolora a quien nombraudo
en primer lugar por curador de todos mis hijos menores
am madre y mi muger Mariana Drotont, nombro en segun-
do lugar y para aquellas cosas que la dta. no pueda desempe-
nar por razon de su sexo o por qualquiera otro motivo al mis-
mo Antonio Goralben y Dolora, a los quales y cada uno de por si
repetitive le doy y confiero atendidas sus buenas circunstan-
cias quantas facultades se requirieren y sean necesarias para
la administracion de los bienes de los menores defensa de sus
derechos judiciales como extrajudicialmente y con facultad de subti-
tuir en caso necesario por lo tocante a pleitos si los tuviere.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que que-
dare de todos mis bienes dños. y acciones presentes y futu-
ros, deyo nombro e Instituyo por mis legitimos y universales
herederos a los referidos Rafael, Pita, Mariana, Dolora,
Josefa, y Pita Montoro y Drotont mis hijos legitimos y natu-
rales los quales tengan goce y hereden la mia herencia
después de sacadas las meyoras para el nominado Rafael por
iguales partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendoca-
da uno de la dnya como de cosa propia bajo la guarda de el
exceptis Clericis et h. Nisi ad proprios usus vita durante y pe-
na de excomulgacion q. en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunas y de ninguna valen ni



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



efecto de los qualquiera testamentos edictos podere para
 testas y otras qualquiera ultima disposicion de q. antes de
 esta agasacion baven hecho y otorgado por escrito de pala
 bra o en otra qualquiera forma porq. mi voluntad es que to
 do lo contenido en este se observe y cumpla como mi ultimo
 y ultima voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en
 dño. En cuyo testimonio asi lo otorga (cuyos don y fe son) en
 esta villa de Alroyalos diez y siete de Setiembre de mil ochoc
 cientos veinte y tres, y no firma por no saber lo hace uno de los
 testigos q. lo fueron José Comdela, José Castorell, y José Paja to
 do fab. y vecinos de esta villa.

José Carril de la Cruz

Ante mi
 J. M. Lopez

El dia 17 de Setiembre... en la villa de Alroyalos diez y
 siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Excmo. y
 Sr. D. José Comdela y García del comercio y vecino de la vi
 lla de Alroyalos. Fue en todo su poder cumplido libre, lingo
 y bastante qual de dia se requiera y sea necesario a Ma
 nuel Blasco y García vecino de los Procuradores
 de los Juzgados de esta villa y de la misma vecino a los dos
 P.ª local y cada uno de por si e inolidos. En su nombre
 y representacion de su persona. Hayan pasado y cobren



de qualquiera persona y comunel todas y qualquiera
cantidades de oro y plata. vellon trigo y otras semillas, canje y otras
especies q. se le osten deviendo ó devian en lo sucesivo por causas
diferentes compramos, cuentas sales, empreritos. ventas bue-
ras ó por qualq. otro motivo. causa ó razón q. sea amig. agui-
este comprehendido. Y de lo que recibieren y cobraren formal-
sin afavor de los pagadores y de donde la recibos, cartas de pago, fi-
niquitos y otros resguardos que les sean perdidos con fe de entrega,
ó remisión de sus leyes, y tanto alos que se pegen por otros
bien sea como fiadores ó mancomunados. Y para todos en el dho
camas y negocios civiles y criminales q. al presente tiene y en ade-
tanto tuvieren con qualquiera persona y comunel y eclesiastid
y se cubran en los quales comparecan ante qualquiera Jueces
Justic. q. conenga y se ofusca en demandando como defend.
con pedimentos requirir. citaciones prohoracione pidan exe-
rucion de provisiones ventas transes y remates de bienes bienes po-
recian de ellos y en piedad si fueren parenten creditos. En las
tudo y probanzas y otras qualquiera generos de puebas. tuchas y
contradigan lo de contrario. hagan y pidan se hagan los juras-
mentos in litem de calumnia y deisorios recusen Jueces
Escriv. Relatores y otros ministros de Just. que en las res-
saciones y se aparten de ellas si les pareciere: o quando autos
y sentencias interlocutorias y definitivas concierdan lo fa-
vorable y de lo perjudicial y adverso apeten y supliquen: si
que han apelaciones y Suplicas hasta donde con dho. pueden
y desan: pidan cortas apremios y quaten reales provisiones
cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y
notifiquen donde y aguien se dirigieren. Y finalmente hagan
y pidan se hagan todos los actos autos y diligencias judicia-
les y justas que conengian y se ofuscan, tal como al q.
el dho. quinto por si basta estando presentes: que para todo lo
suo dho. y lo acello unexo y depend. le des este poder con libes
franca y general administracion, y facultad de iniciar

ley.

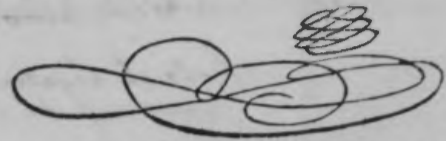
SE
40

Habilita

De Juan
L. S. 3º y
dia 18 de Nov
1873



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



juicio y substituir en quanto a pleytos reoccur los substitutos
 y nombra a don J. de los Rios releva en forma. La subsistencia de
 lo dho. obliga a su viuda, hijos y herederos con pedimento a las Justicias
 para qd dello le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida qd por tal lo recibe. Si lo otorga y firma (Lopez
 consero) siendo presente por testigos Andres Abad sep.^{te} y Rafael Moreno
 corredor ambos de esta vecindad.

Jph Cortes y Garcia

Thom. Louag

En 19 de setiembre de 1823 en la villa de Mayalor die y
 de Juan. ca Laced Doncella a siete dias del mes de setiembre de
 1823 mil ochocientos veintey tres años ante mi el Sr. J. de los Rios
 dia 18 de set. de 1823. Juan. ca Laced Doncella mayor de veinte y cinco años y que
 por si sola se govierna hallandose enferma en cama de la enfermedad
 que el Sr. ha sido servido darne y por la divina misericordia en mi libre
 juicio, memoria y entendim.^{to} natural digo que en veinte y dos
 de febrero de mil ochocientos y diez otorgo su testamento por ante
 mi el presente Sr. J. de los Rios en el qual tiene que emendar algunas
 cosas y varias cosas poniendolo en execucion por via de codicilo
 o como may haya lugar en dho. ordena y manda lo sig.^{te}
 Mediante aque la Maria Pasqual hija de Miguel y de Maria
 Laced que lo era ciega y por dha. causa en el citado testamento
 la aguarava y de pava su org.^{te} por una vez la cantidad de cien
 libras cancela, revoca, anula y da por de ningun valor ni



efecto dho. Legado.

Orosi: tambien por comun an bien vitas revoca y anula el dho. que en el mismo testamto. se halla a favor de Juan ^{ca} Parqual de Ant. y de Teresa Stacer de un cubrecama verde, de dormante les de mesa grandes con entaje y de una corona de caetona

Orosi: tambien revoca cancela y anula y da por de ningun valor ni efecto el legado de un colchon poblado de lana, y de una suana de tela de casa que en el citado testamto. havia a Josefa Barcelo por los buenos servicios recibidos de ellas.

Orosi: Deja y lega a Maria Stacer su hermana ciento y cincuenta libras y la mitad de las ropas muebles y sumos ^{de} que se hallen al tiempo del fallecimiento de la ^{orig^{te}} de su dominio

Orosi: nombra por sus Abaceros testamentarios a Antonio Parqual su criado, a Nafael Goralben de Tore y a Pedro Gualdo ^{fab^{te}} de paraiso vecinos de esta villa, a los quales y a cada uno de por si et individualmente confiere todo el poder que se requiriera y sea necesario para que de lo mas bien visto y parado de su biend vendan los dho. bastares y cumplan y satisfagan los mandos y legados de sus ultimas disposiciones y lo que los dichos Abaceros valga como si la ^{orig^{te}} lo hiciera encargandolos sobre ello sus com.

Orosi: manda de su biend para el de su alma la cantidad de trescientas libras moneda corriente de este Reyno y que de ellas se satisfaga la dmona del habito, ataud, cera, miracantada o vi. peras con los demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuya en la celebracion de misas rezadas (monna) cada una de a quatro r. or. celebradas excepto la que por dho. correspondan a la Parroquia a voluntad de dho. sus Abaceros testamentarios en sufragio y biend de su alma y de sus fides difuntos

Orosi: Provee y manda. Que quinientas libras que depara encargado en su testamto. se le entregasen a Antonio Parq. su hermano politico que aq. se invirtieren en lo que un ^o ddamte. se le havia comunicado, mediante a haver cumplido





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



ya en lo que al dicho se tenia prevenido por ello cese la obli-
 gacion de entregarle la referida cantidad del mismo modo
 que si tal encargo no se hubiese hecho, y que si nada de
 ello se hubiere prevenido en el testamento.

Otrosi: Deja y Lega al convento de Melig.^l de Cesario Padre su
 Fran.^l de esta villa por una vez veinte libras. Encargando
 a los Religiosos de dicho convento la tengan presente en sus
 oraciones y con especialidad en el S.^{to} Sacrificio de la misa
 que celebran.

Otrosi: Manda y es su voluntad el que su entera sea general
 de la parroquia.

todo lo qual manda se guardes cumplas y execute invariable-
 mente y revoca y anula dho. testamento en quanto se
 oponga al presente codicilo y en lo que sea conforme y
 en todo lo demas lo aprueba ratifica y confirma y depa
 en su fuerza y vigor quedando se tenga y estime como
 su ultimo ultima y determinada voluntad y en la me.

por via y forma que haya lugar en dho. Asi lo otorga Calag.
 donse (unico) y no firma por su indisposi.^o ni los testigos por
 no saber q.^o lo fueron Toré Ant.^o Julia, Ant.^o Gisbert, y Mig.
 Cantor oficiales de Luna todos de esta vecindad.

Ante mi
 Juan S. Linares

Dia 12 de Setiembre Doce y En la villa de Alroy a los diez
 José Sempere a Maria Oleina de . . . y nueve dias del mes de

Setiembre de mil ochocientos veinte y tres años ante mi
 el Ex.^{mo} y testigo infanzonil: Thomas Oleina Labrador
 y Maria Torda conuotes vecinos de esta villa dijeron: Que
 a servicio de Dios nuestros Señores y con su gracia y bendic.^o
 tienen tratado el que Maria Oleina doncella su hija como
 en fan de la Santa madre Iglesia con José Sempere
 arriero del mismo estado y vecindad hijo de Gregorio y de
 Rosa Vilaplana: Luego firmaron precedido todo todo canonical
 amonestacione q.^a manda el S.^{to} concilio de Trento: poro
 tanto y para poder disfrutar con mas facilidad lincan
 gas del matrimonio se dan y entregan en doce alas referida
 su hija a cuenta de ambas legitimas los bienes si-
 guientes.

Primeramente un pergamino en valor de qua- tro libras.	48 ₧
Orros: un Colchon en diez libras trece sueldos y qua- tro.	108 13/4
Orros: Cinco Saunas en diez y ocho libras trece suel- dos y quatro.	188 13/4
Orros: un cubrecama de color y otros blancos en diez y nueve lib. ^{as}	128 ₧
Orros: Dos delante curras en cinco libras doce suel- dos y ocho.	58 12/8
Orros: tres pares almoadas en quatro libras diez y ocho sueldos y ocho.	48 18/8
Orros: Dos cabezas una libra calonce sueldos y ocho.	18 14/8
Orros: Dos canicas en cinco libras un sueldo y quatro.	58 1/4



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Orosi: ocho camisas blancas en valor de catorce libras.	168 £
Orosi: tres lnaguas en tres libras y diez sueldos.	3810 £
Orosi: otras tres lnaguas en seis lib.	68 £
Orosi: ocho var. tela p. ^a mantelas y servilletas quas sus libras cinco sueld. y quatro.	68 5 £
Orosi: Una toalla de fawn en dos lib.	28 £
Orosi: Un Guardapiés de terciopelo verde en ocho libras y diez sueld.	8810 £
Orosi: tres Sagatros en seis libras y ocho sueldos.	68 8 £
Orosi: Un Guardapiés de rayetas en tres lib.	38 £
Orosi: Dos dengues y una mantilla en ocho libras diez y seis sueld.	8816 £
Orosi: un delantal en diez sueld.	210 £
Orosi: ocho pañuelos en siete libras y diez sueldos.	7810 £
Orosi: Dos pares medias en dos libras, dos sueldos y ocho.	28 2 £
Orosi: Mandil y delantalito una lib. ^a diez y siete sueld. y ocho.	1817 £
Orosi: tres Tubones seis lib. ^a seis sueld. y ocho.	68 6 £
Orosi: Una faldosa en nueve libras seis sueldos y ocho diez.	28 6 £



Orator: Haindo de amman una lib.^a seis sueld. y siete

12 687

Orator: un par de zapatos tres sueld. y quatro

21384

Orator: una Arca dos lib.^s tres y quatro

221384

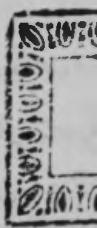
Y importan las antecedentes partidas salvo error ciento cin-
cuenta y ocho lib.^s doce sueldos y quatro

15881284

De los quales es referido contrayentes se da por entregado por re-
cibidos en este acto ante presencia y testigos doy fe y forma
lisa a favor de su futura esposa el modo eficaz seg.^{do} que aun
seguridad condinga. Declara que dichos bienes han sido va-
luados por personas inteligentes que en su tasacion no hubo
engano y uso de fraude de lo q. sea trace a favor de la misma dona-
cion inter vivos e irrevocable: Y enmenda la ley diez y seis titulo
once partida quarta que dice: Inve el q. da o recibe la dote agravia-
da se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se deshaga
el engano en qualquier cantidad q. sea. Y enmenda las buenas
circunstancias de la dha. ley en aras veinte lib.^s q. declara
caben en la dote de un bien q. vendido al dote fornicia la que
suma de ciento setenta y ocho lib.^s doce sueld. y quatro las
que promete substituir a la dha. en continente q. el matrimonio
se dirnela por qualquiera de los casos en dho. prevenidos
para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo
y partida y el termino usual q. le concede. Y se obliga a los di-
chos su bienes en el importe de esta dote y arras y si tenen
los prontos para su substitucion y en todo evento gocen del
privilegio dotal. Y abren p.^{to} obligan sus bienes presentes y
futuros con poderio alas Just. para q. dello se agravi.
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con en-
tada q. por tal lo recibe. Asi lo origa (quien doy fe con sus
no firma por no saber lo hace uno de los testig. q. lo fueron
Vicente Boig Abeytan y Jose Vidal Carrasero ambos de
esta vecindad.

Vicente Boig

Jose Vidal Carrasero



Ha

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'Ha' and several illegible signatures.

aliqui de foro velantie non existant. Nisi dicitur Clevis super
Clem et tenam forinori super hoc dicitur equi istud ad omni
cum equi inrent vel habeant. Nisi la terna de Comissorum
et tena de loy antiqua. Sedos y tal orden de nueva de Toledo
mita de. Treinta y nueve años. Y el forisae el forasp. de
facultad avitil comprador Constituyendole Præceder autor
ensupropia cura para q. ad de cut ho videt o tal. sul mente
entre y se apodere de dicha cura. y tamen y prenden la velle
nencia y borecon y en el m. m. le constituy. por su ympu
no teneor y p. d. m. o. p. o. t. e. d. en. L. e. l. y. f. o. r. m. a. T. r. o. b. l. e. s.
aque dicha cura se vea hecha segun y efecto que mudie
le inquiete en m. m. e. a. P. l. e. y. t. o. b. r. e. s. u. l. t. a. p. r. o. p. i. e. d. u. q. u. e. y. d. i.
f. a. c. t. e. m. i. c. o. n. t. r. a. e. l. l. a. c. u. p. a. e. s. e. n. a. n. u. e. s. o. g. a. u. a. m. e. n. y. i. n. v. e. l.
Inquietare, m. m. e. a. c. u. p. a. e. s. e. n. a. v. i. e. n. d. o. l. e. g. u. a. n. d. o. s. c. o. n. f. o. r. m. e.
u. d. e. t. o. s. v. a. l. o. r. a. n. a. l. i. d. e. t. e. n. e. n. a. y. l. e. s. e. g. u. i. x. a. n. a. s. u. e. p. p. e. n.
s. u. e. n. t. o. d. e. l. m. a. n. u. a. l. y. t. a. i. b. u. n. e. l. a. s. p. u. e. n. t. a. e. x. e. c. u. t. o. r. i. a. l. o.
y. d. e. f. u. a. d. a. l. c. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. s. u. p. e. r. e. n. a. l. i. b. r. e. u. s. y. e. n. t. e. s.
p. a. r. t. i. f. i. c. a. t. o. r. e. s. y. n. o. p. u. e. d. e. n. d. o. l. a. c. o. n. s. e. q. u. i. a. t. e. d. e. b. o. l. e. r. a. n.
l. e. g. i. t. i. m. a. d. e. s. e. m. b. o. l. u. d. a. l. u. n. e. s. e. p. a. r. u. t. i. b. e. r. p. r. e. s. i. u. r. y. o. b. l. i. g.
t. a. n. i. q. u. e. a. l. i. d. e. u. o. n. t. e. n. g. u. e. l. m. e. a. p. a. d. v. e. l. o. r. y. e. s. t. i. m. a. c. i. o. n.
q. u. e. s. o. n. e. l. t. i. e. m. p. o. a. d. q. u. i. e. r. a. y. t. o. d. u. s. l. u. n. c. o. s. t. o. r. q. u. a. n. t. o. s. d. a. n. o.
Y. n. t. e. r. e. s. o. m. e. n. s. e. c. o. l. o. r. q. u. e. s. e. l. e. g. i. t. i. m. a. e. n. e. i. a. q. u. e. n. p. o. r.
t. o. d. o. l. o. q. u. e. l. d. e. l. e. s. t. r. u. d. e. p. o. d. e. a. e. p. e. n. t. u. a. s. o. l. o. e. s. t. O. i. d. u. d. d.
e. s. t. o. e. C. u. r. a. t. u. r. a. y. e. l. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. q. u. i. e. n. l. a. p. o. r. e. a. o. p. e. g. u. e. n.
l. e. s. e. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. q. u. e. s. e. f. i. c. a. e. u. n. i. m. p. o. t. e. y. l. e. s. l. e. s. u. l. t. e. n. t. e. p. a. r.
v. a. a. u. n. q. u. e. d. e. m. e. t. o. s. d. e. N. q. u. i. e. r. a. y. l. e. s. l. e. s. u. l. t. e. n. t. e. q. u. e. s. e. h. a.
l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. a. s. e. p. t. a. e. s. t. a. E. s. t. a. y. e. n. e. l. a. s. e. q. u. e. n. e. i. a. s. e. l. l. i. b. e. r.
t. u. d. e. i. q. u. e. a. d. l. o. s. v. e. n. t. o. s. p. a. l. e. s. e. n. t. e. l. e. g. i. t. i. m. a. s. u. l. t. i. m. p. a. l.
Y. l. e. s. u. p. l. i. m. e. n. t. o. d. e. q. u. e. n. o. q. u. e. d. a. v. i. s. t. o. a. n. t. o. s. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y.
v. e. n. d. e. d. o. r. u. n. d. e. u. n. o. p. o. r. t. o. q. u. e. l. e. t. a. c. o. m. p. l. i. t. a. d. o. b. l. i. g. a. n. s. u.
B. i. e. n. e. s. h. a. v. i. d. o. s. y. p. o. r. h. a. c. e. a. y. d. u. n. p. o. d. e. a. a. l. o. s. h. e. r. e. r. y. i. n. s. t. r.
c. i. u. r. d. e. l. m. q. u. e. p. u. e. d. a. n. y. p. e. r. e. n. C. o. n. s. e. n. t. e. d. e. s. e. g. u. n. d. o. p. a. r. a. q. u. e. l. l. o.
l. e. s. u. p. r. e. m. i. e. r. c. o. m. o. p. o. r. S. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. p. u. e. d. a. n. t. e. l. e. g. u. a. d. o. y.
C. o. n. s. e. n. t. i. d. a. q. u. e. p. o. r. t. a. l. l. o. s. d. i. c. h. o. Y. e. n. l. a. p. r. e. v. e. n. i. o. n. d. e. h. u. e. r. a. d. e. l.
o. i. s. t. r. a. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. n. t. r. o. d. e. s. e. d. i. a. r. e. n. l. e. g. i. m. o. d. e. l. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. t. a.
v. i. l. l. a. N. i. l. o. s. t. o. r. g. a. n. (q. u. i. e. n. e. n. t. d. a. y. s. e. r. o. n. e. n. o. s. y. p. o. t. o. f. i. r. m. e. l. C. o. m.
p. r. a. d. o. r. y. n. o. e. l. v. e. n. d. e. d. o. r. p. o. n. o. l. i. b. e. r. l. o. h. a. e. n. o. s. t. e. l. o. s. t. e. m. o. r. q. u. e. l. o.
f. u. e. r. a. n. T. h. o. m. a. s. J. u. s. t. i. f. i. c. a. t. o. r. m. a. n. u. a. l. a. b. a. t. a. y. d. e. l. a. n. o. d. e. l. a. v. e. n. i. d. a. d.
J. o. e. C. a. l. o. n. y. T. h. o. m. a. s. J. u. s. t. i. f. i. c. a. t. o. r. A. s. s. e. m. i. s. t. r. o. n. d. e. L. o. n. d. r. e. s.

IIIV ob...

De Mo
L. l.
74. en
Mar...



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Yo el Sr. D. Manuel de Dios y
 de Roque Montón Labrador en el
 día 21 de Setiembre de 1823 y
 a las 3 y suya Yo Roque Montón Labrador vecino de esta villa hallan
 do 4º en 6º
 Marzo 1823 Pome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro
 Señor ha sido servido darnos y por la divina misericordia
 en mi libre juicio memoria y entendim^{to} natural creyendo
 como fiamen^{te} creo en el misterio de la s^{ma} Trinidad padre el
 hijo y espíritu Santo toda personal y un solo Dios verdadero,
 y en todo lo demás que enseña cree y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia católica Romana bajo de cuya fe y creencia
 he vivido y presento vivo y moriré como fiel y católico cris-
 tiano y tomando por mi patrona y Abogada a la siempre
 virgen maria madre y Señora nuestra concebida en gracia
 en los primeros instantes de mi ser y a los santos y santas
 de mi devoción y de la corte celestial pasaq^l interceder con
 Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a go-
 zar mi alma de la gloria beatitud bajo de cuyo amparo y protec-
 cion hago y doy en mi testam^{to} ultimo ultima y determinada
 voluntad en la forma sig^{te}

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que
 la creó con su gracia y su ayuda ya remisió Dios y Señor
 nuestro q. la redimió con su preciosa sangre pañon y muerte
 y el cuerpo mudo de la tierra de que fue formado
 Orori. Amada: Fue cuando la divina voluntad fuere servida de
 llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaveres



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



tengo en hijos legitimados y naturales a Juan, Cristoval, Jose
 i Pedro este soltero de edad de unos veinte y tres años quien le auto
 deviendo lo q. le perteneció de herencia de su difunta madre, y consta
 por la c.ª. Que el segundo matrimonio lo contraxo con Teresa Gilbert
 del qual tengo en hijos legitimados y naturales a Rafael de diez y siete
 años a Miguel de tres, a Jose de dos años y medio a Ana Maria de diez
 años, y a Mariana de unos ocho años: Que esta mi actual muger
 aparte de matrimonio lo q. consta por la c.ª. dotal que autorizo Luis
 Blanco que como heredó de don Abelob ciento setenta y tres lib.ª.
 Que lo entregado a mi hijos casados consta en un papel simple: Que
 la introducido en el matrimonio por mi el Sr. D. tambien consta por
 Ex.ª

Desp. y Lego. el usufructo de los Quintos de todos mis bienes a
 la referida Teresa Gilbert mi muger.

Quiero. Mando. Que de mis bienes no se formen Inscripciones judi
 ciales ni extrajudiciales por ante los Tribunales q. de ellos se fe con su
 intervencion y asistencia de mis hermanos Antonio i Pedro Alonso
 Nos aqui en nombre por curadores de mis hijos menores esto
 es de los del primer matrimonio a los d.ª. tan otorgado y del seg
 undo a mi actual muger y a los mis hermanos con quantas
 facultades se requieran y sean necesarias para la administra
 cion y defensa de sus d.ª. ni judicial como extrajudicial
 mente.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente



que quedase de todos mis bienes dros. y acciones presentes
y futuros. deyo nombre, e instituyo por mis legitimos y uni-
versales herederos a los señores Fran^{co}, Cristoval, Fore, M^{do},
Miguel, Rafael, Jorge, Anamaria y Mariana Moulton de ambos
matrimonios q. he contraido segun deyo manifestado los quales tras-
yendo a colacion los canones lo que de mi hayna recibido se partan
mi herencia por iguales partes con la bendicion de dno y nra dis-
poniendo cada uno de la dha parte de cosas propia. Exceptis clericis
locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro ec-
clesiastic non existunt. Nisi dicti clerici propta clerum et tenoremp-
xi novi super hoc editi bonas q. ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y ll.º orden de nra de Toledo de mil ochocientos e sien-
ta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto todos
qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras qual-
quier testamentos codicilos poderes para testar y otras quales-
quiera ultimas disposiciones que antes de estas aparecieren
haxer hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qual-
quier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en
este se observe y cumpla como mi testamto. ultimo ultima
y determinada voluntad y en la razon y forma q. haya lugar
en dno. En cuyo testimonio asi lo otorga e aqui en doy fe con otros en
la casa de campo de el Baron de Sison de la Ciudad de Segovia del
termino de esta villa de Alcorjal los veinte y un dias del mes de
Setiembre mil ochocientos veinte y tres, y no firmo por q. d^o p^o
no sabero lo hace por el y sus ruydo uno de los testigos q. lo fueron
Vicente Boulla, Thomas Barrachina Cienfuegos, B^{ta} Jover Sastre
y José Guillen Labradores todos de esta referida villa vecinos y mo-
radores.

Thomas Barrachina
Ante mi
Thom. Lopez

He
Diego



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Dia 22 de Setiembre... Obligacion
 Diego Bonate a Thomas Peren Sub. } En la villa de Moyatos veinte
 y dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte
 y tres años ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos: Diego Bo-
 nate labrador vecino de esta villa otorga y confiesa: Que deve
 a Tomas Peren tambien labrador de esta misma vecindad
 la cantidad de cincuenta libras que por hacerle bien y mes-
 ced le ha prestado graciosamente y sin interes alguno de las que se dá
 por entregado por recibirlas en este acto en oro y plata de bue-
 na calidad y peso ante mi presencia y testigos de q. doy fe y formalizo
 a favor del dho. el mas eficaz respecto que con seguridad con-
 denga. Y en su consecuencia se obliga a satisfacerle otra canti-
 dad a voluntad del mismo Peren de lo que le fuere necesario y sin perjuicio al-
 guno con las costas de la obra: cuya liquidacion se fiere con esta
 dho. y en juramento le relevo de otra parte a unq. de dho. se requie-
 ra. Y al cumplimiento se obliga tambien a haber y por haber con poder-
 no otras Just. para q. dello le apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en su juzgado y consentida q. por tal lo recibe Asi
 lo otorga (a quien doy fe con uno) no firma por no saber lo trae
 uno de los testigos que lo fueron Vicente Bonellas fabrican-
 te y Juan Gibert jornalero ambos de esta referida vi-
 lla vecinos y moradores y tom. Barrachina

Thomas Barrachina

Mano de Lopez

presentes
 y uno
 Fore, y dho.
 de ambos
 y qualquiera
 do se paxan
 vi y miá dis
 abis de sus
 mi de fono va
 te tenonemp.
 adquisimnt
 tem delos anti
 cientos fueru
 efecto oras
 an y oras que
 ras quales
 aparecieron
 nora quales
 contenido en
 mo ultima
 q. haya lugar
 q. con orco) en
 de briquea del
 de el mes de
 ma por q. dipo
 lig q. lo fueron
 at. Jover Santae
 ocision y mo.
 Fernn
 on. Lopez

Dia 26 de Setiembre - - - Venta y cota villa de Mosy aborvein
Luis Abad y otros a Vicente Abad Lab.^o y otros y quales dias del mes de

L. L. S. 2.º dia Setiembre de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Es.^o y les
16. Oct. 1823. figos infraescritos. Luis Abad Labrador vecino de la villa de Mosy,

Yff
Yff

y Maria Abad mujer de losé tascario tambien Labrador vecino del dho.
gardo bayanes, la dha. en vno de la licencia marital precedida por
la dha. vinienta y vno de tozo que de ha vno pedido concedido y ac-
ceptado de el Sr. Dny. Dizeon: Que por si y en nombre de sus he-
red.^{os} y sucesores vendian y davan en venta real y perpetua
perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Vicente Abad
tambien Labrador de esta misma vecindad el todo de la parte
de casa q.^a le pertenecio de herencia de Luis Abad y de Maria Siberto
sus Abuelos q.^a se halla en la calle de s.^{ta} Maria de esta villa, lind.^o
con la de Blas Siberto y de Fran.^{ca} Pastor por los lados, por el
dorso con el dho. de D. Vicente Molero, y por delante con la de Josefa
Pargual, libre de todo cargo y como atab se la venden con sus en-
trad.^{as} salidas vnos costumbres de vidumbres y dmas de q.^a Segundo.
le pertenecia por precio de doscientas libras, y de las ciento por to
necientes al dho. Abad se da este por entregado con expresa re-
nunciacion de las deyes de las entregas y pava; y a la Maria
se le entregan hasta catorce lit.^{as} trece dms.^{os} y qualis en este
acto, y las restantes ochentas y quatro seis dms.^{os} y seis sals
han de entregan por todo el mes de Abril mas proximo vin.^{te}
organando carta de pago de la cantidad recibida. De ban an.^{te}
el juto precio el que queda manifestado y si mas valiere
de lo exero en muchas o poca suma se hacen gracia y donacion
inter vivos e irrevocable; y renunciand. la ley quarta titulo sep-
timo libro quinto del ordenam.^{to} real que trata de lo q.^a se com-
pra o vende por mas o menos de la mitad del juto precio y
los quatro años que prefino para su rescion o suplemen-
to am juto valor quedari por parado como si efectivamente
lo estuvieran. Desde hoy para siempre se da y podran y
apartan de todo el dho. q.^a a la referida parte de casa les per-

Yff



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



tenencia y lo renuncian en favor del comprador para q. la p
 posea y enajene como dueño absoluto. Exceptis Uxoribus locis sane
 in Militibus quoniam Reliquos et alios qui de foro valentie p
 non existunt. Sicut dicti Uxoribus propterea tenentur fieri novi
 super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habent.
 Bajo la pena de comiso segun el orden de muevo de Julio mil
 setecientos treinta y nueve años. Se confiesen el poder necesa
 rio para tomar la posesion y tenencia constituyendole proo.
 autor en su propia causa y en el interin se constituya por su
 queridos bondades y precarios poseedores en legal forma. Se obli
 gan a que los sesenta y cinco que nadie les inquietare ni mole
 ste ni aparezca gravamen ni si se les inquietare o apa
 rezca requiridos conforme adto. Saldran con defensa hasta
 de parte en pacificas posesion y en su defecto les reintitiran la
 cantidad desembolada mejor que tuvieren heredos y duenos y
 pesquisas que se les izaren. Y presente el comprador acepta es
 ta Esc.^a y se obliga a satisfacer la cantidad q. falta ala Maria
 a cargo del total valor al tiempo señalado. Y al cumplim.^{to} ada
 uno por lo que les toca obligan sus bienes hereditos y por la
 vez con poderis alus Tert.^o para q. dello les agravenien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
 lab lo recibien. Y quia conforme adto. deno oponere contra las
 presentes por causa alguna q. la compra q. poseer de su uti
 lidad le otorga desta libre voluntad q. no tiene prohibida en con



transo y si apareciere las revoca obligandose a no poder substra-
cion ni relajacion del jurament.º aqui en selas queda condecor y que
ning.º de proprio motu selas concedan no vrasa de ellas pena de
pura. Y con la prevenion de registros de hipoteca dentro de seis
dias. An.º 17070909 (a ymen.º don fe.º conono) y no firmen por no
saber lo hace uno de los testigos q.º lo fueron Jose Sans fab.º y b.º
pimeno test.º ambos de esta vecindad.

Vicente Pimenoguy

Ante mi
Jhon. Lopez

Dia 4 de Setiembre Convenio y En la villa de Alcoy a los veint
Sobre la herencia de Vicente Carbonell. y quatro dias del mes de Set
tiembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el Es.º y testigos
infraescritos: Jose Bonella fundidor y Teresa Valor consetes, y Ant.º
Valor Labrador y Vicente Martí fabricantes de paños todos de esta
vecindad, este en calidad de apoderado de don Juan Vitaplana tinteiro
vecino de la villa de Bocaynente segun la Es.ºº orogada con fecha
por dho. Vitaplana en seis de Junio ultimo por ante Joaquin Ant.º
Es.ºº de dha villa en la qual entre otros efectos se halla ala letra el
Efecto de dho. Es.ºº de la tenor sig.º = Item.ºº para que en nombre y representacion
de los orogantes acepte con beneficio y no de otra suerte que
debe de ser de Inventario, todas las herencias que por testamento y
abintestato le puedan corresponder asi de sus padres difuntos como
de qualquiera otros parientes y otros, intervenga en cada una
de las liquidaciones deduciones y aplicaciones q.º se hicieren para
lo qual proponga los medios mas expeditos en general y particular
que para llevarlas al cabo si considerase convenientes. Elija si fue-
re convenido o admita en adjudicacion los bienes muebles citos
rastriles, dho. y acciones q.º para cubrir su haver se expusieren:
aproveche ratifique y confirme las partiones dundores, por entre
gado de los bienes aplicados, conspera a los coherederos poder y facultad
para apoderarse de sus haveres y enagenarlos, renuncie la
accion o ingenuo q.º provenga de los justiprecios, se obligue al pago



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



de deudas resultantes despues de partidos los bienes, y ab cobros de las mimos por proximos ala eviccion y Sancant.º de aquellos, y con mayra cuantas obligaciones recomiendan las leyes en atos contra los para su utabilidad. De lra el presente efecto conforme al original traslado que autentico con el correspond.º papel seme ha expedido y en la conclusion de el se halla la clausula y asertig.º poderio ala Jurt.º para su cumplim.º y demas clausulas correspond.º am validacion de el presente. En.º doy fe. En su virtud y pedia la Licencia marital de la senora Valon que de ha verse el pedido comedido y aceptado yo el mismo En.º doy fe. En su virtud viene por la ley en mientos y como de tomo; Diperson: Ine por fin y mientos de Vicenta Carbonell muger que fue de igual valor, y madre de los expresados Antonio y senora Valon que do una casaque la mitad de ella pertenecia a los dichos hermanos y a D. Jose Valon Capitan graduado, cuya parte perteneciente ab dicho con En.º ante el presente En.º mecio el Sr. Borrell a su cuñado, y la otra media para lo heza pertenecien de ab Lorenzo Vilaplana p.º de el emmiado Vicente Marti, y toda se halla en la calle de S.º Lorenzo de este Poblado que hace esquina ala de S.º Juan.º y linda con casas de los hered.º de Don Casio; Y hallandore por indiviso sin el señalamiento de las penas pertenecientes a cada mitad de cada devnari.º me concertim.º de los comparecientes se havian convenido en proceder ala partision y señalam.º arabe de la mitad de

Signe



trans y si apareciere la revoca obligandose a no pidiendo
sion ni relajacion del juramento aqui en selas queda condecar y que
aunq. de proprio motu selas concedan no vrasa de ellas pena de
pura. Leon la pvenion del registro de hipoteca dentro de seis
dias. An. Wozorgun (aymen. do y fe conous) y no firmen por no
Sabes lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Sans fab. 16. y 6.
pimeno entre ambos de esta vicindad.

Vicente Pimeno

Antemi
Thom. Lopez

Dia 4 de Setiembre. Convenio y En la villa de Alcoy a los veint
Sobre la herencia de Vicenta Carbonell. (4 y quatro dias del mes de se
tiembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el Es. no y testigos
infraescritos: Jose Bonella tundidor y Teresa Valor conueteo, y Ant.
Valor Labrador y Vicente Martí fabricantes de paños todos de esta
vicindad, este en calidad de apoderado de Lorenzo Vitaplana tinteiro
vecino de la villa de Borayente segun la Es. no otorgada a su favor
por dho. Vitaplana en seis de Junio ultimo por ante Joaquin Antoli
Es. no de dha villa en la qual entre otros efectos se halla ala letra el
Efecto de dho. Es. no y que en nombre y representacion
deb otorgante acepte con beneficio y uso de otra suerte que
dye de ser de Inventario, todas las herencias que por testamento y
abintestato le pnedan corresponden a su padre difunto como
de qualquiera otros parientes y extranos, intervenga en cada una
de las liquidaciones deduciones y aplicaciones q. se hicieren para
lo qual proponga los medios mas expeditos en general y particular
que para llevarlas al cabo si considerase convenientes. Elija si fue
re conveniente o admita en adjudicacion los bienes muebles citos
rahuels, dno. y acciones q. para cubrir su haver le pertenecan:
aprovee ratifique y confirme las partiones dadas por entre
gado de los bienes aplicados, consensu a los coherederos y poder y facult
dad para apoderarse de sus haveres y enagenarlos, renuncie la
accion o inguis q. provenga de los justipreios, se obligue al pago

Habili

Signe

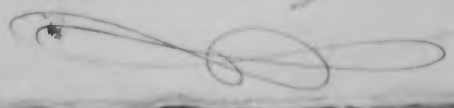


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



de deudas resultantes de quitiados los bienes, y ab cobros de las mismas por provisiones ala eviccion y sancion de aquellos, y con mayra cuantas obligaciones recomiende las leyes en atos contra los para su utilidad. Debia el presente efecto conforme al original recabado que autentico con el correspondiente papel seme ha cobrado y en la conclusion de el se halla la clausula y garantig. poderis alas Just. para su cumplimiento y demas clausulas correspond. am validacion de el presente Ex.º Doy fe. En su virtud y previa la licencia marital de la tenera Valon que de hauesse el pedido cometido y aceptado yo el mismo Ex.º Doy fe. segun se previene por la ley inmentada y como de tozo, Diposicion: Ine por fin y muerte de Vicenta Carbonell muger que fue de unqual valor, y madre de los expresados Antonio y Teresa Valon que do una casaque la mitad de ella pertenecia a los dichos hermanos y a D. Jose Valon Capitan graduado, cuya parte perteneciente ab dicho con lo.º ante el presente Ex.º mencio el Sr. se Bosella sacado, y la otra media casa lo heza perteneciente de ab Lorenzo Vilaplana pual. del comunado Vicente Marti, y toda se halla en la calle de S.º Lorenzo de este Poblado que hace esquina ala de S.º Juan.º y linda con casa de los hered.º de Don Casio. Y hallandose por indivisa sin el señalamiento de las pias pertenecientes a cada mitad de cada devnari. me concertim.º de los comparecientes se haviar convenido en proceder ala particion y señalamto. arabe de la mitad de

Signe



Dha. casa a favor de el expresidente Lorenzo Vitaplana, y la otra
mitad por terceras partes a favor de el Antonio y Teresa Valon
y de el Tori Bosella marido de esta por la compra y. lras abofendo
Incuñado D. Tori lo que va a efectuarse en la forma siguiente

Se señala la mitad de la casa que por terceras partes corresponde a
los referidos Tori Bosella, Antonio y Teresa Valon a saber la mitad
del saguam, mitad del establo y del corral, mitad de la cocina, del
todo del reborte que se halla al principio de la escalera de ma-
no izquierda, del amasador de dentro de la cocina, las primeras
Salicas que mira al mercado, y el quarto que hay al mismo fin y
mira a la calle de S.º Juan.º cuyas piezas componen la media ca-
sa que queda a favor de dhos. conyugales y de el Antonio Valon por
terceras partes a cada uno.

Y a favor de el antedho. Lorenzo Vitaplana p. ab. de el vicario Marti se le
señala por su media casa, la mitad del saguam mitad del establo
y del corral, mitad de la cocina, el todo de la segunda Salica que
mira al vall, el segundo quarto que tiene un estuyo no que mi-
ra a la calle de S.º Juan.º con todo el derriuel de dha. casa en-
ya las piezas componen la media casa que le pertenece al referido Lo-
renzo Vitaplana: Siendo de la obligacion por mitad de los dños de
cada media casa, el componer y mantener los pies y topados de
ella: Siendo convenido entre los mismos Interesados el q.º si vinie-
se el caso de venderse separadamente las medias casas señaladas
para evitar qualquiera engano que pueda haverse padecido en
dho. Señalando lo que se tengan de poner pechos por una y otra
parte y justipreciadas estas rebuensas uno a otro, qualquiera
engano que resultare abonando a favor del que las tiene que
qualquiera mejoras indumentales q.º se vinieren efectuando despues
de este otorgamiento valorandolas en el estado en q.º se hallan al tien-
po de la enagenacion teniendo presente que los diezmos de la
referida casa y quedan a favor de el Lorenzo Vitaplana se hallan
en el dia sin ninguna puesta ni ventana y por lo mismo si
se pudiesen se le deberian abonar en el valor q.º tengan a la sazón

SELL
40.

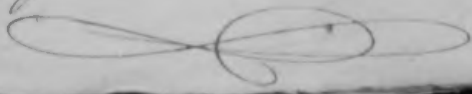
Habilitado por



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Siguen queda incurrado
 En cuya conformidad y bajo de cuantales prevenciones quedan he-
 chas efectuaron la particion y partes convenio dho. Intermedo
 quienes entredos de todo y con las reservas referidas declaran
 como no contener el mas leve error ni engaño y para en el
 caso de que lo tuviere de lo que fuesen se hucian mutua gra-
 cia y donacion para perfecta y acabada que el dho. Hamra in-
 ter vivo, con incurracion y demas firmes legales, renunciando
 de la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del orden
 de las cosas reales y tratas de los contratos en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 para su renuncian o suplencto con justo valor. Y desde hoy pa-
 ra siempre se desapoderan y apartan de todo el dho. que alance
 pasada con la perpetuacion inextinguible pro indiviso
 y todo lo renunciado con las acciones reales quovocales imp-
 tas y executivas en favoro de quien se van señaladas las pie-
 zas para q. caduemas disponga de las suyas como de su propia
 independencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis mi-
 nistris p. r. o. n. i. s. Religiosis et aliis que de foro valentico non
 existunt. Nos discreti clerici p. r. o. n. i. s. Senem et tenores fori
 novis Super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt
 vel habent. Y bajo la pena de como segun el orden de
 meses de Julio de mil setecientos treinta y nueve años
 Y de confieren mutuo y reciproco poder y facultad con-
 ble franco y general administracion y se constituyen



procuradores auctores en propia causa para tomar la
posesion y tenencias y en el interin los demas se constituyen
por Inquilinos tenedores y precarios poseedores ilegales. Se obligan
aque las pias adjudicand y señalad. acadando las seas ciertas y
efectivas que nadie les inquietara mover ni pleyto ni aguarces
gravamen alguno: y si se les inquietare moviere o aguarces
re requeridos conforme adto. Salvo en todo a su defensa gobernan
do con igualdad y proporcion ala parte q. sugan hasta de pad
reintegrado al que se le moviere el litigio de quantos perjuis
cios y danos se le irrogaren. Tal cumplimiento de quanto
queda dho. obligan el vicerrey Mariti los bienes de su real. y
los demas los Snyos herederos y non havens: y dan poder a
los Jutic. de S. M. que pueden y devan conocer segun dho.
parag. dello les aprensivo como por sentencia definiti
va de Suen competente pasada en autoridad de cosa juzga
da y consentida que por tal lo recibere. Y la forma de
mista la dy Serevta y una de toas que dice: Que la mu
ger no pueda ser fiadora de su marido y que quando
marido y muger se obligan des comunidad en un contra
to o en diversos o cita como fiadoras de aquel que anada
lo quedes a menos que se paxere haverse convertido
la deuda en su provecho y entonce el pague a psona de
que experimento no siendo de las cosas que el mari
do esta obligado a darla. Y para conforme adto no que
nense contra esta dho. por causa alguna que la
conyeta y porque es de utilidad y conveniencia
de la Real Magestad de su libre voluntad que no tiene lu
cha protervacion en contrario y si apareciere. La revoca
y anula obligandore uno pdr a otro ni se llamore
de juramento hecho a quiron. Sela pueda comedar y y.
aunque de proprio motu se las comedar no traxa de
ellas pena de perjurio. Non la pnsion deb registar

[Decorative flourish]

10.
130
Habili
ia
Rafael Ara
10180
10181
10182
10183
10184
10185
10186
10187
10188
10189
10190
10191
10192
10193
10194
10195
10196
10197
10198
10199
10200



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII

de hipotecas dentro de su dia. Asi lo otorgan (quien el doppel
 conons) solo firman el Botella y Marti, y no los demas por
 no sabers lo hace uno de los testigos q. lo fueron Miguel Motto
 y Juan.º Ripoll ambos fabricantes y vecinos de esta
 villa

Jose Botella

Miguel Motto

Antoni

Vicente Marti

Juan Ripoll

Thom. Lopez

En

En la casa de campo de don Joaquin

Rafael Aracil á Rita Verea doncella / Mexita Partida de la finca mayor

del termino de esta villa de Alcoy abta. veinte y quatro dias de mes

de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres años ante mi el Esc.º

y testigos imparciales: Isidoro Verea labrador, y Margarita Mora

les consortes vecinos de esta villa dijeron: Que á servicio de Dios

mucha Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que

Rita Verea doncella su hija me enfa de la es.ª Madre y Gloria con

Rafael Aracil tambien labrador hijo de Casqual y de Teresa Ma-

res del mismo estado y veztad; Arago fin han precedido las tresca-

nonias enmiadnes que inunda el d.º Consejo de Puerto y para

reportar con mas facilidad los cargos del matrimonio le dan

en dote ala referida su hija a cuenta de ambas legitimas

los bienes sig.ºes

Primera y principal en Xicagon y Cabezas en valor de

Seis lib.ºs. tres reales y quatro

681 3.º

Otrosi: Un Colchon encimo libras.	58	2
Otrosi: Cubrecama verde indies libras	10	2
Otrosi: Dos delante camadas en seis libras y tres sueldos y quatro din.	621	38 1/2
Otrosi: Seis Savanas en diez y ocho libras y tres sueldos y quatro dineros	1881	38 1/2
Otrosi: Siete camisas en diez libras	128	6
Otrosi: Quatro Enaguas encimo libra. Seis sueldos y ocho dineros.	58	688
Otrosi: tres paños enmoadas en quatro libras	48	6
Otrosi: Unos Mantiles y seis servilletas en tres libras y quatro sueldos.	38	48
Otrosi: Unos Mantiles de honro en una libra y seis sueldos y quatro dineros	18	13 1/2
Otrosi: Mandib y delantalico en dos libras y diez sueldos	2210	6
Otrosi: Una toalla en una libra y seis sueldos y siete	18	6 1/2
Otrosi: Dos Enaguamanos en ocho sueldos.	8	88
Otrosi: Seis pañuelos en dos libras y tres sueldos y quatro din.	28	13 1/2
Otrosi: tres Turbones y un Fustillo en diez libras y diez sueldos.	108	108
Otrosi: Un Guandapiel de bayeta en cinco libras	58	6
Otrosi: Una deseda en seis.	68	3
Otrosi: tres Sagabicos en quatro libras y tres sueldos y quatro dineros.	48	13 1/2
Otrosi: tres Mantillas en nueve libras	98	6
Otrosi: Un delantal en diez y seis sueldos	21	68
Otrosi: Un par de medias en diez sueldos y ocho din.	210	88
Otrosi: Una Caldera en siete libras.	78	6
Otrosi: Vidriado y hainas de unana en tres libras y seis sueldos y quatro	38	98 1/2
Otrosi: una Asa con cerrojo y llave en valor de seis libras.	68	6

SELLO
40. M

Habit

[Handwritten flourish]

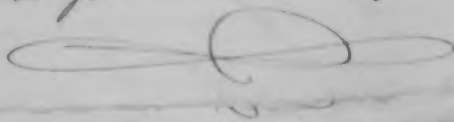


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Ymportum 10. antecedentes postada Salvo error de suma
 o pluma ciento treinta y dos libras y nueve sueldos 132^{rs} 9^{ls}
 Delos quales es referido contraente sedi por entregado por
 recibidos en este acto ante presencia y testigos y formaliza a
 favor de sus futura esposa el mal firme y eficaz resguardo
 que aun requirida condonga. Declara q. dho. bienes han sido valua.
 dos por personas inteligentes que en su tasacion no tuvo engaño
 y caso de haverlo de lo que sea en mucha o poca suma hace afuor
 de la dha. donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley diez
 y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe
 la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
 que se destruya el engaño en qualquiera cantidad q. sea y en atencion
 ala buenas circunstancias de las dhas. la señala en Ardas y donac.
 cion propter nuptias diez y seis libras q. declara caben en la decima
 de sus bienes la qual cantidad unida ala dotal forma la general
 suma de ciento quarenta y ocho libras y nueve sueldos los que
 promete restituir ala dha. incontinenti que el matrimonio sedi.
 suelta por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y ello quise
 ser apreciada con todo rigor legal para lo qual renuncia la
 Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que
 le concede. Y se obliga a no disipar sus bienes en el importe de esta
 dote y arras y si tenen los parientes para restituirlos y en todo caso
 to gozo del privilegio donat. Tal cumplimiento de quanto queda dho.
 obliga sus bienes huvidos y por haver con poderio alas Justic.
 para q. dello se apremien como por sentencia definitiva para dar

58 £
 102 £
 621 384
 1881 384
 128 £
 58 688
 42 £
 38 48
 18 184
 2210 £
 12 617
 2 88
 28 1384
 108 108
 32 £
 62 £
 48 1384
 92 £
 216 £
 210 88
 72 £
 38 984
 68 £



en Juzgado y concertada que por tab lo recibe. Asi lo oyo
laquien doy fe conono) no firmo por no sabea ni lo testar
por la misma razon que lo fueron: Lorenzo Santoya y Jone
Morillo Labrad. ambos de esta vecindad

Ante mi
Jhon. Lopez

Dia 25 de Setiembre. En la villa de Alcoy a los veinte
de Masia Blanques v^{da} Juan Perez y cinco dias del mes de Setiembre

de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc.^{no} y testigo infuero;
Teneb nombre de Dios nuestro Señor y la onza y gloria de suya
Masia Blanques viuda de Juan Perez vecina de esta villa de Alcoy
hallandome buena y sana y en mi libre juicio memoria y enten
dim^{to} natural cogiendo como firmemente creo en el misterio de
la Sant^{ma} Trinidad Padre, Hijo y Espiritu S.^{to} he q^o me oyo y
vi solo Dios verdadero; y en todo lo demas que enseñe creo y con
ficia nuestra Santa madre Iglesia catolica Romana bajo de
cuya fe y presencia he vivido y pretento vivir y morir como a
colobica cristiana y tomando por mi intercessora y abogada a la
siempre virgen maria madre y Señora nuestra concebida en gracia
en el primer instante de su ser y a los demás Santos de mi devor
parag. interceder con Dios nro. Señor pedone mis culpas y pe
cados y lleve agora a mi alma a la gloria eterna por lo que y bajo de
esta proteccion odeno mi testamento ultimo y ultima voluntad
en la forma sig.^{te}

Primeram^{te} Incomiendo mi alma a Dios todo poderoso q. la creio a un
Imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señora nuestro que
la redimo qe breny a la tierra de que fue formado

Orasi. Mando: Que cuando la divina voluntad me llevar e para a
mi cadaver con habito de gran S.^o Agustín colocado dentro
de una ataú y con la asistencia de entiero particular sea lle
vado a la Iglesia parroq.^l y q. en ella siendo por la mañana

SELLO
40. M

Habilita



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



seme como una misa de requiem cuerpo presente, y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver enterrado en el cementerio.

Ottoni: Mando para bien de mi alma la cantidad de quarenta libras de las que se pagará la Simona del habito atand, casa, misa e visperas y demás gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas rezadas Simona de qualro r. su celebracion por la Rda. Comunidad de Relig. de S.º Augustin de esta villa e excepto las que por div. correspondan ala parroq.º

Ottoni: Dejo y dejo por una vez ala caridad de Jerusalem, Hospital que de Valencia, Niños de S.º Vicente Ferrer y Redemcion de cautivos cristianos un sueldo y seis dia.º cada lugar.

Ottoni: Nombró por mi albaceas testamentario a Joaquin Torda mi cuñado y a Gaspar Gibert mi nieto. Simul et in solidum

Ottoni: Mando se paguen mis deudas las que legitimamente constare. Especialmte veinte y nueve duros a mi hijo Juan, diez y siete duros a Maria, y a Catarina diez mis nietas, y doce a Juan.

Parton.

Ottoni: Declaro que del unico matrimonio q.º contraje con dña. Juan Desen difunto solo tengo un hijo a Juan Desen; que lo q.º aporthe al matrimonio consta por la declaracion q.º hace mi marido en dicho testamto q.º otorgó ante el presente Esc.º en cinco de Junio de mil ochocientos diez y seis lo q.º se tendrá presente cuando se trata de la liquidacion de mi capital. en la division accedera de mis bienes.



Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos, meoro á deyo y deyo á mi dos nietas Maria Juera mujer de Augustin Gibert y Catalina Juera mujer de Miguel Borella hijas del expirado mi hijo Juan, y de Catalina Juera su primera consorte el tercio y remanentes del quinto de todos mis bienes d'os y acciones, y en parte de d'os. meoro á de lo que las deyo quieros se les entregue mi cama ó decho cotidiano y el todo de mi ropas, y tanto de esto como de lo demás que ascendiere al tercio y quinto en que la agracia puedan disponer como de cosa propia por iguales partes las d'as sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro voluntatis non possunt iudicari clerici quatuordecim et sexagenam forensi super hoc editi bonapud ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo la pena de excomunicacion segun el orden de nro. de S. Luis mil secientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda de todos mis bienes d'os y acciones presentes y futuras deyo nombro é instituyo por mi universal heredero á expresado Juan Juera mi hijo quien requiera de haver sacado las antedichas hijas del primer matrimonio y mis nietas el tercio y quinto de q. las deyo, disponga de lo demás como de cosa propia Exceptis clericis et l.ª. Si ad proprios vna vita durante y pena de excomunicacion q. en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto otros qualesquiera testamento Codicilos poderes para testar y otros qualesquiera ultimas disposiciones q. antes de esta aparecieron haver hecho y otorgado por escrito de palabras ó en otra qualquiera forma por q. mi voluntad en q. todo lo intervido en este se observe y cumpla como en mi ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en d'os. En cuyo testimonio así lo otorgado que yo fe conocio en esta expresada villa á los dia, mes, y años

SELO
+0. M.

Habilidad

Dia 2
El Ayuntamiento
de la villa de...
Yo...
Yo...



AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



presentando en las liquidaciones de cuentas sus factas de
 pago, recibos y resguardos que tenga en su poder en esta villa,
 y aprobando qualquiera de los documentos de contrario a ella que se
 vieren defectuosos, con todo lo demas q. el M. Ayuntamiento q. en
 lo por si haia y haer no podria presentarse siendo que para ello y
 lo incidente impo conexo y depend. les dan este poder a los
 dchos. con libre forma y general administracion y con facultad
 de inquirir y jurar y substituir, si necesario fuere revocar los
 substitutos y nombrar otros de nuevo y con relevacion en forma.
 Y la subsistencia de todo obligan los bienes de esta villa havidos y
 por haer con poderio al J. y Tribunal q. que queden y de
 van conocer segun dho. paraq. dello les apremien como por senten
 cia definitiva de J. competente parada en juzgado y concuti
 da que por tal lo recibien. A lo org. en la q. en el dho. J. con
 co) y firmen tal. por todo el M. Ayuntamiento. Siendo presentes
 por Abog. Nicolás Toldamiro. f. de C. de C. y vicente. Casalla
 Alcaide ordinario ambos de esta exp. villa vecinos y mo
 radores.

Lorenzo Valox

Antonio Moleg
Joag. de Seals

Antonio
Jhon. Lopez

Di 26 de Setiembre de 1823 en la villa de Moyata
 de Ant. Mexico v. de Luis. de veinte y seis dias del

Mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres
femi de En. no y testigo infraescritos: Antonia Merinda,
de Luis Gil vecina de esta villa Dijo: Que en años pasados
hizo su testamento ante mi el presente En. que en el tiene
que emendar algunas cosas y añadir otras, y poniendolo en
execucion por via de codicilo o como meal baya lugar en dho.
ordena y manda lo sig. te

Por causas an bien vistas y validas de lo q. le permiten las
leyes de estos Reynos, mejorada en el tenor y remanentes de lo
Quinto de todos sus bienes citios y raices muebles y senos de
dho. y acciones a Luis Gil su hijo y de lo referido su difunta ma-
do a los hijos de Rosa Maria Gil difunta su hija, y de Mariano de
do llamado, Rosa Maria, Maria, y Juanito Lledo y Gil en representa-
cion de dha. su difunta madre, y a Rafael Gil, hijo de Rafael mi
nieto, haciendose tres partes iguales, la una para dho. Luis Gil,
la otra para los hijos de mi difunta hija Rosa Maria, y la tercera
para el expresado Rafael Gil de Rafael mi nieto, sea al and
dha. mejorada en la habitacion que yo ocupo de la casa de la ca-
lle de la Virgen Maria o de dha. casa en aquello q. sea de mi dominio
y que adho. mi hijo Luis y alos expresados mis nietos me
tor mas les acomodes; Y de quanto alcance de ellas en el
importe de dhas. impensas gozaran disponen cada uno de su par-
te como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Exemptis Clericis locis Sanctis Militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non epistunt
et rei dicti Clerici juxta sciam et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt Y bajo la pena de ~~comiso~~ ~~de~~ ~~comiso~~ ~~de~~ ~~comiso~~ ~~de~~
de Julio mil setecientos treinta y nueve años

Ultimamente quiere y previene de que si su hijo Gaspar Gil y Me-
ria deviere alguna cosa ala dho. ^{se} bica sea de cantidad que ha-
ya ofrecido entregables o capitales q. tenga obligacion de

SELLA
40. M

Habilitado

Jose Si



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



satisfacerle de arrendamientos o reditor, o por qualquiera otro motivo, que lo haya de servir ab dho. en parte de pago de la legitima que unicamente deve percibir sacadas las mejoras para el caso su hijo y nietos de tercio y quinto, que no puede ignorar el dho. la causa que la obliga a pagar a los antedichos en las referidas mejoras.

Todo lo qual manda se guarde cumplido y estricto inviolablemente, y revoca y anula dho. testamento en quanto se oponga al presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba y ratifica y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a su ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma q' haya lugar en dho. asi lo otorga (salvo lo q' se conoiera) y no firma por no saber ni los testigos que lo fueran Jose Silvestre y Miguel de la pin Sabad. y Ant. Carbonell papelero todos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
 Juan de Luna

En la villa de Alcoy a los 26 de Setiembre de 1823. Dize y sus dias del
 Jose Silvestre a Juan. la Molisó veinte y sus dias del
 mes de Setiembre mil ochocientos veinte y tres anterior
 el dho. y testigos infraescritos, Vicente Molisó Oficial de el
 Luna y Juan. Carbonell conyortes vecinos de esta villa dize-
 ron: Que adevino de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendi-
 cion tienen tratado el q. Juan. Molisó doncella su hija cas-





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



48 £
 188 £
 288 £
 278 £
 208 £
 2813 £
 98 £
 28 1/2 £
 58 1/2 £
 18 6/7 £
 18 6/7 £
 48 13/4 £
 78 £
 38 £
 102 £
 8 5/4 £
 48 16/7 £
 18 1/2 £

onosi: Un Guadapied en diez y nueve lib.
 onosi: Dos Mantillas y un dengue nueve libras seis suel
 dos y siete
 onosi: un delantal en dos lib.
 onosi: Un Avanco en una libra seis sueldos y siete
 onosi: Quatro Sagaleos en ocho libras cinco sueldos y quin
 codin
 onosi: tres Tubones en doce libras seis sueldos y ocho
 dineros
 onosi: Mandil y delantalico una libra y doce sueldos
 onosi: Alinas de amasa y vidriado en cinco lib.
 onosi: una Arca en quatro lib.
 y Importan una suma los bienes comprendidos en las ante
 cedentes partidas salvo error doscientas once libras seis suel
 dos y cinco

De los cuales el referido conde ayuntamiento se da por entregado por re-
 cibidos en este acto ante presencia y testigos doy fe y formaliza
 a favor de su futura el coronador de reinguardo. Declara q. nombrado
 valuador por personas intelig^{tes} que en su tasacion no tuvo engaño
 y quando lo tuviere del q. fuere hace a favor de la d^{ha}. donacion
 inter vivos, renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quara
 ta quediase. Fue si el que da o recibe la dote apreciada pueda pedir se
 verifique el engaño. Tenatencion a las circunstancias de la d^{ha}. La
 Señala en casas veinte y una lib^{ras} cinco sueldos y. Declara caber



en la decima de subvencion y viudas ala dotar formablaque
suma de docientas treinta y dos lit. once sueldos y cinco la que
promete restituir a la dña por muerte o qualquiera de los casos
en dho prevenciones sin embargo de lo que se previene de dho. titulo y
fda y de terminos anuales q. le conceder. Se obliga uno de los cas
bienes en el impuesto de la total cantidad y si tenia los propios para
que sean de privilegio dotal. Tab unyto obliga sus bienes. David
y por haver con poderio alab Inst. para q. dello le apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que
por tal lo recibe. Ahi lo otorga no firma por no saber (ag. consero)
lo hace uno de los testigos q. lo fueron, Joaquin Corbi y Juan Paqual
hermanos ambos de esta vecindad.

Joaquin Corbi y Paqual

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 27 de Setiembre... Dose } en la villa de Alcoy a los veinte y
Miguel Vesen a Nora Sempere } siete dias del mes de Setiembre de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J. J. Testigo infra
escritos: Miguel Vesen oficial de Luna vecino de esta villa dijo que
haora unos ocho meses contra matrimonio con Nora Sempere
hija de Gregorio y Nora Vila plana. Fue por ciertos motivos no se lo
daba el consero. resguardado de lo q. aposto al matrimonio y por
de presente otorga haver recibido en dote de la dña que le han
entregado en pago de la herencia paterna y lo sobranle en cuenta de
lo que de su madre ha de haver los bienes sig. p. de

Primo un pergamino en valor de ochenta reales vellon	80.
oroni: Colchon y sabanas en docientos	200.
oroni: una colcha en docientos treinta	260.
oroni: Seis Savanas en trecientos treinta	360.
oroni: doce Camisas trecientos treinta	360.
oroni: Cinco Enaguas en ciento y veinte.	120.
oroni: Dos subrecaudas docientos quarenta	240.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Otros: Un delante cama en treinta	600
Otros: Un tapete en cuarenta	400
Otros: Cuatro pares de almoad. en ciento	1000
Otros: Soalla de plavo en cuarenta y ocho	480
Otros: Cuatro vasos y media tela Sevilletas en treinta y seis a. con	360
Otros: Cuatro Sevilletas en veinte	200
Otros: Dos pares media en veinte y ocho	280
Otros: Cuatro pañuelos en ochenta y ocho	880
Otros: Tres Sagalcos en noventa y seis	960
Otros: Cuatro mantillas en ciento treinta	1600
Otros: Tres Jubones en ciento y ochenta	1800
Otros: Un delante en veinte	200
Otros: Guardap. lidad. en cuarenta	400
Otros: Mantel de honor y mandib. cincuenta y dos reales v. v.	520
Otros: Tablero, tablerillo, y Barenio en veinte	200
Otros: Seis Sillas en cuarenta y ocho	480
Otros: Una banca en cuarenta	400
Importan una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error dos mil setecientos treinta y cuatro.	2764
Delos quales es expreso Mig. Juan Sola por entregado por tenentes ya recibidos con remision de las leyes de la corte.	

blaque
 co las que
 delos can
 titulo opor
 rir par sub
 rordo para.
 nes. David.
 paxmien
 bidaguel
 (ag. conoico)
 un Paigual
 Ant. mmi
 om. Lopez
 y
 mbre de
 infa
 a Dip. Ju
 longue
 no oroga
 como y por
 e le han
 encita. de
 802. v.
 200.
 260.
 360.
 360.
 120.
 240.



ga y nueva. y formalia a favor de su esposa el manceb.
cas resguardado q. con seguridad condonga. De daza haver sido
valuados por personas intelig.^{tes} que en su tasacion no hubo
engano y caso de haverlo del que sea hace a favor de la d^{ca} do.
nacion inter vivos i irrevocable. Remunera la ley diez seis
titulo once partida quarta que dice: Inei el que da o sea
de la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda
pedir se deshaga el engano. La señalada en esta cumplien
do con lo prescrito do cientos treinta y seis que declaro caben en
la decima de sus bienes y viudas al dote forman la general suma
de tres mil x. v. l. q. promete substituir a la d^{ca}. inconti
nente que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los
caos en d^{co}. prevenido: Remunera la ley penultima de d^{co}.
titulo partida y el termino anual q. le concede. Y se obliga
no dispar sus bienes en el importe de esta dote y asado
y si tenelos pronto para su restitucion. y en todo evento go
cen del privilegio dotal. La cumplim^{to} obliga sus bienes
con poderis alao Just. para q. aello le apremien como p.
sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Asi lo otor
ga (a quien doy fe conozco) no firma por no saber a sus me
gor lo hace uno de los testigos q. lo fueron Nicolas Cayi fe
bre y o. c. ximeno lute ambos de esta vicindad.

Vicente Jimenez

Thom. Lopez

Dia 27 de Setiembre. en la villa de Alcega al
Nicolas Cayi a Miguel Vallonga. Veinte y siete dias del
mes de Setiembre mil ochocientos veinte y tres ante
mi el lute y testigos infraescritos. Dotal Cayi mientas
fabricante de paños vecino de esta villa Dixo: Que por
si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia
y dava en venta p. p. por puro de heredad para siempre ganada

SELO 4.^o
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

[Decorative flourish]

i Miquel Vallonga tambien fabricante de esta misma ciudad
 para hacer cosa de provision que toda ella se hulla en el Poble
 de Sant Vila y Calle de San Juan Lindante por un lado con casa del
 mismo comprador con el Sr. Juan Juan Joana por el otro por el
 otro con Puerto de la Cruz de Jaquimo Lauer y por delante
 con casa de Juan de Santa Maria que es calle en medio, Comprendida esta
 Puente que se vende de la casa de aduana que mira a la Calle
 del Puente de en cima de la Plaza principal de la ciudad
 en cima de dicho Puente, Arroyos de los Obispos de la M.
 villa de Sta. Julia del otario de debajo del Ayuntamiento
 de la Casa de Dios Comunera y Vago en Establos y Encalera
 sujeto a la Real cedula de la Puente un peso de capital
 de veinte y seis libras tres reales y quatro dineros que
 se responde a la Reverend. Comandada de S. Agustin de esta
 villa, libre de otros pagos y como tal se ha de poner de conto -
 das la ventura de salidas y otros Costumbres y otras que se han
 de repetir por precio de quatrocientos sesenta y seis
 libras tres reales y quatro dineros de los quales se veniere
 el comprador un veinte y seis tres reales y quatro pavsos.
 si fueran los otros de la Puente hasta quinientos subprincipal y de
 los restantes quatrocientos y quarenta se trataquin
 de presente quatro mil de D. G. en especie de oro y plata un pavo
 semia y de los infra en otras testos de que se trata. Y todo
 lo restante a ser pagado. El total de los de la Puente
 cuando se supiere donde appox no puede ser de presente re-
 numerada la expesion que podia oponer de no haberse cu-
 bido que en Litis. Numeros de la non numerada reunion
 la Ley nona titulo primero Partida quinta que de lo tratado
 y lo por uno que profino para la prueba de la Ley nona

[Decorative flourish]



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Yo el Sr. D. Juan y firmamos (a quienes doy fe con esta) siendo presentes por
 testigos D. Juan de Sotillo y Manuel de los Rios de Luna y de Sotillo.
 Miguel Valera y Nicolas Garcia

En 28 de Setiembre de 1823 en la Villa de Algora los veinteyochos
 D. Juan de Sotillo y D. Manuel de los Rios de Luna y de Sotillo
 los veinteytres años antes del presente y en virtud de
 D. Juan de Sotillo D. Manuel de los Rios de Luna y de Sotillo y D.
 Antonio Motta, aquellos del Estado de Aragón y este de Valencia to-
 dos Regidores del Ayuntamiento de esta Villa y de la
 misma manera los quince puntos y uno de posesionados
 de Algora. Tienen todo su Poder Cumpido, Libre Pleno y Entero
 de legal de derecho de requiera y sea necesario ad. Aquella Motta tan
 bien Regidor de misa Ayuntamiento y ab D. Juan Semper abo-
 gado delos M. Conceps todos vecinos de esta villa, ad. Antonio
 Motta, ad. Luis Rafael Blanco y ad. Felix Torralba de Gomara
 otros de los Procuradores del M. Audiencia de este Reyno vecinos de la
 Ciudad de Valencia asentados a este Ayuntamiento bien como si
 fueren presentes y al cargo de este Poder aceptantes a los
 cinco puntos y a cada uno de posesionados y a cada uno de posesionados
 sus asuntos, Pleitos, causas y negocios civiles y criminales y
 al presente tienen y adelante tuvieren con qualquiera
 persona y conmines eclesiasticas y seculares en lo que
 y en cada uno de ellos comparecieren ante S. M. que Dios quiere. S. M.
 Consejo, Audiencia, acuerdos, y ante qualquiera J. J. y

tribunales que se ofusca así demandando como defendiendo
con representaciones; pedimentos, requisitorias, ^{los} situaciones pro-
testaciones. Pidan execuciones embargos, ventas, trances y rema-
tes de bienes: tomen posesión de ellos y en su caso ofensa de ella
presenten Escritos: Esc. testigos probadores y otros qualquiera
genero de papeles: facten y contradigan lo que encontrasen
hallare presentarse y probar: hagan y pidan se hagan los Juras-
mentos in litem de calumnia y de calumnias: Recusen Jueces, Escri-
vanos, relatores y otros ministros de Justicia por sus recusa-
ciones y se aparten de ellas si les pareciere: oyan Autos y Sen-
tencias interlocutorias y definitivas concierten lo favorable
y de lo perjudicial y adverso apelen y Supliquen: sigan las ape-
laciones y Suplicas hasta donde con dho. puedan y devan pi-
dan cartas y ganen reales provisiones cartas sobre cartas y
otros despachos haciendo se publicen y notifiquen donde
y a quien se dirigieren. Finalmente hagan y pidan se hagan lo
que y quanto gestione actos autos y diligencias judiciales
y extra convenyan y se facian las que los otorgantes por si
haxian estando presentes por si haxian: que para todo lo suso
dicho y lo anexo conexo y dependiente les danse todo poder con libre
franquea y general administracion con facultad de iniciar
jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros
que a todo relevan en forma. Fala Substancia de lo dicho obli-
gan sus bienes havidos y por haver. A lo otorgan y fina-
man (aquien es don fe omoro) siendo presentes por testi-
gos Vicente Motta Ciudadano, y Agustín Payá papeleros ambos
de esta referida villa vecinos.

117 ob...

Habilic

Antonio Motta
Joaq. de Scalas
Josef...

Nicolas Galber
Antoni
Joaq. Lopez

Dia 20 de Setiembre... En el nombre de Dios...
de Nova Victoria v.ª de Torre Galber... no vino y ha en su gloria

de la Iglesia Parroquial colocado dentro de una atauda forrada
sea llevado a la misma, y que en ella siendo por la mañana se
me cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la
tarde viéreas de difuntos y mi cadáver sea enterrado en el ce-
menterio de la villa segun está mandado por la Superiore-
ridad.

Orzosi: Mando de mi bienes para el denu alma la cantidad de dosen-
tas libras moneda del Reyno de las quales se pagará las limos-
nas del habito, ataud, ceras, misa cantada o viéreas, asistencia
y demas gastos funerales; Y después de pagado todo, lo sobran-
te se distribuirá en la celebracion de misas rezadas limosnas de
a quatro x. v. celebradas a voluntad de mis albaceas testamentar-
ias y a expensas de las que por dñ. correspondan a la Parroquia
y un dia en el mismo dia de mi fallecido o al sig.º de quantos
Sacerdotes se hallen en estas villas, todas por mi alma y de mis pre-
sentes difuntos.

Orzosi: Dejo y dego por onaven a la casa s.ª de Jerusalen, Hospital
general de Valencia, Niños huérfanos de s.ª Vicente Ferrer
y Redencion de cautivos cristianos ocho x. v. a cada lugar. Y
al s.º Hospital de esta villa para alimento a los pobres enfermos
q.º se hallen en el vecino de esta villa diez libras todo por una so-
laven.

Orzosi: Tombo por mis Albaceas testamentarias a Gregorio Gorab.
bes mi hijo a Juan.º Carbonelle mi hermano y a Juan.º Victoria mi so-
brino a los quales y a cada uno de por si et in solidum doy todo el poder
que se requiera y sea necesario para q.º de lo mal bien visto y pa-
rado de mis bienes veridan lo que bastasen y cumplan y satisfas-
gan los mandados y legados de este mi testamento sobre que
fer encargo sin conciencias y lo que los dichos obrasen o valgan
como si yo lo otorgase.

Orzosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas q.º legitimamente consisten estas y



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Desiendo por Escrituras publicas y privadas tubiéron en otros Reynos
 firmas cartelas que en quicio hayan fe
 orazi: Declaro contrayer dos veces matrimonio en fin de la 1ª madre
 y glecta la primera con tomas Sorallen, del qual tengo en hija
 legitima y natural a Maria Sorallen y vitoria, condesa de Anan.
 Carbanelle: Fue todo quanto a la dha. herencia de herencia
 de la difunta madre y mi marido, y por menor cuenta me lo
 Inventario Division y particion que se otorgo de sus bienes lo tiene
 ya recibido: Fue el segundo matrimonio lo contrayer con Joze Soral-
 len del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Gregorio y fa-
 mila Sorallen y vitoria, esta condesa de Gabriel Olina: Fue dicha
 mi hija tiene recibido todo quanto le pertenecio de herencia de su
 difunto padre del q. tengo el correspond. aguardado: Fue el
 esperado mi hijo Gregorio tambien lo tiene recibido aunque no ten-
 go el debido aguardado por no ser cumplida los veinte y cinco años
 para su mayor formalidad todo lo qual declaro en descargo de mi
 conciencia.

orazi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos
 no mando: Que de toda mi herencia se extraigan el tercio y quin-
 to de ella, y brechab tres partes, sigales la tercera parte de dho.
 tercio y quinto q. quier prescribe tan solamte en quanto al vna fin-
 to mi hija Maria para despues de los dias de ella si falleciere
 sin dexar deendientes algunos en tal caso quier y quando que lo
 consolidado dho. usufructo con la propiedad que por intero al re-
 ferido mi hijo Gregorio o a quien le represente, y las otras dos partes



terceros y quintos las devian percibir
una de ella cada uno de mis dos hijos Inegorio y familia Gualben
y Victoria; y en dicha conformidad podran disponer de lo que les
queda señalado en propiedad como de cosa propia adquirida con
justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus personis Relig. et aliis qui de foro
valentiae non existunt: Hic dicti Clerici iuxta seriem et co-
mum sui uocis sapienter herediti bonis ipsa ad vitam suam adquisierunt
sunt vel habent. Bajo la pena de comiso segun el orden de me-
se de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes dize y acciones q. tengo me pertenecien y pudiesen
pertenecerme por qualquiera titulo o causa q. sea de yo nombre
e instituya por mis legitimos y universales herederos alorrespre-
sados Inegorio, Maria y familia Gualben y Victoria los quales des-
pues de señalada la tercera parte del tercio y quinto para dicha Ma-
ria en quanto al viufante de todo lo demás se hagan tres partes
iguales, una para cada uno y podran disponer de ella como de cosa
propia bajo la minima clausa de Exceptis Clericis locis etc. et ad
vitam et propriam sui vita durante y pena de comiso que en ella
se expresa.

Otro: Mando: Que si alguno de mis hijos se opusiere a lo por mi
dispuesto en el presente quedem solo en la legitima y los demás
obedientes y guardados en tercio y quinto.

Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto
otro qualquiera testamento codicilo o poder para testar
y otras qualquiera ultimas disposiciones q. antes de es-
ta apareciere haviendo hecho y otorgado por escrito de pala-
bra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que
todo lo contenido en este testamento quede cumplido y executado
como mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad
y en la mejor oca y forma q. haga lugar en dho. Encuyo test.

Habilitac

D
Autº
L. C. H.º
& M. H.º
B



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

monio asi lo otorga (ala g. de fe conouo) en esta villa de May
 a los treinta dias del mes de Setiembre mil ochocientos vein
 te y tres; y no firma por no saber lo han uno de los testigo que
 lo firmo; Agustin y Adab Gaja fab. y Labrad. y Vicente pi
 mento ^{Lot.} todos de esta referida villa vecinos.

Vicente Pimenton

Antemi
 Juan Lopez

Dia 2. de Octubre Conuenio y En la villa de May a los dos
 Antº Silventres y Juanº Carbonell) dias del mes de octubre de
 1823 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. notario infra
 & Manu. & Hereditos: Antonio Silventres sexº de paños y Juanº Carbonell
 del mismo oficio ambos de esta vecindad: Dipieron: Que
 estan poroyendo entre los dos en comun una casa en la calle
 de S. Mateo, lind.º con la de Juan Cabresa, y de otra de veinte
 de las del Señorio directo del Mayoralgo de S. J. de Jorda; y por
 lo mismo de concertant.º de el y en su nombre de J. de Jorda
 su Procurador se han conuenido el permitirle a D.º Silven
 tre al Carbonell que añada dos moldadas de obra para
 mejor acomodar su telar; y el referido Carbonell permite
 al Silventres queda levantar un palmo para mejor formar
 la ventana del tepado tambien para comodidad con telar por
 lo que hace al sitio en que se halla la ventana; concedien
 dole al mismo tiempo el paso franco para la entrada al

de van y obra que deve hacer. En cuya conformidad que
daron convenidos y remunerado al Silvestre ama
de lo dho. del favor que havia recibido el carbonellero
abifacion. Y declarando q. en este amitorio convenio en
los terminos que ellos se han convenido no resulta engaño
y cuando lo huviere de q. fuer se hacen tanta gracia y
donacion inter vivos e irrevocable y renuncian la ley que
ta del titulo Septimo libro quinto del orden de real que
trata de los contratos en que hay lesion en mas o me
nos de la mitad del justo precio y los quatro años para
la rescision o suplemento al justo valor q. dan por parados
como si efectivamente lo estuvieran. Se confiesen el poder
necesario para q. cada uno se aproveche de lo q. queda mani
festado, y el otro se constituye por Inquisitor vendida. Obligan
dore uno revocar esta lra. y si lo hicieren se entienda ha
verla aprobado nuevamente. Tal cumplimiento obligara los bien
havidos y por haver con poderis alas Justicias para q.
ello les aparezca como por Sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentidas que por tal lo reciban. Para lo pre
vencion en caso necesario del registro de hipotecal dentro
de terminos de sesenta dias segun lo dispuesto por la real
gramatica de treinta y uno de Enero mil setecientos
cuenta y ocho. Asi lo otorgan (aquimes doy fe como) no
saman por no saber aser mejor lo hacen uno de los testi
gos q. lo fueron Baquin Pedro Ciudad. y Vicente primo
no hab. ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Francisco Lopez

Dia 3 de octubre.
de Mora Gomez o. Don Lorenzo Corda
Suya Doña Mora Gomez viuda de Lorenzo Corda vecina de esta villa

Habili



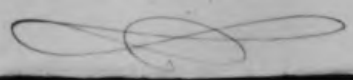
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios me ha
 sido servido darne y por la divina voluntad en mi libre ju-
 cio memoria y entendimiento natural creyendo como fundamento en
 el misterio de la S^{ma} Trinidad padre, hijo y espiritu S^{to} se
 personas y un solo Dios verdadero: y en todo lo demás q^e en mi
 confesion me ha S^{ta} madre Iglesia catolica Romana bajo de cuya
 fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como fiel y catoli-
 ca cristiana y tomando por mi Abogada al siempre virgen maria ma-
 dre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su
 ser y de los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial
 para q^e intercedan con Dios me ha Señora perdone mis culpas y pecad-
 os y lleve a gloria mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y pro-
 teccion hago y ordeno mi testam^{to} ultimo y ultima voluntad en la for-
 ma sig^{te}.

Primera^{te} Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió a
 San Juan y San Juan y a Jesucristo Dios y Señora nuestra q^e la redimio
 con su preciosa sangre su vida y muerte y el cuerpo mando a la tie-
 ra de q^e fue formado.

Segunda^{te} Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme
 de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con habito del casa-
 ficio de S^{ra} Ju^{ta} y con la asistencia de ciertos particulares sea
 llevado a la Iglesia parroquial y q^e en ella se me ponga la mortaja y
 me cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde
 o si por las noches de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el cementerio
 de esta villa.



Orao: Mando para bien de mi alma la cantidad de cincuenta li-
bras de las quales se pagaran las limosnas de los Abtes asistencia ce-
ria misa cantada o visperas y demas gastos funerales y lo sobran-
te se distribuirá en la celebracion de misas seradas limosnas
sumbrada, celebradas excepto las q. por dño por cosa y pondera las
Carroquias a voluntad de mis Albaceas testamentarias por mi al-
ma y de mis fideles.

Orao: Dep y luego por una vez a la casa Santa de Sanabim Hospital
general de valencia y otros limosnas de S. Vicente Ferrer y Re-
dencion de cautivos existiendo dos reales vellon cada una

Orao: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Antonio y Vicente
Torda mis hijos a los quales y a cada uno de por si etia in solidum confiero
cuantas facultades se requirieran y sean necesarias para dicho encar-
go.

Orao: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a los
aquellos personas q. legitimamente conitaxen estar deviendo por escri-
turas publicas privadas testigos o en estado legitimo cautelas que en
quicio hayan fe.

Orao: Declaro conyuge solo una vez matrimonial en favor de la ^{ppa} madre
y legítima con el referido Lorenzo Torda del qual tengo en hijos legitimos
y naturales a Antonio, Vicente, y Margarita Torda Viuda de Lido.
no Torda. Que dñs mis hijos tienen recibido lo que les toco de heren-
cia de su padre lo que declaro en desonra de mi conciencia.

Orao: Dep y luego por una vez a Rosa Torda mi hija de Lido.
no y de la referida Marg. Torda mi hija por una vez cien libras
teniendo cabimiento en lo q. el dño. permite.

Orao: Mando: Que del tiempo que la Margarita mi hija y su marido han
ocupado mi casa no se les pida otra cosa alguna de alquiler quere
loyentramte satisfecha de el por lo q. me han entregado y servicios
q. de los mismos he recibido.

Y cumplido y pagado extendi testamto en el remanente q. quedare de todo
mi bienes dñs. y acciones presentes y futuros de yo nombro e instituyo
por mi legitimos y universales herederos a los referidos Anton.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Vuestra y Margaritas Torda mis hijos y del expusado mi d^o junto marido los que el tuyo goven y benden la mia herencia por iguales partes de qual de sacada las cien libras por la rep^a una para mi nieto disponiendo cada uno de la suya como de suya propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valesitico non existunt. Sicut dicti Clerici juxta tenorem formi novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de ser miso segun el tenor de los antiguos fueros y lib^o ordenamiento de Castilla mil seiscientos treinta y nueve años

Y revoco y anulo y doy por devinquant vales ni efectos otros qualquiera testamentos codicilos poderes y otras cosas que de qualquiera ultima disposicion que antes de esta aparecieron o fueren hechas y otorgadas por escrito de palabras o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en estos se observe y cumpla como aqui ultimo y ultima voluntad y en la mejor via y forma que se haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorga (esta g^o doy fe en oia) en esta villa de Alcorcon a tres de octubre de mil ochocientos veinte y tres que firmo por no saber lo hace uno de los testigos q^o lo fueron Rafael Vilaplana Vis^o Miralles y Vis^o Juan Borella todos fabricantes de paños vecinos de esta villa.

Rafael Vilaplana

José María
López

Dia de Octubre... Veritas En la villa de Moy alor de
Miguel Vallonga a Cesara Tampus Dias del mes de octubre de
L. 152. dia mil ochocientos veinte y tres ante mi el Esc. no y testigos
11 octubre 1523 francescos. Miguel Vallonga maestro fabricante de paños ve-
cino de esta villa Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos
y sucesores vendia y dava en veritas real y enagenacion perpetua
por su juramento de fidelidad para siempre jamas a tenera siempre
vinda de Vicente Enalbor de esta misma vecindad parte de una
de habitacion q. toda se halla en la calle de S. Juan de este
Poblado lindante con la de misma vendida y con la de S. Juan
Enam, comprensiva de la segunda salita que mira a la calle de lo
cuarto de encima de la cocina p.ala. de la cocina de encima de dho.
cuarto, Amovado de la estante de la Alcova de dha. salita del
botano de bajo el amovado de la escalera. Y dho. comun en el segun-
do tablo y escabera sujeta dha. parte con censo de capital de cien
re y seis libras trece sueltos y quatro que se responde al Consejo
de S. Agustín de esta villa, libre de otro cargo y obligacion es-
pecial y general y como tal se la vende con sus entradas salidas y
demas q. segun dho. se pertenencia por precio de quatrocientas sesenta
y seis libras trece sueltos y quatro de las que se retiene el compra-
dor las veinte y seis libras trece sueltos y quatro capital del censo
para satisfacion de sus rentas; y de las restantes quatrocientas y qua-
renta se entregara de presente quatro mil d. v. en especie de oro
y plata a mi presencia y testigos doctos. Y de todo lo restante se cum-
plirán lo que se ha de pagar con expresada renunciacion de las leyes
de la venta y compra y demas de lo contrario. Lo qual se ha de entregar
formaliva afuera de la compradora la mas eficaz carta de pago
que con seguridad condinga. Declara ser el justo precio y limas
valias de lo que se hace afuera del comprador donacion inter-
viva e irrevocable; y renuncia la ley quarta titulo septimo libro
quinto del ordenamiento de las que trata de lo que se compra
o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y lo que
se años para su rescion o suplemento con justo valor que

Habi



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



dan por parado como si efectivamente lo hubieran. Y de el hoy
 para siempre se desapodera y aparta de todo el día que es
 la aferrada parte de sus bienes y lo renuncia y transpa-
 ra en favor de la compradora para q. la posea y enajene sin dependen-
 cia alguna. Expositio clausura loru Sandis Militibus personis Neli-
 gionis et alios qui de foro valentis non existunt. Nisi dicti Neli-
 ci iuxta sententiam et tenorem fori novi super herediti bona ipsa ad-
 vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de comiso segun
 el orden de nueva D. N. mil setecientos sesenta y nueve años
 se cumpliere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia
 y en el interin se constituyera por Enquilina tenedora y pose-
 aia poseedora en legal forma. Y se obliga a que la d. N. vista y efec-
 tiva que nadie le inquietare ni moviera pleito ni apasencia gravamen
 y si solo inquietare ni moviere o apasencia siendo requerido con
 firme adio. Salvo a un defensa hasta de pables en pacificas posesion
 y si defecto le restituirá la cantidad desembolada mejoras
 hechas y daños y perjuicios que se le irrogaren. Y para este
 la compradora acepta esta d. N. y se obliga a satisfacer los
 credits de los comos. brava quitare su pable. Y se cumpliere cada
 uno por lo q. les toca obligan sus bienes havidos y por ha-
 ver con poderio alar Justicia para que. alto lo agueren
 como por sententia definitiva pasada en juzgado y concen-
 tida q. por tal lo reciben. Y con la prevencion de registros de
 hipotecas dentro de seis dias Ari lo otorgan la quimes



doyle conono solo finmas eb vendador y no la Congruadaa por
no sabed ni los testigos por no sabene Matien Carbonell y otros
Certo Oficiales de Linaa ambos de esta veccidad. siendo ^{aprobado deq.}
si hubiere de vendarse la habitas sea pufado de vend. ^{de q. m. em}
M. Juan Vatoray y ^{M. m. Lopez}

En la villa de Alroy abo ^{por} dias
A. Juan Motta a D. Fran. ^{de} Guilla. Del mes de octubre de mil ochoc.
cientos veinte y tres ante mi el l. no y testigo infrascripto
D. Juan Motta y Fran. Estudiante de Gramatica vecino de esta
villa oroga que da todo su poder cumplido, libre, vno, especial y
barrante qual en dno. se requiriza y sea necesario a D. Fran.
Sangua Guilla, D. Salvador Cassey, y D. Cayetano Bayo vno.
casadores de los Juzgado inferiores de la ciudad de Valencia y de
la misma vecinos a los tres juntos y acordamos de por si e in
solidum amentes ante orogant^o bien como si fueran presentes
y de cargo de este poder aceptantes: Pasaque en su nombre y re-
presentacion de su persona puedan aceptar y acepten la presen-
tacion hecha a favor de orogant^o por la R. ^{ca.} Comunidad de Melij.
de la villa de Cascajentes del beneficio fundado en su parroquia
y Iglesia de esta villa bajo la invocacion del S. Jorje con l. ^{ca.} antes
Lorenzo Carreras en sus de setiembre, ultimo, la que dades ahora ac-
cepta de orogant^o ofusiendo cumplir sus cargas desde el dia sig. de
esta vacante, y comparecan los referid^{os} apoderad. Simul et in soli-
dum ante el Exmo. M. ^{ca.} y M. ^{ca.} J. ^{ca.} Arzobispo de esta Diocesis
o su Governador provisoro y vicario General pretendiendo se le ha-
ga la citasion y canonica institucion mandando darle la posesion real
actual corporal vel quasi en forma de ella con redimiento de feutos
y obligacion cumplir las cargas a que estan sujetos los bienes de
este beneficio desde el citado dia con lo demas concerniente. pasado
logno de quante queda insinuado; Pasado en ultima del orogant^o por
dos mo. ^{ca.} y una señal de quante q. para el logno de la presentacion
no ha intervenido intervinere ni intervenida directa ni indirecta

Habili



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



mentes dolo, dativa, ni otra especie de Simonia en pacto ibi
 renovado por los sagrados canones y disposiciones pontificias, es
 no asi lo que tambien se otorga en la forma de dolo y lo repi
 te de que no porer otras peca eclesiastica, estativa, y que
 de otorgarla se obliga desde luego y promete renunciarla en toda
 forma. Y para en el caso necesario de resultar oposicion quoviera
 dolo a la referida presentacion hecha a favor de obrar de obrar
 rado beneficiado por qualquiera otro que pretendiere dar. del confiere
 atos antedichos el poder necesario para comparecer ante los Jueces
 ca Eclesiasticos en defensa de sus dolo. presentando pormeritos requi
 rimtos citaciones, protestaciones; y en prueba e fuerza de ella pue
 sienten e costas. Esc. testigos probanzas y otro qualquiera genero
 de pruebas: testigos y contradigan lo que en contrario se halla
 re y probar; hagan y pidan se hagan los Juramentos instituidos
 de Calumnia y perjurios: Recusen Jueces, Esc. no felatores y otros
 ministros del Just. a puen las remanones y se agarten de ella
 si les pareciere: oprimidos y sentencias interlocutorias y defi
 nitivas concierdan lo favorable y de lo perjudicial y ad verso apue
 y suplique sigan las apelaciones y suplicas donde y aqui en
 puen y descan: Pidam cortas apremios y ganen reales provision
 y subdualdad haciendose publicas y notifiquen donde y aqui en
 se dirigieren. Y finalmt. hagan y pidan se hagan todos los actos
 actos y dilig. judiciales y extra j. consengand y se ofuscan las
 mismas q. el orig. por si haia y hacer podria presente



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y proteccion bajo y ordeno en virtud del Real Decreto de 17 de Mayo de 1823 que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente.

Ordeno que se quite a la Dicha Señalada, lo que se ha sido de llevarse para morir a la casa de mi Cadaver, y sea llevado al Hospital de San Juan, y con la asistencia de Entero particular sea llevado al Hospital parroquial, y en ella se entierre, y en el caso de no haberse en ella, se entierre en la Iglesia de San Juan, y en el caso de no haberse en ella, se entierre en la Iglesia de San Juan, y en el caso de no haberse en ella, se entierre en la Iglesia de San Juan.

Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente.

Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente.

Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente. Y mande que el referido cadaver sea trasladado en la forma siguiente.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Yo don Juan de Dios y sus hijos que tengo por herederos
 y sucesores por testamento por el qual queda el titulo de Caballero de
 nombre e Instituto por mis legitimos y universales herederos
 a los señores don mis dos hijos Thomas y Maria Asuncion
 y sus hijos don Juan de Dios los quales heyan gozado y ha-
 xedan tanta herencia y quanto quedase con fulgurim.
 En termino por qualquier parte con la bendicion de Dios
 y la ayuda de cada uno de buena como de por
 propia con la Escriba. Chancelar. Excepta Chancilleria.
 En la villa de Alora a los dias de Mayo de mil ochocientos veintidós
 en esta villa de Alora.

Yo don Juan de Dios y sus hijos por ningun modo y de ningun valor in fec-
 to o en los qualesquiera testamentos Codicilos poderes para tutan-
 y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta
 aparecieron o haen hecho y otorgado por escrito de palabra
 o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo
 lo contenido en este Sobreviente quede cumplido y exente
 como omni testam. to. y ultima voluntad y en la mejoravia
 y forma que haga lugar en dho.

Mando que si alguno de mis herederos se opusiere a lo por mi dic-
 puesto en este testamento el que tal hiciera quede so-
 lo en la legitima y el obediente se entienda negado
 en todo y quinto, como desde ahora para en tal caso lo
 mejor.

En cuyo testimonio asi lo otorga (al que yo el dho. day fu-
 concurro) en esta villa de Alora a los quatro dias del mes



de Octubre mil ochocientos veinte y tres y profiamd
por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Torre
Semper arrendado, Juan^{co} Garcia Melopero, y Torre Bisbal. Ab.
vicario todos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
J. Com. Lopez

Don Juan Bisbal

Dia 5 de octubre. Obligacion. En la villa de Alcañal a los cinco
Torre Blanes a la deca Sancho. 5 dias del mes de octubre mil ochocientos

26. 4. 21
dia 2 de octubre
1826 don J.

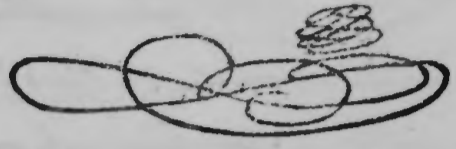
veinte y tres quitamiel. En mi y testigos infraescritos:
Torre Blanes papelero vecino de esta villa obligacion con
fiera: Que deve a la deca Sancho su madre v. d. de la qual Blas
nes de esta misma vecindad dos mil reales vellon los mismos
que por hacerle bien y merced le entrega. en este acto en oro
y plata de buena calidad y peso ante presencia y de los infraescritos
por testigos de que doy fe. Como real y verdaderamente en
retrato formaliza a favor de dha. su madre, el mal firme y
efican resguardando que ante seguridad condigna y en su conse
quencia se obliga a satisfacer dha. cantidad a voluntad de
la misma manante y sin pleito alguno con las costas de la
cobranza: cuya liquidacion defiere con esta l. ra y su juram.
y la releva de otra prueba amig. de dho. se requiera. Sin
que la obligacion general de arroque ni perjudique a la que
ciab ni por el contrario si que de ambas ha de poder usar
el acreedor con eleccion hipoteca y grava especialmente a la
seguridad del cobro la parte de cas. q. le pertenecio de her.
renoi a de su difunto padre que se halla a la salida de la
Plaza de la villa de este poblado, y linda con la de Juan Espi y
hace esquina, adha calles, la cual quiere quede tenida hipote
cada y gravada adha seguridad sin poderla vender ni arrendar
da enagenar l. rta q. la referida su madre quede entera
mente satisfecha y pagada de los arreos de dos mil d. on

Habil

Decorative flourish



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y de las costas a que diere lugar, confiriendo a la misma la facultad correspondiente para que en caso de necesidad de cantidad y le requiriere para el pago sino cumpliere con el previa tencion la venda a quien le pareciere sin q. para executar lo tenga necesidad de avisar a los q. ni practican con el d. h. alguna como lo previenen las leyes quarenta y una quarenta y dos titulo trece partida quinta por q. las renuncia dá por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su viudo y su cuenta y dha. su madre acepta esta l.ª y se obliga a que si el referido su hijo por no cumplirse en el pago se viere en la precision de que su dha. venta deynes de satisfecha de Capital y costas del producto de ella lo q. sobrare solo entregará a lo que quisiere ser com gelida por la via mas breve y sencilla que haya lugar. Y al cumplimiento obligan sus bienes presentes y por haverse con poder no a las Justicias que puedan y deuan conocer segun dho. para que a ello les apremien como por sentencias definitivas de sus competentes paradas en autoridad de cosa juzgada y concurrida que por tal lo reciban. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de sus dias. A si lo otorgan (a quienes doy fe conono) y no firmamos por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Agustin Motta y Galbis y Ant. Carbonell fab. ambos de esta vecindad.

Ant. Carbonell

Antoni
 Juan Lopez

18. Dia 5 de octubre. Aprendida } En la villa de Alcoyato
Jose Soler desahijo de } en Jose Vicedo. } cinco dias del mes de octu-
bre mil ochocientos veinte y tres ante mi el escribano y testigos
infraescritos: Jose Soler papelero vecino de esta villa de Alcoyato.
Queda en Aprendida un hijo Jose de edad de diez años a Jose Vi-
cedo fabricante de papel de esta misma vecindad para que le
enseñe su oficio de papelero por tiempos de quatro años, deviendo
satisfacer el primer medio año siete r. v. semanales en el se-
gundo medio año ocho r. v. en el segundo año once reales vellon
semanales el tercer año quince r. v. y el quarto y ultimo diez
y ocho r. v. semanales. Y presente el aprensado Jose Vicedo se obli-
ga a enseñarle el referido oficio educarlo en buenas doctrinas cristianas y
si diere motivo castigarlo en los terminos regulares. Lo todo ello se obli-
gan con sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias
para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva
pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
Asi lo otorga (a quien el day se le otorga) y solo financa el vice-
do y no el Soler por no saber sus negocios lo hace uno de los test-
igos q. lo fueron Augustin Motta y Salbino sub. y Vicente Pi-
mens en. ambos de esta vecindad.

Vicente Pimentel

José Soler

Dia 6 de octubre. testamto } en el nombre de Dios nro.
de Maria Monton v. da de Jose Mas } sus señores y has onza y gloria
Soy yo La Maria Monton v. da de Jose Mas vecina de esta villa
hallandome buena y sana y en mi libre juicio memoria y
entendimiento natural enjendo como firmante en el
misterio de la s. ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas y un solo Dios verdadero y en lo demas q. en esta y en
todo nuestra Santa Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y comu-
nion he vivido y profeso vivir y morir como a fe y catolicos cristia-
nos y tomando por mi patrona y abogada a la Virgen



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida y los demás Santos y Santas de mi desicion para q^e intercedan con el Señor perdone mis culpas y pecados y huse a yorar mi alma de la gloria eterna bajo de cuyo imperio y proteccion hago y ordeno mi testam^{to} ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Prim^{ta}. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la crió a mi madre y Senyora y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Oracion. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme para si mi caduera vestido con habito de S.^{ta} Juan^{ta} y con la asistencia de entierro particular sea llevado ala parroquia de y que en ella seme cante una misa de requiem cuerpo presente en el dia de mi entierro o al siguiente.

Oracion. Mando de mi bienes para el de mi alma veinte y cinco libras unas de lo q^e tiene obligacion el numero de la tercera orden posea de ella y das veinte y cinco lib^{ras} para misa unad^a de aquatros e³ un^a por mi alma.

Oracion. Dejo y lego por una vez ala casa de S.^{ta} de Normalen Hospital general de valencia niños de S.^{ta} de Ferrera y Redencion de cautivos cristianos un sueldo y seis din^{eros} acadalugas.

Oracion. Dejo por mi albacea testamentaria a Roque Morillo mi hermano con las facultades necesarias para dho. encargo.

Oracion. Mando se paguen mis deudas las q^e legitiman^{te} constare sea deudoras.

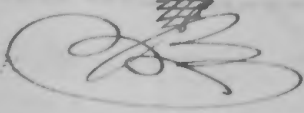


Otro: Declaro contrahe solo unavez matrimonio infacie eclesie
con el referido Jose Man del, que tengo en hijos legitimos y
naturales a Jose y O. Man aquel soldado del q. no he sabido yal
hace diez y ocho años de que se fue Quinto: Tene de su padre no he
toco cosa alguna pues al tiempo de su muerte no quedo bastan
te para completar mi capital.

Y cumplido y pagado este mi testam. nombro por mis universa
les herederos por iguales partes a los referidos Jose y O. Man mis
hijos con la prevencion de que si el expresado Jose huviere falle
cido, y por ello quedare solo heredero el vicente, en este caso y por el
otro modo Mando: Tene del todo de mi herancia Vicente Man hijo
del expresado vicente y de herencia haya mi mesa de que tercio
y quinto en que se agracio por permitiamelo el dia y en
el modo referido dispondrá cada uno de lo q. le va señalado como de
cosa propia bajo la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Mi
litibus personis Reliq. et aliis qui de foro Valentie non existunt.
Sic dicti clerici juxta Seriem et tenorem fori noni supra huc edi
si bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habeant. Y bajo la pena
de foros seguir el orden de sucesion de Talis mis setecientos trece
ta y nueve años.

Y revoco y anulo otro qualquiera testam. y ultima voluntad que con
ter de esta agnacionen haya hecho y otorgado por escrito de qual
bra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es q. todo lo con
tenido en este se observe y cumplase como asi ultimo y ultima voluntad
y en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. Escuyo testimonio
asi lo otorga (alag. d. d. de conono) no firma por no sabere en esta
villa de Alcoy a los seis de octubre de mil ochocientos veinte y tres
lo hace uno de los testigos q. lo fueron Felipe Segura, y Jose Misa
Nas Sab. y O. Pimeno Est. fodo de esta verindad.

Vicente Pimeno




Ante mi
Fron. Lopez

Hab

Jose G.
L. S. 2.
ca 23. A.
1857



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



 Dia 8 de octubre de 1823.

 José Gironés á Fran.º Laredo } En la villa de Alroy a los ocho dias

Y. C. S. 2º del mes de octubre mil ochocientos veintitres ante mi

 en 23.º de Agosto de 1823.

 el Escribano y testigos infraescritos: José Gironés Carpintero hijo de

 Cayme y de Rosa Gisberto vecinos de esta villa Dijo: Que haeciano

 meses contra yo matrimonio con Fran.º Laredo de la deo y deo Ant.º

 Montado: Que por ciertos motivos no la otorgo el conyugal. rec.

 quando de lo q.º agotó al matrimonio entuzgado por sus Padres

 y contemplando ser justo por la parentela confinca haver recibido

 lo notado en los bienes sig.ª

Primeramente un Pezón en valor de treinta y seis velleros.	601.º
Y. Un colchon en ciento y doce.	112.º
Y. Un cubre cama blanco en ciento y veinte.	120.º
Y. Otro de color en ciento treinta y cinco.	135.º
Y. Tres Savanas en ciento ochenta.	180.º
Y. Otras dos Savanas en quarenta y ocho.	48.º
Y. Dos Almoadas en quarenta.	40.º
Y. Un delante cama en quarenta.	40.º
Y. Otras dos almoadas en veinte.	20.º
Y. Cuatro Camisas nueva en ciento veinte.	120.º
Y. Otras dos en quarenta y ocho.	48.º
Y. Tres arnas en treinta y seis.	36.º
Y. Otro delante cama en ocho.	8.º
Y. Tres Enaguas en ochenta y dos.	72.º

la cie colatice
 yitimo y
 estabido yal
 dno no les
 uedo bastan
 Univerca.
 de Mas mio
 viere felle.
 caso quode
 tes Mas iyo
 me tencio
 b dia yene
 ds como de
 Sancti Mi.
 on existente.
 agua tucedi
 bajo la pona
 cientos facin
 de que an
 ito de palas.
 todo lo conto.
 na voluntad
 estinome
 as en esta
 rinta y tres
 Jose Maria
 Thorem
 ont. Lopez

Y. Dos Guardapiés carpetas en cuarenta y dos reales	42 ^{rs} 00
Y. Otro umbral en treinta	60 ^{rs} 00
N. Mantel de Oso y mandib en cuarenta	40 ^{rs} 00
Y. Tres Servilletas veinte y quatro	24 ^{rs} 00
Y. Un tapete en veinte y quatro	24 ^{rs} 00
Y. Dos pañuelos en cuarenta y ocho	48 ^{rs} 00
Y. Tres amas en treinta y seis	36 ^{rs} 00
Y. Guardapiés lidad en noventa y ocho	98 ^{rs} 00
Y. Un Sagabao veinte y uno	21 ^{rs} 00
Y. Otro Sagabao en cuarenta y quatro	44 ^{rs} 00
Y. Otro Sagabao en quince	15 ^{rs} 00
Y. Un pañuelo en treinta	30 ^{rs} 00
Y. Dos delantales en treinta y quatro	34 ^{rs} 00
Y. Tubon de algodón y seda en veinte y ocho	28 ^{rs} 00
Y. Otro de raso y un Turbillo ciento cincuenta	150 ^{rs} 00
Y. Una Mantilla y un dengue en ochenta	80 ^{rs} 00
Y. Un pañuelo de seda en veinte	20 ^{rs} 00
Y. Un dengue en diez	10 ^{rs} 00
Y. Unos zapatos y medias en veinte y seis	26 ^{rs} 00
Y. Unas Almoadas vradas en doce	12 ^{rs} 00
Y. Unas Enaguas en diez y seis	16 ^{rs} 00
Y. Una Arca en cuarenta	40 ^{rs} 00
Y. Endimesa efectivo catorce y siete mil 000	14 ^{rs} 17 ^{ms}

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes Salvo error de suma o pluma mil novecientos treinta y seis y siete mil 000 y diez y siete mil 000

De los quales el referido Brasoné Seda por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y puresa y demas de lo caso y formaliza a favor de la Dha. el mas eficaz aguardo q' am seguras condinga. Declaras que otros bienes han sido valores



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



dos por personas intelig.^{tes} que en su tasacion no hubo engaño.
 y con detrimento de lo que se ha hecho a favor de ella donacion inter
 vivos e irrevocable. Preterea la ley diez y siete titulo once parti
 da quarta q.^a dice: Que si el que dá o recibe la dote apreciada
 se siente agraviado de su valuacion queda pedia se deshaga el en
 gaño en cualquier casidad q.^a sea. Ten cumplimiento de lo especifico seña
 la esta misma ciento y cincuenta rs. v. q.^a quinto con los de dote for
 man la general suma de dos mil ochentas y seis r.^s diez y siete
 m.^s v. los que promete restituirlas incontinenti q.^a el matrimo
 nio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y renunciado
 la ley penultima de dho. titulo y paridad y de termino anual q.^a
 le concede. Lo mismo que se disipar sus bienes en el importe de esta dote
 y arras y si fueren los parientes para su restitucion y en todo evento
 gocen del privilegio dotal. Tal cumplimiento obligan sus bienes ha
 vidos y por haber con poderis atab. Just. para q.^a dello se apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada
 q.^a por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aguiendo fe con sus)
 siendo testigos Fran.^{co} Julian Procurad.^{or} y Vicente Jimeno
 Int.^{os} ambos de esta vecindad.

Twe Gironef.

Ante mi
 Thom. Lopez

Dia 8 de Octubre... Liquidacion de cuentas y en la villa de Ab.
 de la comp.^a entre Ant.^a Juan y hered. Fran.^{co} Alad Soy atos ocho dia



L. 11.º y 12.º en
21 de Oct. 1827

deben de octubre mil ochocientos veinte y tres an
tenir el l.º y testigos infra escritos: Antonia Juan y
Pasa vda de Fran.º Abad y Saqual Abad como tutores
representando ala infantil edad de Ant.º y Fran.º Abad hijos
de Fran.º Abad y Juan ya difuntos, estando tambien presentes
Luis Saqual y Rita Bonnat conuertes, era como viuda de
despuesado Fran.º Abad y Juan, y precedida la licencia man-
dada prevenirse por la ley cincuenta y cinco de lo que queda
verse pedido concedido y aceptado y el l.º don fe Dixeron:
Que Fran.º Abad en su testamento el molino pa-
petero situado a orilla del rio del Molinar partida de las cinco
muelas que entoncez era propio de D. Vicente Mexita, y des-
pues de D. Saqual Mexita, y habiendo fallecido dho. arrendata-
rio, resolvieron Antonia Juan y su hijo Fran.º Abad y Juan con
firmar en dho. arriendo y formar una compañia para construc-
cion y comercio de papel siendo el Fran.º Abad el que devia tra-
bitar en el mismo molino con su conuertes Rita Bonnat en su
de la fabrica, materiales, operarios y de las mejoras y tancion
del papel, como igualmente llevar el libro de cuenta y razon,
y como por antes havia sucedido la muerte de Fran.º Abad
padre y marido respectivo, introduxo cada uno en la compañia
el dinero y los efectos de fabrica que les haviam pertenecido
en la division de los bienes del difunto que fueron por par-
te de la Madre ciento nueve mil, seiscientos setenta y dos
trece marcos y por el hijo diez y ocho mil diez y nueve
marcos y de esta forma continuo la compañia
hasta la muerte del hijo q. sucedio en cadix en diez de
octubre de mil ochocientos diez y nueve, y habiendose pro-
cedido ala facion de los inventarios se hallaron efectos que
se valoraron en setenta y quatro mil quinientos veinte y
nueve m.º veinte y quatro m.º v.º: en cuya consecuencia se
nombraron contadores por las partes arabes; por la de Ant.º



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Juan a D. Lorenzo Corralben Abogado de este vicario, y por el
 tutor de los menores a Romualdo Boronate por donacion de este
 a José Viven por quien examinado el libro de cuenta halló
 una notable diferencia entre las sumas de muchos parti-
 das y la verdad, y a poco tiempo se supo del encargo por el
 muchas omisiones, y ultimamente fue nombrado Juan^{to} Julian
 quien se enteró como lo estava de una cantidad de la resultan-
 cia de Libros, cartas de correspondencias, cuentas remitidas por
 estos, papeletas de emburos de papeles comprados generados para
 la fabricacion, pagados operarios y otras noticias q^{de} se les
 haviam suministrado en las muchas conferencias que aquellos
 tuvieron; y como el libro estava formado contra lo dispuesto
 por nuestras leyes en especial por la duodécima título quarto
 libro nono de la novissima recopilacion en q^{de} se manda que qua-
 quier persona que tratase en estos Regnos como
 fuera de ellos sea obligado de tener un libro de caja y manual
 por dove, y ha de haver un libro de dove que recibieren, y
 pagaren, a que personas, de donde son vecinos, para que por
 los libros se pueda dar cuenta de como, y en que han pagado
 las mercaderias que entre la hoja del dove y ha de haver no
 dejen hojas en blanco o en pena que no haciendon. en esta forma
 pierdan lo que depositan de cuentas que en nuestro caso es quisi-
 todo, y teniendo igualmente en consideracion que el libro no
 tiene título ni se sabe porque se ha formado ni a quien perten-



uices, abunda de hojas blancas, no consta del recindario
de los que vendieron materiales para la fabricacion y hay
faltas de partidas de papel que resultan por la corresponden-
cia, y aun algunas de las que resultan se hallan minucadas
en el libro; y como todo esto hace responsable al que admi-
nistra la fabrica, y llevase el libro de todo quanto se ma-
nifieste por la compania despues de haver empleado los
padres mucho trabajo sin haver podido conseguir una funda-
da liquidacion de las cuentas, lo uno que por dha. responsabilidad
deverian sufrir muchos abonos los menores, y lo otro que las
mismas ineptitud del libro, su confusion y contradiccion
con los demas papeles y correspondencias amas de depositos
enclase de malo, no podia formarse una liquidacion clara
y bien fundada que no pudiese reclamarse siendo culpables
en todo esto el Sr. Fruct. Abad y Juan por lo que devenian
suir rebajas considerables los efectos y censales de los menores,
y como por otra parte las existencias que presentaban
los Inventarios eran solo de setenta y quatro mil quinientos
cientos y nueve d. veinte y quatro mrs. con las q. no podian
cubrirse los capitales puestos en compania, y procediendo como
arroyo adre. devenian optarse por entera a Antonia Juan por
resultar la confusion e imposibilidad de formar una liquidacion
perfecta de los vicios y nulidades del libro en que solo es culpa-
ble Fruct. Abad pensaron no reunir a los otros q. manifestase
sus todos estos inconvenientes, y de mismo paso haviendo por alca
Madre que sus nietos devenian quedar sin bienes algunos de los
que su padre havia puesto en compania o consumirlos en
un largo y penoso litigio, y como visto entonces el sensible caso
con dela Abad. Juan se convino en que los mismos con padrones
suos q. sus nietos no tuviesen perjuicio alguno formaren la
cuenta de quanto su hijo havia introducido en la compania
y examinadas las existencias de lo introducido se hicieron pago

~*~



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



en las actuales existencias, y lo que faltare se obligaron las
 misma vinda apagarlo dentro de quatro años, y mientras
 no hiciere la solucion pagaria un anno por cierto ab año por
 razón de intereses; pero devian hacerse aquellas deducciones
 que se tuviesen por legitimas arbitrando, y costando en las
 que hubiere alguna dificultad, teniendo siempre presente q.
 el ánimo de la obra es beneficiar a sus metos en representas
 non de su tipo; y habiendo quedado en esto conformes todos los
 organos procedieron los contadores a formar dha. liqui-
 dacion y encontraron que faltaba lo siguiente.

La tercera parte de la suma de capital en ochenta y seis	800 ^{rs}
los vellon	
Un banco de confesion papel en docientos y quarenta	200 ^{rs}
La suma	
La tercera parte de la suma piquinas, y cinco capones de	
poner amon, existentes en el almacan en veinte y seis	20 ^{rs}
los oro	
Una poscion de Lina en veinte y ocho	28 ^{rs}
Quince Chojas en diez y seis	16 ^{rs}
Una poscion de dientes de cilindro en ochenta	60 ^{rs}
Siete cuasanos a seis en quarenta y dos	42 ^{rs}
Diez y siete sacos de poner amon, docientos treinta y	
seis a veinte y quatro rs.	266 ^{rs}
Veinte y quatro arrobas de tiempo de peser en el podo	24 ^{rs}



en setecientos sesenta y ocho r. ^{os}	768 r. ^{os}
Cincuenta arrobas trazo de imprentas en id. en setecientos cincuenta	750
veinte arrobas trazo escogido a quarenta y cinco r. ^{os} en mil seiscientos y cincuenta	1350
Sete arrobas diez y ocho libras trazo sin escogido a treinta y dos r. ^{os} en doscientos quarenta	240
Una arroba trazo de imprentas en quince reales vellon	15
Ocho resmas papel cortero a veinte r. ^{os} en ciento y sesenta r. ^{os}	160
Una resma papel para laminas en treinta y dos reales vellon	32
Dos resmas papel y folios en setecientos y cincuenta r. ^{os} vellon	750
Seis pares moldes en seiscientos y veinte	320
Una lamina o sello de papel en cien r. ^{os}	100
Cada lustrina en dos mil quinientos r. ^{os}	2500
Seiscientos veinte y cinco arrobas veinte y siete libras trazo de calumia en la traperia a treinta y dos reales en diez mil quatrocientos veinte y quatro r. ^{os}	
Setenta y nueve arrobas nueve libras trazo a treinta y dos reales en dos mil quinientos treinta y seis	2536
Cincuenta y siete arrobas trazo de imprentas a quince reales en ochocientos cincuenta y cinco r. ^{os}	855
Ciento treinta y ocho arrobas y treinta libras de trazo de mas a veinte y quatro r. ^{os} en tres mil seiscientos treinta y dos	3332
Quarenta y tres arrobas diez y ocho libras trazo a quarenta y cinco r. ^{os} mil novecientos cincuenta y cinco	1255
Cincuenta y tres arrobas cañada a treinta y dos r. ^{os} mil seiscientos noventa y seis r. ^{os}	1626



Habilit



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



768
750
1350
2400
15
160
32
750
320
100
2500
10.424
2536
855
3332
1255
1626

1. Dos thousandes en setenta y cinco y uno 75. "

2. Un arador de palo en ocho. 8. "

3. Cuatro arrovas veinte y quatro libras yerro viejo encien 112. "

4. Lo diez y 60. "

5. Una plancha de yerro viejo en setenta. 18. "

6. Una barra de yerro para ventana en trece 620. "

7. Ocho pieles de prensas, varias piezas de pino y otras ma 123. "

8. Veras para baxos de cubiertos en seiscientos y quin 50. "

9. Dos y 110. "

10. Un brillo de encina y un pedazo de madera de lo mis 62. "

11. Una escatera de madera en cincuenta. 110. "

12. Un banco de carpintero con sus prensas en ciento y 62. "

13. Una porcion de madera de encina en quarenta y uno 62. "

14. Cinco bancos de gama, uno sin pies dos pedamos y tela 86. "

15. Telesas quatacientos y quarenta 460. "

16. Una porcion de maderas y telesas en ochenta y 8. "

17. Seis y 8. "

18. Una porcion de madera de medidas de boltonas con 8. "

19. algunas piezas cortas. quatacientos sesenta 8. "

20. Dos pedamos de madera de pino en ocho 8. "

21. Dos tablas de lo mismo en ocho



Diez bases y dos pedruzcos de pino en las lina en quince reales vrs	15.
Veinte y ocho dientes de cilindros y unos pedruzcos madera de pino en sesenta y ocho	68.
Un pedazo de pasad en veinte.	20.
Una media de pino en ochenta y cinco.	85.
Catorce sillas de valencias y una de apanto en catorce reales vrs	100.
Cinco id. de maderas en veinte y uno	21.
Trece patetas de postas en sesenta y dos	62.
Una astera de la cola en ciento y cuarenta	140.
La tercera parte de diez y ocho botones y un cabron en ciento treinta y tres	133. 6.
La tercera parte de cien remates en mil	1000.
Nueve sillas plateadas a diez en noventa	90.
Seis aborrazos por un mes de salario en tiempos de viajes doce y cuatro y cuarenta	240.
Y por catorce meses de pension quinientos y treinta y tres	533.
Importan las antecedentes partidas salvo error sesenta y tres mil quatrocientos noventa y uno y treinta maravedis vrs	33.121. 30.

Bajas.

Seenta cantidad de un bajase nueve mil setecientos diez y siete y siete maravedis que tuvo de expiro en su liquelas y devras abonada ala Madre.	9717. 7.
Suma del funeral y legado por disminuidos debidos tanto del bajo que importa mil doce y noventa y siete	1297.
Por las piezas de madera que introduyo en el molino y solo devuelven en la misma especie su valor en sesenta y veinte y uno	921.
Por los gastos extraordinarios en el viaje de cada mil	



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



reales vellon

Por el dinero que tomara antes del Salario Semanal
 por mil quinientos setenta y tres r.^{os} 1573.

Los doscientos veinte y dos r.^{os} veinte y dos maras.^{os}
 que la madre pago por el hijo ad. José Lopez p.
 los días de Protocolo, hijuela y papel de la division
 de su padre. 222. 26.

Y importan los bajar catorce mil setecientos treinta y
 veinte y ocho m.^{os} 14.730. 28.

Y siendo las partidas del cargo treinta y tres mil quatro
 cientos noventa y un r.^{os} treinta m.^{os} 33.491. 30.

Existo que la Antonia Juand debe abonar aun nietos dies
 y ocho mil setecientos treinta y un r.^{os} y dos maras de
 vellon 13.761. 2.

Esta cantidad es la que Antonia Juand se obliga pagar anualmente
 sin poder ser inmodada para ellos antes de los quatro años siguientes
 atendiendo al grande favor que les hace y aun no bran
 del día con que las Leyes la favorecen para repetir contra
 los bienes de su hijo por las razones que quedan expues-
 das ya por que mientras no pague los diez y ocho mil setecien-
 tos treinta y un reales dos maras se obliga a pagarle
 los cincos por ciento al año. En todo y en cuanto han arbitrado
 y costado los Contadores se conforman la Antonia Juand, Rita
 Coronado y su marido, y D. Ingal Mad en la representación



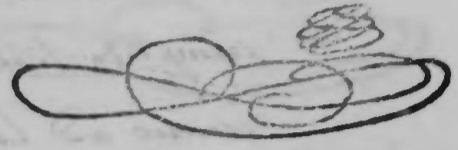
en que interviene: Todos se obligan uno a otro en
manera alguna, y a cumplir exactamente esto
de lo referido, y en especial el Pargual Abad, q. conociendo
la gran ventaja que logran los menores garantida de mis
mo la seguridad del tratado y su perpetuo cumplimiento
con lo que se ha finalizado su encargo los referidos D. Lorenzo Gonálves
y Juan Julian asegurando haverse portado sin animo de agravar
ninguna de las partes y si antes bien han querido cumplir
con la mayor fidelidad dando acada una de ellas lo q. le puste
necia y si se experimenta algun defecto en las sumas y demas con-
tado prometien deshacerlo. Y lo firmaron en el hoy dia de la fecha:
D. Lorenzo Gonálves. Juan Julian.

Y presentes d.tos. Interesados enterados de lo practicado por los referidos
Contadores que de verla conforme queda extendido lo el Ex. no don J. de
Borja: Que lo apruevan ratifican y confirman en todas sus
partes declarando no contener el menor en que cosa especialidad
contra los menores y caso de haverlo contra la d.ña. Ant.ª Juan
declara haverlo sido voluntario y de q. sea halla a favor de los
d.tos. donaciones inter vivos irrevocable. Y renuncian la ley quada
de el título septimo libro quinto del ordinario real estable-
cida en cortes celebradas en Alcalá de Enarres y. d.ñ. de los con-
tratos en q. hay lecion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años q. se prefieren para pedir su rescion o
suplemento aun justo valor los quedan por parados como si efectiva-
mente lo estuvieran. Y la d.ña. Antonia Juan se obliga a que den
tro de los quatro años satisfacia a los menores sus nietos los
diez yochos mil setecientos sesenta y dos mar. v. y en el
interim hasta que queden satisfechos les abonará anual-
mente el cinco por ciento de interes. Queda obligada q.
se opere cumplida Manant. y sin pleyto alguno con las costas
de la obraria a que dixere lugar, y todo con sus bienes. Y d.ño. tutor
Pargual Abad con los dichos menores havidos y por haver. Y sin

Habil



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



poder a los sucesos y Anticipo de S. M. que quedara y de van conser
 segun dno. parague de los apuntes como por sentencia definitiva
 va pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibiere. Y la re-
 ferida Rita Coronado que por Dios nuestro Señor y una Señal
 de que no oponere contra estas Escrituras por si dote, arrenda,
 bienes hereditarios parafinales multiplicados ni por uno de
 quindio. que la compete y porque es de utilidad y convenien-
 cia de hacerlas declarar que la Otorgan de su libre voluntad
 sin premio ni fuerza alguna: que no tiene hecha protesta
 cion en contrario y si apareciere las revocare y anulare y se obli-
 ga a no pedir absolucion ni relajacion de lo prescrito hecho
 alguna sea que pueda conceder y que aunque de proprio mofa se
 las concedan no vana de ellas pena de perjurio. Y el expre-
 sado su marido se obliga a hacer por firme la licencia que
 la tiene concedida para el otorgamiento de estas Escrituras y no
 revocarlas ni contradecirlas en tiempo ni manera alguna, y si
 lo hiciera se entendera haberlas aprobado de nuevo con mayo-
 res vinculos y firmes al añadiendo fuerza afuera y contrato
 a contrato. Si lo Otorgan (a quienes doy fe como) y firmen excepto
 las unq. q. dixeron no saben lo hace uno de los testigos q. fueron Jose
 Monton, y Jose Virensab. de esta vicindad.

Luis Paiguol y Jerez y Jores peros

Amem
 J. B. Paiguol

Dia 11 de Octubre... Eden En la villa de Mayalos dies
Juana Peren a Casafin Solbeny. Dias de la mes de octubre mil ochocientos
veinte y tres ante mi el Sr. y testigos infraescritos. D.
Juana Peren conorte de D. Jorge Desig del comercio y vecinos de
esta villa Dijo: Que teniendo causa y queriendo por ella intentar
divorcio de dho. matrimonio adho. sine otorga. Que da todo su poder
cumplido, libre, pleno y bastante qual de dho. Se requiere y sea ne-
cesario ad. Casafin Solbeny, y D. Juan de Igual Guilloni otros de
los Abogados de los Juegos inferiores y de la Curia Eclesiasti-
ca de la ciudad de Valencia y de la misma vecinos a los dho. juntos y aca-
duno deo por si de incoordinacion a este otorgante bien como si
fueran presentes y al cargo de este poder aceptantes por aque-
l nombre de la dha. puedan comparecer y comparecerse ante el Sr. J.
y J. y J. de la Audiencia de Valencia y de la dha. y de la dha. y de la dha.
nrales de esta Diocesis en solicitud de dho. divorcio con pedimentos
requirimientos citaciones protestaciones. pida excoiciones
y en nueva ó fuera, presenten escritos. Escritos, testigos, pro-
banzas y otro qualquiera genero de puebas: tachos y contradigan
lo que en contrario se hallare presentase y probarse
hagan y pidan se hagan los juramentos in libris de calumnia y
divorcios: Reciben Inced, de. no. relaciones y otros ministros de
Just. Juana las recusaciones y se opalten de ellas si les parecie-
re: Ouyan Autos y Sentencias interdictorios y definitivos con
cierta lo favorable: y de lo adverso apelen y supliquen sijan las
apelaciones y suplicas hasta donde con dho. puedan y dvan.
Pidan cartas apremio y ganen reales provisiones cartas sobre
cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen don-
de ya quien se dirigieren. Finalmente hagan y pidan se hagan
todos los actos y diligencias judiciales y extra q. consuegan
y se ofuscan las mismas q. de la dha. Juana estando presente
que para todo lo suso dho. y lo que a ello aya y dviendo los dies
de poder con libre fianca y general administracion con

Habilita

Pracia de



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

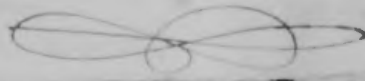


confacultad de inquisir y sustituir en cuanto apley.
avocar los substitutos y nombres otros q. al ddo. relosa en forma. I
confiamera oblige sin bienel baridos y para haver. Si lo coiza
Cata que doy fe como no firmas por no saber lo hace vos
de los testigos que lo fueron Juan. Juliano Pascualada y Pedro
lores muones ambos de esta vecindad.

Pedro Torres

Ante mi
Juan. Lora

Dia 10 de octubre... Castat. En la villa de Moy de los diez dias
Gracia Alborn a Don Ine Galben de Abad del mel de octubre de mil ochoc.
cientos veinte y tres años antes el lu. y testigo infuercito:
Gracia Alborn viuda de Thomas Vitaplana vecina de esta villa
oza y confusa. Haver recibido y cobrado de D. Ine Galben de
Abad regidor de la Ayuntamiento de esta villa de la misma vecindad su
Lena la cantidad de doscientas treinta y nueve libras enuros
en ellas los quinientos x. entugados de orden de la misma asu
Luis Ant. Vitaplana. cuyas doscientas treinta y nueve libras leon
en parte de pago de las dos mil diez y nueve que es la lu. de
Division y extior de los bienes y herencia de la expresado Tho-
mas Vitaplana. Su difunto marido solo impuso la obligacion de sa-
tisfacecelas ala otorgante al enuniciado su Lena segun que asu consta
por la misma q. fue autorizada por el lu. q. n. Vicente Juan Lora
y por consiguiente de la total cantidad del capital solo restan



mil setecientas y cincuenta libras, siendo asi que por razon
de los recibos de dho. total capital devia satisfacerlas annualm^{te} el
propio su Señor ciento quaranta y cinco lib. y quatro sueldos, por
la rebaya correspond^{te} ala cantidad entregada del ante dho. capi-
tal en lo sucesivo solo deveria satisfacer oientos veinte y cinco
libras diez y siete sueldos. Y por lo que haze a los recibos desven-
gados hasta el dia de hoy se da igualmente por entregadas por tenen-
tos en realidad recibidos y por no parecer de presente las entregas
vno ni otro, renuncia la exposicion que se podria oponer de no haver
las recibido la dha. nona a titulo primero partida quinta que de ello
hala y los dos años que profiere para la puresa de sus recibos los queda
por pagados como si efectivam^{te} lo estuvieran. Como real y privada
derram^{te} entrega formalizada apues del apremiado su Señor la
mas eficaz carta de pago de dho. capital recibido y finiquito de
los recibos devengados hasta el dia que ala seguridad del mismo se
convenga. Se da por indemniz en quanto a lo dho. de toda responsabi-
lidad y por cancelada la l^{ta} de divie.ⁿ por lo q. respecta ala obliga-
cion del pago. Hagoña y declara que todo lo hasido bien pagado y
aparte legitima y se obliga a que solo bolviera a pedir ni otra per-
sona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas de
la obediencia Asi lo oroga (alague defferonico) y no fama por
no saber lo haze vno de los testigos que lo fueron Vicente Caza-
fi y Don Esteban de oficiales de la una y de otra de esta villa

Vicente Cazañaf

En la villa de Magaloes diec dia
Thomas Misó a Fran. Cal Vaya } del mes de octubre mil ochocien-
tos veinte y tres anterior al l^{ta} y testigos infanzeros Don Diego
Labrador y Bernarda Bisbato conantes vecinos de esta villa Dipu-
tos: Que a servicio de Dios nuestro Señor y honra y gloria suya se
new tratado el que Fran. Cal Vaya doncella su hija casó en fin de

Habili

D
07
07
07
07
07



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



la Santa madre Iglesia con tomados Mixo tambien Labradon de
 mismo estado y vecindad hijo de Juan y de Lucia Pastor; Aunq
 fin han precedido las tres canonicas munitivas que manda el
 Santo concilio de Trento y para repartir las cargas matrimoniales
 les entreguen en doce cuentas de ambas legitimas los bienes si-
 guientes.

Primeramente un pergon en quatro libras y diez sueldos	62 10	£
Otrosi un folio en un dia y seis libras	16	£
Otrosi seis savanas en veinte y quatro	26	£
Otrosi dos cubrecamas uno verde despano, y otro blanco en veinte y quatro	26	£
Otrosi: dos delante unidos en diez	10	£
Otrosi: seis camisas delgadas diez y nueve libras y diez sueldos.	102 10	£
Otrosi: dos Enaguas delgadas quatro libras suco sueld. y quatro.	62 10	£
Otrosi: dos pares de medias unidos libras suco sueldos y quatro.	22 10	£
Otrosi: dos foulles de lana uno tres libras y diez sueldos dos.	32 10	£
Otrosi: dos Sabanas con sus almoadas en seis libras y diez sueldos.	62 10	£
Otrosi: un tapete con balona en valor de tres li- bras.	3	£

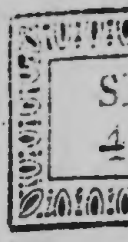


Otrosi: Seis Camisas de tela de seda en valor de ocho libras.	88	ℓ
Otrosi: Quatro Enaguas de tela en ocho	88	ℓ
Otrosi: Seis Vassas de tela para Seruilletas en tres.	38	ℓ
Otrosi: Mantelillo de horns y otros de co media tres libras y ocho sueldos.	38	88
Otrosi: Quince pañuelos en veinte y una libras y seis sueldos.	21	68
Otrosi: Quatro pares media en tres libras y ocho sueldos	38	88
Otrosi: Quatro Subones nueve libras trece sueldos y quatro din.	32	138
Otrosi: Dos Guardapiés uno linal y otro de algodón en trece lib.	138	ℓ
Otrosi: Dos delantales dos libras y quatro sueldos.	28	48
Otrosi: Una Mantilla y Barquina negra en ocho lib.	88	ℓ
Otrosi: Dos Guardapiés violetas en siete lib.	78	ℓ
Otrosi: Dos Sagalicos tres libras seis sueldos y ocho	38	688
Otrosi: Dos de guel y una mantilla en once lib.	118	ℓ
Otrosi: Mandib y delantales en dos libras	28	ℓ
Otrosi: Un par Zapatos una libra quatro sueldos.	18	48
Otrosi: Una Caldera en diez.	128	ℓ
Otrosi: Unas Pantallas sueltas y tenares en una libra y quatro sueldos.	18	48
Otrosi: Una Arca en quatro libras.	48	ℓ

Y Importan en suma los bienes que comprenden las partidas precedentes Salvo error de suma o pluma

doscientas quarenta libras y ocho dineros 2408 88

De los quales es repaido conyugante Seda poro entregado con renunciacion de sus Leyes de la entrega y paves y formaliza afuora de su futura hipora el mas ofican requirado y con seguridad conyuga. Declara Ser el juto pavidob en que han sido en luidos que en su tasacion no tuvo engaño y caso de hueras delo q. Ser hace afuora de la dha. donacion inter vivos e irrevocable



Habilitado



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se viese agraviado de su calificacion pueda pedir redubaga de los que en qualquiera cantidad que sea presentacion alas pruebas de la dta. la señalar en arras y donaciones propter nuptias veinte y quatro que declara caben en la decima de sus bienes la qual cantidad unida ala dotal forma la general suma de doscientas sesenta y quatro y ocho sueltos. Tas que prometes restituir a la dta. sin continencia que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quisere sea apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que se concede y se obliga a no disipar sus bienes en el importe de esta dote y arras y dizenentos prontos para su restitucion y q. en todo evento goce del privilegio dotal. Sabiendo pliniente obliga sus bienes navidos y pora buen con podens ala Justicia para que a ello lo apremien como pora sentencia definitiva para sea en jugado y concertada que por tal lo recibes. Asi lo otorga (aquien dize) (concur) y fto firmo por no saber hacerlo ante mayor numero de los testigos que lo fueron etc. primero testigo y Jue Valde dho. ambos de las villas referida villa vecino.

Vicente Jimenez

Ante mi
Juan de la Cruz

Dia 11 de Octubre. Dote y en la villa de Altoy a los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y tres años ante mi el Sr. J. y testigos infraescribidos. Joaquin Verdun Sactas y Maria Verzas con otras vecinos de esta vi



Ha Dixeran: Que a las diez de Dios nro. Sr. y con su gracia y bendición
 tienen tratado el que Blanca veada doncella su hija con un furo de la
 Madre Iglesia con fideo de un carp. 20 hijo de Felix y de Rita cubera del
 mismo estado y vecindad: Ayo fin han precedido las tres canonicas muni-
 ciones q. manda el d.º Consejo de fuent. y para soportar con mas faci-
 dad las cargas del Matrimonio se dan en dote a cuenta de ambas legitimas
 los bienes sig. tes

Primeramente un Vergon en valor de tres libras y diez suel-	
dos.	3810℥
Otrosi: Colchon y Cabecera en diez y siete lib. y diez sueldos.	17810℥
Otrosi: Dos cubrecamas uno verde y otro blanco, en veinte y ocho lib.	238 ℥
Otrosi: Quatro pares almoadas en siete lib.	78 ℥
Otrosi: Dos delante cama en ocho lib.	88 ℥
Otrosi: Una toallas en dos libras.	28 ℥
Otrosi: un tapete en tres lib.	38 ℥
Otrosi: Dos Camisas delgadas cinco libras trece sueldos y quatro	5813℥
Otrosi: Seis Camisas en quince lib.	158 ℥
Otrosi: Ocho Camisas en siete libras seis sueldos y ocho	78 688
Otrosi: Quatro Enaguas en cinco libras doce sueldos.	5812℥
Otrosi: Quatro camisas verdes en dos libras trece sueldos y quatro	2813℥
Otrosi: tres Mantelitos de Merca y uno de lino en tres lib.	38 ℥
Otrosi: siete pares medias en cinco libras seis sueldos y ocho	58 688
Otrosi: tres enaguas verdes en seis sueldos y ocho.	8 688.
Otrosi: Veinte y un pañuelos diez y ocho libras trece sueldos y qua-	
tro din.	18813℥
Otrosi: Dos Mantillas y dos dengues en doce lib.	128 ℥
Otrosi: Quatro Sagaleros en siete libras nueve sueldos y quatro	78 88
Otrosi: tres Guandapias hiladillo y Seda veinte libras trece suel-	
dos y quatro.	2081384
Otrosi: Dos delante de dos libras trece sueldos y quatro	281384
Otrosi: Tubon rojo nuevo quatro libras cinco sueldos	18 58
Otrosi: Dos Tubones verdes quatro libras dos sueldos y ocho	18 288

Habilitado



Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

oro: Guardap. v. meja y eliv. tela p.ª. sem. en siete libras	7210	£
oro: Sus lavanas en veinte y ocho libras	252	£
oro: Dos laputos en una libra	12	£
oro: Mandil y delantalico en dos libras doce sueldos	2212	£
oro: Una Caldera en seis libras	69	£
oro: tablas y bairas de amaran y baxino y cocio en tres libras.	32	£
oro: Una porcion de vidriado una libra seis sueldos y siete	12 6	£ 7.
oro: Una Arca en dos libras	22	£
Y importan a una suma los bienes comprendidos en las parti-		
das precedentes salvo error doscientas treinta y cinco libras tres		
sueldos y tres din.		
	2352	383.

De los quales el referido contingente se da por entregado por recibidos en este acto ante mi presencia y testigos doy fe y formaliza a favor de la futura esposa el mas eficaz seguridad q.ª con seguridad con venga. Declara que dho. bienes han sido salvados por personas inteligentes electas de conformidad que en su transaccion no oyo engaño y es lo de hacerse del que sea hace a favor de la dha. donacion inter vivos es irrevocable. y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada segun se adquirido segun valuacion pueda pedir se devuelva el engano y en aten- cion a las buennas circunstancias de la dha. la señalo en arrend y dona- cion propia impida treinta libras que declara cubren la decima de sus bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de doscientas treinta y cinco libras tres sueldos y tres dineros que pro- mote restituir a la dha. incontinenti y el matrimonio se disuelva



va por qualquiera de los casos en dho. prevencidos y a ello quise ser
apremiado para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. Titulo y
partida y el termino annual q. le concedo. Y se obliga uno dirija en
bienda en el importor de esta dote y a los dho. puntos para
su substitution y en todo evento goce de privilegio donal. Y al cumplimiento
de lo dho. obligacion bienda hauido y por haber con poderos aheo Justicia
para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado
concordada q. por tal lo recibe. Asi lo otorga (aquin dny fe conno) no
firma por no saber lo haue uno de los testigo q. lo fueron Vicente
teno fab. y o. pimeros test. ambos de esta vecindad.

Vicente pimeros

Ante mi
Jhon Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor
de Joaquín Barrachina Labrador y ha onza y gloria suya Yo Joaquín
Barrachina Labrador vecino del Lugar de Bonifatin vecino y en mi libre
puro memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente
eres en el misterio de la s. ma trinidad. Padre, Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás q. enve
na eno y confiesa nuestra Santa Iglesia catolica Romana bajo de cony
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catoli
co cristiano y tornando por mi Justicia y Hogada ala Siempre vir
gen maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el pri
mer instante de su vida y a los dho. Santos y Santas de mi desocion y
de la corte celestial. para q. intercedan con Dios nuestras Señoras perdone
mis culpas y pecados y lleve a gloria mi alma de las glorias de una bajo
de cuyo amparo y proteccion bajo y odo en mi testam. ultimo en
la forma sig.

Primeram. Encomiendo mi alma a Dios nro. s. or que la crió a su ima
gen y semejanza y a Trino y s. do poderoso q. la redimió con su pre
ciosa sangre pacien y muerte y el cuerpo mando ala tierra de que fue
formado.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Disposi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme para si mi cadaver vestido con habito del Oratorio Padre S. Juan. y. Sabina. en el convento de la Villa de concertagua sea llevado ala Iglesia Parroquial y q. en el dia de mi entierro o al Sig. ^{to} Seme. contee una misa de Requiem siendo por el de cenajo presente y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de dho. Lugar.

Disposi: Mando de mi bienes para el de mi alma la cantidad de treinta libras de las quales se pagara la dionoma del habito, asistencia, cena. misa y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas segun la dionomada y q. cada una por mi alma y demis felices.

Disposi: Dejo y bego por vna ven ala casa ^{ta} de Annalen, Hospital general de Valencia, Niños de S. Vicente Ferrer y Beccanion de los vivos cristianos dos d. v. cada una segun.

Disposi: Nombro por mi Abacero testamentario a Miguel Satorre y Ali. naces mi sobrino a quien confiero quanta facultades se requieran para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan los que bastaren y cumplan y pague los mandados y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia y lo que de dho. obiare valga como si lo lo encargare.

Disposi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente contare esta Yo desiendo por la ^{ta} publica y privada testigos o en otras legitimadas cartas las que en juicio se hagunse.

Disposi: Declaro contrazo solo vna vez matrimonio en favor de la Santa



Madre Yglesia con Yguacia Yvona difuntas del qual no he ni teni-
do ni proveydo bajo alguno casiendo al mismo tiempo de asu-
do y por consig.^{ta} de herederos fornos: Fue lo perteneciente a los herederos
propietarios de mi difunta mujer la que me dejó en usufructuario con-
ta por la herencia que en su razon se otorgó de los bienes pertenecientes a mi
herencia

Dejo y otorgo a Madalena y a Teresa Baracchini, aquellas mugeres de Don
Miguel y otras de Don Camargo un pedazo de tierra seca y y. sea de arar
como vides qualas anegadas por mal o menor comprendida. Dha. tierra en un
Banco y medido en la partida de las umbrias del termino de dha. lugar sin
cantes con tierras de las mismas y del Canon de Vipolas; de cuya tierra podran
disponer por qualquier parte como de cosa propia adquirida con justo y le-
gitimo titulo. Exceptis clericis loci sanctis Militibus penonibus Religiosis
et abbas qui de foro voluntatis non existunt. Sui dicti Clerici juxta scien-
tia et tenorem fori noni super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Hayo la pena de comiso segun el orden de nueva de Toledo de
mil setecientos treinta y nueve años.

Cumplido y pagado este mi testam.^{to} en el remanente quedare de todo
mis bienes dnos. y acciones presentes y futuros; dego nombro, es-
tituyo por mi legitimo y universal heredero a Miguel Baracchini de
Antonio y de Maria Baracchini mi sobrino con la obligacion de tener
de mantener a la referida Maria Baracchini su madre en su casa y
assistida en lo necesario hasta su fallecim.^{to} y con dha. obligacion y que
ella podra disponer de lo todo de mi herencia fuxa de lo legado hecho como he
mencionado como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo bajo
la clausula de Exceptis clericis etc. talis ad proprios vnde vltimo duxerunt
te y pena de comiso q. en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ninguno valen ni efecto otros
qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otros qua-
quiera ultimas disposiciones q. antes de esta aparecieron o fueren
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por
que mi voluntad es que todo lo contenido en estas se observe cumpla
y execute como en mi testam.^{to} ultimo y ultima voluntad y en su me-

Habilidad

Delos



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

[Handwritten flourish]

por via y forma q. haya lugar en dho. Encanto testimonio asi lo otorga
 Laguarda donse conuio) en estas villas de Altoy a los once dias del mes de oc-
 tubre mil ochocientos veinte y tres que firma por no saber lo hacen
 de los testigo q. lo fueron Vicente Laguna Criquero, y Vicente Jimenez E.
 y Mateo Masial cardador todos de estas villa vecinos.

Vicente Jimenez
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dia 11 de octubre... Redencion y en la villa de Altoy a los once
 de meso Ant.º Gib y otros a Jose Vicente) dias del mes de octubre de mil
 ochocientos veinte y tres ante mi el E.º y testigo infrascriptos: Anto-
 nio Gib cardador, Juan.º Jordá y Juan Molto oficiales de Santa, y otros
 otros sabores papelero todos vecinos de estas villa Diparon: Que Jose
 Vicente de Thomas Labrador de esta vecindad con E.º ante Diego Abad
 E.º que fue de estas villas en sus de Febras de mil setecientos quarenta
 se impuso sobre su casa de habitacion de la calle de S.º Domingo de este
 cobrado, lind.º un día con la de S.º Juan Merita y con la de S.º lab valon,
 un censo de capital redimible de cinco cincuenta libras que la terca-
 sera parte de el en el dia ha recabido a favor del Sr.º organte.º Thovien
 dondo adquiridos por L.º Sempere porcion de parte de las delindas
 de casa para que se otorgasen la correspond.º E.º de quitamiento pue-
 estas pronto a el entrega de aquel capital correspond.º haciendole
 la Baja acostumbrada han venido abien en aderin ala pte.º
 y mediante a recibimiento noto Vicente y seis libras en q.º se han
 conuendo por el todo de las cincuenta q.º lo en la tercera parte de el

[Handwritten flourish]

todo del capital de dho. censo formalizado a favor de lo expuesto en
dho. Súplicas la más firme y eficaz carta de pago redención y
liberación de la tercera parte del total capital y absoluto finiquito de
sus deudas, el que dan por extinto quitado y librado y en su lugar redimido
dha. tercera parte, por nota nula y concluida la citada Ex.^{ta} de sucesión
y por denique valor ni efecto del mismo modo que si no lo viere y dha.
formada. La Subintendencia de ellos obligan todos sus demás herederos y
hacen con poderío al Jefe Judicial para q. dello se acuerden como por
Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo reciben. Y
con la prevención de haberse de registrar y formar las razones de esta Ex.^{ta}
dentro de diez días en el oficio de hipotecas de esta villa. Ni lo otorgan (a.
quien el dho. Jefe conovio) no firmen por no saber ni los testigos q. lo fueron
Vicente de Cuna Labrador y Rafael Abad tejedores ambos de esta re-
ferida villa vecinos.

J. M. M.
Don Lorenzo

Día 12 de octubre . . . Venta y en la villa de Moyatos doce días de
Rita Espinos a Joaquín Guillen Jmes de octubre mil ochocientos veint
se y tres años el dho. y testigo infraescritos: Rita Espinos mujer
de José Girones tejedores vecinos de esta villa en virtud de la licencia maxi-
mala proveída por la ley cincuenta y cinco de tomo que de haberse pedido
concedido y aceptado por el dho. Jefe. Dijo: Que por vi y en nombre de sus
herederos y sucesores vendría y daría en venta al pb. por precio de tres
cientos para siempre firmada a Joaquín Guillen también tejedor de esta
misma vecindad Justo de una casa situada toda ella en la calle de la
Virgen María, lindante con casa de Torres Sargual, y de otro llamado
por apodo Casachol, comprensiva del quarte después de la cocina pñal
mirando al dno, sujetas a un censo de capital de cinco libras que
se responde a José Buñol, libre de otros cargos y como tal de la venta con
todas sus entradas salidas y demás que se le pertenecían por
precio de setenta y tres libras de las q. se retiene el comprador las



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



cinco libras capital del censo para satisfacer sus adeudos: cincuenta y tres libras seis sueldos y ocho. de que se da por entregada con expresa renunciacion de las leyes de las entragas y puestas y demas del caso; y las restantes catorce libras tres sueldos y quatro las ha de satisfacer dentro de un año. y ponga carta de pago de la cantidad recibida. Declaras ser el quinto precio el de diez. setenta y tres libras y si mas valieren el precio hace afuera del comprador donacion inter vivos e irrevocable. y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto de lo ordenado de abynetas de lo que se compra o vende y los quatro años q. previene para su rescion o suplemento un quinto valor de que da por pasado como si efectivamente lo abynetaran. Y de hoy para siempre se desayode na y aparta de todo el ois. que a las referida parte de una le pende nica comprensiva de diez quarto con corona q. hay de tas de el. y lo renun cia y transpasa en favor del comprador para q. las posea y enagenen como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis illis locis sanctis Militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valentico non exis tunt. Si dicti loci prope veniunt et tenentur fore novi super hoc editi bona ipsa ad osium suam adquirentes vel habent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. orden de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve años se confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en el interm se cons tituye por Inquisitor Fedora en legal forma. Se obliga a q. le sea cierta y efectiva q. nadie le inquietara ni movera pleito ni aparecira nue vo gravamen y si se le inquietare moviere o aparecieren seguidos conforme a dia salora an defuna y seguiran sus expensas hasta



deparle en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad
 desembolrada mejor de hechos y daños que se le imputaren. Presente
 el Compadre acepta esta su. y se obliga a pago de lo q. falta dentro un
 año y a satisfucen los reditor de como hasta quitas suprad. Vale
 cumplim^{to} cada uno por lo q. les toca obligan sus bienes muebles y por
 hacer con poderio alud. Int. para q. dello se apremien como por senten
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y jura conforme adto. no
 oponerse contra la presente por causa alguna q. la compete que por
 sea de su utilidad su obra sin preuiso ni fuerza; q. no tiene protestas
 en contrario y si apareciere la revoca y se obliga uno pedir abtucion del
 juram^{to} a quien se las pueda conced. y q. a unq. de proprio no se las concedan
 vos una de ellas para de pexusa. Leon la prevencion de los registros de hijos de
 120 sus dias. uti lo oronqum. ay. con uno y no firmen por no saber lo hacen de
 los testig. q. lo fueron Agut. Frans y Flop. Abad cardad. de esta vicindad.

Jose Mad

Superni
 Mont. Loya

Dia 12 de octubre. En el nombre de Dios nuestro
Señor Jose Sella Sangrador y Señora y ha onra y gloria de nro
 Señor Sella Sangrador vecinos de esta Villa hallandome enfermo en cama
 de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnme y por la
 divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento
 natural creyendo en el misterio de la s^{ma} Trinidad padre Hijo y Es
 piritu Santo sus personas y en solo Dios verdadero y en lo demás q.
 ensena cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Ro
 mana: baxo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivia y morar
 como feo y catolico cristiano: y tomando por mi intercesoras y haboga
 da ala Siempre virgen maria madre y Señora nuestra concebida
 en gracia en el primer instante de su sea y a los demás Santos y
 Santas de mi devosion y de la corte celestial para q. intercedan con Dios
 nuestro Señor perdones mis culpas y pecados y these a gozar mi al
 ma de la gloria eterna baxo de cuya amparo y proteccion he vivido y



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



ordeno mis testamentos, ultimas, y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso y lucris am Imagen y semejanza y a Trinitario Dios y Señor nuestro q. la redi- mis con su preciosa sangre pino y muerte y el cuerpo mudo de la tierra de que fué formado.

Después. Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna; mi cadaver sea vestido con habitos de capuchino P. P. Franc. y con la asistencia de ciertos particulares sea llevado a la Iglesia Parroquial y q. en ella siendo por la mañana se me cante una misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde vísperas de difuntos y mi cadaver será enterrado en el cementerio de esta villa.

Después. Mando: Para bien de mi alma la cantidad q. sea necesaria para el pago de las dimesnas del habitos asistencia misa, cantada, read y demás gastos funerales y annas para suelta trentenario y demis sus rentas limosna de aguarras y su celebraciones por mi alma y demis fide difuntos.

Después. Dejo y dego por una ven al casa 4ª del Terminal Hospital de General de Valencia, Señores beneficiados de Sr. Sr. Juan y Redund cione de quito y cristiano en vredo y seis dineros acada lugar

Después. Dejo por mi Albuca testamentario a Joaquín Solfa mi hermano confiriendole la facultad de mercaderes para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes venda los que burlaren y unido



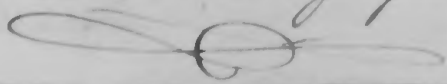
pla y satisfaga los mandados y legados de este mi testamto
sobre que le encargue su comision y lo que oviare o alguero
no si lo lo orogado es.

Orrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad en
dichas personas q. legitimamente existiere estas deviendo por
cualquiera Publica privada hereditaria o en otras legitimas causas
q. en juicio hagan fe.

Orrosi: Declaro contrae dos veces matrimonio en fin de la S.^a madre
y gloria la primera con Maria Alaca del qual tengo en hijo legitimo
y natural a Bartolome Selva de edad de quatro años. En el segundo
matrimonio lo contrae con Vicenta Sordra mi actual muger del
q. no tenemos hijo alguno: Que la dha. me aporato endote lo que conste
en por la Esc.^a que orogue un favor ante los quales lo es: Que unido
tengo muchas piezas de ropa y muebles que no se notaron en la citada
Esc.^a por lo q. quisiera y mando que todo quanto la dha. haya trahido al ma-
trimonio q. se halla o no notado en la Esc.^a total se le entregue como a
caudal propio de la misma bien sea que se le haya dado por sus Padres
o bien que se le haya regalado por cualquiera otra, o adquiriendo ^{otras} por medio
Que lo perteneciente al referido Bartolome Selva mi hijo de herencia
de su madre se acrequiere por la Esc.^a por el orogada a favor de la dha.
mi difta muger.

Orrosi: Declaro igualmente de que cuanto seme adjudicó en la division y par-
ticion de mi difunto Padre Bartolome Selva q. antonio de presente
Esc.^{no} seme ha entregado por mi madre Teresa Terob

Orrosi: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios judiciales ni
divisiones si uno y otro extrajudicialmente por ante Esc.^{no} publico q. de ello
dese con intervencion y asistencia del referido mi hermano Joaquin
Selva a quien juntamente con la referida mi madre Teresa Terob nom-
bro por tutores del expuesto mi hijo Bartolome Simultivamente
bidum confiriendo les quantas facultades se requirieren y sean
necesarias tanto para uno como para otro respectue para la
administracion de bienes y defensa de los dros. del intedto. me.





Habilita



Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



nor an judicial como extrajudicialmente confiendo en ambos lo
 desempeñarán con tu mayor fidelidad y fecho.
 Orosi: Por lo bien que las amada Vicenta Sendra se ha portado y
 porta conmigo con especialidad en tu enfermedad en que me halla tu deyo
 y algo de Quinto de todo mis bienes d'os. y acciones presentes y futuras
 y de lo perteneciente a el con facultad de poder disponer de el como
 de cora propia. Exoptis decessis locis Sanctis Mititibus personis Reliquos.
 et alii qui de foro valentie non exstant. Sici dicti Clerici iuxta se
 ciam et tenorem fori novi supra los editi bona ipra ad vitam suam adqui
 rent vel habent. Bajo la pena de comiso segun el orden de nueva
 do Tutis mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente q. quedara
 de todos mis bienes q. tengo me pertenecen y pueden pertenecer
 por qualquiera titulo o causa que sea deyo nombres e instituyo por
 mi legitimo unico y universal heredero abygnado Bartolome Seb.
 fa mi hijo y a qualquiera otro que por el tiempo tuviere el qual
 o los quales podran disponer de mi herencia como de cora propia
 bajo la Clamula de Exoptis decessis etc. Sici d. proprio meo vita
 durante y pena de comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo y doy por ninguno y deningun valor ni efecto otro
 qualquiera testamento codicilos poderes para testar y otras qua
 lquieras ultimas disposiciones q. antes de esta aparecieron
 haver hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera
 forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este sea
 observe y cumplido como mi testamento ultimo y ultimis voluntad



que todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi última voluntad y en la mejor vía y forma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio mi lo otorga (aguiendo dyffe coronado) en esta villa de Moyatos trece dias del mes de octubre mil ochocientos veinte y tres y yo firma por su indisposición y tanpoco los testigos que fueran Felip Castañeda Juan^{co} Mialles y Diego Mialles labradores todos de esta vecindad.

Ante mi
Fron. Lope

Dia 13 de Octubre... Cantab.º En la villa de Moyatos trece dias del mes de octubre mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. y testigos infraescritos: Cristoval Lopez a Jose Alcaraz Labradores de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Jose Alcaraz Labrador de esta misma vecindad cincuenta libras en parte de pago de lo que le resta advenir de las parte de casa que le vendio de la calle de San Juan con su^{ca} autenti en veinte de Agosto de mil ochocientos veinte y dos: de las que se da por entregado con exp. para renunciacion de las leyes de la entrega y puestas y demandas de lo como realmente entregado formaliza a favor del expusado Alcaraz las mas firmes y eficaces costas de pago que con seguridad conduga: Leda por libre e indemne de toda responsabilidad y prono cancelada la ciudad de Escoria por lo que hace ala obligacion de lo pago segura y declaro que dha cantidad le ha sido bien pagado y aparte legitima y se obliga a no volver a pedir pena de restituirlo con mas sus costas de la cobranza. A lo otorga y firma (aguiendo dyffe coronado) siendo presentes por los hijos Antonio y Agustin Mialles ambos labradores de esta vecindad

Cristoval Lopez

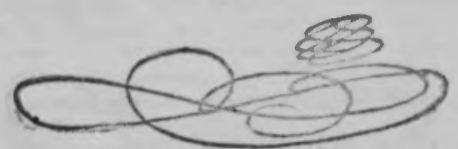
Ante mi
Fron. Lope

Dia 13 de Octubre... Cantab.º En la villa de Moyatos trece dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. y testigos infraescritos:

Juan Macia y otros a Juan^{co} Coronel



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Juan Macia, Pedro Varguial, Jose Solera, Labiador, Jeymes Varguial
 can. Mauro Bori tambien cardador, y el expresado Pedro como padre
 legitimo administrador de Juan, Juan.º y Josefa Varguial todos vecinos
 de esta villa otorgan y confiesan: Haviendo recibido y cobrado de Juan.º Bo-
 ronel fabricante de paños de esta misma vecindad cincuenta libras
 moneda corriente de este Reyno que son las mismas que les faltan
 para satisfaccion de la casa que le vendio Juan.º Macia de la calle de S.
 Nicolas, Padres y abuelos respectivos de los otorgantes con su^{ra} anterior de
 presente. En su bazo veinte fechas: de cuya cantidad se dan por un
 legados por recibirlas en este acto en especie de oro y platas de buen
 calidad y peso anti precencia y de los infraescritos testigos de que el
 don.º se.º como real y verdadero representante de dha. cantidad y con ellas
 cumplimentado el valor de la misma cantidad de las expresada casa for-
 mulisimo a favor del expresado Boronel la mas firme y oficial carta de pas-
 go y finiquito del total valor que con seguridad condinga. Se dan por
 libre e indemne de toda responsabilidad de todo de la compra de dha. casa
 y por nota nulas y canceladas las citadas su^{ra} de veinte en quanto a las
 obligaciones de lo que faltava o satisficero del valor de ello: asegurando
 que todo ha sido bien pagado y apantes legitimo y se obligan a que no
 se le bloca a aporia de dicho ni aqui en lo represente en lo suce-
 sivo por la compra hecha por el de restituirlo con mas
 las costas de la cobranza que diera en lugar. Asi lo otorgan (a
 quienes yo el infraescrito escribano doy fe con uno) y no firmo
 mano porque expusieron no sabere escribir ni tampoco
 los testigos por la misma razon que lo fueron Juan.º



no mi alti
 Das. En cu.
 tas villas
 cientos sin
 hisj que
 el fabrica
 Jeymes
 Juan.º
 los tres
 no mil ochos
 citos: Curo.
 Haver recib.
 ad enonen
 ante de casa
 De Agosto
 ado con ex.
 mado de la casa
 Alcanar la
 raga: Leda por
 citadas Esc.
 ne dha. canti.
 arco bolera
 e cobranza.
 untes por tal
 esta vecindad
 Jeymes
 Juan.º
 los tres dias
 de mil ochos
 tracentos:

Cardenal y Fr. Fr. Blanes ambos Sabidores y vecinos
de esta referida villa deffe.

Ante mi
Fron. Lopez

Dia 13 de octubre. Amparo de la posesion En la villa de Alroyales en
el dho. Ayuntamiento al Com. de S. Fr. Fr. Sesion del mes de octubre de mil
ochocientos veinte y tres años ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia
hallandose juntos en la Sala Capitular como lo acostumbra para
celebrar sus cabidos y tratar las cosas pertenecientes a esta dha. villa
los S. D. Lorenzo Valero Presidente, D. Antonio Mollo, D. Joaquin Deschals,
D. Nicolas Gonzalez y D. Joaquin Mazon Regidores, D. Jose Jimeno, y D. An-
tonio Cargales y Pastors Diputados de la Com. que son la mayor parte
de los componentes de dho. Ayuntamiento a voz y nombre de los demas
ausentes e impedidos se previene este auto y de los q. les sucedan en sus
empleos por quienes se prestaron voz y concion de este manente para
que en el dho. Ayuntamiento de que utraque y quiesca por el contenido de
estas lras. bajo expresa obligacion q. hacen de los bienes y rentas de esta
villa deff. que en el cabido que se celebró en diez y seis de Julio últi-
mo de dho. Ayuntamiento de la Com. de Religiosos de la Real Audiencia de las Indias
de S. Fr. Fr. acompañado de D. Juan Mollo y de Juan Sindico del mis-
mo pueblo el correspond. recado de atencion entraron en el y se pro-
veyo: Que por la grande falta q. hacia a dho. Convento de todo del
pueblo q. se halla contiguo a el Solicitacion de los debolviere en los
mismos terminos que lo huvian por hecho hasta que se les dispuso por
el llamado Ayuntamiento Constitucional en el inmediato pasado año de
mil ochocientos veinte y dos lo que consintió la dha. Comunidad por
entonces no por voluntad si por timore a las resultas que le podrian
sobrevinir. Interado este dho. Ayuntamiento de las indicadas solici-
tud habiendo conferenciado sobre el particular tuvo a bien deliberar
que se le devolviera a la dha. Comunidad el terreno q. tan justa-
mente reclamaba para que continuase en su posesion y disfrute
en los terminos que hasta la inveniada y poseo lo havia disfrutado
y que consigu. a ello se condenase la puester q. se havia abierto a

SEL.
40.

Habilidad



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. ~~R. E.~~ D. Fernando VII.



Calle de S. Nicolás segun q' todo mas largamente constara y hea
 de ser por el insinuado Cabildo. Y habiendo por el mismo efecto
 realizada la abalida de demarcacion la correspondiente en cumplimiento
 de ello en la via y forma que mas haya lugar en dho. y subido
 de dho. Ayuntamiento de lo que en este caso ha pertenecido a dho.
 que apuesas ratifica y confirma quanto queda relacionado y se pre-
 vino sobre el particular por el citado Cabildo de por un lado y otra
 cancelada y de ningun valor ni efecto quantas diligencias papeles
 y escrituras aparecieron en contrario alq' presente, y si por el tien-
 po que queda manifestado en que se despojo de la posesion del convento
 dicho convento o comercio en algo su dho. le restablecer en el obligan-
 dore a haver por firme el contenido de estas Esc.^{as} y no ser oca-
 si contradiccion en tiempo ni manera alguna y cuando lo fuere
 ser se entienda por lo mismo hacerse aprobado de nuevo con ma-
 yores ornatos y firmas añadiendo fueras a fuerza y contenido a
 contrato. La cumplimentos de quanto queda dicho obligar
 los bienes del dho. Ayuntamiento havidos y por haver
 con poderio alos Juces y Jurados que quedara y ovan
 conocer segun derecho para que, a ello les aparezca en
 uno por sentencia definitiva de Jues competente, parada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 lo reciben. Con la presuncion en caso necesario de haver de
 registrarse y tomar la razon de estas Esc.^{as} dentro de termino
 prevenido por la R.^{ta} C.^{ta} de treinta y uno de Mayo de noventa y
 cinco de las Cortes y cosas unidas. Asi lo ordena (aguienes doy fe cono)



y firmados por todos siendo presentes por testigos vicarios
Toda fabricantes de paños y Vicente Casalla algunos ordina-
rio delburgado ambos de esta referida villa vecinos. Firmem

Lorenzo Valox Niclas ~~...~~ de Scats ~~...~~

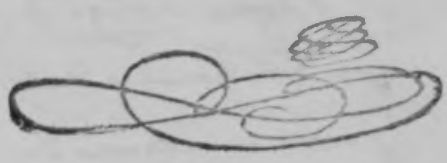
Dia 15 de octubre. ... venta y en la villa de Alayalos quince dias del
Pedro Peren a Fran. Garcia Inés de octubre mil ochocientos veinte y
1622. 2.º en tres años antes el h.º y testigos infra escritos Pedro Peren comprador
5 de Feb.º 1622 vecino de esta villa Dijo: Fue por si y en nombre de su hered. y suces-
sor vendida y dada en venta real por puro de heredad para siempre pa-
sar a Fran. Garcia Labrador vecino de Torre mansana un pedazo de tierra
sea Secano sito en la castilla de la Basella, compendio de un jornal y
medio, lindante con tierras del mismo conp.º con las de Manuel
Linarez del conp.º vecino y de J.º Linarez, libre de todo cargo y
como tal solo vende con sus entadas latidas y demás q.º segun ozo. le
pertenezca por precio de noventa y cinco libras moneda del Regno
las que velas ha de satisfacer en dos pagas iguales la una en vein-
te y quatro de Junio del proximo año mil ochocientos veinte
y quatro; y la otra mitad en el mismo dia del sig.º año mil ochocientos
veinte y cinco. Declara ser el justo precio y Linarez valiente de ser
se hace a favor del comprador donacion irrevocable e irrevoca-
ble y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto
del ordenamiento real q.º trata de lo que se compra o vende por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para su
rececion o suplemento am justo valor los que da por pasado
como si fectivam.º lo estuvieran. Y desde hoy para siempre
se despoza y aparta de todo el d.º que a la referida tierra
le pertenece por precio de la referida cantidad y lo renuncia y
trunpa en favor del comprador para q.º la posea y goze
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis personis
locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de fore

SE
4

Habilidad



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

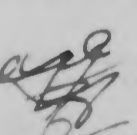
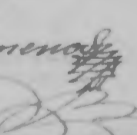
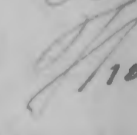


salencia non existunt. Sicut dicti Clerici iuxta Sessionem et tenorem
 fori novi supra herediti bonae igne ad vitam suam adquiserunt
 vel habuerunt. Y bajo las penas de conuicio segun el orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el
 poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en el interin
 rim se constituyen por Ynguilino tenedor y procurador. ponedor
 en legas forma. Se obliga a que lo sera cierta y efectiva que el
 nadie le inquietara ni moviera pleyto ni apareciera gravamen y si se le
 inquietare o apareciera requerido conforme a lo. Saldrá a su
 defensa hasta dya de en pacifica posesion y en su defecto le res-
 tituirá la cantidad desemborada mejorada hechas y daños y per-
 quicios q. se le inrogaren. Y presente el comprador acepta esta escritura
 y se obliga a satisfacen el todo del valor de la tierra a los plazos
 estipulados. Hab unyelinientos cada uno por lo q. les toca obligan
 sus bienes muebles y por su parte con poderio a las Justicias para
 que ellos los apremien como por sentencia definitiva parada en ju-
 gado y comentida q. por tal lo recibieren. Con la prevencion de re-
 gistro de hipotecas dentro de un mes en el oficio de hipotecas de la
 ciudad de Xipona. Qui lo otorgan Caquienes doy fe con uno y
 no firmam por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron
 Vicente Jimeno, Est. y St. Motti Estudiantes ambos de esta ac-
 fuda villa vecino

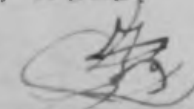
Vicente Jimeno

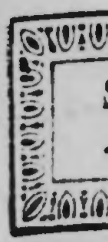
Ante mi
 Thom. Lopez

Día 16 de octubre. Acordamos. En las villas de Moyatos días
 Vicente Payá a Vicente Alcarán, y seis días del mes de octubre
 de mil ochocientos veinte y tres años en el lugar y tercio de
 francos. Vicente Payá arrendado vecino de esta villa.
 Queda en arrendamiento a Vicente Alcarán maestro fabricante
 de paños de esta misma vecindad el Huerto dho. de Murcia, can-
 ca y tierra contiguas a el que se halla a la caída de la luenta ma-
 yor del camino de estas villas, por tiempos de quatro años y por
 precio en cada uno de ellos de sesenta libras por medias anualidades
 adelantadas como en efecto en cumplimiento de ello entregó en este acto las
 treinta libras de la primera anualidad de expensas Alcarán en
 especie de oro y platos de buena calidad y por su propia presencia y tercio de
 doysse. Deber que le otorga las correspondientes cartas de pago obligandores
 a que en los quatro años se sea cierto y efectivo este arriendo de
 viendo de parte el arrendatario las casa y tierras en el estado en
 que se hallan cuando se concluya este arriendo. Y por tanto el
 Alcarán se obliga al cumplimiento de todo lo dho. y ambos cada uno por
 lo que les toca obligan sus bienes haídos y por haber, y dan
 poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y diesen conocer
 según dho. paraj. dello les apremien como por sentencias definiti-
 vas de buen competente pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgaron (ygnificaron)
 doysse con uno) y solo firmas el Payá y no el Alcarán por que
 dixo no saber aun ni como lo hace uno de los tercios q. lo fueron
 Vicente Jimeno Lucio y Juan.º Sancho para dho. arrendo de
 esta referida villa vecinos.

Vicente Payá  Vicente Jimeno 
 Juan.º Sancho 

Día 16 de octubre. Venta. En la villa de Moyatos días y
 Juan.º Veda a José Girones men.º. Seis días del mes de octubre de
 1823 mil ochocientos veinte y tres años en el lugar y tercio de
 francos. Juan.º Veda fabricante de paños vecino de esta villa

oct. 1823




Habilita



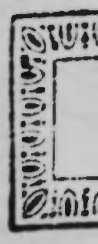
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Copia la licencia de D. Pedro Tordá en calidad de apoderado de D. José For-
 da que de hascaute concedido y satisfecho de suims del q.º de orga-
 ta de pago y o el luno do y fe. dipo. Que por si y en nombre de sus here-
 deros y sucesores y de quien de el y ellos huvieren son y carna en qual-
 quier manera vendia y dase en venta real y enagenacion perpetua por
 quise heredad para siempre jamas a Jose Forada menor carpintero
 de esta misma vecindad el todo de la parte de casa q.º lo es la decima
 de ella de la que se halla en el poblado de esta villa en la calle de
 Nicolas q.º linda por un lado con la de Gerónimo Esbato por el otro con la
 de Agustina Anasib, por el otro con la de la viuda de Lorenzo Martinen
 y por delante con la de Fran.º Casqual, sujeta al dominio mayor y di-
 recto del Mayorazgo del referido D. Jose, y al canon anual y perpetuo
 de seis sueldos y once dineros pagaderos en el dia diez de Mayo, libras de cinco
 cargo y como tal se la vende con todas sin entradas salidas, otros costumbres,
 servidumbres y demas q.º segun dize. lo pertenencia por precio de ciento qua-
 renta libras diez y ocho sueldos de cuya cantidad se da por entregado y por
 no parecer de presente. En entrega renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haverlas recibido que llamand de la non numerada pecunia la ley
 nona titulo primero partida quinto que de ello trata y los donados
 que profiere para la pameca de su recibo lo que da por parado como si
 efectivamte lo estovieran. Como realmente entregado formaliza a fa-
 vor del comprador la mas firme y espian costa de pago q.º an se
 quada condunga. Declara que el justo precio y valor de esta parte
 de casa lo es el de las referidas ciento quarenta libras diez y ocho suel-
 dos y si mas valiere del expus luno a favor del comprador donacion

Hay a los diez
 de octubre
 y testigos
 de orga-
 fabricante
 de esta villa
 de esta villa

inter vivos e irrevocable; y renuncia la Ley quarta del ti-
tulo Septimo libro quinto de ordenamiento Real q. tanta de lo que
se compra o vende por más o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para su rescisión suplemento al justo valor lo
que danyo pasado como si efectivamente lo estuviera. Y des-
de hoy para siempre se desapodera y apresta de todo el dño. que a
la referida parte de casa le pertenecía y todo con las acciones
reales personales útiles mixtas y executivas lo de sumas y
transacción en favor de comprador para que le posea y enajene co-
mo dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clericos los San-
tos Militibus personas Religiosas et abbas qui de foro Valentie non
existunt. Nisi dicti Clerici propter sexum et tenorem fori non super-
hucediti bona ipsa ad usum suam adquisierint vel habuerint. Y por la
parte de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueva de Julio año setecientos treinta y nueve. Se confiere a los
condicionales poder y facultad ad hoc. comprador con libre fianca y general
administracion y se constituye procurador actor en su propia causa pa-
rag. de su autoridad o judicialmente entre y se apodera de dña. parte de ca-
sa y torre y apresta la posesion y tenencia y en el interin se con-
stituye por Inquisitor vendon y procurador porcedor en legal for-
ma. Y se obliga a que se sea vista seguida y efectiva que nadie le
inquietare moverá pleyto ni apacencia nuevo gravamen y si se le
inquietare movere o apacencia requirido conforme a dño. Salvo
su defensa hasta de parte en pacifico posesion y en su defecto le resti-
tura la cantidad de sembrado mejorada útiles preciosas y voluntades
eas q. ala Jarra tenga el mayor valor y estimacion q. con obsequio
adquiera y los daños y perjuicios que se le sigieren e irrogaren. Y pre-
sente el comprador acepta esta carta y en su consecuencia reconocien-
do por dueño y señor directo al comprado D. Don Jordin se obliga
al pago del canon anual y demás dñs. de durimo fadiga y em-
fiteuticales. La cumplimentado de quanto anteriormente
quedó manifestado obligase cada uno por lo que le toca ann.



Habilidad

Tore
LCS
26 de
H
S



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



plias obligan todos sus bienes habidos y por haber; y dan poder a los Jueces y Jueces de S. M. que puedan y devan conocer segun derecho para que ellos los apremien como por sentencias definitivas de Jueces competentes para dar en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos que ponan tablas recibiendo. Y queda presente el comprador en haber de registrar y tomar la razon de esta Encomienda dentro de diez dias en el oficio de hipotecas de esta villa que esta al cargo de su Secretario del Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil ochocientos treinta y tres. Asi lo otorgan Capitan Don J. Concha y finman siendo testigos Antonio Perez y Jose Paduano ambos maestros fabricantes de paño y vecinos de esta villa.

Juan Vial

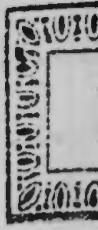
Antonio Perez
Jose Paduano

Tax Girones

En 16 de octubre de 1823 en la villa de Moyata dieciseis dias del mes de octubre
 Jose Girones a bades teo l... y sus hijos
 de 26 mil ochocientos veinte y tres cuarenta y tres reales y tres cuartos
 los Jose Girones menores carpinteros vecinos de esta villa previno la licencia de bades Teo en calidad de apoderado de d. Jose Teo q. de bades se concedido y pagado el tanto de suimo yo el Sr. Don J. de P. se pod si y en nombre de sus herederos y de sus sucesores en venta Real y en negociaciones perpetuas para siempre a bades teo l... de esta villa en su misma vecindad su negocio la cocina ultima q. se halla en el



de un año de la casa de habitación de la calle de S.ª Vicetas de esta
villa q. linda con la Guernimo Libertate y de Agustina y sus hijos sujetos
al dominio mayor y disuelto del mayorazgo del referido D.º Don Jo.
da y al canon anual de do Sued.º en el día de Jueves mayo con los demás
D.ºs. de la enfiteusis libros de otro cargo y como tal se vende con sus
entrad. y demas q.º segund.º le pertenecia por precio de seiscientos
trece d.ºs. con de que se da por entregado con expresa renuncia de la
Ley de las entregas y penes y demas de l.º caso. Como realmente
entregado formalis.º a favor del comprador la más eficaz.º en
la de pago que con seguridad condug.º. Declara sea el puto pre-
cio y sumas valtear de ex.ºs. haer a favor del comprador donacion
inter vivos e irrevocable. con la obligacion de haer de ten.º la di-
muna por la habitacion de la segunda salita y demas superior.º hasta
el topado.º. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto
del ordenam.º real que trata de lo que se compra o vende por
mas o menos de la mitad del puto precio y los quales años para
su rescision o suplemento con puto valor queda por parado co-
mo si efectivam.º lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se
desapodera y aparta de todo el d.º. que a la referida cocina le p.ºte-
necia y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para
que la posea y enagen.º como dueño absoluto e independencia ab-
soluta. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religionis
et alii qui de for.º valentis non existunt. Et iudici clausis que
ta tenent et tenent for.ºm.º super hereditis bona ipsa ad vitium
suam adquiserunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el
orden de m.º de S.º de mil e setecientos treinta y nueve años.
Se confiere el poder necesario para tomar la posesion y po-
nencia y en el interin se constituye por Inquisitino bened.º
y precario poseedor en legal forma. Se obliga que usera cien-
ta y efectiva que nadie le inquietara ni movera p.ºyto ni apa-
rencia gravamen y en su defecto saldra a su defensa hasta de par-
te en pacifica posesion o le restituira la cantidad de embolada



Habilita

Q.º



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



mejoras que hubiere hecho y los duños y propietarios que se
 le sigan e insigaren. Y en efecto el comprador acepta esta en
 y reconociendo por duño y Señor directo al exporado D. Jose se obli-
 ga al pago de canon anual y demás dros. constitucionales. Y abunpli-
 miento de los dros. compradores y vend. cada uno por lo q. se toca obligan
 sus bienes tenidos y por haber con poderio alas Justicias pasag.
 a ello les aprensione como por Sentencia definitiva pasada en juo
 gado y consentida que se por tal lo recibe. Con la prevencion
 de haver de registrar esta en el dia de hoy en el ofiio de hi.
 piedad de esta villa. Ahi lo otorgu (aquien es org se conono) y se fi-
 ma el vend. y no el comprador por q. dipo no saben lo hacen
 de los testigo q. lo fueron Antonio Perez y Jose Maduamambor fab.
 de paron vecinos de esta villa.

Jose Laduane

Jose Girones
 J. Girones
 J. Girones

Jose Girones.



Dia 19 de octubre de 1823. Ayuntamiento de esta villa de Moyato
 Bautista Vilaplana a cargo de Siberto y otros 19 dias y nueve dias del mes de
 octubre mil ochocientos veinte y tres ante mi de J. y testigo infra
 escritos Bautista Vilaplana anidado vecino de la villa de concerta y
 na otorga: Que da en arrendamiento a Casquel Siberto y a Vicente Vi-
 colan Sub. del Lugar de Bonamen un pedano de tierra buena con
 pensivo de mas nueve anegadas de arad de los terminos del mismo
 lugar partida de la fuente de la balsa que se halla lindante con tier-
 ras de Juan Gualben de Jose Luquis y de Jose Rey, por tiempos de



Sin años q. tomarián principio en el día de todos Santos masimep.
 diato y por precio en cada uno de ellos de cincuenta libras fuer
 can de todo cargo para el dueño. Y presenten dichos arrendatarios
 aceptar este arriendo, y se obligan a satisfacer las cincuenta li
 bras anuales durante los seis años en dos iguales pagas en Ago
 to y marzo q. la sea la primera en Agosto de mil ochocientos
 veinte y quatro. Tal amplexo. dueño y arrendatarios cada uno
 por lo q. les son obligados sus bienes presentes y futuros, en poder de
 los Just. que median y de van conser. segundis. paratq. de los les
 aprenien como por sentencia definitiva parada en jugado y conser
 da q. por tal se recibien. Así lo otorg. (y. conser.) solo firmada
 el dueño y no los demás por no saber lo hace uno de los testigos q.
 lo favore. José Gasalbes padre y Juan. Blasco Labrador de esta
 seguridad.

Juan Bautista Vilaplana

Joseph Gasalbes
 Le

Antoni
 J. G. Lopez

Día 20 de octubre. ... Atestam. En el nombre de Dios nuestro
 de Pedro Martí del Comercio. Señor y ha oír y oficio de Pedro
 do Martí del Comercio vecino de esta villa de Mayallandome enfor
 mo incarna de la confesada que Dios nuestro Señor ha sido servido dar
 y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimto
 natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la d. tri
 nidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y con solo
 div. verdades y en la unidad q. encierra en y conspica nuestra Santa ma
 dre Sylicia católica cristiana y tomando por mi Intercesora y aboga
 da de la Siempre Virgen maria madre y Señora nuestra concebida
 en gracia en el primer instante de su ser y a los demás Santos y
 Santas de mi devoción y de la corte celestial para q. intercedan en Dios
 nuestro Señor por donde mis culpas y pecados y lleve a gozar mi al
 ma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno
 mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la for
 ma sig.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

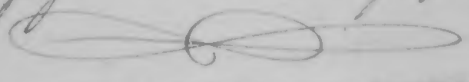


Primeramente encomiendo mi alma a Dios todopoderoso que la creó con
 imagen y semejanza, y a Terribilísimo Dios y Señor nuestro q. la redimió
 con su preciosa sangre pacien y ornento y el cuerpo mudo a la tierra
 de que fue formado.

Después mando: Incomiendo la divina voluntad fuere servida de lison
 me de esta mortal vida alas eterna bienaventuranza mi cuadares veces
 sido con habito del Oratorio de S.º Juan y con la asistencia de ciertos
 de Senales de la Iglesia Vascongada (teniendo abien a mi mujer)
 cuando dantes de una abund uforrada sea llevado ala referida Iglesia
 y que en ella siendo por la mañana con un canto una misa de requiem con
 po pueriles y si por las tardes vispar de difuntos y mi cadaver sea en
 sepado en el cementario de esta villa.

Después mando de mis bienes para el denu alma la cantidad de veinte libras y
 annales lo que tiene obligacion de entregar el numero de las trece orden
 por sexotas de un individuo: y por lo que hace adichas veinte libras se
 asi lo entienda la expresada mi mujer y cuando lo lo q. la dha. de
 minare. Lo mismo por lo que hace alas mandas pias de casa
 de Jerusalem, Hospital general de Valencia, S.º de S.º vicente San
 sea y Mademias de Comedias cristianas pues todo queda a mi arbitrio
 y voluntad.

Después mando por mi albacea testamentario a Ant.º Sitvantes de
 Casillas maestro fabricante de paños de esta Villa a quien
 se confiere quantas facultades se requirieren y sean necesarias para q.
 de lo mas bien visto y proveer de mis bienes vendan los que bastaren
 y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este mi testamento



Sobre que se encargo su conciencia y lo que el dho. otorgante
ya como si lo otorgase.

Otorgo: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas q. legitimamente constare estar devidas
por Escrituras publicas privadas testigos ó en otras legitimas can-
telas que en juicio hagan fe.

Otorgo: Declaro contra yo dos veces matrimonio en favor de la Santa madre
Iglesia la primera con Doña Juana Ruiz del qual tengo en hijos he-
gitimos y naturales al P. Fr. Pedro de Mayo Religioso Capuchino, al
P. Fr. Juan Baquín Martí Religioso Recoletos, y a Jose Martí Impresor. Que
cuanto a esta renunciación de herencia de su difunta madre y mi-
gera lo tiene ya recibido, segun consta y se dice por las Esc. otorgadas
en su favor ante el presente Esc. No el segundo matrimonio lo con-
trajo con Doña Sarantina y Gibeato mi actual mujer del qual no tengo
hijo alguno: Que la dha. ab tiempo de contraer dicho matrimonio que le
entrego su Padre Fernando Sarantina cuenta de lo q. ab dha. le pertenecio
de herencia de su difunta madre ciento setenta y una libras
con sueldo y quatro dineros en q. fueron justipreciadas y por moneda
se anotaron en un papel simple y. para en poder de la misma Ma-
yora mia; cuyo justiprecio agasero, declarando q. en su valuacion no tuvo
el mas leve engaño, y que de q. lo tuvo del q. fue hecho a favor de
la dha. donacion irrevocable é inalienable; y por tener dho. entrego como
adose y canchales propios de la dha. renunció la Ley diez y seis titulo once
partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote agasera
de sesenta agaseros de su valuacion queda pedida se destruya del todo
no en qualquiera cantidad q. sea: Que me obligo ab reintegro de dha. canti-
dad in continenti que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los
causos en dho. prevenidos al q. quierese ser obligado para lo q. renunció
la Ley quince titulo y partida y el termino anual que le
concedo todo lo qual prevengo y lo declaro en dho. esc. de mi con-
ciencia.

Otorgo: Valiendo de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos y
cumpliendo con lo que la ofresi antes de llevar a efecto el matrim.

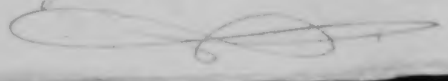
Habilita



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



como Dijo y luego alio refirido Rosa Susana y Gilberte el quin
 todo todos mis bienes dros y acciones que tengo, me pertenecen y
 quedan pertenecirme por qualquiera titulo o causa q. sea, o quanto el
 dno. me permita poderlas deparar cumpliendo con lo ofuscido de qual
 o de los bienes pertenecientes adho. quanto podria disponer como de
 cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
 alguna. Exceptis clericis locis sanctis utilitibus personis Religio
 et abbi qui de foro valentis non existunt nisi dicti clerici q. p. ta
 Sciam et tenorem fori novi Super herediti bona ipia ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Tago las pena de comis segun es tes
 non de los antiguos fueros y N. orden de nueva de Tula mil. de lasien
 los treinta y nueve años
 Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
 de todos mis bienes dros. y acciones q. tengo me pertenecan y que
 dan pertenecirme por qualquiera titulo o causa que sea de go, nonbre,
 e instituyo por mi legitimo heredero al referido José Martí y Rosy
 mi hijo legitimo y natural, y a qualquiera dno. que por el tiempo
 fuere tambien legitimo y natural, el qual o los quales ha yo go
 ceso y heredado la mia herencia como de cosa propia sin depen
 dencia alguna de las Clausulas de Exptis clerico etc. Nisi ad
 proquis vnos vita durante y pena de comis que en ella se expresa
 y reos y anulo y doy por ningunos y deningun valor ni efecto los
 qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras que
 requiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron
 nunca hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera



primum per q. mi voluntate ad que todo lo contenido en
 un ser como un i tabamto ultimo ultimis y deterninada voluntate
 en la mofa via y forma q. hoyas lugar en dno. En cuyo testimonio
 en lo otorga (aguiendoyfe conono) y firmada en esta expresada villa
 de Mayatos veinte dias del mes de octubre de mil ochocientos
 veinte y tres y de presente por testigos Toré Vilayerna, Audencia
 Silvestre y tomad vna fabricantes todos de esta expresada villa o
 cino y moradores.

Pedro Marti

Antemi
 Horna Lopez

Dia 21 de octubre. En la villa de Mayatos veinte y tres
 de presente por testigos Toré Vilayerna, Audencia
 Silvestre y tomad vna fabricantes todos de esta expresada villa o
 cino y moradores.

En la villa de Mayatos veinte y tres dias del mes de octubre mil ochocientos
 veinte y tres dias de presente por testigos Toré Vilayerna, Audencia
 Silvestre y tomad vna fabricantes todos de esta expresada villa o
 cino y moradores.

Pedro Marti

Antemi
 Horna Lopez

Dia 21 de octubre. En la villa de Mayatos veinte y tres
 de presente por testigos Toré Vilayerna, Audencia
 Silvestre y tomad vna fabricantes todos de esta expresada villa o
 cino y moradores.

En la villa de Mayatos veinte y tres dias del mes de octubre mil ochocientos
 veinte y tres dias de presente por testigos Toré Vilayerna, Audencia
 Silvestre y tomad vna fabricantes todos de esta expresada villa o
 cino y moradores.



Habilitado

Vices
 (Signature)



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Siendo presentex por testigos Pedro Martí del Comercio y Blas de la plaza de San Marcos embol de esta referida villa vecinos y morador.

Jayme Andres

[Signature]
 Ferrn
 Thom. Lopez

Dia 22 de Octubre. Retos. En la villa de Moyatos
 Vicente Misas a Rafael Cortor veinte y dos dias del mes de
 octubre de mil ochocientos veinte y tres ante mi el
 Ex. no y testigos infrascriptos. Vicente Misas tejedor de paños
 de esta localidad Dijo. Que en el pasado año de mil ochocientos diez
 y nueve, Rafael Cortor fabricante de paños de esta villa se
 impuso y cargo una carga de quince arrobas de algodón con lo
 anterior el presente Ex. no sobre un cuarto de su casa de habita-
 cion en cantidad de cien libras que debia devolverle dentro de
 dos años. Y mediante abono cobrada dicha cantidad del refe-
 rid Cortor y sus herederos como asi lo declaro con expresa resolu-
 cion de las leyes de la entrega y nueva y demas de lo suso.
 Y como realme. te entregado formalmente a favor del expresado
 Cortor la cantidad de Ex. no de treinta y cinco con toda la clausu-
 ra de transacion de dominio, posesion, constitucion y demas con-
 tenidas en la citada Ex. no las que quiere dar aqui por inciertas
 como si literalmente lo estuvieran. Y si por el tiempo en que
 porcyó dho. quarto adquirió algun día, o ella, lo renuncia en fa-
 vor de lo mismo paray. lo pone bajo la manilla de los papales



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Yo el Sr. Notario y Jefe Cortar de la Real Audiencia de Santo Domingo
 en virtud de un Real Cédula de S. M. el Sr. D. Fernando VII.
 de 17 de Mayo de 1823. en virtud de la cual se mandó que el
 Sr. D. Antonio de Torres y Guzmán, y el Sr. D. Sebastián de Torres y Guzmán
 sean declarados herederos de los bienes de D. Juan de Torres y Guzmán
 de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Tomás Matamoros, Ant. Lopez, Juan Lopez

Yo el Sr. Notario y Jefe Cortar de la Real Audiencia de Santo Domingo
 en virtud de un Real Cédula de S. M. el Sr. D. Fernando VII.
 de 17 de Mayo de 1823. en virtud de la cual se mandó que el
 Sr. D. Antonio de Torres y Guzmán, y el Sr. D. Sebastián de Torres y Guzmán
 sean declarados herederos de los bienes de D. Juan de Torres y Guzmán
 de la Real Audiencia de Santo Domingo.

Yo el Sr. Notario y Jefe Cortar de la Real Audiencia de Santo Domingo
 en virtud de un Real Cédula de S. M. el Sr. D. Fernando VII.
 de 17 de Mayo de 1823. en virtud de la cual se mandó que el
 Sr. D. Antonio de Torres y Guzmán, y el Sr. D. Sebastián de Torres y Guzmán
 sean declarados herederos de los bienes de D. Juan de Torres y Guzmán
 de la Real Audiencia de Santo Domingo.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



de la virgen de Agosto de este poblado, lindante con la de Des-
 ro Juan ciego por un lado, por el otro con mediano de Cayetano
 lites, y por delante con la de Juan Espinos, Sujeta a un censo de
 Capital de veinte libras que con su anual redito se responde
 al dho Convento de Religiosos de San J. S. Agustín de esta villa, libre
 de dho cargo y obligacion especial y general y como tal solo vender con
 todas sus entradas salidas y demás que segun dho. lib. pertenescan por
 precio de quatrocientas libras de las quales se retiene el compra-
 dor las veinte libras capitales del censo para satisfacer sus reditos; y las
 restantes trescientas y ochenta libras ha de satisfacer a cuenta
 libras anuales hasta completar el total pago; y si estuviesen en
 ferries y necesitasen de mayor cantidad devesa entregarla, que
 venden dha. casa para sus alimentos; y en este acto entrega vein-
 te libras a cuenta de la primera paga de las que le otorgan la corres-
 pond^{te} cuenta de pago; siendo convenido que dha. cuenta la vida de am-
 bos conjuntos se les haya de dar la habitacion que ocupan en dha. casa.
 Y en esta conformidad declaran sea el justo precio y limas vulgares
 del exco. hacen a favor del comprador donacion irrevocable y sine
 vocable; y renuncian la ley quenta del titulo Septimo libro quinto
 del ordenam^{to} Real que trata de lo que se compra o vende por
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 para su rescion o suplemento al justo valor los que dios por
 parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para
 siempre se despoza y apartan (con la reserva referida) de
 todo el dho. que adha. casa las pertenencias y lo renuncian en



favor de los compradores para q. la posea y usagen como á
dñem absoluto sin dependencias alguna. Exento de las leyes
sanctas Militares personas Religiosas et otras qui defora va
sentir non existunt. Sino dñes Clericos juxta tenor et teno.
sunt fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel haberent. Foy la pena de cinco siglos et orden de mu.
re de S. M. mil setecientos treinta y nueve años. Se confirmen
el poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en
el interin se constituyan por sus Jueces y Jueces de oficio
causas porcedores en legal forma. Se obligan a que se sea en
ta y efectiva que nadie se inquietara ni moviera pleito ni apasce
ra gravamen; y si se le inquietare o pareciere requerido confor
me a dño. saldran con defensa hasta de qualquiera posesion
cion y en su defecto se restituiran la cantidad que hubie
re desembolsado mejoras q. hubieren hecho y los daños y expen
sios que se le irrogaren. Y presentos el comprador acepta
esta Es. y en su consecuencia se obligan a satisfacer los ac
ditos de censo hasta quitar su principal; e igualmente a pa
gar lo que falta a sesenta libras anuales en el modo y de
que queda manifestado, y a suministrarle los mayores cuidados
que de hallarse enfermo; como tambien la habitacion durante
la vida de ambos vendedores. Y al cumplimiento cada uno por
lo que se le toca obligan sus bienes navidos y por su tenor y de
poder a los Jueces y Jueces de S. M. que se pudiesen y desan
conocer segun dño. para que dello les apremien como por sen
tencia definitiva de Jues competente pasada en su grado
y consentida que se por tal lo recibien. Y la dñe. renuncia
la Ley Sesenta y una de Toro de la qual, y sus efectos queda
exceptada por mi el infuerrito de S. M. de S. M. y para por
Dios muertos Sinos y una señal de Cruz no oponerse contra la
presente por dño. alguno que la compete y por ser de su ubi
lidad la otorga de su libre voluntad sin preniacion ni fuerza algu
na q. no tiene hecha prohibicion en contrario y si alguna

Habilidad

Er

en un mes y medio mes y uno que el otro y todo quanto
Concordancia y en su conformidad dispona cada uno
de su parte como de su propia, segun yo
no lo tenia determinado en el dicho testam^{to} y si
loa hubiere variada posteriormente la cosa y di
por que caduno de ellos queda libre como de su
propia independencia alguna. Excepto Clero, Lin
Tanto militibus et Baronis Religionis et alii quod
suo testam^{to} non existant; Adm^o Clero supra sciam
et tenorem foris. Super hoc edita bona ipsa ad vitam
cum adquisierent vel haberent. Nup^o la Sena de Comis
sean el tenor de los antiguos. Tenor y Real Orden de nuevo
de los d^{os} d^{os} de Septiembre de noventa años.

Todo lo qual mande executar cumplida y faga en su nobleza
y cosa y qualquiera qualquiera sea que en otra parte
presente, y faga en su disposicion testamentaria que
viera por su voluntad se cumplida en el modo
fondo como usura ultimo y determinado de voluntad
deben la me fox y forma que ha ya lucra en d^o.
En su testam^{to}. Ni lo otorga y no forma alguna
de su conu^o por no haber en los testigos y qual fue
donde se trata de Vicente Sully y Juan Garcia
nada de lo que se ha de restar de su vida. Alm^o
J^o de Lopez

Dia 25 de octubre.
En la villa de Alcazar de
D. Vazquez Merita y otros a D. Jacone Moriza. Ste y cinco dias del mes de octo
bre de mil ochocientos veinte y tres años en el d^o y testigos
fueron: D. Vazquez y D. Juan Merita del estado noble, y D. Juan
Bernabey capitán de rucado vecinos de esta villa los tres juntos y ca
duno de por si el inobediencia otorgaron: Quedan todo supodet un
plata libre, Meno y partantes qual bedio. Se adquiriera y sea vice
satis ad. Jacone Mor. D. Vicente Joanes, D. Jot.º p^o p^o y don
Jot. Salto, otros de los Procurad. de la R. Audiencia vecinos de

Habilidad



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



la ciudad de Valencia, tambien a los quatro puntos y cada uno de
 por si et in solidum, amentes a este otorgante para como si fue-
 sen presentes y el cargo aceptantes, para todos sus pleytos causas
 y negocios civiles y criminales que ab presente tienen y en adelante
 tuviere con qualquiera persona y comunidad eclesiastica y de
 otras en los quales y cada uno de ellas comparecian ante qua-
 lquiera justicia q. se ofusca asi demandando como defendiendo,
 con pedimentos requirimientos, citaciones protestaciones
 pidan execuciones ventas trances y remates de bienes tom en
 posesion de ellos, y en papeles ó fueras presentes en autos locales,
 testigos probanzas y otro qualquiera genero de puebas: tachos y
 contradigan lo de contrario; hagan los juramentos in litem de
 calumnia y deisorios. Recusos Inco. Relatores y otros minis-
 tros de Just.ª p.º las recomendaciones y se apaten de ellas si las p.º
 cieren: oyan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas con-
 cientan lo favorable; y se lo adecan apelen y Supliquen; sigan las
 apelaciones y Suplicas hasta donde con dho. quedau y devan; pi-
 dan cartas apremios y g.ºn realer provisiones y despachos lucian-
 do se publicaren y notifiquen donde y a quien se dixieren. Final-
 mente hazan y pidan de seguir todos los actos autos y dilig.ª
 judiciales y extra que se ofuscan las mismas que dho. otorgan
 for por si bavian y hacer podrian estando presentes: que para todo
 lo susdho. y lo anexo y depend.ª. p.ºn este poder con libre facultad
 y general administracion con facultad de suplicar p.ºs y substituir
 revocar los substitutos y nombrar otros que al dho. actouen forma.
 Y a la subsistencia de lo dho. obligan sus bienes luoidos y por hacer.



Asi lo otorgan y firman Saquiener donse conouo siendo pres
 sentes por testigos Jose Clemente y Martin de mirones y de
 qual Gilbert y Ampere fab^l ambos de esta referida villa de

nos.

Pasqual Moritz

Fran^{co} Moritz

Fran^{co} Bernabeu

Antoni
 Thom. Lopez

Dia 25 de octubre... Dote y en la villa de Alcoy a los veinte y cinco
 Jose Miró a Rosa Gilberta Dote de med^{os} de octubre de mil ochocientos
 Lib^l Cop^o los veinte y tres autenti de d^{to} y testigos infraescriitos: Vicente
 con sello 2^o Gilberta fab^l y Rosa Pueras conortes vecinos de esta villa de pue
 en 2. 1720.
 de 1720 = con: Que acañados de doscientos setenta y con su gracia y bu
 dicion tiene tratado de que Rosa Gilberta donalla a su hija case en for

de la S^{ta} Madre Iglesia con Jose Miró tambien Labrador hijo de
 Fran^{co} de suia Pastor del mismo estado y vecindad: A cuyo fin han
 precedido las tres canonicas menciones del J^o manda el S^{to} Concilio de
 Trento y pasagueos con mas facilidad quedan soportar las Cargas
 del matrimonio se dan en dote a la referida hija a cuenta de sus
 las legitimas los bienes sig^{tes}

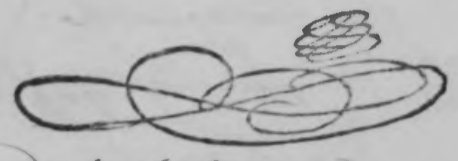
Primamente un sayon en valor de cinco libras	58 £
otros: Colchones y sabanas en diez	108 £
otros: Dos cubrecamas en veinte y dos.	228 £
otros: Seis Savanas en veinte y quatro.	268 £
otros: Ocho camisas en veinte y una libras cinco sueldos y qua tro din.	218 6/4
otros: Osa delgada en cinco libras.	58 £
otros: tres d. viadas en tres libras doce sueld.	32 12/8
otros: Seis Enaguas en doce lib ^l	128 £
otros: Cuatro pares almoadas siete libras trece sueldos y quatro.	76 13/4
otros: Dos delante camas en diez lib ^l	108 £
otros: Diez varas y media de tela para Sexostetas en ocho libras y ocho sueld.	98 8/8

45

Habilita



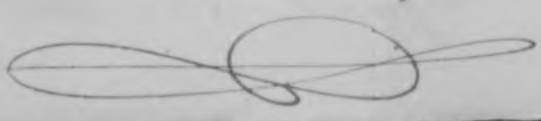
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



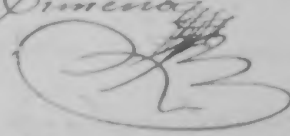
otros: Mantiles de honro, mandil y delantalico en dos libras trece sueldos y quatro	221 3/4
otros: Una boulla de clavo en dos libras	22 £
otros: Dos pañuelos en catorce libras trece sueldos y quatro.	1621 3/4
otros: Un toruado una libra seis sueldos y siete	12 6/7
otros: tres pares medias dos libras y ocho sueldos	22 6/7
otros: Un bayetes en tres libras.	32 £
otros: Dengue y Mantilla en ocho libras	32 £
otros: Dos Guandapes de hilad. y Seda, y un clavo en veinte libras	202 £
otros: Dos Guandapes de bayeta en siete libras nueve sueldos y quatro	72 3/4
otros: Dos Sagalicos en tres libras	32 £
otros: tres Tubones y un Turbillo en doce libras	122 £
otros: Dos pares Supatos en dos libras	22 £
otros: Una cadera en ocho libras	42 £
otros: Una Arca de pino grande con corrajes y la ve en quatro libras	42 £

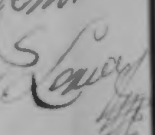
Y por tanto a una Suma los bienes que comprenden
las partidas precedentes salvo unos de Suma ophi
mas docientas din y nueve libras nueve sueldos y
tres

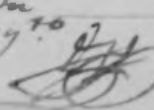
Delos quales el referido contratante queda por entregado con
copiosa remuneracion de las Leyes de la entrega y puestas.



y demás de lo que; Y formalisimamente a favor de su futura
 esposa el mas eficaz en quando y con seguridad con-
 ga. Declara que dichos bienes han sido valuados por perito.
 mas inteligible que en su taracion no tuvo engaño y uso de
 fraude sub que sea hecho a favor de donacion inter vivos
 e irrevocable: Renuncia la Ley diez y seis titulo once parti-
 da quarta que dice: Tusi el que da o recibe la dote apresen-
 ta se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se des-
 ga el engaño en qualquiera cantidad que sea: Y en quanto
 a las buenas circunstancias de la dote la señala en arras y
 donacion propter nuptias veinte y dos libras que declara ca-
 ben en la decima de sus bienes la qual cantidad onida a las
 tal forma la general suma de doscientas cuarenta y once
 libras mas o menos y tal que promete restituir a la dicha
 incontinenti que es el matrimonio se disuelva por qual-
 quier causa en dño. previendo y a ello quiere sea apresmiado
 con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penul-
 tima de dicho titulo y partida y el termino anual que
 concede: y se obliga a no dissipar sus bienes en el importe de
 esta dote y arras, y si tenierlos prontos para su restitucion
 y en todo evento goce del privilegio dotal. Tal cumplimto
 obliga sus bienes recibidos y por hacerse con poderio a las
 justicias para q. a ello le apresmian como por sentencia di-
 finitiva pasada en jugado y consentida. Vni lo otorga la qual
 doy fe como no finna por no saber lo hace vos de los tal
 fijos q. lo fueron Vicente Jimeno Esc. y se onida en
 fidedor ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno Esc.


Apresmiado
 Juan Lopez


LC. Dia 27 de Octubre. En la Villa de May alon vien
 Francisco Alacera a Antonio Casquial de y siete dias del mes de octubre


Habilitado



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



de mil ochocientos veinte y tres años en el Esc. no y testigos infra
 escritos: Juan de Sacedo vecino de esta villa de Huelva
 y Confianza: Habiendo recibido y cobrado de Antonio Vargués su cuñado maestro
 fabricante de paños de esta misma vecindad ciento cincuenta y seis libras y
 cinco sueldos por una parte importante de quince meses de redivos de las
 Cortes de gracia q. el dho. tiene cargada a favor del dho. en su cargo
 de habitacion de la calle de S. Vicente de esta villa con un ante el pape-
 lante Esc. no bajo de ciento ochenta y cinco con motivo de haberse gravemente
 enfermado la dho. cantidad y ser muchos los gastos q. se le ocasionaron por
 el cuidado del capital de la misma cantidad de gracia con libras: Decuydos
 cantidades se dá por entregada y por no parecer la entrega de todas ellas
 de presente rememora la experiencia q. podia oponer de no haberlas recibid-
 do que Habiendo de la non numerada en un libro nona título primero
 partida quinta que de ello trata y los dos años q. prefiero para la
 prueba de su recibo los que dá por pagados como si efectivamente lo estu-
 vieran; habiendose cumplido los quince meses de redivos de que antes
 se ha escrito, en veinte y siete de Agosto del presente año.
 Como real y verdadero: entregada de ambas cantidades de redivos
 y de las cien libras del capital por los motivos expresados formaliza á
 favor del expresado su hermano político la mas eficaz carta de pago
 y deducción de dhas cien lib. del capital de la referida carta de gracia
 que a la seguridad del mismo le convenia; dando en su ante dichas cien
 libras por cancelada la citada Esc. no de su creacion: Asegura y declara que no
 se le ha sido bien pagado y a parte legitima y se obliga a no volverlo a pa-
 dar ni otra persona en su nombre a pena de restituirlo con un de las co-



el futuro
 ad condm.
 m. p. p. p.
 gano y en de
 inter vivos
 lo onces parti
 la dho. apremio.
 dia de dho.
 su atencion
 en un año y
 que de el dho. ca-
 onidas de los
 rentas y una
 titulos a la dho.
 a por qualq.
 a apremiado
 a la ley penul.
 s. annual que le
 el importe de
 su restitucion
 b. cumplimto
 poderio a las
 sentencia di
 torga la quin
 vos de los lib
 oada con
 y de
 Hoy a las vein
 mes de octubre

Por de la y obra, ad. La la Subsistencia de quanto queda de. Algo
Todos sus bienes ha sido, y por haver con poderis alas Juticia
pasaqueo sello le apremien como poro Sentencia definitiva para
da en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Con la p[re]sen
cion del registro de hipotecas dentro de sus dias. Ni lo otorga
la que doy fe condeco) y no firmas por su indisposicion lo ha cono
delos testigos y. lo fueron Vicente Jimenez y Ant.º Sibert con
dos fabricantes y vecinos de esta villa.

Vicente Jimenez

Ant.º Sibert

Dia 29 de octubre. de 1700. En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo Doña María de las Heras y ha curada y glosada en la villa de
Muxer de Doña María Berenguer vecina de esta villa de Alroy hallandome
enferma curada de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido
de darme pero en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo
yendo como firmante en el misterio de la S.ª Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu S.º tres personas distintas que solo Dios verdadero y en lo demás
que en ensienca creo y confieso nuestra S.ª madre iglesia catolica roma
na, baxo de una fe y creencia he vivido y profecto vivo y moro como fiel
y catolica cristiana, y tomando por mi Testamento y Obra a la Señora
que virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer
instante de su vida y a los demás Santos y Santas de mi devocion y de la corte
celestial para q. intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas y
pecados y llevar a gozar mi alma de la gloria eterna baxo de cuyo amparo y pro
teccion hago y odo en mi testamento ultimo y ultima voluntad en la
forma sig.ª

Quiero q. encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creó en su
gen y la sustentó y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimió con
la preciosa sangre, pasión y muerte y el cuerpo mudo a la tierra de q.
fue formado

Quiero q. Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna mi cadaver sea vestido con habito de la



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



cofrades de su Real y con la asistencia de enterrados parciales sea llevado a la Iglesia parroquial estubo dentro de una ataud y que en ella siendo por la mañana se me cante una misa de requiem con po presentes y si por la tarde viere de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el cementerio de la villa.

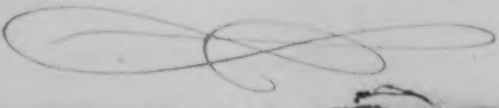
Oracion: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de veinte y cinco libras de las quales se pagara la limosna del habito asistencial, sea mi va cantada o viere y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de misas anuales limosna acordada celebradas en las que por via de unquidad a la parroquial a voluntad de mi albacea testamentario.

Oracion: Dopo y luego por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia, otros lugares de su vicario. Tenga y traiga en sus vivos cristianos en sueldo y sus vienes a cada lugar.

Oracion: Nombro por mi Albacea testamentario a Nicolas Berenguer mi amigo a quien confiere cuantas facultades se requieran y sean necesarias para q. de lo mas bien visto y parado de mi bienes vinda los que bastaran y cumpla y satisfaga las mandado y legados de este mi testamento sobre que en cargo su conciencia y lo que el dicho obraare valga como si yo mismo lo otorgare.

Oracion: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente conbase estas deviendo por todos publicas privadas tertior o en otras legitimas conbase que en primer lugar gan fe.

Oracion: Declaro contra matrimonio en favor de la Santa madre Iglesia



Solo una vez con el referido Nicolás Berenguer de qual tengo en hi-
jos legitimos y naturales a Antonio y Jose Berenguer estos solteros de
veinte y un años, y a Mariana Berenguer muger de Nicolas de qual
fue nuestro hijo Ant.^o le entregamos lo que consta en un papel sim-
ple; a la Mariana lo que consta por las lras.^{as} dotal otorgada en
temi que vivia como una solterisa librada; fue despues de casado
la hemos mantenido separada de su marido y tambien en compania del
mismo como unos seis o siete años haciendo gastado en ella y sus
hijos mas de cien libras en cada uno de dichos años; todo lo qual deberia
suca a cotacion y particion: fue yo la otorgante aportle al matrimonio
cincocientas libras; Dho. mi marido no aportle cosa alguna a lo
q. declaro en donazgo de mi conciencia.

Orosi: Dejo y lego el usufructo del Quinto de todos mis bienes dros. y acciones
que tengo me pertenecen y quedaran perteneciendo por qualquiera
titulo o causa q. sea al referido Nicolas Berenguer mi marido.

Orosi: Mejoro en la propiedad de dho. Quinto y en propiedad y usufructo de el
precio al referido Jose Berenguer mi hijo el qual disponga de los
bienes pertenecientes adho. tercio luego yo fallezca y del quinto ve-
xificada la muerte de su padre como de cosa propia sin dependencia
alguna. Exceptis clericis loci sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foris valentia non existunt: Sicut dicti clerici prout tenent
et tenorem fori novi super hereditate bona ipsorum vitam suam
adquirentes vel habentes. A bajo la pena de comiso segun el orden
de nuestro de Julio mil seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare
de todos mis bienes dros. y acciones q. tengo me pertenecen y quedaran
perteneciendo por qualquiera titulo o causa q. sea dejo nombres e ins-
tituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos
Antonio, Jose, y Mariana Berenguer y a los mis hijos legiti-
mos y naturales los quales hayan y gocen y hereden la mia heren-
cia (cada uno las mejoras referidas) por iguales partes disponiendo cada
uno de la suya como de cosa propia bajo la clausula de Ex-
ceptis clericis et l.^{as} Sicut ad proprios vni. vita durante y pena de

Habilita

Jose



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



comiso q. en ella se expresa.

Yo vivo y vivo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otro
qualquier testamentos codicilos poderes para testar y otras
qualquiera ultimas disposiciones q. antes de esto aparecieren
haverse hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra
qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo conteni-
do en este se observe y cumpla como mi testamto. ultimo y
ultima voluntad y en la mejor via y forma q. haya lugar en dho.
Encuyo testimonio asi lo otorga (alague doy fe conorco) y no firma
por no saber en esta villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de octubre mil ochocientos veinte y tres lo hacen uno de los
testigos q. lo fueron Jose Paya Jose y Agust. Ferris todos fabricantes de
paños vecinos de esta villa.

Joseph Paya

Ante mi
J. S. Lopez

Dia 29 de octubre... Obligacion y En la villa de Alcoy a los veint
Josefa Paya a Torre deing y Consortes Se y nueve dias del mes de octubre
de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. no y testigos infra es-
critos: Josefa Paya viuda de Juan. Miralles vecina de esta villa con
ga y confieras. Que deve a D. Torre deing y a Consortes la cantidad de
ciento setenta libras moneda corriente de este Reyno que por
hacerle bien y merced se han prestado de cuya cantidad se da por en-
tregada y por no parecer depremente su entrega se muestra la
expresion q. podia oponer de no haverla recibido la signona



título primero partida quinta que de ello trata y los dos
años que se finen para la nueva de su recibo que da por pa-
do como si efectivamente lo estuvieran. Como realmente entregada
formal a afuero de ambos (como el mas firme y eficaz res-
guardo que con seguridad conduxo). Y en su consecuencia se obliga
asatisfacer la dha. cantidad dentro de dos años ^{terminados} y simple-
to algunos y los cortos de la cobranza, cuya liquidacion se finen con
esta dho. y su jumento y se releva de otra nueva enj. de dho. se
requiera. Sin que la obligacion general de raque ni perjudique
ala especial ni por el contrario sigue de ambas han de poder una
los acreedores con elusion hipotecas y que en la casa de habitacion q.
como aynopia posee en el poblado de esta villa en la calle de San
Ant. que linda con la de los hered. de Juan. Morillon, la qual
quieras quide tenida y obligada a dha. seguridad del pago sin pro-
estas vendas ni obligada a otra deuda hasta q. estan satisfechas las
expresadas ciento setenta libras y por siguientes que no parecio
a tener, ni quanto proceden hasta que se veri figure dho. pago. Tal
cumplimiento de lo dho. obliga los demas sus bienes tenidos y por
haver con poderio a los suces y Just. de S. M. que pueden y deuen
conocer segun dho. para que a ello le apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo re-
cibiere. Con la prevencion de los registros de hipotecas dentro de seis
dias segun la R. C. Pragmatica al intento promulgada. Asi lo oyo
ga (al que doy fe como) y no firmas ni los testigos por no
saber que lo fueron Vicente Lopez y Pablo Perez ambos labr.
y vecinos de esta villa.

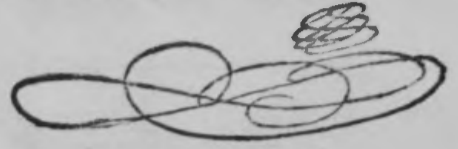
Ante mi
Juan. Lopez

Dia 30 de octubre. Santa y Santa villa de Mayatos veinte
Jose Perez a Juan. Lopez Dia del mes de octubre de
mil ochocientos veinte y tres ante mi el dho. y testigos
jacentes. Jose Perez labrador vecino de esta villa Dipos. Fue

Habilita



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.




por si y en nombre de su hijo heredero y sucesor vendia y
 dava en venta real y enagenacion perpetua poro poro de here-
 dad para siempre jurada á Fran.º Slopia del comercio de esta
 misma vicindad un pedazo de tierra campa situado en la partida de
 Mariotas de este termino comprensivo de tres parcelas lindantes
 con tierras de D. Vazquez Merita con Restantes del vendedor, y con
 las de Adab Dena, libre de todo cargo y reponicion especial y gene-
 ral y como tal se la vende con sus entradas salidas y otras costumbres
 y servidumbres y demas que segun dno. le pertenecan por precio de
 trescientas y treinta libras de las quales redá por entregado con
 expresa remuneracion de la entrega y gruesas y demas de la casa. Y co-
 mo real y verdadera y en el entregado formula a favor de el comprador
 don la mala firme y eficaz carta de pago que con seguridad conduci-
 ga. Y declara en el punto precio y sima valer de el precio de
 a favor de el comprador donacion inter vivos e irrevocable; y re-
 numeras la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordena-
 miento real y trata de lo q. se compra o vende por mal o me-
 nos de la mitad del punto precio y los quatro años para pedir su re-
 cision o suplemento con punto salvo lo que da por parador como
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se da y podera y aparta de todo el dno. que a la referi-
 da tierra le pertenecan y lo remuneras y compra en fa-
 vor del comprador para que la posea y enagene como dueño
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis
 Militibus juracionis Religiosis et aliis qui de foro valentis



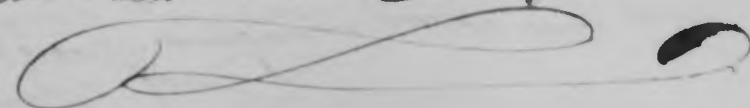


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.


 Como Manido A. Manido Carr lar Guine...
 En la ante Jomun...
 Remo...
 yo...
 vesado...
 ex...
 th...
 m...
 para...
 firmemente...
 formal...
 tal...
 r...
 como...
 dicho...
 cantidad...
 con...
 sus...
 esta...

por...
 co ha...
 Antemi
 Thom. Lopez

Dia 30 de octubre...
 Pres...
 ciento veinte...
 Antonio...





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



ano de la en la expedir penas de restitucion y costas de la cobranza. La obediencia a las leyes por lo q. les toca obliga sus bienes muebles y por ende con poderio alud. Just. para q. de ella les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concubidas. Con la prevencion del registro de hipotecas dentro de sesen dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe con uno) que firman por nosotros lo hacen uno de los testigos q. lo fueron Vicente Mous Legista y Vicente Pimentel etc. ambos de esta vecindad.

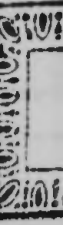
Vicente Pimentel

Ante mi
 Not. Garcia

Dia 12 de Noviembre de 1823. Declaro y fizo en la villa de Algor qualis Josef Torres viuda y Juan. Cardona dias del mes de Noviembre de 1823. y q. mil ochocientos veinte y tres anteriores de los q. testigos infraescritos dias u otros q. Tor. Josef Torrec viuda de Ant. Barquillo, y Juan. Cardona maestro de la casa de fabricante de paños ambos vecinos de esta villa; Diposeron: Que ya de algunos años tienen formada compania para la fabricacion de paños, la que se extendio con las circunstancias q. se viere segun en la misma en el libro se cuenta y razón por mano y letra de Pedro Torres, y por ella con la de que los capitales introducidos en la misma por parte de la Josefa Torres lo fueron trece mil reales v. d. y por parte del Juan Cardona nueve mil reales; Que por los muchos contratiempos que han resultado de de q. se formo dita. Compania hasta el presente en vende ha venido aumentando en ella se experimentan algunas pérdidas por dita razon y median



te a que ambos testamentos se hallan sin tener arrendamientos ni
arrendamientos y por lo mismo sin tenerse. ^{se} han convenido
en continuar en esta Compañia durante sus dias y que falleciendo
alguno de los dos signa el sobreviviente. Sin que por los herederos del difun-
to se les pueda pedir cosa alguna continuando en manejar los capitulos que an-
tes pusieron hasta su fallecimiento y venido este caso lo que quedare en de-
los capitulos como de garantías si por el tiempo las hubiere todo quanto que-
dare resultante de la Compañia sin atender a que el capital de la dha. ha
sido mayor que el del dho. quierem y mandam que de todo se hagan de
partes iguales y de cada una devan tomar los hered. cada uno la suya; Pero si
ocacione de que por el sobreviviente se consumieren en sus precisas nece-
sidades el todo de los efectos de la Compañia que en tal caso no se les pueda
hacer cargo alguno de ello pues desde ahora para en tal caso y verificandose
la consumicion de todo en necesidades del ultimo viviente con la
prevencion de que se haga de suca una o más de oro ante todas cosas
para el bien de Almas de cada uno de ambos ^{testam.} del fondo de dha.
Compañia si lo demas de ella se consumiere en el modo referido se de-
vexa tener por bien consumido y como si el todo de quanto quedare fue-
re de dho. sobreviv. a cuyo fin desde ahora para en tal caso se hacen sus
sua gracia y donacion pura perfecta y acabada q. el dño. Noma sobreviviente
con insinuacion y demas fiancias legales. Declarando no ser inveni-
da donacion ni exceder de los quinientos maravedis anuales que prue-
ne el dño. se puedan dar sin sea necesaria la insinuacion y que q. expedido
se confiere el poder necesario para que se efectue antes de Tercer compet.
pues desde ahora la han por insinuada queriendo se suplan para
su mayor validacion qualquiera defecto de fiancias y requisitos que
con todas es su voluntad hacen y otorgan. Sendo iguales ^{te} convenido
que la cuna q. se halla en el arbolito de la cuna de la ^{tes} bamos ta-
blas, dos colchones y un ^{tes} que queda a favor de todo ello de expresado ^{tes} Tam.
Cardona sin que los hered. de la dha. puedan en manera alguna oponer
a ello. ^{tes} De quanto quedare dho. cada uno por lo que les toca de
que sus bienes heredados y por haber con poderes a los Tercer y Tercer
de Su Mage. que puedan y devan ser inocentes segun dño. para que dello
se aprehieren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y



Habilita

de los
1530
en el
3





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



concentida q. pod tab lo reciben. Asi lo otorgue (aguiendo doy fe conuuo)
y solo firmados Juan.º Cardona, y no la torce por no saber lo ha
ce uno de los testor q. lo fueron Juan.º Julia formayre y Juan Lopez
Abamb ambos de esta vecindad.

Juan.º Cardona

Juan.º Julia

Juan.º Lopez

Dia 5 de Noviembre... Codicilo y en la villa de Mayalos cinco dias
de Josef Torres vinda Ant.º Barqallo (del mes de noviembre de mil ochos
y trescientos veinte y tres años) de sus y testigos infraescritos: Josef
Torres vinda de Ant.º Barqallo vecina de esta villa hallandose enferma
pero en su libre juicio memoria y entendim.º natural Dijo: Que en uno
de sus testamentos antes Juan.º Mutis Ev.º q. fue de esta villa
en el qual tiene q. emendar algunas cosas y añadia otras y poniendolo
en execucion por via de codicilo o como mas haya lugar en dho. ordena y man
da lo sig.º
Lega el usufruto del antenelo de su casa de habitacion de la calle de San
Juan.º de esta villa a Juan.º Cardona maestro fabricante de paños
de esta vecindad para que el dicho durante su vida se aproveche de
el; y la propiedad del mismo antenelo a Rafaela Torres hija de ella
fue su sobrino, del qual luego fallera el expresado Cardona. on
lidad el usufruto con la propiedad queda disponer como de cosa pro
pia sin dependencia alguna. Exceptis de reus locis Sanctis Mili
tibus personis Relis.º et aliis qui de foro valentis non opio

tanto: Ni dicti clerici propter vicium et suorum foris novi supra
lucediti bonas ipsa ad vitam suam adquirentes vel habuerint. Y por
la pena de canonico segun el orden de nueva de Julio mil setecientos
veinte y cinco años.

Que dho. antoruelo solo tenga de depaⁿ segun se halla en el dia con quatro
sillas de color de canario de valencia una mesa de nogal, continuas blan
cas ab babilon, y de color en la Alcaza, segundo las puertas y entrad^as del
antescuelo segun le estan en el dia

Manda: Que toda la ropa nueva y que no sea de oro, sola partan por
iguales partes sus dos hermanos Rafael y Barbara Torres, sacando
primamente dos sacos para el Juan^o Cardona; y que la ex
tante ropa de oro y muebles (exceptuando la comida que la depe
ala refenda Barbara su hermana) sola partan con igualdad en
tres el Rafael, Barbara, Juan^o los hered^{os} de Jose Torres en repre
sentacion de este y los de Emmanujel Torres tambien representan
do a este; Que dichos muebles y ropa se vendan para completar su
tienda almas hasta cien libras sobre una onza de oro que dice Juan
de la Compania con el Juan^o Cardona;

Manda que se entregue el Pelos de paⁿ ab P^o Fr. Miguel Barbara Relig^o
de S. Juan^o Arcob^o de la com^o desta villa celebrandole misas por su
valor.

Ultimamente que Juan^o Cardona haya de entregar a la Hermandad
del P^o Fr. Juan^o quatro onzas de limonada y un dero para el P^o
Hospital de esta villa por unavez

Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute invariable
mente; y revocas y anula dicho testam^o en quanto se oprimi
ab presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo
demas le deja en su fuerza y vigor queriendo se haga y observe
como su ultimo, y ultima voluntad y en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. Ni lo otorga (a la q. doy fe con voz) y no firmo
por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jose Laya, Thomas
Ribotae, y Miguel Aliso, sub^o todos de esta vicinada.

Joseph Paya

Ab. de P^o
Juan Laya
Thomas
Ribotae
Miguel Aliso

SE
40

Habilita

Manso



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

De Dia 7 de Noviembre... A cuenta

Manso Frans y Rog. Montbrá Tre Lacer y Valon

En la villa de Moy a los siete

dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres

autenti el do. y testigos infra escritos: Manso Frans Sastre y

Roque Montbrá Carpintero ambos vecinos de esta villa de mo-

gan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores

sin embargo de inolidum vendiam y daban en venta real y imaginaria

perpetua por precio de heredad para siempre jamas a Tre Sto-

cos y Valon del conueno y vecino de esta villa, Media casa de

habitacion que toda se halla en el poblado de esta villa en la calle

de San Marcos, lind. con Casado Antonio Stocent y con la de los her-

res Frasco Valon por los lados por el dorso con casa del mismo

comprador, y por delante con la de Tre Rosellia; cuya media casa

que se vende se compone del Establo, Salas Segunda, y tercera;

y todos los demas Saquas, Escalera, y descubiertos del corral comun,

libre de todo cargo, memoria, hipoteca y obligacion especial y gen.

y como tal se vende con sus entradas salidas y demas y segun

dió. la pertenencia por precio de quinientas libras de las que

les dedan por entregados de cien lib. con remuneracion de las leyes

de la entrega y pava de las que se pagan cada de pago: Mas

tantos quatrocientas libras se ha de entregar a cincuenta

libras de paga cada Sei meses. Y en esta conformidad declaran

ser el justo precio y limas vultares del caso hacen a fa-

vor del comprador donacion inter vivos e irrevocable: que

annian la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del

ordenamiento R. que trata de lo q. se compra o vende por

fons novi sequa
 habent. y
 mil de cientos
 con quatro
 ad, continas blan
 y entadas del
 la pstant por
 a tozas, sacando
 y que la res.
 moda que la de
 con igualdad en
 lores en repae
 bien representan
 u completan su
 o que dice la can
 Buzaca delij.
 mias por su
 a llamandau
 no para el pto
 te inevitable
 nante se oyo
 nes y en todo lo
 paga y abme
 oro via y fomen
 orico) y no fiam
 Tre Laja Thomas
 Thom

mas ó menor de la mitad del justo precio y los quatro años
para su rescion ó suplemento con justo valor los que dan por
parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para
siempre se desapoderan y apartan de todo el derecho que en
la referida cédula para los señores y lo renuncian y traen
en favor del comprador para q. la posea y gozase como
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto clericali vo.
Sancti Militibus personis Religiosis et aliis qui defor-
salentibus non existunt: Sicut dicti vesteris pro hac senien
et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa adori-
tam suam adquirunt vel habent. Bajo la pena de
lornis segun el tenor de los antiguos fueros y R. Córdova
muera de Julio mil setecientos treinta y nueve años.
Se confiere el poder necesario para tomar la posesion
y tenencia y en el interin se constituyere por sus Inqui-
sidos señores y procuradores poseedores en legal forma. Este
obligas a que se sera cierta y efectiva que nadie le in-
quietara ni molesta pleito ni aparciese gravamen alguno; y
si se le inquietare moleste ó aparciese siendo requerido
conforme a dho. Saldañan con defina multa de pava al compra-
dor en pacifica posesion y en su defecto se restituiran la
cantidad que hubiere desembolsado mejoras q. hubiere
hecho y todas las costas, gastos, daños interales ó inuocabos
que se le siguieren é incurren. Y previene el comprador
accepta esta lu. ^{na} y en su consecuencia se obliga a satisfa-
cer las quatrocientas libras que faltan a cumplimiento del total
valor a cincuenta libras de paga cada seis meses. Y habiendo
plimiento de quanto queda dicho vendedores y compra-
dor cada uno por lo que les toca obligados sus bienes ha-
vidos y por haber. Y dan poder a los Jueces y Alcaldes
de S. M. que pueden y deyan conocer segun dho. paratq.
a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada
en jugado y consentida que por tal lo recibien. Y con tal

Q. x.

Habilita

Habilitado por la feliz restauracion de Fernando VII.

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

prevencion de haver de tomar los ramos de esta En^{ta} den-
tro de seis dias en el oficio y contadurias de hijobecas de
estas villas dentro de seis dias segun lo dispuesto por la
R. C. Præmatica de treynta y uno de Enero de mil setecien-
tos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (quisieren con su fe co-
nono) y firmanos exepto el Mauro Grams q. dize no sabe
digo y lo firman todos los otorg^{es} siendo presente por los
señores Antonio Gualbes y Juan Esteves ambos oficiales de sa-
na y occinos de estas villas.

Proque Monforte
Mauro Grams

Don Lucas y Valera
Monte...

Dia 7 de Noviembre... testam^{to} y en el nombre de Dios nro.
de Nro Compañy hermano... Señores y ha onza y gloria
Suya Yo Nro Compañy hermano ocioso de esta villa de Moyta
haviendo inferno en causa de la enfermedad que dios me
tra Señores ha sido suvido dar me y por la divina misericordia
en mi libre juicio memoria y entendimiento natural cae
yendo como framente creo en el misterio de la s. trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu s. 1º del personal distintas y on solo di-
vidaditas; y en lo demas que ensena crey y confiesa en la
santa madre Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y
exencia he vivido y protuto vivire y morre como fiel y catolico
cristiano; y tomardo por mi Interunora y abogada ala
siempre virgen Maria madre y Señora nuestra con...

vida en gracia en el primer instante de su vida y alabando
vientos y Santos de mi Patria y de la Corte celestial para que in-
tercedan con Dios nro. S.º pido me mis culpas y pecados y me en-
casen mi alma de la gloria eterna bajo de unyo compase y proteccion
hago y ordeno mi testamto ultimo y ultima voluntad en la
forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso q.º lo creo
su Imagen y Similitud y a Trinitario Dios y S.º nro. q.º el
redimio con su preciosa sangre pan y vino y el cuerpo mudo
de la tierra de q.º fue formado.

Otrosi: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de
Nuestro de esta mortal vida a la eterna mi cadavere vestido
con habito del S.º S.º y con la asistencia de ciertos passi-
colas sea llevado a la Parroquia y q.º en ella siendo por la ma-
ñana se me cante una misa de requiem cuerpo presente y si
por la tarde viera de difuntos y mi cadavere sera entera-
do en el Cementerio de esta villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis bienes para el de mi alma la cantidad de diez
ocho libras de las quales se pagara la limosna del habito as-
sistencia cerca misa y demas gastos funerales y lo sobrante se
distribuirá en la celebracion de misas rezadas limosna con-
sumbrada a voluntad de mi Abaca Testamentario por mi
alma y de mis fieles.

Otrosi: Depo y Logo por una vez a la Casa S.º de Jerusalem, Hospi-
tal general de Valencia, otros Hospitales de S.º S.º y
Redencion de cautivos cristianos quatro reales vellon a cada un
que.

Otrosi: Drombro por mi Abaca Testamentario a Josefa Vallés
mi conorte a la que confiere cuantas facultades se re-
quiere y sean necesarias para q.º de lo mas bien parado de
mis bienes vendan los que bastaren y cumpla sus mandes
y legados de este mi testamto encargandole su conciencia
y lo q.º la dha. obrare valga como si yo lo otorgare



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Orrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente constare estar deviendo por las publicas, privadas testigos o en otros legítimos cautelas que en primer lugar se

Orrosi: Declaro constare solo una vez matrimonio en favor de la Sra. Madre Yglesias con la referida Josefa valls del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Ysidro, José, Honor y Josefa, y que las otras pretendidas consortes se hallan embusadas: Que yo el Sr. D. Fernando VII. aparte al matrimonio lo que constare por la 1.ª de division de los bienes de mis padres que se van como unas doscientas veinte libras; y que mi consorte no aparte cosa alguna mas q. la ropa de su uso, y la cama parada

Orrosi: Sepa el usufructo del ducado de todos mis bienes vivos, y accionde presentes y futuros a la referida mi muger Josefa valls el que le sonde en aquellas piezas de la casa q. tenemos calle de la Virgen Maria de este poblado.

Orrosi: Mando: Que de mis bienes no se formen inventarios ni divisiones sino yo o por otros extrajudiciales por aser de oficio publico que se lleve a efecto con intervencion y asistencia de Antonio Alarcón Jefe de ganeros de esta villa y de quien confiere quantas facultades se requirieren para dicho en cargo y para la formacion de la division de mis bienes y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de mis hijos.

Orrosi: Nombro por curadora de mis hijos a la enmienda Josefa valls la madre en primer lugar; y en segundo lugar y paraguanto no esta no le sea dable por razon de su sexo al nombrado Antonio Alarcón, y quien igualmente les confiere las facultades en dha. con



respondientes, confiando cumplido con el mayor posible
en sus encargos.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda
de todos mis bienes dros. y acciones q. tengo me pertenecen y que
dan pertenecieron por qualq. titulo o causa q. sea, dego nombre
constituyo por mi legitimo y universal heredero a los expre-
sados Pedro. Jose. Maria y Josefa conyung. y a los bastantes o postumos
que nascieren, los quales tengan y gocen y heredem la mia heren-
cia con la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de
su parte por ser por iguales partes como de cosa propia sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus que
sunt Religionis et alii qui de foro sacrosancto non existunt. Nisi si
si clerici iuxta scilicet et tenorem fore non impedit hoc editi boni
sa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de
nada seguir el orden de sucesion de Pedro ni de sus hijos ni de
su y sucesores.

Y asimismo yo amo y doy por ninguno y de ninguno valor ni efecto
otras qualesquiera testamentos codicilos poderes pascas testas y
otras qualesquiera o ultimas disposiciones q. antes de esta mi
ultima voluntad haber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra
qualquiera forma por que mi voluntad es q. todo lo contenido en este
testamento y cumplido como mi testamento ultimo y ultima volun-
tad en la mejor via y forma q. haya lugar en dno. En cuyo tes-
timonio mi lo otorga (aguiendo se conose) y yo firmo (aguiendo
doy se conose) en esta villa de Alcorcon a los siete dias del mes de
Noviembre mil ochocientos veinte y tres tanques firmam los
testigos por no saber q. lo firmen Juan de Torres y Juan de
Torres, y Juan de Alaman y ambos Labradores todos de esta
referida villa vecinos; de todo lo qual lo de suscritos he
otorgado con se.

Almema

Juan de Torres
Juan de Torres

Habili
de lo
L.S.
no. D. de
H. de



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Dia de Noviembre... Division...
 de los bienes de Miguel Macia... En la villa de Moyatos ocho
 del 13.º y 14.º dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres años
 ante mi el Sr. y testigo infrascriptos: D. Sr. Miguel Macia
 Religioso Sacerdote de la orden de la S.ª Trinidad conventual en el
 de la ciudad de Sevilla, Gregorio Macia Abanil y Juan.º Mataiz
 fabricantes ambos vecinos de esta villa: Dispuse: Fue por fin
 y muerte de Miguel Macia padre y luego de los conparacion
 les quedaron algunos bienes para dividia y partia entre sus
 un hijo y un nieto hijo del enunciado Juan.º Mataiz y de Rita
 Macia que los son Rafael, Juan.º, Maria, y Rita estos en represen
 tacion de su difunta madre: Fue mediante aque los muebles y
 enovientes lo han sido de muy poca consideracion y los han
 partido amistosamente sin haver mediado quibipacion alguna pues las
 pocas ropas que tocaron a los menores se usaron para su uso, y por
 lo que hace a la casa del dominio del difunto de conformidad de
 todos se han nombrado a Juan.º Gilbert, ya Juan Lopez mio de
 obras de esta villa para que con arreglo alas ultimas disposiciones
 del difunto procediera a señalar la division y particion de lo
 que tocara a cada uno de sus herederos, quienes admitido verbal
 mente dicho encargo procedieron a efectuarlo ob que dieron por
 escrito y a las letras es como se sigue.
 Los Macias de obras aprobados y encargados por los herederos
 de Miguel Macia para partia entre partes iguales una
 casa situada en la calle de las Ventanas de cinco: Fue
 viendolos constituido, y hecho las partes quedaron contentos y

no posibles
 enter que queda
 dejen nombre
 a los expues
 o postumos
 a mia locum
 do cada uno de
 a propia sin
 i Militidunqu
 tumb. Aisidic
 editi bonajp
 la penand
 viculos suin
 no ni efecto
 a de las y
 es esto apa
 abra. o en
 teridos en
 ultima colun
 La cigo los
 hiana. Cagnin
 e el med de
 co firman los
 cartas de q
 de de esta
 accionto he
 A Memo
 com. Cagnin

Satisfecho en que se sortaren, y cayó la primera al D.^o Fr.
Fr. Miguel Maciá y es la siguiente.

El Antecuelo, el botano de debajo, el segundo amador de dentro
el dormitorio de la primera sala, el quarto con su dormitorio
de encima de la cocina principal, y el desvan del Sob.

La segunda suerte cayó a los nietos del difunto, hijos de Juan de
Maciá y de Rita Maciá y es como sigue. La sala segunda, y
el amador del sobante de la Alcazar, el desvan del corral,
y la cocina de encima.

La tercera suerte tocó a Gregorio Maciá y compones, de la tercera
sala, y la cocina de encima a ella, la Tabla cubierta de la calle,
y el quarto segundo del corral.

Advertencias.

Los tres interesados tienen parte igual en la cavallerisa.

El dueño del terrado tiene obligación de cubrirse la entrada a él.

Los dueños que tengan las habitaciones q.^o miran al corral
están obligados a hacerse una chimenea para arrojar las aguas
de fregar.

El qualquiera ninguno podrá usarlo ni ocuparlo solamente para estiar
y salar.

Gregorio Maciá dueño del segundo quarto, tiene d^o a pasar el boque-
te de la chimenea por las habitaciones de los demás y junto
al de la chimenea principal o en la nevada de punta.

Los terrados cada uno se los conservará. Y todos están obligados a la con-
servacion de caminos y escaleras.

Don ciento noventa y seis libras diez sueltos que se le devían a Gre-
gorio Maciá se le adjudicará la cocina principal, el primer amador
y el cubierto del corral.

El D.^o Fr. Miguel Maciá tiene señalada en el testam^o de su Padre la
primera sala de la calle de dha. casa.

El D.^o Fr. José Maciá Religioso Descalzo tiene legadas por su Pa-
dre quinientos libras anuales, y estas se le adjudicará en la ca-
sita de la calle de la Cueva Santa; en esta casita tiene



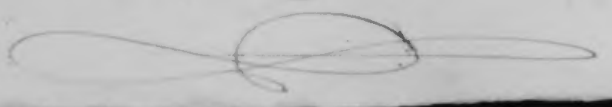
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



amas cien libras Gregorio Maciá quien se obliga a satisfacer
 le ab expiendo en hermano de José de las quinice lib. y ligotocando
 con sus bienes y en las partes de casa q. le ha tocada de la calle de las
 Umbrias: Dho Gregorio queda obligado a pagar las quinice libras
 anuales, toda contribucion y demás, y muerto el Sr. José entregará
 ciento y diez libras al Sr. Miguel, y otras ciento y diez a los
 hijos de su hermana Rita en dos pagas iguales esto es cincuen
 ta y cinco libras a cada medio año y otras cincuenta y cinco cumplido
 el año: y si no pudiere satisfacerlas de medio año las pagará por
 entero cumplido el año.

Y ultimante se advierte que el censo de la casa diversa satisfaciene
 anualmente catorce d. veinte y ocho mrs por el Sr. Miguel, igual
 cantidad por el Gregorio, y ocho d. diez y seis mrs. por los hijos
 del Sr. Maciá por ser de capital de dos libras once sueltos.
 y once din. Con Dho. advertencias lo firmamos en Mogy a siete de
 Noviembre de mil ochocientos veinte y tres: Fran.º Guibet
 y Guibet Juan Lopez y tanto.

Y para q. la antecedente division practicara por los enmiados ma
 estros (la que se hizo conforme con el original q. me ha mandado
 gado Yo el Sr. D.º de y se) tenga el vigor firme y valida
 cion y lo interenado en ella apotecand en la via y forma q.
 modo tenga lugar en dho. otorgand: Tulas apotecand satisficand
 y confirmand declarand no constare el mas leve error ni
 engaño y caso de hacerse lo del que se a de tener imbu q. a
 y donacion pura perfecta y acabada inter vivos e irrevocable.



Renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quin-
to del ordenamiento Real que trata de los contratos en que
hay leuon en mas o en menos de las mitad del quinto precio y
los qualos años para su redencion o suplemento con justo valor
lo que dan por parados como si fueran vendidos lo que viene
De donde para siempre redencion y apartan de todo
el oio que ala referida herencia en comun lo pertenecio y lo
renunciaron y trayeran con las acciones y personales mixtas
y executivas en favor de quienes lo quedaron adjudicados las puestas
parag. cada uno disponga de su parte como de cosa propia sin
dependencia alguna. E por los de las leyes Sanctis Militibus
personis Religionis et alii qui de foro Valentie non existunt. ubi
si dicti clerici iuxta sciam et tenorem fori novi sequi locuti
si bonas ipse ad vitam suam adquirent vel habebunt. Hanc
la pena de comiso sequi et tenore de los antiguos fueros y del
orden de merced de Tulu mil setecientos treinta y nueve años.
Se confirmen muto y reciproco poder y facultad con libre fran-
ca y general administracion y reconstitucion procurado-
re auctor en su propia causa para tomar la posesion y tenencia
de las una de las puestas adjudicadas y en el interin de las demas recon-
stituyend por inquisidores tenedores y procuradores procederes en la
dicha forma. Este obligan que les sean vistas seguras y
efectivas que nadie lo inquietara ni moviera pleito ni apurara
quovamen; y si se les inquietare moviere o apurare re-
quiere conforme adis. Patezan todos con defensa guardando ca-
da qual con proporcion con haver y lo que se requiriere en su ex-
pense hasta reintegrar al que lo resultare alguna per-
juicio o dano fallida su parte de los quovtos duros, costas que
juicio y menoscabos se le requirieren. Obligandose igualmente
a pagar si resultaren algunas deudas, y a apartarse si apare-
ciere otros bienes, pertenecientes ala herencia de su difunto
Padre. Por lo que se les ha de poder executar todo y en virtud de

Habil



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



esta Esc.ª y el juram.º de quien la posea ó de quien le represente
 veinte cuq.º de finca en impuestos y se releven de otra nueva
 aunque de dño. se requiera. Y para la mayor seguridad de lo
 de las quince libras anuales q. debe satisfacer el Sr. Don Maciá a su
 hermanco el Sr. José hipoteca y gravad especial y expresse, la parte
 de una que le ha pertenecido por esta Division de la Calle de las
 brías, cuya parte quicre queda tenida e hipotecada a esta seguridad
 sin poderla vender ni enagenar en manera alguna a otra cosa y si lo
 tuviere se entienda por lo mismo ser de ningun efecto y si en que parte
 dño. alguno a tercero ni quarto poseedor como esta proviendo por dño.
 Y al cumplimiento de quanto queda dho. caduno por lo que les
 toca cumplir obligan todos sus bienes hauidos y por hauidos y dan
 poder a los Jueses y Justicias que puedan y deban conocer segun
 dho. para q. uello les apremien como por sentencia definitiva de
 Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo
 mismo concertada que por tal lo recibien. Ficon la prevencion
 de haverse de registrar y tomar la razon de esta Esc.ª de diez de Set
 dias en el oficio de hipoteca de esta villa segun lo dispuesto por
 la R.ª C.ª de 17 de Mayo de 1808. Asi lo ordena el Sr. Jefe de
 las Cortes y firmada de el Sr. D.º de Pineda q. dixo no sabe nada
 ni es lo hace uno de los testigos q. lo fueron Sr. Pineda Esc.ª y Torro.
 bella tund. ambos de esta vecindad.

Jr. Mig. Masia
 Segaria Macia

Esc.ª de Pineda
 Torro

Dia 8 de Noviembre... Testamento y Encl nombres de Dios nuestro
Señor Reydo maestra de Encomienda de Señores y la omnia y gloria su
ya Lo Señor Reydo maestra de Encomienda de Encomienda
vecinas de esta villa hallandome enferma y en la
enfermedad que Dios nuestro Señor me ha dado de vida y por
la divina misericordia en mi libro junio memoria y entendim.
natural creyendo como firmemente en el misterio de la
Trinidad Padre, Hijo y Espíritu S.^{to} sus personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demás q.^e en esta obra y confesión
Santa madre Ylceia católica Romana bajo de cuyo signo y con
sta he vivido y prescrite vivido y morado como fiel y católica cris
tiana; y tomando por mi intercesora y abogada a las siempre
virgen maria madre y Señora nuestra concebida en gracia
en el primero instante de su vida y alos demás Santos y San
tas de mi devoción y de la corte celestial para q.^e intercedan con
Dios nro. Señor perdona mis culpas y pecados y lleve a gozar mi
alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hago y
rdeno mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma sig.^{te}

Primeram.^{te} Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la
crio am. Imagin y conyugada ya con el Santo Dios y Señora
nuestra que la redimio con su preciosa sangre preciosa y
muerte y el mejor mundo alas tierras de q.^e fue formado

Orosi. Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de lle
varme a esta mortal vida a la eterna, mi cadavere vestido
con habito del V. S. Juan. y con la asistencia de otros pad
trixas sea llevado ala Ylceia Paraguiral y que en ella sien
do por la mañana como ante una mesa de riquien
cuerpo presente y si por la tarde vespere de difuntos y mi
cadavere sea enterrado en el cementerio de esta misma
villa.

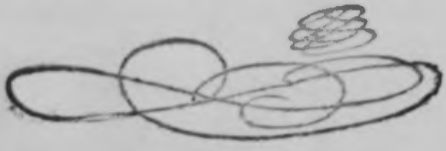
Orosi. Mando para donde mi alma o que tiene obligacion
de entregar el univ. de la orden de esta villa. V. S. Juan.
por sus otras de un individual; y para para heirla misal

SE
40

Habilidad



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



revelada limonia de aquitas id. v. celebradas por mi al-
ma y de mi fidel difunto y a voluntad de mi albacea
testamentario.

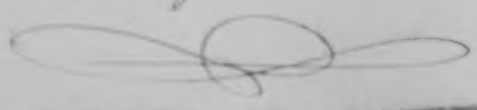
Orrosi: Dejo y lego por una vez alcajales de Jerusalem
Hospital general de Valencia y otros bienes de S. M. vic. S.
Seres y Redencion de cautivos existiendo un nudo y sus d. d.
a cada lugar.

Orrosi: Compró por mi Albacea testamentaria a Mariana Taya once
llas mi sobrina a quien confieso en esta facultad de ve requie-
ran y sean necesarias para q. de lo mal visto y pasado de mis
bienes vendas los q. bastasen y cumplan y satisfaga las man-
das y legados de este mi testam. encargandote tu conscien-
cia.

Orrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas q. legitimam. concurran a dar de vien-
do por deudas. publicas privadas testigos o en otra legitima
cualidad q. en juicio hayen q. y que se cobren igualmente cuanto
se me deva, y especialmente trecientas libras que esta devien-
do Margarita Monras viuda de Don Carbonell segun vale o cr.
citas de declaracion de la misma.

Orrosi: Declaro no tener herederos algunos fornos poro casaca
de ascendentes y descendentes y poro lo mismo soy libre en
mi disposicion.

Y cargo lido y pagado de este mi testamento en el momento que quedare
de todos mis bienes r. d. y acciones presentes y futuros dego nom



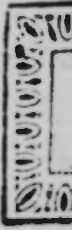
bro e instituyo para mi universal heredera a la minorada
Mariana Tuyo mi sobrina, hija de Blas Tuyo y de Juana
Tuyo mi hermana, la que podra disponer de toda mi heren-
cia como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto de
derecho de Santo Oficio de la Religión de ultramar de
foro valiente non existente. Así dicto el dicho Juyto. Seren et seronem
facinori supra hoc edito bona quia ad vitam suam adquisierunt et
habuerunt. Hayo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y lib. de mas de nueva de S. Luis mil e setecientos treinta y nueve
años.

Y nuevo y amulo y doy por ningun y denigun valor ni fecha. Que
qualquiera testamento codicilo poder o para testar y otras ubi-
limas disposiciones que antes de esta aparecieron habien hecho y sus-
gado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por q. ni
testado se que todo lo contenido en este testamento y cumplido como
mi ultima ultima y determinada voluntad y en la mejor y mayor for-
ma q. haya lugar en dho. En cuyo testimonio me lo otorga Catalina de
fr. conoro) en esta villa de Alroyalos ocho dias del mes de Noviembre
de mil ochocientos veinte y tres y no firmo por su indisposicion le ha-
ce uno de los testigos que lo firmaron Blas Calzon y Ant. Calzon
y Jose Maria papalero todos de esta vicindad.

Blas Calzon

Ant. Calzon
Jose Maria

En la villa de Alroyalos... Carta l.º y en la villa de Alroyalos meses
Joaquin Gibert a Jose Alborch Sab.º dias del mes de Noviembre de
mil ochocientos veinte y tres años en la villa de Alroyalos y testigos en
facerositos Joaquin Gibert Labrador vecino de la villa de onto-
nientes otorga y confiesa: Estaban recibidos y cobrados de Jose Alborch
tambien Sab.º de esta vicindad las setecientas libras que se
reite a devers de la casa q. le vendio de la calle frente de su
Inan con dho. ante d. Jose Lopez l.º no q. fue de esta villa



Habilitado

Ant...



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



inguiendo de Enero de mil ochocientos diez y siete, de cuya cantidad se da por entregada de seiscientas libras con expresada remuneracion de las leyes de las entregas y piedad y las restantes son de libras y se le entregan en este auto en oro y plata a mi presencia y testigos doctos. Como realmente entregado formaliza a favor del expresado Marqués la misma firma y eficacia de esta de pago que con seguridad condigna. Se da por libre e indemnizado de toda responsabilidad y por cancelada la citada deuda, por lo que se ha a la obligacion del pago asimismo y declara que esta cantidad se ha sido bien pagada y es parte legitima y se obliga a no volver a pedir para ser restituido con mas las costas de la presente. Si lo otorgan Capitanes doctos y otros y no firman ni los testigos por no saber que lo fueron Jorge Juan Zapatero y Rafael de los Rios de ambos de estas villas vecinos de todo lo que queda satisfecho de los recibos y el Sr. doctos.

Ante mi
 Juan de los Rios
 Capitan

Dia 10 de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres en la villa de Alcazar de San Juan a las diez y siete de la noche de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. doctos y testigos expresados Jorge y Juan de los Rios de las villas de estas villas de expresado Sabido de Diputado. Fue por fin y muerte de Maria Cayetano y madre respectiva de ambos se practico la division y particion de las bienes habiendole adjudicado al Antonio veinte y cinco reales en la casa de morada de la que por menor consta en la indicada division de cuya particion o parte de ella se ha utilizado del arrendamiento que al dicho Sr.



ha pertenecido de expresado Sultades; y habiendo ajustado y
 liquidado cuentas hasta el día ultimo de octubre se ha alcanzado
 de el hijo de referido Sultades en dineros adon veinte y quatro
 mil. de los quales se dá por entregado por recibidos en este mes de
 enero y plata en cantidad de ochocientos y sesenta y tres reales
 y medio formalizada a favor de su casa la mas eficaz carta de pago que
 en su virtud condugó de quanto por rason de dichos alquileres le
 pertenecio. Acuerda que se ha sido entregado y por lo mismo cancela
 qualquiera letra y papel en contrario y se obliga su jurisdiccion
 alguna en lo sucesivo por dicha rason pena de substituirse con las cos
 tas de la cobranza. En lo ordena sup. ramos y no fixa pena mas
 mejor lo hace uno de los señores q. lo fueron Juan.º Cayá Labrador
 y Antonio Andino fecho ambos de esta ciudad: interlineado: en
 la casa mortuoria: vulga

Ante mí

Ante mí

Don.º ...

Día 12 de Noviembre En la villa de Alcoy a los
 Marianna Colomina a Juan Torregrosa doce dias del mes de No.

Nota que por el
 su media de letra
 de este mes de
 letra en sus hijos del
 sellos de poblar en
 entidad de auto con
 sorado del Señor D.
 Lorenzo Melillo
 Garabito y alcaide
 Constitucional de
 esta Ciudad y regent
 te su jurisdiccion
 odo en el día once
 del mes actual
 y collectione en
 ber por el Señor
 Don.º ... y ...
 re. Alcoy a ...
 que en el mes de
 del actual con
 estas cosas

viembre de mil ochocientos veinte y tres ante mí el
 Juan y Esteban infrascriptos. Marianna Colomina viuda de Thom.
 Caballero vecinada en esta villa dijo: Que por si que nombre
 de sus hijos hered. y sucesores vendia y dadas en venta
 real y enagenacion perpetua por ramos de su casa para
 siempre jamas a Juan Torregrosa marido Justo de esta
 villa una vivienda los dos de un lado y porches ultimos de su casa
 de la calle de la Virgen Maria de este poblado condo. ab establo
 para sus necesidades, lind.ª con la casa con la de los hered. de
 Barcelo y con la de los hered. de Gregorio Merid por los lados por
 el otro con la de Ant. Motto, y con la de Don.º Borella, libre de todo
 cargo memoria hipoteca señorio y obligacion especial y general
 y como tal sola vende con toda su entidad de estado y demás que

Ante mí



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Segun Dno. le pertenecia por precio de mil quatrocientos catro
 reales vellon los que devian entregados veinte reales v. semanales.
 Declaracion de justo precio y si mal cultura del exco hace a favor del
 Comprador donacion inha vios e irrevocable: y renuncia la Ley que
 da del titulo septimo libro quinto del ordenamto. real que trata de
 lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años para su renuncia o suplemento con justo valor los
 quatro años de aqui adelante como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy por
 ra siempre se desapoderas de todo el dno. que ala referida parte de para
 le pertenecia y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para
 que la posea y enajene como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep
 tis clericis loci Sancti Martini peronis Religioni et alius qui de foro co
 sentit non existunt. Nisi dicti clerici probaverint et tenent fori novi
 supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerint. Y ba
 yo la pena de excomio segun el orden de nueve de Julio mil setecien
 tos treinta y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar
 la posesion y tenencia y en el interin se constituye por Angustina
 tenedora y penencia porcedora en legal forma. Y juntamente con Angustina
 Calabazán consortes de don. D. J. Cas. su hijo y con licencia expresa de
 dho. que le comedio dho. se obligan a que la referida habitacion sea a
 cicata y efectiva que nadie lo inquietara ni moleste ni aguarde a
 gravamen alguno y si solo inquietare o aguarde requisitos conformes
 adho. saldran con defensa hasta de qualquiera posesion y en su defecto
 le restituya la cantidad desembolsada mejor que tuvieren hecho y los
 danos y perjuicios q. Solo se gozara. Presente el comprador acepta esta escritura
 y se obliga al pago de los veinte r. v. semanales hasta completarse el total



valore. La cumplim^{to} obligam^{to} todos sus bienes muebles y por liase a
con pod^o alas Just. para q^e dello les apremien como por Sentencia de
finitiva pasada en juzgado y conciliada. Non la prescripcion del registro
de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorg^o (ay. consono) no firmamos no
sabe lo tenemos del otorg^o q^e lo firmaron el Sr. D. Juan de Sauter y Juan Sanchez pa
mosen de esta ocurrencia.

Licence Cortes

[Handwritten signature]
Juan de Sauter
Juan Sanchez

Dia 12 de Noviembre. - **Orden** En la villa de Mayabos doce dias del
D. Juan Novisa y Mico ad. Jose Perez - 1 mes de Noviembre de mil ochocientos

veinte y tres años en el Sr. D. Juan Novisa
y Mico Caballero de la orden de S. Juan de Jerusalem vecino de la
ciudad de Alicante y habido al presente en esta villa de Mayabos
ga: Que da todo su poder y cumplido libre, pleno y bastante que lo
de Dios se requiera y sea necesario a D. Jose Perez maestro abotica
rio vecino de esta ciudad ante el Sr. D. Juan Novisa y Mico como si fueran
presentes y el cargo aceptante para todos sus pleitos causas
y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante
tendre tuviere con qualquiera persona y personas de cualquier
car y condiciones en los quales y en cada uno de ellos compareca
asi demandando como defendiendo ante qualquiera Just. y
Just. que conveenga y se ofusca con pedimentos requirimientos
situaciones protestaciones pida excepciones peticiones y otras tan
des y amovidos debiendo tomar posesion de ellos y en prueba ofusca
presente escritos de sus servicios probanzas y otros qualquiera que
necesario de pruebas: tachos y contradiga lo de contrario haga y p^o
da se hagan los juramentos in litem de calumnia y demeritos: Res
cuse Sucedo Sr. D. Nalabene y otros ministros de Just. para las
recomendaciones y sea apasado de ellas si lo peticiones oya autos y
Sentencias i subalsentencias y definitivas concierta lo favorable
y delo adverso apale y suplique siga las apelaciones y su
p^o las hasta donde con Dios pueda y sea pida costas apasado
y gane reales provisiones cartas sobre cartas y otros documentos
haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren.

[Handwritten signature]
Jose Ag...

Habilita...



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Y finalmente haga y pida selgagan todos los autos autos
 y diligencias judiciales y extras que conuengan y se ofe
 can las mismas q. el oroyante por si hacia estando pres
 sente: que para todo lo suodho. y lo anexo y depend. se le da
 este poder con libre fianca y general administracion y con
 facultad de iniciar y juzar y substituir y revocar los
 substitutos y nombrar otros que atodos releas en for
 ma. Y ala subsistencia de lo dho. obliga su bion e traidol
 y por lincera. Asi lo oroyga y firma (aquien doy fe coronado)
 siendo presentes por testigos Vicente Pimero Ent. y Jo
 se Gadea Sombresero ambos de esta vecindad.

Juan Novina

Ante mi
 J. Novina
 J. Lopez

Dia 12 de Noviembre. Castell.º En la villa de Alroy a los
 J.ºe Agullo a Carlos Domenech y doce dias del mes de Nov. bre
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Ex.º y testigo
 infrascriptos: J.ºe Agullo nat.º vecino de la villa de con
 centaynes oroyga y confusa: Haues recibido y cobrado de
 Carlos Domenech lab.º de la de Tenaguila las ciento veint
 te libras que con Ex.ºa anterior en veinte y nueve de
 Diciembre de mil ochocientos diez y nueve confesi de
 ver a Gregorio Agullo su Padre de un dhalo que le ven
 dio; De cuya cantidad sepa poro entregado con expone



renunciacion de las Leyes de la entrega y peneva
y demas del caso. Como realmente entregado forma
lisa a favor de lo expresado domenecho la mas ofician
carta de pago que con seguridad condinga: Le da por
indemne de toda responsabilidad y por cancelada la cita
da en esta. Asegura que le ha sido bien pagada y a parte
legitima por ven. vend. del referido su libro; y se obliga
a que no se le bolvera a pedir por otra persona pena
de restituirla con las costas de la cobranza. Si lo oton
ga (a quien conon) no firma por no saber como me.
gos lo tiene uno de los testigos q. lo fueron Miguel Benen
quer Alguacil mayor, y Vicente Primeros. Ambos de
esta vecindad.

Vicente Primeros

Ante mi
Thom Lopez

Dia 12 de Nov. de 1789. En la villa de Alora a los diez dias del mes
Nafael Macia a Roque Segura de noventa y cinco mil ochocientos sesenta y
tres ante mi el Sr. notario suscritor. Nafael Macia de esta villa
de esta villa de Alora y confiesa: Ha recibido y cobrado de Roque Segura
bien de esta misma vecindad la cantidad de ciento y cincuenta lib.
moneda de Reyno de su propiedad q. le auto aduen de la casa q. le vendio
del Barrio de Alora y ante mi el parente en no bap oienta fecha
de las que cada por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de
la entrega y peneva y demas del caso. Como realmente entregado forma
lisa a favor de lo expresado seguras la mas firme y ofician carta de pago
q. con seguridad condinga: Le da por libre e indemne de toda responsa
bilidad y por cancelada la citada en esta de venta por lo que
supelas ala obligacion de pago asegura y declara que
esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se
obliga a no pedir la otra o sea pena de restituirla con sus costas



Habilitado

La Com
L. S. 2.º
L.º en 14 de
1789



Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Costas de la obra. An lo otorga Laguarda y se conueno siendo
 presentes por testigos Miguel Tomas trat. y Agustín Molto y sem
 pero Neg. de esta villa; de quienes firma uno por el dno. que di po.
 no sabea dny

Agustín Molto

Fernando
 Thom. Loual

Dia 10 de Noviembre... Asentando en la villa de Alor y Ceta dno
 La Comunidad de S.º Agust.ª a Josef Carbonell rab del R.º Convento de Religiosos
 de S.º de San P.º su Agustin de la misma a los quinze dias de mayo de 1828
 4.º en 14 de vienes de mil ochocientos veinte y tres años en la villa de Alor y testigos infra
 S.º 1828, presentes hallados en ella los Sr.º Sr.º Joaquin Conato vicario prior, Sr.
 Miguel Valor, Sr. Jose Gualben, y Sr. Luis come, sacador, Sr. Salvador
 Mora visita, Sr. Agustín Valor, y Sr. Anselmo Ma de la obediencia que di po.
 con ser la mas sana parte de los q. componen dha. R.º Comunidad a vor
 y nombre de los demas conventos e impedidos de precencia en este acto por que
 no pudieron cony concilio de rato manente pacto judicial S.ºi, judicial
 sobre de que entasen y pasaran por el contenido de esta dha.º bajo expre
 sa obligacion que hacen de los bienes y rentas de la Comunidad y su con
 otorgar: Que dan en dha.º dha.º Josef Carbonell vinda de Vicente Abad
 la casa q. se halla debajo de la celda prioral y su pasadizo para la entrada
 a ella, q. lo es del dominio de dha. Comunidad, y saca su puestas a la Plaza
 de S.º Agustín por tiempo de ocho años que han empezado a correr
 desde el dia primero de este mes, por el precio en los cinco primeros
 de cien libras, de ellas en cada uno de dhos. cinco cincuenta libras q.
 devien entregad ala misma Comunidad o su procurador, y las restantes



cincuenta de las rentas de las mismas Teresa Carbonell en pago
de adelanto que tiene hecho para la obra de la misma casa
en cantidad de doscientas cincuenta y quatro libras cinco sueldos
y quatro; y los ultimos tres años a cumplimiento de los ocho de este
asiento pagará en cada uno de ellos a la propia comunidad ciento
y veinte libras: En cuyo camino y no de otro modo sea en a
rendunt. dha. Comunidad a las expresada Teresa Carbonell su safa-
rida para accion adho. Convento, que linda por ambos lados con el
debe nominado convento obligandose a que se vea ciento y cincuenta
nente este asiento durante los ocho años. Pacto continue
haviendo bajado de la referida celda para al de la dicha casa
y hallado en ella a la dha. Señal deyo y entendi de este asiento y lo ac-
cepto en todas sus partes y en su consecuencia se obliga a satisfa-
cer en los cinco primeros años las cincuenta libras en cada uno
de ellos a la enunciada dha. Comunidad con retencion de las otras cin-
cuenta p. reintegrarse de la cantidad adelantada para la obra,
y en los tres ultimos años se obliga igualmente a satisfacer a la misma
las ciento y veinte libras en cada uno de ellos. Al cumplimiento de este
cada uno por lo que le toca obligam. los bienes de dha. Comunidad y los seños
respectivos haviendo y por lo que se ha con pro. a las Just. para q. a ello se
expusieron como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conser-
vada y por tal lo recibes. Asi lo otorgam. (aquien conser.) y firmam.
tres por todos siendo presentes por testigos D. Juan Carbonell ar-
quitecto y Gaspar Exca. chozoteros ambos de esta referida villa
vecinos y moradores.

H. Joaquin Cantó
Prior

J. Miguel Valera

J. Luis Corral
Presbitero

Esteban
Mont. Loria

Dia 17 de Noviembre... En la villa de Alcoy a los diez y
doce de Juan Carbonell a Rosa Payá visada | Siete dias del mes de Noviembre

Habilidad
1820 y la
en 21 de mayo
1820
[Signature]



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



1828 y 1829

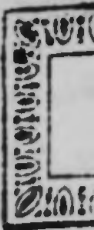
en 21 de mayo

1828

de mil ochocientos veintiocho y tres años en el día y testigos infra-
 escritos: D. Juan^{te} Carbonell, coniente de D. Joaquin Ribera veci-
 nos de esta villa la consabida en vno de las licencias escritas prece-
 bida por la Ley cincuenta y cinco de tomo que pidió a b. Esp. su
 marido y otra selas concedio para formalidad en la Real Audiencia
 de los infanzones testigos de que doy fe. Dixo: Que por si y en nom-
 bre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos y herederos
 huviera en título von y cania en qualquiera manera vendida y dasa
 en ventas real y enajenacion perpetua por puro de bondad pa-
 sa siempre prima a Rosa Daga viuda de Donnaldo Bonato de esta
 misma vecindad, un pedano de tierra lincada, comprensivo de anega-
 das y medias, situadas en las partidas de la Benata de este termino
 en el contermino de las heredades de la heredad con su corresponden-
 te de agua del rio de Siguer, lindante con tierras de los hered. de p.
 Blas Nicara, con las de Mariana Candela, y con tierras de la her.
 de la dña y su difunto marido, libre de todo cargo memoria y testimonio
 especial y general, y como tal selas vende con todas sus tenencias, salid.
 vnos, cortumbres, su vidumbres y demas q. segundio. le pertenencia
 por precio de diez mil d. vellon; de los que cada una de las partes
 recibialas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y
 pero en mi presencia y de los infanzones testigos de que doy fe. Como real
 y verdadamente entregadas formalmente a favor de la compradora las
 mas firmes y eficaces cartas de pago que con seguridad condinga: De-
 clara que el justo precio y valor de dha. tierras es el de la cantidad
 recibida y si mas valieren del precio lincado a favor de la compradora.



esta donacion inter vivos e irrevocable: y en unida la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
real que trata delo que se compra, vende o permuta
por mas o menos de la mitad de la justa precio. y los quales son
para su accion o suplemento a un justo valor los que da por
parador como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en
adelante para siempre, de aqui adelante, de aqui adelante, y aparta
ta, y una hered. y sucesores de las accion, propiedad, posesion,
posicion, titulo, uso, usufructo, y de otros qualquiera otro. que a la
referida tierra le pertenecia; y todo con las acciones reales
personales, utiles, mixtas directas y executivas lo cede renunciado
y transpasa en favor de los compradores para q. la posesion y
enajene como adueña absoluta sin dependencia alguna. Excep.
tio clericali locis sanctis Militibus personis Religionis et alii q.
de foro valentis non existunt: Nos dicti clerici juxta sententiam
et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent. Trazo la pena de comiso segun el te.
noro de los antiguos fueros, y real cedula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Se confiere a la correspondiente
poderes y facultades con libras fiancas y general administracion,
y la constituyere procuradora autorizada en su propia causa para
que desta autoridad o judicialmente entrase y se apodere de dha. tier.
ra y tenim. y apremios la lib. fiancas y posesion y en el inter.
rim se constituyere por su Ingridina benedicta y precaria por
cedra en legal forma. Se obliga a que se sea a cuenta segura y
efectiva que nadie la inquietare ni moviere y pleyto ni se neces.
gravamen alguno; y si se le inquietare ni moviere o apasere
se requirida conforme adho. Salvo a un defensa y lo seguiria
con expensas hasta secento marcos y de par ala compradora y
los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion; y en
defecto se restituiria la cantidad desembolsada mejorada
que huviera hecho y todos los danos y perjuicios que se les



Habilitado

Trans.
1652º
en unida



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



sigieren e interrogasen. Y habi cumplimento de quanto queda dicho obli-
 ga sus bienes huídos y por no haver con poderio alar Int. para y-
 ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y concubida que por tal lo recibe. Y para conforme a dho. de
 no oponerse contra esta su.ª por su dote, arras, bienes heredi-
 tarios para sus sucesores ni por otro alguno dho. que la
 compete, y por ser de su utilidad las cosas sin premio ni fuer-
 sa alguna; que no tiene hecha protesta ni en contrario y
 si apareciere las revoca y anula y se obliga a no pedir ab-
 solucion ni relajacion del juramento hecho a quien sola
 queda concedido y que a unq. de proprio motu sola conceda no
 vna de ellas pena de excomunicacion. Y queda prevenido la compra
 de las por mi el dho. de que doy fe en haver de registrar y
 formar los ramos de esta dho. dentro de tres dias en el ofi-
 cio y cartadurias de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto
 por la R.ª Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil
 setecientos setenta y ocho años. A lo cargo y fianza con su mari-
 do (aquien doy fe conouo) siendo presente por testigos Ma-
 riano Blanes y Juan Tordeá ambos labradores y vecinos de esta
 villa.

Juan Carbonell

Juan Gisbert

Ante mi
 Juan Lopez

Dia 10 de Noviembre. Toda en la villa de Alay a los diez y
 Juan Gisbert y Jose Verdú y Garcia nueve dias del mes de Noviembre

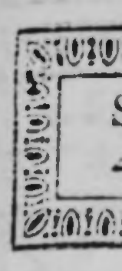
1052º
 Victor



año mil ochocientos veinte y tres a veinte e de su no y testigos in
frascriptos. Juan. ^a Escrib. vinda de José Verea varina de esta
Villa de Oroya: Que da todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante
de qual de él se requiriere y sea necesario a José Verea y Gar
cia Labrador y vecinos de él presentes y ausentes. Parang.

^{p^a} ^{Co} ^{de} ^{su} ^{nombre} ^y ^{represent.} ^{esta} ^{persona.} ^{Hay} ^{que} ^{reciba} ^y ^{co} ^{bre} ^{de}
S. M. (que Dios que) sus tenedores receptores y de qualquiera otra per
sona y comunas eclesiasticas y seculares todas y qualquiera canti
dades de oro, plata, vellon, trigo, centeno, cebada, y otras semillas, alca
te, vino, seda, lana y otras especies q. se le enten deviendo o devieran en lo
suciesivo por arrendam^{to} compromisos cuentas sales, ventas, empra
sitos financas o por qualquiera otro motivo causa o razon que sea
ninguna que no este comprendido. Y de lo que recibiere y cobra
re formalise a favor de los pagadores y devidores los recibos cartas de
pago, finiquitos y otras seguridad q. les sean devidos con q. de en
trega o renunciacion de sus deudas y lites alor q. paguen por si o por
bien sea como fiadores o mancomunados. Y si para el cobro de quanto

^{p^a} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{de} ^{viere} ^{fuere} ^{necesario} ^{compare} ^{ante} ^{qualquiera} ^{Tribunal} ^y
Trib. q. convenga y se oprimen con pedimentos requirim^{to} citacione y pro
hibicion; pida ejecucion. p^a ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{de} ^{viere} ^{fuere} ^{necesario} ^{compare} ^{ante} ^{qualquiera} ^{Tribunal} ^y
bienes tome posesion de ellos y en su favor o fuera presente as
entor ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{de} ^{viere} ^{fuere} ^{necesario} ^{compare} ^{ante} ^{qualquiera} ^{Tribunal} ^y
oas: tachas y contradic^{to} lo de contrario haga los Insunt^{os} insitend
de alumnas y decisorio de un Tribunal de los. Relator y otros minis
tros del Trib. que en su reunion y se aprate de ellas si legare
ciere: ayga auto y sentencias interlocutorias y definitivas con carta
lo favorable y de lo que se pida y advieno apelo y Suplique siga la que
lacione y Suplique hasta donde conde. p^a ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{de} ^{viere} ^{fuere} ^{necesario} ^{compare} ^{ante} ^{qualquiera} ^{Tribunal} ^y
apremios y gane reales provisiones cartas sobre carta y otros
despachos haciendo se publicuen y notifiquen donde y a quien
se dirigieren. Y finalmente haga y pida lo que en todos los autos
autos y dilig. judiciales y extra q. convenga y se oprimen
las mismas q. ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{de} ^{viere} ^{fuere} ^{necesario} ^{compare} ^{ante} ^{qualquiera} ^{Tribunal} ^y



Habilitado

[Handwritten signature]
D. Joaquín
1820
unorog^{to}
[Handwritten signature]





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



de que para todo lo modico y lo anexo y dependiente de esta posesion
 libre franco y general administracion en facultad de injurias peca
 y substituir en cuanto a pleytos revocarse los substitutos y nombrar otros
 que a todo se lesa en forma. La Substitucion de lo dho. obligar a bienes
 hueros y poro hueros con pod. alus Inst. parag. dello le agremien como
 por sentencia definitiva para dar a jugado y concertada q. por talo rei
 bi. Asi lo otorga (alaf. donse orono) no franco por no saber lo ha
 se uno de los testigos q. lo fueron Vicente Pimeno lu^o y Rafael Saced
 fab. ambos de esta vecindad.

Vicente Pimeno

Ante mi

El dia 22 de Noviembre... Viena y en la villa de Alcaja los veinte
 D. Joaquin Saced a D. Antonio Pimeno y dos dias del mes de Noviembre
 de 1823 dia de mi abociento veinte y tres anteniel lu^o y testigos infrascriptos:
 D. Joaquin Saced y Rafael de la ciudad noble vecino de esta villa otorga:
 Queda toda la posesion unificada libre franco y bastante qual. en dho. ve
 requiera y sea necesario ad. Antonio Pimeno uno de los Excomulgad. de la
 B. Aid. de este Rey y de la misma vecino de la ciudad de Valencia
 ante este organo. pero como si fuese presente y de cargo accep
 tante para todos sus pleytos canas y negocios civiles y criminales
 que al presente tiene y en adelante tuviere con qualquiera persona
 un y comuned Eclesiastica y Secular en los quales y en cada uno de
 ellos compareca an demandando como defendiendo contadimentos y
 quisiere y situaciones prohibicion pida excaucion. ventas y

remales debieron; tome posesion de ellos y en posesion y fuerza
 presente escrit. testigos y probanzas: talhe todo lo que contiene haga
 los Juramentos en libran de calumnia y demora pena de nul. del. delat.
 y otros Ministros de Just. para las remanones y de apante de
 ellas si se precisare: oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
 concurra lo favorable y de lo adverso apelo y Suplicas y gualas
 apelacione y Suplica. horta donde conde. pueda y deo pida con
 sus apremios y gane de provinos y depados haciendo de publico.
 y notifiq. donde y agrim. se dirigieren. Y finalmente haga y pida
 hagan todos los actos autos y dilig. judiciales y exta q. concurran y se
 ofrescan las mismas q. de otro q. por si fuerd estando presentes q.
 para todo y lo suid. anexo y dep. se le di este poder con libras franca
 y gner. de administracion y facultad de impu. y gner. y substituirse
 vocar los substitutos y nombrar otros q. a todos se lea en forma de la
 substancia de lo dho. obligados bien y como y para haver. Hei lo oton
 ga y firma (c. y. conus) siendo testigos vt. p. m. eno. del. y Jore. Fer.
 na. Albrayca. ambo de esta vecindad.

Joaquin Naves

Joaquin Ferrer

Dia 22 de noviembre... Venta y compra villas de Mayalor veinte
 Joaquin Ferrer a Juan Miró - Sy dos dias del mes de noviembre
 año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Lic. y testigos
 presentes: Joaquin Ferrer asiero vecino de estas villas dixo: que por
 si y en nombre de sus hered. y sucesores y de quien de ellos y los dho. he
 viere sea y para en qualquiera manera vendida y para en venta p. b.
 y enagenacion perpetua por mas de heredad para siempre y para sus
 yo el dho. de noviembre q. llamado casta de guacra por tiempo de quatro
 años a Juan Miró de Miguel maestre fabricante de paños de
 esta misma vecindad la casa de habitacion que como a propria poses
 en el poblado de estas villas, y calle de S. Jore, lindante por los lados
 con casa de Rafael Beró y de Juan López, por el dorso con lina

[Signature]

SI
 4

Habilitado



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



de la herencia de D. Juan Canguab, libre de todo cargo y obligacion
 especial y general y como tal sola vende con todas sus entradas sali
 das y otros catumbres deavidumbiel y demas que segundis. le pertenencia
 poro precio de Quarenta y seis mil ciento diez yochos v. v. mone
 ra del Reyno, de las que se da por entregado con expresa renunciacion de
 las Leyes de las alcabala y pnueta y demas del cau. Y como realmente
 entregado formalia a favor de la compra de la man firme y especifica
 de un pago de un seguridad condugada. Declara vero el justo precio y
 si non valieren del opus en mucha o poca suma libre a favor de la com
 prador y gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dia. Ha
 ma inter. vros con renunciacion y demas firmes legales, y renuncia
 la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto delo ordenamiento real
 que trata delo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años para su rescion o cumplimiento, con justo inter
 los que di por parados como respectivamente lo entendiend y de dolo
 para siempre. Nabo el dia de pdeeta rescion dentro de los quatro años
 se desapoderara y aparta de todo el dia. que era resida. como le pertenencia,
 y todo con las acciones de personas utiles ni ptab y executivas toceda re
 nuncia y compra en favor de la compra que porca y na gene
 rone dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis
 opis et habitibus personis Religionis et aliter qui de foro valantie non epis
 tunc. et his notis et aliis juxta usum et tenorem fori novi suprad hoc edi
 ti bonae ipse ad vitam suam adquisierit vel haberent. Tuyo la pena
 de comiso segund el tenor de los antiguos fueros y de dolo de comiso
 de Tulo mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el con
 respondiente poder y facultad con libre franca y general admi



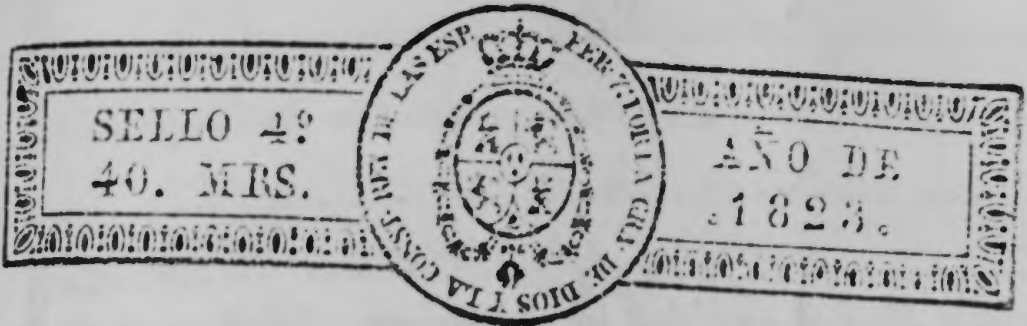
nistaciones y las constituciones de los reinos en su propia forma para que
de su autoridad o judicialmente contra y se apodere de ella con el fin
y apoderada de la tenencia y posesion y se elaboren las constituciones
por el Inquisitor General y para que se ponga en legal forma
se obliga a que se den a los interesados y a que se den a los interesados
quiere a que se den a los interesados y a que se den a los interesados
inguietarse moviendo o aparciones suyas segun lo dispuesto en el
dis. sobre la defensa y seguir a sus expensas hasta de su abcom
prador en su libre y quietas y pacifica posesion: y en su defecto se
restituya la cantidad que ha demolido las mejoras y utilidades
precisas y voluntarias que a la fin tenga el mayor valor
y estimacion q. por el tiempo adquirida, y todas las costas y gastos
daños intereses o morosos q. se le sigan e irrogaren: por
todo lo qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
y el juramento de quien la peca o de quien la representa en que se
finca su importe y se selada de otras pruebas muy de dia. se requiera.
Y presente el comprador acepta esta en su consecuencia se
obliga a que si dentro de los quatro años se desolvieren las cantidad
de los quarenta y seis mil ciento diez y ocho rs. que tiene de recibos
sada, se otorgara las correspondientes l. de noventa con todas
las clausulas de su naturaleza. Dal cumplimiento de quanto que
dicho cada uno por lo que les toca obligan sus bienes hauidos y por
haver con poderis a las Justicias para que dello les apremien como por
sentencia definitiva de su competente jurisdiccion purgado
y consentida que por tal lo recibe. Y queda prevenido el compra
dor en haver de tomar la razon de esta l. en el oficio y en
saldada de hipotecas de esta villa dentro de seis dias, segun lo dispues
to por la l. de Encomiendas de intento promulgada. Asi lo otorgare y firmare
lagueta: conosciendo siendo presentes por testigos Don Cosme Salas y otros
lib. de esta occision.

Joaquin Ferrer Juan Mino
Ante mi
Not. Lopez

SEI
40.

Habilidad
D
Obs
L.L.S. 30
1824

L.L.S. 3
1824



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Dia 23 de Noviembre... Carta de
 Blas D. Juan y Maria a D. Juan Maria } En la villa de Mayalos veinte y
 L. C. S. J.º tres dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y tres.
 1823.º. Anterior al dicho y testigos infanzones, Blas, Pedro y Juan Cozar
 jornaleros y sus hermanas Sabador todos vecinos de esta villa
 oragan y confesan. Ha sido recibido y cobrado de Vicente Juan Maria
 tambien Sabador de esta misma vecindad las doscientas setenta y cinco
 libras que en la C.º de venta de Mayalos anterior en mes de Setiembre
 ultimo les auto adosan del guarda del Caserío de Mayalos de esta Pobla
 de; de las que se dan por entregadas por recibirlas en este acto ante presen
 cia y testigos de of.º en especie de oro y plata. Como realmente entregados for
 malmente a favor del expresado Maria las mudas fincas y ofician cuenta de
 pago q.º con seguridad condigna. Se dan poro libras e indenne de toda respon
 sabilidad y por conciliada la citada C.º poro lo que hace la obligas
 cion del pago. Acquean que les ha sido bien pagada y apasado legiti
 ma y se obligan a no bolverse a pedir a penas de restituirlos con mas
 las costas de la cobranza. Asi lo oragan (aguiendo de of.º conoso) y sus fin
 man por no saber lo hace uno de los testigos q.º lo fueson Vicente Peña
 pagadas, y Vicente Jimeno test.º ambos de de esta vecindad.

Juan }
 Vicente Jimeno }
 Antonio }
 Juan Lopez }

Dia 23 de Noviembre... Carta de } En la villa de Mayalos vein
 Juan Cozar a Juan Lopez } de y tres dias del mes de Noviem
 L. C. S. J.º un año de mil ochocientos veinte y tres anterior al dicho y testi
 1823.º.º
 1823.º

por infrascriptos: Juan^{co} Arca fabricantes de paños vecinos de esta villa Orzaga y confina: Havia recibido y cobrado de Juan Lopez una peca de estas nummas vecindad cien libras o onzas de la casa q.^a le vendio con lic.^{ta} anterior bajo ciento fha de la Plaza de los her.^{es} de este poblado de cuya cantidad se da por entregado con expresa remuneracion de las Leyes de las aranceles y puestas y demas del caso. Como realmente entregado formalmente a favor del expresado Lopez la mal efrana hasta de pago q.^a con seguridad condigna: Se da por ridemne de toda responsabilidad por lo q.^a hace esta cantidad: aseguras que le ha sido bien pagada y apante legitima y cobriga un bolven de pago. Vio para de restituir las y contab de su cobranza: CANCELANDO LA INDICADA LIC.^{ta} en quanto a esta cantidad. En lo Orzaga y finca Caj.^{no} Doy fe con sus vienes testigos Vicente Jimeno lic.^{ta} y Juan^{co} Nieto moradores ambos de esta vecindad.

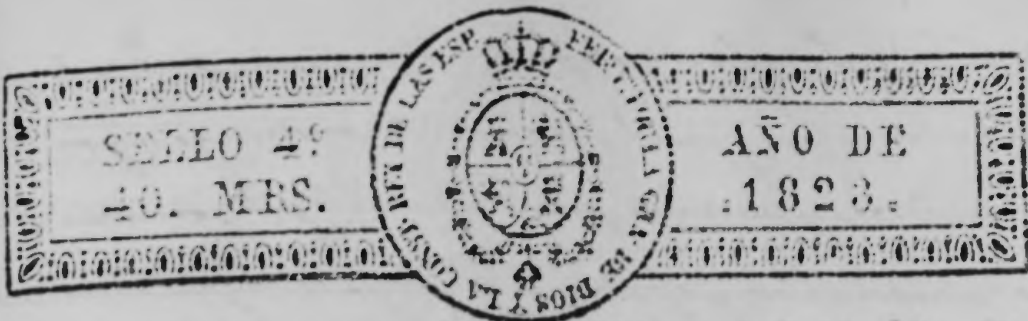
Juan^{co} Arca

Appoyni
 Juan Lopez

Habilitado

Dia 23 de Noviembre... Venta y En las villas de Moyala y V.^{ta} Pastor y otras a Juan^{co} Nieto y Carbon.^{es} veinte y tres dias del mes de 1712^o en Noviembre de mil ochocientos veinte y tres años el lic.^{to} y fe 29 Mayo 1826. hijos infrascriptos: Vicente Vera papelero vecino de esta villa en calidad de apoderado de Donito Aranda y de Josefa Aranda y Maria con otros vecinos de la villa de S.^{ta} Cruz segun los poderes otorgados por los mismos en esta villa a los cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres, que de sea bastante para el otorgamiento de las presentes de el lic.^{to} Doy fe las q.^a anteriores el lic.^{to} Jose Maria de Molto, V.^{ta} Pastor y Juan^{co} Cargal le ped.^o Jose Cargal herero, Jose Ant.^o Aranda Juan^{co} Bant.^o y Jose Catala papeleros todos vecinos de esta villa y dias. Jose es calidad de padre y legitimo administrador de Jose Maria y Juan Catala sus hijos: Dixerun: Que por si y con nombre de sus hijos hered.^{os} y sucesores vendian y darun en venta Mal, y enagenacion

[Decorative flourish]



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



perpetua por jurades heredad para siempre jurado a Fran. Meig
y Carbonell conador de panos de la misma vecindad Media gual
de habitacion y toda se halla en la calle de las Virgen Maria de este Poble
do, lindante con casa de Mariano Vendrell y con la de Antonio Mu-
noz, la que se comprone de la tercera habitacion, deb de van, y de establo
principal, libre de todo cargo y responsion especial y general, y como
atala sola venden con sus entradas salidas vras, costumbres, de vrdumbes
y demas q. segun dno. su pertenencia por precio de ciento y quarenta
libras las que se entregan en este acto en especie de oro y plata de
buena calidad y peso mi presencia y testigos dnyse. Y como realmente
entregados formalizan a favor del comprador la mas eficaz carta
de pago que con seguridad condirige. De lasan sea el justo precio q. si
mas valiere de lo que haen a favor del comprador donacion inter
vivos irrevocable: y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo li
bro quinto del ordenamto Real que trata de lo q. se compra o vende por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. profuso para
su rescion o suplemento aun justo valore los quedan por comprados como
irrevocable. lo otuvieron. Desde hoy para siempre se decapode
ran y apartan de todo el oro que a la referida media gual les
pertenencia y lo renuncian y transpasa en favor del compra
dor para que la posea y enajene como adueno absoluto sin q. p
dencia alguna. Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus personis que
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Sicut de
nisi juxta sessionem et senonem fori novi super herediti bono ipia
ad vitam suam adquirentes vel habentes. Y bajo la pena de
comiso segun el orden. demuse de Talis nil selectos tunc



ta y nueve años. Se confiere el poder necesario para tomar
 la posesion y tenencias y en el interin se constituye a por Sab
 Ygentiura tenedores y precarios poseedores en legua forma. Cobr
 gan aque les sea cierta y efectiva q. andie te inquietada mo
 vora pleito ni agasada gravamen y si sola inquietare movier e
 o agasadas de quier y conforme a dho. Saldo en andefina hasta
 doxate en pacifica posesion y en andefito le substituiran la
 cantidad de unbolada las mejores utiles precisas y voluntar
 rias q. al asuero tenga el mayor valor y estimacion que por
 el tiempo adquieras y todas las cosas y cosas duros intraher imo
 norabon que se le sigieren e inheran. Saldo amplexio de cuando
 lo queda dho. obligan los bienes de sus reales, el dho. y los demas
 los suyo y de sus menores respectos havidos y por haver con
 poderis dhas. Junt. para que a ello les apremien como por
 Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por
 tal lo reciben. Y lo compruden queda previendo por el mi
 el dho. en haver de tomarse la razon de estas en. dentro
 de seis dias en el oficio de hipoteca de estas villas. Asi lo cruzgan
 Capitanes dny se conon y solo firmas de dho. por lo q. le toca
 y no lo demas por no saber unis mejor lo have uno de los testi
 gos q. lo fueron Vicente Jimeno Esc. y Juan Lopez leana
 pero ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Vicente Jimeno

Juan Lopez leana

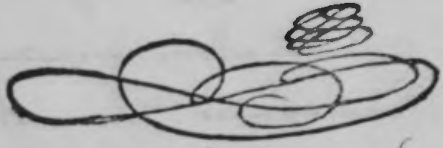
Dia 26 de Noviembre... Castat. En las villas de Alroya
 Rafael Garcia a Antonio Buch los veinte y quatro dias
 del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres
 ante mi el dho. y testigos infraescritos: Rafael Garcia la
 dador vecino de esta villa de orga y confiera: Haves recibi
 do y cobrado de Antonio Buch papelero de esta misma ve

SE 40

Habilitado

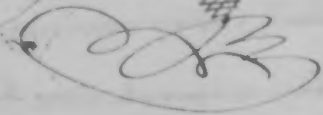


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



ciudad ciento una libras seis sueldos y siete las mismas que con
 esta fecha se entregaron en pago de los derechos y se obligo a pagarle
 de las que se da por entregado con remision de las Leyes de
 la casta y pruebas y demas debidas. Como realmente entregado por
 malicia a favor del expuesto Ruchi los mas officios cartas de
 pago que con seguridad vindicadas. Sedi por indenne de toda
 responsabilidad, y por cancelada la citada lib. Argues que
 le han sido bien pagadas y se obliga a no volverlas a pedir pena
 de restituir las y costas de su obediencia. Asi lo otorga y firmo
 fe cono no firma por no saber mas cosas lo tiene uno de
 los testigos q. lo fueron Vicente Pimentel Sr. y Manuel Gie
 berto Abadillo ambos de esta vecindad.

Vicente Pimentel



Manuel Gie
 berto Abadillo

Dia 25 de Noviembre... testamento y en el nombre de Dios nuestro Señor
 de buena fama mag. Sr. Don Juan y honras y gloria Santa Potencia y
 unguen de Vicente Bonato vecino de esta villa, hallandome enfermo
 en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y
 por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento
 lo natural, sugeto como firmemente creo en el misterio de la S. tri-
 nidad Padre, Hijo y Esp. Santo tres personas distintas y un solo Dios
 verdadero, y en todo lo demás q. en mi case y confiere nuestra Santa
 madre Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y jurencia he vivido
 y prescrito vida y morada como fiel y catolica cristiano; y tomando
 por mi Interventora y Abogada al Sr. Don Juan...



Señoras muerta concebida en gracia en el primer instante
desusar, y a los demás Santos y Santas de mi devoción y de
la corte celestial para que intercedan en Dios nuestro Señor para
darme mis culpas y pecados y liberen mi alma de la gloria eterna
bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testam.^{to} último de
mi última y determinada voluntad en la forma sig.^{te}

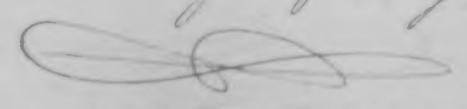
Primeramente Envolviendo mi alma a Dios todopoderoso que he visto
en su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro q.^{do} se red
imio con su preciosa sangre pacien y muerte y el cuerpo mudo
ala tierra de q.^{do} fue formado.

Orros: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de
esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza mi cadáver vestido
con habito del Oratorio Padre S.^{to} Juan.^{to} cuando dentro de una abad
aferrada, y con la asistencia de S.^{to} Luxa, Vicario, Rev.^{do} Cano i. y el
Cofades de las Parroq. de esta villa, y de los Rev.^{do} Comunidades de S.^{to} Agus
tin y S.^{to} Juan.^{to} Sea llevado ala Iglesia Parroq. y que en ella siendo
de enterrado por la mañana y sea enterrado en un nicho de requiem un año
previamente y se ponga la tumba de difuntos, y en cada una vea intere
do en el cementerio de esta villa.

Orros: Para bien de mi alma aquella cantidad que sea necesaria para el
pago de habito, abad, cera, misa cantada o oírse o asistencia y de
mis gastos funerales, y una vez cien libras para misa por mi alma
y de mis fieles difuntos acudidos y se celebren a voluntad de mis
Albaceas testamentario.

Orros: Dejo y dego por un año al S.^{to} Hospital de esta villa diez lib.^{ras}
y una (en la Santa de San Mateo, Hospital general de Valencia), otros
trecefanos de S.^{to} Vicente Ferrer y Redención de cautivos, existiendo
quatro reales veltos a cada lugar.

Orros: Nombró por mis Albaceas testamentario al Vicente Coronabini
mando y al D.^{to} D. Antonio Coronabini mi sobrino a los quales y a
uno de por sí el invalidam doy todo el poder que se requiera y sea
necesario para que de lo mas bien visto y parado de mi bienes
sundan los que bastaren y cumplan y satisfagan los mandos



Habilitado p



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y legados de este mi testamento sobre que se me cargo sus con-
ciencias y lo que los dichos obrasen valga como si yo misma lo
oysen.

Yo, D. Antonio: Me todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á
todas aquellas personas que legitimamente constare estas y deviendo
por las públicas privadas testigos ó en otras legitimadas canceladas y
en juicio hagan fe.

Yo, D. Antonio: Declaro contra y solo una vez matrimonio en favor de la Santa madre
y de ella con el expresado Vicente Boronate, del qual tengo en hijos
legitimor y naturales á Nicolas, Vicente, José y Antonio Boronate
este soltero de edad de unos veinte y un años á Francisco Boronate
viuda de Teresa Abad, y á Juana Boronate de estado honesto, y de edad
de unos diez y ocho años, que lo entregado á Dña. Fran. en este enan
de contra y la matrimonio á cuenta de lo que de mí y de lo referido mi
marido ha de hacer constar por las Esc.ª y en su raxon se

Yo, D. Antonio: Que tanto yo como mi marido al tiempo de contraer solo
aportamos los noya de un tanto oro y g.º excepto si alguna cosa trae
damos por un tanto de un tanto difuntos padres que en este caso es
cosa buena, lo restante que poseemos hoy día lo son bienes adquiridos
en la constancia de lo matrimonio: Que mediante á lo que cada uno de
mis hijos casados han percibido á mi voluntad y mando de g.º Anto-
nio saque ante todo del cuerpo de la herencia, quatrocientas libras
para quinientas, y otras la cantidad que percibió en dote. Su herma-
na Fran.ª y de José doscientas libras todo con el fin de recomponer y volver
de lo que á los demás mis hermanos les heamos entregado y con especiali-
dad por lo entregado por mi parte.



Otro: Dijo y lego el usufruto del Quinto de todos mis bienes dros.
y acciones q. tengo me pertenecen y quedaran perteneciendo por
qualquiera titulo o causa q. sea al referido Vicente Boronate mi
marido, el qual percibadho. usufruto durante su vida haciendo
de el lo que le pareciere.

Mando. Que de mis bienes no se formen inventario judicial
ni division ni otro y otro extrajudicial. ni por ante el no publico
que de ello se fe con interuencion y asistencia de los D. D. Antonio Bo.
ronate beneficiado de la parroquia de esta villa, a quien conffiero con
las facultades sean necesarias para q. conueniere extrajudicial.
dros. Inventario y Division, amobramto. de hereditos y demas q. se ofus.
ca en defensa de mis hijos menores y parientes del dho.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda
de todos mis bienes dros. y acciones q. tengo me pertenecen y que
dan perteneciendo por qualquiera titulo o causa q. sea, deyo nom
brar e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los
referidos Vicente, Boronate, Jose, Antonio, Juan, y Juana Boronate
mis hijos legitimos y naturales y dcho. mi marido los quales hagan
gobern y heredem la mia herencia despues de haverse executado lo que
deyo preuenido a favor de los hijos que deyo nombrados y el usufruto del
quinto por el expresado mi marido por iguales partes con la ven
dicion de Dios y lamia disponiendo cada uno de la suya como de cosa
propria sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Mi
lilibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt
Nisi distulerint iuxta Verum et tenorem formam super locodi
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Plega la pe
na de excomio segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de
nuevo de S. M. de setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunas y de ninguna valox ni efectos los
qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras que
qualquiera ultima disposicion de q. antes de esta aparecieron has
ta ahora hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera for
ma por q. mi voluntad es que todo lo contenido en este se obra

SEI
40.

Habilitado p

vicenta
L. E. 801
y 4.º de 16
Nro. 183.
de p.º j.º
E.º



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



se cumplas y venientes concurri testamento ultimo, y ultima voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Escrito testimonio asi lo otorga (alague de fe concurri) en esta expresada villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre mil ochocientos veinte y tres y tales y no firmo por no saber, ni los testigos por la misma razon q. lo fue con Joaquín Canete fab.º Rafael Macia y Jose Beate. Habilita toda de esta vecindad.

[Signature]
J.º L.º

[Signature]
Dia 26 de Noviembre de 1823. En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos infraescritos:
D. E. 8000
y H.º 0002
N.º 1823.
de p.º int.º
Vicenta torregrosa mujer de Juanº Bay Sab.º vecino de esta villa en un videla licencia marital previnda por la Ley inminente y cinco de toro que debusene perdido conedido y aceptado Lo de Es.º de p.º de p.º
Dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos hered. y sus hered. vendias y dusa en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas y dusa en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Jose torregrosa su hermano tambien sabado de esta misma vecindad, el todo de la parte de cada que le pertenecio de su hermano Geronimo torregrosa (con la reserva de que si este apareciera por alq. que tiempo ha de reintegrar al comprador del valor de esta venta) y el todo de dha. cosa se halla en la calle de S.º Nicolas de este poblado y linda con la de Jose Martin y la de Lorenzo Macia, por lo lado por el otro con la de d.º Domingo Valor, y por delante con el de S.º Juan.º libre de todo cargo, y como a tal le vende el todo de quanto de herencia



decho su hermano le toque en la referida casa, por precio de
cientos ochenta libras moneda del Reino de las que se da por entre
cada con expresa remuneracion de las leyes de las cortas y puestas,
y los otros que se mandan oficiar cada dos años q. con seguridad en condic.
Declaro con el justo precio y sin mas salidas de esos bienes a favor
de los compradores donacion inter vivos e irrevocable, y renuncia
la Ley y estatuto del titulo Septimo libro quinto de ordenant.
real que trata de lo q. se compra o vende por su mitad o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años para su rescion o suple-
mento con justo valor lo que diu por pasado como si efectivamente
lo estuvieran. Dado en la corte de Madrid a diez y siete dias del mes de
la referida parte de la ley y estatuto y lo renuncio y transiguo en fa-
vor de los compradores para q. la posea y usague como dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Re-
ligionis et aliis qui de fide valentia non existunt. Nisi dicti clerici
iuxta tenorem et tenorem fori novi super hereditate bona pro ad vitam
numquam quierent vel haberent. Hay la ley de donacion segun el
orden de nueva de Indias mil ochocientos treinta y nueve años. Y lo con-
firo el poder necesario para tomar la posesion y tenencia y enebirte
asim se constituye por su Esquibana tenedora y procuradora porcedora
en legal forma se obliga a que se vea vista y efectiva q. nadie sea
quiere a menos q. se le apareciera gravamen y en su defecto se
arbitrara la cantidad de un bolado mejorada hecha y danos y para
juicio q. se le rogare. Y por tanto con la fecha se obliga el que pre-
sado Juan. Rey a su opinion y tenencia. Tal es el contenido de cada
uno por lo que les toca obligan sus bienes habidos y por haber
con poderio alar Ind. para q. dello se apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por todo se
cibe. Y para de no oponerle contra esta en. por dno. alguno
que la conyeta y por ser de su utilidad declaro q. la otra que
sin premio ni fuerza alguna que no tiene hechas protest-
acion en contrario y si se accione la norma y ambla y se obli-
ga a no pedir a b. o. ni a b. de los justos hechos aqui en

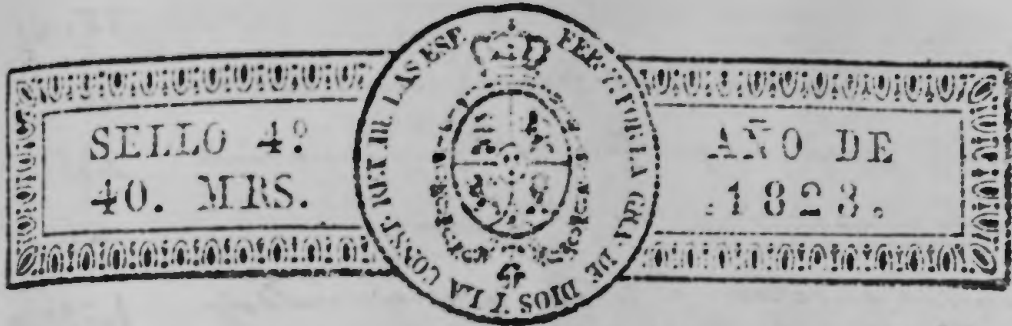
SEI
40.

Habilitado p

Q

Cicero

Decorative flourish



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Seta pueda conceder y que aung. de proprio motu seta concedan no tra-
 ra de otra pena de pagar. Con la presenciam de los registros de liquida-
 cion de seis dias. Asi lo otorgan (aguien el Rey se conoso) y no firmen
 ni los testigos por no saber q. lo fueron Joaquin Mollo Labrador y
 Jose Encina asi como ambos de esta ciudad.

Joan Lopez
[Signature]

*D*ia 26. de Noviembre... Dose y en la villa de Alroy a los veinte y
veinte carros a veinte cuatro veis dias del mes de Noviembre de
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el br. y testigo infanz.
 cates: Antonio Cuig arriero y Vicente Pastor conratos vecinos de
 esta villa Dixeron: Que a servicio de Dios nuestro Senor y con su gra-
 cia y bendiccion han en tratado al que Vicente Cuig doncella su hija
 casó en fan de la s.ª Madre Yglesias con don J. Pastor Labrador
 hijo de Vicente y de Maria Blanca del Lugar de la Susga: a cuyo
 fin han perdido las tres canonicas munniones q. mandas el s.º
 Concilio de Trento y para poder suportare con mas facilidad las cano-
 gas de matrimonio le dan en dote a cuenta de ambos legitimas los
 bienes sig. xes

En su casa en valor de quatro libras	48	£
Oroni: en Coldwin en doce libras.	128	£
Oroni: Lubre y una de lana en diez libras.	108	£
Oroni: Orno blanco en doce lib.	128	£
Oroni: Un can de cabecera una libra y seis suel.		



dos	12 68
Otrosi: Sei Sasonal en veinte libras.	202
Otrosi: Un delante. cama en quatro libras	42
Otrosi: tres paces almoadas en Sei libras	62
Otrosi: ocho camisas encatorces libras y trece sueldos	149 138
Otrosi: Quatro Enaguas en Sei libras y ocho sueldos	62 88
Otrosi: ocho varas y un palmo tela para Sevillana en quatro libras.	42
Otrosi: Un tapete en dos libras.	22
Otrosi: Dos mantillas y dos denques en doce libras	122
Otrosi: once pañuelos en veinte y quatro libras y trece sueldos.	262 138
Otrosi: Ocho pañuelos en dos libras y trece sueldos.	22 108
Otrosi: Dos medias en dos libras	22
Otrosi: Un Guadajiro de hilad. y seda en diez y ocho y trece sueldos.	182 138
Otrosi: tres Sagilecos en Sei libras y ocho sueldos.	62 68
Otrosi: Dos Guadajiras de Vayetas en ocho libras	32
Otrosi: tres Tuberos en doce libras.	122
Otrosi: Delantal en una libra Sei sueldos y siete	12 687
Otrosi: Un pañuelo y Sapatos en dos libras trece sueldos	22 138
Otrosi: Mandil y delantalico una libra y doce sueldos	12 122
Otrosi: Anas de amasada en dos libras.	22

Importan una suma los bienes q. comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o pluma a cien noventa libras y Sei sueldos. 1902 68

De los quales se refiere con sujecion a cada por cada yudo por los libelos en esta acto ami precionia y herbiop de hffe y forma lra a favor de su futura lpra de mas efica en quanto que am seguridad condunga. Declara q. dhos. bienes han sido salvados por personas inteligentes q. en su formacion no tuvo en quito y caso de haverlo de lo que sea en muchos que la suma hace a favor de la dha. donacion inter vivos i sine



Habilita
 debi



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberania.

vocable. Si en un caso la ley dice y sea título oneroso y a título que sea
la que dice. Fue si es que da o recibe la dote expresada veniente
agraviado de la calificación queda y queda se deshaga, y ninguno en
qualquiera cantidad q. sea. Y en un caso a las paradas de la dote.
la señalada en asar y donacion propter nuptias veinte libras
que de las sacados en la dote de su bienes; y unidas a las
dote formen la que sea suma de doscientas diez libras y seis reales
dos los que prometió sustituir a la dote en un caso que el
matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho.
prevencidos para lo qual se anuncia la ley y cumplimiento de dho.
título y partes y el hermano unido q. se concede. Y se
obliga uno disipar sus bienes por los nuptiales de esta dote y en
caso y el hermano propter para su sustitucion y en todo cuanto
pueda del privilegio dho. La dote unida a la dote de sus bienes
hoyidos y por haberse con poder de dho. para q. a ello les
aprovechen como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida q. por tal lo es. Así lo es en q. y de firma ni
los señores por no saber q. lo fueren Miguel Luján Senador y Agui
lin Miró Sepúlveda unido de esta vecindad.

Ante mí
Mtro. Luján

En la villa de Mexico a 27 de Noviembre de 1823. Yo el nombre de Dios
del Excmo Sr. Juan Antonio Linera Agut. Vno. y ha onza y
gloria de su Sr. Sr. Juan Antonio Linera Novicio de la Nati.
yon y orden del Sr. Sr. Agustín consentida en el de
esta villa de Mexico hijo de Gaspar y de Mariabana Lopez

Ante mí

12 68
202
42
62
149138
62 88
42
22
122
262138
22138
22
18.2138
62 88
82
122
12 687.
22138
12122
22
1902 68
do por re
y forma
quando
b luan
macion
rta que
viciare

natural de Vilajoyua estando para profesar, y hallandome en
mi libe y juicio memoria y entendim^{to} natural creyendo en quanto
enseñada. P^{ra} Madre Iglesia catolica Romana y tomando por
mi especial devocada a la Virgen Maria madre y Señora de todas ya
los demás Santos de mi devocion, bajo de cuyo amparo y proteccion he
yo y ordeno mi testam^{to} ultimo en la forma sig.^{te}

Yo enciendo mi alma a Dios todo poderoso q^e la cis mi y imagen
y veneranda y a Santissimo Dios y Señora nuestra q^e la redimio con
su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo mudo a la tierra
de que fue formado.

Orassi: Mando: Que quando la divina voluntad me llevara para si mi cada
vez con los habitos Religiosos de miagrada o en esta forma uos
humbada se cubriere en el cementerio de donde falleciere con todos
los suffragios acostumbrados.

Orassi: Dejo y lego por una vez e libras al convento de mi afilia
cion con la obligacion de haverme de cantar oraciones
generales por mi alma.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el x^{to} de agosto q^e quedare
de todos mis bienes d^{os}. y acciones q^e tengo me pertenecen y quedaran
pertenecame por qualquier titulo o causa q^e sea de go nombre
e instituyo por mis legitimas y universales herederos a los referidos
Donya Estreana y Maria Lopez mis Padres en primer lugar, y si
estos buvinen fallecidos a Jose, Gaspar, Maria, Juana, Angela, y Jo-
sefa, y Rita Estreana y Lopez mis hermanas, y en el modo
referido hayan goce y hereden la mia herencia con la bendiccion
de Dios y la mia disponiendo cada uno de la parte q^e le correspon-
da en el modo referido como de cosa propia. Exceptis clericis lo-
cis Sanctis Militibus personis Religiosis et alii qui de foro
valentie non existunt. Sicut dicti Clerici juxta Sermonem de tem-
nem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
serunt vel habuerunt. Yo go la pena de Comis segun el orden
de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve años



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

Este es mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y deseo y ante qualquiera otro que antes hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquiera forma porq. mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como mi propia voluntad en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. En cuyo testamento asi lo otorga y firma (aguiendo se oyo) en este conuento de San Juan B. P. Agustino de esta española villa de May á los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres. siendo presentes por testigos, Fray Juan Fruto presbitero, Fray Gabriel Carochano, y Ant. Verdú Capateros todos de esta referida villa vecinos.

Fr. Juan Linares

Ante mi
 Fr. Juan Fruto
 Fr. Gabriel Carochano
 Ant. Verdú

En el conuento de San Juan Antonio Agustino de esta villa de May siendo las diez y media de la mañana del dia de hoy veinte y ocho de Noviembre de este año mil ochocientos veinte y tres. Haudore en el ob. de Fr. Juan Fruto Vicario de dho. conuento, con todos los de mas Relig. individ. de dho. conuento, habiendo cumplido el año de noviciado Fr. Juan Ant. Linares, y procedido la votacion al ultando por ella huere admitido el dho. para la profesion se procedió a ella y efectúo en mano de expresidente Fr. Vic. Fruto con toda solemnidad y formalidades correspond. y juramentado por su Santa Regla é instituto. Y hechos los tales votos de obediencia, pobreza, y caridad, se concluyó entonando el Adeus, y acto continuo se me requirio

ami de presentes en.º paraq. lo entendere y dize testimonio por
 En.º Publicas, la q.º venga siendo presentes por testigos Agustin
 Miralles Zapatero y V.º Motta Subr.º ambos de esta vecindad.

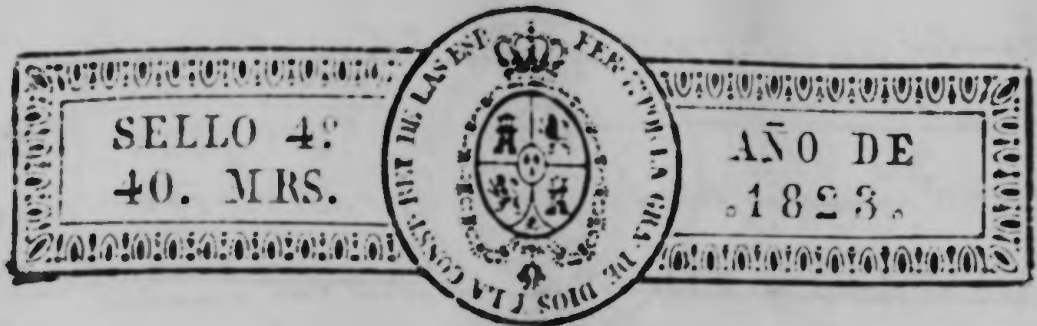
Fr Juan Linarez

Antemi

Mont. Lopez

Dia 28 de Noviembre... Dize, En la Villa de Alroyales veinte y ocho
 Juan Valera Maria Valera Dize de mes de Noviembre mil ochos
 L.º S.º de ciento veinte y tres antemi de En.º y testigos infraescritos: Jue Val
 to.º sub.º en la labrad.º vecino de esta villa dize: Jue tiene tratado a sen
 ra 1824.º vicio de Dios y congruacia y bendicion, ob que Maria Valera
 doncella su hija y de la difunta Joaquina Vitaplana case en su del.º
 Madre Yglecia con Juan Valera hijo de Jue y de Rita Juea arriero
 no de mismo estado y vecindad: Arroyo fin han precedido las tres cano
 nicas muniçiones q.º manda el.º Concilio de Trento: Y paraq.º con mas
 facilidad puedan suportar las cargas del matrimonio, le da y constituye
 en dote ala referida su hija en pago de lo que de su madre heredara
 sea concuerda y muere libras trece sueldos y quatro y lo q.º sobrase
 a cuenta de lo que le pueda tocar de su madre, y todo en los bienes
 siguientes.

Primamente un pergamino en valor de quatro libras	4 ^{rs} £
otrosi: Dos colchones en veinte	20 ^{rs} £
otrosi: Una colcha en diez y seis	16 ^{rs} £
otrosi: Dos cubrecamas blancos en trece libras, y diez sueldos	13 ^{rs} 10 ^{cs}
otrosi: Dos delante camas blancos en siete libras seis sueldos y siete	7 ^{rs} 6 ^{cs} 7 ^{ms}
otrosi: Una sardana en randa en cinco libras seis sueldos dos y siete	5 ^{rs} 6 ^{cs} 7 ^{ms}
otrosi: Seis sardanas en veinte libras y diez y seis sueldos	20 ^{rs} 16 ^{cs}
otrosi: Quatro paces de alinouda en siete libras	7 ^{rs} £



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

Orzosi: Un tapete en dos libras, trece sueldos, y quatro dineros.	22 10 8/4.
Orzosi: Dos toallas en dos libras catorces sueldos y ocho dineros.	22 1 4 8/8
Orzosi: Cinco Enaguas en ocho libras y diez y seis sueldos.	8 2 1 6 8/8
Orzosi: Una camisa delgada en tres libras.	3 2 8/8
Orzosi: Seis camisas en doce libras diez y seis sueldos.	12 2 1 6 8/8
Orzosi: Tualas vuadas en tres libras catorces sueldos y quatro dineros.	22 1 4 8/4
Orzosi: Siete pañuelos en trece libras seis sueldos y siete dineros.	13 2 6 8/7
Orzosi: Tualas vuadas de telas para Sewilletas en dos libras trece sueldos y quatro dineros.	22 1 3 8/4
Orzosi: Tres mantelas en dos libras dos sueldos y ocho dineros.	22 2 8/8
Orzosi: Dos Mantelas en una libra catorces sueldos y quatro dineros.	12 1 4 8/4
Orzosi: Tualas Sewilletas una libra seis sueldos y siete dineros.	12 6 8/7
Orzosi: Seis Enaguamanos una libra y quatro sueldos.	12 4 8/8
Orzosi: Cuadrangulo de terciopelo en cinco libras seis sueldos y siete dineros.	52 6 8/7
Orzosi: Orzo de hilad. y Seda en dos libras.	22 8/8
Orzosi: Orzo idem en una libra y diez sueldos.	12 1 2 8/8
Orzosi: Dos delantales en una libra catorce sueldos y quatro dineros.	12 1 4 8/4
Orzosi: Dos Dengues y una Mantilla en ocho libras.	82 8/8
Orzosi: Dos Cabezas una libra doce sueldos.	12 1 2 8/8
Orzosi: Un Sagaleo dos libras un sueldo y quatro dineros.	22 1 8/4
Orzosi: Dos Tubones en siete libras quatro sueldos.	72 4 8/8

mo por
 Agustin
 ciudad.
 Antem
 L. Juan
 inter y como
 mibicho
 : Iné va
 ado a sen
 Culox
 a delast
 uad arrie
 en sus cans
 q. con mas
 con tiluy
 bu de hap
 q. sobras
 bines

42 8/8
 202 8/8
 162 8/8
 1321 0/8
 72 6 8/7
 52 6 8/7
 2021 6 8/8
 72 8/8

Diferentes harinas de Lind en cinco libras, 52 687
 y siete din
 Otros: Unos de en quatro libras 48 8
 Importancia suma los bienes q. comprenden las partes
 presentes de los casos ciento ochenta y cinco libras
 y cinco dineros 5822 985

De lo qual es referido conyugales sea por entregado por accidentalos
 en el estado ante presencia y testigos de fe. y formalis a favor de
 de su fortuna opora el ma. oficio resq. q. am seguridad conduca.
 Declara q. dho. bienes han sido vendidos por personas establos que
 en su fortuna no tuvo engaño y caso de ser vendido del q. sea buena fama.
 de la dha. donacion sobre vivos e irrevocables; y renuncia la ley de los
 titulos once y partida quarta que dice: Que si el q. da o recibe la dote
 apreciada se siente agraviado de su valor o que se pierda se desista
 q. el engaño en qualquiera cantidad q. sea. Con atención a las
 buenas circunstancias de la dha. la Señalada en su real y donacion pag
 de sus bienes y unidas a la dote formalis la ley de la dote de do
 cientos catorce libras ocho sueldos y cinco dineros que promete a los
 titulos de la dha. ni continerit que el matrimonio se disuelva
 o a por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello que
 se sea agremiado para lo qual renuncia la Ley por ultima de
 dicho titulo y partida y de termino anual q. le concede y
 se obliga uno diez por sus bienes en el importe de esta dote y
 arrendamiento y si tenerlos propios para su subsistencia y q. en todo
 se goce del privilegio dotal. Tal amplitud obliga a sus
 bienes havidos y por haber con pod. a las Part. para q. a ello
 le agremien como por escritura definitiva pasada en juzgado y con
 certida. Asi lo otorga y firma (a q. conono) siendo testigos Don Alonso
 y Thom. de la Cruz de esta ciudad.

Juan de la Cruz

Thom. Lopez

Habilitado
 Inc. Inc.



Habilitado despues de restituido S. M. a la plenitud de su Soberania.

Dia 28 Noviembre... Dote } En la villa de Moyatos vein
 San Antonja a la casa de Siberto } ste y ocho dias del mes de Nov. de
 mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos infraes
 critos: Person a linea vinda de la qual Siberto occurre a esta villa
 Dijo: Que al servicio de Dios nuestro Señor y en su gracia y bendic.
 tiene tratado de q.ª casa de Siberto su hija qual expresado su difunto
 marido con un fan de la d.ª Madre Yglesia con Don San Antonja Sub.
 de Art.ª y de Juan.ª Siberto del mismo estado y vecindad. cuyo fin
 han precedido las tales canonicas munimiones proveidas por el consi
 lio de Trento; y para q.ª puedan soportar con mas facilidad las cargas
 del matrimonio toda ende se acuerda delo q.ª de su padre le pertenece
 con los bienes sig.ªtes

Primeramente un pergamino en quatro lib. ^{as}	108	ℓ
Otrosi: un colchon en diez y seis	168	ℓ
Otrosi: un cubre cama de paño en once.	118	ℓ
Otrosi: otros blamos en diez.	108	ℓ
Otrosi: Dos delante y un de noche en ocho libras y diez sueldos	32108	
Otrosi: una fundas de abeceras una lib. ^a	12	ℓ
Otrosi: tres pares almoadas como libras y diez sueldos	52108	
Otrosi: seis Savanas en veinte y quatro.	248	ℓ
Otrosi: seis Camisas en quince.	158	ℓ
Otrosi: otros seis bridas en ocho.	88	ℓ
Otrosi: Quatro Enaguas en seis	68	ℓ
Otrosi: Mantoles y servilletas en ocho libras y diez sueldos.	48108	
Otrosi: tralla, Mandil y delantales en dos lib. ^{as} trece sueldos y quatro.	22138	ℓ

orozi: Dos Mantillas y un dengue en ocho libras	88	ℓ
orozi: un tapete en trece Sult. y quatro.	213	ℓ
orozi: tres Guandayies en veinte y dos libras trece Sult. y quatro.	228	10 ℓ
orozi: Dos Subones en tres lib.	68	ℓ
orozi: Dos Cayabicos en tres lib. y quatro Sultos	38	ℓ
orozi: Siete pañuelos en siete libras y diez Sult.	78	10 ℓ
orozi: Dos delantales en dos libras y ocho Sult.	28	8 ℓ
orozi: Cinco pares medias quatro libras y diez Sultos	48	10 ℓ
orozi: Unos pendientes en quatro lib.	48	ℓ
orozi: hairas de amarras y una calceda en quatro libras	49	ℓ
orozi: Una braca en quatro lib.	48	ℓ

Importancia annual de los bienes q. comprados largasti
 dos precedentes y otros caon ciento ochenta y siete lib.
 y dos Sultos. 1872 2ℓ

De los quales es referido contrahecho sed u por el referido por re-
 cibidos en este acto con presencia y testigos doy fe y formaliza
 a favor de su futura ygora de marafican regarding q. am seguri-
 dad condigna. Declara q. dho. bienes han sido valuados por personas
 inteligentes q. en su estimacion no tuvo en cuenta y caso de haverlos
 que sea hace a favor de la dha. donacion intransmisible y irrevocable. Y
 renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta q. dice: Que
 si es queda o recibe la dote agraviada de veinte agraviado de comp-
 valuation pueda pedir q. se deshaga o enyano en qualquiera can-
 tidad q. sea y en atencion a las prendas de q. se halla en el dha. do-
 sta la dha. en arca y donacion propter nuptias quinice
 libras q. declara caben en la decima de sus bienes y rendas a las
 dotas forma lagen. Suma de doscientas dos lib. y dos Sultos la d.
 que promete restituir a la dha. incontinenti q. el matri-
 monio se disuelva por qualquiera de los caon en dho. previendo
 para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y par-
 tida y el termino anual que le concede. Y se obliga a no dñr
 por sus bienes en el importe de esta dote y acaus y si fuesen los
 pronto para su restitucion y q. en todo caso gozan del privi-





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

legis dotab. Hab cumplimto obliga sus bienes havidos y por
haber con pod. abas Tut.º paraq. dello se apremien como por
Sentencia definitiva parada en juzgado y consentida q. por tal lo
recibo. Asi lo otorga (quien daffe conono) y no firma ni los sel
tigos por no saber que lo fueron Jos. Abad Molinas y Rafael
Lopez hab.º ambos de esta vecindad.

Antemi
Jhon. Lopez

Dia 26 de Noviembre... Dosey en la villa de Alroy a los vein
vicente Bossa Cerna Puen Ste y ocho dias del mes de No.

viente mil ochocientos veinte y tres años de E.º y terci
por infra escritos: Juan.º Cerna Sabonero de esta vecindad Dijo: Fue
siempre tratado a su viuda del S.º de q. tenia Juan doncella su hija casada
en su dote S.ª Madre Yglesia con vicente Bossa Cerna, hijo del S.º
y de Rosa Garcia de mismo estado y vecindad, cuyo fin ha sido
por tres canonicas muni.ºnias presencias por el S.º concilio de Trento
y paraq. pueda gozar sus la referida su hija y de su difunta mujer
Juan.º Cerna, las cosas matrimoniales le da en dote a cuenta de
lo que de el ha de haver los Bienes sig.

Simeraun.º en pesos en valor de quatro vi

bras.	48	₧
otrosi: un colchon en cinco.	52	₧
otrosi: un jubon y delante como en tres.	132	₧
otrosi: Cuatro almoadas en dos.	22	₧
otrosi: tres Savanas en nueve.	22	₧
otrosi: Cinco Camisas en siete.	72	₧



Otrosi: tres paños medidos en dos libras dos Suedos y otros dineros.	22 288
Otrosi: tres pañuelos en quatro lib.	42 8
Otrosi: dos Inaguas en dos libras.	22 6
Otrosi: Dos Sagatecos en quatro libras.	42 8
Otrosi: Un Tubon y un Turtillo en dos libras trece Suedos y quatro.	22 38 4
Otrosi: un delantal en una libra.	12 2
Otrosi: dos Mantillas en quatro libras.	42 8
Otrosi: un Guadaxico en tres lib.	32 8
Otrosi: un Mandil una lib. quatro Sued.	12 4 8
Otrosi: un tapete y una talega en una libra.	12 8
Otrosi: Dos kaxatos trece Sued. y quatro.	21 38 4
Otrosi: Dos de sabanas catorce Sued. y quatro.	21 48 4
Otrosi: una Asca en una lib.	12 8
Y importan las antecedentes partidas salvo error de su ma o pluma Setenta y siete lib. siete Sued. y otros din.	672 788

De los quales el referido contrayente Seda por entregado por xxi
o xlvii meses uelo anni precencia y antiguo dy fe. y forma
liza a favor de su futura esposa el mas eficaz en quando q.
a su seguridad condinga. Y deda a q. dho. bienes ha sido vas
huador por persona intelig. ^{sed} ~~certas~~ de conformidad q. en su ta
sacion no tuvo en q. años de traves de lo que sea hace a fa
vor de la dha. donacion irrevocable e inrenovable. Y enuncia la
Leydes y sui titulos onca gastada quarta que din. q. si el q.
da o recibe la dho. apreciada y esiente agrastada de su vas.
huacion queda pedino se dulega el engano en qualquiera can
tidad q. sea; y en atencion alas buenas circunstancias de
la dha. la donacion en arras y donacion propter nupcias siete
libras que de taxa cuben en la decima de sus bienes la qual
cantidad onida ala dotal forma la que es el sumo de setenta
y quatro libras siete Suedos y otros las q. promete xedit.

[Signature]

Habilitad

[Signature]
The Va
d. b. l. 2.º de
12. feb.º 1820



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

aladha in continentis que el matrimonio se disuelva por
 qualquiera de los casos en dho. previendo. renuncia la ley pre-
 mutua de dho. titulo y postada y el termino anual q. le con-
 cede; y se obliga ans á pagar sus bienes en el importe de esta
 dote y arras y á sustentarlos prontos para su substitucion y que
 en todo evento goze del privilegio dotal. Cab. cumplimto. obli-
 ga sus bienes heredidos y por haver con poderis alus Junt.
 para que dello le aprouen como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y concurrida. Asi lo otorga y na firma ni lo
 testigos (quienes conueno) por no saber q. lo fueron Juan Pastor
 y Juan Lopez Sempere rep. de esta vecindad.

Ante mi
Mom. Lopez
[Signature]

Dia 28 de Noviembre... Dose y en la villa de Moyaló
 The Valor á Margarita Gisbert } veinte y ocho dias del mes
 de Noviembre mil ochocientos veinte y tres años el día
 d. b. l. 2.º día y testigos infrascriptos: Juan Co Gisbert y Teresa Blanca conser-
 13. feb.º 1824 lesal. y vecinos de esta villa dijeron: que en servicio del
 bienen tratado el q. Margarita Gisbert doncella su hija case en
 su dolo s.º madre yglesia con Jose Valor hijo de Jose y de Joas-
 quina Vilaplana tambien Lub.º del mismo estado y vecindad
 á cuyo fin han precedido las lras. canonicas. municionel juez
 venidas por el Conclio Sacerdotal; y para soportar las cargas
 del matrimonio se dan en dote acuenta de unas legi-
 timas los bienes sig.ºs
 Primeram.º en pergon en valor de quatro libras 4.º

[Signature]

28 288
 48 8
 28 8
 48 8
 281 384
 18 8
 48 8
 38 8
 18 8
 18 8
 213 8
 21 8
 18 8

678 788
 opoz xci
 formas
 aado q.
 nsido vao
 ensuta
 hace apo.
 ncia las
 t. sig.
 dera vas.
 quica can
 ucial de
 rias visto
 la quale
 stenta
 te xdit.

honorio y no firma ni los testigos por no saber que lo fue
 con José Toda papelero, y Gregorio Pinarec jornaleros ambos de esta
 referida villa vecinos.

Ante mi
 J. G. Lopez

En 28 de Noviembre... Declaración en la villa de Alcoy a los veintio
 Trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos veintio y tres años.

D. C. J. 2.º Sr. D. J. Valor de José Lab.º y vecinos de esta villa Dipos.
 13. feb.º año fue en el día de mañana tiene determinado el contrato matrimonial
 con Margarita Siberto hija de Juanico y de Teresa Blanco que
 adto. fin y pasa con mucha facilidad y pronta su voluntad del matrimonio
 el referido Sr. Padre José Valor se entrega a cuenta de lo que debe
 de haberse lo siguiente

Primeros: Seis Camisas en doce libras.	12 8
Otros: tres amas en virutas de lino.	5 6 8 1
Otros: Seis amas nuevas libras y doce sueldos.	2 8 1 2 8
Otros: Un Tumbillo en tres libras y quatro.	3 8 6 3
Otros: Un Chaleco de raso tres libras on sueldos y quatro.	3 8 1 7 6
Otros: Un Tubow de raso seis libras trece sueldos y quatro.	6 8 1 2 8 6
Otros: Calzon de panna cinco libras.	5 8 8
Otros: Una chaqueta de paño amb quatro libras diez y siete sueldos.	6 8 1 7 6
Otros: Una capa amb doce libras diez sueldos y ocho.	12 8 1 0 8 8
Otros: Seis pares calzonillos blancos nueve libras on sueldos y quatro.	9 8 1 8 6
Otros: Quatro pares amas quatro libras diez y seis sueldos.	6 8 1 6 8
Otros: Un delantal dos libras trece sueldos.	2 8 1 3 8
Otros: Un pañuelo grande seis libras trece sueldos y quatro.	6 8 1 3 8 6
Otros: Unos pendientes quatro libras cinco sueldos y quatro.	6 8 5 8 6

Ante mi



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

Diez y ocho libras que dicho Jor. valor devia satisfaccion en
treinta y tres reales segun la obligacion q. se obligo en
la division de los Bienes y herencia de su difunta madre
Doña Juana Ursula, y queda con la obligacion de pagar el
expresado su Padre 182 8

Un Pollo q. se entrega el mismo su Padre en valor de
veinte y dos libras. 222 7 8

Y importan las partidas precedentes salvo error de suma ó
pluma ciento treinta y quatro 1302 8 4

Lo que confiere haber recibido y se obliga á pagar en partes
de pago de lo que de dho. su Padre le pueda pertenecer y tocar quan
do venga el caso de tratarse de la division y particion de su bie
nes a lo q. quiere ser tenido y obligado por todo rigor de dho. Jor.
cumplim.to obligacion bienes havidos y por haber con poderis á
las Inst. pasaq. dello se aprueben como por sentencia difiniti
va pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo oton
ga (quien doy fe conono) no firma por no saberse se hace uno
de los testigos q. lo fueron Felix Villalana Lab. y Juan. Ferran
dia fundido a unta de esta veridad.

Fran.º Ferrandes

Ante mi

M.º J. Lopez

Dia 29 de Nov. de 1823. Venta en la villa de Mayales veinte y nueve
Baut.ª Gilbert y con.ª a Baut.ª Abad ve dias del mes de Noviembre de mil
ochocientos veinte y tres años ante mi el Sr. Jor. y testigos infraes
critos: Baut.ª Gilbert Ciego, y Antonia Gran Conroster ve

[Decorative flourish]

que lo fue
bos de esta
Ante mi
M.º J. Lopez
alor veim
nido de no.
no y tes.
villa dipo.
e matir
Blanco fue
M.º J. Lopez
lo que de

122 8
52 681
221 22
32 43
32 1 1/2
62 10 8 1/2
52 8
62 1 7 1/2
122 10 8 1/2
22 1 8 1/2
62 1 6 1/2
22 1 3 1/2
62 1 3 1/2
62 5 8 1/2

nos de esta villa ladina. en uso de la licencia marítima pre-
venida por la ley sinuente y cinco de toros que de traveso pe-
dido con el dho y aceptado Lo el luno de mayo de 1507. Dize: Que por si y
en nombre de sus hered. y sucesores vendian y davan en venta
real y enagenacion perpetua por puro de heredad. para siem-
pre y para siempre a Antonio Abad Labrador de esta misma villa y par-
te de una casa de habitacion que se ha de hallar en el poblado de
esta villa y calle de S. Blas lindante con casa de M. Vici-
te Gaur y de Tori Mira por los lados por el dho con la de Tomas
Pichero y por delante con lude Fran.º Sorabben libras de 1000
carga y lo es comprensiva la habitacion y de vende de la segunda
solida con su alcova q. mira a la calle, Anarador y cocina de en-
cima la misma alcova, y conatal solo venden con todas sus entras
Dar Salidas y dadas q. segun dho. le pertenecia por precio de 200
cientas libras de las que se le entregan en este aceto. ciento sesen-
ta en oro y plata de las q. otorga carta de pago en forma; y las
restantes quaxenta selas ha de entregar dentro de dos meses
que son los que se remoran los vendedores de compra dha. habitacion.
Declaran ser el justo precio y limas reales de lo que se ha de
voz del comprador donacion inder vivos e inderocubles: y renun-
cian la ley diez y seis titulo once partida quarta digo la ley
quarta del titulo septimo libro quinto de lo caducam.º R.º que
trata de lo q. se compra o vende por mas o menos de la mi-
dad del justo precio y los quatro años para su rescision o imple-
mento a su justo valor lo q. da por pagado como si efectiva-
mente lo estuviera. Y desde hoy para siempre se desaga-
duran de todo el dho. que a la referida habitacion les puto-
nada y lo renuncian en favor del comprador para q. los
poreos y enagenes como aduño absoluto sin dependencia de
ningun.º Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis
Religionis et alii qui de foro Valentie non existunt. Nisi
si Clerici iuxta Seriem et tenorem fori usi supra hoc editi



1507

Habilitacion

Tori



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

bona ipsa ad vitand suum adquirent vel habent. El dho. layano de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de unenud e Julio mil. setecientos noventa y nueve. Se confiere el podero necesario para tomar la posesion y tenencia, y en el interin se constituyen por Inquilinos tenedores y precarios por cedores en legal forma. Se obliga á que se sea cierta y efectiva que nadie le inquietare ni oviera pleyto ni yndicacion alguna y si se le inquietare ni oviera, o apareciere requiridos conformes á dho. Subdian con defensa y se quisiera con expensas hechas de parte en pacifica posesion; y en su defecto se restituiran la cantidad decombustida mejoras hechas y daños y perjuicios que se le ocasionare. Prentes el comprador acepta esta dho. y se obliga á satisfacer las cuarenta libras q. faltan, y en este caso depar los vendidos res vacia y desocupada dha. habitacion. Salvo cumplimiento cada uno por lo que se le taxa obligan sus bienes hechos y por hacer con poderio alab Inst. para q. dello les agremien como por Sentencia definitiva parada en juicio y concertada que por tal lo reciben. Con la prevencion del negittado de hipoteca dentro de seis dias de lo otorgar (quienes dho. se otorgo) y no firmen por no saberse los testigos por la misma razon q. lo fueron José María Labrador y Ant.º Lacañ fabricante ambos de esta vecindad.

*Antoni
Lacañ*

*En la villa de Almagor
Avenida y en la villa de Almagor
José Carbonell de su hijo D.º en la villa de Almagor
veinte dias del mes de
Noviembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el D.º y
testigos interponidos. José Carbonell papelero vecino de esta villa*



Forja: Fue da en aprendida a Fran.^{co} Motto fab.^{re} de papel y
 comp.^a de esta vicindad un hijo Vicente de edad de once años postum
 po de sus años q^{ue} han tomado principio en veinte y quatro de Junio
 ultimo sueldo de cargo del expresado Motto de nueva de entregar
 ab cargo^{re} para alimentos de dicho hijo diez reales vellon semanales
 en los dos primeros años, en el tercero doce, en el quarto catorce
 en el quinto diez y seis, y en sexto y ultimo año veinte r.^{os} y s.^{os} tam
 bien en cada semana; que cuando leaya de satisfacerle al mismo
 cargo^{re} anualmente de Salario seis libras. Fue de su cargo y
 obligacion de haverle de enseñar lo perteneciente al oficio de pape
 lero segun se acostumbra en las demas fabricas; Fue principal^{mente}
 de su instrucion en muchas doctrina catolica enveñada y condeute y si
 motivo diese de castigarle en terminos regulares. For
 ja de estas circunstancias se da al referido su hijo en aprendida y el
 dicho Motto lo admite por tal. y se obliga a cumplir cuanto queda ma
 nifestado siendo de cargo del Padre del aprendiz, el que si se fugare o
 sin causa restituirle a la fabrica del Motto y mandarle cumplir por
 su parte lo que sea de su obligacion. La forma de los dichos obligan
 ambos sin bienes con poderio alas Just.^{as} para q^{ue} dello se apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que
 por tal lo reciben. Asi lo otorgaron segun se dice en el presente y solo fir
 ma el Motto y no el casonell por no saber uno ni otro lo que es
 uno de los testigos q^{ue} lo firmaron Jose Motto card.^{re} y Jose Mbad sin tenerlo
 ambos de esta vicindad.

Fran. Motto

Joseph Motto

Fontem

Jose Mbad

Dia 30 de Novbre. Aprendida en la villa de Mon
 Jose Motto de su hijo Jose en Fran.^{co} Motto. Salvo treinta dias del
 Mes de Noviembre mil ochocientos veinte y tres ante mi e
 En.^{no} y testigos infraescritos: Jose Motto Oficial de una vicin-

Habilita



Habilitado despues de resitado S. M. á la plenitud de su Sobeſtanía.

nde esta villa de Oaxaca: Fue da en aprendis a su hijo Jose de edad de
 dos años á Juan Mollo fab. pa. de esta vecindad por tiempo de seis años
 que han tomado principio en veinte y quatro de Junio del cor. año
 siendo de la obligacion del referido Mollo el haver de satisfacerles
 diez reales seton semanales en los primeros dos años, en el tercero
 doce, catorce, en el quarto, diez y seis en el quinto; y veinte y uno
 tambien semanales en el ultimo; deviendo entregarse annas por sa
 laris annualmente seis libras: Fue sea de la obligacion del mis
 mo el haver de enseñar el oficio de papeleros, y principalmte
 instruirle en nuestro doctrina cristiano, conegiale, y caso necesario
 castigual en terminos regulares con cuyas condiciones le da en
 aprendis al exporado su hijo; y el referido Mollo le admite por
 tal y se obliga cumplia quanto queda prevenido; siendo de la obli
 gacion del Padre de lo aprendis el devolver á este ala fab. a si se fu
 gase y mandarle cumplir en sus deudas: a cuyo cumplim. ambos
 obligand sus bienes con poderio alos Jues. pasaq. dello se aprae
 mien como por sentensia definitiva parada en juzgado y comentada
 que por tal lo recibim. asi lo otorgam y firmam (quien el conomo)
 siendo testigos Jose cañon el papeleros, y Jose Abad tintoreros am
 bos de esta vecindad.

Juan Mollo

Jose ph Mollo

Antemi
J. Lopez

Dia 30 de Noviembre de 1823. En la villa de Oaxaca
 del Soaguina Valer V. de Miguel Valon Treinta dias del mes de
 Noviembre mil ochocientos veinte y tres años en el punto



y testigos imparciales. Maguinao Valero viuda de Miguel, vecina
vecina de esta villa Dico: Que en años pasados otorgó su testamento
ante mi el presente Ex. no Que posteriormente otorgó tambien un
Codicilo; y por de presente igualmente por via de Codicilo o como
mas haya lugar en dho. orden y manda lo siguiente: Ex. no
Que el veinte y cinco de abril que en el indicado testamento se depuso en can-
tidad de dieciuntas libras por de presente de su voluntad se reduciere
como se reduce a cuarenta libras.

Oraxi: Que tiene y manda: Que debiendo general de sus bienes se contase
que en ciento y setenta libras como Abacca testamentaria, mandan-
do tambien por Abacca por de presente a Ant.º Blanes, mayor acor-
dado de esta misma vecindad; en que se funda cantidad q. d. ya manifesta-
da de deya en que se lea en el y renovadamente se tiene
manifestado.

Oraxi: Declara estas de viendo un hijo José Valero la cantidad de cep-
docientas libras la qual cantidad si no resultare pagada por ins-
trumento publico o fidedigno ab tiempo de su fallecim.º manda que
su voluntad que como a deuda de su sucesion sea pagada luego falle-
ca, o se le den bienes equivalentes adha. cantidad

Todo lo qual manda se guarde cumplido y executado invariablemente
y revoca y anula dho. testamento y codicilo en quanto se opo-
gan al presente, y en lo que sean conforme y en todo lo demas lo
aprueba y confirma que extendido se tengan y estimen como sus
ultimos y ultimas voluntades, y en la mejor oje y forma q. haya
lugar en dho. Asi lo otorga (alague d. y se conoue) y no firma
por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron
Antonio Blanes mayor, Antonio Blanes menor, y Antonia
Montes todos moradores de esta vecindad.

Antonio Blanes

Antonia
Montes

Dia de Diciembre. Natific.º de Venta y en la villa de Alcor
Lorenzo Laporta dela otorgada por sus lunad.º sub primer dia de enero



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

Diciembre mil ochocientos veinte y tres ante mí el Ex. mo y Rel. mo
 D. Lorenzo Lapostola papalero vecino de esta villa Dijo:
 Que en veinte y tres de Noviembre último, Vicente Paros, José
 Casquab y hermanos con su ^{parte} anterior el presente Ex. mo le vendieron á
 Juan.º Neig Corredor de esta misma vecindad partes de una finca de ha.
 suyas situada en el poblado de esta villa y calles de la Virgen Maria
 bajo los límites comprendidos en la citada Ex.ª y teniendo presente en
 ella el compraventa otorga: Que apenas ratificas y confirmada
 escrita en todas sus partes y cumplida en ellas contenidas las q. quisiere
 dar aquí por incógnitas como si literalmente lo estuvieran: del mismo
 modo que si literalmente ^{estuvieran} en día. Ex.ª y quisiere por consi-
 guencia de lo dicho con los d.ros. sus sucesores y herederos. Jamá cumplim.º obli-
 gados bienes habidos y por haber: Y por viniendo el oficio de hipoteca
 dentro de cuarenta días. Así lo otorga y firma (a quien conoto) siendo testigo
 Vicente Jimeno Ex.ª y José Villalbes Lab.º de esta vecindad.

Lorenzo Lapostola

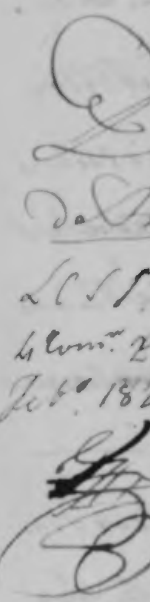
Ante mí
 J.º M.º Lapostola

Dia 2 de Diciembre de 1823. En la villa de Moyatos tres de día
 Vicente Paydro á J.º Corbi (del mes de Diciembre mil ochocientos
 veinte y tres ante mí el Ex. mo y Rel. mo y testigo infanzonil:
 Vicente Paydro labrador vecino de esta villa otorga: Que de todo
 su poder cumplido, libre, pleno, y bastante y ab de dño. se requiere
 y sea necesario á J.º Corbi también Lab.º de esta misma
 vecindad, para que en su nombre y representación de su dño.
 el Col.º G.ºna: Duya por sí y sobre de S. M.ª dirigie. Sin incurrir en
 perjuicio, y de qualquiera otra persona, y comunid.º eclesiástica

y sentados en la qual se yentada uno de ellos por cada una y
qualquiera cantidad que se le cobrare o deviere en lo su-
o por arrendamiento de rentas, en prebendas, franquias o por qualquiera
otro motivo o causa aunque aqui no este comprendido. Y de lo que
se cobrare y cobrarese formalmente a favor de los pagadores y deudores
los recibos cartas de pago finiquitos y otros qualquiera requiridos
que se sean pedidos con fe de entera o remuneracion de sus leyes; y
los otros que paguen por otros bien sea como fiadores o manomun-
do. Y para todos sus dhytos causas y negocios civiles y crimi-
nales q. al presente tiene y en adelante tuviere con qualquiera
personas y comunas eclesiasticas y seculares en los q. comparena
ante qualquiera justicia q. conenga y se ofusca asi demandan-
do como defendiendo, con pedimentos requirimientos citacione
y notificaciones: Vda. especivando rentas ramos y ramos de bie-
nes; tome posesion de ellos y en puros o fuera presente en auto en
fuerza y probanzas: fache y constadiga lo de contrasano: haga los
Instrumentos in litem de almonia y desamonia: Recome Juces y
Subalternos de lo Juzgado: jure las recusaciones, y se apunte de
ellas si le pareciere: oya Autos y Sentencias interlocutorias y
definitivas conienta lo favorable; y de lo adverso apelo y Suplique
siga las apelaciones y Suplicas hasta donde convido. Vda.
cortas apremios y jure reales provisiones y despachos haciendo se
publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
haga todos los actos y diligencias que el otorgante estando y presente
por si haia que fazer todo y lo incidente y dependiente de ante
poder con libre facultad y general de ministracion con facultad
de injuria y Substitucion en quanto a pleytos no sea
por Substitutos y nombrae otros q. a todos releva en forma. Para Sub-
sistencia de lo dho. Obliga sin breves traxidos y por haver con
poderio a las dhytas q. de lo le agraviado como por sentencia defini-
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-
mo otorgante consentida que se por tal lo recibe. Asi
lo otorga (aquien yo el dho. doy fe con uno) y no firma



Habi



L. S. S.
de l. m. 2.
Feb. 182



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberania.

porque dixo no saber un negocio lo hace uno de los testigos que lo fueron José Pedro arriero, y Vicente Jimeno en el ámbros de esta verindad

Vicente Jimeno

Ante mi
 Mont. Lopez

Dia 2 de Diciembre de 1823 En el nombre de Dios nro.

de Juan. lo Blanch y Ana Maria ~~Blanch~~ Señora y ha en su y gloria suya

LC 11 y
 h. com. 26
 Fe. 5º 1826

nosotros Juan. lo Blanch Sabador, y Ana Maria ~~Blanch~~ conantes vecinos de esta villa hallandolos tanos y libres y en un tanto libre, porcio memo

[Handwritten signature/initials]

na y extendiendo este nuestro cargo como firmamos en el misterio de la S. ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tra personas y en todo dia verdades y en toda parte que en su vida y confina nuestra santa madre Iglesia catolica Romana bajo de cuyo fe y presencia hemos vivido y prosistimos vivia y moria como fieles y catolicos cristianos y lo mandado por nuestra intercesora y abogada nuestra alabada siempre virgen maria madal. y gloriosa nuestra concebida en gracia en el primer instante de su sea y alor de su santos y caridad de nuestra devocion y de la corte celestial, paraq. intercesada con Dios nuestro Señor para que nuestras culpas y pecados se sea por su alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordenamos nuestro testamento ultima y determinada voluntad y en la forma siguiente.

Primero: Encomendamos nuestras almas a Dios todo poderoso que las creó en su imagen y semejanza y á Jernuisto Dios y Señora nuestra q. las redimio con su preciosa Sangre pacion y muerte y el cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados

[Handwritten signature/initials]

Orrosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere sea
vida de Monacho de estas mortales vidas a la eterna muerte cada
vez vestido con habitos de S.º Franc.º y con la custodia de un
brazo particular con un dedo a la yfrecia parroquial y q.º en ella
siendo por la mañana se nos canten unas misa de requiem en su
pa.º presente y si por la tarde se vieran de difuntos y por la
vez se sean enterrados en el Cementerio de las vi.ºas segun esta man-
dado.

Orrosi: Mandamos de ciertos bienes que de doncellas y almas de
el oratorio la cantidad de ochenta libras, e lo dicho de
setenta lib.º de las quales se pagara la limosna de los Abitos
mantenida sea y de mas gastos funerales y lo sobrante se distribu-
ra en la celebracion de misa recada limosna de quatro reales
vellon celebrados exopto las q.º por dño. conyugados a la Parro-
quial a voluntad de ciertos Abades testamentarios y de mis-
tas almas y de ciertos fieles.

Orrosi: Dgamos y legamos que una vez a la casa de San Julian de
pitul que está de Valencia, otros tres funos de S.º Vicente Tor-
res y redimidos de cautivos costiendo que otro sea de vellon aca-
da lugar.

Orrosi: Nombramos por ciertos Abades testamentarios a Jorge y
a Fran.º Blanch, Labadores de esta vecindad e los quales y cada
uno enolidum confesiones e poderes y facultad necesarias para que de
lo mas bien por cada de ciertos bienes vendan los q.º fueran suficien-
tes y cumplian y paguen las mandas y legados de estos ciertos tes-
tamento encargandolos sin comisiones y lo que los dños. obraren
valga como si nosotros lo otorgásemos.

Orrosi: Mandamos que todas ciertas deudas se paguen con toda
puntualidad a todas aquellas personas q.º legitimamente con-
sere esta deviendo por causa publicas privadas fortigos
e en otras legitimas causas que en juicio se ganare

Orrosi: Declaramos heven contraido matrimonio y el otorga-
dos veces la primera con Mariana Sempere de qual tengo



Habilitado despues de restituído S. M. & la plenitud de su Soberanía.

en hijos legítimos y naturales a Jose, Vicente Sotero de edad de veinte y tres años; y a Maria muger de José Julio: Fue a mis dos hijos caridosos los tengo ya entregado lo que les pertencio de herencia de su madre; y lo q. le toco al Vicente de la misma herencia de su madre consta por la division de los bienes de la dha. difunta si mul no acordada ante el procurador Ec.º: Fue el Segundo matrimo- nio lo contrahe con dha mi actual muger, del qual no tengo ni heuro procreado hijo alguno: Fue lo apostado por mi a este Segundo matrimonio en todo lo que resulta en mi favor por la dita division de los bienes de mi primera muger: Fue yo la octa- vante tambien contrahe dos veces matrimonio la primera con Nicolas Vator; y la segunda con el referido mi actual marido: Fue ni de uno ni de otro matrimonio tengo hijo alguno ni tampoco tengo herencia por sucesion de ascendientes: Fue tambien yo este a este Segundo matrimonio lo que consta por la Ec.º.ª de al. tambien a dha mi y a mi actual muger una casa en el Barrio de Casamanchel que por un tiempo despus de haber a su padre de tierra en la partida de parilla del termino de dha. villa; y otras todas las tierras de que la dho. muger fue dueña en su marido: Fue lo exigido en la constancia del ma- trimonio en virtud por las Ec.º.ªs. encargadas en su razon, todo lo qual declaramos en derargo de nuestras conciencias.

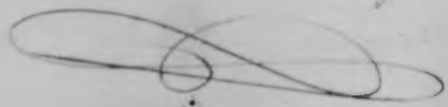
Yo yo y Ligo y el otorgante el vnfante del quinto de todos mis bienes presentes y futuros a la referida mi muger Ana Maria Poxen donado en la casa de habitacion que poseemos en la calle del lap de este poblado; y de la dha. herencia de dha. quinto podra disponer durante su vida como le pare- ciere.



Yo el mismo otorgante mezo en el tercio de todos mis bienes
de los expresados José y Vicente Blanco mis hijos; que en el caso de
que el expresado Vicente al tiempo de mi fallecimiento no sobreviviere
conado que yo mando que de todo el capital de las referidas mezo-
ras del tercio sigue para los quieros de la boda cincuenta libras que
es lo que conceptuo haberse gastado en la boda del José y q. lo restante
de lo partan por iguales partes, y si fuere ya conado el todo del referi-
do tercio con igualdad entre los dos; y en dicha conformidad dispon-
ga cada uno de sus partes como de cosa propia e independiente a alguna
Exeptis Clericis Locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de jure valentibus non existunt: Et si dicti clerici propter Sessionem et tenentiam
sui non impediuntur: editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habe-
rent. Bajo la pena de excomulgacion segund el orden de nueve de Julio mil e
setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de
todos mis bienes dichos y acausado q. tenemos nos pertenecien
y puedan pertenecernos por qualquier titulo o causa q. sea de el
otorgante nombrados por mis herederos de los referidos José, Vicente,
y Maria Blanco paraq. suado el tercio por los referidos José y Vi-
cente en los terminos y modo prevenido y la expresada mi muger es un
futo del Quinto lo restante de mi herencia solo partan por
iguales entre los tres mis referidos hijos disponiendo cada uno de la
suya como de cosa propia. Exeptis Clericis etc. Eyo da esta nombre
por mi universal heredero usufructuario al expresado Fr. Blas
Blanco mi marido; y por herederos propietarios a mis parientes
mas cercanos del mismo modo q. si muriere. Sin hacer testamento
y en esta conformidad me heredacion con arreglo a di. Bajo de esta
circunstancia podran disponer los q. lo fueren de la parte de heren-
cia que de mi les tocare como de cosa propia bajo la misma
clausula de Exeptis Clericis etc. Et si id. propter vias vitas durante
y pena de excomulgacion q. en ella se expresan.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun valor ni efecto otros
qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras que



Habi

Traga
libro de
un pte
que del
h. en vir
auto judi
acordado
dia de hoy
pedim



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

Seguiera algunas disposiciones que antes de esta aposeccion se hubiesen hecho y otorgado, por escrito de palabras ó en otra qualquiera forma; sea que manifiesta voluntad que todo lo contenido en estos se observe y guardes cumplida y estricta como si fueran testamento ultima y determinada voluntad en la mejor via y forma q.º haya lugar en dho.

Prescribiendo que de lo perteneciente al capital de mil la octava sea para de sacar la mitad de lo que ambos merecamos en la contancia de una finca de Ignacio Vilaplana partida de las Comarcas de este Real Reino lind. con tierras de D. Lorenzo Valera y de D. Toré Sibertoy Smp. para Vicente Olmedo mi hijastro quien sea legitimo y pueda disponer de ella con voluntad bajo la misma denominacion de septis. etc. etc. de los dias de lo referido su padre

En cuyo testimonio mi lo otorgare (Cagniva. deffensionario) y no firmare por notables en los testigos q.º se fueron Juan.º Sempere, Juan.º Torda Labrador y Ant.º Macia sepel. Poder de esta referida villa vecinos y moradores = Er.º G.º G.º = Nervion. Valgan

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia 3 de Diciembre de 1823. - Venta en la villa de Alroyales Real de Jarquina Torda a Tomas Calor Dias de los meses de Diciembre mil ochocientos veinte y tres; arduos el Sr. no testigos infrascriptos: Jarquina Torda muger de Pedro Monter Labrador vecino de esta villa, en virtud de la sentencia marital y acordada por la ley en cuenta y en su de todo q.º debe verse pedido concedido y aceptado acordado en el dia de hoy, á q.º sucesores vendria y dava en venta real por puro de her.

edad para si mismo para el a Thomas Calor tambien Labra
dor de esta misma vecindad un pedazo de tierra plantada de
vina y parte canga con un pedazo de pinas que sera de axa
toda ella como de cinco jornales y poco mas o menos esta es la mi
ra y doi de ella y no de esta villa para que de las humbradas de la Hacenda yinda
de un lado con las de San Jorda y con las de Juan lo sera sujeta a un censo
de capital de quince libras y catorce sueldos que se responde anual
y de otro lado y de otro lado de esta villa. Libras de este cargo y como lo
sabe sea sueldo con todas las entradas salidas y otras costun
bras servidumbres y demas que se requieren. se prestara por
precio de trescientas ochenta libras y catorce sueldos de las que
se le otorga al comprador las quince libras y catorce sueldos
del capital del censo para satisfacer sus editos, y de las restantes
se le otorga el servicio y censo de la presentada con expre
sion de las leyes de la entrega y puerca y demas de lo que
se como real y verdad suena. el comprador se obligara a favor de
comprador a la mas firme y opaca carta de pago y a seguir
todas condiciones. Y de otra parte el justo precio y el mas va
lido de lo que se hace a favor del comprador donacion intervi
vor e irrevocable. y en virtud de la ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordinamiento real que trata de lo que se
compra o vende por mas o menos de la mitad del justo pre
cio y por quatro años pasados seccion o suplemento a su jus
to valor los que de por pagados como si respectivamente se
lo entretuviera. Y de la ley para siempre se de a poder
ta y aparta de todo el dia que a la referida tierra
se pertenecia y lo renuncia y traspasa a favor del com
prador para que la posea y enajene como a dueño ab
soluta sin dependencia alguna. Exoptis clericis locis sanc
tis militibus personis Religiosis et alii qui defenso valen
tie non existunt. Nos dicti Clerici juxta Sextum et tero
rum fieri novi super hoc editi bonas ipse ad hunc sum ad qui
verunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun

Disposicion

Habilid

Decorative flourish



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

El orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve
 años de confiere el poder necesario para tomar la posesion y tenen-
 cia, y en el interin se constituye por la Juq. lina tenedora y pre-
 cataria poseedora en legal forma. Se obliga a que la vea
 ciente y efectiva la referida tierra que nadie la enque-
 tara movera plejo ni aparecra nuevo gravamen y si
 se inquietare movere o aparecieren requirida conforme
 adio. saldra am defensas hasta de pax. al comprador y los
 suyos en quida y pacifica posesion y en su defecto se re-
 tituirá la cantidad de umbolada enojas hechas y los da-
 ños y perjuicios que se le sigieren e irrogaren. E por tanto
 el comprador acepta esta En. y en su consecuencia se obli-
 ga a satisfacer los rditos del censo hasta quitar su pax. Tal
 cump. obligan cada uno por lo q. los toca sin bien de pax. y su-
 dor con pod. de las Just. para q. se les agruicen como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciba. Licha
 pax. no oprometer contra la pax. por dio. alguno que la
 compra por sea de su utilidad la otorga sin premio ni fuerza al-
 guna; q. no tiene pax. en contrario y si aparecieren la revoca
 obligandore no yera abstinion de lo pax. hecho pena de pax.
 y con la presentacion del registro de ligo oca dentro de diez dias. Si lo
 otorgan (agruimen de pax. con oro) solo firma el comprador
 y no los demas por no saber lo hace uno de los testig. q. lo fueron
 Jni Loregona, y vicotas valle lab. de esta vecindad.

Thomas Dalore

Josep Loregona

J. M. M.
 Jhon Loregona

Dia 4 de Diciembre . . . Obligac.^o En la villa de Moyatos que
 Jose Mosante a Jose Blanes Lab. a 2 dias del mes de Diciembre
 L.L.S. 2; 6 mil ochocientos veinte y tres años antes de la^o y testigos infra
 escritos; Jose Mosante Cartero vecino de la villa de Yli Ortega y confes
 1824, ia: Juan de Dios a. Jose Blanes Labrador vecino de esta villa la cantidad de
 2000
 2000 mil quatrocientas setenta y quatro r.^o vns procedentes de setenta
 y dos ovejadas que le ha tomado a los repets de quarenta y dos reales cada
 una, de las quales y de su bondad se da por entregado con expresa re
 nunciacion de las leyes de la entrega y pavesa y demas del caso: y forma
 liza a favor del dho. el mun. officio sus quales q.^o una equidad condicional;
 y en su consecuencia se obliga a satisfacerle dha. cantidad dentro de diez
 y cinco dias de Junio del proximo viniente año mil ochocientos veinte
 y quatro Mancomunes y Simpletes algunos con las costas de su cobranza
 ha. La cumplim.^o obliga sus bienes muebles y por bienes con pro
 deicio a las Just.^o que puedan conocer segundio. y para q.^o ello se que
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consenti
 da que por tal lo recibe. Asi lo Ortega (a quien conoco) no finma
 por no saber lo haue uno de los testigos q.^o lo fueron Manro ante
 Juanes y Juan.^o Vilaplana vecinos ambos de esta vicindad.

Manro Cantó

Ante mi
 Thom. Lopez

Dia 4 de Diciembre . . . Venta En la villa de Moyatos quatro
 Raymundo Montoya y otros a v.^o de v. 9 dias del mes de Diciembre de
 L.L.S. 1; y mil ochocientos veinte y tres años antes de la^o y testigos infra
 h.^o en la se escritos Raymundo Montoya Hacendado, Rosa Montoya conorte de Jose
 1824, Perez mantas Cecero, Mercedes Montoya v.^o de la Agustina Manro
 2000
 2000 Rita Montoya muj.^o de Ant.^o Vilaplana fab.^o todos vecinos de
 esta villa; y Pedro Sangran maestro Sangrador vecino de la vi
 lla de Orile como masido de Juan Juan y segun los poderes con
 gado a su favor por la dha. ante el Sr.^o Thomeo Vicent y Obispo
 en dha. villa de Orile en todo el que sigue; que desex constantes



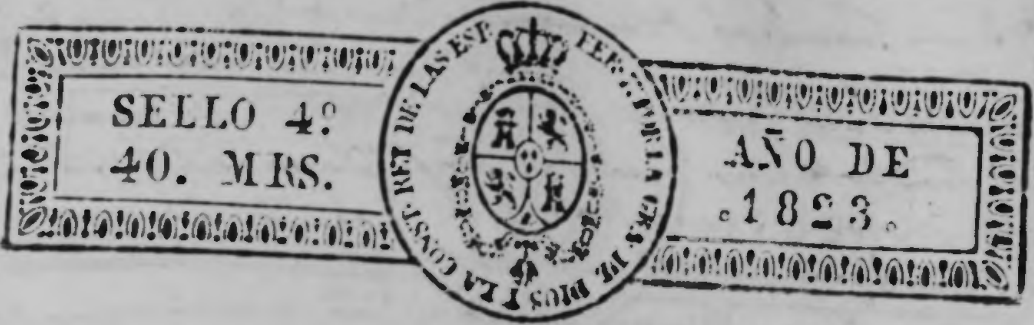
Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

para el otorgamiento de la presente Yo el Excmo. don J. J. de Alcazar y Alcazar
 Comendador en vno de la Licencia Maestral presentada por la Rey en ciento
 y cinco de tozo que de haverse pedido concedido y aceptado yo el Excmo. don J. J.
 Diposicion. Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 vendieron y daban en venta se ab y enagenacion perpetua por puro
 de heredad para siempre jumada á Vicente Peña fabricante de pa
 pab de esta misma vecindad Un pedazo de tierra a parte buena y
 parte buena sita en el termino de esta villa en la partida de
 Cotes, con su riego y riego. No de una hora de agua cada ocho dias de
 Chorrador de fiteles, comprendido de unas ochos horas de arroyo y riego
 o menos, lindante con tierras de Thomas Ullizo con la de Miguel
 Carbonell, tierras de D.ª Mariana Torda, y con la de la v.ª de Baquin
 y de, libre de todo cargo y como a tub se la venden con sus entada
 salidas y otros derechos de riego y demas q. le pertenecian, y con
 una bolsa que hay arruinada, y sin agua por precio de veinte y dos
 mil seiscientos trece reales vellon delos que se dan por entaga
 das por recibidos en este acto en especie de oro y plata de buena
 calidad y peso asi precencia y fecho de don J. J. de Alcazar y Alcazar.
 entregados formalmente afuora del comprador la mas fecho
 me y oficial carta de pago q. con seguridad condunga. Decla
 ran ser el justo precio, y si mas valiere del precio hacen á
 fuora del comprador donacion inter vivos irrevocable.
 y renuncian la Ley quinta titulo Septimo libro quinto
 del ordenamiento Reals q. trata de lo que se compra ó vende
 por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quintos
 años para su rescion ó suplemento á su justo valor los
 que dan por parados como si festivamente lo es.

Indicium. Y desde hoy en adelante para siempre se denegare
ran, desisten, quitan y apartan, y aun leuad. y Inclusiones de la
accion, propiedad, tenencia, posesion titulo, von reuocacion y de otra
qualquiera dco. q. de la referida tierra las pertenencia y todo con las
acciones reales personales mixtas y executivas lo ordena, ~~reuerencia~~
y ~~trayendo~~ en favor de compradores para q. la posesion y enagenacion
no dueno absoluta e independencia alguna. Excepto clericois locis
Sanctis Militibus personis Religionis et alii qui de foro valen
tie non existunt. Non dicti clerici iuxta serium et tenorem
fons novi super herediti bona ipra ad vitum suam adquisier
rent vel haberent. Y hay la pende comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de mayo de Julio mil ochocientos.
treinta y nueve años. de conferens de conceyond. poder y facult
dad con libre franco y general administracion y le constituyen
Procurador actor en su propia causa para q. de uautoridad o
judicialmente entree y se apodere de dha. tierra y tome y apremie
la dha. tenencia y posesion y en el interin se constituyen por
Inquisitor tenedores y posesores por donde en legal forma. se
obligan a que le sea cierta y efectiva que nadie le inquietare
moviere ni aguarre ni gravare ni moleste y si vda inquietare
moviere o aguarre requiridos conforme adco. Salda un año de
fama y sequian sus expensas hechas de pax al comprador
y los suyos en pacifica posesion, y en su defecto le restituiran
la cantidad desembolada mejor q. la viere hecho y los daños
y perjuicios que se le ocasionare. Y de cumplimto de lo
dho. obligan sus bienes havidos y por hauer con posesion alab
Procurador para q. ello les apremien como por sentencia
definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal se
ciben. Y dho. mugeres casadas juran por Dios mio. s. y non
señal decan no oponer contra la presente por dho. al
guno q. las compra y pag. es de utilidad y conueniencia de
la real dca que la otorgan de un libre voluntad sin
premio ni fuerza alguna que no tienen hecha protesta.

Habilit
Pablo





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía

cion en contrario y si apaxiere la revocand y anuland obligando
 se como pedia abstraxion ni alayacion de lo paxamto. a quien del
 las pueda comeder y que aning. de proprio motu se las concedan.
 no vnián de ellas pua de paxamto. Queda prevenido el conyua
 dor por mi es el uno day fe en buca de registara y tomara
 la raxona de esta lura. dentro de sus dias en el oficio y
 contaduria de hipotecas de esta villa, segun lo dispuesto por
 la R. P. Prumatica de treinta y uno de mayo mil setecientos
 setenta y ocho años. Si lo otorgare (aguiendo day fe conono) y solo
 farsen los hombres, y no las mugeres por no saber lo buca uno de
 los testigos q. lo fueron Vicente Linarec diuero, y Vicente
 Pimeno bu. amos de esta referida villa vecinos y moradores.

Raymundo Montoya

Josef Perez

+ Pedro San Juan Antonio Vilaplana

Vicente Pimeno

Antoni

Francisco Lopez

Dia 6 de Diciembre... Venta y en la villa de Alroy alos seis
 Pablo Perez y con. a b. Juan... Dize de mes de Diciembre de mil
 setecientos veinte y tres ante mi el buro y notario infra el
 cuito Pablo Perez Labrador y Juan Piquinal conuete
 vecinos de esta villa, la dha. en oro de la dha. marital preve
 nida por la ley conueta y como de loro que de hauea pidi
 do concedido y aceptado yo el buro day fe Dize con: fue por
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vendiam y





Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.
 que se le irasquen. Y al cumplimiento de quanto queda dicho
 obligan sus señores señores y por ende con poderis ulas. Y así se que
 desus consera de gar dno. para que uello ser upremien como por sen
 tena definitiva puda en juzgado y conseruado que portul lo 70
 1823. Y en la ley setenta y cinco de toros de ve
 sentayuna de que queda en el E. no se queda y se
 yua conformada. por lo que queda en el E. no se queda y se
 esta E. no se queda y se. algunos que la cometa y por que es de
 virtud de la ley de toros de ve. Y en la ley de toros de ve.
 mio nificencia alguna que no tiene fecha y protesta en
 contrarios y si alguna vez la E. no se queda y se. Y se o lo a uno pedia
 uelacion de su m. se no y que de proprio nio se le pona
 diez no uera de la pena de exilia. Non de prevencion
 de pena de exilia de presente de toros de ve. Y en la ley de toros de ve.
 de toros de ve. Y en la ley de toros de ve. Y en la ley de toros de ve.
 Consejo y no firmen por no se queda y se. Y en la ley de toros de ve.
 de los testigos que la fueron de su m. no de toros de ve. Y en la ley de toros de ve.
 de la ley de toros de ve. Y en la ley de toros de ve. Y en la ley de toros de ve.

Josef Victoria

Ante mi
Fron. & Lora

En la villa de Alroy abame
 D. Luqnal Merita de Bog. Larra y de Barrio. y ve dias del mes de Diciembre
 mil ochocientos veidos y tres años en el E. no se queda y se.
 D. Luqnal Merita de Bog. Larra y de Barrio. y ve dias del mes de Diciembre
 años pasados cargo de poderes para cobrar, arrendar, con
 para y para pluytos a favor de Ine Barrios por ante mi ob pnes
 rentes E. no se queda y se. Y en la ley de toros de ve. Y en la ley de toros de ve.
 animo de agravianles, y si antes bien de pado de su buena opi
 nion y fama por la presente otorga: Que Revoca da por nulos

cancelados y de ningun efecto los indicados poderes otorgados a fa-
vor del Cassique. En lugar de dicha otorga por su presente queda
y confiere todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual
de dho. se requiriera. Sea necesario a Joaquin Parra mayor fact.
ya de papel vecino de Concutayna para q. en su nombre y representacion
de su persona divina y gobierne todos los bienes q. tiene
o otorgante en el terrero y villa de Concutayna. Acordandose
q. aquiens bien visto le fuere, por el tiempo, precio, y forma de pagar
que le pareciere apartando los arrendadores y dajugandole sicencia
legitima luviera y nombrando otros que los substituyan en su lugar.
Pa Cob. y Parra q. haya precibida y cobre todas y qualesquieras cantidades de oro
plata, vellon, trigo, centeno, cebada y otras semillas, trigo, vino
seda, lana y otras especies que se le entendieren o vieren en lo su
serido por arrendamientos, compramientos, ventas, compras,
encomendos, fiudas, o por qualquier otro motivo causa o razon que
fuese aunque aqui no este comprendido. Y de lo que recibiere y co-
brare formalise a favor de los pagadores y de donde los recibos can-
tas de pago sin quitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe
de entrega o renunciancion de sus derechos, y tantos otros q. paguen
por otras tierras como fiadores o mancomunados. Y para todos sus
pleitos causas y negocios civiles y criminales q. tiene o tuviere con
qualesquiera personas y comunas eclesiasticas y seculares en lo qua-
les y en cada uno de ellas compareca ni demandando como defendien-
do con pedimientos Requirimtos citaciones protestaciones, y para exe-
cuciones ventas trances y remates de bienes tome posesion de
ellos y en prueba o fuera presente escritos y escrituras y otros
qualquiera genero de pruebas: factas y contradiq. lo de contrario haga
los juramentos in litem de calumnia y deisorios Requirimtos.
Relatores y otros ministros de Just. a juar. las recusaciones y
aparte de ellas si le pareciere: oya autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas concientas lo favorable, y de lo adverso
apele y Suplique sigalab apelaciones y Suplicas contra dho.

ya de papel vecino de Concutayna

q. aquiens bien visto le fuere

Pa Cob. y Parra q. haya precibida

Y para todos sus pleitos causas y negocios

116

Libro

116

116

116

116

116



Habilitado despues de resutado S. M. á la plenitud de su Soberania.

de condno pmeda y deva. Pida cortas apremios y gane reales pro
 visiones y despachos haciendo ser publicos y notifiquen donde y
 a quien se dirigieren. Y finalmente haga y practique quantos y es
 tiones el Organito presente haria; que para todo lo incidente
 y depend^{te} le dá este poder con libre facultad y general adminis
 tracion facultad de inquirir jurar y substituir en quanto á
 pleytos revocare los substitutos y nombra a otros que á todo se le
 va en forma. Talá Subintendencia de lo dho. obliga su orend con
 poderis á las Just. p^{ncipal} de ello le apremien como por Sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concertada. Así lo otorga y fi
 ma (a quien conuso) siendo testigos Torre de Arg. del comercio
 y Vicente Jimeno su^{te} ambos de esta vecindad.

Lucas Monte

Ante mi
 J. M. Lopez

Dia 3 de Diciembre... Carta 8º En la villa de Moyala
 Torre Jorda á Torre Sanjuan Lab^{ra} 1 nueve dias del mes de Diciembre
 1823 en año mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J. M. y testigos
 20. de 1823. infrascritos: Torre Jorda Labrador vecino de esta villa otorga
 y confiesa: Haver recibido y cobrado de Torre Sanjuan Labrador
 tambien de esta vecindad las ciento ochenta y quatro libras
 que se avien de la parte de para que se vendio de la
 Calle de s.ºn Juan.º de este Poblado con l^{ras} ante mi en diez
 y siete de Diciembre. mil ochocientos quince; de las que se
 dá por entregado con expresa renuncion de las l^{ras} del
 la entrega y p^{ncipal} y demanda del caso. Y como realmente
 entregado formalisafuora de expresado Sanjuan la m^{ta}.

especiar carta de pago que con seguridad conduya. Sedas
por indenne de toda responsabilidad y por cancelada la cita
da en lo que toca a la obligacion del pago. Arguena
y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte
legitima y se obliga a no pedir la otra vez penes de recibirla
con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y quien doy fe con nos
no firmamos por no saber lo ha un de los testigos q. lo fueron
Vicente Jimeno Esc. y Jose Maria y Cardador ambos de esta
vecindad.

Vicente Jimeno

Antem
Mont. Lopez

Dia 2 de Diciembre. --- Venitas y En la villa de Alroyales
Ant. Abad y can. a Vicente Bar y nueve dias del mes de dicho
año mil ochocientos veinte y tres ante mi es Esc. y testigos in
fancositos Antonio Abad fab. de papel y Mora Calon consores
vecinos de esta villa la dha. en vos de la licencia marital que ve
nida por la dycionenta y cinco de los que de ha veno pedidos son
cedido y aceptado Lo el Esc. doy fe. Dixeron: Que por si y en nom
bre de sus herederos y sucesores vendian y daban en venta a. b.
y enagenacion perpetua por precio de hundred para siempre jamás
a Vicente Bar fabricante de papel vecino de las mismas
Media casa de habitacion que toda se halla en el poblado de
esta villa en la calle de San Agustin lindante con casa de
tades y Lorenzo Abad, y por delante con la del Juan. Soler que
es la que hace esquina a la calle del Postal maso libre de todo
cargos y obligacion especial y general y como tal se la venden
con todas sus entradas salidas y demas que segun dho. les perten
neca por precio de once mil quinientos d. y oclon, de los
quales se entregan en este auto en oro y plata a mi presencia
y testigos de que doy fe siete mil quinientos d. v. de los quales
les le otorgan la mas solemne carta de pago q. aya segun



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

indad conduiga. Los restitutos quatro mil e. cumplimentados
 los desera entregados por todo el mes de Enero del viniente año
 mil ochocientos veinte y quatro. Y declaran ser el justo precio
 y Simas valerse de expro haca en favor del comprador
 donacione nra vna e irrevocable y renunciando la ley que
 la del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real
 que trata de lo que se compra o vende por más de a menos de la
 mitad del justo precio y los quatro años para su rescision o su
 plemento, que justo vale lo que dan por parador como si efec
 tivamente lo hubieran. Y de hoy para siempre se desayude
 ran de todo el dño. que a la referida media con la restitucion
 y la renunciacion en favor del comprador, para q. la parea
 y enagenacione nra dñesia absoluta sin dependencia alguna. Exceptis
 Clericis locis Sanctis Militibus quocunq. Religionis et ubi qui
 de foro valentis non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta sententiam
 et tenorem fori novi Lugue hanc edicti bonam ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de cinco segun el
 orden de nra de Julio mil seiscientos treinta y nueve
 años. Le confieren el poder necesario para formar la parea
 y tenencia de dha. media cond. y constituyan procurador
 actor en su propia causa y en el dñm. se constituyen por
 Inquiridores tenedores y pasarios procedores en legal for
 ma. Se obligan a que se vera cierta y efectiva que nadie
 se inquietará ni moverá ni aparezca que amen
 y si se le inquietare movere o aparezca requiridos
 conforme a dho. Salvan con defen. d. hasta de par a compra
 dor en pacifica posesion y en su defecto se restituiran la

[Handwritten signature]

cantidad de unbolada mejorada hechas y danos y que
 que se les sigieren e rogaren. Y presente el comprador accep-
 ta esta escritura y se obliga al pago de los quatro mil reales
 que faltan por todo lo que proximo viniente. Sabido y con-
 do del dho. cadauno por lo que se le toca obligarse por el dho. ca-
 vido y por haver con poderis de las Int. para q. dello se
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida que por tal lo reciviere. La dha. renuncia la ley
 sesenta y una de toso que dice que las rompelas no pueden
 ser fiadora de su marido y que cuando marido y muger se obli-
 gan de mancomun en un contrato o en diversos o estas como
 fiadora de aquel, anada lo que es amovible q. se pudiese haver
 consentido la deuda en su provecho y entons se pague a pro-
 xima del q. expresamente no se dice de las q. el marido esta
 obligado a darla. Y para conforme a dho. no oponerle contra la
 presente por causa alguna que la competa y por ser de
 su utilidad declarada otorgarla de su libre voluntad que tiene
 hecha protesta en contrario y si agasere la revoca y se
 obliga a no pedir abstinicion ni relajacion del presente aguien
 de las que se conceden y que aunque de proprio motu se las
 cedan no avra de ellas pena de expulsa. Y queda prevenido el
 comprador en haver de registrar esta escritura dentro de diez
 dias en el oficio de hipoteca de esta villa segun lo dispues-
 to por las Reales Caxmaticas de treinta y uno de Enero mil setecientos
 y ochenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman solo
 los hombres y no las dhas. (aguien el dho. conono) por no sa-
 ber lo hace ante uno de los testigos que lo fueron:
 Cristoval Miró Cantero y Vicente Jimeno esc. ambos
 de esta villa.

Antonio Abad

Vicente Bas

Vicente Jimeno

Hab
 L
 L
 5. 1681

50.



Habilitado despues de restituilo S. M. á la plenitud de su Soberania.

Dia de Diciembre . . . Donacion } En la villa de Moyatos unu.
 Fran^{co} Rafael Monnⁱⁿ Sobrino } ve dias del mes de Diciembre
 1811. y 6.º mil ochocientos veinte y tres años. de Leon y Asturias
 5.º de Abril 1816. escritos Fran.º Lorenza Sab^{er} y vecino de esta Villa de Moyatos. Fue con
 motivo de que Rafael Monnⁱⁿ Sobrino hijo de Estiguel y de Maria
 Landeta fab^{er} de panos de esta misma vecindad tiene casado el
 con su mujer con Teresa Motta hija de Vicente y de Teresa
 Macia y Sines vecina de la villa de Concastayna, ambos con reo
 yentes de estado honroso, y siendo dho. casado de la mayor appo
 sicion y gusto de los contrayentes y por que con mas facilidad pue
 dan soportar las cargas matrimoniales, cumpliendo con lo
 que les toca o suceda en la via y para que mas haya lugar en dho.
 siendo cierto y sabido de q. en este caso se pertenece dho. cargo.
 Fue hace gracia y donacion al referido Rafael Monnⁱⁿ Sobri
 no de parte de la casa de su habitacion que como á propia
 posee en el poblado de esta villa, y calle vulgarment^e llamada del p
 caracol lindante toda ella por un lado con la de la viuda de D.º
 Corda por el otro y por otro con casa y huerto de D.º Joaquin Gisbert
 y por delante con la de D.ºº Abad hasta en cantidad de dos mil
 libras á juicio de Peritos nombrados de conformidad de ambos
 interesados entendiendose tan solamente esta donacion en quan
 to á la propiedad con reserva de donante de usufructo duran
 te su vida; y para despues de ella consolidado dho. usufructo con la
 propiedad podria disponer el expresado su sobrino de aquella
 parte de casa q. en la referida cantidad de dos mil libras le al
 cance como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto
 de lo que toca á la dho. dote de la referida persona Religiosa el dho.

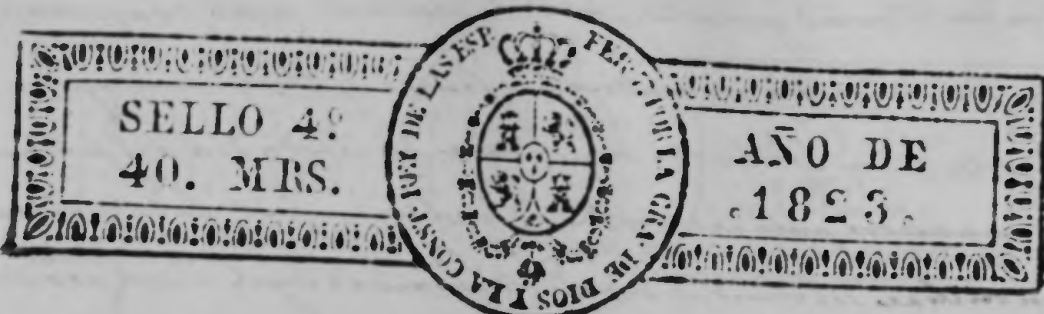
y que quisiera
 madox accep
 lo reales
 lo cumplido
 m.º de la
 de ello les
 en purgado
 a la ley
 no puede
 ingeas obli
 estas como
 ave, huone
 me á gra
 mado esta
 e contra la
 nox sea de
 no tiene
 a revoca y se
 no aguien
 ta de la con
 reuendo el
 utas de des
 lo dispon
 no mil set
 unan solo
 por no sa
 lo fueran
 de ambos
 Antemi
 Mont^e Lamy
 B

qui de foro valentia. non existunt. His distictioribus que
ta tenent et tenorem fori novi supra herediti bona sua
ad vitam suam adquirent vel habent. Et hanc la pena de p
lomo regni et orden de unive de Julio mil. de ciento
treinta y nueve años. Et confirmacion ad h. su sobrino et hered
pendiente poder y facultad como litas francas y general ad
ministracion constituyendole. procurador actor in proprio
causa para q. de su autoridad o judicialmente verificado el señala
mientos de los ditos tomes y apenda. los reales tenencias y proce
cion de quella parte de una q. reservada en la referida cantidad
de dos mil. libras en quanto a su propiedad por de presente y en el
interim se constituya el orogante por la Inquisi. no temeros
y procurador porcedor en lo que. Declara que esta donacion no es in
sa ni epide de los quinientos mas avedin. a unca. q. juraste. el dho.
se prudente dar sin inmutacion y en q. expedire. le confiere amplio poder
y facultad a dho. su sobrino para que la incumiere. de su compe
tente pidiendo su incumacion y aprovacion notariando su autori
dad y judicial decato, procediendo a hora de otorg. la ha por inmuta
da. el dho. y pide se le p. tan qualesquiera defectos de las unas requi
sitos y circunstancias correspond. una validacion que con toda su
voluntad le haga mediante verificala por contrato honroso y rra
non de dho. matrimonio. La confirmacion de dho. obligacion de dho.
bienes ha oido y por ha ver con poderio alar Inst. para q. ello se que
niere como por sentencia definitiva yanda en juzgado y comarida
que por tal lo recibe. Y presente de oficio. ha por el dho. en el caso
de foro y mesced q. dho. su tio le hace por esta donacion le rinde las mas
sumas gracias, ofreciendo se las otorgant. a que decide. Y con la aprova
cion del registro de trigocardentes de dho. dias. His lo otorgan (a
quienes doy fe conome) y solo firma el dho. y no su tio por indisposic.
una mejor lo hace uno de los testigos q. lo fueron Jori Perez y Juan
Mina toped. de esta vecindad.

R. de Paul Lorenz

J. P. PEREZ

J. M. de
J. P. de
L. de



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

Dia 10 de Diciembre... Presentacion del Benef.º en la villa de Alroy de
 Doña Juana Josefa Saugual a D. José Soler los diez dias del mes de
 L. S. N.º dia Diciembre mil ochocientos veinte y tres, ante mi de Eu.º y testi-
 ficacion de D.ª Juana Josefa Saugual de estado honrado ma-
 yor de veinte y cinco años, y q.º por sí sola se gobierna como de esta villa
 Dixo: Que como á indubitable patrona única q.º le es de la Capellania
 ó beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta villa bajo la invocacion
 de S.º Cristo por D. Agustín Saugual con Eu.º ante Felipe
 Amador. Eu.º en primero de Junio mil seiscientos noventa y siete
 bajo el n.º veinte y tres, vacante por muerte de D. Pedro Jerez en ulti-
 mo porcedor acaecida en catone de Enero de mil ochocientos y tres, y con
 el fin de que haya sujeta que cumpla sus cargas, y use de las facultades
 q.º le confirió dho. fundador y con motivo de no haver pariente
 ordenador de sacramento ó que puedan ordenarse dentro de un año, y para
 en tal caso previniese de verse esta presentacion en favor de los vecinos
 y naturales de esta villa, que se halla en disposicion de presentarse al de-
 vido examen y ordenarse dentro del año, y concusiendo otras que li-
 dader en D. José Soler natural y accidentado en esta villa teologo y no-
 ratista; en la oia y forma que mas haya lugar en dho. y siendo cierta y sa-
 bida de lo que antes en dho. pertenece otorga: Que elige y nombra
 por tal beneficiado de mencionado Beneficio de expreso D. José Soler
 en quien concurran todas las referidas circunstancias apetecidas por el
 fundador segun queda manifestado, y le confiere poder irrevocable
 con libre franco y general administracion para q.º le obtenga posesion
 y cumpla sus cargas desde el dia siguiente al de la vacante comparecien-
 do ante el Excm.º Ill.ºmo y Excm.º Obispo de esta Diocesis ó su
 Provisor y Vicario general pretendiendo le haga la colacion y cano-

en sus puz
 bona ma
 la pena de p
 ciento
 el consejo
 mesab ad
 propia
 Señala
 y proce
 custodia
 te y en el
 omeo de
 no es un
 de el dho.
 plos poder
 han compe
 do su autor
 por su ma
 nulas requi
 todas en su
 no no puz
 en dho
 el dho. la puz
 y concusien
 en el dho
 le rinde la ma
 en la puz
 otorgar las
 indisposic
 en y Juan
 me m
 m.º L.º
 L.º

nica institucion y mandado de la posesion de ab. conyugal va qua
 si en forma de ella con rendim.^{to} de frutos y obli^o de cumplir las can
 que aque estan afectos sin dudar deinde. ab estado dia del fallam.^{to} del
 ultimo proceder pido ab 1702.^{to} solo suplica y pide; la da por tomada e
 en nombre del Fundador con la solemnidad legal. Tura por diu nro.
 1711.712.713.714.715.716.717.718.719.720.721.722.723.724.725.726.727.728.729.730.
 sea y una canula de cura en forma de diu. de q^{ta} para hacer intencio
 bram.^{to} no ha intervenido intervencio ni intercedra directa ni in
 directa.^{to} dolo, dudosa ni otra especie de simonia en pacto illicito
 reprobado por los sagrados canones y digresiones pontificias. Sea
 obligacion resocar ni verica ab nombram.^{to} y presentacion a mano
 q^{ta} el d.^{to} Carlos no quicra hacer la cotacion ab nombrado por quida
 y legitimos causas q^{ta} tiempo y obli^o ignora, pues en este caso se
 reserva la facultad de nombrar luego q^{ta} sele haga saber a quien sea
 digno; y en el intencio presentada no leosa tramitar ni ser perjudica
 do en el d.^{to} de parentas mediante no conuales q^{ta} en el nombrado ha
 ya meritos para no sea admitido al a obtencion de la capellania
 e beneficio; Lo ha unido por firme ab nombram.^{to} en los terminos
 y propuestas obligacion sus bienes muebles y raices d.^{to} y acciones
 presentes y futuros con poderio al ad. Tunt. que puedan y deoran
 conocer segun d.^{to} para que al lo traigan en como por verba
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo recibo. Ahi lo otorga (alague donde se otorga) y no
 firma por no saber lo hace una de los testigos q^{ta} lo fueron Juan
 Macia fab.^{re} y Vicente Jimeno fab.^{re} ambos de esta villa de
 villa vecinos.

Vicente Jimeno

Ante mi
 Juan Lopez

Dia 10 de Diciembre... Custat.^o y en la villa de Alroy a los
 Diego Gisbert a Jose Borona e 15 dias dias del mes de d.^{to} tres

1813 en mil ochocientos veinte y tres años, ante mi ab d.^{to} y testig.
 20 Julio de 1826. infrascriptos Diego Gisbert Labrador y vecino de esta villa
 otorga y confiesa: Hueva recibido y probado de Jose Boro.



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

sal fabricantes de papel de esta misma vecindad las cien
 libras que les restó á devas del total valor de la casa del vall
 de este poblado que se vendió en una autenci en día de Febrero
 ultimo; de cuya cantidad se ignora entregado y por no parecer de
 y presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haberlas recibido que en latin llamare de la non mune
 rata puenon la Ley nonu titulo primero partida quinta que
 de ello trata y los dos años que profine para la seguridad de
 recibos los que dá por pasados como si fueran recibos de
 ran. Como restant. entregado del total valor de dicha venta
 con las expensas bien libradas que se lo restaron de otra forma
 lisa a favor del expendedor Coronel la mas firme y eficaz
 carta de pago, y finiquito de dicho total valor que con seguridad
 condigna: se dá por librada e indemnizada de todas responsabilida
 dad; y por esta nula y cancelada la citada carta de venta
 por lo que hace ala obligacion del pago: Asegura y de
 clara que dicha cantidad y el total valor lo ha sido bien paga
 da y apante legitima y se obliga uno pedinte en lo sucesi
 vo con algunus por dicha venta ni otras personas en su nom
 bre para de restituirlas con las costas de la cobranza. Atri
 bo otorga (equivocoy se conone) y no firma por que di po
 no saber ni tampoco los testigos por la misma razon
 que lo fueron Lorenzo Thomas, y el liguell siempre an
 bor oficiales de San de esta referida villa vecinos
 y moradores.

Ante mi
 J. J. L.

sub va qua
 bra largan
 lles m. sup
 a tomad a e
 a Divi nos.
 inter m. in
 iecta in m
 bilitat o
 linar. Tere
 a m. m. o
 por justas
 lo caro se
 al que sea
 resp. n. d. i. c. a
 m. b. r. a. d. o. h. a
 p. e. l. l. u. n. i. a
 h. a. m. m. o. v.
 a. r. c. i. o. n. e. l.
 y. d. e. s. a. n. d.
 x. s. u. b. e. n.
 c. e. n. t. i. d. a.
 u. c. o) y no
 a. s. o. n. f. r. a. n. s.
 t. a. r. e. f. e. r. i. d. a.
 A. n. t. e. m. i.
 J. J. L.

Dia 11 de Diciembre. - Consignac.^{on} de 1000^{rs} y en la villa de Alroy
 D. Thomas a Don Luis Sempere su hijo do Jator once dias del
 1652^o mes de Diciembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos infraescritos: D. Thomas Sempere tenien-
 do de Reyim.^{to} y teniente de esta villa Dijo: Que
 haciendo de un lado D. Luis Sempere su hermano político del
 estado noble originario de esta villa, hijo de D. Manuel y de D.^a Maria Sem-
 pere difuntos el entrase de cadete en dho. Regim.^{to} y siendo indis-
 pensable la consignacion de diez reales vellon diarios p.^a sus alimen-
 tos; y sin embargo de que la cuenta del dho. excede de mucho ala refe-
 rida cantidad en la forma que mas haya lugar en dho. y sabido
 del q.^{ue} en este caso lo perteneciere en calidad de buscador del dho. sala,
 consigna o le señala dho. diez^{os} diarios para los alimentos del dho.
 de sus propios bienes y para qualquiera contingencia de los de su
 dominio obligandose a aporrearlos en dho. Regim.^{to} bien
 sea adelantados o del modo que se oviere. La firma de dho. obli-
 gacion bienes habidos y por haber con poderio alas Just. de dho. q.^{ue}
 puedan conocer y segundia p.^a q.^{ue} a ello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pueda en juzgado y concertado q.^{ue} por tal lo rei-
 to. Asi lo otorga y firma (aguiendo y fe con otro) siendo presentes por
 testigos Ant.^o Mataix y Juan Sancha y Juanabes ambos de esta ve-
 ciudad.

Thomas Sempere

Ant.^o Mataix
Juan Sancha
Juanabes

Dia 11 de Diciembre. - Dijo y en la villa de Alroy a las once
 Vicente Mataix a Don Juan v. de } dias del mes de Diciembre
 1651^o y 2^o mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y testi-
 gos infraescritos: Vicente Mataix lepedon de panos y q.^{ue}
 en 6 de Mayo 1626 q.^{ue} infraescritos: Vicente Mataix lepedon de panos y q.^{ue}
 eno de esta villa Dijo: Que por si y en nombre de
 sus hijos herederos y sucesores y de quien se elige
 Mos. Luwiane titulo vno y causa en qualquiera ma-
 nera vendida y dada en venta real y enagenacion
 perpetua por precio heredad para siempre jamás

Vicente Mataix



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

A don Juan de Dios de Romualdo Boronate vecino
 de la misma corte de una casa de habitacion que
 todas se halla en el poblado de esta villa y
 valle de San Vicente, lindantes por un lado con casa
 de la misma compradora por el otro con la de Anto-
 nio Tarquale, por el dorso con la de los herederos
 de Juan de Lacer, y por delante con el del convento
 de San Juan, comprensiva de la parte superior de
 la primera y segunda sala que mira a la calle
 del ducado de la vivienda del ducado, de la cocina, de la
 de las cocinas partes, del establo experimentando diez palmos,
 de las cocinas partes del descubrimiento de la cocina, de los esteros
 de debajo la cochera, y de dos terceras partes del saguam
 sujeto con un censo de capital de treinta y tres libras
 seis sueldos y ochos dineros que con su anual redito se repou-
 de a dichos herederos de Juan de Lacer, libras de otro cen-
 so memoria hipoteca y obligacion especial y general, y
 como atule se la vende con todas sus entradas salidas y
 demas que segun dió se pertenecian por precio de ochocientos
 docientos y cincuenta y dos vellon delos quales se dá por en-
 tragado por recibidos en este acto en especie de oro y plata
 de buena calidad y peso y como realmen^{te} entregado formalmen^{te}
 a favor de la compradora la mas eficaz carta de pago y quietud
 seguridad condigna. Declara ser el precio preciso y firme
 valioso de lo que hace a favor de la compradora donacion
 inter vivos e irrevocable. Y renuncia la ley quarta del
 titulo Septimo libro quinto delo de enamientos Reales

[Handwritten signature]

que trata de lo q. se compra o vende por mas o menos
de la mitad de lo justo precio y los quatro años para su
reunion o suplemento con justo valor lo q. dia por su paradero
como si efectivamte lo estuvieran. Y desde hoy para siempre
se deroga deca y apazla de todo el dia que ala referida parte
de cura le perteneca y lo renuncia y traepara en favor del
comprador para q. la posea y gozase como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Excepto de las cosas de los Sanctis illis
libris que son de Religiosis et aliiquis de foro voluntatis non epis
tomb: sube dicti deus iuxta sciam et tenorem fori novi su
per herediti bona ipsa ad vitam quam adquisierunt vel her
buerunt. Y bajo la pena de excomio segun el orden de misa de
Julio mil e setecientos treinta y nueve años. Se confiere el
poder necesario para tomar la posesion y tenencia y obediencia se
constituye por Inquisitio tenedor y precario poseedor en legal
forma. Se obliga a que se sea acata y obedida que nadie le
inquietara ni moviera pleito ni aparezca que sea en sus que
de manifestado y si se le inquietara o aparezca requirido con
forma adus salda a su defensa hasta de parte en pacifca posesion y
en su defecto le restituya la cantidad de su bolsada a mejores heredes
y duos q. solo se requiera. Y el comprador acepta esta compra
y se obliga a satisfacer los adeos de como hasta quita su dñal. Y el
cumplimto obligan sus bienes herederos y por haver con poder
ad alar Just. para q. dello les aprenien como por Sentencia
definitiva pasada en juzgado y comendida que por tal lo reciben.
Con la presentacion del registro de hipotecas dentro de diez dias.
Asi lo otorgan (a quienes doy se conose) y no firman por
no saber siendo testigos presentes Agustin Motti Galbin y Toré
Doyafabte ambos de esta vecindad de quienes firma uno por los
dhos. doy se

Agustin Motti Galbin
Toré
Doyafabte



Habilitado despnes de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

Dia 12 de Diciembre. . . Convenio y en la villa de Alcoy á los doce dias
 D. Juan Solch y Coni.^{te} y Teresa Figuerola) de mes de Diciembre mil ocho
 cientos veinte y tres ante mi el Ex.^{mo} y Notijé infra es
 critos: D. Juan Solch subteniente retirado de Exército, y D.^a
 Brita Belg conatos de parte una y de la otra Teresa Figue-
 rola viuda de Agustín Montón, y Agustina Montón como se
 se do Torc Coloma carpintero todos vecinos de esta villa y di-
 chas mugeres casadas en vro de la Licencia man^{da} tal pre-
 venida por la ley cincuenta y cinco de tozo que de ha ver en
 pedido concedido y aceptado yo el turno por fe dixeron: Que en
 en el pasado año mil ochocientos y veinte los expresad. D.^o
 Juan Solch y su conatos dixeron en arriendo al difunto Agus-
 tín Montón la fabrica de papel y como á propia poseen en la
 Partida del Salt de este termino con liza ante el presente
 lizo por siete años bien fuesse haviendo agua com-
 petente, ó bien sin ella por tiempo de quatro años y pagando
 mensualmente lo venida que por ha ver en atrasado en el
 pago el referido Montón por no poder cumplir con la obli-
 gacion q.^e se impuso; y haviendose domiciliado en termino
 del lugar de Moxea por ha ver tomado en arriendo la fabri-
 ca de papel de Sant.^a y Maximino Vilaplana asendador del
 Lugar de Benimarfull, acudieron los enumerados D. Juan
 Solch y su conatos para el otro de quanto se les devia ala
 Jurisdiccion del S.^o Alcalde Mayor de la villa de Guadalupe
 a q.^e está sujeto el lugar de Moxea con pedimento para el
 embargo de quantos bienes se hallaren pertenecien-
 tes al dho. difunto; y en vista de la liza que acreditava

[Handwritten signature]

la deuda de mando y procedió a dha embargo. Que en este estado
de unanime consentimiento todos los comparecientes se han
convenido en que los referidos Solch y su consorte quedaren
con cuantos bienes y efectos se hallaren en la fabrica y ha-
bitacion del lugar y termino de Huera y estueros ab cargo
debe indicado difunto y de su dominio, y con ello sin embargo des-
no alcansan al credito resultante en su favor si daren por
satisfechos de quanto se les debia por ranson del arrendamto
de la nominada fabrica del Salt sin poder preciar a los repre-
sentantes del difunto y su hered. a favor de Inventarios ni otra
cosa tocante al alcance del arriendo del molino; que por termi-
no de este auto Solch y su consorte podian disponer segun fueren
su voluntad de su fabrica arrendandola de nuevo a quien les
pareciere pero quedando de su cargo y obligacion la compioner.
de quanto en ella se huviere arminado bien fueren en lo
material y hazienda de la fabrica como en averiguacion y conduc-
cion de aguas; y de cargo y obligacion por mitad quanto
nuevamente se actuare entre los referidos Const. Dueno
de la fabrica; y hered. y represent. del Monton. Anyo fin dand
por revocadas y canceladas las diligencias de embargo, en
citada de arrendamto y demas practicadas, queriendo se pre-
sentare copia de esta auto en el Tribunal del Sr. Alcaide
mayor de dha. Villa de Conchagua, para q. dando la por
aprovada en su consecuencia diese por libres los bie-
nes embargados a favor del enmudo Solch y consorte, con
firiendo al Sr. Coloma el poder necesario para que a
nombres de todos los comparecientes se presente con pro-
cedimiento abo referido Just. de Conchagua en sollicitud del
referido de embargo. Y al cumplimiento de quanto que-
da dho. obligan sus bienes hazienda y por haver con poderio a
los Just. para q. dello les apremien como por sentencia difinita
y pasada en juro y consentida que por tal lo reciba. Y las



Habilidad después de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

revenida D.^{ca} Rita remonida la Ley Venta y una de toro de que queda
 usada. Y con la Agustina jurra conforme adv. no opone re con
 tra esta Ley por causa alguna q. las compet. y proque de desanti
 vidad declaran otorgada de su libre voluntad q. no tienen procutacion
 en contrario y si alguna se ha usado y se obligan no pedia abster
 rion ni relajacion del juramento aqui en velar pueda conceder y q.
 unq. de proque no se ha concedido no baxan de ellas jurra de que
 jurra. Ni lo otorgan (a quienes conserco) solo firman los hombres
 y no las dhas. por un saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron
 D.^{ca} Ximeno Est. y D.^{ca} Juan Joan. ambos de esta villa
 D.^{ca}

Juan Tolch Jose Colomaz
 Vicente Ximeno
 Juan S. Lopez

Dia 13 de Diciembre de 1823 en la villa de Alcoy a los
 Juan Casanueva a Joaquín Pacheco diez días del mes de Diciembre
 mil ochocientos veinte y tres años el Sr. D. Joaquín in
 frascripto. Juan Casanueva fabricante de papel vecino de
 Bañeres de Segura y Confina; Haver recibido y cobrado de Joaquín
 Juan Casanueva vecino de esta villa las quatro mil ciento y
 doce reales vellon que le resta y deves de la parte de Caraque
 se vendió con los amlami en mes de Diciembre ultimo; de
 cuya cantidad se da por entregado por recibidos en este acto en
 oro y plata de buena calidad y por mi presencia y testigo
 de que doy fe. Como realmente entregado formalmente a favor
 del exporador Joaquín Pacheco la mas oficial carta de pago que es
 su seguridad condugui. Leda por indempne de toda responsabi

[Handwritten flourish]

dad y por esta y cancelada la citada li. ^{ra} de quera queda
cantidad le ha sido bien pagada y aguala legitima y se obligan
una bolverta a pagar pena de restitucion con las costas de la se-
branda. Asi lo otorga (aguiendo fe conono) y no firma ni
los testigos que lo fueron Juan Abad y Vicente Garzo se pedo
ambos de esta vecindad.

Ante mi
Juan de Luna

Dia 16 de Diciembre. Cartat.º En la villa de Alcoy a los
José Laya a Pedro Martí del Com.º Idem y seis dias de mes de
Diciembre mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J.º y tes-
tigos infraescritos José Laya Labrador vecino de esta villa
otorga y confiesa: Stava recibido y cobrado de Pedro Martí
del Comercio y vecino de la misma cien libras moneda de Rey
o las mismas que confieso de reales de prestamo quacioso y
contan por recibo de las que se da por entregado con expresa re-
nunciacion de las Leyes de la entrega y pague y demás de lo
cas. Como realmente entregado formalisa a favor de
expresado Martí la man.ª oficial carta de pago y. anse
guarida conduga se da por indenne de toda responsabili-
dad y por cancelado el citado vale. con qualasquiera otras pa-
peler.ª en contrarios a paxacion. Aquella q. le han sido
bien pagada y aguala legitima y se obligan a pagar pena de
verg.ª de restitucion con las costas de la cobranza. Asi lo
otorga (aguiendo fe conono) y no firma por q. expreso
no saber ni tampoco los testigos por la misma razon q.
lo fueron Juan Pipoll y Miguel Simó ambos Labrado-
res de esta referida villa vecinos y moradores de q.
fe.

Ante mi
Juan de Luna

ochos años entregando a las madres mangas su capital, y sus
entresanos se obliga al pago de ciertos por ciento de la referida
cantidad. Delicadas ambas madres, e hijos se el justo precio de ma
nifesta y el mas valioso de hacer donacion a la causa de ciertos in
ter vivos e irrevocable con renunciacion de la ley quarta titulo sep
timo libro quinto del ordenamiento que trata de lo que se compra
o vende por maso menor de la mitad de el justo precio y lo que
requis para su rescion e suplemento con justo valor. Se da poder
de todo el dho. que a la referida parte de cada las maternas y la re
nunciacion y transacion bajo la obligacion del pago en partes de diez
ata. de comunidad en favor de dha. tierra la q. disponga condes
con propia de la referida habitacion. Excepto clauis locis vna
tis alitibere personas Relig. et alios quide fons valentis non
existunt. Et sic. Item juxta sermone el tenor de fons non
per herediti bona ipse ad vitam suam dignizant vel habent.
Luego la parte de comun se queda el tenor de los antiguos fons
y el orden de mase del Tulo vno de ciertos sacros y mase co.
Se confiere el poder necesario para la posesion, y se obliga
alavision con augeto adis. En cumplimiento de la qual se obliga
libras del dho. habitacione presente. Por lo qual se manda
de esta vezidad confiera tenor recibida de la misma Maternal
cien libras que esta ha de ser de la misma para cultura de Religio
sa, de las q. cada por entregado con expresa renunciacion de las Le
ya de la entrega y queda. Se obliga al entrega de ellas luego
se verifique su posesion, y obligandose a la tierra de dho. a la ce
lacion de la habitacion si se le debe de la tierra las treinta y quatro
libras bien sea por las madres de qual de pto sea su de buena o bien
por quien correspondan a cada uno que este de dho. se obligan
las tres referidas con el contenido En esta de congo de los
con sus bienes heredados y por hacer; dan poder a las Just.
pa pag. dello les a premeia como por sentencia definitiva para
de en juzgado y consentida q. por tal se reciban. En la pre
sension del registro de hipoteca de dho. de dho. de dho. de dho.

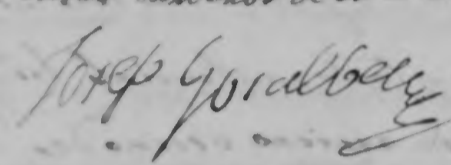
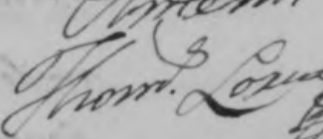
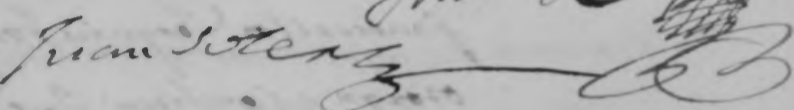
Hab

Tor



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

que (aguiendo hoy se conano) se lo firmó el Corral de y de las dhas.
que no sabe mas luego lo hace uno de los testigos q. lo firmó Juan de
y José María Cardenas de esta vecindad.

Dia 11 de Diciembre de 1823 en la villa de... al oídico
 Josefa Daza y hermana a Juan. Cardenas y otros dias del mes de Dize
 año mil ochocientos veintey tres anterior al E. U. y testigos
 infrascriptos: Pamela Daza muge de Lorenzo Daza Ciudad.
 y Josefa Daza de estado honesto, vecinal de esta villa la dha. Pa
 oneta en un dcha dñaria marital precedida por la ley cincuenta
 y tres de 1802 que de sus casu proba concedido y aceptado de los
 Doyse y la Josefa con unuancia de dñaria de dñaria la dñaria
 otorga y confesion: dñaria recibida y cobrada de dñaria Juan. Car
 donelle de esta misma villa, quinientas veinte y tres onzas que e
 lei restara advea de los quatro mil ochocientos y tres que se e
 pertenecian de la quina Juan Inabada Daza; de cuya can
 didad se dan por entregad. con renuñacion de los Doyse de la en
 dñaria y pñaria. Como se ha entregado de todo de dñaria. Cant
 y se formalizan a favor del expresado su los la m. dñaria con
 la de dñaria y suiquito que un seguridad condmga. se dan por
 indemne de toda responsabilidad y por causadas quales
 quiera E. U. y papules en contrario apareciere: Acoga
 ran y declaran que de todo de quanto la posesion de
 la herencia de dñaria Inabada la ha sido bien pagado y apante
 legitima y se obligan sus padrales con alguna en la suce
 sivo por dñaria canon pena de substituir la con costas de la

Cobranza. Asi lo otorgan (seguiendo conono) solo firma
su padre y no lo demand por no saber ni los testigos por la
misma razon q. lo fueron Jose Perez y Pedro Barbeta oficia
les de Luna de esta vicindad.

Antemi

Vic. Pasqually

Thom. Lopez

Dia 11 de Diciembre. Obligacion En la villa de Alhaja los dias
Toquin boses a Aut. Agullo y gual y siete dias de mes de di. de
mil ochocientos veinte y tres: ante mi el lu. y testigos in
frascriptos. Toquin boses anciano vecino de la villa de Alhaja
oroga y confiera: Que deve a Aut. Agullo y gual suaband
de de concurrencia ciento treinta y ocho libras proceden
tes de un mulo de quatro años q. le ha tomado casano del
qual y de su bondad seda por entregada con amonicion de las de
ya de la entrega y nueva; y formaliza a favor del dho. ob. mal oficio
requiendo q. dem. igualdad condicione. Se obliga a mi y sucesores de
la villa en dos pagas iguales la primera dia de la Virgen de Agosto,
y la segunda mes dia de Navidad del proximo viniente año mil
ochocientos veinte y quatro, blunant. y simple yto alguno conste lo
hadesa cobranza: cuya liquidacion desiere con la dho. y su jura
mento y le relise de otra parte un m. de dho. requiera a Lab. unyo. lo
obliga sus bienes hauidos y por hauidos con poderis a tal fin. para
que a ello le aparezca en como por sentencia definitiva pasada en
jugado y concertada q. por tal lo recibe. Asi lo otorgan (seguiendo
se conono) no firma ni los testigos por no saber lo fueron Jose Gil
buid. y Jose Alcañal los de esta vicindad.

Antemi
Thom. Lopez

Dia 11 de Diciembre. Obliga. En el nombre de Dios nro
de Vicente Valon Labrador a Nro Señora y a su honra y gloria
de dho. Valon Labrador a Lab. vecino de esta villa mandome
buena y sana en mi libro y mis memorias y en el presente
3. Mayo 1831



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

naturalmente en el misterio de la s. ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en la deidad q. encierra y abraza nuestra s. ta Iglesia catolica Romana bajo de cuya fe y doctrina he vivido y profesado como fiel y catolico cristiano, y tomando por mi Patrona y Abogada ala Siempre Virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida y alor de mis señores y señoras de mi nacion para q. intercedan con el S. to por mi culpa y pecador y llevase a gozar mi alma de la gloria eterna; bajo de cuyo amparo y proteccion hago y odo mi testamento ultimo y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primero: Encomiendo mi alma a Dios todopoderoso q. la creara en el seno de la Virgen y a Siempre Dios y Señora nuestra q. la redimo con su precioso sangre y me restituye a la vida eterna de que fui privado.

Segundo: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadavere sea enterrado con habitos de la s. ta Santa y con la asistencia de otros generales de la parroquia de donde de una abona sea llevado a la Iglesia y que en ella siendo por la mudanza de un conde de una Iglesia de Requiem me sea enterrado y si por la salud o impedimento de difuntos y mi cadavere sera enterrado en el cementerio de esta villa.

Tercero: Mando de mi bienes para el alma la cantidad de ochenta libras de las cuales se pagara la limosna del habito, asistencia, cera, abona, misa y demás gastos funerarios y los

[Handwritten flourish]

[Faint handwritten notes on the left margin, including words like 'firma', 'pro la', 'ca ofera', 'Antemi', 'Lopez', 'los dias', 'Dn. de', 'signin', 'Lud. de', 'Lud. de', 'proceden', 'no del', 'delas de', 'mal ofera', 'calidad', 'de oferto', 'no mils', 'constas los', 'de su juca', 'de unyo. to', 'Lud. para', 'varada en', 'quien doy', 'ou por sib', 'Antemi', 'mi Lopez', 'dos mes', 'y gloria', 'andome', 'mienta']

Cobianca. Asi lo otorgan (quien el conono) de lo firma
su padre y no lo demand por no sabe ni lo testigo por la
misma razon q. lo fueron Jose Perez y Pedro Carbosa oficia
les de Sanu de esta vicindad.

Antemi

Vil. R. Pasqually

José L. Lora

Dia 17 de Diciembre. Obligacion en la villa de Obispo los dias
de Quinquagesima a Ant. Aguillo y Maria y siete dias de mes de Diciembre
mil ochocientos veinte y tres: antemi de lo no y testigos in
frascriptos: Pasquin Torres amero vecino de la villa de Obi
sopiga y Confiera: Que deve a Ant. Aguillo y Maria suata
de concurrencia veinte y tres y ocho libras proceden
tes de un mulo de quatro años q. le ha tomado Casano del
qual y de su bondad se da por entregada con renunciacion de las de
pes de la entrega y peneva; y fomenta a favor de los dnos. ob mal oficio
aciguando q. con seguridad condicione. Se obliga a satisfaccion de la
cantidad en dos pagas iguales la primera dia de la Virgen de Agosto,
y la segunda mes dia de Navidad del proximo viniente año mil
ochocientos veinte y quatro, Manant. y sin pleyto alguno con las
partes Cobianca. cuya liquidacion defiere con la E. y su jura
mento y le releve de otras penevas q. de vea a quiza a Lab. cony. to
obligacion tiene e ha sido y por lo que con poderio atao Ant. para
que aslo le apasent en como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y concubida q. por tal lo recibe. Asi lo otorgan (quien el conono)
no firma ni lo testigo por no sabe lo fueron Jose Gil
Lund. y Jose Muelles los de esta vicindad.

Antemi
José L. Lora

Dia 17 de Diciembre. Antemi. En el nombre de Dios nro
de Vicente Valon Labrado a Sto. Seava y a gloria
de S. L. y suya lo Vicente Valon Labt vecino de esta villa. habiendome
y de S. L. en bueno y sano en mi libro juicio memoria y en la vicindad
de Mayo 1817



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

naturales cayendo en el misterio de la s. ma Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y es la deidad q. encierra y crea nuestra s. ta Iglesia catolica Romana bap. de una fe, y carisma he vivido y profesado vivir y morir como fiel y entolical cristiano, y tomando por mi Tutora y Abogada ala Siempre Virgen Maria madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y alor de mis señores y Señoras de mi dion para q. intercedan con el S. to p. d. de mis culpas y pecados y liberen a mi alma de la gloria eterna, bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ulti y ultima voluntad en la forma sig. te

Primera. Encomiendo mi alma a Dios Todopoderoso q. la crea con Su Magestad y Soberania y a Su santo Dios y Señora nuestra q. la redime con su preciosa sangre p. amor y amor y el sacrosanto mandado de la tierra de que fue formado.

Segunda. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadavere sea enterrado con habito de la S. ta Juan. y con la asistencia de otros generales de la parroquia cobrado de una abarid sea llevado a la Iglesia y que en ella siendo por la mañana sea enterrado de una Iglesia de S. Agustin en el p. de S. y si por la tarde o por la noche de difuntos y mi cadavere sera enterrado en el cementerio de esta villa.

Tercera. Mando de mi buen para el de mi alma la cantidad de ochenta libras de las cuales se pagara la limosna del habito, asistencia, cera, abarid, misa y demás gastos funerales, y lo

[Handwritten flourish or signature]

[Faint handwritten notes on the left margin, including words like 'firma', 'por la', 'oficia', 'Antem', 'Dios', 'y gloria', 'mandone', 'suisent']

Abante. Redistribuida en la celebracion de misa un real
limosna acostumbrada celebrada a voluntad de mis Abuelos
testamentarios por mi alma, y de mis fideles.

Oraon: Doy y lego por una vez a la Cruz Santa de Jerusalem, Hospi-
tal General de Valencia, otros de su Bicentenario Teresa y Redem-
cion de cautivos custodiados, que a cada un año se reparta a las
libras al d. Hospital de esta villa p. asistencia a los pobres
enfermos q. en el se hallen, y vecinos de la misma.

Oraon: Pongo por mis Abuelos testamentarios a Miguel y
Jose Valor mis sobrinos a los quales y herederos in solidum
confiero las facultades necesarias para dho. encargo.

Oraon: Mandando que todas mis deudas se paguen con toda punt-
ualidad a todas aquellas personas q. legitimamente constare
estar deviendo por dho. publicas privadas o en otras
legitimas causas que en juicio llegaren.

Oraon: Declaro causer de ascendientes y de descendientes, y por con-
siguientes de hered. foros y por lo mismo soy libre en mi
disposicion.

Y cumplido y pagado a mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis bienes dho. y acares presentes y futuros.
Doy, nombro, e instituyo por mi legitimo y universal herede-
ro al nominado Miguel Valor mi sobrino, el qual dispon-
gadel todo de mi herencia con la bendicion de Dios y la mia
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Excepta a las personas de las Religiones
personas Religiosas de otro qualquiera valorie non existente.
A los dho. cleros y a las personas de las Religiones de las Religiones
hereditaria ipsa a dho. personas de las Religiones de las Religiones
y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de lo antiguo prescri-
to y de cada orden de meses de Julio mil setecientos treinta
y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto otros qualesquiera
testamentos codicilos y otras disposiciones y otras ultimas
disposiciones q. antes de esta aparecieron hechas y



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

otorgado por escrito, de palabra, ó en otra qualquiera forma,
 por q. mi voluntad es, que todo lo contenido en este testamento
 y cumplido con mi última y última voluntad, en la mejor vía
 y forma q. haya lugar en dho. lugar de testimonio así lo otorga
 (siguendo y f. onoro) en esta villa de Alay á diez y siete de
 Diciembre año mil ochocientos veinte y tres, y no firma
 por no saberse lo hace uno de los testigos q. lo fueron, Juan de
 Luna Labiador y Miguel y Basilio Loren fab. de paños
 todos de esta vecindad.

Mig. Loren

Antemi
 Juan de Luna

En 11 de Diciembre. Codicilo en la villa de Alay de
 Juan de Luna v. de v. Juan de Luna. Los diez y siete dias del mes
 de Diciembre año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el
 Sr. J. y testigos interpreses Juan de Luna v. de v. Juan de
 Luna vecina de esta villa Dijo: que años pasados otorgó en testam
 ento un codicilo de quince l. que por el presente otorgo un
 codicilo tambien por escrito, en cuyos últimas disposiciones
 tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo
 en execucion igualmente por via de codicilo ó como más haya
 lugar en dho. orden y manda lo sig.
 Mejora mi testamento y quito de todos sus bienes á todos ó qualquiera
 de sus hijos que se mantuvieren en el estado de solteros de
 modo que el que quedare en dho. estado se continúe mejorado en dho.
 testamento y quito con la inteligencia de que si el dho. hijo soltero
 se casare despues de los diez y siete dias de la otorgada se continuará tambien

en este caso mejorado en dho. leccio y gusato, pero no con las
 leyes q. lo es tambien soltera, pnes esta ala hora q. se casaron
 fuesen antes o bien despues de sus dias quises privadas de la parte
 de mejora q. durante el tiempo del estado de soltera devo pad
 cibir con igualdad un hermano Triduo, y dho. mejora de leccio
 y gusato la señalara y consignara en la media caia de la calle
 dest. Juan^{co} del dominio de la dho. y en la misma pensara en
 quanto alcanca dhas. mejoras; y de lo q. alcanca no podran dho.
 porca los llamados adha. o el llamado segun queda dho. como de
 cosa propia. Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Reli
 giosis et abbas qui de foro valentis non existunt. Si dicitur
 nisi iuxta seriem et tenorem fori non super herediti bona op
 sada vitam suam ad gausato vel habient. ^o bajo la pena de
 comiso segun es orden de nuevo. del Julio mil ochocientos treinta
 y nueve años.

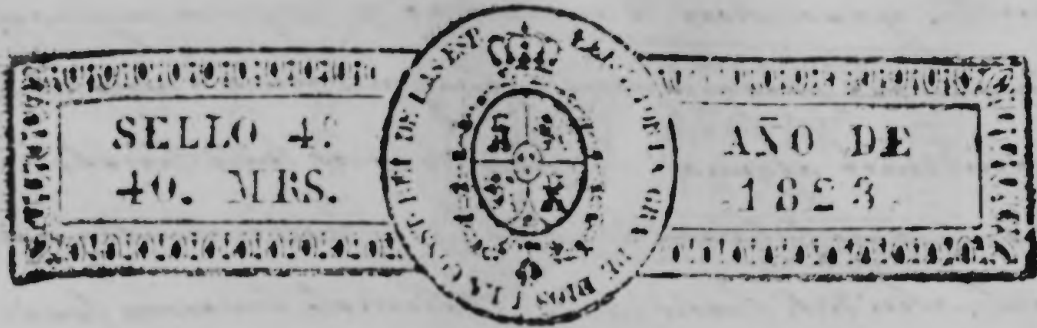
Todo lo qual mandas se guarde cumplido y estricto inviolablemente
 y revocis y anulas dhas. sin disposicion en quanto se opongan
 al presente codicilo, y en lo que sean conformes y en todo lo de
 más las apruebe y confirme y depa en su fuerza y efiger que
 siendo se tengan y estimen como acm ultimos ultimas y dotea
 minadas voluntades, y en la mejor via y forma q. haya lugar en dho.
 Asi lo otorga (ala que doy fe como) y no firma por no saber
 lo hace uno de los testigos q. lo fueron Vicente Mello arcediaco,
 Ambrosio Gualto fab. y Vicente Pimeno Es. ^{te} Pedro de la rafa
 nada villa vecinos.

Vicente Pimeno

Pedro de la rafa
 Ambrosio Gualto

Dia 16 de Diciembre. Santa y En la villa de Sant Boay al
 Villa Peren a Jose Llaca y Valor (sin y oche dias del mes de
 Diciembre mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Es. y
 Artigos infrascriptos, Villa Peren uniga de Jose. Lucia capy
 y vecinos de esta villa en un de la licencia marital puse





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

nidas por la ley cincuenta y cinco de los que pidió al
 expreso en Madrid y este se la concedió para formalizar
 esta En.ª en presencia y testigos don J. D. P. Fue por si y en
 nombre de sus herederos y sucesores vendidos y dados en un
 la real y imaginario perpetua por puro de heredad por
 asiempres jennas á J. de la Cruz y Valera del Comandante de esta
 misma vicindad, parte de una casa de habitación y toda sobre
 Ma en la calle de S.º Marcos de este Poblado, lindante con casa
 de Antonio de la Cruz, y la de los herederos de Juan.º Valera,
 Comprensiva de la parte q. se vende de un quarto, cocina, Amasador
 del horno piso, y d.º. en el duguan, corral, y en las demas piezas
 comunes, libre de todo cargo y responsion especial y general, y co-
 mo tal se la vende con su entrada, salida, oro, estumbres, sea
 vidumbres, y demas q. segun d.º. repetitiva por precio de ciento
 noventa y cinco libras de las que se dan por esta moneda con ex-
 presa reconocimiento de las deudas de la entrega y nueva. Como
 realmente entregada y formalizada espresio del comprador la
 mas firme y especifica carta de pago q. con seguridad condigna.
 Declara ser el justo precio y si mas valiere del expresado
 si fuere de la compradora donacione inter vivos e intransmisible
 y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto de las
 ordenamientos Real q. trata de lo que se compra o vende por
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para
 su rescion o suplemento con justo valor que dan por paridad como
 si efectivamente lo estuvieran. Toda e hoy para siempre
 se da por hecho y pagada de todo el d.º. que a la referida parte
 de casa se pertenecia, y todo con las acciones de la persona de

[Handwritten flourish or signature]

Cumillas
 asarobun
 Delaparte
 deo pan
 de sosio
 la calle
 enna en
 podandis
 como se
 onis Bols
 idicible
 i bonas p.
 la pena de
 s treinta
 notablen
 pongan
 todo lbe
 e i q. que
 ab y d.º.
 que. en d.º.
 no saber
 amido de,
 de la rep
 J.º.º.º.
 J.º.º.º.
 Hoy abo
 ro de
 de. y
 cia Cigo
 ab puer

nietas y excentras lo sucesivo y tempore en juron del
comprador para q. la cosa y enagenes como dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis clericis loci Sancti Militi;
bus personis Religiosis et aliis quide foro valentie non exi-
ant. Sicut dicti clerici iuxta tenorem tenorem forisvisu
piaz heredite bonas ipia q. dicitur suam aq. quinquente v. h. h.
berente. Et bajo la pena de excomio segun el tenor de los antiguos
fueros y R. Cordes de mure de Talis mil. setecientos treinta
y nueve años. Si confiere el poder necesario para q. de su au-
toridad o judicialmente entre y se pudiese de dha. parte de
casa y tomar y aprenha lo R. tenencia y posesion y enebiate
rim se constituya por su Inquisitor bendida y precaria
poseedora en legal forma. Se obliga a que se sea cierta
y efectiva que nadie le inquiete ni moviera plus to ni quere
con q. ganancia alguno; y si de las inquietas moviera o quere
acciones requirida conforme a dho. Salda con defensa desta
deyan ab comprador y los suyos en quiete y pacifica
posesion; y en su defecto se restituirá la cantidad de su
bolsada mejoras hechas, y daños y perjuicios q. se toles sigie-
rens e incograsse. Tal cumplim. lo de quanto queda dho. obli-
ga sin bienes havidos y por haveres como poderis alca. Tur-
nias para q. a ello se apremien como por sentencia difiniti-
va punda en juzgado y concertada que poro tal lo recibe.
Y jura conforme a dho. no oponerse contra esta En. por
cama alguna q. la compete y por su desutilidad declara que
la otorga de su libre voluntad sin premio ni suceso alguna
que no tiene hecha protestacion en contrario y supa-
resione la cosa y anula obligandose a no pedir abro-
nacion ni relajacion del juram. hecho a quien se la
punda conceda y q. aunque de proprio motu se las con-
dan no usará de ellas para de q. jura. Para la punda-
cion ab comprador en haver de bonas la non de esta En.
de esta de Ser dia en el oficio de la justicia de esta villa segun



ció una imagen y Sanjama ya temerito Dios y tener
muerto y la redimio con su preciosa sangre paion y muerte
y de encorporando a la tierra de que fue formado.

Oracion: Mando: Que cuando la divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna mi caduera vestido con habi
to del Sr. San Francisco y de la custodia de custodia de custodia de custodia
neral del Sr. de los Vicarios Obis, Comunidades Relig
del Sr. de S. Agustín, y del Sr. de S. Francisco. Et cuando de una
de una Abad sea traslado a Iglesia Parroquial, y que en el asien
do por la incertidumbre de una vida de regimien encorpo
prestes, y si por la tarde de difuntos y mi caduera
sea enterrado en el Cementerio segun esta mandado de

Oracion: Mando de mi biniencia de de mi alma la cantidad de cien
libras moneda del Rey de las quales se pagara la limosna de el
habito, asistencia, casa, abad y demás gastos funerales y man
das para q. se repartieren en las diez libras sea la obligacion
del pago de ellas por partes quinientos Mds. y una veinticuatro
los y lo sobrante de quales de este fecho todo lo que quedare sea
distribuido en la celebracion de misa rezada en el convento de
mi abacia testamentario

Oracion: Dejo y dego por una vez a la casa S. de Jerusalem Hospital
del general de Valencia, y otros beneficios de S. Vicente. Sea
sea y se demore de cualquier costumbre de los reales de la villa de
de lugar.

Oracion: nombro por mi abacia testamentario a D. Ant. Motta un
pariente Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta villa al qual
le doy y confiero quantas facultades se requirieren y se neci
cencia para q. de lo mal bien visto y pasado de mis bienes ven
da los q. de bienes y cosas y pagar las mandas y legadas de
este mi testamento encargandole de conciencia, y lo q. obli
cho obzare valga como si lo otorgare

Oracion: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntua
lidad a todas aquellas personas q. legitimadas. condeos o tan
diviendo por lu. publicas privadas testigos o en otras legi

[Decorative flourish]

51.



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

limas cauteladas y en juicio hagun fe.

OTROSI: Declaro no tener herederos, foros por carecer de Abundantes y de descendientes y por lo mismo soy libre en esta mi disposicion.

OTROSI: Digo y lego a Maria Motta de Aquitin y de Maria Motta y Alborn quatacientas libras de que solo señalasim por Joaquin Motta y lo demas en su casa de la calle de S.º Ant.º y cuando mi no lo estimare de de ahora para en tal caso solo se debe en aquellas partes de casa de mi dominio de la calle de S.º Miguel en q. hoy dia me hallo en aquellas pmas mas proporcionadas y alcance en tanta dea cantidad.

OTROSI: Digo y lego a Vicente Motta del Puerto y de Juan Motta el ban cab. de la parte inferior de la balza de la ciudad de Valparaiso termino de concepcion q. linda con tierras del D. Ant.º Motta y con lomo juhuo mdtos. banal el emparrado de la orilla de la balza, y amada las tierras de las baxas de Pica de la misma baxa y ademas las tierras de las baxas de la parte superior de las baxas lindantes con tierra de Aquitin y de Joaquin Motta y le lego el dno. de la mitad de la agua de la balza y balson: que la parte que tiene el Joaquin de baxas de Valparaiso en las baxas de la baya de ceder al Vicente su sobrino en el mismo valor q. le correspondia.

OTROSI: Mando: Que de uno bien no se formen Embargos judiciales ni de otro, si uno y otro extrajudicialm.º por ante. Ju.º publico q. de ello se fe con autentizacion y asistencia del espasado D. Ant.º Motta mi Abogado quien confiere las facultades necesarias para el cumplimiento de lo. embargo, interviniendo en todo quanto digo previendo que que se respeten con toda paz y union estas mi herederos y Legatarios q. dego nombrados.

[Handwritten signature]

Y cumplido y pagado este mi testamento en el renouante que
quedare de todo mi bienes, dros. y acciones q. tengo me pax
tenere y pax de pax por qualquiera titulo i causa
que sea deyo, nombre, e instituyo, pax mi legitimo, unico, y uni
uersal heredero a Baquino Motta de Roques, y de Texera
Motta mi sobrino, e q. qualquiera q. q. heredero la mia
herencia con la bendicion de Dios y la mia disponiend
de todo de ella como de cosas propias adquiridas con
justo y legitimo titulo de independencia alguna, y bajo la
clausula de Excepto Clericos, los Sanctos Militibus, pax
mi Religiosis, e otros qui de foro valentis non existunt.
Sic dicti Clerici juxta sententia et tenorem fori noni super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent.
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y 17.º orden de S. M. de mes de Julio de mil setecientos
veinte y nueve años.

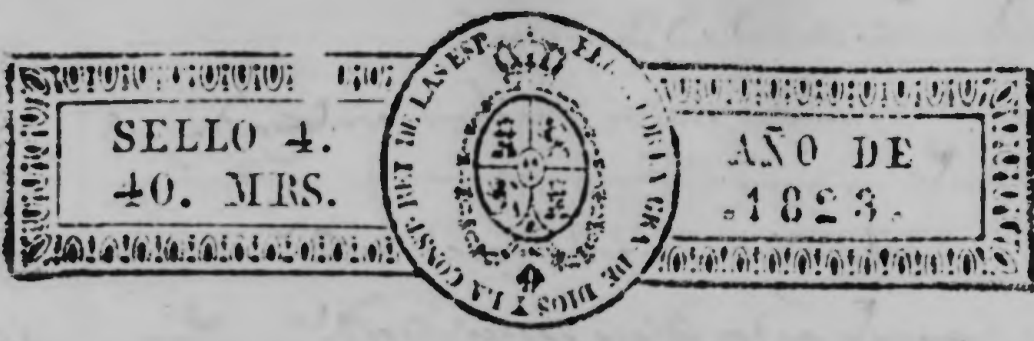
Y executo y cumulo y doy por ningunado y de ningun valor ni efec
to otros qualquiera testamentos codicilos pax para
toda y otras qualquiera ultima disposicion que antes
de esta apareciere hasca hecho y otorgado por escrito de
palabra o en qualquiera forma por que mi voluntad es
que todo lo contenido en este testamento quada cumplido y
executo como mi testamento ultimo, ultima y pothe
ra y determinada voluntad, y en la mejor via y forma
que mas bien haya lugar en dho. En cuyo testimonio mi
lo otorgue (aguiendo yo fe cono) en esta villa de Alcoy
alos diez y siete dias del mes de Diciembre año mil ochocien
tos veinte y tres, no firmo por no saber de firme uno de los test
igos q. lo paxaron D. Ant.º Motta Rey. Ant.º Calaquea, Joz.º Santon
ja, y Vicente y Agut.º Jorda resid. todos de esta referida vi
lla vecinos.

Antorio Motta

[Signature]

Antorio Motta
Joz.º Santonja

[Signature]



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberania

hechas y celebrada la venta, y se obliga una edicion y saneamiento. Tal cumplimiento de lo dicho obliga los demandados bienes vendidos y por hacer con poderos abas sub. para que dello la aprem. como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibo. Y con la prevencion del registro de hipotecas de Madrid. Así lo otorgan (quienes doy fe con oro) solo firma de Dn. Jose y no la otra por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron N. de la Cruz y Coronas vecino Labrador de ambas de estas vecindad.

Jose Jordá

Nadal Poyato

Antoni
Jordi Llorens

Dia 23 de Diciembre. Dose y En la villa de Moyatos vecino Antonio Valera de Concepcion Puerto de y tres dias del mes de Diciembre de 1820. ante el Sr. Jefe de los testigos infraescritos. Rafael Cortes fabricante de paños de esta villa Dijo: que a virtud de un convenio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene tratado el que Maria Concepcion Cortes doncella soltera y de la difunta Maria Muntó con el Sr. Antonio Valera han bien fabricado paños de sus mismas estada y vecindad, bajo de el Sr. y de el Sr. Cabezas difuntas; acuy fin han sucedido las tres causadas mencionadas que manda el Sr. Consejo de Puerto y para suposición las cargas solo matrimonio ledi en dote cuenta selog. del Sr. ha de hacer los bienes sig.

- Unos de los Colchones en tres libras. 38 £.
- Otros: Cobre fundido en seis libras. 68 £.
- Otros: Inaltes suomas en ocho libras y diez y seis suetas. 82 16 £.

[Handwritten flourish or signature]

Ornos: Un delante. Camad en dos libras	28	8
Ornos: Dos guantes alinodados en dos libras doce sueldos y quatro din.	28	13 1/2
Ornos: Sini Camisa en cinco libras doce sueldos.	58	12 8
Ornos: Tade Enaguas en dos libras doce sueldos.	28	10 8
Ornos: Dos Venilletas en once sueldos y quatro	28	17 1/2
Ornos: Sini Camielos en tres libras y quatro sueldos	38	16 8
Ornos: una medial en once sueldos y quatro	38	18 1/2
Ornos: un sagaleco una libra doce sueldos.	18	12 8
Ornos: un Guadepico en tres libras	38	8
Ornos: Dos guantes y Mantillas en tres libras	68	8
Ornos: un Tubon una libra doce sueldos.	18	12 8
Ornos: Unos pendientes en quatro libras	48	8
Ornos: un Horario una libra Sini sueldos y quatro	18	6 1/2
Ornos: Anas de amadas en dos libras	28	8
Ornos: una Arca en una libra	18	8
Importan una suma las antecedente partidas al o de una de suma o pluma sesenta y una libras un sueldo y quatro.	638	1 1/2

De los quales el referido Contrayente se da por entregado por recibidos sus puenicias y fortigos de offe: Lo qual a favor de la futura legada el mas eficaz y guardado q. en seguridad condigna. Y declaraq. Dios. bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad q. en su tasacion no huvos en queo y caso de haverlos del que sea a favor de la dha. hacedonacion en la vivos e irrevocable. Y renuncia la dha. dha. y Sini titulo en la partida quarta que dice: Que la misma no pueda ser fiadora de su marido; y que si el queda a su vida la dote aparecida se siente agraviado de su valuacion pueda pedir se destraga el enguino en qualquiera cantidad que sea y en tal caso a las buenas circunstancias de la dha. la dha. en arras y donacion propter nuptias diez libras y de clasa

refunda en lija en partes de pago de ombas legtimas de los
un y muestre los Bienes sig. 121

Asmexamente. tres (pluchon) poblados de lana en cin ouentas y seis libras.	568	8
Otrosi: Dos paños almoadas en dos libras trece sueldos	22138	
Otrosi: Una colcha en diez y seis libras	168	8
Otrosi: Una Savana delgada en siete libras y quatro suel. dos.	78	68
Otrosi: Un cubrecama blanco en doce libras.	128	8
Otrosi: Oro de percal de color en quince	158	8
Otrosi: Oro blanco en diez libras y trece sueldos	108138	
Otrosi: Doce Savanas en treinta y seis libras	368	8
Otrosi: Oro de Quetona en seis libras y trece sueldos	68138	
Otrosi: Ocho camisas veinte y una libras y cinco sueldos	218	58
Otrosi: Quatro en balona delgadas en veinte libras	208	8
Otrosi: Un tapete en cinco libras	58	8
Otrosi: Una boatha de clavo en seis libras y cinco sueldos	68	58
Otrosi: Doce Enaguas en veinte y quatro libras	248	8
Otrosi: Seis paños almoadas en diez libras.	128	8
Otrosi: Quatro caladas con balona en nueve	98	8
Otrosi: Un paño delgado en quince libras con randa en ocho libras y trece sueldos.	88138	
Otrosi: Quatro boathas de clavo en cinco libras y seis sueldos	58	68
dos.	58	68
Otrosi: Quatro amas de leche en cinco libras y seis sueldos	218	8
dos.	58	68
Otrosi: Quatro mantoles de mesa en veinte y una libras	218	8
Otrosi: Dos amas en quatro libras y cinco sueldos	48	58
Otrosi: Doce Savanas en cinco libras.	58	8
Otrosi: Quatro caboceras en quatro libras.	48	8
Otrosi: Dos delante camisas en cinco libras	58	8
Otrosi: Dos mantillas negras una con velo en veinte y una libras.	218	8



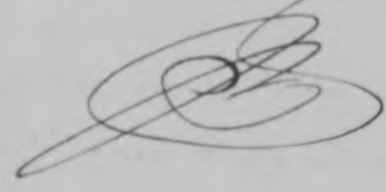
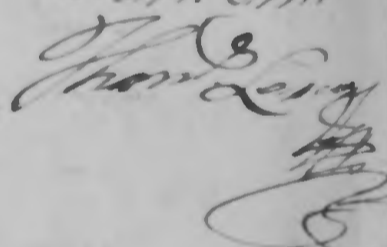


Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

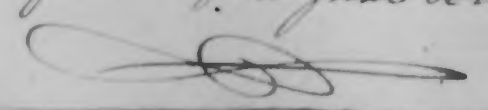
568 £
 23138
 162 £
 78 68
 128 £
 152 £
 108138
 368 £
 68138
 218 58
 208 £
 58 £
 68 58
 248 £
 128 £
 38 £
 82138
 58 68
 218 £
 48 58
 58 £
 48 £
 58 £
 218 £

1081: Dos Vestidos negros de Alcapia en veinte y una libras 218 £
 1082: Dos camisas blancas y uno de color india libras y tres cuartos
 1083: Suelos
 1084: Dos blancos en siete libras y seis sueldos 78 68
 1085: Uno de Sarga negro con guarnicion en cinco libras y tres sueldos
 1086: Dos
 1087: Dos pañuelos de Seda en cinco libras y diez sueldos 58 108
 1088: Dos de cambrico en cinco libras 508 £
 1089: Dos pares medias grates libras y diez y tres sueldos 48 168
 1090: Dos pañuelos fuertisima en siete libras y quatro
 1091: Suelos 78 68
 1092: Importacion como Suma los bienes que comprenden los sucesos
 1093: prudentes salvo uno de Suma o prima quatrocientas
 1094: ochos libras y diez y ocho sueldos. 1082 138
 1095: En virtud de los quales de sus pades contingente Seda por entregado con expresse de
 1096: muniacion de sus leyes de la corte y paises y demas de lo caso: Como
 1097: realmente entregado formalmente a favor de la Real Caxa de las Indias
 1098: con requiriendo q. sea en igualdad de derechos. Y de el uso q. los bienes han
 1099: sido valuados por personas subeligidas de conformidad de ambos inter
 1100: venidos que se suscriben no tuvo efecto, y uno de ha sido de lo que
 1101: sea en muchos o para Suma hace a favor de la Dña. Donacion in
 1102: vivo o irrevocable. Y en virtud de la ley diez y seis titulo once
 1103: parte quarta q. dice: Que sub que da o recibe la donacion que
 1104: queda de veinte y quatro de su valuacion pueda pedir se de el que
 1105: el ninguno no analiza cantidad que sea. Por atencion a la
 1106: tan honestidad y de otras loables prendas de que se halla en posesion
 1107: de la Dña. la Señalada en sus y donacion propia y propia

Cien libras con la precisa condicion de que si las contra-
 yentes fallaren sin alguna de las condiciones legitimadas no se pueda pre-
 cipar ni obligar al contrayente a la restitucion o entrega de las
 cien libras libradas, y si en contrario ab tanto del dho. incumplido
 si que de matrimonio se disolviera por qualquiera de los casos en
 dho. presentados, y a ello quiciera los apremiado: Venencia la Supplicante
 fima de dho. titulo y partida y el dho. no anual que le conceden,
 y se obliga a no disipar ni vender en el imperio de estas doblas
 y a ser y si teniendolos prontos para su restitucion, y en todo se entien-
 da por el privilegio dho. La ab cumplimiento de lo dho. obliga a sus bue-
 nos hijos y herederos con poderis dho. Tut. pasaj. a ello se apre-
 miara como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concen-
 tida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aguiendo yo feso
 novo) y lo fima siendo testigo Vicente Jimeno Luc. y el
 colen Mataraedona oficial de Luna unidos de estas referidas
 villa vecinos.

Blas Soler

 Vicente Jimeno Luc.


Dia 2.^o de Diciembre... Venencia y en la villa de Mayalor vein
 Nita Compañy a Pedro de... He y tres dias del mes de Dic.
 de 1682 en mil ochocientos veinte y tres años de la... y testigo en su
 6 Feb. 1884 escritor; Nita Compañy y concen de Bernardo Martinel cada
 dos vecinos de esta villa, la dha. en modo de la Licencia manifestada pre-
 vencia por la ley cincuenta y cinco de Toro, que de luego se pe-
 dido concedido y aceptado Lo el dho. dho. fe. previa igualmente
 la Licencia de Sales Toda en calidad de apoderado de d. Jose Toda
 del estado noble de esta vecindad que de hacerse concedido, y la
 respectos de tanto de suimo llamado por esta venta, del q. dho.
 ga Carta de dago, igualmente dho. fe. dho. fue por si y con
 bre de sus hijos y hered. vendia y daban venta Real y ma-
 ganacion perpetua por sus deheredad para siempre.





Habilitado despues de restituido S. M. a la plenitud de su Soberania.

mas a Pedro Perez Encarnador de estas misma vecindad; la de una casa de habitacion que toda se halla en la calle de San Mateo de este Poblado, sita delante con casa de lo mismo con prador; y de Maguevitas, comprensiva del quarto de cocina y la cocina real, cocina, y Mosa dentro de dho. Quarto, quarta parte del establo, del estano, y dho. en el Saquan por quarta parte; sujetas dhas partes al dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido d. Toré, y al canon anual y perpetuo de diez reales pagadero en el dia del n. Juan del Junio; libre de otro cargo y raposicion especial y general; y como tal se la vende con todas sus entradas salidas y demas q. segun dho. le puto usca por precio de cien libras; de las que veda por entregada por recibirlas en este auto en oro y plata ami gremio y las rigor doy fe; de las que otorga a favor del comprador la masefi can carta de pago que con seguridad condinga: Declara ser el quinto precio y sima valiosa de lo expro haer a favor del comprador donacion intem i irrevocable. y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real q. trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para la rescision o suplenento am justo valor los queda por parados como si efectivamete lo estovieran. E de dho. para siempre vedada podera y ayarta de todo el dho. que ala referida parte de casa se perteneca; y lo renuncia y traspara en favor del comprador para q. la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Uxoribus locis Sanctis Militibus praeiuris Religionis et alii qui de foro Valentie non pte

[Handwritten flourish or signature]

habeis: et si dicitis llesionem iuxta sensum et tenorem fori novi in
per hoc dicitur bona iura ad vitam suam adquisissent vel habe-
rent. El caso la pena de censo segun el orden de un ve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere
el poder necesario para tomar la posesion y tenencia y en el
interim se constituya por Inquilina, tenedora y posesora
poseedora en legal forma. Se obliga a que la sea cierta y
efectiva que nadie le inquiete ni mova ni aguarde
ni gausamen alguno. Y si solo inquietare moviere o apa-
riere requirida conforme a dho. dho. a un defensor hasta despues
de un pacifico posesion; y en defecto se restituya la quanti-
dad de emboladas mejoradas q. moviere hechas y danos y perjuicio
que se le sigieren e interrogare. Y present e el comprador accep-
ta esta lra. y en su consecuencia reconociendo por dueño y Señor
directo a las referida parte de ^{sal d. Jose Torada} ~~una~~ se obliga al pago de censo
anuo y demas dros. de la confidencia. La cantidad del censo de lo
dho. cada año por lo q. se toca obligan sus bienes haviendo y por
haver con pdeus a las Int. para que dello se apremien
como por sentencias definitivas paradas en juzgado y concien-
fida que se por tal lo reciben. La dho. y mas conforme a dho. no
oponen contra la presente por causa alguna q. la compra
y por ser de inutilidad declarada otorgada de su libre volun-
tad que no tiene hechas prohibiciones en contrario y si apa-
riere la misma y se obliga a no pedir absolucion ni relaja-
cion del juramento hecho aqui en elato pueda conceder y
que aunque de propio motu se las concedan no traxen des-
de las penas de excomunicacion. Y queda prevenido el comprador
en su caso de tomar la razon de esta lra. dentro de
seis dias en el oficio de la notaria de esta villa segun
lo dispuesto por la lra. praemativa de treinta y uno de Enero
de mil setecientos treinta y nueve años. Asi lo otorgan Luque
nido donse conono) y no firmam por no saber lo ha



Habilitado despues de restituido S. M. a la plenitud de su Soberania.

ce uno de los testigos que lo fueron, Miguel Sanchez Cardas
don, y Vicente Jimeno Escriv. ambos de esta referida
villa vecinos.

Vicente Jimeno

Antemi
Francisco Lopez

En la villa de...
Dia 23 de Diciembre...
Juan. Vitanova a Jose Vitaplana
año mil ochocientos veinte y tres...
infanzonitos: Juan. Vitanova labrador vecino de la villa de
Concentayna, Oraga: Fue di todo su podero cumplido especial y
bastante qual de dno. se requiera y sea necesario a Jose Vitaplana
vecinada vecino de esta villa paraga. en su nombre y representacion
pa. a
de su persona aliquid de las cuentas de los dias de 23 y 24 que
ha tenido en arriendo, y liquidadas y satisfechas q. segun las cantida
da q. resulten de alcorno es corda el y obtuvieros las correspond
cuentas de pago y resguardos i finiquitos que en juicio bugan fe
obligue de modo todos sus bienes citos y rraicos afuora de qua
quiera a arriendo q. de Vitaplana saca q. de meses Diciembre, la q.
lijosegna grave y obligue adto. fin con facultad afuora del d. n. y.
labido i de quien los arriende paraga. si alor plaus q. se desieren
pagar no cumpliere con lo q. se le obliga a dar a la d. n. de cesar una
damente contra los bienes del arrendante y precedida suasion
sin ser necesario sacarlo en almoneda i al subasto los venda a quien
quiere y por el precio en q. se conviniere y a cuyo fin renuncia
las Leyes quarenta y una, quarenta y dos titulo tres, partida
que previenen se devan sacar al subasto i en almoneda que



sin ella da por bien hecha y otorgadas las ventas obligando
Hay. se en vision y saneamiento. Si para todo lo dho. fuere necesario
pueda comparecer ante qualquiera Just. que se ofusca
con edimentos Representaciones, pida, excoimenes ventas
y remates de bienes: tome posesion de ellos en posesion o fue-
ra presentes en sus y probandos: las que lo de contrario
haga los juramentos in litem de columna y de otros de
ome nre. Los y otros ministerios de Just. que las
recusaciones y se aprate. de ellas si le pareciere o y gan
los y Sentencias interlocutorias y definitivas concurra lo
favorable y de los advemas apelo y Suplique siga las apela-
ciones y Suplicas hasta donde con dho. quedara y devan
pida costas de pte. y gane realde provisiones haciendo
se publicaren y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y
finalmente haga y practique quantas gestiones que fueren
las mismas que el otorgante haria estando presente para
para todo y lo incidente y dep. de dho. poder con libros
suave y general administracion facultad de suplicas y
caz y Substituir en quanto a pte. con relaciones for-
ma. d'ala Substancia de lo dho. Obliga sus bienes. Navider
y por haver con poderio alas Substancias para q. a lo de
apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedida. Leon la prevencion de lo registro de hijos de
vinto de sus dias. Si lo otorga y firma aquiendo y fco-
soreo siendo presentes por testigos Felipe de los rios bardi
y vicario pmo. de la. a. de esta vic. indad.

Juan Vilanova

Apremi
Fron. Lopez

Diado de Diciembre. Bonificacion en la villa de Alroy a los
de Pantalon Juan C. Monera veinte y tres dias del mes
de diciembre mil ochocientos veinte y tres; anterior el dho.



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

y por lo que en el presente; Parabien Quinto Merino vecino de esta
 villa dixo: Fue, al tiempo y cuando contrajo matrimonio con su ac-
 tual esposa Maria Minalles le ofrecio á ella de dotarla en cierta
 cantidad y mediante mas esta un contrato honroso y deseando como
 pax me lo segun y como se le ofrecio por de presente en la via y for-
 ma que mas haya lugar en dios. y siendo cierto y labodon de lo que en
 este caso se pretuere otorga: Fue la hace gracia y donacion ala
 referida su muger de doce mil reales vellon que devian entregarse
 solo si la dña. le sobreviviere en dos paguisguales en los dos primeros
 años de su fallecimiento y unas trescientos d. v. anuales inter-
 asin la dña. viva para el pago de los alquileres de aquella habitacion
 que la misma pueda sacar en la referida cantidad; y si fallecie-
 re antes que el otorgante sea de las obligaciones de los herederos
 de esta de hacer de entrega de dichos doce mil reales o ochocien-
 tas libras en los ocho primeros años al del fallecimiento
 del otorgante ó cien libras en cada uno de ellos por mitad de cada
 uno de los dos hijos de la expresada su conyorte: Fue unas se le ha-
 guierde entregarse á ella y á sus herederos todos los muebles ar-
 los que usó la dña. de matrimonio como los del otorgante q.
 se hallan en la habitacion que ambos ocupan, exceptuando la
 payolera, y los Santos que adornan la habitacion con la Virgen
 y tambien á expensas de una silla grande de dichos muebles
 entendiendo se faltando el otorgante antes que la dña. pero si
 fuere el fallecimiento de esta primera en este caso solo una herede-
 rera de los devian entregarse aquellas ropas y muebles q. la referi-
 da Maria Minalles usó al matrim. y no los de su madre con
 trescientos en los ocho años primeros siguientes despues del

[Handwritten signature]

Obligado
 necario
 de su
 el ventar
 nueva i fue
 gualda
 gualda
 vicio de
 a que la
 aygan
 mienta lo
 con aydas
 y devian
 haciendo
 grem. y
 profesary
 rento pub
 con libros
 mian que
 uion for
 traido
 a flo le
 pagado y
 mienta
 don de
 los budi
 Mem
 y
 muy dos
 el mes
 el dno

fulleamiento de los siguientes acres lizas en cada uno segun
 anteriormente queda manifestado: En cuyos terminos les hace
 esta donacion inter vivos e irrevocable segun solo tenia pre-
 visto declarando no ser inmorua ni general de todos sus bie-
 nes y que le quedara muy suficiente para poderse mantener
 ni ni poder de los quinientos maravedis anuales que dize
 nes e dias se puedan dar sin ser necesaria la inclinacion y
 cuando expedieren le confiere el poder necesario para q. la ha-
 ga incinar ante el Juez competente, y que interponga su auto-
 ridad y judicial decreto quanto pueda y de dia. de dia. Jures
 se suplan, y da por suplido y qualquiera faltas de cumplidos
 requisitos y circunstancias que en todas de su voluntad lo ha con-
 ta. La subsistencia de quanto queda dicho obliga sus bies-
 nes hauidos y por hacerse con poderis de la Junt. para que a
 ello le apremien como por sentencia definitiva para que se
 gado y concertada que por tal lo recibas. A la otorga y
 firma saq. vien doy fe conorro siendo presente por testigos
 Juan. Pelay Corredor y Vicente Jimenez de. ambos de
 esta vecindad.

Pantaleon Gisot

Ante mi
 Juan Pelay
 Vicente Jimenez

En la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de
 Diciembre año mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J. de
 Salamanca por Rafael Reyero y quatro dias del mes de di-
 ciembre año mil ochocientos veinte y tres ante mi el Sr. J. de
 Salamanca. Juan Reyero maestro fabricante de paños veci-
 no de esta villa Dijo: Que por cuanto Rafael Reyero su sobrino
 se halla preso en las Pr. Carceles de esta villa por causa
 de infidencia cuyos autos se estan siguiendo en el Juzgado del Sr.
 D. Ant. Pelay Corredor, y por el oficio de mi el presente Sr. J. de
 Salamanca en el estado de exumano, y havienome procurado pe-
 rimento por Juan. Julian subromador solicitando la li-

52



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía

libertad de sus prisiones y que se le otorgare y ampliase a su Casa de
 habitación para poder atender á las obligaciones de la subri-
 cion de puros, y en vista de su obediencia con auto de
 este mismo día adujo á su obediencia dando como oficio la firm-
 a de Carlos tercero y de estas adis. pagada pagado y Sentenciado;
 y noticiado el Conquistador de esta providencia con el fin
 de que dicho su obediencia pudiera atender á las obligaciones de esta
 oficio, otorga por la presente. Que reciba en fiado, y se convi-
 enya Carcelero con facultades del Rey. Dando por entregado
 de él á toda su voluntad con remuneracion de las Leyes á la inter-
 ga y puerca y demora del caso; que su consecuencia se obliga a él
 solo á la puerca de que de él saca á la hora y siempre que
 sea. Conquistador y Juan de esta causa y no competente solo
 mande bajo las penas que como tal Carcelero solo desanim-
 ponia que de él ahora para cuando se dijere la contribucion
 de él por condenado sin mala ventura ni desobediencia remu-
 nando como se menciona la ley diez y siete, título diez parte
 quinta con las demoras y le sean por propio y termino que cono-
 da para la restitucion de él. Obligando asimismo á esta á
 él. y pagar lo que contra él se fuere en su obediencia se fuere ju-
 gado y Sentenciado en todas instancias y tribunales con las
 costas que en la ocasion de todo se causaren á cuya obediencia que
 se sea compelido por todo rigor legal en virtud de esta ley.
 para lo qual se constituye por el Rey. Dando: hace suya propia
 la deuda ajena, y consciente que con diligencia que concurran
 se entienda y practiquen diligentemente contra él, y no con
 el mencionado Rafael Leyro su obediencia en cuyo bienes se

numerosa expacion con lo demandado que le pueda sufrir
gano y ser util en este caso. La subsistencia de quanto
queda dicho obliga sin duda a los dichos y por hacer con
poderis a las Subsistencias que quedan y deo en conoza segun
Dho. para q. uelto lo q. se menciona cono p. n. de sentencia definitiva
parada en pagado y concurrida que sea talo lo recibe. Asi lo ve
ga y firma (aprovechando se conono) siendo presenten por testi
gos Joaquin Canete maestro fabricante de paños y Oisun
ta Jimeno veciente ambos de esta referida villa veci
nos y jurados.

Jayme Montoya

Ante mi
J. M. S. P.
J. M. S. P.

Dada de Diciembre de ... en la villa de ...
Jos. Antonio deo Antonio deo veinte y quatro dias del
mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y tres, au
tendiendo de ... y testigos infrascriptos: Joa. Antonio ma
estro deo de esta villa. Dijo: Fue por el ...
torio deo en la villa de ... (así de
de esta villa por ...), cuyos autos se citan
siguendo en el ... de ... de Antonio deo (orden deo
gido de esta villa y ...), y por el oficio de mi of. p. n.
rente en ... los quales se hallan en el ... de ...
y ... presentados pedimento por ... Subsistencias
curadas deo mismo solicitando la libertad deo la forma con
petentes, o al menos que se les ampare a la deo de ... de ...
para poder acudir a la obligacion de la fabricacion de
paños y demas de su oficio; y su merced en su vista tubo a
bien acor. a ... solicitud dando como ofensa la firma
de ... y de esta adic. pagar pagado y senten
ciado; y ... de ... de la referida providencia
acordada por ... deo ... con fha de este mes



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

uno dia, y con el indicado fin de que su Leano pudiese acudir
 a las obligaciones del oficio por la presente otorga: Que
 recibe en fiado, y se constituye Cautelas convenientes en el
 de lo mismo deudore por entregado de el a toda su voluntad
 con renuncion de las Leyes de la entrega y puestas,
 y demas de ellas, y en su consecuencia se obliga a boluvalo
 a las pascion de que se le caen a las horas y siempre que
 dno. P.º Corregid.º y Juec de esta causa u otro competente
 se lo mandare bajo las penas que como a tal cautelas se le
 desan imponen que desde ahora para cuando sucediere la
 contrauencion se da por condenado sin mas sentencia ni de-
 claracion renunciando como renuncia la Ley diez y siete
 titulo doce partida quinta con las demas que les sean
 propias y termino que conceden para la substitution del
 dno; obligandore asimismo a ellas adre y pagar lo que
 con las el referido su Leano se fuere juzgado y sentenciado
 en todas instancias y tribunales con las costas que en su
 execucion se causaren a cuya solucion quisiere ser compelido
 por todo rigor legal en virtud de esta Ley para lo qual se
 constituye pta de deudore: hace suya propia la deuda que
 na, y onciente que las diligencias que ocurrieren se actien
 dar y practiquen directamente contra el, y no con el curador
 clado Anselmo Deyro su Leano; en cuyo bienes renuncia la
 evacion con lo demas que se pueda sufragar y ser utiliter
 este caso. Para subsistencia de quanto queda dno. obliga sub
 bienes hauido y por haver con poderio a las Jent.º que
 puedan conocer segun dno. para q. dello se apremien como

[Handwritten signature]

por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma Cayetano de Jofre concurriendo siendo presentes por testigos Joaquín Canel feb. de panos y C.º primero de ambos de esta ciudad.

Josep Santonja

Ante mi
Tom. de Leroy

L. 130. dia su otorg.
Día de Diciembre... En la villa de Utiel a los veintidós de Diciembre mil ochocientos veinte y tres años en el lugar y testigos infraescritos: D. Ignacio Puigmallo del estado noble vecino de esta villa otorga: Que en todo su poder no cumplido libre pleno y bastante qual de otro se requiera y sea necesario a Juan Julián y Manuel Blanes Procursadores delos Juzgados de esta villa y de ella vecinos ad. Joaquín Mossi y D. Ant.º primero de los de la ciudad de la Real Audiencia de Valencia vecinos de la ciudad de Valencia a los quatro puntos y academias de posesión en solidum presentes pero como si fueren presentes y a los presentes para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales que se oren y traxieren con qualquiera persona y comunidad eclesiástica y secular en los quales y en cada uno de ellos comparezca ni demandando como defendiendo ante qualquiera Just. que se ofusca con pedimentos Requirimientos citaciones protestaciones; pida un expuncion ventar trances y remates debienel: tomen posesion de ellos y en parte va o fueren presentes excusos eura y probarras ta chen todo contrario; hagan lo susant.º en litum de calumnia y demerios: Recoren Jures, E.ºº Redato.º y otros ministros de Just.ª para en las mencionadas y se aparten de ellas si les pareciere; oigan Autos y Sen

Decorative flourish



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

tuncias inter alios y definitivas concientan lo factible
 y de lo aduerso apelen y Supliquen segun las apelaciones
 y Suplicas habido donde como dno. puedan y deoan pidiar
 costas apremios y ganen reale provisiones y despachos
 haciendo se publicuen y justifiquen donde y agieren mediari
 gresen. Y finalm^{te} hagan y pidiar se hagan todos los actos
 y dilig^{tes} que de otroq^{te} haiesen por ante siendo, pues para
 todo y lo incidente y depend^{te} de di^{cho} poder con libre
 franca y general admnistracion facultad de inquirir
 quass y subrostitua nuevas los subrostitutos y nombra
 otros que al dno. se leua en forma. La qual subrostitucion de
 d^{cho} dno. obliga sus bienes, haveres y pro^{pias} cosas. Asi lo non
 ga y firma (suplicando q^{te} conueno) siendo presentes por
 testigos D. Ant^o. Molto Regidor del Ayuntamiento de esta
 villa y D. Jose Cistayana del^{te} ayuntamiento de esta vecindad.

D. J^o Puzos

Ant^o m^o
 J^o m^o Lopez

Dia 24 de diciembre... Division y En la villa de Moy
 de los Cienos y her.ª de Romualdo Coronat a los veinte y quatro
 dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veint
 e y tres ante mi el Sr. J^o y testigos infraescritos: Juan
 Puya maestro fabric^{te} de puros, en calidad de curador de los
 hijos de Romualdo Coronat, y de la difunta Rita Puya su herera
 ma, y de Rita Puya del^{te} y en calidad de curador de los hijos de mi
 no Romualdo y de Rita Puya segunda conorte del referido Rom^o

uno, y otros nombrados por el difunto en su ultimo testamento que otorgo antes de su muerte. En ^{no} en veinte y ocho de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y dos; Para cuya vinda del expresado difunto Romualdo Boronate Romualdo Boronate fabricante de papel hijo del difunto D^{ho}. y N^{ra} Boronate conorte de Fr^{ca}. Pastor fab^l. segun todos vecinos de esta villa, esta en via de la licencia marital que vino por la ley cincuenta y cinco de Toro que de la vna parte se le concedio, y aceptado. Lo del tenor de lo siguiente. Fue por su y muerte del nominado Romualdo Boronate Morado, conrado y padre respectivo de los comparecientes quedaron diferentes bienes que en comuna poseia con la expresada Para Cayá su segunda conorte, y tambien pertenecientes a sus dos hijos del primer matrimonio Romualdo y Rita Boronate y Cayá, para dividir y partix entre todos con arreglo a sus ultimas disposiciones testamentarias y codicilares otorgadas por el difunto. A los comparecientes el conformarse en todo con lo dispuesto por el mismo con respecto de fallarles la decida instruccion para formar d^{ha} Divicion Separacion de capitales y adjudicacion de los bienes acadaunos de los hijos de ambos Matrimonios de conformidad de todos se valieron para ello, del d. d. Juan^a Tempere Abogado de los R^{os}. Concejos quin haciendo aceptado su encargo procedio a la formacion de d^{ha} Divicion la q^a entrego por escrito y a la letra de como se sigue.

D. Juan^a Tempere, Abogado de los R^{os}. Concejos Castitosa nombrado unanimente por Para Cayá en calidad de curador a la menor edad de Romualdo Boronate, y Rita Boronate, por Adala Cayá en el mismo concepto de Maria Rosa, Juan^a Teresa, y Josef Boronate y Cayá los dos primeros hijos del primer matrimonio no contraido por el difunto Romualdo Boronate con





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

Esta Leya, y los demas del segundo, contrastado con el
 Leya por esta, y confirmado á mayores abundamientos
 por los expresados Romualdo, Pita Boronate, y Juan
 Juan.º Cortes para dividir y justiar los bienes que queda-
 ron al tiempo de la muerte del expresado Romualdo
 Boronate, con vista, y presencia de su ultima disposi-
 cion testamentaria, y codicilar, de los documentos y
 noticias que se me han subministrado, bajo el juramento
 pascero que hago de desempeñar bien y fielmente mi
 encargo para a efectarlo, y para la mayor claridad é
 inteligencia devo hacer las suposiciones siguientes.

Suposiciones

1.º En primer lugar se deve suponer: Que el difunto Ro-
 mualdo Boronate otorgó su ultimo testamento en veinte
 y ocho de diciembre ultimo ante el Ex.º D. Thomas don-
 cia en el qual despues de haver dejado para viuda alguna
 la cantidad de cien libras, y legado ala Casa Santa, Hospiti-
 tal general de Valencia, Casa de su M.ª Teresa, y Re-
 demion de cautivos cristianos quatro reales vellon á ca-
 da lugar, nombró por Abogado testamentario al D. D. An-
 tonio Boronate, su sobrino E.º Beneficiado de la Parroq.ª
 Iglesia de esta villa, mandando en otras varias clausulas se
 le entregasen doscientas libras para q.ª viviese de ellas lo
 que renovadamente le seria encargado: Dedasí haver
 contrastado dos o tres matrimonios la primera con Pita Leya
 del qual tuvo en hijos legitimos y naturales á Romualdo
 moro soltero, de edad de unos veinte años y á Pita Boronate



mujer de Fran.^{co} Pastor de veinte y dos años de edad;
que a estas al tiempo de contraer su matrimonio le dio
en dote en parte de pago de lo que le perteneció de heren-
cia de su difunta madre, y segun cree parte acuestas
de lo que devia tocante de su herencia. lo que por su misma
constancia en las lict. otorgadas ante D. Pedro Carras en
dichas villas. Fue asimismo le ha entregado esta misma
y a su marido posteriormente diferentes cantidades
que tenia notadas en su libro de cuenta y razón larg.
deveria recibir en pago de las herencias de su madre, ste-
vuntara estacion en la del mismo. Fue el segundo matri-
monio lo contrayo con Rosa Cayá de qual tenia en li-
jos legitimos y naturales a Maria Bonoral de edad
de diez y seis años ciega, a Rosa de diez años, a Fran.^{co} de sie-
te años tambien ciega, a Teresa de cinco años, y a Jofre
de uno dos años. Fue dha. Rosa Cayá su ultima mujer apor-
to al matrimonio lo que constara en la lict. otorgada
en su dote. Manifestó tambien que lo perteneciente a
cada uno de los dos hijos del primer matrimonio, Bonoral, y Rita
Bonoral constara por la lict. de Division y particion que de
los bienes y herencia de su difunta madre se otorgó ante
el mismo lict. Fue por la misma division resulta-
ria el capital introducido por el testador en el segundo Ma-
trimonio tanto del caudal propio de el como el tanto que espe-
ria en su poder perteneciente a los referidos hijos del pri-
mer matrimonio, pues todo lo introduyo y llevó al segundo
matrimonio sin defalco alguno; lo que deducava en descargo
de su conciencia a fin de no perjudicar en ultima cuenta ni
a ninguno de sus hijos. En oro de bonafactades, y en considerac.
alo adquirido en el segundo matrimonio con el capital de
los dos hijos del primer matrimonio, y de la suma propia me-
joró en la cantidad de mil libras adadunas de ellos con
la prevencion de que si sucesion de descendientes, o si faltar

tal de D. N. P. Coronado y su difunto marido: Y en el
remanente de todos sus bienes, dotes, y acciones que por
qualquiera titulo pertenecieren o pudiesen pertenecer a di-
cho difunto don Rodrigo Coronado, instituyo este por sus ori-
ginales herederos a los comuneros don Rodrigo, Dña. Maria,
Juana, P. Coronado y Josef Coronado sus hijos herederos
de los dos matrimonios de que se ha hecho mención, y a cual-
quiera otro que por juicios teniere por iguales partes des-
pués de suada las mejoras indicadas disponiendo cada
uno de su parte como de cosa propia.

2.º En segundo lugar se dice de D. N. Coronado. Fue el mismo don Rodrigo
Coronado en cabecera de D. N. Coronado ultimo marido, testamento ante el
mismo D. N. Coronado en el que en su testamento o enien-
da de su referido testamento dispuso que sus hijos don Rodrigo Coro-
nado se le entregasen por vía de mejora mil setecientas libras
en lugar de las mil que le tenía legadas en el citado testam.
y a Dña. Coronado su hija mil quatrocientas en lugar de mil
bien de las mil legadas anteriormente con prohemio de que am-
bas cantidades se exceptasen de su licencia sin obligación
de satisfacer bien de otro ni otra cosa que integramente
se les diesen satisfacer en metálico o en fincas correspondientes,
y de la misma manera devaran ser entregadas integra y
y sin defecto alguno las cantidades legadas a sus dos hijas
Cecilia en el citado testamento. Y que ambas de las doscientas
libras que en dicho su testamento previno se le entregasen a
D. N. Coronado para que las invirtiese en
lo que le tenía sucesivamente comunicado, se dieesen
cientas para el mismo fin sin que por ninguno de sus he-
rederos ni otra persona pudiese hacerse averiguación
de su destino por ser cosa reservada

3.º En igual modo se dice tener presentes a D. N. Coronado Coronado
otro testamento en veinte y tres del mismo mes de Se-
ptiembre y ante el propio D. N. Coronado en el qual dispuso que por cuanto



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

En cuyo Memorial se hallava conyado desde su infancia en el ayuntamiento y trabajo de las fabricas de papel que como a propia propiedad en la partida de molinar de este termino habiendo sido muchas las ventajas que le han resultado por dha. razon, en premio de ello, y para que pudiese continuar en dicha fabrica, se le hizo el pago en dhas. mejoras y legitimas que le pertenecian del mismo como del haver materno en la indicada fabrica de papel, o en lo que de ella se alcanzase, y cuando no tuviese bastante en el mismo haberlo agregado al materno, pues ningun cosa de adjudicacion le pudiese ser ventaja en algun modo, devia ser viable por via de mejora: Previniendo igualmente que de los gastos que se hayan ocasionado por razon de las Quintas no se haga merito ni cargo alguno al enunziado Don Manuel Boronat.

Y igualmente se deve tener presente que por la lic.^{ta} que recibio el Sr. D. Pedro Casis Martin en catorce de Mayo de mil ochocientos diez y ocho el referido Don Manuel Boronat al tiempo de contraer matrimonio su hija Rita con Juan Bautista la dio en dote la cantidad de quatrocientos quarenta y seis lib.^{ras} diez y ocho reales y ocho, la mitad á cuenta de lo q.^e la pudiese tocar de la dote en su fallecimiento; y q.^e posteriormente la ha entregado y amasado hasta en cantidad de treinta y tres mil ochocientos ochenta y quatro d.^{os} veinte y cinco mrs. v. en pago del haver materno, y si hubiere expens. en cuenta de su herencia, y como a dha. Rita Boronat la tocare por herencia de su madre la cantidad de veinte y siete mil quatrocientos veinte d.^{os} veinte y cinco mrs.

vellan, es visto que tiene percibido ademas, y a cuenta
de la herencia paterna seis mil quatrocientos setenta
y quatro d., por lo que ya fide no perjudican en sus ganan-
cias a Mora Laya ultima consoate del difunto Romualdo Bo-
ronate sembrada en el campo general de Bienes la referi-
da cantidad de seis mil quatrocientos setenta y quatro d.
conveptualidos de fondo comun de la sociedad conyugal sin
hacense merito alguno de los veinte y siete mil quatro-
cientos veinte d. veinte y cinco mar. v. pertenecientes
ala minima Rita Boronate de las herencias maternas, y q.
intervenga el segundo matrimonio en padre, puesto que se
han satisfecho y pagado de los fondos comunes del segun-
do matrimonio.

5.º. Que en caso de la declaracion hecha por el difunto Romualdo
Boronate en su ultimo testamento, de capital suyo llevado
al segundo matrimonio se considerará en cantidad de cin-
cuenta y seis mil ciento ochenta y ocho d. diez y siete mar-
vellon que es la minima que le toco en la diciton y se practi-
cá al tiempo de la muerte de Mora Laya en primer consoate
y consta en la lib.ª que paró ante el Sr. D. Tomas Lopez en
veinte y nueve de Abril de mil ochocientos quatro, pues aun
que las fincas, o los dos molinos de papel y harinero de q.
se pertenecian la mitad importante ó utero justipreciado
en mucho mas de lo que lo estaban al tiempo de contraer
el segundo matrimonio, es de nota que el referido as-
siento se dice dar muchas obras y mejoras industriales
que se han hecho en los mismos durante el segundo
matrimonio, haciendose pagado tambien durante el mis-
mo quasi de todo de su valor ó precio porque se compraron
por dho. Romualdo Boronate.

6.º. Debunimo modo se deve advertir que la dote llevada por
Mora Laya asiende a la cantidad de mil novecientos ochenta
y seis d. se segun la nota que se ha escrito hecha de



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

propio puno y letra de Don Manuel Coronado su marido, por lo que tanto esta cantidad como la de dicho Don Manuel se estimará como baya del censo general de bienes.

7. Fue a Don Manuel Coronado hijo del difunto y de su primera mujer Rita Poya se pertenencia de herencia de su madre la cantidad de veinte y siete mil quatrocientas veinte y cinco mar. v. la que se notará tambien como baya de censo general de bienes.

8. Tambien se debe advertir: Que la mitad de la fabrica de jaque que corresponde a esta herencia esta traida a vultura de capital en favor de Sr. Don Manuel de capital de tres mil seiscientos v. con el canon anual de setenta y cinco d. de durimo y fadiga. Que la mitad de los molinos de harina paga anualmente al mismo Sr. Don Manuel el canon de tres d. y medio que forman el capital de ciento y cinco v. Que el pedano de tierra inventariado al numero cien lo ochenta y uno esta afecto igualmente con un censo de capital de mil quinientos v. en favor de los herederos de Sr. Pedro Luis siempre; Que la casa y habitacion agregada de la calle de San Nicolas notada al num. ciento ochenta y tres se inventaria o censo de bienes corresponde otro censo de capital de seiscientos cincuenta y ocho v. en favor de los herederos de Sr. Francisco Lopez, cuyas partidas serviran de baya del mismo censo de bienes.

9. Tambien se debe advertir que no se han inventariado las penas de que se compone el dicho cotidiano por haberse entregado ya a Don Manuel, pero a fin de evitar

[Handwritten flourish or signature]

qualquiera prepuiso a los hijos de su difunto marido
puesto que debería restituir la mitad de lo que cuenta
han segund se impedia, en una de las notas o declaraciones de
la presente division se especifica en las piezas de que se congre-
ne y su legitimo valor.

Que en el inventario se han comprendido todas las piezas de
ropa de los hijos y consorte de Romualdo Boronate que no se han
considerado de sus cotidianos las que se adjudicaron a los mismos
interesados por su justo valor.

II. Igualm^{te} se debe advertir; que por la l^{ra} orogada antes mis-
mo en no D. Tomas de la en cuenta de Agosto ultimo, hecha
la liquidacion de las cuentas de la Compañia y Capital q^o
tenia el difunto Romualdo Boronate con D. Joaquin Silve-
ra dueños ambos por mitad de los Molinos de papel denomi-
nado del Picudo resultan afuera de esta herencia setenta
mil r^{os} o r^{os} en deudas favorables, y que el referido difunto
Romualdo tenia puestas de efectos propios en la citada com-
pañia la cantidad de noventa mil r^{os} y por el interen
y beneficio que reportaria tanto al estado Boronate como
a los demas interesados en la herencia de que se ha hecho
merito fue convenido entre todos el que D. Romualdo Bo-
ronate y D. J. se encargare de cobrar de los setenta mil r^{os}
que se estaban deviendo pertenecientes a esta tertamen-
taria, obligandose a su pago dentro el termino de quatro
años contados desde el otorgam^{to} de la referida l^{ra} orogada
aun alguno. Y por lo que respecta a los noventa mil reales
devenia satisfacerlos dentro de cinco años pagando un
año por ciento anuales constituyendose por cada diez
obligacion Juan Boronate no debe pagado Rent^o por lo q^o
D^o a cantidad de cincuenta y cinco de reales, quedand
do a cargo del referido Rom^o el cobro de los setenta mil r^{os}
revertion.



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

12. Que en virtud de lo expuesto en los supuestos anteriores, formado el campo de bienes, y hechas las deducciones comunes para la liquidacion de Gananciales, se procederá á la averiguacion del haver total del difunto Don^o Boronat, del qual se bajaran el Bien de almas y legados pios, como tambien las cantidades designadas por via de legados ó mejoras á alguno de sus hijos, y el residuo se distribuirá por iguales partes entre sus siete hijos como á herederos instituidos por el mismo.

Concuyos antecedentes se para a formar el negocio de Bienes y deducciones de el en la forma siguiente.

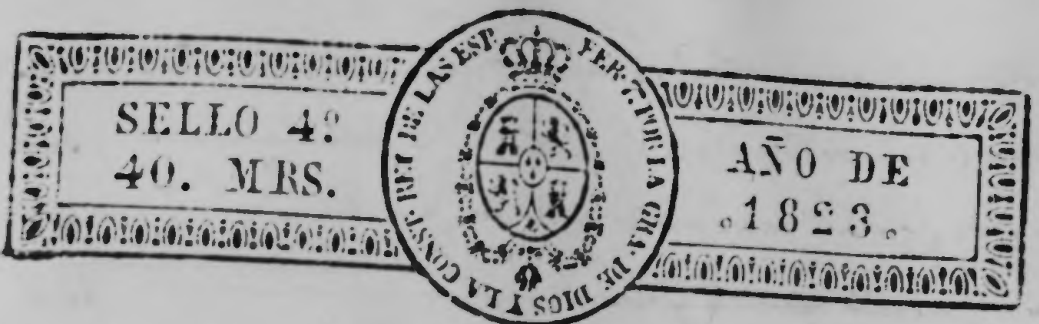
Inventario, y Intiprecio de los Bienes.
 y restantes en la herencia del difunto
 Donnaldo Boronat

1. Una capa azul en valor de quatrocientos r. v. v. v.	400 r. v. v. v.
2. Una id. verde de doscientos quarenta	240 r. v. v. v.
3. Una chaqueta verde setenta y dos.	72 r. v. v. v.
4. Unos calzones curruico setenta y dos	72 r. v. v. v.
5. Un chaleco en treinta y dos	32 r. v. v. v.
6. Una id. en treinta y dos.	32 r. v. v. v.
7. Unos calzones en setenta y dos.	72 r. v. v. v.
8. Unos Pantalones de paño en quarenta.	40 r. v. v. v.
9. Una id. negro en quarenta y ocho.	48 r. v. v. v.
10. Una chaqueta de paño negra en cuarenta y dos	42 r. v. v. v.
11. Unos Pantalones blancos en veinte y quatro	24 r. v. v. v.
12. Una id. en veinte y quatro.	24 r. v. v. v.
13. Una id. de anguina en catorce.	14 r. v. v. v.

14.	... Dos de lino en veinte.	20
15.	... Cuatro Camisas enciervo y guata y quatro	144
16.	... Doce id. docientos ochenta y ocho.	288
17.	... un fante de pantalon blanco en guarenta y dos	42
18.	... un pantalon en treinta.	30
19.	... Cinco chalecos en treinta	60
20.	... Nueve pares de medias blancas enciervo y guata	108
21.	... siete pañuelos en veinte y ocho	28
22.	... siete id. de cuello y un par de medias de seda treinta y dos	72
23.	... tres camisas nuevas enciervo veinte.	120
24.	... ocho id. vuadas sesenta y quatro	64
25.	... Cuatro enaguas vuadas guarenta.	40
26.	... veinte y cinco pañuelos en quinientos veinte	320
27.	... un Tubon de puntón en treinta.	60
28.	... un vestido de cubia negra enciervo y cinco.	105
29.	... Undenque en treinta.	60
30.	... un Sagateco en treinta.	30
31.	... Dos pares medias veinte y quatro	24
32.	... Cuatro enaguas en guarenta.	40
33.	... Cinco Camisas en ochenta.	80
34.	... Cinco pares medias cincuenta y seis	36
35.	... Veinte y un pañuelos docientos ochenta.	280
36.	... Cuatro Sagatecos ciento y diez.	110
37.	... tres Tubones en ciento sesenta y cinco.	165
38.	... un vestido de cubia enciervo veinte.	120
39.	... Undenque en treinta.	60
40.	... Diez y nueve pañuelos veinte y guarenta	110
41.	... seis camisas treinta y seis	36
42.	... tres enaguas veinte y quatro	24
43.	... Dos Sagatecos en treinta y dos.	32
44.	... un Tubon en diez y seis	16
45.	... tres pares medias en diez y ocho.	18



Hab
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

46...	Quatro vestidos de pescal en ochenta.	80
47...	Seis Camisab, tres en almude y con pañuelo guarenta y ^{quatro}	140
48...	Diez vestidos de pescal ciento cincuenta.	150
49...	Trece Camisab cincuenta y dos.	52
50...	Dois pañuelos en diez y seis.	16
51...	Un cubre cama setenta y cinco.	75
52...	Otra id en noventa.	90
53...	Un jersey en guarenta.	40
54...	Una Camisa en veinte y dos y diez y siete mñ.	22 17
55...	Otra id. veinte y dos y diez y siete mñ.	22 17
56...	Otra id. guarenta.	40
57...	Otra id. treinta.	30
58...	Otra id. treinta.	30
59...	Otra id. veinte y quatro.	24
60...	Otra id. veinte.	20
61...	Otra id. treinta.	30
62...	Otra id. treinta y seis.	36
63...	Otra id. treinta.	30
64...	Otra id. treinta.	30
65...	Otra id. treinta.	30
66...	Otra id. treinta.	30
67...	Un cubre cama ciento y ocho.	108
68...	Otra id. ciento ochenta.	180
69...	Un Rueda cama treinta.	30
70...	Otra id. treinta.	30
71...	Doce basas corona ciento veinte.	120
72...	Un cubre cama de seda ciento cincuenta.	150
73...	Cinco var. muelina cincuenta.	50

[Handwritten signature]

74...	Un tapete en quarenta y cinco.	45
75...	Cinco varas muelina en ciento.	100
76...	Ocho varas de oro en quarenta y ocho.	48
77...	once varas d. ciento treinta y dos.	132
78...	Diez y seis varas lienzo de luto treintidos veinte.	320
79...	Tres ballas en ochenta.	80
80...	Veinte y quatro sevilletas mudas ciento veinte.	120
81...	Seis id. nuevas quarenta y ocho.	48
82...	Seis id. diez. treinta y seis.	36
83...	Tres varas y media muelina veinte y ocho.	28
84...	Una balla en treinta.	60
85...	Un vestido blanco quarenta.	40
86...	Doce varas lienzo ciento ochenta.	180
87...	Tres varas y media lienzo veinte y ocho.	28
88...	Un par almoadas en diez y seis.	16
89...	Un Guadapeu lidad? ciento veinte.	120
90...	oro de Alucan quarenta y cinco.	45
91...	Tres ballas en quarenta y cinco.	45
92...	Unos Mantiles en veinte y quatro.	24
93...	oro id veinte y quatro.	24
94...	oro id. veinte y quatro.	24
95...	oro id. en veinte.	20
96...	oro id en diez y seis.	16
97...	oro id veinte y quatro.	24
98...	Un par mantiles en doce.	12
99...	Una balla en ocho.	8
100...	Una cortina blanca treinta.	30
101...	Un par almoadas veinte.	20
102...	Dos pares almoad. veinte y quatro.	24
103...	Un delante gansa, doce.	12
104...	oro id. en doce.	12
105...	Un chaleco blanco quince.	15
106...	lienzo limpiamanos quince.	15





Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

107.	Quatro vertidos de vino quarenta y ocho.	48
108.	Dos pañales en cuenta.	30
109.	Un Camarito con varias piezas de ropa de vino, ciento cinco.	105
110.	Diez Camisas de hombre ciento cincuenta.	150
111.	Seri calzones blancos diez y ocho.	18
112.	Una Manta de lana quarenta y cinco.	45
113.	Tres id. ciento treinta y cinco.	135
114.	Una id. quince.	15
115.	Cubre cama de lino y lana ciento veinte.	120
116.	Una colcha de cientos diez.	210
117.	Un cubre cama setenta y cinco.	75
118.	Seri colchones setecientos veinte.	720
119.	Otra id. noventa.	90
120.	Dos Tergones noventa.	90
121.	Una capa de paño azul de cientos noventa.	290
122.	Otra id. de cientos.	200
123.	Otra id. de cientos veinte.	220
124.	Unos Calzones de pana de noventa y dos.	52
125.	Una chaqueta de paño quarenta y ocho.	48
126.	Un chaleco de raso negro veinte y ocho.	28
127.	Una chaqueta treinta.	30
128.	Una faja de seda doce.	12
129.	Un pedrus de paño treinta.	60
130.	Una faja verde ochenta.	80
131.	Un cetro quarenta.	40
132.	Un calentador quarenta.	40
133.	Una Mera segunda negra, ciento quarenta.	140

[Handwritten signature]

Corientana
y hijo de Alvar

134...	Orzaid. Verde en treinta	3000
135...	Quatro arcas de pino docientos y uno	2000
136...	Un cofre cincuenta.	5000
137...	Una alfilerilla con ^{na} na trecientos	3000
138...	Una mesa de pino treinta	3000
139...	Docena y media silla de color ciento ochenta.	1800
140...	Media docena color chocolate quarenta y dos	4200
141...	Ocho marcos de cristal docientos quarenta	2400
142...	Una silla poltrona veinte.	2000
143...	Cinco piquetas treinta.	3000
144...	once de morera cincuenta y cinco.	5500
145...	Seis de cocina veinte y quatro.	2400
146...	Doce de Valencia blanca noventa y seis	9600
147...	Tres mesas de pino treinta y seis	3600
148...	Una con capon en el antebrazo veinte y quatro	2400
149...	Una arca de pino en el antebrazo quarenta	4000
150...	Una gama en el antebrazo quarenta y cinco	4500
151...	Dos cucharas de bronce, dos cucharas de plata, quarenta y ^{tres}	4100
152...	Dos sillas y una caldera quarenta.	4000
153...	Dos velones quarenta.	4000
154...	Alfiler de amarilla veinte.	2000
155...	Dos botellas de vidrio y seis	1600
156...	Dos traveses veinte	2000
157...	Un reloj ciento quarenta.	1400
158...	Un lipe y quatro laminas ciento.	1000
159...	Un collar quatriosientos cincuenta.	4500
160...	Catorce cargas de seda ochenta y quatro.	8400
161...	Dos calderas vigas ciento cincuenta y cinco.	15500
162...	Diez y seis sacos de paja trigo noventa y seis	9600
163...	Una caldera nueva setenta y dos.	7200
164...	Trecientos arrovas de arroz de mil, trecientos ochenta	138000
165...	Seis barchillas garbanos docientos diez y seis	21600
166...	Un calderin de hierro ochenta y quatro	8400

53.

16
16
16
17
17

17

17

17

17

17

53.



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

- 167. . . Sin labices cebada treientos sesenta _____ 360.00
- 168. . . Cincuenta y dos carices fino siete mil quin. ⁴⁰⁰ sesenta 7560.00
- 169. . . Con la madera de la mesta seiscientos setenta y cinco _____ 775.00
- 170. . . Por id. de cara Benito seiscientos sesenta y cinco _____ 665.00
- 171. . . Por los muebles existentes en el molino ciento ochenta _____ 180.00

Bienes Raices.

- 172. . . Dos jornales y medio de olivar partida de la torre lind. ^{4º} con tierras de Nicolas Vilaplana, aragador real y tierras de Guillermo Goraltor en valor de once venub. ^{1.000} _____ 2.000.00
- 173. . . Un jornal y dos tercios de huerta en la partida de la porta ramiro de esta villa, lind. ^{4º} con tierras de D. Canguel Meita, y con la de D. Mariana Torda, con dos horas de agua cada ocho dias en cincuenta y quatro venub. ^{1.000} _____ 54.000.00
- 174. . . La Benista de balsero compeniva de los jornales de huerta con la suficiente agua cada ocho dias, en la partida de las Umbrales, lind. ^{4º} con tierras de Mariana Cudela con rio de Riquel y tierras de Blas Alcasan en noventa y nueve mil trescientos ^{1.000} _____ 99.900.00
- 175. . . Medio jornal de huerta con una hora de agua cada ocho dias en la partida de cores de este termino lindantes con tierras de D. Ventura Molle, de D. Rita Alm. y con la porta en valor de diez y ocho mil ^{1.000} _____ 18.000.00
- 176. . . Tres jornales y quatro tercios de campo con olivos, viña y tierra de sembrar en la Partida de las Umbrales lindantes con tierras de la Benista



- del salero adyunta adha. heudad en quince mil e
villanos. 15000.
177. La Casa y habitacion que se halla en la capaxada de he
udad del Salero lindante con las mte dhas. heudad
precio de seis mil reales o v. 6000.
178. Casa de un jornal poco mas o menos de tierra, heudad de
Simbae y plantada de olivos y uva del Alfo dhas
el cementerio de esta villa lindante con tierras de Don
Lorenzo Ustoa, con el camino Real de Aluante. y con
dho. cementerio en ca. catorce mil ochocientos e n
cuenta e v. 14.850.
179. . . Otro pedazo de tierra comprensivo de una anegada de
lucita con suficiente agua, y dos anegadas de olivos
en la partida de la mte de Sanin de esta villa
lindante con tierras de Don Jose Corbi, con las de Tomas
Pichea, Juan Pichea, y Vicente Pichea en seis mil
setecientos y cincuenta e v. 6.750.
180. . . Otro pedazo de olivar del paquete partida del molin.
comprensivo de un jornal poco mas o menos termino de
esta villa lindante con tierras de Margarita Torda en
seis mil novecientos e v. 3.900.
181. . . Medio jornal de uva en la misma partida lindante
con tierras de Margarita Torda, con las de V. de Blanca, y
con el rio del molinar en siete mil quinientos. 7.500.
182. . . Dos hanegadas de tierra lucita con dho. de agua en
dha. partida lind. con Margarita Torda y con el
rio del molinar en siete mil quinientos 7.500.
183. . . Una casa de habitacion sita en el poblado de esta Ci
lla Calle de S. Nicolas, y una habitacion en la casa
del lado adyunta adha. casa, lind. con la del Sr. heud.
de Pedro Pignale y con la de Vicente Corbi. en qua
renta y tres mil novecientos quarenta y ochos. 43.248.
184. . . La mitad de un molino fabrica de papel en la partida
del molinar llamado del fierro con un corregon. 4.





Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

- tierra huerta señalada adha. fabrica segund su valor ciento dos mil ochocientos veinte y seis r. 50.826.*
185. . . *La mitad de un molino harinero sito en dicha parti da adjunto al anterior comprendidas las muelas y la tierra huerta que abiendo su valor se le ha señala do en treinta mil ochocientos diez y seis r. 30.856.*
186. . . *Trinientas libras cargadas sobre un pedano de tierra de D. Jose Bisbato y Tempore que fenece en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y cinco y hacen siete mil quinientos r. 7.500.*

Deudas favorables.

187. . . *Deve dicha herencia Nicolas Taya y Gregorio Gonzalez que no mil setecientos treinta y quatro r. que graciosa mente presto el difunto Romualdo Boronjal para su existencia segund consta por lic. ante D. Thomas Lopez en dos de Agosto de mil ochocientos veinte y dos 4736.*
188. . . *Deve Eustaquio Concha segund consta por lic. ante dho. lic. no. Ciento mil r. finde dentro de dos años 60.000.*
189. . . *Deve Romualdo Boronjal de Romualdo segund consta por lic. ante el mismo lic. no. Ciento mil r. pagad. dentro el termino de quatro años 60.000.*
190. . . *Deve el dho. Romualdo Boronjal segund lic. ante dicho lic. no. noventa mil r. pagadores dentro de cinco años 20.000.*
191. . . *Corresponde á esta herencia el producido de la Com pania que tuvo el difunto Rom. Boronjal con Jose. Tempore existente en dinero efectivo en cantidad de vein te y siete mil ciento cincuenta y ocho r. diez y siete m. 27.156.*

[Handwritten flourish or signature]

15000.

6000.

16.850.

6.750.

3.900.

7.500.

7.500.

43248.

122. . . En denda que resultan de las mismas comp^a de veinte y seis mil quinientos cincuenta x. 26.550.00

123. . . En denda efectiva ciento diez y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro x. 118.254.00

124. . . Últimamente se agotó el cuerpode bienes de los mil quatrocientos treinta y quatro x que tiene percibidos Rita Coronat ademas de los veinte y siete mil quatrocientos veinte x. veinte y cinco mil q. de la herencia materna segun se ha manifestado en el sup^o quarto 6464.00

Suma de cuerpode bienes Salvo error, ochocientos quarenta y cinco mil trescientos diez x. diez y siete mil v. 845.312.00

Bayas Comunes.

Primeramente son baya los cincuenta y seis mil ciento ochenta y ocho x. diez y siete mil v. q. introduyo en el segundo matrimonio de su padre pro pio el difunto Romualdo Coronat segun consta por el sup^o quinto. 56.188.00

Y igualmente son baya mil trescientos ochenta y seis x. aportada en dote por Rita Laya segun el sup^o sexto. 1286.00

Tambien se baya veinte y siete mil quatrocientos veinte x. veinte y cinco mil v. que existian en poder de el mismo Coronat al tiempo de contraer el segundo matrimonio y pertenecian a un hijo Rom^o de la her^a de su difunta madre Rita Laya segun el sup^o septimo. 27.620.00

Man. tres mil trescientos x. capital de los censos infu^o que esta tenida la mitad de la fabrica de papel infu^o de B. S. P. 3.600.00

De los mismos censos, ciento y cinco x. capital de los censos infu^o de B. S. P. que responde a los mismos B. S. P. la mitad del molino harinero. 105.00

Lo son, mil quinientos x. capital de otro censo a que

[Handwritten signature]



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania

este afecta la piedad de Tierra de Culto ciento ochenta
y uno en favor de los herederos de D. Pedro Luis Sempere — 1500

Y qualm. Setecientos cincuenta y ocho Capital del
Censo que corresponde a casa y habitacion de la Calle
de S.º Nicolás segun el sup.º estaco — 758

Y ultimamente con baja Setecientos d.º por los dias de la
presente division inclusa la vista de documentos
decisiones de puntos de d.º. y demas necesarias — 700

Y en quantan las bajas salvo casa, noventa y dos mil
doscientos cincuenta y ocho d.º y ochos m.º vellones — 92.258. 8.

Y siendo el censo de bienes ochocientos quarenta y cinco
mil trescientos doce en diez y siete — 845.312. 17.

El otro resultan de quarenta y seis mil ochocientos cincuenta y
tres mil cincuenta y quatro d.º mas o men.º — 753.056. 3.

Cuya mitad son trescientos ochenta y seis mil quinientos
veinte y siete d.º quatro m.º v.º — 376.527. 6.

Bajo de cuyos antecedentes se agradece á liquidada el ha
ver del nombrado Coronat, y ha sacado de el las bajas y
deducciones correspond.º para la averiguacion de las legitimi.
Haver del difunto Com.º Coronat

Ha de haver el difunto nombrado Coronat y en su repre
sentacion sus hijos y herederos por el capital q.º interdu
jo en el matrimonio Segundo cincuenta y seis mil ciento
ochenta y ocho d.º diez y siete m.º v.º — 56.188. 17.

Y por su mitad de quarenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres mil
quinientos veinte y siete d.º quatro m.º v.º — 376.527. 6.

Atende subotal haver á quatrocientos treinta y dos

26.550

118.256

6464

845.312

56.188

1986

27.420

3.600

105

[Handwritten signature]

mil setecientos quince. y veinte y un mar. vn 632.715. 21.

Pagos de este haver p.^a la liquid.^{on} de Guano.
Reduccion en primera liquid mil y quinientos. y quere de
jo para bien de su alma 1500.

Mar. con los legados pios die. y seis 16.

Igualmente se pagand. a este mil quinientos. y se deben con
que au sobrino de D. D. Ant.^o Boronals 7500.

tambien: veinte y quatro mil. y en que ha mejorado a su
hijo Romualdo. 24.000.

Deb mismo modo veinte y un mil. y que ha llegado a su hi
ja Rita. 21.000.

Ultimam.^{te} se debe mil. y en que ha agraciado a su hi
ja Ciega Maria y Juan. 15.000.

Sumand estas pagas sacadas y numeradas die. y seis. 69.016.

Y siendo de total haver de dho. Romualdo Boronals qua
trecientos treinta y dos mil setecientos quince. y
veinte y un mar. vn 632.715. 21.

Es evidente quedan para las Legitimadas trecientos veint
ta y tres mil. y setecientos noventa y nueve. y veinte
yon mar. vn 362.699. 21.

Cuya cantidad repartida en siete partes iguales y son
los hijos de dho. Romualdo Boronals toca a cada uno cin
uenta y un mil. y novecientos cincuenta y siete. y
tres mar. vn 51.957. 3.

Resumen y liquidacion de lo que corresponde a ca
duno de los Interesados en la presente Division. —

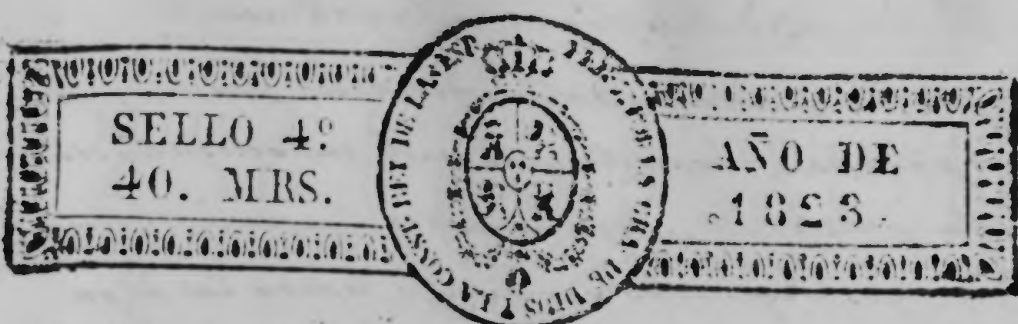
Haver de Rosa Payer

Debe haver por la dote que hizo al matrimonio mil
novecientos ochenta y seis. 1986.

Por su mitad de gananciales trecientos setenta y seis mil
quinientos veinte y siete. y quatro mar. vn 376.527. 4.

Sumando haver trecientos setenta y ocho mil. y quin
ientos trece. y quatro mar. vn 378.513. 4.

[Decorative flourish]



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

Havera de Donnaldo Boronak

Corresponde a este interesado por su legitima parte
nos cincuenta y on mil novecientos cincuenta y
sete y tres mil y tres 51.957. 3.

Por la parte de mejora en que ha sido agraciado
veinte y quatro mil y 24.000. 000.

Y por lo que le toco de su difunta madre veinte y
nueve mil quatrocientos veinte y siete y cinco ma
ravedines 27.220. 25.

Siendo este haver á ciento tres mil tres
cientos setenta y siete y siete y ocho marcos 103.977. 28

Havera de Rita Boronak

Dere percibir por su legitima parte cincuenta
y on mil novecientos cincuenta y siete y tres mil y
tres 51.957. 3.

Y por el legado ó mejora que le ha hecho de unimo su pa
dre veinte y on mil y 21.000. 000.

Importa este haver setenta y dos mil novecien
tos cincuenta y siete y tres mil y tres 72.957. 3.

Havera de Maria y Juan^{ca} Boronak

Lo que le ha tocado por su legitima parte cincuenta y on mil
novecientos cincuenta y siete y tres mil y tres 51.957. 3.

Y por su legado ó parte de mejora en que le ha agraciado
su difunto padre siete mil quinientos y 7.500. 000.

Los dos haver de cada uno de los dos cincuenta y
nueve mil quatrocientos cincuenta y siete reales
y tres mil y tres 59.457. 3.

[Handwritten signature]

632.715, 21.
1500
16
7.500
24.000
21.000
15.000
69.016
632.715, 21.
362.692, 21.
51.957, 3.
1986
376.527, 4.
378.513, 4.

Placer de Rosa, Teresa, y Josefa Bonanat

Deven por ciertos cada una de las indicadas por sus legi-
timas paternas, cincuenta y once mil novecientos cin-
cuenta y siete d. y tres mrs. v. 51.257, 3.

Convenjos supuestos ser para a hacer las adju-
dicaciones y pago de su hacienda de las Indiferentes a
esta Divicion.

Ajudicacion a Rosa Cuya

Esta de haver esta Indiferente por todas consideracio-
nes trecientos setenta y ocho mil quinientos tre-
ce y quatro mrs. v. 278.513, 4.

Y para su pago se aplican los bienes sig. tes

Primeramente las Regas de su oro desde el numero ve-
te y tres hasta el treinta y uno ambos inclusive
en valor de mil veintey tres d. v. 1023, 5

Mas los muebles ropas y efectos inventariados desde
el numero cincuenta y uno, hasta el ciento y nue-
ve, desde el ciento y doce, hasta el ciento y veinte,
y desde el ciento y treinta, hasta el ciento cin-
cuenta y ocho. Y desde el ciento treinta, hasta
el ciento setenta y dos inclusive, en diez y ocho
mil quatrocientos ochenta y dos d. 18.682, 2

Y igualmente la mitad de las piezas de ropa que com-
prenden los numeros, ciento y diez, ciento y once, cien-
to y doce y uno, ciento veintey dos, ciento veintey
y tres, ciento veintey quatro, ciento veintey cin-
co, ciento veintey seis, ciento veintey siete, cien-
to veintey ocho y ciento veintey nueve en quin-
ientos quarenta y nueve d. v. 569, 5

La Benita del Saker comprada de tres jornales
de nuestra custodia al numero ciento setenta y qua-
tro en valor de noventa y nueve mil novecien-
tos d. v. 99.200, 5





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Suberania

Los sesenta y quatro hauegadas de terreno conobli-
 vos, viña y tierra de sembrar en la partida de la
 Umbria inventariada al num.º ciento setenta y seis
 en quince mil d. 15.000.

La casa de habitacion que se halla en las apreciada bre-
 xidad del suberano notada al num.º ciento setenta y sic-
 te en valor de tres mil d. 6.000.

La casa de la calle de S.º Nicolas y habitacion que queda á
 la misma comprendida en el num.º ciento ochenta y tres
 en quarenta y tres mil seiscientos quarenta y ocho
 d. 43.268.

Las sesenta mil reales del num.º ciento ochenta
 y nueve que desas Remicatos Bonerato. 60.000.

Los siete mil quinientos cargados á costa de gracia de
 buen pedano de tierra de S.º José Libertad y Sangre 7.500.

En dinero efectivo del num.º ciento noventa y once en
 cantidad de veinte y siete mil ciento cincuenta y
 ocho d. 27.158. 17.

Las deudas del num.º ciento noventa y dos en suma de
 veinte y tres mil quinientos cincuenta d. 26.550.

La parte del dinero efectivo del num.º ciento noventa
 y tres en cantidad de ochenta y dos mil ochocientos
 setenta y seis d. 82.876. 26.

Suman las partidas adjudicadas trescientos
 ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete
 d. quatro m. 388.287. 40.

Y siendo en total hauea trescientos setenta y ocho mil

[Handwritten flourish]

quinientos trece x. y quatro vna. v.	378.513. 1/2
Es visto de mas de mas dieciocho quatrocientos setenta y quatro x. vna	10.474. 1/2
Por lo que se le imponen las obligaciones sig. 1.ª	
La de satisfaccion de bienes a una y legados por un cantidad de mil quinientos diez y seis x.	1.516.
La de entrega al D. D. Ant. Bonoral los siete mil quinientos.	7.500.
La de responder al censo de capital de setecientos cincuenta y ocho x. a que esta tomada la casa y habitacion de la calle de S. Nicolas	758.
Y ultimamente la de pagar los setecientos x. por los dias de la presente division al Abogado Divisor	700.
Suma de las obligaciones impuestas diez mil quatrocientos setenta y quatro x. vna	10.474. 1/2
Y habiendole adjudicado la misma cantidad en especie resulta igual y satisfecha de sus legitimos haveres.	
<u>Adjudicacion a Donnuado Bonoral</u>	
Ha de haver por todos ropelos ciento tres mil seiscientos setenta y siete x. veinte y ocho mrs. vna	103.377. 28.
Los que se le pagan en las ropas de seda el valor primero hasta el veinte y dos mrs. inclusive mas abaxo mil novecientos diez x.	1.210.
En la mitad de las pieças de ropa notadas en la misma de ciento y diez, ciento once, ciento veinte y tres, ciento veinte y dos, ciento veinte y tres, ciento veinte y quatro, ciento veinte y cinco, ciento veinte y seis, ciento veinte y siete, ciento veinte y ocho, y ciento veinte y nueve en valores de quinientos quarenta y nueve x. vna	549.
En el pollino de b. m. de ciento cincuenta y nueve en valor de quatrocientos cincuenta x.	450.
En los muebles existentes en el molino papelero y	





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

restados ab unum. ciento setenta y uno en ciento y
ochenta y dos. 180. =

En la mitad del molino papadero inventariado ab el
ciento ochenta y quatro en ciento dos mil ochocien
tos veinte y seis. 102826. =

Indivisiblemente en la mitad del credito contra Fiscal
Jaya y Seguros Gonzales restado ab unum. ciento ochenta
y siete en dos mil trescientos treinta y siete. 2367. =

Asiende lo adjudicado a ciento ochenta mil doscientos
ochenta y dos. 108282. =

Siendo su suma ciento tres mil trescientos setenta
y siete y veinte y ocho min. v. 103377. 28. =

El caso se le ha adjudicado en expro la cantidad de
quatro mil novecientos quarenta y seis min. v. 4204. 6. =

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer el
canon anual, y deudas fijas, aquez vta. siendo la mitad
del molino de papel cuyo capital asiende a tres
mil seiscientos. 3.600. =

Ha de entregar sus hermanas Rita mil trescientos
quarenta y seis min. v. 1304. 6. =

Importan las obligaciones impuestas quatro mil no
vecientos quarenta y seis min. v. 4204. 6. =

Siendo esta cantidad la q. se resta ademas queda
pagada e igual de su adquisicion basta
Adjudicacion á Rita Bonal.

Debe haver por todas consideraciones setenta y dos
mil novecientos cincuenta y siete y tres 72257. 3. =

[Handwritten signature]

Y para su pago se le adjudicaron en su caso los sesenta y cuatro
cientos veintidos y quince que le toca a cuenta de la her
rencia de su madre. 6464.

El jornal y dos tercios de los jornales de los jornaleros en la partida de
la corte de este termino notado al número ciento setenta
y siete en cincuenta y cuatro mil y trescientos y sesenta y siete. 54000.

La suma de los créditos contra el finca de la casa y de
los jornales de un número ciento ochenta y siete en
dos mil trescientos ochenta y siete. 2367.

El día de octubre de su hermano don Juan de los Rios de
suas en su adjudicación mil trescientos quarenta y tres
y sesenta y siete. 1304. 6.

Ultimamente ocho mil ochocientos veintidos y sesenta y siete
y treinta y seis del día de octubre notado al nú
mero ciento noventa y tres. 8821. 3.

Arriendos de las parcelas adjudicadas a setenta y
dos mil novecientos cincuenta y siete y sesenta y siete
y sesenta y siete. 72957. 3.

Y siendo la misma cantidad de los días que se prescribe en el
casual y pagada.

Adjudicación a don Juan de los Rios.

De se prescribe por todos los días cincuenta y nueve mil
quatrocientos cincuenta y siete y sesenta y siete. 59457. 3.

Lo que se le pagará en los meses de su caso en cantidad de
de el número treinta y dos hasta el treinta y nueve
ambos inclusive en valor de novecientos y
seis y sesenta y siete. 966.

En la parte de tierra de los jornales del número ciento setenta y
cinco en valor de diez y ocho mil y trescientos y sesenta y siete. 18000.

Y en parte de los créditos notados en el número ciento ochenta y
siete en cantidad de quarenta y tres mil quinien
tos quarenta y tres y sesenta y siete. 43463. 3.

Suma lo adjudicado cincuenta y nueve mil



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

sol. quatrocientos cincuenta y siete ad sus mior 59.657, 3.

Quando estas su total hauesse queda igual y paga da de su legitimo hauesse.

Adjudicacion á Juan. Bonamate.

Dues hauesse por todos respectos cincuenta y nueve mil quatrocientos cincuenta y siete ad su hauesse.

Caracuyo pago se le adjudica la mitad del molino hauesse del mismo ciento ochenta y cinco en

la renta de los molinos de la q. son de 30.816.

En ropas de los molinos de los molinos que renta y sea y quarenta y siete en ciento vein te y quatro ad su hauesse.

En el caso del dinero efectivo notado al mismo ciento noventa y tres en cantidad de veinte y seis mil quinientos ochenta y cinco ad su hauesse.

Ultimamente se le adjudicaron dos mil seicenta y seis y sea de la deuda del Comandante Bonamate no tada al mismo ciento noventa.

Y importan los gastos de adjudicacion cincuenta y nueve mil quinientos seicenta y dos ad su hauesse.

La deuda de hauesse cincuenta y nueve mil quatrocientos cincuenta y siete ad su hauesse.

Lo que se le da por el censo que se le fundo la mitad del molino hauesse en favor del Molino de su hauesse en cantidad de ciento y cinco ad que son los que se le da en su adjudicacion, y con ello queda pagada e igual.

[Handwritten signature]

Adjudicacion a D^{na} Juana Coronat.

Dove se halla por su legitima paterna sucesion
la yon mil novecientos cincuenta y siete d.
tres mil. v. 51.257. 3.

Para cuyo pago se le adjudicaron ciento noventa y siete d.
y medio de las ropas notadas en los numerolos qua
renta y ocho, quarenta y nueve, y cincuenta y 102.

Los tres jornales de tierra de campo del no. ciento seten
ta y ocho en valor de catos mil ochocientos cin
cuenta d. v. 14.850.

Ultimamente de la deuda de los herederos de don Juan
de alcazar ciento noventa la cantidad de treinta
y seis mil novecientos noventa y ocho d. y tres
mil. v. 36.998. 3

Suman las partidas adjudicadas cincuenta y on
mil novecientos cincuenta y siete d. tres mil. 51.257. 3.

Siendo este su haber resulto igual y pagados.

Adjudicacion a D^{na} Juana Coronat.

Dove se halla cincuenta y on mil novecientos cincuenta
y siete d. tres mil. v. 51.257. 3.

Para cuyo pago se le adjudicaron las ropas notadas desde
el num. quarenta, hasta el quarenta y cinco
ambos inclusive en valor de doscientos veinte y seis 266.

El pedano de tierra olivera del num. ciento ochenta en
tres mil novecientos. 3.900.

El medio jornal de viña del num. ciento ochenta
y on en siete mil quinientos 7.500.

Las dos hanegadas de tierra buena del num. ciento
ochenta y dos en siete mil quinientos 7.500.

Ultimamente de la deuda de don Juan de Coronat. su
heredero notada al num. ciento noventa, la can
tidad de treinta y quatro mil. doscientos noventa
y on d. tres mil. v. 36.291. 3.

Siendo lo adjudicado a cincuenta y tres mil





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

quatrocientos cincuenta y siete reales y tres
maraved. vellon. 53.657, 3

Y siendo su haver cincuenta y un mil novecientos
cincuenta y siete r. y tres m. 51.257, 3

En visto le sobran mil y quinientos r. 1500, "

Por cuyo exers debera satisfacer el lomo de capit.
de la minima cantidad que está tenido lo mes
dia jornal adjudicado ala minima del n.º cien
to noventa y tres en favor de los hered. de d. Pe
dro Luis Sempere, con lo que queda pagada

Adjudicacion á tierra Coronada

Deber percibir cincuenta y un mil novecien
tos cincuenta y siete r. y tres m. v. 51.257, 3.

Los que se satisfacen en la forma por mitad de los
numeros siguientes y otros, quaranta y nue
ve y noventa y cinco y nueve r. 102, "

En los dos jornales y medio de olivas partida de la
tercera suada al n.º ciento setenta y dos en nue
ve mil r. 2000, "

En la parte de tierra parte huerta y parte oli
van partida de Sanmamed del n.º ciento seten
ta y nueve en seti mil setecientos cincuenta
y vellon. 6750, "

En la deuda de su hermano Provenales del n.º cien
to noventa en cantidad de dicho y seti mil seti
cientos quaranta y quatro r. seti mil r. 16.644, 6.

Y ultimam. en parte de la de Enriqueis Comtans en
venta suada al n.º ciento ochenta y ocho en diez

[Handwritten flourish or signature]

y nueve mil quatrocientos cincuenta y tres.

veinte y un mil.

19. 1553. 21.

Suma lo adjudicado cincuenta y un mil nueve
cientos cincuenta y siete.

51957. 3.

Y asiendo a la misma cantidad de la haver, queda
pagada igual.

Declaraciones.

Se declara que las deudas en cantidad de veinte y seis mil quinientos cincuenta y tres unidades en el numero ciento noventa y dos, y adjudicadas a la viuda Rosa Laya resultan contra varios sujetos en los terminos siguientes: A. D. Bernabe Antonio Garcia de Murcia, diez y seis mil seiscientos quarenta y seis y treinta y un maravedíes.
A. D. Manuel Gonzalez de Sevilla, tres mil noventa y seis.
A. D. Pantino de la Bodega de Colado doscientos veinte y siete en diez y siete mar. A. D. Jose Ortiz y compania de id. cien to y treinta.
A. D. Jose Valor y tanto de Lucena quatro mil cincuenta y siete.
Y a Antonio Bernabeu de Pineda dos mil doscientos noventa y tres.

Que las piezas de que se componen el dicho cotidiano lo son quatro sacanas oradas en ciento sesenta y tres colchones en trescientos sesenta, un cubre cama en cien to y veinte, una colcha en doscientos diez; y un per gon en quarenta y cinco y cuyo total valor se avia para los efectos convenientes en el caso de que la viuda bobies se a contraer segunda nupcial.

Se declara tambien que Romualdo Boronate de una indemnidad a Rosa Laya de cinco mil con que sola ha perjudica do en su adjudicacion por la equivocacion que se ha pa decido en el valor total de la mitad de las piezas de ropa que comprenden los num. ciento diez, ciento once, ciento veinte y uno hasta el ciento veinte y nueve inclusive que anide a quinientos cincuenta y quatro y en lugar de





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

los quinientos cincuenta y nueve en que se la ha apli-
cado.

Y igualmente se declara que en el caso que aparecieran á lo
quinos otros bienes, dios, ó creditos pertenecientes á esta
testamentaria se devocian dividia en la misma for-
ma que se ha hecho en los inventariados; y por el contra-
rio devocian bonificarse mutuamente los interesados
si resultasen deudas, gravámenes, ó pertenencia á algun
tercero algunos de los bienes adjudicados, citandose
por el perjudicado de evicion á los demas con arreglo
á dios. como tambien si aparecieren fallidas ó inobrables
algunas de las deudas favorables é inventariadas.

Con cuya conformidad concluye las presentes di-
vicion que se ha hecho bien y fielmente con arreglo á los
documentos y noticias suministradas en virtud del
nombamiento hecho por Juan^{to} y Sabad^o Dujá en oro
de las facultades conferidas por el difunto Don Juan de
Borona^{te} y confirmado por la viuda Doña Daja Boron^{do}
Borona^{te}, Juan^{to} Pastor y Rita Borona^{te}, y la firmo
en esta villa de Moyá á veinte y quatro de Diciem-
bre año de mil ochocientos veinte y tres = D. Juan^{to}.

Impreso

Y para que la antesdicha Divicion extrajudicial ten-
ga de vigor firmeza y validacion que los interesados
en ella apeticion en la via y forma que mas haya lugar
en dios. y siendo ciertos y sabedores del que en este
caso les pertenece otorgan: Que la aprobacion ratifican

y confirmados en todas sus partes la que de lra. conforme
con la practica y entregada por el D. Fr. Antonio de S. J. y
de concordar bien y fielmente con su origen el yo el Sr. D.
Don Felipe. Y declaro que no contiene el mas leve error ni
engaño y para que obtenga de que lo haya del que sea
en mucha o poca suma se hacen mucha gracia
y donaciones pura perfecta y acabada que de o. Ma
ma inter vivos con invocacion y demas firmas lega
les: y renuncian la Ley quinta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento real que trata de
los contratos en que hay lesion en mas o menor de
la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe
para su rescision o cumplimiento aun justo valor lo
que dan por parado como si efectivamente lo es
tuvieran. Lo de hoy en adelante para siempre ve
derapoderado, rescision, quitar, y apartar, y a sus he
rederos y sucesores de la accion propiedad, señorio, pose
cion, titulo, uso, usufructo, y de otro qualquiera dno. que a los
bienes contenidos en esta division la pertenencia mientras
existieren por indiviso; y todo lo ceden renuncian y tras
pasan con las acciones reales, personales, utiles, mix
tas, directas y executivas en favor de quien les quedan
adjudicados para que cada uno disponga de los suyos co
mo de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna. Exemptis tamen clericis ac sanctis
Militibus personis Religioni et alii qui de foro o a
lterio non existunt: Nisi dicti clerici iuxta veniam
et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vi
tam suam adquisierent sub habeant. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden
de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve años.
Se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con
libre fianza y general administracion, y se constituyen



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

y en procuradores á tores en supropia causa para que de
 su autoridad o judicialmente entree cada uno y se apode
 re de la parte que le va señalada; y tome y apremio de la b
 posesion y tenencia y en el interinim los danos se continjen
 por sus Inquilinos heredades y precarios poseedores en
 legal forma. Se obligan a que les oca ciente y efectiva
 que nadie les inquietara ni oca pleyto sobre supropie
 dad y diferente ni contra ellos apasere a nuevo quacumq
 y en su defecto dicesen todos salta am deferna hasta desun
 tes en pacifica posesion y abando cada uno con propor
 cion a su parte hasta de xax agun vale moviere el li
 tigio en pacifica posesion y reintegrarle de todos los danos y
 perjuicios que se le oca quere. Y se obligan a que si apasere
 en otros bienes pertenecientes a esta her. Se los partizan con
 la misma proporcion q. los en esta autados; e igualm. Satis
 faxanos a su altase de ad. Sabenmp. de lo dho. Obligem de los
 bienes y los de sus menores respective hauidos y por haver
 con poderio utas Inst. para q. dello les apasere como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal
 lo recibida. Y la referida Rita para conforme dho. deno opone
 se contra esta her. por su dote, a su d. bienes hereditarios
 para su parte multiplicados ni por otro algun dho. que se
 la compete. Y se expresado Romuado, por su menor edad y
 restitucion in integrum ni por otro algun dho que le pueda
 sufragar ofreciendo lo mismo los expresados Curadores, Ma
 dre, y dho. Juan. q. se adab suya respective del. Su menor
 tiempo se opondrian ala presente por razon de su menor edad
 ni deb beneficio indicado de la restitucion in integrum con tal

demas hijos q^e les quedare en su lugar. Y quedando p^{re}se-
ntes todos los interesados en la causa de tomar la razon de es-
ta en el d^o de su dia en el oficio de la hipoteca de es-
ta villa segun la R. C. Real de 17 de Mayo de 1764. Asi
lo ordenan (ag. conser.) y firmaron los señores y usados mag^o
por no saber lo que vale de los testigos q^e se firmaron en el d^o de su dia
Juan de Guaymas de esta vicinidad.

Romualdo Boronati, Fran^{co} Paja,
Fran^{co} Portone

Ante mi
Juan de Guaymas
Escrivano

Nodal Rayas

Dia 28 de Diciembre. En la villa de Alayales veinte
de Diciembre y Maria Cabera y ocho dias del mes de Diciembre
de 1764. En el año mil ochocientos veinte y tres ante mi de su mag^o y testi-
gos infraescritos Juan de Guaymas de comercio y Maria Cabera
consortes vecinos de esta villa dijeron: Fue en años pa-
sados otorgaron su testam^{to} mancomunado ante mi y quince
encomendados ante mi presentes en el d^o de su dia en el
qual tienen q^e enmendado algunas cosas y añadidos otras
y poniendolo en execucion por el via de codicilo o como
mas haya lugar en d^o. e durand guardand los sig^{os}.

En el d^o de su dia de su testam^{to} otorgado y quinto de sus bienes
a sus nietos hijos de Josef Maria tanto su hijo y de los
Laportas; y por de presentes enmendado y de su voluntad que
ha expirado de una onza de oro que legara a Juan Lapor-
ta, y otra a Jose Laportas sus nietos; todo lo demas de su
herencia que en su q^e por el via de su testam^{to} de su
via tanto su hijo, revocando la mejora de diez y quin-
to que en el citado testamento hacia a sus nietos: Ha
expirado Josef Maria tanto su hijo podan disponer de lo
de su herencia excepto de las dos onzas de oro q^e legara a
sus nietos como de cosa propia e independiente alguna
excepto de lo que los Santos Militibus personas Relig^{os}
alib^o que de foro valentis non existunt. Asi dicto el d^o de su dia

[Decorative flourish]

56.



Habilitado por la feliz restauracion de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



justa sciam et tenorem sui novi super hoc editi bonae
 ipse ad vitam suam adquisierit vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de
 orden de unavez de N. S. M. de mil setecientos treinta y nueve
 años.

todo lo qual mandamos se guarde cumplido y execute invidiata
 blemente y revocada y anulado dho. testamto. en quanto se
 oponga al presente y en lo que sea conforme y en todo lo
 demas lo aprouamos y confirmamos queriendo se tenga y estime
 como un ultimo y ultima voluntad en la mejor via y for
 ma q. haya lugar en dho. his to otorgan (agruenados de of. p. n. r.)
 yo y no firmamos por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fue
 don Francisco Nolasco Antonio Carbonell fab. y Jaime Mi
 ralles Labrad. todos de esta vecindad.

Ant. Carbonell

Ante m.
 Thom. Carbonell

Dia 28 de Diciembre... Vista y en la villa de Moyala
 Antonia a Vicente Ferrandiz Veinte y ocho dias del
 mes de Diciembre año de mil ochocientos veintey
 tres ante mi el Sr. J. y testigos infraescriptos; Toré
 Benengua Carreras vecino de esta villa en virtud
 de los poderes otorgados por Antonio Ferrandiz Ferrandiz



vecindades de la villa y castro de Madrid a favor de los otorgantes
ante el Ex.^{mo} del Colegio de dicha Ciudad a qual se dio legaliza-
dos por Juan de Guzman, Manuel Mexia, Jacinto Poma y Loeche su
otorgante. en treinta de octubre, que de sus cartantes pasa el
otorgante de esta Ex.^{ma} y o de Ex.^{mo} don J. de Dipo: Fue por el
nombre de el referido su Ex.^{ta} otorga: Fue vendido y da en
venta ab.^{ta} y enagenacion perpetua para juar de bondad y
siempre jamas a Vicente Texandria Labrador vecino de
esta villa, el todo de las partes de casa que le pertenecio ante
Ex.^{ta} de la villa de San Lázaro, Estacio Texandria y Vicente
Lopez y se hallan la catted. et. Juan de castro obispo, Lindante
con donde Jose Benj, y de Pedro Juan Lopez, libre de todo cargo
y obligacion alguna y general y como alal. Se vende con
todas sus contrades, salidas, usos, costumbres, ordenamientos y
demas q. segun dize le pertenecio ante. su Ex.^{ta} por precio de
quarente y seis libras de las que se da por entregado por re-
cibirlas en este acto en oro y plata de buena calidad y por un
quencia y trabajo de que doy fe. y le otorga en dho. nombre la
mas eficaz carta de pago que con seguridad conduiga: Declara que
el justo precio y si mas valiere de lo que se hace a favor del
comprador donacion inha vivos e irrevocable; y renuncia
la Ley general del titulo Septimo libro quinto del orden
nuevo real que trata de lo q. se compra o vende. por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que se refieren para su rescision e suplemento ante justo va-
lor lo que da por pasado como si efectivam.^{te} lo hubiese
y desde hoy para siempre en nombre de su real. le da poder
y aparta de todo el dia que en la referida parte de casa le pda
pertenecio y lo renuncia y traq. para en favor del comprador.
para q. la posea y usague como dueño absoluto. Exceptis illis
in locis sanctis Militibus penonibus Religiosis et alii qui de
foro ecclie non exstunt. Nec dicti illis iura se-
riam et tenorem foris non super hoc editi bona ipsa ad vi

[Decorative flourish]



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

*tam suam adquisierint vel haberent. Yoajo lapena de
 comiso segun el orden de nuevo de Julio mil setecientos
 treinta y nueve. Se confiere el poder necesario en nombre del
 dho. y constituygo por suad. actor en su propia causa y en
 el interin constituygo por inquitino tenedor y precario pro
 ceedor en legal forma para tomar la N. posesion y tenencia.
 Se obliga a que le sea cierta y efectiva q. nadie le inquiete
 ni moviera pleyto ni apasense a quicunq. y si se le inquiete
 se o apasencia requerido conforme adho. su dho. y si se o apasencia
 defensa hasta de qual en pacifica posesion y en su defecto
 se substituirá la cantidad de embolada mejorada hecha y
 danos y perjuicios q. se le irrogaren. Tal cumplimiento de
 lo dho. obliga los bienes del referido su dho. tenedor y pro
 haver con poderio alos Just. para q. ello le agruieren con lo
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo recibe. Con la prevencion del registro de la
 posesion dentro de su dho. y si lo otorga y firma (quien
 don se conono) siendo presentes por testigo Vicente Mol
 to leudiante y Vicente Mad y apales ambos de esta referida
 villa vecinos*

Yo Joa. Benigno

*Ante mi
 J. M. Lopez*

*En la villa de Al
 Antonio por Victor de la Cruz*

ve dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinti
se y tres; ante mi el Sr. J. Cortijo de las Cortes, Antonio
Perez unyora unyora sub^{te} de panos vecinos de esta villa di
por que en los autos de confianza que por el Juezado del
Sr. D. Antonio Cortijo Corregidor de esta villa
y su traslado se están siguiendo por mi oficio y Sr. contra
Nicolas Perez torregrosa su hijo tambien sub^{te} de panos de
esta misma vecindad por haverse ausentado de esta villa
y no haver regresado a ella en el tiempo prevenido por las
R. orden de veinte y cinco de Abril ultimo del Sr. S. de la Real Audiencia
del Reyno quien con noticia de que se le havia formado dha.
causa y de que se le havia llamado por edictos y rreones se pre
sento a un mes. Sr. P. Corregidor en el dia veinte y siete del
presente mes suplicandole tuviera a bien de que en caso de es
tar decretada su caudela lo fuese en su casa de habitacion pa
ra poder en ella acudir a las obligaciones de dha. su casa y fabri
ca ofaciendo a dho. fin la correspondiente fianza de cancel segun
y de otras adas pagara purgado y sentenciado, a lo que adujo su
museo con proveido del mismo dia; y hallandose presente en dha.
ocasion el otorgante se ofreció y constituyó desde entonces por
ante D. Mariano Carrío Excmo. del Juezado de esta villa fia
za del Excmo. su hijo y por no haberse extendido
en forma la fianza por de presente otorga: que recibe en fia
za, y se constituye corredor comunitario de dho. dandole por
entregado de el a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
de la entera y parrusa y demás del caso, y en su consecuencia
se obliga a volverlo a su patria y presentarlo en ella a la hora
y siempre que dho. R. Corregidor o otro competente se lo
mande bajo las penas que como a tal cancelero se le devian
imponer que desde ahora para cuando venga el caso de
dha. contravencion será por condenado sin más sentencia
ni declaracion, renunciando como renuncia la Ley de
y siete, título diez quinta quinta con las demás que



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

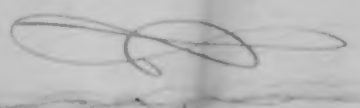


les sean propias, y termino que conceden para la restitucion del dno, obligandose en minimo a estas dno. y pagar lo que contra el referido su hijo le fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales con las costas que en la execucion de todo se causaren a cuya solucion quisere ser cumplido por todo rigor de dno. en virtud de esta cedula, para lo qual se constituye pial. deudor; hace suya propia la deuda de agenda, y consiente q. las diligencias que ocaerun se entienda y practiquen directamente contra el y no con el conuicido de cosas de su hijo en cuyos bienes renuncia la execucion con lo demas q. le queda sufragar y ser utib en este caso. Y a la firmeza de quanto queda dho. obliga sus bienes hereditarios y por herencia con poderio alas Just. que pueden conocer segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q. por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conono) siendo presentes por testigos Vicente Jimeno Esc. y Bartolome Moltis oficiales de dno. ambos de esta vecindad.

Aut. Peren Vilaplana

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En 29 de Diciembre... Toda y En la villa de Alcoyatos
 José Cortes ad. Escand Die 17 veinte y nueve dias del
 mes de diciembre año de mil ochocientos veinte y tres un



te y todo anterior al su.º y tertijos infraenritos. José Pastor
maestro fabricante de paños vecino de esta villa oron
ga: Queda todo en poder cumplido libre. Meno, especial
y bastante qual de dño. se requiera y sea necesario a dño
Estevan Díez y hermanos del comercio y vecino de la ciudad
de Alicante; para que en su nombre y representación de su
p.º lob.º Panna Staya paxiba y cobre ded. Juan Carb.ª Carrera de la
misma la cantidad de ochocientos quinientos doce r.º vellon
y todas y qualquiera cantidad de oro, plata vellon, trigo
centeno cebada y otras semillas aynte, vino, seda lana y qual
quiera q.º de esta deviendo o devieren en lo sucesivo por asen
damientos compraventa, cuentas vales o otros instrumentos fin
ras o por qualquier otro motivo causa o razon que sea any.º
agui no este comprendido, y de lo que recibiere y cobrare for
malise a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas
de pago finiquitos y otros resguardos que le sean p.º d.º con
fe.º de entrega o remission de los dñes y tutores de lo
que pagaren por otros bien sea como fidejuelos o mancomu
nados. Y para todos sus pleytos causas y negocios civiles y cri
minales q.º al presente tiene y en adelante tuviere con qual
quiera persona y comunas eclesiasticas y seculares
en los quales y en cada uno de ellos compareca o oviere, que
busquiere Just.º que concurra y se ofresca con testimonios
requirimientos citaciones protestaciones pida execu
cion y ventas rranco y remate de bienes de los deudores
y en p.ºvea o fuere presente oxiros, su.º y p.ºvea
falte lo de contrario; haga los juramentos en libranza
calumnia y de honorio recuse Jueces Eclesiasticos, y otros
Ministros de Just.º que las recusaciones y p.ºvea
de ellas si se paxiere; y en autos y sentencias inter
ventorias y definitivas comenta lo favorable y de lo ad
verso apela y suplique siga las apelaciones y suplic.
hasta donde con dño. quedaren y de van pida costas ague

Decorative flourish



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



nias y gane reales provisiones cartas sobre cartas y
 otros despachos haciendo se publicuen y notifiquen donde y
 aqui se dirigen. Y finalmente haga y pida se hagan
 todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que
 combengan y se ofrezcan las sumas que al otorgante
 por si havia y hacer podria parente siendo; que para
 todo lo sus dicho y lo dello anexo y dependiente se da este
 poder con libre fianca y general administracion y con
 facultad de impuicias jurar y substituir tan solamente
 en quanto a pleytos reuocar los Substitutos y nombrar
 otros que a todo releva en forma. La dha Substitucion
 de quanto queda dicho obliga todos sus bienes hauidos y
 por hacer con poderio a los Jueces y Juticias de su ma-
 g. y demas que puedan y devan conocer segun derecho que
 saque a ello se apremien como si fueran sentencias defi-
 nitivas por Jura competente pronunciadas para da enane
 toridad de ora juzgada y por el mismo consentida que
 por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien yo el
 Escriuano doy fe como) siendo presentes por testigos los
 qual Carbonell y Jose Pastor ambos casados y veci-
 nos de estas villas.

Jose Pastor

Antonio
 Thom Lopez

Dia 20 de Diciembre... Poder y En la villa de Moyá
El presente Lic.^o Juan^o Paya los veinte y nueve días del
mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y tres.
Yo presente Notario Tomas Dorcas vecino de esta villa de
Moyá Orog. Que doy todo mi poder cumplido libre pleno,
y bastante qual de dño. Se requiera y sea necesario a Juan^o
Paya fabricante de paños vecino de la misma, para que en
mi nombre y representando mi propia persona: Haga
pedir y cobre, todas y qualesquiera cantidades de oro, pla-
ta, vellón, trigo, y otras semillas, aceites y demas especies
que se me estén deviendo o devieren en lo por venir por qua-
lquiera personas, y comunes, eclesiasticas y seglares
sea por el motivo que fuere aunque aqui no este compran-
dido: Y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de
los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, fin-
quitos y otros resguardos que se vean pedidos con fe de
entrega o renunciaion de sus leyes y cartas al que
pagare por otros bien sea como fiadores o mancomunados.
Y si para dicho cobro fuere necesario pueda comparecer
y comparecer ante qualesquiera jueces y Justicias
que convenga y se ofuscan así demandando como
defendiendo con pedimentos, requerimientos citaciones
prohibiciones, pida execuciones prisiones, ventas
rancheos y remates de bienes: tome posesion de
ellos y eno pruevas o fueren presente testigos, testi-
furas testigos probados y otras qualquiera genero de
pruebas: tachos y contradiga lo que en contrario se ha
Nare presentare y probare: Haga y pida se hagan los
Juramentos in litem de calumnia y devorarios: Recu-
se Inces, Jurisanos relatores y otros ministros de
Justicias; Tace las renunciones y se aparte de ellas
si le pareciere: oygá autos y sentencias interlo



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII,



contorios y definitivas concientes lo favorable y de lo que
 judicial y adverso apelo y suplique siga las apelaciones y
 suplicas hasta donde con dño. pueda y deva: Toda costas apue
 mis y gane reales provisiones y despachos haciendo seguilli
 queud y notifiqvens donde y aguien se dirigieren. Y final
 mente haga y practique quantas gestiones se ofuscan
 y que si yo fueso presente haria; pues para todo lo anexo
 con esto y depend^{te} le doy y confiero este poder con libre fuen
 ca y general administracion y con facultad de injuicias
 jurar y Substituir en quanto a pleytos reocare los sub
 titulos y nombraun otros que á todos relevo en forma. Yala
 Substentencia de quanto queda dicho obligo mis bienes tra
 vidos y por haver; y doy poder alos S. S. Juanes y Just. Sec. N.
 que puedan y devan conocer segun dño. para que dello me
 aprenieren como por sententia definitiva parada en auto
 ridad de cosa juzga y consentida que por tal lo recibo. Asi
 lo otorgo siendo presentes por testigos Juae Cruzab Anu
 nense, y Juae Miralles Labrador ambos de esta referi
 da villa vecinos y moradores.

San Antonio
Juan Lopez

El dia 30 de Diciembre... Dote y En la villa de Moyatos
 Nicolas Cartañer a la Real N. N. de... cincuenta dias del mes de Di



en el año mil ochocientos veinte y tres años;

el cual y testigos infrascriptos: Antonio Abad y Cronica ofi-
cial de Luna y Maria Barbara consoite y vecinos de esta

Villa Dipeson: Fue a servicio de Dios muertos Señora y con su
gracia y bendición viene tratado de que la Señora Abad doncella

su hija case en su fin de la S.^{ta} Madre Iglesia con Nicolas Castañeda

topador del mismo estado y vecindad hijo de Juan^{to} y de Rosa

Carbonell; a cuyo fin haue precedido las tres canonicas

muniones prevenidas por el S.^{to} Concilio de Trento; por tanto

y para que con mas facilidad quedan supuestas las cargas de el

matrimonio se dan en escritura referida su hija a cuenta

de ambas legitimas los bienes sig.^{tes}

Primeramente un pergamino en valor de tres libras y
diez sueldos.

38108

Otrosi: un colchon en nueve libras seis sueldos y
quatro.

29 6/4

Otrosi: Inulao Savana en trece libras y ocho sueldos.

138 88

Otrosi: un cubre cama de paño en once libras.

118 8

Otrosi: Sei camisa en diez y sei libras.

168 8

Otrosi: tres Enaguas cinco libras doce sueldos y ocho.

521288

Otrosi: Dos pares almoadas con sus fundas quatro libras

trece sueldos y quatro.

48138/4

Otrosi: un delante cama en tres libras.

38 8

Otrosi: un tapete en dos libras.

28 8

Otrosi: Una toalla de lino una libra sei sueldos y
quatro.

12 6/4

Otrosi: Mantelas de lino, otras de seda y Sei
seis. Metas en quatro libras.

48 8

Otrosi: ocho pañuelos de diferentes colores en
ocho libras.

88 8



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII,



38108
 28 684
 138 88
 118 8
 168 8
 581288
 481384
 38 8
 28 8
 12684
 48 8
 88 8

Ornisi: Dos dengues y una mantilla en nueve libras
 seis sueldos y ochavo. _____ 28 684
 Ornisi: Dos delantales en dos libras y quatro
 sueldos. _____ 28 168
 Ornisi: Un Guardapien de bayeta en quatro
 libras. _____ 48 8
 Ornisi: Orno de litadillo en valor de cinco li-
 bras. _____ 58 8
 Ornisi: tres Sagateas en cinco libras seis sueldos
 y ocho. _____ 58 684
 Ornisi: tres Tubones en diez libras y trece sueldos
 dos. _____ 108 138
 Ornisi: Mandil y delantalico en una libra diez
 y seis sueldos. _____ 18 168
 Ornisi: Cinco pares medias tres libras seis sueldos
 y ocho. _____ 38 684
 Ornisi: Un Morajo, unas liperas y otras fioceras
 en dos libras. _____ 28 8
 Importan en una suma los bienes que compren-
 den las partidas precedentes salvo error de suma
 o pluma cinco veinte y cinco libras siete sueldos
 y ocho. _____ 1258 788
 De los quales el referido contrayente se da por entregado
 por recibirlos en este acto ante mi presencia y testigos en
 feacritor doy fe. Y como realmente entregado formalmente





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII,



Permi el licitante, y testigos infuencitos: Juan. Pastor
 Balmiero vecino de esta villa de Oropesa y Compera: Huser
 recibido y cobrado de Rafael Pastor, maestro fabricante de
 paños de esta misma vecindad los ciento veinte y una lib.
 que le restó a desea de las partes de Casaque le mesó con
 lenda. anterior en cuenta y no de Maso ultimo; de las que se
 da por entregado con expresas reservacion de las
 leyes de las entregas y puestas y demas del caso. Como
 real y verdadera. entregado formaliza a favor de es-
 piasado Rafael Pastor la manifestacion de pago que
 con seguridad condonga: Le da por indenne de toda respon-
 sabilidad y por rota y cancelada la citada lenda. por lo
 que respecta a la obligacion del pago; asegura y declara
 que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima
 y se obliga uno bolverla a pedir ni otra persona en
 su nombre pena de restituirlos con mas los costas
 de la cobranza. Asi lo otorga y no firma (quien doy fe
 nono) por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron
 Vicente Jimenez. e. y Vicente Jimenez le pedis ambos
 de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Ante mi
Juan Lopez

Dia 31 de Diciembre... 1823 En la villa de Oropesa
 Joaquin Canet a Agustín Paya

cuando
 el lantido
 la unida de
 uno y otro de
 racion en la
 lo once que
 es apreciada
 otra que el en
 unida de que
 union prop
 la decima de
 la general
 y ocho que
 n. a. simonio
 y ocho que
 remunia
 mino anual
 en el impo
 de restitucion
 lo obligas
 y a que
 unida en ju
 lo de los testi
 Ante mi
 Juan Lopez
 Moyabos
 de los mes
 y a que

de Dieciocho mil. ochocientos veinte y tres anillos de oro
y otros que se encuentran: Por quien se mandó a los fabricantes
de paños de esta villa de Segovia. Que de todos los paños
cumplidos de las lanas, y bastantes, qual de día se requiera y
sea necesario a los justos de las lanas fabricantes de paños

IV de esta misma ciudad para que cada uno nombre y represente
su persona. Y para que cada uno nombre y represente
su persona. Y para que cada uno nombre y represente

Artículo de de esta ciudad de Segovia y de sus villas. Y para que
y de sus villas que solo están deviendo o deviendo solo sucesivo
por S. M. sus sucesores receptores y de sus personas y comunidades

Artículo de compromisos, cuentas salda, empréstitos, ventuales

firma o por cualquier otro motivo alguno a qui no este comprendi

do; y de lo q. se recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores

y deudores los recibos contados de pago finiquitos y otros recibos de que se

sean pedidos con fe de entrega o unificación de los libros y listas de

los q. paguen por otros bienes como fructos o intereses de los q.

Artículo de y de sus villas de Segovia y de sus villas de Segovia y de sus villas de Segovia

de quien le pareciere por el bien y provecho y forma de pago que se

viera por conveniente de que se acordare a los administradores de cada una para

ello de un y nombrando a otros de uno q. lo substituyan. Y para to

dos suplicar cuando y en que caso civil y criminal de que se pae

sente bien y en de que se tuviera con qualquiera persona y comu

nes eclesiásticas y seculares en los q. se pae de ellos conyace

ca en demandando como defendiendo con pedimentos requisitorios y

citaciones protestaciones y de ejecución de sentencias y executores

de bienes: tome posesion de ella y en posesion de ella. y cuando

heritor de los testigos probados y otros qualquiera que se des

pusiera: talde lo de contrario haga los juramentos iudiciales

de calumnia y de invidiosos: Acome sueldo de los notarios y otros

Ministros de Justicia y de las remuneraciones y de aparta

de ellas si le pareciere: y de los autos y sentencias iudiciales

de las y definitivas consenta lo favorable y de los advogados y de

le y suplicas siga las apelaciones y suplicas de los q. se



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



con la piedad y decencia que convida a que se cumpla y gane acatis por
 siciones y de piedad hacienda de que obliguen y justifique donde
 ya quien se desiguen. Y finalmente, las diligencias y
 quisiones de ser quinto por si hasta y luego por si castro y
 ante que se presenten en sus dros. y lo a ellos y dependientes
 toda esta piedad con libro fidedigno y de donde se administre y
 con facultad de que se pueda y substituir en quanto a ley
 los sucesores los substitutos y nombra los dros que se han de releas
 en forma. La substitucion de los dros obliga a los dros que
 son y por haber con poderio al dros. Justicia para que ello se
 apremie como por dros de dros definitiva para dros y rogado y con
 cubida que por tal se debe. Al to dros (aguardo y co-
 norio) que se finca por no haber lo dros. uno de los dros que
 lo fueron Agustín de los dros. de dros y Vicente Jimeno
 los dros de esta referida villa vecinos.

Vicente Jimeno
 Agustín de los dros
 Vicente Jimeno

Certifico?

Thomas Lorea, Licenciamiento del Ayuntamiento Señor, Distinguido en
 su Corte y Dominios, del número y de las subdelegaciones de
 Montec por el Real y Supremo Consejo; y por el Real



Maxima de los alambres y Plantas de esta villa de Almey y de la misma vicinas.

Doyle y testimonio: Que todas las cosas que se han
mi se han otorgado en el presente año, se hallan elon
gadas con el corrupcion de papel de dicho quato mayor
II: obren este mto. registro procecho conprehensio, de quosier
las quintas y ocho fopas con la presentas; y las cosas
han sido otorgadas por las partes respectivas, que en
las mismas se expresan a presencia de los testigos q.
en ellas quedan notados, y en los sitios y lugares, que tam
bien se manifestaron en los dias y meses que igualmente
se expresan al principio y fin de las mismas. Y para que
conste en cumplimiento de mi obligacion y de lo que me
esta mandado a todos los dueños, libros, signo y firmo
el presente en esta expresada villa de Almey a los treintas
y en dia del mes de Diciembre año de mil ochocien
tos veinte y tres.

JHS
M. de la Verdad
Thom. Lopez

[Faint handwritten notes on the left margin]

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

Alcayde

que ante
Mun don
to mayor
quisien
abril de H
has. 1500
que en
terrogos q.
de que son
valen este
paxaque
dele que non
o y fiamo
los treinta
de cobocion

~~scribble~~

Cudon

...

...

